WIDENER LIBRARY
HX GF19 5

Digitized by Google

Harvard College Library

BOUGHT WITH MONEY
RECEIVED FROM THE
SALE OF DUPLICATES

Biblioteca de D. Feliciano Ramirez de Arellano,
Marqués de la Fuensanta del Valle.

Digitized by Google

Digitized by Google

COLECCION DIPLOMÁTICA

DEL OBISPADO DE OSMA.

TOMO TERCERO.

Digitized by Google

Digitized by Google

COLECCION DIPLOMÁTICA

CITADA

EN LA DESCRIPCION HISTÓRICA

DEL OBISPADO DE OSMA,

POR DON JUAN LOPERRAEZ CORVALAN,
CANÓNIGO EN LA SANTA IGLESIA DE CUENCA,
É INDIVIDUO DE LA REAL ACADEMIA
DE LA HISTORIA.

TOMO TERCERO.

MADRID.
EN LA IMPRENTA REAL.
1788.

Digitized by Google

Madrid
10. Feb. 1913
30 ptas.
3 r.

Span 2895.5

HARVARD COLLEGE
JUN 14 1923
LIBRARY

Duplicate money

Julius Klein

Digitized by Google

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS

EN ESTA COLECCION DIPLOMÁTICA.

Años.

0926. Donacion del Conde Garci Alvarez de Barnuevo, y la Condesa Doña Teresa de Arellano, de las Villas de Logroño y Asa al Monasterio de San Millan. Pag. 1
0927. Donacion del Rey Don Garcia de Navarra, y la Reyna Doña Toda al Monasterio de San Millan. 4
0989. Donacion de Diego Alvarez de Barnuevo de la Iglesia de San Vicente al Monasterio de San Millan. 5
1016. Amojonamiento de límites entre Castilla y Navarra. ibid.
1063. Carta de Fortes y Marino con consejo de los Varones de Osma &c. *Suplemento.* 563
1069. Concesion del Rey D. Sancho á la Casa de los Santos San Pedro y San Pablo &c. de la porcion que tenia en Ortoyolas. *Suplemento.* ibid.
1077. Privilegio de confirmacion de D. Alfonso VI dado al Monasterio de San Millan sobre la Iglesia de Santa Maria de Tera. 6
1088. Division de terminos entre el Obispado de Osma y Oca. 7
1095. Bula de Urbano II dirigida á D. Gomez, Obispo de Burgos, por la que confirma la traslacion del Obispado de Oca, y la division de Parroquias hecha en el Concilio de Husillos. *Suplemento.* 551
1097. Bula de Urbano II en que consta la inmediata sujecion del Obispo de Burgos al Papa. *Suplemento.* 552
1100. Donacion de D. Alfonso VI y su muger Doña Isabel al Abad de San Pedro de Gumiel de la Villa de Foncina. 9
1106. Donacion de D. Alfonso VI al Abad de San Millan de la Iglesia de Santa Maria de Tera. 10
1107. Bula de Pasqual II sobre el reconocimiento de los límites de Obispados de Burgos y Osma. *Suplemento.* 553
1108. Bula de Pasqual II en que confirma la esencion de la Iglesia de Burgos, y los terminos establecidos en el Concilio. *Suplemento.* 554
Otra (sin año) confirmacion del mismo Papa. *Suplemento.* 555
Otra (sin año) sobre la misma materia. *Suplemento.* 556
Otra (sin año) del mismo Papa al Arzobispo de Toledo D. Bernardo, sobre que no moleste al Obispo de Burgos. *Suplemento.* 557
1124. Carta del Obispo de Tarazona para que poblasen en los ter-

terminos de Santa Maria de Tera. 11
1130. Rescripto de Indulgencias del Arzobispo de Toledo Don Raymundo para los que contribuyesen á la fábrica de la Iglesia de Osma. 12
1131. Bula de Inocencio II confirmatoria del antecedente. 13
1135. Privilegio de D. Alfonso VI en que dá al Obispo de Sigüenza Don Bernardo las decimas &c. de Calatayud y otras. 14
1136. Privilegio de D. Alfonso VII de varias donaciones á la Iglesia de Osma. 15
1136. Concordia entre D. Simon de Burgos, y D. Bernardo de Osma sobre terminos de los Obispados. 16
1137. Bula de Inocencio II confirmatoria de la Concordia antecedente. 18
1143. Privilegio de D. Alfonso VII en que dá á la Villa de Roa el Fuero de Sepulveda. 21
1146. Privilegio de D. Alfonso VII por el que vende al Concejo de Atienza los Castillos que estaban entre Henares. 23
1148. Donacion que hizo la Villa de Soria al Obispo de Osma D. Juan de la Iglesia de San Pedro &c. 24
1149. Privilegio de D. Alfonso VII en que confirma la donacion antecedente. 25
1150. Privilegio de D. Alfonso VII en que dona al Obispo de Osma y su Iglesia una Presa en San Esteban. 26
1152. Donacion del Obispo de Osma D. Juan á la Iglesia de San Pedro de Soria de ciertos diezmos. 27
1152. Acuerdo del Cabildo de la Colegiata de Soria del que resulta cierta diferencia movida entre los Priores de Osma y de Soria. 29
1152. Privilegio de D. Alfonso VII en que confirma la donacion del Obispo de Osma D. Juan á D. Domingo Abad del Lugar de la Vid. 31
1154. Privilegio de D. Sancho III por el que confirma al Obispo de Osma lo que el Emperador su padre le habia dado en Soria. 32
1157. Privilegio de D. Alfonso VII y su hijo D. Sancho por el que hacen merced al Obispo de Osma de la Villa de Soto de suso. 35
1166. Carta de transaccion entre el Obispo de Osma y el Abad de San Millan sobre la Iglesia de Santa Maria de Tera. *Suplemento.* 557
1166. Donacion del Rey D. Alonso á favor de la Iglesia de San Pedro de Soria. *Suplemento.* 559
1168. Donacion que hizo el Obispo de Osma al Abad y Monges de Huerta de los derechos Episcopales que le pertenecian en Boñices. *Suplemento.* 561
1170. Privilegio de D. Alonso VIII en que confirma y dona al Ca-

Digitized by Google

Cabildo de Osma quanto tenia en el Burgo, Torralva, Boos y Valverde. *Suplemento.* 562
1174. Privilegio de D. Alfonso VIII. por el que confirma al Obispo de Osma las gracias hechas á sus antecesores por los Reyes. 36
1180. Privilegio de D. Alfonso VIII en que releva al Obispo de Osma y á todos los Eclesiásticos de su Diócesi de pagar pechos concegiles. 38
1182. Fundacion y dotacion de un Convento de Monjas del Cister en la Villa de Aza por la Condesa viuda del Conde Don Gonzalo de Marañon. 40
1191. Concordia que hicieron los Obispos de Burgos, Segovia y Palencia arreglando ciertas qüestiones que habia entre la Iglesia de Osma y el Abad de Silos. 41
1194. Privilegio de D. Alfonso VIII. en que dona á la Iglesia de Osma y á su Obispo el Lugar de Valderon. 43
1195. Compromiso que hizo el Arzobispo de Toledo D. Martin de orden de D. Alfonso VIII arreglando ciertos derechos entre el Obispo de Osma D. Martin, y D. Miguel de Persella Abad de Arlanza. 44
1199. Carta de Inocencio III, respuesta al Obispo Don Martin Bazan para reformar su Iglesia, y que sus individos viviesen baxo la Regla de S. Agustin. 46
1199. Carta de Inocencio III, respuesta al Obispo D. Martin sobre el modo de castigar los excesos de los Eclesiásticos. 46
1203. Privilegio de D. Alfonso VIII confirmando la fundacion del Monasterio de Monjas de Soria hecha por el Obispo Aceves. 47
1210. Rescripto de Inocencio III en que manda que la eleccion hecha por la Iglesia de Toledo en D. Rodrigo Ximenez, electo de Osma, sea admitida, y que quede libre de esta. 48
1217. Sentencia dada por el Prior de Silos, y un Monge á favor del Obispo de Osma mandando tome posesion de la Villa de Osma, en virtud de Bula de Inocencio III. 49
1217. Privilegio de D. Henrique I en que confirma al Obispo de Osma la donacion de la Villa de Osma y sus Aldeas. 50
1217. Monitorio del Prior y un Monge de Silos (delegados por Inocencio III) al Rey D. Henrique I suplicandole consintiese en la sentencia y posesion dada al Obispo D. Melendo de la Villa de Osma. 51
1217. Informe de los sobredichos al Papa Honorio III de lo actuado en la posesion de la Villa de Osma al Obispo D. Melendo. 52
Hymnos &c. del Rezo antiguo de S. Pedro de Osma. ibid.
1217. Mandato de Honorio III para que pusiesen en posesion de la Villa de Osma á su Obispo D. Melendo. 56
1217. Monitorio del Obispo de Zaragoza al Arzobispo de Toledo
D.

D. Rodrigo, sobre el derecho que D. Melendo tenia á la Villa de Osma. 57
1218. Respuesta del Arzobispo D. Rodrigo á la antecedente. 58
1218. Monitorio de D. Sancho Ahones á los Obispos de Palencia y Burgos sobre la posesion de la Villa de Osma al Obispo D. Melendo. 59
1218. Monitorio de D. Sancho Ahones á los Obispos de Palencia y Burgos para que sin excusa pusiesen á D. Melendo en posesion de la Villa de Osma. 61
1219. Privilegio de Fernando III á la Cofradia de los Recueros de la Villa de Soria para que puedan entrar vino de acarreo. 60
1222. Composicion y avenencia por Jueces arbitros entre el Abad de Benevivere y el de Arlanza sobre la alvergueria de D. Diego que está en el Pinar. *Suplemento.* 565
1223. Monitorio del Obispo de Zaragoza al Rey D. Fernando III suplicandole mandase dar la posesion de la Villa de Osma al Obispo D. Melendo. 62
1223. Manifiesto del Arzobispo D. Rodrigo á las Iglesias de Castilla del convenio entre el Rey D. Fernando III y el Obispo D. Melendo. ibid.
1223. Cedula de D. Fernando III por la que dá al Obispo D. Melendo los portazgos de Osma &c. en recompensa del Señorio. 63
1226. Privilegio del Rey D. Fernando por el que mandó á los Abades de Gumiel y la Vid &c. hiciesen informacion sobre ciertas contiendas entre las Villas de S. Esteban y Alcozar acerca de pastos. 64
1228. Donacion del Obispo de Osma al Abad de Huerta de los diezmos de Bliecos y Boñices. 75
1236. Carta de D. Fernando III por la que releva al Obispo y Cabildo de Osma de ciertos gravamenes. 76
1244. Donacion que hizo el Obispo de Osma al Abad de Huerta de las Iglesias de Bliecos y Boñices. 76
1244. Bula de Inocencio IV en que aprueba la donacion antecedente. 77
1255. Declaracion del Abad y Monasterio de la Vid reconociendo la subordinacion al Obispo de Osma. 78
1255. Privilegio rodado de D. Alfonso X en que confirma los Privilegios de la Iglesia de Osma y exîme de pagar imposiciones y pecho Real. 79
1255. Privilegio rodado de D. Alfonso X. por el que manda que los bienes que queden por muerte de los Prelados se pongan en manos del Cabildo, quitando el conocimiento á las Justicias seglares. 81
1256. Comision que dió D. Alfonso X en que nombra Jueces para que averiguen los daños hechos á los de la Villa de Osma. 84
Fue-

1256. Fueros municipales que dió el Rey D. Alfonso X á la Villa de Soria. 86
1256. Privilegio de D. Alfonso X por el que confirma los Fueros antecedentes, y hace algunas franquezas á los Caballeros de Soria. 182
1258. Concordia entre el Obispo de Osma y el Cabildo ofreciendose amparar al Monasterio de la Vid contra el Abad de Retuerta. 186
1259. Rescripto del Obispo de Cordoba por el que concede 40 dias de Indulgencia á los que visitaren el Cuerpo de San Pedro de Osma. 187
1259. Cedula de D. Alfonso X en que manda á los Concejos de Castilla que no impidan la saca de comestibles. ibid.
1262. Privilegio de D. Alfonso X por el que concedió al Abad y Sacerdotes del Cabildo de S. Esteban 20 excusados libres de todo pecho. 188
Confirmacion del antecedente año de 1285 por D. Sancho el IV con obligacion de celebrar otro Aniversario. 190
Confirmacion del antecedente año de 1351 por el Rey D. Pedro. 191
Confirmacion del antecedente año de 1367 por el Rey D. Enrique II. 193
Confirmacion del antecedente año de 1432 por el Rey D. Juan el II. 194
1266. Privilegio de D. Alfonso X en que concede al Monasterio de las Dueñas de Caleruega el Señorio de la Villa. 196
1266. Donacion de Doña Urraca Garcia á favor del Rey Don Alfonso X de los bienes que poseia en el termino de Caleruega. 199
1266. Donacion de Diego Garcia al Monasterio de las Dueñas de Caleruega de lo que poseia en la Villa. ibid.
1267. Declaracion que hicieron Fr. Domingo Provincial del Orden de Predicadores y Fr. Domingo Ministro del Orden de San Francisco, dando por ella á la Iglesia Colegial de Soria Concatedralidad con la de Osma. 200
1270. Hermandad del Obispo y Cabildo de Osma con el Monasterio de Silos. 202
1270. Privilegio de D. Alfonso X á favor de la Clerecia de la Villa de Roa y su Arciprestazgo para que puedan legitimar sus hijos, y que hereden á los padres. 204
1270. Privilegio de D. Alfonso X en que manifiesta fundó en Caleruega el Monasterio de las Dueñas, y que habia entrado en él con su misma mano á Doña Toda Martinez su primera Priora. 207
1272. Lecciones del Santo Christo del Milagro que se venera en la Iglesia de Osma. 210
1274. Concordia de D. Pelay Perez, Maestre de la Orden de San-

Santiago y sus Caballeros en que dan al Rey D. Alfonso X y á la Reyna Doña Violante el Lugar de Caleruega. 211
1277. Obligacion que hizo el Infante D. Sancho á su Padre D. Alfonso X. de concluir la fábrica del Monasterio de Caleruega. 212
1277. Privilegio de D. Alfonso X por el que confirma el de su visabuelo D. Alfonso VIII (puesto aqui pag. 36.) ibid.
1277. Privilegio de D. Alfonso X confirmacion de varios Pueblos dados al Obispo. 214
1281 Rescripto de Indulgencias concedidas por D. Pedro Obispo de Ciudad-Rodrigo, á los que visitaren el Altar de San Blas en Osma. 215
1282. Privilegio del Infante D. Sancho por el que confirma á la Villa de Roa sus Privilegios. 216
1283. Privilegio de D. Alfonso X por el que dá Ordenanzas al Concejo de Soria, y á los Cofrades de Texedores de ella. 217
1285. Privilegio de D. Sancho el IV en que confirma los diezmos y portazgos de algunos Lugares incluidos en un Privilegio de D. Fernando III del 1223. 221
1285. Otro del mismo por el que confirma el que dió á favor de los Linages de Soria Alfonso VIII sobre los Arneses. ibid.
1286. Certificacion del Obispo de Osma de una donacion dada á favor de la Iglesia de S. Pedro de Soria. 222
1286. Donacion de D. Sancho el IV á Pedro Martin de Soria del Lugar de Osonilla en agradecimiento de haberle presentado la espada del Cid. 224
1288. Privilegio de D. Sancho el IV en que hace donacion al Obispo de Osma las Iglesias de Seron y Monteagudo. 225
1289. Cedula de D. Sancho el IV en que hace merced á su Escribano de Camara Pedro Sanchez del termino del Valle de Osma para que poblase el Lugar de Alcubillas. 227
1290. Cedula de D. Sancho el IV en que manda al Concejo de Soria guarde á la Cofradia de los Recueros el Privilegio de D. Fernando III. 230
1295. Sentencia de la Reyna Doña Violante para cortar las diferencias entre la Villa de Roa y sus Aldeas. 231
1295. Privilegio de D. Fernando IV confirmativo de los Privilegios de la Iglesia de Osma. 233
1295. Cedula de Fernando IV para que los vasallos que fueron de Pedro Sanchez dexen libre el Lugar de Torralva. 234
1295. Cedula de D. Fernando IV en que confirma las gracias y Privilegios concedidos por sus antecesores á la Iglesia de Osma. 235
1296. Privilegio de D. Fernando IV en que concede al Obispo D. Juan la mitad de los derechos Reales que tenia en los vasallos de Osma &c. 237
1296. Clausula del Testamento de D. Juan Alvarez sobre dos Ca-

Digitized by Google

Capellanías que fundó en Santo Toribio de Lievana. 240
1299. Privilegio de D. Fernando IV en que confirma el que habia dado de la mitad de los derechos Reales el año de 1296. 241
1302. Carta de venta que otorgaron los Testamentarios de Don Juan Garcia de Villamayor de la Villa de Ucero &c. á favor del Obispo de Osma. 242
1302. Privilegio de D. Fernando IV en que confirma las Ordenanzas de la Cofradia de S. Miguel de Soria. 245
1306. Privilegio de D. Fernando IV en que exceptua á los vecinos de Roa de toda contribucion, menos de la moneda forera. 249
1307. Cedula de D. Fernando IV confirmativa de la merced de 800 mrs. 250
1314. Cedula de D. Alfonso XI en que anula las Ordenanzas hechas por los Caballeros de Castilla &c. en perjuicio de las Iglesias. 251
1322. Otra del mismo en que concede á la Villa del Burgo un Mercado en el Domingo de cada semana. 252
1326. Privilegio de D. Alfonso XI en que manda se guarde la inmunidad Eclesiástica. 253
1335. Privilegio de D. Alfonso XI en que confirma todos los Privilegios de los Obispos é Iglesia de Osma. 255
1335. Cedula de Alfonso XI en que confirma la transaccion hecha entre el Obispo D. Bernabé y el Abad de Gumiel del Lugar de Fonciana. 258
1342. Posesion que tomó el Apoderado del Obispo de Osma de la Villa del Burgo &c. de resultas del cambio que hizo con el Cabildo. 259
1350. Donacion de D. Gil de Albornoz de los derechos que le pertenecian en Trixueque y Muduex al Monasterio de San Blas de Villaviciosa. 261
1351. Otra del mismo al mismo Monasterio de una Casa que le habian comprado en Heras. 262
1360. Inventario y entrega que se hizo á Fernando Alfonso de Vargas del Castillo de Castiel-Rodrigo. ibid.
1371. Privilegio de Henrique II en que confirma no se pueda desagenar de la Corona la Villa de Roa. 263
1380. Privilegio de D. Juan I dado á la Cofradia de los Texedores de Soria en que les confirma el que les dió el año de 1378. 265
1383. Cedula de D. Juan I por la que hace merced al Obispo é Iglesia de Osma del Castillo de la Ciudad. 266
1392. Cedula de Henrique III confirmatoria del Privilegio antecedente. ibid.
1392. Acto de obediencia que hizo la Abadesa de Fuencaliente al Obispo de Osma. 268
1393. Carta Convocatoria de Henrique III á D. Pedro Fernandez

dez de Frias, Obispo. ibid.
1395. Cedula del mismo para que las Justicias de Osma y su tierra acudan con los derechos al Obispo D. Pedro Fernandez. 269
1402. Donacion del Cardenal D. Pedro de Frias al Monasterio de Espeja. 270
1420. Privilegio de D. Juan II confirmatorio del Castillo de Osma á su Iglesia. 271
1422. Pleito omenage otorgado por Fernando Garcia de Peñaranda á disposicion de D. Alvaro de Luna. 272
1428. Cedula de D. Juan II por la que hace Merino á su Doncel Ramiro de Barnuevo. 274
1428. Rescripto del Obispo Cerezuela en que concede 40 dias de Indulgencia á los que asistieren á los entierros de los Cofrades de Santa Maria de Osma. ibid.
1435. Privilegio de D. Juan II por el que hace merced á Ramirez de Barnuevo de las Villas de Rute y Zambra. 275
1440. Privilegio de D. Juan II en que hace merced á D. Alvaro de Luna de la Ciudad de Osma. 280
1440. Posesion que se dió á D. Juan de Guzman de la Ciudad de Osma por la Justicia en virtud del poder de D. Alvaro de Luna. 283
1444. Prefacio, Estatuto y conclusion del Sínodo del Burgo. 285
1451. Estatuto del Cabildo de Osma en que se dispuso celebrar ciertas Misas por los Obispos. 290
1453. Cedula de D. Juan II en que manda á la Ciudad de Osma reciban á D. Juan de Luna por su Señor. 292
1454. Actos de posesion que hizo en la Ciudad de Osma el Alcalde Lope de Villa contra la voluntad de D. Juan de Luna. 293
1454. Representacion que hizo el Obispo de Osma D. Pedro Montoya á D. Henrique IV quejandose de D. Juan de Luna que obraba en perjuicio del Señorío y vecinos de Osma. 295
1455. Concordia entre el Obispo de Osma y el Abad de la Vid. 296
1456. Cedula de Henrique IV en que mandó á Fernando de Barnuevo pasase con su tropa á sosegar las discordias que habia entre los herederos de Gil Gonzalez de Avila. 298
1456. Carta Credencial de Henrique IV á Fernando de Barnuevo. 300
1456. Cedula del mismo á Fernando de Barnuevo para que pasase á Navarra á tratar asuntos de Castilla. ibid.
1457. Cedula de Henrique IV en que manda á ciertas Ciudades, Villas y Lugares de las fronteras de Navarra dén auxilio á Fernando de Barnuevo. 301
1459. Actos de posesion que hizo en Osma Lope de Villa en nombre del Obispo. 302
1459. Parrafo de Carta del Obispo D. Pedro de Montoya al Mar-
Digitized by Google

Marques de Villena satisfaciendole á varias quejas. 303
1461. Cabeza y conclusion de quaderno de Reglas y Estatutos de la Iglesia de Osma. 304
1462. Privilegio de Henrique IV en que aprueba el cambio del Señorío de Espeja y Espejon entre el Obispo de Osma y el Marques de Villena. 305
1463. Carta de Seguro del Rey D. Juan de Navarra á Fernando de Barnuevo. 307
1465. Cedula de Henrique IV en que manda á Pedro de Anagoa entregue el Castillo de Cuenca á Fernando de Barnuevo. 308
1465. Privilegio de Henrique IV en que concede á la Villa de Roa y al Duque de Alburquerque que puedan tener un Mercado el Martes de cada semana. 309
1476. Cedula de la Reyna Doña Isabel en que se requiere al Maestre de Calatrava entregue la Fortaleza de Baeza á Pedro de Barnuevo &c. 318
1480. Cedula de los Reyes Católicos en que dan comision á Pedro de Barnuevo y Gutierre Gomez para poblar la Ciudad de Alhama. 319
1480. Estatutos que hizo el Cabildo de la Santa Iglesia de Osma. 320
1484. Provision de los Reyes Católicos para que Pedro de Barnuevo pase á Vizcaya y recoja setecientos peones para la guerra de Granada. 323
1485. Carta de los Reyes Católicos en que ruegan al Dean y Cabildo de Badajoz que elijan por Prelado á Pedro Martinez de Prexano. 325
1488. Estatuto que hizo el Cabildo de la Santa Iglesia de Osma sobre la defensa de las Dignidades y Canonigos de su Iglesia. 326
1503. Establecimiento de segundo Sub-Prior en la Iglesia de Osma. 328
1525. Cedula de Carlos V. dirigida á la Ciudad de Soria sobre la traslacion de su Colegiata. 329
1536. Resumen de dos Bulas de Paulo III por las que seculariza la Iglesia de Osma y les relaja el juramento de profesion. 330
1538. Peticion á la Chancillería de Valladolid por parte del Obispo de Osma sobre el Señorío de la Ciudad. 333
1552. Peticion 56 de las Cortes de Madrid del año 1552. sobre division del Obispado con Soria. 334
1554. Carta del Príncipe D. Felipe á D. Honorato Juan eligiendole Maestro del Infante D. Carlos. 335
1555. Bula de Julio III en que aprueba la fundacion del Colegio y Universidad de Osma. ibid.
1559. Carta de Felipe II á D. Honorato Juan manifestandole el gusto de la buena educacion del Príncipe D. Carlos. 336
1562. Estatuto de *puritate sanguinis* hecho por el Obispo Acosta para la Iglesia de Osma. ibid.

Car-

1563. Carta de D. Honorato Juan á Felipe II en que admite el Obispado de Osma. 339
1563. Peticion de las Cortes de Madrid de 1563. sobre que la Iglesia Catedral de Osma resida en Soria. ibid.
1564. Carta de Felipe II á D. Honorato Juan en que le hace ciertas prevenciones. 340
1564. Rescripto de Pio IV á D. Honorato Juan en que aprueba el nombramiento de Obispo. ibid.
1564. Carta de Pio IV á D. Honorato Juan dandole parte que le enviaba las Bulas &c. 342
1565. Carta que D. Honorato Juan escribió á los Párrocos de su Obispado en que viendo la escasez que habia de Manuales le hizo imprimir y se lo recomienda. ibid.
1565. Tres Cartas familiares del Príncipe D. Carlos al Obispo de Osma D. Honorato Juan. 343 y 344
1566. Breve de Pio V en que dá su permiso á D. Honorato Juan para fuera del Obispado. ibid.
1566. Carta de educacion de D. Honorato Juan al Príncipe D. Carlos. 345
1566. Preambulo y clausulas del Codicilo de D. Honorato Juan Obispo de Astorga. 348
1566. Bula de Pio V por la que aprueba el Estatuto de la Iglesia de Osma. 350
1577. Cedula de Felipe II para que el Obispo de Osma D. Francisco Tello Sandoval informase sobre si se debia poner Vicario en la Ciudad de Soria. 363
1577. Informe respuesta á la antecedente. 364
1578. Carta de gracias de D. Alvaro Velazquez á Felipe II por haberle presentado para el Obispado de Osma. 367
1590. Carta del Cabildo de Cuenca respuesta á otra del de Osma solicitando renovar la Hermandad que habia entre las dos. 368
1591. Concordia entre el Obispo y Cabildo de Osma con el Abad y Monasterio de Silos. 369
1592. Acuerdo sobre franquezas que gozan los Capitulares de Osma. *Suplemento.* 566
1593. Informe del Cabildo de Osma al Sr. Felipe II sobre la solicitud de erigir Catedral en Soria. 371
1593. Informe del mismo Cabildo al Consejo de Castilla sobre que no se pusiese Obispo en Soria. 376
1602. Informe del mismo Cabildo al Arzobispo de Toledo Don Bernardo de Roxas y Sandoval sobre que no se pusiese Obispo ó Vicario general en Soria. 378
1602. Memorial de la Ciudad de Soria al Sr. Felipe III sobre que S. M. mandase poner Provisor y Vicario general en Soria. 384
1602. Segundo Memorial al Consejo sobre la dicha pretension. 386
1602. Memorial por el Cabildo de Osma á Felipe III sobre que
no

no hiciese novedad en las pretensiones de Soria. 390
1602. Representacion por el Cabildo de Osma al Supremo Consejo rebatiendo lo alegado por Soria. 391
1602. Memorial de las Iglesias de Castilla y Leon á D. Felipe III en favor de la Iglesia de Osma contra las pretensiones de Soria. 395
1611. Carta del Sr. Sandoval y Roxas en que dá parte al Obispo de Osma de la muerte de la Reyna. 402
1621. Demanda que puso el Obispo Lobera al Condestable de Castilla sobre el Señorío de la Ciudad de Osma. ibid.
1622. Memoria de la Ciudad de Soria al Sr. Felipe IV solicitando se traslade la Catedral del Burgo á aquella Ciudad. 404
1622. Memorial de la Ciudad de Soria al Dean y Cabildo de Osma haciendole varias ofertas sobre la traslacion. 408
1622 Respuesta del Cabildo al Memorial antecedente. 411
1622. Memorial al Real Consejo por el Cabildo de Osma oponiendose á las pretensiones de Soria. 419
1626. Carta del Conde de Monte-Rey á D. Felipe IV sobre los meritos de D. Juan de Palafox y Mendoza. 423
1629. Nombramiento que el Sr. Felipe IV hizo en la persona de D. Juan de Palafox y Mendoza de Limosnero y Capellan mayor de la Infanta Doña Maria Reyna de Ungria. 424
1636. Cedula de Felipe IV al Obispo Carrillo sobre informe de la Colegial de Soria, y si convendria hacer diligencias en Roma. ibid.
1639. Informe del Sr. Carrillo, respuesta á la antecedente. 425
1648. Carta de Felipe IV á D. Juan de Palafox y Mendoza en que le dá orden para que se venga á España. 429
1648. Carta de la Congregacion de Propaganda *ad visitanda Sacra Limina Apostolorum* al Ilmo. D. Juan de Palafox y Mendoza. 430
1651. Carta de Felipe IV al Dean y Cabildo de la Puebla de los Angeles manifestando el sentimiento de que hubiesen dado por vacante la Prelacía de esta Iglesia en perjuicio de su legítimo Prelado el Sr. Palafox. 431
1652. Sentencia del Real Consejo de Indias á favor del Señor Palafox. 432
1659. Protesta de la Fe que escribió el Sr. Palafox. 433
1674. Informe del Sr. Obispo Isla á la Reyna Gobernadora sobre el tan repetido Memorial y pretension de la Ciudad de Soria. 435
1708. Decreto de Inmunidad de la Sagrada Congregacion en que se declara pertenecer á las Catedrales de España. 447
1713. Auto del Sr. Soto Obispo de Osma sobre límites entre Burgos y Osma. 448
1713. Auto del Sr. Navarrete Arzobispo de Burgos por el que señala los límites de Osma y Burgos. 449
Otro

1713. Otro del sobredicho Señor por el que dá licencia á los del Obispado de Osma para que puedan pasar con Letanías &c. á las Hermitas de su Arzobispado. 451
1713. Otro igual al antecedente del Señor Soto en que concede puedan pasar con Letanias &c. los de Burgos á Osma. 452
1726. Carta del Nuncio de España para que los Cabildos en sede vacante no concedan dimisorias para Ordenes &c. 453
1761. Auto del Consejo revocando una resolucion del Juez de Imprentas sobre la quema y prohibicion de algunos escritos del Venerable Palafox. 454
1772. Representacion del Obispo y Cabildo de Osma al Rey nuestro Señor suplicando el aumento de Canonigos de su Iglesia. 456
1775. Real Provision del Consejo para que el Obispo de Osma informe sobre una Peticion de la Ciudad de Soria para que le pusiesen Vicario general de residencia perpetua. 457
1776. Real Provision de S. M. por la que erige y aumenta cinco Canongías en la Iglesia de Osma. 463
1778. Real Provision de S. M. y Señores del Consejo por la que se restablece la Universidad del Burgo de Osma. 471
1781. Cedula de S. M. por la que admite el Real Patronato de la nueva Capilla de la Iglesia de Osma construida para colocar en llegando el caso de la Beatificacion el Cuerpo del Venerable Palafox. 503
1787. Cedula de S. M. en que aprueba que las vacantes de Curatos del Obispado de Osma sean llamados á la oposicion los de la Diócesi y preferidos á todos. 510
1787. Donacion que hizo el Ilmo. Sr. Eleta de toda la renta que corresponde á su Dignidad desde el año de 86 &c. á favor del Colegio Conciliar del Burgo. 526
1788. Cedula de S. M. por la que aprueba el arreglo y fundacion de Misas, hecho para la Real Capilla de la Iglesia Catedral de Osma, por el Ilmo. D. Fr. Joaquin de Eleta. 529
Canto IV de D. Francisco Mosquera en que se refiere la antigüedad de los doce Linages de Soria. 537
Suplemento á la Coleccion 551. Sus Instrumentos se hallan colocados por años en donde les corresponde.

ERRATAS.

Escritura Num. XXII. pag. 19 linea 17 Pontificatus vero, lease *Pontificatus secundo.*
Idem lin. 18 IV regnante, lease *III regnante.*
Escritura Num. CVI. pag. 261 lin. 6 osna, lease *onera.*
Idem lin. 19 præventibus, lease *proventibus.*
Escritura Num. CVII. pag. 262 lin. 4 salute, lease *salutem.*
Idem lin. 16 Avinion, lease *Avinionensis.*
Suplemento Escritura Num. IX. lin. 12 ridat, lease *redat.*

Digitized by Google

COLECCION
DE BULAS,
PRIVILEGIOS, DONACIONES,
Y OTROS INSTRUMENTOS,
QUE VAN CITADOS EN LA OBRA,
Y SIRVEN PARA APOYARLA:

Sacado todo de los Originales que se expresan.

DE ORDEN SUPERIOR:
MADRID: EN LA IMPRENTA REAL.
M.DCC.LXXXVII.

Digitized by Google

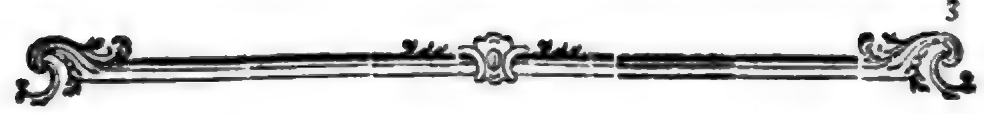

COLECCION DIPLOMÁTICA.

I.

Donacion que hiciéron en el año 926 el Conde Garci Alvarez de Barnuevo, y la Condesa Doña Teresa de Arellano, su muger, de las Villas de Logroño, y Asa, con todo quanto en ellas les pertenecia, á favor del Monasterio de San Millan, y de su Abad Sancho. La publicó Don Francisco de Mosquera en su *Numantina cap.* 28 *pag.* 174 *b.* expresando se halla original en el Archivo de dicho Monasterio.

SUB nomine Christi Redemptoris nostri Patris et Filii, et ex ambobus procedentis Spiritus Sancti: Ego omnium quidem infimus, et tamen voluntate Dei, Garcias Alvarez de Barnuevo, Comes, una cum legali conjuge mea Domna Tharasia de Arellano, Comitisa, superni amoris accensi, ac peccatorum nostrorum perterriti, etc. Offerimus ad honorem prædicti Patroni Æmiliani, et tibi Pater spirituali Gommesani Abbas, cum sociis fratribus, duas Villas Lucronio, ac Assa, cum omnibus hominibus, terris, vineis, hortis, pomariis, montibus, atque defessis, et pascuis, cum exitu et regressu, et cum suas pesqueras, cum omnibus movilibus, et immovilibus, quidquid ad has Villas pertinet, etc. Ego enim Garcias Alvarez de Barnuevo, Comes, qui hanc paginam fieri jussi manu mea signum crucis ingessi et confirmavi. Similiter Domna Tharasia de Arellano, Comitisa, manu propria roboravi, et signum crucis adgessi et confirmavi, coram hoc audientes et confirmantes. Tredemirus Episcopus, confirmat. = Vivas Episcop. conf. = Oriolus Episc. conf. = Marcellus Abbas, conf. = Gundisalvus Comes, conf. = Didacus Comes, conf. = Fortunius Comes et Abbas, conf. = Fortunius Garsias Senior, conf. = Lopez Garsianus, conf. = Eximius Vigilanus, confirmat...... Armiger. = Fortunius Fermonis Piscerna, conf. = Gomez Arias Oriolus Majordomus, conf. = Garsia Oriolus major Equorum, conf. = Facta carta confirmationis sub era nonagesima sexagesima quarta: regnante Domino nostro Jesu Christo, et sub ejus imperio, Ego prædictus Comes una cum conjuge mea Comitisa Lucronium et Assa gubernantes. Amen.

A. D. 926

NOTA.

Los apellidos de los otorgantes de esta Escritura, y la que se le sigue del año 989, hacen dudar de su antiguedad; pero no obstante tomo el partido de publicarlas segun lo hizo el Autor que se cita, por no haber podido encontrar lo que queria.

Digitized by Google

II.

Donacion que hizo el Rey Don Garcia de Navarra, con la Reyna Doña Toda su madre, al Monasterio de San Millán, y á su Abad de la Iglesia de Santa Maria de Tera, que es hoy del Obispado de Osma, con sus huertos, molinos, prados, etc. Su fecha en dicho Monasterio á 5 de Septiembre de 927. Hallase en el Archivo de San Millán, Lib. Becerro, fol. 205.

A. D. 927 In nomine Sanctæ et individuæ Trinitatis. Ego omnium quidem infimus; et tamen voluntate Dei Garsia Sancionis Rex cum matre mea Tota Regina superni amoris accensi ardore, ac peccatorum nostrorum perterriti multitudinem proposuimus de bonis que Dominus ad honorem istius sæculi nobis largitus est aliquid addere in possessionibus Sanctorum, ut eorum sufragiis eruamur ab omni malo flagiciorum, et post heredes fieri mereamur in Regno polorum. Ergo concedimus totius voluntatis affectu, et donamus ad Basilicam Sancti Æmiliani Presbiteri et Confesoris Altissimi Dei, et tibi Patri Religioso Gomesano Abbati omnibusque Clericis, fratribus et Sacerdotibus tecum ibidem commorantibus in termino de Garrahe, Ecclesiam Sanctæ Mariæ de Thera, cum terris, hortis, molendinis, pratis, pasquis, montibus, exitus et introitus, cum omni pertenentia, ab omni integritate liberam, et genuam absque ullo imperio regali, et Sajonis ingressu per omnia sæcula serviat Sancto Æmiliano. Et amplius jubemus, ut quisquis homo ad prædictam Ecclesiam, tam pro vivis, quam pro defunctis aliquid dederit, vel comparare volueritis, vel potueritis, liberum valentem habeatis per omnia regna. Amen. Si quis autem nostrorum successorum Regum, aut Principum, Comitum, vel aliquorum hominum hanc nostram donationem Deo, et Sanctis ejus oblatam tollere, vel retemptare voluerit, vel imminuere in aliquo de his quæ suprà diximus, in primo sit á Deo Omnipotenti confusus, et totius christianitatis separatus, et post cum Juda traditore in Inferni Baratro per cuncta sæcula dimersus. Amen. Insuper ad partem Regalem persolvat duo talenta auri, et duplet ad Regulum retemptum. Regnante Dño. nostro Jesu Christo, et sub ejus imperio Ego Garsia Sancionis Rex cum matre mea Tota Regina in Pampilona. Ego enim Garsia Sancionis Rex, qui hanc paginam fieri jussi manu mea signum ✠ injeci, et confirmavi. Similiter ego Tota Regina manu mea signum ✠ injeci, et confirmavi, et testes ad roborandum injecimus, et tradimus in Basilica Sancti Æmiliani. Tudemirus Episcopus, conf. = Vivas Episcopus, conf. = Oriolus Episc. conf. = Gomessanus Abbas, conf. = Maurelus Abbas, conf. = Didacus Comes, conf. = Gundissalvus Comes, conf. = Ranimirus Comes conf. = Fortunius Dux conf. = Fortunius Garseanis conf. = Eximinus Vigilani conf. = Lope Garseanis conf. = Fortunius Simeonis conf. = Facta carta in era DCCCCLXV nonis Septembris. Gomessanus exarator.

Do-

III.

Donacion que hizo Diego Alvarez de Barnuevo de la Iglesia de San Vicente, Palacios y heredamientos que tenia en el Lugar de Razoncillo, hoy del Obispado de Osma, á favor del Monasterio de San Millan, y de su Abad y Obispo D. Sancho; su fecha á 7 de Diciembre de 989. La trae D. Francisco de Mosquera en su *Numant. cap.* 28 *pag.* 176 *b.*

Sub nomine Christi Redemptoris nostri, ego igitur Senior Didaco Alvarez de Barnuevo, divino amore compunctus, et peccatorum meorum recordatus, spontanea mea voluntate pro meæ animæ remedium, concedo et confirmo ad atrium Sancti Æmiliani Presbiter et Confessoris Christi, et tibi Pater Spiritualis Sanctio Episcopo Abbati sub regula Sancti Benedicti, cum ceteris Monachis ibidem Deo servientibus, Palatios meos populatos, cum collazos et pertinentis nostræ Ecclesiæ Sancti Vincentii de Racioncillo, cum defessa et ganato, cum manzanetas et uso antiquo á senibus testificato, montes, et exitus et introitus per omnia sæcula ad integritatem securam S. Æmiliani &c. Si quis autem ex vivis meis propinquis et filiis, vel neptis aut extraneis, hunc meum offertorium in aliquo disrumpere voluerit, sit á Deo maledictus et confussus, et cum doemonibus, et Juda traditore in Inferni Baratro demersus. Amen. Ego igitur Senior Didaco Alvarez de barnuevo hæc dedi in capitulo Sancti Æmiliani roboravi filiis meis Alvaro Didaco de Barnuevo, et Vela; Didaco de Barnuevo confirmat: = Senior Fortun Sanz, conf. = Senior Alvari Sanz, conf. = Senior Nuntio Alvarez, conf. = Regnante Sanctio Rege in Pampilonia et Castella: facta carta sub era millesima vigesima septima, VII Iduus Decembris.

A. D. 989

IV.

Amojonamiento y deslinde que se hizo entre Castilla y Navarra en el año de 1016 *por D. Nuño Alvarez y D. Fortuno Oxoiz, en cumplimiento de la comision que les diéron el Conde de Castilla D. Sancho Garcia, y D. Sancho Rey de Pamplona*, segun Moret en los *Anales de Navarra lib.* 12 *cap.* 3 *pag.* 537, expresando se halla original en el Archivo del Monasterio de San Millan.

De la division del Reyno entre Pamplona y Castilla, como la ordenaron el Conde D. Sancho, y D. Sancho Rey de Pamplona, como les pareció en concordia y buena conveniencia: conviene á saber, desde lo mas alto de la sierra de la Cogolla al rio de Valvanera y á Gramneto, adonde está sito un mojon: y de Collado Moneo, y Biciercas, y Pena-negra, y de alli al rio Razon adonde nace. Despues por medio del monte de Calcanio, por lo alto de la Loma, y por medio del valle de Gazala, adonde está sito un mojon, y hasta el rio Tera: alli es-

A. D. 1016

está Garray, Ciudad antigua desierta, y hasta el rio Duero. D. Nuño Alvarez de Castilla, y el Señor D. Fortuño Oxoiz de Pamplona testigos y confirmadores. En la era MLIV.

V.

Privilegio del Rey D. Alonso el VI de Castilla, confirmando á D. Blas, Abad del Monasterio de S. Millan, la donacion que le habia hecho en el año 1076 de la Iglesia de Santa Maria de Tera, con todos sus términos y comunidad de pastos en los de Garray. Dado en el año 1077. Se halla original en el Archivo del Monasterio y Lib. Becerro fol. 220 b.

A. D. 1077 In nomine Sancte et individue Trinitatis Patris, et Filii et Spiritus Sancti. Ego namque Aldefonsus nutu ac gratia Dei totius Hispanie Rex remissionem meorum providens flagiciorum, ac suffragia pro commissis facinoribus adiens Sanctorum, concedo et confirmo ad aulam Sancti Confessoris Emiliani Presbiteri, et Confessoris Christi, et tibi Patri Venerabili Blasio Abbati, simulque tecum cunctis fratribus ibi Deo servientibus Monasterium, quod vocatur Sancta Maria de Tera in Garrahe, cum omnibus suis adjacentiis terminis: id est, de Valleciello ante Sanctam Mariam ad sursum usque ad illum lombiellum, et per illum lombiellum ad illum fontem desuper, et de illo fonte usque ad illam petram fixam, et de illa petra fixa usque ad fluvium Tere; et de alia parte aque, tota vega quod est ante Sanctam Mariam, et sunt fixos mojones de illa vega, de illius Peniellas de surso usque ad ipsum directum de illo Valleciello, quod incepimus exterminare ultra aquam. Et in isto termino non habeat alius potestatem facere molendina, vel piscari, aut pressuras accipere, nisi Monachi Sancti Emiliani. Et per totum alium terminum de Garrahe habere communem vicinitatem in pascuis, et in presuris, et in omnibus bonis, et habeatis potestatem in supradicto termino populandi homines vobis subjectos; concedo libertatem ut sint absque debito homicidii, vel fornacii, aut latrocinii, vel silvastici debito in perpetuum. Si quis autem ex meis propinquis vel extraneis Regum, Comitum, Principum, aut Potestatum, aut rusticorum, seu quorumlibet hominum hanc meam donationem invadere, aut disipare nisus fuerit, imprimitus sit à Domino Deo maledictus, et confusus, et cum Juda traditore sit demersus in Inferno inferiori. Amen. Et ad Regalem partem pariat auri libras mille. = Imperante Rege Aldefonso de Calagurra usque ad Cuencam. Facta carta in era MCXV. Petrus Ep. Calagurritanus, conf. = Garsia Comite dominante Calagurram et Naggaram, conf. = Senior Enneco Semenones dominante Meltria, conf. = Senior Alvaro Didaz dominante Auca, conf. = Johannes Abbas Oniensis, test. = Nunnus Abbas Siliensis, test. = Ennecus Abbas Vallis-venerie, test. = Et omnis populus civium Garrensium, testis.

Di-

VI.

Division hecha en el año 1088 *de los términos de los Obispados de Osma y Oca, en el Concilio Provincial que se celebró en Santa Maria de Husillos*, segun la trae el Cardenal Aguirre, tom. 2 pag. 307.

ANNO ab Incarnatione Domini millesimo octogesimo octavo, era MCXXVI regnante gloriosissimo Adephonso Imperatore in Toleto, Legione, Gallæcia, Castella, et Nagara, facta est Synodus in Ecclesia Sanctæ Mariæ de Fusellis, apud Castrum Montloy, præsidente Domino Ricardo, Vicario Sanctæ Dei Romanæ Ecclesiæ, præsente cum eo domino Bernardo Archiepiscopo Toletano, et Archiepiscopo Domino Petro Aquensi, residentibus cunctis Episcopis regni ipsius gloriosissimi Regis, videlicet Dumiensi Episcopo Gundisalvo, Aderico Tudensi Episcopo, Arriano Ovetensi Episcopo, Osmundo Asturicensi Episcopo, Raimundo Palentino Episcopo, Petro Legionensi Episcopo, necnon electis in ministerium Episcopi, Petro in Ecclesia Beati Jacobi, Martino in Ecclesia Coimbriensi, Sigefredo in Ecclesia Nagarensi, Petro in Ecclesia Auriensi. Præsentibus itidem Abbatibus, Fortunio in monasterio Exiliensi, Vincentio in monasterio Ansilance, Didaco in monasterio Sancti Facundi. Electis etiam in Abbatia Rhegiensi, Joanne in monasterio Oniensi, Petro in cœnobio Sancti Petri Caradignæ: cum consilio et consensu supradicti Catholici Regis, et Episcoporum, Abbatum, Principum, et procerum ipsius Regni, necnon totius Concilii, facta est divisio inter Oxomensem, et Aucensem Episcopatum, qui noviter Burgis translatus est. Et quia Oxomensis Episcopatus prius à Sarracenis invasus, quotidie per misericordiam Dei redintegratur; quoniam confinia eorum, et termini incerti habebantur, et quia jugis contentio erat inter Bernardum Toletanum Archiepiscopum, ad quem Oxomensis Ecclesia Metropolitano jure pertinet, et Gomizonem Aucensem, seu Burgensem Episcopum; assentiente videlicet utraque parte, visum est, saniori consilio sic determinare parochias eorum, ut à fine Canatanazor, et de Muriello, et Argunza, et castri quod dicitur Messella, et castri quod dicitur Espega, et à villis quæ dicuntur Congosto, et Buezo, et sicut aqua ipsa currit et labitur in Arandam, aqua quæ discurrit per Cluniam, et pertransit ipsam Cluniam, usque ad Peñam de Aranda, donec labitur in fluvium Dorium, et omnes villæ ex hac parte fluminis Arandæ, in quibus currit Sayo de Clunia, necnon trans fluvium Dorium castrum Materiolum et Vociquellas, et usque ad civitatem Septempublicensem, et quidquid ultrà continetur, decerneretur esse Oxomensis Ecclesiæ: illa vero, quæ citra sunt terminum prænotatum, versus septemtrionalem plagam, Aucensis Ecclesia jure perpetuo possideat. Sanè si quis Archiepiscopus, Episcopus, Rex, Comes, Princeps, aut aliqua potestas, seu quælibet Ecclesiastica, sæcularisve persona, definitionis hujus paginam pertinaci audacia

A. D. 1088

cia violare, vel in aliquo infirmare tentaverit; reum se de perpetrata iniquitate cognoscat, et à sacratissimo corpore, et sanguine Dei et Domini Redemptoris nostri Jesu Christi alienus fiat, atque in extremo examine cum sinistris deputatus, districtæ ultioni subjaceat.

Subscriptiones.

Ego Adephonsus, divina præordinante gratia Hispaniarum Rex supranominatam divisionem fieri volui, manuque propria firmavi.

Ego Ricardus, sanctæ Dei Romanæ Ecclesiæ Vicarius, huic Concilio præsidens laudo, manuque propria confirmo.

Ego Bernardus Toletanus Archiepiscopus, finium Oxomensis Ecclesiæ defensor et investigator suprascriptam divisionem laudo, manuque propria corroboro.

Ego Petrus, Aquensis Archiepiscopus, confirmo.
Ego Gomesanus, Burgensis Episcopus, confirmo.
Ego Gundisalvus, Dumiensis Episcopus, confirmo.
Ego Adericus, Tudensis Episcopus, confirmo.
Ego Arrianus, Ovetensis Episcopus, confirmo.
Ego Osmundus, Astoricensis Episcopus, confirmo.
Ego Raymundus, Palentinus Episcopus, confirmo.
Ego Petrus, Legionensis Episcopus, confirmo.
Ego Petrus, in Ecclesia Beati Jacobi electus, confirmo.
Ego Martinus, in Ecclesia Conimbriensi electus, confirmo.
Ego Sigefredus, in Ecclesia Nagarensi electus, confirmo.
Ego Petrus, in Ecclesia Auriensi electus, confirmo.
Ego Fortunio, Exiliensis Abbas, confirmo.
Ego Vincentius, Santi Petri Asilicensis Abbas, confirmo.
Ego Didacus, monasterii Sancti Facundi Abbas, confirmo.
Ego Joannes, monasterio Oniensi electus, confirmo.
Ego Petrus, in monasterio S. Petri Caradignæ electus, confirmo.
Ego Garsias Nagarensis Comes, confirmo.
Ego Petrus Comes de Carrion, confirmo.
Ego Ferdinandus Comes, confirmo.
Ego Martinus Comes, confirmo.
Ego Rodericus Ordoñez Princeps, confirmo.
Ego Rodericus Gonsalvez Princeps, confirmo.
Ego Gundisalvus Nuñez Princeps, confirmo.
Ego Alvarus Diaz Princeps, confirmo.
Ego Lope Sanchez Princeps, confirmo.
Ego Didacus Sanchez Princeps, confirmo.
Ego Petrus Alvarez Princeps, confirmo.
Ego Bermudo Rodriguez Princeps, confirmo.

Do-

Digitized by Google

VII.

Donacion del Rey D. Alonso VI, y su muger D. Isabel, su fecha en 14 de Mayo año 1100 *á favor de D. Vicencio, Abad del Monasterio de S. Pedro de Gumiel, de la Villa de Fonciana.* Se halla original en el Archivo de la Catedral, con motivo de cierta permuta. *Ind. fol.* 1 *num.* 1.

In nomine Domini nostri Jesu Christi regnantis in secula seculorum Amen. Magnus est titulus donationis, in quem nemo potest actum largitatis irrumpere, neque foris legem projicere, si quid grato animo, et prona voluntate donatur, vel offertur in Sanctis Cœnobiis nullo modo corrumpatur. Ideo Ego Aldefonsus nutu divino totius Hispaniæ Imperator, una cum voluntate, et assensu conjugis meæ Elisabeth Imperatricis, animo libenti, et voluntate spontanea placuit michi, ut facerem vobis Domino Vincentio divina misericordia Sancti Petri de Gomello, et omni vestra Congregatione Cartulam donationis, firmitatis et confirmationis, ut pro peccatis nostris nostrum Redemptori dignemini exorase, de Villa mea propria quam habeo intra terminum de Fitta, et terminum de Cogolludo juxta fluvium de Fenares, quæ scilicet Villa vocatur Fonciana. Dono, atque cedo vobis, et monasterio vestro, vestrisque successoribus illam supradictam Villam ab omni integritate cum universis solaribus, tam populatis quam impopulatis extra dominium vestrum nullo remanente, terris, veneis, areis, hortis, pratis, deffessis, pascuis, arboribus fructuosis, et infructuosis in montibus, et fontibus, aquis atque cum aquis ductilibus earum, & molendinis, et furnis egressibus, et cum omnibus terris suis cultis et incultis; et villanos commorantes ibidem, vestram hereditatem occupantes, habeatis eos tributarios solaretos sub tributo à vobis charitative imposito; ita quod nullus eorum, neque etiam extraneus generosus in ipsa Villa possit hereditari, neque solares domorum, neque etiam hereditates propriæ Villæ vendere, aut obligare aliquo modo, nisi de mandato Abbatis, vel vices ejus tenentis, et totius Conventus Monasterii memorati: et si contingat radicem vendere necessitate compulsus, vendatur cui vestri jurisdictione sese voluerit obligare; et si suadente Diabolo, et propria rustici iniquitate venditionis præcaverit, emptiones, donationes, fidejusuras absque vestræ concessionis mandato, judicio esse irritas et innanes. De cunctis autem calumniis ad Sedem Imperialem pertinentibus sit libera, et absoluta cunctis diebus. Et hanc cartulam confirmavi in via de Valentia, quando ibam ducere ipsos christianos. Ex hodie, aut die et tempore ipsa Villa de jure meo sit abrasa, et in vestro jure et dominio sit condita, rata, et roborata. Et confirmatam habeatis, et possideatis vos, et qui post vos regerit Monasterium S. Petri. Cum conjuratione autem confirmo per Deum qui divisit lucem à tenebris, ut nullus Rex, aut Comes, qui in Regno meo successor advenerit,

A. D. 1100

seu cujuscumque generis sit homo, qui contra hanc cartam meæ donationis ad irrumpendum venerit, tam ego, quam alius propinquus meus vel extraneus, qui talia voluerit attentare, sit maledictus, et excomunicatus, et extraneus permaneat à sacratissimo corpore et sanguine Domini Jesu Christi Redemptoris, et parte remunerationis Sanctorum careat, et cum Juda Domini proditore pœnas lugeat infernales: et insuper pectet vobis, vel vocem vestram tenenti, mille marabetinos aureos, et ad partem Regis persolvat auri talenta quinque, et damnum domus restituat duplicatum: et hæc scriptura à me facta firmis et stabilis perseveret ævo perenni, et secula cuncta. Facta cartula donationis, et confirmationis notato die pridie idus Maii, Era MCXXXVIII. Et ego Aldephonsus prænominatus Dei gratia totius Hispaniæ Imperator, qui hanc cartulam donationis, vel confirmationis fieri elegi, et legendo audivi, et manu propria signum præsens injeci, et testes ad roborandum tradidi. = Ferdinandus Toletus, de Alcalá. = Didacus Muñoz, de Madrid. = Garcia Diaz. = Fernan Garciez el mayor. = Gundisalvus Nuñez. = Comes Rodericus, Asturiano.

VIII.

Donacion que hizo el Rey D. Alonso el VI de Castilla á D. Blas, Abad del Monasterio de San Millan de la Iglesia de Santa Maria de Tera, con todos sus términos, á propuesta del Conde D. Garcia, comisionado por el Rey para poblar á Garray, á quien se la pidió el Abad el dia de San Miguel con motivo de haber bautizado en él á un hijo en dicho Monasterio, su fecha año 1106. Se halla original en su Archiv. y lib. Becerro fol. 204 b.

A. D. 1106 In era MCXIIII. jussit Aldefonsus Rex Garsie Comiti populari Garrahe: eodem anno in die Sancti Michaelis baptizavit Comes Garsia suum filium in Sancti Æmiliani Ecclesia, et Blasius Abbas eadem ora petivit Sanctam Mariam de Tera: spopondit, et dedit Garsia Comes Sancto Æmiliano. Et in secundo anno in die Sancti Dionisii intravit Dominus Munnius Præpositus in Sanctam Ecclesiam, et fecit signa: deinde Merinus Regis, nomine Sancius Garsia, pro jussione Comitis fuit ad Regem, et dixit omnia facta; quo audito, placuit Regi, laudavit et confirmavit; et pro jussione Regis prædictum Merinum missit ad Abbatem Sancti Æmiliani, et Præpositum Domnum Munnium in Sanctam Mariam de Tera, et dedit terminos, id est, de Sancta Maria sursum usque ad rivulo Zellatella, et á Peniellas de Cozmonte, et à Gardiatiello: de alia parte Rebolare, et de Lubia usque flumen Razon, et deorsum per Stepare ad rivolum Serranzano, deinde ad Sancta Maria cum aqua et molendinis, et pro ductilibus, ut nullus faciat in eo termino molendinum præter homines Sanctæ Mariæ, montes, herbas, exitus et introitus, cum omni libertate, et genuitate, ut serviat in Sancto Æmiliano per omnia sæcula, Amen. Petrus Episcopus Calagurritanus cum omni Cle-

Digitized by Google

Clero sui Episcopatus testis, (et omnis populus Civium Garrensium testis.) Imperante Aldefonso Rege de Calagurra usque ad Cuenca. Garsia Comite dominante Calagurra et Naiera test. Senior Enneco Scemenones dominante Meltria test. Alvaro Didaz dominante Auca test. Joannes Abbas Onniensis test. Nunnus Abbas Siliensis test. Ennecus Abba Vallevenariæ test.

IX.

Carta del Obispo de Tarazona D. Miguel, su data año 1122, por la que confiesa tenia en préstamo la Iglesia de Santa Maria de Tera, y que con consentimiento del Abad y Monasterio de San Millan de quien era, daba sus términos para que poblasen en ella. Se halla original en el Archivo del Monasterio, y Lib. Becerro fol. 205.

In Dei nomine, et ejus gratia: Hæc est carta quam facio Ego Michael, Dei gratia Tirasonensis Episcopus, auctoritate et assensu Petri Abbatis Monasterii Sancti Æmiliani et omnium Monachorum ibidem Deo regulariter servientium, quorum donatione et concessione teneo Sanctam Mariam de Tera in prestimonio, vobis totis populatoribus de Tera. Do vobis unum molendinum quem habeatis inter totos. Dono etiam unicuique domui suum ortum. Concedo quoque vobis quod in illa nostra defesa caballi vestri pascant cum ganado nostro ab introitu mensis Martii, usque ad festum Sancti Michaelis, postea pastus defese sit communis nobis et vobis: sed numquam sit vobis licitum incidere lignum aliquod in defesa sine mandato nostro. Dono etiam vobis singulas terras francas et ingenuas, cum exitu et introitu in Villa. Hoc autem totum quod vobis dono habeatis vos et filii vestri, et omnis generatio vestra in perpetum. Si quis autem habitatorum Villæ voluerit vendere hereditatem suam, et discedere à Villa, et ire alibi, vendat eam vel parentibus suis, vel vicinis Villæ et non aliis extra Villam habitantibus: vos autem et quicumque habitaverit in aldea ista detis omnes vestras decimas ab integro fideliter Sanctæ Mariæ, et in unoquoque anno veniatis cum totis vestris bobibus ad laborem agrorum Sanctæ Mariæ tribus vicibus per forum; una scilicet inrumpere, alia invinare, alia inseminare. Dominus autem Sanctæ Mariæ donet vobis sic laborantibus panem et carnem tantum suficienter. De calumniis vero, si homines de Soria pectaverint calupnias ad partem Regis, vos pectate ad partem Palatii Sanctæ Mariæ. Si quis vero hoc nostrum factum in aliquo disrumpere voluerit sit à Domino Deo maledictus, et cum Juda Domini traditore sit in profundo inferni submersus, Amen. Facta carta in Era MCLX, regnante Rege Aldefonso in Aragona et in Pampilona, et in Sobrarbe, et in Ribacorza, et in Castella. Senior Enneco Lopez dominans Soriæ, testis. = Senior Enneco Simeonis dominans Socobie, et Septempublicæ, et toti Strematuræ, test. = Fortunius Garcicaissar dominans Najares, test. = Signum Domini Michaelis

A. D. 1122

Episcopi. ✣ Signum Dominii Sancii ✣ Archidiaconii, et Populares istius. = Ennecus Scriptor Monachus Sancti Joannis de Penna et Capellanus Ep. test. = Dominus Ennecus de Janguas, test. = Dominus Johannes de Villauslada, test. = Sancius Enneconis majordomus Ep. test. = Dominus Calvetus de Petrafita, test. = Pascasius Sancii de Fenojosa, test.

X.

Rescripto de D. Raymundo, Arzobispo de Toledo, despachado en 4 de Abril del año 1130, por el que concede quarenta dias de Indulgencia á todos los que visitaren la Santa Iglesia de Osma, dispensándoles los votos que tuviesen hechos de ir á Roma ó Santiago, con tal que diesen para concluir su fábrica la mitad de lo que juzgasen prudentemente podrian gastar en el viage. Se halla original en el Archivo de la Catedral: *Indice fol. 53 num. 29.*

A. D. 1130

RAYMUNDUS Dei gratia Toletanæ Sedis Archiepiscopus, ac primas totius Hispaniæ, necnon Sacrosantæ Romanæ Ecclesiæ Legatus, omnibus Christianæ Religionis cultoribus perpetuam in Christo salutem. Charitatis vestræ benigna noverit devotio Oxomensem Ecclesiam ab antiquis retro ante temporibus Sedem Episcopalem stitisse; verum prævalente Gentilis persecutionis rabie, tam à Pontificali dignitate, quam etiam ab omni divino cultu per multa annorum curricula violata permansit: tandem placente divinæ dignationis gratia modernis temporibus studio beatæ memoriæ venerabilis Bernardi Toletani Primatis pristina dignitate adepta impedientibus plurimis, variisque incommoditatibus, nec ad pristinum valet gradum restitui, nec inceptum Ecclesiæ opus perfici, nec etiam debitum Deo, ejusque gloriosæ Genitrici officium ibi, prout debuerat, persolvi. Unde vestram admonentes dillectissimi firmitatem, diligenter deprecamur, ut prædictæ Ecclesiæ de vestris facultatibus, prout vobis placuerit, pro redemptione animarum vestrarum, seu parentum vestrorum subveniatis. Quicumque igitur Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli, seu Sancti Jacobi limina orationis gratia adire voluerit, et aliqua impediente causa nequiverit: Nos ex auctoritate à Deo nobis collata, data prænominatæ Ecclesiæ medietate rerum, quas in eodem itinere expensurus erat, licentiam ei damus: aliis vero, qui eidem Ecclesiæ unius mencali adjutorium fecerit tertiam partem acceptæ pœnitentiæ ei donamus, confrater. etiam in eadem Ecclesia stabilimus, ut quicumque se confratrem illius cultum voluerit, et post mortem suum corpus ibidem sepelire fecerit medietatem suam penitentiarum sibi injunctarum, dimitimus et post obitum plenariam remissionem suorum peccatorum, prestante Dom. nostro Jesu Christo concedimus, qui cum Patre, et Spiritu Sancto regnat in secula seculorum. Amen. Hanc autem roboramus cartam, et nostri impressione sigilli munivimus::::: Petrus Palent. Episcopus confirmat. Bertrandus præfatæ Ecclesiæ Oxo-

Oxomensis, confirm. = Stephanus ejusdem Ecclesiæ Episcop. confirmat. Joannes præfatæ Ecclesiæ Oxomensis Episcopus, confirmat. Bernardus præfatæ Eccles. Episcopus, conf. Arnaldus Astoricensis Episcopus, conf. Joannes Archiepiscopus Toletanus, conf. Petrus Archiepiscop. Ausiensis, conf. Bernardus Episcopus:::::::: confirmat. Bernardus Episcopus Asturensis, conf. Santius Episcopus Pampilonensis, confirmat.

XI.

Bula del Papa Inocencio II, su data en Monte-Furtino á 4 de Mayo año 1131, por la que confirma el rescripto y concesion de Indulgencias que antecede. Se halla original en el Archivo de la Catedral. *Indice fol.* 53 *num.* 29.

Innocencius Episcopus, Servus Servorum Dei:

UNIVERSIS Dei fidelibus per Secoviensem, Oxomensem, Palentinam et Seguntinam Parochias constitutis, salutem et Apostolicam benedictionem. Inter cetera virtutis et misericordiæ opera elemosina præcipue commendatur, ipsa est enim quæ à peccato liberat, et non permittit animam ire in tenebras: de cujus laude per Profetam dicitur: Sicut aqua extinguit ignem, ita eleemosina peccatum. Et cum venerabilis frater noster Beltranus, Oxomensis Episcopus, decorem Domus Domini diligens, Ecclesiam sibi commissam edificare contendit, in quo vero opere ad letum exitum perducendum multæ, atque magnæ expensæ eidem necessariæ esse noscuntur; et quoniam eidem propriæ facultates non suppetunt, charitati vestræ per apostolica scripta rogando mandamus, atque in peccatorum remissionem vobis injungimus, quatenus de bonis à Deo vobis præstitis ad tam sanctum, ac laudabile opus per Dei gratiam exequendum, necessaria solatia præbeatis, ut intercedentibus Beatæ Dei Genitricis meritis, in cujus honorem Ecclesia dicta fundatur, necnon orationibus fratrum secularium ejusdem loci pro vobis apud Deum effussis, bona vestra in hoc seculo gratum suscipiant incrementum, et pro transitoria, temporalique substantia piis locis ac vestra devotione impensa, cum peccatorum venia æterna vitæ gaudia assequi mereamur. Confraternitas vero, quæ (ut accepimus) venerabilis frater noster Raymundus, Toletanus Archiepiscopus, ob loci sustentationem, atque vestrarum salutem animarum ibidem stabilivit, aucthore Domino confirmamus, et ratam permanere decernimus. Datæ apud Montem-Furtinum quarto Nonas Maii.

A. D. 1131

Pri-

XII.

Privilegio del Rey D. Alonso VII, su fecha en Toro en el mes de Junio año 1135, por el que dá al Obispo de Siguenza D. Bernardo Agen para sí y su Iglesia todas las décimas y derechos reales de las Villas de Calatayud, Soria, Atienza, Olvega, Santa Maria de Golmayo, Almazan y otras. Le imprimió el M. Argaiz en su *Soledad laureada y Teatro de los Obispos de Tarazona, cap.* 46 *numer.* 12 *pag.* 220.

A. D. 1135 Ecclesiis non solum sua jura conservare, verum etiam multarum dotare possessionibus hæreditatum, ipsasque Ecclesias piè et cum devotione summa animi visitare; certum est regiæ pertinere Magestati. Quapropter ego Aldephonsus, Dei gratia Imperator Hispaniarum, una cum conjuge mea Imperatrice Dona Berengaria, dono et concedo Ecclesiæ Sanctæ Mariæ Majoris, et vobis Domno Bernardo, ejusdem Ecclesiæ Episcopo, et successoribus vestris, atque Canonicis ibidem Deo servientibus, in Calatayud decimas omnium regalium reddituum, et palatia regia quæ sunt juxta Ecclesiæ B. Mariæ, Valneum quoque et Villam fœlicem cum omnibus terminis suis. Dono etiam prædictæ Ecclesiæ, et vobis Domno Bernardo Salas, illam populationem novam, quam antea populavit Aldefonsus Rex Aragonensis, cum omnibus terminis suis à radice montis Cati inter Atienza et Olbegam. In Soria autem dono vobis decimas omnium reddituum regalium, et Sanctam Mariam de Beolmay, cum omnibus terminis suis, et cum omnibus quæ ibi sunt ad me pertinentia. In Almazam quoque dono vobis decimas omnium regalium reddituum et hæreditatum. Similiter casas, et acenias, et hortum, et omnes alias hæreditates, quæ fuerunt Cappellani Eneson Regis Aragonis. Hæc omnia supradicta dono, et confirmo prædictæ Ecclesiæ, et vobis Domino Bernardo ejusdem Ecclesiæ Episcopo, succesoribus vestris, atque Canonicis ibidem Deo servientibus pro salute animæ meæ et parentum meorum: ut habeatis, et possideatis jure hæreditario in perpetuum. Si quis autem de mea progenie, aut aliena, hoc meum donum infringere voluerit, cum Juda traditore Christi damnetur, et cum Datam et Abirom, quos vivos terra deglutivit in inferno inferiori pœnas lugeat perpetuas. Et Ecclesiæ supradictæ ejusque Pastori mille libras auri purissimi persolvat. Et hoc meum donatum semper maneat firmum. Facta carta hujus donationis et confirmationis mense Junio, Era MCLXXIII, eo anno quo Dominus Adephonsus Imperator sumpsit coronam Imperii in Legione eodem imperante in Toleto, Cæsaraugusta Legione, Nazara, Castella, Galicia.

Ego Adephonsus Imperator supra memoratus hanc cartam quam fieri mandavi propria manu confirmo et roboro residens in Tauro ✠. Raymundus Toletanus Archiepiscopus, confirmo ✠. Bernardus Zamorensis Episcopus, confirmo ✠. Enego Ebilensis Episcopus, confir-

Digitized by Google

firmo ✠. Guido Lascurrensis Episcopus, confirmo ✠. Berengarius Archidiaconus, et Imperatoris Cancellarius, confirmo ✠. Comes Rodericus Gomez, confirmo ✠. Comes Rodericus Martini, confirmo ✠. Comes Rodericus Gonzalbez. Almaricus Alferiz. Gotier Fernandez majordomus, confirmo ✠. Lope Lopez, confirmo ✠.

Ego Guillermus de Ponte scripsi in Tauro istam cartam jusu Imperatoris, et Berengarii Archidiaconi, et Imperatoris Cancellarii.

XIII.

Comprobacion de la Bula de confirmacion del Papa Inocencio II sobre la resolucion de términos entre los Obispados de Osma, Tarazona y Siguenza, hecha en el Concilio de Burgos año 1133, de la que se sacó testimonio por Juan Rodrigo Alonso, Secretario de la Santa Iglesia de Siguenza y Canónigo: y se halla original en el Archivo de dicha Iglesia: la fecha del testimonio á 28 de Noviembre de 1662. Está confirmada esta Bula por el Papa Eugenio III, su fecha en Roma año de 1146: por Adriano III, su fecha en Roma año 1155: por Alexandro III dada en Roma año 1173: por Celestino III dada en Roma año 1191. Todas estas confirmaciones se hallan en los Archivos de Siguenza y Osma. Arg. en Tarazona pag. 225.

Nos los Notarios que aquí signamos y firmamos hacemos fee y verdadero testimonio á los que al presente vieren, que la firma y signo donde dice: Juan de Rodrigo Alonso, es suyo propio el que acostumbra á hacer: el qual es tal Notario público, fiel, legal, qual se hace, y á sus escritos siempre se dá y ha dado entera fee y crédito en juicio y fuera de él. En testimonio de lo qual lo signamos y firmamos en dicha Ciudad de Siguenza dia, mes y año sobredichos. En testimonio ✠ de verdad: Doctor D. Juan Gomez de Fuentes. En testimonio ✠ de verdad: el Maestro Juan Saenz de Arana.

XIV.

Privilegio del Emperador D. Alonso VII, despachado en Toledo á 3 de Enero de 1136, por el que hace varias donaciones á la Iglesia de Santa Maria de Osma. Se halla original en el Archivo de la Catedral. *Indice fol. 21 num. 3.*

In nomine Domini: Ego Adefonsus Dei gratia Hispaniarum Imperator, una cum conjuge mea Domna Berengaria, pro redemptione animæ meæ, et parentum meorum facio cartam donationis, et confirmationis Ecclesiæ Beatæ Mariæ de Oxoma, et omnibus in eadem Ecclesia sub regula Beati Augustini Deo servientibus, ad opus vestimentorum suorum de omni illa decima, quam habeo, et quæ ad me pertinet in Sancto Stephano de Gormaz. In primis dono eis decimam A. D. 1136

de

de omni portatico, et decimam de omni meo labore, tam de sernis, quam de vineis, et decimam de meis aszeniis. Deinde dono eis decimam de meis hortis, et decimam de meis piscariis. Insuper dono eis decimam de omni illo Duero, et de omni illo redditu quam habeo de Judæis, et quæ per me, et adop. meum mei Merini, vel alii mei homines de ipsis Judæis accipiunt. Dono etiam eis decima de omnibus meis pectis, et petitionibus, et de meis fossaderiis, et quintis, et de omnibus aliis rebus, quæ ad me pertinent in Villa Sancti Stephani, et in suo termino, quas non nominavi, nec nominare potui. Hoc donum concedo Ecclesiæ Beatæ Mariæ de Oxoma, et Canonicis tam præsentibus, quam futuris sub regula Beati Augustini in eadem Ecclesia viventibus, ut ab isto die in antea jure hæreditario tam ipsi quam successores eorum teneant, et possideant. Qui vero vel de mea gente, vel de alia hoc meum donum infringerit, sit maledictus, et in inferno cum Juda proditore damnatus, et quod injustè invasit, in duplum vobis reddat, et Imperatori mille pectet morabetinos. Facta carta in:::::::: III nonas Januarii, era MCLXXIIII. Aldephonso Imperatore imperante in Toleto, in Legione, in Saragocia, et Najara, Castella, et Galicia.

Ego Aldephonsus Imp. hanc cartam jussi fieri, et faetam propria manu roboravi postquam coronatus fui.

Petrus Segoviensis Episcopus, conf. = Berengarius Salmanticensis Episcop. conf. = Bernardus Saguntinus Episcop. conf. = Comes Roiz Martinez, conf. = Comes Rodericus Velez, confir. = Comes Ferrandus, conf. = Guter Fernandez Mayordom. conf. = Almarricus Alferiz, conf. = Michael Feliz. conf. = Ferrandus Joannes, conf. = Signum ✠ Imperatoris. = Giraldus scripsit hanc cartam jussu Magistri Hugonis, Cancellarii Imperatoris.

XV.

Concordia que hizo el Cardenal Guido, Legado en Castilla por el Papa Inocencio II en el Concilio que se tuvo en Burgos, por la que cortó los pleytos que seguian sobre términos, D. Simon, ó D. Ximeno, Obispo de Burgos, y D. Beltran de Osma, y tambien la demanda que pusieron igualmente sobre términos los Obispos de Siguenza, Tarazona y Osma. Su fecha en Burgos y mes de Septiembre año 1136. Se halla original en el Archivo de la Catedral. *Ind. fol.* 12 *num.* 19.

A. D. 1136 Quia gravis, et intoleranda inter Episcopos Regni mei de Episcopatuum divisionibus, et parochiarum finibus agitabatur discordia, placuit mihi Adephonso Dei nutu Hispaniæ Imperatori, ut à Domino Papa Innocencio per Bernardum Saguntinum, et Martinum Auriensem Episcopos, quos ad eum missi legatos, impetrarem quatenus in partes nostras dominum Guidonem, Romanæ Ecclesiæ Cardinalem, dirigeret: qui mecum ex auctoritate Romanæ Ecclesiæ tantæ dissensioni pacem, et concordiam poneret, quæ firma, et indisolubi-

bilis omni tempore permaneret. Quo misso, et cum universis regni mei Archiepiscopis, Episcopis, Abbatibus, Principibus, atque optimatibus in Burgis Concilium celebrante: inter cetera quæ ibi communi omnium consilio acta fuere, dignum duximus, ut Oxomensi Ecclesiæ quamquam partem suæ Parochiæ, quam usque, non sine querimonia Oxomensis Episcopi, Burgensis tenuerat Ecclesia, jussu, et auctoritate prædicti Guidonis Romanæ Ecclesiæ legati redderemus. Reddidimus itaque Aszam, Turrem de Galindo, Fresnelo, Vado de Condes, Baralanguas, Rivales, Rozam, et totum campum de Roza, Guzman, Villamuela, Villamualera, Aquilora, Castellum de Aranda, Cremada, Tovela, Valdefande, Pennela, Pennam de Aranda, Arauz de miel, Hortam cum omnibus terminis earundem Villarum, usque ad Pennam Cerveram, sicut ab illis montibus difluunt aquæ ad illum rivum, qui dicitur Auseva, et ab illo loco ubi nascitur Auseva sicut ad Occidentem discurrit, usque ad Castellum de Ovechdiez, et usque ad Ruvialas. Ex parte vero Orientis de illo loco ubi nascitur Auseva usque ad Pennam de Gonsalvo Muza reddidimus Oxomensi Ecclesiæ, Villas scilicet, eandem Pennelam, Fascinas, Begiles, Palacios, Covaledas, Fenoliosam, Cabreillas, Murielas, Calatannazor, usque ad Serram de Gorbion. Quidquid infra istos prædictos terminos continetur, præfatæ Ecclesiæ concedimus. Præterea addidimus eidem Ecclesiæ Soriam integram cum omnibus terminis suis, de qua inter Saguntinum, et Oxomensem, et Tarasonensem Episcopos controversia agitabatur. Hanc igitur prædictarum Villarum reintegrationem, quam Oxomensi Ecclesiæ fecimus ex auctoritate Romanæ Ecclesiæ, quæ nobis in disponendis Parochialium terminorum divisionibus, una cum Domino Guidone ipsius Ecclesiæ legato concessa est, aucthore Domino confirmamus, et ratam perpetuis temporibus permanere decernimus, et hoc signum confirmationis fieri jussimus. Signum ✠ Imperatoris.

Si qua autem secularis, ecclesiasticave persona hoc factum nostrum infringere temptaverit, reus corpore, et sanguine Christi, cum Juda proditore partem in inferno habeat.

Facta carta in Burgis mense Septembri, era MCLXXIIII. Adephonso Imperatore imperante in Toleto, Legione, Cæsaraugusta, Najara, Castella, Galicia.

Hujus rei sunt testes et confirmatores:

Raimundus Toletanus Archiep. conf.
Didacus Compostellanus Archiep. conf.
Petr. Segoviensis Episcop. conf.
Petrus Palentinus Episcop. conf.
Bernard. Saguntinus Episc. conf.
Petrus Legionensis Episcop. conf.
Michael Tirasonensis Ep. conf.
Bernardus Zamorensis Ep. conf.
Berengarius Salmanticensis Episc. conf.
Inego Avilensis Ep. conf.
Robertus Asturicensis Ep. conf.
Adefonsus Ovetensis Ep. conf.
Martinus Auriensis Ep. conf.
Guido Lucensis Episcop. conf.
Comes Rodericus Martines, conf.
Comes Rodericus Gonzales, conf.
Comes Rodericus Gomez, conf.

Guter Fernandez Majord. conf.
Almarricus Alferiz. conf.
Michael Felix Merinus in Burgis, conf.
Diego Munioz Merinus in Carrione, conf.

Giraldus scripsit hanc cartam jussu Magistri Hugonis eo tempore Cancellarii Imperatoris.

XVI.

Bula del Papa Inocencio II, su fecha en Roma á 6 de Marzo de 1137, confirmando las concordias ó sentencias del num. antecedente. Se halla original en el Archivo de la Catedral. *Indice fol. 12 num. 19.*

A. D. 1137 INNOCENTIUS Episcopus Servus Servorum Dei: Venerabili Fratri Bernardo Saguntino Episcopo, ejusque successoribus canonice instituendis in perpetuum. Suscepti regiminis cura compellimur quæ ad pacem Ecclesiarum pertinent constituere, et earum quieti acthore Domino providere, nec dubium quod ex commisso officio ita nos convenit paternorum Canonum decreta librare, ut unicuique Ecclesiæ sua jura serventur, et quæ à fratribus nostris regulariter fiut, firma, et inconcussa stabilitate firmentur, cujus rei gratia, venerabilis frater Bernarde Episcope, tuis petitionibus clementèr annuimus, et decissiones controversiæ, quæ pro villa Soria inter te, ac fratres nostros Michaelem Tirasonensem, et Bertrandum Oxomensem Episcopos agebatur, factam per discretionem dilecti filii nostri Guidonis Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Diaconi Cardinalis, tunc Apostolicæ Sedis Legati, cum consilio illustris viri Aldephonsi Hispaniarum Regis, necnon Archiepiscoporum, Episcoporum, Abbatum, et aliorum Religiosorum, ac sapientium virorum, qui ad Concilium Burgiense convenerant, aucthoritate Apostolica confirmamus, et perpetuis futuris temporibus rata manere sancimus, ut videlicet de his, quæ Saguntinæ Ecclesiæ pertinebant, Tirasonensis Ecclesia possideret Calataiud, Borovia, Alcazar, cum omnibus terminis earundem villarum, majorem Ecclesiam de Calataiud, cum omnibus hæreditatibus suis, et hæreditates, quas ibidem emisse dignosceris. Olbegam, villam felicem, quæ est inter Calataiud, et Darocam, villam quæ dicitur Salas propè Olbegam. Reservatis nimirum ad proprietatem Saguntinæ Ecclesiæ duobus Castellis, Deza videlicet, inter Calataiub, et Almazanum, et Fariza, inter Calataiub, et Medinam. Tibi vero, venerabilis in Domino frater Bernarde Episcop. de jure Oxomensis Ecclesiæ habere concessum est, Ailonem, cum omnibus terminis suis, et hæreditates quas ibi ejusdem loci habebat Episcopus, Aguileram, Castellum de Galbe, medietatem Aldeæ, quæ dicitur Liceras, Caracenam, cum omnibus Aldeis suis, cum duobus monasteriis Sancti Salvatoris, et Sanctæ Mariæ de Tiermes, Vadum de rege, Aquileram, Berlangam, cum omnibus terminis suis, et cum monasterio Sancti Bauduli, Velomazae, et Barcam, Almazanum præterea cum omnibus terminis suis, de quo Oxomensis Episcopus querimoniam faciebat. Porro eidem Oxo-

Digitized by Google

Oxomensi concessum est habere Soriam integram, cum omnibus terminis suis, de qua controversia fuerat agitata, et monasterium Sanctæ Mariæ de Bomaio, ac regales decimationes eiusdem villæ, quæ juris fuerant Saguntinæ Ecclesiæ. Quæ omnia sicut ab eodem filio nostro Guidone statuta sunt, favoris nostri munimine roboramus. Quascumque præterea possessiones, quæcumque bona Saguntina Ecclesia in præsentiarum juste, et canonice possidet, aut in futurum concessione Pontificum, largitione Regum, vel Principum, oblatione fidelium, seu aliis justis modis Domino propitio, poterit adipisci, firma tibi tuisque successoribus, et illibata permaneant. In quibus hæc propriis duximus exprimenda vocabulis, Medinam videlicet, Molinam, Sanct. Justum, Atentiam, ambos Castejones cum pertinentiis suis. De regalibus quoque redditibus decimationes in toto Episcopatu, salinas, molendinos, necnon Seronem Castellum cum omnibus terminis suis. Decernimus ergo ut nulli omnino hominum fas sit præfatam Saguntinam Ecclesiam super hac nostra concessione, atque confirmatione temere perturbare, aut eius possessiones auferre, vel ablatas retinere, minuere, seu quibuslibet molestiis fatigare. Sic omnia integra conserventur eorum, pro quorum gubernatione, et sustentatione concessa sunt, usibus profutura. Si qua sive in posterum eclesiástica, secularisve persona hanc nostræ constitutionis paginam sciens contra eam venire temptaverit aussu temerario, secundo, tertiove commonita, si non congrue satisfecerit, potestatis, honorisque sui dignitate careat, reumque se divino judicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat, et à sacratissimo corpore et sanguine Dei, et Redemptoris nostri Jesu Christi aliena fiat, atque in extremo examine districtæ ultioni subjaceat, cunctis autem eidem loco sua jura servantibus sit pax Domini nostri Jesu Christi, quatenus et hic fructum bonæ actionis percipiant, et apud districtum judicem præmia æternæ pacis inveniant. Amen. Amen. Amen.

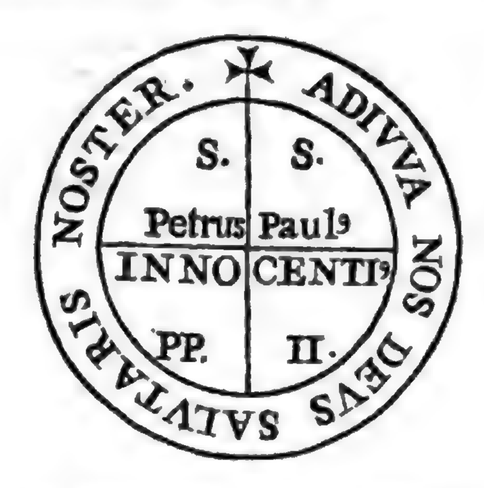

Ego Innocentius, Catholicæ Ecclesiæ Episcopus, subscripsi. ✠
Ego Conradus, Sabinensis Episcopus, subscripsi. ✠

Ego Thedevinus, Sanctæ Rufinæ Episcopus, subscripsi. ✠

Ego Berardus, Præsbyter Cardinalis tituli Sanctæ Crucis in Hierusalem, subscripsi. ✠

Ego Angelus, Præsbyter Cardinalis tituli Sancti Laurentii in lucina, subscrip. ✠

Ego Lucas, Præsbyter Cardinalis tituli Sanctorum Joannis, et Pauli, subscrip. ✠

Ego Martinus, Præsbyter Cardinalis tituli Sancti Stephani in Cœlio monte, subscrip. ✠

Ego Guido, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ indignus Sacerdos, subscrip. ✠

Ego Ibo, Præsbyter Cardinalis Sancti Laurentii in Damaso, subscrip. ✠

Ego Chrisobonus, Præsbyter Cardinalis tituli Praxedis, subscrip. ✠

Ego Gregorius, Diaconus Cardinalis Sanctorum Sergii et Bachi, subscrip. ✠

Ego Otho, Diaconus Cardinalis Sancti Georgii ad bellum aureum, subscrip. ✠

Ego Guido, Diaconus Cardinalis Sanctorum Cosmæ et Damiani juxta Templum Romuli, subscrip. ✠

Ego Ubaldus, Diaconus Cardinalis Sanctæ Mariæ in via lata, subscrip. ✠

Ego Berardus, Diaconus Cardinalis Sanctæ Mariæ in Donica, subscrip. ✠

Ego Ubaldus, Diaconus Cardinalis Sancti Adriani, subscrip. ✠

Datum Laterani per manum Americi Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Diaconi Cardinalis et Cancellarii, secundo Nonas Martii Indictione Romana Incarnationis Dominicæ anno MCXXXVIII. Pontificatus vero Innocentii Secundi Pontificis anno decimo.

Ego Raimundus Toletanus Archiepiscopus Hispaniarum primas, inspexi diligenter originale istius transcripti, et Bullam, et titulum, et inveni ita contineri verbo ad verbum secundum omnium interpretatione in ipso originali sic continetur in isto transcripto.

Ego G. Episcopus Segoviensis inspexi diligenter originale istius transcripti, et Bullam, et titulum, et inveni ita contineri verbo ad verbum secundum omnium interprætationes in ipso originali sic continetur in isto transcripto.

Pri-

Digitized by Google

XVII.

Privilegio del Emperador D. Alonso VII, su fecha en Castro-Xeriz á 22 de Diciembre de 1143, por el que dió á la Villa de Roa el Fuero de Sepulveda, ciertos términos y Lugares de jurisdiccion, el que confirmaron los Reyes D. Alonso X, en Zamora á 28 de Junio de 1274, y D. Sancho el IV su hijo, en Burgos á 27 de Abril de 1291. Es copia del Testimonio que se halla en la Real Academia de la Historia, sacado de una executoria por Placido de las Heras, Escribano de la Villa de Quintana de Manvirgo á 15 de Julio de 1780.

Sepan quantos esta carta vieren como Nos D. Sancho, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galisia, de Sebilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, et de Algarve: Viemos una carta del Rey D. Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren et oyeren como Nos D. Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galisia, de Sebilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, et de Algarve, viemos privillejo del Emperador D. Alfonso, sin sello, et con signo, fecho en esta guisa. »In nomine Domini, Patris, et Filii, et Spiritus Sancti: Ego Aldephonsus, Hispaniæ Imperator, una cum uxore mea Verengaria, filioque meo Santio, omnibus populatoribus de Roa præsentibus et venturis facio cartam de foris, et terminis, et hæreditatibus meis regalenguis, quas eis dono in perpetuum, habent, habendas concedo et afirmo. Dono autem eis, et concedo habendum illum forum, et talem forum qualem habent qui in Septem-publica populati sunt: dono etiam eis ipsam villam Roam, cum omnibus suis terminis, hermis, et populatis, sicut eos habuisse cognoscitur á temporibus mei Avi Regis Aldephonsi: dono quoque eis in hereditatem villam Elem, Sancta Eufemia, Torreciella, Tillolongo, Calaforram, Zopeth, Morales, Quintaniella, Puteosordo, Valde-Vallegueras, Fontem-agristio, Petrosiella, Santa Maria de Paramo, Villam-astusam, Santa Maria, quæ est inter Gusman, et Portello, Arroyo, Fontem de Casares, Villamerson, las Quintanas, Santa Cruz, Anguix, Verlang. las Quintanas, quæ sunt inter Villavela, et Olmediello, Quintaniella, quæ est inter Olmediello, et Vasardiella, Santa Maria de Foira, Valbona, quæ est inter Ventosiella, et Aquilera, Villa Alviella, Santum Martinum, qui est circa Rubiales, Populacion, Caparrosa, quæ est supra ripas Dorio; populacion Santa Cruz, Olmedo, et Naba, cum omnibus earum terminis, et omnibus aliis causis quæ ad eas pertinent. Præterea dono eisdem populatoribus duas partes de illa valle de Ozate, cum omnibus causis, hermis, et populatis quæ in eis duabus partibus sunt; præterea dono eisdem populatoribus omnes montes, et pinares de meo realengo ad certandum quo quemque loco sunt,

A. D. 1143

et

et qui eos propter hoc pindraverit, pindram duplatam reddat eis cui vox fuerit, et pectet mille moravetinos, medios eorum mihi Imperatori, et medios Concilio de Roa. Super hæc quia populatoribus de Roa tantam hereditatem quæ eis suficiat dare non possum, mando, et concedo eis, ut laborent per totum meum realengo quod ex una parte Dori, et ex altera hermum, et de sertum ad Aslanza usque ad Serram poterint invenire, et nullus, homo eis illud meum realengo defendat. Super hæc mando, et concedo, ut quicumque de meo realengo, quod est de Aslanza, usque ad Serram ivit ad Roam populare, habeat suam hereditatem quam post dimiserit liberam, et ingenuam, et semper ei serviat ubi fuerit, et pro ea hereditate nulli homini servitium faciat nisi suo Concilio de Roa ubi populatus erit. Super hæc dono eis, et concedo habendum medianero cum tota Castella in eo loco quem dicunt Duron, et ex altera parte habeant medianedo in Sancto Marcello, et ex altera parte habeant medianedo in Sancto Juliano, cum tota gente quæ in Extremadura sunt. Et tibi autem Garsiæ Gomes, propter hoc quod Villam prædictam populas, et ad eam populandam vivas, concedo ut totam hereditatem, et omnes alias causas quas ex comparatione, vel alia adquisitione ibi habueris, libere et ingenue habeas, quod nullus homo inde tibi contrarium faciat, nec per molestiam auferat super memoratos foros, et hereditates quas populatoribus de Roa, dono eis, et eorum filiis, et omni eorum generatione libere et quiete semper habere concedo, et concedens afirmo. Si vero aliquis de meo, vel alieno genere hoc quod populatoribus de Roa dono, contrariaverit, hanc meam donationem disrumperit, à Deo sit maledictus, et in inferno cum Juda proditore nisi resipuerit semper dapnatus, et pro temerario ausu pectet regiæ potestati mille marcas argenti. Facta carta Castro Sieriz undecimo Kalendas Januarii, Era millessima centesima octogesima prima, prædicto Imperatore imperante in Toleto, Legione, Zaragocia, Naiera, Castella, Gallecia. Ego Aldephonsus Imperator hanc cartam quam jusi fieri confirmo, et manu mea roboro, et insuper dono vobis ad Concilio de Roa, et concedo Verlangas cum omnibus suis terminis, per quem mihi dedistis octingentos morabetinos, et per meum mandatum accepit eos morabetinos Garcia Garsiez. = Et nos el sobredicho Rey D. Alfonso otorgamos este privillejo, et confirmamoslo, et mandamos que vala, asi como valió en tiempo del Rey D. Alfonso nuestro visabuelo, et del Rey D. Ferrando nuestro padre, et en el nuestro fasta aqui: Et porque esto sea firme, et non venga en dubda, mandamos sellar esta carta con nuestro seello. Dada en Zamora Jueves veinte et ocho dias de Junio, Era de mill é trescientos é doce años. D. Gonzalo Obispo de Cuenca, Notario del Rey, la mandó facer por mandado del Rey. = Joachin Perez de Cibdad la escribió. Et nos sobre dicho Rey D. Sancho por facer bien é mercet al Concejo de Roa, otorgamos esta carta, et confirmamosla, et mandamos que vala, asi como valió en tiempo del Rey D. Alfonso nuestro visabuelo, et del Rey

A. D. 1143

A. D. 1274

Digitized by Google

Rey D, Ferrando nuestro aguelo, et del Rey D. Alfonso nuestro padre, et en el nuestro fasta aqui, et defendemos firmemente que ninguno non sea osado de los pasar contra ello en ninguna manera, et qualesquier que lo ficiere pecharnos y la pena sobredicha, et demas al cuerpo, et á quanto oviese Nos tornariamos por ello, et de esto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de cera colgado. Dada en Burgos, veinte é siete dias de Abril, Era de mill é trescientos é veinte é nueve años. = Yo Roy Sancho la fiz escribir por mandado del Rey, Garsia Peres, Visente Peres, et Jochin Peres. A. D. 1291

XVIII.

Privilegio del Emperador D. Alfonso VII, por el que vende al Concejo de la Villa de Atienza los Castillos que estaban en Henares, y le señala terminos. Su fecha en dicha Villa y mes de Diciembre año de 1146. Se halla original y escrito en pergamino en el Archivo de dicha Villa.

Sit omnibus manifestum, quod Ego Aldefonsus, Hispaniarum Imperator, una cum uxore mea Berengaria, bono animo, et voluntate spontanea vendidi vobis Concilio Atentiæ illos Castellos, quos sunt in Fenares, scilicet Castejon de supra, et Castejon de juso propter servitium quod mihi fecistis, et propter Albaras, quas in vobis misi, et propter vendidam tribus mensibus de sale quod vendebatis, quibus abstuli vobis, quod nos vendetis, et propter tres M. et D. morabetinos, quos inde distis, et Teger similiter vendi vobis; cum hæc omnia sicut superius scriptum est cum omnibus eorum pertinentiis, et rerum jus vendidi vobis, et omnibus hominibus Concilii Atentiæ sub tali videlicet lege, et tali modo vobis, et quibus ex vobis fuerint omni tempore libere, et quiete prædictos Castejones, et prænominatam hereditatem de Teger jure hereditario possideatis, et teneatis omni tempore vendidam prestans de Teger feci vobis Concilio de Atentia otorg. filiis Martini Fernandez de Fita. Simili modo concedo, et otorgo terminos vestros sicuti sunt scripti in hac carta: à Pena fuda usque ad Bordegalo, á Bordegalo usque Fontem de Grado, à Fonte de Grado usque ad Castrelo dediempuces usque ad Ossejon, à Ossejon usque ad Beginelas de Nuno flijem, à Beginelis de Nuno flijem usque ad presam de Pedantes, à presa de Pedantes usque ad Padiela, à Padiela usque ad Oteros rubios quæ sunt in Modux, à Oteros usque ad Bruegua sicuti cadit Gadiela in Tajo, et à la Cantariela, et Alcantud, et ad vado de Focentejo, et ad Alchite, à Alchite usque ad Fontem Sanciam, à Fonte Sancia usque ad Piniam de Vulture, à Pinia de Vulture usque ad sumam Calzanuega, à Calzanuega usque ad Turrim de Lomo de Palatios, et à la Torre de Marraduel, et à la Torre de Mata spedos, et à la Torre de Vicentio, et usque ad Pinna de Fuda. Si quis tamen, quod fieri non credo, contra hoc meum factum ad irrumpendum venit, sive A. D. 1146

sit

sit propinquus meus, vel extraneus tam regia potestas, qui et Populorum universitas, seu quisquis fuerit, qui talia comiserit, sit excommunicatus et maledictus, ab omni christianorum consortio separatus: pro temporali vero damno, qui vos super limum datum inquietare temptaverit, pariet vobis vel voci vestræ ali quod auferre provaverit in duplo vel triplo, et à parte Regis auri puri libras quingenteas. Facta carta in Atentia in mense Decembris, Era MCLXXXIV. Aldefonso Imperatore imperante in Toleto, Legione, Saragotia, Najara, Castella, Galetia. Ego Aldefonsus Imperator hanc cartam, quam jussi fieri anno XII mei imperii confirmo, et manu mea roboro, et hoc signum meum scribi præcipio ad majorem unius cartæ confirmationem.

Bernardus Segontinus Epus. conf.
Petrus Segov. Episcopus, conf.
Stephanus Oxomensis Epus. conf.
Rodericus Velez, Comes de Sarria, conf.
Guterius Ferrandes, conf.
Rodericus Ferrandes, conf.
Didacus Munoz, Maiordomus Imperatoris, conf.
Pontius de Minerva Alferiz, conf.
Comes Almaricus, Tenens Atentiam, conf.
Petrus Nunez de Fontal, conf.
Martinus Peres de Baraona, conf.
Garci Garcias, conf.

Geraldus scripsit jussu Imperatoris, et Magistri Hugonis Cancellarii. Signum ✠ Imperatoris.

Está confirmado este privilegio por el Rey D. Alonso el VIII, su fecha en Pedraza á 3 de Marzo, Era MCCXIV, que es año del Señor 1176.

XIX.

Donacion que hizo la Villa de Soria al Obispo de Osma D. Juan, de la Iglesia de S. Pedro, con la heredad que pudiese trabajar en todo el año una yunta de bueyes en el Villar de Arguijo, y otras cosas que se contienen en ella, su fecha á 26 de Julio de 1148. Se halla original en el Archivo de la Colegial, y escrita en pergamino con sello de cera pendiente en filos de seda verde con las armas de la Ciudad.

A. D. 1148 INSPIRANTE superna gratia, cui placet omne quod bonum est. Nos totum Concilium de Soria saluti animarum nostrarum, et parentum nostrorum, tam et vivorum, quam et defunctorum providentes, aliquod Religionis Monasterium in Villa nostra esse volumus, et idcirco tam præsentibus quam futuris notum facimus, quod grato animo, et spontanea voluntate donamus, et concedimus omnipotenti Deo, et Domino Joanni Oxomensi Episcopo, *et Fortuno Priori, et Canonicis, omnibusque successoribus suis* in perpetuum Ecclesiam

siam Sti. Petri de Soria liberam et ingenuam. Hoc etiam addentes, ut quicumque, sive Clericus, sive Laicus, vel in vita, vel ad mortem semetipsum, seu res suas prædictæ Ecclesiæ dederit, ipse et omnibus rebus suis, quibus eidem Ecclesiæ contulit, sit in jure ejusdem Ecclesiæ, ita ut nullus dominorum vel Parentum suorum ex his aliquid requirere præsumat. Concedimus etiam in Villar de Arguixo hereditatem, quam singulis annis juga boum excolenda suficiat, et quod quicumque voluerit ibi sepulturam habeat; et quidquid eidem Ecclesiæ promisum fuerit sine judicio et contradictione reddat. Addimus præterea, ut Ecclesia Beati Petri omnes illas bonas consuetudines habeat; et manuteneat quas habent ceteræ Ecclesiæ, in quibus Canonici regulariter vivunt. Facta carta VII kalendas Augusti, Era MCLXXXVI. Regnante Aldefonso Imperatore in Toleto, in Legione, et in Soria, in Cesaraugusta, in Baecia, et in Almaria. = Guter Fernandez Domino in Soria, et Fortum Lopez . . . . et Nicolao . . . . Santio Blasco Judice = et Lope Saione. = Alcaldivus Marano de Sancto Thomæ Veila...eit, et Dominico...eit. = Dominico Nunio. = Sancio Blasco. = D. Salvador. = Garcia Blasco. = Milian Fortum. = ... Muñoz. = Veila Rubio. = Michael delieba. = Fortuno Priore in Sancto Petro. = Santio Archidiacono. = Bautio Archipresbytero.

XX.

Privilegio del Emperador D. Alonso VII, su fecha en Toledo á 18 de Octubre de 1149, por el que confirma la donacion antecedente, y dá al Obispo D. Juan la Iglesia de Santa Maria de Cardejon, con todas sus heredades, y unas casas en Soria. Se halla original, escrito en pergamino (aunque sin sello) en el Archivo de la Iglesia Colegial de S. Pedro.

In nomine Domini amen. Ego Aldefonsus Imperator Hispaniæ sciens A. D.
quantum terrenis Regibus præcipue convenit Pontificales sedes præ ——
ceteris Ecclesiis venerari, fovere, heredare: Pontificali sedi de Ox- 1149
ma Ecclesiæ videlicet Beatæ Mariæ, vobisque Domno Joanni ejusdem loci Episcopo, vestrisque successoribus in perpetuum, omnibus etiam Canonicis ibidem Domino servientibus, præsentibus et futuris, Ecclesiam Sancti Petri de Soria, cum voluntate Guter Fernandez, et assensu totius Concilii ipsius Civitatis hereditariam pro mea, et parentum meorum salute, una cum filio meo Rege Sanctio dono cum universis pertinentiis suis, et hereditatibus: dono similiter Ecclesiam Sanctæ Mariæ de Cardejon cum omnibus hereditatibus suis, dono etiam illas casas, quas fecit Galindo de bonis Beati Petri, quæ casæ ante Ecclesiam Beati Petri fabricatæ sunt. Eo scilicet modo et tenore dono vobis Domno Joanni præfato Episcopo vestrisque successoribus in perpetuum Ecclesiam illam Sancti Petri cum omnibus supradictis, quatenus ab omnium hominum oppressione, et dominio

Digitized by Google

liberam semper posideatis, et quietam, et faciatis de illa vos, et successores vestri ad usum, et utilitatem vestræ Ecclesiæ quidquid volueritis absque meo et omnium meorum heredum contradicto. Si quis vero hujus meæ donationis paginam sciens in posterum ruperit, vel ei contrarius venerit, sit à Domino maledictus, et in Inferno cum Juda proditore damnatus, nisi digne emendaverit, et pro ausu temerario pectet regiæ parti mille morabotinos, et Ecclesiæ Oxomensi præscriptam hereditatem duplatam restituat. Facta carta in Toleto XV kalendas Novembris, Era MCLXXXVII, ipsomet Imperatore tunc imperante in Toleto, Legione, Saragocia, Najara, Castella, Valentia. Ego Aldefonsus Imperator hanc cartam, quam jussi fieri confirmo, et manu mea roboro. = Sanctius Filius Imperatoris confirmo. = Raimundus Toletanus Archiepiscopus confirmo. = Joannes Segoviensis Episcopus confirmo. = Raimundus Palentinus Episcopus conf. = Bernardus Segontinus Ep. conf. = Arnaldus Asturiensis Ep. conf. = Victor Burgensis Ep. conf. = Comes Pontius, Maiordomus Imperatoris, conf. = Comes Ferrandus de Valentia conf. = Comes Amalridus conf. = Comes Urgelli Enmengaudus conf. = Comes Raimirus Florez conf. = Comes Petrus Alfonsi conf. = Guter Fernandez, Dominus de Soria conf. Nunio Pedru Alferez Imperatoris conf. = Martinus Fernandez de Fita conf. = Garcias Garcia de Ascia conf. = Garcias Gomez conf. = Petrus Ricardi scripsit jussu Magistri Hugonis Chancelarii Imperatoris. = Signum ✠ Imperatoris.

XXI.

Privilegio del Emperador D. Alonso VII, su fecha 11 *de Marzo de* 1150, *por el que hace donacion al Obispo de Osma D. Juan y á su Iglesia de una presa que tenia en S. Esteban sobre el Rio Duero.* Se halla original en el Archivo, y escrita en pergamino sin sello. *Ind. fol.* 42 *num.* 2.

A. D. 1150 In nomine Domini: Cum præsentis sæculi vita sit brevis et transitoria, debet quisque, dum licet, bonum operari quod poterit, ut alleviata peccatorum sarcina vita possit frui perpetua. Ea propter Ego Aldefonsus Dei gratia Hispaniarum Imperator, una cum filio meo Rege Sanctio grato animo, spontanea voluntate, pro mea parentumque meorum salute, et peccatorum nostrorum remisione, dono Deo ac Beatæ Mariæ, et Ecclesiæ Oxomensi, et Domno Joanni ejusdem Ecclesiæ Episcopo, suisque sucesoribus in perpetuum presam illam destructam quam habeo in Sancto Stephano integram ex utraque parte fluminis, cum solaribus, et pertinentiis suis, illam scilicet, quæ vocatur de Paschal Maladom, quæ est inter præsam de Petro Nunnez, et presam de Cebriam Anaya; hanc prænominatam inquam presam tali modo, ac tali tenore dono, et concedo Oxomensi Ecclesiæ, et Domno J. ejusdem Ecclesiæ Episcopo suisque successoribus ut illam jure hereditario libere, et ingenue sine ulla contradictione,
cum

Digitized by Google

cum omnibus suis pertinentiis in perpetuum posideant, et quod eis placuerit in ipsa presa faciant, et potestatem vendendi, seu cambiandi ad prædictæ Ecclesiæ commodum, et utilitatem sine contradictione aliqua habeant. Si quis vero de meo genere, vel alieno hoc meum factum infringerit anathema sit, et cum Juda proditore, et Datan, et Abiron apud inferos tormentetur, nisi ad emendationem venerit: et insuper pectet Regie Majestati mille morabetinos, et hereditatem prædictæ Ecclesiæ, et Episcopo duplatam reddat, et hac carta firma remaneat. Facta carta donationis V Idus Martii, Era MCLXXXVIII. prædicto Imperatore imperante in Toleto, Legione, Saragotia, Najara, Castella, Valentia, Almaria, Biatia. Ego Aldefonsus Imperator hanc cartam, quam jussi fieri, confirmo, et manu mea roboro.

Ego Sanctius Imper. filius confirm.
Raimundus Tolet. Archiep. conf.
Joannes Segov. Ep. conf.
Raimundus Palentin. Ep. conf.
Arnaldus Asturicens. Epp. conf.
Victor Burgens. Ep. conf.
Comes Almaricus conf.
Comes Urgelli Ermend. conf.
Comes Petrus Alfonsi conf.
Comes Ranimirus conf.
Comes Pontius, Majordomus Imper. conf.
Comes Fernandus de Galetia conf.
Guter Ferrandus Dominus in Soria conf.
Nunno Perdrez Alferiz Imp. conf.
Garcias Garcie conf.
Garcia Gomes conf.

Joannes Ferrandes scripsit jussu Magistri Ugonis Cancelarii Imperatoris.

XXII.

Donacion que hizo D. Juan Obispo de Osma, á 10 de Julio de 1152, á la Iglesia de S. Pedro de Soria de ciertos diezmos, molinos y heredades que poseia la Dignidad, para la manutencion de los Eclesiásticos de ella, estableciendo que viviesen en comunidad, y baxo la Regla de S. Agustin. Se halla original en el Archivo de la Colegial, escrita en pergamino, con sello de cera y en él un Obispo.

In nomine Dñi. nostri Jesu Christi, Amen. Sanctorum Patrum aucthoritate didicimus, plerosque, id quod pro posse non valent, aliorum merito et orationibus consequi, ea propter Ego Joannes Dei gratia Oxomensis Episcopus quotidianis meis cupiens sublevari excessibus, dono cum consensu et voluntate totius Oxomensis Capituli in Ecsia Beati Petri de Soria quid ab Illustri Hispaniarum Imperatore Adephonso, et à toto Concilio Soriæ impetravit, ad honorem Domini Jesu Christi, in qua Canonicos Regulares inesse decrevi, quibus in A. D. 1152

primis ipsam Ecclesiam liberam concedo, ut nullam scilicet tertiam dent Episcopo de omni decima quæ ibi provenerit, sitque deinceps juris eorum quidquid eis dominus dederit de hæreditatibus, et de oblationibus, tam vivorum quam mortuorum. Hoc etiam addens, quod de redditibus molendinorum, quos ego ædificavi in presa illa, quam dedit Ecclesiæ Beati Petri, et mihi Adephonsus Illustris Hispaniarum Imperator mediate jure hæreditario possideant, ea tamen conditione, ut Gaufredus Archidiaconus, qui de proprio censu suo supradictos molendinos jussu meo reædificavit, tertiam partem eorundem molendinorum in vita sua possideat; ego autem, et præfati Canonici duas: post mortem vero prædicti Archidiaconi medietas omnium reddituum tam presæ quam molendinorum integra reducatur ad jus Canonicorum, alia vero medietas sit mea, et successorum meorum. Decimam vero omnium calumniarum, quæ de Soria, et de omni termino suo michi provenerit, eisdem firmiter concedo: : : : : : : : quod medietas omnium reddituum de Gomara, tam in datis quam in calumniis, cetereque ad forum meum pertinentibus eorundem nihil omnibus sit Canonicorum. Do insuper eis in eadem villa hæreditatem quæ sufficiat tribus jugis boum annuatim ad excolendam. Concedo etiam eis decimam partem omnium fructuum quos Deus mihi de labore meo largire dignabitur, tam in Gomara quam in Golmai, et in terra, et in omni territorio Soriæ. Etiam quicquid Sancti Michaelis de Penna, et Sanctæ Mariæ de Tarderon, cum omnibus hæreditatibus suis ipsis dono, et concedo, et similiter Sanctæ Mariæ de Villar de Artijo. Volo etiam, et præcipio ut his, qui ad opus Canonicorum redditus, quos supradixi de Gomara accepi, fratres omnes in refectorio per singulos annos in die ordinationis meæ, quæ est tercio Idus Januarii, quandiu vixero, procurentur pariter, post obitum vero meum hujus procuratoris institutio in die anniversarii mei in perpetuum persolvatur. Dono insuper eis jure hæreditario furnum illum, quem ego emi de Bruno de Albinel, et de uxore sua Maria Xerson, et à filiis suis. Hoc etiam non prætermittimus quod Canonicis liceat eligere Priorem, et Episcopo præsentare. Constituimus ut in festivitatibus Sancti Petri habeat Episcopus prædictam charitatem in refectorio, si præsens fuerit, et ut habeat potestatem accipere, si voluerit, equum, mulam vel mulum, vas argenteum si datum fuerit ibi propter consuetudinem Oxomensem; quando ad Soriam venerit eum magno honore suscipiatur, et ut Prior Sancti Petri in Oxoma honor officii recipiatur. Canonici quoque utriusque Ecclesiæ ad invicem sese fraterna charitate recipiantur, sicut Episcopus, Canonicos; et audito obitu Canonici, celebretur in utraque Ecclesia totum obsequium trecentarium anniversarium, et serventur, et reliqua omnia compleantur. Si qua igitur in posterum ecclesiastica, secularisve persona hanc nostræ institutionis paginam sciens infringere temptaverit, nisi reatum suum congrua satisfactione emendaverit, à Dei et Domini nostri Jesu Christi sanguine aliena fiat, et in extremo examine districtæ ultioni subjaceat.

Ego

Ego Joannes, Oxomensis Ecclesiæ Episcopus, confirmo.
Ego Vvilielmus, Archidiaconus, conf.
Ego Gaufredus, Archidiaconus, conf.
Ego Dominicus, Archidiaconus, conf.
Ego Raimundus, Archidiaconus, conf.
Ego Petrus, Prior Oxomensis Ecclesiæ, conf.
Ego Savator, Cantor, conf.
Ego Vitalis, Præpositus, conf.
Ego Joannes, Camerarius, conf.
Ego Raimundus Operarius conf.: et omnis Conventus Ecclesiæ Oxomensis, confirmat.
Ego Fortunius Ecclesiæ Sancti Petri, testis.
Ego Radulphus, Prior Ordinis, testis.
Ego Fortunius Sa.......... Cantor, testis.
Ego Paganus Canonicus, testis.

Facta carta sexto idus Julii anno Incarnationis Dominice MCLII Era MCLXXXX, Pontificatus vero Domini Joannis Epi. Oxomens. IV. Regnante Imperatore Adefonso in tota Hispania.

XXIII.

Acuerdo hecho por el Cabildo de la Colegial de S. Pedro de Soria en el año 1152, del que resulta cierta diferencia que se movió entre Pedro Lazaro Sanchez, Prior de la Iglesia de Sta. Maria de Osma, y Fortunio, de la de S. Pedro, con motivo de haberse hallado en esta el 1.° el dia de S. Pedro ad vincula. Se halla original en el Archivo de la Colegial, escrito en pergamino, y con sello de cera pendiente, viendose por un lado un Obispo sentado, y al rededor *Episcopus Oxom.* y por el otro un Baculo, y en su contorno, *Sancti Augus. Dei*, sin poderse leer lo demas.

Eodem anno, quo Dominus Joannes Oxomensis Episcopus instituit et possuit Canonicos Regulares in Ecclesia B. Petri de Soria, Oxomensis Prior Petrus Lazaro Sanchez ad præfatam venit Ecclesiam, et cum eo Joannes......... Canonicus ejus in festivitate S. Petri ad vincula, de quorum adventu Prior Sancti Petri, et universi Seniores nostri valde lætati sunt. Post expletam Missarum solemnitatem, post epulas in refectorio nobiscum sumptas, nobis unanimiter, ut pernoctarent, et requiescerent, illos rogantibus se grandi negotio occupatos esse respondentes, inclinato jam sole, quasi lætabundi, et gratias agentes, abierunt. At ubi primum colloquendi cum Episcopo, copia data est sibi, nobis nihil tale de se suspicantibus, conquesti sunt ei, se minime à nobis sic esse receptos, vel honoratos, uti matris Ecclesiæ dignitas, cui jugiter serviebant, exigebat. Antistesque rei veritatem funditus discutere volens, Priorem Sti. Petri una cum Forto Sancio Oxomam ubi ipse Antistes erat, venire præcepit. Postquam venimus eo jubente Præsule convenerunt ad Capitulum co-

A. D. 1152

coram eo Seniores pariter et juniores. Tunc Præsul ait sic: O vos Prior Sti. Petri, quidam de hic stantibus mihi retulerunt, quod hujus Monasterii Prior nuper fuit vobiscum in domo vestra, et eum (sic ipsi ajunt) qualiter debueratis, non honorastis. Cui Prior omni humilitate: Pater, obsecro vos per Dei misericordiam, ut præcipiatis ipsi Priori dicere verum. Tunc ille columbina, ut semper erat simplicitate, se benigne à nobis receptum fuisse, paucis respondit verbis. Deinde Dnus. Salvator Canonicus, extollens vocem, manifeste subjunxit: Nos omnes optamus et postulamus, si Præsuli placeat nostro, ut præ excelentia sedis, ubi manemus, Prior et Canonici Sti. Petri, nostro Priori obediant, et subjiciantur. Ad hæc Fortunius Prior clara voce respondit, Oxomensi Priori se numquam subjectum fore. Pontifex vero audiens, hos velle dominare, nos libertatem velle tueri, multis proverbiis multisque correctionibus huic negotio pertinentibus præmissis, prolato etiam exemplo qualiter Canonici de Jaca, et Canonici de Hosca se haberent ad invicem, ut vir sapiens, et amator pacis in orationis suæ fine viva voce hujusmodi sententiam dedit. Volo, et præcipio, ut Sanctæ Mariæ et Sti. Petri Canonici mutua se se, et non ficta caritate diligant, et ut germani fratres unanimes inde ubicumque illos in unum esse contigerit, sese invicem humiliter honore præveniant, et uterque Prior, et hic, et illic quando in unum fuerint, ad eandem mensam resideant, et ambo pariter comedant, nisi forte aut Præsul, aut alius honoratior hospes intersit. Iste, tam Canonicos, quam ceteros sibi commissos, prout Spiritus Sanctus ei aspirare dignabitur, istic corrigat, disponat, atque regat. Similiter ille suos illic. Si qua fortè disensio, quod absit, inter alterutros orta fuerit, me spectabunt, mihi indicabunt. Ego per memetipsum sicut mihi bene visum fuerit, judicabo, et ad unanimitatem revocare curabo. Hæc dicta Sancti Patris nos ejus filioli, nos ejus novella plantatio ad memoriam scripsimus posterorum, nequaquam metuentes in omnibus vitæ suæ diebus frustrari ea quæ ipse tam vivaciter, in tam plenario capitulo, coram tot honestis personis firmiter observari mandavit. . . . . tamen qualiter, post eum successores illius, nos dilecturi sint ignorantes. In hoc Capitulo fuerunt tunc præsentes Dominus Dominicus, Archidiaconus Oxomensis: Dnus. W. Archidiaconus Sti. Stefani. Dominus R. Archidiaconus Asce. Dominus Gaufredus tunc nondum factus Archidiaconus, et omnis Conventus Canonicorum Sanctæ Mariæ.

Pri-

Digitized by

XXIV.

Privilegio del Emperador D. Alonso el VII, su fecha en S. Esteban de Gormaz á 4 de Octubre de 1152, por el que confirma la donacion que hizo el Obispo de Osma D. Juan al Abad D. Domingo y Canonigos Premonstratenses del Lugar de la Vid, con todo el término y heredades para que fundasen en él, haciendoles merced el Emperador de la Villa de Cubillas, y otros heredamientos, baxo ciertas condiciones. Se halla original en el Archivo del Monasterio, escrito en pergamino, y copia auténtica en el de la Catedral. *Ind. fol.* 21 *num.* 4.

In nomine Dni. Amen. Inter cetera virtutum potentia eleemosyna maxime commendatur, Domino attestante, qui ait, Sicut aqua extinguit ignem, ita eleemosyna extinguit peccatum. Ea propter Ego Aldephonsus, Hispaniarum Imperator, una cum filio meo Rege Santio, pro amore Dei, et pro animabus parentum meorum, et peccatorum meorum remissione facio cartam confirmationis Deo, et Ecclesiæ Sanctæ Mariæ Montis Sacri, quæ est super flumen Dori, inter terminos de Aranda, et terminos de Sozones, et vobis Abbati Domino Dominico, et omnibus successoribus vestris de loco illo, qui vocatur Vide, quem ego debueram per cartam Domini Bertrando Oxomensi Episcopo et Ecclesiæ suæ, et sicut Dominus Joannes successor ejus Ecclesiæ supra nominatæ Episcopus, vobis locum illum dedit; ita ego Imperator Aldephonsus dono et concedo vobis præfatum locum cum omnibus montibus, et vallibus suis, cum pratis, et pascuis, cum piscariis, et præssis, cum ingressibus et egressibus suis, et cum omnibus suis terminis ad Villam, quæ vocatur Cobielas pertinentibus, sicut in diebus avi mei ex utraque parte fluminis per suos terminos in antiquo tempore dignoscitur habuisse, ea videlicet conditione, ut ibi sub Beati Augustini Regula commorantes Abbatiam constituatis, et de obedientia, et subjectione Oxomensis Ecclesiæ Episcopi recedatis nunquam, nunquam contra Oxomensem Ecclesiam recalcitretris, neque per previlegium Romanæ Ecclesiæ, neque per scriptum aliquod à debito jure Oxomensis Ecclesiæ vos avertatis, sed in omnibus Oxomensis Episcopi præceptis obtemperantes, tales vos in actibus vestris exhibeatis, quatenus sub protectione Oxomensis Ecclesiæ Domino servire valeatis; et omne ganatum vestrum pascat ubicumque voluerit sine calumnia, et si aliquis vos proinde pignoraverit, pectet centum mecales, medietatem ad Dominum terræ, et aliam medietatem Abbati supradictæ Ecclesiæ. Et hoc facio, ut ab hac die habeatis, et possideatis vos, et successores vestri jure hereditario in perpetuum. Et hoc meum factum semper sit firmum. Si vero in posterum aliquis ex meo, vel alieno genere hoc meum factum rumpere tentaverit, sit à Deo maledictus, et excomunicatus, et cum Juda proditore in inferno damnatus. Insuper pectet regiæ parti mille mo-

A. D. 1152

morabitinos. Facta carta in Sancto Stephano de Gormaz, quando Imperator venit de Coria, Era MCXC, iiij nonas Octobris, eo anno quo Imperator tenuit Gadiesi circundata, imperante ipso Imperatore in Toleto, et in Legione, in Galicia, et Castella, in Najara, et Saragozia, in Baezia, et Almaria. Comes Barciloniæ Rodericus, vasallus Imperatoris. = Ego Aldefonsus Imperator Hispaniæ hanc cartam, quam fieri jussi, propria manu roboro, atque confirmo.

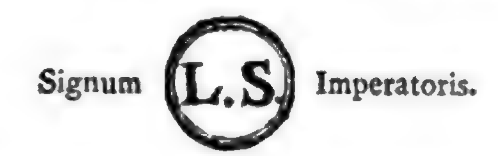

Rex Sanctius, filius Imperatoris, conf.
Joannes Oxomen. Episcop. conf.
Petrus Saguntinus Episc. conf.
Comes Poncius, Majord. Imper. confirmat.
Comes Almarricus, Tenens Baecia, conf.
Ermengaridus, Comes Hurgeli, confirmat.
Garcias Gomez de Haza conf.
Garcia Gomez conf.
Juan Perez, Alferez Imper. conf.
Didacus Munnoz de Saldana conf.
Alphonso Munnoz, Merino in Burgis, conf.
Albar Peres conf.
Petrus Beltran conf.

Joannes Ferrandes Canonicus Ecclesiæ Sancti Jacobi, et Notarius Imperatoris, scripsit.

XXV.

Privilegio del Rey D. Sancho el III, su fecha en Soria á 19 de Febrero de 1154, por el que confirma al Obispo de Osma D. Juan lo que el Emperador su padre le habia dado en Soria, haciendole tambien merced del Monasterio de San Miguel de Osma con sus pertenencias y heredades y otras cosas. Se halla original en el Archivo de la Catedral escrito en pergamino. *Ind. fol.* 41 *num.* 1.

A. D. 1154 In nomine Sanctæ et individuæ Trinitatis, Amen. Quoniam rerum omnium largitor, ac moderator est Deus, dignum est ut Reges terræ, qui per eum regnant, serviant ei, et de afluentibus bonis suis loca Deo dicata ædificent, et illi servientibus subsidia ministrent, quia etiam justum est ut quicquid reges....... Deo offerunt, filiis quoque eorum donationes inconcussas conservando sacra loca, potius dilatetur, et liberalitatis suæ suffragiis confoveat. Idcirco ego Rex Sanctius, serenissimi filius Adephonsi Hispaniarum Imperatoris, una cum conjuge mea Blanca, prædicti patris mei sequens vestigia, facio cartam donationis, et concessionis, et firmæ corroborationis Dei et Beatæ Mariæ Ecclesiæ Oxomensis, et vobis Patri, et Dno. Joanni ejusdem Ecclesiæ Episcopo, omnibusque successoribus vestris de omnibus illis hæreditatibus, et possessionibus vestris, et de omnibus illis bonis, quicquid prædictus Imperator Aldephonsus Pater meus Ec-

Ecclesiæ vestræ, et prædecessoribus vestris, et vobis contulit, ut rata, et illibata possideatis ea vos, et successores vestri in perpetuum: dono igitur vobis, et concedo, et confirmo, scilicet Ecclesiam Sancti Petri de Soria cum omnibus suis hæreditatibus, et pertinentiis, et pressam illam in Dorio, quæ est subtus majorem pontem in Soria, et integram ex utraque fluminis parte cum azeniis, et molendinis, et solaribus, et omnibus suis pertinentiis, et decimam de omni portatu, et de omni labore regio, et de pectis, et quintis, et fosaderiis, et de omni redditu regio, et moneta, et de valneo, et etiam Sanctæ Mariæ de Golmajo, cum omnibus suis hæreditatibus, et pertinentiis suis, et villam illam, quæ dicitur Gomara, cum omnibus suis terminis, et cassas illas, quæ sitæ sunt ante Ecclesiam Sancti Petri de Soria. Concedo etiam vobis, et confirmo in Oxoma Monasterium Sancti Michaelis cum omnibus hæreditatibus, et pertinentiis suis, et Sotos de Oxoma ambas cum omnibus ad easdem Villas pertinentibus, et Sernam de Vega frigida, et vineam de Palacio, et decimam in Oxoma de omni portatu, et de omni labore regio, et de pectis omnibus, et quintis, et coloniis, et petitoribus, et molendinis, et hortis, et decimam de omni rigalengo. Item concedo vobis in Gormaz Ecclesiam Sanctæ Mariæ cum omnibus hæreditatibus, et pertinentiis suis, et Villam de Vado de Rege cum castrorio, et pressis, et piscariis, et omnibus hæreditatibus suis, et Liceras cum turri sua, et etiam Sanctæ Michaelis, cum tota sua hæreditate. Confirmo etiam vobis in Sancto Stephano de Gormaz, Monasterium Sancti Stephani cum omnibus hæreditatibus suis ad illud pertinentibus, tam in eadem Villa, quam in toto Regno cum palaciis suis, et hortis, et piscariis, et azeniis, et detabiis, et omnibus suis pertinentiis. Et Monasterium Sanctæ Mariæ, Sanctique Martini trans flumen, cum hæreditatibus, et à Patre meo eidem Ecclesiæ collatis, et decimam de omni portatico, et de labore regio de hortis, et de azeniis, de piscariis, de petitionibus, de forsariis, et quintis, et de omni redditu Judæorum, et de omnibus pectis, et aliis rebus in eadem Villa ad Regem pertinentibus, et confirmo totam hæreditatem, quam possedit Michael Præsbyter, qui fuit majorinus in Sancto Stephano, vel quocumque modo acquisivit, et præssam illam, quæ vocatur de Salmadon integram ex utraque parte fluminis, cum solaribus, et pertinentiis suis, et Aldeas scilicet Quintanam secam, et rubeam, et Villam Sancti Auditii cum cassis, et omnibus hæreditatibus suis, et Ecclesiam Sanctæ Mariæ de Rejas. Item confirmo vobis Villam, quæ dicitur Villela, cum tota sua hæreditate, et Villam de Alcozar cum castrorrio, et azeniis, et omnibus hæreditatibus, et pertinentiis suis, et locum illud, quod dicitur Vith, qui etiam vocatur Monte Sacro, cum Villa illa, quæ vocatur Cobillas, et omnibus terminis ad eamdem Villam pertinentibus. Confirmo etiam vobis Monasterium Sancti Petri de Aza cum omnibus hæreditatibus, et pertinentiis suis, et cum Aldea de Valdezate, hæreditateque sua, et confirmo Pennam illam de Verlangas, quæ dicitur Sacedon. Hæc omnia concedo Ecclesiæ Beatæ

Mariæ de Oxoma, et vobis Domino Joanni eidem Episcopo, et successoribus vestris, et ab hac die, et deinceps jure hæreditario libere et quiete, absque ulla contradictione in perpetuum possideatis, et habeatis potestatem faciendi de illis quod vobis placuerit ad utilitatem præfatæ Ecclesiæ, qualiscumque præterea possessiones eadem Ecclesia in præsenti possidet, aut in futuro Domino opitulante poterit adipisci, firma vobis, vestrisque successoribus sine fine permaneat. Prædictam vero Ecclesiam sub tutela, et protectione mea recipio, ut nullus hominum audeat eam inquietare, nec bona ejus aufferre, nec possessionem ejus sacrilego ausu diripere, vel diminuere. Si quis autem de mea, vel de aliena progenie, hoc meum factum, vel donationem, et confirmationem in posterum disrumperit, sit à Deo maledictus, et in inferno cum Juda traditore, et Datam et Abiron damnetur, et insuper pectet pro temerario ausu Regiæ potestati mille marcos argenti, et Ecclesiæ Sanctæ Mariæ hæreditatem duplatam restituat. Facta carta in Soria nono decimo mensis Februari, Era MCLXXXXII.

Ego Sanctius Rex filius Imperatoris Adefonsi hanc cartam, quam fieri jussi, confirmo et manu mea roboro.

Joannes Toletanus Archiep. conf.
Raimundus Palentinus Episcopus conf.
Rodericus Calagurritanus Episcopus conf.
Victor Burgensis Episcop. conf.
Vincentius Secoviensis Episcopus conf.
Ennecus Abulensis Episcop. conf.
Navarro Salmanticensis Episcop. conf.
Joannes Legionensis Episcopus conf.

Martinus Ovetensis Episcop. conf.
Guttier Ferrandes, Majordomus Regis, conf.
Gonzalus Nuno, Armiger Regis, conf.
Fortum Lopez conf.
Garcia Garces de Aza conf.
Diego Gomez de Roa conf.
Comes Almericus conf.
Comes Petrus conf.
Comes Lupus conf.
Comes Latro conf.
Comes Ramires conf.

Joannes scripsit jussu Nicolai Archidiaconi Palentini, et Cancellarii Regis Sanctii.

XXVI.

Privilegio del Emperador D. Alonso el VII. y el Rey D. Sancho su hijo, su fecha 12 de Abril de 1157, por el que hacen merced y donacion al Obispo de Osma D. Juan y á sus succesores de la Villa de Soto de Suso, con todos sus términos. Se halla original en el Archivo de la Catedral, escrito en pergamino, y con sello de plomo. *Ind. fol. 7 num. 1.*

In nomine Domini: Amen. Escriptura nos admonet bonum facere dum tempus habemus, maxime autem ad domesticos fidei. Ego Ildefonsus, Hispaniæ Imperator, una cum filio meo Sanctio grato animo, spontanea voluntate pro mea parentumque meorum salute, Villam de Soto de Suso, quæ est sita inter Oxoma, et Ucero, Deo, et Beatæ Mariæ Oxomensis Ecclesiæ, et Domino Joanni, ejusdem Ecclesiæ Episcopo, successoribusque suis canonice substituendis dono hæreditariam, dono liberam, et in perpetuum concedo possidendam. Et inquam liberam et hæreditariam eis dono, ut quicumque homo ibi moraverit, nullum alium Dominum respiciat, nisi Oxomensem Episcopum, et sub illa consuetudine, et foro permaneat, quod á præfato Episcopo eis traditum fuerit. Præterea præcipio, ut nullus de Soto de Suso alicui in alia Villa commoranti hæreditatem suam, aut det, aut vendat, nisi vicino suo, qui tale servitium pro ipsa hæreditate Episcopo faciat, quale ipse facere consueverat; si vero aliter fecerit, irrita sit venditio illa vel donatio, et hæreditas tota in potestatem Episcopi redigatur. Volo etiam, et mando, quod nullus Infans, nullus miles hæreditatem aliquam ibi habeat, neque aliquis homo qui in alia Villa plantator stiterit, vel in Civitatem alibi fecerit; ne hæreditas Beatæ Mariæ per diversas Villas, et hæreditates distrahatur: sed illorum tantum usibus integra permaneat, quod alium Dominum non respiciant, nisi Oxomensem Episcopum. Dono itaque, et concedo Ecclesiæ Sanctæ Mariæ Oxomensi, et Dno. Joanni præfato Episcopo Villam illam cum omnibus terminis suis, quos ab antiquo ipsa habuisse dignoscitur cum terris scilicet cultis et incultis, cum vineis, et aquis, cum ingressibus, et egressibus suis, cum montibus, et vallibus, cum molendinis, cum piscaris, pratis, pasquis..... et solaribus, et cum hortis, et cum omnibus aliis rebus ad ipsam quocumque loco sint pertinentibus; ita ut sit in potestate Episcopi, successorumque suorum faciendi de ea deinceps quidquid abluerit si necesitas Ecclesiæ postulaverit. Si autem de mea, vel aliena progenie aliquis hoc meum factum, et meam donationem in posterum diruperit, à Deo maledictus in inferno cum Juda proditore, et Datam et Abiron sine fine damnetur: et pro temerario ausu Regiæ potestati mille marabetinos, et Ecclesiæ Sanctæ Mariæ hæreditatem duplatam restituat. Facta carta XII. Decemb. Era MCLXXXXV. dicto Imperatore Imperante in Toleto, Legione, Navarra, Castella, Galecia, Almeria,

A. D. 1157

Baezia.— Ego Aldefonsus hanc cartam quam fieri jusi, confirmo et manu mea roboro.

Signum (L.S.) Imperatoris.

Rex Santius filius Imperat. conf.
Rex Ferdinandus filius Imp. conf.
Joannes Tolet. Archiep. conf.
Joannes Legionen. Epus. conf.
Raimundus Palentinus Epus. conf.
Cerebrunus Seguntinus Epus. conf.
Rodericus Naierensis Epus. conf.
Joannes Lucensis Epus. conf.
Vincentius Segoviensis Epus. conf.
Navarrus Salmantinus Epus. conf.
Joannes Zamorensis Epus. conf.

Comes Almalric, tenes Bæcie conf.
Comes Pontius Majordom. Imp. conf.
Comes Ranimirus, conf.
Comes Petrus de Asturias, conf.
Comes Gonzalbus Ferdinandez, conf.
Garcia Garcier de Aza, conf.
Bermudus Pedriz, conf.
Pelagius......... conf.
Didacus Perez tenens Oxoma. conf.

Magister Petrus Gonzalbez, Imperatoris Cancelarius B. Jacobi, Canonicus in Palencia, scripsit.

XXVII.

Privilegio del Rey Don Alfonso el VIII. despachado en Toledo á 24 de Septiembre de 1174. por el que le confirma al Obispo de Osma Don Bernardo, y á sus sucesores, todas las gracias y concesiones hechas á sus antecesores por los Reyes. Se halla original, y escrito en pergamino en el Archivo de la Catedral. *Ind.* fol. 8. *num.* 22.

A. D. 1174 In nomine Domini: Amen. Quoniam inter opera misericordiæ elemosina est, quæ prima januas Paradisi aperit, et pulsantibus Regna Coelorum pandit, dignum est, ut Reges, et Principes, qui potentia præeminent, et bonis temporalibus sibi à Deo concessis abundant largiter, pro salute animarum suarum, et remissione peccatorum suorum faciant elemosinas, et præcipue Monasteriis, et Ecclesiis ubi præces asidue Deo offeruntur ad Regum salutem conservandam, et hostes superandos, et peccatorum remissionem facilius impetrandam. Idcirco ego Aldefonsus Dei gratia Rex Castellæ, una cum conjuge mea Regina Alienor facio cartam donationis, et concessionis, et firmæ corroborationis Deo, et Ecclesiæ Oxomensi, et vobis Domino Bernardo ejusdem Ecclesiæ Episcopo, et omnibus successoribus vestris in perpetuum de omnibus illis hæreditatibus, et possessionibus, et bonis, quæ in præsentiarum Ecclesia Oxomensis posidet, vel infuturum adjuvante Domino poterit adipisci. Dono igitur vobis, et concedo scilicet Ecclesiam S. Petri de Soria cum omnibus suis hæreditatibus, et pertinentiis, et præs-

Digitized by Google

præssam illam in Dorio, quæ est subtus majorem pontem in Soria integram ex utraque fluminis parte cum aceniis, et molendinis, et solaribus, et omnibus suis pertinentiis, et decimam de omni portatico, et omni labore Regio, et de pectis, et de quintis, et de fossaderis, et omni reditu Regio, et de moneta, et de valneis. Ecclesiam Sanctæ Mariæ de Golmajo, cum omnibus suis hæreditatibus, et pertinentiis, et decimam de terris, et vineis. Et Villam illam quæ dicitur Gomara, cum omnibus suis terminis. Concedo etiam vobis, et confirmo in Oxoma, Burgum Sanctæ Mariæ, et Monasterium Sancti Michaelis, cum omnibus hæreditatibus, et pertinentiis suis. Et sotos de Oxoma ambas cum omnibus ad easdem villas pertinentibus. Et Boos, et Valverde, et Sernam de Vega Frigida, et Turrem albam, et vineam de palacio, et decimam in Oxoma de omni portatico, et omni labore Regio, et de pectis, et quintis, et calumniis, et petitoribus, et molendinis, et hortis, et decimam de omni regalengo. Item concedo vobis in Gormaz Ecclesiam Santæ Mariæ, cum omnibus hæreditatibus, et pertinentiis suis, et Villam de Vado Rege, cum Castro suo, et præssis, et piscariis, et omnibus hæreditatibus suis, et liceras, cum turre sua, et Ecclesiam Sancti Michaelis cum tota sua hæreditate. Confirmo etiam vobis in Sancto Stephano de Gormaz Monasterium S. Stephani cum omnibus hæreditatibus suis ad illum pertinentibus, tam in eadem Villa, quam in toto Regno, cum palatiis suis, et hortis, et piscaris, et aceniis, et decimis, et omnibus suis pertinentiis, et Monasterium Sanctæ Mariæ, Sanctique Martini trans flumen, cum hæreditatibus suis, et Vulgum S. Martini, et decimas de omni portatico, et de omni labore Regio, et de hortis, et de aceniis, et de piscariis, et de petitoribus, de fosaderis, et juris calumniis, et de omni reditu Judeorum, et omnibus pectis, et aliis omnibus rebus in eadem Villa ad Regem pertinentibus: Et confirmo totam hæreditatem, quam possedit Michael Presbyter, qui fuit majorinus in Sancto Stephano, quocumque modo eam adquisivit: Et confirmo vobis præssam illam, quæ vocatur de Pasqual Maladon integram ex utraque parte fluminis, cum solaribus et pertinentiis suis, et Aldeas scilicet Quintanam Secam, et Quintanam Rubiam, et Aldeam Sancti Auditi, et Ecclesiam cum cassis, et omnibus hæreditatibus suis. Et Ecclesiam Sanctæ Mariæ de Rejas, et Sernam illam, quæ est inter Ecclesiam Sanctæ Mariæ de Rejas. Item, confirmo vobis Villam illam, quæ dicitur Villela, cum tota sua hæreditate, et Villam de Alcozar cum Castro suo, et aceniis, et omnibus hæreditatibus, et pertinentiis suis; et locum illum qui dicitur Vith, et vocatur Mont. Sacro, cum Villa illa quæ vocatur Cubiellas, et omnibus terris ad eandem Villam pertinentibus. Confirmo etiam vobis Monasterium Sancti Petri de Aza, cum omnibus hæreditatibus, et pertinentiis suis, et cum Aldea de Valdezate hæreditateque sua; et confirmo Sernam illam de Berlangas, quæ dicitur de Salcedon. Similiter, concedo vobis in termino de Roda Aldeam illam Sanctæ Mariæ de Paramo, quam Concilium de Roda dedit Joanni Oxomensi Episcopo.

Et

Et omnia concedo Ecclesiæ Beatæ Mariæ de Oxoma sub Domino Bernado ejusdem Ecclesiæ Episcopo, successoribus vestris, ut ab hac die deinceps jure hæreditario libere, et quiete absque ulla contradictione in perpetuum possideatis, et habeatis potestatem faciendi de illis quidquid vobis placuerit ad utilitatem præfactæ Ecclesiæ. Quascumque præterea possessiones eadem Ecclesia in præsenti posidet, aut in futurum Domino opitulante possit adipisci, firma vobis, vestrisque successoribus sine fine permaneant. Prædictam vero Ecclesiam in mea protectione recipio, ut nullus hominum audeat eam inquietare, nec bona ejus auferre, nec possessiones ejus sacrilego ausu diripere vel diminuere. Si quis autem de mea, vel aliena progeniæ hoc meum factum, et meam donationem, et confirmationem in posterum dirumperit, sit à Deo maledictus, et in inferno cum Juda proditore, et Datam, et Abiron damnetur: et insuper pectet pro temerario ausu Regiæ potestati mille marcas argenti, et Ecclesiæ Beatæ Mariæ quod abstulerit duplatum restituat. Facta Carta Toleti VIII. Kal. Octobris Era MCCXII. anno illo quo Serenissimus Rex Navarram intravit, et Pampilonam usque pervenit, et Sancium Regem Navarrorum devicit. Et ego Rex Aldefonsus Regnans in Castella, Toleto, et Extrematura hoc privilegium, quod fieri jussi manu propria roboro, et confirmo.

XXVIII.

Privilegio del Rey D. Alonso el VIII. por el que reeleva al Obispo de Osma D. Miguel, y á todos los Eclesiásticos de su Dióceri de pagar pechos concegiles, como son Fonsadera, pedido y servicio Real. Su fecha en Ayllon á 15 *de Julio de* 1180. Se halla original, y escrito en pergamino en el Archivo de la Catedral. Ind. fol. 43. num. 15.

A. D. 1180 In nomine Dni Jesu Christi, Amen: Inter cætera pietatis opera potissimum est, et Regibus specialiter conveniens Sanctam Dei Ecclesiam exaltare ac promovere, Ecclesiasticas personas venerari, et previlegiari, et tam Ecclesiis, quam Ecclesiasticis personis, et ministris debitam libertatem clementer concedere. Ea propter ego Aldephonsus Dei gratia Rex Castellæ, et Toleti, una cum uxore mea Alienor Regina libenti animo, et voluntate devota intuitu pietatis, ac misericordiæ, pro animabus parentum meorum, et salute propia facio cartam donationis, libertatis, et absolutionis Domino, et Sanctæ Mariæ Oxomensis Ecclesiæ, et vobis Dno Michaeli ejusdem Ecclesiæ instanti Episcopo, omnibusque successoribus vestris et universis Clericis et Sacerdotibus in Diœcesi vestra habitantibus cunctisque Ecclesiarum Prælatis in Regno meo constitutis, et constituendis, tam Archiepiscopis, quam Episcopis, quam Abbatibus, quam Prioribus, quam Clericis, quam Sacerdotibus, et omnibus in aliqua parte regni mei naufragium patientibus in perpetuum valituram. Sta-

tuo

tuo itaque concedo, et voveo per me, et per omnes succesores meos, ut de cætero nullus Rex, neque Dominus terræ, neque merinus, neque saion, neque aliquis alius homo mortuo Archiepiscopo, aut Episcopo, aut aliquo Ecclesiastico Prælato totius Regni mei, de rebus domus defuncti mobilibus, sive inmobilibus aliquid unquam rapere, nec possessiones extrinsecas violenter ocupare, nec domos quacumque re spoliare ullo modo præsumat; sed omnis res, et possessiones Archiepiscopi, sive Episcopi, sive cujuslibet Ecclesiastici Prælati defuncti reserventur illesæ, quietæ, et libere habendæ, et possidendæ Archiepiscopo, sive Episcopo, sive Prælato in posterum succedendo. Eodem modo concedo, voveo, et statuo, ut numquam de cætero petam aliquid Archiepiscopis, neque Abbatibus neque aliquibus Ecclesiasticis personis, neque aliquibus religiosis vestris per minas, terrorem, seu violentiam, nisi cum suo amore, et beneplacito eorum, et secundum quod meus Archiepiscopus consulet, et mandavit. Absolvo etiam omnes Clericos, et Sacerdotes totius Regni mei ab omni facendera, et fosadera, et alia qualibet pecta, et ab omni servitio, quod ad Regem pertinet in perpetuum, rogans, et postulans, ut ipsi Clerici in vita mea specialem faciant orationem pro salute corporis mei, et post obitum meum pro remedio animæ meæ, et parentum meorum. Concedo etiam et statuo in perpetuum, quod naufragi undecunque Regno meo applicuerint cum omnibus rebus suis quas de naufragio eripere poterint, ad quascumque partes voluerint sine omni lessione, et impedimento proficiscantur, et nullus homo in toto regno meo aliquam violentiam eis vel rebus eorum in aliquo inferre præsumat. Si quis vero huic meæ donationis, et absolutionis paginam in aliquo tempore inquietare vel diminuere præsumpserit, quisquis sit, tam ex meo, quam ex alieno genere, sit maledictus, et excomunicatus, et cum Juda Domini proditore pœnas in inferno patiatur æternas, et insuper Regi parti centum libras auri purissimi in cauto persolvat, et damnum, quod intulit vobis M. Oxomensi Episcopo, vel successoribus vestris, aut Ecclesiasticis personis, et Prælatis, aut Clericis, aut Sacerdotibus totius Regni mei, aut naufragiis, vel vocem vestram, vel eorum pulsanti duplatum restituat. Facta carta in Aellone Era MCCXVIII. Idus Julii, anno quarto, ex quo Serenissimus Rex præfatus Aldefonsus Concam cepit, et eam fidei Christianæ viriliter subjugavit. Et ego Rex Aldefonsus regnans in Castella, et Toleto, hoc præsens privilegium, quod fieri mandavi manu propria roboro, et confirmo.

Michael Oxom. Episcop. conf.
Alderich. Segontin. Episco. conf.
Raimundo Palentin. Epus. conf.
Petrus Burgens. Epus. conf.
Comes Petrus, conf.
Comes Ferrandus, conf.
Comes Gomes, conf.
Petrus Roderici, conf.

Ferrandus Roderici de Targello, conf.
Petrus de Arazuri, conf.
Petrus Garciæ, conf.
Lupus Dadici de Mena, conf.
Lop. Diaz Merinus Regis in Castella, conf.

Ma-

Magister Gerardus Regis Notarius, Petro de Cardona existente cancelario scrip.

Signum Aldephonsi (L.S.) Regis Castellæ.

Rodericus Gutierres, Maiordom. Curiæ Regis, conf.

Gomez Garciæ de Roda, Alferez Regis, conf.

XXIX.

Fundacion y dotacion que hizo en la Villa de Aza la Condesa Viuda del Conde D. Gonzalo de Marañon de un Convento de Monjas del Cister, entrando por Religiosa en él á su hija Doña Ines, su fecha en el mes de Enero de 1182. La publicó el S. Manrr. Ann. del Cister, tom. 3. pag. 127. y D. Luis de Salazar en el lib. 20. de las pruebas de la Casa de Lara, pag. 677.

A. D. 1182

In nomine Domini nostri Jesu Christi, et Beatæ Mariæ, et Beatissimorum Apostolorum Petri, et Pauli, in hoc Monasterio pono filiam meam Agnetem cum sanctimonialibus, constituens eis in primis, ut Regula Beati Benedicti inviolabiliter teneatur, et decretis Cisterciensis capituli obediatur in perpetuum. Huic Monasterio tota devotione mentis, et alacritate spiritus offero libere, et absque ulla conditione hæreditates, et res meas in hac eadem carta subscriptas. In primis, quidquid habeo in ipsa Azia veteri; quidquid habeo in valle de Faceb; quidquid habeo in Sancto Felice: in Villa de Azia vigenti tres alanzadas de vinea; quidquid habeo in Torre de Galindo, in Zorita, et in Fontangas, quidquid ad me pertinet. Insuper constituo, ut rumpatur, et excolatur in termino de Azia, terras quantum poterunt arare sexdecim juga boum per annuam vicem. Do etiam præfato Monasterio de reditibus meis de Azia centum caphices, (caices vulgo dicimus) quinquaginta tritici, et quinquaginta communis annonæ, et centum menchales, ut habeant ea per singulos annos in perpetuum. In Setpulveda domos, et sernam meam: in termino de Guadalfajan, hæreditatem de Camarina, quam mihi Dominus meus Aldephonsus dederat. Do etiam præfato Monasterio omnes equas meas, et vaccas, et oves, quas hodie habeo. Dein statuo, ut hoc Monasterium subjiciatur semper, et spectet Monasterio B. Mariæ de Bugeto, quod maritus meus, Comes Gundisalvus de Maranon, et ego fundavimus, et hæreditatibus, et rebus nostris pro posse nostro complevimus. Huic ergo Monasterium de Azia veteri obediat, et per manum Abbatis Bugeti ordinetur. Si quis autem de progenie mea (quod absit) contra hoc factum meum ire tentaverit, et præfato Monasterio, vel rebus ipsius

sius Monasterii aliquod damnum intulerit, sit maledictus. Admoneatur tamen, etsi ad arbitrium Abbatis Bugeti, vel Abbatis Sacrameniæ, damnum plenè restaurare, et Monasterio dignè satisfacere voluerit, remittatur ei: quod si contumax fuerit ejus tam admonitionem neglexerit, prædictæ sanctimoniales Regem appellent, et facta appellatione post quadraginta dies Monasterium suum, et sua omnia liberè, et absque ulla contradictione in dominium Regis transferantur, et protectione ejus, juxta morem Regalium Monasteriorum irrevocabiliter se commitant. Si verò Monasterium præfatum in prædicta Azia veteri, vel in alio loco, ad quem consilio posterorum meorum transferatur, nullo modo potest esse, stabilio ut omnes hæreditates istæ ad hæredes meos libere revertantur. Facta carta mense Januarii, anno ab Incarnatione Domini millesimo centesimo octuagesimo secundo, Era M.CC.XX. Ego Fernandus Gonzalvez, hanc cartam quam mater mea fieri jussit, conf. Ego Agnes, filia prædictæ Commitissæ, hanc cartam quam mater mea fieri jussit, conf. Et in hac donatione testificor me esse pacatam á matre mea, et á fratribus meis de omni hæreditate patris, et matris meæ. Testificantur igitur subscripti testes qui viderunt, et audierunt prædictam Comitissam, et filiis ejus roborantem cartam istam in concilio de *Azia*, ante portam Ecclesiæ B. Mariæ. Ego Fortunatus Abbas Bugeti, testis. Ego Antonius Prior Bugeti, testis.

XXX.

Concordia que hicieron los Obispos de Burgos, Segovia y Palencia en esta Ciudad á 1.º de Abril del 1191. para cortar los pleytos que seguian sobre ciertas Iglesias, el Obispo de Osma D. Martin, y D. Juan, Abad del Monasterio de Benitos de Santo Domingo de Silos, á la que se sigue el convenio que hicieron el Obispo y Monasterio en 13. de Enero de 1201. Se halla original, y escrita en pergamino en el Archivo de la Catedral con sellos de cera.

Notum sit tam præsentibus, quam futuris, quod quæstio vertebatar inter Oxomensem Ecclesiam, et Monasterium Sancti Dominici super eo quod Martinus Oxomensis Episcopus petebat à Joanne Abbate Sancti Dominici Ecclesiam Sanctæ Mariæ de Molin-Terrado, cum omnibus pertinentiis suis, et Ecclesiam de Tormellis, et Sernas, domos, hortos, et vineas, et Ecclesiam de Cobellis de Fenoxar, cum omnibus cassis suis, et Fontanellam cum ingresibus, et egresibus suis, et Ecclesiam Sancti Cipriani de Gormaz, cum omnibus pertinentiis, et decimas possessionum, quas Monasterium Sancti Dominici habebat in Episcopato Oxomensi, quæ omnia dicebat jam dictus Episcopus esse de jure Oxomensis Ecclesiæ, et injuste à Monasterio Sancti Dominici decimari; è contra vero Abbas omnia defendebat, et de jure Monasterii sui esse, modis quibus poterat,

A. D. 1191

F ase-

aserebat. Placuit itaque partibus de aucthoritate Martini Burgensis, et Gonsalvi Secoviensis, et Arderici Palentini Episcoporum, quibus causa commissa fuerat à Romano Pontifice, per compositionem, et translationem, ut Episcopus tertiam partem decimarum Ecclesiæ de Tormellis, et Ecclesiæ de Cobellis de Fenoxar singulis annis perpetuo percipiat secundum consuetudinem Oxomensis Episcopatus; et earum Capellani præsententur Oxomensi Episcopo, vel suis Vicariis, et Curam animarum ab eis recipiant, et obedientiam promitant, et serviant sicut Clerici alliarum Parochialium Ecclesiarum: quod id Monachi faciant si in parochiis voluerint ministrare. Insuper, et placuit, ut estimaretur hæreditas Sanctæ Mariæ de Molin-Terrado, cum molendinis constitutis in ea ad eam pertinentibus, et Sernæ de Tormellis: et debuit Abbas Sancti Dominicii dare Episcopo Oxomensi in Episcopatu suo in uno loco aut duobus, aut tribus hæreditatem, quæ valeret tertiam partem pretii supra dictæ estimationis, et in estimatione non debent venire hæreditates pertinentes ad hortam, nec ea quæ Monasterium Sancti Dominici acquisivit in Molin-Terrado, et in Tormellis quæ non fuerunt de hæreditatibus, quas Episcopus petebat. Facta fuit hæc transactio Palentiæ Kalendis Aprilis. Era MCCXXIX. (id est anno Dñi nostri Jesu Christi MCLXXXXI.) Deinde vero de consensu cujusque Ecclesiæ recepit Episcopus pro prædicta estimatione domum quam Monasterium Sancti Dominici habebat in Sancto Stephano cum oratorio suo, et cum furno, et cum Aldea de Golbam, et cum terris, et vineis, et cum hæreditate quam Monasterium Sancti Dominici habebat in Sancto Stephano excepta elemosina, quam prædictum Monasterium ab omnibus postariis Sancti Stephani, et Aldearum ejus solent percipere, excepto Sancto Vincentio de Alcozar, cum omnibus pertinentiis suis. Dedit et Abbas omnes hereditates, quas habebat in Villafanæ, et in ipso loco simul, et Alcobella, et quidquid in his locis habet cum omnibus pertinentiis suis, et dedit Abbas omnes cartas, et omnia Prævilegia prædictarum hæreditatum Oxomensi Episcopo. Similiter Oxomensis Episcopus dedit Abbati cartas, et instrumenta quæ habebat super his quæ petebat. Insuper abrenuntiavit Episcopus omnibus quærelis, quas habebat adversus Monasterium Sancti Dominici, et ab inquietatione prædicti Monasterii super omnibus quæ hodie possidet omnino destitui. In oratoriis autem sive Ecclesiis non Parochialibus, quas Monasterium Sancti Dominici habet in Episcopatu Oxomensi, non recipiantur interdicti, vel excomunicati, nec recipiantur aliter ad sepulturam sine expeciali mandato Episcopi. Decætero autem nullæ litteræ compareant quæ possint afferre præ juditium istis. Facta Era MCCXXXIX. Id est anno Dni nostri Jesu Christi MCCI. idibus Januarii.

A. D. 1201

Ego Martinus Oxomensis Episcopus. Ego Rogerius Oxomensis Archidiaconus.

Ego Didacus Oxomensis Prior. Ego Dominicus Oxomen. Subprior.

Ego

Ego Vincentius.
Ego Joannes.
Ego Emilianus.
Ego Pascasius.
Ego Vincentius.
Ego Petrus.
Ego Petrus.
Ego Petrus.
Ego Petrus.
Ego Joannes Abbas S. Dominici.
Ego Petrus Prior S. Dominici.
Ego Stephanus Cellerarius.
Ego Rodericus Camerarius.
Ego Nicolaus.
Ego Martinus.
Ego Didacus Infirmarius.
Ego Dominicus Sachrista.
Ego Vincentius Cantor.
Ego Didacus.
Ego Dominicus Refectorarius.
Ego Didacus Subprior.
Ego Garcias.
Ego Michael.
Ego Dominicus.
Ego Ferrandus.
Ego Alphonsus.
Ego Pascasius.
Ego Michael.
Ego Ruffonus.
Ego Andreas.
Ego Guertarius.
Ego Petrus.
Ego Stephanus.
Ego Bernardus.
Ego Sancius.

XXXI.

Privilegio del Rey D. Alonso VIII. su fecha en Burgos á 5. de Junio año 1194, por el que hace merced á la Iglesia de Santa Maria de Osma, y á su Obispo D. Martin, del lugar de Valderon, y otros, con todas sus heredades y pertenencias. Se halla original en el Archivo de la Catedral, y escrito en pergmino. Ind. fol. 7. num. 9.

A. D. 1194

Præsentibus et futuris notum sit ac manifestum quod ego Aldephonsus Dei gratia Rex Castellæ, et Toleti, una cum Uxore mea Alienor Regina, et cum filio meo Ferrando, dono et concedo Deo, et Sanctæ Mariæ Oxomensis Ecclesiæ, et vobis Domno Martino, ejusdem instanti Episcopo, habita consideratione meritorum vestrorum, et devotionem, quam erga nos geritis Villare eremum quod vocatur Valveron situm in Alfoz de Clunia, inter Cluniam, et Brazacortam, et Fenojar, et Alcoba, et Frandovileus, cum omni hereditate agriculturæ quæ ad illum Villare pertinet, cum ingressibus, et egressibus, pratis, pascuis, aquis, nemoribus, et cum omnibus directuris, terminis, et pertinentiis suis jure hereditario vobis, vestrisque successoribus perpetuo habendum, et irrevocabiliter possidendum. Si quis vero hanc cartam infringere præsumpserit, iram Dei omnipotentis plenario incurrat: et Regiæ parti mille aureos in coto persolvat, et damnum quod vobis intulerit duplicatum restituat. Facta carta in Burgis Era MCCXXXII. Nonis Junii. Et ego Rex Aldephonsus regnans in Castella, et Toleto, hanc cartam roboro et confirmo.

Martinus Toletanæ Ecclesiæ electus, et Hispaniarum Primas, conf.

Digitized by Google

Martinus Burgensis Episcopus, conf.
Ardericus Palentinus Epus. conf.
Martinus Seguntinus Epus. conf.
Garsias Calagurritanus Epus. conf.
Joannes Conchensis Epus. conf.
.... Placentinus Epus. conf.
Comes Petrus, conf.
Petrus Ferrande, conf.
Gonzalus Gomez, conf.
Ordonius Garcias, conf.
Petrus Roderici, conf.
Rodericus Sancii, conf.
Guillielmus Gonzalvez, conf.
Lupus Diaz Merinus Regis in Castella, conf. Magister Mich. Dñi. Regis Merinus, conf.
Guillielmo Roderici Asistente Cancellario scripsit.

Signum Adephonsi Regis Castellæ.

Rodericus Gutierrez Maiordomus Curiæ Regis, conf.
Didacus Lupi de Faro Alferez Regis, conf.

XXXII.

Compromiso que hizo D. Martin, Arzobispo de Toledo, de orden del Rey D. Alonso el VIII. para cortar los pleytos que seguia el Obispo de Osma D. Martin, con D. Miguel de Pensella, Abad del Monasterio de Arlanza, sobre el derecho á ciertas Iglesias y diezmos. Su fecha á 22. de Enero de 1195. Se halla original, y escrita en pergamino, con sello de cera, en el Archivo de la Catedral. Ind. fol. 34. num. 3. y tambien otra igual en el del Monasterio de Arlanza. Becerro num. 446.

A. D. 1195 Quoniam ea, quæ pro bono pacis, et finiendis contentionibus inter aliquos statuta sunt perpetuæ scripturæ robur obtinere debent, placuit compositionem quæ inter Martinum Oxomen. Episcopum et Michaelem Abbatem Sancti Petri de Arlanza super controversiis, quæ inter Ecclesias sibi commissas vertebantur, facta est in scriptis redigere, ne propter temporis longinquitatem in posterum oblivionis tradatur. Sane putábat Episcopus ab Abbate decimas prædiorum quæ Abbas excolit in Quintana Rubea, et decimas de agricultura Regis in Sancto Stephano, et generaliter decimas omnium hereditatum quas Abbas excolit in Episcopatu Oxomen, conquerebatur etiam quod Abbas, eo invicto, et contradicente receperat Petrum de Tormes Canonicum suum cum bonis, quæ ab Ecclesia sua habuerat, et quosdam aliquos paroquianos de Sancto Stephano. Petebat quoque Ecclesiam de Boada in termino de Roda. Et Monasterium Sancti Petri petebat ab Oxomens. Ecclesia, Ecclesiam Sanc-

Digitized by Google

Sancti Sebastiani in Sancto Stephano (1), et Ecclesiam Sancti Michaelis in Oxom. et Ecclesiam Sanctæ Mariæ de Bolmaio, et Ecclesiam Sancti Mammetis in Verecosa. Super his omnibus talis compositio inter Episcopum, et Abbatem facta est de Consilio Dñi. nostri Aldephonsi Regis Castellæ, et aucthoritate Dni. nostri Martini Toletanæ Sedis Archiepiscopi, et Hispaniarum Primatis, cui causam superi jam dictis quærelis commisa fuerat. Episcopus remisit Monasterio Sancti Petri decimas de Quintana Rubia, et de agricultura Regis in Sancto Stephano, et generaliter remisit domini agricultura quam Monasterium Sancti Petri habet nunc in Episcopatu Oxom. ita quod transactio ista non extendatur ad eas hereditates, quas Monasterium Sancti Petri adquiret in eodem Episcopatu, et quærelam quam habebat super Petro de Tormes, et aliis paroquianis, et fuit contentus, ut in Ecclesia de Boada Abbas sibi representet Capellanum, Clericum Secularem, vel Monachum: quem Capellanum instituat ab omni ejus exactione liberum, et committit sibi curam animarum: alia vero servitia remisit, videlicet Cathedraticum, et procurationem quæ pro visitatione debetur. Abbas vero remissit quærellas quas habebat super jam dictis Ecclesiis, videlicet Sancti Sebastiani, et Sancti Michaelis, et Sanctæ Mariæ de Bolmaio, et Sancti Mammetis. Placuit itaque utrique Ecclesiæ &c. placuit præsentem paginam sigillis Episcopi, et Abbatis, et utriusque capituli communire, singularis quoque tam Canonicorum, quam Monachorum, earumdem Ecclesiarum subscriptionibus roborari. Facta carta compositionis XI. Kalend. Februarii. Era M.CC.XXXIII. Ego Sancius Amalricus fir. et signum meum ✠ pono. Ego Martinus Oxomens. Episcopus subscrip. Ego G. Prior Oxomens. conf. Ego A. Sacrista, conf. Ego Guillermus subscrip. J. de Soria, conf. Raymundus, conf. Ego Joannes Sancii, conf. Ego Garsias, conf. Ego Petrus, conf. Ego Ferroyo, conf. Ego Julianus, conf. Ego Didacus Juliani, conf. Ego Robertus, conf. Ego Joannes Parisus, conf.

(1) Sin duda es equivocacion el poner Sancti Sebastiani, estando seguro ha de decir Sancti Stephani; porque en la Villa de San Esteban no hubo mas Monasterio de Benitos, que éste, como se verá quando se hable de ella.

Car-

XXXIII.

Carta del Papa Inocencio III. su fecha en Roma á 11. de Mayo de 1199. en respuesta á la representacion, que le hizo el Obispo Don Martin Bazan, por medio del Arzobispo de Toledo Don Martin de Pisuerga, como Metropolitano, y con intervencion del Rey Don Alonso VIII. para reformar su Iglesia, y hacer que viviesen todos los individuos de ella baxo la Regla de San Agustin. La imprimió el Card. Aguirre tom. 3. pag. 424. num. 78.

EPISTOLA III. OXOMENS. EPISCOP.

A. D. 1199 ORDINEM Religionis plantare, ac fovere plantatum, ex officii nostri debito provocamur, et sic Religionis locis Apostolicum nos convenit præbere patrocinium, et favorem, quod sub regimine, ac gubernatione nostra assiduis proficere valeant incrementis. Intelleximus siquidem per scriptum authenticum sigillo tuo, et Venerabilis fratris nostri Toletani Archiepiscopi communitum, quod tu communi consensu totius Capituli Oxomensis, authoritate præfati Archiepiscopi, consensu etiam, et consilio charisimi in Christo filii nostri A. Regis illustris Castellæ deliberatione provida statuisti, ut secundum præceptum felicis recordationis Alexandri, et Lucii Rom. Pont. in Oxomensi Ecclesia sint de cetero Canonici Regulares, nec aliquis in portionarium, vel Sæcularem Canonicum recipiatur deinceps in eadem. Quædam etiam alia Capitula statuisti, quæ in eodem scripto prespeximus contineri. Volentes igitur quod à te videtur pia deliberatione statutum, debita firmitate gaudere; constitutiones ipsas (quas possemus restitutiones potius nominare, cum à longis retro temporibus hoc ipsum de Oxomen. Ecclesia fuerit, sicut asseris à Romanis Pontificibus ordinatum) sicut ipse à te rationabiliter factæ sunt, et á tuo receptæ Capitulo, authoritate Apostolica confirmamus, et præsentis scripti pagina communimus. Nulli ego &c. Datum Laterani V. idus Maii.

XXXIV.

Carta del Papa Inocencio III. su fecha 11. de Mayo de 1199. en respuesta á la Consulta que le hizo el Obispo de Osma D. Martin, sobre el modo que habia de guardar para conocer y castigar algunos excesos de los Eclesiásticos. La imprimió el Cardenal Aguirr. tom. 3. num. 79. pag. 425.

EPISTOLA IV. OXOMENS. EPISCOP.

A. D. 1199 TUA nos dixit fraternitas consulendos, si de Clericis publice concubinas habentibus, qui quando conveniuntur à te, se esse concubinarios diffitentur, nec apparet contra eos legitimus accusator, creden-

dendum sit testimonio bonorum virorum, inter quos vivere dignoscuntur. Nos igitur consultationi tuæ taliter respondemus, quod si crimen eorum ita publicum est, ut merito debeat appellari notorium, in eo casu, nec accusator, nec testis est necessarius, cum hujusmodi crimen nulla possit tergiversatione celari. Si vero publicum est, non ex evidentia, sed ex fama; in eo casu ad condemnationem eorum sola testimonia non sufficiunt cum non sit testimoniis, sed testibus judicandum. Sed si de Clericis illis talis habeatur suspicio, ut ex ea scandalum in populo generetur; licet contra ipsos non apparuerit accusator, tu tamen eis Canonicam potes indicere purgationem, quam si præstare noluerint, vel defecerint in præstanda, eos poteris Canonica animadversione punire. Datum Laterani V. Idus Maii.

XXXV.

Privilegio del Rey Don Alonso el VIII. su fecha en San Esteban á 13. de Mayo de 1203. por el que confirma la fundacion y donacion que hizo el Obispo Don Diego de Aceves, y otros bienhechores, de un Monasterio de Monjas en la Villa de Soria, con el título de Sancti-Spiritus. Se halla original en el Archivo de la Catedral. Ind. fol. 8. num. 32.

QUONIAM littera præterita præsentibus nota facit, futurisque præsentia manifestat, idcirco per præsens scriptum notum sit tam modernis, quam posteris, quod Ego Aldefonsus, Dei gratia Rex Castellæ, et Toleti, una cum Uxore mea Alienor Regina, et cum filio meo Ferrando recipio sub protectione, et deffensione mea Monasterium illud Sancti Spiritus, quod Venerabilis Didacus Oxomensis Episcopus Soriæ construxit, et Sanctimoniales ibi Domino servientes, et omnes possessiones suas, tam mobiles, quam in mobiles ad idem Monasterium pertinentes; et omnia ea quæ idem Episcopus, et Martinus Burbanus, et Maria Vincentii pro remedio animarum suarum eidem Monasterio contulerunt. Concedo etiam, et liberam do Sanctimonialibus licentiam si sibi ab aliquo, vel ab aliquibus fidelibus datum fuerit, vel emendi, si voluerint hereditatem sufficientem usque ad triginta boum juga, et quinquaginta arenzadas vinearum præter hereditates, et vineas, quæ ab eodem Martino Burbano, et à Maria Vincentii præscripto Monastetio de Sanctimonialibus sunt colata. Si quis vero hanc cartam infringere, vel diminuere præsumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et cum Juda Dñi. proditore suppliciis infernalibus subjaceat, et insuper Regiæ parti mille aureos in cauto persolvat, et damnum, quod intulerit duplicatum restituat. Facta carta apud Sanctum Stephanum. Era MCCXLI. XIII. die mensis Maii. Et Ego Rex Alfonsus Regnans in Castella, et Toleto, hanc cartam quam fieri jussi manu propria roboro, et confirmo.

A. D. 1203

Martinus Toletanæ Sedis Archiepiscopus Hispaniarum Primas, conf.

Ar-

Digitized by Google

Ardericus Palentinus Epus. conf.
Rodericus Saguntinus Epus. conf.
Julianus Conchensis Epus. conf.
Alvarus Muños, conf.
Rodericus Dias, conf.
Lupus Sancii, conf.
Lesius Gonzalbi de Marañone, conf.
Nunnius Petri, conf.
Gundisalvus Segoviensis Epus. conf.
Jacobus Abulensis Epus. conf.
Joannes Calagurritanensis Epus. conf.
Bricius Placentinus Epus. conf.
Ferrandus Burgensis Electus, conf.
Rodericus Roderici, conf.
Guillelmus Gonzalbi, fiat.
Lutesius, Merinus Regius in Castella, conf.
Dominicus, Dñi. Regis Notarius.
Didaco Garciæ Asistente Cancellario, scripsit.

Gonzalvus Roderici, Maiordomus Curiæ Regis, conf.
Comes Ferrandus Nunnii Alferez Regis, conf.

XXXVI.

Rescripto del Papa Inocencio III. por el que confirma la eleccion que hizo de Arzobispo, la Santa Iglesia de Toledo, con aprobacion del Rey Don Alonso VIII. en Don Rodrigo Ximenez, Obispo electo de Osma. Su fecha en Roma á 27. de Febrero de 1210. Se halla original en el Archivo de la Santa Iglesia de Toledo, escrito en pergamino, con sello pendiente en hilos de bramante: por un lado, las cabezas de San Pedro y San Pablo, y en el otro Innocentius PP. III. Arqueta 6.ª leg. 1.º Instr. 1.º

A. D. 1210

INNOCENTIUS Episcopus servus servorum Dei: Venerabilibus fratribus suffraganeis Ecclesiæ Toletanæ, salutem et Apostolicam benedictionem. Ad Sedem Apostolicam venientes dilecti filii Decanus Magister Scholarum R. E. et I. Canonici Ecclesiæ Toletanæ nostro apostolatui reserarunt, quod defuncto bonæ memoriæ M. Toletano Archiepiscopo, cum Capitulum ejusdem Ecclesiæ in quosdam Canonicos suos providendi eidem Ecclesiæ potestatem unanimiter contulissent, ipsi deliberatione præhabita dilectum filium: Oxomensem electum concorditer elegerunt in Toletanum Archiepiscopum postulandum, unde Decanus et alii supradicti super hoc tam decreto Capituli, quam etiam Karissimi in Christo filii nostri A. Illustris Regis Castellæ vestris ac quorumdam religiosorum qui de litteratura, prudentia, et honestate morum ipsum multipliciter commendabant, litteris presentatis postulationem ipsam approbari à nobis humiliter pe-

petierunt. Nos igitur pro certo sperantes translationem ipsius non solum Ecclesiæ Toletanæ, verum etiam universæ provinciæ, dante Domino, fructuosam, de fratrum nostrorum consilio postulationem eamdem ex benignitate Apostolica duximus admittendam, à vinculo quo Ecclesiæ Oxomensi tenebatur astrictus, reddentes ipsum penitus absolutum: unde ipsi per nostra scripta præcipiendo mandamus, ut ad regimen Ecclesiæ Toletanæ accedere non postponat, ab aliquo vestrum oportuno tempore in Presbyterum ordinandus: quo circa præsentium vobis auctoritate mandamus, quatenus eidem electo Ecclesiæ Toletanæ intendatis de cetero humiliter et devote. Datum Lateran. tertio Kalend. Martii Pontificatus nostri anno duodecimo.

XXXVII.

Sentencia que dieron el Prior del Monasterio de Santo Domingo de Silos, y un Monge, en el año 1217. *á favor del Obispo de Osma Don Mendo, mandando que pasase á tomar posesion de la Villa de Osma, en virtud de comision que les delegaron el Prior de Tudela, dos Dignidades, y un Canonigo de la misma Iglesia, segun la que tenian por Bula del Papa Inocencio III. despachada en el año* 1116. Se halla escrita en papel en el Archivo de la Catedral, llamado de la Obispalia. Ind. fol. 12. num. 31.

N. R. Prior, et D. Monachi Sancti Dominici de Silos, notum facimus universis præsentem paginam inspecturis, quod cum causam, quæ inter Episcopum Oxomensem, et F. Episcopum Palentinum, et comitissam Dominam M. Abbatissam Sancti Andreæ de Arroyo, et G. Roderici militis fidei comissarios inclitæ recordationis A. Regis Castellæ super Oxomam cum suis pertinentiis; Priori, Sachristæ, et P. Amabilie, Canonico Tutelaris, Dominus Papa commisserit audiendam, et fine debito terminandam, quam ipsi multis et arduis negotiis præpediti causæ eidem, sicut nobis per suas litteras intimarunt, quam portant, interesse paritati nostræ, causam ipsam auctoritate Apostolica commisserunt audiendam, et fine debito terminandam. Partibus igitur tandem super ea peremptorio asignato, pars Oxomensis Episcopi in die prefixa comparuit legitime coram nobis, pro parte adversa nemine comparente, et cum aliquandiu apud nos expectaret pars Episcopi memorati, et nullus pro parte alia compareret, mitti in possessionem rei petitæ causa rei servandæ, et tanquam contumaces præfatos fidei commissarios condenari instantissime postulavit. Nos itaque super hoc prudentium virorum, ac illorum etiam specialiter qui nobis causam commisserint prædictam, communicato consilio, et maxime quia constitit nobis per litteras Domini Archiepiscopi Toletani, qui fideicommissarius erat cum eis, quod prædecessor Rex Villam ipsam cum pertinentiis suis Episcopo, et Ecclesiæ Oxomensi legavit in ultima voluntate, et ipsemet etiam cum fideicommissarios prædictos rogavit, ut Villam ipsam

A. D. 1217

eidem Episcopo facerent asignare, eidem Villæ cum pertinentiis suis possessionem causa rei servandæ quod ad sæpedictos fideicommissarios ob ipsorum contumaciam adjudicamus Episcopo Oxomensi, eosdem tanquam contumaces nihilominus condemnantes, et sub pœna excomunicationis injungentes eisdem, ut prædictam Villam cum suis pertinentiis Episcopo, et Ecclesiæ Oxomensi ut prædictum est faciant assignari. Et quia ego D. Monachus sigillum non habeo, sigillum Prioris, et capituli iterum apponi feci.

XXXVIII.

Privilegio del Rey Don Enrique I. su fecha en Talavera á 17. de Febrero de 1217. por el que confirma al Obispo de Osma Don Mendo, y á su Iglesia la donacion que les habia hecho de la Villa de Osma, con sus Aldeas y términos el Rey Don Alonso su padre por su Testamento. Se halla original en el Archivo de la Catedral, escrito en pergamino. Ind. fol. 8. num. 20.

A. D. 1217 QUONIAM dignum est, et omni rationi consentaneum communiter judicatur, quod qui diu fideliter deservit, gaudeat de suo servitio fructum colligere se condignum. Ea propter Ego Henricus Dei gratia Rex Castellæ, et Toleti, præsentibus et futuris notum scire facio, quod pro multis, et gratis servitiis quæ vos Dominus Magister Menendus Oxomensis Episcopus diù, et fideliter patri meo Domino A. bonæ memoriæ fecistis, et habere quotidie mihi pro viribus facere non cessatis, libenti animo, et voluntate spontanea facio cartam donationis, concessionis, confirmationis, et stabilitatis vobis, et successoribus vestris præsenti, et futuro perpetuo valituram. Dono itaque vobis, et concedo Villam illam quæ Oxoma dicitur, cum omnibus pertinentiis suis, quam pater meus ad mortem suam vobis reliquisse dicitur, scilicet cum castro, et cum Aldeis, et cum terminis populatis, et heremis, et cum omnibus pertinentiis ac directuris suis, cum montibus, nemoribus, et defesis, aquis, pratis, pascuis, et cum omni jure quod ibi habeo, vel habere debeo ad faciendum de ea quidquid volueritis, dando, vendendo, concambiando, impignorando, seu quodlibet aliud faciendo. Si quis vero hanc cartam meam infringere, vel diminuere de mea progenie in aliquo temptaverit, iram omnipotentis Dei plenarie incurrat, et cum Juda Domini proditore pœnas substineat infernales, et regiæ parti decem millia aureorum in cauto persolvat, et damnum vobis illatum super hoc restituat duplicatum. Facta carta apud Talaveram decimo septimo die Februari Era MCCLV. Et ego Rex Henricus, regnans in Castella, et in Toleto hanc cartam, quam fieri jussi manu propria roboro, et conf. Rodericus, Toletanæ Sedis Archiepiscopus, conf. Didacus Garcia, Cancellarius Regis Curiæ, conf. Comes Dnus. Alvarus, Alferez Martinus Munnoz, Majordomus
Regis, et Procurator Regni, Curiæ Regis, conf.
conf. Mar-

Martinus Burgensis, Episcopus, conf.
Tellus Palentinus Episcopus, conf.
Rodericus Segontinus Episcopus, conf.
Garcias Conquensis Episcop. conf.

Signum Henrici (L.S.) Regis Castellæ.

Dominicus Abulensis Episcopus, conf.
Gerardus Segoviensis Episcopus, conf.
Dominicus Placentinus Episcopus, conf.
Comes Dnus. Ferdinandus, conf.
Comes Dnus. Gonzalus, conf.
Domnus Nunius Sancii, conf.
Domnus Enecus de Mendoza, conf.
Domnus Julius Gonzalus, conf.
Dom. Garsia Ordoñi, conf.
Dom. Fernand. Gomes, conf.
Ordonus Martini Major Merinus in Castella, conf.
Joannes Didaci Dñi. Regis Notarius scribi fecit.

XXXIX.

Monitorio despachado por el Prior del Monasterio de Santo Domingo de Silos, y otro Monge, (Jueces Delegados por la Santidad de Inocencio III.) al Rey Don Enrique el I. suplicandole consintiese en la sentencia, y posesion dada al Obispo Don Mendo, causa rei servandæ, de la Villa de Osma, que se debe dar en el año de 1217. atendiendo á la fecha del Instrumento que antecede. Se halla copia en el Archivo de la Catedral. Ind. fol. 12. n. 31.

EXCELLENTISSIMO Domino Enrico Dei gratia Castellæ, et Toleti illustrissimo Regi. R. Prior, et D. Monachi Sancti Dominici de Silos osculum manuum, et asiduis proficere incrementis. Serenitati Regiæ significatione præsentium innotescat, causam inter Episcopum Oxomensem, et Tellum Palentinum Episcopum, et comitissam Dominam Menciam Abbatissam S. Andreæ de Arroyo, et Gonzalbum Roderici militis fidei commissarios Adefonsi venerandæ memoriæ patris vestri super Oxoma cum pertinentiis suis noscitur agitari: Priorem, Sachristam, et Petrum amabile Canonicum Tutelanos in causa ipsa à Domino Papa Judices Delegatos auctoritate nobis Apostolica commissis se audiendam, et fine debito terminandam. Quia igitur jam dicti fidei commissarii sub peremptorio citati, nec venire ut debebant, nec per se responsales suos mittere curaverunt. Nos habito prudentum virorum consilio possessionem prædictæ Villæ, cum pertinentiis suis causa rei servandæ ob ipsorum contumaciam adjudicavimus Episcopo Oxomensi, eosdemque tanquam contumaces ad hoc nihilominus condemnantes, et sub pœna excommunicationis injungentes eisdem, ut prædictam Villam cum pertinentiis suis faciant

A. D. 1217

asignari Episcopo Ecclesiæ Oxomensis. Quocirca celsitudinem vestram atentius depræcamur auctoritate qua fungimur vobis districte præcipiendo mandamus, quatenus non impediatis vel faciatis impedire, quominus Oxomensis Episcopus possessionem nancisci valeat memoratam; alioquin contra vos durius procedemus. Et quia ego D. Monachus sigillum non habeo, sigillum Prioris, et capituli iterum apponi feci.

XL.

Informe que hicieron el Prior del Monasterio de Santo Domingo de Silos, y un Monge al Papa Honorio III. instruyendole de lo que se habia actuado sobre dar la posesion de la Villa de Osma al Obispo Don Mendo; y como el Alcayde de su Castillo, que la tenia por el Rey, no habia querido obedecer á las censuras, ni darsela. Está sin año, y como se ve; pero se le debe dar el de 1217. Se halla en el Archivo de la Catedral. Ind. fol. 11. num. 31.

A. D. 1217 SANCTISSIMO Patri, ac Domino Honorio divina providentia sacrosanctæ Romanæ Ecclesiæ Summo Pontifici. R. Prior, et D. Monachi Sancti Dominici de Silos pedum osculum, et cum omni subjectione, et reverentia debitum famulatum. Sanctitati vestræ præsentibus inotescat, quod cum Oxomam, cum pertinentiis suis causa rei sumendæ ob contumaciam fidei commissariorum Adephonsi bonæ memoriæ Regis Castellæ, adjudicavimus Episcopo et Ecclesiæ Oxomensi, ad Villam ipsius personaliter accedentes præfatum Episcopum in possessionem ipsius induximus corporaliter; quamvis tamen propter cujusdam militis potentiam, qua castrum ipsius Villæ tenet per Regem nancisci, non potuit : : : : : : efectu : : : : : : : : : : : et capituli, iterum apponi feci :

XLI.

Hymnos, Antiphonas, Responsorios, y Oracion del rezo antiguo y propio de San Pedro, Obipo de Osma, que se conserva original escrito en vitela, en el Archivo de la Catedral.

IN Festivitate Beati Petri Episcopi Oxom. ad Vesp. *Aña.* super Psõs. Felix exultet Oxoma præclaræ laudis victima præconio fœcundo in hujus almi Præsulis Petri miris miraculis concentu lætabundo. Psalm. de Apostolis. cap. Ecce Sacerdos. ℟. Præclusis mundi cladibus humilitatis gradibus ad Dei scandit numen. ℟. famæ fragrans, odoribus compaginat in moribus constantiæ bitumen. ℣. Vir gloriosus meritis, his quæ sordescunt veritis divinum noctus lumen. ℟. famæ.

Hymnus.

Plaudat phalanx Angelica
Tanti festa Pontificis,
Quæ Oxomam Biturica

Ju-

Digitized by Google

Jussis transmissit cœlicis.
Ut tribulos evelleret,
Spinas et sentes veprium,
Et surculos insereret
Virtutum coruscantium.
Prius Toleti floruit
In Archidiaconio:
Metropolitæ se subdidit
Sub Bernardi dominio.
Ne lucerna sub medio
Latitaret diutius,
Spiritum summa dignatio,
Vexit ad culmen altius.
Dignum nimirum extitit
Hunc postea præcipere,
Qui ministrare voluit,
Et formam servi sumere.
Sit Laus, decus, et gloria,
Patri, Nato, Paraclito:
Qui post hæc transitoria
Petrum dotavit merito. Amen.

℣. Ora pro nobis. Ad Magt. Afia. Lux refulgit in tenebris mundialis erroris spirat in cordis latebris spiraculum amoris. Absit procella funebris diutini languoris nostris sit quies palpebris sordis sprætis illecebris salvi hic soporis. Hujus Patroni meritis nos coronet in superis diadema decoris.

ORATIO.

Deus qui largissimæ bonitatis consilio Ecclesiam tuam Oxom. Beati Petri Confessoris tui atque Pontificis, præclaræ vitæ meritis decorasti, et gloriosis lætificas miraculis: concede propitius, ut et ipsius in melius reformetur exemplis, et ab omnibus ejus patrocinio protegamur adversis. Per Dnum.

ALIA ORATIO.

Pretiosa nos quæsumus Dñe. Beati Petri Confessoris tui atque Pontificis merita tueantur: et ejus sufragiis [Ecclesia] sublevetur, quo præsule gloriatur. Per Dom. ad Complet. Afia. Sacrificans justitiæ devotum sacrificium spem habuit fiduciæ finalem complens terminum. Ps. Cum invocarem. Ad Nunc dimitis. Aña. Lumen posedit gentium ad revelationem, dum duxit quod inceperat ad consumationem. Ad Matuti. Invitatorium. Adoremus Christicolæ Regem æternitatis, qui coronavit hodie Petrum cumpte beatis. Venite.

Hymnus.

Noctis juges excubias
puris agamus mentibus
Regi superno debitas
somno refectis artubus.
Exemplar nobis vigeat
hic vir sanctæ memoriæ
quem de terrenis advocat
consors paternæ gloriæ.
Coronam vigilantibus,
promissam novit intime,
quam das te formidantibus,
rerum creator optime.
Pastoris sancti præcibus
et pietate sedula
elongantur afinibus
nox, et tenebris, et nubila.
Alens doctrinæ pabulo
suum gregem salubrius,
recto fertur vocabulo
ales diei nuncius.
Trino sit laus, et simplici
honor, virtus, et gloria,
et utriusque flamini
in eterna memoria. Amen.

In primo noct. Afiæ. Hic vir culmen abhorruit honoris pestilentis, et in via non abiit populi delinquentis. Ps. Beatus vir. Aña. In virga rexit ferrea deliros à virtute, quos ab Egipti terrea subtraxit

xit servitute. Ps. Quare fre. Aña. De monte sancto Dominus orantem exaudivit : quem à cunctis nihilominus in bonis stabilivit. Ps. Domne. quid. ℣. Ecce Sacerdos magnus.

Las lecciones de los tres nocturnos son muy largas; en ellas y en las que se dicen por toda la Octava (que tambien lo son) se contiene toda la vida, y milagros de este Apostólico Prelado, que compusieron aquellos tres compañeros suyos, y Santos Obispos, Don Pedro, Obispo de Segovia, Don Pedro, Obispo de Palencia, y Don Bernardo, Obispo de Zamora, con el Arcediano de Palencia Nicolas : pero no las pongo por no tener mas de lo que queda escrito; y asi paso á los responsos, y demás antífonas, por lo curioso con que están ordenadas.

℟. 1. Solemnis instat dulia sacrosanctæ diei, in qua cœlorum curia tam admirandæ rei aplaudit et conjubilat. Pr. Et velut aurum rutilat corona speciei. ℣. Quæ Petro datur præsuli pro labore multiplici in aula sumi Dei. Pr. Et.

℟. 2. Præclusis mundi cladibus &c. Ut supra ad vesp.

℟. 3. Altitonans, antistitem laudans ex celibatu, quem in mundo superstitem protegens à reatu. Pr. Non gratiæ præcipitem hunc labi vult à statu. ℣. Carnis declinans fomitem mentem virtutum comitem, tenens in dominatu. Pr. Non.

In 2. Noct. Aña. Signavit sanctum lumine Redemptor, sui vultus, quem substulit de flumine procellosi tumultus. Ps. Cum invocarem. Aña. Mane constanter astitit ante Dei conspectum, atque pro eis præstitit vas precum præelectum. Ps. Verba mea. Aña. Paulo minus ab angelis hunc Deus minoravit, quem sit in sacrificiis digniorem monstravit. Ps. Domine Dñs. noster ℣. Non est inventus.

℟. 4. Rector urbis præsedit, diruptæ, et eversæ Pastor Ecclesiæ. Pr. Agregator novæ familiæ. ℣. Hunc divinæ possessor gratiæ hostem stravit omnis fallatiæ. Pr. Agrega.

℟. 5. Desudavit in stadio sub hujus lucis radio vir Dñi. præclarus. Pr. De Crucis patrimonio in ejusdem præconio non extitit avarus. ℣. Qui functus sacerdotio scripturæ vacat otio cupidinis ignarus. Pr. De Crucis.

℟. 6. Electum simoniace juxta sacros Ecclesiæ Pontifices sepultum sacer exhumat Pontifex. Pr. Hoc sumus probat artifex divinitus consultum. ℣. Præsumptionis vitium Deus Pater felicium non preterit inultum. Pr. Hoc sumus.

In 3. Noct. Aña. Justus in tabernaculo Dei sit habitator, nam extitit in seculo veritatis amator. Ps. Domine quis. Aña. In benedictionibus dulcedinis præventus est Dei visionibus gratuitis contentus. Ps. Dñe. in virtute. Aña. Hic innocens est manibus, purus, et mundus corde : immunis ab inanibus verbis, et omni sorde. Ps. Dñi. est terra. ℣. Benedictionem omnium.

℟. 7. Hic Dei primicerius, ut Dño. liberius duo daret minuta. Pr. Quod deprimit exterius, perdomuit austerius reflorens mente tuta.

ta. ℣. Ut Christus lucrifaceret, et spem in ipsum jaceret electa tulit scuta. Pr. Quod deprimit.

℟. 8. In pastorali baculo gregem ab hostis jaculo viriliter defendit. Pr. Quem pascens in umbraculo ab estu, et obstaculo tentorium extendit. ℣. In charitatis titulo humilitatis nidulo extorres reprehendit. Pr. Quem.

℟. 9. Vita morte signa mirifica confessoris prece salvifica. ℣. Dei virtus patrat magnifica. ℟. Ægris cunctis medela prævia restauratur fide propitia. ℣. Dei virtus.

In Laudes Aña. Indutus fortitudine conregnat cum beatis vir plenus celsitudine perfectæ sanctitatis. Ps. Dñus. regnavit. Aña. Deo jubilatio, et congratulatio omnis sit honoris, quam Petri confessio laudat, et professio juntæ melioris. Ps. Jubilate. Aña. Ad te de luce vigilat, lux luminis amator, sic sacias ut sitiat hic tuus imitator. Ps. Deus, Deus meus. Aña. Pontus, tellus, et ethera, sol, luna, cuncta sidera, benedicant factorem qui tot signa mirifica manu patrat salvifica, per suum confessorem. Ps. Benedicite. Aña. Exultans cum cœlicolis, carnis exutis vinculis, in gloria lætatur crebris fulgens miraculis, virtutum propugnaculis reis patrocinatur.. Ps. Laudate.

Hymnus.

Jam noctis umbra tenuis,
diei lumen agregat
tam servis, quam ingenuis
aurora lucis rutilat.
Almi precatu præsulis
peccati fit peremptio
noxam remite sceleris
Jesu nostra redemptio.
Dum Christo nos confederat
hujus Diei prævia,
solemnitas, anunciat
beata nobis gaudia.
Vexillum patientiæ
in corde sit inclito,
tullit fons sapientiæ
ex more docti mistico.
Opacum nri. vulneris
pii pastoris opere
donis lucescat superis
jam lucis orto sydere.
Trino sit laus, et simplici
honor, virtus, et gloria,
et utriusque flamini
in eterna memoria. Amen.

Ad Bens. Aña. O solaris radii jubar luminosum per lustranstis stadii girum circulosum, nostrum Petre nubilum valde tenebrosum in laudis nunc jubilum transfer gratiosum. Oro. Ut supra.

Ad Prim. Aña. Vir belial nepharius, et legis adversarius anathematicus atentans sanctum perdere, arreptus est à demone: sed prece liberatus. Ps. Deus in noie.

Ad Tert. Aña. Piscem mandens hospes febricitans beneditum, saluti reditur, et in Sancto Deum magnificans in utroque prorsus reficitur. Ps. Legem pone.

℟. Signifer immense, cui movet conflua gens se. Pr. Civibus. extensæ celi nos suscipe mensæ. ℣. Iræ succensæ, nusquam paveamus ab ense. Pr. Civibus.

Ad Sextam. Aqua manans ex illice, natura prorsus obice, se manibus, et siti obsequiosam præbuit; hoc signum multos percu-

lit

lit rumoris inauditi. Ps. Defecit.

Ad Non. Proselita paralisi, et nervorum multiplici lesura disoluta est patris patrocinio, ut vulgi vult opinio saluti restituta. Ps. Mirabilia.

Ad Magn. In secund. vesp. Absorta cælis anima luce fruitionis exultat in lætitia perfectæ vissionis. Petre, pro nobis obsecra dum tempus est agonis; nec nos clades pestifera demergat Pharaonis.

Ad Bñs. per infra octav. Aña. Benedictus Rex Israel, Deus noster Emanuel, qui Petro suo famulo, ut lucem daret populo, virtutum afluentiam dedit, et plenam gratiam: sicque complens fideliter asumitur fæliciter regnaturus cum Dño. in æternum.

Ad Mag. Ave speculum Oxom. lux, et decus Ecclesiæ, unice Pater pauperum, singulare remedium cunctis ad te clamantibus Deum redde propitium.

XLII.

Mandato del Papa Honorio III. dado en Trento á 6. de Septiembre de 1217. cometido al Obispo de Zaragoza D. Sancho de Ahones, y á dos Arcedianos de su Iglesia, para que pusiesen en posesion al Obispo Don Mendo, de la Villa de Osma. Se halla original, y escrito en pergamino, aunque sin sello, conociendose lo ha tenido, en el Archivo de la Catedral. Ind. fol. 13. num. 35.

A. D. 1217

Honorius Episcopus servus servorum Dei: Venerabili fratri Episcopo, et dilectis filiis F. et P. Bertrandi Archidiaconis Cæsaraugustæ salutem, et Apostolicam benedictionem. Venerabilis frater noster Oxomensis Episcopus in nostra proposuit præsentia constitutus, quod cum claræ memoriæ A. Rex Castellæ sibi, et Ecclesiæ suæ Villam quandam quæ dicitur Oxoma cum pertinentiis suis in ultima voluntate legasset, quia executores testamenti Regis ejusdem signatæ sibi differebant eandem, ipse contra eos ad Priorem Tutelani, et conjudices suos litteras Apostolicas impetravit, et quoniam illi citati peremptorie ab eisdem comparere coram Priore Sancti Dominici, et conjudice suo subdelegatis ab ipsis pertinaciter recusabant: iidem subdelegati de consilio, et mandato prædictorum delegatorum, eum in possessionem Villæ prædictæ causa custodiæ induxerunt. Sed propter potentiam cujusdam nobilis, qui eam detentat, non potuit retinere, ut igitur justitia vincat malitiam, discretioni vestræ per Apostolica scripta mandamus, quatenus si est ita, nisi pars altera infra annum veniens, quod tunc parebit idoneam præstata cautione, ex tunc ipsum verè possessorem secundum statuta Generalis Concilii judicantes, eum in ipsam cum pertinentiis suis corporaliter inducatis, et defendatis inductum, contraditores per censuram Ecclesiasticam appellatione postposita compescendo. Testes vero, qui fuerunt nominati si se gratia Dei, vel timore subtraxerint, per censuram eandem cessante appellatione cogatis veritati testimonium perhi-

Digitized by Google

hibere, non obstante constitutione Concilii Generalis, qua cavetur ne quis ultra duas dietas extra suam Diœcesim per litteras Apostolicas ad juditium trahi possit, et si non omnes his exequendis potueritis interesse, Tu fratrer Episcope cum eorum altero ea inchoamini exequaris. Datum Terentii octavo idus Septembris, Pontificatus nostri anno secundo.

XLIII.

Monitorio que remitió el Obispo de Zaragoza al Arzobispo de Toledo Don Rodrigo, haciendole presente el derecho que tenia á la Villa de Osma el Obispo Don Mendo, y su descuido en darle la posesion, atribuyendolo á contemplacion: amenazandole á que obligaria se la diesen por censuras. Su fecha se puede dar á últimos del año 1217. Se halla copia en el Archivo de la Catedral. Ind. 13. num. 35.

VENERABILI in Christo Patri, et amico Reverendissimo Roderico A. D.
Dei gratia Toletanæ Sedis Archiepiscopo. Sancius eadem Episco-
pus, et P. Bertrandi Archidiaconus Cæsaraugustanus Judices à Do- 1217
mino Papa Delegati, salutem et sinceram in Domino charitatem. Si bene recolimus, prudentiæ vestræ executionem sententiæ quam super Villa de Oxoma cum suis pertinentiis juxta mandatum Summi Pontificis tulimus pro Episcopo, et Ecclesia Oxomensi auctoritate Apostolica commissimus, ut eam effectui demandaret. Cum autem adhuc in executione ipsa sicut perpendimus per vos processum non fuit, et nos ipsa cogat veritas justitiam prosequi, et amare, discretioni vestræ auctoritate Apostolica, qua in hac parte fungimur, districtius quam possumus, præcipiendo mandamus, quatenus mora postposita, in executione ipsa taliter procedatis, ut sententia lata juxta mandatum Apostolicum robur obtineat firmitatis, alioquin noveritis quod nos contra personam vestram, Regem, et Regnum, et alios impedientes taliter agravabimus manus nostras, quod de innobedientia non possimus merito reprehendi...............

XLIV.

Carta del Arzobispo de Toledo Don Rodrigo al Obispo de Zaragoza, Comisionado Apostólico para poner en posesion de la Villa de Osma al Obispo Don Mendo, por la que le hace presente le habia respondido la Reyna Doña Berenguela, y el Rey Don Fernando III. su hijo, que para darsela, era necesario comunicarlo con los de su Consejo, Ricos hombres, y otras cosas. La fecha se puede dar en el año 1218. Se halla copia en el Archivo de la Catedral. Indice fol. 13. num. 45.

A. D. 1218 RODERICUS Dei gratia Toletanæ Sedis Archiepiscopus Hispaniarum Primas, venerabilibus, et amicis Reverendissimis, Sancio eadem gratia Episcopo, et P. Bertrandi Archidiacono Cæsaraugustæ salutem, et sinceram in Dño charitatem. Scripsit nobis vestra discretio, quod cum supra Villa de Oxoma cum suis pertinentiis sententiam pro Episcopo tuleritis Oxomense, Episcopum Villæ ejusdem verum adjudicando secundum mandatum Apostolicum possessorem; Regem, et Reginam Castellæ matrem suam admoneremus attentius, et induceremus, ut prænotatam Villam dimiterent, et restituerent Episcopo Oxomensi, quod si facere neglexissent in possessionem induceremus eundem Episcopum corporalem, ac inductum defendere curaremus. Nos vero juxta vestra monita, et mandata prædictos Regem, et Reginam sæpe admonuimus diligenter; et licet ad admonitiones nostras hoc facere distulissent; quia vero dicebant cum magnatibus suis consilium habere volebant, tamen propter factum consignatorum nobis à Dño. Papa commissum, et propter scandalum, et damna non modica, quæ possent exinde provenire, ad executionem per censuram ecclesiasticam non duximus procedendum. Quocirca discretionem vestram attentius deprecamur, quatenus hoc grave non ferat vestra benignitas, nec molestum; sed nos in causa ipsa habeatis excusatos: quia sicut nobis, ita aliis poteritis demandare. Super decimis autem Regal.bus est secundum mandatum vestrum, ut Regem, et Reginam attentius moneremus. Tandem responsum est nobis, quod usque ad festum Saucti Joannis quando Rex ad vigessimum etatis suæ annum perveniet, non poterant nobis plenarie respondere: quia in curia sua fuerat ordinatum, ut nullum arduum negotium, quod tetigerit ipsum Regnum, usque ad illa tempora tractaretur.........................

Mo-

Digitized by Google

XLV.

Monitorio de Don Sancho Ahones Obispo de Zaragoza, á los Obispos de Palencia Don Tello Tellez, y al de Burgos, Don Mauricio, para que intimasen al Rey Don Fernando el III. que dentro de seis meses pusiese en posesion de la Villa de Osma, al Obispo Don Mendo. Se puede dar en el año 1218. Se halla copia en el Archivo de la Catedral. Ind. fol. 13. num. 45.

Reverendis in Christo Patribus Tello Palentino, et Mauricio Burgensi Dei gratia Episcopis, Sancius Dei dignatione Episcopus, et P. Bertrandi Archidiaconus Cæsaraugustanus, salutem et sinceram in Dño. charitatem. Si verè justitiæ existimamur amatores, sic unicuique jus suum celari debemus, ut cum tempus acceperimus, sine personarum acceptione justitiam judicemus, ne forte rei apud justum judicem habeamur, si alicujus justitia per nos pereat, vel lædatur. Sane cum olim, sicut bene recolitis, nostris vobis dedimus litteris in mandatis, ut Regem, et Reginam Castellæ matrem ejus, attentius moneretis, ut infra sex menses post litterarum nostrarum susceptionem Villam de Oxoma cum pertinentiis suis in pace dimitterent, et restituerent Episcopo, et Ecclesiæ Oxomensi, cujus per nos auctoritate Apostolica veri adjudicati fuerant possessores: quanquam super his tam per litteras nostras, quam per Dnum. Toletanum Rodericum mandato nostro sæpe prius fuerint admoniti, et rogati, mortis tempore possimus diutius sana conscientia enigmata tolerare, ne forte apud Deum, et homines possimus de negligentia, et de injustitia merito reprehendi, discretioni vestræ auctoritate Domini Papæ qua fungimur in hac parte, in virtute obedientiæ mandando præcipimus, quattenus ad sex septimanas post susceptionem præsentium litterarum præfatum Episcopum Oxomensem, vel ejus Procuratorem nomine ejus, et Ecclesiæ, in possessionem prænotatæ Villæ de Oxoma cum pertinentiis suis auctoritate nostra corporaliter inducatis, et defendatis inductum: contradictores, rebelles, et impedientes per censuram ecclesiasticam firmiter compescendo. Quod si forte (quod non credimus) facere neglexeritis extra personas vestras suspendimus contra vos acrius, si contumacia creverit, processuri. Ideo autem nos duo processimus, quia Fr. Archidiaconus, conjudex noster est viam universæ carnis ingressus. . . . .

A. D.
1218

XLVI.

Privilegio del Rey Don Fernando el III. su fecha en Burgos á 6. de Septiembre de 1219. por el que concede á la Cofradia de los Recueros de la Villa de Soria puedan entrar vino de acarreo sin que se lo impida el Concejo, y que solo les reconociesen sus medidas quatro ó seis hombres buenos de su Cofradia, con un Caballero del Concejo de Soria, ó el que el Rey nombrare. Se halla original en el Archivo de la expresada Cofradia, conocida con el nombre de San Hipolito, escrito en pergamino.

A. D. 1219

PER presens scriptum cunctis hominibus notum sit, ac manifestum quod ego Fernandus Dei gratia Rex Castellæ, et Toleti, ex asensu et voluntate Dñe. Berengariæ Regina Genitrix mei una cum Uxore mea Beatrice, et cum fratre nostro Dño. Alfonso, facio cartam donationis, et concessionis, confirmationis et stabilitat. omnibus hominibus quam qui vendunt in Soria vinum de acarreo præsentibus et futuris præcio valuatum, dono inquam illis et concedo istum forum, quod Alcaldes pro venditione vini sui non possint ponere cotum super eos, nec pignorare eos pro toto, nec habeant quod videre in medidis suis, sed mando quod ipsi dent quatuor, vel sex bonos homines de sua Conffadria qui videant istud totum et quod estiment quomodo debant vinum ac ratione vendi, secundum quod tempus eguerit, mando quod totum istud videant, et estiment, cum asensu et arbitrio cujusdam de melioribus hominibus Villæ, quem ipsi elegerint, vel quem ipsis rex dederit; et istud meum privilegium sit eis firmum et stabile omni tempore, et perseveret. Si quis vero hanc cartam infringere, seu diminuere in aliquo presumpserit, iram Dei omnipotentis plenariè incurrat, et cum Juda Dñi. proditore pœnas sustineat infernales et regiæ parti mille aureos in coto persolvat, et damnum eis super hoc natum restituat duplicatum. Facta carta apud Burgos sexta die Septembris era mille. CC. L. VII. anno regni mei tertio. Ego Rex Fernandus regnans in Castella et Toleto hanc cartam quam facere jussi manu propria roboro et confirmo.

Mo-

XLVII.

Monitorio de Don Sancho Ahones, Obispo de Zaragoza, á los Obispos Don Tello Tellez de Palencia, y al de Burgos Don Mauricio, para que sin embargo de las excusas que daban, pusiesen en posesion de la Villa de Osma al Obispo Don Mendo dentro de los seis meses, arguyendoles de tímidos y pusilánimes. Su fecha se puede dar en el año 1218. Se halla copia testimoniada de aquel tiempo, en el Archivo de la Catedral. Ind. fol. 13. num. 45.

VENERABILIBUS, et amicis charissimis, Tello Palentino, et Mauritio Burgensi Dei gratia Episcopis, Sancius eadem Episcopus, et P. Bertrandi Archidiaconus Cæsaraugustanus, salutem et sinceram in Dño. charitatem. Litteras discretionis vestræ, ea qua debui benignitate suscepimus, in quorum tenore continebatur, quod si ad executionem mandati nostri, imo Dñi. Papæ contra illustrissimum Regem Castellæ procederetis pro Villa Oxomæ venerabili fratri nostro Oxomensi Episcopo restituenda per milites et vasallos suos in : : : : : : : bus vestris, et Ecclesiarum vestrarum ingrasarentur, unde ambo cum instantia postulatis, ut vos exonoraremus ab executione instanti: verum cum sacri Canones censeant manifeste, quod Episcopi sibi mutum consilium, et auxilium debeant impertiri, non immerito admiramur, cur talem excusationem prætenditis, et maxime cum auctoritas dicat, quod perfecta charitas foras mittit timorem: et cum alibi Ecclesia dicat: quod pro fratribus animas ponere debemus. Si enim hoc semper Episcopis esset timendum contra Reges, et Principes, semper justitia dormitaret: illud propterea vobis non credimus disquirendum, an bene, vel male processerimus in hoc facto, cum hoc decretalis manifestius attestatur, et novit ille, qui hominum corda scrutatur, et renes, quod quantum intelligit dominus nobis donans in omnibus processibus justitia mediante: et maxime cum præfatus Episcopus Oxomensis non fuerit missus in possessionem causa rei in Villa prædicta tempore Regis istius, sicut tempore Regis Henrici, sicut nos per litteras eorum, qui in possessionem ipsum mitti fecerunt, facta est plenaria fides. Quo circa vobis auctoritate Apostolica qua fungimur præcipiendo mandamus, quattenus omni timore, et amore postposito quod vobis demandavimus, facere procuretis, concesso vobis nihilominus spatio sex septimanarum computando ab eo tempore. . . . . Episcopum copia Apostolici rescripti fuerit facta, sicut idem in nostra præsentia constitutus, per eas quæ secum erat nobis . . . . quod rescriptum Apostolicum vobis Domine Palentine ostendere volui, nec tamen nos recipere, vel transcribere voluistis. . . . .

A. D. 1218

Mo-

XLVIII.

Monitorio del Obispo de Zaragoza al Rey Don Fernando el III. haciendole presente todas las diligencias practicadas judicial y extrajudicialmente por medio de los Obispos de Castilla, suplicandole mandase dar posesion de la Villa de Osma al Obispo Don Mendo, y amonestandole, que de no hacerlo, procederia con censuras contra el Rey y Reyno. Se puede dar en el año de 1223. Se halla copia auténtica en el Archivo de la Catedral. Ind. fol. 13. num. 45.

A. D. 1223 FERDINANDO Dei gratia Castellæ, et Toleti illustrissimo Regi S. eadem Episcopus, et P. Bertrandi Archidiaconus Cæsaraugustanus salutem in eo, qui Regibus dat salutem. Serenitati vestræ Regiæ duximus intimandum, quod non excidit à memoria vestra, qualiter vos per omnes Episcopos Regni vestri fecerimus amoneri, ut Villam Oxomæ cum pertinentiis suis Episcopo, et Ecclesiæ Oxomensi daretis, sicut eam avus vester eis in testamento reliquit. Non excedit etiam à memoria vestra, qualiter postmodum per Dominum Toletanum Archiepiscopum nos sæpe, ac sæpius similiter fecerimus admoneri, immo in virtute obedientiæ eidem districte dedimus in præceptis, ut ad hoc vos compelleret per censuram ecclesiasticam nostram sententiam exequendo, quia præfatum Episcopum verum judicavimus possessorem. Meminimus insuper, quod Palentino, et Burgensi Episcopis auctoritate Apostolica qua fungebamur sub pœnis officii districte dedimus in præceptis, ut vos ad hoc idem per censuram ecclesiasticam strictius similiter compelleret, donec mandatum nostrum immo Domini Papæ sive Apostolicum compelleretur. Quia vero hoc non possumus ulterius disimulare, ne contemptores mandati Apostolici videamur, majestatem vestram attentius depræcamur auctoritate Apostolica vobis firmiter injungentes, quatenus mora postposita præfato Episcopo Ecclesiæ suæ reddere dignemini Villam ipsam cum pertinentiis suis, alioquin contra vos, et Regnum vestrum acrius procedemus, quia nolumus iram Dei omnipotentis propter defectum justitiæ incurrere, nec indignationem Domini Papæ, vel titulum nostrorum ordinum expectare..............................

XLIX.

Manifiesto del Arzobispo de Toledo D. Rodrigo á las Iglesias de Castilla del convenio que se hizo entre el Rey D. Fernando el III. y el Obispo de Osma D. Mendo, su fecha en San Esteban de Gormaz á 11. de Octubre del 1223. Se halla original en el Archivo de la Catedral Ind. fol. 13. num. 45.

A. D. 1223 NOS Rodericus Dei gratia Toletanæ Sedis Archiepiscopus Hispaniarum Primas omnibus notum facimus, quod cum quæstio verteretur inter Dominum Ferdinandum illustrem Regem Castellæ, et Melen-

lendum Episcopum Oxomensen super decimis reddituum Regalium Episcopatus Oxomensis quas judices, à Dño. Papa delegati, adjudicaverant dicto Episcopo et Ecclesiæ Oxomensi, et Episcopatus Oxomensis per executores ipsorum judicum Dñi. Papæ super prædictis decimis suppositus esset interdicto: tandem ad præces, et instantiam nostram, et Maurici Burgensis, et Telli Palentini Episcoporum præcibus nostris nimis deductus ad præsens, quæstionem decimarum supersedit duntaxat Episcopus memoratus; prætestans nihilominus quod tempore Dñi. Regis Adephonsi bonæ memoriæ Avus jam dicti Regis, decimas istas petierat, et ex consensu ipsius Regis testes per nos fuerunt recepti, et dicta ipsorum testium sub sigillo nostro retinebantur inclussa. Memoratus vero Ferdinandus Rex Castellæ illustris pro remedio, et salute animæ suæ, et parentum suorum dedit, et concessit liberaliter, et absolute supradicto Episcopo decimam, portazgos de Calatañazor, et Oxoma, et Sancto Stephano, et Roda de suæ beneplacito voluntatis: cæterum quia inter dictos Regem, et Episcopum quæstio super Villam de Oxoma vertebatur, reservavit sibi quæstionem ipsam Episcopus Stephanus, ut eam tractaret, prout sibi expedire videatur. Ut autem factum istud in memoria perpetuo habeatur, presenten cartam ad instantiam supernotati Episcopi sigillo nostro fecimus communiri. Datum apud Sanctum Stephanum V. idus Octobris Era MCCLXI.

L.

Cédula del Rey Don Fernando el III. su fecha en Soria á 11. de Noviembre de 1223. por la que da al Obispo Don Mendo los portazgos de las Villas de Osma, San Esteban, Calatañazor y Roa, en recompensa del Señorío de Osma, segun convenio. Se halla original, y escrita en pergamino en el Archivo de la Catedral. Ind. fol. 13. num. 45.

FERDINANDUS Dei gratia Rex Castellæ, et Toleti conciliis, et portadariis de Oxoma, et de Sancto Stephano, et de Calatañazor, et de Roda salutem. Mando vos firmemente, que de aqui adelante respondades al Obispo de Osma, ó al que mandare, con todo el diezmo de los portazgos de mis Villas dichas enteramente é lealmente. Facta carta apud Soriam .... undecimo die Novemb. Era MCCLXI. anno Regni nostri octavo.................

A. D. 1223

Pri-

LI.

Privilegio del Rey Don Fernando, su fecha á 18. de Febrero de 1226. por el que resulta mandó á los Abades de San Pedro de Gumiel, y la Vid, y á Gonzalo Juan de San Esteban, hiciesen informacion sobre cierta contienda entre las Villas de San Esteban y Alcozar acerca de pastos, &c. Se halla confirmado por los Reyes Don Alfonso X. en 13. de Agosto de 1256. por Don Alfonso XI. en 1. de Diciembre de 1369. por Don Juan el II. en 15. de Marzo de 1443. por el Emperador Carlos V. en 18. de Diciembre de 1555. por Don Phelipe II. en 13. de Abril de 1568. por D. Phlipe V. en 12. de Mayo de 1733. por Don Luis I. en 17. de Marzo de 1724. por Don Fernando VI. en 16. de Junio de 1755. y por Don Carlos III. (que Dios guarde) en 23. de Abril 1769. Está todo original en el Archivo, y casa que tienen las tres Villas en el lugar de la Olmeda.

A. D. 1226 NOTUM sit omnibus tam præsentibus quam futuris ac manifestum, quod ego Ferdinandus Dei gratia Rex Castellæ, et Toleti mandavi Abbati Sancti Petri de Gomiel, et Abbati de Vite, et Gonzalvo Joannis de Sancto Stephano, quod facerent pesquisiam super contienda quam habebant inter se Concilium de Sancto Stephano et Concilium de Alcozar super defesa et determinatione terminorum. Ipsi diligenter mandatum nostrum executi invenerunt pesquisiam in hunc modum, quem duxi perpetuandum, et memoriæ comendandum. Hoc est scriptum pesquisiæ quam fecerunt de mandato Dñi. Regis Abbates de Vite, et de Sancto Petro de Gomiel, et Gonzalvus Joannis de Sancto Stephano inter S. Stephanum et Alcozar. Domnus Nunnus miles juratus dixit, quod sciebat et viderat sepe homines de Sancto Stephano scindere ligna, et pascere ganata sua ..... de nocte in termino de Alcozar. Præterea dixit idem Nunnus quod Concilium de Alcozar .... runt defesam suam et montaverunt oves Dñi. Roderici de Sancto Stephano, et traxit eos in causam, et devicit eos, ita quod non debebant habere vel .... aliam defesam præter illam quam habebant à tempore Comitis Dñi. Sancii, et sic reddiderunt ei moragia servitii. Item dixit quod ..... esse in Alfoz de Sancto Stephano, et quod vidit eos sepissime ad forum et ad judicium in Sancto Stephano convenire sicut et hodie faciunt. Martinus ...... juratus dixit idem per omnia quod dixit Nunnus, et adjecit, quod quando dictus Rodericus miles de Sancto Stephano habuit causam cum hominibus de Alcozar, et contienda fuisset, quod nullam habebant defesam à tempore Comitis Sancii, et ideo non debebant montare ganatum suum, et sic ab eo quod acceperant reddiderunt. Alvarus juratus dixit quod dictus Nunnus, excepto quod non interfuit causæ quam dictus Rodericus habuit cum hominibus de Alcozar .... Pastor ovium de Braza Corta, sed dixit quod erat in Alfoz de Sancto Stephano. Dominicus Millam juratus dixit quod Alvarus. Martinus Michael juratus

Digitized by Google

tus dixit idem quod Dominicus et Alvarus. Dominicus Didaci Clericus de Bocigas juratus dixit, quod cum milites Zayas. . . . . de Reyas, et res Regi innotuisset, mandavit Abbatibus de Vite et de Sancto Petro de Gomiel et duobus militibus . . . . . et G. Garcia de Peñaranda ut facerent pesquisiam super hoc, et ipsi convenerunt in Sancto Vincentio, quod est juxta Alcozar, et mandaverunt, ut de singulis Villis del Alfoz de Sant Steban duo vel tres homines convenirent. Ubi cum res pertractaretur . . . . quod omnes Villæ del Alfoz inter quas erat Alcozar, debebant scindere, pascere, transnoctare cum hominibus de Sancto Stephano . . . . juratus dixit idem, quod cum nuper quemdam hominem de Bocigas interfecissent homines de Alcozar, G. Gonzalvez scutarius Didaci Martini voluit ab ipsis trecentos solidos pro homicidio extorquere. Et ipsi dederunt fiadores secundum forum Sancti Stephani, quia del Alfoz erant, et ad judicium fuit eis in Sancto Stephano, ut darent XXX. si et mencales pro homicidio, quia Bocigas similiter est del Alfoz. Dominicus Petri juratus dixit, quod audierat et viderat quæ à Dominico Didaci dicta sunt. Rodericus Didaci juratus idem per omnia quod prædicti, excepto quod non vidit scindere ligna. Petrus Joannis juratus dixit, quod viderat quod cum Alcozar esset en Alfoz de Sancto Stephano: tempore de Minaya, convenerunt in Bocigas et otorgaverunt se esse de Alfoz, et rogaverunt se recipi, et defendi ab hominibus de Sancto Stephano, si necesitas incumberet. Dominicus Joannis juratus dixit quod Dominicus Didaci, et Petrus Joannis. Et Garsias Michael de Zayas juratus dixit idem quod Domnus Nunnus miles de Penna aranda, et quod nondum esset dimidius annus elapsus quod ipsi iverunt cum eis ad judicium coram Alcaldibus Sancti Stephani. Andræas juratus dixit idem quod Garsias Michael. Joannes Pastor dixit idem quod alii. Michael Petri juratus dixit idem quod superiores. Dominicus Sacerdos dixit idem quod superiores, et quod Dominicus Didaci de morte hominis et de homicidio quod petebat scutarius D. Martini. Dominicus Garciæ clericus de Alcozar juratus dixit quod sciebat, quod Alcozar erat in Alfoz de Sancto Stephano, et quod similiter pascebant, et scindebant, et transnoctabant, et quod defesam illam quam habent en el corral, dedit eis Dña. Maria Almalrric de propria hereditate sua. Joannes Castellanus dixit juratus idem quod Dominicus Garsie. Dominicus Arnaldi juratus dixit idem quod duo prædicti. Joannes Pajanus dixit quod alii superiores. Dominicus Petri juratus dixit quod superiores, et quod modo pascebant et transnoctabant. Joannes Assidat de Villella juratus dixit quod Dominicus Didaci de Bocigas, excepto hoc de homicidio. Item dixit quod cum ipse haberet tres pltros. et homines de Don Gutierre qui tenebant Alcozar eo quod esset alumpnus G. Petri filii Comitis Dñi. Petri co . . . set eos in defesam et demandaverunt ei pro pltris. XV. solidos I. V. solidum pro uno quoque: quos cum ille dare renueret, et de mandato Dñæ. Sanciæ uxoris de D. Gutierre venierent ad plectum coram Minaia, mandaverunt dari pro

 uno

uno quoque pltro. un arienzo, quoniam tale forum debebat habere illa defesa, et sic recep. pltros. Martinus juratus dixit idem quod Joannes. Garsias juratus dixit similiter quod duo prædicti. Supra scripta vero omnia ego jam dictus F. Rex Castellæ et Toleti acceptans concedo, roboro, et confirmo, mandans quod sub ista forma quæ expressa est in inquisitione facta, Concilium de Sancto Stephano, et Concilium de Alcozar vivant perpetuo tam posteri quam præsentes: et hæc meæ concessionis pagina rata et stabilis omni tempore perseveret. Si quis vero hanc cartam infringere, vel in aliquo diminuere præsumpsserit, iram Dei incurrat, et Regiæ parti mille aureos in cauto persolvat, et damnum super hoc vobis illatum restituat duplatum. Facta carta apud Munno XVIII. die Februarii, Era MCCLX. quarta, anno regni mei nono, eo videlicet anno quo Zeydavemafomat Rex Baeciæ devenit basallus meus, et osculatus est manus meas. Et ego prædictus Rex F. regnans in Castella, et in Toleto hanc cartam quam fieri jussi, manu propria roboro, et confirmo. Rodericus Toletanæ Sedis Archiepiscopus Hispaniarum Primas, confirmat. Infans Domnus Alfonsus frater Dñi. Regis, confirmat.

Mauricius Burgensis Eps. conf.
Tellius Palentinus Eps. conf.
Lupus Seguntinus Eps. conf.
Lupus Conchensis Eps. conf.
Dominicus Abulensis Eps. conf.
Dominicus Placentinus Eps. conf.
Johannes Calagurritanus electus conf.
Johannes Dñi. Regis Cancellarius Abbas Vallisoleti, conf.

Alvarus Petri, conf.
Alphonsus Tellii, conf.
Rodericus Roderici, conf.
Garsias Ferrandi Majordomus Reginæ Dñæ. Berengariæ. conf.
Suerius Tellii, conf.
Rodericus Gonzalvi, conf.
Guillelmus Gonzalvi, conf.
Gonzalvus Gonzalvez, major Merinus in Castella, conf.

Signum Ferdinandi 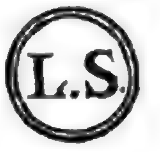 Regis Castellæ.

Gonzalvus Roderici Majordomus Curiæ Regis, conf.
Lupus Didaci de Faro Alferiz Dñi. Regis, conf.
Martinus Stephani jussu Cancellarii, scrips.

CONFIRMACIONES.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Johan, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve de Algecira, é Señor de Vizcaya, é de Molina: Vi una Carta del Rey Don Alfoso mi Visabuelo, cuya anima Dios haya, escripta en pergamino de cuero, é seellada con su seello de plomo pendiente en fi-

filos de seda : é otro si un mi Alvala escripto en papel, é firmado de mi nombre, fechos en esta guisa : Sepan quantos esta Carta vieren como nos Don Alfonso, por la Gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, é Señor de Molina : Viemos una Carta del Rey Don Alfonso, nuestro visabuelo, escripta en pergamino de cuero, é seellada con su seello de plomo, fecha en esta guisa : Conoscida cosa sea á todos los omes, que esta Carta vieren, como yo Don Alfonso, por la Gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen : Vi un Privilegio del Conde Don Fernant Gonzales, é del Conde Don Garcia Fernandes, é del Conde Don Sancho, é del Emperador Don Alfonso de España, é confirmado del Rey Don Alfonso mi visabuelo, en que les daba Fueros de como visquiesen. Et entre todas las mercedes que les fizo, otorgaba á la Villa de Sant Esteban, é á la Villa de Osma, é á la Villa de Gormaz con sus Alfoces, que oviesen estas Villas sobredichas, una vida, é un fuero en pacer é en faser, é en cortar en sus terminos asi como si fuesen una Villa. Et é Yo el sobredicho Rey Don Alfonso, otorgo, é confirmo estas cosas, é mando que las hayan asi, é que les valan. Et porque esta Carta sea firme, é estable, mandela seellar con mio seello de plomo. Fecha la Carta en Segovia por mandado del Rey : trece dias andados del mes de Agosto en Era de mil A. D.
é doscientos é noventa é quatro años. Johan Ps. de Cuenca la escribió el año quinto que el Rey Don Alfonso regnó. Et agora el 1256
Concejo de Sant Esteban enviaronnos pedir merced que les confirmasemos esta dicha Carta, é ge la mandasemos guardar. Et é nos el sobredicho Rey Don Alfonso, por les facer bien é merced, confirmamosgela, é mandamos que vala é sea guardada, é usen de ella segund que les fue guardada, é usaron de ella en tiempo de los otros Reyes onde nos venimos, é del Rey Don Ferrando nuestro Padre (que Dios perdone) et defendemos firmemente que ninguno, nin ningunos non sean osados de ir, nin de pasar contra lo que en la dicha Carta se contiene, nin contra parte dello, por lo menguar, nin por la quebrantar, si non qualquier, ó qualesquier que lo fisiesen, pecharnos y an en pena cient maravedis de la moneda nueva. Et demas á ellos, é á lo que oviesen nos tornariemos por ello. Et esto les mandamos dar esta nuestra Carta seellada con nuestro seello de plomo. Dada en Madrit primero dia de Desciembre Era de mill é A. D.
trescientos é setenta é siete años. = Yo Lopez Dias la fiz escribir
por mandado del Rey. = Sancho Mudarra. = Vista Rui Diaz Gon- 1339
zalo Sanchez. = Yo el Rey. Fago saber á vos el mi Canciller, é Mayordomo, é Notarios é otros Oficiales, que estades á la tabla de los mis seellos, que por parte del Concejo, é Alcaldes, Oficiales, é Homes Buenos de la Villa de Sant Esteban, Lugar de Don Alvaro de Luna, mi Condestable de Castilla, é Conde de la dicha Villa, me fue fecha relacion que ellos tenian una Carta, é Previllegio de los Re-

Reyes, onde yo vengo, por donde ficieron merced á la Villa de Sant Esteban, é á la Villa de Osma, é á la Villa de Gormaz con sus Alfoces, que todas tres Villas oviesen una Vida é un Fuero en pacer, é en yacer, é en cortar en sus términos, é que con ocupacion de negocios non pudieron demandar confirmacion del dicho Previllegio de algunos de los Reyes pasados mis antecesores, nin asimismo que non habian podido venir á lo confirmar de mí en el tiempo que yo mandé limitar, para en que se confirmasen los Previllegios que tenian de los mis Regnos, que me pedian por mercet que les mandase confirmar el dicho Previllegio, é yo tovelo por bien. Porque vos mando que veades la dicha Carta, é Previllegio, é si tal es que debe ser confirmado, le dedes mi Carta de confirmacion en la forma acostumbrada, é non fagades en deal. Fecho cinco dias
A. D. de Marzo, año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de
=== mill é quatrocientos é veinte é nueve años. = Yo el Rey. = Yo el
1429 Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oidor é Refrendario del Rey, é
su Secretario, lo fiz escribir por su mandado. = Registrada. = E agora por quanto vos el dicho Concejo, é Alcalles, Oficiales, é Omes Buenos de la dicha Villa de Sant Esteban me pedistes por mercet, que por mejor, é mas cumplidamente vos valiese, é fuese guardada la sobredicha Carta del dicho Rey Don Alfonso, é todo lo en ella contenido, que vos la confirmase, é aprobase, é mandase guardar; é Yo el sobredicho Rey Don Johan, por vos facer bien, é mercet, tovelo por bien, é por esta mi Carta vos confirmo, é apruebo la sobredicha Carta del dicho Rey Don Alfonso, que de suso va encorporada, é todo lo en ella contenido, é cada cosa dello, é mando que vos vala, é sea guardada agora, é de aquí adelante bien, é complidamente, segund que mejor, é mas complidamente, vos valió, é fue guardada en tiempo del dicho Rey Don Alfonso, que la dió, é de los otros Reyes, que despues dél fueron, é del Señor Rey Don Juhan mi Abuelo, é del Rey Don Henrique mi Padre, é mi Señor de esclarecida memoria, cuyas animas Dios haya, é en el nuestro fastaqui, é defiendo firmemente que alguno, nin algunos no sean osados de ir, nin pasar contra la sobredicha Carta, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte de ello, por vos lo quebrantar, ó menguar en algun tiempo por alguna manera, ca qualquier, ó qualesquier que lo ficiesen, habrian la mi ira de sus cuerpos, é á lo que hobiesen me tornaria, é demas pecharme y an la pena en la sobredicha Carta contenida, é mas dos mil maravedis de la moneda usual, á vos el dicho Concejo, é Alcalls, é Oficiales, é Omes Buenos de la dicha Villa de Sant Esteban, ó á quien vuestra voz toviese, todas las costas, é daños, é menoscabos que por ende recibieredes doblados, sobre lo qual todo, é cada cosa dello por esta mi Carta, ó por el traslado della actorizado, en manera que haga fee. Mando al Principe Don Henrique mi muy caro, é muy amado fijo, é á los Infantes, Duques, Condes, Perlados, Ricos Omes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, é á los del

Digitized by Google

del mi Consejo, é á la mi Justicia Mayor, é á los Oidores de la mi Abdiencia, é á Alcalles, é Notarios, é Alguaciles, é Oficiales de mi Casa, é de la mi Corte, é Chancilleria, é á los Comendadores, é Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, é Casas fuertes, é llanas, é otros aportellados qualesquier, é á todos los Concejos, é Corregidores, é Alcalles, Jueces, Alguaciles, Ministros, Caballeros, Escuderos, Veinte é quatros, Regidores, Jurados, é otras Justicias, é Oficiales, é Personas qualesquier de todas, qualesquier Cibdades, é Villas, é Lugares de los mis Regnos é Señorios, asi á los que agora son, como á los que serán de aquí adelante, é á cada uno dellos, que vos guarden, é cumplan lo que Yo por esta mi Carta mando, é á cada cosa dello, é vos defiendan é amparen en ello, é en las mercedes susodichas, é con ello, é que prenden en bienes de aquel, ó aquellos que contra ello fueren, ó pasaren por las dichas penas, é las guarden para facer dellas, lo que la mi merced fuere, é que emienden, é fagan emendar á vos el dicho Concejo, é Alcaldes, é Oficiales, é Omes Buenos, ó á quien vuestra voz toviere de las dichas costas, é dapños, é menoscabos doblados, é los unos nin los otros non fagan ende al, por alguna manera so pena de la mi mercet, é de las penas susodichas, é demas por quien fincare de lo asi facer é complir: mando al ome que les esta mi Carta mostrare, ó el dicho su traslado, signado como dicho es, que los emplace que parezcan ante mí en la mi Corte el dia que los emplazare fasta quince dias primeros seguientes, so las dichas penas á cada uno: so las quales mando á qualquier Escribano Público que para esto fuere llamado, que dé dello testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado; et desto vos mandé dar esta mi Carta, escripta en pergamino de cuero, é sellada con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda á colores. Dada en la Villa de Catalapiedra, quinse dias de Marzo, año del Nacimiento del Nuestro A. D.
Salvador Jesu-Christo de mill é quatrocientos é quarenta é tres ═══
años. ═ Yo Gregorio Sanches de Valladolid, Escribano del dicho 1443
Señor Rey, lo fise escribir y signé. ═ Juanes Bachalauris. ═ Visto: Joanis Licenciatus. ═ Registrada.

Por quanto mi Padre y Señor D. Phelipe V. (que Dios guarde) por su Real Orden de ocho de Enero del año de mil setecientos y diez y siete fue servido mandar cesase la Junta de Incorporacion, que habia establecido para el exâmen de los Privilegios, Títulos, y demas pertenencias, en virtud de que por diversos interesados se posehian rentas, oficios y otras cosas enagenadas de la Real Corona; y que en esta especulacion continuase en adelante mi Consejo de Hacienda, en la misma forma, y con las propias circunstancias, reglas y órdenes, que estaban dadas á la mencionada Junta de Incorporacion: y por otra su Real Orden de diez y siete de Diciembre del año de mil setecientos y veinte, mandó se admitiesen en la Secretaria del referido mi Consejo los títulos, y demas justificaciones que por las Partes se presen-

sentasen, prorrogandoles, y asignandoles para que lo hiciesen en el término de un año, sin embargo de haber espirado los anteriormente por mi Padre y Señor señalados. Con este motivo se acudió á él en catorce de Octubre del año de mil setecientos y veinte y uno por parte de la Ciudad de Osma, y Villas de Santisteban, y de Gormaz, haciendo presentacion de un Privilegio original del Señor Rey Don Juan el Segundo, con fecha de quince de Marzo del año de mil quatrocientos y quarenta y tres, en que constó que el Señor Rey Don Alonso Decimo, por su Privilegio expedido en la Ciudad de Segovia en trece de Agosto de la Era de mil doscientos y noventa y quatro, que corresponde á los años del Nacimiento de Christo nuestro Redemptor de mil doscientos y cinquenta y seis, se sirvió aprobar y confirmar la gracia y merced, que á esta Ciudad y Villas habian hecho los Condes de Castilla, Fernan Gonzalez, Garci Fernandez, y Don Sancho; y asimismo el Rey Don Alfonso, llamado el Emperador de España, concediendoles por su Real Privilegio, que con sus Alfoces tuviesen una vida y un fuero en hacer pacer, y cortar en sus términos, en la misma conformidad como si fuesen una Villa, lo qual confirmó succesivamente el Señor Rey Don Alonso Undecimo, por su Privilegio, con fecha de primero de Diciembre, Era de mil trescientos y setenta y siete, que equivale al año de mil trescientos y treinta y nueve, mandando que á estas Villas, y Ciudad se les guardase la citada merced, y que usaran de ella segun, y de la forma, que la habian gozado en tiempo de los Señores Reyes sus antecesores, y del Señor Rey Don Fernando su Padre: y ultimamente por el citado Privilegio del referido Señor Rey Don Juan el Segundo, en que están insertos los que quedan expresados, se aprobó y confirmó la mencionada merced, y se mandó que en adelante se guardase bien y cumplidamente, y como en tiempo de los Señores Reyes sus progenitores, y de los Reyes Don Juan (el Segundo) primero su Abuelo, y Don Enrique Tercero su Padre: y asimismo hicieron presentacion de una Carta Executoria original del Señor Rey Don Phelipe Segundo, despachada por la Chancilleria de Valladolid en trece de Abril del año de mil quinientos y sesenta y ocho, en la qual estaba inserta otra Real Executoria del Señor Emperador Don Carlos Quinto, expedida por la Real Chancilleria en diez y ocho de Diciembre del año de mil quinientos y cinquenta y cinco, en que constó haberse acudido á ella por la Villa de Verzosa, diciendo ser sus términos conocidos, y apartados de la mencionada Ciudad de Osma, y Villas de Gormaz, y la de Santisteban, y sus tierras, y que en todos los expresados términos se habian aprovechado los unos y los otros pueblos en compañia, sociedad y hermandad; y que siguiendosela gran perjuicio de esto, suplicó se la mandase apartar de la nominada compañia, y que tuviese sus términos de por sí, y con total independencia, y que cada una de las otras Villas, y Ciudad expresadas, los tuviesen señalados, gozandolos y aprovechando-

dose de ellos separadamente : lo qual se notificó á la relacionada Ciudad de Osma , y Villas de Santisteban , y la de Gormaz , por quienes se alegró , no ser por ningun caso perjudicial á la de Verzosa la compañia que con ella tenian sobre el aprovechamiento de los términos de unas y otras ; y para mayor justificacion del derecho que las asistia , presentaron el anterior Privilegio del Señor Rey Don Juan el Segundo , con las confirmaciones que quedan expresadas : y asimismo la concordia , y ordenanzas que tenian hechas en su observancia y cumplimiento , para su buen régimen , y gobierno, y conservacion de sus términos ; y suplicaron que en fuerza de lo referido , y de los Privilegios Reales , Concordias , Convenios y Ordenanzas , se las mantuviese en la mas uniforme hermandad y compañia ; lo qual visto en aquella Real Chancilleria , por sentencia de vista y revista , que pronunció en veinte de Junio del año de mil quinientos y cinquenta y tres , y treinta de Julio del de mil quinientos y cinquenta y cinco , absolvió á la contenida Ciudad de Osma , y Villas de Gormaz, Santisteban y Consortes, de la demanda contra ellas , puesta por la Villa de Verzosa , á quien se le impuso perpétuo silencio , para que sobre lo contenido en este pleyto, en ningun tiempo pudiese demandar cosa alguna : y en su consequencia se despachó la mencionada Real Carta Executoria del Señor Emperador Carlos Quinto en diez y ocho de Diciembre del año de mil quinientos y cinquenta y cinco, la qual se presentó por esta Ciudad , y Villas ante los Alcaldes , Regidores , Procuradores , Oficiales , y Hombres Buenos de la misma Ciudad y Casas , expresando haber contravenido á ella la de Verzosa , y llevado injustamente diferentes derechos de la leña que habia en sus términos ; y pidieron se la mandase guardar , y cumplir la Executoria , Ordenanzas , y Concordia en ella contenidas : y habiendo alegado la Villa de Verzosa las razones y motivos conducentes á la mejor defensa de su derecho, por sentencia de los Alcaldes, y demas Justicia Ordinaria de la mencionada Ciudad de Osma y Casas , mandaron que la de Verzosa guardase , y cumpliese la Executoria , y Ordenanzas en ella insertas , condenandola en dos mil maravedis por haber faltado á algunos de sus capítulos : de cuya sentencia apeló á la referida mi Real Chancilleria, exhibiendo las Ordenanzas que esta Villa habia para su mejor régimen , y gobierno en diez y seis de Abril del año de mil quinientos y cinquenta , con la Mojonera de sus términos (que se confirmó sin perjuicio de tercero) por el Señor Emperador Carlos Quinto , por su Real Cédula de tres de Julio del de mil quinientos y cinquenta y siete : y habiendose alegado nuevamente por la mencionada Ciudad de Osma , y Villas , concluso este litis , por sentencias de vista y revista , que pronunció aquella mi Real Chancilleria en veinte y tres de Agosto del año de mil quinientos y sesenta y seis , y primero de Julio del de mil quinientos y sesenta y siete dió por ninguna la dada por los Alcaldes, y demas Justicia de las tres Casas de Osma , Gormaz , y Santisteban;

ban; y haciendo justicia, condenó á la Villa de Verzosa, y á sus vecinos á que desde aquel tiempo en adelante no usasen ni pasasen por las Ordenanzas hechas por esta Villa en el citado año de mil quinientos cinquenta, y se mandó que solamente se guardasen las Ordenanzas antiguas hechas por las tres Casas, segun y como se habian usado, y guardado anteriormente, hasta tanto que otra cosa se mandase. Ordenandose asimismo, que si para conservacion de los Montes de la nominada Villa de Verzosa, pareciese que convenia subir las penas de las explicadas Ordenanzas, ó hacer alguna otra diligencia, acudiese ésta á pedir lo que conviniese á la Junta General de las expresadas tres Casas, y de los demas Concejos y vecinos, que en ella tenian comunidad, para que en ello proveyesen conforme á justicia: en cuya conformidad, y para la mas puntual observancia, y cumplimento de las precitadas sentencias, se despachó la mencionada Real Carta Executoria, con insercion á la letra de los mencionados Privilegios Reales, y demas Ordenanzas y Concordias, otorgadas por estas partes: y en memorial con que acompañaron esta Executoria, y demas Privilegios originales, me suplicaron fuese servido de libertarles su comunidad de vida, términos, y pastos del decreto de incorporacion, y de las Ordenes de valimiento, mediante no haber motivo sobre que recayese este derecho, ni incluirse en estas concesiones reales, posesion ni goce alguno de rentas, ni otros derechos. Y visto por el referido mi Consejo de Hacienda, con lo que dixo mi Fiscal de él, y de lo que en virtud de su Orden, informó la Contaduria General de Valores, diciendo no ofrecersele reparo alguno en esta concesion, respecto constar por los citados Privilegios, Executoria y demas instrumentos exhibidos por estos interesados, ser una gratuita merced hecha por los Señores Reyes mis predecesores, para que la mencionada Ciudad, y Villas tuviesen un fuero, y una vida en pacer, en hacer, y en cortar en sus términos, como si fuesen una sola Villa, sin que para conseguir esta gracia interviniese servicio pecuniario alguno. Por su decreto del proximo mes de Febrero del año presente de mil setecientos veinte y quatro, declaró que esta instancia no era de las comprehendidas en los decretos de incorporacion y valimiento, y que asi se les diese el despacho correspondiente; y para que todo asi se cumpla, observe y execute, he tenido por bien expedir la presente, por la qual apruebo, confirmo y ratifico los Privilegios, Executorias, Reales Ordenanzas y Concordias, de que queda hecha expresion. Y es mi voluntad, que segun, y como en ellos se contiene, especifica, y declara se mantengan á la mencionada Ciudad de Osma, y Villa de Santisteban, y la de Gormaz con sus Alfoces en la posesion, y goce de vivir debaxo de una sola vida, y un fuero en hacer, en pacer, y en cortar en sus términos, como si fuesen una sola Villa, sin que por mí, ni por los Señores Reyes, que despues de mí vinieren, con ningun motivo, pretesto, ni causa, se las inquiete, ni pueda inquietar en su justa, y legítima posesion y goce;

Digitized by Google

ce; por declarar, como declaro, no ser este caso de los enagenados de mi Real Corona; y por conseqüencia libre del Decreto de Incorporacion, y de las Ordenes de Valimiento, y de otros qualesquiera que sobre esto se hubiesen expedido y expidieren, que todas han de quedar, como quedan, anuladas, por lo que mira á esta comunidad de pastos, y términos: bien entendido, que por esta mi Real Cédula de confirmacion, no adquieran estas partes interesadas mas derecho á ellos, que el que se les concedió, y permite por los expresados Privilegios, y Reales Executorias. Y mando que si con motivo de las Ordenes de Valimiento se hubieren embargado, ó cobrado algunas cantidades de maravedis á esta Ciudad y Villas, se las vuelvan, y restituyan luego, y que se alcen, y quiten todos, y qualesquier embargos que por esta razon se hubieren hecho por los Ministros que han entendido, y entienden en su execucion y cobro, dexandose á la nominada Ciudad de Osma, y Villas de Santisteban, y la de Gormaz, el libre uso, y administracion de la comunidad de sus terminos y pastos, para que los gocen y posean por lo respectivo á los Decretos de Incorporacion y Valimiento, en la misma forma que lo practicaban antes de la institucion de este derecho, sin innovar ni diferenciar en cosa alguna. Y para que todo asi se cumpla, y tenga la mas firme, y perpetua validacion, se tomará la razon de esta mi Real Cédula por los Contadores, que la tienen general de mi Real Hacienda, y por Don Pedro Lopez de Huesca, mi Secretario, y Contador de la razon General de Valimiento. Fecha en Buen Retiro á diez y siete de Marzo de mil setecientos y veinte y quatro. = Yo el Rey. = Yo Don Francisco Diaz Roman, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Juan Blasco de Orozco. = Don Ambrosio Spinola. = Don Juan de la Puente. = Don Francisco de Arriaza y Medina. = Tomamos razon de la Cédula de S. M. escrita en las cinco hojas antes de esta en las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda. = Madrid treinta y uno de Marzo de mil setecientos y veinte y quatro. = Don Pedro Estefania Sorriva. = Don Antonio Lopez Salces. = Tomóse la razon de la Cédula de S. M. escrita en las cinco hojas antes de esta, en la Contaduria de la razon General de Valimiento. = Madrid primero de Abril de mil setecientos y veinte y quatro. = Don Pedro Lopez de Huesca. =

A. D. 1724

Y ahora por quanto por parte de vos las tres Casas, llamadas de la Olmeda, que lo son, la Ciudad de Osma, y Villas de S. Esteban, y Gormaz, nos fue suplicado, y pedido por merced que os confirmasemos, y aprobasemos la mencionada Carta de Privilegio, y confirmaciones aqui unidas, é incorporadas, y las mercedes que en ellas se contienen, y os las mandasemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ellas se declaran, ó como la nuestra merced fuese, y nos el sobredicho Rey Don Carlos Tercero de este nombre, por hacer bien, y merced á vos las referidas tres Ca-

sas, Ciudad de Osma, y Villas de San Esteban, y Gormaz, lo hemos tenido por bien; y por la presente os confirmamos, y aprobamos la referida Carta de Privilegio, y confirmaciones que van insertas, é incorporadas, como se previene en nuestra Real Cédula de doce de Marzo pasado de este año, que asimismo va inserta; y mandamos que os valgan, y sean guardadas en todo, y por todo, como en esta nuestra Carta de Privilegio, y confirmacion se expresa, y declara; asi, y segun que mejor, y mas cumplidamente os valieron, y fueron guardadas en tiempo de los Condes de Castilla Fernan Gonzalez, y Garci Fernandez, Señores Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel, nuestro glorioso Padre Don Felipe Quinto, y amados Hermanos Don Luis Primero, y Don Fernando Sexto (que están en el Cielo) y en el nuestro hasta aqui: y defendemos firmemente que ninguno, ni algunos sean osados de os ir, ni pasar contra la referida Carta de Privilegio, y confirmacion que nos asi os hacemos, ni contra ella, ni parte alguna contenido, por os la quebrantar, ni disminuir en todo, ni en parte en ningun tiempo, ni por manera alguna, causa ni razon que sea, ó ser pueda, porque qualquier, ó qualesquier que lo hicieren, ó contra su tenor, ó alguna cosa, ó parte de ella fueren, ó pasaren, esperimentarán nuestra ira, ademas de habernos de dar, y pechar las penas contenidas en las Cartas de Privilegio: y á vos la referida Ciudad de Osma, y Villas de San Esteban, y Gormaz, ó á quien nuestra voz y causa hubiera, todas las costas, daños, y perjuicios, y menoscabos que en razon de ello hicieredes, y se os recrecieren doblados: Y mandamos á todas las Justicias, y Oficiales de nuestra Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, Dominios y Señorios, que ahora son, y lo fueren en adelante, á cada uno en su jurisdiccion, donde lo referido acaeciere, que no se lo consientan; si no que antes bien os defiendan, y amparen en esta dicha nuestra merced y confirmacion, que nos asi os hacemos en la forma que dicha es; y que executen en los bienes de aquel, ó aquellos que contra ello fueren, ó pasasen la execucion de la dicha pena, guardandola para hacer de ella lo que nuestra merced fuese: y ademas mandamos á qualquier, ó qualesquier por quien se dexare de hacerlo, y cumplirlo asi, y que esta nuestra Carta de Privilegio, y confirmacion, ó su traslado autorizado, en manera que haga fee, les fuere mostrada, que los emplace, para que parezcan ante nos en la nuestra Corte, ú donde que nos hallemos el dia del emplazamiento, en los quince primeros siguientes, cada uno á decir por qué razon no cumplen nuestro mandato, baxo de la qual dicha pena mandamos á qualquier nuestro Escribano Público, que para esto fuese llamado, que dé al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandato: y de esto os mandamos dar, y dimos nuestra Carta de Privilegio y confirmacion, escrita en pergamino, sellada con nuestro sello de plomo,

mo, pendiente en hilos de seda de colores, librada de nuestros Concertadores, y Escribanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra Real Casa. Dada en Madrid á veinte y tres de Abril, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil setecientos sesenta y nueve, y en el undecimo de nuestro Reynado.= Nos Don Sebastian Ibañez de Ibero, y Don Juan Joseph de Ayala, Regentes de Notarios Escribanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones del Rey nuestro Señor, le hicimos escribir por su mandado.= Don Sebastian Ibañez de Ibero. = Don Juan Joseph Ayala. = Teniente Chanciller Mayor de Castilla, Don Julio Banfi Parrilla. = Marques de Villa de Duero. = Miguel Ximenez de Cisneros. = Ventura de San Juan.= *Concertado.* A. D. 1769

Asentóse la Carta de Privilegio y Confirmacion del Rey nuestro Señor Don Carlos Tercero de este nombre, escrita antes de esto en los Libros de Confirmaciones que tienen el Gobernador, y los de su Consejo de Hacienda, en Madrid á veinte y seis de Abril de mil setecientos sesenta y nueve.= El Marques de Fontanar.= Don Juan Pacheco.= El Marques de Zambrano. = Joseph de Osma y Aro.= *Asentada.*

LII.

Donacion que hizo en el año 1228. el Obispo de Osma Don Pedro Ramirez, al Abad D. Juan, y al Monasterio de Bernardos de Huerta de Ariza, de los diezmos de los Lugares de Bliecos y Boñices, y de los frutos de algunas heredades, extendiendose á dar facultad á los Abades para que pudiesen poner Vicario, baxo ciertas condiciones y cargas. Se halla copia autorizada en el Archivo de la Catedral, y original en el del Monasterio.

Nos Petrus, Dei gratia Oxomensis Episcopus, omnibus notum fieri volumus, quod attendentes devotioni Hortensis Monasterii, necnon præcibus Reverendi nostri Roderici Toletanæ Sedis Archiepiscopi, et Hispaniarum Primatis, de consensu, et beneplacito totius Conventus Oxomensis damus, et concedemus vobis Joannes Abbas Horti, et Conventus Monasterii supradicti integre Ecclesiam de Bliecos, consedentes vobis ut in eadem Ecclesia Capellanum idoneum eligatis, et nobis confirmandum representetis, et percipiatis omnes proventus ejusdem. Remitimus etiam, et damus vobis dicto Abbati, et Conventui omnes decimas Grangæ supradictæ de Bliecos, cum pertinentiis suis. Bonnices, cum pertinentiis suis. Cantabos, cum pertinentiis suis, et molendina, et alias hæreditates, quomodo habetis ubicumque in nostra Diœcesi, et in futuro poteritis adquirere qualicumque modo. Et hanc concessionem facimus, ut nec successores vestri teneamini nobis, vel successoribus nostris, vel alicui homini decimas solvere, sive vos teneatis, vel tradatis colonis Christianis, vel aliis personis excolendas: etiam dictas decimas habeatis, et posi- A. D. 1228

Digitized by Google

sideatis jure hæreditario in perpetuum, sine alicujus hominis contradictione. Ut autem hoc donativum firmum sit, et semper in memoria teneatur, per singulos annos, præfati Monachi Oxomensi Ecclesiæ in Festo S. Martini, morabetinum unum novi, census solvi teneantur: et reputamus revocatam aliam compositionem, quæ fuit facta inter nos, et Hortenses Monachos. Et ut hæc carta firmitatem, et robur obtineat, Nos Petrus Dei gratia Episcopus, et nos Conventus Oxomensis, et nos frater Joannes Abbas cum nostro Conventu sigillis nostris eam munivimus, et roboramus. Facta carta Era M.CCLXVI....

LIII.

Carta del Rey Don Fernando el III, su fecha en Toledo á 20 de Agosto de 1236. despachada á súplica del Obispo de Osma Don Juan Dominguez, por la que releva al Obispo y Cabildo de ciertos gravámenes. Se halla original en el Archivo de la Catedral, escrita en pergamino.

A. D. 1236 Ferdinandus Dei gratia Rex Castellæ, et Toleti, Legionis, Murciæ, et Cordubæ, omnibus hominibus Regni mei hanc cartam videntibus salutem, et gratiam. Sepades que Yo mando que los ommes del Obispo de Osma, nin de los Calonges, que non son portaderos en ningun logar de todo nuestro Regno por conducho, nin por pannos, nin por fierro, nin por sal, nin por otras cosas, que hayan menester para sus casas propias, que nenguno non sea osado de demargelo, nin de conquellarlos, nin de fascerles estorbo alguno, ca quien lo ficiese auria mi ira, et pecharme y en coto cient maravedis, et todo el danno duplo. Facta carta apud Toletum XX. die Augusti, Era M.CCLXXIV. Yo el Rey.

LIV.

Donacion que hizo el Obispo de Osma D. Pedro de Peñafiel, á instancia del Arzobispo de Toledo D. Rodrigo, su fecha en el Claustro de la Santa Iglesia año 1244, el Abad Don Juan y Monasterio de Santa Maria de Huerta de Ariza, de las Iglesias de Bliecos y Boñices, confirmando la que hizo el Obispo D. Pedro Ramirez su antecesor. Se halla testimonio en el Archivo de la Catedral; y original en el del Monasterio, segun la cita del Sr. Manrique.

A. D. 1244 Nos Petrus Dei gratia Oxomensis Episcopus, omnibus notum fieri volumus, quod attendentes devotioni Hortensis Monasterii, nec non precibus Reverendi Patris nostri Roderici Toletanæ Sedis Archiepiscopi Hispaniarum Primatis, de consensu, et beneplacito totius Conventus Oxomensi damus, et concedimus vobis Joannes Abbas, et Conventus Monasterii supradicti integre Ecclesiam de Bliecos, et remitimus in perpetuum universum jus Ecclesiæ, quæ hic nobis pertinuit, et ad Oxomensem Episcopum: Ita tamen ut in Ecclesia præfa-

fata loci Clericus instituendus, si quis Abbas Hortensis voluerit, institutionem, et de manu Episcopi curam animarum suscipiat: habeatque Abbas Hortæ eam potestatem in Ecclesiam, et in Clericum, quam Oxomensis Episcopus cognitum est habuisse, dum ibidem fuerit Ecclesia. Addimus etiam dicto Abbati, et Conventui omnes decimas dicti loci de Bliecos, cum terminis suis. Bonnices, cum terminis suis. Cantabos, cum terminis suis, et molendina, et alias hæreditates, quomodo habetis ubicumque in nostra Diœcesis, et in futuro poteritis habere qualicumque modo. Et hanc concessionem facimus, ut nec vos, nec successores vestri teneamini nobis, vel successoribus nostris, vel alicui homini decimas solvere: sed vos teneatis, vel tradatis colonis christianis, vel aliis personis excolendas; sed cum conditione, ut singulis annis in festo Sancti Martini persolvat Hortensis Abbas, et Conventus novi census unum morabetinum Oxomensi Reffectorio. Et si fortase prædictas hæreditates ad alios transierint quam Cisterciensem Ordinem, jus episcopale ad Oxomensem revertatur Episcopum, remisso pariter censu quod superius est expressum. Hoc factum fuit in Claustro Oxomensi sub sigillo Toletanæ Sedis Archiepiscopi anno à Nativitate Dñi. millessimo ducentessimo quadragessimo quarto. . . . .

LV.

Bula del Papa Inocencio IV su fecha en Roma á 8 de Junio de 1244, por la que aprueba la donacion antecedente. Se halla copia en el Archivo de la Catedral, y original escrita en pergamino en el del Monasterio de Huerta.

Innocentius Episcopus servus servorum Dei: Dilectis filiis Abbati, et Conventui de Horta, salutem et apostolicam benedictionem. Justis petentium desideriis dignum est nos facilem præbere consensum, et vota, quæ à rationis transmite non discordant effectum prosecutum complere. Quapropter, dilecti in Domino filii, vestris justis postulationibus grato concurrentes asensu compositionem, quæ facta fuit inter Monasterium vestrum, et Ecclesiam Oxomensem super decimis, sicut sine pravitate facta, et ab utraque parte recepta, et hactenus approbata auctoritate Apostolica confirmamus, et Christi patrocinio communimus. Decernimus ergo, ut nulli omnino hominum liceat hanc paginam nostræ confirmationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, et Beatorum Petri et Pauli Apostolorum se noverit incursurum. Data Lateran. VIII. Junii, Pontificatus nostri anno primo.

A. D. 1244

De-

Digitized by Google

LVI.

Declaracion que hizo el Abad D. Fernando y el Monasterio de Canonigos Premonstratenses de la Vid, confesando la subordinacion que debian tener al Obispo de Osma D. Gil y á sus sucesores. Su fecha en dicho Monasterio á 24 de Marzo de 1255. Se halla original en el Archivo de la Catedral. Ind. fol. 9. num. 13.

A. D. 1255 Nos Ferdinandus Dei gratia Abbas, totusque Conventus Monasterii de Vite universis præsentem paginam inspecturis, salutem in Domino Jesu-Christo. Cum nostrum Monasterium de Vite in solo sit Oxomensis Ecclesiæ situm, prout in antiquis prævilegiis, vel instrumentis, seu munimentis Oxomensis Ecclesiæ continetur, scilicet, in monte sacro qui appellatur Vitis, quem locum Dominus Alphonsus Hispaniæ Imperator Oxomensi Ecclesiæ pro remedio animæ suæ dedit, ac postmodum Oxomensis Ecclesia fratribus de Præmonstrato ibidem moraturis tali conditione contulit, quod Ecclesiam in honorem Beatæ Virginis et Monasterium ibi construerent, et numquam ab obedientia Oxomensis Ecclesiæ recederent, neque contra eam recalcitrarent, nos eandem conditionem bona fide et juramento in manus Domini Egidii Oxomensis Episcopi præstito piomittimus sequuturos, recognoscentes eidem visitationem, correctionem, et reformationem Monasterii nostri, et hæc omnia, et singula in virtute præstiti juramenti nos promitimus sequuturos, salvo jure Abbatis Præmostratensis, si quid in dicto Monasterio de Vite ostendere potuerit se habere coram judice competente, et nec hoc possit indubium revocari presentem litteram sigillis nostris roborari fecimus, et subscriptionibus singulorum. Actum est hoc apud Monasterium de Vite, nono Kalendas Aprilis, anno M.CCLV.

Ego Fernandus Abbas pro Priore subscripsi.
Ego F. Petrus de Maduruello subscrip.
Ego F. Joannes de Maduruelo per manum fratris Stephani subscrip.
Ego F. Fernandus subscrip.
Ego F. Ramos pro Priore subscrip.
Ego F. Sancius de Fresnillo subscrip.
Ego F. Dominicus subscrip. per manum fratris Sancii.
Ego F. Joannes subscrip. de Vudardomar.
Ego F. Dominicus subscrip. de Uzilleguera.
Ego F. Petrus subscrip.
Ego F. Alphonsus subscrip. de Peñaranda.
Ego F. Petrus Portarius de Negrielos subscrip.
Ego F. Betranus Prior subscrip.
Ego F. Dominicus subscrip.
Ego F. Petrus subscrip.
Ego F. Stephanus subscrip. de Villatuerta.
Ego F. Sancius subscrip.

Ego

Ego F. Joannes subscrip.
Ego F. Joannes de Penaranda subscrip.
Ego F. Vincentius subscrip. de Toleto per manus F. Stephani.
Ego F. Petrus el mozo subscrip. man. F. Stephani.
Ego F. Didacus de Quintanella subscrip. per man. F. Stephani.

LVII.

Privilegio rodado del Rey D. Alonso X, su fecha en Santo Domingo de Silos á 18 de Noviembre de 1255, por el que confirma á instancia del Obispo de Osma D. Gil los privilegios de su Iglesia, y sus Ministros, exceptuandolos y dandolos por libres de pagar toda imposicion y pecho real. Se halla original y escrito en pergamino sin sello, aunque se conoce lo ha tenido, en el Archivo de la Catedral. Ind. fol. 42. num. 10.

CONOSCIDA cosa sea á todos los ommes que esta carta vieren, como yo D. Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galisia, de Sevilla, de Cordoba de Mursia, de Jahen, en uno con la Reyna Doña Violante mia mugier, et con mi fijo el Infante D. Ferrando; entendiendo que todos los bienes vienen de Dios, et mayormente á los Reyes, et á los Poderosos, ca los bienes de los Reyes de la mano de Dios son, entendiendo la gran mercet que Dios siempre fizo al mio linage donde Yo vengo, et señaladamente á mi ante que regnase, é despues que regné, et fio por el me fará mas de aqui adelante: porque so tenudo de honrar los sus lugares é las sus casas de la Oracion, ó á él facen servicio de noche é de dia, é mayormente aquellas quel quiso honrar, que son las Eglesias Catedrales de los Obispados: Et como quier que los nobles Reyes, donde yo vengo, honraron é defendieron las Eglesias é les dieron muchas franquezas, porque aquellos que la habian á servir mas fonradamente, é mas sin embargo, pudiesen facer servicio á Dios, é á la Eglesia, franqueza de moneda non les dieron: Et yo queriendo acrecer en los buenos fechos á servicio de Dios é de Santa Maria, é á honra de las Eglesias, et por el anima del muy noble Rey mio padre D. Ferrando, é de la muy noble Reyna Doña Beatris mia madre, et de los otros mios parientes, fago gracia especial al Obispo, é al Cabilldo de Osma, que ninguno que sea persona, ó Canonigó, ó Porcionero, ó Capellan, ó Clerigo de Choro, tambien los que agora son, como los que serán de aqui adelante por siempre, que non pechen moneda á mí, nin á quantos despues de mi vinieren. Et ellos que sean tenudos por esta merced que les fago, de rogar á Dios especialmente por mi, é por las animas del noble Rey D. Ferrando mio padre, é de la noble Reyna Doña Beatris mia madre, é qualquier que contra esta mi franqueza, é contra este mio fecho quisiere venir, é minguarlo en alguna cosa, haya la ira de Dios lleneramente, et peche en coto á mi

A. D. 1255

mi, é á los que regnaren despues de mi, mill marav. en oro; é porque este Privillejo sea firme et stable, mandelo seellar con mio seello de plomo. Fecha la Carta en Santo Dominico de Silos por mandato del Rey diez é ocho dias andados del mes de Noviembr. en Era de M.CCXCIII. Et yo el sobre dicho Rey D. Alfonso regnante en uno con la Reyna Doña Violante mia muger, é con mi fijo el Infante D. Ferrando, en Castiella, en Toleto, en Leon, en Galisia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jahen, en Baecia, en Badalloz, en Algarbe, otorgo este Previllegio, é confirmolo.

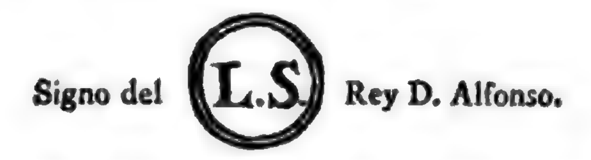

D. Sancho, electo de Toledo, é Canciller del Rey, conf.
D. Phelipe, electo de Sevilla, conf.
D. Aparicio, Obispo de Burgos, conf.
D. Pedro, Obispo de Palencia, conf.
D. Raymundo, Obispo de Segovia, conf.
D. Pedro, Obispo de Siguenza, conf.
D. Gil, Obispo de Osma, conf.
D. Matheo, Obispo de Cuenca, conf.
D. Benito, Obispo de Avila, conf.
D. Aznar, Obispo de Calahorra, conf.
D. Lope, Obispo de Cordoba electo, conf.
D. Adam, Obispo de Plasencia, conf.
D. Pasqual, Obispo de Jahen, conf.
D. Pedro, Obispo de Cartagena, conf.
D. Gui. Conde de Limojes, vasallo del Rey, conf.
D. Pedro Ibañes, Maestre de la Orden de Calatrava, conf.
D. Nuño Gonzales, conf.
D. Alfonso Lopez, conf.
D. Rodrigo Gonzales, conf.
D. Simon Ruis, conf.
D. Alfonso Tellez, conf.
D. Ferrando Ruis de Castro, conf.
D. Pedro Nuñez, conf.
D. Nuño Guillen, conf.
D. Rodrigo Alvares, conf.
D. Ferrando Garsia, conf.
D. Diego Gomes, conf.
D. Gomes Ruis, conf.
D. Gutierre Suares, conf.
D. Suero Telles, conf.
D. Alfonso de Molina, conf.
D. Fadrique, conf.
D. Enrrique, conf.
D. Aboad Me. Abenazar, Rey de Granada, vasallo del Rey, conf.
D. Alfonso, fijo del Rey Joam, Emperador de Constantinopla, é de la Emperatriz Doña Berenguela, conf.
D. Luis, fijo del Emperador é de la Emperatriz sobredichos, Conde de Belmon, vasallo del Rey, conf.
D. Joam, fijo del Emperador é de la Emperatriz sobredichos, Conde de Monfor, vasallo del Rey, conf.
D. Mahomath Aben Mahomath Abenhilech, Rey de Mursia, vasallo del Rey, conf.
D. Gaston, Visconde de Beart, vasallo del Rey, conf.

D.

Digitized by Google

D. Pelayo Peres, Maestre de la Orden de Santiago, conf.
D. Garsia Ferrandes, Maestre de la Orden de Alcantara, conf.
D. Martin Nuñes, Maestre de la Orden del Temple, conf.
D. Rui Lopes de Mendoza, Almirante de la mar, conf.
Sancho Martines de Xodar, Adelantado de la Frontera, conf.
Garsi Peres de Toledo, Notario del Rey en Andalucia, conf.
Gonzalo Morante, Merino mayor en Leon, conf.
D. Aben Mathofort, Rey de Niebla, vasallo del Rey, conf.
D. Joan, Arzobispo de Santiago, Canciller mayor, conf.
D. Martin, Obispo de Leon, conf.
D. Pedro, Obispo de Oviedo, conf.
D. Suero, Obispo de Zamora, conf.
P. Pedro, Obispo de Salamanca, conf.
D. Pedro, Obispo de Astorga, conf.
D. Leonardo, Obispo de Cibdat, conf.
D. Michael, Obispo de Lugo, conf.
D. Joan, Obispo de Orense, conf.
D. Gil, Obispo de Tuy, conf.
D. Joan, Obispo de Mondoñedo, conf.
D. Pedro, Obispo de Coria, conf.
D. F. Roberto, Obispo de Silves, conf.
D. Pedro, Obispo de Badalloz, conf.
Rui Soares, Merino mayor en Galisia, conf.
D. Alfonso Ferrandez, fijo del Rey, conf.
D. Rodrigo Alfonso, conf.
D. Martin Alfonso, conf.
D. Rodrigo Gomes, conf.
D. Joan Peres, conf.
D. Ferrando Ibañes, conf.
D. Martin Gil, conf.
D. Andres, Pertiguero de Santiago, conf.
D. Rodrigo Rodrigues, conf.
D. Alvaro Dias, conf.

Joan Peres de Cuenca lo escribió el año quinto quel Rey Don Alfonso reynó.

LVIII.

Privilegio del Rey Don Alonso X, por el que manda, á súplica del Obispo de Osma Don Gil, que los bienes que quedasen por muerte de los Prelados los pongan en poder del Cabildo, quitando el conocimiento que tenian en ellos las Justicias seculares. Su fecha en Santo Domingo de Silos á 18 de Noviembre de 1255. Se halla original en el Archivo de la Catedral escrito en pergamino sin seello de plomo, conociendose lo ha tenido. Ind. fol. 42. num. 5.

Conoscida cosa sea á todos los ommes que esta carta vieren, como yo D. Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galisia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia de Jaen, en uno con la Reyna Doña Violante mia mugier, é con mio fijo el Infante D. Ferrando, por grande favor, que he de facer bien é merced á la Eglesia Catedral de Osma, é al Cabillo de ese mesmo Lugar, otorgo é establesco de aqui adelante para siempre jamas, que cada que muriere el Obispo de la sobredicha Eglesia, que to- A. D. 1255

todas las cosas que oviere á la sazon que finare, que finquen salvas, é seguras en juro é en poder del Cabillo, é que nenguno non sea osado de tomar, nin de forzar, nin de robar ninguna cosa dellas. Et otrosi mando, é otorgo que ome mio nin tome, nin robe ninguna cosa que fuere del Obispo, mas que las guarde, é que las ampare con el ome quel Cabillo diere para guardallas para el otro Obispo que viniere. Esto otorgo tambien por mi, como por los que regnaren despues de mi en Castiella é en Leon. Et qualquier que de aqui adelante quisiere ir contra este mio Previllegio por quebrantarllo, ó por minguarllo en alguna cosa, aya la ira de Dios todo poderoso lleneramente, é sea maldito, é descomulgado con Judas el traidor en los infiernos, é peche en coto á mi é á los que regnaren en post de mi en Castiella é en Leon dies mill mrs. é al Cabillo sobre dicho todo el dagno doblado. Et porque este Previllegio sea firme et stable, mandelo seellar con mio seello de plomo. Fecha la carta en S. Dominico de Silos, por mandado del Rey á diez é ocho dias andados del mes de Noviemb. en Era M.CCXCIII años. E yo el sobredicho Rey D. Alfonso, regnante en uno con la Reyna Doña Violante mia mugier, é con mio fijo el Infante D. Ferrando en Castiella, en Toleto, en Leon, en Galisia, en Sevilla, en Cordoba, en Mursia, en Jaen, en Baeza, en Badalos, en Algarbe, otorgo este Previllegio, et confirmolo.

D. Sancho, electo de Toledo, Canciller del Rey, conf.
D. Phelipe, electo de Sevilla, conf.
D. Aparicio, Obispo de Burgos, conf.
D. Pedro, Obispo de Palencia, conf.
D. Raymundo, Obispo de Segovia, conf.
D. Pedro, Ob. de Siguenza, conf.
D. Gil, Obispo de Osma, conf.
D. Matheo, Obispo de Cuenca, conf.
D. Benito, Obispo de Avila, conf.
D. Aznar, Obispo de Calahorra, conf.
D. Lope, electo de Cordoba, conf.
D. Adam, Obispo de Plasencia, conf.

D. Pasqual, Obispo de Jaen, conf.
D. F. Pedro, Obispo de Cartagena, conf.
D. Alonso de Molina, conf.
D. Fadric. conf.
D. Enrrique, conf.
D. Aboadill Aben Azar, Rey de Granada, vasallo del Rey, conf.
D. Alfonso fijo del Rey Joan Emperador de Constantinopla, é de la Emperatriz Doña Berenguela, Conde de Do, vasallo del Rey, conf.
D. Luis fijo del Emperador é de la Emperatriz sobredicha, Conde de Belmont, vasallo del Rey, conf.
D. Joan fijo de la Emperatriz sobre-

bredicha, Conde de Monfort, vasallo del Rey, conf.
D. Mahomath Aben Mahomath Abenhuth, Rey de Murcia, vasallo del Rey, conf.
D. Gaston Visconde de Beart, vasallo del Rey, conf.
D. Gui. Visconde de Limoges, vasallo del Rey, conf.
D. Perivañes, Maestre de la Orden de Calatrava, conf.
D. Nuño Gonsales, conf.
D. Alonso Lopes, conf.
D. Rodrigo Gonsales, conf.
D. Simon Ruis, conf.
D. Alfonso Telles, conf.
D. Ferrando Ruis de Castro, conf.
D. Pedro Nuñes, conf.
D. Nuno Guillen, conf.
D. Rodrigo Gonsales, el niño, conf.
D. Rodrigo Alvares, conf.
D. Ferrando Garsia, conf.
D. Alonso Garsia, conf.
D. Diego Gomes, conf.
D. Gomes Rois, conf.
D. Gutierre Suares, conf.
D. Suero Telles, conf.
Diego Lopes de Salcedo, Merino mayor en Castiella, conf.
Garsi Suares, Merino mayor del Reyno de Murcia, conf.
Maestre Ferrando, Notario del Rey en Castiella, conf.
Rui Lopes de Mendoza, Almirante de la mar, conf.
Sancho Martines de Xodar, Adelantado de la Frontera, conf.
Garsi Peres de Toledo, Notario del Rey en Andalucia, conf.
D. Joan, Arzobispo de Santiago, é Canciller del Rey, conf.
D. Martin, Obispo de Leon, conf.
D. Pedro, Obispo de Oviedo, conf.
D. Suero, Obispo de Zamora, conf.
D. Pedro, Obispo de Salamanca, conf.
D. Pedro, Obispo de Astorga, conf.
D. Leonardo, Obispo de Cibdat, conf.
D. Miguel, Obispo de Lugo, conf.
D. Joan, Obispo de Orense, conf.
D. Gil, Obispo de Tuy, conf.
D. Joan, Obispo de Mondoñedo, conf.
D. Pedro, Obispo de Coria, conf.
D. F. Roberto, Obispo de Silves, conf.
D. F. Pedro, Obispo de Badallos, conf.
D. Manuel, conf.
D. Ferrando, conf.
D. Lois, conf.
D. Aben Mafort, vasallo del Rey, conf.
D. Pelayo Peres, Maestre de la Orden de Alcantara, conf.
D. Martin Nuñes, Maestre de la Orden del Temple, conf.
D. Gonzalo Morante, Merino mayor en Leon, conf.
D. Rodrigo Soares, Merino en Galicia, conf.
D. Alonso Ferrandes, fijo del Rey, conf.
D. Martin Alonso, conf.
D. Rodrigo Gomes, conf.
D. Joan Peres, conf.
D. Ferrando Ibañes, conf.
D. Martin Gil, conf.
D. Andres, Pertiguero de Santiago, conf.
D. Gonsalo Ramires, conf.
D. Rodrigo Rodrigues, conf.
D. Alvaro, Don Alvares Dias, conf.
D. Pelayo Peres, conf.
D. Suero, Obispo de Zamora, Notario del Rey en Leon, conf.

Alvaro Garsia de Fromesta la escribió el año quinto quel Rey Don Alonso regnó.

LIX.

Comision que dió el Rey Don Alonso X, á pedimento del Obispo Don Gil y el Cabildo de su Iglesia, nombrando Jueces para que averiguasen los daños que les habian hecho en sus haciendas los de la Villa de Osma, se los hiciesen satisfacer, y compusiesen las diferencias que habia: su fecha en Sevilla á 6 de Febrero de 1256. Se halla original y escrito en pergamino en el Archivo de la Catedral.

A. D. 1256 Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Murcia, de Cordoba, de Jaen, al Concejo de Osma salud é gracia: Bien sabedes que sobre las querellas, que avien el Obispo, é los Calonges de Osma, de Vos vinieron ante mis Padres el Obispo por sí, é D. Gonzalvo Archidiacono de aí por los Calonges; é vos imbiastes vuestros Personeros Pedro Fernandes é Pedro Gonzalves de San Pasqual é D. Lobo; é el Archidiacono en voz del Obispo, é de los Calonges fizo estas querellas: Que vos el Concejo á pregon ferido fuisteis á Sotos de juso su Villa, con armas, é con fuerza; et que se la quebrantarades, é sacarades dentro el ganado por fuerza; et que vinierades al itero del Burgo, é que le entradares sobre las tapias por fuerza; é que quemarades las casas que sus vasallos avien poblado en la Merorada, que levarades el agua por su serna de viana á fuerza, é que la debiedes levar por otro lugar; et que vinierades á otra su defesa de Sotos de juso, é á otra de Valderramila, é que se las destruxierades, é que vinierades á otra su defesa de Valdemunecas de una Villa de la Eglesia que dicen Sotos de suso con armas, é á pregon ferido, é que se la destruyerades, é que entrarades la Villa con armas, et que encerrarades los ommes en la Eglesia, é que les teniades forzado un prado en Boos é iiij vasallos en la Morfarada é en Torralba, é que les vendierades una tierra en Munoxivia. Otrosi dixo que desaforavades á un su vecino demandandole mayor pecho que á sus vecinos, é que prendabades á otros vasallos en Merrada é en otros Lugares sin fuero, é que faciades pechar á sus vasallos mayor pecho que no en la tantía, é que no los cobrabades á derecho como á vuestros vecinos, é que contabades el mueble que an sus vasallos en la raiz que tienen de Osma, é que pusistis coto contra ellos, que ninguno vecino de Osma non llevase leña, ni pescado á vender á su Burgo; é que defendieredes á sus vasallos que non guardasen sus defesas, asi como los aldeanos de Osma las suyas; et que fecistes dar á sus vasallos casa con penos en la Villa de Osma por los montes de la Eglesia, menazandolos é forzandolos, é que echabades defesas las que non debiades fechar de montes é de aguas: é que faciades mas pechar á sus vasallos quando los prendiades que á vuestros vecinos: et que non fallandolos en las de-

defesas, que los prendabades por ellas; et que non les queriedes coger salva, asi como á los de Sant Esteban; é que avien comunaleza é uso con vos en montes, é en aguas de termino de Osma, et que segavades defesas sin ellos; et que les vendiedes sin ellos, et que non les guardabades la comunaleza é uso que ovieron en tiempo del Rey D. Alfonso mio visabuelo en cortar, é en pacer, é en pescar, é en otras cosas; et en tiempo del Rey mio padre, fasta que pasó el puerto, é mio padre tovo por bien de mandar todas estas cosas pesquerio, é mandó á Roi Peres de Araujo, é á Gonzalvo Roiz de Contreras, que las pesqueriesen, é ellos pesquerieronlas, é enviaron á mi la pesqueria; et yo fallé por aquella pesquisa que quebrantarades Sotos su Villa; et que destruxiesteis estas defesas sobredichas de que eran el Obispo é la Eglesia en tenencia; et que amparaban por suyas en tiempo del Rey D. Alfonso mio visabuelo; et dende acá segun que fallé yo en la pesquisa; et el Obispo é la Eglesia seyendo tenedores, vos fecistes gran sobervia et gran locura; et el Obispo monstrome previllegios que tenie la Eglesia del Emperador, é del Rey D. Alfonso mio visabuelo, et fallé en el coto del previllejo del Rey D. Alfonso mio visabuelo, que avedes pechar mill mrs. los quinientos al Rey, et los quinientos al Obispo é á la Eglesia por el quebrantamiento del previllejo, et demas todo el daño duplado; et catando la vuestra pobreza, rogué al Obispo que vos oviese alguna mesura; el metiólo todo en mi mano, que ficiese dello como toviese por bien, et yo avido consejo con D. Alfonso mio tio, et con mis hermanos, é con los Obispos, é con los ricos ommes que eran en mi Corte, mando á vos el Concejo que por los quebrantamientos, et por las fuerzas que fecisteis al Obispo é á la Eglesia, que pechedes doscientos mrs. é todos los daños doblados fasta el dia de las ochavas de Pasqua mayor primera que viene, et los otros mrs. dexólos el Obispo por mi amor, é sepades, que yo mando á Roi Peres de Araujo é á Gonzalvo Roiz de Contreras que sobre los dannos que pusieron el Obispo et la Eglesia en sus defesas, é en estas cosas sobredichas que me inviaron decir, son pesqueridas, que pesquirán la verdad en quanto ellos fallaren por pesquisa, et por verdad que les facisteis de danno en quanto lo ellos apreciaron, mando que se lo pechedes doblado al Obispo, et á los Calonges, al plazo que Roi Peres é Gonzalvo Roiz vos pusieren, é que les desamparedes aquellas defesas sobredichas; et otrosi fallé en la pesquisa que les tenedes forzado el egido de Boos, é los vasallos de la Mathorada de que era la Eglesia en tenencia, é mando á aquellos que lo tienen que lo desamparen, é á vos que se lo non contra i lledes. Otrosi fallé en la pesquisa, que los mis pesqueridores non pudieron facer la pesquisa sobre la tierra de Ozunoguna, que querellaron que les vendisteis, porque aquellos ommes que vos les dabades en que pesquiriesen eran descomulgados, yo pus con el Obispo que relaxe la sentencia, é que puedan en aquellos, é en otros pesquerir, é otrosi fallé en la pesquisa que en las

las casas de la Mathorada, que dicen que les quemasteis, é el agua que dicen que les traedes por su serna, é la lenna, é el pescado, que dicen que defendedes que non lieven á vender á su Burgo, é todas las otras cosas sobredichas que fincaron por pesquerir, que los mios pesqueridores non las pudieron pesquerir, porque non les dabades ommes en que pesquiriesen dando el Obispo los suyos. Et estas cosas mando á Roi Peres de Araujo, é á Gonzalvo Ruiz de Contreras, que las pesquiran sacando en Torralba que diestes vos al Obispo, é á la Eglesia como non debiedes nin podiedes; tomolo yo para mí, é mando á vos que le dedes ommes buenos de vuestro Concejo en que sepan verdad, que les tomaren de nuestro Concejo nuestros pesqueridores, é la pesquisa fecha que me la invien á viij. dias despues de Quinquagesima primera que viene, é á aquel plazo mando vos, que inviedes dos ommes buenos ante mí con vuestra carta, é con tal recaudo que vos estedes por quanto ellos ficieren ante mí, é que mandare en razon desta pesquisa, et todas estas cosas mando yo, salvos los derechos de amas las partes, é sobre esta invio allá este mio Portero, que faga el entrega al Obispo é á los Calonges, asi como esta mi carta dice. Dada en Sevilla, el Rey la mandó facer á VI. dias andados de Febrero, en Era de MCCXCIV. años. Alvar Garcia de Fromesta la escribió.

LX.

Fueros ó Leyes municipales que dió el Rey Don Alonso X, con la Reyna Doña Violante su muger, y con su hijo el Infante D. Fernando, con consejo de su Corte, á la Villa de Soria, contenidos en sesenta y seis titulos ó capitulos, su fecha en Segovia á 12 de Julio de 1256. Se hallan escritos en vitela en la Academia Real de la Historia, á la que los dió el Autor de esta obra.

A. D. 1256

I. Titulo de la guarda de los montes, é del termino de Soria contra los ommes estrannos.
II. Titulo de la guarda de los montes, é del termino de Soria contra los vecinos.
III. Titulo de la guarda de la Defesa de Valfonsadero.
IV. Titulo de las Defesas de las Aldeas.
V. Titulo de los Oficiales, é primiramente de los Alcalldes.
VI. Titulo de los Escribanos públicos, é de las cartas.
VII. Titulo de los fieles que tovieren las tablas del siello del Conceio, é de su gualardon.
VIII. Titulo de los andadores.
IX. Titulo de los pesquiridores.
X. Titulo dell Alcayde que tiene el Castiello de Alcazar.
XI. Titulo de los Montaneros.
XII. Titulo de los Alcaldes de las vinnas, é de los Judios.
XIII. Titulo de los Corredores.
XIV. Titulo de los Pregoneros.
XV. Titulo del Sayon del Conceio.
XVI. Titulo de los Fieles del Conceio.
XVII. Titulo de las Medideras.
XVIII. Titulo de los emplazamientos.

XIX.

XIX. Titulo de los Personeros.
XX. Titulo de los Boceros.
XXI. Titulo de los dias feriados.
XXII. Titulo de los pleytos que deben valer ó non.
XXIII. Titulo de las cosas que fueren metidas en contienda por iuicio, ó entregadas por los Alcalldes.
XXIV. Titulo de los dannos de las mieses.
XXV. Titulo de los yuberos.
XXVI. Titulo de la guarda de las vinnas.
XXVII. Titulo de los dannos de los uertos.
XXVIII. Titulo de los prados defesados.
XXIX. Titulo de los molinos.
XXX. Titulo de los riegos é de las aguas.
XXXI. Titulo de las cosas que se ganan, é se pierden por tiempo.
XXXII. Titulo de las firmas, é quales son vecinos.
XXXIII. Titulo de las salvas, é de las yuras.
XXXIV. Titulo de los casamientos.
XXXV. Titulo de los testamentos.
XXXVI. Titulo de los herederos é de las particiones.
XXXVII. Titulo de las abeias.
XXXVIII. Titulo de los Cazadores.
XXXIX. Titulo del que planta en tierra agena.
XL. Titulo de los huerfanos, é de como se deben governar.
XLI. Titulo de como puedan los padres desheredar sus fijos.
XLII. Titulo de las véndidas, é de las compras.
XLIII. Titulo de las cosas acomendadas.
XLIV. Titulo de la guarda de los ganados.
XLV. Titulo de las cosas emprestadas.
XLVI. Titulo de las cosas legadas.
XLVII. Titulo de los fiadores, é de las fiadurías.
XLVIII. Titulo de las cosas empennadas.
XLIX. Titulo de las peyndras, é de como se deben facer.
L. Titulo de las debdas, é de las pagas.
LI. Titulo de los ommes que sirven por soldada.
LII. Titulo de las fuerzas, é de los dannos.
LIII. Titulo de los que son rescibidos por fijos.
LIV. Titulo de los que entran las heredades por fuerza.
LV. Titulo de los que arrancan los moiones.
LVI. Titulo de los quebrantamientos de las casas.
LVII. Titulo de los que echan lixo de las casas, agua, é del reparamiento.
LVIII. Titulo de los denuestos, é de las desonrras.
LIX. Titulo de las prisiones.
LX. Titulo de las feridas.
LXI. Titulo de las treguas.
LXII. Titulo de las muertes de los ommes.
LXIII. Titulo de las fuerzas de las mugieres.
LXIV. Titulo de los furtos, é de las cosas perdidas.
LXV. Titulo de los Otores.
LXVI. Titulo de los falsarios.

Es-

Marginal corrections are from the copy in the Acad. Hist. MSS. vol. "Fueros, Privilegios y Ordenanzas Municipales" t. III ff. 48-179 Signat. 12-19-2/36. This copy, according to the t.p., is from "el exemplar ... en el archivo del Exm. Sr. Marq. de Belamazan. The ¶¶ are numbered as in the above. Corrections have only been made where important. D

ESTE LIBRO ES DEL FUERO de Soria.

Titulo de la guarda de los montes, é del termino de Soria contra los ommes estrannos.

1 Si algun rico omme ó otro qualquiere conducho, ó otra cosa alguna tomáre por fuerza en Soria, ó en su termino, é sobre la fuerza fuere ferido, ó muerto, ó omme de su companna, non peche por ello calonna ninguna. Et si él, ó omme de su companna firiere ó matare á vecino de Soria, peche qualquiere calonne que ficiere assi como vecino de Soria. Et por este mismo fuero sea iudgado. Eso mismo sea del que viniere con vando á Soria, ó á su termino.

2 Si omme estranno que non sea vecino labrare en los egidos de Soria pierda los bueyes ó las bestias con que labrare quantas veces hi fuere fallado, é ell heradamiento que finque pora Conceio, sembrado ó por sembrar qual fuere.

3 El que cazare con aves ó con canes peche dos mrs. é pierda la caza, salvo si fuere rico omme, ó otro Caballero de pasada. Essa misma calonna peche el que cazare con redes, ó con ballesta, ó con otro egenio qualquiere, ó fuere fallado pescando.

4 El tal que fuere fallado taiando madera, ó faciendo lenna, ó lebandola fuera del termino, peche cinco mencales, é pierda la ferramienta é la madera, ó la lenna. Et si traiere carretada peche cinco mrs. é pierda la ferramienta, é la madera, ó la lenna que traxiere. [si algun ... cortando]

5 El que fuere fallado faciendo carbon, ó levandolo, siquier traya bestia, siquier non, peche cinco mencales, é pierda el carbon. Et si traxiere carretada peche tres mrs. é pierda el carbon.

6 Si alguno bueyes, ó bestias, ó otros ganados metiere á pacer en el termino, salvo si fuere de passada, peche de montadgo [el] en esta guissa. De yeguas ó de otras bestias peche sendos sueldos por cada una fasta en diez, é dende asuso tres mrs. De bueyes de arada sendos sueldos por cada uno quantos quier que sean. De bacas cebas, é de nobiellos sendos sueldos por cada uno fasta en diez, é dende asuso tres mrs.; é de ovejas, é de cabras, por seis reses un dinero fasta en ciento, é de ciento asuso cinco reses. De cincuenta puercos, é dende arriba cinco puercos por la primera vez, é que gelos echen fuera del termino: et si otra vez gelos hi fallaren, quel tomen diez puercos, é que gelos echen del termino: et si la tercera vegada gelos hi fallaren que gelos tomen todos los puercos, ayuso peche por cada uno la primera vez sendos dineros: et si otra vez gelos hi fallaren, peche por cada puerco dos dineros, é cada vez destas que gelos echen del termino. Et si gelos fallaren hi la tercera vez que gelos tomen todos.

7 El que fuere fallado prendriendo gavilanes peche dos mrs. é pierda los gavilanes.

8 Et si alguno de aquellos que cayeren en calonna por alguna de estas cosas sobredichas, é non toviere de que pechar, quel tomen el cuerpo por ello. Et si en defendiendose firiere ó matare vecino de Soria, é otra

Note: This fuero was also printed by Larruga "Memorias Politicas y Economicas de España" 20: 223-320 - But he stops with ¶ 346, leaving out over one-third of the text. His copy appeared only four years after the present vol. (1792) whose text he appears to have followed.

otra qualquier calonna que ficiere segun vecino de Soria, é por ese mismo fuero sea iudgado si fuere preso, é si non que responda por su fuero alli do fuere morador. Et si en defendiendose vecino de Soria lo firiere ó lo matare, non peche por ello calonna ninguna.

Titulo de la guarda de los montes, é del termino de Soria contra los vecinos.

9 El vecino de Soria que fuere fallado con carreta ó con bestia levando madera, ó lenna verde ante que llegue allaldea do morare ó fallaren taiando ó cargando ó labrando, ó destrozando arbol qualquiere, ó quemandolo, ó derraigandolo peche cinco mencales. Et si fuere tomado con qualquiere en ell Aldea dó morare, que non sea montado. Et si fuere fallado sacandolo del termino, si quier sea madera, pora casas, ó pora cubas, ó pora cenllios, ó otra madera qualquiere peche tres maravedis, é pierda la madera.

10 Por lenna seca, ni por verde de gredeion, nin por torceion, nin por gredeion, nin por lenna que traiga á cuestas, nin por verga, nin por rueca non sea ninguno montado, nin por otra madera, ninguna que sea menester pora aradro, asi como timon enque haiga diez palmos, é como esteva é dental, é barzon; esto todo que sea aparado, é exe, é palo pora carretado que quier que lo haya menester, é si exe quisiere traer pora vender traigalo á parado é de nuebe palmos. Otrossi non haya montadgo por texo, nin por azeyo que traiga á cuestas, non seiendo traiado con cuchiello nin con otra ferramienta ninguna, nin por coger mayuella, nin auellana, nin cerela á mano, nin por la demas por ho fasta un celemin, nin por estepa, nin por verezo, nin por tendal, nin por cumbrel, nin por forquiella, nin por furgunero, nin por cobrir pan, nin por estaca pora tienda, nin por quebrantamiento que contraficiere en el monte, nin por verde esquimado, salvo si los montanneros iuraren sobre su iura que aquel á quien demandan, que gelo fallaron taiando, ó esquimando, et si los montanneros non lo quisieren iurar, saluese el demandado por su cabeza, é sea quito, é si non que peche el montadgo. Esto todo es dicho por la madera verde, ca por madera seca de pino, ó de robre, ó de otro arbol qualquiere, non sea ninguno montado, nin por tomar hardas, nin rabosas, nin por auarear vizcodo, nin andrinal, nin escaramuial.

Los cenllios sean quitos de coger desdel primer dia de Setiembre fasta tres sedmanas despues de Sant Miguel. Trillos, é forcas, é palas desdel dia de Sant Johan fasta el dia de Santa Maria de mediado Agosto. 11

El carbon puedan lo facer sin foia desdel dia de Sant Martin fasta el dia de Pascua de Quaresma, é dende fasta el dia de Sant Martin que lo ficiere sin foia, peche cinco mencales. Et si rozando el verezo pora facer carbon, raiz de robre, ó de pino, ó de grumada alguna fuere cortada ó arrancada, aquel que lo ficiere non sea montado por ello. El que fuere fallado sacando carbon fuera del termino en carreta, peche tres 12

Digitized by Google

maravedis, é pierda el carbon, et si fuere fallado con bestia peche cinco mencales, é pierda el carbon.

13 Si alguno fuere fallado faciendo caminada, ó encendiendo los montes, ó faciendo forno de pez echenlo en el fuego, ó faganlo redemir por quanto auer pudieren.

14 Todo aquel que fuere fallado traiendo caminada, peche diez sueldos, é pierda la caminada. Tod aquel que fuere fallado faciendo raios, ó traiendo los faza su casa, peche tres maravedis. El que fuere fallado sacando teda de pino verde, peche cinco mencales, saluo si la ficiere encabezada, ó en pino seco, que non haia calonna ninguna.

15 Qui fuere fallado cortando texo, ó azeuo, con cuchiello ó con otra ferramienta alguna, ó traiendolo en bestia, ó en carreta peche cinco mencales.

16 Las cabras non entren enellacevosa del dia de Sant Miguel fasta el primer dia de Maio, é si fueren hi falladas que gelas monten, é peche por cada una sendos dineros.

17 Ninguno non sea osado de pescar truchas desdel dia de Sant Miguel, fasta mediado Marzo, é qui las pescare peche un maravedi, é pierda la pesca, é si las pescare de noche con hachas ó con ierva, en qualquier tiempo que sea, peche la calonna doblada, é pierda la pesca.

18 Qualquiere que pescare con esparauer de hurga en ningun tiempo, peche cinco sueldos, é pierda el esparauer é la pesca. Otrossi aquel que pescare con manga, ó con cuevano, ó secare los rios desde madiado Abril fasta Sant Martin peche cinco sueldos, é pierda la pesca, é aquello conque pescare, é la calonna de la pesca sea de qualquiere que lo fallare pescando.

19 Aquel que rozare en su heredat non sea montado por ello, nin por rozar seco en los exidos del termino, é si rozare verde en los exidos del termino, peche cinco mencales.

20 Tod aquel que ficiere soldada, fagala de cinco palmos en luengo, é si de maior marco la ficiere peche un maravedi por cada dia quantos dias la traxiere á vender, é pierda la madera menguada, é peche la calonna.

21 Todas estas calonnas sobredichas, tambien de los montadgos sobredichos de los de fuera del termino, como de los vecinos que sean de los montanneros que guardan los montes, é de aquellos montanneros que señaladamientre los fallaren en el fecho á los dannadores en las cosas sobredichas, fuera sacado lo de la pesca, que sea segund dicho est en el quarto capitulo antedeste.

22 Si alguno entrare, ó tomare de los exidos, ó cauo las carretas usadas de Conceio en la Viella ó en las Aldeas, que lo recabde quien el Conceio por bien toviere.

23 Las carretas é los caminos finquen tan grandes, é tan abiertos como solien seer, é los herederos, que acerca dellos fueren si alguna cosa tomaren, que lo dexen con la pena sobredicha, et si cerradura alguna, ó otra labor fuere hi fecha, que la desfaga á sumission. Et qualquier que assi lo fallare, desfagalo sin calonna ninguna, é la mission que ficiere en la desfacer, pechela aquel que fizo la

la ferradura, ó lavor.

24 Los ommes estrannos metan sus ganados, é sus bestias á pacer sin calonna en los logares que non fueren defesados, nin cerrados é fuelgesen hi un dia ó dos, si quisieren, maguer quel Sennor del Lugar non gelo otorgue. Et guardese de derraigar ó de cortar arboles que son pora levar fruito, ó pora madera. Et si alguno destos logares los sacare é gelos acorralaren, pechen por cada cabeza un sueldo.

25 El vecino que fuere sospechado que trahe ganado de alguno que es de fuera de la Viella por suyo, iure con dos vecinos que es suyo, é sea quito, é si iurar non quisiere, los montanneros tomenle el ganado segund se contiene en el titulo de la guarda de los montes, é del termino de Soria contra los ommes estrannos, é tomen su montadgo del assi como lo tomarien de los estrannos que traxieren sus ganados en los pastos de nuestro termino.

26 Pueblas que de nuevo fueren fechas en el termino de Soria, el Conceio non queriendo, saluo la merced del Rei, non sean estables, é destruianlas sin calonna ninguna.

Titulo de la Guarda de la defessa de Valfonsadero.

27 Todo morador de la Viella pueda traer en la defessa de Valfonsadero sus yeguas, é sus bueyes desdel dia de Sant Martin fasta el dia de Abril primero, los potros, é todas las otras bestias de carga é de siella, é fasta doce cabras que las pueda hi traer todo el anno; pero de Sant Iohan adelante los chotos, é las chotas que anden en la defessa, é si hi andidieren, que sean montados quantos dias hi fueren fallados, por cada uno un dinero.

28 Los bueyes de los moradores de la Viella anden en la defessa en el revollar tan solamente, desde el Jueves de la Cena en la mañana fasta el Domingo de las ochavas de Pascua de Resurecion en todo el dia, é del Domingo primero ante de Ascension, fasta el Domingo de las ochavas despues de Ascension, é del Sauado antes de Cincuesma, fasta el Domingo dela Trenidad en todo el dia.

29 El vecino morador de la Viella que traxiere ganado ageno por suyo en la defessa, peche dos maravedis, é los defesseros echenlo fuera de la defessa.

30 Todo aquel que fuere fallado taiando la defessa ó cortando, quier sea de la Viella, quier dellas Aldeas, saluo berga, ó gredeion, ó torceion, segun dice el privilleio, peche cinco maravedis, é si lebare lenna en carreta, peche demas dos maravedis por la carretada, é si la traxiere en bestia peche un maravedi, sin los cinco maravedis del montadgo.

31 El que segare con guadanna, quier sea de la Viella, quier de las Aldeas peche dos maravedis, saluo los de la Viella que puedan segar con foz del primer dia de Junio, fasta el dia de Sant Miguel; en este mismo tiempo pueda segar el dell Aldea que viniere en bestia de siella pues que ha de pacer, é de segar quanto morare en la Viella segund manda el privilleio, como manda al de la Viella; pero si en este tiempo sobredicho, el de la Viella segare ierba para levar á las

las Aldeas, peche un maravedi por cada vegada que fuere tomado.

32 Qualquier que traxiere ganado ó bestia á pacer en la defessa, sino los de la Viella, asi como dicho es, é non los de las Aldeas, segund manda el privilleio, qui peche el montadgo en esta guisa: de ieguas, y de otras bestias por ganado maior, asi como bacas, por cada res peche un sueldo, mas por la criazon que mamare, que non peche de su nacencia fasta un anno ninguna cosa; é de puercos, de cada uno un dinero, é de las oveias, por seis reses un dinero fasta en cincuenta, é dende arriba un dinero, é de cabras que peche segund las oveias en esa misma quantia.

33 Si alguno fuere fallado pescando en el rio de Valfonsadero, en ningun tiempo sin mandado del Conceio, peche un maravedi, é pierda la pesca; esta misma pena haia aquel qui fuere fallado cazando con furon, ó con red, ó con lazo, ó con losa, ó con anzuelos, ó con otro enganno alguno, que pierda la caza, é peche un maravedi; mas el de la Viella, ó otro Caballero estranno pueda cazar en todo tiempo con gauilan, ó con azor, ó falcon, ó con vallesta, ó con galgos, sin calonna ninguna.

Titulo de las defessas de las Aldeas.

34 Las Aldeas que ovieren defessas cada una dellas por si den cadanno cinco defesseros, é non mas, é que estos que iuren cada uno en su Conceio el Sauado salida de Visperas, ó Domingo salida dela Missa, que monten á derecho: los defesseros, despues que huvieren iurado en el Conceio de la Aldea donde fueren, qualquier que fallaren taiando ó cargando en su defessa, que les pechen cinco maravedis por montadgo.

35 Si algunas Aldeas an defessas de pasto por carta de los Reies, ó las ovieren de aqui delante, alli do el Rei las ficiere merced, que las haian, é los defeseros que coian la calonna de los dannadores, ansi como dixieren en las cartas que ovieren por do les fueren otorgadas. En otra manera Aldea nenguna, non pueda facer defessa de pasto, maguer las heredades ó el termino en que las ficieren fuere suio, ca los pastos communales, deben ser á todos los vecinos de Soria, é de su termino, pero si la tovieren cercada de tal cerradura, como se dice en este libro, é alguno gela derompiere, que les peche la calonna por la cerradura é non coia montadgo nenguno.

37 De todo montadgo, tambien de taio, como de pasto, que los defesseros de las Aldeas covrasen periuicio de los Alcalldes, haia el Sennor el tercio, é los defesseros el tercio, é los Alcalldes el tercio, é por ende qual ora fue fecha la querella ó la demanda ante los Alcalldes, tomen recabdo del defessero que lleue la demanda, ó la querella adelante, porque non se pueda componer con el querelloso, é despues que la querella fuere dada, que lo non puedan facer los montanneros: é los defeseros, tanvien los de la Viella como los de las Aldeas, prendren por su montadgo á aquel que fallaren taiando, ó cargando, ó faciendo, otra cosa qualquiere de las sobredichas porque calonna haia de pechar,

char, é tomenle bestia, ó ferramienta, ó otra cosa qualquiere que trajiere saluo, que nol despoien fasta que lo paren en carne, et non les amparare la peindra, é fuere vencido por iuicio de los Alcalldes, que peche el montadgo doblado. Et si nol fallaren que peindrar, é non fuere raigado, quel prendran el cuerpo, é lo traigan preso, fasta que peche el montadgo, ó de fiador que separe á fuero con ellos, ante los Alcalldes.

39 Asi los defesseros de la Viella é de las Aldeas, como los Montanneros por el montadgo, é por las calonnas que demandaren, sean creidos los dos dellos, diciendo sobre sus iuras é sobre sus almas, que aquel aquien demanda quel fallaron taiando ó cortando, ó faciendo aquella cosa vedada sobre quel demandan la calonna.

40 Si por peindra que los defesseros ficieren por guardar sus defessas é el peindrado, quier sea Caballero, quier otro qualquiere peindrare á ellos, ni á otro dell Aldea donde fueren, que peche sesenta sueldos, ende peindra doblada.

Titulo de los Officiales é primeramiente de los Alcalldes.

41 El Lunes primero despues de Sant Iohan, el Conceio ponga cada anno, Iuez, é Alcalldes, é Fesquidores, é Montanneros, é Defeseros, é todos los otros Oficiales, é un Cavallero que tenga el castiello de Alcazar. Et por esto decimos cadanno, que ninguno non debe tener oficio, nin portiello de Conceio de que oviere complido ellanno si al Conceio non ploguiere con él.

Ese mismo dia la collacion do Iudgado caiere, de Iuez omme sabio, que sepa de partir entre la verdat é la mentira, é entre el derecho é el tuerto, é que tenga la casa poblada en la Viella, é el caballo, é las armas, é que lo haia tenido ellanno dantes, asi como el privilleio manda, é si lo ansi non toviere que non sea Iuez. 42
43 Otrossi aquellas collaciones do caieren las Alcalldias, dé cada una dellas sobre si su Alcallde, é que sea atal como dicho es del Iuez, é que tenga la casa poblada en la Viella é el caballo, é las armas, é lo haia tenido ellanno dantes, asi como manda el privilleio, et si lo ansi non toviere, que non sea Alcallde.

44 Si de la collacion do caiere el Iudgado los Caballeros non se abinieren a dar Iuez, el Iuez, é los Alcalldes dellanno passado escoianlo en esta guisa, é echen suertes sobre cinco Caballeros de la collacion, do caiere el Iudgado que sean buenos, é discretos quales de suso dijiemos, é aquel sobre que caiere la suerte que sea Iuez.
45 Et si non hi oviere tantos Caballeros en la collacion, el Iuez, é los Alcalldes dellanno dantes escoian dos Caballeros los mas convinientes, é echen sus suertes, é aquel sobre que caiere la suerte sea Iuez. Otrossi si los Caballeros de las collaciones do caieren las Alcalldias, non se avinieren por dar Alcalldes, el Iuez, é los otros Alcalldes dellano dantes, escoianlos, segund dicho es del Iuez.

46 Si mas de un Caballero que non haia estado Alcallde, non oviere en la collacion, aquel ó aquellos que ovieren havido ell Alcalldia, non echen suerte por seer Alcallde ó Alcalldes fasta que todos sean egua-

egualados, los que fueren discretos, é que sean convinientes allo-
47 ficio, segund dicho es, con la collacion do caiere el Iudgado desde que oviere dado Iuez, non echen suertes en el Iudgado fasta que todas las collaciones sean egualadas.

48 Tod aquel que Iudgado, ó Alcalldia, ó otro officio qualquiere que oviere aver por fuerza de parentesco, ó por Rei ó por otro Sennor qualquiere, ó lo comprare, ó por haver officio de otro compannero, lo ficiere ante de la iura, ó diere dineros, ó prometiere, non sea Iuez, nin Alcallde, nin haia officio, nin portiello ninguno de Conceio en todos sus dias.

49 Si alguno oviere officio por Rei, non haia otro officio del Conceio, salvo ende el iudgado, que si caiere el Iudgado en su collacion, que por la iuraderia non pierda el Iudgado, é que lo haia sil caiere por suerte. Esto es por razon que se acrecienten los Caballeros, que ninguno non haia dos officios.

50 Quando el Iuez é los Alcalldes fueren dados é otorgados por Conceio, segund dicho es, debe ir el Iuez que diere de nuevo el Conceio pregonado al Iuez dellanno dantes, é si el Iuez non fuere en Conceio, uno de los Alcalldes dellanno dante, tomele la iura en voz del Conceio sobre Santos Evangelios, que nin por amor de fijos, nin de parientes, nin por cobdicia de haber, nin por miedo, nin por verguenza de persona ninguna, nin por precio, nin por ruego de ningun omme, nin por bien querencia de amigos ó de vecinos, nin por mal querencia de enemigos, nin de ommes estrannos, que non iudgue si non por este fuero, nin venga contra el, nin la carrera del derecho non dexe. Et si caheciere pleito que por este fuero non se pueda librar, que lo muestre el Iuez, ó ell Alcallde por Conceio, é segund que lo fallaren quatro Caballeros dados por Conceio, faganlo escrevir anssi de como mejor usado fue, é judguenlo anssi, é ponganlo en el fuero por mandado del Conceio. Et luego los Alcalldes iuren eso mismo al Iuez nuebo, en boz del Conceio, sobre Santos Evangelios.

Los Alcalldes deben seer dizocho, con el Iuez, por razon que 51
la collacion de Santa Cruz cadanno ha de aver un Alcallde, é de las otras treinta é quatro collaciones. Las diz é siete collaciones dén un anno sendos Alcalldes, é las otras diz é siete, otro anno otros sendos. Et por esta gracia que ha la collacion de Santa Cruz de mas de las otras, non ha derecho ninguno en el Iudgado.

Maguer que los Alcalldes se- 52
iendo en la Viella, todos deben venir á iudgar et librar los pleitos, é porque algunas vegadas fincarien de venir los unos por los otros, ó tovieron por bien que se partan en tres Maiordomias que sean de seis en seis, é que judguen, é sirban cada quatro meses, cada unos en su maiordomia complidamente, é iudgar, en todas aquellas cosas que pertenecieren á su officio. Et los Maiordomos que haian los encerramientos, que acahecieren en su tiempo de aquellos que non vinieren á los plazos: tambien de aquellos que non vinieren á demandar, como de los que non vinieren á responder, é de los que non vinieren á pagar segund iudgado es, ó de las otras cosas iudgadas, por dar, ó por complir á pla-

Digitized by Google

plazo cierto, é á dia, é ahora cierta á las puertas de los Alcalldes; quier sean Sedmaneros, quier non. Et aquellos que dieren el iuicio, si la paga non fuere fecha, ó la cosa complida, asi como fue iudgado por ellos, é la parte en . . . . . su plazo á la puerta, é á la ora que debiere, entreguenle los Alcalldes al querelloso por la demanda en los bienes del revelle, é tomen para asi por razon de llentrega un maravedi del revelle en cada pleito que fuere iudgado por ellos á plazo cierto. Pero si aquel que fuere encerrado, ficiere paga á su contendedor ante que ellalcallde vaia á facer la entrega, non ha porque haver el maravedi de la entrega.

Otrossi, si algunos compraren vinnas, ó casas, ó otro heredamiento qualquiere, é rogaren á algunos de los Alcalldes que vaian con ellos á darles el Iuicio, é aveer los meter en la heredat porque lo haian mas firme, é mas sano lo que compraren, el comprador de la heredat deles á los Alcalldes por razon de su trabaio quantos quier que sean en el fecho; si fuere en la Viella medio maravedi, é si en las Aldeas un maravedi, é non mas. Et todas las otras calonnas que acahescieren en su tiempo, partalas el Iuez á los Alcalldes á todos egualmiente.

53 Si el Iuez, é los Alcalldes vieios tovieren omme preso por calonna que non fuere manifiesta, nin judgada, el Iuez é los Alcalldes nuebos iudguenla, é coanganla, assi como derecho fuere: mas si el dia quel Iuez é los Alcalldes vieios sallieren, tovieren algun omme preso por calonna manifiesta, ó vencida en Iuicio, ellos la coian, é fagan della lo que quisieren. 54 Si acaheciere por aventura quel Iuez por alguna necessidat oviere de ir fuera de la Viella, deie uno de los Alcalldes en su logar que iudgue por el, é cumpla su officio, é el Iuez ó aquel que deiare en su lugar sea siempre en todos los Conceios, é si se fuere de la Viella, et non deiare otro en su logar, peche todo el danno que por mengua del viniere en la Viella; et si deiare otro en su lugar, é por la su mengua, danno viniere en la Viella, aquel que finare en su logar, que separe al danno quel Iuez se aiure apagar, como derecho es. El Iuez tenga la senna é el pendon, é la lieve á las huestes que se ficieren, é tenga las prisiones en que eche los malfechores.

55 Las cosas que petenecen de facer al Iuez é á los Alcalldes son muchas. Prender los malfechores, é facer Iusticia dellos, en esta manera. Quando algun omme que merezca pena oviere de ser judgado, iudguelo el Cavilldo de los Alcalldes. Et Cavilldo son diez Alcalldes, ó dende asuso.

56 Si algunos ommes que ovieren plazos, los unos con los otros vinieren avenidos ante los Alcalldes, ó quier que los fallen en la Viella, ó en las Aldeas, é los rueguen que les iudguen aquel pleito por el fuero, como gelo iudgarien en ellalcaldia, quando viniesen por emplazamiento ante ellos, ó pleito de debda manifiesta, ó de otra cosa que haian de facer, ó de complir los unos á los otros que lo puedan iudgar de quanta quantia quier que sea el pleito. Pero si non fuere mas de un Alcallde non pueda iudgar uno mas de veinte mencales, menos una ochava. Et seales

les defendido, que por iuicio que den en esta guisa, que non tomen cosa ninguna, nin servicio ninguno. En otra maenera non puedan iudgar en otro logar ninguno, si non en los logares señalados que son estos. En Santa Maria de cinco Viellas, ó en Sant Peindro, ó do los Alcalldes se avinieren; pero quando acaheciere que finare algund omme bueno, ó alguna buena duenna, é quisieren mudar los plazos para aquella collacion do levaren á enterrar el finado por ontra qualquiere facer, los pleitos, é los encerramientos alli sean librados esse dia, è non en otro logar.

57 Quando los Alcalldes se aiuntaren á iudgar, iudguen de dos en dos, ó (1) * mas si quisieren é lo iudguen asentados, é non en pie, é los iuicios que dieren quier sean afinados, quier otros, denlos ante ommes buenos que sean por testigos, é luego á la hora sean escriptos por los Escrivanos públicos, é en otra guisa non vala.

58 Por que algunos de los Alcalldes por iudgar alguna de las partes se suelen antribiar, ó aprivadar á iudgar los pleitos, sea defendido que non iudguen si non aquellos que vinieren á su iuicio, é por ende sea sauido quel demandado deue responder ante aquellos Alcalldes que el demandador quisiere demandar de los que fueren assentados á iudgar; saluo si por mui grande priesa de la gente, non pudieren llegar antellos.

59 El comenzamiento de los plazos, sea de que las Missas maiores fueren dichas en las Eglesias Parrochiales de la Viella, fasta la hora de la Tercia, é aquellos que ovieren auenir á los pleitos, ante que la campanna maior de Sant Piedro que tannere á Tercia sea quedada, non viniere, ó non obiere ante los Alcalldes ca aya, sil ficiere testigos salgase dellencerramiento.

Si alguno de los que recevieren tuerto, é se querellare á el Iuez ó á los Alcalldes, é aquellos á quien la querella fuere dada, nol ficieren luego cumplimento de fuero, é de derecho, pechen la demanda, é el danno que ende viniere doblado, é esta calonna partala el Conceio con el querelloso, é el querelloso haia la meatad, é el Conceio la otra meatad. 60

El Iuez, é los Alcalldes sean communales tambien á los menores, como á los maiores, é tambien á los pobres, como á los ricos, é por ende, si segund el Conceio de fuero non iudgare, peche la demanda al querelloso, si al Rei se querellare en alzada, ó en otra manera, por culpa dellos. * 61

62-66 see notes

La parte que del iuicio de los Alcalldes se agraviare, é al Rei se alzare, non viniere al noveno dia atomar ellalzada tenga é vala el Iuicio que contra ella fuere dado, salvo si dixiere que non fue sano, é adiure con un vecino, é sea creido, é los Alcalldes den ellalzada segund dicho es. 67

Si la parte que se alzare, é tomare, ellalzada fuere fallada en la Viella, ó en el termino despues del tiempo que los Alcalldes vieren por guisado, que podrian seer venidos del Rei: la otra parte con que 68

(1) Le falta un pedazo al original; pero se suple desde estrella á estrella con lo que se ha encontrado del mismo titulo.

que oviere el Pleito, emplazelo, por ante los Alcalldes, qual dieron ellalzada, et quando vinieren antellos en iuicio, el que tomó ellalzada por la seguir, muestre la carta del Rei que truxiere sobre ellalzada, et si la non mostrare, peche las cuestas á la otra parte; si oviere seguido ellalzada, é demostrare carta del Rei sovrella, tenga, é vala el iuicio que contra el fuere dado, pero si pusiere escusa alguna de aquella quel fuero manda, porque non siguió ellalzada, iure con un vecino, é sea quito de las cuestas, mas tenga, é vala el Iuicio. Otrossi maguer, ninguna de las partes que non siga ellalzada, tenga el iuicio que fuere dado, mas non haia hi cuestas de la una parte á la otra.

69 Si ante que los Alcalldes se levantaren de iudgar los pleitos, la parte contra quien fuere dado el Iuicio non se demostrare por agraviada, é non demandidieren ellalzada, despues non se pueda alzar, é vala el Iuicio que contra el fuere dado.

70 El pleito de muerte de omme, é de mugier forzada, nin el pleito ninguno que sea de diez mencales, ó dende ayuso, non haia alzada al Rei. Et maguer sea otro pleito en que haia alzada al Rei, ninguno non se pueda alzar mas de una vegada.

71 Ellalcallde que su caballo vendiere, ó se le muriere, é non comprare otro fasta un mes, non iudgue, ni haia parte en calonna ninguna, et si iudgare non vala su Iuicio.

72 Si por aventura Iuez, ó Alcallde, ó pesquiridor, ó otro aportellado, de mentira, ó de falsedat, despues que oviere iurado fuere vencido, sea echado delloffficio por periuro, é nunca mas haia officio de Conceio. Et qualquier danno que por esta razon viniere á alguno, que gelo peche todo doblado. no 9

Esta misma pena haia el Iuez, ó ellalcallde que la verdat ascondiere, ó otra cosa preguntare á los testigos si non aquello que iudgado fuere, ó mentira firmare, ó non fuere fiel al Conceio, ó el mandamiento del fuero menospreciare, ó lo cambeare, ó vedare que se non leia, ó menazare allescribano porque lo non leia, ó mandare peindrar á alguno á tuerto, ó tollerle lo suio sin razon, é sin derecho.

—II—

Titulo de los Escrivanos públicos é de las Cartas.

73 Porque los pleitos que fueren iudgados, é librados por los Alcalldes, et las vendidas, é las compras que se ficieren, é todos los otros pleitos que acahecieren entre los ommes, quier sean iudgados, quier en otra manera porque non vengan en dubda, é non nasca contienda, é desacuerdo entre los ommes, sean puestos Escribanos publicos, quantos el Conceio toviere por bien, é entendiere que los complirá. Et escriban los Iuicios que dieren los Alcalldes; et fagan las cartas que les mandaren facer, aquellos que vinieren avenidos ante ellos. Et tengan las notas primeras de las cartas que ficieren, quier de los Iuicios, quier de las vendidas, é de las compras, é de las debdas, é de las pagas, ó de otro pleito qualquiere por razon que si la carta fuerele pedida, ó oviere en ella alguna dubda que

pueda seer privado por la carta
donde fue sacada, é que la non de-
muestre, nin faga otra carta por
ella á ninguna de las partes sin
mandado de los Alcalldes, maguer
diga que perdió la carta que ende
tenia: et los Alcalldes non la man-
den facer, á menos que non oyan
á amas las partes sobrello: et quan-
do los Alcalldes ovieren oido las
razones, manden facer la segun-
da carta, si fallaren por verdat que
la perdió, é ponga en ella elles-
cribano de como la dá por man-
dado de los Alcalldes, por razon
que la primera es perdida: et si
ellescribano non guardare la no-
ta, ó la perdiere por su culpa, é
danno viniere á alguna de las par-
tes por ello, pechelo el todo.

74 Pues que ellofficio de los Es-
cribanos es provechoso, é comu-
nalment á todos aquellos que de-
mandidieren cartas por sus pleitos,
quier por mandado de los Alcall-
des, quier por otra guisa que las
haian de facer, que las fagan sin
otro alongamiento ninguno, é non
las dexien de facer por amor, nin
por desamor que haia con alguna
de las partes, nin por miedo, nin
por verguenza de omme ninguno.
Et en todas las cartas que ficieren,
metan á lo menos dos testigos, ó
mas, ell anno, é el dia en que la
fizo, é ponga en ellas su signo co-
nocido porque pueda seer savido
qual de los Escribanos la fizo. E
despues que la carta fuere fecha
señale la nota porque la fizo, por-
que parezca que es fecha la carta
della.

75 Si ell Escrivano publico ficie-
re nota por facer carta sobre al-
gun pleito, é ante que la carta ha-
ia fecha muriere, ó lo echare el
Conceio dell officio, el Conceio
ponga otro en su logar, é denle
todos los rexistros que tenia aquel
Escribano que perdió ellofficio, é
los Alcalldes manden gela facer á
aquel Escribano que puso el Con-
ceio de nuebo en el lugar dell otro,
é él fagala por aquella nota mis-
ma á la parte que la deviere aver,
é vala ansi, como ell Escribano
que la nota fizo gela oviese fecha.

Ningun Escribano non sea osa- 76
do de poner en las cartas que fi-
ciere otros testigos, si non los que
fueren delante quando las partes
amas se avinieren en el pleito an-
tel, é le mandaren ende facer
carta; nin faga carta á ningunos
ommes, á menos de los connoscer,
é de saber sus nombres, si fueren
de la tierra, é si non fueren de la
tierra, sean los testigos de la tier-
ra, é ommes connoscidos; et non
meta otro Escribano, que escriba
en su logar; mas cada uno de los
Escribanos publicos escriba las
cartas por su mano. Et si acahes-
ciere que alguno de los Escribanos
enfermare, ó por otra razon que
non pueda facer la carta qual
mandare, vaian á alguno de los
otros Escribanos publicos que la
fagan.

Despues quellescribano pu- 77
blico ficiere la nota de la carta,
faga la carta á la parte que la de-
be facer; é non la deie facer, ma-
guer la otra parte gelo defienda,
mas si la parte que la contradi-
xiere mostrare alguna razon an-
te los Alcalldes, porque la otra
parte non debe haber la carta, é
los Alcalldes gelo defendieren, non
gela dén, maguer la parte la de-
mande.

El Escrivano tome por su tra- 78
baio de las cartas, é de los lui-
cios que escribiere: si la carta fue-
re

Digitized by Google

re de cosa que vala mil maravedis, é de mil maravedis arriba, reciba por su trabaio dos sueldos. Et si valiere de mil maravedis aiuso fasta en ciento, reciba un sueldo. Et de ciento aiuso, fasta en sesanta mrs. seis dineros, et de sesanta fasta en treinta, quatro dineros, et de treinta fasta en veinte mrs. dos dineros, dende aiuso, un dinero. De las cartas que ficiere sobre mandas, ó sobre pleitos de casamientos, ó de particiones, ó de donarios, reciba por la carta un sueldo.

79 Si ellescribano publico, que es dado por facer las cartas, como derecho es, ficiere carta falsa enpleito, de cient mrs. aiuso, pierda la mano, é ellofficio; etsi fuere de cien mrs. asuso muera por ello.

80 Si ellescribano, escribiendo la carta errare en ella alguna parte, porque la haia de raer, ó á entreliniar, diga en ella en qual renglon es errada, é qual parte, ó quales partes son escriptas en la raedura, ó en ellentrelinno, é non vala menos por ello, é esto digalo en la carta, ante que faga el signo.

81 Ninguna carta publica non sea entregada, en menos que non venga ante á conoscencia ante los Alcalldes. Et si el demandado demandidiere el traslado della, los Alcalldes manden gelo dar, é otro dia luego vengan á responder á ella; et si pusiere vicio derecho contra ella, qual vala, et si non que sea iudgada, é entregada, ansi como en ella dice. Et si por aventura la negare, é firma del fuere con las firmas, si vivas fueren, que separe á aquella pena que ellescrivano se aiure á pagar si fuese vencido de la falsedat. Et si las firmas non fueren vivas, ó non fueren en la tierra, sea firmada con el rexistro dellescribano que la fizo.

82 Si el debdor pagare parte de la debda á aquel á quien la el debiere, é non la pagare toda, desfagan la carta primera, é fagan otra de la debda que fincare por pagar, é vaian á aquellescribano mismo que fizo la carta, é escriba la paga en la nota del rexistro, é entre los renglones de la carta de la debda; et si el debdor pagare toda la debda, ó parte della, vengan amas las partes antellescribano, é rompan la carta, é saquenlos la nota del rexistro: et si el que oviere de cobrar la debda, non quisiere ir ante ellescribano, el debdor non sea tenudo de responder por la pena; pero si el debdor pagare toda la debda, ó partida della, é non cobrare la carta de la debda por la sacar del rexistro, ó non ficiere escribir la paga fiandose en aquel á quien la pagó pudiendo firmar la paga qual vala. (1) . . . .

83 Si algunos ommes quisieren renovar cartas porque son vieias, ó por otra razon derecha, aduganlas ante de los Alcalldes, et si los Alcalldes las fallaren derechas, é fechas por mano de Escribano publico, é vieren que lo han menester por alguna razon, faganlas renovar á otro alguno de los Escribanos publicos, si el que la fizo, fuere muerto, ó echado delloficio, é las que ansi fueren renovadas, valan ansi, como las primeras.

(1) *No se pueden leer tres lineas del original.*

Digitized by Google

Toda carta que fuere fecha entre algunos ommes, é fuere hi puesto seello de Rei, ó de Arzobispo, ó de Obispo, ó de Abat Bendito, ó de algun Conceio en testimonio, vala. Salvo si aquel contra quien fuere fecha la carta, la pudiere rebocar con derecho. Otrossi, si algun omme ficiere carta con su mano, ó la seellare con su seello mismo, que sea de debda que el debiere, ó de pleito que el sobre si oviere fecho, vala tal carta.

Titulo de los fieles que tovieren las tablas del siello de Conceio, é de su Gualardon.

El Conceio dé cadanno dos ommes buenos, que tengan las tablas del seello del Conceio, é * (1) iuren en Conceio, que las guarden bien, é lealmientre, é que non seellen carta ninguna, si non fuere por mandado del Conceio, é que las den al Conceio el Lunes primero despues de Sant Iohan, sobre las iuras que ficieren, é el Conceio delas á quien por bien toviere.

Los que tovieren las tablas del seello, haian por su gualardon cada uno dellos nueve mrs., é de cartas que el Conceio embiare al Rei, ó á Reina, ó Infant, Rico Omme, ó Perlados, ó á otros qualesquier que sean á pro é contra del Conceio, que non tomen precio ninguno ellos, nin ellescribano qui la escribiere, é que den la cera para seellar por tercios, é si cuerdas hi oviere menester por seello colgado, que las dén.

De las otras cartas que seellaren por mandado de el Conceio, ellos, y ellescribano tomen su gualardon en esta guisa, é partanlo por tercios.

Si el Conceio diere, ó vendiere heredamiento en los exidos del termino, á alguno, ó algunos, y el Conceio les mandare dar carta, el qui oviere menester de cera para la carta é cuerda, dé un maravedi. El que demandare carta pora fuera de Viella, dé cera, é cuerda, si menester la oviere, é un sueldo. El que demandare carta de testimonio, como de Maestro que sea aprobado en suerte, ó en su ciencia, ó carta de alforeria, que dé cera, é cuerda, é deceocho dineros. El qui demandidiere carta para madera, dé cera, é cuerda, é seis dineros.

Titulo de los Andadores.

Los Andadores deben ir en mensages del Conceio, é de el Rei, é delos Alcalldes, é el uno dellos non se debe partir antel Iuez por muchas cosas que acahecen, é guarden los presos, que por calonna ioguieren, ó por alguna otra culpa fueren presos, é iusticien los malfechores, é deben seer todos ante los Alcalldes, alli do se aiuntaren á los plazos, é el qui non viniere non estando inviado á mensage, ó non seiendo sano, peche un sueldo al Iuez, é á los Al-

(1) *Falta al original desde la estrella, basta la conclusion de este titulo, y los siete sucesivos á el; que son el VIII de los Andadores. El IX de los Pesquisidores. El X del Alcayde que tiene el castillo de Alcazar. El XI de los Montanneros. El XII de los Alcaldes de las vinnas, e de los Indios. El XIII de los Corredores, y el XIV de los Pregoneros, teniendo de este lo que se ve, advirtiendo que á diligencias mias, se han encontrado copiados en Autos de pleytos antiguos todos estos, excepto lo que le falta al VII. todo el XII, y lo que tiene de menos el XIV.*

Alcalldes, é el Andador que fuere dado por seer ante el Iuez, si se quitare del sin su mandado, quel peche por cada dia un suel-
93 do é si alguno de los Andadores, el mandamiento del Conceio, ó de el Iuez, ó de los Alcalles non ficiere, loguen otro de su soldada, é embienlo alli do non quiso
94 ir. Si el Andador peindrare á alguno sin mandamiento de el Iuez, é delos Alcalldes, torne los pennos doblados al peindrado, é al Iuez é á los Alcalldes medio maravedi; otrossi, si emplazare alguno pora si á voz de querelloso, sin mandamiento del Iuez, ó de los Alcalldes, peche medio maravedi, la meatad á aquel que emplazare, é la otra meatad al Iuez é á los Alcalldes, é si alguno redimiere por alguna cosa, pechelo todo doblado, á aquel que redimió, é al Iuez, é á los Al-
94 calldes, medio maravedi. Si al Andador se le fuere algun preso, ó el le diere de mano, aquel qui fuere sobrelevador por el Andador, dé al andador, al Iuez, é á los Alcalldes, é si lo non quisiere dar, ó lo non pudiere aver, que entre en el lugar de el pleito, é peche aquello quel deuiere pechar, ó reciua la pena que el [illegible] deurie aver.

Otrossi, si el Andador ficiese alguna falla en su oficio, ó en algunas cosas destas que sobre dichas son, el Iuez, é los Alcalldes, deben ser seis, é han auer cada uno por su soldada seis mrs., é sean puestos en el cuento de Sant Miguel cadanno, é deben auer mas desto, de los emplazados que fueren encerrados, é vencidos, por el iuicio de cada uno dellos seis dineros.

entreguen en casa del sobrelevador.

95 Los andadores del juez et de los alcaldes deben seer seis (etc.)

96 El Iuez coia los Andadores, é reciua dellos casa con pennos, porque pechen lo que tovieren, ó preindraren lo que non deuieren, ó el menoscabo que por ellos viniere, é solamientre, que iure en el Conceio, si quier en el Cauilldo de los Alcalldes.

sobrelebadores e casa con pennos los sobrelevadores por razon de guardar bien los presos e las casas con pennos porque peche lo que tomaren o peyndraren como non debieren, o el, etc.

— IV —

Titulo de los Pesquiridores.

97 Los Pesquiridores deben ser seis ommes buenos, entendidos que teman á Dios, é sus almas, é iuren en Conceio, que por amor de fijos, nin de parientes, nin por cobdicia de auer, nin por verguenza de persona, nin por ruego, nin por precio de amigos, nin de vecinos, nin de extrannos que sepan, é pregunten la verdat por quantas partes pudieren, bien, é lealmientre, ansi que á la verdat non embuelvan cosa alguna de mentira, que fagan la pesquisa en buenos ommes communales por amas las partes, é la verdat que fallaren que la digan, é non mengüen ende nada, é el testimonio de aquellos en quien ficieren la pesquisa que lo reciban sobre iura, qui fagan facer sobre la Cruz, é sobre Santos Evangelios, en esa misma guisa, quellos iuraren por facer derecho segund dicho es.

98 La pesquisa que ovieren de facer, sea fecha desdel dia que la carta les fuere dada por mandado de los Alcalldes, fasta treinta dias, é si non fuere la pesquisa fecha, é ellescrito de lo que ellos fallaren non fuere dado á los Alcalldes, quantos dias pasaren dend adelante, pechen por pena cada dia diez mrs., é sean partidos en esta guisa; el un tercio al querelloso qui demanda, ellotro tercio á

á los demandados, é ellotro tercio á los Alcalldes.

Qualquier qui fuere tomada por pesquisa, é non lo quisiere seer, peche al Conceio veinte mrs. por penna, é pongan otro en su logar, é él non haia portiello ninguno de Conceio en todos sus dias.

Estas son las cosas que deben pesquirir; muertes de ommes, fuerzas de mugieres, ó quemas, ó furtos, é las cosas que fueren apreciadas en demanda de diez mrs. á suso, é las cosas que los malfechores ficieren, que fueren echadas en almoneda, pero si fallaren, que es menos de la quantia de diez mrs., non usen mas de la pesquisa.

Lo que las pesquisas deben decir en el escripto que dieren á los Alcalldes, sobre pleito de las muertes, debe seer fecho por algunos de los Escribanos publicos en esta guissa: Alcalldes nos las pesquisas, pesquirimos la muerte de fulana; é fallamos que fulana, é fulana, fueran feridores, é matadores, en la muerte de fulana; é fulana, é fulana non fueron feridores, nin matadores: esto deben decir fasta los cinco, qui fueron puestos en la querella, segund el fecho de cada uno fallaren por la pesquisa; esto mismo que dicho es, de los que fueren puestos en la querella de la muerte del omme, eso mismo sea de los que fueren puestos, é del que fuere puesto en la querrella de la mugier forzada, que digan si fodio por fuerza, ó non: hai otras cosas de los furtos, é bienes de los malfechores.

Titulo del Alcaide que toviere el Castiello del Alcazar.

El Caballero que el Conceio tomare por Alcaide del Castiello de Alcazar, faga pleito omenage con cinco Caballeros del Conceio, ante que le entrieguen el Castiello; que el anno complido, que entriegue el Castiello al Conceio libre, é quito, sin otras compannas ningunas, saluo el pueblo que mora, é en servicio del Rei, é del Conceio, é de mientre lo toviere, que non coia, hi otras compannas que lieven, ó anden endeservicio del Rei, é de el Conceio; é si ante del anno complido el Conceio se oviere menester acoxer del Castiello que les acoxa, é qui les entregue del fixado, ó pagado como quier que sea ouido, ó muerto, é si non que sean traidores por ello, é aquellos cinco Caballeros que ficieren el omenage con él, é si lo guardase bien, é lealmientre haia hi por soldada, ciento, é veinte mrs.; pero si el cuerpo, é la compannia maior, é el caballo, é las armas non lo toviere hi, que nol dén soldada.

Titulo de los Montanneros.

De la Guarda de los montes, é de los terminos, dén cada collacion sendos Caballeros, estos iuren sobre los Santos Evangelios, que lo que montaren, é qui lo que monten con derecho, é dén cada uno casas con pennos, porque si alguna cosa tomaren, ó montaren como non deben, aquel que fuere casa con pennos, que peche por aquel.

Los Montanneros guarden los montes, é los terminos, é non otro nin

ninguno, é anden dos en uno, ó mas, é de caballos, é non á pie, pero si ellogar do andidieren fuere malicioso, porque los caballos non pudiesen entrar, ó andar, que los deien en el Pueblo mas cercano, é monten despues que ovieren iurado en el Conceio, é non ante; é si de otra guisa montaren, si non como dicho es, que lo tornen todo doblado á aquel á qui lo montaren, é su montadgo, que non vala, é esto sea tambien por los estrannos, como por los vecinos.

109 Despues que los montanneros iuraren fieldat de guardarla, é facer derecho, si alguno vendiere, ó fuere conseiero, ó encubridor, ó consintiere vender los montes, é fuere sabido por prueba, ó por pesquisa de verdat, peche al Conceio cien mrs., é sea echado por periuro delloficio, é nunca haia oficio, nin portiello de Conceio.

110 Los montadgos que los Montanneros con derecho ganaren, sean todos suios, de aquellos que los ganaren, é si por su culpa, ó por la su mengua, el Conceio danno alguno recebiere, que lo peche todo doblado al Conceio.

111 Para guarda de la defessa de Valfonsadero, dén doce defesseros ommes buenos, que teman Dios, é sus almas, é iuren en conceio de facer guardar fieldat;

112 dén seis ommes buenos, dados por Alcalldes, que iudguen todos los pleitos que acahecieren entre los Christianos, é los Iudios, é estos que sean buenos, é discretos, é iuren en Conceio, ansi como dicho es de los otros Alcalldes mayores, é cada uno dellos, que haian los encerramientos que fechos son en sus Alcalldias, é por las entriegas ficiere de aquello que fuere iudgado por ello su derecho, segund los otros Alcalldes mayores. Los Alcalldes demas desto haian aquello que se contiene en el titulo de los dannos, é de las vinnas.

— VIII —
Titulo de los Corredores.

113 El Iuez, é los Alcalldes pongan Corredores en la Viella quantos entendieren, que cumplirán, si quier sean Christianos, si quier Iudios, é iuren que cumplan su oficio bien, é lealmientre, é todo aquel otro Corredor fallare mercadurias, vendiendo, trunganselas sin calonna ninguna fuera, si fuere otro qui non sea Corredor, quier vecino, quier estranno, que puede vender lo suio; aquel es Corredor que trae pannos, ó bestias, ó otras cosas á vender por la Viella, ó por mercado.

114 El Corredor, que el Iuez, ó los Alcalldes pusieren, iure primero fieldat en el Cauilldo de los Alcalldes, é si despues de la iura de falsedat, ó de furto fuere vencido, pechelo todo doblado al querelloso, é las setenas al Rei, é si non oviere de qui lo pechar, iagda en el cepo fasta que se redima por aver.

115 De cada maravedi de las cosas quel Corredor vendiere, haia una meaia, si vendiere moro ó heredat, haia un sueldo; si vendiere caballo, fasta en cincuenta mrs., haia una quarta de maravedi; de cincuenta fasta en ciento, medio maravedi, eso mismo tome de las otras bestias, é de todos los ganados que vendieren á esta razon.

El

116 El Corredor salga otor de todas las cosas que vendiere; si otor non quisiere salir, il pudiere ser probado, peche toda la demanda doblada, con las misiones, é con los dannos que ficiere á aquel por quien auie á salir otor. *

Tit. IX - De los Pregoneros. 117-119 see notes

X

Titulo del Saion del Conceio.

120 El Saion iure en Conceio que tiendrá, é guardará fieldat en todas las cosas que convinieren á su oficio. Et las cosas que ha de facer son estas. Debe llamar á Conceio por mandado del Iuez, ó de los Alcalldes, et quando acaesciere que el Conceio oviere de ir en hueste, ó en otro logar do la senna fuere, que vaia con ellos, é deie otro en la Viella en su logar, que cumpla su oficio bien, é cumplidamientre; et si ansi non lo ficiere, é por su culpa el Conceio alguna mengua rescibiere, peche la soldada doblada que tomare del Conceio, é él que sea echado delloficio por periuro, é nunca mas haia oficio del Conceio en todos sus dias, et si él bien lo ficiere, haia cadanno por soldada del Conceio, por razon de su trabaio diceocho mrs.; et dé cuenta, si sal se vendiere en el mercado, é haia de cada almud una palada de sal, é recibala por mano de aquel que vendiere la sal.

121 El Saion debe complir á los que vendiere la sal, de almudes, é de medios almudes, é de quartas, é de medias quartas, é de todas las otras medidas que á su oficio convinieren, é que las tenga ferradas, é buenas, é derechas. Et si tales non las toviere, quantas le fueren falladas falsas, que peche por cada una cinco sueldos, é que gela quebranten. Esta misma pena haian todos aquellos que tovieren falsas medidas de medir civera, ó de olio, ó de vino, é de todas las otras cosas que se venden por medida, et ovieren pesos falsos, ó varas falsas. Et de esta calonna haia el Conceio la mietad, é la otra mietad aquellos ommes buenos, que el Conceio pusiere por andar sobrello, é por lo facer guardar.

XI

Titulo de los Fieles del Conceio.

El Conceio dé cadanno por la Sant Iohan quatro ommes buenos 122
para recabdar, é veer aquellas cosas que convienen á su oficio; et que iuren en Conceio, que guardarán fieldat, é lo farán bien, é lealmientre: et dé la miatad de las calonnas que el Conceio debe aver, á quien el Conceio mandare. Et quando estos ommes buenos, ovieren de veer algunas medidas, ó pesos, ó varas que llamen y dos ommes buenos por firma, é que vean de como lo ellos facen. Et si en alguna, ó en algunas cosas fallaren alguna falsedat de las que sobredichas son, á aquellos á quen las fallaren, que gelas quebranten, ansi las medidas, como los pesos, ó las varas que les fallaren falsas, é que les coian la calonna, que sobredicha es en el titulo del Saion de Conceio. Et si ellos despues de la iura fueron fallados en mentira, ó en falsedat, é les fuere firmado todo lo que tomaron, que lo pechen doblado á aquellos á quien el tuerto ficieren. Et sobre todo esto, que sean echados por periuros delloficio, é nunca mas haian oficio ninguno, nin portiello de Conceio.

Ti-

Digitized by Google

Titulo de las Medideras.

122 El Iuez ponga por sí dos medideras, la una por sí, la otra por razon de su collacion. Et dé cada collacion de la Viella que pongan otras sendas medideras. Et el Saion ponga una que mida el pan el Viernes en mercado. Et las medideras traigan las medidas buenas, é derechas. Et comiencen á medir desdel primer dia da Agosto, fasta el postrimero dia de Febriero, desque quedare la campana maior de Sant Peidro á Tercia, é non antes. Et desdel primero dia de Marzo, fasta el postrimero dia de Iulio, comiencen á medir desde que quedare la campana maior de Sant Peidro de tannier á Nona. Et cada una de las medideras, dé un mencal á la collacion donde fue tomada por á olio, salvo la del Iuez, é la del Saion, que recudan á ellos con los sendos mencales, segund las otras, recuden á las collaciones.

— XIII —

Titulo de los emplazamientos.

124 Todo aquel que oviere querella de otro omme alguno, emplazelo con dos vecinos de la Viella, ó del termino, é que haia cada uno de los vecinos la quantia de cincuenta mrs., ó dende asuso. Et ellemplazamiento sea fecho desde que salga el sol, fasta que se ponga. Et non emplace en la Eglesia ninguno, de mientre que dixieren las horas. Et ellemplazamiento que fuere fecho por el iurado, ó por el Alcallde, ó por su andador, ansi como dicho es, que vala, é non en otra guisa. | Si el
125 querelloso fallare su contendedor en la Viella, ó en el mercado, ó en el rabal, ó en el burgo, quier sea de la Viella, quier de las Aldeas, puedalo emplazar por á otro dia. El que emplazare en ellaldea, ó fuera de la Viella, emplacelo por á tercer dia, ó por amas, fasta ocho dias, si quisiere el ellemplazador. Et qualquiere que al plazo non viniere, quier ellemplazado, quier ellemplazador, é ferrare ellemplazador allemplazado, ó ellemplazado allemplazador, el que fuere encerrado, peche cinco sueldos. Et si pusiere escusa, porque non pudo venir, como que non fue sano, ó por avenidas de rios, ó por nieves grandes, ó por tiempos malos, porque los ommes non pueden andar, ó por prision, ó por enemigos, ó por emplazamiento de maior Iuez, ó por muerte de padre, ó de madre, ó de algun su paniguado, ó por alguna razon derecha, que semeie á estas; et si algunas de estas escusas pusiere, porque al plazo non pudo venir, iure con un vecino, que por aquel embargo que ante sí puso non pudo venir, é sea quito de los cinco sueldos. Escusa de enfermedat, si fuere puesta por razon de encerramiento de plazo, non la pueda poner en un pleito, mas de una vegada. Et en todo pleito puedase defender por ello, salvo en pleito de muerte de omme, ó de mugier forzada, ó de paga iudgada, pero si en los otros pleitos, sacado en estos que sobre dichos son, ellemplazado que fuere doliente de guisa, que non pueda venir al plazo, é se embiare escusar ante los Alcalldes, ó ante los iurados, ó ante otros qualesquier, pora ante quien fuere emplazado, é si ellos lo fallaren en verdat, nol costringan de ve-

nir al pleito, de mientre que fuere enfermo, é despues que sea sano, sea emplazado, é venga complir de fuero, é de derecho al querelloso. Et si la enfermedat fuere muy luenga, denle tres nueve dias, á que venga, ó embie quien responda por él, é si non viniere, ó non embiare, é lo encerrare ellemplazador, peche cinco sueldos por ellencerramiento. Et destos tres nueve dias en adelante qual fueron dados de plazo, non se pueda escusar de non responder, é de parecer á derecho, por razon de la enfermedat.

126 Aquel que se deiare encerrar tres veces del querelloso sobre una demanda continuada, mientre si al primero, é al segundo, é al tercero plazo non viniere, peche la pena dellencerramiento, é por la demanda entreguenle los Alcalldes al querelloso, en los bienes del debdor; et por quantos dias pasaren del tercero plazo en adelante, peche por cada dia cinco sueldos en pena, la meatad al querelloso, é la otra meatad á los Alcalldes, fasta que embie quien responda por él; pero en razon dellencerramiento de qualquier de los plazos, haia su defension si quisiere.

127 Maguer sea dicho, que escusa de enfermedat, por razon de encerramiento de plazo non sea puesta en un pleito, mas de una vegada, despues que fuere entrado en el pleito, qual vala otra vegada, en qual logar se quisiere del pleito; salvo en paga iudgada, é en las otras cosas sobredichas.

128 De los cinco sueldos dellencerramiento, haia la meatad el que encerrare al que non viniere, é la otra meatad haianla los Alcalldes.

129 Si paniguado, ó aportellado de Caballero, ó de Cleigo Beneficiado, en alguna de las Eglesias de la Viella, fuere emplazado, é á la hora que lo emplazaren, dixiere que amo há, é lo nombrare, non sea tenido de venir al plazo, mas sea tenido aquel que nombró por amo de venir al plazo: si fuere por el su paniguado, ó por el su aportellado emplazado, é de parecer á derecho, é de responder por él, ó lo desemparar. Et si ellamo lo desemparare una vegada á su paniguado, ó á su aportellado ante de los Alcalldes, y por aquella razon misma lo quisiere otra vez emparar, peche ellamo los cinco sueldos que non lo pueda emparar allaportellado, ó al paniguado, é ellaportellado, ó el paniguado sea otra vez emplazado; et si al plazo non viniere peche cinco sueldos. Et si por aquel pleito mismo se quisiere escusar otra vegada por otro amo, nole vala. Pero si fuere aplazado por pecho de Rei, ó por muerte de omme, ó por querella de mugier forzada, ó por otra cosa en que el Sennor haia parte, ó por paga iudgada por qualquiere de estas razones, sea tenido de venir al plazo, é si non viniere, peche ellencerramiento.

130 Si alguno quando fuere emplazado dixiere que ha amo por se escusar de non venir al plazo, é lo nombrare, é aquel que nombrare fuere enemistado, ó que non ose entrar en la tierra, ó que non more hi maguer que sea heredero en el termino, nol vala, é si non viniere al plazo, sea encerrado, é peche los cinco sueldos.

131 Si el plazador sospechare, ó non quisiere creer allemplazado, que

que aquel que el nombra es su amo, iure ellemplazado por su cabeza ante aquellos mismos testigos con que fuere emplazado, é sea creido; é el querelloso emplace á su amo. Et si ellamo non viniere al plazo, que finque por encerrado aquel que lo nombró por amo.

Si cartas de Rei, ó otras cosas algunas acahecieren, porque los Alcalldes non se puedan parar á iudgar, el Conceio, é los Alcalldes haian poder de mudar los plazos de todos los pleitos, tambien de los Iudios, como de los Christianos, pora el tiempo, ó pora el dia que ellos por bien tovieren. Et si los Alcalldes non los quisieren mudar, el Conceio haia poder de los mudar; et quando los mudaren, mudenlos pora dia cierto, en ellestado que estudieren, ó que emplacen de nuevo; pero si alguno oviere pleito con otro alguno por cartas del Rei, en que manda que gelo libren luego, é queden de sí mismos Alcalldes señalados, ó todos en uno, que lo libren; estos plazos atales que los non puedan mudar, si non con voluntat de las partes, salvo si lo alongaren los Alcalldes por haver su conseio sobre las razones, que fueren puestas ante ellos, por las partes.

Si los plazos fueren mudados en ellestado que estudieren, aquellos. (1) . . . .

dado por enemigo, é cumplió las calonnas, é non oviera de recevir muerte, si preso fuese, segurenlo el Iuez, é los Alcalldes de sus enemigos por Conceio, que venga salvo, é seguro á una casa, qual él quisiere, porque cumpla de fuero sobre aquello que fuere metido en la querella. Et los Alcalldes segurenlo, que esté seguro en aquella casa, é vaia é venga seguro con ellos á su pleito, é á los plazos quel pusieren los Alcalldes, fasta que el pleito sea iudgado por el fuero, ansi cuemo otro qualquiere que fuese metido en esa misma querella, é non fuere enemigo.

Titulo de los Boceros. (2)

* Despues que los contendores estovieren ante los Alcalldes que oieren el pleito, é lo ovieren á iudgar, non se levante á conseiar, nin defender ninguna de las partes, nin sus boceros, é si lo ficieren, peche la demanda á quien quiso empecer, é non pueda iudgar en aquel pleito.

Los Alcalldes iudguen segund las razones fueren tenidas antellos, é entre todas las cosas escusen que por achaques de puntos, nin de escatima, non iudguen á ninguno, mas que dén el iudicio á derecho por el fuero.

Los Contendederos, é los Boceros, seiendo en pie razonen, é si ellos non se auinieren entre sí, qui razonen asentados, é los Alcalldes non consientan que se destoruen los pleitos por bueltas, é por ende, manden á aquellos qui estouieren antellos que ninguno non razone, si non aquellos cuio fuere el pleito, ó sus Boceros, é

(1) *Falta en el original la conclusion de este titulo, y del que le sigue; que es el XIX de los Personeros: no tiene mas de lo que se lee.*

(2) *Falta en el original, al parecer, quasi todo este titulo; pero se suple con lo que hay de estrella á estrella, que es lo que se ha podido encontrar.*

si algunos hi ovieren, que lo non quisieren dexiar de facer, peche cada uno dellos cinco sueldos; la meatad á los Alcalldes, é la meatad á la parte que les destorvaren.

Si sobre una demanda fueren muchos, de la otra los Alcalldes manden que cada una de las partes dén quien razone por sí, ca non deben todos razonar, mas aquellos qui fueren dados de amas las partes lo razonen, pora que el pleito non se destorve por boces, nin por vueltas.

Si omme mui pobre, ó alguno quisiere demandar, ó responder por huerfano que non fuere de edat, é non supiere razonar el pleito, ó non fallare Bocero qui quier razonar por ell, los Alcalldes denle Bocero, de aquellos que suelen tener las boces, é si gela non quisieren tener, el defendedor que non tenga boz, fasta un anno complido, si non diere razon derecha, porque non lo deba facer, é los Alcalldes denle uno de sí mismos que razone por él, pero si el Bocero quisiere tener la boz, é venciere el pleito, los Alcalldes denle por su trabaio aquello que entendieren que merece.

Cleigo Beneficiado de Eglesia, ó ordenado de Epistola, ó dende arriba, non tenga voz de otro omme ninguno ante los Alcalldes, si non fuere en pleito de su Eglesia, ó en su pleito mismo, ó de su aportellado, ó de su paniguado, ó de su padre, ó de su madre, ó de omme que haria el poder derecho de heredar lo suio, ó el pleito de su sennor, ó de huerfano, ó de vibda, é que sean pobres, ó de omme de Orden; et pueda razonar por estos que sobredichos son, sin soldada ninguna, é sin gualardon ninguno.

— XVI —

Titulo de los dias feriados.

Cuemo quier que los querellosos por costrennimiento de plazos, é de peindra alcanzan derecho de sus contendedores, son dias, é horas, é tiempos sennalados que por reverencia de Dios, é de Santa Maria, é de sus Santos, é honor dellos, é por guardar que en algunas horas non nasca ierro entre los ommes, ninguno non debe seer peindrado en estos dias que de iuso son dichos, nin emplazado pora ellos, nin llamado á iuicio en ellos: et los dias son estos; el dia de Navidat, é dos dias despues; et el dia de Circunsicion; et el dia de Epifania; et desdel Miercoles ante del Iuebes de la Cena, fasta el Viernes de las ochavas de Pascua de Resurecion; et el dia de Ascension; et el dia de Cinquesma, é los dos dias despues; et el dia de Sant Ioan Iuptista; et todos los dias de las festas de Santa Maria; et el dia de Sant Miguel; et desdel dia de Sant Peidro de los Archos, fasta el Viernes postrimero de Advincula, por razon del pan coier; et desde el dia de Sant Miguel, fasta las tres sedmanas tiradas de Octubre por razon de las vendimias; et los dias del Domingo; et los dias del Iuebes, por razon del mercado; et en estos dias sobredichos, ninguno non sea costrennido de venir á plazo si non fuere aplazado por avenencia de amas las partes, salvo por pleito que sea de omme de fuera del Regno, ó por pleito de Iusticia de muerte de omme, ó de callonna en que el sennor haia parte, ó por pecho de Rei, ó por rie-

Digitized by Google

riego de agua, ó precio de loguero de omme, ó por debda de pan cocho, ó de vino que se venda á taberna, ó por pleito que se deba complir en aquel tiempo mesmo feriado, ó que acahezca en él los Alcalldes peindren, é entrieguen por aquello que fuere iudgado por ellos, si aquel contra quien fue iudgado non quisiere complir lo que fue iudgado que ficiese ó compliese, et fuere mandado por los Alcalldes: pero si empara le fuere fecha sobrello, que finque por la demandar fasta que el tiempo feriado sea trocido. Otrossi, en los dias feriados del tiempo dellagosto, que pueda demandar qual quesiere por dannos de miesses, ó por cosas que pertenezcan á las seras: et en los dias feriados de las vendimias, que pueda demandar qual quesiere en razon de aquellas cosas que pertenescen á las vendimias.

157 Et porque de suso es dicho que en los dias feriados peindren, é entrieguen los Alcalldes por aquellas cosas que fueren iudgadas por ellos, é ovieron de ser complidas en esos mismos dias feriados, y la non complieren aquellos que las ovieron de complir por su iuicio, esto mismo sea por los dias feriados dellagosto, é por los de las vendimias, é por el Domingo, é por el luebes, non seiendo festa de algunos de los Santos que sobredichos son.

158 Si alguno debiere á otro alguna cosa, é el plazo á que gelo oviere de pagar fuere en los dias feriados, é por revellia, é alongamiento non gelo quisiere dar, por razon que aquel que ha de cobrar la debda nol podrá costrennir, nin emplazar fasta que el tiempo feriado sea trocido, el que la debe cobrar fagale testigos al debdor el dia del plazo, ó despues que el pague, é si nol pagare desde el dia quel oviere fecho testigos á nueve dias, que gelos dé con el doblo.

— XVII —

Titulo de los pleitos que deben valer, ó non.

159 Todo pleito que derechamientre fuere fecho entre algunos ommes, y pudiere seer firmado ó conoscido por las partes, maguer non sea hi puesta penna, sea guardado; et si penna hi fuere puesta en el pleito que contra ello viniere, que peche la penna, et la penna que pueda seer puesta en tanto quanto montare la demanda; et si maior fuere hi puesta, que vala en tanto quanto fuere puesta la demanda, é non en mas, et dende aiuso que pueda seer puesta en tanto, en quanto las partes se avinieren.

160 Si algun omme ficiere pleito derecho con otro, quel que heredare lo suio quiere sea fiio, quier otro qualquiere, sea tenudo de guardar el pleito, ansi como era tenudo el que fizo el pleito; salvo si fuere pleito que non pase á otro ninguno si non aquel que lo fizo, como si se prometió elluno allotro, qual aiudase á facer alguna cosa por sí mismo, ó otra cosa semejable.

161 Pleito que sea fecho por fuerza ó por miedo, ansi como sil toviesen en prision, ó que tema prender muerte, ó otra penna de su cuerpo, ó deshonrra, ó perdida de su aver, ó de otras cosas semejables, non vala, nin carta, nin iuicio que sea fecho sobre tal pleito; salvo el pleito que se faga en

en prision derecha.

162 Quando alguno pusiere pleito con otro sobre cosa, que non debe seer, como sil prometió quel aiudarie amatar, ó ferir, é deshonrrar alguno, é aforzar mugier, é otra cosa semejable, ol prometiere que el lo fará por sí mismo, é lo fará complir á otro, magüer sea hi puesta penna, nin vala el pleito, nin la penna que fuere puesta sobrello.

163 Si siervo de alguno ficiere debda, ó fiadura sin mandamiento de su sennor, él, nin su sennor non sean tenudos de responder por ello, si non fuere siervo que compre é venda por mandado, ó por consintimiento de su sennor; et si el siervo franqueado sin precio ficiere deshonrra á su sennor, ó aqualquiere de sus herederos, ó lo acusare en alguna cosa porque merezga muerte, salvo el sennorio de Rei, é fuere en testimonio contra él, por cosa que deba morir, ó perder miembro, ó casare en su linaie, predalo el sennor tornar á servidumbre: esto mismo sea de las mugieres franqueadas, salvo que casen do pudieren.

164 Si sobre querella que alguno oviere de otro, pusieren el pleito en mano de parientes ó de amigos componedores, é los parientes rescibieren el pleito, ó comenzaren á saber del, non lo puedan dexiar, salvo por avenencia de amas las partes; et si los parientes non se avinieren entre sí, el Cabilldo de los Alcalldes deles un omme bueno por communal, y sea atal que non haian mas parentesco con la una parte, que con la otra, é lo que aquellibrare, ó mandare con elluno de los parientes, ó de los componedores que fueren tomados para librar el pleito, que vala.

Pleito, ó postura, ó debda, ó 165
avenencia que fijo emparentado ficiere, y, quier sea de edat, quier non con otro omme qualquiere, ó otro con él, non vala, quier sea á su pro, quier non: et ninguno non sea tenudo de venir á su plazo, mas si alguno ficiere danno en las miesses, ó en las vinnas, ó en algunas otras heredades de su padre, ó de su pariente cuio paniguado fuere seiendo de edat, pueda peindrar, é acorralar, é su padre, ó su pariente cuio paniguado fuere, coia la calonna por su iura del, segund que manda el fuero en el titulo de los dannos de las miesses; et en otra manera non sea recebido en firma, nin en salva en pleito ninguno.

Mugier maridada si en pleito 166
entrare con otro omme alguno, ó otro con ella sin otorgamiento de su marido, non vala, salvo en aquellas cosas, é en aquella guisa que dice el capitulo que es en el titulo de los emplazamientos, ó en el pleito de filaza, é de las otras cosas que pertenescen á los fechos mugeriles, fasta en cinco sueldos.

Si algun loco desmemoriado 167
ficiere pleito de mientre que durare la locura en él, non vala; mas si en algund tiempo cobrare su sanidat, é su sentido, el pleito que ficiere en aquel tiempo, vala; maguer despues torne en su locura.

Si el padre ó la madre toviere 168
fijos, ó fijas en su poder, é los ficiere facer pleito alguno de debda, ó de fiaduria, ó de conoscencia, ó de otra cosa qualquiere, quier con él, quier con otro, non vala, si non oviere cada uno dellos edat de veinte annos, ó que

sean

sean casados: mas si despues que fueren de edat de diceseis annos cada uno, é vivieren apartadamientre en su casa, é recabdaren por sí sus cosas, maguer non sean casados, pleito alguno ficieren con su padre ó con su madre, ó con otro qualquiere; á tal pleito vala.

Aquel es dicho de edat complida, quier varon, quier mugier que haia diceseis annos complidos, ó mas.

diez y siete

– XVIII –

Titulo de las cosas que fueren metidas en contienda por iuicio, ó entregadas por los Alcalldes.

169 Si el demandado, despues que la cosa de la que el fuere en tenencia seiendol metida en contienda de Iuicio, la vendiere, ó la enagenare, ó la traspusiere del logar do fuere, fasta que sea librada por Iuicio, ó por avenencia de las partes, caia de todo el pleito; et si la demanda fuere raiz entreguen gela los Alcalldes al demandador por suia, maguer el demandado oviese derecho alguno en ella; et si la demanda fuere mueble entreguenle del mueble, do quier que lo fallen, é si lo non fallaren, entreguenle en los bienes del demandado en la valia de tanto, é medio de quanto fuere la demanda, sobre iura del demandador, quanto la ficiere, segund que la quantia de la demanda fuere; esto mismo sea por el demandador, si aquella cosa que demandidiere, diere, ó enagenare, ó tomare por tollerle la tenencia á su contendedor, ante que la venza por iuicio.

170 Si alguno fuere entregado por los Alcalldes en los bienes de su contendedor, é aquel en cuios bienes fue entregado, forzare ó tomare alguna cosa de aquello en que ellotro era entregado, pechelo todo doblado á aquel á quien lo tomó. Esta misma penna haian los Alcalldes, si lo desapoderaren ol tollieren la entrega, despues quel ovieren entregado en ella, si con fuero, é con derecho le ovieren entregado.

– XIX –

Titulo de los dannos de las miesses.

El messeguero desque fuere dado por aguardar las miesses, debe iurar que sea fiel, é que guarde las miesses bien, é lealmientre: et desdel primer dia de Marzo, fasta mediado Iulio que non peindre, nin demande á ninguno á tuerto, mas pueda demandar é peindrar á derecho; et que non faga oposicion con ninguno de aquellos que ovieren fecho el danno en las miesses sin mandamiento, é otorgamiento de aquel que oviere recebido el danno. Otrossi, aquellos que el fallare, faciendo danno en las miesses, que los non cubra, mas que los mesture á aquel quel danno rescibiere, porque alcance derecho dellos: et por esto debe aver por razon de su trabaio de todos aquellos que se cobraren sendos kafices, ó dende asuso, un almud; et de este almud tome la meatad, de la una simiente, é la otra meatad de la otra: et de todos aquellos quede kafiz aiuso sembraren, haia medio almud, é dengelo segund sobre dicho es, la meatad de la una simiente, é la meatad de la otra: et esto que se entienda del almud vieio; et si otra avenencia ficieren los sennores de las miesses con el messeguero,

171 sembraren 172 not in ms

ro, é el messeguero con ellos, quegela tengan.]

173 Si el sennor de la miesse fallare dannada su miesse, el messeguero por faga todo el danno, si pennos, ó dannador manifiesto non viere, et si el messeguero dixiere que de noche fue fecho el danno, é el sennor de la miesse non lo quisiere creer, iure el messeguero, si el danno fuere apreciado fasta en cinco sueldos por su cabeza que de noche fue fecho, é sea creido: et de cinco sueldos á suso, fasta en diez mencales, iure con un vecino; et de diez mencales á suso, iure con dos vecinos, é sea creido: et si iurar non quisiere, peche la calonna, si caballo, ó mulo, ó mula, ó buei, ó asno, ó puerco de dia en las miesses fallare faciendo danno el sennor de la miesse, ó el messeguero, reciba por cada uno de ellos por calonna dos dineros: et si de noche ficieren el danno reciba la calonna doblada: si otro ganado menudo, así como son oveias, ó cabras, reciba por cada una de ellas; si el danno ficieren de dia una meaia, fasta en cient oncias, ó cabras; é de ciento á suso, diceocho mencales: et por cada ansar reciba un dinero; pero desde entrada de Maio fasta que las miesses sean cogidas, reciba la dicha calonna por el apreciamiento del danno, qual el sennor mas quisiere.

174 Si el sennor del ganado con el sennor de la miesse non quisiere ir á preciar el danno de la miesse, peche quanto el sennor de la miesse iurare, si vencido fuere por testigos, el que fizo el danno que gelo dixo.

Si el pastor, ó otro omme alguno con los pennos fuxiere do, 175
qualquier que el messeguero alcanzarlo pudiere, ó el sennor de la miesse, quier sea de la Viella, quier de las Aldeas, ó el paniguado del que fuere morador en la Viella, á tal que sea fiio, ó pariente que sea su paniguado, é haia diceseis annos, ó su iubero tuelgal los pennos sin calonna ninguna, et si alcanzar nol pudiere peindre en su casa del sennor del ganado pennos por el doblo de la calonna, é por el danno con dos vecinos; et si el sennor del ganado pennos le emparare, el mismo peche todo el danno.

Quando el sennor de la miesse, ó el messeguero, ganado fallare en la miesse, ó el messeguero ganado fallare en la miesse, é el pastor, ó el sennor del ganado pennos le emparare á dugal el ganado á corral sin calonna ninguna: et si alguno el ganado le tolliere, ó los pennos, peche cinco sueldos por quier gelo tollio, é por el danno, é la calonna que reciba entienda, é coiale la calonna ansi como dicho es; pero si el pastor, ó el sennor del ganado los maiores pennos que el toviere dargelos quisiere, ante que el ganado sea acorralado: el messeguero, ó sennor de la miesse, ó su paniguado atal qual dicho es non los quisiere, é el ganado le encerrare, peche cinco sueldos; et si aquel penno non valiere, á tanto como fuere la calonna, dexel del ganado á complimiento de la calonna, ó pennos del doblo, é el qual de su ganado; et maguer sea mandado al messeguero, é al sennor de la miesse que peindren pennos de los dannadores, seales vedado, que nun-

ninguno non despoge á otro ansi que lo pare en carne, é qualquiere que lo ficiere, peche cinco mrs., é los vestidos doblados al despoiado.

177 Et todo esto que dicho es, se entiende por lo manifiesto, ca por lo que non fuere manifiesto, si el sennor del ganado fuere morador en la Viella, sea tenudo de responder por el pastor, ó de lo traher á derecho, ó desemparallo: et si entrare en pleito, é iura oviere de facer, que traiga el pastor á facer la iura, é si lo non ficiere que la faga el sennor del ganado, ó que peche por él.

178 Qualquiere que ganado fallare sin pastor faciendo danno, adugalo á corral, é fagalo luego pregonar en ese mismo pueblo, et si el sennor del ganado lo demandare, peche el danno, é cobre el ganado; mas si desque el pregon fuere dado, é ninguno non demandare el ganado, sea cerrado fasta tercer dia, é el tercer dia pasado, saquelo á pacer fasta que venga su sennor, é quando el sennor viniere peche el danno, é lo que costare el guardar del ganado por aquel tiempo desque fue resacado á pacer, é cobre su ganado; et si el que fallare el ganado, non lo ficiere pregonar, é lo trasnochare, peche diez mencales por cada noche: et si desque el pregon fuere dado, el ganado por fambre, ó por sed, ó por otra ocasion muriere, demostrado el cuero del ganado que murió, iure por su culpa non murió, é reciba su calonna, é delel cuero al sennor del ganado.

179 Si el pastor que el ganado guardare al messeguero, ó al sennor de la miesse, que fuere morador en ellaldea pennos emparare, peche cinco sueldos por la empara, é peindre por el danno en casa del sennor del ganado ansi como dicho es: et si el peindrado dixiere, que á tuerto fue peindrado, ó que le levó su ganado del campo, é non de la miesse, iure el messeguero teniendo los pennos en la mano que por danno que fizo lo aduxo, é que lo peindró con derecho, é sea creido, fasta en cinco sueldos: et de cinco sueldos á suso, fasta en diez mencales, iure con un vecino, é sea creido: et de diez mencales á suso, iure con dos vecinos, é sea creido, é coia la calonna, tambien de los de la Viella, como de los de las Aldeas, tambien de las miesses que oviere en la Viella, como de las que oviere en las Aldeas: esta misma salva faga el morador de la Viella, ó su paniguado que sea fijo, ó pariente que haia diceseis annos, ó dende á suso, ó su iubero teniendo los pennos en la mano, é sea creido, é coia la calonna: et si el sennor de la miesse fuere morador en ellaldea, quanta quier que sea la calonnna, firme con dos vecinos, teniendo los pennos en la mano, que de miesse, é non de campo gelo aduxo, é que con derecho lo peindró, é coia la calonna, é tambien delle para si la ficiere; et si firmas non pudiere dar, salvese el peindrado, segund la quantia que fuere demandada de la calonna.

180 Por el morador de la Viella, su paniguado, ó su iubero ha de coier la calonna por su salva, ansi como sobre dicho es, é non

por firma ninguna: otrossi, si el pastor, ó el semor del ganado, pennos emparare á alguno dellos, non peche calonna, por razon dellempara, mas demandelel danno por el fuero, é faciendo salva segund la quantia de la demand que demandiere, que coia la calonna por el danno.

181 Ninguno non sea tenudo de responder por danno de miesse al messeguero por sospecha, mas el sennor de la miesse puedalo demandar si quisiere, é el demandado, aia salva, segund la quantìa quel fuere demandada, é si la facer non quisiere, peche la calonna, é el sennor de la miesse, quier sea de la Viella, quier de las Aldeas, non faga salva, ni firma contra él.

182 Qualquier que con armas vedadas firiere al messeguero sobre el tomar de los pennos, peche cinco sueldos, por razon de la empara, y por las feridas cumplal de fuero.

183 Quien por sembrada agena carrera fiziere, peche cinco sueldos, salvo si oviere de pasar su miesse, quier en carreta, quier en bestia, que lo faga saber al sennor de la miesse ante ommes buenos que sean por testigos quel guise por do passe, y que faga segar la miesse por do él ha de pasar, y de haber carrera: et si facer non lo quisiere, cite el que ha de haber la carrera por la miesse, el lugar, é por do menos danno ficiere, faga segar á tanto de la miesse, quanto pueda passar la carreta, é non mas, é pongala de parte; et si de otra guisa passare, peche la calonna que sobre dicha es.

Qualquier que por miesse agena passare cazando, peche cinco sueldos. 184

Qualquiere que en miesse agena grannas cogiere quantas en la mano pudieren seer cerradas, por una vegada, non peche calonna, mas si por dos veces lo ficiere, é en la miesse fuere fallado, peche cinco sueldos. 185

Si con foz, ó con cuchiello, ó en otra manera granna cojiere, salvo la una granna, peche un maravedi. 186

Qualquiere que miesse agena, su sennor non queriendo, ó non lo sabiendo, segare, ó derraigare, quier de dia, quier de noche, peche cinco sueldos, é el danno doblado, si vencido fuere; et si el demandado negare el danno, é nol fuere firmado, iurel como derecho es. 187

Si alguno miesse agena á sabiendas acendiere, quier sea en campo, quier en era, peche trecientos sueldos, si fuere vencido por fuero, é el danno doblado. Et si non fuere vencido, salvese con quatro; et si lo el connosciere en iuicio, que fizo ellencendimiento, mas que non fue de su grado, é qual acaheció por ocasion, iure con quatro; é sea creido, é quanto de la demanda, é si lo complir non pudiere, peche trecientos sueldos, ansi como dicho es. 188

Qualquiere que su restoio ficiere encender, é á otros ommes danno ficiere, peche todo el danno que ficiere. 189

Quien restoio ageno acendiere, peche el danno que ende viniere por iura de su sennor de aquel qui el danno recibió. 190

Quien paia agena segare, ó la levare sin mandado de su sennor 191

nor, si el restoio fuere sennalado, peche cinco sueldos.

192 Si ganado alguno danno ficiere en ellera, qualquiere que sea el ganado, el sennor del ganado peche la calonna, ansi como sobre dicho es, si fuere vencido en iuicio, é si non, salvese con dos vecinos, si el danno fuere fecho de noche; et si de dia debe cada uno guardar su era, é non coger pecho.

193 Si dos contendieren sobre alguna miesse en el tiempo dell agosto porque el pan non se pierda por alongamiento de pleito ante los Alcalldes, den dos ommes buenos, que sean fieles amas las partes, que coian el fruito, é que lo guarden pora aquel que la raiz venciere.

194 Otrossi es á saber, que despues de la fiesta de Sant Martin, ninguno non ha de responder por danno de miesse: et otrossi el messeguero non sea tenido de responder por el danno que en su tiempo fuere fecho, ni al sennor de los pennos que toviere, si fasta aquel dia nol fueren quitados, et esto sea de las miesses pasadas.

[*Titulo de los iuberos.*]

195 El iubero siegue, é abliente con su sennor; et si de comun logare obreros, el iubero ponga su parte en la despaia, segund que recibiere del fruito por razon de su labor; et si por aventura, obreros de comun non fallaren, el sennor ponga dos ommes, é bestia, é elluno dellos siegue con el iubero, é ellotro traiga la miesse, é la bestia coma de comun, é la mugier del iubero barra ellera, é el iubero traiga la paia al paiar.

196 El pan cogido, el iubero cubra tres cabriadas en la casa do toviere los bueies: et si en estos logares non fuere menester, fagalo do el sennor mandare; et porque en un logar son mas estrechas las unas cabriadas que las otras, sea la cabriada de una brazada en ancho: en todas estas cabriadas ha el iubero de poner todas aquellas cosas que fueren menester, sacando madera que ponga el sennor, é que dé bestia pora traher la paia: et esto fecho, puede se partir de su sennor el iubero, si quisiere, é non ante.

197 Quando el iubero non arare, debe rozar, ó adobar valladores, do fuere menester en aquella heredat quel labrare, segund que lo mandare su sennor: et el iubero ponga aradro, é iuvo con todo su guisamiento, é el sennor ponga los bueies, é guardelos el iubero, é todas las otras cosas que pertenecen á su menester de dia, é de noche, fasta que se parta de su sennor.

198 El iubero de toda cosa que ganare, ó fallare, ansi como en hueste, ó en otro logar, dé á su sennor parte segund del fruito quel mismo sembrare; et de todas las otras cosas que cumpla el sennor al iubero, é el iubero á su sennor, segund el paramiento que ellos ficieren; et por todo danno, que de noche fuere fecho en las miesses, sea la calonna doblada en todo tiempo, é quanto sobre dicho es.

Titulo de la guarda de las vinnas.

199 Ellaldea do vinnas oviere, et de cada pago de las vinnas de la Viella, den sendos vinnaderos, pora guardar las vinnas, et estos vinnaderos sean todos escriptos fasta el dia de Sant Gil; et el pago tambien dellaldea, como el de la Viella que lo non diere, segund sobre dicho es, que peche un maravedi: et esta calonna que sea de los Alcalldes que iudgaren los dannos de las vinnas todas.

200 Quando los vinnaderos fueren de dados de las vinnas, deben iurar que guarden fieldat, é que guarden las vinnas bien é lealmientre, fasta que las vinnas sean vendimiadas.

201 El vinnadero sea tenudo de responder por todo danno que de dia fuere fecho, si non diere pennos, ó dannador manifiesto; et si el vinnadero dixiere que de noche fue fecho el danno, é el sennor de la vinna, non gelo quisiere creer, iure el vinnadero fasta en cinco mencales por su cabeza, é de cinco mencales á suso, fasta en disz, iure con un vecino, é de disz mencales á suso, iure con dos vecinos, é sea creido: et si iurar non quisiere, peche la calonna al sennor de la vinna.

202 Por el danno que de dia fuere fecho, iure el vinnadero teniendo los pennos en la mano, que lo falló faciendo danno en la vinna: et si la calonna non fuere mas de fasta cinco mencales, iure por su cabeza, et de cinco mencales á suso, fasta en disz, iure con un vecino, et de disz mencales á suso, iure con dos vecinos, é sea creido, é el sennor de la vinna coia la calonna.

Si alguno emparare pennos al vinnadero en la vinna, ó fuera de la vinna, peche cinco sueldos por la empara, é el vinnadero digalo al sennor de la vinna; et emplacelo, si el sennor de la vinna dixiere al vinnadero, que lo emplace; et si desque fuere emplazado al sennor de la vinna, se abiniere con el dannador, dé la tercera parte dellavenimiento al vinnadero; et si ante delos Alcalldes le demandiere, si fuere vencido el demandado, sea la calonna partida por tercios en esta guisa, aia ellun tercio el sennor de la vinna, é los Alcalldes ellotro, é el vinnadero ellotro; et de las otras calonnas que el sennor de la vinna demandiere por sí, ante algunos de los Alcalldes, si fuere vencido el demandado por iuicio, el demandador haia la meatad, é los Alcalldes la otra meatad. 203

Si el sennor de la vinna por sí fallare al dannador, ó supiere quien le fizo el danno, é lo emplazare sin el vinnadero, con otros ommes, é lo venciere por iuicio, el vinnadero non haia parte en la calonna. 204

Si el sennor de la vinna, que fuere morador en ellaldea pudiere firmar el danno quel fuere fecho en su vinna, ansi como dicho es en el titulo de los dannos de la miesse, coia la calonna; et si firmar non gelo pudiere, iure el demandado, si fuere la demanda fasta en cinco mencales por su cabeza, é dende á suso, iure segund la quantia de la calonna quel fuere demandada: et si iurar non quisiere, ó la iura non compliere, peche la calonna quel 205

Digitized by Google

quel fue demandada.

206 Si el sennor de la vinna que fuere morador en la Viella, fallare algun ganado por si faciendo danno en su vinna, quier sea la vinna en la Viella, quier en las Aldeas, si calonna fuere fasta en cinco mencales, iure el sennor de la vinna por su cabeza, é coia la calonna, é de cinco mencales fasta en disz, iure con un vecino, é de disz mencales á suso, iure con dos vecinos, é sea creido, é coia la calonna.

207 Si buey, ó iegua, ó otro ganado maior, ó puerco, danno ficiere en las vinnas de dia, peche el sennor del ganado por cada cabeza dos dineros, é por cada cabra quatro dineros, fasta en diseocho cabras, é de disecho á suso, quatro mrs. é medio; por ell otro ganado, como son oveias, por cada cabeza tres meaias, fasta en cinco oveias, é de ciento á suso, quatro mrs é medio: et si el ganado de una entrada ficiere danno en muchas vinnas, peche la calonna por cada una de las vinnas en quantas entrare, segund sobre dicho es, á aquellos que recibieron el danno.

208 Los herederos de las vinnas, que las han en frontera de las otras heredades, que pongan moiones á disz pasadas de las vinnas: et si el vinnadero, ó los montanneros, ó el sennor de la vinna fallaren ganado de los moiones adentro faza las vinnas, si fuere ganado maior, peche por cada cabeza un dinero, et por el ganado menor, peche por cada cabeza una meaia: en esta razon sobre dicha non responda ninguno por sospecha, et los ganados levandolos acojidos, que pasen seguros por carreras publicas.

Quier en vinna agena ubas cojiere, ó otro fruito qualquiere, peche cinco mencales.

Quien vinna agena decepare, peche por cada cepa cinco mencales: quien brazo de vid cortare, peche dos sueldos por cada brazo, fasta en cinco mencales: et si tantos brazos taiare que montare la calonna, mas de cinco mencales, por los que cortare de mas, que peche, como quien cortare cepa: quien en sarmientos de vinna agena cortare, pora aplantar sin mandamiento del sennor de la vinna, peche cinco mencales: quien en vinna agena bimbres cortare, ó mielga, ó ierba, ó otra cosa alguna cogiere, peche cinco sueldos.

Si can, danno ficiere en vinna agena, el sennor del can peche al sennor de la vinna cinco mencales, ó dé el can; pero si el can traxiere corvo en que haia dos cobdos en luengo, é uno en él viere corvo, non peche por el can calonna ninguna, ca por la calonna debe majar al can, é non matallo. 209

Quien derrompiere cerradura de vinna agenna, peche cinco sueldos: quien levare sarmientos de vinna agena, peche cinco sueldos. 210

Los obreros de las vinnas labrar, salgan de la labor desque oieren la campana que fuere señalada, é connocida á que salgan, é non ante: et en la Viella salgan quando oieren la campana de Sant Iohan de Muriel: et en las Aldeas, salgan á la campana maior del pueblo: et ell obrero que ante salliere de la labor, salvo si fuere acabada, que pierda 211

el

el iornal : et si el que lo logo nol pagare, el loguero en esse mismo dia, quel peche all obrero el fulo-guero doblado.

212 Ell obrero que labrare en las vinnas, labre con su azada, é ninguno non lo coia en otra manera, é si lo coiere, ó azada le diere, peche cinco sueldos por cada obrero á quantas azadas les diere si firma del fuere, é si non, salvese por su cabeza : et de los cinco sueldos, haia la meatad el que lo mesturare, é gelo demandidiere, é la otra meatad aianla los Alcalldes que iudgaren los dannos de las vinnas : esta misma pena peche ell obrero que labrare con azada agena : esto que es dicho de los obreros, que son cavadores, sea de los podadores, que vaian con sus foces cada uno dellos.

213 Ninguno non sea tenudo de responder despues de la Navidat por el danno que fuere fecho, ante que las vinnas sean vendimiadas : otrossi el vinnadero non sea tenudo de responder por el danno que en su tiempo fuere fecho despues de la Navidat; et si, al sennor de la vinna por los pennos que toviere desde aquel dia en adelante, por los que non le fue-
redimidos ren quitados.

214 Si alguna vinna entrada, é exida non oviere, aquel cuia fuere la vinna emplace á los mas cercanos herederos de la vinna pora ante los Alcalldes maiores, é el Cabilldo de los Alcalldes, den algunos de los Alcalldes que vaian á veer el logar, é den carrera á la vinna por aquel logar, por do menos danno fuere; et despues que ansi fuere dada la carrera, si alguno la defendiere, peche cinco mrs., et haia la meatad destos cinco mrs. aquel á quien fue dada la carrera, é la otra meatad, haianla los Alcalldes maiores, é dexe la carrera.

Vinna que non fuere en pago, si cerrada non fuere de cinco palmos en alto, é de tres en ancho, non coia calonna el sennor della, si non como por miesse en todo tiempo : et si fuere cerrada como dicho es, que coia calonna, ansi como si fuese en pa- 215
go ; por vinna ierma que non es cavada, ni podada, non coia por ella calonna ninguna si non fuere en pago. 216

Quien cepas ó sarmientos aduxiere fasta el dia de Santa Maria de Setiembre, peche cinco sueldos á los Alcalldes que iudgaren los dannos de las vinnas, et esto sea en la Viella, é non en las Aldeas. 217

Del dia de Sant Miguel á ocho dias, vendimien en las Aldeas quien quisiere : et del dia de Sant Miguel en quince dias vendimien en la Viella los que quisieren; quien ante vendimiare vinna que sea en pago, peche cinco sueldos á los Alcalldes que iudgaren los dannos de las vinnas; pero si ficiere frio, porque las ubas non sean maduras, el Conceio pueda mudar el tiempo de las vendimias pora adelante, segund que viere por guisado á que vendimien. 218

El vinnadero haia por su soldada por razon de su trabaio, de cada arenzanda de vinna un dinero, pago deszuno, cinco arenzadas de vinna, que se tengan en uno, ó dende á suso, ca dende á iuso, non es pago. 219

Desque las vinnas fueren vendimiadas, fasta el primer dia de Ene- 220

Digitized by Google

Enero, si buey, ó iegua, ó otro ganado maior, ó puerco en vinna entrare, peche el sennor del ganado por cada cabeza un dinero: et si fueren oveias, ó cabras, peche por cada cabeza una meaia.

221 Por todo danno que de noche fuere fecho en las vinnas, sea la calonna doblada en todo quanto sobre dicho es, en todo tiempo.

222 Al vinnadero, non responda ninguno por el danno de las vinnas que demandidiere por sospecha, mas el sennor de la vinna puedalo demandar, é el demandado salvese por su cabeza, si la demanda fuere fasta en cinco mencales, é si dende á suso, salvese segund fuere la quantia de la calonna quel fuere demandada: et el sennor de la vinna quier sea de la Viella, quier de las Aldeas, non faga salva ni firma contra él.

Los herederos de cada pago de las vinnas, den cadanno quatro montanneros por todo ellanno, tambien en las Aldeas, como en la Viella, é que iuren, que guardarán bien, é lealmientre, é que ternan verdat, é fieldat, et si de los moiones adentro, é fuera de las vinnas ganado alguno fallaren que tomen por montadgo, tanto como por danno de vinna, segun el ganado que en las vinnas fallaren; et todo esto que sea de los montanneros: et si dentro en las vinnas el ganado fallaren, la meatad de la calonna sea de los montanneros, é la otra meatad del sennor de la vinna: et si por iuicio de los Alcaldes se librare, partase por tercios la calonna, et tome ellun tercio el sennor de la vinna, é los Alcalldes ellotro, é los montanneros ellotro, et que guarden los montanneros tambien de noche, como de dia, et porque haian voluntad de meior guardar las vinnas, non fagan adobo con los que ficieren el danno; et sean tenudos los montanneros de responder por todo el danno que de dia, é de noche fuere fecho en las vinnas, á aquellos que el danno recibieren, ó deles dar dannadores manifiestos.

224 Por todo danno que de noche fuere fecho, ó de dia, dos de los montanneros teniendo los pennos del que fizo el danno en la mano, iuren quellos lo fallaron faciendo el danno, é seian creidos, é tomen la calonna; et por sus iuras coian la calonna quanta quier que sea: et si por sospecha demandidieren á alguno, que se salve el demandado, segund la quantia de la calonna quel fuere demandada por los montanneros.

225 Qualquiere que metiere puercos en lagar ageno, é le comieren elloruio, al sennor del lagar los puercos, quier sea dentro en el lagar elloruio, quier fuera, peche por cada puerco un dinero, si los metieren de dia, é si de noche dos dineros; et si otro danno hicieren, que lo pechen todo doblado.

XXI

Titulo de los dannos de los uertos.

226 Si ganado alguno en uerto ageno entrare, ansi como buey, ó iegua, ó otro ganado maior, ó puerco, peche el sennor del ganado al sennor del uerto, un sueldo por ellentrada de cada uno, é el danno que hi ficieren.

227 Si ganado alguno, ansi como son

Digitized by Google

son oveias, en uerto ageno danno ficiere, peche por cada cabeza dos dineros, é por cada cabra quatro dineros.

228 Si ellomme, en uerto ageno danno ficiere, peche cinco sueldos por ellentrada, é el danno que hi ficiere.

229 Si gallinas de algun omme en uerto ageno danno ficieren, el sennor de las gallinas, corte las unnas á las gallinas, porque non puedan facer danno; é si gelas non cortare, peche por cada una un dinero, é el danno que ficieren en él.

no ¶ Ellortelano labre elluerto, é reciba de los fruitos, é de las otras cosas segund que lo él puso con el sennor delluerto.

230 Qualquiere que miesse, ó vinna, ó uerto, ó otra heredat qualquiere oviere en frontera de exido de pueblo, quier en la Viella, quier en las Aldeas, cierrela de valladar, en que haia tres palmos en ancho, é cinco en alto, é si ansi non la toviere cerrada, non acorrale ganado, nin coia pecho por ella, quier sea labrada, quier non.

231 Si alguno non toviere su frontera cerrada, ansi como dicho es, é danno viniere por ella á los otros herederos, peche los cinco sueldos á cada uno, é el danno que recibiere, é el sennor del ganado, non sea tenudo de pechar cosa ninguna por ello. Et si el ganado fuere acorralado, aquel cuio fuere el ganado digal ante testigos, aquel por cuia frontera entro el ganado, que gelo quite, é si quitar non gelo quisiere, é trasnocháre en el corral, peche cinco sueldos, é el danno que rescibiere por esta razon, al sennor del ganado.

Si alguno cerradura alguna de uerto derrompiere, qualquiere que sea, é delas otras heredades que sobredichas son, peche cinco sueldos por calonna, é refaga la cerradura. 232

Si ganado alguno en navar ageno danno ficiere, qualquequier que sea el ganado, peche como por mies. 233

Si alguno oviere arbol en su heredat, é espalguiere sus ramas sobre la heredat de otro omme alguno por razon de la sombra, é por ellembargo que recibe haia su parte del fruito en esta manira: deben poner una vara en derecho faza suso, entre la una heredat, é la otra, é de como toviere la vara faza la heredat de aquel faza do espalguiere las ramas, partan amos el fruito por medio, tambien lo que estoviere suso, como lo que caiere iuso: et si dar non gelo quisiere fagal testigos el que recibe la sombra, é el danno al sennor dellarbol, que corte las ramas dellarbol que estovieren sobre su heredat: et si non quisiere facer, é firmadole fuere quel demandido su parte del fruito, é que gelo non quiso dar nin quiso cortar las ramas, quel peche un maravedi por penna; et los Alcalldes denles por iuicio que las corte fasta nueve dias; é si facer non lo quisiere, peche á los Alcalldes que dieron el iuicio un maravedi, é otro al querelloso por razon de la querella que ha del: esto sea de los arboles que llevaren fruito, et si fuere arbol que non levare fruito, aquel cuio fuere el arbol cortellas ramas, que estovieren sobre la heredat agena, cadanno por Marzo, é si lo non ficiere, pe- 234

che cinco mrs. por penna al sennor de la raiz que recibe la sombra, é que corte las ramas.

235 Qui cortare arbol ageno que levare fruito, ansi como mazano, ó peral, ó membrellar, peche por el tronco cinco mrs. : por el brazo que se toviere con el tronco, peche un maravedi: por la rama, peche medio maravedi.

236 Qui cortare arbol que levare fruito, é fuere ageno, ansi como figuera, ó moral griego, ó noguera, ó cereso, peche por el tronco tres mrs. por el brazo, ó por la rama que está cabo del tronco cinco sueldos, por la otra rama medio maravedi.

Qui cortare arbol que levare fruito, ansi como sernal, ó pumar, ó mespolar, peche por el tronco dos mrs., por la rama de cabo del tronco, medio maravedi, é por la otra rama un sueldo.

237 Qui cortare arbol ageno que non levare fruito, peche cinco sueldos al sennor dellarbol.

Qui cortare exero de arbol ageno, peche á su sennor medio maravedi.

ms defective on this

Qui descortezare arbol ageno, ol metiere clabo, ó lo taradrare, ó lo picare con cuchiello, ó con azadon, ó con otra ferramienta, si ellarbol por aquello se secare, peche la calonna, bien ansi como si lo cortase; et si non secare por ello, peche cinco sueldos, si lo ficiere en arbol que leve fruito.

238 Qui cogiere fruito en arbol ageno, peche medio maravedi; é si lo cogiere en arbol que sea en cria, peche un sueldo.

239 Por todo danno que fuere fecho de noche, peche la calonna doblada á aquel que recibió el danno, por qualquiere destas cosas que sobredichas son.

Si el morador de la vinna, ó su ortelano fallare á alguno faciendo danno en su uerto, peindre al dannador tambien por la calonna, como por el danno: et si el danno fuere fasta en cinco sueldos, iure por su cabeza; et de cinco sueldos á suso, fasta en diez mencales, iure con un vecino; et dé diez mencales á suso, jure con dos vecinos, é sea creido, é coia la calonna, é pechel el danno que oviere recebido en su uerto. 240

Si el morador dellaldea fallare á alguno faciendo danno en su uerto, tomel pennos por la calonna, é por el danno; et por cuenta quier que sea la calonna, si el que fizo el danno lo negare, firmegelo con dos vecinos, que haia cada uno dellos la quantia de cincuenta mrs., ó dende asuso, é por lo que firmare coia la calonna. 241

Ellortelano non pueda demandar á ninguno por sospecha, nin facer salva contra él, mas el sennor delluerto puedalo demandar, é el demandado faga salva segund de la quantia quel fuere demanda: et el sennor delluerto quier sea de la Viella, quier de las Aldeas, non faga salva nin firma contra él; et si el demandado iurar non quisiere, peche la colonna quel fuere demandada. 242

XXII

Titulo de los prados defesados.

Todos aquellos que fueren moradores, é herederos en las Aldeas, pueden defender dos arenzadas de prado de guadanna cada uno, é non otro nenguno, desdel primer dia de Marzo, fasta el dia de Sant Ioan, et dende en adelante, maguer que gelos pascan, 243

 can,

can, que non coia calonna de ninguno; et si la cogiere, que la peche doblada á aquel de quala cogiere; et si en aqueste tiempo alguno se lo segare, ó le ficiere danno, quel peche la calonna, ansi como por mies, si le fuere demandado é firmado; et si nol fuere firmado, salvese como fuero es; et si mas prados quisiere tener, tengalos cerrados de tal cerradura como dicho es, en el titulo de los uertos; et quier gela derrompiere quel peche cinco sueldos, si firmargelo pudiere; é si firmar non gelo pudiere, salvese por su cabeza, é por el danno del prado, non coia calonna.

244 Los Caballeros que son escriptos en ellalarde, pueden tener sus prados defesados por todo ellanno, é coian calonna de los que les ficieren danno en ellos, ansi como por miesse; et ese fuero mismo haian en todo, segund que han las miesses.

XXIII

Titulo de los molinos.

245 Todo aquel que molino ficiere en su heredat, haia tres pasadas de carrera en ancho, et haia el molino de espacio enderredor diez pasadas, esi las non oviere non vala.

246 Si alguno en medio de la madre del rio, molino quisiere facer, fagalo sin calonna ninguna, é sealestable por siempre, si por lo suio propio entrada, é exida oviere tal qual de suso dixiemos, é si non non vala.

247 Todo aquel molino que se ficiere de nuevo, cate que non empezca á algun molino primero aquel, parte quiere que sea fecho, quier de suso, quier de iuso, quier de diestro, quier de siniestro; et si por aventura el molino nuevo empesciere, ó ficiere angostura al molino que ansi fue fecho, sea destruido, é non vala.

Eso mismo sea de las presas nuevas que sean desfechas, si en alguna cosa á las vieias empescieren, quier sean de suso, quier de iuso, quier de diestro, quier de siniestro.

Si algun omme cauce ficiere de nuevo, otro omme ninguno non faga molino en aquel cauce, que faga embargo, ó angostura al molino de aquel que el cauce ficiere de nuevo. 248

Todo aquel que cauce ficiere de nuevo, faga quantos molinos pudiere en el mejor logar que quisiere. 249

Ansi como los molinos vieios han de destruir á los nuevos, que los embargos ficieren, por esa misma razon, han las presas vieias de destruir á las nuevas, et por ese mismo derecho, los cauces vieios han de destruir á los nuevos. 250

Qualquequiere que cauce, ó 251
aguaducho ficiere, cese . . . . . el mismo
sino faga puente en ello, si al
Conceio oviere menester, porque 252
muchas veces suele contecer que los molinos den de iuso en peecer á los de suso, é á los heredamientos que son entre ellun molino, é ellotro, é sobre avenimientos de agua alzandoles canales á las presas mas de quanto solian seer las antiguas; por departir contienda, deben los ommes facer ansi en el mes dellagosto quando suelen las aguas seer menguadas, sea puesto un palo de iuso de las canales del molino de suso á catorce pasadas, é fagan una señal en el palo

Digitized by Google

fasta do llegare ellagua, é si ellagua sobrepuiare sobre la sennal que fue fecha en el palo por culpa del sennor del molino de iuso, faganle testigos, tambien los herederos del molino de suso, como los herederos de los heredamientos all heredero, ó á los herederos del molino de iuso, é quanto danno recibiere del molino de suso, é los sennores de los heredamientos, que lo pechen á cada uno, é que los pechen en penna dos mrs. á cada uno cada dia, por quantos dias pasaren despues del dia dellamonestamiento que por su culpa ellagua estudiere sobre la sennal que fuere fecha en el palo; é si por aventura el logar fuere atal en que el palo non puedan fincar, fagan la sennal en otro logar en qual á ellos ploguiere.

253 Por aquellos que facen molinos fornezmos, mandamos, que aquel que quiere que molinos fornezmos quisieren facer, faganlos atales, quales son los molinos de aquellos ommes do suelen ir á moler, é dar moleduras; et si tales non los ficieren, non valan.

254 Si dos ommes, ó mas, fueren herederos en un molino, é algunas cosas hi fueren menester, que sean de labrar, ó de adovar que sean á pro del molino, el molinero sea tenudo de llamar los herederos que vengan á iunta, é á dia sennalado, é á logar cierto, do los herederos se avinieren, é aquel que fuere llamado, é non viniere á la iunta, peche la penna que fuere puesta por avenencia de los herederos, iurando el molinero con un omme bueno, que haia la quantia de cincuenta mrs., ó dende á suso quien lo llamó, é sea creido, é el que fue llamado, peche la penna, é si lo non llamó, ó el molinero non quisiere iurar, peche el molinero aquella misma penna que ellheredero habria de pechar; pero si ellheredero connosciere que fue llamado, é dixiere que fue enfermo, ó pusiere otra escusa alguna derecha de las que pone el fuero en el titulo de los emplazamientos, por que non pudo venir, iure como sobredicho es, é sea creido, é non haia por ende penna ninguna.

Quando los herederos fueren 255
aiuntados, é fueren en su iunta, é les mostraren algunas cosas que fueren de labrar, ó de adovar que pertenezcan al molino; si todos fueren avenidos por labrar, labren todos segund el derecho que cada uno hi oviere en el molino; et si elluno, ó mas quisieren labrar, é ellotro, ó los otros non aquel, ó aquellos que quisieren labrar, demandenles su parte de lo que costare la labor de quanto los hi caiere; et si dar non lo quisieren, non dexen los otros de labrar, é labren fasta que la labor sea acabada: et por la rebellia, tenganles peindrado el derecho, que han en el molino los herederos que labraren, á los que non quisieren labrar: et esto se entiende ansi, que pierda la renta del molino que debrie haber, fasta que pague aquello que debiere pagar, é non les entre en cuenta, é que la haian aquellos que labraren; et si gela forzare, que gela peche doblada quantas vegadas gela forzare, et despues que oviere pagado lo que debiere, quel finque su raiz libre, é quita dende en adelante.

El molinero reciba el quinto 256

de las maquilas, ó aquello porque se aviniere con el sennor del
257 molino: et si la civera se colare en el molino, el molinero peche el menoscabo por iura de aquel
258 cuia fuere la civera: et todo aquel que á sabiendas molino encendiere, peche trecientos sueldos, é el danno doblado al sennor del molino, sil pudiere seer firmado, é si nol pudiere seer firmado, salvese iurando con dicedos, é sea
259 creido; et si algun omme molino ageno quebrantare, ó forzare en alguna cosa, peche la calonna como por casa quebrantada.

[Si el moledor el molino encendiere, é non de su grado, peche todo el danno, é non otra cosa, é si creido non fuere, desque oviere] el danno pechado, iure con dos vecinos, que lo non encendió de su grado, é sea creido, é si iurar non quisiere, ó la iura non-cumpliere, peche los trecientos sueldos.

260 Todo aquel que rueda de molino, ó de azenna, ó de uerto, ó de banno, ó de pozo, ó muela, ó canal, ó para fuso, ó rodezno, ó anadija, á sabiendas quebrantare, peche á quien el danno, recibiere diez mrs.

261 Qualquiere que presa agena quebrantare, peche diez mrs., é el danno doblado: et si oveia al-
262 guna pasaren por el cauce del molino, ó por valladar ageno, que sea fecho de la quantia, que es dicha en el titulo de los dannos de los uertos; é lo derrompieren, si las oveias fueren de ciento á suso, peche el sennor dellas, ó el pastor que las guardare, cinco sueldos, et si fueren de ciento á iuso, peche por dos oveias una meaia; et por cada puerco un dinero, et por buey, ó por vaca, ó por bestia, un dinero.

Todas aquellas personas, é 263
los molinos, é los cauces nuevos, que á los vieios nocieren, aquel mismo facedor, los desfaga fasta tercer dia dende que el iuicio fuere dado; et si desfacer non lo quisiere, peche diez mrs., la meatad al querelloso, é la otra meatad á los Alcalldes, et el danno que cada vez recibiere el querelloso, que lo peche doblado, fasta que desfaga aquellas cosas que son de desfacer, et quel peindren los Alcalldes por todo, fasta que las desfaga: desde la festa de Sant Iohan fasta la festa de Sant Miguel, los molinos, tomando una media de las doce que molieren; et en todo ellotro tiempo, muelan á diceocho.

XXIV

Titulo de los riegos, é de las aguas.

Si ellagua de que los molinos 264
molieren fuere menester á los uertos, ó á los cannamos, ó á los linos, ó á los prados; haian ellagua los tres dias en la sedmana, el Lunes, é el Miercoles, é el Viernes, desdel primer dia Maio fasta el dia de Santa Maria de mediado Agosto; et en ellotro tiempo haia ellagua cada sedmana dos dias, el Martes, é el Viernes desque salliere el sol, fasta otro dia el sol sallido, si quier sea ellagua de cauce, si quier sea de rio; et ellagua sea aducha, é recebida por aquella parte, por do siempre fue aducha, é recebida; et si algunas aguas nascieren de nuevo, ó por razon de las aguas, acaheciere dubda, por do solier seer aduchas, que sean aduchas, é recebidas por aquel logar, por do

Digitized by Google

do los Alcalldes entendieren, que menos danno farán.

265 Los uertos habiendo menester regar, sean primeramientre regados, é dellagua que remaneciere, sean despues regados los linos, é los cannamos, ante que los prados, é los prados ante que los otros fruitos, é que comiencen á regar en somo de los heredamientos do ellagua fuere sacada del cauce, ó del rio; et rieguen los herederos todos á vez, dende á iuso, fasta ellotro cabo: et si ellagua fuere poca que non compliere á todos los herederos, comience á regar ellheredero en el que vino la mengua dellagua, el primer dia que comenzaron á regar; et dende en adelante, que rieguen siempre en esta guisa, fasta que sean todos egualados, et ellagua que la haia cada uno de los herederos, segund que la oviere menester, pora qualquiere de estas cosas que sobredichas son: otrossi, si ellagua remaneciere despues que sean regados los uertos, é los cannamos, é los prados en estos dias que sobredichos son, que rieguen los otros fruitos, fasta que la vez del riego sea complida; et si ellagua fuere tan poca que non compliere á los molinos pora moler, aquel tiempo que non molieren, que rieguen con ella sin calonna ninguna: esto mismo sea dellagua que corriere de las fuentes, é de las otras aguas, que non molieren los molinos.

266 Los herederos, maguer moren en las Aldeas, ó en otros Logares, haian ellagua pora estas cosas, que sobredichas son alli do oviere sus heredamientos, quier sean de patrimonio, quier de compra, ó de otra parte qualquiere.

Si algun omme cannamo, ó uerto, ó lino, ó otro fruito de la tierra regare, é despues que oviere regado ellagua non aduxiere á la madre del rio, si danno ficiere ellagua, peche cinco sueldos, é el danno que ficiere aquel que lo oviere recebido. 267

Quien en vez agena agua prendiere, ó la destaiare, ó sobre ella fuerza ficiere, ó á tuerto la defendiere, peche cinco sueldos por la osadia, y el menoscabo que rescibiere aquel cuia era la vez, é haialo el que rescibió el menoscabo: otrossi, si aquel que esta agua non oviere menester quando él toviere su vez, é la diere, ó la vendiere á otro alguno, que peche esa misma pena al primero en quien viniere la mengua. 268

Si agua de uerto, ó de vinna, ó de otra raiz manare, vaia por las heredades de los sulcos por los logares convenibles, fasta que vaia al logar do á ninguno non faga danno; et si alguno de los sulcos recibir non la quisiere, peche un maravedi en penna, et peche el danno á todos aquellos que lo recibieren por aquella razon. 269

Aquel que no quisiere regar quando le viniere su vez, non haia poder de tomar el agua fasta que otra vegada le venga su vez; et si el agua non sobrare á los otros herederos, ó si non fuere con placer dellos, et la tomare, peche cinco sueldos, é el danno á aquel en cuia vez la tomare. 270

Si agua de presa, ó de molino, ó de cauce, ó de acequia, manare, ó sobresaliere, et la heredat agena dannare, el sennor 271
de

de la presa, ó del molino, ó del cauce, ó della acequia, peche todo el danno que llagua ficiere doblado, et dende adobe el logar, porque otra vez ellagua non faga danno; et si vedar non lo podiere, compre la heredat por quanto dos de los Alcalldes vieren por guisado, ó del tanta heredat á tal, é tan buena, et en tal logar doblada; esto sea en escojencia del querelloso.

272 Cada Aldea do oviere agua de riego, dé cadanno dos aguaderos de los maiores ommes, et de los meiores del pueblo, é que iuren sobre Santos Evangelios, que usen delloficio bien, é lealmientre, et estos que sean puestos por la Pascua de Quaresma; et aquellos que el Conceio dellaldea tomaren por aguaderos, et non lo quisieren ser, pechen cinco mencales cada uno de ellos al Conceio dellaldea que los tomare, et los aguaderos que guarden su vez, é su derecho á cada uno, é fagan alimpiar las acequias; et por toda calonna que firmar non pudiere ellun heredero allotro, traiendo los aguaderos ante los Alcalldes, é diciendo amos por sus iuras que aquello que demanda ellun heredero allotro, que verdat le demanda; que sean creidos, et de la calonna haian los aguaderos ellun tercio, é el demandador las dos partes; pero si al demandado, los aguaderos nol fallaron por sí en el fecho porque caiese en calonna, et el demandado dixiere que él non lo fizo, iure por su cabeza, é sea quito.

273 Todo aquel que las fronteras de su acequia non alimpiare por do vaia ellagua, peche dos mrs. por cada dia, por quantos dias mengua ficiera á aquellos que labraren.

Toda fuente de Conceio haia en derredor nueve pisadas por do puedan entrar, é salir á beber las aguas que de la fuente sallieren. 274

Todo aquel que pozo ficiere en la call de Conceio, non lo defienda, mas sirvasen todos de él, et nenguno non lo pueda vedar. 275

Ninguna mugier non sea osada de lavar pannos, ó otra cosa lixiosa á cinco pisadas de la fuente, et aquella que lo ficiere, peche cinco sueldos.

XXV

Titulo de las cosas que se ganan, ó se pierden por tiempo.

Todo aquel que fuere tenedor de alguna heredat, non responda por ella en la vez que anno, é dia fuese pasado que la compró sin arte, é sin enganno, é la pagó; et si despues le fuere demandada, que iure con dos vecinos, que compró sin arte, é sin enganno, et pagó aquella heredat quel demandan, é fue tenedor de ella en faz, et en paz, anno, é dia, et á tal compra como esta maguer carta non haia hi fecha, vala, salvo contra omme que iaga en cativo, ó que sea ido en romeria, ó contra niño sin edat.

XXVI

Titulo de las firmas, et quales son vecinos.

E por todo pleito de quanta quantia quier que sea el pleito, vala su testimonio de dos vecinos, quier sean de la Viella, quier de las Aldeas, et haia cada uno dellos la quantia de cincuenta mrs. 277

278 mrs.] et que ha raiz en Soria, ó en su termino maguer que sea morador en otro logar: otrossi aquellos vecinos de Soria, que maguer que no haia hi raiz que es morador en Soria, ó en su termino por siempre; et por esta misma razon, aquell es vecino de Soria que maguer sea de otro logar el morar en Soria, ó en su termino de medio anno en adelante con su mugier, é con fijos, si los oviere, ó por sí mismo si los non oviere acomendandose por vecino en esta guisa si en la Viella tomare vecindat, acomiendese en la Eglesia de la vecindat do morare; et si en ellaldea que se acomiende en la Eglesia dellaldea misma do el morare, esto es, demostrando por saber que él es vecino de Soria, tambien por vida, como por muerte: et por ende si ricos ommes, ó infanzones, ó otros ommes, qualesquier que sean, que á Soria vinieren poblar, esse mismo fuero, haian en todo, que los otros vecinos.

279 Todo aquel que dixiere en iuicio contra su contendedor quel firmará aquella razon quel aprovechare al su pleito, nombre luego las firmas, salvo si fueren Alcalldes que lo haian dado por iuicio, ó haian estado Alcalldes, quando lo dieron por iuicio, que los non ha porque nombrar: et desque las firmas fueren nombradas, los Alcalldes que el pleito oieren, denle nueve dias de plazo á la parte que ha de firmar, á que traiga las firmas, é que las traiga á la puerta delluno de los Alcalldes que lo dieron por iuicio, fasta que la campana maior de Sant Peindro sea quedada de tanner á tercia; et si el noveno dia fuere dia feriado, pongales termino á amas las partes, pora el primer dia despues de las ferias pasadas; et la parte que al dia del plazo, ó non viniere á la puerta del Alcallde, é á la hora quel fuere puesta segund fuero, é derecho es, caia del pleito: salvo si escusa alguna derecha pusiere ante sí, de aquellas que son puestas en el titulo de los emplazamientos.

Aquel que oviere de firmar á otro omme sobre alguna demanda, desque oviere nombradas las firmas en iuicio, fagalos testigos á cada uno dellos, que vengan en aquel dia que ha de firmar con ellos, é que vengan á la puerta de aquell Alcallde do el ha de firmar, é á la hora que les fue puesta á las partes, é sobre que pleito han de venir: et si despues alguno dellos non viniere al dia del plazo á decir lo que sopiere de aquel pleito, pechel quanto montare la demanda á aquel que lo llamó pora firmar su pleito; salvo si mostrare escusa derecha, [é estonces ellalcallde pongales dia qual viere por guisado á amas las partes, é á las firmas á que vengan decir lo que sopieren de aquel pleito; et si non vinieren, que les peindre ellalcallde, é les tome lo que ovieren, fasta que vengan decir lo que sopieren del pleito.] 280

Las firmas deben iurar en la mano dellalcallde que digan verdat en aquel pleito que vienen firmar, et á la verdat que non avuelvan nenguna cosa de mentira, et de la verdat que non iudguen ninguna cosa por amor, nin por desamor que haian con alguna de las partes, nin por miedo, nin por verguenza, nin por prometimiento que les fagan, ó les haian fecho al- 281

alguna de las partes, nin por cosa ninguna que les haian dado, ó esperen aver, si non que Dios los confonda en este mundo los cuerpos, é todo quanto han ganado, é por ganar: é en ellotro las almas, é respondan amen, sin refierta ninguna.

282 La iura fecha, et recibida cada una de las firmas, debe decir por sí aquello que sopiere ante ellalcallde, é ante amas las partes, et la firma quel testigo firmare, é debiere seer complida, debe seer fecha en esta guisa. Debe decir el testigo ansi: Alcallde, ó Alcalldes; digo vos sobre la iura que yo iuré, que yo fui en ellogar con los pies, é lo ví con los oios, é lo oi con las oreias, é fui fecho testigo, yo, é fulan conmigo, nombrando aquella otra firma que viere firmar con él quando fulan fizo tal pleito, ó puso tal postura con fulan, nombrando el nombre del demandador, é del demandado, é recontando todo el pleito como fue fecho, ó puesto, ó firmado entrellos señaladamientre, diciendo en su firma aquella cosa, sobre que vence ó cae del pleito aquel quel traxo por firma; et si la firma por torpedat menguare en alguna cosa de estas, ellalcallde de su oficio preguntelo en aquello que menguare, et si respondiere á ello, é compliere lo que ante menguó, vala su testimonio; et esto es porque el fuero non debe aver en sí mengua ninguna, nin punto de escatima.

283 El padre en su pleito mismo pueda firmar con su fijo que fuere desemparentado, é non viviendo con él, et el fijo desemparentado pueda firmar con su padre, quier viva con él, quier non: et todo pariente con su pariente, ansi como con otra firma, contra pariente, ó contra otro qualquiere estranno; otrossi, si alguno sobre el pleito que oviere contra otro, las firmas que traxiere pora firmar su razon, elluno fuere padre, é ellotro fuere fijo, si el fijo fuere desemparentado, amos sean recebidos por firmas, é vala su testimonio, si cada uno dellos oviere la quantia, é compliere su firma sobre aquello que viniere á firmar.

Toda mugier que haia la quantia de cincuenta mrs., ó dende asuso, pueda firmar en fecho que acaeciere entre mugieres, ó entre varon, é mugier, é que sea fasta en cinco sueldos el fecho, é non mas, et esto que sea en fechos mugieriles, é non en otros. 284

Si alguna de las partes negare el pleito que fuere iudgado por algunos de los Alcalles, é la otra parte dixiere que gelo firmará con ellos, non sea tenudo de los dos nombrar si non quisiere, et el dia de la firma ellalcallde que las oviere de recebir, tome pennos del doblo por cinco sueldos, de aquel contra quien vienen á firmar, ante que las reciba, é si firmaren, deles los pennos á los Alcalldes que firmaron, fasta que los de la parte contra quien firmaron los cinco sueldos los dén; et si elluno de los Alcalldes fue. (1) See notes for 285-290. 285

[Alcalldes non dexien de las recebir, é digan gelo quando viniere, é vala tal testimonio segund dicho es; et si los Alcallides non las quisieren recebir, ó tardaren el recibimiento, ansi que antequeellos This ¶ agrees only vaguely with

(1) *Le falta al original un pedazo de su escrito.*

ellos las haian recebido se murieren, ó se fueren de la tierra, que pechen los Alcalldes al que quiere dar las firmas quanto menoscabo recibió por mengua del testimonio de las firmas, que non recibieron.

Titulo de las salvas é de las iuras.

Quando alguno negare á su contendedor la demanda, ó la razon, que pusiere contra él, é el demandador dixiere que gelo non puede firmar, ó non quiere, salvese el que negare en esta guissa: si la demanda fuere fasta en cinco sueldos, iure por su cabeza; et si fuere de cinco sueldos á suso, fasta en diez mencales, iure con un vecino; et si fuere de diez mencales, é de diez mencales asuso, de quanta quantia quier que sea, iure con dos vecinos, salvo si fuere en pleito de quema, ó de furto, é que valiere de diez mencales asuso, que iure el que se oviere de salvar con dice dos, y que sean vecinos de la quantia.

Todo aquel que oviere de facer salva por otro, debe haber la quantia de cincuenta mrs., ó dende asuso, é que non sea de aquellos que defiende el fuero que non puedan firmar uno por otro.

En todo pleito que alguno oviere de facer salva á otro con un vecino, ó con mas, iure primero el demandador la manquadra el que oviere de recebir la salva; et si el demandador non quisiere iurar la manquadra, elque ha de facer la salva, iurel por su cabeza, é non con vecino ninguno; et si por su cabeza aiurar nol quisiere, caia de la demanda de la que se avie de salvar, mas si fuere en pleito de feridas, ó de denuestos, ó de dannos, que non haia hi manquadra ninguna.

Otrosi, aquel que ficiere salva por sí, ó por otro alguno, que non caia por punto de enganno, nin por escatima ninguna, salvo si tornare la comision á aquel que recibiere la salva.

Titulo de los casamientos.

Todo aquel que con manceba en cabellos, que sea de la Viella casare, dél veinte mr. en arras, ó apreciamiento, ó pennos de veinte mrs.; á la vibda de la Viella, dél diez mrs.: et si la manceba fuere dellaldea, dél diez mrs. en arras, é á la vibda cinco mrs., ó apreciamiento, ó pennos por ellos segund dicho es: et si la mugier en vida del marido non fuere entregada de estas arras, ó de apreciamiento, que lo vala en raiz, ó en muebles; los herederos del marido non sean tenudos de gelas dar á ella, nin á sus herederos, pero viviendo amos de consouno quando quiere que gelas demandare, que sea tenudo el marido de gelas dar, si gelas non dió; salvo ende, si ovieren fijos de consouno que nol sean tenudos; quier el marido, quier los herederos de gelas dar.

Si por aventura ellesposo repoyare á su esposa, ó ellesposa á su esposo desde que se fueren prometidos de se casar en uno, segund que manda Santa Eglesia, quel peche cien mrs. el que repoyare al repoyado, salvo si mostrare razon derecha porque non deben seer aiuntados en uno, por razon de casamiento; et si los non oviere de que pechar, pierda lo que

oviere, é el casamiento que gelo demande por Santa Eglesia.

297 Qualquequier que casare, non sea osado de dar á su mugier á bodas, nin á desposaias mas de dos pares de pannos, quales se avinieren entre sí; et el que mas diere, é el que mas tomare, que lo pechen lo dado, é lo tomado doblado al Conceio.

298 Otrossi, ninguno non sea osado de tomar calzas, nin otro dón ninguno por casamiento de su parienta, é el que lo diere, é el que lo tomare, que lo pechen todo doblado al Conceio.

Not in MS. [Ninguno non dé bodas, mas de un dia; et aquellos que onrrar le quisieren, quel dén otro dia su entra casa, si la tomar quisiere; et si mas de un dia diere, ó rescibiere, que lo peche doblado al Conceio, á tanto como la mission que hi fuere fecha.]

300 Qualesquiere que andidiere cantando de noche por la Villa, quier varones, quier mugieres á bodas, ó á desposaias, ó á missa nueva, ó á evangelio, salvo si cantaren en la casa de la boda, ó cada unos en su barrio, que peche cada uno de los cantadores un maravedi al Conceio.

301 Si ellesposa, ante de las bodas muriere, ellesposo haia los pannos, é las otras cosas que le oviere dado: et si ellesposo muriere ante de las bodas, ellesposa haia por suio todo quanto le dió ellesposo; et si despues que fueren casados, muriere el marido, la mugier haia los pannos, é todo quantol dió el marido.

XXIX

Titulo de los testamentos.

302 Si alguno muriere sin lengua, é parientes oviere, dén el quinto de su ganado, é non de otras cosas, á la collacion donde fuere; et conviene á saber de qual ganado lo deben dar; ansi como de oveias, de bueyes, de vacas, é de todas sus vestias; salvo caballo sellar: et lo otro todo, que lo hereden sus parientes, et que haian poder de levar el cuerpo á enterrar do quisieren.

Si alguno que parientes non oviere, ficiere manda de sus vienes, derecho es que se cumpla la manda segund que la ficiere; et si muriere sin lengua, sea dado el quinto de lo suio á la collacion de su huesped, si él collacion non oviere; et lo otro que fincare, que sea de su sennor, ó de su huesped. 303

En vida nin en muerte, el marido non pueda dar, nin mandar á su mugier ninguna cosa, nin la mugier al marido, los herederos non queriendo, ó non lo sabiendo, salvo si gelo mandare pora tuerto quel toviere, como si la desheredó de lo suio, é fuere sabido por verdat; et si engannosamientre gelo diere, ó gelo mandare, que non vala: otrossi, aquello quel diere ante que casare con ella, seal firme, é estable, que non geló puedan toller, nin embargar sus fijos, nin sus herederos del defunto. 304

Si despues que alguno ficiere su manda, quier seiendo sano, quier enfermo, ficiere otra manda, en qualquier que sea, de aquellas cosas que primeramientre avie mandadas, vala la postrimera manda. Otrossi, aquellas cosas que primeramientre avie mandadas, ó algunas dellas diere, ó enagenare, la manda que ante avie fecha de aquellas cosas, non va- 305

Digitized by Google

vala, maguer que conombradamientre non la desfizo, ca tanto vale que la desfaga por fecho, como por palabra; et si aquello que ante avie mandado, ó alguna cosa dello non enagenare, ó non la tolliere por palabra, nin la mandare á otro en la postrimera manda, vala ansi como ante lo avie mandado; pero si fizo donadio á alguno de alguna cosa, é lo metió en ello, non gelo puedan toller, si non por alguna destas cosas que se contienen de iuso.

306 Si alguno ficiere manda de lo que dexare pora complir la manda, non compliere, mengue á cada uno de lo que ha de aver segun la quantia que mandó á cada uno, pero ante sean pagadas todas las debdas que ninguna cosa comiencen á pagar en las mandas.

307 Los que non fueren de edat, ó non fueren en su memoria, ó en su seso, ó los que fueren siervos, ó que fueren iudgados pora muerte, pora cosa atal que deban perder lo que hán, ó que fueren hereges, ó omme de religon, atal que sea pasado ellanno que entró en la Orden, ó Clerigo, de las cosas que tiene de su Eglesia, que non pueda facer manda á su finamiento, nin donadio en su vida, et si la ficiere non vala.

308 Si alguno non pudiere, ó non quisiere ordenar por sí la manda que quisiere facer de sus cosas, é diere su poder á otro alguno, que la ordene por él en aquellos logares quel toviere por bien, puedalo facer; et lo que él ordenare, ó diere, que vala ansi como si lo él ordenase.

* 310 Ningun siervo, nin religioso, nin omme, nin mugier que non sea de edat, nin loco, nin herege, nin iudio, nin moro, nin sordo por natura, nin omme que sea dado por alevoso, ó por traidor, nin omme que sea iudgado pora matar, nin omme que sea echado de tierra, non pueda seer testamentario en ninguna manda.

309 * Ninguno que oviere fijos, ó nietos, ó dende á iuso que haian derecho de heredat, non pueda mandar, nin dar á su muerte, mas de la quinta parte de sus bienes, pero si quisiere meiorar á alguno, ó á alguno de sus fijos, puedalos meiorar en la quarta parte de sus bienes de los que fincaren, sin la quinta sobredicha que pueda mandar por su alma en otra parte do quisiere, é non á ellos.

311 Ninguno non pueda mandar de sus cosas á ningun herege, nin á omme de religion desque oviere fecho profesion, salvo si lo mandare á su Orden, ó á su Monesterio, nin á omme alevoso, nin á traidor, nin á quien vió matar su sennor, ó á su padre, ó ferir, ó cativar, é nol quiso acorrier, ansi como á padre, nin á fijo que ficiese en adulterio, nin á parienta, nin á mugier de Orden.

312 Todo omme que ficiere su manda, quier seiendo sano, quier enfermo, fagala por escripto de alguno de los Escribanos públicos, ó por escripto en quel ponga su seello el que ficiere la manda, ó el que faga poner otro sello connoscido, tal que sea de creer, ó en que ponga buenas testimonias; et la manda que fuere fecha en qualquiere de estas quatro maneras, que vala por todo el tiempo, si aquel que la fizo non la desficiere.

313 Quando alguno ficiere su man-

R2 da,

*Note reversal of order

da, las testimonias que quisiere que sean en ella, fagalas rogar, ó las ruegue, ca si non fueren rogadas, ó convidadas, non deben seer testigos de la manda, et maguer en la manda sea alguna cosa mandada á alguno de los testigos, puedanlo desechar del testimonio quanto en aquello que á él fuere mandado; en las otras cosas que á él non fueren mandadas, pueda seer testigo.

314 Si el omme que ficiere manda, oviere herederos de fuera de la tierra, é los testamentarios que dexare pagaren la manda ansi como la mandó el finado, é los herederos vinieren despues, é contradixeren la manda, los testamentarios non sean tenudos de los responder, mas tornense aquellos que tovieren sus bienes del defunto, é respondanles por el fuero; é si los testamentarios vendieren alguna cosa pora:::: (1).

315-323 see Notes

XXX

Titulo de los herederos, é de las particiones.

324 Los fijos de bendicion que fueren de un padre, é de una madre, egualmientre hereden los bienes de el padre, é de la madre, primeramientre pagadas las debdas, é las mandas; pero si el padre, ó la madre quisiere meiorar á alguno, ó algunos de sus fijos, segund se contiene en el capitulo de las mandas, quel vala, é sin la meiora que él ficiere, que herede con sus hermanos en los bienes que fincaren (2).

325-326 see Below

El padre, ó la madre que fincare vivo, herede todos los muebles del fijo finado, si el fijo viviere nueve dias, salvo en vaso de plata, é manto de escarlata, et toda cosa viva que vino por su pie de parte del padre, ó de la madre finado, ó de otro pariente de aquella parte misma que paresce, ó se iuzga todo por raiz, que lo hereden los hermanos que oviere de su parte, ó los parientes mas cercanos, é toda la raiz que obo desde logar mismo: maguer si otro heredamiento oviere, y de compra, ó de ganancia que lo tenga el padre, ó la madre vivos por en su vida dando fiador que lo guarde sin danno ninguno, ansi como lo fallare, é despues de sus dias que torne el heredamiento en esos mismos herederos, ó en aquellos que lo suio heredaren, é fueren de ese mismo linage; et si tal fiador non quisiere, ó non pudiere dar, que se finque en los herederos, et maguer de suso es dicho que vaso de plata, é manto de escarlata, é toda cosa viva que el fijo heredó de parte del padre, ó de la madre finada, ó de otro pariente de esa parte misma, se iudga por raiz, si él estas cosas, ó alguna dellas compró, ó ganó por sí, iudguese por mueble, é non por raiz; et si el finado, fijos, ó nietos non oviere, ó hermanos casados, é oviere padre, é madre, amos vivos, herede todos los bienes, muebles, é raiz el padre, é la madre, quier sean los bienes de ganancia, quier de otra parte; pero si alguno de sus hermanos fuere casa- 327

(1) Le falta al original un pedazo.

(2) Le falta al original el primer paragrafo; pero se ha suplido con la copia que se ha encontrado de él en Soria en unos autos de un pleito antiguo.

325 - Si ome soltero con muger soltera ficiere fijos e despues casare con ella estos fijos son de vendicion e sean herederos.

326 - Si ome soltero con muger soltera ficiere fijos e otros fijos de vendicion non obiere, estos sean herederos, e el padre conosciendolos por fijos e poniendoles padrinos e madrinas rogados e convidados al bautismo: Et si despues obieren fijos de vendicion los primeros non sean herederos; mas el padre pueda les dar la quarta parte de sus bienes en su vida o en su testamento lo que por bien tobiere.

Digitized by Google

sado, la raiz que fuere de compra, ó de ganancia, heredenla sus hermanos; et si padre, é madre non oviere vivos, el mueble todo hereden los avuelos, ó qualquiere de ellos que fuere vivo, ó dende arriba en esta misma guisa: et toda la raiz, con aquel mueble que se iudga por raiz que la haian los otros herederos, segund dicho es.

328 Porque á las vegadas el mueble es mas que lo raiz, ó la raiz mas que el mueble, é quando alguno muere sin fijos, ó dende á iuso, el mueble es del padre, ó de la madre, ó dende arriba en esa misma guisa, é de los otros herederos la raiz, é de la raiz, ó del mueble, non podrier complir las debdas, é las mandas del defunto, por ende sea apreciado todo el mueble, é la raiz, segund la parte que cada uno rescibiere en mueble, ó en raiz, é ansi pague en las debdas, é en las mandas del defunto, porque se pueda todo complir, é salga la contienda entre los herederos.

329 Si el defunto dexare nietos, que haian derecho de heredar, quier sean de fijo, quier de fija, é oviere mas nietos dellun fijo, que dellotro, todos los nietos dellun fijo hereden aquella parte que heredarie su padre, si vivo fuese, é non mas, ellosotros nietos dellotro fijo, maguer sean mas pocos, hereden todo lo que su padre heredarie: et en esa misma guisa hereden los nietos con los tios en los bienes dellavuelo, é dellavuela, é los sobrinos, fijos, ó nietos dellermano en los bienes del tio, ó de la tia hermanos de su padre, ó de su madre, ó de su avuelo, ó de su avuela, con los tios que fueren vivos hermanos de su padre, ó de su madre, ó del avuelo, ó de la avuela: et los primos con sus primos, é los segundos con sos segundos, é con los primos de su padre, ó de su madre, que aquel mismo derecho hereden, quier sean pocos, quier muchos que heredarie su padre, ó su madre, de quallquier que les viniere ellenrencia si vivo fuese.

Si alguno que oviere fijos, ó nietos, é dende á iuso, en Orden entrare, pueda levar consigo la meatad del mueble, é non mas, é la otra meatad, é toda la raiz que la hereden sus herederos, ca tuerto serie en desheredar á ellos, é darlo á la Orden; pero si fijos, ó nietos, ó dende á iuso de mugier de bendicion non oviere, nin otros fijos que haian derecho de heredar sus bienes, pueda facer de todo lo suio lo que quisiere, quier en Orden, quier en otra parte, do el por bien toviere de guisa que el Rei su derecho non pierda, é nol pueda embargar padre, nin madre, nin otro pariente ninguno. 330

Si omme que muriere dexare su mugier prennada, é non oviere otros fijos, los parientes, los mas cercanos del muerto, en uno con la mugier escriban todos los bienes del muerto ante los Alcalldes; et si despues naciere fijo, ó fija, é viviere nueve dias, herede los bienes de su padre, pero si ante de los nueve dias complidos muriere, heredenlo todos los mas cercanos parientes del padre todo lo suio, mueble, é raiz, ansi como lo habrien heredado del padre que fijo non oviese dexado. 331

Si ellomme que oviere mugier, casare con otra, é oviere fijos en la 332

la segunda, co aquella segunda con quien casó non sopiere que era casado, los fijos sean herederos, é ella haia la meatad de los bienes que ganaron de conso uno; et si por aventura ella lo sabie, los fijos que ovo en él non sean herederos, et porque ella á sabiendas se casó con marido ageno, sea metida con todos sus bienes en poder de la mugier que ante avie aquel marido, si otros fijos non oviere, é faga de ella, é de sus bienes lo que quisiere, salvo que la non mate; et si fijos legitimos oviere de otro marido ante que casase con este, los bienes que avie ante que casase con él, heredenlos todos los fijos que ovo en el primer marido, et el marido que la primera mugier avie, é casó con esta segunda, que sea azotado por toda la Viella, é sea echado de ella, é del termino; et si despues hi fuere fallado, muera por ello, quier la segunda mugier lo sopiese, quier non, que era casado ante con otra.

333 Si el marido, ó la mugier muriere, el lecho que avien cutiano finque al vivo; et si se casare, tornelo á particion con los herederos del defunto.

334 Si á la hora que finare el padre, ó la madre, alguno de los fijos non fuere en la tierra, é ellotro fijo que hi fuere, tomare, é se apoderare en los bienes que les pertenecen por herencia, quando quier que venga el hermano, el que non era en la tierra, entre en aquellos bienes que su padre, ó su madre dexó, é nol pueda sacar el hermano por razon, que se ante ella poderó en ellos, de los quales ante él era tenedor, mas tenganlos amos de consouno fasta que los partan: esto mismo sea de la herencia que les viniere de avuelo, ó de avuela, ó de otra parte qualquiere que haian ellos derecho de la heredar de consouno.

Quando ellomme que oviere fijos de una mugier, casare con otra que oviere fijos de otro marido, é amos ovieren fijos de consouno, si el marido, ó la mugier muriere, los fijos del muerto partan egualmientre toda su buena; et si alguno de los hermanos que fueren de padre, é de madre, muriere sin heredero, é manda non ficiere, los otros hermanos que fueren de padre, é de madre, si otros hermanos non oviere de parte del padre, ó de la madre, hereden todos sus bienes, mueble, é raiz, salvo ende si el padre, ó la madre, ó ellavuelo, ó ellavuela, ó dende á suso algunos dellos fueren vivos, que hereden el mueble, é tengan el heredamiento que finado ganó, ó compró por sí en su vida, segund sobredicho es; et si alguno de los hermanos que fueren de padre, é de madre, muriere, é oviere otros hermanos de padre, ó de madre, todos egualmientre partan los bienes que el hermano finado heredó del padre, ó de la madre dende todos son hermanos, et todas las ganancias que fizo, si padre, ó madre, ó dende arriba non oviere: et hermanos que son de padre, ó de madre, apartadamientre hereden los bienes del padre, ó de la madre donde los otros non son hermanos, et si fueren hermanos de sendos padres, ó de sendas madres, cada uno de los hermanos herede la buena de su herma- 335

mano quel vino del padre, ó de la madre donde son hermanos; et si algunas ganancias fizo el muerto de otra parte, herendelas todos los hermanos de consouno, si padre, ó madre, ó dende á suso non oviere.

336 Todo omme, ó toda mugier que Orden tomare, pueda facer su manda de todas sus cosas, fasta un anno complido: et dellanno complido en adelante, non la pueda facer: et sus fijos, ó sus nietos hereden todo lo suio; et si fijos, ó nietos, ó dende á iuso non oviere, heredenlo sus parientes los mas cercanos que oviere.

337 Clerigo, nin Lego non pueda en vida, nin en muerte facer su heredero á iudio, nin á moro, nin á herege, nin á omme que non sea christiano, maguer non haian fijos, ó nietos, ó dende á iuso; et si alguno lo ficiere, non vala, é hereden todo lo suio aquellos á los que pertenesciere de heredar.

338 Toda cosa que el padre, ó la madre diere á alguno de sus fijos en casamiento, ó en otra manera, salvo si gelo diere por meioria en aquella guisa que manda el fuero, ó si gelo diere por soldada por servicio quel haia fecho, segund que la diera á otro omme estranno por aquello quel oviese servido, sea tenido el fijo de lo adozir á particion con los otros hermanos despues de la muerte del padre, ó de la madre que gelo dió: et si amos gelo dieron de consouno, é elluno dellos muriere, el fijo sea tenudo de adozir á particion la meatad de lo quel dieron en casamiento; et si amos murieren, tornelo todo quantol dieron á particion con los otros hermanos; et si non oviere de que lo tornar, ó non pudiere, sea apreciado segund la quantia de la moneda que corrie, é usaban en el tiempo quel fue dado, et si oviere hi en que, entreguense los otros hermanos en sendos á tantos, é lo otro que fincare partanlo segund el fuero manda; et si non oviere hi de que se entreguar, é él oviere la quantia de que lo pueda tornar aquello quel fuere dado, que lo torne; et si non oviere de que finque con aquello que levó, é los otros hermanos partan lo que fallaren: esto mismo sea de lo quellavuelo, ó ellavuela, ó amos en uno dieron á alguno de sus nietos en casamiento, ó en otra manera el padre, ó la madre de la parte que los oviere de avuelos estando finados, que sea tenudo de lo adozir á particion con los otros hermanos, é con sus tios, salvo sil fuere dado por soldada por servicio quel fizo, como dicho es de suso, é non en otra manera, et porque de derecho los fijos egualmientre deben heredar los bienes del padre, é de la madre, el padre, ó la madre non pueda dar mas allun fijo que allotro, si non en aquella guisa que sobredicho es: et porque avuelos, entendiendo esto dan lo suio alluno de los nietos, ó á los nietos estando el padre vivo, ó la madre viva, á fuerza que fincara lo quel dan en el nieto, ó en los nietos, el que lo non tornarán á particion si les fuere demandado; et porque esto atal es fecho engannosamientre, si les dado fuere, non vala.

Toda cosa que el padre, ó la madre connocieren sobre sus almas que dieron en casamiento, ó en otra manera alguna, á alguno de 339

de sus fijos, porque sea tenudo de lo adocir á particion con sus hermanos sean creidos, maguer que los fijos non lo conozcan; et si elluno dellos gelo dió, é lo el connosciere sea creido.

340 Si el fijo que fuere fecho de soltero é soltera, los parientes non lo quisieren conoscer, por le toller el herencia, él firmando con dos de sus padrinos, que aquel cuios bienes él demanda, lo conosció en su vida por fijo, é que fueron rogados, é convidados de su padre por padrinos, quel fuesen á cripstianar á aquel por su fijo, que sus bienes demanda, quel vala, é sea heredero, non habiendo otros fijos, ó nietos de bendicion, segund sobredicho es; et si los padrinos fueren atales que sean ommes buenos, é de creer, que aquel cuios bienes él demanda, lo conosció por su fijo, quel vala.

341 Pero que el fijo que fuere fecho de soltero, ó de soltera, non es heredero en los bienes del padre, nin dellavuelo, si otros fijos, ó nietos de bendicion hi oviere, sea heredero en los bienes del hermano, que el hermano ganó por sí, ó ovo de aquella parte donde lo avie hermano, salvo si el hermano finado oviere hermanos de bendicion.

342 Toda cosa que el marido, é la mugier ganaren, ó compraren de consouno, haianlo amos por medio, et si fuere donadio de Rei, é lo diere á amos, haianlo amos por medio; et si lo diere alluno, haialo aquel solo, á quien el Rei lo diere.

343 Si el marido alguna cosa ganare de herencia de padre, ó de madre, ó de otro pariente, ó de donadio de sennor, ó de amigo, haialo todo quanto ganare por suio; et si fuere en hueste, maguer que reciba soldada del Rei, ó de Sennor, si bestias, ó armas, ó otra cosa alguna, ganar á la mission de amos, quanto él ganare de aquesta guisa, sea del marido é de la mugier; et esto que sobredicho es, de las ganancias del marido, eso mismo sea de las ganancias de la mugier.

344 Si el marido llevase mas en el casamiento que la mugier, ó la mugier mas que el marido, quier en heredat, quier en mueble, los fruitos sean egualmientre de amos á dos; et la heredat, é las otras cosas que son mueble, et se iudgan pora raiz haianlas el marido, ó la mugier, cuios eran, ó sus herederos.

345 Si el marido é la mugier, ponen vinna, ó facen casa, ó molino, ó banno, ó forno, ó otra labor qualquiere, en tierra, ó en raiz de qualquiere dellos, é elluno dellos muriere, en su voluntat sea, ó en su escogencia, de aquel en cuio raiz fuere fecha la labor, ó de sus herederos, de dar á la otra parte, la quarta parte de la raiz, con su meioramiento, ó la meatad de lo que costó toda la fechura, ó el meioramiento apreciado de aquella raiz, segund el tiempo en que fue fecha la cuesta.

346 Pero que toda cosa que el marido, é la mugier ganare, ó compraren, ó meioraren despues que casaren en uno, deben partir los herederos del muerto, con el que fincare vivo por medio, si de lo que ganaron ovieren comprado, ó ganado caballo, é armas, é guarnizones, é las ovieren á la sazon que elluno dellos finare, si uno, ó mas caballos ovieren, el meior ca-

caballo, é las meiores armas, é las meiores guarnizones tambien de fuste, como de fierro, las que convinieren pora él sean del marido; et si el marido muriere ante que la mugier, que las hereden sus herederos estas cosas que sobredichas son, tambien por vida, como por muerte, et non les sean metidas en cuenta en la particion; et ansi la mugier que haia todos sus pannos, é sus arras, é sus joias, sil fueren entregadas á ella, et nol sean contadas á ella, nin á sus herederos en la particion, todas las otras bestias, é las otras armas, si las ovieren, con las otras ganancias, tambien mueble, como raiz que ficieron el marido, é la mugier despues que casaron en uno, partanlas por medio los herederos del muerto, con el que fincare vivo.

347 Si alguno que oviere fijos de una mugier, é muerta la mugier, quisier casar con otra, ante que case, dé á sus fijos á partir, segund que la deben haber su parte, del derecho de su madre, é case despues: otrossi, si el que oviere fijos en la segunda, é muerta la segunda, quisiere casar con otra, dé á partir primero á los fijos de la segunda, quanto de derecho le alcanzaren de parte de su madre; et muerta la tercera, dé ansi su derecho á los fijos que en ella oviere, et dende enadelante, á quantos fijos oviere de sendas mugieres en esta misma guisa; por aventura el padre pora olvidanza, ó pora cobdicia con los fijos primeros, non partiere ante que case, quando quiere que los fijos de la primera mugier quisieren partir, tomen la meatad de todo ellaver nueble, é raiz que el padre con su madre dellos ganó, é de todo quanto él gano por sí, despues que finó la mugier primera, fasta que casó con la segunda, é de quanto ganó con ella, é dende en adelante de quanto que oviere ganado con las otras mugieres, fasta el dia que los diere á partir; esta particion fecha, parta con los fijos de la segunda, é despues con los de la tercera, é dende en adelante, con quantos que oviere de las mugieres muertas en esa misma guisa; et si el padre muriere, é la segunda, é la tercera, ó la quarta mugier..... maguer que haian fijos en ella, ante que la madrasta, ó los fijos que en ella oviere, particion reciban el fijo, ó los fijos de la mugier primera, haian la meatad de todo quanto el padre con su madre ganó, é despues él ganó por sí, é de quanto ganó con la segunda, é con quantas mugieres despues oviere habido, fasta el dia que murió de sende el fijo de la segunda, prenda la meatad de todo lo otro que fincare; et dende en adelante en esa misma guisa los fijos que ovo en las otras mugieres, si desque ovieron partido los fijos de las madres muertas, é los que oviere en la madrasta, si algunos hi oviere, partan quanto remanaciere de su padre egualmientre entre sí: eso mismo decimos de la mugier que oviere fijos de muchos maridos, que dellomme que oviere fijos de muchas mugieres, é non ficiere particion con sus fijos, fasta el postrimero marido.

Si el marido que oviere fijos 348
de muchas mugieres, casare con mugier que oviere fijos de muchos maridos, é los fijos de cada uno

quisieren partir con su padre, ó con su madre, los fijos del primer marido, ó de la primera mugier, pierdan la meatad de todas las ganancias que el padre, ó la madre viva fizo desdel dia que casó con la madre, ó con el padre muerto, fasta el dia quel diere la particion, tambien de lo que ganó con las mugieres, ó con los maridos muertos, como con la mugier, ó con el marido vivo: et de aquella misma manera parta con los de la segunda mugier, ó con los del segundo marido; et dende en adelante, con los de la tercera mugier, ó con los del tercer marido, é con los otros fijos de quantas mugieres, ó de quantos maridos oviere habido; ese mismo derecho herede, sino hai mas de un fijo, ó de una fija, de parte de su padre, ó de su madre, si mas fijos non fueren de aquel padre, ó de aquella madre muerta que aurien, ó heredarien si muchos fuesen.

Si el marido, ó la mugier por alguna ocasion se ovieren de partir, partan entre si, egualmientre quanto en uno ganaron, é todos los provechos, é los meioramientos que amos estando en uno ficieron en la raiz dellotro: et despues que elluno de aquellos que en vida fueren partidos finare, el que fincare vivo de los que fueren partidos, non haia ninguna cosa de los bienes del muerto; et si unidat ovieren fecho amos en uno, non vala.

349 Porque acahece muchas veces, que ante que los fruitos sean cogidos de las heredades, muere la mugier, é finca el marido, ó muere el marido, é finca la mugier; si los fruitos aparecieren en la heredat á la sazon de la muerte, que se partan por medio, entre el vivo, é los herederos del muerto; et si non aparecieren, haian los fruitos, cuia fuere la raiz, é dé la meatad de las misiones que fueren fechas en la labor, á la otra parte: esto sea si la raiz fuere vinna, ó arboles, ca si fuere tierra, é fuere sembrada, maguer á que non aparezca el fuito á la sazon de la muerte, partase por medio, quanto ende viniere; et si non fuere sembrada, quando murió, é fuere barvechada el que non há nada en la heredat, haia la meatad de las misiones que fueren fechas en el barvecho.

Si estando el marido con la 350
mugier camearen heredat que sea delluno dellos, con otro, los esquimos de aquella heredat que fuere cameada, haianlos por medio, é la heredat sia de aquel cuia era la otra porque fue cameada: otrossi, si diere heredat delluno dellos, é dineros demas, quier pocos, quier muchos por heredat de otro alguno, aquel que non avie ninguna cosa en la heredat primera, haian en la otra heredat que recibieren en camio, tanto quanto montare la meatad de los dineros, que fueron dados demas sobre la heredat, é lo otro todo que sea de aquel cuya heredat fuere dada en camio; et los esquimos de toda la heredat, haianla amos por medio: otrossi, si estando en uno vendieren heredat que sea delluno dellos, é del precio desa misma heredat compraren otra heredat, los fruitos della sean de amos egualmientre, é la heredat sea de aquel de cuyos dineros fue fecha la compra, ó de sus herederos.

Padre, nin madre, nin padras- 351
tro, nin madrastra, nin otro ningu-

guno que sea tenedor de los bienes que algunos herederos debieren partir, non sea tenudo de lo dar á partir, sino á todos los herederos en uno; salvo, si alguno dellos fuere rebelle, que por malicia non quisiere venir á partir con los otros herederos, ó si alguno dellos non fuere de edat, ó non fuere en la tierra, que los dé á partir á aquellos que gela demandidieren, dando el recabdo que finquen los otros herederos porque quanto ellos recibieren, é que gelo dé todo por escripto, é con recabdo de guisa que non pueda venir en dubda.

351 La particion que ficieren, ó recibieren los hermanos, ó los parientes por sí mismos, é por sus hermanos, ó por sus parientes que non son de edat, ó que non son en la tierra, ó que por malicia se escusa de la particion de aquello que ha de heredar, non sea desfecha despues, maguer á non haia hi escriptura ninguna si pudiere seer firmado por buenas testimonias: mas si alguno de aquellos que non eran de edat, ó non eran en la tierra, ó non fueron en la particion, escusandose maliciosamientre, fallare que sus hermanos, ó sus parientes, aquellos que ficieron la particion, ó la recibieron por ellos les ficieron enganno alguno en la particion, é lo pudieren probar por esas mismas pruebas que se acertaron en la particion, ó por otras buenas testimonias, puedalo desfacer; et si ellenganno non pudiere probar, que tenga, é vala la particion ansi como la ellos ficieron.

352 Si los fijos al padre, ó á la madre sospecha ovieren que les negó, ó los niega alguna cosa, ó los encubre, ó les asconde en la particion de lo que ellos debrien haber parte, si non gelo pudieren firmar, iure á todos en uno, ó aquellos que se atrevieren á demandar por sí, é por todos los otros como manda el fuero, segund de la quantia que demandidieren, é sea creido; et los otros hermanos que non fueren de edat, ó non fueren en la tierra, ó por malicia se escusaren de non venir al plazo con los otros, que finquen por quanto ellos ficieren, é lo haian por firme maguer non quieran, salvo si pudiesen firmar por los Alcalldes ante quien pasó el pleito, ó por otras buenas testimonias, que los otros sus hermanos engannosamientre andidieron en el pleito, ó que menguaron ende alguna cosa de lo que hi pudieran facer, maguer si despues de la iura los fijos algo conoscieren de aquellas cosas que les debieran seer dadas á partir, faganlas manifiestas, é demandelas por el fuero, é el padre, ó la madre non se pueda escusar, que non respondan por razon que diga que otra vegada los cumplió de fuero por ellas: esto mismo sea del padrastro, ó de la madrastra, ó de otro qualquiere que alguna cosa toviere quien haia de dar á partir, é los herederos ovieren ende sospecha que menguó, ó abscondió, ó encubrió alguna cosa que la non dió á partir á los herederos que la deben haber.

Si fijo emparentado ganare alguna cosa de herencia de hermano, ó de donadio de Rei, ó de Sennor, ó en hueste, ó de otra parte qualquiere quel venga toda sea del padre, é de la madre, si 353

quier lo gane por sí, ó quel sea dado él viviendo, á cuesta, é á mission del padre, é de la madre, partanlo él, é los otros sus hermanos todos egualmientre entre sí.

354 Si algunos herederos, ó companneros ovieren alguna cosa de consouno que se non pueda partir sin danno, ansi como siervo, ó caballo, ó forno, ó molino, ó lagar, non puecostrennir los unos á los otros que la partan, mas avenganse entre sí de la vender á alguno dellos, ó á otro, ó de la sortear entre sí, con apartamiento de otras cosas, si las ovieren, ó con apartamiento de dineros; et si en esta guisa non se pudieren avenir, arriendenla, é partan la renta entre sí.

355 Si el fijo, movido por piedat, á su padre, ó á su madre, estando menguados, mantoviere en su casa, é vivieren con él, el fijo non sea tenudo de responder por particion quel demanden, sino por aquellas cosas que andubieron á su casa, é ansi aquello que el padre, ó la madre traxieron á su casa, é á su poder, ellos mismos lo espendieron en lo que ovieren menester, ó el fijo por ellos non responda; et si los otros herederos ovieren sospecha, por mas que él non conosciere, si firmar non gelo pudieren, iure á todos en uno, como manda el fuero, segund de la quantia quel demandidieren: esto mismo sea del fijo que viviere con el padre, ó con la madre, é vendiere alguna cosa pora su pro dellos, é por las cosas que sospecha le ovieren.

356 Los herederos non sean tenudos de responder por aquel cuios herederos son por debda, nin por fiadura, nin por otra cosa ninguna que les sea demandada, desemparando lo que heredarien de los bienes del defunto.

Si los herederos que debieren heredar los bienes del padre, ó de la madre, ó dellavuelo, ó dellavuela, ó de otro pariente de quel parte quiere que ellos oviesen de haber por herencia, non les demandidieren en cinco annos seiendo de edat, é en la tierra, dende en adelante, el demandado non les sea tenudo de responder por particion, si non quisiere. 356

Toda particion que el padre, ó la madre ficiere con sus fijos ante los parientes, que los fijos ovieren de la otra parte donde heredaren la raiz que les vino del padre finado, ó de la madre finada, vala, los herederos estando delante, é otorgado, é conociendolo; et si los herederos non fueren de edat, parta el padre, ó la madre, que fincare viva con sus parientes, los mas cercanos, que fueren de aquel avolengo mismo, donde viene la raiz, é vala tal particion como esta, salvo si los fijos que non fueren de edat fallaren, que aquellos que recibieron, ó ficieron la particion por ellos, les ficieron algun enganno, segund dicho es: esto mismo sea de la particion que ficieren los avuelos con los nietos, ó los tios con los sobrinos. 357

Desque la particion, segund que es derecho, fuere fecha entre los herederos, si alguno dellos la quebrantare, é la parte dellotro entrare, tanto pierda de lo suio, quanto tomare de lo ageno. 358

Si dos ommes ovieren alguna cosa de consouno, é elluno dellos quisiere facer pared por medio, 359

por

por haber su parte apartadamientre, amos deben dar el logar para el cimiento por medio, é haian la pared de consouno; et si elluno non quisiere dar su parte dellogar para el cimiento, nin facer la pared, ellotro faga la pared en lo suio, é sea suia la pared; et si aquel que non quiso facer la pared, nin dar su parte del logar, arrimare alguna cosa á ella, quantas vegadas gelo testiguaren, quel peche por cada vez cinco sueldos.

XXXI

Titulo de las aveias.

360 Maguer que aveias que enxambren suban en arbol de alguno, si omme alguno las tomare, ó las encerrare, ante que el sennor dellarbol puedalas haber, maguer que en ellarbol fagan enxambre, pero ante que las aveias sean presas, encerradas, el sennor dellarbol pueda defender á qualquier omme que non entre en lo suio, salvo al sennor de las aveias, de cuia colmena salieron, viniendo en pos dellas, ca este que va en pos de sus aveias por las cobrar, non pierde el derecho que en ellas habie; pero si quando el sennor llegare, las aveias fueron presas, encerradas, aquel que las toviere encerradas, haia la meatad, é el sennor que fuer dellas, la otra meatad: otrossi, si pavones, ó ciervos, ó otros animales, que son bravos por natura, fuieren en manera que sean en su salvo, que se las haia quien se las tomare, si sennor non les salliere: et quando quier que su sennor viniere, cobrelas sin precio, é sin cuesta ninguna: esto mismo sea de gallinas, é de ansares, é de las otras aves, é bestias que non son bravas de natura, que si fuieren de su sennor que las haia quando quier que las faiare.

XXXII

Titulo de los cazadores.

Si algunos venadores, ó cazadores, quier sean caballeros, quier otros ommes, osso, ó ciervo, ó otro venado, ó otra cosa que sea de caza, levantaren, otro ninguno, quier sea cazador, ó venador, quier non, non lo tome, mientre aquellos que lo levantaron fueren en pos del, hayassi el venado, ó la caza fuere quita dellos, é fuere en su salvo, maguer sea ferido, qualquequier que lo matare, esselo pueda haber. 361

XXXIII

Titulo del que planta en tierra agena.

Si algun omme pusiere vinna en tierra agena, quier defendiendo gelo el sennor della, quier non, pierda la vinna el que la plantó, é sea del sennor de la heredat: esto mismo sea si pusiere arbores en ella, ó las barvechare, ó las sembrare, ó ficiere otra labor, que pierda la mission que ficiere en ella; et si alguna de estas cosas ficiere en tierra, ó en heredat, que haian de consouno con otro que non sea partida, é non lo sopiere, que tome ellotro otra tanta tierra, é tan buena de aquella que han de consouno, é si non la ovieren, partan aquella tierra, é dé la labor de cada uno, su parte de lo que costó; et si alguno vendiere tierra agena á otro, é el que la compró non sopiere que es agena, é pusiere vinna en ella, 363

Digitized by Google

ella, ó arbores, ó ficiere otra labor, é el sennor de la tierra lo sopiere, é non contradixiere, ó fuere en otro logar que lo non sopiere, nin lo contradixiere, haia la tierra, é lo que enella fizo este que la recibió, é la compró: et aquel que la enagenó, peche la tierra doblada.

XXXIV

Titulo de los huerfanos, é de como se deben gobernar.

363 Si algun huerfano que sea sin edat, fincare sin padre, ó sin madre, el padre, ó la madre que fincare vivo en uno con los parientes mas cercanos del padre, ó de la madre muerta, los que heredarien los bienes del huerfano, si finase, recabden, é escriban todos los bienes del huerfano, é sean echados en almoneda cadanno sobre sí en renta, é el que mas diere por ellos que los haia, dando recabdo sobre buenos fiadores, que dé la renta á los plazos quel fueren puestos, é que desempare los bienes que sacare en almoneda, desque fuere el tiempo de la renta complido: et la renta sea echada ansi cadanno, fasta que los huerfanos sean de edat complida: si el padre del huerfano, quisiere sacar ellalmoneda, dando tanto como el que mas diere, haiala ante que otro ninguno, quier case, quier no; pero si la madre casare dende en adelante, non sean recebidos ella nin sus parientes que fueren de la su parte en la renta; et si casa, ó vinna, ó forno, ó molino, ó otra heredat, ó otra cosa alguna de las quel fueron dadas, é que non sacó en almoneda, ansi como bestias, ó ganados se perdieren, ó se menoscabaren por culpa de aquel que sacare ellalmoneda, que peche al huerfano todo el danno doblado.

El padre seiendo cuerdo, é 364
de buen testimonio, maguer case, ó non, pueda tener sus fijos huerfanos si quisiere, é por la mision dellos, denle quanto les cupiere mensuradamientre á bien vista de ommes buenos: otrossi, puedalos tener la madre non casando, si quisiere en esa misma guisa quel padre, é si casare, quel sean tollidos; et si el huerfano, padre, nin madre, ó dende arriba non oviere vivos, tenganlo los mas cercanos parientes que fueren pora ello, de aquellos que heredarien lo suio si finase: et maguer en voluntad es del padre, ó de la madre non casando ella, que tenga sus fijos si quisiere; pero si avuelo, ó avuela, ó otro pariente, quier sea de parte del padre, ó de la madre muerta, quier del vivo por mesura, é por acrescentar los bienes de los huerfanos los quisieren tener, é gobernar, á cuesta, é á mission de si mismo, sean tollidos, al padre, ó á la madre, é tengaios él.

Si el huerfano alguna cosa, 365
ansi como por debdas, ó por mandas de su padre, ó de su madre, ó por pecho que oviere de pechar aquellos que echaren ellalmoneda, sean tenudos de las pagar de los bienes del huerfano del mueble, ó de la raiz, é que lo fagan bien, é lealmientre, é con recabdo de guisa que quando el huerfano fuere de edat, que non falle hi enganno ninguno, é lo que ansi fuere fecho, que vala.

Si el padre, é la madre mu- 366
rieren á pobredat, en vida de los fi-

fijos, quier sean casados, quier non, segund fuere su poder de cada uno de los fijos de que gobiernen al padre, é á la madre; et si alguno de los fijos fuere muerto, é dexare fijos, que den su parte, segund que darie su padre, si vivo fuese; et si el padre, ó la madre muriere, los fijos gobiernen al que fincare vivo; et si se casare dende su gobernio, como á el sennero daban antes que casase, é non sean tenudos de gobernar la madrastra, ó al padrastro, si non quisieren: en esta misma guisa gobiernen los nietos á los avuelos, ó á qualesquiere dellos que fincare vivo, é los viznietos á los visavuelos.

367 Quando alguna mugier soltera oviere fijo de algun omme soltero, é el omme lo conosciere por fijo, la madre sea tenuda de lo criar, é de lo gobernar á su cuesta, é á su mission, fasta tres annos, si oviere de que lo ella lo pueda criar, é si non oviere de que lo criar, crielo á cuesta, é á mission del padre; et si la mugier lo criare de lo suio fasta los tres annos, el padre crielo desde alli en adelante de lo suio, é non la madre, si non quisiere, salvo si los Alcalldes por alguna razon derecha mandaren que lo tenga la madre, é tengalo á cuesta del padre, esto sea de los fijos que oviere el christiano con christiana, ca si lo oviere en mora, ó en iudia, ó en mugier de otra lei que lo tenga el christiano por siempre, é haia la mission de la madre, si oviere de que, fasta los tres annos; et si despues de los tres annos que la madre lo oviere criado, el padre lo negare que no es su fijo, de mientre que andidiere en el pleito, el padre sea tenudo de dar el gobernio fasta que sea iudgado, é librado el pleito; et si non fuere dado por padre, haia la mission que fizo de la madre, que gelo daba por fijo con tuerto: et lo que es dicho de los fijos solteros, sea de los fijos de los casados que fueren partidos por iuicio de Santa Eglesia, por alguna razon derecha.

Si algun omme fuere metido en prision por debda, que deba aquel quel ficiere meter en la prision del complimiento de pan, é de agua fasta nueve dias, é non sea tenudo de darle mas, si non quisiere, mas si él pudiere haber otra meioria de otra parte, que la haia; et si esse plazo non la pudiere pagar, nin haber fiador, si oviere algun menester, recabdelo aquel aqui él debiere la debda de guisa que pueda usar de su menester: et de lo que ganare él, que coma mensuradamientre, é lo demas recibalo en cuenta del su debdo; et si menester non oviere, é de aquel á quien debiere la debda lo quisiere tener, gobiernelo, é sirvase del, quanto meior pudiere. 368

xxxv

Titulo de como puedan los padres desheredar sus fijos.

Quando el padre, ó la madre quisiere desheredar á alguno de sus fijos, ó dende aiuso, nombre sennaladamientre la razon por quel deshereda en su manda, ó ante testigos, é estando la razon probada por verdadera del, ó de su heredero, si el fijo, ó el nieto lo negare, sea desheredado. 369

Padre, ó madre non pueda desheredar sus fijos de bendicion, nin 370

nin nietos, nin viznietos, ó dende aiuso, salvo si alguno dellos lo ficiere por sanna, ol ficiere deshonrra, ó sil denostare de denuesto vedado, ó sil denegare por padre, ó por madre, ó dende asuso, ó sil acusare por cosa que debrie perder el cuerpo, ó miembro, ó ser echado de tierra, é si fuere la acusacion de cosa que non sea contra el Rei, ó contra su sennorio: otrossi, lo pueda desheredar, si se le ioguiere con la mugier, ó con la barragana, ó sil ficiere cosa porque deba morir, ó prender lision, ó si por prision de su cuerpo nol quisiere fiar, ó sil embargare, ol destorbare de guisa que non pueda facer su manda: otrossi, lo pueda desheredar si se ficiere herege, ó se tornare moro, ó iudio, ó si el padre, ó la madre ioguiere en catino, é nol quisiere quitar en quanto pudiere; pero si por desaventura, padre, ó madre desheredare por alguna de estas cosas, fijo, ó nieto, ó visnieto, ó dende aiuso, como dicho es, é despues lo perdonare é lo heredare, que sea heredero ansi como era ante.

371 Quando fijo, ó nieto, ó otro heredero por ruego, ó por falago á su padre, ó á su avuelo tolliere, ó embargare de facer la manda que queria facer, si gela facer de otra manera, non debe haber penna, ca aquel debe haber la penna que por fuerza embarga al padre, ó allavuela que non faga la manda, ó quel tuelle, que non puede haber los testigos, ó ellescribano con que faga la manda: otrossi, sea desheredado quien por fuerza á padre, ó avuelo face facer la manda en otra manera que la el querie facer, ó si fuere en lo matar, ó se acertare do los que lo mataren: otrossi, sea desheredado el hermano maior, ó el pariente mas cercano, que fuere de edat en la tierra, é non demandidiere la muerte de su padre, ó de su pariente, cuio heredero serie dellos, et aquello que debieran haber aquellos que fueren desheredados por qualquiere de estas razones, que sobredichas son, que sea todo de los otros herederos.

Titulo de las vendidas, é de las compras.

Si alguno vendiere heredat, 372 ó otra cosa alguna á otro omme qualquiere, é tomare sennal por la vendida, non la pueda desfacer la vendida, salvo sil doblare la sennal al comprador: otrossi, el comprador non se pueda repentir de la compra, salvo si dexare perder la sennal; et si sennal non fuere dada, nin recebida de la una parte á la otra, non tenga, nin vala la compra: mas si alguna penna hi fuere puesta á que se obligaren amas las partes en la compra, é en la vendida porque sea el pleito guardado entre ellos, que vala; et si penna non fuere hi puesta, puedanse repentir amas las partes, ó qualquiere de ellas.

Quando alguno comprare he- 373 redat, ó otra cosa alguna, si el vendedor non fuere raigado, ó sobre aquello que oviere fuere obligado, é debiere debdas algunas, ó el comprador se temiere que se irá de la tierra el vendedor, el comprador demandel buen fiador que sea raigado, que gela faga san-

sanna quando quier quel fuere demandada ; et si á la hora que la compra fuere fecha non gelo demandidiere el vendedor, non sea despues tenudo de gelo dar mas do quien quier que lo fallare , seal tenudo, et costrennido que el venga redrar, et degelo facer sanno; et si la heredat , ó la cosa comprada alguna gela embargare, el comprador fagalo saber al fiador que recibió de saneamiento de comol riedre , é gela faga sanna de aquel que gela embarga ; et si redrar nol quisiere , nin gelo facer sanno aquello , porque él fue fiador , ó non pudiere , quel peche otro tanto , é tan bueno doblado con las missiones que ficiere , é todo quanto por él pechare ; et si el comprador por sí entrare en el pleito non lo faciendo saber al su fiador , el fiador nol sea tenudo de le responder, haias si gelo ficiere saber, é nol redrare , quel peche segund que sobredicho es : esto mismo sea si alguno dió á otro alguna cosa en camio, é aquello que recibió en camio por ella le fuere embargado, é nol quisiere , ó non pudiere redrar aquel de quien lo él recibió en camio faciendo gelo saber á él.

374 Si alguno comprare casa , ó molino, ó bestias, ó otra cosa qualquiere de otro quier alguno, é diere sennal por ella. . . . . . . partida del precio porque la cosa fue comprada , si ardiere, ó caiere , ó se lisiare, ó se perdiere, el danno sea del comprador, é non del vendedor , compla el precio que fuere puesto sobre aquello que ante dió el comprador; mas si el vendedor non diere al comprador la cosa el dia , ó al tiempo que deviere , ó si se perdiere por su culpa , ó si fizo pleito , que si se perdiese, ó si se dannase , que fuese el danno suio en estas tres guisas , ó en qualquiere dellas debe seer el danno del vendedor ; haias si la cosa vendida se aprovechare , ó meiorare sea todo del comprador.

Todos aquellos que tovieren pesos, ó varas , ó medidas , conque ovieren de comprar, é avender tambien en sus casas , como en las plazas , ó en el mercado sean derechas , é eguales, é aquel que falsa la toviere, peche cinco sueldos por quantas vegadas falsa gela fallaren , é seal quebrantada; et si fuere peso de . . . . . ó de cameador, peche la calonna doblada. 375

Si alguno comprare á otro bestia , ó buey, ó otro animal qualquiere, é lo tomare á prueba , tomelo fasta tercer dia , é pora en aquel precio en que se avinieren entre sí, é pruebenlo, é si non probaren la cosa que compró, entreguenla á su sennor ; et si de tercer dia en adelante, ó del tiempo que pusieren entre sí, la toviere, que finque por suia, é dé el precio puesto al vendedor : et si de mientre quel comprador toviere la cosa á prueba se perdiere, ó se muriere , ó se lisiare, que sea el danno suio del comprador, é non del vendedor, et ansimismo sea del que rescibiere alguna cosa de otro en camio, é la tomare á prueba. 376

Si alguno comprare de otro heredat, ó otra cosa qualquiere que sea agena , é non del vendedor, si el comprador lo sopiere que es agena , é non del vendedor, amos sean tenudos de la pe- 377

char con otra tanta, é tan buena, á aquel cuia fuere la cosa con los fruitos, é con los esquimos que ellos ovieron dende, ó el oviera avido della, si oviere estado tenedor; esto mismo sea de aquel que la cosa agena diere, ó cameare, é del que la rescibiere, sabiendo que es agena, é non de aquel de quien la el rescibió.

The tit. head of XXXVII (below) is inserted here in the MS. i.e. "De los Caminos"

378 Si camio fuere fecho entre algunos ommes en guisa, que amos sean entregados de lo que ovieren de rescibir elluno dellotro, non se pueda desfacer; mas si elluno fuere entregado, é ellotro non pueda se desfacer; et maguer non sean entregados elluno dellotro, si alguna pena hi fuere puesta entre sí, sea guardado ansi como fuere puesto: otrossi, el camio non se pueda desfacer; maguer non sean entregados elluno dellotro, si alguno dellos fizo menoscabo en alguna manera, por razon de aquel camio, salvo si ellotro le quisiere por facer el danno al que lo oviere rescebido por aquella rason.

XXXVIII

Titulo de las cosas acomendadas.

379 Qui alguna cosa tomare de otro alguno, en acomienda en su casa, si por quema, ó por aguaducho, ó por furto, ó por otra cosa atal lo perdiere, si se perdieren algunas cosas de las suias con la agena, si en la perdida non fuere culpado, non sea tenudo de lo pechar; mas si se perdieren las cosas agenas, é non las suias, sea el tenudo de las pechar: et si salvó algunas dellas quel fueron acomendadas, é se perdieron con las suias, sea apreciado quanto se perdió, é quanto salvó, é partan la perdida segund ellapreciamiento.

XXXIX

Titulo de la guarda de los ganados.

Qui bestia, ó ganado, ó otra cosa qualquiere, rescibiere en guarda, ó en acomienda, por precio, ó por soldada quel dieren, ó pusieren con él de le dar, si quier se pierda por su culpa, si quier non, sea tenudo de lo pechar aquello quel fue dado á él, ó puesto en acomienda. 380

Si boiarizo, ó vezadero de Conceio rescibiere el ganado, ó la bestia sana, é despues la diere muerta, ó ferida, ó llagada á su sennor, sea tenudo de gela pechar; mas si dixiere quel acaheció por su desaventura, ó por su muerte natural, é non por ferida, nin por otra cosa quel le ficiere, ó dixiere que bestia, ó ganado de otro omme alguno gelo fizo, iure segund la quantia que la bestia, ó el ganado muerto, ó ferido valiere, é sea creido, é el sennor de la bestia, ó del ganado muerto, ó ferido, tornese al sennor de la bestia, ó del ganado que gelo firió, ó gelo mató al suio. 381

Si alguno rescibiere de otro omme alguno en acomienda, bestia, ó ganado, ó pannos, ó otra cosa qualquiere que se pierde, ó se menoscaba por la usar, non sea tenudo de la traher, nin de usar della sin mandamiento de su sennor; et si usare della, quanto menoscabo ficiere en ella, que lo peche todo doblado á aquel de qui lo él rescibió. 382

Si alguno tomare cosa de otro omme alguno en acomienda, non seie pueda alzar con ella por decir quel él debe algo, ol fizo tuerto, 383

Digitized by Google

to, salvo endesil fue dada por alguna rason, ó por alguna cosa quel ha de facer, ó de complir sennaladamientre sobre ella, é non gela complió, ó si la cosa fuere suia, é ovo pasado por otro alguno, á aquel de qui la él rescibió, é él, nin su mandado, non gela dió, nin estando obligado á él por ninguna cosa; et si en otra manera él gela tomare, é non gela entregare luego á su sennor quando gela demandidiere, é dende en adelante se perdiere, que gela peche al que gela acomendo, si quier se pierda por su culpa, si quier non; et si ellacomienda fuere atal cosa de quel tenedor levó, ó pudiera levar el sennor della esquimos, ó fruitos, que sea tenudo de gelos dar; et si menos de pleito non lo pudiere haber, que gelo peche doblado, é con las engueras, é con los fruitos, é los esquimos, segund dicho es.

384 Si algun malfechor de las cosas que oviere de la mala fecha, ansi como de furto, ó de robo, diere algunas cosas á alguno, si el sennor dellas gelas demandidiere á aquel que las toviere en acomienda, degielas desque sopiere que son suias; et si el sennor dellas non gelas demandidiere, dexielas al malfechor, quando viniere por ellas, si fuere raigado; é si raigado non fuere, é el sopiere que de aquella parte las ovo, non gelas dé.

385 Si alguno tomare alguna cosa en acomienda en que muchos ovieren aver parte, non la dé, si non fuere á todos en uno, salvo si fuere cosa de que pueda dar su parte á cada uno, segund que la oviere de haber, é la cosa pudiere seer partida sin danno, ansi como pan, ó otras cosas que se pueden partir por medida, ó por peso, ó por cuento, haias si fuere cosa que se non pudiere partir á menos de danno, ansi como Moro, ó bestia, non la dé si non á aquellos quel dieren fiador valedero, quel riedre de los otros herederos, ó companneros, é de otro qualquiere que gela demandidiese; et si en otra manera la diere, sea tenudo de dar su parte á cada uno, pero si todos dixieren quel daban fiador de riedra tengala, ó pongala en otro lugar atal en que esté segura fasta que se avengan entre sí, ó que sea librado por iuicio á quien la dará, ó quales la deverán haber, si dubda viniere entre los herederos, ó los companneros.

Si aquel que estudiere, ó viniere á servicio, é á mandamiento de otro omme alguno, tomare sin mandamiento de su sennor algunas cosas en acomienda de otro omme qualquiere, su sennor del que tomó ellacomienda, non sea tenudo de lo pechar, nin responder por ello, mas el sennor de la cosa acomendada tornese á aquel á quien la él dió. 386

Titulo de las cosas emprestadas.

Si alguno rescibiere emprestado de otro omme alguno, en dineros, ó en cosa que se vende, é se compra por medida, ó por peso, ó en otra cosa semejable, torne ellemprestido á aquel que gelo emprestó otro tanto, é atal cosa, é tan buena, é de aquella natura misma que era la que el rescibió emprestada; et aquella misma que rescibió, non la podrie dar, si por rason que se aprove- 387

Digitized by Google

chase della, le fuere emprestada, haias si rescibió en emprestido bestia, ó armas, ó pannos fechos, esa misma cosa sea tenudo de gela dar á su sennor.

o por 388 Si ellemprestido es fecho á pro, tan solamientre de aquel que lo rescibe, si lo perdiere por su culpa, quanta quier que sea la culpa, sea tenudo de lo pechar á su sennor, ó de le dar lo que valie; pero si se perdiere por alguna desaventura, non sea tenudo de lo pechar, si la desaventura non vino por su culpa, salvo si fizo pleito de lo pechar á su sennor, maguer que lo perdiese por qualquiere desaventura, ó si gelo tovo sin razon derecha, que lo oviera porque tener, ó despues del tiempo, á que lo oviera de dar se perdió, ca por estas tres rasones, ó por qualquiere dellas, es tenudo el que rescibió el emprestido de lo pechar al que gelo emprestó, maguer que la haia perdido por alguna desaventura: et esto sea si se non perdiere por su muerte natural, ca si se morió de su muerte natural, ó se perdió de tal guisa, que su sennor lo oviera perdido, maguer non gelo oviere emprestado, non sea tenudo de gelo pechar.

389 Quando algun omme emprestare á otro, caballo, ó otra bestia en que vaia á algun logar nombradamientre, si á otro logar la levare, ó la levare mas lexos, ó si gela emprestó pora levar en ella alguna cosa nombradamientre, é demas la cargare, ó si maior iornada fizo que non debiera facer, si se perdiere, ó se dannare en guisa porque vala menos, sea tenudo de la pechar á su sennor; et si se perdiere non la levando mas lexos, nin la cargando mas de lo que con él pusiera, con el que gela emprestó, iurel segund la quantia dellapreciamiento de la bestia que non se perdió, nin se dannó por su culpa, é sea creido, é non la peche á su sennor, salvo si el querelloso pudiere firmar que por su culpa se dannó, ó se perdió.

Ninguno non pueda demandar á otro ellemprestido quel ficiere ante del tiempo que con el puso, ó ante que sea complido aquello por aque geló emprestó, haias desque fuere pasado el tiempo que fuere puesto entrellos, ó en servicio complido pora que gelo emprestó, sea tenido de gelo dar á su sennor en guisa que non gelo dé empeiorado en cosa ninguna. 390

Qui caballo, ó otra cosa emprestare á otro pora usar del en su casa, ó en otro logar sennalado, si en aquel servicio, ó en aquella maniera porque fuere emprestado se perdiere, sin culpa del que lo tomó emprestado, el que lo emprestado tomó, non lo peche, nin haia penna ninguna, haias si usó del en otra manera, que non fué puesto, sea tenudo de lo pechar. dar la vala. 391

Si alguno emprestare caballo, ó armas, á su amigo poraque las lieve á alguna lid, ó á hueste, é ien aquella lid, ó en aquella hueste lo perdiere, non sea tenudo de gelo pechar, salvo si lo puso por postura con él, que si se perdiese, que se perdiese por suio de aquel que lo rescibió emprestado. 392

Qui alguna cosa rescibiere emprestada de su debdor, non gela pueda tener en pennos por rason de loquel debe, esto sea de los emprestidos, que non son dados 393

Digitized by Google

dos por cuenta, ó por medida, ó por peso, ca si el emprestido es fecho en alguna manera destas que sobredichas son, é el debdo es de otras cosas atales, é es tan conoscido el debdo, como el emprestido, pueda retener dellemprestido á tanto como es el debdo, haias si el debdo non es conoscido, maguer gelo quiera luego firmar, non pueda retener el emprestido, nin parte dello por razon del debdo, pues que non es conoscido.

— XLI —

Titulo de las cosas logadas.

394 Todo omme que su bestia logare á otro, si se le muriere, ó se le perdiere por culpa del que la logó, pechel otra tal, é tan buena, á su sennor; et si se le dannare, pechel el danno á bien vista de los Alcalldes, con el loguero del tiempo que se sirvió de la bestia, et si mas lejos las levare, ó por mas tiempo la toviere, ó maior iornada le diere de quanto con el sennor de la bestia pusiere, ó si la demas cargare, si se le muriere, ó si se le dannare, pechel la bestia, ó el danno con el loguero, ansi como sobredicho es.

395 Si alguno logare su casa á otro omme alguno, á plazo, non gela pueda despues toller, nin por vendida, nin por morada, nin por otra cosa ninguna, fasta el postrimero dia del plazo complido. Otrossi, el que la logare, non gela pueda dejar despues por aquel tiempo que la logare, salvo si pagare el loguero por el tiempo que la logó, haias el que la logare non la pueda logar á otro omme ninguno, salvo sil acaesciere alguna necesidat, ó desaventura, porque non pudiere morar en ella, estonc que la pueda logar á otro omme alguno, faciendolo saver á su sennor, porque entre en ella por su mano, é que le dexe la casa desde que fuere el tiempo complido porque fue logada: et si la casa en alguna cosa oviere menester adovar, ansi como texado porque se le lluebe, ó pared forada, ó puerta quebrantada, que la pueda adovar, si el sennor de la casa non la pudiere, ó non la quisiere adovar, é lo que costare, que sea contado á bien vista de dos ommes buenos, é seal rescebido en paga del loguero, si tanto montare lo que costare elladovar, como el loguero; et si non montare tanto lo que costó elladovar, recibalo en paga del loguero, en quanto aquello que montare: et el sennor de la casa, que gela dé vacia, é desembargada á aquel que la logare el primer dia que comenzare el tiempo porque la él logó, é si non quel peche el loguero doblado, maguer que la non haia rescebido; et el logador que la non pueda dexar, si non como dicho es.

Si el omme en la casa agena, 395 (The MS. has two nos. 395)
que toviere logada, algun danno ficiere, pechelo doblado al sennor de la casa.

Si algun omme logare casa 396
agena, ó otra cosa pora en su vida, ó por tiempo cierto, é pusiere de pagar el loguero de cadanno sobre si, é lo pagare ansi como lo puso, non gela pueda toller aquel de quien la él logó, salvo si nol pagare el loguero del tiempo pasado, maguer que non gelo pidió; et si ante que gela . . . . . . por razon que nol

huelga

pa-

pagó por el tiempo pasado, é lo pagare, non gela pueda toller.

397 Quien vinna, ó otra heredat qualquiere, tomare arrendada de qualquiere omme, por un anno, ó por mas, é pusiere con el quel faga labores sabidas, si gelas non ficiere ansi como lo puso, puedagela toller su sennor de la heredat, é el que la tenie arrendada del la renta dellanno pasado, é peche el menoscabo que fizo en la heredat, por rason que nol dió las labores que debiera á bien vista de los Alcalldes.

398 Qui quier que bestia, ó otra cosa logare por cosa sennalada que haia de facer, non sea osado de la meter á otra cosa si non á aquella pora que la logó, é en aquella manera de cuemo la logó; et si de otra manera lo ficiere, peche el danno que ficiere al sennor de la cosa, maguer el non haia hi otra culpa.

399 Todo omme pueda arrendar sus cosas fasta tiempo cierto, ó por siempre; et si el que las diere, ó el que las tomare ante del tiempo cierto, é puesto fasta que fueron las cosas arrendadas, sus herederos sean tenudos de complir aquello lo quel era tenudo de complir, si non muriese, é vala el pleito, ansi como fue puesto entre ellos.

400 Qui toviere casa, ó otra rais qualquiere arrendada, ó logada fasta tiempo cierto, é despues del tiempo sennalado la toviere, el sennor gelo conosciere, non gela pueda dexar por aquellanno, primero que muriere, é dellarenta de aquellanno, segund que antes la daba, é el sennor non gela pueda toller, maguer que non gela arrendó, nin gela logó nombradamientre, ca bien semeia que amos quisieron estar en aquel pleito que ante ovieran puesto por otro anno desque el sennor non gela tomó al tiempo que gela ovo de dexar, nin ellotro non gela dexó.

Toda cosa que omme toviere en la casa que de otro omme alguno lo viere logada, seal empennada al sennor de la casa por el loguero, maguer non sea puesto en el pleitamiento, é haia por hi su loguero. 401

XLII

Titulo de los fiadores, é de las fiadurias.

Qui quier que oviere de dar fiador por vendida, ó por debda, ó por otra cosa qualquiere, delo á tal que sea raigado de guisa, que pueda bien pagar, é con que pueda aver su derecho ligeramientre aquel que lo ha de recebir, é que non sea de aquellos que defiende el fuero, que non puedan seer fiadores, é si á tal fuere el fiador el que lo ha de tomar, non lo pueda deshechar. 403

Si aquel que tomó fiador por alguna cosa, quisiere demandar al debdor, puedalo facer, é el debdor non se pueda emparar por que diga que fiador tiene del; ca maguer quel dió fiador no es quito de lo que con él puso: otrossi, si quisiere demandar al fiador, puedalo facer, ca desque amos lo son tenudos en su poder, es de demandar aquel dellos quisiere, salvo si la fiadura fuere fecha por alguna postura, en otra maniera. 402

Quando alguno tomare dos fiadores, ó mas, por alguna cosa quier diga en la fiadura, cada uno por todo, quier non, en su 404

vo-

voluntad sea de demandar á todos en uno, ó á qualquiere dellos por sí; et si alluno dellos demandidiere, é aquel lo pagare, seal tenudo de le dar, é de otorgarle la voz quel avie contra los otros: et ende en adelante, el que pagó, pueda demandar á cada uno de los otros que fueron fiadores, con el quel entregue cada uno en su parte, fasta quel cumpla á tanto quanto él pagó; et si cada uno dellos fuere fiador en su parte conoscida, non sea tenudo de mas pagar, nin de responder por mas.

405 Si el marido ficiere debda, ó fiadura desque él, é su mugier fueren aiuntados por casamiento, é ovieren tomado bendiciones do que quier que la faga, paguenla de consouno; et si elluno dellos muriere ante que la debda sea pagada, el que fincare vivo, pague la meatad, é los herederos del muerto, paguen la otra meatad; et si la mugier ficiere debda, ó fiadura, sin otorgamiento de su marido, ella nin sus bienes non sean tenudos, nin obligados por tal debda, nin por tal fiadura, salvo en aquella guisa que manda el fuero en el titulo de los emplazamientos; et si ante que fueren aiuntados por casamiento, alguno dellos fizo debda, ó fiadura, paguela aquel que la fizo, é ellotro, nin sus herederos, non sean tenudos de la pagar.

406 Si Clerigo seglar ficiere fiadura á otro omme alguno, sea tenudo de la pagar, é de complir aquello que puso en la fiadura de los bienes que oviere de su patrimonio, et si él obligare los bienes que oviere de su patrimonio al juicio de los Alcalldes, ellos que gelo fagan complir luego ante sí, é constringanlo por su iuicio fasta que pague, é cumpla aquello porque fue fiador; pero si los bienes que oviere de patrimonio, ó de herencia non complieren á la fiadura, el Iuez de la Eglesia fagalo venir ante sí, é constringalo por sentencia de Santa Eglesia, fasta que pague, é cumpla por el que fió.

Omme de Religion, nin Abad, 407
nin otro omme de qualquiere Orden que sea, nin ninguno de aquellos á quien defiende el fuero que non pueda mandar, nin enagenar sus cosas, non puedan facer fiadura ninguna, é si la ficiere, non vala.

El que fuere fiador por otro 408
en alguna cosa, nol pueda demandar que lo quite de la fiadura ante que la pague, salvo si aquel á qui fió, comenzare de mal meter, ó de enagenar lo suio, ó sil fuere mandado por iuicio que la pague, ó si fuere pasado el tiempo, ó el dia que lo ovo de quitar, ó si la fiadura non fuere fecha por tiempo cierto, é la non quitare, ó la non pagare fasta un anno.

Si algun omme fiare á otro 409
por lo parar á derecho, por cosa que non fuere de calonna, ó de iusticia, é en este comedio muriere aquel á qui fió, el fiador sea quito; et si despues del dia pora que fue emplazado muriere, é non vino al plazo ante que muriere aquel á qui fió, el fiador sea quito, mas peche ellenterramiento, é por la demanda, tornese á los herederos del muerto.

Si alguno oviere querella de 410
otro alguno, que non sea raigado en razon de calonna, que haia contra él, ó en razon de otra co-

sa

sa qualquiere, demandel sobrelevador, é si luego aver non lo pudiere, nombre tres collaciones de las de la Viella, qual es aquel á quien demandidieren fiador, ó sobrelevador quisiere, é vaia con él, el que gelo demandidiere, é si sobrelevador nol diere, prendalo sin calonna ninguna, é lievelo al iuez, é tomelo el Iuez, é metalo en la prision de Conceio fasta que sea iudgado; et si fuere vencido, dexielo el Iuez al querelloso, é tengalo ansi como manda el fuero en el titulo de los huerfanos, é de como se deben gobernar; et si sobrelevador le diere el querelloso, pueda demandar aqual dellos quisiere, tambien al sobrelevador, como al sobrelevado; et si fasta un anno nol demandidiere al sobrelevado, el sobrelevador sea quito. Otrossi, la sobrelevadura que fuere fecha sobre algun encartamiento, ante dellencartamiento, aquerella de alguno, el sobrelevador, non sea tenudo de responder de un anno en adelante.

411 Todo omme quel fuere fiador de riedra, ó desanamiento, á otro de heredat, ó de otra cosa qualquiere, haia el fiador termino, ansi como manda el fuero en el titulo de los Otores, á que pueda adecir al que lo metió en la fiadura, por que responda, é riedre á él; et si el que lo metió en la fiadura le redrare, é cumpliere, sea quito el fiador, é si non que cumpla el fiador, é que riedre; et si al plazo quel diere, los Alcalldes non lo aduxiere al que lo metió en la fiadura, responda él mismo por él; et si él non viniere al plazo, quel fuere puesto por los Alcalldes, caia de la demanda, salvo si pusiere escusa derecha porque non pudo venir.

412 A todas las cosas que es tenudo el debdor, es tenudo el fiador: et aquel que dió alguno por fiador á otro por redrar, ó por facer sana la heredat, ó por complir otra cosa alguna, á todas es tenudo el fiador; et todas las defensiones que há para sí el debdor, todas las há el fiador, é puedelas razonar, é defenderse por ellas, maguer que el debdor el que lo metió en la fiadura, le defienda, que non ponga ninguna defension ante sí.

413 Si algun omme diere á otro en su vida, ó dexare á su muerte vinna, ó casa, ó otra heredat qualquiere, que la tenga, é que la esquime por toda su vida, é á su muerte, que la dexe á sus herederos libre, é quita á qui la dexó, quando la tomare, sea tenudo de dar fiador, que despues de sus dias el fiador, ó sus herederos del que rescibió la heredat, que gela den libre, é quita.

414 Si alguno fiare á otro por alguna cosa pagar, ó facer á dia cierto, si ante del dia que con él puso, el que rescibió el fiador sin otorgamiento del fiador, le alongare el termino, é le mudare el dia, el fiador non sea tenudo á la fiadura; et si non gelo mudó, nin gelo alongó, maguer el debdo al termino, ó al dia puesto, non fuere demandado que lo pagase, el fiador sea tenudo en quanto fió.

415 Si el fiador pechare por aquel que fió despues del termino que con él puso, ó al termino que ellalcallde pusiere, si la fiadura non fue fecha á cierto termino, pechel quanto por él pechó con las cuestas, si algunas fizo por rason de la fiadura; et si negare

re que nol metió en aquella fiadura, é gelo firmare, pechelo doblado al fiador, quanto por él pechó, é las cuestas, si algunas fizo, por razon del mas non dobladas.

416 Si por aventura el fiador muriere ante que sea quito de la fiadura, sus herederos sean tenudos de pechar la fiadura, ansi como era tenudo aquel, cuios herederos son: otrossi, si el que el fiador rescebió, muriere ante que sea pagado, sus herederos puedan demandar la fiadura al fiador, ó á sus herederos, ansi como la pudiera demandar aquel que lo rescebió por fiador, si vivo fuese.

— XLIII —

Titulo de las cosas empennadas.
e delas peindras

417 Todo omme que tomare en pennos cosa viva, ó muerta por rason de alguna cosa quel venda al que tomare los pennos, ó por otra cosa qualquiere, tengala fasta el dia que entrellos fuere puesto, é si termino non fuere puesto, nin dia cierto fasta que la quite, tengala treinta dias; é si fuere puesto termino, é al dia que puso, ó á los treinta dias, si non fuere puesto termino, non la quitare afronte al sennor de la cosa que fue dada, por pennos que la quite; et si non la quisiere quitar fasta tercer dia, vendala con testigos de tres omnes buenos, por mandado de alguno de los Alcalldes concegeramientre á quien mas le diere por ella, é entreguese de lo que ha sobre ella, é dé la mission que fizo, é dé penna alguna si la puso con el que sea con derecho, é lo demas delo al seenor de la cosa viva, ó muerta que fue dada en pennos; et si non fuere en la tierra el sennor de la cosa, de guisa que nol pueda afrontar desque fuere pasado el termino, ó el dia asignado, á que la ovo de quitar, é el tercer dia vendala, ansi como sobredicho es.

XLIV

Titulo de las peindras, é de como se deben facer.

Ninguno non sea osado de peindrar á otro sin mandado de los Alcalldes por ninguna razon, ó de los iurados, segun que les conviene á cada uno dellos en aquellas cosas que han de iudgar, é pertenescen á su oficio; et si alguno lo ficiere, torne la peindra á su sennor doblada. 418

Ninguno non sea osado de peindrar á otro ninguno, quier sea christiano, quier iudio, ó moro, que con mercaduras viniere á Soria, salvo si fuere su debdor, ó su fiador; et el que lo peindrare, torne la peindra doblada al peindrado, é peche veinte mrs., la meatad al Conceio, é la otra meatad á los iurados. 419

El que tomare pennos de otro alguno, é que los haia de quitar á dia cierto, si el sennor de los pennos quisiere pagar el debdo al dia puesto del ellotro sus pennos, é cobre su debdo; et si ante del plazo, é del tiempo que manda el fuero en el titulo de las cosas empennadas, los vendiere, ó los usare, ó los non entregare al plazo que fuere puesto por alguna malicia, sea tenudo de dar los pennos, con la meatad de quanto los pennos valieren. 420

Qui pennos tomare de otro om- 421

V

Digitized by Google

omme alguno, ó peindrare á otro, tenga los pennos, ó la peindra manifiestamientre, é si los ascondiere, ó los negare, pechelos doblados.

422 Ninguno non peindre bueyes, nin vacas con que aran, nin aradro, nin timon, nin otra cosa ninguna que sea necesaria, ó que sea menester pora arar, ó pora coger pan, fallando otro mueble que cumpla á tanto, é medio que fuere aquello porque lo ovieren de peindrar, ó el mueble que sea atal, que aquel que la oviere de aver, que la pueda levar ante sí, ó meter en su poder, é de que se pueda ante acorrer; et el que ansi non lo ficiere, torne lo que peindrare á su sennor doblado.

423 Si alguno por debda que deba se obligare á otro en pennos, ó por otra cosa alguna con todos sus bienes, é despues ganare mas que él avie en el tiempo que se él obligó, todo aquello que despues ganare, sea tambien empennado, como lo primero; haias si alguna cosa nombradamientre empennare, aquella sea empennada, é non mas.

424 Toda cosa que es defendida por el fuero, que non se pueda vender, sea defendida que non se pueda empennar; et aquellas cosas que se pueden vender, esas mismas se puedan empennar.

meta peños

425 Ninguno non empenne cosa agena, nin la suia en dos logares, nin la cosa que tomare empennada, non la empenne á otro por mas, nin en otra maniera, si non cuemo la él toviere: et el que en otra maniera lo ficiere, si non como dicho es, peche lo que empennare á su sennor doblado; et si la cosa empennare en dos logares, ó en mas, peche á cada uno de aquellos, cuios fueren los pennos quel empennare, el doblo de quanto el penno valiere.

Qui quier que pennos tomare por su debdo, si los vendiere ansi como manda el fuero, é el precio de los pennos non compliere á su debdo, nin fuere entregado del debdor, pueda demandar lo que fincare por pagar del debdo. 426

Si algun vecino de Soria fuere peindrado en otra Viella, ó en otro logar por razon de querella que haia de otro alguno vecino de Soria, aquel por quien fuere peindrado vaial quitar la peindra dandol el peindrado fiador en las cuestas, é en los dannos que gelo peche, segund el alvedrio de los iurados, si non fuere por el peindrado. 427

Titulo de las debdas, é de las pagas. (título 931)

Si algun omme toviere dia cierto por iuicio aquel pague á otro alguna debda, é la non pagáre al dia puesto, los Alcalldes que dieron el iuicio, é pusieron el termino, entreguen en los bienes del debdor á aquel aqui debiere la debda, é sil fallaren mueble, entreguenle primero en ello, é por lo que menguare, entreguenle de la raiz, é el mueble tengalo nueve dias; et si lo non quitare fasta los nueve dias, los Alcalldes denlo, ó faganlo dar al corredor que lo venda por quanto mas pudiere, é entreguen á aquel cuio fuere el debdo: et el debdo pagado, lo que fincare de mas, tornenlo á su sennor delante dellalcallde, et si el mueble fuere atal que lo non pueda el corredor traher

plazo no ¶

x Et si fallaren que por el fue peindrado que gela peche segund el abedrio de los yurados quite la peindra e pechele las costas e las misiones con los daños e menoscabos que el peindrado obiere recivido por aquella razon, et si non quisiere o non podiere ir al lugar con el peindrado entreguente los jurados al peindrado en los bienes de aquel por quien fue peindrado en tanto quanto montare la peindra, con las costas e las misiones e con los daños e los menoscabos, segun sobre dicho es. Si algun omme, etc.

her ante sí, fagalo pregonar, é vendalo alli do estoviere, segund dicho es; et si la entrega fuere raiz, tengala fasta treinta dias, é en este comedio, los Alcalldes faganla pregonar cada iueves por mercado, é los treinta dias pasados, si non quitare la peindra, mandenla vender los Alcalldes, é denla aqui mas diere por ella, é faganle los Alcalldes que otorgue la vendida su sennor de la peindra, si lo fallar pudieren, é si fallar non lo pudieren, fagan la carta de sanidat al comprador los Alcalldes de la raiz, é de la entrega; et quando quier que lo fallaren al sennor de la raiz dellentrega, faganle que otorgue la vendida.

428 Aquel que alguna cosa oviere de dar á otro por iuicio de los Alcalldes á dia cierto, é apuerta del Alcallde sennalada, é el dia venido, non toviere de que pagar, é dixiere que quiere dar el pie con la buena, ellalcallde, ó los Alcalldes, ante quien debe la paga ser fecha, denle los Alcalldes casa limpia qual él demandidiere do sea en la Viella, quier sea el debdor de la Viella, quier dellaldea, é vaian los Alcalldes, ó ellalcallde con él, á aquella casa quel escogiere, é acotengenlo el debdor al demandador, que por quantas veces lo fallare fuera de las goteras el que ha de rescebir la paga fasta tercer dia, quel peche cinco sueldos, é non haia otra penna; et si fasta el tercero dia complido, non pagare dende en adelante, los Alcalldes, ó ellalcallde quel dieron, ó quel dió el iuicio, entreguen, ó entregue sus bienes de mueble, é de raiz, como sobredicho es, al querelloso por la debda, é á ellos, ó á él por ellencerramiento.

Si omme que non fuere vecino de Soria, debiere alguna cosa á otro omme alguno que sea vecino de Soria, ó á otro omme qualquiere, si el que oviere la demanda contra él fallare algunos de sus bienes en la Viella, ó en las Aldeas, tiestegelos por mandado de los Alcalldes, ó de los iurados, de aquellos á que pertenesciere de los iudgar el pleito, et des hi vaian ante los Alcalldes, ó de los iurados quando les mandaren, ó al dia que el demandador, é el demandado se avinieren entre sí: et los Alcalldes, ó los iurados vean si es suio de iudgar aquel pleito, é aquellos que los ovieren de iudgar, iudguenles fuero, é derecho; et si el pleito non fuere suio, embienlos á aquellos que les debieren iudgar. 429

Si alguno que non fuere vecino de Soria, viniere á demandar alguna cosa á otro que sea vecino de Soria, si demandidiere raiz, demande ante de los Alcalldes, é los Alcalldes iudguenles fuero, é derecho; et si alguno que fuere vecino de Soria, dixiere que ha querella de aquel que no es vecino, los Alcalldes faganlo raigar porque cumpla de fuero antellos, si la raiz venciere, ca por vecino es dado el que ha raiz en Soria: et esos mismos Alcalldes le deben facer derecho como á vecino de Soria; et debe demandar, é responder antellos; et si demandidiere mueble, los Alcalldes embielos á los iurados, é que resceban su iuicio: et si algun vecino de Soria dixiere que ha querella del demandador, el demandador dé fiador raigado, 430

sobre que cumpla de fuero al querelloso alli do fuere morador, é vecino; pero si el querelloso quanta quier que sea la su demanda, la quisiere dexar sobre su iura del demandado, el demandado quel cumpla de derecho ante los iurados en Soria; et si vencido fuere, iudguenle que cumpla el querelloso, ó quel pague en Soria al dia que los iurados le pusieren.

Tit. XLV. De las Debdas e de las Pagas.

431 Quando alguno es debdor por emprestido, ó por vendida, ó por otra cosa semeiante, á dos, ó á mas, el primero sea primeramientre entregado, maguer que ellotro demande ante, é dende en adelante los otros, ó elluno, segund que fuere primero en los debdos; et si el postrimero de los querellosos, ó alguno de los postrimeros quisiere pagar á los primeros, sea apoderado en los bienes del debdor fasta que sea pagado de su debdo, é de los otros debdos que pagó por él; et si los bienes del debdor non cumplieren á todos los debdos, el que fincare por pagar, sea apoderado en el cuerpo, ansi como el fuero manda en el titulo de los huerfanos, é de como se deben gobernar; et si en un tiempo fueren fechas las debdas, todos los que el debdo ovieren de cobrar, sean entregados comunalmientre cada uno, segund es el su debdo; et si los bienes del debdor non complieren, mengue á cada uno, segund que fuere la quantia del su debdo; et si es debdor á dos, ó mas, por omecillio, ó por furto, ó por alguna calonna el que primeramientre demandidiere, aquel sea primero entregado, maguer sea tenudo ante á alguno de los otros; et si todos en uno demandidieren, todos sean entregados egualmientre, cada uno segund que fuere su debdo, maguer quel danno ante sea fecho á los unos que á los otros.

Qualquiere que demandare á heredero de otro omme alguno por debda quel debiesse aquel de que ell es heredero, sea tenudo de responder por el debdo, maguer quel muerto nol fuesse demandado en su vida, si por testigos, ó por cartas verdaderas pudiere seer probado, pero si los bienes del muerto non cumplieren al debdo, el heredero non sea tenudo á lo demas del debdo; et si el que demandare non lo pudiere probar, el heredero faga la salva, segund la quantia quel fuere demandada, que lo non sabe, nin aquel por quien él responde non gelo dixo, é sea quito, é si fueren muchos los herederos, é quisiere elluno responder por todos los otros, ó por qualesquiere, puedalo facer dando fiador, que finquen los otros por quanto él ficiere, é que peche por ello lo que contra él fuere iudgado: et aquel, nin aquellos por quien él respondiere, el querelloso non les pueda otra vez demandar, si el que por ellos respondiere fuere dado por quito, ó por vencido, é pechare por ello, esto sea por escusar muchos trabaios que lo que se puede librar por un pleito; et si alongamiento, é mas á pro de las partes, que non sea demandado por muchos pleitos, porque acaesce á las vegadas, que quando la demanda se parte en muchos, cada uno dellos ha de facer tanta salva, como farie elluno dellos por todos los otros: 432

et

Digitized by Google

et otrossi, el demandador si firmar quisiere su demanda á cada uno dellos por su parte, es tenudo de firmar por muchas vegadas.

Si algun omme es debdor á otro por muchos debdos, é quisiere pagar elluno á los dos dellos, en su voluntad sea de pagar qual dellos quisiere; et si á la paga non nombrare, qual de los debdos paga aquel que rescibiere la paga, cuentela en qual de los debdos él quisiere.

Todo omme que fuere tenudo de pagar debda á dia cierto, so pena si pagare parte de la debda ante del termino, ó al termino aquel á quien oviere de pagar lo que fincare del debdo, nol pueda demandar despues penna ninguna si non por lo que fincó de pagar, mas pueda demandarla á rason de lo que fincó por pagar de la debda; et si aquel que oviere de rescebir el debdo, non quisiere rescebir parte dello si non todo, non sea tenudo de lo rescebir, é puedalo demandar con toda la penna: haias si el debdor quisiere pagar parte del debdo, salva toda la penna, el que ha de rescebir el debdo sea tenudo de la rescebir, é pueda en esta rason demandar toda la penna, y
433 el debdor que ha dado fiador de pagar á dia cierto, no pagare, el fiador pueda pagar el debdo, maguer que gelo defienda el debdor, si rason derecha non mostrare porque non lo deba pagar, é pueda despues demandar al que lo metió fiador, todo lo que él pagó por la fiadura.

434 Si alguno fuere debdor, ó fiador por debda, é ficiere alguna mala fecha porque deba perder lo que há aquel á que debie la debda, sea primeramientre pagado, é en lo que fincare, entreguense á aquellos que lo ovieren de aver por las calonnas.

Si omme que es debdor á muchos fuere de la tierra, que aque- 435
llos á quien debiere los debdos non le pudieren aver, é alguno dellos lo fuere á buscar, é lo aduxiere, aquel sea primeramientre entregado del cuerpo del debdor, é de las cosas que traxiere, maguer el su debdo non sea el primero, mas de las sus cosas del debdor, quel fallaren en otra parte dellas quel non toviere, sean entregados á aquellos á que es el debdor, cada uno segund que el su debdo fue primero: et otrossi, sean entregados aquellos á que es debdor del cuerpo, é de todas las cosas que él traxo desque aquel que lo traxo fuere pagado de lo suio, maguer quel haia tenudo asegurado á él, é á sus cosas de los otros de que él era debdor; pero si el que lo traxo, lo embiare, ó lo defendiere, non sea tenudo de responder á los otros querellosos por él si non lo embió, ó non lo defendió, defendiendogelo los Alcalldes, que lo non defendiese.

Si aquel que es tenudo de pa- 436
gar algun debdo á otro, diere en paga bestia, ó otra cosa de que ellotro sea pagado, vala tal paga, é non gela pueda mas demandar: otrossi, si el debdor diere á otro su debdor por mano quel pague aquel debdo, é ellotro á que debiere el debdo lo rescebiere, nol sea tenudo de le responder por aquel debdo, maguer que ellotro non gelo pague; et si el debdor pagare á otri, quier en

Digitized by Google

en nombre de aquel á quien lo él debiere, quier non, si aquel cuio es el debdo non lo otorgare, pueda demandar su debdo, si ellotro á quien lo él debie non lo rescibió por su mandado.

-XLVI- De las debdas e delas partes.

Titulo de los ommes que sirven por soldada.

437 Si el mancebo, ó la manceba que entrare á soldada por servir, ó facer labor alguna por tiempo sennalado, se partiere de su sennor ante del tiempo cumplido, pierda la soldada del tiempo pasado, si por culpa del sennor non se partió del, ó por enfermedat luenga: otrossi, si la soldada oviere rescebida, que gela torne á su sennor; et si el sennor lo demandidiere quel fizo algun danno, faga la quantia del danno sobre su iura, segund que fuere, é pechegeló el mancebo, ó la manceba quanto el sennor lo ficiere por su iura: otrossi, si el sennor echare al mancebo, ó á la manceba ante del tiempo complido, peche ell la soldada complida; et si penna hi fuere puesta, ó paramiento alguno tenga, é vala de la una parte á la otra: esto mismo sea de la nodriza que dexare el criado, et del que gelo tolliere ante del tiempo complido, salvo por enfermedat, ó por emprennedat de la nodriza.

438 El pastor guarde las oveias desde el dia de Sant Iohan fasta un anno complido; é si ante las dexare, quanto menoscabo el sennor rescebiere por su culpa del pastor, pechegeló al sennor, quanto el sennor lo ficiere sobre su iura, segund que fuere la quantia de la demanda; et si el sennor se las tolliere ante del tiempo complido, quel dé toda su soldada tambien por el tiempo que las avie de guardar, como por el que las guardó: esto mismo sea del sennor de las vacas, é del vaquerizo; pero si al pastor le viniere alguna necesidat, como enemistad, ó enfermedat, haia su soldada del tiempo pasado que oviere servido.

De las oveias muertas que se amurieron ellas; et de las matadas, demuestre el pastor la sennal del fierro, é si lo non ficiere, pechelo todo el danno á su sennor del ganado, sobre iura que faga al sennor del ganado; et si el sennor sospechare que el pastor, ó sus ommes las mataron, iure el sennor del ganado, é peche el pastor; et si el sennor iurar non quisiere, iure el pastor, é sea creido; é si non quisiere iurar (1) . . . . 439 <439-453 servientes de su sennor, peche el doblo de la valia aquel cuio era, é la bestia castrada finque por suia del que la castró.

Si alguno ficiere abortar iegua, ó otra bestia, ó vaca, ó otro ganado, peche otro tal con su fijo á aquel cuia fuere, el abortada sea del que la fizo abortar. 454

Qui bestia, ó bueyes agenos metiere en su era pora trillar, é non placiendo á su sennor, peche por cada bestia, ó buey medio maravedi; et si muriere, ó se perdiere, ó se lisiare, que la peche á su sennor con el medio mara- 455

(1) *Falta al original la conclusion de este titulo, y la cabeza y principio del que le sigue, que es el LII. De las fuerzas, é de los dannos.*

ravedi de cada una de las bestias, ó bueyes por cada dia, por quantos dias con ellas trillare, é la muerta, ó la perdida, ó la lisiada, sea del que la levó pora trillar.

Qui matare Moro ageno, peche por él quanto su sennor lo fi-
456 ciere sobre iura, segund la quantia que fuere del precio aiuso quel costó, haias si fuere Moro de redempcion, pechelo quanto su sennor lo ficiere sobre iura del precio aiuso, que fuere fallado por verdat quel daban, ó quel prometien de dar por él.

— XLVIII —

Titulo de los que son rescebidos por fijos.

457 Todo omme, ó toda mugier que haia edat, é non oviere fijos, ó nietos, ó dende aiuso legitimos, ó otros fijos, ó nietos que sean de soltero, é de soltera, pueda rescebir por fijo á quien quisiere, quier sea varon, quier mugier, solamientre que sea atal, que pueda heredar, é non sea de aquellos á qui defienda el fuero, que non pueda mandar, nin heredar; et si despues que lo oviere rescebido por fijo, oviere fijos legitimos, ó otros que haian derecho de heredar, tal rescebimiento non vala, mas sus fijos hereden lo suio, é de su quinto del al fijo que rescebió, lo que quisiere.

458 Porque el rescebimiento del fijo es semeiable á la natura, non es rason que omme de menor edat, pueda rescebir por fijo á omme de maior edat que sea, ó de tanta como ell es, haias que alguno rescibiere por fijo, rescibalo tal que por edat le pudiese haber por fijo: et qui de otra guisa lo rescibiere, non vala, sinon fuere con otorgamiento de los herederos, ante que los resciba, ó despues.

Ningun omme de Orden, nin 459 castrado, non pueda rescebir á ninguno por fijo.

Si aquel que fuere rescebido 460 por fijo, muriere sin manda, ante que aquel que lo rescebió por fijo, sus parientes hereden lo suio, é non aquel que lo rescebió por fijo, nin sus parientes.

Es á saber, que aquel que fue- 461 re rescebido por fijo, debe heredar la quarta parte de los bienes de aquel que lo rescebió por fijo, tambien del mueble, como de la rais, é non mas: é aquel que lo rescebió por fijo, non gela pueda toller desque lo haia rescebido por fijo en vida, nin en muerte, salvo por alguna de aquellas cosas que son puestas en el titulo, de como puedan los padres desheredar sus fijos, ó si el que lo rescebió por fijo, oviere despues fijos, ó nietos, segund dicho es: et las otras tres quartas partes, heredenlas sus parientes, pagando sus debdas primeramientre, é sus mandas de consouno, ante que partan.

Aquello que heredare el que 462 fuere rescebido por fijo de alguno, quando él muriere, heredenlo sus parientes, é non los de aquel que los rescebió por fijo; et los bienes que el porfijado ganare de tal herencia, sean iudgados por ganancia [segund los otros bienes quel mismo ganare.]

Quando alguno quisiere res- 463 cebir á alguno por fijo, rescibalo lunes en Conceio pregonado; et si otro dia, ú en otra maniera fuere rescebido, non vala; et rescebido en esta guisa, diciendo el que lo quiere rescebir. Conceio, éste, ó

ó esta rescibo yo por fijo, ó por fija, é desaqui adelante, ande por mi fijo, ó por mi fija; et de guisa se faga, que sea manifiesto, é porque se non pueda negar, sea escripto en el libro de Conceio.

Titulo de los que entran las heredades por fuerza.

Si alguno tomare por fuerza á otro, ol entrare su heredat, ó otra cosa de quien él era tenedor, si el forzador algun derecho hi oviere, pierdalo; é si derecho non hi oviere, pechelo con otro tanto de lo suio, é tan bueno, á aquel aqui lo forzó: ca si alguno toviere que há derecho alguno en alguna cosa de quien alguno fuere tenedor, non debe ir á ello por sí mesmo, é entrarselo, mas debegelo demandar por el fuero ante los Alcalldes.

Si algunos contendieren sobre alguna raiz, de que ninguno dellos, non fuere en tenencia, pasado anno, é dia, ó mas, ansi como tierra, ó vinna, ó solar, ó parada, pora molino, ó otra cosa alguna semeiable destas, que se estaba desemparada, é ninguno dellos non labraba en ella, é ante que ninguno dellos labre en ella, nin entre en tenencia, dixiere cada uno ques suia, que la ovo de compra, ó de patrimonio, ó de otra parte, si cada uno dellos se alabare á firmar su intencion, por facer la cosa suia, sea dada á amas las partes la firma, é la parte que mas firmas diere, ó meiores haian la heredat, ó la cosa sobre que firmare; et si tantas firmas, é tan buenas diere la una parte, como la otra, valan las firmas del demandado, é non del demandador; et si el demandado firmar non pudiere, firme el demandador, é sea creido; et si firmar non pudiere, iurel demandado, segund que manda el fuero en el titulo de las salvas, é de las iuras: pero si alguno dellos comenzó de labrar de nuevo, ó entró ante en tenencia, é ellotro, sobre su labor, ó sobre su tenencia la entrare, ó labrare, á refierta, ol forzare della, si derecho hi habie, que lo pierda, é si derecho non hi habie, que lo dexie con otro tanto de lo suio, como dicho es; et si el que comenzó alabrar de nuevo, ó se metió en tenencia, maguer non entrase por fuerza fuere vencido, que lo dexie con otro tanto de lo suio, é tan bueno al demandador.

Si alguno demandiere raiz á otro alguno por razon que diga que es suia, ó que tiene que ha derecho en ella demandegela en iuicio, ante de los Alcalldes, é desterminela por palaura, ó por escripto, qual él mas quisiere, si es en un logar, ó en muchos, diciendo los linderos, é los sulqueros de todas las partes de cada una cosa sobre sí, é si en muchos logares fuere aquello que demandidiere, porque la otra parte pueda responder ciertamientre á la demanda, el iuicio que los Alcalldes dieren, que lo den cierto, é sea sin dubda.

Desque el demandado oviere oido la demanda de su contendedor, si dixiere que aquella heredat quel demanda, non sabe qual heredat es, los Alcalldes denle por iuicio quel domingo primero que viniere adelante sallida de la Misa maior de la Eglesia Parroquial de la collacion donde fuere el demandado, si la heredat, quel demanda

da fuere en la Viella; et si fuere en ellaldea sallida de la Misa maior, en la Eglesia dellaldea, do fuere la rais, é que vaia el demandador, é el demandado, sallida de la Misa al logar, do fuere la rais, é el demandador, que lieve dos vecinos, ó mas, ante quien destermine al demandado aquella heredat, quel demanda, cercandola toda por su pie, segund la determinó por palabra ante los Alcalldes en iuicio; pero desque el demandado oiere el desterminamiento en iuicio, en su voluntad sea que gelo destermine por pie la una rais en voz de toda la otra heredat, ó que gela destermine toda, segund dicho es; et desque fuere el desterminamiento fecho, pregunte el demandador al demandado, sil empara, ol desempara aquello quel le desterminó; et si gelo desemparare todo ó partida dello, que se lo entre luego pora sí aquello quel desemparare; et si gelo emparare todo, ó partida dello, que sean amas las partes al dia, é al plaso que les fuere puesto por los Alcalldes, por aquello quel emparare.

La parte que al desterminamiento non fuere, caiga de todo el pleito; salvo su derecho, si pusiere escusa derecha ante sí, de aquellas que pone el fuero en el titulo de los emplazamientos.

- L -

Titulo de los que arrancan los moiones.

468 Si alguno arrancare los moiones puestos por departimiento de las heredades, ó los quebrantare, peche sesanta sueldos á aquel á quien el tuerto fizo: et si alguna cosa tomare de lo ageno, dexielo con otro tanto de lo suio, iassi arando, ó labrando lo ficiere, non haia penna nenguna, mas tornelo luego en su logar.

- LI -

Titulo de los quebrantamientos de las casas.

469 Qualquequiere que entrare á otro en su casa por fuerza en la que morare, peche sesanta sueldos al querelloso, si gelo pudiere firmar, é si non salvese sugund que el fuero manda en el titulo de las salvas, é de las iuras; et ellentramiento se entiende en esta maniera; si por seer seguro, despues que fuere entrado en su casa, viniere alguno en pos del sannosamientre por lo ferir, ó por lo matar, é tirare piedras á la puerta, ó á las casas, ó firiere con otras armas, ó en puixare á las puertas por entrar á él; et si dentro en casa lo firiere, ó lo matare, peche la calonna doblada, é por la muerte salga por enemigo.

470 Qui entrare en casa agena sobre defendimiento de aquel que en ella morare, peche la calonna, ansi como por quebrantamiento de casa: esta misma penna haia qui subiere sobre teiado, ó sobre casa agena, contra defendimiento del sennor que hi mora.

471 Qui casa agena quemare á sabiendas, sil pudiere seer firmado, todo quanto danno hi viniere, pechelo todo doblado á aquel que el danno rescebiere, sinon salvese con dicedos: et si omme hi muriere en la quema, peche las calonnas dobladas, é salga por enemigo de los parientes del muerto.

472 Si alguno que fuere debdor á otro por debda, ó por fiadura, ó

X por

 – LII –

por otra rason qualquiere, ó por rason de calonna, quer haia el Rei parte, quier non, é se metiere, ó se ascondiere en casa de otro omme alguno, por rason que aquel á qui es debdor entrase en la casa, ó lo sacase della por fuerza, porque caiese en la calonna de quebrantamiento de casa, é por esta rason que serie emparado en ella: ende si el debdor non quisiere dar sobrelevador, el sennor de la casa, ó lo eche della, ol de poder al querelloso que lo pueda prender en su casa sin calonna ninguna, é si lo non ficiere responda en voz del debdor, ó del calonnador, é si fuere vencido, peche ansi como pecharie el debdor mismo; et si el morador de la casa dixiere, que aquel su debdor, ó calonnador non es en su casa, dexiegela catar, é sinon responda por él, é en su voz, segund dicho es; et si el morador de la casa non hi fuere, puedalo prender el querelloso sin calonna ninguna, si los que á la sazon que fueren en la casa non lo dieren, ó nol entrare alguno sobrelevador por él.

Aquel que en casa agena entrare iendo en post de lo suio, ó siguiendolo, non peche calonna ninguna, haias si fuere ganado peindrado, ninguno non lo debe sacar, nin el sennor del ganado, nin otro ninguno, el morador de la casa non queriendo, ó él non lo mandando: et el que en otra manera lo sacare, ó lo lievare, peche la calonna, ansi como por quebrantamiento de casa, é el ganado doblado.

This ¶ is not in MS.

Titulo de los que echan lixo de las casas, agua, é del reparamiento.

Todo aquel que de finiestra, ó de almuxaba, lixo, ó agua alguna echare sobre algun omme, ó mugier, peche diez mrs. al querelloso. 473 474 see below

Tit LIII – De la fechura o del rompim- to de las casas

Qui quisiere facer casa en lo suio, alcela quanto quisiere: et si en queriendo alzar su casa, la madera de la otra casa estudiere sobre la suia, fagalo saber á aquel cuia es la casa, que la corte, ó la desfaga, et si lo non ficiere, cortela, ó la desfaga él mismo; el que quisiere facer la casa, sin calonna ninguna, quanto fallare, segund dixiere, é paresciere por ellasta, poniendola en derecho faza suso, é aquel cuia fuere la otra casa, non se le pueda defender por anno, é dia. 475

Qui su casa quisiere acostar, ó arrimar á paret agena, ó facer alguna cosa sobrella, devel primiero demandar al sennor de la paret, del precio que es lo quel costó facer la paret, é paguel su derecho al sennor de la paret, é desende arme, é acueste su casa á la paret, ó arme sobrella, si la paret fuere fecha en la raiz de comun que fuere de amos, ca si de comun non fuere, non pueda labrar sobre la paret, nin acostar, nin arrimar, si el sennor de la paret non quisiere. 476

Si alguno quisiere armar sobre su paret, é facer casa, puedalo facer, si aquella paret se toviere con corral de alguno; et si faza el corral quisiere echar la gotera, dexe pie é medio desde su paret faza el corral de lo suio pora la gotera, desde ellun cabo de 477

474 – Aquel que en casa agena entrare yendo enpos lo suyo o siguiendolo non peche calonia mas si fuere ganado peindrado ninguno non lo dere sacar; ni el señor de ello ni otro el morador de la casa non queriendo, o non saviendolo; el que en otra manera lo sacare o lo lebare peche la calonia como por quebrantamiento de la casa, e el ganado doblado.

Digitized by Google

de sù paret fasta ellotro, é aquel cuio fuere el corral, del entrada, é sallida por su corral quantas vegadas oviere menester á limpiar su gotera; et si ellotro heredero quisiere facer casa en su corral, si en esse mismo derecho de la casa dellotro la ficiere, dexe en que haian amos á dos calleia, por do puedan alimpiar sus goteras; pero si aquel que non oviere derecho en la paret, quisiere facer casa arrimada, ó acostada á aquella parte recibiendo ellagua, puedalo facer.

478 Aquel que camara privada faza la cal por do andan ó pasan los ommes toviere descubierta, peche por cada dia dos mrs., fasta que la cubra; et si á la cal el fedor della salliere, é lo non adovare porque non salga la fedor, que peche por cada dia dos mrs. fasta que lo viede: et esta penna que la pueda demandar qualquequiere despues de tercer dia en adelante desquel fuere demostrado porque lo adove: esta
479 misma penna haia qui echare paia, ó otras cosas pora facer estiercol en las calles, ó en las calleias por do andan, é pasan los ommes, ó ficiere, ó echare lixo alguno en ellas, ó en las plazas de la Viella do moraren los ommes.

480 Todas las otras cosas que son de contienda, ó de dubda que acahecieren entre los ommes por fecho de las cosas, ansi como de los albollones, é de las goteras, é de las otras cosas que se non pueden demandar, nin librar por palabra, non veiendolas aquellos que mas sabidores son dellas, librenlas dos carpenteros quales el Conceio tomare por fieles sobre iura: et estos que el Conceio tomare que sean puestos por toda su vida, salvo si alguno dellos fuese acusado de falsedat, é le fuese firmado porque sea echado ende por periurio, é nuca mas vala su testimonio. < 481-2 see below.

Titulo de los denuestos, é de las deshonrras.

Todo omme que metiere á otro la cabeza en algun lixo, ó le mesare las barbas, peche cincuenta mrs. al querelloso. 483 < Tit. Liv - delos nuestos.

Qualquequiere que denostare á otro quel dixiere gafo, ó fodudicul, ó cornudo, ó traidor, ó herege, ó dixiere á mugier de su marido puta, ó otro denuesto feo que sea á desfonrra, é amenos prez, desdigase ante los Alcalldes, é ante ommes buenos en esta guisa, al dia, é al plazo cierto quel pusieren los Alcalldes, diciendo que lo non dixo, que mintió en ello: ca tal cosa non era en él, ó que él non era atal, porque él le pudiese denostar; et si non se quisiere desdecir, peche veinte mrs.; et si por escusar el desdecir, negare que non lo dixo, si firmar non gelo pudiere, iure el demandado, segund el fuero manda en el titulo de las salvas, é de las iuras, é segund la quantia de la calonna, é sea creido; et si iurar non quisiere, ó la iura non compliere, peche la calonna; et si omme de otra lei se tornare christiano, é alguno lo llamare tornadizo, desdigase, segund dicho es, é si non peche veinte mrs. haias si negare que non lo dixo, é firmar non gelo pudiere, iure segund dicho es, é sea quito. 484 creido

481- Qualquier que Albollon ficiere e agua echare poro nunca paso ficiere el albollon e tenga su agua e liebela poro sipre fue .... e elque el daño reciviere ficiere testigos. que le peche por cada dia cinco sueldos fasta que ficiere el Albollon o tenga su agua.
482- Toda finiestra q. sea contra corral o a huerto ageno tal que pueda ome sacar la cabeza ..... sinon la cerrare peche por cada dia quantos la tobiere abierta cinco sueldos Si alguno ficiere paret.....

Digitized by Google

– LV –

Titulo de las prisiones.

485 Si alguno prisiere á otro non mandandogelo los Alcalldes, é sin iuicio, é sin derecho, por la prision peche veinte mrs.; et si lo trasnochare en la prision, peche cient mrs. por cada noche, por quantas noches lo trasnochare, é lo toviere en su poder; et de esta calonna haia ellun tercio el Rey, é ellotro el querelloso, é ellotro haianlo los Alcalldes.

486 Qui caponare á otro por fuerza, por el destorpamiento, peche docientos mrs. al que caponare, é sea enemigo del caponado, é de sus parientes.

– LVI –

Titulos de las feridas.

487 Todo omme que firiere á otro con el punno, ó con la mano, ó con la coz, ó lo empuxare á sannas, peche cinco sueldos; et sil firiere con armas, ansi como con piedra, ó con palo, ó con qualquiere arma de fierro, ó con otra cosa qualquiere que pueda llagar, peche cincuenta mrs.; et sil quebrantare oio con la mano, ó con el punno, ó con otra arma qualquiere, ol cortare brazo, ó pie, ol echare diente alguno de los quatro que están delante de los dos de suso, ó de los dos de iuso, peche por cada miembro destos cient mrs. al querelloso: et maguer los miembros perdidos sean muchos, las calonnas non puedan mas montar de doscientos mrs.: otrossi, maguer las feridas que diere uno á otro sean muchas, non peche por todas mas de una calonna, salvo por perdida de miembros, segund dicho es; pero si los feridores fueren muchos, é las feridas muchas, el ferido pueda demandar á cada uno dellos por si quisiere; et si fueren vencidos por el fuero, peche cada uno la calonna.

Porque dicho es de suso, que aquel que empuxare á otro, que peche cinco sueldos, si de la empuxada el que fuere empuxado perdiere miembro, ol viniere muerte, aquel que lo empuxo sea tenudo de responder por ello, é de pechar la calonna; et maguer perdida de miembro, ó muerte nol viniere por ello, si lision, ó otra rubor alguna le viniere por ellempuxamiento, quel responda, é quel peche como por ferida de armas vedadas. 488

– LVII –

Titulo de las treguas.

Las treguas deben seer dadas de la una parte á la otra por sí mismos, é por todos sus parientes del termino de dicho, é de fecho, é de conseio en buena fe, é sin enganno nenguno, et sean tomadas fasta otro dia despues de Sant Miguel de Septiembre, ó fasta el Martes de las ochavas de Pascua de Resurreccion, é todo el dia de sol á sol, sin escatima ninguna, é sean leidas, é renovadas cada anno, desde ellun plazo fasta ellotro, fasta que las partes haian paz, é amor en uno, é sean avenidas de las raher del libro. 489

Si iurados, ó Alcalldes se acercaren en el logar, ó fuere la peleia, ó baraia, ellos tomen las treguas, é faganlas luego escrebir en el libro del Conceio; et si iurados, ó Alcalldes non se acertaren hi, tomenlas aquellos ommes buenos, que se hi acertaren; et 490

et si alguno, ó algunos de los malquerientes, fueren tan porfiosos, é tan revelles, que las non quisieren dar, nin otorgar por sí, los iurados, ó los Alcalldes, ó los ommes buenos, que se hi acertaren, puedan sacar, é poner tregua entre los malquerientes, é vala la tregua, ansi como si fuese dada, é otorgada de los malquerientes, é faganlas escrebir á qualquequier de los Escribanos de Conceio; é ellescribano escribalas, ansi como gelo dixieren aquellos que las tomaren, é los nombres de los testigos ante quien las tomaron, porque pueda seer sabida la verdat, si menester fuere.

491 Si alguno de aquellos á quien fuere demandada la tregua por se escusar, que la non dé dixiere qualquiere saludar á aquel pora quien le fuere demandada la tregua, quel vala, é que la non dé: mas saludelo luego el Lunes en Conceio pregonado, é entretanto que estén en tregua: et el saludamiento que sea fecho por sí, é por sus parientes del termino, et sea escripto el saludamiento en el libro de Conceio; et si despues del saludamiento, alguno de sus parientes, ó el que los saludó, firiere, ó matare al saludado, ó á alguno de sus parientes por sanna de la pelea, sobre qué, é por qué el saludamiento fue fecho, el feridor, ó matador haia la penna, é non otro nenguno, ansi como aquel que quebranta tregua, ó fiere, ó mata sobre salvo: et sea esta la penna del que quebrantare tregua, ó firiere, ó matare sobre salvo, que sea rastrado, é despues enforcado, é peche las calonnas en que caiere dobladas: et aquel haia la penna el que las treguas quebrantare, é non el que las dió, si las él non quebrantare, nin otro nenguno de sus parientes.

Quando sobre muerte de omme, los iurados, ó los Alcalldes, ó los ommes buenos tomaren tregua de la una parte á la otra, luego que los parientes del muerto conoscieren su enemigo, sea raida la tregua, é dende en adelante non vala; et si despues acaesciere alguna muerte entre los parientes del muerto, é dellenemigo, la muerte non sea demandada, nin iudgada que fue fecha sobre tregua, nin sobre saludamiento; et si fuere demandada, el demandado non sea tenudo de responder por ello, salvo á las calonnas, é á la enemistad, si fuere vencido; haias si matare á alguno de aquellos que fueron dados por quitos, é saludados en Conceio, por sanna, ó por mala voluntat quel tenie por rason de aquella muerte, en cuia querella fue puesto, haia la penna, como aquel que mata sobre tregua, ó sobre seguramiento: esta misma penna haia qui matare su contendedor que fuere puesto en la querella de la muerte de su pariente en alguno de aquellos logares do debiere seer seguro por mandamiento de los Alcalldes, despues que oviere dado sobrelevador, ó el pie, con la buena sobre que cumpla de fuero al querelloso. 492

— LVIII —

Titulo de las muertes de los ommes.

Todo omme que matare á otro, peche doscientos é cinco mrs., é sea enemigo de los parientes del muer- 493

muerto, salvo si matare su enemigo conoscido, ó si lo matare fallandolo, iaciendo con su mugier, do qui quier que lo falle, ó si lo fallare iaciendo en su casa con su fija, ó con su hermana, ó si matare ladron que fallare de noche en su casa furtando, ó foradandola, é se quisiere emparar non se queriendo dar á prision; et si matare en qualquequiere rason destas que sobredichas son, non peche omecillio, nin otra calonna ninguna, nin salga por enemigo las pesquisas fallandolo por pesquisa derecha el que ansi mató; et si el malfechor matare allotro, é fuere preso, muera por ello; et si fuxiere en manera que non lo puedan aver, tomen de sus bienes las calonnas dobladas, é quando quier que lo puedan aver, fagan la iusticia del.

494 Todo omme que matare á otro á traicion, ó aleve, sea rastrado, é despues enforcado por ello, é tomen de sus bienes las calonnas dobladas; et si sus bienes non cumplieren, pierda aquello que oviere, é las cosas del traidor, sean derrocadas.

495 Traidor es qui mata su sennor natural, ó lo fiere, ó lo prende, ó pone en él mano irada, ó lo consiente, ó lo manda, ó lo conseia facer, ó si face qualquequier destas cosas que sobredichas son al fijo de su sennor natural, ó á aquel que debe reinar de mientre que non salliere demandado de su padre, ó que se iace con su mugier de su sennor, ó es en conseio que iaga otro con ella, é aquel que desheredare á su sennor el Rey, ó es en conseio de lo desheredar, ó que trae Castiello, ó Viella murada.

Otrossi, sea dado por traidor 496
qui matare su padre, ó su madre, ó dende arriba, ansi como avuelo, ó visavuelo, ó qui matare su hermano, ó su sennor, cuio pan comiere, ó cuio mandado ficiere, ó aquel de qui soldada rescebiere, ansi como todo aportellado de mientre que viniere con sennor, ó si se le ioguiere con la mugier, ó firiere, ó matare á otro omme alguno sobre tregua, ó sobre salvo, ó sobre saludamiento, ó sobre seguramiento, si lo tenie ante desafiado, é despues lo seguro, ó fuere en conseio en la muerte de qualquiere destos que sobredichos son.

Maguer dicho es, que qui ma- 497
tare á otro sobre tregua, sea traidor, é muera por ello; pero si el matador seiendo primeramientre ferido, é tornando sobre sí matare allotro que lo firió sobre la tregua, non es traidor por ello, nin haia por ello otra penna ninguna, é sea luego saludado; ca aquel es traidor, é merece la penna el que quebranta la tregua.

Clerigo, ó Lego, ó qualque-
quiere menestral que tenga apren- 498
tices pora demostrar clerecia, ó otro qualquiere menester, é en castigandolo, ó en demostrandolo, lo firiere de ferida atal qual debe, ansi como con cinta, ó con la palma, ó con verdugo delgado, ó con otra cosa ligera, é de aquellas feridas muriere por ocasion, non sea tenudo de pechar omecillio; é si lo firiere con palo, ó con piedra, ó con fierro, ó con otra cosa que non debiere, é muriere por ello, sea tenudo de responder por la muerte: esto mismo sea si en esta manera alguna lision le ficiere, ca non se puede de

de la culpa escusar, porque fizo ferida quel non debie.

499 Todo omme que por rason de robar á alguno, matare á omme de camino, muera por ello; et si se fugiere porque lo non puedan aver, tomen de sus bienes ellomecillio doblado, é quando quiere que lo pudieren aver, fagan iusticia del; et si lo firiere, maguer non muera de las feridas, peche la calonna dellas feridas en la que caiere doblada, é cient mrs. al Rey, por razon del quebrantamiento del camino, é el robo á su sennor doblado; et si aquel aqui quisiere robar tornando sobre sí, é sobre lo suio firiere, ó matare al robador, non peche calonna ninguna, nin salga por enemigo; et sea luego saludado de los parientes del muerto, [por Conceio]

500 Todo omme en cuia casa fuere fallado algun omme muerto, ó ferido, é non sopiere qui le mató, ó lo firió, sea tenudo de lo decir el que en la casa morare, qui lo mató, ó lo firió, si non sea tenudo de responder por la muerte, ó por la ferida, salvo su derecho por se defender, si pudiere.

501 Si algun omme caiere de paret, ó de otro logar, é otro alguno le empuxare, é caiere sobre otro omme alguno, é muriere aquel sobre qui caiere, ó le oviere fecho danno, non haia ellempuxado pena ninguna, mas aquel que lo empuxó, si lo fizo por sanna, ó por mala voluntat, peche ellomecillio, é salga por enemigo; et sinon lo fizo por sanna, nin por mala voluntat, peche ell omecillio, et non haia otra penna ninguna, é luego sea saludado; et si ninguno non lo empuxó, é él á sabiendas se dexó caer sobrel, peche ellomecillio, é salga por enemigo; et si á sabiendas non se dexó caer, el que caió non haia penna ninguna.

Si algun omme, non por rason de malfacer, mas por rason de juego, é de solaz, remetiere su caballo en rua, ó en cal poblada, ó iogare pellota, ó enca, ó teiuelo, ó otra cosa semeiable, é por ocasion matare algun omme, peche ellomecillio, é non haia otra penna ninguna, ca maguer que lo non quiso matar, non puede seer sin culpa porque fue iugar, ó trebeiar en lugar do non devie; et si alguna destas cosas ficiere fuera de poblado, é matare alguno por ocasion, ansi como sobredicho es, non haia penna ninguna; et si alguno bofordare concegeramientre, é con sonages, ó con coberturas que tengan cascaveles, en rua, ó en cal poblada, en dia de fiesta, ansi como en dia de Pascua, ó de Sant Ioan, ó á bodas, ó quando viniere Rey, ó Reyna, ó en otra guisa que sea semeiable á alguna destas, é por ocasion algun omme matare, non sea tenudo de pechar ellomecillio; et si non traxiere sonages, ó coberturas con cascaveles, el matador peche ellomecillio, é non haia otra penna ninguna. 502

Quien arbol cortare, ó paret derrivare, ó otra cosa semeiable á alguna destas, sea tenudo de lo decir á los que están en derredor que se guarden, é si gelo dixiere, é non se quisieren guardar, é ell arbol, ó la paret caiere, si matare, ó ficiere alguna otra lision, non sea tenudo de responder por la muerte, nin por danno ninguno 503

no que por ende viniere; et si lo non dixiere ante que lo cortase ellarbol, ó la paret derribase, sea tenudo de responder por la muerte, ó por la lision; et si matare, ó lisiare omme vieio, ó doliente durmiendo, que se non podie guardar, maguer quisiese, sea tenudo de responder por la muerte, ó por la lision; et si por aventura bestia, ó otro ganado matare, ó lisiare, sea tenudo de lo pechar á su sennor, é la muerta, ó la lisiada sea de aquel que fizo el danno.

504 Qui de caida de paret, ó de casa, ó de viga, ó de encendimiento de casa se temiere, digagelo al sennor de la casa, ó de la viga, ante ommes buenos, que lo adobe, ó que lo guarde en guisa que nol venga ende danno ninguno, et si despues quel fuere dicho, é demostrado, la casa, ó la paret, ó aquella cosa de que se temiere, é le fuere demostrada, algun danno ficiere, pechelo todo doblado; et si por aventura algun omme matare, quier aquel que gelo demostró, quier otro, peche ellomecillio, é salga por enemigo; ca ante del demostramiento, omme ninguno non ha de pechar calonna por omme, que mate ninguno, nin por bestia, que la casa, ó la paret, ó el madero, ó la otra cosa firiere, ó matare, ú en pozo, ó en foio caiere, ú en otra cosa semeiable: todo ellotro danno que una casa á otra ficiere por rason de agua, ó de otra cosa qualquiere, si despues del demostramiento non lo adobare, pechelo todo doblado, ansi como dicho es.

505 Qualquiere que mugier prennada matare, peche ellomecillio doblado, si la criazon fuere viva en el vientre de su madre, é salga por enemigo de los parientes de la madre; et si la firiere, é por rason de la ferida abortamiento ficiere, peche la calonna por la ferida de la madre, é ellomecillio por la muerte de la criazon, mas non salga por enemigo de sus parientes; et si el feridor, maguer que cumpla de fuero por las feridas, é sea dado por quito dellas, negare ellabortamiento que se non fizo por él, los Alcalldes de su oficio mandenlo pesquerir á las pesquisas; et si las pesquisas fallaren que por su ocasion fue fecho ellabortamiento, que peche las calonnas; et si non oviere de que las pechar, sea metido de garganta en el cepo, é yaga hi tres nueve segund que de iuso será dicho; et si las pesquisas fallaren, ellabortamiento non fue fecho por él, nin por razon del, sea dado por quito, et la querella que fuere por razon de muerte de omme, que sea metida en Concejo, en dia de lunes, fasta treinta dias desque ellomme, ó la mugier matare, segund que será dicho en este titulo de iuso. suso.

Quien siervo ageno, que fuere christiano matare, peche ellomecillio, é non haia otra penna ninguna; et si algun omme matare á otro que fue siervo, é fuere franqueado á la sazon que lo mataren, si parientes que sean christianos, é que sean franqueados non oviere, aquel que lo franqueó, ó sus herederos, haian el derecho que debe aver el querelloso de las calonnas dellomecillio; et si parientes christianos, que sean franqueados, oviere á la sazon que la muerte fuere fecha, ellos haian el derecho de meter la querella, 506

é

é de aver su parte dellomecillio, é el matador sea su enemigo dellos.

507 Porque acaesce á algunos, que en castigando alguno de sus fijos, quier sean emparentados, quier non, é viven con el padre, ó de sus nietos, ó á hermano, cuidando facer poco, é facer mucho, porque algunas veces de las feridas que les facen acaesce muerte, é los dannos allegainse todos á los padres en muchas manieras; et otrossi, porque por ocasion acaesce á alguno que su caballo, ó alguna otra su bestia, ó alguna res de su ganado fiere, ó mata, ó face algun danno á él mismo, ó á su mugier, ó alguno de sus fijos, non sea tenudo de responder en ninguna maniera de aquestas que sobredichas son, el demandado por demanda quel faga aquel que oviere de aver las calonnas por el sennor, nin el hermano, que por tal ocasion como esta, matase su hermano, non sea llamado, nin dado por traidor. Otrossi, porque el pecado, entre todos los males, siempre se trabaia en meter mal, é discordia, é maiormientre, entre aquellos que maior debdo han en uno, acaesce á las vegadas, que el padre, é la madre, viviendo alguno de sus fijos, que son emparentados, mata á otro su hermano, et pues quel mal, é la perdida de los fijos se allega toda al padre, é á la madre, non tan solamientre en perder ellun fijo, que se va por traidor, como sobredicho es en este titulo, é aver perdido ellotro por muerte, en esta rason el padre, é la madre, non sean tenudos de pechar las calonnas por la mala fecha que su fijo fizo, et si el sennor les quisiere demandar las calonnas, non responda por ellas: ca tuerto serie en perder los fijos por tal desaventura, é perder ellaver.

Como quier quel fijo que es emparentado, non há voz porque pueda facer pleito con otro ninguno, nin él, nin su padre non puedan demandar, nin responder por ello, et como quier que las ganancias quel fijo ficiere, que fuere emparentado, donde quier que vengan, todas deben seer del padre, é de la madre, si el fijo ficiere alguna mala fecha, quier muerte de omme, quier otra cosa que sea de calonna, en que el sennor haia parte, el padre, é la madre pechen las calonnas, si el fijo fuere vencido; et sinon oviere de que las pechar, pierdan lo que oviere á la sazon que la mala fecha fizo su fijo, é non haian ellos otra penna ninguna; pero si alguna cosa ganaren despues desque la mala fecha su fijo oviere fecho, finqueles libre, é quita, é non les seia embargada, nin demandada. Otrossi, por toda mala fecha quel marido ficiere que sea de calonna en que el sennor haia parte, si non ovieren de que la pechar, pierdan el marido, é la mugier todo quanto que ovieren; esto mismo sea por la mala fecha que la mugier ficiere, et en otra maniera la penna, é el mal sufralo, é decenda en aquel que ficiere la mala fecha.

Maguer dicho es que la mugier pierda lo que oviere por la mala fecha quel marido ficiere; pero si el marido matare á su mugier, ó la mugier su marido, el malfechor pague las calonnas, ó pierda lo que oviere, si non compliere á la quantia de las calonnas,

nas, é los bienes del muerto, heredenlos sus herederos, é el tercio de las calonnas que non serie derecho los fijos, ó los herederos de perder el pariente, é de perder ellaver, é el derecho que debe haber de la su parte de las calonnas.

511 Si alguno firiere á otro, é en uida del ferido el feridor le cumpliere al ferido de derecho por el fuero, é despus muriere el ferido de aquellas feridas, el feridor non sea tenudo de responder por las calonnas, pues que le cumplió de fuero por rason de las feridas donde la muerte vino al ferido.

512 Maguer que con derecho pueda matar qualquier su enemigo conoscido sin calonna ninguna seal defendido que despues que lo oviere muerto, que lo non destorpe, nin lieve cosa nenguna de lo suio, nin miembro por sennal; et si lo ficiere muera por ello, haias si lo destorpare, ó le cortare miembro en firiendolo, ó en matandolo non haia penna ninguna: et si le levare las armas, ó alguna otra cosa pechelo con cient mrs. pora el Rey.

513 Si ganado, ó bestia de omme alguno, ansi con toro, ó vaca, ó otro ganado, ó caballo, ó mulo, ó otra bestia matare algun omme, quier sea suelto, quier non, el sennor del ganado, ó de la bestia dé el dannador, ó peche el precio que valiere.

514 Si alguno embidare á otro á su casa, ó lo llamare á Conceio á puridat, é lo matare, muera por ello; et si se fugiere por guisa que lo non puedan haber, peche ellomecillio, é vaya por enemigo de los parientes del muerto, é quando quier que lo puedan haber, fagan iusticia dél; esta misma penna haia aquel que matare su compannero en el camino fiando en él.

Si mugier alguna matare su marido, muera por ello en muerte de fuego: otrossi, si alguno matare á su mugier, muera por ello, é sea primeramientre rastrado, é despues enforcado, salvo si la matare fallandola faciendo adulterio con otro. 515

Si el que mataren deiare fijos que fueren en la tierra, el fijo maior ponga, ó meta la querella de la muerte de su padre el dia del Lunes en Conceio pregonado, et sea tenudo de la poner fasta treinta dias, é que la non ponga otro dia si non en el dia del Lunes; et si fasta los treinta dias non la pusiere, dende en adelante que la non pueda poner: et quando la querella pusiere pueda poner en ella fasta en cinco, é non mas, iurando primero que segund el creie que la pone derecha aquella querella: et si fijos non oviere, et oviere nietos, el nieto maior de los que fueren en la tierra, et esto mesmo sea de los otros herederos que fueren dende aiuso en esta misma guisa, si fijos, ó nietos non oviere, ó oviere padre que la ponga la querella el padre, ó dende arriba, segund dicho es, en los que descendieren del muerto: et si alguno destos non oviere, que la ponga el pariente mas cercano del muerto, ansi como hermano, ó sobrino, fijo de hermano, ó de hermana. 516

Aquel que oviere derecho de poner la querella desque la oviere puesto, dé sobrelevador que lieve la querella adelante, é si lo non diere, ó si lo diere, é la non le- 517

levare adelante él, ó su sobrelevador, que peche las calonnas.

518 Si aquel aqui pertenesciere de poner la querella fasta los treinta dias, non la pusiere, sea tenudo de responder por las calonnas, sil fueren demandadas por el sennor por razon que dannó las calonnas del sennor, ó que por su culpa, ó por su mengua se perdieron, é si lo conosciere que por su culpa, ó por su mengua se perdieron, que las peche; et si lo negare, que se salve con dicedos ommes buenos, pero si el que oviere derecho de poner la querella non fuere de edat, el pariente mas cercano del muerto que fuere de edat, é en la tierra, que ponga la querella con aquel que non fuere de edat, é con el Conceio, et si la non pusiere aquel pariente, segund sobredicho es, que sea él tenudo de responder por rason que dannó las calonnas del sennor, non aquel que non es de edat.

519 Aquel, ó aquellos, que fueren metidos en la querella de muerte de omme, sean leidos por Conceio, tres Lunes con el Lunes en que fuere puesta la querella, et esto sea por emplazamiento porque venga á facer derecho.

520 El que fasta tercer Lunes en todo el dia non diere sobre levador raigado porque se pare á fuero, ó el pie con la buena vaya por fechor de la muerte, é por enemigo de los parientes del muerto, é pierda lo que oviere á la sazon, é oviere dende en adelante de herencia, ó de otra parte qualquiere que venga fasta que las calonnas sean complidas, maguer que partida dellas sean pagadas.

521 Si aquel que fuere vencido por muerte de omme non oviere de que pechar las calonnas, sea metido de garganta en el cepo, é yaga hi tres nueve dias, que se facen veinte é siete dias del dia que hi fuere metido; et en la primera novena nol sea tollido el comer, nin el beber, nin marfega, nin cabezal; et en la segunda novena nol den á comer, nin á beber, salvo del pan, é dellagua tan solamientre, é quantas vegadas quisiere, é seal tollido el cabezal; et en la tercera novena el primer dia en la mañana denle á comer, é á beber de lo que quisiere, é quanto quisiere, é dende en adelante nol den á comer, nin á beber, é cuelguenle la marfega, é toda quanta ropa toviere, si non aquella con que fuere preso, et yaga de esta guisa fasta que la tercera novena sea complida, é guardenlo los parientes del muerto en la prision fasta que los tres nueve dias sean complidos, é sean hi con él los andadores que dieren los Alcalldes por fieles, é guarden que los parientes del muerto, nol digan, nil fagan mal nenguno, nin villania nenguna; et guarden los andadores, que nol den á comer los sus parientes, nin á beber, nin azucar, nin yerba duz, nin otra cosa nenguna con que se pueda mantener; et si compliere las tres novenas, como dicho es, finque por quito de las calonnas: et las tres novenas complidas vaian algunos de los Alcalldes por el preso, é aduganlo á Conceio, é conosca la muerte, é alce la mano por enemigo [de los parientes del muerto en Conceio.]

Aquel que fasta el tercero Lu- 522
nes en todo el dia diere sobrelevador, ó el pie con la buena por separar á fuero, venga con su

sobrelevador, ó por sí mismo al plazo, é al dia quel pusieren los Alcalldes, pora complir de fuero á los querellosos, é si non viniere ques vaya por enemigo, é su sobrelevador peche las calonnas.

523 Los plasos que los Alcalldes deben poner á amas las partes son estos: aquel mismo Lunes en que dieren sobrelevadores aquellos que fueren puestos en la querella, ó dieren el pie con la buena, emplasenlos los Alcalldes que vengan antellos al termino, é al plaso que les pusieren á facer derecho, é complir de fuero á los querellosos pora el primer Lunes, é emplasen otrossi á los querellosos que les vengan demandar alli do el Cavilldo de los Alcalldes se aiuntare, fasta la hora de tercia, fasta que la campana maior de Sant Peidro quedare de tanner á tercia sin escatima ninguna, é la parte que non viniere, caia de todo el pleito: et si de los querellosos fuere la parte que non viniere, responda al sennor quando le demandidiere porquel dannó las calonnas.

524 Al primero plaso á que vinieren las partes sea demandada la muerte, é desque la demanda fuere fecha, é respondido á ella, é oidas las rasones, conoscan, ó nieguen la muerte sin otro alongamiento nenguno, si la ficieron, ó non; et si alguno dellos conosciere la muerte, é la negaren los otros, en voluntat sea del querelloso de rescebir aquel por enemigo, é saludar á los otros, ó de atender la pesquisa que se ficiere sobre los otros: et si la pesquisa quisiere atender que ficieren sobre los otros que conosció la muerte, que tome casa segud, uno qualquiere de los otros; et los Alcalldes denlos por iuicio á aquellos que tomen casas en la Viella, todos en uno, ó cada uno por si, é tomen aquellas que quisieren: et que tomen otras casas, eso mismo en las Aldeas en que estén de mientre que los pesquiridores ficieren la pesquisa, é en que sean entre tanto salvos, é seguros en ellas de las goteras adentro: et que sean segurados el Domingo de venida dellaldea á la Viella, é el dia del Martes de tornada pora ellaldea: et que sean segurados, otrossi de mientre que fueren, é vinieren al su pleito, et estudieren en él por iuicio de los Alcalldes: et si en otros logares, ó de otra maniera los fallaren los parientes del muerto, que los puedan matar sin calonna nenguna de las goteras afuera: et porque nenguno non caia en ierro, nin por punto de escatima, é sepan quales son las goteras, decimos, que son goteras las paredes de los uertos, é de los corrales, atenientes á las casas que tomaren, si fueren de las casas mismas, quier sean delante, quier detras, ó de diestro, ó de siniestro, seiendo cerrado, como manda el fuero [en el titulo de los dannos de los uertos.]

525 Quando el iuicio fuere dado que los demandados tomen casas, un Alcallde de los mayordomos, tome ellescripto de la demanda, é de la respuesta dellescribano por do fagan los pesquiridores la pesquisa, et degelo á los pesquiridores fasta tercer dia, é ellescripto sea fecho en esta maniera: pesquiran los pesquiridores poniendo en ellescripto los nombres de los demandados si fueron feridores, é matadores en la muerte de aquel, en

en la qual son demandadas, ó non.

526 La pesquisa desque fuere fecha, é ellescripto fuere dado á los Alcalldes por los pesquiridores, ó por alguno dellos, los Alcalldes que fueren mayordomos vaian á la casa, ó á las casas en que estudieren los demandados, é iudguenlos aquellos, sobre quien descendiere la pesquisa, é aquel que conosció la muerte, que pague las calonnas alluno de los Alcalldes que fueren mayordomos fasta nueve dias, sinon que las den dobladas: et desque los nueve dias fueren complidos del Lunes que viniere primero que vengan á Conceio, é parense en az, é aquel que el querelloso tomare por enemigo conosca la muerte, é alce la mano por enemigo en Conceio.

527 El iuicio desque fuere dado los Alcalldes fagan luego pregonar á Conceio, é seguren tambien á los culpados cuemo á los que las pesquisas dieren por quitos de todos los parientes del muerto fasta el Lunes que los iudgados se devieren parar en az; et ese dia de Lunes vaian los Alcalldes por aquellos que fueron demandados, é culpados en la muerte, é aduganlos salvos, é seguros á Conceio, é los culpados parense en az, é los parientes del muerto tomen qual dellos quisieren por enemigo, é saluden á todos los otros, salvo aquel que conoscieren por enemigo: et los Alcalldes aquel que fuere tomado por enemigo, denle término, en que ande salvo, é seguro fasta el Mercoles tercero dia en todo el dia, é denle en adelante quel puedan matar sin calonna nenguna los parientes del muerto que fueren fasta en aquel grado que non puede casar uno con otro por rason de parentescos. 528 see below

Si alguno de los que fueren puestos en la querella, non diere sobrelevador, é diere el pie con la buena, fasta el tercero Lunes en todo el dia, los Alcalldes que fueren mayordomos tomenlo, é metanlo en la prision del Conceio; é iudguenlo ansi, como lo iudgarien, si diere sobrelevador: et si la pesquisa descendiere en él desque ellescripto della sea dado á los Alcalldes, iudguenle por las calonnas que las pague á nueve dias, so penna del doblo: et si las non pagare pierda lo que oviere, é por lo que menguare sea metido por tres nueve dias de garganta en el cepo, é sea guardado, é iudgado, segund sobredicho es en este mismo titulo; et si las pesquisas lo dieren por quito, sea iudgado ansi como aquellos que deben seer saludados. 529

Si alguno prisiere, ó forsare á aquel que viniere meter querella porque pierda el derecho de su pariente, sea tenudo de responder por la muerte, é en aquella vos que respondrien aquel, ó aquellos que serien puestos en la querella, é si fuere vencido peche las calonnas, é vaia por enemigo de los parientes del muerto: et si negare la fuerza, ó la prision, pesquiran los pesquiridores, é si fuere fallado por los pesquiridores que lo prisó, ó lo forzó, responda como sobredicho es. 530

Si alguno que fuere puesto en la querella, é á la sazon que la muerte fuere fecha, non fuere en la tierra, é alguno de sus parientes que fuere raigado de los que fueren en la tierra, ó otro alguno 531

528 - Si el querelloso fuere revelle q. non quisiere saludar a los demandados salbo a aquel que fuere tomado o dado por enemigo peche cien mrs. cada lunes por quantos lunes estudiere revelle fasta que salude la meitad, a los que devieren saludar e la otra meitad a los alcaldes.

no lo quisiere sobrelevar fasta el tercero Lunes en todo el dia porque lo non cierren, nin lo den por fechor de la muerte en que lo ponen, puedalo facer: et ansi que la demanda fuere oida, si dixiere que aquel su pariente, ó aquel por quien él es sobrelevador, non era en la tierra á la sazon que la muerte fue fecha, é ansi fuere fallado por verdat por las pesquisas, aquel que lo sobrelevó, que sea dado por quito, é saludado en voz de aquel porqui el fue sobrelevador; é quando viniere el que fue sobrelevador á la tierra, sea el mismo saludado: et si el querelloso fuere rebelle que non quisiere saludar, peche la penna sobredicha fasta que salude: et porque la querella puso tuerta, peche cient mrs., la meatad á aquel que puso en la querella, é
532 la otra meatad á los Alcaldes. Et si las pesquisas fallaren que el que fue puesto en la querella era en la tierra á la sazon que la muerte fuere fecha, el sobrelevador non sea mas oido en el pleito: et porque quiso alongar el pleito engannosamientre, sea iudgado que pague las calonnas, é aquel por qui fue sobrelevador vaia por enemigo de los parientes del muerto.

533 Por muerte de omme nenguno non pueda meter querella mas de una vegada, é en aquella guisa que sobredicho es.

534 Si el pariente mas cercano que oviere derecho de meter la querella de la muerte de su pariente, non la quisiere meter, otro pariente que fuere so él puedala meter si quisiere; et si la non quisiere meter, non sea él tenudo de responder, sil fuere demandado que dannó las calonnas del sennor.

El que fuere puesto en la querella si muriere fasta el tercero 535
Lunes en todo el dia, non sean tenudos sus bienes, nin su sobrelevador de pagar las calonnas, si non solamient á los cinco mrs. del Merino; esto mismo sea de los que se mataren elluno allotro que non sean tenudos cada uno dellos á mas de los cinco mrs.

Es á saber, que por muerte de 536
un omme non deben haber los querellosos mas de un enemigo, salvo de aquellos que se dexaren encartar, é encerrar. Otrossi, por muerte de omme non deben pechar mas de unas calonnas, é los del que se dexare encerrar entren delante en la cuenta, é lo que menguare que lo complan aquellos que fueren vencidos de la muerte por el fuero.

LIX

Titulo de las fuerzas de las mugieres.

Si algun omme levare mugier 537
soltera por fuersa é ioguiere con ella, peche docientos mrs., é sea enemigo de sus parientes de la mugier, é si non ioguiere con ella, peche cient mrs., é salga por enemigo: et si uno fuere el forsador, é otros fueren con él en la levar, ó en la forsar, maguer que non ioguieren con ella, peche cada uno dellos cincuenta mrs.; et si mas fueren los forsadores que los que ioguieren con ella, peche cada uno dellos doscientos mrs., é sean enemigos de sus parientes.

La mugier que de su forsa- 538
miento se querellare, en esta guisa se querelle, si el forsamiento fuere fecho en iermo, despues que fuere la forsada en su poder, é

Digitized by Google

é en su salvo, rasquense en la cara, é venga rascada al primer pueblo que fallare; et si el forsamiento fuere fecho en poblado, á hi se rasquen luego, é vaia dando voces, é diciendo; que fulan, ó fulanes ioguieron con ella por fuersa, é dende á tercer dia venga, é meta su querella en la Viella por Conceio; et si el Conceio non se llegare ese dia por alguna rason metala ante dos de los Alcaldes que fueren mayordomos, é dende en adelante el Lunes primero que viniere meta la querella en Conceio, é sea leida tres Lunes, é aquel que sobrelvador, ó el pie con la buena non diere, sobre que paresca á derecho, é que compla loquel fuero mandare, vaia por enemigo de los parientes de la forsada, é peche las calonnas; et si non oviere de que las pechar, pierda lo que oviere á la sazon que la fuersa fuere fecha, é oviere dende en adelante por herencia, ó de otra parte qualquiere, fasta que las calonnas sean complidas, et si fuere preso, é non oviere de que las pechar, ó de que las complir por lo que menguare, iaga tres nueve dias de garganta en el cepo, ansi como aquel que se dexare encartar, é encerrar por muerte de omme, et este atal, é los otros que dieren sobrelevadores, ó el pie con la buena, en todo sean iudgados, como aquellos que fueren metidos en querella de muerte de omme, salvo ende que quantos los pesquiridores fallaren que ioguieron con ella por fuersa, é lo conoscieren en iuicio, que peche cada uno dellos docientos mrs., é salgan por enemigos, et cada uno de los otros que non ioguieron con ella, é fueron en la levar, ó en la forzar que peche la pena sobredicha: et la mugier forsada pueda meter fasta cinco en la querella, é non mas, iurando primero que derecha pone la querella.

Si alguna mugier que se llama- 539
re forsada, é del forsamiento querella falsa metiere por qualquiere rason, peche cient mrs., é aquel, ó aquellos de que falsamientre puso la querella, luego sean saludados por conceio de sus parientes della; et si ella non oviere de que los pechar, que los peche su sobrelevador; et si el sobrelevador diere el cuerpo della, que sea quito, é ella que sea metida de garganta en el cepo, é iaga hi tres nueve dias, como aquel que non puede, ó non ha de que pechar las calonnas.

Todo omme que levare mu- 540
gier casada por fuersa, maguer non haia yacido con ella, sea metido con todos sus bienes en poder del marido, é faga dél, é de sus bienes lo que quisiere, et si oviere fijos el forsador, ó dende aiuso, ansi como nietos, ó visnietos, hereden todo lo suio sus herederos, é el marido de la forzada faga lo que quisiere del cuerpo del forsador; et si oviere yacido con ella muera por ello; et si se fugiere en guisa que lo non pudieren haber, tomen de sus bienes las calonnas dobladas, é él vaia por enemigo del marido, é de sus parientes, é de los parientes de la mugier, é quando quier que los Alcaldes lo pudieren haber, que lo maten por ello.

Si alguno levare esposa age- 541
na por fuersa, é ante que oviere que veer con ella, le fuere tollido, todo quanto que oviere el le-

levador, haianlo ellesposo, ellesposa por medio: et si .... algo fuere muy poco haianlo sus fijos del forsador si los oviere, ó sus herederos dende aiuso, ó dende asuso, é el forsador sea metido en poder dellesposo, é dellesposa en tal maniera que lo puedan vender, é el precio que lo haian amos de consouno, et si non fallaren á qui lo puedan vender, sirvanse dél ansi como de siervo, salvo que lo non maten: et si ioguiere con ella haia aquella misma penna que debe haber el que ioguiere con mugier agena, é por fuesza.

542 Todos aquellos que se aiuntaren por levar mugier casada por fuersa, ó que sea desposada, peche cada uno dellos la penna que es dicha en los que aiudan á levar las mugieres solteras por fuersa, et aquella misma penna que deben haber los que levaren las mugieres por fuersa, esa misma penna haian aquellos que levaren omme por fuersa, por rason que non case con aquella que debe casar, ol facen casar con alguna por fuersa.

543 Si algun omme ficiere fornicio con alguna mugier, é fuere prennada dél, é á la parizon, ó despues que la criazon nasciere, la mataren, ol dieren carrera porque muera, si amos fueren en el fecho, mueran por ello, et si elluno fuere en el fecho, ese mismo muera por ello.

544 Si el padre, ó la madre, ó elluno dellos consintiere, ó conseiare robo de su fija que fuere desposada, peche allesposo quatro tanto de aquello quel ovieron á dar en casamiento con ella, é haianlo ellesposo, é ellesposa de consouno por medio, et aquel, ó aquellos que la levaron por fuersa haian la penna que de suso es dicha.

Toda mugier que alcahoetare á mugier casada, ó desposada, sil fuere savido por pesquisa, ó por ciertas sennales, si el pleito non fuere aiuntado porque aun non haian avido que veer en uno, sea metida con todos sus bienes en poder dellesposo, ó del marido, pora facer della lo que quisiere sin muerte, é sin lision de su cuerpo, et si el pleito fuere aiuntado que haian habido que veer en uno muera por ello: et si alcahoetare á mugier bibda de buen testimonio, ó á manceba en cabellos, pierda la quarta parte de lo que oviere si oviere mas de cient mrs., é dende arriva: et si non oviere cient mrs., peche veint mrs., é si los non oviere, yaga la quarta parte dellanno en la prision de Conceio. 545

Si mugier casada, ó desposada derechamientre, non á fuersa, mas de su grado ficiere fornicio con otro, si las pesquisas lo fallaren por verdat muera por ello; et si el marido non quisiere demandar á su mugier, ó ellesposo á su esposa, ó non la quisiere acusar, ó demandar á aquel con qui ficiere la mugier la nemiga, otro ninguno non gelo pueda demandar, é el marido, ó ellesposo non pueda perdonar alluno, é non allotro: et si los él perdonare, é alguno lo denostare por ello, llamandolo cornudo, pues que el marido sufre la deshonra que se non pare á la penna que manda el fuero en el titulo de los denuestos; et si este atal pleito el marido lo quisiere demandar á su mugier, ó ellesposo á su esposa, ó 546

lo

lo quisiere demandar á aquel con qui su mugier, ó su esposa fizo el fornicio, non le querelle en Conceio, mas demandelo en iuicio ante de los Alcalldes.

547 Si el padre fallare en su casa algun omme con su fija faciendo fornicio puedalos matar si quisiere amos, é non pueda dexar á ella, é matar á él: esto mismo sea del hermano si fallare alguno con su hermana demientre que la toviere en su casa, ó el pariente cercano que en su casa la toviere.

548 Aquel que ioguiere con la mugier de su padre, ó de su hermano, muera muerte de traidor; et si ioguiere con la barragana que su padre, ó su hermano toviere conoscida por suia, ó con otra mugier que sopiere que su padre haia yacido con ella, muera muerte de falso: et si el padre ioguiere con la mugier de su fijo, ó con su barragana, él, é ella sean echados de la tierra por siempre, et todos sus bienes heredenlo sus herederos.

549 Si alguna christiana ficiere fornicio con iudio, ó con moro, ó con omme de otra ley, seiendo fallados en uno, é en el fecho, ó si les fuere firmado por pesquisa derecha, amos sean quemados.

550 Si alguno que fuere siervo de otro alguno, casare con la mugier de aquel, cuio siervo fue, amos mueran por ello, tambien ella como él.

551 Si alguna mugier prennada por qual culpa quiere que faga fuere iudgada pora morir, ó pora rescebir alguna penna en el cuerpo, non sea iusticiada, nin haia penna ninguna en su cuerpo fasta que sea parida; mas si alguna debda debiere, é non oviere de que la pechar, recabdenla por prision, ó por otra guisa, sin penna de su cuerpo, fasta que pague la debda.

Pero que nos agumia de decir cosa que es mui sin guisa de 552
cuidar, é mas de lo decir porque mal pecado algun omme vencido del diablo, cobdicia á otro por pecar contra natura con él; aquellos que lo ficieren, luego que fueren presos, sean castrados concegueramientre, é dende á otro dia sean rastrados, é despues quemados.

- LX -

Titulo de los furtos, é de las cosas perdidas.

Todo omme que fuere preso 553
con furto, que vala de quarenta mrs. aiuso, por la primera vez, que fuere preso con el furto, pechelo con novenas, é non haia otra penna; et si non oviere de que las pechar, pierda lo que oviere, é cortenle las oreias; et si con el segundo furto fuere preso, é valiere de quarenta mrs. aiuso, pechelo con novenas, é si non oviere de que las pechar, pierda lo que oviere, é cortenle las oreias, é si estemado, ó las oreias cortadas lo fallaren, muera por ello; et si con el primer furto fuere preso, que valiere de quarenta mrs. asuso, pechelo con novenas, é si non oviere de que las pechar, pierda lo que oviere, é cortenle las oreias, é el punno; et si la segunda vegada con el furto fuere preso, de la quantia sobredicha, pechelo con novenas, é si non oviere de que las pechar, dé todo lo que oviere, é cortenle las oreias, é el punno, é si estemado, ó las oreias cortadas

con el furto fuere preso, muera por ello; et si la tercera vegada, con furto fuere preso, que vala cinco sueldos, é de cinco sueldos á suso, muera por ello.

554 Si alguno fuere querelloso quel ovieren furtado alguna cosa, aquel, ó aquellos de quien sospecha oviere que gelo furtaron, demandegelo por el fuero, por emplazamiento, ó por encartamiento si lo non fallare porque lo pueda emplazar quel el querelloso mas quisiere, é demande fasta en tres, si quisiere, é que sean de aquellos en que sospechare, é non mas.

555 Si el querelloso por encartamiento quisiere demandar á alguno, sea fecho el encartamiento en esta guisa: el dia del Lunes en Conceio pregonado, iure en presencia del Iuez, ó de alguno de los Alcaldes el que quisiere alguno, ó algunos encartar, que aquella cosa porque quiere encartar que la perdió por furto, é segund que él cree que aquello, ó aquellos aqui el encarta, que con derecho los encarta, é que lo non face por otra cosa ninguna, nin por malicia, nin por mal querencia que haia con él, é que por aquella cosa porque encarta, que non rescebió pecho de aquel, ó de aquellos que encarta, nin de otro nenguno; et desque la iura fuere fecha, ellescribano escriba ellencartamiento, é aquel, ó aquellos que fueren escriptos por el furto, sean leidos tres Lunes, é aquel que se dexare encerrar, é non diere sobrelevador fasta el tercero Lunes en todo el dia, sea dado por fechor, é peche el furto doblado al sennor del furto, é las setenas al Rei, é que sea el querelloso primeramientre entregado en tanto en quanto él perdió, é lo que remanesciere, partanlo el sennor, é el querelloso, á razon de como cada uno oviere de aver; é si non oviere de que pechar, pierda lo que oviere, é por lo que menguare, si fuere preso, iaga en la prision de Conceio, fasta que cumpla, ó se redima; et dende en adelante, que non pueda el querelloso, demandar á otro ninguno; é si preso non fuere, pueda demandar á alguno de los otros que fueron encartados con él, ó á amos, fasta que cobre lo suio, seiendo contado aquello primeramientre que oviere rescebido el querelloso; et si el querelloso cobrare una vegada lo suio, ó alguno de aquellos que fueren demandados en iuicio le fuere dado por vencido, dende en adelante que non pueda demandar á otro ninguno.

Si alguno oviere querella de 556
otro alguno por rason del furto, aquel, ó aquellos de que sospecha oviere, encartelos en un dia, é non en mas; et si el dia que el furto fuere fecho, fasta un anno non demandidiere, el demandado non sea tenudo de responder dende en adelante, salvo sil fuese fallado el furto á él, ó á otro alguno, ó que lo oviese él dado, ó vendido, ó enagenado, ó malmetido; pero si por emplazamiento quisiere demandar, demande fasta ellanno complido en quantos dias quisiere.

Quando el querelloso deman- 557
didiere á alguno que fue ladron, ó encubridor de alguna cosa que él perdió por furto, si lo él conosciere, iudguenle que lo peche do-

Digitized by Google

doblado, é las setenas al Rey; et si lo negare, é la demanda fuere fasta en cinco sueldos, iure por su cabeza; et si fuere de cinco sueldos á suso fasta en diez mencales, iure con un vecino; et si fuere de diez mencales á suso, iure con dicedos vecinos, ó fijos de vecinos, é que haia cada uno dellos la quantia de cincuenta mrs., ó dende á suso; et si iurare, é compliere que sea quito, é si non iurare, ó la iura non cumpliere, que peche el furto doblado al querelloso, é las setenas al Rey, iurando primero el demandador la manquadra, si la demanda fuere de cinco sueldos á suso, que derecho demanda, é que diga sobre la iura quanto valie aquello que él perdió por furto; et si el demandador non quisiere iurar la manquadra, que iure el demandado por su cabeza, é non con otro nenguno, que lo él non furtó, é sea quito.

558 Si el demandado, ante que responda á la demanda quel ficieren, si lo fizo, ó non dixiere al demandador, que aquella cosa que él le demanda, que la non perdió por furto, ó que de otro alguno rescebió pecho por ella, maguer que el pecho fuese tanto, ó non como aquella cosa quel demandan, ó quel tiempo, á que la pudo demandar es trocido, si la cosa valiere de diez mencales á suso, los Alcaldes mandenlo saber á las pesquisas; é si las pesquisas alguna cosa destas tres que sobredichas son non fallaren, ó que non perdió por furto aquella cosa que él demanda, ó que de otro alguno rescebió pecho por ella, ó que el tiempo era pasado, desde el dia que el furto fue fecho, que ha pasado un anno por pesquisa verdadera, los Alcaldes nol manden responder, é denlo por quito de la demanda.

Si alguno fallare bestia, ó ganado, ú otra cosa, que sea mueble, que andidiere radia, ó fuere perdida, fagala pregonar en la Viella, ó en ellaldea, do el fecho acaesciere en el primer dia, ó el segundo del dia que fuere fallada; et si en alguna Aldea el fecho acaesciere, si al primer dia que fuere hi pregonada, nol salliere sennor, tengala manifiesta en su poder fasta quel salga sennor: et quando el sennor de la cosa fallada viniere, degela, é tome su fuerza, é la mision que fizo desdel dia que la falló, fasta el dia que gela diere á su sennor; et si en otra manera la toviere desque el que la perdió, la oviere fecho pregonar, é si desque fuere oido el pregon, si del dia que lo oiere fasta tercer dia non gelo ficiere saber á su sennor de la bestia en voluntat, sea del sennor de la bestia perdida, degela de demandar por...... caiado, ó por...... si por razon de fallarla...... demandidiere, é fuere vencido, que gela peche con el doblo; et si gela demandidiere, por rason quel fue furtada, é fuere vencido, pechela doblada á su sennor, é las setenas al Rey. 559

Si la bestia, ó el ganado fallado se emprennare en casa del que la falló, é ante que el salga sennor, en su casa pariere, el fallador haia sumision, é su albriza, é la meatad del fruito; et si el sennor prennada la perdió, ó maguer prennada non la perdiese, é prennada la fallare, el fallador aquel que la falle non haia parte en el fruito. 560

Digitized by Google

561 Quando el sennor de la bestia, ó del ganado, viniere, si perdida fuere, ó muerta, iure el fallador, segund la quantia que la ficiere en su demanda el que la perdió, que la non vendió, nin la malmetió, nin la empennó, nin la enagenó, ó que por su culpa non la perdió, nin murió, é sea quito; et si non quisiere iurar, peche quanto el sennor de la cosa perdida la ficiere sobre su iura, segund la quantia que la el demandidiere.

562 Si el fallador de la bestia agena mucho la cargare, ó se serviere ansi della porque menos vala, si el sennor de la bestia quando viniere, firmargelo pudiere, pechela doblada.

563 Aquel que mintrosamientre la cosa que falla, que es agena, ficiere suia, pechela doblada á aquel cuia fuere.

Titulo de los otores.

564 Aquel que oviere perdido alguna cosa, é la fallare en poder de otro alguno, testiguegela ante ommes buenos, é si despues que fuere testiguada, aquel que la tenie la vendiere, ó la traspusiere, ó la ascondiere porque non faga derecho sobre ella, pechela doblada á aquel por cuia fue testiguada.

565 Aquel que toviere la cosa testiguada, si dixiere quel fue dada, ó vendida (1). . . . . 565-575 see notes

576 Si la cosa testiguada fuere en otra Viella, ó en otro Logar, aquel que alguno quisiere levar por otor, traiga carta de testimonio del Conceio, ó de los Alcalldes, ó de los iurados del logar ante quien la cosa fuere metida en contienda de iuicio de como tal cosa es embargada en su logar, é pongan en la carta el nombre de aquel á quien fuere embargada, é de aquel á quien nombró por otor: et maguer el que fue nombrado por otor diga que él nunca tal cosa le vendió, nil dió, nin la enagenó aquel que lo nombró por otor, los iurados, ó los Alcalldes costringanlo porque vala veer la cosa por sí, ó por su personero si él por sí ir non pudiere, ó non quisiere; et si ellotor, ó su personero connosciere la cosa, defiendagela á derecho, é si vencido fuere, entreguen á aquel que lo dió por otor en tanta quantia como valie la cosa quel fue vencida en sus bienes dellotor, ó de su sobrelevador; et si el que nombró por otor, ó su personero la cosa non connosciere, venga á Soria el que lo nombró por otor, é demandegelo por el fuero; et si fuere vencido ellotor, peche segund dicho es; et si non fuere vencido ellotor, quel peche aquel que lo levó á veer la cosa, las misiones que él, ó su personero fizo en iendo, é viniendo á veer la cosa testiguada.

Si aquel que fallare, ó testiguare á otro alguna cosa, dixiere que otras cosas perdió, ó le fueron tollidas con ella, demandelas aqui quiere de qui sospecha oviere por el fuero de Soria, é sea demandado responder por él. 577

Porque de suso es dicho que aquel 578

(1) *No se puede leer en el original lo que le falta á este paragrafo, por estar gastada la letra.*

aquel que la cosa demandada quisiere defender por el fuero, que la peche doblada, si el defendedor ante qui entre en pleito con su contendedor de grado, é sin pleito gela diere, non haia otra penna ninguna.

579 Si aquel que fuere mandado, ó encartado por furto, ó por feridas afugiere ante que sea encerrado, ó vencido por el fuero, sus herederos non sean tenudos de responder por él, é sus bienes non sean tenudos á las calonnas: mas por el furto respondan á aquel quel fuere furtado, é por las feridas al ferido, é si fueren vencidos, pechen lo que ovieren de pechar por aquella rason de los bienes del muerto.

Titulo de los falsarios.

580 Si algun Clerigo falsare el seello del Rey sea desordenado, é sea sennalado en la frente porque sea conoscido por falso por siempre, é sea echado del todo el Reyno, é pierda lo que oviere de la Eglesia, é todo lo al que oviere, haialo el Rey; et si falsare seello de otro alguno, quier sea de Principe, quier de Prelado, pierda lo que oviere de la Eglesia, é sea echado de la tierra por siempre, é todo lo que oviere que sea del Rey, et si ficiere falsa moneda sea desordenado, é despues el Rey faga dél lo que quisiere: esta misma penna haia todo omme de orden que ficiere alguna cosa de estas que sobredichas son.

581 Si alguno que non sea escribano publico de Conceio ficiere falsa escriptura, sobre vendida, ó sobre donadio, ó sobre manda de omme muerto, ó sobre otro pleito qualquiere, pora razon de toller, é alguno otro derecho, ó pora facer otro mal contra alguno non vala, é el que la ficiere, é el que la mandare facer, é las testimonias, que se consintieren meter en ella, si cada uno dellos oviere la quantia de cient mrs., ó mas, mudenlo todo, é echenlo de la tierra por falso, é la meatad de lo que cada uno oviere de los que sobredichos son, que sea pora el Rey, é la otra meatad pora aquel á qui fizo el danno, ó lo quiso facer: et si alguno dellos non oviere la quantia sobredicha, pierda lo que oviere, é sea del Rey, é el cuerpo que sea á servidumbre de aquel aqui fizo el danno, ó lo quiso facer: esta misma penna haia aquel que falsa escriptura ficiere, ó leyere, ó mostrare en iuicio por verdadera, ó quien seello falso ficiere, ó lo pusiere en carta: et aquel que la verdadera escriptura toviere en fieldat, é la ascondiere que la non quisiere mostrar, quando gela demandidieren, ó la rompiere, ó la cancellare la escriprura, si alguna destas cosas que sobredichas son, le fuere provada: et si elles-cribano público alguna destas cosas que sobredichas son ficiere, haia la penna que el fuero manda.

Qui quier que carta del Rey falsare, mudando lo que en ella es escripto, ó tolliendo, ó annidiendo, ó cancellando, ó cameando el dia, ó el mes, ó la era, ó en otra maniera, qualquiera que la falsare muera por ello, é el Rey haia la meatad de todos sus bienes, é la otra meatad haianla sus herederos: esta misma penna haian aquellos que el seello del Rey 582

Rey falsaren; et si Clerigo alguna cosa destas ficiere, haia la penna que manda la otra ley de suso.

583 Qui ficiere maravedi en oro falso muera por ello, ansi como los que facen falsa moneda: et qui los royere con lima, ó con otra cosa, ó los sercenare á los mrs. de oro, é falsos non fueren, pierda la meatad de quanto que oviere, é sea del Rey: esta misma penna haian aquellos que alguna cosa destas que sobredichas son, ficieren en los dineros de plata, ó de otra moneda qualquiere, por razon de pobredat; et si fuere á tan pobre que non haia quareinta mrs., pierda todo quanto que oviere, é sea siervo del Rey, ó de quiel toviere por bien.

Qui oro, ó plata tomare de otro, é lo falsare mezclandolo con otro metal peior, ó dello furtare, haia la penna que es puesta en el titulo de los furtos, é de las cosas perdidas. 584

Los orebces, con los otros menestrales que labraren oro, ó plata, si ficieren vaso, ó otra obra falsa en piedras, ó en otra cosa qualquiere de las que pertenescieren á sus menesteres pora vender, ó pora otro enganno facer, haian la penna de los que sercenan los mrs. de oro, é los otros mrs. Deo gratias, amen. *Hic liber est scripto, qui scripsit sit benedictus.* (1) 585

For conclusion and 586-591 additional — see notes

LXI.

Privilegio del Rey D. Alonso X. su fecha en Segovia á 19. de Julio de 1256, por el que confirma los Fueros antecedentes, y hace algunas franquezas á los Caballeros de Soria. Se halla original en el Archivo de la Ciudad, escrito en pergamino y con sello de plomo pendiente en cordones de seda.

A. D. 1256 CONOSCIDA cosa sea á todos los ommes, que esta Carta vieren, cuemo yo D. Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seviella, de Cordova, de Murcia, é de Jaen. Porque fallé que la Viella de Soria, non havie fuero complido porque se iudgasen ansi cuemo devien, é por esta rason havie muchas dubdas, é muchas contiendas, é muchas enemizdades, é la iusticia non se complie ansi cuemo devie, yo el sobredicho Rey Don Alfonso, queriendo sacar todos estos dannos en uno con la Reyna Donna Ioland, mia mugier, é con mio fijo el Infante D. Ferrando, doles, é otorgoles aquel fuero que yo fiz con conseio de la mia Corte, escripto en libro, é seellado con mio seello de plomo, que lo haian el Conceio de Soria, tambien de Viella, cuemo de Aldeas, porque se iudguen por él en todas cosas pora siempre jamas, ellos, é los que dellos vinieren. Et demas pora facerles bien, é merced, et pora dalles gualardon, por los muchos servicios que ficieron al muy noble, et mucho alto, et mucho onrrado Rey D. Alfonso, mio visavuelo, et al muy noble, é mucho alto, é mucho onrrado Rey Don Fer-

(1) *Resulta la fecha de estos fueros, de el Privilegio de confirmacion que se les sigue.*

Digitized by Google

Fernando mio padre, et á mi ante que reynase, et despues que

en este / casas / oviente de / ballos, / capie- / e sean / en las / escu- / nos, é / as que / e va- / dent / mrs. / balle- / queza / e con / , que / chero / an de / os, et / fuero / , ansi / , que / é qui- / ue lo / s que / Alcall- / , que / hi pu- / onceio / a de / n den / anno, / s que / me- / rossi, / n las / os, é / a en- / que el / non / é de- / des- / guna / coto / diez

Conclusion -

585 as in print, but ending "e los otros dineros"

Los quatro evangelios

Segundum Matheum.

Yn illo tempore: dixit Jesus discipulis suis et turbis judeorum: Ego sum panis vivus que de celo descendit &a.

Segundum Johannem.

In principio erat verbum, et verbum erat apud Deum, et Déus erat verbum etc.

Secundum Lucham.

In illo tempore repleta.

Secundum Matheum.

In illo tempore dixit Jesus discipulis suis, et turbis judeorum &a (a Matheo repetido)

Secundum Marchum.

In illo tempore: Pastores loquebantur ad invicem dicentes, etc.

Este libro del fuero escribo Dios le bendiga, Miguel lo escrivo. Dios le vendiga. Amen. Qui este libro furtara en la forca colgara. F.

(en margen)
(lo que sigue se haya despues del final como notas añadidas o capitulos olvidados)

586.

Si algun pleyto fuere acabado por juicio afinado de que no se alzo ninguna delas partes e si se alzo é fue confirmado por aquel que lo devié confirmar ninguna delas partes mas non pueda tornar en aquel pleyto: maguer que diga que fallo de nuevo cartas ó testigos, o otra razon por se tornar á su pleyto.

587.- Si alguno oviere ferido a otro con quchillo de part delas espaldas peche V sueldos.

588. Quando alguno delas partes fuere vencida por juizio afinado en algun

Rey falsarer
na cosa d
penna que
suso.
583 Qui fic
falso muera
los que fac
qui los roj
otra cosa,
mrs. de or
pierda la n
oviere, é s
ma penna
guna cosa
son, ficier
ta, ó de c
por razon
re á tan p
treinta mr

Privilegio
de 1256
nas fra
Archivo
pendien

A. D. CONOSCI
cuemo yo
1256 Toledo, d
é de Jaen.
plido porq
muchas d
iusticia no
Alfonso,
Donna Iol
doles, é
Corte, es
lo haian
porque se
é los que
pora dall
noble, et
avuelo, e

(1) *Resu*

pleyto quier sea demandado quier defendedor, el alcaldes juzgue las cuentas al vencedor.

589 - Tres son las maneras por que es dho el ome rebelde: la primera el emplazado non quier venir al plazo. La 2ª es quando viene al plazo e comienza el plazo por respuesta ..... que sea sabida toda la verdat del pleyto e se via ..... La 3ª es quando viene al plazo e comienza el pleyto por .... pues que entiende que es ya savida toda la verdat del pleyto ..... non quisiere oir la sentencia...

590 - Si alguno es aplazado por carta o por ... segund es costumbre de la villa o del lugar que venga a facer dro ... si el demandador demanda aquella cosa sobre que lo fizo aplazar... quier sea mueble quier raiz e la cosa ~~sobre que lo fizo aplazar~~ aparesciere debe ser metido en tenencia de ella et si non aparesciere debe ser metido en tenencia de ciertos bienes contendedor como es la .... de la demanda. Mas si demandare tal cosa que el contendedor la deba dar a facer por razon de debda debe ser metido en tenencia ciertos bienes de su contendedor como es .... della demanda; pero antes que sea metido el demandador en tenenzia de ella demanda conviene que sepades la verdat ..... que pudieredes así como por juramento o por cartas o por funciones algunas e debe jurar el demandador que fuere que demanda dra. es.

591 - Pues que el demandador es metido en tenenza de la cosa que demandare por suya por razon de la rebelia de su contendedor, si a demandado viniere ante vos fasta un año complido e diere fiador por estar a dro e pagar las cuentas a su contendedor que fizo por razon desta rebeldia deve cobrar la tenencia así como dicho es e despues del año pasado.

Ferrando, mio padre, et á mi ante que regnase, et despues que regné, doles, é otorgoles estas franquesas que son escriptas en este Previllegio. Et mando que los Caballeros que tovieren las maiores casas pobladas en la Viella, con mugieres, et con fijos, é los que non ovieren mugieres con la companna que ovieren dende ocho dias ante de Navidat, fasta ocho dias despues de Cinquesma, é tovieren caballos, é armas, et caballo de treinta mrs. arriva, é escudo, é lanza, é capiello de fierro, é espada, é loriga, é brafoneras, é perpunte, que sean escusados de pecho. Et por los otros heredamientos que ovieren en las otras Viellas de mios Reynos, que non pechen por ellas, é que escusen sus paniguados, é sus iugueros, é sus molineros, é sus colonos, é sus pastores que guardaren sus ganados, é sus ieguas, é sus amas que criaren sus fijos. Estos escusados que ovieren si cada uno oviere valia de cient mrs. en mueble, é en raiz, é en quanto que oviere, ó dent aiuso quantos puedan escusar. Et si oviere valia mas de cient mrs. qual non puedan escusar, é que peche al Rey. Et quando el Caballero muriere, é fincare su mugier, mando que haia aquella franqueza que havie su marido, mientre que toviere viudedat, et si casare con Caballero que tenga caballo, é armas ansi cuemo sobredicho es, que haia su franquesa cuemo los otros Caballeros, et si casare con pechero que peche. Et si la vibda fijos oviere en su marido que non sean de edat, sean escusados, fasta que sean de edat de diez é seis annos, et si de que fueren de edat tovieren caballos, é armas, é ficieren fuero cuemo los otros Caballeros que haian su onrra, é su franquesa, ansi cuemo los otros Caballeros, é si non, pechen. Et otrosoi otorgo, que el Conceio de Soria que haian sus montes, é sus defesas libres, é quitas, ansi cuemo siempre los ovieron, é lo que dent saliere, que lo metan en pro de su Conceio. Et los Montanneros, é los Defeseros que ficieren, que los tomen á soldada, é que iuren en Conceio á los Alcalldes, é esta iura que la tomen los Alcalldes en voz de Conceio, que guarden bien sus montes, é sus defesas, é que toda quenta pro hi puden facer que la fagan, ello que dent saliere, que lo dén á Conceio para meterlo en su pro, en lo que mester lo oviere quel pro sea de Conceio. Et el Conceio, que dé ommes buenos de Conceio á quien den quenta, é recabdo los Defeseros de todo quanto tomaren cada anno, quando quier que gelo demandaren: et estos ommes buenos que dén fiadores que aquello que los Montanneros les dieren que lo metan alla, ó el Conceio mandare, que sea pro del Conceio. Et otrossi, mando que los Caballeros que puedan facer prados defesados en las sus heredades conoscidas, pora sus bestias, é pora sus ganados, é estas defesas que sean guisadas, é con rason, porque non venga ende danno á los Pueblos, é demas desto les otorgo que el anno que el Conceio de Soria fueren en hueste por mandado del Rey, que non pechen marzadga aquellos que fueren en la hueste. Et mando, é defiendo que nenguno non sea osado de ir contra este Previllegio deste mio donadio, nin de quebrantalle, nin de minguarle en ninguna cosa, ca qualquequier que lo ficiere abrie mi ira, é pecharmie en coto diez

Digitized by Google

diez mil mrs., é al Conceio de Soria todo el danno doblado, et porque este Previllegio sea firme et estable, mandélo seellar con mio seello de plomo. Fecha la Carta en Segovia por mandado del Rey, diez é nueve dias andados del mes de Julio en Era de mil é doscientos é noventa é quatro annos. Et yo el sobredicho Rey D. Alfonso, regnat en uno con la Reyna Donna Ioland, mia mugier, é con mio fijo el Infante D. Ferrando en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallicia, en Seviella, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Vaeza, en Vadalloz, é en el Algarve otorgo este Previllegio, é confirmolo: Don Sancho, Arzobispo electo de Toledo, Chanceller del Rey, la confirma.

Signo del Rey (L.S.) Don Alfonso.

D. Felipp. electo de Sevilla, la conf.
D. Alfonso de Molina, la conf.
D. Frederic. . . . . la conf.
D. Aboabdille Abennazar, Rey de Granada, vasallo del Rey, la conf.
D. Alfonso, fijo del Rey Ioan Dacre, Emperador de Constantinopla, é de la Emperadrid D. Berenguela, Conde Dó, vasallo del Rey, la conf.
D. Lois, fijo del Emperador, é de la Emperadrid, sobredichos, Conde de Belmont, vasallo del Rey, la conf.
D. Ioan, fijo del Emperador, é de la Emperadrid, sobredichos, Conde de Montfor, vasallo del Rey, la conf.
D. Mahomat Aben Mahomat Aben-hut, Rey de Murcia, vasallo del Rey, la conf.
D. Gaston, Vizconde de Beart, vasallo del Rey, la conf.
D. Gui, Vizconde de Limoges, vasallo del Rey, la conf.
D. Iohan, Arzobispo de Santiago, é Chanceller del Rey, la conf.

D. Manuel, la conf.
D. Ferrando, la conf.
D. Lois, la conf.
D. Abent Mahfot, Rey de Niebla, vasallo del Rey, la conf.
D. Ferrando, Obispo de Palencia, la conf.
D. Remond, Obispo de Segovia, la conf.
D. Pedro, Obispo de Siguenza, la conf.
D. Gil, Obispo de Osma, la conf.
D. Matheo, Obispo de Cuenca, la conf.
D. Benito, Obispo de Avila, la conf.
D. Aparicio, Obispo de Burgos, la conf.
D. Aznar, Obispo de Calahorra, la conf.
D. Lope, Electo de Cordova, la conf.
D. Adam, Obispo de Plasencia, la conf.
D. Pasqual, Obispo de Jahen, la conf.
D. F. Pedro, Obispo de Cartagena, la conf.
D. Pedrivannes, Maestre de la Orden de Calatrava, la conf.

D.

Digitized by Google

D. Nunno Gonzalez, la conf.
D. Alfonso Lopes, la conf.
D. Simon Roiz, la conf.
D. Alfonso Tellez, la conf.
D. Ferrand Roiz de Castro, la conf.
D. Pedro Nunnez, la conf.
D. Nunno Guillem, la conf.
D. Pedro Guzman, la conf.
D. Rodrigo Gonzalez el Ninno, la conf.
D. Rodrigo Alvarez, la conf.
D. Ferrand Garcia, la conf.
D. Alfonso Garcia, la conf.
D. Diago Gomez, la conf.
D. Gomez Roiz, la conf.
D. Gutier Suarez, la conf.
D. Suer Tellez, la conf.
D. Martin, Obispo de Leon, la conf.
D. Pedro, Obispo de Oviedo, la conf.
D. Suero, Obispo de Zamora, la conf.
D. Pedro, Obispo de Salamanca, la conf.
D. Pedro, Obispo de Astorga, la conf.
D. Leonardo, Obispo de Ciudat, la conf.
D. Manuel, Obispo de Lugo, la conf.
D. Ioan, Obispo de Orens. la conf.
D. Gil, Obispo de Tuy, la conf.
D. Ioan, Obispo de Mondonnedo, la conf.
D. Pedro, Obispo de Coria, la conf.
D. F. Robert, Obispo de Silve, la conf.
D. F. Pedro, Obispo de Badalloz, la conf.
D. Pelay Perez, Maestre de la Orden de Santiago, la conf.
D. Garci Nunnez, Maestre de la Orden de Alcantara, la conf.
D. Martin Nunnez, Maestre de la Orden del Temple, la conf.
D. Alfonso Ferrandez, fijo del Rey, la conf.
D. Rodrigo Alfonso, la conf.
D. Martin Alfonso, la conf.
D. Rodrigo Gomez, la conf.
D. Rodrigo Frolaz, la conf.
D. Ioan Perez, la conf.
D. Suero, Obispo de Zamora, Notario del Rey, la conf.
D. Juan Garcla, Maiordomo de la Corte del Rey, la conf.
D. Ferrand Iuannez, la conf.
D. Martin Gil, la conf.
D. Gregorio Ramirez, la conf.
D. Rodrigo Rodriguez, la conf.
D. Alvar Diaz, la conf.
D. Pelay Perez, la conf.
Roy Lopez de Mendoza, Almirante de la Mar, la conf.
Garci Suarez, Merino Mayor del Reyno de Murcia, la conf.
Garci Martinez de Toledo, Notario del Rey de Castiella, la conf.
Sancho Martinez de Xodar, Adelantado de la Frontera, la conf.
Garci Perez de Toledo, Notario del Rey en Andalucia, la conf.
Gregorio Morant, Merino maior de Leon, la conf.
Roy Suarez, Merino maior de Galicia, la conf.
D. Ioan Garcia, Maiordomo de la Corte del Rey, conf.
El Alferecia del Rey, vaga.

Ioan Perez de Cuenca lo escribió el anno quinto quel Rey D. Afonso regnó.

El sello de plomo, por un lado tiene un Castillo, y por el otro un Leon, y en sus contornos *S. Alfonsi Ilustris Regis, Castelle & Legionis.*

LXII.

Concordia que se hizo entre el Obispo de Osma D. Gil, y el Cabildo, por la qual ofrecen amparar y defender al Monasterio de Canónigos Premonstratenses de N. S. de la Vid, en los Pleytos que seguia con el Abad del Monasterio de Retuerta de la misma Orden. Su fecha en Osma á 10 de Enero de 1258. Se halla original en el Archivo de la Catedral. Indice, fol. 44. num. 8.

A. D. 1258

Notum sit omnibus hominibus tam præsentibus, quam futuris quod Nos Egidius divina permissione Oxomensis Episcopus de consensu Capituli nostri volentes, cum Abbate, et Conventu Monasterii de Vite, tanquam Pater cum filiis dilectionem perpetuam confovere, et confotam modis omnibus enutrire, ut per hoc idem Monasterium, tam in spiritualibus, quam in temporalibus recipiat incrementum, eisdem in favorem Religionis gratiam facimus specialem, promitentes pro nobis et successoribus nostris quod super Paternitatem ipsius Monasterii contra dictos Abbatem, et Conventum, non moveamus de cetero quæstionem, nec ipsos trahamus in causam, salvo nobis, et Ecclesiæ Oxomensi jure in omnibus, et per omnia, quod possimus contra Abbatem de Retorta, seu quoscunque alios semper Paternitatem dicti Monasterii, quam dicit se habere de facto, cum de jure non possit, ac idem dirigere, et ab eo, et ejus Monasterio, ut ab aliis ipsam sicut ius dictaret, vindicare. Et nos Abbas, et Conventus dicti Monasterii promittimus præstito fidei Sacramento, et obligamus Nos, et Monasterium nostrum per præsentem Scripturam sub pœna mille morabetinorum, quos promitimus, nos Episcopo, et Ecclesiæ Oxomensi, si contravenerimus, soluturos: quod eidem Abbati de Retorta, vel cuicumque alii contra eam dictos Episcopum, et Ecclesiam supra Paternitatem prædictam non præstabimus auxilium, consilium, vel favorem, nec permitemus quod de bonis nostri Monasterii ejusdem contra Episcopum, et Ecclesiam Oxomensem aliquod subsidium impendatur. Et ut factum istud, seu compositio robur obtineat perpetuæ firmitatis ad perpetuam rei memoriam præsentem litteram sigillis nostris fecimus consignari. Facta fuit littera Oxoma IV. Idus Januarii anno Domini M.CCLVIII.

Res-

Digitized by Google

LXIII.

Rescripto de D. Fernando, Obispo de Cordoba, su fecha en S. Justo de Alcalá á 10 de Enero de 1259. por el que concede quarenta dias de Indulgencia á los que confesados y comulgados visitaren el Cuerpo de S. Pedro, Obispo de Osma, en los dias de su muerte, y el de su translacion. Se halla original en el Archivo de la Catedral en uno de sus envoltorios.

FERDINANDUS, Dei gratia, Episcopus Cordubensis, universis christi fidelibus, ad quos præsens scriptum pervenerit salutem in Domino Jesu Christo. Quoniam (ut ait Apostolus) omnes stabimus ante tribunal Christi recepturi, prout in corpore gessimus, sive bonum fuerit, sive malum, oportet nos diem messionis extremæ misericordiæ operibus prævenire, ac æternorum intuitu seminare in terris quod reddente Domino cum multiplicato fructu recolligere debeamus in Cœlis; firmam spem fiducciamque tenentes: quoniam qui parcè seminat, parcè et metet: et qui seminat in benedictionibus, de benedictionibus et metet vitam æternam. Cum igitur venerabilis in Christo frater Episcopus, et Capitulum Oxomense, Corpus Beati Petri Confessoris atque ejusdem Ecclesiæ primi Pontificis de veteri habitaculo transferentes in novo opere ejusdem Ecclesiæ duxerint colocandum, omnibus, qui in festivitate dicti Confessoris, et in die traslationis ejusdem ad eandem Ecclesiam convenerint annuatim, vere pœnitentibus, et confessis, quibus possumus, et tenemus XL. dies de injuncta sibi pœnitentia relaxamus. Hanc indulgentiam omnibus de Episcopatu Oxomensi ad dies supradictos advenientibus duximus concedendam, si eandem indulgentiam Oxomensis Episcopus duxerit approbandam. Datum apud Sanctum Justum de Alcala: IV. idus Januarii anno Domini M.CCLIX.

A. D. 1259

LXIV.

Cedula del Rey D. Alfonso el X. librada á pedimento del Obispo Don Gil y Cabildo de su Iglesia, mandando por ella á los Concejos de Castilla y de las Villas del Obispado, que no impidiesen el sacar comestibles y otras cosas precisas á su sustento; su fecha en Toledo á 16 de Febrero de 1259. Se halla original escrita en papel en el Archivo de la Catedral. Ind. fol. 43. num. 18.

DON Alonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, &c. A todos los Conceios de Castiella, et de las Viellas del Obispado de Osma, que esta mia Carta vieren, salud é gracia: sepades, que el Obispo, é Cabilldo de la Eglesia de Osma se me embiaron querellar, et dicen; que vos non les queredes dexar de vuestros Logares sacar pan, é otras vituallas para ellos, é para sus compannas,

A. D. 1259

é que defendedes, é ponedes posturas en vuestros Logares que se lo non degen sacar, é bien sabedes, como vos embié á mandar por otras mias cartas, que non defendiesedes á nenguno compra del conducho que oviesse menester, é que gelo dexasedes sacar de un Logar á otro por toda mia tierra: et ende vos mando, que por posturas, que vos hayades fechas entre vos, que degedes sacar el conducho, que oviere menester al Obispo, é al Cabilldo, é las personas para sí, é para sus compannas, é que gelo non contralledes, nin gelo embargedes á los homes suios que lo tragieren; ansi como pan, vino, vacas, carneros, puercos, pescados, sal, é todas las otras viandas que fueren menester. Et qualquiere que contra esto fuesse, pechearme hi á en penna cien mrs. de la bona moneta, é al Obispo, é Cabilldo, é á las personas todo el danno duplado. Dada en Toledo; el Rey la mandó lueves diez é seis dias de Febrero en Era de M. CCXCVII. annos. = Garci Sanches la fizo.

LXV.

Privilegio del Rey D. Alonso el X. despachado en la Villa de S. Esteban á 25 de Marzo de 1262. por el que concedió al Abad y Sacerdotes del Cabildo Eclesiástico de dicha Villa, veinte escusados libres de todo pecho y pedido, y lo mismo á sus paniaguados, &c. con la carga de dos Aniversarios en el dia de S. Clemente y el siguiente. Se halla original escrito en pergamino en el Archivo del mencionado Cabildo.

A. D. 1262 Sepan quantos esta Carta é Privillegio vieren, et oyeren, cuemo nos D. Afonso, por la Gracia de Dios, Rey de Castiella, é de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, é de Jaen, en uno con la Reyna Donna Ioland, mia mogier, é con nuestro fijo el Infante D. Ferrando, primero, é heredero, é con nuestro fijo el Infante D. Sancho. *Concede los veinte escusados referidos, con la carga de un Aniversario, que se habia de celebrar todos los años por el Abad y Cabildo de Clerigos, de la Villa de S. Esteban, en el dia de S. Clemente, mucho honradamente como fiesta doble, y con Misa solemne; y que los Diaconos y Subdiaconos habian de rezar un Salterio, y ademas de esto pone la carga de otro Aniversario que se habia de celebrar de la misma suerte al otro dia de S. Clemente por la Reyna D. Violante, su muger.* Fecho el Privilegio en S. Esteban en XXV. dias andados del mes de Marzo en Era M.CCC. años.

D. Alonso de Molina, conf. D. Felip. conf.
D. Frederic, conf. D. Ferrand, conf.

D.

D. Lois, conf.
D. Aboabdille Abenhazar, Rey de Granada, vasallo del Rey, conf.
D. Aben Iachoch, Rey de Niebla, Vasallo del Rey, conf.
D. Hugo Duc de Borgonna, vasallo del Rey, conf.
D. Ruy, Conde de Flandes, vasallo del Rey, conf.
D. Henric. Duc. de Loregne, vasallo del Rey, conf.
D. Alfonso, fijo del Rey Iuan Dacre, Emperador de Constantinopla, é de la Emperadrid D. Berenguela, Conde de Do, vassallo del Rey, conf.
D. Lois, fijo del Emperador, é de la Emperadrid sobredichos, Conde de Belmont, vasallo del Rey, conf.
D. Ioan, fijo del Emperador, é de la Emperadrid sobredichos, Conde de Monfort, vasallo del Rey. conf.
D. Mahomat Aben Mahomat Abenhuch, Rey de Murcia, vasallo del Rey, conf.
D. Gaston Vizconde de Bearne, vasallo del Rey, conf.
D. Ruy, Vizconde de Limoges, vasallo del Rey, conf.
D. Domingo, electo de Toledo, Chanciller del Rey, conf.
D. Remondo, Arzobispo de Sevilla, conf.
D. Martin, Obispo de Burgos, conf.
D. Ferrando, Obispo de Palencia, conf.
D. Remondo, Obispo de Segovia, conf.
La Eglesia de Siguenza, vaga.
D. Agostin, Obispo de Osma, conf.
D. Pedro, Obispo de Cuenca, conf.
La Eglesia de Avila, vaga.
D. Pelay Perez, Maestre de la Orden de Santiago, conf.
D. Pedro Ivannez, Maestre de la Orden de Calatrava, conf.
D. Nunno Gonzalez, conf.
D. Alonso Lopez, conf.
D. Simon Roiz, conf.
D. Alfonso Tellez, conf.
D. Ferrand Roiz de Castro, conf.
D. Gomez Roiz, conf.
D. Gutier Suarez, conf.
D. Diago Gomez, conf.
D. Aznar, Obispo de Calahorra, conf.
D. Fernando, Obispo de Cordoba, conf.
D. Adam, Obispo de Plasencia, conf.
D. Pasqual, Obispo de Jaen, conf.
D. Fr. Pedro, Obispo de Cartagena, conf.
D. Martin, Obispo de Leon, conf.
D. Pedro, Obispo de Oviedo, conf.
D. Suero, Obispo de Zamora, conf.
D. Pedro, Obispo de Salamanca, conf.
D. Pedro, Obispo de Astorga, conf.
D. Domingo, Obispo de Ciudad Rodrigo, conf.
D. Miguel, Obispo de Lugo, conf.
D. Gil, Obispo de Tuy, conf.
D. Munio, Obispo de Mondonnedo, conf.
D. Fernando, Obispo de Coria, conf.
D. Garcia, Obispo de Silves, conf.
D. Fr. Pedro, Obispo de Badalloz, conf.
D. Ioan, Obispo de Orense, conf.
D. Garci Fernandez, Maestre de la Orden de Alcantara, conf.
D. Martin Nunnez, Maestre de la Orden del Temple, conf.

D.

D. Alfonso Ferrandez, fijo del Rey, conf.
D. Rodrigo Alfonso, conf.
D. Martin Alfonso, conf.
D. Rodrigo Gomez, conf.
D. Rodrigo Frolaz, conf.
D. Ioan Perez, conf.
D. Ferrant Ivannez, conf.
D. Martin Gil, conf.
D. Rodrigo Alvarez, conf.
D. Suer Tellez, conf.
D. Ferrand Garcia, conf.
D. Ramir Rodriguez, conf.
D. Ramir Diaz, conf.
D. Pelay Perez, conf.
La Maiordomia del Rey, vaga.
El Infante D. Manuel, hermano del Rey, é su Alferez, la conf.

Yo Ioan Perez de Cibdat lo escribi, por mandado de Millan Perez de Aellon, en el anno catorceno quel Rey D. Alonso regnó.

Se halla confirmado por el Rey D. Sancho el IV. en la Villa de Soria á 11 de Febrero de 1285. imponiendo al expresado Cabildo la obligacion de celebrar otro Aniversario perpetuo por su salud, y la de la Reyna Doña Maria, su muger, en el que confirman los siguientes:

Signo del Rey Don Sancho.

A. D. Don Mahomat Aboabdille Rey de Granada, é vasallo del Rey, conf. ═
═ El Infante D. Ioan, conf. ═ D. Gonzalvo, Arzobispo de Toledo, Prima-
1285 do de las Españas, é Chanciller de Castiella, conf. ═ D. Remondo, Arzobispo de Sevilla, conf. ═ La Eglesia de Santiago, vaga. ═ D. Ioan Alfon., Obispo de Palencia, é Chanciller del Rey, conf. ═ La Eglesia de Siguenza, vaga. ═ D. Gonzalo, Obispo de Cuenca, conf. ═ D. Diego, Obispo de Cartagena, conf. ═ D. Agustin, Obispo de Osma, conf. ═ D. Martin, Obispo de Leon, conf. ═ La Eglesia de Oviedo, vaga. ═ D. Suero, Obispo de Zamora, conf. ═ La Eglesia de Salamanca, vaga. ═ La Eglesia de Cibdat, vaga. ═ D. Alonso, Obispo de Coria, conf. ═ D. Gil, Obispo de Badalloz, conf. ═ D. Fr. Bartolomé, Obispo de Silves, conf. ═ D. F. Arias, Obispo de Lugo, conf. ═ La Eglesia de Orense, vaga. ═ La Eglesia de Tuy, vaga. ═ D. Domingo, Obispo de Placencia, conf. ═ D. Rodrigo, Obispo de Segovia, conf. ═ La Eglesia de Iahen, vaga. ═ Maestre Suero, Obispo de Cadiz, conf. ═ La Eglesia Dalbarracin, vaga. ═ D. Roy Perez, Maestre de Calatrava, conf. ═ D. Ferrando Perez, Commendador maior del Hospital, conf. ═ D. Gomez Garcia, Commendador maior del Temple, conf. ═ D. Iohan, fijo del Infante D. Manuel, conf. ═ D. Lope, conf. ═ Don Alvar Nunnez, conf. ═ D. Alfonso, fijo del Infante de Molina, conf. ═ D. Iohan Alfonso de Haro, conf. ═ D. Diago Lopez de Salcedo, conf. ═ D. Diago Garcia, conf. ═ D. Pedro Diaz de Castanneda, conf. ═ D. Nunno Diaz, so hermano, conf. ═ D. Vela, conf.

conf. = D. Roy Gil de Villalobos, conf. = D. Gomez Gil, so hermano, conf. = D. Iennego de Mendoza, conf. = D. Roy Diaz de Finojosa, conf. = D. Gonzalo Gomez de Manzanedo, conf. = D. Rodrigo Rodriguez Manrriq., conf. = D. Diago Florez, conf. = D. Gonzalo Iohanes Daguilar, conf. = D. Per. Anrriquez de Harana, conf. = D. Sancho Martinez de Leyva, Merino maior en Castiella, conf. = D. Ferrat Perez de Guzman, Adelantado maior en el Reyno de Murcia, conf. = D. Pedro Nunnez, Maestre de la Caballeria de Santiago, conf. = D. Ferrando Perez, Maestre Dalcantara, conf. = Don Sancho, fijo del Infant. D. Pedro, conf. = D. Estevan Ferrant, Pertiguero maior en tierra de Santiago, conf. = D. Ferrant Perez Ponz. conf. = D. Ioan Ferrant de Limia, Conf. = D. Ioan Alonso Dalborquerq., conf. = D. Ramir Diaz, conf. = D. Ferrant Rodriguez Cabrera, conf. = D. Ferrant Ferrandez de Limia, conf. = D. Gonzal Iohanes, conf. = D. Ioan Ferrant, Merino maior del Regno de Galicia, conf. = D. Estevan, Merino maior en tierra de Leon, conf. = D. Gomez Garcia, Abbat de Valladolit, é Notario en el Reyno de Leon, conf. = D. Martin., Obispo de Calahorra, é Notario en el Andalucia, conf. = D. Pay Gomez, Almirante de la Mar, conf. = Don Roy Perez, Iusticia de la Casa del Rey, conf. = D. Per-Alvarez, Maiordomo del Rey, conf. = D. Diago de Haro, Alferez del Rey, conf. = Yo Martin Falconero, lo fiz escrebir, por mandado del Rey, en el anno segondo quel Rey sobredicho regnó.

Está tambien confirmado por el Rey D. Pedro, sin imponer carga alguna. Su fecha en las Cortes de Valladolid á 10 de Octubre de 1351. y confirmaron en él los siguientes:

Don Gonzalo, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, A. D.
conf. = D. Basco, Obispo de Palencia, conf. = D. Lope, Obispo de
Burgos, conf. = D. Gonzalo, Obispo de Calahorra, conf. = D. Gar- 1351
cia, Obispo de Cuenca, conf. = D. Pedro, Obispo de Siguenza, conf. = D. Gonzalo, Obispo de Osma, conf. = D. Basco, Obispo de Segovia, conf. = D. Sancho, Obispo de Avila, conf. = D. Sancho, Obispo de Plasencia, conf. = D. Martin, Obispo de Cordoba, conf. = D. Ioan, Obispo de Jaen, conf. = D. Sancho, Obispo de Cadiz, conf. = D. Nunno, Arzobispo de Sevilla, conf. = D. Gomez, Arzobispo de Santiago, conf. = D. Diego, Obispo de Leon, conf. = D. Sancho, Obispo de Oviedo, conf. = D. Rodrigo, Obispo de Astorga, conf. = D. Ioan, Obispo de Salamanca, conf. =

D.

Digitized by Google

D. Pedro, Obispo de Zamora, conf. = D. Alonso, Obispo de Cibdad Rodrigo, conf. = D. Pedro, Obispo de Coria, conf. = D. Ioan, Obispo de Badalloz, conf. = D. Ioan, Obispo de Orense, conf. = D. Alonso, Obispo de Mondonnedo, conf. = D. Ioan, Obispo de Tuy, conf. = D. Pedro, Obispo de Lugo, conf. = D. Ioan Nunnez, Maestre de la Orden de Calatrava, Notario maior de Castiella, conf. = D. Ferrand Perez de Deza, Prior de S. Ioan, conf. = El Infante D. Ferrando, fijo del Rey de Aragon, primo del Rey, é su vasallo, Adelantado mayor de la Frontera, conf. = El Infant Don Ioan, su hermano, vasallo del Rey, conf. = D. Nunno, Sennor de Vizcaya, Alferez maior del Rey, conf. = D. Tello, Sennor de Aguilar, conf. = D. Sancho, su hermano, conf. = D. Pedro, su hermano, conf. = D. Ioan, fijo de D. Lois, conf. = D. Pedro, fijo de D. Diego, conf. = D. Alfonso Tellez de Haro, conf. = D. Diego Lopez de Haro, conf. = D. Alfonso Lopez de Haro, conf. = Don Ioan Alfonso, su fijo, conf. = D. Pedro Nunnez de Guzman, Adelantado maior de Galicia, conf. = D. Ioan Rodriguez de Cisneros, Adelantado maior de tierra de Leon. é de Asturias, conf. = D. Ioan Ramirez de Guzman, conf. = D. Ioan Garcia Malrique, Adelantado maior de Castiella, conf. = D. Garcia Ferrandez Malrique, conf. = D. Ruy Gonzalez de Castanneda, conf. = D. Nunno Nunez de Aza, conf. = D. Beltran de Guevara, conf. = D. Alfonso Tellez Giron, conf. = D. Ferran Royz, su hermano, conf. = D. Fadrique, Maestre de Santiago, conf. = D. Ferran Perez Ponce, Maestre de Alcantara, conf. = D. Ioan Alfonso de Alborquerque, Chanciller maior del Rey, é Maiordomo maior de la Reyna, conf. = D. Martin Gil, su fijo, Adelantado maior del Regno de Murcia, conf. = Don Ferrando de Castro, Maiordomo maior del Rey, conf. = D. Enrique Conde, conf. = D. Ioan, su hermano, conf. = D. Ruy Perez Ponce, conf. = D. Pedro Ponce de Leon, conf. = D. Alvar Perez de Guzman, conf. = D. Pedro Nunnez, su fijo, conf. = D. Enrique Enriquez, conf. = D. Ferran Enriquez, su fijo, conf. = D. Alfonso Perez de Guzman, conf. = D. Lope Diaz de Cifuentes, conf. = D. Fernan Rodriguez de Villalobos, conf. = D. Ioan Alfonso de Benavides, Iusticia maior de Casa del Rey, conf. = D. Egidiol Bocanegra de Genua, Almirante maior de la Mar, conf. = Dia Gomez, Notario maior del Regno de Toledo, conf. = Martin Fernandez de Toledo, Ayo del Rey, Notario maior de la Andalucia, conf. = Don Fernando de Castro, Maiordomo maior del Rey, conf. = D. Nunno, Sennor de Vizcaya, Alferez maior del Rey, conf. = Juan Martinez, de la Camara del Rey, é su Notario maior de los Previllegios rodados, lo mandó facer, por mandado del Rey, en el año segundo que el sobredicho Rey D. Pedro regnó.

Lo

Digitized by Google

Lo confirmó igualmente el Rey Don Enrique II, en las Cortes de Burgos á 20 de Febrero de 1367, y lo executaron en él los siguientes.

El Infante D. Donis, fijo del Rey de Portugal, Sennor de Alva A. D.
de Tormes, vasallo del Rey, conf.— D. Alfonso, hermano del Rey, ——
Conde de Noruenna, é Sennor de Cabrera, é de Rivera, conf.— 1367
D. Enrique, hermano del Rey, Sennor de Alcala, é de Moron, é de Cabrera, conf.— D. Ealfonso, fijo del Infante D. Pedro de Aragon, Marques de Villena, Conde de Rivagorda, é de Denia, vasallo del Rey, conf.— D. Pedro, Arzobispo de Toledo, Primado de las Espafias, conf.— D. Pedro, Arzobispo de Sevilla, conf.— D. Rodrigo, Arzobispo de Santiago, conf.— D. Domingo, Obispo de Burgos, conf.— La Eglesia de Palencia, vaga.— D. Gonzalo, Obispo de Calahorra, conf.— La Eglesia de Osma, vaga.— D. Iuan, Obispo de Siguenza, Chanciller maior del Rey, é de su Conseio, conf.— Don Nicolas, Obispo de Cuenca, conf.— D. Hugo, Obispo de Segovia, conf.— D. Alfonso, Obispo de Avila, conf.— D. Pedro, Obispo de Plasencia, conf.— La Eglesia de Cordoba, vaga.— D. Alfonso, Obispo de Jaen, conf.— D. Roberto, Obispo de Cartagena, conf.— Don Gonzalo, Obispo de Cadiz, conf.— D. Fernando, Obispo de Leon, conf.— D. Gutierre, Obispo de Oviedo, conf.— D. Alfonso, Obispo de Astorga, conf.— D. Alvaro, Obispo de Zamora, conf.— D. Alvaro, Obispo de Salamanca, conf.— D. Alonso, Obispo de Cibdad-Rodrigo, conf.— D. Ferrando, Obispo de Coria, conf.— D. Fernando, Obispo de Badalloz, conf.— D. Garcia, Obispo de Orens. conf.— D. Ioan, Obispo de Tuy, conf.— D. Francisco, Obispo de Mondonnedo, conf.— D. Fr. Pedro, Obispo de Lugo, conf.— Don Ferrant Ossores, Maestre de la Caballeria de la Orden de Santiago, conf.— D. Pedro Moniz, Maestre de la Orden de Calatrava, é Adelantado maior de la Frontera, conf.— D. Diego Martinez, Maestre de Alcantara, conf.— D. Lope Sanchez, Prior de San Ioan, conf.— D. Pedro Fernandez de Velasco, Camarero maior del Rey, conf.— D. Pedro Manrique, Adelantado maior de Castilla, conf.— D. Ioan Sanchez Manuel, Conde de Carrion, Adelantado maior del Reyno de Murcia, conf.— D. Pedro de Villans, Conde de Rivadon, vasallo del Rey, conf.— D. Ioan Remirez de Arellano, Sennor de los Cameros, vasallo del Rey, conf.— D. Diego Gomez Manrique, conf.— D. Garci Fernandez Manrique, su sobrino, conf.— D. Ioan Rodriguez de Villalobos, conf.— D. Ioan Rodriguez de Castanneda, conf.— D. Pedro Boil, vasallo del Rey, conf.— D. Ioan Martinez de Luna,

vasallo del Rey, conf.= D. Ioan Alonso de Guzman, Conde de Niebla, conf.= D. Pedro Ponce de Leon, conf.= D. Alvar Perez de Guzman, Aiguacil maior de Sevilla, conf.= D. Ramir Nunnez de Guzman, conf.= D. Gonzalo Nunnez de Guzman, conf.= D. Alvar Perez de Guzman, Sennor de Orgaz, conf.= D. Gonzalo Fernandez, Sennor de Aguilar, conf.= D. Pedro Alfonso Giron, conf.= D. Alfonso Tellez Giron, conf.= D. Ioan Nunnez de Villazan, Iusticia maior del Rey, conf.= D. Ferran Sanchez de Tovar, Almirante maior de la mar, conf.= Diego Lopez Pacheco, Notario maior de Castiella, conf.= Pedro Suarez de Toledo, Notario maior de Toledo, conf.= Pedro Suarez de Quinnones, Adelantado maior de tierra de Leon, é de Asturias, conf.= D. Pedro Sarmiento, Adelantado maior de Galicia, conf.= El Adelantado maior de la Frontera, conf.= D. Pedro, Obispo de Placencia, Notario maior de los Privilegios rodados, lo mando facer por mandado del Rey, en el anno primero que el sobredicho Rey D. Ioan regnó, é se coronó, é armó Caballero.= D. Pedro Gonzalez de Mendoza, Maiordomo maior del Rey.= D. Ioan Furtado de Mendoza, Alferez maior del Rey.= Io Diago Fernandez, Escribano del dicho Sennor Rey lo fiz escribir.

Ultimamente, se halla confirmado por el Rey D. Juan el II, en Salamanca á 30 de Diciembre de 1432, resultando de su contenido lo confirmó antes su padre el Rey D. Enrique III.

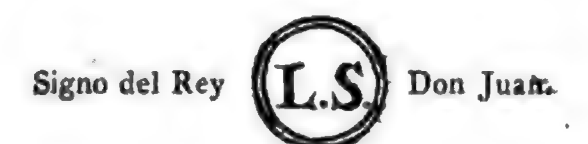

A. D. 1432 Don Alvaro de Luna, Condestable de Castiella, Conde de Santisteban, conf.= D. Fadrique, primo del Rey, Almirante maior de la mar, conf.= D. Henrique, tio del Rey, é Conde de Niebla, vasallo del Rey, conf.= D. Luis de Guzman, Maestro de la Orden de Caballeria de Calatrava, conf.= D. Luis de la Cerda, Conde de Medinacceli, vasallo del Rey, conf.= D. Rodrigo Alfonso Pimentel, Conde de Benavente, vasallo del Rey, conf.= D. Pedro, Sennor de Montealegre, vasallo del Rey, conf.= D. Lope de Mendoza, Arzobispo de Santiago, Capellan maior del Rey, conf.= D. Pablo, Obispo de Burgos, Chanciller maior del Rey, conf.= D. Gutierre, Obispo de Palencia, conf.= D. Ioan, Obispo de Segovia, conf.= D. Diego, Obispo de Avila, conf.= D. Alvaro, Obispo de Cuenca, conf.= D. Fray Diego, Obispo de Cartagena, conf.= D. Gonzalo, Obispo de Cordoba, conf.= D. Ioan, Obispo de Cadiz, conf.= D. Gonzalo, Obispo de Jaen, conf.= D. Diego, Obispo de Calahorra, conf.= D. Gonzalo, Obispo de Plasencia, conf.= D. Fray Gu-

Gutierre de Sotomaior, Maestre de Alcantara, conf.= D. Fray Rodriguo de Luna, Prior de la Casa de San Ioan, conf.= Pedro Manrique, Adelantado, é Notario maior del Reyno de Leon, conf.=Diego Sarmiento, Adelantado maior del Reyno de Galicia, conf.= Diego de Rivera, Adelantado, y Notario maior de la Andalucia, conf.= Alfonso Yannez Fajardo, Adelantado maior del Reyno de Murcia, conf.= Diego Perez Sarmiento, Repostero maior del Rey, conf.= Ioan Remirez de Arellano, Sennor de los Cameros, conf.= Innigo Lopez de Mendoza, Sennor de la Vega, vasallo del Rey, conf.= D. Pedro de Guevara, Sennor de Onnate, conf.= Fernan Perez de Ayala, Merino maior de Guipuzcoa, conf. = Pero Lopez de Ayala, Aposentador maior del Rey, é su Alcalde maior de Toledo, conf.= D. Ioan de Contreras, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller maior de Castiella, conf.= D. Ioan, Conde de Armennaque, vasallo del Rey, conf.= D. Henrique, tio del Rey, Sennor de Iniesta, conf.= D. Ioan, Conde de Fox, vasallo del Rey, conf.= D. Pedro Ponce de Leon, Conde de Medellin, conf.= Don Pedro Ninno, Conde de Buelna, Sennor de Cigales, conf.= D. Diego, Arzobispo de Sevilla, conf.= D. Fray Alonso, Obispo de Leon, conf.= D. Diego, Obispo de Oviedo, conf.= D. Ioan de Luna, Obispo de Osma, conf.= D. Pedro, Obispo de Zamora, conf.= D. Sancho, Obispo de Salamanca, conf.= D. Fr. Ioan, Obispo de Badalloz, conf.= D. Diego, Obispo de Orense, conf.= D. Sancho, Obispo de Astorga, conf.= D. Ioan, Obispo de Tuy, conf.= Don Gil, Obispo de Mondonnedo, conf.= D. Fernando, Obispo de Lugo, conf.= D. Alfonso de Guzman, Sennor de Orgaz, Alguacil maior de Sevilla, y vasallo del Rey, conf.= Pedro Alvarez Ossorio, Sennor de Villalobos, é de Castroverde, vasallo del Rey, conf.= Diego Fernandez de Quinnones, Merino maior de Asturias, conf.= Diego Fernandez, Sennor de Baena, Mariscal de Castiella, conf.= Pedro Garcia de Ferrera, Mariscal de Castiella, vasallo del Rey, conf.= D. Pedro de Estunniga, Conde de Ledesma, Iusticia maior de Casa del Rey, conf.= D. Pedro de Velasco, Conde de Haro, Camarero maior del Rey, y su vasallo, conf.= Mendoza, Guarda maior del Rey, Sennor de Almazan, conf.= Sancho de Tovar, Sennor de Cervico, Guarda maior del Rey, conf.= Rui Diaz de Mendoza, Maiordomo maior del Rey D. Ioan, y su Alferez maior, conf.= Ioan de Silva, Notario maior del Reyno de Toledo, conf.= *Hai tres firmas á la vuelta del instrumento que no se pueden leer.*

LXVI.

Privilegio del Rey D. Alonso el X, su fecha en Sevilla 4 de Junio de 1266, por el que hace donacion al Monasterio de Dueñas, que estaba fundado en la Villa de Caleruega, en Obispado de Osma, de su Señorio, con todos sus pechos, y derechos, en memoria de haber nacido en ella el Patriarca Santo Domingo de Guzman. Se halla original, y escrito en pergamino en el Archivo del expresado Monasterio, sin sello, aunque se conoce le ha tenido.

A. D. 1266

En el nombre de la Santissima Trinidad, que es Padre, é es Fijo, é Spiritu Santo, que son tres Personas, é un verdadero Dios, que es comenzamiento, é mantenimiento, é acabamiento de todo bien. Por ende Nos D. Alfonso por la su merced, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galisia, de Seviella, de Cordoba, de Mursia, de Jahen, é del Algarve. Conosciendo la grande piedad que él ovo á Espanna, é sennaladamientre al Reyno de Castiella en querer que nasciesse hi, é fuesse ende natural el bienaventurado Santo Domingo, que fue Padre, é Facedor de la Orden de los Frayres Predicadores. Porque nuestro Sennor Iesu-Christo mostró muchos, é maravillosos miraglos en el mundo; Nos, codiciando facer algun servicio que á Dios ploguiesse. Et otrossi, porque rescibiesse alguna honra este bienaventurado Santo en nuestro Sennorio, é sennaladamientre en áquel logar, ó él nació, que ha nombre Caleroega, facemos, hi Monesterio de Duennas de su Orden misma, que sirvan á Dios en él, é á este Santo Glorioso, é que rueguen á Dios sennaladamientre por las animas del mui noble Rey D. Ferrando, mio padre, é de la mui noble Reyna Doña Beatriz, nuestra madre, é por los otros Reyes, onde nos venimos. Et otrossi, que rueguen por Nos, é por la Reyna mia mugier, é por nuestros fijos, é por los otros de nuestro linage que de nos vernán; et porque las Duennas que hi moraren haian de que vivir bien, é cumplidamientre porque non sean embargadas en el servicio de Dios: Nos en uno con la Reyna Doña Yolant, mia mugier, é con nuestros fijos el Infante D. Ferrando, primero heredero, é con D. Sancho, é D. Pedro, é D. Iohan, damosles, é otorgamosles todos los derechos que Nos avemos, é debemos aver en esta Viella sobredicha tambien pechos, como Martiniega, como todos los otros derechos, de qual maniera quier que sea, sacado ende moneda, é iusticia, que es derecho de los Reyes, que non podemos dar á nenguno que tenemos por á Nos, é por á los que regnaren despues de Nos. Et otrossi, les damos todos los derechos que hi avian D. Ioan Garsia, é D. Alonso Garsia, é los otros fijos, é nietos de D. Garci Ferrandes, é todo lo que fue de fijos de Gomes Gonzalves de Roda, é lo que hi avie D. Pedro Gusman, é sus fijos, é lo que fue de fijos de D. Pedro Nunnes de Gusman, é todo lo que

hi

Digitized by Google

hi avie la Orden, é el Maestre de Uclés: ansi los vasallos de Bienfetrias, é devisas, é los heredamientos, é todos los otros derechos que hi avien, é debien aver todos estos sobredichos, ó otros qualesquier, que los hi oviessen, que oviemos dellos por donacion, é por compras, é por camios, que les diemos por ellos. Et damosgelo en tal maniera, que lo non puedan vender, nin enagenar en alguna maniera, mas que finque por siempre en iuro, ó en poder del Monesterio. Et mandamos, é defendemos, que nenguno non sea osado deir contra este previlleio por aquebrantarlo, nin por amenguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiesse avrie nuestra ira, é pecharnos, y é encoto diez mill mrs., é á las Duennas del Monesterio sobredicho, ó á quien su voz oviesse, todo el danno duplado. Et por que esto sea firme, é estable, mandamos seellar este previlleio con nuestro sieello de plomo, fecho el previlleio en Sevilla por nuestro mandado, Viernes quatro dias andados del mes de Junio en Era MCCCIV años. Et nos el sobredicho Rey D. Alonso regnant en uno con la Reyna Donna Yolant, mia mugier, é con nuestros fijos el Infante D. Ferrando, primero heredero, é con D. Sancho, D. Pedro, é D. Ioan en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galisia, en Seviella, en Cordoba, en Mursia, en Jahen, en Baeza, en Badalloz, et en el Algarve, otorgamos este previlleio, et confirmamosle.

Signo del Rey (L.S.) Don Alfonso.

La Eglesia de Toledo, vaga.
D. Ramondo, Arzobispo de Sevilla, conf.
D. Martin, Obispo de Burgos, conf.
D. Alonso, Obispo de Palencia, conf.
D. Ferrando, Obispo de Segovia, conf.
D. Andres, Obispo de Siguenza, conf.
D. Agustin, Obispo de Osma, conf.
D. Pedro, Obispo de Cuenca, conf.
D. Fr. Domingo, Obispo de Avila, conf.
D. Vivian, Obispo de Calahorra, conf.

D. Ferrando, Obispo de Cordoba, conf.
D. Garcia, Obispo de Plasencia, conf.
D. Pasqual, Obispo de Jaen, conf.
D. Fr. Pedro, Obispo de Carthagena, conf.
La Eglesia de Santiago, vaga.
D. Martin, Obispo de Leon, conf.
D. Pedro, Obispo de Oviedo, conf.
D. Suero, Obispo de Zamora, conf.
D. Domingo, Obispo de Salamanca, conf.
La Eglesia de Astorga, vaga.
D. Domingo, Obispo de Cibdat, conf.

D.

D. Miguel, Obispo de Lugo, conf.
D. Ioan, Obispo de Orense, conf.
D. Gil, Obispo de Tuy, conf.
D. Nunno, Obispo de Mondonnedo, conf.
D. Ferrando, Obispo de Coria, conf.
D. Garcia, Obispo de Silve, conf.
La Eglesia de Badalloz, vaga.
D. Alonso de Molina, conf.
D. Luis, conf.
El Infante D. Phelipe, conf.
D. Pedro Ibannes, Maestre de la Orden de Calatrava, conf.
D. Pedro Guzman, Adelantado maior de Castiella, conf.
D. Nunno Gonzalves, conf.
D. Alonso Tellez, conf.
D. Ioan Alfonso, conf.
D. Ferrand Ruiz de Castro, conf.
D. Ioan Garsia, conf.
D. Diego Sanchez, conf.
D. Gil Garsia, conf.
D. Pedro Cornel, conf.
D. Gomes Ruis, conf.
D. Rodrigo Rodrigues, conf.
D. Enrique Peres, Repostero maior del Rei, conf.
D. Hugo, Duque de Borgonna, vasallo del Rey, conf.
D. Enrique, Duque de Loregne, vasallo del Rey, conf.
D. Alonso, fijo del Rey D. Ioan de Acre, Emperador de Constantinopla, et de la Emperadriz Donna Berenguela, Conde, vasallo del Rey, conf.
D. Luis, fijo del Emperador, é de la Emperadriz, sobredichos, Conde de Belmont, vasallo del Rei, conf.
D. Ioan, fijo del Emperador, é de la Emperadriz sobredichos, Conde de Montfort, vasallo del Rey, conf.
D. Gaston, Vizconde de Beart, vasallo del Rey, conf.
D. Alonso Garsia, Adelantado maior de tierra de Mursia, é de la Andalucia, conf.
D. Pelay Perez, Maestre de la Orden de Santiago, conf.
D. Garsi Ferrandez, Maestre de la Orden de Alcantara, conf.
D. Lope Sanchez, Maestre de la Orden del Temple, conf.
D. Gutierre Suares, Adelantado maior de Leon, conf.
D. Estevan Ferrandez, Adelantado maior de Galisia, conf.
Maestro Ioan Alfonso, Notario del Rey en Leon, Arcediano de Santiago, conf.
D. Alfonso Ferrandes, fijo del Rey, conf.
D. Rodrigo Alfonso, conf.
D. Martin Alonso, conf.
D. Ioan Alfonso, Pertiguero de Santiago, conf.
D. Ioan Perez, conf.
D. Gil Martines, conf.
D. Martin Gil, conf.
D. Ioan Ferrandez, conf.
D. Ramir Dias, conf.
D. Ramir Rodriguez, conf.
D. Alvaro Dias, conf.
El Infante D. Ferrando, fijo del Rey, é su Maiordomo, conf.
El Infante D. Manuel, hermano del Rey, é su Alferez. conf.

Yo Ioan Peres de Cibdad lo fice por mandado de Millan Peres de Aillon, en el anno quinceno que el Rey D. Alonso regnó.

LXVII.

Donacion que hizo Doña Urraca Garcia, viuda de D. Pedro Nuñez de Guzman, á favor del Rey D. Alonso el X de todos los bienes que poseia en el termino de la Villa de Caleruega, su fecha á 23 de Octubre de 1266. Se halla en el Archivo del Convento.

CONOSCIDA cosa sea á quantos esta Carta vieren, como Io Donna Urraca Garsia, mugier que fui de D. Pedro Nunnez de Guzman, do, é otorgo, toda quanta devissa, é quanto derecho he en Caleroega á nuestro Sennor el Rey D. Alfonso por el Monesterio de las Duennas de los Freyres Predicadores que hi face el Rei, ansi como dice el Previlleio, quel Rey le dió á las Duennas; et porque esto sea firme, é estable, é non venga en dubda en ningun tiempo, mando poner en esta Carta mio seello colgado. Fecha la Carta á XXIII dias andados del mes de Octubre Era M.CCCIV años.

A. D. 1266

LXVIII.

Donacion que hizo Diego Garcia, hijo de Garcia Fernandez, y Don Mayor Arias, al Monasterio de Dueñas de Santo Domingo de Caleruega, de todo quanto tenia en los terminos de la Villa para que los poseyesen, segun prevenia el Privilegio del Rey D. Alonso el X, su fecha en Burgos año 1266. Se halla en el Archivo del Convento.

CONOSCIDA cosa sea á quantos esta Carta vieren, como yo Diago Garsia, fijo de D. Garsi Ferrandes, et D. Maior Arias, á honrra de Dios, é de Santa Maria, é por naturaleza, é devocion especial que yo he con Santo Domingo de Caleroega, Padre, é Fundador de los Freyles Predicadores, é por remision de mis pecados, é por animas de mi padre, é de mi madre, é de todo mio linage, de mi buena voluntad, é con otorgamiento de mio Sennor el Rey D. Alfonso, do, é otorgo por mi, é por quantos de mi vinieren, todo quanto yo he, é debo aver devisassas, vasallos, é todos los otros derechos que he en Caleroega en qual maniera quier, que lo haia, ó lo pueda aver, al Monasterio de las Duennas de Santo Domingo de Caleroega de la Orden de los Freyles Predicadores, ansi como dice el Previlleio de mio Sennor el Rey D. Alfonso, que han las Duennas del sobredicho Monesterio. Et porque esto sea firme, é non venga en dubda en ningun tiempo, mando seellar esta Carta con mio seello pendente. Facta Carta en Burgos Era M.CCCIV.

A. D. 1266

De-

Digitized by Google

LXIX.

Declaracion que hicieron Fr. Domingo, Prior Provincial del Orden de Predicadores en España, y Fr. Domingo, Ministro del Orden de San Francisco en Castilla, dando por ella á la Iglesia Colegial de San Pedro de la Villa de Soria Concatedralidad con la de Osma, y titulo de Ciudad á la Villa, en virtud de rescripto cometido á ellos por el Papa Clemente IV, dado en Viterbo á 9 de Enero, despachado á instancia de D. Agustin, Obispo de Osma, y otros. Su fecha en Burgos, y Capitulo del Orden de Predicadores á 20 de Agosto de 1267. Se halla original, y escrito en pergamino en el Archivo de la Colegial.

A. D. NOVERINT universi præsentem litteram inspecturi: Nos videlicet
—— Fratrem Dominicum, Priorem Provincialem Fratrum Prædicatorum
1267 in Hispania, et Fratrem Dominicum, Ministrum Fratrum Minorum in Regno Castellæ, recepisse litteras Apostolicas sub hac forma. == »Clemens Episcopus Servus Servorum Dei: Dilectis filiis, Priori Pro»vinciali Prædicatorum in Hispania, et Ministro Minorum Fratrum »in Regno Castellæ, salutem, et Apostolicam benedictionem. Cas»trum de Soria Oxomensis Diœcesis prout accepimus, sicut ager cui »benedixit Dominus famosum inter alia loca illarum partium, et fe»cundum in Populis, tales producit Alumnos, tam Clericos, quam »Laicos, per quos non solum Regalis Curia, verum etiam tam pro»pinquæ quam remotæ partes Hispaniæ honorantur. Proinde siqui»dem Carissimus in Christo Filius noster illustris Rex Castellæ, ac »Legionis, ac Venerabilis Frater noster Episcopus Oxomensis, nec »non Prior, et Conventus Ecclesiæ Sancti Petri, ac universitas ho»minum ipsius Castri, Nobis humiliter supplicarunt, ut prædictum »Castrum, Civitatis vocabulo insignire, ita quod nomen, et cogno»men Civitatis habeat, et ipsam Ecclesiam Ordinis Sancti Augustini, »in Cathedralem erigere, ac eam Ecclesiæ Oxomensi ejusdem Ordi»nis counire, itaque de cætero sit unus Episcopus utriusque, pa»terna solicitudine curaremus. Nos itaque ipsorum desiderio in hac »parte prosequi favore benevolo intendentes, discretioni vestræ de »qua plenam in Domino fiduciam obtinemus, per Apostolica scripta »mandamus, quatenus si consideratis diligenter circunstantiis uni»versis, videritis expedire, eisdem Ecclesiis unionem hujusmodi Auc»toritate Apostolica faciatis, non obstante indulgentia Sedis Aposto»licæ, quæ fratribus vestrorum Ordinum dicitur esse concessa, ut de »causis, seu negotiis, quæ per litteras ipsius Sedis committuntur, eis»dem cognoscere minime teneantur, nisi litteræ ipsæ de indulgentia »hujusmodi plenam, et expresam fecerit mentionem. Data Viterbi V. »idus Januarii Pontificatus nostri anno segundo.« == His itaque receptis litteris, Nos volentes mandatum Apostolicum adimplere, ad Ecclesiam Oxomensem, et Soriensem, personaliter accesimus, de circuns-

cunstantiis singulis, prout nobis injunctum erat, et inquisituri diligentius, et certius cognituri. De Castro itaque Soriensi circunstantias diligentius inquirentes, comperimus vera fuisse ea quæ Summo Pontifici fuerant nunciata. Est enim (ut in littera Summi Pontificis continetur) locus famosus, et fæcundus in populis, tales quoque ipsum comperimus producere, ac sepe produssixe Alumnos, per quos Regalis Curia, et remotæ partes Hispaniæ honorantur. Comperimus quoque illustrissimi Regis Castellæ circa hoc negotium afectuosissimam voluptatem, et Venerabilis Patris Oxomensis Episcopi ac aliquarum personarum de eadem Oxomensi Ecclesia desiderium indefesum, nec non, et piam petitionem, tam Cleri, quam Laici populi Soriensis cum ingenti instantia flagitatem, ut mandatum Apostolicum exequi nullatenus diferremus, ne forte aliquo emergente articulo, gratiam tantis expetitam votis, tantis laboribus conquisitam, nunc auten à Summo Pontifice concesam, per nostram moram, vel negligentiam possent amittere, si cum tanto periculo exequtionem huius gratiæ vellemus differre, quam quidem Summus Pontifex videtur tam liberaliter concesisse. Has aliasque circunstantias diligentius atendentes, comperimus cunctas, satisque commodas, ut Ecclesia Sancti Petri Ordinis Sancti Augustini in Cathedralem erigi, et præfatum Soriense Castrum innito Civitatis nomine debeat insigniri. Nos itaque prædicti, Frater Dominicus, Prior Fratrum Prædicatorum in Hispania, et frater Dominicus Minister Fratrum Minorum in Regno Castellæ, considerantes universas has circunstantias negotio congruentes, præsertim cum Dominus Papa hoc tam liberaliter concesisset, et illustrissimus Rex Castellæ, ac Venerabilis Pater Oxomensis Episcopus, et Clerus, ac Populus Soriensis hoc tanto desiderio expectent, et exoptent, quamquam aliqui de Canonicis Oxomensibus contradicere videantur, timentes circa communionem rerum temporalium (in quibus Oxomensis Ecclesia plus abundat) et circa partitionem iurium spiritualium sibi præiudicium generari, quia tamen nos non intendimus alicui in iuribus suis præiudicium facere, sed mere mandatum Apostolicum sine cuiusdam dispendio adimplere, contemplantes non minus, quod honor Divini Cultus ex hoc amplius propagetur, attendentes quoque quod præfati Rex, Episcopus, Clerus, et Populus Soriensis promitunt prædictam Eclesiam Sancti Petri magnifice ditare, pariter et dotare, requisito, et habito prius multorum consilio peritorum, mandatum Apostolicum humiliter duximus esse adimplendum. Nos præfati Prior, et Minister, ambo simul auctoritate Summi Pontificis nobis in hac parte concessa, supradictam Ecclesiam Sancti Petri, Oxomensi Ecclesiæ counimus, et eam in Cathedralem erigimus, atque nobile Castrum Soriense, Civitatis nomine insignimus. Itaque nomen Civitatis habeat, et unus Episcopus utriusque Ecclesiæ nuncupetur. Sane quoniam sicut prædiximus, non intendimus alicui in suis iuribus generare præiudicium, sed iniunctum nobis à Summo Pontifice humiliter adimplere mandatum: moderationem rerum temporalium, et moderationem iurium spiritualium, ex quibus videbatur

aliqua controversia suboriri, providentiæ, et dispositioni Sedis Apostolicæ reservamus. Facta sunt hæc Burgis, in Capitulo Fratrum Prædicatorum anno Domini MCCLXVII. XIII Kalendas Septembris, præsentibus.= Magistro Martino Gomeci, Decano.= Et Magistro Petro, Archidiacono.= Garcia Campo, Cantore.= Dominico Ordunno, Sacrista, Burgensibus.= Magistro Ioanne Dominici, Archidiacono Verbescensi.= Magistro Ioanne Dominici, Abbate de Castro.= Ioanne Michael, Cantore Segoviensi.= Magistro Pascasio, Cantore Abulensi.= Præsentibus etiam de Ordine Fratrum Minorum, Fr. Ferdinando de Revilla, Custode.= Et Fr. Tello, Lectore Burgensibus.= Fr. Dominico Michaelis.= F. Petro Benedicto.= F. Petro Gervasio.= Fr. Stephano Verbescensi.= Fr. Benedicto de Lantada.= Fr. Thoma de Vertavillo.= Fr. Petro Petri de Cerescio.= De Ordine Prædicatorum Fr. Laurentio Superiore.= Fr. Ioanne Ferdinandi.= Fr. Dominico de Medina.= Fr. Facundo.= Fr. Petro Martinez de Medina.= Fr. Ioanne Lupi.= Fr. Simone de Campo.= Fr. Nicolas de Alaba.= Fr. Adam.= Fr. Bartholomeo de Verga.= Et quam pluribus Fratribus aliis de Conventu.= Præsentibus etiam Pascasio de Soria.= Nicolao Petri.= Et Dominico Alfonso de Garcia.= Petro Alumno infantisse, laicis. Et ut ista nulli possent venire in dubium, Nos præfati Prior, et Minister huic litteræ sigilla nostra duximus apponenda: rogamus etiam supradictas personas, quæ sigilla propria habebant, ut sigilla sua apponerent propria in littera supradicta.= Et Nos Decanus, et prænominatæ personæ, ad preces, Prioris, et Ministri sigilla nostra apposuimus ad indicium firmitatis.

LXX.

Hermandad que hicieron el Obispo de Osma D. Agustin, y el Cabildo de su Iglesia, con el Abad y Monasterio de Santo Domingo de Silos, su fecha en 5 de Febrero de 1270. Se halla original en el Archivo de la Catedral.

A. D. ═══ 1270 In Dei nomine Amen: Quæ res memoratione digna censentur, nec labilitate temporum ab hominum labili memoria dilalabantur, scripturæ debent, cura pervigili commendari; quæ cum opportunum fuerit, ea quamvis præterita, nobis velut præsentia represente, et ea integritate fideli perducat ad plenam notitiam posteriorum. Nos igitur Augustinus Dei gratia Episcopus, Stephanus Prior, et Capitulum Oxomense ex una parte, et Nos Sancius eadem Abbas, Petrus Leonis Prior, et Conventus Monasterii Sancti Dominici Siliensis ex altera quandam socialem fraternitatem, ac fraternam societatem dudum inter nos initam, sed iam negligenter fere abolitam, et quasi oblivioni deditam, de communi nostrorum omnium beneplacito, et consensu ad honorem Dei, et nostrarum animarum salutem pro nobis, et pro nostris successoribus hinc et inde eam denuo reformandam, et præsentis scripti patrocinio confirmandam, ac tam in spiri-

ritualibus, quam in temporalibus ordinandam duximus in hunc modum.

Cum obitus Episcopi, vel Canonici Ecclesiæ Oxomensis Conventui Monasterii Sancti Dominici fuerit renuntiatus, idem Conventus prima die quæ competens fuerit, celebret pro eius anima Officium Deffunctorum cum novem lectionibus, cum Laudibus, et cum Missa.

Et singulis annis in Crastino Cinerum celebret idem Conventus solemniter plenum Officium Deffunctorum pro Episcopis, et Canonicis omnibus in Oxomensis Ecclesia iam deffunctis, et idem faciant Canonici specialiter, et communiter, ut est dictum, pro Abbatibus, et Monachis Monasterii memorati.

Item cum aliquis Canonicus Oxomensis ad villam Sancti Dominici venerit, ubicumque in villa hospitium habuerit, dentur ei per triduum singulis diebus tres panes, et tres metitæ de vino, decem ova vel media pirota, seu medium quartum arietis, prout exegerit ipsa dies, et annonam pro duabus equitaturis. Si vero Episcopus, vel persona Ecclesiæ Oxomensis ad villam venerit supradictam, omnia sibi prædicta ex integro duplicentur.

Item si aliquis de personis, vel Canonicis Ecclesiæ Oxomensis ad Sanctum Dominicum venerit pro aliqua causa ipsius Ecclesiæ prosequenda, quandiu ibi propter hoc duraberit, detur ei sua portio, ut est dictum.

Præterea si aliquis Canonicus Ecclesiæ Oxomensis de licentia sui Prioris, vel alias, in Monasterio prædicto voluerit conversari, recipiatur honorifice in choro, dormitorio, reffectorio, et in claustro, et provideatur ei tamdiu sicut uni Monacho in victu pariter, et vestitu, donec reconciliatus fuerit suo claustro, nisi à Priore, vel Episcopo fuerit excommunicationis pœna innodatus: et Abbas, et Monachi teneantur pro reconciliatione ipsius fideliter laborare.

Quæ vero de Episcopis, personis, et Canonicis Oxomensis ad Sanctum Dominicum venientibus sunt prædicta; omnia de Abbatibus, personis, et Monachis Sancti Dominici ad Villam Oxomensem venientibus observentur, ita tamen quod Monacho non detur amplius de pane, et vino, et pitantia, nisi quantum uni Canonico diebus dari singulis consuevit, pro eo quod portio Canonici satis sufficiens esse videtur. Et Monacho nolenti in Oxomensis Ecclesia conversari non detur vestuarium, sicut Canonico, sed quantum uni de Monachis sui Monasterii dabitur anno illo. Ne autem de personis alterutrius Ecclesiæ possit in posterum dubitatio exoriri, in Ecclesia Oxomensis nominamus personas, Priorem, tres Archidiaconos, Sacristam, et Cantorem: et in Monasterio Sancti Dominici, Priorem Cettarium, Sacristam, Camerarium, Reffectorarium, et Infirmarium.

Item Episcopus Oxomensis, qui pro tempore fuerit, ubicumque prædictos Monachos repererit, beneficiis, eos et gratia prosequatur. Item ubicumque se se isti, et illi invenerint, exhibeant se sibi ad invicem familiares, tanquam fratres, et domesticos alternatim. Ceterum si ab alterutra partium alteri parti aliquid super erogatum præter prædicta ex super abundanti fuerit charitate, Samaritanus Christus,

tus, cum redierit, reddet sibi, ut autem hæc tam veneranda fraternitas, tam salubris irrefragabili continuitate perduret in....... fecimus fieri duas Cartas per alphabetum divissas, et sigillis nostrorum omnium consignatas, una quarum in Ecclesia servabitur Oxomensis, et altera in Monasterio prælibato in huius rei perpetuum monumentum. Actum V. die mensis Februarii anno ab Incarnatione Domini M.CCLXX.

LXXI.

Privilegio del Rey D. Alonso el X. á favor de la Clerecia de la Villa de Roa, y Lugares de su Arciprestazgo, concediéndoles por él, puedan legitimar sus hijos, y heredar estos los bienes de los padres, su fecha en Burgos á 30 de Junio de 1270. Se halla inserto en el de Confirmacion que dió el Rey D. Fernando el IV. su nieto, en Valladolid á 31 de Mayo de 1300. Se conserva original en el Archivo de la Iglesia Colegial de Roa.

A. D. 1270

En el nombre de Dios Padre, é Fijo, é Espíritu Santo, que son tres personas, é un Dios, é á honrra, é á servicio de Santa Maria, su Madre, que nos tenemos por Sennora, é por Abogada en todos nuestros fechos. Porque es natural cosa, que todo omme que bien face quiere que gelo lieven adelante, é que se non olvide, nin se pierda. Que cuemo quier que ansi mingue el curso de la vida de este mundo aquello es, lo que finca en remembranza por él al mundo. Et este bien es guiador de la su alma ante Dios. Et por non caer en olvido lo mandaron los Reyes poner en escripto en sus Privillegios, porque los otros que regnasen despues dellos, é tovieren el so logar fuesen tenudos de guardar aquello, é de lo levar adelante, constimandolo por sus Privillegios. Por ende nos catando esto, queremos, que sepan por este nuestro Privillegio, los que agora son, é fueren daqui adelante cuemo nos D. Ferrando por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, del Algarve, é Sennor de Molina; veimos un Privillegio del Rey D. Alfonso, nuestro Abuelo, que Dios perdone, fecho en esta guisa. Sepan quantos este Privillegio vieren, é oyeren, cuemo ante nos D. Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, é del Algarve, vinieron Clerigos del Arciprestazgo de Roda, é pidieronnos mercet por sí, é por todos los otros Clerigos deste Arcipestazgo, que los legitimasemos sus fijos, é pudiesen heredar sus bienes ansi cuemo los heredan los fijos de los legos. Et nos por facer bien, é mercet tambien á los que oy son moradores, como á los que fueren daqui adelante para siempre jamas legitimamos los sus fijos, quanto á lo temporal, é otorgamosles que puedan heredar sus bienes, é de sus Padres, é de todo su abolorio tambien muebles, como raices, ansi cuemo lo heredan los fijos legiti-

timos; en tal manera que de los heredamientos que oviere, non puedan dar, nin enagenar ninguno dellos á Eglesia, nin á orden, nin á omme de Religion. Et mandamos, é determinamos que ninguno non sea osado de ir contra este Privillegio para quebrantallo, nin para menguallo en ninguna cosa. E á qualquiere que lo ficiere, habrie nuestra ira, é pecharnos hi en coto dos mil mrs., é á los que el tuerto retovieren todo el danno doblado. Et porque esta Carta sea firme, et estable mandamos seellar este Privillegio con nuestro seello de plomo. Fecho el Privillegio en Burgos, Lunes postremero dia del mes de Junio, en Era de M.CCCVIII. annos. Nos el sobredicho Rey Don Alfonso regnante en uno con la Reyna D. Violante, mia mugier, é con nuestros fijos el Infante D. Ferrando, primero heredero, é con D. Sancho, é D. Pedro, é D. Joaquin, é D. Jaymes, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badalloz, é en el Algarve, otorgamos este Privillegio, é confirmamoslo. Millan Perez de Tellon lo fizo escribir por mandado del Rey, en el anno decimo noveno que el Rey sobredicho regnó. Pedro Garcia de Toledo lo escribió. Nos el sobredicho Rey D. Ferrando, con conseio, é con otorgamiento de la Reyna D. Maria, nuestra madre, é del Infante D. Enrique, nuestro tio, é nuestro tutor, é por facer bien, é mercet á los Clerigos del Arciprestazgo sobredicho, otorgamosles este Privillegio, é confirmamoslo, é mandamos que vala segunt que en él dice, é defendemos firmemente que ninguno non sea osado de les pasar contra él en nenguna maniera. E á qualquier que lo ficiere habrie nuestra ira, é pecharnos hi en coto los dos mil mrs. que se contienen en el Privillegio, é á los que el tuerto recibieren, todo el danno doblado. Et porque esto sea firme, é estable, mandamos seellar este Privillegio con nuestro seello de plomo. Fecho el Privillegio en Valladolit, Martes postrimero dia del mes de Mayo, en Era de M.CCCXXXVIII. annos. A. D. 1300
Et nos el sobredicho Rey D. Ferrando, regnante en uno con la Regna D. Costancia, mia mugier, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sivilla, en Cordoba, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badalloz, en el Algarve, é en Molina, otorgamos este Privillegio et confirmamoslo.

El Infante D. Enrique, fijo del Rey D. Fernando, tio é tutor del Rey, conf. = El Infante D. Pedro, conf. = El Infante D. Phelipe Sennor de Cabrera, é de Rivera, conf.

D. Gonzalo, Arzobispo, Primado de las Españas, é Chanciller de Castiella, conf.

D. Frey Rodrigo, Arzobispo de Santiago, Chanciller del Reyno de Leon, conf.

La

La Eglesia de Sevilla, vaga.
D. Pedro Rodriguez, electo de Burgos, conf.
D. Alvaro, Obispo de Palencia, conf.
D. Ioan, Obispo de Osma, conf.
D. Almoravid, Obispo de Calahorra, conf.
D. Pasqual, Obispo de Cuenca, conf.
La Eglesia de Siguenza, vaga.
D. Pedro, Obispo de Avila, conf.
D. Domingo, Obispo de Placencia, conf.
D. Diego, Obispo de Cartagena, conf.
La Eglesia de Cordoba, vaga.
D. Pedro, Obispo de Jaen, conf.
D. Aparicio, Obispo de Albarracin, conf.
D. Frey Pedro, Obispo de Cadiz, conf.
D. Frey Rodrigo, Obispo de Marruecos, conf.
D. Garci Lopez, Maestre de Calatrava, conf.
D. Frey Jucelme, Prior del Hospital, conf.
D. Ioachin, fijo del Infante Don Manuel, Adelantado maior del Reyno de Murcia, conf.
D. Diego, Sennor de Vizcaya, conf.
D. Alfonso, fijo del Infante de Molina, conf.
D. Ioachin Nunnez, conf.
D. Ioachin Alfonso de Haro, Sennor de los Cameros, conf.
D. Ioachin Alfonso, su fijo, conf.
D. Felipe Fernandez de Castro, vasallo del Rey, conf.
D. Ferrando Perez de Guzman, conf.
D. Garci Fernandez de Villamaior, conf.
D. Lope Rodriguez de Villalobos, conf.
D. Royz Gil, su hermano, conf.
D. Ferrando Roy de Saldanna, conf.
D. Ferrando, Obispo de Leon, conf.
D. Ferrando, Obispo de Oviedo, conf.
D. Martin, Obispo de Astorga, é Notario maior del Reyno de Leon, conf.
D. Pedro, Obispo de Zamora, conf.
D. Frey Pedro, Obispo de Salamanca, conf.
D. Anton, Obispo de Cibdade, conf.
D. Alfonso, Obispo de Coria, conf.
La Eglesia de Badalloz, vaga.
D. Rodrigo, Obispo de Mondonnedo, conf.
D. Rodrigo, Obispo de Lugo, conf.
D. Ioachin, Obispo de Tuy, é Chanceller de la Reyna, conf.
D. Pedro, Obispo de Orense, conf.
D. Gonzalo Perez, Maestre de Alcantara, conf.
D. Sancho, fijo del Infante Don Pedro, conf.
D. Pedro Perez, conf.
D. Gutier Ferrandez, conf.
D. Ferrando Perez, su hermano, conf.
D. Ioachin Ferrandes, fijo del Dean de Santiago, conf.
D. Ferran Fernandes de Lima, conf.
D. Alfonso Peres de Guzman, conf.
D. Rodrigues Alvares, conf.
D. Arias Diaz, conf.
D. Diego Ramires, Adelantado maior en tierras de Leon, é Asturias, conf.
Estevan Peres Florán, conf.
D. Gil Gutierrez, Iusticia maior en casa del Rey, conf.

Fer-

Digitized by Google

Fernan Peres, é Alfonso Fernandes del Monte Molin, Almirantes maiores de la Mar, conf.
D. Diego Gomez de Castanneda, conf.
D. Alfonso Garcia, su hermano, conf.
D. Garcia Ferrandez Malrric, conf.
D. Gonzalo Ibannes, conf.
D. Pedro Enriques, conf.
D. Lope de Mendoza, conf.
D. Rodrigues Alvares de Aza, conf.
D. Ioachin Rodrigues de Rojas, Adelantado maior de Castiella, conf.
Roy Peres de Atienza, Chanciller maior del Rey, conf.
D. Ioannes Osorez, Maestre de Caballeria de Santiago, Maiordomo del Rey, conf.
D. Didacus, Sennor de Vizcaya, Alferez del Rey, conf.

Yo Pedro Alfonso lo fice escribir por mandado del Rey, é del Infante D. Enrique, su tio, et su tutor, en el anno quinto quel Rey sobredicho regnó. = Ferran Peres ✠ Garci Peres ✠ Tomas Garcia. ✠

LXXII.

Privilegio del Rey D. Alonso el X. su fecha en Burgos, Sabado 26 de Julio de 1270., por el que manifiesta fundó en el Lugar de Caleraega, á honrra de Sto. Domingo de Guzman, un Monasterio de Dueñas, que le habia dado el Señorio de él, y que en Viernes 13 de Junio de dicho año, habia entrado en el Monasterio con su misma mano, á Doña Toda Martinez, su primera Priora, asistiendo á este acto D. Agustin, Obispo de Osma. Se halla original en el Archivo del Convento, escrito en pergamino, y con sello de plomo.

Entre todas las otras cosas, que mucho convienen á los Reyes, es A. D. señaladamente, que aquellos á quien Dios amó, que ellos que los amen, é los honrren. Et faciendo esto, deben aver firme esperanza, 1270 que se cumpla en ellos la palabra que Dios dixo en el Evangelio, que aquellos que honrasen á él, é á los suios, él los honrarie. Et por ende Nos D. Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, é del Algarve. Parando .... á la honra que Dios quiso facer, é fizo á Santo Dominico, en querer quel fuese comienzo, é facedor de la Orden de los Preigadores, onde tanto bien se fizo, é se face cada dia por todo ell mundo. Et otrossi, á la honra que fizo á Espanna, en querer quel fuese natural della, é sennaladamente al Reyno de Castiella, ó quiso que nasciese de que por la merced de Dios somos Nos Rey, é Sennor, onde por todas estas cosas, cobdiciando mucho de facer servicio á Dios, é honra á Santo Dominico, establecemos de facer Monesterio de Duennas en Caleroega, ó él nasció que sirviesen á Dios, é honrasen á este Santo, é rogasen por las animas de nuestros antecesores, é por nos, é por los que de nuestro linage vinieren de aqui adelante. Et cuemo quier que antes les ovie-

oviesemos dado nuestro Previllegio de otorgamiento de aquel logar aun por mayor firmedumbre viniemos hi Nos mesmo por nuestra persona, Viernes trece dias de Junio, Era de mil, é trescientos, é ocho annos, é metiemos con nuestra mano, la Priora Donna Toda Martines, en la Eglesia, que es alli ó Santo Dominico nasció, é apoderamosla en ella en logar de Monesterio, estando hi D. Agostin, Obispo de Osma, que fue otorgador, é placentero desto; et otrossi, Canonigos, é otros Cleigos de su Eglesia, é Ricos homes, é otros Caballeros de nuestra Corte, é el Abad de Cuebas-Rubias, é otros Religiosos de las Ordenes de los Preigadores, é de San Benito, é todo el Pueblo de ese Logar, é de otras Viellas faceras. Onde mandamos firmemente, que todos honren, é guarden este Monesterio; ansi como los otros Monesterios Reales deben ser honrados, é guardados. Ca Nos le damos, et otorgamos todas quellas franquezas que aquellos Monesterios sobredichos han, é deben haber, segund fue establecido antiguamente. Et los que contra esto ficieren, haian aquella pena que es puesta contra ellos. Et porque todas estas cosas sobredichas fuesen firmes, é estables, dimosles ende nuestro Previllegio, seellado con nuestro seello de plomo. Fecho el Previllegio en Burgos, Sabado veinte é seis dias andados del mes de Julio, en Era de M. CCCVIII. Et Nos el sobredicho Rey D. Alfonso regnando en uno con la Reyna D. Iolant, mia mugier, é con nuestros fijos el Infante D. Ferrando primero, é heredero, é Conde D. Sancho, é D. Pedro, é D. Ioan, é D. Iaimes, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badalloz, en Algarve, é otorgamos este Previllegio, é confirmamoslo.

Signo del Rey Don Alonso.

D. Sancho, Arzobispo de Toledo, Chanciller de Castiella, et Capiellan maior del Rey, conf.
D. Ramon, Arzobispo de Sevilla, conf.
La Eglesia de Burgos, vaga.
D. Tello, Obispo de Palencia, conf.
D. Ferrando, Obispo de Segovia, conf.
D. Lope, Obispo de Siguenza, conf.
D. Agostin, Obispo de Osma, conf.
D. Pedro, Obispo de Cuenca, conf.
D. F. Domingo, Obispo de Avila, conf.

D. Bivian, Obispo de Calahorra, conf.
D. Ferrando, Obispo de Coria, conf.
D. Pedro, Obispo de Plasencia, conf.
D. Pasqual, Obispo de Jaen, conf.
La Eglesia de Cartagena, vaga.
D. F. Ioan, Obispo de Cadiz, conf.
La Eglesia de Santiago, vaga.
D. Martin, Obispo de Leon, conf.
D. Suero, Obispo de Zamora, conf.
La Eglesia de Oviedo, vaga.
La Eglesia de Salamanca, vaga.

D.

Digitized by Google

D. Hernand., Obispo de Astorga, conf.
D. Domingo, Obispo de Cibdad, conf.
La Eglesia de Lugo, vaga.
D. Ioan, Obispo de Orense, conf.
D. Gil, Obispo de Tuy, conf.
D. Nunno, Obispo de Mondonnedo, conf.
D. Ferrando, Obispo de Cordoba, conf.
D. F. Bartolome, Obispo de Silve, conf.
D. F. Lorenzo, Obispo de Badalloz, conf.
D. Ioan Gonzales, Maestre de la Orden de Calatrava, conf.
D. Alonso de Molina, conf.
D. Felipe, conf.
D. Luis, conf.
D. Nunno Gonzalvez, conf.
D. Lope Dias, conf.
D. Simon Roiz, conf.
D. Ioan Alons, conf.
Don Ferrando Roiz de Castro, conf.
D. Ioan Garcia, conf.
D. Diago Sanches, conf.
D. Gil Garsia, conf.
D. Pedro Cornel, conf.
D. Gomes Roiz, conf.
D. Rodrigo Rodriguez, conf.
D. Enriq. Peres, Repostero maior del Rey, conf.
D. Hugo Duc. de Borgonna, vasallo del Rey, conf.
D. Enriq. Duc. de Loregne, vasallo del Rey, conf.
Alfonso, fijo del Rey Ioan Dacre, Emperador de Constantinopla, é de la Emperadrid D. Berenguela, Conde Do, vasallo del Rey, conf.
D. Lois, fijo del Emperador, é de la Emperadrid sobredichos, Conde de Monfort, vasallo del Rey, conf.
D. Gaston, Vizconde de Beart, vasallo del Rey, conf.
D. Pelay Peres, Maestre de la Orden de Santiago, conf.
D. Garci Ferrandes, Maestre de la Orden de Alcantara, conf.
D. Guillen, Maestre de la Orden del Temple, conf.
D. Alonso Garcia, Adelantado maior del Reyno de Murcia, é de Andalucia, conf.
D. Estevan Fernandez, Adelantado maior de Galicia, conf.
Maestre Ioan Alfonso, Notario del Rey en Leon, é Arcediano de Santiago, conf.
D. Alfonso Fernandez, fijo del Rey, conf.
D. Martin Alfonso, conf.
D. Rodrigo Iannez Pertiguero de Santiago, conf.
D. Gil Martinez, conf.
D. Martin Gil, conf.
D. Ioan Ferrandez, conf.
D. Ramir Dias, conf.
D. Ramir Rodriguez, conf.
El Infante D. Ferrando, fijo maior del Rey, é su Maiordomo maior, conf.
El Infante D. Manuel, hermano del Rey, é su Alferez, conf.

Millan Peres de Aellon lo fizo escribir por mandado del Rey, en el anno diez, é noveno quel Rey sobredicho regnó. Pedro Garcia de Toledo lo escribió.

LXXIII.

Lecciones del Santo Christo del Milagro, que se venera en la Santa Iglesia de Osma. Se hallan en el Quaderno de Oficios propios de los Santos de dicha Iglesia y Diocesis en el dia 21 de Diciembre. Colum. 2 pag. 54 impreso en el Burgo de Osma año 1668 en 4.º

A. D. 1272

In II. Nocturno. Lectio IV. Ab antiquisimo tempore, cuius non extat memoria in Ecclesia Oxomensi, inter alia divinitus eidem Ecclesiæ collata beneficia, insignis Sanctissimi Crucifixi extat effigies: quæ olim pro Ecclesiæ oportunitate alio in loco, nunc in propria Capella (quæ etiam S. Dominici nuncupatur) iuxta Sacrarium, seu Capellam Thesauri honorifico ornatu collocata est. Huius Sanctissimi Imaginis, quæ omnibus eam conspicientibus, et rite venerantibus cor contritum, et humiliatum præparat, doloremque peccatorum inducit, mirabile memoria dignum mysterium hodierna die colitur, quod Augustino patria Numantino, Oxomensi Præsule, accidit.

Lectio V. Anno namque Domini millesimo ducentesimo septuagesimo secundo, die vigesima prima Decembris (qui dies B. Thomæ Apostoli Sacer est) quidam qui vice Sacristæ tum temporis dictæ Ecclesiæ inserviebat, gallum per Ecclesiam discurrentem, ut inde exiret insequebatur: cumque gallus in sequutus, ut fugeret, volare cœpisset, super caput Sanctissimi Crucifixi tandem requievit: et cum dictus Sacrista lapidem in gallum, ut inde abiret, non sine Calore iracundiæ mitteret lapidem, non gallum, sed imaginem Christi in fronte percussit. Quo facto subito verus sanguis á fronte imaginis usque ad subacellam dexteram veraciter fluxit, qui in vasculo vitreo reverenter colectus, in Capella Thesauri eiusdem Ecclesiæ inter alias reliquias diligentissimè asservatur.

Lectio VI. Percussio ipsa, et sanguinis vestigium, modo quo relatum est, in ipsa imagine durat usque in præsentem diem, ut plurimos, ipsius Ecclesiæ Capitulares, et Beneficiatos propriis oculis vidisse, cum de biduo in biduum, vel etiam quot annis, de mandato Capituli ad ipsam imaginem abstergendam, et mundo linteamine cooperiendam reverenter ascendunt, manifestum est. Huius miraculi grata memoria, ex tunc in prædicta Ecclesia hodierna die singulis annis devotè recolitur, et processionaliter dictus sanguis in vitreo vasculo servatus, universo Clero, et populo lætanter comitantibus circumfertur: ad Domini nostri Jesu-Christi gloriam, et circunstantium præsentium, et futurorum utilitatem.

Ce-

Digitized by Google

LXXIV.

Cesion que hicieron D. Pelay Perez, Maestre de la Orden de Caballeria de Santiago, y sus Caballeros, de todo quanto tenia y poseia dicha Orden en el Lugar de Caleruega, á favor del Rey D. Alonso el X. y su muger la Reyna Doña Violante. Su fecha en Mérida á 14 de Marzo de 1274. Se halla original en el Archivo del Monasterio de Religiosas Dominicas de dicho Lugar.

Conoscida cosa sea á todos los ommes que esta Carta vieren, como Nos D. Pelay Peres, por la gracia de Dios, Maestre de la Orden de la Caballeria de Santiago, en sembra con el nuestro Capitulo general, el qual fue fecho en Merida en la Era de esta Carta. Damos é otorgamos á vos mui noble Rey D. Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, de la Algarbe: é á la mui nobre vuestra muger Doña Iolant, un nuestro Logar que Nos avemos, que es llamado Caleruega, con todas las cosas que Nos avemos: é damosgelo por vuestro heredamiento por siempre jamas. Et por questo sea mas firme, mas estabre, é non pueda venir en dubda, mandamos esta Carta seellar con el nuestro seello, et con el seello del nuestro Cabillo general. Fecha la Carta en Merida XIV. dias andados de Marzo, Era MCCCXII.

A. D. 1274

LXXV.

Rescripto de D. Esteban, Obispo de Calahorra, su fecha en Valladolid á 11 de Marzo de 1275, por el que concede 40 dias de Indulgencia á todos los que visitaren el Cuerpo de S. Pedro, Obispo de Osma, con tal que contribuyesen con alguna limosna para la fabrica de la Iglesia Catedral. Se halla original en el Archivo de ella.

Stephanus, Calagurritanensis, et miseratione Divina, Calceatensis Episcopus, universis Christi fidelibus præsentem litteram inspecturis, salutem in Dño. Jesu-Christo. Quoniam, ut ait Apostolus, omnes stabimus ante tribunal Christi recepturi prout in Corpore gessimus sive bonum fuerit, sive malum, oportet nos diem messionis extremæ operibus misericordiæ prævenire, ac æternorum intuitu seminare in terris, quod reddente Dño. cum multiplicato fructu recolligere debeamus in cœlis, firmam spem fiduciamque tenentes, quod qui parce seminat, parce, et metet, et qui seminat in benedictionibus, de benedictionibus, et metet vitam eternam. Cum igitur ad ædificationem fabricæ Ecclesiæ Oxomensis, ubi Sacratissimi Beati Petri Confessoris corpus quiescit sepultum, propriæ dicantur non suppetere facultates, et indigeat auxilio plurimorum, auditis, et intellectis vita, et miraculis tanti Patroni in auxilium eiusdem fabricæ, omnibus vere pœnitentibus, et confessis, qui prædicto operi per se, aut de bonis sibi á Deo

A. D. 1275

collatis pias eleemosynas, et grata subsidia erogaverint, aucthoritate Dñi. nostri Jesu-Christi, ac Petri et Pauli Apostolorum eius, quadræginta dies de iniuncta sibi legitime pœnitentia accedente Diœcesani consensu misericorditer relaxamus. Insuper indulgentias aliorum Prælatorum eidem fabricæ concessas, cum ad nostram Diœcesim pervenerint, et quamdiu in ipsa perseveraverint, ratas, et firmas habemus, easque nostris subditis sub tempore, et modo, quibus indultæ sunt in salutem concedimus animarum. In cuius rei testimonium præsentem litteram concedimus, sigilli nostri munimine roboratam. Datum apud Valisoletum, V. idus Martii, Anno Dñi. M.CCLXXV.

LXXVI.

Obligacion, que hizo el Infante D. Sancho, hijo mayor, y heredero del Rey D. Alonso X. por la que promete á su Padre el acabar enteramente el Monasterio de Dueñas de Caleruega, que estaba construyendo, en el caso que falleciese sin concluirlo. Su fecha en Burgos á 8 de Noviembre de 1277. Se halla original en el Archivo del Convento.

A. D. 1277 CONOSCIDA cosa sea á todos quantos esta Carta vieren é oieren, como yo el Infante D. Sancho, vuestro fijo maior, é heredero; otorgo é prometo á Vos el mui noble Padre é Señor D. Alfonso, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, é del Algarbe, que si alguna cosa aviniere de Vos (lo que Dios no quiera) ante aquel Monesterio, que Vos facedes, de Santo Dominico de Caleruega, fuese acabado, que yo la cumpla é que lo acabe ansi como debe ser, tambien la Eglesia, como todo lo al, que hi fuese menester fasta que sea todo acabado ansi como Vos lo ordenastes, é tovistes por bien que se ficiese. E porque esto no venga en dubda di ende esta mia Carta abierta, sellada con mio sello pendient. Dada en Burgos á ocho dias andados de Noviembre. Era M.CCCXV. annos. Yo Martin Peres la fice escribir por mandado de D. Ferran Perez de Sevilla.

LXXVII.

Privilegio del Rey D. Alonso el X. por el que confirma á instancia del Obispo D. Agustin, el que dió el Rey D. Alonso VIII. su visabuelo en el año 1174 al Obispo D. Bernardo. Su fecha en Burgos á 11 de Noviembre de 1277. Se halla original en el Archivo de la Catedral escrito en pergamino sin sello. Ind. fol. 8. num. 31.

A. D. 1277 SEPAN quantos este Previllejo vieren, como Nos D. Alfonso Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, é del Algarbe, en uno con la Reyna Doña Violante, mia mugier, é con nuestros fijos el Infante D. Sancho

Digitized by Google

cho fijo maior, é heredero, é con D. Pedro, D. Ioan, é D. Jayme, viemos un Previllejo del Rey D. Alonso, con signo é seellado con seello de cera, fecho en esta guisa. In nomine Domini, Amen. Quoniam inter opera misericordiæ &c.......... et nos el sobre dicho Rey Don Alfonso, regnante en uno con la Reyna Donna Violante, mia mugier, é con nuestros fijos el Infante D. Sancho, fijo maior, é heredero, é D. Pedro, é D. Ioan, é D. Jaime en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badalloz, é en el Algarve, otorgamos este Previllejo, é confirmamoslo, é mandamos que vala, ansi cuemo valió en tiempo del Rey D. Alonso, nuestro visabuelo, é del Rey D. Ferrando, nuestro padre, é en el nuestro, fasta aqui. Et porque sea firme é estable, mandamosle seellar con nuestro seello de plomo. Fecho el Previllejo en Burgos Iueves once dias andados del mes de Noviembre, Era M.CCCXV. annos.

Signo del Rey (L.S.) Don Alfonso.

D. Ferrando, Electo de Toledo, conf.
D. Raymondo, Arzobispo de Sevilla, conf.
D. Gonzalo, Arzobispo de Santiago, conf.
D. Gonzalo, Obispo de Burgos, conf.
D. Ioan Alfonso, Obispo de Palencia, conf.
D. Ioan Gonzalvez, Maestre de Calatrava, conf.
D. Ferrando, Obispo de Segovia, conf.
D. Martin, Obispo de Siguenza, conf.
D. Agustin, Obispo de Osma, conf.
D. Diego, Obispo de Cuenca, conf.
La Eglesia de Avila, vaga.
D. Estevan, Obispo de Calahorra, conf.
D. Pasqual, Obispo de Cordoba, conf.
D. Pedro, Obispo de Plazencia, conf.

D. Martin, Obispo de Jaen, conf.
La Eglesia de Cartagena, vaga.
D. F. Ioan, Obispo de Cadiz, conf.
D. Martin, Obispo de Leon, conf.
D. Tudeo, Obispo de Oviedo, conf.
D. Suero, Obispo de Zamora, conf.
La Eglesia de Salamanca, vaga.
D. Melendo, Obispo de Astorga, conf.
D. Pedro, Obispo de Cibdat, conf.
La Eglesia de Lugo, vaga.
La Eglesia de Orense, vaga.
D. Ferrando, Obispo de Tuy, conf.
D. Nunno, Obispo de Mondonnedo, conf.
D. F. Suero, Obispo de Coria, conf.
D. F. Bartolome, Obispo de Silve, conf.
D. F. Lorenzo, Obispo de Badalloz, conf.

D.

D. Alfonso Ferrandez, fijo del Rey, é Sennor de Molina, conf.
D. Estevan Ferrandez, conf.
D. Ioan Ferrandez de Batisela, conf.
D. Rui Gil de Villalobos, conf.
El Infante D. Pedro, fijo del Rey, conf.
D. Alfonso, fijo del Infante Don Alfonso de Molina, conf.
D. Ioan Alfonso de Haro, conf.
D. Rui Gonzales de Cisneros, conf.
D. Gutierre Suares de Meneses, conf.
D. Gome Roiz de Manzanedo, conf.
D. Diego Garcia de Villamaior, conf.
D. Garci Fernandes de Villamaior, conf.
D. Ioan Alfonso de Villamaior, conf.
D. Ferrando Peres de Guzman, conf.
D. Ioan Rodrigues de Guzman, conf.
D. Gomes Gil de Villalobos, conf.
D. Ioan Dias de Finojosa, conf.
D. Rui Dias de Finojosa, conf.
D. Enrique Peres, Repostero maior del Rey, conf.
D. Pedro Dias de Castaneda, conf.
D. Nunno Dias de Mendoza, conf.
D. Pedro Enriques, conf.
D. Rodrigo Rodrigues de Manrique, conf.
D. Diago Lopes de Salcedo, Adelantado en Alaba é Guipuzcoa, conf.
D. Gonzalo Ruis, Maestre de la Orden de Santiago, conf.
D. Garci Fernandes, Maestre de la Orden de Alcantara, conf.
D. Garci Fernandes, Maestre de la Orden del Temple, conf.
D. Alvar Dias, conf.
D. Ioan Fernandes, Sobrino del Rey, é Merino maior de Galicia, conf.
D. Fernando Fernandes, conf.
D. Arias Dias, conf.
D. Gonzalo, Obispo de Burgos, Notario del Rey en Castiella, conf.
El Infante D. Manuel, hermano del Rey, é su Maiordomo maior, conf.
El Infante D. Ioan, fijo del Rey, é su Alferez, conf.

Yo Ioan Peres, fijo de Nunno Peres, lo fice escribir por mandado del Rey en veinte é seis annos que el Rey sobredicho regnó. = La Notaria de Leon, vaga.

LXXVIII.

Privilegio del Rey D. Alonso el X. su fecha en Burgos á 12 del mes de Noviembre de 1277, por el que confirma á instancia del Obispo D. Agustin, el que dió el Rey D. Alonso el VIII. en el año 1170 al Obispo D. Juan, haciendole merced de varios pueblos en el Obispado. Se halla original, escrito en pergamino en el Archivo de la Iglesia Catedral. Ind. fol. 8. num. 31.

A. D. 1277 SEPAN quantos este Previllejo vieren é oieren como Nos D. Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castiella, é de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, é del Al-

Algarbe; en uno con la Reyna Donna Violante, mia mugier, é con mios fijos el Infante D. Sancho, fijo maior, é heredero con D. Pedro, é D. Ioan, é D. Jaime viemos un Previllejo del Rey D. Alfonso, nuestro bisabuelo, con signo, é seellado con seello de cera, fecho en esta guisa: In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti Amen. Notum sit omnibus hominibus &c. *Queda puesto el Privilegio el año de 1170 donde puede verse, y concluye.* E Nos el sobredicho Rey Don Alonso, regnante en uno con la Reyna Donna Violante, mia mugier, é con nuestros fijos el Infante D. Sancho, fijo maior é heredero, é con D. Pedro, D. Ioan, é D. Jaime en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordoba, é en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badalloz, é en el Algarbe, otorgamos este Previllejo, é confirmamoslo, é mandamos que vala ansi, como valió en tiempo del Rey D. Alonso nuestro bisabuelo, é del Rey D. Ferrando nuestro padre; é en el nuestro, fasta aqui; é porque sea firme, é estable mandamos que lo seellen con nuestro seello de plomo. Fecho el Previllejo en Burgos, doce dias andados del mes de Noviembre, en Era de M.CCCXV. = Yo el Rey. = E yo Martin Peres lo fice escribir por mandado del Rey. = Registrada.

LXXIX.

Rescripto de D. Pedro, Obispo de Ciudad Rodrigo, su fecha á 4 de Marzo de 1281, por el qual concede 40 dias de Indulgencia á todos los que confesados y comulgados visitaren el Altar nuevamente construido á S. Blas, en la Catedral de Sta. Maria de Osma, en el dia de la Festividad y Octava, con tal que diesen alguna limosna. Se halla original en su Archivo de la Catedral.

Universis in Christo fidelibus præsentem litteram inspecturis Petrus divina miseratione Episcopus Civitatensis, salutem, et bonis operibus abundare. Noveritis quod in Ecclesia Sanctæ Mariæ Oxomensis Beatissimi Martiris, et Pontificis Blasii altare quondam constructum existit, ubi Dominus noster Jesus-Christus ipsius Sanctissimi Blasii amore, multa, et magna miracula operatur. Nos igitur volentes pro posse ad hujus loci devotionem mentes fidelium invitare, ad honorem Dei, et Gloriosissimæ Virginis Matris ejus, totiusque cœlestis curiæ, necnon et Beatissimi Martiris supradicti, de divina misericordia confidentes, omnibus verè penitentibus, et confessis in die festivitatis Martiris ejusdem, ad memoratam Ecclasiam convenientibus, ibidemque celebrationes horarum devotè audientibus, ac etiam piarum eleemosynarum suffragia dicto altari præstantibus, auctoritate Beatorum Apostolorum Petri, et Pauli quæ fungimur, quadraginta dies de injunctis sibi pœnitentiis relaxamus, Indulgentiam siquidem istam quolibet anno à die festivitatis supra dictæ usque ad diem octavum perpetuo concedimus valituram. Datum apud Castellam IV. nonas Martii; Era M.CCCXIX.

A. D. 1281

Pir-

LXXX.

Privilegio del Infante D. Sancho, despachado en Valladolid á 28 de Abril de 1282, por el que confirma á la Villa de Roa todos los Privilegios, fueros, usos y costumbres. Es copia de un testimonio que se halla en la Real Academia de la Historia, dado por Francisco Izquierdo de la Hoz, Notario mayor de la Vicaría y Arciprestazgo, á 9 de Enero de 1781, expresando que el original se halla escrito en pergamino en el Archivo de dicha Villa.

A. D. 1282

Sepan quantos este Previllejo vieren como yo el Infante D. Sancho, fijo maior, é heredero del mui noble D. Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galisia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, é del Algarbe. Por facer bien é merced á vos el Concejo de Roda, dó vos, é otorgo vos, é confirmo vos para siempre jamas todos vuestros fueros, é usos, é costumbres, é libertades, é favores, é previllejos, é cartas que ovisteis en el tiempo del Rey D. Alfonso, nuestro visabueblo é del Rey D. Ferrando, nuestro abuelo, et de los otros Reyes, é del Emperador que fueron tunc en España, et otros del Rey D. Alfonso nuestro padre, aquellos de que vos mas pluguieredes, é aviades en uso, é á cada uno de vos por sí. Et juro á Dios, é á Sta. Maria sobre la cruz, é sobre sus Evangelios en que yuntan mis manos que todo esto yuro, é demas fago vos pleyto é omenage, é nunca vos facer contra estas cosas sobredichas, nin contra ninguna dellas, nin consientan á ninguno qne vos pase contra ellos, é que me faré comision, é que vos aiudaré con el cuerpo, é con todo mio poder, ansi contra el Rey, como contra los otros ommes del mundo que vos quisiesen faser en qualquiera manera guiar contra vuestros favores, é usos, é costumbres, é franquezas, é previllejos, é Cartas. Et si por aventura Yo el Infante D. Sancho non guardase todo esto, é vos fuese contra ello, é que vos non le aiudase contra qualquiera que vos estas cosas sobredichas, ó cada una dellas quisiesen pasar, ó menguar en qualquier cosa, é manera, vos diziendomelo, ó embiandomelo á desir por carta vuestra, ó en otro logar qualquier que sea, é non vos lo comodaren quanto en aquella cosa en que vos agravasen, mando vos, que vos amparades, é vos defendieredes en nombre del Rey, como de mí, como de todos los otros que despues de mí ovieren de tener, é guardar vuestros favores, é usos, é costumbres, é libertades, é franquezas, é previllejos, é cartas segund sobredicho es, é que non valades menos por ello vos, nin aquellos que despues de vos vinieren. Otrosi, tengo por bien é mandar, que si por aventura alguna carta desaforada saliere de mi casa, que la vean aquellos que estudieren por sí unidos, ó por Alcalldes en nuestro logar, é si fallare, que es contra vuestro fuero, que pongan todo aquello que la carta mandare en remedio segund á vuestro fuero, en guisa que

que quando me fuere mostrado que se pueda cumplir la justicia, ó aquello que fuere en fuero, en derecho; et desto do vos este previllejo, seellado con nuestro seello de plomo, fecho en Valladolit veinte é ocho dias de Abril, Era de mill é trescientos é veinte annos.

Yo Pedro Sanchez lo fice escribir por mandado del Infante.

LXXXI.

Privilegio del Rey D. Alonso el X. Su fecha á 18 de Mayo de 1283. por el que dá Ordenanzas al Concejo de la Villa de Soria, y á los hombres buenos de la Cofradia ó Sociedad de Texedores de ella, el que confirmó el Rey D. Alonso XI. en Burgos á 4 de Noviembre de 1315. y en Valladolid á 15 de Octubre de 1332. El Infante Don Juan, su nieto, en la Villa de Soria á 4 de Febrero de 1378. y como Rey en las Cortes que celebró en el mismo Soria con el título de Ciudad á 20 de Setiembre de 1380. Se halla original en el Archivo de la Cofradia de S. Hipolito de ella, escrito en pergamino, con sello de plomo, colg. en fil. de seda.

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo el Infante D. Ioan, fijo primero, heredero del muy noble, é muy alto mi Sennor el Rey Don Enrique, é Sennor de Lara, é de Vizcaia: Vi una Carta del Rey D. Alfonso, mio abuelo, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero, é seellada con su seello de plomo pendiente, el tenor de la qual es este que se sigue: Sepan quantos esta Carta vieren, como nos D. Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galisia, é de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é Sennor de Viscaia, é de Molina; vimos una Carta que nos ovimos dado á los ommes buenos de la Confradria de los Texedores de Soria, escripta en pergamino de cuero, é seellada con nuestro seello de plomo colgado, fecha en esta guisa. D. Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, é de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é Sennor de Molina. Al Concejo, é á los Jurados, é á los Alcalldes, é á los Joeces de Soria, ansi á los que agora hi son, como á los que serán de aqui adelante, é á qualquier de vos que esta mi Carta vieren, ó el treslado della signado de Escribano público. Salud, é gracia, los ommes buenos del Cabillo de la Confradria de los Texedores, de hi de la villa, é del termino embiaron mostrar á mi, é á la Reyna Donna Maria, mi abuela, é al Infante D. Ioan, é al Infante Don Pedro, nuestros tios, é nuestros tutores, é guarda de nuestros Reynos un treslado signado de Escribano público que disien que era Carta de postura que habian los dichos Texedores con usto el dicho Conceio, de hi de Soria, seellada con vuestro seello, fecha en esta guisa. Conoscida cosa sea á quantos esta Carta vieren, como ante Nos el Conceio de Soria, vinieron ommes buenos de la Confradria de los Texedores, é dixieron nos de como habian sus posturas, que

A. D. 1283

Ee qual-

qualquiere que labrase de noche que pechase cinco sueldos, porque habia hi algunos que falsaban las labores labrando de noche. Otrosi, que qualquier que toviere peine, menor de treinta é dos linnuelos, é del marco que les dió el Rey D. Alfonso, bisabuelo del Rey Don Alfonso, nuestro Sennor, que Dios perdone, que pechase cinco sueldos: otrosi, qualquier que labrase con dos........... deras, que pechase cinco sueldos: otrosi, qualquier que texiere estambre blanco ó trama, por rason de facer labor morena ó lasia desta filasa, que pechase sesenta sueldos, é que le quemen la labor: otrosi, qualquier que metiese palo de......... en la labor que ficiese, que pechase sesenta sueldos, é que le quemen la labor: otrosi, la trenza, quando sea ordida, que haya ochenta é ocho varas, que pese una aranzada é cinco libras de estambre, é qualquier que ge la fallare menor, que peche cinco sueldos: otrosi, que ninguno non labre pelo menudo, é aquel que lo labrare, peche sesenta sueldos: otrosi, toda mugier que fuere á ordir que vaia á casa del prebostre, que jure que faga derecho, é si non hi fuere qualquier que gelo........... peche cinco sueldos: otrosi.......... texer lino ó estopazo que vaia á tomar marco á casa del prebostre, é á qualquier que menos ge lo fallaren de marco que les diemos nos el Conceio, que peche sesenta sueldos, é nos el Conceio sobre dicho........... el pueblo........... por bien, é otorgamosles que vala tambien en los que son........... de la Confradria, como en los que son en la Confradria tambien en los que son en las Aldeas como en los de la Viella, tambien en los Judios como en los........... é que pueda poner cada anno quatro ommes buenos de la dicha Confradria........... sobre sus iuras que prendan por las calonnas á aquellos que pasaron las posturas sobredichas: é qualquier que pennos les amparare, que peche la calonna doblada á la dicha Confradria; é porque esto sea firme, é non pueda venir en dubda, mandamosles dar esta Carta
A. D. abierta, é seellada con nuestro seello pendiente en testimonio, fecha la Carta dies é ocho dias de Maio, era de mil é tresientos é veinte é un
1283 annos. E yo Ioan Martines, Escribano público de Soria, vi tal Carta del sobredicho Conceio, seellada con el seello de cera colgado, é concertelo con Diego Sanches, é con Sancho Ferrandes, é con Roy Yague, é saqué dello este treslado, en fice en ella este mio signo en tes-
A. D. timonio. Fecho Viernes veinti un dia de Junio era de mil é tresientos é cinquenta é dos annos. Agora los ommes buenos de la dicha Con-
1314 fradria de los Texedores, embiaronse querellar á mi, é á los dichos mis tutores, é disen que ellos usando de la dicha Carta, de gran tiempo aca, é poniendo de entre si cada anno quatro ommes buenos de la dicha Confradria, que guardasen sobre iura todas las cosas que en la dicha Carta se contenian, que ponedes vos el dicho Conceio, ommes, de entre vos que lo recabden en la viella, é en el termino, é que non dexades usar á los quatro ommes buenos quellos ponen para esto como dicho es. E estos ommes tales que ponedes que los prendan, é los remiden, é les toman todo quanto les fallan por fuerza, sin razon, é sin derecho, vos non lo aviendo de fuero, é seiendo con-

contra la Carta quellos tienen de vos el dicho Conceio de la dicha postura en esta rason. Et si esto ansi pasase que serie gran mi deservicio; é estragamento dellos, é de su menester, é por esta rason que pierden, é menoscaban mucho de lo suio, é embiaron pedir mercet á mi, é á los dichos tutores que mandasemos hi, lo que toviesemos por bien. Porque vos mando vista esta mi Carta que veades la Carta de la dicha postura, que los ommes buenos de la dicha Confradria tienen de vos el dicho Conceio en esta rason, et guardadgela, et complitgela en todo, segund que en ella dise, é les fue guardada en tiempo del Rey D. Ferrando, mio padre, que Dios perdone, et en el mio fasta aqui. Et defiendo que de aqui adelante ninguno non sea osado de les ir nin de les pasar contra la dicha Carta sin rason, é sin derecho, ansi como non deben por gela quebrantar nin menguar en ninguna cosa por ninguna manera, sopena de cient mrs. de la moneda nueva á cada uno por cada vegada que contra ella les fuere; et si alguno ó algunos contra ella les quisieren ir ó pasar de aqui adelante, mando á los dichos oficiales de hi de la dicha viella, ó á qualquiere de vos que gelo non consientan, é que les prenden por la dicha pena á cada uno, é que la guarden para facer della lo que yo mandare. Et que fagan enmendar á los dichos Texedores, ó á qualquier dellos, ó á quien su vos toviere todo el danno, é el menoscabo que por esta rason ficieren, doblado. Et non fagan ende al, so la dicha pena á cada uno, é de mas á ellos, é á lo que oviesen me tornaria por ello; et de como lo cumplieredes mando á qualquiere Escribano publico de hi de la viella que para esto fuere llamado, que de ende á los dichos Texedores ó á qualquiere dellos, ó á quien su vos toviere, testimonio signado con su signo, porque yo, é los dichos mis tutores, sepamos en como complides esto que yo mando, et non fagan ende al, so la dicha pena, é del oficio de la Escribania, et desto les mandé dar esta Carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Burgos quatro dias de Noviembre era de mil é tresientos é cinquenta é tres annos. Yo Pedro Ruis la fise screbir por mandado del Rey, é de los sus tutores. Gonzalo Peres. ✠ Ferrant Viceinte. ✠ Ferrant Ferrandes. ✠ D. Sancho, Obispo. ✠ Ioan Martines. ✠ Rui Garcia. ✠ Sancho Gonzales. ✠ Et agora los ommes buenos de la dicha Confradria embiaronnos pedir mercet que les confirmasemos esta dicha Carta, é que gela mandasemos guardar. Et nos el dicho Rey D. Alfonso, por faser bien, é mercet á los ommes buenos de la dicha Confradria, otorgamosles, é confirmamosles esta dicha Carta, desta dicha mercet, et mandamos que les vala, é les sea guardada en todo segunt que en ella dise, et segunt les fue guardada en tiempo de los Reyes, ende nos venimos, é en el nuestro fasta aqui; et sobre esto mandamos á los Alcalldes, é á la Iusticia, é al Ioez, é á los Iurados de Soria, á los que agora hi son ó seran de aqui adelante, ó á qualquier ó á qualesquiere dellos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó el treslado della signado de Escribano publico que amparen, é defiendan á la dicha Confradria con esta mercet

A. D. 1315

que les nos fasemos, et non consientan á ninguno que les pase contra esto que nos mandamos............ que contra ello les fuere, que les prenden............ de los cient mrs. de la moneda nueva á cada uno por cada vegada. Et la guarden para faser della lo que nos mandaremos............ ó á qualesquier dellos, ó á quien su vos toviere............. el menoscabo que por esta razon ficiesen............ mandamos á qualesquier Escribano publico de hi de la dicha viella, ó de otro logar qualquier, que para esto fuere llamado, que de ende á los de la dicha Confradria, ó á qualquier dellos, ó á quien su vos toviere testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como complides nuestro mandado, et non faga ende al, so la dicha pena, é del oficio de la Escribania. Et desto les mandamos dar esta nuestra Carta, seellada con nuestro seello de plomo. Dada en Valladolit quinse dias de Octubre era de mil é tresientos é setenta años. Et yo Pasqual Ferrandes la fise escrebir por mandado del Rey. Alfonso Gonzales, Ioan Peres, Pedro Ferrandes, é Ferrant Peres. Et agora los dichos ommes buenos del Cabillo de los Texedores embiaronme pedir mercet que les confirmare la dicha Carta, é mandase que les fuese guardada segunt que en ella se contenia. Otrosi, mostraronme una Carta de los regladores que han de veer ende ordenar fasienda de la dicha Viella de Soria, seellada con el seello del Conceio, en que me embiaron mostrar como porque les fuera fecho entender que algunos menestrales, Texedores, non usaban bien de su oficio como debian, é que ponian en las telas menos linnuelos de los que debian poner, por lo qual que ellos teniendo que era mi servicio, é provecho de los de la dicha ciudad, é de su tierra, que fisiese este ordenamiento que todos los Texedores, é Texederas de la dicha ciudad, é de su tierra, que pongan en las telas de lino quarenta é dos linnuelos, é en las de estopazo treinta é dos linnuelos, é en las de marga é de saial treinta é dos linnuelos. Et qualquiere que menos pusiere que peche por cada vegada dose mrs. Et qualquiere que texiere con pua vasia que peche por cada vegada cinco mrs. Otrosi, que dos ommes buenos que andudieren á requerir lo sobredicho que de cada anno de cada telar aian cinco dineros. Et desto que sea ansi sobre los Christianos como sobre los Iodios, é Moros que usaren del dicho oficio. Et que me pidian por mercet que gelo mandase ansi confirmar, é guardar á vuelta de las otras cosas suso contenidas en la dicha Carta. Et yo el dicho Infante D. Ioan, por les faser bien, é mercet, confirmogelo todo, é mando, é tengo por bien que les vala, é sea guardado segunt que en esta dicha Carta se contiene. Et que usen dello en la manera que dicha es, so las penas que dichas son, é mando á los Caballeros, é al Conceio, é á los Alcalldes, é Alguacil de la dicha Ciudad de Soria, é á todos los otros Oficiales qualesquier que agora son ó serán de aqui adelante, que lo guarden, é fagan ansi guardar, é que non consientan que algunos vaian, é pasen contra ella en alguna manera, et non fagan hi al, so pena de la mi merced, é de seiscientos mrs. desta moneda usal á cada uno dellos, por quien fin-

A. D. 1332

Digitized by Google

fincar de lo ansi faser é complir. Dada en Soria quatro dias de Febrero era de mil é quatrocientos é diez é seis annos. Yo el Infante. A. D. 1378

LXXXII.

Privilegio del Rey D. Sancho el IV. por la que confirma á instancia del Obispo D. Agustin y Cabildo, los diezmos y portazgos de algunos lugares incluidos en el Privilegio del Rey D. Fernando el III. en el año 1223. Su fecha en Soria á 12 de Febrero de 1285. Se halla original, y escrita en pergamino en el Archivo de la Catedral. Ind. fol. 42. num. 4.

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D. Sancho por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, é del Algarbe, vi Carta del Rey D. Alfonso, mio padre, que Dios perdone, fecha en esta guisa. D. Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, &c....... et el Obispo é Cabillo pidieronme mercet les confirmase esta Carta, é yo tubelo por bien, onde mando, é defiendo firmemente, que ninguno non sea osado degela embargar, é de trespasar contra ella en ninguna cosa: Ca qualquier que lo ficiese pecharme hi á la pena sobredicha. E mando á las Iosticias, é á los mios Alcaldes que la recabden, de aquellos que caieren; é la guarden para facer della lo que quier Yo mandare, sino de lo suio lo mandaria entregar doblado. Et desto les mandé dar esta mia Carta abierta seellada con mio seello colgado de cera. Dada en Soria á doce dias del mes de Febrero, Era de M.CCCXXIII. annos. = Yo el Rey. = Yo Roy Martines lo fice escribir por mandado del Rey. A. D. 1285

LXXXIII.

Privilegio del Rey D. Sancho el IV. su fecha en Valladolid á 12 de Mayo de 1285, por el que confirma el que dió á favor de los doce Linages de Soria el Rey D. Alonso el VIII, concediendoles para siempre, cien pares de Arneses, los que habian de entregar los Reyes, en el primer año que entrasen á reynar. Está confirmado por los Reyes sucesores, y se halla todo en el Archivo que tienen dichos Linages.

En el nombre de Dios Padre, é Fijo, é Espiritu Santo, é de Santa Maria su madre, porque en las cosas que son dadas á los Reyes sennaladamente, les es dado facer gracia é mercet, é mayormente do se demanda con rason, ca el Rey que la face debe catar en ella tres cosas. La primera que mercet es aquella que le demandan. La segunda que es el pro, ó el danno que le ende puede venir si la ficiere. La tercera que logar es aquel en que ha de facer la mercet, é de como ge la mercen. Por ende nos catando esto, queremos que sepan por es- A. D. 1285

este nuestro Previllejo los que ahora son, y serán de aqui adelante, como Nos D. Sancho, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, regnante en uno con la Reyna Donna Maria, mia mugier, é con nuestros fijos, é Infantes, D. Ferrando, primero heredero, é D. Enrique, é D. Pedro, é D. Felipe, porque fallamos quel Rey D. Alfonso de Castiella, nuestro trasabuelo que venció la batalla de Ubeda, fue criado en la Viella de Soria, é aviendo voluntat de facer honra é mercet á los Caballeros dedende, por muchos servicios que rescibió dellos, dióles, é otorgóles, que por todos los Reyes que fueren en Castiella despues del, que les diesen el primero anno que regnaren cien pares de Armas, Escudos, Capellinas, é Sillas, é que ellos las partiesen entre sí por los Linages, segun las sennales de cada uno dellos. E Nos ahora por les facer bien é mercet á los Caballeros de Soria, é por los buenos servicios, é muchos que ficieron despues al Rey D. Ferrando, nuestro abuelo, é al Rey D. Alfonso nuestro padre, é á Nos, damosles, é otorgamosles por Nos, é por los otros Reyes que vernan despues de Nos en Castiella, que haian estos cien pares de Arneses, ansi como sobredicho es, el anno que el Rey primeramente reynare. Et desto les mandamos dar este Previllejo, seellado con nuestro seello de plomo. Fecho en Valladolit, doce dias andados de Mayo, Era de mil é trescientos é veinte é tres; et nos el sobredicho Rey D. Sancho, reginante en uno con la Reyna Donna Maria mia mugier, é con nuestro fijo el Infaute D. Ferrando, primero heredero, é con D. Enrique, é D. Pedro, é D. Felipe, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jaen, en Algarbe, en Algecira, Sennor de Molina, otorgamos este Previllejo, é confirmamoslo. = Yo el Rey. = Yo Roy Martines lo fice escribir por mandado del Rey.

LXXXIV.

Certificacion dada por el Obispo de Osma D. Agustin, su fecha en 11 de Enero de 1286 de la Carta de Donacion que otorgaron á su instancia la Infanta Doña Berenguela, y Doña Maria Gutierrez, Abadesa del Monasterio de Santa Maria la Real de Burgos, su data Viernes postrero dia de Noviembre de 1285. del Monasterio de Oterdesillas, á favor de la Iglesia de S. Pedro de Soria, y otras cosas. Se halla original en el Archivo de dicha Iglesia, con sello de cera pendiente en filos de ilo, y la figura de un Obispo vestido de pontifical.

D. A. CONOCIDA cosa sea á quantos esta Carta vieren como Nos Don
Agostin por la gracia de Dios, Obispo de Osma é Soria, vimos
1286 Carta de la Infanta Donna Berenguela, fija del muy noble Rey Don Fernando, y Donna Maria Gutierrez, Abadesa del Monesterio de Santa Maria la Real de Burgos, con abenencia é con otorgamiento del Convento de dicho Monesterio, seellada con sus seellos de la Infan-

fanta Donna Berenguela, é de la dicha Abadesa Donna Maria Gutierrez en esta guisa. Sepan quantos esta Carta vieren como yo la Infanta Donna Berenguela, fija del noble Rey D. Ferrando, en uno con Donna Maria Gutierrez, Abadesa del Monesterio de Santa Maria la Real de Burgos, con consentimiento é otorgamiento del Monesterio, é por Carta, que D. Agostin, Obispo de Soria, en cuyo provimiento son las Eglesias é otros Santos logares de su Obispado, viendo, quel Monesterio, que dicen de Oterdesillas, en Campo de Soria, que era venido en desolacion, é que non viven mas de una Duenna Sennora de la Eglesia del Monesterio, é non se sirve nin cantan oras ningunas, nin el beneficio non se face, nin se cumple por las animas de aquellos Caballeros, é Duennas, que edificaron el dicho Monesterio de Oterdesillas, é por ende á todos los defallecimientos, é á todas las menguas, que seran acaescidas, ansi en lo espiritual, como en lo temporal, aguisando facer, habido consejo con Clerigos sabios, é con Caballeros, é ommes buenos del Consejo de Soria, é sennaladamente con parientes de los Caballeros, que edificaron, é eredaron el Monesterio sobredicho de Oterdesillas, mandé al Prior de la Eglesia de S. Pedro, de Soria, que tragese los uesos de los dichos Caballeros, é Duennas con todos los bienes del Monesterio á la Eglesia de S. Pedro, que es logar muy antiguo, é muy honrado, do hai reliquias de muchos Santos, é iacen enterrados los Infantes D. Alfonso, é D. Sancho, fijos del Rey D. Alfonso, é bisnietos del Emperador; et logar do se sirve á Dios en Misas, é todas oras, é el trajolos. Et nos entendido el proveimiento del Obispo, é á servicio de Dios, é á pro de las animas de los Caballeros, é Duennas, otorgamos, é tenemos por bien, quanto el Obispo fizo en esta rason, que vala. Et nos sobre esto damos, é otorgamos á la dicha Eglesia de S. Pedro, el Monesterio, que dicen de Oterdesillas, con censos, é eredamientos, é con todas aquellas cosas que le pertenescen, é fueron suias, é con aquella misma jurisdiccion, é lo á la nuestra Eglesia Sta. Maria la Real, é damosles poderio, que puedan demandar todas las cosas, que fueron enagenadas del dicho Monesterio, con las penas, que nos les podemos demandar. Ansi, que el Prior, é el Cabillo de la Eglesia de S. Pedro traigan á la suia Eglesia uesos algunos, si fincaren en el Monesterio de Oterdesillas, de los Caballeros, é Duennas, que lo edificaron, é les den enterramiento con los otros, que de él trugiron en logar convenible para ellos, é que encapellamos en para siempre canten por ellas, é que den á Donna Teresa, fija de Ruy Dias, que fue morador en el dicho Monesterio de Oterdesillas, comer, é beber, é vestir, é calzar para ella, é para una mugier, que la sirva anualmente para en toda su vida: Et quel Prior, é Convento de la Eglesia sobredicha de S. Pedro, que separen todas las debdas, que la dicha Donna Teresa fizo, lidiando en pleitos sobre el eredamiento del dicho Monesterio de Oterdesillas. E yo la Infanta Donna Berenguela, en uno con Donna Maria Gutierrez, la Abadesa sobredicha, é por el Convento de Sta. Maria la Real de Bur-

Burgos, nos desapoderamos, é desamparamos de aqui adelante toda propiedad, é jurisdiccion, é posesion, que haiamos en ello, é sobre ello, é si escrituras, ó privillegios de Reyes, ó Prelados, ó de otras personas privillegiadas, ó seaglares, ó de otros qualesquier; ó instrumentos, ó derechos, ó leyes escritas, ó por escribir, eclesiasticas, ó civiles, aunque agora empiezen, é non sean especificados, nin sennalados, que por nos ficiesen, que non balan nin para aquellos, que veniran despues de nos, mas que lo haian libre, é quieto, é pacifica posesion ansi como de derecha propiedad, é si ellos non quisieren mantener la Capellania á los dichos uesos, el Obispo que los castigue por sentencia eclesiastica, que lo cumplan. Et porque esta Donacion, é esto todo, que sobredicho es, será seguro, é estable para en todos los tiempos, que son por venir, yo la dicha Infanta, é la dicha Abadesa, con otorgamiento del Convento del dicho Monesterio de Sta. Maria la Real de Burgos, pusimos en esta Carta nuestros
A. D. seellos colgados. Fecha la Carta Viernes postrero dia de Noviembre era de M.CCCXXIII. annos. Et porque si la Carta se perdiere, ó
1285 rompiere, ó non la pudiesen monstrar para aiudarse de ella; Nos el dicho D. Agostin, Obispo de Soria, por ruego de los dichos Don Bartolome, Prior de la Eglesia del Cabillo de S. Pedro de Soria, mandamos poner en este traslado nuestro seello colgado en testimonio, que fue fecho, once dias andados del mes de Enero, Era de M.CCCXXIV. annos.

LXXXV.

Donacion que hizo el Rey D. Sancho el IV. á su Alcalde, Pedro Martin de Soria, del Lugar de Osonilla, en agradecimiento de haberle presentado la Espada Colada, que fue del Cid, y de un Rey de Aragon. Su fecha en Toledo á 24 de Diciembre de 1286. Está confirmada por el Rey D. Fernando el IV. su hijo, en el de 1302. La publicó Mosquera en su Numantina.

A. D. Sepan quantos esta Carta vieren, como Nos D. Sancho, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, &c. Por hacer bien, é merced á Pe-
1286 dro Martin de Soria, nuestro Alcalde, é por servicio que nos fizo, sennaladamente porque nos dió á Colada Espada, que fue del Cid, é del Rey de Aragon, damosle á Osonilla, aldea que fue de Soria, con los pobladores que hi oy son, é serán de aqui adelante, &c. = *con otras cosas anexas al Señorio de ella.* Dada en Toledo á veinte é quatro dias de Diciembre, Era de mil é trescientos é veinte é quatro annos. Yo Maestre Gonzalo. Alvar de Alfaro lo fice escribir por mandado del Rey sobredicho, é mio Sennor.

Pri-

Digitized by Google

LXXXVI.

Privilegio del Rey D. Sancho el IV, su fecha en Soria á 23 de Mayo de 1288, por el que hace merced y donacion al Obispo D. Juan Alvarez del Patronato y Provision de las Iglesias de los Lugares de Seron, y Monteagudo, con los demas derechos que tenia. Se halla original en el Archivo de la Catedral, escrito en pergamino ind. fol. 7. num. 2.

En nombre de Dios Padre, Fijo, é Spiritu Santo, é de Santa Maria su Madre. Porque entre las cosas que son dadas á los Reyes, sennaladamente les es dado el facer gracia, é merced, é maiormente donde se demanda con razon, el Rey que la face debe catar en ella tres cosas: la primera que merced es aquella que se le demanda: la segunda que es el pro, ó el danno que le ende puede venir: la tercera que lugar es aquel en que ha de facer la merced, é como gelo merecen. Por ende acatando esto, queremos que sepan por este nuestro Previllejo los que agora son, é serán de aqui adelante, como Nos D. Sancho por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, en uno con la Reyna Donna Maria, mi mogier, é con nuestros fijos, el Infante D. Fernando primero, é heredero, é con el Infante D. Alfonso, por facer bien, é merced, é onra á D. Ioan, Obispo de Osma, damosle en ofrenda el Padronazgo, é los derechos que nos avemos, é debemos aver en las Eglesias de Seron, é Mouteagudo, é de sus terminos. Et otorgamosle que él, é sus subcessores, puedan ordenar estas Eglesias, é partirlas en beneficios perpetuos; é que las aian libres, quietas, ansi como las otras Eglesias de su Obispado. Esta merced, é onra facemos en tal maniera que Ferrato Martines, Canonigo de Toledo, que las ovo por presentacion del Rey D. Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, é por otorgamiento, é institucion del Obispo D. Agustin, que era á la sazon, é que las aia libres, é quietas por en toda su vida; é que nin el Obispo, nin otro ninguno non se las pueda embargar por ninguna razon, salvo ende, si las él quisiere dejar de su voluntad, é despues de los dias de Ferrato Martines, ó dejandolas él por su voluntad, que las aia el Obispo, é sus subcesores, é las puedan ordenar como dicho es. E defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este Previllejo para quebrantallo, nin por menguallo en ninguna cosa: ca qualquier que lo ficiese, avria nuestra ira, é pecharnos hi, ende en coto mill mrs. de la moneda nueva, é al Obispo sobredicho, ó á quien su vos toviese, todo el danno doblado. E porque esto sea firme, é estable, mandamos seellar este Previllejo con nuestro seello de plomo. Fecha en Soria, Domingo XXIII dias andados de Maio, Era de M.CCCXXVI annos. Et Nos el sobredicho Rey D. Sancho regnante, en uno con la Reyna Donna Maria, A. D. 1288

Digitized by Google

mi mogier, é con nuestros fijos, el Infante D. Fernando primero, é heredero, con el Infante D. Alfonso, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badalloz, é en el Algarve, otorgamos este Previllejo, é confirmamoslo.

Signo del Rey (L.S.) Don Sancho.

D. Gonzalvo, Arzobispo de Toledo, Primado de las Espannas, é Chanciller de Castiella, conf.
La Eglesia de Sevillæ, vaga.
La Eglesia de Santiago, vaga.
D. Ioan Alfonso, Obispo de Palencia, é Chanciller del Rey, conf.
D. F. Fernando, Obispo de Burgos, conf.
D. Almoravid, Obispo de Calahorra, conf.
D. T. . . Alvabdille, Rey de Granada, é vasallo del Rey, conf.
D. Lope Dias, Conde de Haro, Sennor de Vizcaia, é Maiordomo del Rey, conf.
El Infante D. Ioan, conf.
D. Rui Peres, Maestre de Calatrava, conf.
D. Fernan Peres, Gran Comendador del Hospital, conf.
D. Ioan, Obispo de Osma, conf.
La Eglesia de Siguenza, vaga.
D. Rodrigo, Obispo de Segovia, conf.
La Eglesia de Avila, vaga.
D. Gonzalo, Obispo de Cuenca, conf.
D. Domingo, Obispo de Palencia, conf.
D. Diego, Obispo de Carthagena, conf.
D. Christobal, Obispo de Cordoba, conf.
D. Ioan, Obispo de Jaen, conf.
Maestre Suero, Obispo de Cadiz, conf.
Maestre Apparicio, Obispo de Albarracin, conf.
D. Fernando Perez, electo de Sevilla, é Notario maior en el Reyno de Castiella, conf.
D. Martin, Obispo de Leon, conf.
D. Pelegrin, Obispo de Oviedo, conf.
D. Martin, Obispo de Astorga, conf.
D. Pedro, Obispo de Zamora, conf.
D. F. Pedro Fechor, Obispo de Salamanca, conf.
D. Anton, Obispo de Cibdat, conf.
D. Alfonso, Obispo de Coria, conf.
D. Gil, Obispo de Badalloz, conf.
D. F. Bartholomé, Obispo de Silves, conf.
La Eglesia de Lugo, vaga.
D. Pedro, Obispo de Orens. conf.
D. Ioan, Obispo de Tuy, conf.
D. Martin, Obispo de Astorga, Notario maior en el Reyno de Leon, conf.
D. Ioan, Obispo de Tuy, é Notario maior del Andalucia, conf.
D. Gomes Garcia, Comendador maior del Temple, conf.
D. Alfonso, fijo del Infante, conf.
D. Ioan Alfonso de Haro, conf.
D. Diego Lopes de Salcedo, conf.
D. Diego Garcia, conf.

D.

D. Vela, conf.
D. Rui Gil de Villalobos, conf.
D. Gomes Gil, su hermano, conf.
D. Innigo de Mendoza, conf.
D. Rui Dias de Finojosa, conf.
D. Diego de Finojosa, conf.
D. Rodrigo Rodrigues, conf.
D. Fernando Perez de Guzman, conf.
D. Sancho Martinez de Leiva, Merino maior de Castiella, conf.
D. Pedro Fernandes, Maestre de la Caballeria de Santiago, conf.
D. Ferran Perez Paez, Maestre de Alcantara, conf.
D. Sancho, fijo del Infante D. Pedro, conf.
D. Estevan Fernandes, Pertiguero maior de Santiago, conf.
D. Fernan Perez Ponce, conf.
D. Diego Ramirez, conf.
D. Arias Dias, conf.
D. Gonzalo Ibannes, conf.
Estevan Nunnez, Merino maior en el Reyno de Galicia, conf.
Estevan Perez, Merino maior en el Reyno de Leon, conf.
D. Pedro Diaz de Castanneda, Almirante de la Mar, conf.
D. Rui Paez, Iusticia maior de la Casa del Rey, conf.
D. Ioan Fernandez, Maiordomo maior del Rey, conf.
D. Alfonso, Alferez del Rey, conf.

Yo Martin Falconero, lo fice escrebir por mandado del Rey, en el anno quinto que el Rey sobredicho regnó.

LXXXVII.

Cedula del Rey D. Sancho el IV., su fecha en Burgos á 3 de Abril de 1289, por la que hace merced á Pedro Sanchez, de su Cámara, y su Escribano del termino del Valle de Osma para que lo poblase, y del Lugar de Alcubilla con todos sus terminos, atendiendo á los servicios y beneficios que habia hecho al Rey en Jaen. La que confirmaron los Reyes D. Enrique II. en las Cortes de Toro año 1371: D. Enrique III. en las de Madrid año 1393: D. Juan el II. en Simancas año 1409.; y ultimamente D. Enrique IV. por su privilegio despachado en Madrid á 15 de Abril de 1464. Se halla un testimonio exâcto en poder del Autor de esta obra.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como Nos D. Sancho por la gracia de Dios, Rey de Castiella, &c. = Por facer bien, é merced á Pedro Sanchez, de la nuestra Camara, é nuestro Escribano, por muchos servicios que nos fizo, é face por cambio de los heredamientos que le tomamos en Jaen, é en Ubeda, para dar á los nuestros Maestros de los Engenios, damosle Valdeosma en que no hai poblador ninguno que es en termino de Osma. Otrossi, le damos el Logar de Alcubilla, estos Logares sobredichos le damos, é otorgamos con montes, é fuentes, é con rios, &c. = Sobre todo esto mandamos, é defendemos que el Conceio de Osma, por sí, nin por nuestro mandado, nin coiedores, nin sobre coiedores, nin arrendadores, nin pesquiridores, nin montazgueros, nin entregadores, nin otros ommes ningunos concurran maguer que fagan mencion de esta mi A. D. 1289

Carta, non sean osados de ir, nin pasar contra ninguna de estas cosas que dichas son, &c.= E desto le mandamos dar esta nuestra Carta avierta, é seellada con nuestro seello de plomo, fecha la Carta en Burgos Domingo tres dias andados del mes de Abril, en Era M.CCCXXVII annos.= Yo Martin Falconero la fice escribir por mandado del Rey en el anno quinto que el Rey sobredicho reynó.= Rui Dias Robles de Valladolit.= Ferran Munnos.= *Está confirmada*
A. D. *por el Rey D. Enrique II*, dada en las Cortes de Toro en el anno sexto que el sobredicho Rey regnó, trese dias de Septiembre, era de
1371 mil, é quatrocientos, é nueve annos.= Yo Diego Ferrandes la fis escribir por mandado del Rey.= Ioan Martines.= Diego Ferrandes.= Vista.= Ioan Ferrandes, Archidiac., Adcaracen. Roderi. Her-
A. D. nandez.= *Por el Rey D. Enrique III*, dada en las Cortes de Madrit, quince dias de Diciembre anno del Nascimiento de nuestro Sennor
1393 Iesuchristo de mil, é trescientos, é noventa, é tres annos.= Yo Diego Alfonso de Duennas la fis escribir por mandado de nuestro Sennor el Rey.= Alfon Garcia, Bach.= Vista.= Ferraz Guisalvi.= Didaz. Martoni.= Legun Doctor Bartoloni. Anais Pagra.= *Por el Rey*
A. D. *D. Ioan el II*, dada en Simancas tres dias de Iunio anno del Nascimiento de nuestro Salvador Iesuchristo de mil, é quatrocientos, é
1409 nueve annos.= Yo Ferran Alfonso de Segovia la fis escribir por mandado de nuestro Sennor el Rey, é de los Sennores Reyna, é Infante, sus Tutores, é Regidores de los sus Regnos.= Ferraz Len. Doctor. Ioan, Leg. Doctor. = *Se sacó esta confirmacion á pedimento de los herederos de dicho Alonso Lopez. Todo esto lo confirmó el Rey D. Enrique IV, por su privilegio, que concluye asi*: En esto les mandé dar esta mia Carta de previllejo, é confirmacion, escrita en pergamino de cuero, é seellado con mi seello de plomo, pendiente en filos de seda á colores, dada en la Viella de Madrit, quince dias del
A. D. mes de Abril, anno del Nascimiento de nuestro Sennor Iesuchristo de mil, é quatrocientos, é sesenta, é quatro annos.= Yo Diego
1464 Arias de Avila, Contador maior de nuestro Sennor el Rey, é su Secretario, é Escribano maior de los sus previllejos, é confirmaciones lo fise escribir por su mandado.= M. Alfon Licenciatus.= Diego Arias.= Ioan Dimas, Licenciatus.= Registrada.= Alvarez, Escribano.= E Yo el sobredicho Rey D. Enrique regnante, en uno con la Reyna Donna Ioana, mi mui cara, é mui amada mogier, é con los Infantes D. Alfonso, é Donna Isabel, mi mui caros, y mui amados hermanos, en Castiella, é en Leon, é en Toledo, é en Galicia, en Cordoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badalloz, en el Algarbe, en Algesira, en Gibraltar, é Vizcaia, é en Molina otorgo este Previllejo, é confirmolo.

Signo del Rey (L.S.) Don Enrique.

L. D. Cide Zaide, Rey de Granada, vasallo del Rey, conf.= Don Fa-

Digitized by Google

Fadrique, primo del Rey, Almirante maior de la Mar, conf.= Don Ioan Pacheco, Conde de Villena, Conde de Requena, conf.= Don Diego Furtado de Mendoza, Marques de Santillana, Conde del Real de Manzanares, Sennor de las Casas de Mendoza, é de la Vega, conf.= El Maestrazgo de Santiago, Bac., conf.= D. Pedro Giron, Maestre de Orden de la Caballeria de Calatrava, conf.= D. Gomes de Caceres, Maestre de Alcantara, conf.= D. Ioan de Gusman, primo del Rey, Duque de Medinasidonia, Conde de Niebla, del Consejo del Rey, conf.= D. Luis de la Cerda, Conde de Medinaceli, vasallo del Rey, conf.= D. Rodrigo Pimentel, Conde de Benavente, conf.= D. Fr. Ioan de Valenzuela, Prior de San Ioan, conf.= D. Ioan Armenaque, Sennor de Cangas, y Tineo, vasallo del Rey, conf.= D. Diego Sarmiento, Conde de Santa Marta, conf.= Don Ioan Manrique, Conde de Castanneda, Chanciller maior del Rey, conf.= D. Enrique, Conde de Alva de Liste, conf.= D. Ioan Ponce de Leon, Conde de Arcos, vasallo del Rey, conf.= D. Pedro Manrique, Conde de Trevinno, conf.= D. Fernan Alvares de Toledo, Conde de Alva, conf.= D. Pedro Osorio, Conde de Lemus, Sennor de Cabrera, é Rivera, conf.= D. Alvaro de Osorio, Conde de Trastamara, Sennor de Villalobos, conf.= D. Rodrigo Manrique, Conde de Paredes, conf.= D. Ioan de Acunna, Conde de Valencia, conf.= D. Diego Sarmiento, Conde de Salinas, vasallo del Rey, conf.= D. Gabriel Manrique, Conde de Usorno, conf.= Don Innigo de Mendoza, Conde de Saldanna, conf.= D. Ioan de Silva, Conde de Cifuentes, conf.= D. Gomez de Figueroa, Conde de Feria, conf.= D. Pedro de Villandrando, Conde de Rivadeo, conf.= D. Diego Ferrans de Quinnones, Conde de Luna, conf.= D. Diego Fernandez, Sennor de Baeza, Conde de Cabra, Mariscal de Castiella, conf.= D. Beltran de la Cueba, Conde de Ledesma, conf.= D. Pedro de Bazan, Vizconde de Palacios, conf.= D. Miguel Lucas, Condestable de Castiella, vasallo del Rey, conf.= D. Lorencio de Figueroa, Vizconde de Torija, conf.= D. Pedro Manuel, Sennor de Montealegre, conf.= D. Alfon Carrillo, Arzobispo de Toledo, Primado de las Espannas, Chanciller maior de Castiella, conf.= La Eglesia de Santiago, vaga.= D. Alfon de Fonseca, Arzobispo de Sevilla, conf.= D. Luis de Acunna, Obispo de Burgos, conf.= Don Gutierres, Obispo de Palencia, conf.= D. Fr. Lope de Barrientos, Obispo de Cuenca, conf.= D. Fernando de Luxan, Obispo de Siguenza, conf.= D. Martin Ferrandez de Vilches, Obispo de Avila, conf.= D. Fernando, Obispo de Segovia, conf.= D. Lope de Rivas, Obispo de Cartagena, conf.= D. Fr. Gonzalo, Obispo de Cordoba, conf.= D. Alfon Vazquez, Obispo de Jaen, conf.= D. Pedro de Mendoza, Obispo de Calahorra, conf.= D. Ioan de Carvajal, Cardenal de Santo Angelo, Administrador perpetuo de la Eglesia de Plasencia, conf.= D. Gonzalo Vanegas, Obispo de Cadiz, conf.= Pero Faxardo, Adelantado maior del Reyno de Murcia, conf.= La Eglesia de Leon, vaga.= D. Rodrigo, Obispo de Oviedo, conf.= Don Pe-

Pedro, Obispo de Osma, conf.= D. Ioan de Mella, Obispo de Zamora, conf.= D. Gonzalo, Obispo de Salamanca, conf.= D. Innigo Manrique, Obispo de Coria, conf.= D. Fr. Pedro de Silva, Obispo de Badalloz, conf.= La Eglesia de Orense, vaga.= D. Alvaro de Osorio, Obispo de Astorga, conf.= D. Alonso, Obispo de Ciudad-Rodrigo, conf.= D. Garcia, Obispo de Lugo, conf.= D. Fadrique, Obispo de Mondonnedo, conf.= D. Luis, Obispo de Tuy, conf.= D. . . . . . Puertocarrero, Conde de Medellin, Repostero maior del Rey, conf.= Ioan Ramires de Arellano, Sennor de los Cameros, vasallo del Rey, conf.= D. Innigo de Guivara, Sennor de Onnate, vasallo del Rey, conf.= Pero Lopes de Ayala, Aposentador maior del Rey, é su Alferez maior de Toledo, conf.= Pedro de Ayala, Merino maior de Lepuscoa, conf.= Diego Arias de Avila, Contador maior del Rey, del su Conseio, conf.= D. Alvar Peres de Gasina, Sennor de Orgas, Alguacil maior de Sevilla, conf.= D. Alonso, Sennor de Aguilar, vasallo del Rey, conf.= Pero Lopes de Ayala, Mariscal de Castiella, conf.= Pedro de Mendoza, Sennor de Almazan, Guarda maior del Rey, conf.= Ioan Tovines, Contador maior del Rey, é del Conseio, conf.= Luis de Alcalá, Relator del Rey, é de su Conseio, conf.= D. Alvaro Destuniga, Conde de Plasencia, Iusticia maior de la Casa del Rey, conf.= D. Pedro Ferrandes Velasco, Conde de Faro, Sennor de la Casa de Salas, Camarero maior del Rey, conf.= Pedro de Acunna, Sennor de Duennas, Guarda maior del Rey, conf.= D. Ioan de Hahedo, Maiordomo del Rey, conf.= D. A. de Silva, Alferez del Rey, conf.

LXXXVIII.

Cedula del Rey D. Sancho el IV, dada en Huete á 26 de Agosto de 1290, por la que manda al Concejo de Soria guarde á la Cofradia de los Recueros el Privilegio del Rey D. Fernando el III su abuelo, del año de 1219, sobre la entrada de vino, y reconocimiento de medidas, y el de confirmacion que dió siendo Infante. Se halla original, y escrita en pergamino en el Archivo de dicha Cofradia.

A. D. = 1290

Don Sancho por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve: al Alcalde, é á la Iusticia de Soria, é á los que estudieren hi por él, salut, é gracia. Sepades que los ommes buenos de la Cofradia de los Recueros de Soria, venieron á mí, é mostraronme un previlleio plomado que tienen del Rey D. Ferrando, en que escrebió su nombre con su mano, é que desia que ninguno non les pusiese coto en el vino quellos truxesen de acarreo, nin les catasen sus medidas, salvo quatro ommes buenos, ó seis de su Cofradia, con un Caballero de los maiores del Conceio de Soria, é yo confirmegelo, quando era Infante, é agora embiaronseme querellar, é disen que hay algunos de sus vecinos que non gelo consienten,

é

é disen que non usen dello, é so maravillado como son osados de lo facer, nin de les pasar contra el previlleio que ellos tienen en esta rason; porque vos mandamos, vista esta mi Carta, que non consintades á ninguno que use dello, salvo dos Caballeros, quales ellos escogieren, con quatro ommes buenos de su Cabillo, é estos que vean el fecho del vino en la Viella, é de las medidas tambien en las Aldeas, como en la Viella en todo el tiempo, por rason del vino de acarreo; é estos dos Caballeros, é estos quatro ommes buenos, do fallaren las medidas chicas, ó volvieren un vino con otro, quel prendedes por la penna que dise en el mi previlleio que ellos tienen de mí en esta rason, é de esto que sea el tersio para la cerca de la Viella, é el otro para los ommes buenos que lo ovieren de ver; é si alguno les ocupare prenda, mando, quel prendedes por la penna sobredicha, é que la guardedes para facer de ella lo que yo mandare; é non fagades ende al si non á vos, é á lo que oviesedes me tornaria por ello. La Carta leida dadgela: dada en Huepte, veinte, é seis dias de Agosto, Era de mil, é trescientos, é veinte, é ocho annos. Yo Pedro Sanches la fise escrebir por mandado del Rey.= Rui Dias.= Ioan Peres.

LXXXIX.

Sentencia arbitraria que dió la Reyna Doña Violante, madre del Rey D. Sancho el IV. Su fecha en el Monasterio de Valbuena á 7 de Marzo de 1295. para cortar las diferencias que habia entre los vecinos de la Villa de Roa, y los de sus Aldeas, sobre la construccion de su cerca, modo de vendimiar, y pastar los ganados despues de cortada la uva. Es copia del Testimonio que se halla en la Real Academia de la Historia, dado por Francisco Izquierdo de la Hoz, Notario mayor de la Vicaria de Roa, á 29 de Octubre de 1780.

Sepan quantos esta Carta vieren, como ante mi Donna Violante por la gracia de Dios, Reyna de Castiella, é de Leon, sobre contienda que era entre los de la Viella de Roa, é los de los Pueblos deste mismo logar en razon de la cerca de la Viella, de como hacen abusar los de los Pueblos, con los de la Viella en favor de la labor de la cerca. E otrosi, por la contienda que habian en razon de la vendimia, de como habian de vendimiar, é el de rozar sus pagos. Et otrosi, por razon de la pastura de los sus ganados, de como deben el pacer en las vinnas, despues que fueren vendimiadas. Vinieron por el Conceio de la Viella Pasqual Perez, fijo de Ioan Perez, é Adan Velez, fijo de D. Romero, con personeria del Conceio sobredicho. Et por los de los Pueblos vinieron personeras Ibannes Vela, de Quintana, é D. Gonzalo, de la Forra, con una personeria que me dieron en Roda de los Pueblos sobredichos, é con una Carta en que decian por fiadores á Pedro Martines, de Villaescusa, é Adan Aparicio, su vecino, é á Domingo Ibannes el Calbo, de

A. D. 1295

de Quintana, é á Pedro Martines el Zerratenno, quellos que ficiesen estar á los de los Pueblos para quello rasonasen, é por una Carta, que me dieron el Conceio de la Viella, é de las Aldeas, seellada con su seello colgado, en que dice de como se avinieron todos en uno de estar, é de aver por firme quanto yo mandase en estos pleytos sobredichos; por lo que tengo por bien, é mando primieramente en lo de la cerca, que labren á quadrillas los de la Viella, é los de los Pueblos, ansi como les fuere pagado lo que labraren, é si la pagacion non es cierta, ó non es bien declarado el como labren cada unos, que tomen quatro ommes buenos de la Viella, é quatro de los Pueblos que lo partan en guisa, que cada unos sean ciertos de lo que han de labrar, é que fagan buena labor, é que haian andamio, é antepecho, é almenas; et el andamio sea atal que pueda hi bien andar omme bien armado, é armar vallesta en todo logar del cerco, é la cerca que sea de seis tapiales en alto, sin el antepecho, é sin las almenas; et el antepecho, é las almenas sean encalado, porque se non derroguen, é por si tal labor non ficieren, ó lo menguaren, ó non quisieren labrar, ansi como deben, mando á los Alcalldes, é á la Iusticia que hi fueren á la sazon, que tomen quanto los fallaren, fasta que lo fagan facer, é la peindra que los tomaren por esta rason, si la non quisieren, ó non rescebieren sobre ella fasta quince dias, mando den adelante, que la vendan luego, é que nunca la tomaredes en la labor de la cerca, é demas que les fagan labrar, ansi como dicho es. Otrosi, oviemos por bien mandar en rason de la vendimia, que ninguno non vendimien en los pagos de la Viella, nin de las Aldeas fasta que el Conceio acuerde de lo deromper, é lo que fuere fuera de pago que lo pueda vendimiar cada uno quando se quisiere, é facer dello su pro. Et los tres Miercoles, que suelen facer para vendimiar antes que se rompa, que los haian ansi, como lo siempre usaron: é si alguno de los pobres ovieren menester de socorrer dello, é ovieren ommes que vayan al Conceio á mostrargelo, que fagan gracia, é gelas degen vendimiar, é tomar dellas quanto quisieren para facer dello su pro. Et á qualquier cuemo estos que lo ovieren menester, é lo haian de alcanzar, que les fagan esta gracia; é qualquier que en otra manera vendimiare, ó lo levantare, ó vendiere, que sea con la penna, ansi como lo usaron fasta aqui. Otrosi, tengo por bien, é mando, que despues que todas las vinnas fuesen vendimiadas de la Viella, é de las Aldeas, que puedan pastar con sus ganados los de las Aldeas, cada uno en la suia, é que les non prendan, nin les fagan mal ninguno por ello, é si en las de la dicha Viella pacieren, que les pechen aquella penna que siempre usaron; é mando, é defiendo, que ninguno non sea osado de ir, nin de pasar contra ninguna de estas cosas sobredichas que yo mando, mas que se tengan, é se cumplan, é que sea guardado para en todo tiempo. E qualquier, ó qualesquiere que contra ello fuesen, pecharme han en penna mil mrs. de la moneda nueva, lo mandado por mí la mietad, é la otra mietad para la costa. E por que

Digitized by Google

que esto sea seguro, é non vengan en dubda, mandeles dar esta mia Carta, seellada con nuestro seello colgado. Dada en el Monesterio de Valbuena, la Reyna lo mandó en diez, é siete dias andados del mes de Marzo, Era de mil, é trescientos, é treinta, é tres annos. Yo Diego Perez, lo fice escribir por mandado de la Reyna Donna Violant.

XC.

Privilegio del Rey D. Fernando el IV., su fecha en Valladolid á 14 de Agosto de 1295, por el que confirma á instancia del Obispo Don Juan, todos los Privilegios, que los Reyes sus antecesores habian dado á su Iglesia y Cabildo. Se halla original y escrito en pergamino en su Archivo. Ind. fol. 8. num. 25.

SEPAN quantos este Previllegio vieren, como Yo D. Ferrando, por A. D.
la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Murcia, de Cordoba, de Jaen, del Algarbe, é 1295
Sennor de Molina, con conseio de la Reyna Donna Maria, mia Madre, é mia Sennora. E con otorgamento del Infante D. Enrique, mio tio, é mio tutor, é de D. Rui Peres, Maestre de la Caballeria de la Orden de Calatrava, é de D. Ioan Ossores, Maestre de la Caballeria del Orden de Santiago, é de todos los ommes bonos de mi Corte, é por facer bien, é merced á la Eglesia de Osma, é á D. Ioan, Obispo de esa mesma, é á los Obispos que serán ende aqui adelante, é al Cabillo de esa Eglesia, é á los Cleigos, é la Clerecia de ese mismo Obispado, otorgoles, é confirmoles todos los Previllegios, é Cartas que han del Emperador, é de todos los otros Reyes que fueron de ante de mí. E tengo por bien, é mando que valan, segun que en ellos se contiene, é que les sean guardados en todo bien é complidamente. Otrosi, les otorgo todos los usos, é costumbres, é libertades, é franquicias, que las hayan, é les sean guardadas, bien é complidamente, ansi cuemo mejor les fueron guardadas en qualquiera tiempo fasta aqui. Tambien los sus vasallos, cuemo en las otras cosas. Ca ansi lo prometí, é iuré quando fui alzado por Rey en Toledo. E non es mi voluntad de gelo minguar en ninguna cosa dello, mas de gelo guardar en todo, bien é complidamente. Et mando é defiendo firmemente que ninguno non sea osado de venir, nin de pasar contra estas cosas que les Yo otorgo por este mio Previllegio, nin de les contrallar en ninguna manera. Ca qualquier que lo ficiese, pecharme hi á en pena mill mrs. de la moneda nueva, é al Obispo, é Clerecia del dicho Obispado, el danno, que por ende resciviesen doblado: et demas á qualquiera que lo ficiese, á él, é á quanto oviese, le tornaria por ello. Et desto les mandé dar nuestro Previllegio, seellado con nuestro seello de plomo. Dada en Valladolit á catorce dias de Agosto, Era de M.CCCXXXIII. annos. Gutierre Fernandes, lo mandó facer por mandado del Rey en el anno primero que el sobredicho Rey regnó. = Yo Gutier Perez de Almansa, lo fice escribir.

Digitized by Google

XCI.

Cedula del Rey D. Fernando el IV, su fecha en Valladolid á 18 de Agosto de 1295, despachada á instancia del Obispo de Osma Don Juan, y del Prior y Cabildo de su Iglesia, para que los vasallos que fueron de Pedro Sanchez, dexasen libre el lugar de Torralba, y sus términos, que eran del Obispo y Cabildo. Se halla inserta en la diligencia de posesion que se dió al expresado Cabildo en fuerza de dicha Cedula, con fecha de 3 de Setiembre del expresado año. Está en el Archivo de la Catedral. Ind. fol. 8. num. 25.

A. D. 1295

En tres dias del mes de Septiembre, Era de mill é trescientos, é treinta é tres annos. Este dia mostraron una Carta de nuestro Sennor el Rey D. Fernando, Domingo Ioan, Prior; é Iulian Peres, Arcediano de la Iglesia de Osma, fecha en esta guisa. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, é de Leon, de Galicia, de Sevilla, é de Cordoba, de Murcia, de Jaen, é del Algarbe, Sennor de Molina, con conseio del Infante Don Enrique, mio tio, é mio tutor, et por facer bien, é merced al Prior é Cabillo de la Eglesia de Osma, é porque siempre sean tenudos de rogar á Dios por el anima del Rey D. Sancho, mio Padre, que Dios perdone; et asimismo por mi vida, é por mia salud; é porque D. Ioan Alvares, Obispo de la Eglesia de Osma, me dixo que los vasallos que Pedro Sanches, de la Cámara del Rey, mio Padre, tenia en Torralba, Aldea del Cabillo de Osma, fueran poblados en un exido que tenian ellos por suio, é que fueran desapoderados del, é de los vasallos que lo fueron poblados del tiempo del Rey D. Alonso, mio abuelo aca, é fueron dados al dicho Pedro Sanches en perjuicio del Obispo, é del Cabillo sobre dichos. Catadas todas estas cosas, é abiendo gran favor que todos los ommes de nuestros Reynos, ó las Eglesias, é heredamentos, é otras cosas algunas fueron tomadas, como non debian ser entregados en ellas. Et por tal razon non ponen las animas de los Reyes donde yo vengo; tengo por bien quel Prior, é Cabillo sobredichos, haian libres, é quietos los vasallos, quen esta guisa habia Pedro Sanches en la dicha Aldea de Torralba. Et mando é defiendo firmemente, que ninguno de sus herederos, nin otros ommes non los embarguen nin contrallen en ninguna cosa dellas. E qualesquier que lo ficiesen, pecharia cada uno en pena mill maravedis de la moneda nueva: et demas el tuerto, é quanto oviese le tornaria por ello. E desto les mandé dar esta mia Carta seellada con mio seello colgado de cera. Dada en Valladolit á diez é ocho dias de Agosto, Era de M.CCCXXXIII. annos. Yo Gil Peres la fice escribir por mandado del Rey. Gutierre Ximenes. = Pedro Gonzales. E sobre estos los dichos Domingo Ioan, Prior; é Iulian Peres, Arcediano, tomaron este Egido en voz de los vasallos, é de todo lo á él, ansi cuemo Pedro Sanches lo tenia; é nuestro Sennor el Rey D. Ferrando man-

manda por su Carta segunt dicho es. Et esto los dichos Domingo Ioan, é Iulian Peres demandaron á mí Ferrando Martines, Escribano público, les diese testimonio desto. Fueron testigos, que estaban delante Erbás, fijo de Miguel Estevan; é D. Gil de Aulagas, fijo de Fortun; é Sancho; amos vecinos de Utero, é Pasqual Domingo de la Torre, é Miguel Andres, amos vecinos de Caltanazor, é Pedro Martin de Royes, nieto de D. Nuno de......... é Pedro Domingo, fijo de Diego Velasco, é Pasqual Domingo, fijo de Diego Garsia, amos vecinos de Vinuesa. Et yo Ferrando Martines, Escribano público del Rey en Caltanazor, por ruego de los dichos Domingo Ioan, é Iulian Peres, escribí este testimonio, é puse en él este mio signo á tal ✠.

XCII.

Cedula del Rey D. Fernando el IV, su fecha en Valladolid á 18 de Agosto de 1295, por la que confirma á la Iglesia de Osma, y otras de Castilla, á instancia de sus Prelados, todas las gracias y Privilegios que habian concedido los Reyes sus antecesores á ellas, y al Estado Eclesiástico, prohibiendo á las Justicias Seculares tomasen los bienes de las Iglesias, y Obispos difuntos, y que se entrometiesen en las elecciones Eclesiásticas. Se halla original en el Archivo de la Catedral escrita en pergamino sin sello, aunque se conoce lo ha tenido. Ind. fol. 42. num. 11.

Sepan quantos esta Carta vieren, cuemo ante mí D. Ferrando por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galisia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é Sennor de Molina; vinieron D. Gonzalo, Arzobispo de Toledo, é D. Martin, Obispo de Astorga, é D. Ioan, Obispo de Osma, é Don Ioan, Obispo de Tuy, é D. Gil, Obispo de Badalloz, é D. Pedro, Abbad de Sant Fagundo, é D. Pedro, Abbad de Valbona, é los Procuradores de los otros Obispos, é Perlados, é de los Cabillos, é de las Eglesias, é de todos mios Regnos; é mostraronme muchos agraviamientos, que habian recebido de los Reyes en los tiempos pasados, é de otros ommes de la su tierra. Et sennaladamente, que quando una Eglesia vagaba, que tomaban todos los bienes del Perlado, pan, é vino, é dinero, é ganados, é bestias, é joias, é vestimentas, é prendian los Maiordomos que les diesen quenta, é levaban dellos quanto podian, é dabanles Carta de quitamiento, é ponian ommes que recabdasen las rentas del Obispado, é non labraban las vinnas, nin las heredades, é dexaban caer las casas, é non pagaban las rentas que debian pagar al Obispo; en manera que non avia con que soterrarse honradamente los Perlados, como debian; nin se complian sus testamentos; nin se guardaba lo que fincaba, nin las rentas del Obispado, para pro de la Eglesia, é para su subcesor, ansi cuemo el derecho manda que se guarde. Otrosi, mostraronme, que quando acaesce algunas elecciones de Perlados, que facian pre-

A. D. 1295

mia á los Cabillos en las elecciones en manera que non podian escoger liberalmente aquellos que debian segund derecho, é avian á escoger otros contra su voluntades, é eso mesmo lo facian en el dar las Dignidades, é de los otros Beneficios. Otrosi, mostraronme que echaban pechos á los Perlados de las Eglesias, é á la Clerecia contra las libertades, é las franquezas que la Eglesia há; é los apremiaban á ello, tomando lo que avian á ellos, é á sus vasallos. Otrosi, me mostraron, que prendian los Clerigos, é los quitaban lo suio por fuerza, é los sacaban de su fuero contra derecho é como non debian. E pidieronme mercet, que les guardase desde aqui adelante de todos estos agraviamientos, é males, é dannos, é menoscabos, é deshonras. Et yo por facer bien, é mercet, é porque me pedian derecho, de consentimiento de la Reyna Donna Maria, mia madre, é mia Sennora; é del Infante D. Enrique, mio tio, é mio tutor, é de D. Rui Peres, Maestre de la Caballeria de la Orden de Calatrava, é de D. Ioan Ossores, Maestre de la Caballeria de la Orden de Santiago; é de todos los otros Ricos-Ommes, é los otros ommes bonos de mi Corte, tengolo por bien, é otorgolo por mi, é por mis subcesores: que de aqui adelante, non tomemos, nin mandemos tomar de los bienes de los Arzobispos, nin de los Obispos, nin de los otros Perlados, quando murieren, nin pan, nin vino, nin dineros, nin las rentas del Obispado, nin ningunas cosas de las sobredichas. Et que los Cabillos recauden é fagan recaudar los bienes de los Perlados, é las rentas, é que las guarden para pagar sus debdas, é sustentamientos, ó para sus subcesores. Otrosi, les otorgo por mí, é por mis subcesores que non les fagamos premia ninguna en sus elecciones para que las fagan liberalmente sin premia ninguna, ansi cuemo manda el derecho. Otrosi, les otorgo por mí, é por mis subcesores, de non mandar prender Clerigos, nin les tomar lo suio, nin les sacar de fuero; é si por ventura la mi Iusticia lo pusiese en maleficion, que lo mande luego dar, é entregar á su Perlado, ó al que estuviese en su logar. Et prometo por mí, et por mis subcesores de les guardar todas estas cosas sobredichas bien é complidamente. Et mando, é defiendo firmemente que ninguno sea osado de les pasar contra estas cosas, nin contra ninguna dellas, nin de las quebrantar. Et qualquier que contra ellas pasare, haya la ira de Dios é la mia. E porque esto sea firme, é non venga en dubda, mandeles dar esta Carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Valladolit á diez é ocho dias Dagosto, Era de M.CCCXXXIII. annos. Ioan Garcia, Chanciller del Infante D. Enrique lo mandó facer, por mandado del Rey, en el anno primero quel Rey sobredicho regnó. = Yo Gil Peres, lo fice escribir.

Pri-

XCIII.

Privilegio del Rey D. Fernando el IV. Su fecha en Valladolid á 10 de Octubre de 1296, por el que concedió al Obispo D. Juan, atendiendo á sus muchos servicios, la mitad de los derechos Reales que tenia en los vasallos del Obispado de Osma, fundando con parte de ellos una Capellania en el Altar de S. Pedro, Obispo de Osma, imponiendo al Capellan la carga de celebrar todos los dias, por la salud del Rey, y Almas de sus antecesores, dexando al arbitrio del Obispo, y sus sucesores el nombramiento de poseedor. Se halla original en el Archivo de la Catedral escrito en perg. Ind. fol. 8. num. 27.

A. D. 1296

En el nombre de Dios Padre, é Fijo, é Espiritu Santo, que son tres personas, é un Dios, que vive, é regna por siempre jamas, é de la Bienaventurada Virgen Santa Maria, su Madre, é á honra, é á servicio de todos los Santos de la Corte Celestial. Porque entre las criaturas que Dios fizo, sennaló al omme, é le dió entendimiento para conoscer el bien, é el mal, el bien porque obrase por ello, é el mal, porque se sopiese guardar; por ende todo grande Sennor, es tenudo á aquel que obrare por bien, de facer bien, é del dar buen gualardon por ello, é non tan solamente por lo de aquel Sennorio; mas porque todos los otros tomen ende exemplo, que con bien facer vence omme todas las cosas del mundo, é las torna ansi; por ende queremos que sepan por este nuestro Previllejo los que agora son, é seran de aqui adelante, cuemo Nos D. Ferrando, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é Sennor de Molina, con conceio, é con otorgamiento de la Reyna Donna Maria, nuestra madre, é nuestra sennora, é del Infante D. Enrique, nuestro tio, é nuestro tutor, por facer servicio á Dios, é á la Eglesia de Sta. Maria, de Osma, é por facer bien, é honra á vos D. Ioan Alvarez, por esa misma gracia, Obispo de esa misma Eglesia, por muchos servicios que ficisteis al Rey D. Sancho, nuestro padre, que Dios perdone, é facedes á Nos, é sennaladamente en tiempo quel Infante D. Ioan, é D. Alonso, fijo del Infante D. Ferrando, tomaron voz contra Nos, damos vos que ayades para siempre jamas. Vos, é los Obispos que en esta Eglesia fueren despues de vos la mietad de todos los pechos, que á Nos dan, ó avian á dar los muchos vasallos, que ayedes oy dia, é aviedes de aqui adelante, ansi de la vuestra mesa, é de vuestro patrimonio, ó de compra, ó de otra guisa, qualquier que los ayades, como del Cabillo de la dicha Eglesia de Osma, ansi de acemilas, iantares, servicios; como qualesquiere pechos que huviesen á dar á nos, ó oviesen á pechar en los nuestros Regnos en qual manera quier. Et damoslo con tal condicion, que pongades un Capellan que cante Misa cada dia, para siempre jamas, al altar de S. Pedro, Cuero Sancto, por el Anima del Rey D. Sancho, nuestro padre, que Dios per-

perdone. Et mandamos á qualesquiere que sean cogedores, ó sobrecogedores, ó recaudadores, tambien de la moneda forera, como de iantares, é de servicios, é de acemilas, é de otros pechos qualesquiere que nos ayan de dar, que dexen coger, é recabdar la mietad dellos para vos, ó para los Obispos que en esta Eglesia fueren despues de vos, é defendemos firmemente que ninguno non sea osado de ir contra este Previllejo, para quebrantallo, nin para menguallo en ninguna cosa: Ca qualquier que lo ficiese avrie nuestra ira, é pecharnos hi á en coto diez mill mrs. de la moneda nueva, é á vos D. Ioan Alvarez, Obispo sobredicho, é á los otros Obispos, porque despues de vos vinieren de la Eglesia sobredicha, ó á quien la vuestra voz, ó la suia toviese todo el danno doblado. Et porque esto sea firme, é estable, mandamos vos dar este Previllejo seellado con nuestro seello de plomo; fecho el Previllejo en Valladolit diez dias de Octubre, Era de M.CCCXXXIV. annos. Et Nos el sobredicho Rey D. Ferrando, regnante en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jaen, en Badalloz, en el Algarbe, é en Molina, otorgamos este Previllejo, é confirmamosle. El Infante D. Enrique, fijo del Rey D. Ferrando, tio, é tutor del Rey, conf. = El Infante D. Enrique, hermano del Rey, conf. = El Infante D. Pedro, conf. = El Infante D. Felipe, Sennor de Cabrera, é de Rivera, conf.

D. Gonzalo, Arzobispo de Toledo, Primado de las Espannas, conf.
D. F. Rodrigo, Arzobispo de Santiago, conf.
D. Sancho, Arzobispo de Sevilla, conf.
D. F. Fernando, Obispo de Burgos, conf.
D. F. Munio, Obispo de Palencia, conf.
D. Ioan, Obispo de Osma, conf.
D. Almorarid, Obispo de Calahorra, conf.
D. Gonzalo, Obispo de Cuenca, conf.
D. Garcia, Obispo de Siguenza, conf.

D. Blasco, Obispo de Segovia, conf.
D. Pedro, Obispo de Avila, conf.
D. Domingo, Obispo de Placencia, conf.
D. Diego, Obispo de Cartagena, conf.
D. Gil, Obispo de Cordoba, conf.
D. Pedro, Obispo de Jaen, conf.
D. Aparicio, Obispo de Albarracin, conf.
D. Fernando, Obispo de Leon, conf.
D. Fernando, Obispo de Oviedo, conf.
D. Martino, Obispo de Astorga, conf.
D. Pedro, Obispo de Zamora, conf.

D.

D. F. Pedro, Obispo de Salamanca, conf.
D. F. Diego, Maestre de Calatrava, conf.
D. Gonzalo Iannes, Maestre del Temple, conf.
D. Diego, Sennor de Vizcaia, conf.
D. Ioan, fijo del Infante D. Manuel, Adelantado maior en el Reyno de Murcia, conf.
D. Alfonso, fijo del Infante de Molina, conf.
D. Ioan Alfonso de Haro, conf.
D. Fernando Perez de Guzman, conf.
D. Garcia Fernandez de Villamaior, conf.
D. Lope Rodriguez de Villalobos, conf.
D. Fernando Ruis de Saldanna, conf.
D. Pedro Ruiz de Castanneda, conf.
D. Diego Martines de Finojosa, conf.
D. Rui Gonzalez Manzanedo, conf.
D. Rodrigo Rodriguez Malric, conf.
D. Per Anriquez de Arana, conf.
Ioan Rodriguez de Roxas, Merino maior en Castiella, conf.
D. Ioan Osorez, Maestre de la Caballeria de Santiago, conf.
D. Ferran Peres, Maestre de la Orden de Alcantara, conf.
D. Anton, Obispo de Cibdad, conf.
D. Alfonso, Obispo de Coria, conf.
D. Gil, Obispo de Badalloz, conf.
D. Alvaro, Obispo de Mondonnedo, conf.
D. Arias, Obispo de Lugo, conf.
D. Ioan, Obispo de Tuy, é Chanciller de la Reyna, conf.
D. Pedro, Obispo de Orense, conf.
La Eglesia de Cadiz, vaga.
D. Diego Ramirez, conf.
Esteban Perez, Adelantado maior del Reyno de Leon, conf.
D. Tell Gutierres, Iusticia maior en Casa del Rey, conf.
Fernan Peres, é Ioan Math. Almirant. Maiores de la Mar, conf.
D. Sancho, fijo del Infante Don Pedro, conf.
D. Fernan Rodrigues, Pertiguero de Santiago, conf.
D. Pedro Ponce, Adelantado maior de la Frontera, conf.
D. Ioan Fernandez, Adelantado maior del Reyno de Galicia, conf.
D. Ioan Fernandez de Limia, conf.
D. Arias Diaz, conf.
D. Per Alvarez, conf.
D. Rodrigo Alvarez, su hermano, conf.
Roy Peres, Chanciller maior del Rey, conf.

Ioan Garcia, Chanciller del Infante D. Enrique, lo mandó facer, por mandado del Rey, é del Infante D. Enrique, su tio, é su tutor. = E Yo Pedro Alfonso, lo fice escrebir en el anno segundo, quel Rey sobredicho regnó. = Garci Peres.

XCIV.

Clausula Testimoniada por el Escribano Garci Juan, sacada á pedimento de Ruis Salvadores, su fecha 12 de Julio de 1300. del Testamento que otorgó en Valladolid el Obispo D. Juan Alvarez, en 12 de Setiembre del año 1296. ante el Escribano publico Fernando Alfonso, por la que consta fundó dos Capellanias en el Monasterio de Santo Toribio, de Liebana. Se halla un tanto autorizado en el Archivo de la Catedr. en uno de sus emboltorios.

A. D. 1290 SEPAN quantos este publico instrumento vieren, como Martes doce dias de Julio, Era de mil é trescientos é treinta é ocho annos, en presencia de mi Garci Ioan, publico Notario de la Cibdat de Palencia, por nuestro Sennor el Obispo, é ante las personas D. Domingo, Prior de la Eglesia de Fusiellos, et Testamentario de D. Ioan Alvarez, Obispo que fue de Osma, mostró un Testamento del dicho Obispo, otorgado en Valladolit en doce dias andados del mes de Septiembre, Era de mill é trescientos é treinta é quatro annos, el qual Testamento era seellado con el seello del Obispo sobredicho, que fue, et signado con el signo de Ferrando Alfonso, Escribano publico que se decia del Consejo de Valladolit, en el qual Testamento se contenia en cuemo el Obispo sobredicho mandaba á la Eglesia, et al Abbad, é Convento de Santo Thoribio, todo quanto heredamiento avie en Collio, et en Pembes, et en Frama, et en las.......... et en Valverde, et todo quanto el Obispo sobredicho avie en Liebana; et mandaba gelo en tal manera quel Abbat, et el Convento que pusiesen dos Capellanes, que cantasen perpetuo por su Anima del Obispo sobredicho. Et desto Rui Salvadores, omme del Prior del dicho Convento, rogó á mi Garci Ioan, Notario sobredicho, que sacase del Testamento esto que sobredicho es, et que le diese ende un instrumento signado con mio signo; por quel.......... et el Convento fuesen ciertos en cuemo gelo dexaba el Obispo segun dicho es. Pesquisas rogadas que estaban presentes Rui Peres, fijo de Garci Perez. = Rui Perez, Texedor. = Pedro Rodriguez, Peliguero. = D. Thoribio, fijo de Marimache de Valde Espinama. = D. Nicolas de Liebana, vecinos de Palencia. Et yo Garci Ioan, Notario sobredicho, vi el Testamento, é lei esto que sobredicho es, é saqué por ello este traslado, é por ruego del dicho Rui Salvadores, escribi este instrumento, é fice aqui mio signo. En testimonio de verdat. ✣

Pri-

Digitized by Google

XCV.

Privilegio del Rey D. Fernando el IV, su fecha en Burgos á 20 de Junio de 1299. por el que confirma, á pedimento del Obispo de Osma D. Juan de Ascaron, el Privilegio dado á su antecesor Don Juan Alvarez, en el año de 1296, concediendole la mitad de los derechos Reales que tenia en los vasallos del Obispado de Osma, y la fundacion de la Capellania. Se halla orig. en el Archivo de la Catedr. con sello de cera. Indice fol. 8. num. 30.

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é Sennor de Molina. A todos los cogedores, é sobrecogedores que recabdaren, ó ovieren de recabdar los mis iantares, é acemilas, é los otros fueros, é los pechos que me ovieren de dar en qualquier manera en el Obispado de Osma, é en los otros Logares de todos los mios Regnos, salud, é gracia. Sepades que Yo tuve por bien de dar á D. Ioan Alvarez, Obispo de Osma que fue, é á los sus subcesores la mietad de todos los pechos que yo, é de haber de los sus vasallos que han oy en dia, é abran de aqui adelante, ansi de la su mesa, é de su patrimonio, ó de compra, ó de otra guisa qualquiera, cuemo de Cabillo de la su Eglesia de Osma. Tambien los de su Obispado cuemo do quiera que los ellos ayan en todos mis Regnos, ansi de acemilas, é iantares, é fueros, cuemo qualesquier otros pechos, que me oviesen á dar, ó oviesen á pechar en qualquier manera. Et esta mercet les fice porque cante Misa un Capellan cada dia en la Eglesia de Osma por la Anima del Rey D. Sancho, mio padre, que Dios perdone, é desto mandé dar mio Previllegio, seellado con mio seello de plomo, é agora D. Ioan, Obispo de Osma, vino á mi, é dixome que algunos de vos non queriades consentir, que los sus ommes recabden la mietad de los pechos de los sus vasallos, me an de dar segun que gelo Yo di, é que les pasades contra el previllegio, é la mercet que les Yo fice en esta rason, é pidiome mercet, que Yo le mandase dar mia Carta para vos, porque non embargasedes esta mercet, que Yo fice al Obispo D. Ioan Alvares, que fue ante del, é á los sus subcesores, é porque non oviese de monstrar el Previllegio cada vegada questo acaesciese, tove por bien porque vos mando, que quando acaesciere algunos destos pechos sobredichos, ó otro qualquier, que me ovieren á dar los vasallos del Obispo en qualquier manera tambien los vasallos de los sus eredamientos, como de los de la su mesa, é del Cabillo de la su Eglesia de Osma, que lo dexedes coger ende al Obispo, ó á los sus ommes que lo ovieren de recabdar por el, la mietad de todo quanto montare bien complidamente, de manera que lo el pueda aver segunt que gelo Yo di por mio Previllegio, é non lo dexedes de facer por otra mia Carta que contra esta sea, é por otra rason ninguna, ca mi voluntad es esta mercet que les

A. D. 1299

Yo fice, que les sea guardada bien, é complidamente; é non fagades ende al: et ansi mando á todos los Alcaldes, Iurados, Iusticias, é á todos los otros aportellados de las Viellas, é de los Logares del Obispado de Osma, é de todos los otros Logares de todos los mios Regnos, que esta mia Carta les fuere mostrada, que vos non lo consientan; é qualquier que contra el Previllegio le pasare, quel prendan por pena que en el dice, é que la guarden para facer della lo que Yo mandare, é que entreguen al Obispo, ó al Cabillo de todo el danno, é menoscabo, que por ende recibiesen doblado, é non fagan ende al si non á ellos, é á lo que oviesen me tornaria por ello, é desto mandé dar esta mia Carta seellada con mio seello de cera colgado. Dada en Burgos veinte dias de Junio, Era de M.CCCXXXVII. annos. = Yo Gutierre Gonzales lo fice escribir por mandado del Rey, é del Infante D. Enrique, su tutor.

XCVI.

Carta de venta que otorgaron los Testamentarios de D. Juan Garcia de Villamayor, de la Villa de Ucero, su Castillo, Aldeas y otras cosas que fueron de dicho D. Juan, á favor del Obispo de Osma D. Juan de Ascaron, y sus sucesores en precio de 300ϑ mrs. &c. Su fecha en 23 de Mayo de 1302. Se halla original en el Archivo de la Catedral. Ind. fol. 6. num. 10.

A. D. = 1302 Sepan quantos esta Carta vieren; como Nos D. Ioan Lopes, Arcediano de Osma, é Fr. Domingo Peres, Guardian de S. Estevan, é Alfonso Garcia Cardenna, é Ioan Alfonso de Villahelez, Mansesores de Ioan Garcia de Villamaior, é Sennor que fue de Ucero, por el poder que nos dió el dicho Ioan Garcia en su testamento, que pudiesemos vender viellas, é castillos, aldeas, casas, heredamientos, solares poblados, é por poblar, montes, prados, é todo lo al, que él avie en los Sennorios de los Reyes de Castiella, é de Portugal para pagar debdas que debe, é mal ferias, é tomas que fizo por la tierra segunt se contiene en el su testamento. Vendemos á vos D. Ioan, por la gracia de Dios, Obispo de Osma, para vuestra mesa, é de vuestros succesores que fueren Obispos de Osma, el castiello, é la viella de Utero, con la casa de Ricaposada, é con todas sus aldeas, que son Valderrubiales, con el Aldeguela, Valdelinares, Valdemaluque, la Laguna, Valdeavellano, Fuentecantales, Aylagas, la Puebla, Cubiellos, Cantalucia, con entradas, é con salidas, con todos sus términos, é heredamientos, labrados é por labrar, con vinnas, con molinos, con huertos, con prados, con yerbas, é pastos, con arboles de fruta, é otros qualesquier, con montes, con sierras, con valles, con rios, con fuentes, con pesqueras, con aguas vertientes, é non corrientes, con los vasallos que agora hi son, é serán de aqui adelante, con infurciones, é con iantares, con todos los otros pechos confurtibles, con calonias, é con todos sus derechos, pertenencias, é con to-

todo el Sennorio, que hi avie, é devie aver el dicho Ioan Garcia, é con toda voz, é con toda demanda que á él pertenece, ansi como el dicho Ioan Garcia lo ovo, ó lo devie aver en el tiempo que mas sano, é mas complido lo ovo. De los quales castiello, viella, aldeas é términos son aledános de la una parte el Burgo de S. Leonardo con su término; de la otra parte sotos de iusso, é sotos de susso, é Valcerval, é Torralba, con sus términos; de la otra parte Calatanazor con sus términos; de la otra parte Cubiella de Ferreros, é Tabeila con sus términos. Et este castiello, viella, é aldeas, é todo lo al, que dicho es, vos vendemos, é vos robramos por trescientas veces mill maravedis desta moneda del Rey D. Ferrando, que facen diez dineros el maravedi: de los quales maravedis nos otorgamos por bien pagados, é pasaron al dicho poder, ansi que non fincó ninguna cosa ende por pagar con cinquenta mill maravedis que distes á Gonzalo Ruis, Maiordomo del Infante D. Enrique de los quales maravedises le fue fiador el dicho Ioan Garcia por Roy Dias de Finojosa. E renunciamos la excepcion de los dineros non contados, é la lei que diz que los testigos deben ver facer la paga en dineros, ó en cosa que lo vala. Et la otra lei, que diz que fasta dos annos es tenudo de probar la paga aquel que la ovo de facer. Et demas destas trescientas veces mill maravedis, que fagades, pagados los Abbades, é las Abadesas, é las Prioras de los Monesterios de S. Pedro de Arlanza, Santo Domingo de Silos, S. Pedro de Gumiel, é de Santa Maria de la Vid, é de Foncaliente, é de Brazacorta, é de Fresnello, é de Caleroega, et de Santa Tosia, é de los dannos, tomas é fuerzas, que fizo el dicho Ioan Garcia, é su gente de armas viviendo con él, en los logares que son destos Monesterios en vuestro Obispado. Et eso mesmo de lo que fizo en las aldeas de término de Soria, é desto que ganedes Carta de pagamiento de los Abbades, é de las Abadesas, é de las Prioras, é de los Conventos de los Monesterios sobredichos, ó de los Conceios de los vasallos que han en vuestro Obispado, que rescibieron danno del dicho Ioan Garcia, é de los que con él venian, en que se fagan pagados del dicho Ioan Garcia por sí, é por sus vasallos, ó los Conceios por sí, é pierdan querella del en esta razon. Et esto mesmo de las aldeas de Soria, en que fizo danno Ioan Garcia. E vos demostrando estas cartas de pagamiento fasta el dia de Navidat, primera que viene á D. Garci Ferrandes de Villamaior, Adelantado por el Rey en Castiella, é á nos los Mansesores sobredichos, ó á qualquier de nos, que vos las vengamos demandar fasta el dicho plazo que sea desquito. Et si las non demostrasedes fasta el dicho plazo, seiendo vos demandadas, como dicho es, que non pechasedes por pena, é por postura, que con vos ponemos, cien mill maravedis desta moneda sobredicha; é encabo, que seades tenudo de las mostrar. Et otrosi, que quitedes todos los sacrilegios en que Ioan Garcia caió, é toda su gente que con él vivia en razon de los quebrantamientos de las Eglesias, o de otra qualquier manera que lo vos oviesedes de aver. Et otrosi, que fagades cantar una Misa de Requiem cada dia por el

anima de Ioan Garcia en cada una Eglesia de vuestro Obispado, en las Eglesias que se cantaren cotidianamente del dia que Ioan Garcia fuere enterrado, fasta un anno. Et otrosi, que ordenedes dos Capellanias perpetuas para siempre, para dos Capellanes, que canten al Altar de Santo Domingo de la Eglesia de Osma, por el anima del dicho Ioan Garcia. Et estos castiellos, viellas, é aldeas con todas las otras cosas sobredichas, é con sus términos, é con sus pertenencias, vendemos por las trescientas veces mill maravedis sobredichos, é por las cosas sobredichas, que avedes á complir por el anima de Ioan Garcia sobredicho, en tal manera que lo hayades todo libre, é quito para siempre jamas, vos é los Obispos, que despues de vos serán en la dicha Eglesia para vender, é empennar, é dar, é cambiar, é enagenar en qualquier manera, é para facer dello, é en ello toda vuestra voluntat, ansi cuemo en vuestra heredat; et si alguno, ó algunos de parientes de Ioan Garcia, ú otros qualesquier vos quisiesen embargar los dichos castiello, viella, é términos, ó parte de ellos; Nos que seamos tenudos de los vos facer sanos, como Mansesores con el poder que nuestro Sennor el Rey nos dió por sus cartas, en que nos mandó que vendiesemos los heredamientos de Ioan Garcia para aquietar su anima. Et otrosi, con el poder que Ioan Garcia nos dió con su testamento: de las quales cartas del Rey, é del qual testamento vos dimos los traslados signados de Escribano público de Osma. Et si menester fuere que vos demos los originales destas cartas del Rey, é el testamento, é si non vos lo ficiesemos sano, quando quier, é de qualquier, que vos lo embargase, ansi como son tenudos los Mansesores de facer sanas las vendidas que facen para complir los testamentos, que vos pechemos cien mill maravedis de la dicha moneda. Et encabo que vos lo fagamos sano, con el poder que nos tenemos, que sobredicho es; esta vendida fue fecha en la Eglesia de Santa Maria de Osma, dentro en la Claustra, siendo presentes D. Garcia, por el Cabillo todo de esa misma Eglesia. = Martin Sanches, de Otazo. = Alfonso Gomes, de Vallega. = Pedro Gonzales, de Avion. = Gonzalo Peres, de Pennaranda. = Ioan Gonzales, de Celada, Maiordomo del dicho D. Garcia de Villalobos. = Lope Ferrandes, de Calzada. = Munnos Ruis, de Osma. = Gomes, fijo de Alfonso Garcia de Contreras. = Fernan Peres, de Osma. = Ioan Martines, Arcipreste del Campo. = Pedro Carneyo, Arcipreste de Crufia. = Domingo Peres, Capellan del Obispo. = Melendo, é Domingo Lopes, Clerigos de Gomiel. = Fernando Gonzales. = Ioan Gonzales, Clerigos de Santa Christina. = Andres Peres, de Coviella. = Lopes Garcia, de Contrueguero. = Garci Lopes, de Alfaro. = Angel Peres, de Verlanga. = Ioan Peres, de Xamuriel. = Fernan Garcia. = Vicen Peres, Iues del Burgo. = Diego Peres, de S. Estevan. = Home de Domingo Ioan, Arcediano de Aza. = E otros muchos ommes buenos. Et porque esto sea firme en todo tiempo, é non venga en dubda, Nos Ioan Lopes, Arcediano de Osma, Fr. Domingo Peres, Guardian de S. Estevan, é Alfonso Garcia Cardenna, é Ioan Alfonso de

de Villahelez, Mansesores de dicho Ioan Garcia, rogamos á Ferran Peres, Escribano publico de Osma, que ficiese ende instrumento publico; é para maior firmeza, pusimos en esta Carta nuestros seellos en testimonio; fecha la Carta en veinte é tres dias andados del mes de Maio, Era de M.CCCXXXX annos, regnante el Rey D. Ferrando en Castiella, é en Leon, é en todos sus Regnos. = Alcayde en el Castiello de Osma, Lope Ferrandes de Calzada. = Ioes, Ioan Gil. = Sayon, Pasqual Domingo.

XCVII.

Privilegio del Rey D. Fernando el IV., su fecha en Medina del Campo á 23 de Mayo de 1302, por el que confirma las Ordenanzas hechas por la Cofradia de S. Miguel de Soria, establecida por los Tenderos de la Villa. Se halla confirmado por el Rey D. Enrique IV. en Medina del Campo á 15 de Octubre de 1456. y los originales en el Archivo de dicha Cofradia, conocida en el dia por el nombre de S. Hypolito, escritos en pergamino, y con sellos de plomo pendiente en filos de seda.

Sepan quantos esta Carta vieren, cuemo yo D. Ferrando por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, é Sennor de Molina; ví un ordenamiento, que los Cofrades de la Cofradia de Sant Miguel, que es en Sant Pedro de Soria, ordenaron, é pusieron entre sí, el qual era fecho en esta guisa. En el nombre de Dios Padre, é Fijo, é Espíritu Santo, que son tres personas, é un verdadero Dios, é de la Virgen bienaventurada Santa Maria su Madre, é de toda la Corte Celestial, é de Sant Miguel Angel, estas son las cosas que ponemos, é ordenamos nos todos los Tenderos de Soria, de las tiendas de cera, é del aseite, é de todas las otras cosas, que á estas pertenescen, Cofrades que somos de la Cofradia que es llamada del Sennor Sant Miguel, el Altar que es en la Eglesia de Sant Pedro, porque entre nos haiamos pas, é hermandat, é fee, é caridat, é pura bien querencia, ansi como Cofrades, é Hermanos; é porque nos honremos en la vida, é en la muerte, é por los bienes que serán fechos en esta Cofradia, é por todo el mundo, los vivos haiamos gualardones honrados, é á los finados dé Dios paraiso por la su mercet. Amen. E porque ninguno non yerre en los derechos, en las cosas que ponemos el Cabillo, establecemos buenos fueros, é buenas costumbres, porque mantengamos la dicha Cofradia á servicio de Dios, é de Santa Maria, é del Sennor Sant Miguel, cuios Cofrades nos somos, por mantener, é guardar el bien, é la mercet que el Rey D. Alfonso el viejo, que Dios perdone, Rey de Castiella, é de Estremadura, nos fizo, é nos otorgó en todas las nuestras mercaderias, é en todas las nuestras cosas, que ninguno non haya coto sobre nos, ni pena, ni calonna ninguna, mas que nos que

A. D. 1302

que demos ommes buenos de entre nos, tales que guarden á cada uno su derecho, é guarden, é mantengan el derecho de la Cofradia, porque vean las medidas, é las cosas de las tiendas, é todas las otras cosas de las tiendas, é los escarmienten por nos, segund que será dicho, é non otro ninguno; é esta mercet nos fue fecha, é otorgada en Siguenza en la Capiella del Obispo, é el Obispo estando delante, é el Capiscol, et Martin Domingues, et Domingo Vela de la Cal, é Rodrigaso, é Ioan Domingo el mancebo, é Domingo Pasqual, é Domingo Ximeno de Santa Crus, é D. Illan de Echarvida, é Blasco Galindo, é Sancho Domingues, que era Ioes, é eran adelantados del Conceio, é Pasqual Valer, é Domingo Mingues el Cabreian: é esto fue en las ochavas de Pasqua, quando estos ommes buenos fueron pedir mercet al Rey por la mencion con D. Diego, é fizo el Rey mercet al Conceio, é á los Tenderos de Soria: é nos por esta mercet quel Rey nos fizo á honor de Dios, é de Santa Maria, é de Sennor Sant Miguel, establecemos una lampara para siempre jamas que arda ante el Altar de Sant Miguel, que es en la Eglesia de Sant Pedro, delante el Sacrificio, que Iesu-Christo, que es verdadera lumbre, alumbre el cuerpo del Rey D. Alfonso, que nos esta mercet fizo, en este mundo al cuerpo, é en el otro al alma, é Iesu-Christo dixo: Yo so la lumbre del mundo, quien á mí siguiere, non andará en tiniebra: é el Profeta David, Rey de Ierusalen, dixo: allegad vos á los que son alumbrados, é las vuestras caras, nunca serán confondidas, ca tres cosas hai en la lumbre, que esclarece la tiniebra, é alumbra á los que la veen, é escalienta á los que á ella se allegan; é por esto, que la mantengamos esta lampara los que agora somos, é seremos de aqui adelante, é para esto mantener é complir, é para tener derechas las cosas, é las medidas que haia cada uno todo su derecho, tambien el rico como el pobre, ansi como el Rey lo mandó por su boca, é le prometemos, que nos ayuntemos todos los Cofrades una vez en el anno para facer caridat, é demos hi un pebostre, é dos Alcalldes, é que iuren que fagan derecho á todos egualmente, é el pebostre que tome la iura á todos los Cofrades que entren de nuevo, que mantengan el derecho á sus Cofrades, é el Cabillo, é el pebostre con sus companneros tomen ommes del Cabillo tales que sean buenos, é guarden fialdat, é requieran las pesas, é las medidas de las tiendas, é los pesos maiores de la Viella una vez en cada mes, ó quando por bien toviere, é por las pesas, é las medidas menguadas cojan la calonna en esta guisa: por el quintal menguado diez maravedis. é por el medio quintal cinco maravedis, é por el arroba dos maravedis é medio, é dende ayuso á cada medida, é á cada pesa por este cuento lo que le cayere. Et otrosi, ponemos que el Cofrade que fuere enfermo que lo vaian á velar quatro Cofrades los mas cercanos, fasta que sean todos egualados, fasta que sane ó fine, é munialos el Sayon cada noche: el Cofrade que fuere velar de su Cofrade de Sant Martin, fasta Pasqua de Quaresma, lieve cada uno lenno, el que non hi vinier, oida la voz del Sayon, peche tres sueldos, é quando el Cofrade finare, vaianlo to-

todos los Cofrades á velar, é á enterrar, é den cada uno una meaia por amor de Dios, é el que non viniere peche tres sueldos, é si el Cofrade de que finare non oviere de que lo enterrar é mortajar, entierrenlo é mortajenlo los Cofrades, é si algund Cofrade enfermare, é non oviere de que se mantener, denle los Cofrades alguna aiuda con que se mantenga, fasta que sane ó fine. El Cofrade que finare, dexe una libra de cera para la Tabla, é al Cabillo: el Cofrade que finare fuera de la Viella, vaianlo á recebir todos los Cofrades fasta el Cabillo, é á los mojones, é á Sant Lasaro, é á los Molinos de Sant Ioan, el que non hi fuere, peche tres sueldos. Et si alguno cativaren en poder de algunos vannos, ó de moros, ó de otros ommes malos, que lo aiudemos los Cofrades á quitarlo; é si algund Cofrade finare fuera de la tierra, é sus parientes quisieren dar todos sus derechos, é los Cofrades faganles todo complimiento, é todos sus oficios, ca el que non fuere á Cabillo, oida la voz del Sayon, peche tres sueldos: quien ocupare prenda á los que fueren á prendar, peche dos maravedises: é si ocupare al pebostre, peche cinco maravedis: é si ocupare al Cabillo, peche diez maravedis: é el Cofrade que truxiere otro vosero que non sea Cofrade al Cabillo, ó Aiuntamiento de los Cofrades, peche cinco maravedis: é el Cofrade que desmentiere á su Cofrade en el Cabillo, peche cinco maravedis; é sil dixiere palabra villana, peche cinco maravedis: é sil diere punnada ó pusiere mano irada sobre él, peche diez maravedis; é si sacare cuchiello, peche veinte maravedis; é si firiere, peche cincuenta; é si algund Cofrade oviere pleito cont. alguno otro que non sea desta Cofradia, é algund Cofrade llamare que vaian con él para aiudarle á su derecho, que vaia, el que non hi fuere llamandolo, peche dos maravedis, é si algund Cofrade oviere querella de su Cofrade fasta en doce maravedis, emplacele para ante el pebostre, é iuzgue el pebostre, é sus companneros lo que fallaren por derecho, é el que por fasta esta quantia para otro logar emplace, peche cinco maravedis. El Cofrade que trogiere á la mesa de la Cofradia sinon de cera, peche dos maravedis: é el que iurare falso testimonio contra su Cofrade, seiendole sabido por verdat, peche diez maravedis; é el Cofrade que se levantare de la mesa, á menos de licencia de pebostre, é fablare á la mesa, si non callando, peche dos maravedis: é el que volviere la mesa, renuevese el Cofrade que se metiere sobre alguna merca, que su Cofrade quisiere mercar, ó estoviere en merca, quier en el mercado, quier en otro logar, peche dos maravedis, é non haia la merca, nin haia parte en ella: los Cofrades que se acaescieren á facer alguna merca, que el Cofrade ficiere con cada uno su parte, tambien como el que ge la merca, pagando su derecho de lo que costó, é si el que la mercó non ge la quiere dar, peche dos maravedis, é dele su parte; é si algund Cofrade prendiere ó tornare á su Cofrade alguna cosa menos del iuicio del pebostre, ó de los Alcalldes, peche diez maravedis, é torne la prenda, é sea á su fuero: é si algund Cofrade demandare á su Cofrade alguna cosa que el non deba, ó se le

le sobrepusiere, é fuere sabido por buena verdat, peche cinco maravedis, é non vala la demanda; é el Cofrade que troxiere á la mesa de la Cofradia otra vianda, si non la qual dixieren los oficiales, peche cinco maravedis, é luego otro dia de la Cofradia fagan Cabillo general, é den quenta los oficiales, é tomen otros oficiales para adelante, é el pebostre viejo tomeles la iura, é den todos casas con pennos, los unos por los otros, é el que non hi viniere, seiendo en la Viella, é en el término, pechen dos maravedis: é si algund Cofrade se quisiere salir de la Cofradia, puedase salir ese dia del, seie pagando sus derechos, é non otro dia ninguno. Otrosi, este dia puedan coger Cofrade, é non otro dia ninguno, é el Cofrade que non dixiere verdat, de lo quel debia dar en sus Cofrades, peche dos maravedis. El Cofrade que se alzare á otra Cofradia, del iuicio que desta le fuere dado, que le iudgare ese mesmo, peche diez maravedis: é el Cofrade que troxiere rogadores de fuera de la Cofradia, por calonna que ficiere, peche diez maravedis: é si alguna cosa vernere en dubda en lo desta Cofradia que lo libren, cinco ommes buenos del Cabillo. E agora los ommes buenos de la dicha Cofradia enviaronme pedir mercet á Yo que les mandase guardar é confirmar este ordenamiento, segun que dicho es, é yo el sobredicho Rey D. Ferrando por les facer bien é mercet, é porque entiendo que es mi servicio é pro, é guarda del Conceio de Soria, tovelo por bien, é mando que vala, é sea guardado en todo bien é complidamente, asi cuemo sobre dicho es, segund que fue guardado en tiempo de los otros Reyes onde yo vengo, é en el mio fasta aqui, é defiendo firmemente que ninguno non sea osado de ir, nin de pasar contra ninguna cosa de lo que sobredicho es, en ningun tiempo, por ninguna manera, ca qualquier que lo ficiese, pecharme ya en pena mil maravedis de la moneda nueva, é á los ommes buenos de la Cofradia sobredicha, ó á quien su voz toviese, todos los dannos é menoscabos que por ende rescebiesen con el doblo; é porque esto sea firme é estable, mandeles dar esta Carta seellada con mio seello de plomo, dada en Medina del Campo, veinte é tres dias del mes de Maio, Era de mill é trescientos é quarenta annos. Yo Pedro Alfons. la fice screbir por mandado del Rey en el ochavo anno que el Rey sobredicho regnó. = Gil Gonzales. = Lope Peres. = Pedro Gutierres. = Ramir Garcia.

Pri-

Digitized by Google

XCVIII.

Privilegio del Rey D. Fernando el IV, despachado en Leon á 26 de Diciembre de 1306, por el que exceptúa á los vecinos de la Villa de Roa de toda contribucion, excepto de la moneda forera. Está confirmado á súplica de la Villa por el Rey D. Alonso el último, imponiendoles la obligacion de pagar ademas de dicha contribucion el derecho de Fonsadera, su fecha en Madrid á 14 de Marzo, Era 1377, insertos ambos en otro de confirmacion del Rey D. Pedro, dado en las Cortes de Valladolid á 24 de Octubre, Era 1389, confirmado asimismo por el Rey D. Enrique II en las Cortes de Toro á 12 de Setiembre, Era 1409, y por su hijo el Rey D. Juan el I, en las de Burgos á 5 de Agosto, Era 1417, que es el año del Señor 1379. Es copia de un testimonio que se halla en la Real Academia de la Historia, dado por Francisco Izquierdo de la Hoz, Notario mayor de la Vicaria de Roa, á 30 de Octubre de 1780, expresando que el original se halla en el Archivo de dicha Villa.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como Nos D. Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é Sennor de Molina: por la gran voluntad que habemos de facer mucho bien, é mucha merced al Conceio de Roda, é por muchos servicios, é buenos, é leales que ficieron á los Reyes ende Nos venimos, é sennaladamente á Nos. Et porque sean mas ricos, mas abondados, é haian mas con que nos sirvan, é porque la Viella se pueble meior, reelevamos, é reelevaremos á todos aquellos que moran, é moraren en la Viella de Roda de la cerca adentro para siempre jamas de todo pecho, é de todo tributo, ansi de Martiniega, ceumo de Fonsadera, é de servicio, é de servicios, é de pedido, é de aiuda, é de habidos, é de emprestido, é de emprestidos, salvo moneda forera, quando acaesciere de siete en siete annos. E que haian aquellas mismas franquezas, é libertades, é usos, é costumbres que los de Sepulvega de la Viella adentro, que por Previlleio, ó por Cartas que tengan de los Reyes ende Nos venimos, é de Nos, ó por uso, ó por costumbre á qualquier ellos mas quisieren, é que al Conceio de Roda mas aprovecharen. Esta merced facemos á todos aquellos que hi fueren moradores, ó vinieren á morar, é que non fueren de los mis pecheros del termino de Roda. Et sobre esto, mandamos, é defendemos firmemente á qualquier que sean cogedores, ó sobrecogedores de qualquier pechos, que nos haian de dar en qualquier maniera, cuemo quier que non sean osados de demandar á los que moran, ó moraren de aqui adelante en la Viella de Roda ningun pecho en ningun tiempo, é qualquier, ó qualesquier que lo fisiese habrá la nuestra ira, é pecharnos hi en coto dies mil mrs. de la buena moneda, é á los de la Viella de Roda, ó á quien su voz toviese, todo el dan-

A. D. 1306

no, é el menoscabo que por ende rescibiesen doblado. Et sobre esto, mandamos al Conceio de Roda, que si por aventura algunos gelo quisieren quebrantar, é pasar contra ello en todo, ó en alguna cosa dello que geno lo consientan, é que los amparen la piendra sin penna, é sin calumnia ninguna, é si penna alguna oviere, ó emplazamiento les fuere fecho sobre esta rason, que non vaian á él, que nos gelo guardamos todo. Et porque esto sea firme, é estable, mandamos ende dar esta nuestra Carta seellada con nuestro seello de plomo en que escribimos nuestro nombre con nuestra mano. Dada en Leon veinte, é seis dias de Diciembre, Era de mil, é trescientos, é quarenta, é quatro annos.= Yo el Rey.= Lope Peres....

XCIX.

Cedula del Rey D. Fernando el IV, despachada en Leon á 2 de Enero de 1307, por la que asegura á la Villa de Roa la merced que le tenia hecha de ochocientos mrs. situados en la Martiniega, mandando se sacasen de los que cobraba en ella la Reyna Doña Constanza, su muger. Es copia de un testimonio que se halla en la Real Academia de la Historia, dado por Francisco Izquierdo de la Hoz, Notario mayor de la Vicaria y Arciprestazgo, á 9 de Enero de 1781, expresando que el original se halla en el Archivo de dicha Villa.

A. D. 1307 Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galisia, de Sevilla, de Cordoba, de Mursia, de Jaen, del Algarbe, é Sennor de Molina. Al Conceio de Roda, é Viella, é Aldeas, salut, é gracia. Hijos sabedes en cuemo la Reyna Donna Constanza, mia mugier, á quien dí en ella los tres mil, é seiscientos mrs. de la Martiniega, é los dos mil mrs. del portazgo, é todos los otros descuentos dende dicho tiempo, é logar, en estos mrs. son á descontar por la gracia que yo fice aguisa á la Viella de Roda de la Martiniega, ochocientos mrs. que montan en la Viella, é ansi monta la Martiniega dos mil, é ochocientos mrs., é los dos mil mrs. del portazgo, é todos los otros derechos; con que vos mando que recaudados con todos los descargos sobredichos á la Reyna Donna Constanza como dicho es, de aqui adelante, desconteis los ochocientos mrs. segund que dicho es, ó aquello que vos embiase á desir por su Carta, et non fagades ende tal por ninguna maniera. Dado en Leon dos dias de Enero, Era mil, é trescientos, é quarenta, é cinco annos.= Yo Garsi Ferrandes la fise escribir por mandado del Rey.= Lope Peres.

Ce-

C.

Cedula del Rey D. Alonso XI, y la Reyna Doña Maria, su abuela, por la que anulan todas las Ordenanzas que habian hecho, é hiciesen los Caballeros de la Hermandad de Castilla, y los Concejos de las Ciudades, Villas, y Lugares en perjuicio de las Iglesias y sus Ministros, su fecha en Palazuelos á 3 de Agosto de 1314. Se halla original en el Archivo de la Catedral escrita en papel, ind. fol. 42. num. 13.

SEPAN quantos esta Carta vieren cuemo yo D. Alonso por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, del Algarbe, é Sennor de Molina. Porque los Perlados de mio Regno ficieron demandar á mi, é á la Regna Donna Maria, mia abuela, é al Infante D. Ioan, é al Infante D. Pedro, mios tios, é mios tutores, que los Caballeros de la Hermandad de Castiella, é otrosi los Conceios de las Cibdades, é de las Viellas, avian fecho, é de presente facian establecimientos, é posturas contra ellos, é contra sus Eglesias, é contra los Clerigos, é contra las libertades de las Eglesias, é franquesas que tenian: et que si esto ansi pasase que seria gran deservicio de Dios, é periuicio de la Eglesia, é pidieronme merced questo non pasase ansi: et que si alguna demanda pusiesen contra ellos, que fuesen llamados, é librados por derecho pro de bien. E yo viendo que pedien derecho con conseio, é con otorgamiento de los dichos mios tutores, tengo por bien, é mando que posturas, é establecimientos que los Caballerós de la Hermandad de Castiella, ó los Conceios de las Cibdades, é de las Viellas, haian fecho, ó ficieren de aqui adelante contra los Perlados, é contra sus Eglesias, é contra los Clerigos, é contra los Monasterios de las Ordenes, é sus Abbades, que non sean ningunas, nin valan, nin usen de ellas en maniera alguna sopenna de mil mrs. de la moneda nueva. Et si algunos pleitos, ó demandas oviere contra ellos, ó contra qualquiere dellos, que las demanden, é produzcan, y como deben, é ellos que les cumplan de derecho. Et sobre esto mando á nuestro Merino maior en Castiella, é á qualquier que por ella andovieren que lo fagan ansi guardar cuemo dicho es. Et que non consientan á ningunos que pasen contra ello por ninguna maniera. Et si alguno, ó algunos contra ellos fueren, que los prendan por la dicha penna, é la guarden para facer della lo que yo mandare. Et non fagan ende tal si non que á ellos, é á los que oviesen me tornaria por ello. Et de esto les mandé dar esta mia Carta, seellada con mio seello de plomo. Dada en Palazuelos 3 dias de Agosto, Era de mil, é trescientos, é cinquenta, é dos annos. Yo Ioan Martinez la fice escribir por mandado del Rey,

A. D. 1314

Digitized by Google

é de la Reyna Donna Maria, su abuela, é del Infante D. Ioan, é del Infante D. Pedro, sus tios, é sus tutores.=Gutierre Gonzalez.= Domingo ....=Garcia Perez.= Diago Perez.

CI.

Cedula del Rey D. Alonso XI, despachada en Atienza á 2 de Noviembre de 1322, con consejo y otorgamiento del Infante D. Felipe su tutor, por la que concede á la Villa del Burgo el que tengan Mercado un dia de la semana, señalando el Domingo. Se halla original en el Archivo de la Catedral escrita en pergamino, indic. fol. 8. num. 21. de la que hay un tanto en el de la Villa.

A. D. 1322 SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo D. Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é Sennor de Molina, con conseio, é con otorgamiento del Infante D. Felipe mio tio, é mio tutor, é Guarda de mios Regnos, é por facer bien, é merced al Conceio del Burgo, é de la Eglesia de Osma, tengo por bien que haian mercado un dia en la semana, é que lo fagan en dia de Domingo, é todos los que vinieren al mercado que vaian, é vengan libres, é seguros contra las cosas que trugieren, ó llevaren dende, et que ninguno non sea osado de aver pelea en el dicho Mercado sopena de cien mrs. de la moneda nueva, la meatad que sea para mí, é la otra meatad para el Cabillo de la dicha Eglesia, é que haian todas las franquicias, é libertades que á el mercado de Osma, é de S. Estevan de Gormaz, é defiendo firmemente al Conceio de Osma, é á todos los otros de los mios Regnos que ninguno, nin ningunos non sean osados de prendar, nin tomar ninguna cosa de los suio á todos aquellos, é aquellas que fueren al dicho mercado, é vinieren por prendas, nin por tomas que se fagan de un Conceio á otro, é de un Logar á otro, nin por otra razon ninguna, cuemo non debieren, ca qualquier, ó qualesquier que lo ficieren pecharme hi han en penna mil mrs. de la moneda nueva en cada uno. Et sobre esto mando á todos los Conceios, Alcaldes, Iurados, Iueces, Merinos, Alguaciles, Maestres de las Ordenes, Comendadores, é á todos los otros aportellados de las Viellas, é de los Logares de los mios Regnos que esta mia Carta vieren, ú el traslado della, signado de Escribano publico, amparen, é defiendan al dicho Logar del Burgo de Osma, con esta merced que les yo fago; et que non consientan que ninguno les pase contra ella, nin tomen, nin prendan ninguna cosa de lo suio á los que fueren, é vinieren al dicho mercado, que si alguno, ó algunos hi oviere que contra esto pasaren, ó quisieren pasar, que le prenden por la penna sobredicha á cada uno, é la guarden para facer de ella

ella lo que yo mandare, é que fagan enmendar á los del Burgo de Osma, é á los que fueren, é vinieren al dicho mercado todo el danno que por ende recibieren doblado, é non fagan ende tal por ninguna maniera; é de como esta mia Carta les fuere mostrada, mando á qualquier Escribano publico que para esto fuere llamado que los dé ende testimonio signado con su signo, é non fagan ende al so la dicha penna, é del oficio de la dicha Escribania, et desto le mandé dar esta Carta seellada con mio seello colgado. Dada en Atienza 2 dias de Noviembre, Era de mil, é trescientos, é sesenta annos. Yo Rui Ferrandez lo fice escrebir por mandado del Rey, é del Infante D. Felipe, su tio, é su tutor.

CII.

Privilegio del Rey D. Alonso XI, su fecha en las Cortes de Medina del Campo á 20 de Julio de 1326, por el que manda se guarde la immunidad Eclesiastica á las personas y bienes de la Iglesia, segun lo tenia declarado el Rey D. Sancho, sin embargo de la propuesta que se hizo en dichas Cortes, para la imposicion del derecho de Subsidio. Se halla original en el Archivo de la Catedral, escrito en pergamino con sello de plomo, ind. fol. 42. num. 11.

Et nos el dicho Rey D. Alonso, con conseio de los ommes buenos de los nuestros Regnos, et de nuestro Sennorio que aqui en Medina del Campo son con. . . . . á este Aiuntamiento, otorgamos el dicho quitamiento, é todas las otras cosas, é cada una dellas que en este Previllegio se contienen. Otrosi, otorgamos que las dichas declaraciones que en este Previllegio se contienen, que las facemos con conseio de los dichos ommes buenos, é de los dichos nuestros Regnos, é de nuestro Sennorio que están en este dicho Aiuntamiento, segun que lo quitó, é declaró el Rey D. Sancho por sus Cartas, é por sus declaraciones, que iuramos á Dios, é á estos Santos Evangelios que tangiemos corporalmente con las manos, que guardaremos todas las condiciones, é cosas que de suso otorgamos, é cada una dellas: é que nunca vernemos contra ellas, nin contra ninguna dellas. Et por si non Nos membrando dello, en alguna cosa viniesemos contra ello, que desque nos lo mostraren aquel, ó aquello contra quien lo ficieremos, que nos que se lo fagamos desfacer, et enmiendar. Et porque esto sea firme, é estable, mandamos dar al Obispo de Osma, é al Cabillo de su Eglesia, é á toda su Clerecia, é á los Abbades, é Priores, é Abbadesas, é Prioras de todo su Obispado este Previllegio, seellado con nuestro seello de plomo. Fecho el Previllegio en Medina del Campo, Viernes veinte dias andados del mes de Julio, Era de mil, é trescientos, é sesenta, é quatro annos. Et nos el sobredicho Rey D. Alfonso Regnante, en uno con la Regna Donna Maria en Castiella, en Toledo, en

A. D. 1326

en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badalloz, en el Algarbe, et en Molina, otorgamos este Privillegio, é confirmamoslo.

Signo del Rey (L.S.) Don Alonso.

D. Ioan, Arzobispo de Toledo, Primado de las Espannas, y Chanciller maior de Castiella, conf.
D. Fr. Verenguel, Arzobispo de Santiago, Capellan maior del Rey, Chanciller, é Notario maior del Reyno de Leon, conf.
D. Ioan, Arzobispo de Sevilla, conf.
D. Gonzalo, Obispo de Burgos, conf.
D. Ioan, Obispo de Palencia, conf.
La Eglesia de Calahorra, vaga.
D. Ioan, Obispo de Osma, conf.
D. Simon, Obispo de Siguenza, conf.
D. Sancho, Obispo de Avila, conf.
D. Pedro, Obispo de Segovia, conf.
D. Domingo, Obispo de Plasencia, conf.
El Infante D. Felipe, tio del Rey, é su Maiordomo maior, é su Adelantado maior en Galicia, é Sennor de Cabrera, é de Rivera, é Pertiguero maior de tierra de Santiago, conf.
D. Ioan, fijo del Infante D. Manuel, Adelantado maior de la Frontera, é del Reyno de Murcia, conf.
D. Ioan Nunnez, Maestre de Calatrava, conf.
D. Fr. Fernando Rodriguez de Valbuena, Prior de lo que ha la Orden de S. Ioan del Hospital en todos los Regnos, conf.
D. Ioan Nunnez, fijo de D. Fernando, conf.
D. Fernando, Obispo de Cuenca, conf.
D. Ioan, Obispo de Cartagena, conf.
D. Gutierre, Obispo de Cordoba, conf.
D. Fernando, Obispo de Jaen, conf.
D. Fr. Pedro, Obispo de Cadiz, conf.
D. Garcia, Obispo de Leon, conf.
D. Odon, Obispo de Oviedo, conf.
D. Bartholomé, Obispo de Astorga, conf.
D. Bernardo, Obispo de Salamanca, conf.
D. Rodrigo, Obispo de Zamora, conf.
D. Ioan, Obispo de Ciudad-Rodrigo, conf.
D. Alfonso, Obispo de Coria, conf.
D. Bartholomé, Obispo de Badalloz, conf.
D. Gonzalo, Obispo de Orense, conf.
D. Gonzalo, Obispo de Mondonnedo, conf.
D. Simon, Obispo de Tuy, conf.
D. Rodrigo, Obispo de Lugo, conf.
Garcilaso de la Vega, Merino maior en Castiella, conf.

Al-

Digitized by Google

Alvar Nunnez Osorio, Iusticia maior de la Casa del Rey, conf.
Alfonso Xofre, Almirante maior de la Mar, conf.
Martin Fernandez de Toledo, Notario maior de Castiella, conf.
D. Ioan Alfonso de Haro, Sennor de los Cameros, conf.
D. Ferrando, fijo de D. Diego, conf.
D. Ferrando Ruiz de Saldanna, conf.
D. Diego Gonzalez de Castanneda, conf.
D. Fernando Ruiz, su hermano, conf.
D. Lope de Mendoza, conf.
D. Ioan Garcia Manrique, conf.
D. Beltran Iannez, conf.
D. Ioan Alfonso de Guzman, conf.
D. Rui Gonzalez de Manzanedo, conf.
D. Lope Ruiz de Baeza, conf.
D. Suero Perez, Maestre de Alcantara, conf.
D. Pedro Fernandez de Castro, conf.
D. Rodrigo Alvarez de Asturias, conf.
D. Fernando Perez Ponce, conf.
D. Ioan Diaz de Ezifuentes, conf.
D. Ioan Aries de Asturias, conf.
Ioan Alvarez Osorio, Merino maior en tierra de Leon, é Asturias, conf.
D. Garci Fernandez, Maestre de la Orden de Santiago, conf.
Ioan del Campo, Arcediano de Sarria en la Eglesia de Lugo, Notario maior de la Andalucia, conf.

Yo Martin Rodriguez lo fice escribir por su mandado en el anno primero que el Rey sobredicho regnó.

CIII.

Privilegio del Rey D. Alonso XI, su fecha en Valladolid á 28 de Setiembre de 1335, por el que confirma á instancia del Obispo D. Bernabé, todos los Privilegios concedidos por sus antecesores á los Obispos, Iglesia, é Individuos. Se halla orig. en el Archivo de la Catedr. escrito en perg. Ind. fol. 43. num. 22.

En el nombre de Dios Padre, é Fijo, é Espiritu Santo, que son tres Personas, é un Dios verdadero, que vive, é reyna por siempre jamas, é de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa Maria, su Madre, á quien nos tenemos por Sennora, é por Abogada en todos nuestros fechos: é á honra, é á servicio de todos los Santos de la Corte celestial. Porque entre las cosas que Dios fizo, sennaló al omme, é dió el entendimiento para conoscer bien, é mal: el bien para que obrase por ello; é el mal para se saber dello guardar. Por ende todo grande Sennor es tenudo, á aquel que obrase por el bien, dele facer bien, é dele dar bien galardon por ello, ca con el bien facer vence omme todas las cosas del mundo, é las torna á sí. Por ende nos catando esto que sepan por este nuestro Previllegio, todos los ommes que aora son, é serán de aqui adelante; cuemo nos D. Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevi-

A. D. 1335

villa, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é Sennor de Molina, en uno con la Regna Donna Maria, mia mugier, é con nuestro fijo el Infante D. Pedro primero, é heredero, por facer mucho bien, é mucha mercet al Obispo, é al Prior, é al Cabillo de la Eglesia Catedral de Osma: é porque ellos sean tenudos de rogar á Dios por las almas de los Reyes, onde Nos venimos, é por la nuestra vida, é la nuestra salud, que nos dexe vivir, é reynar al su servicio, confirmamosles todos los sus previllegios, é cartas, é franquezas, é donaciones, é gracias que han de los Reyes onde nos venimos, é de nos aquellas de que siempre usaron: é mandamos que les valan, é sean guardadas, segun que les valieron, é fueron guardadas en tiempo de los Reyes onde Nos venimos, é en el nuestro fasta aqui. Et defendemos que ninguno, nin ningunos, sean osados delesir, ni delespasar contra los dichos previllegios, é cartas, é franquezas, é donaciones, é gracias, que van mencionadas como dicho es, ca qualesquier, ó qualesquieres que lo ficiesen habran nuestra ira, é pecharnos hi han en pena cinco mil mrs. de la moneda nueva, é á los dichos Prior, é Cabillo, ó á quien su voz toviere, todos los dannos, é menoscabos que por ende recibiesen, doblados. Et porque esto sea firme, et estable, mandamosles ende dar este Previllegio rodado, é seellado con nuestro seello de plomo. Fecho el Previllegio en Valladolit veinte, é ocho dias de Septiembre, Era de mil, é trecientos, é setenta, é tres annos. Et Nos el sobredicho Rey D. Alfonso, regnante, en uno con la Reyna Donna Maria, mia mugier, é con nuestro fijo el Infante D. Pedro primero, é heredero en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badalloz, é en el Algarbe, en Molina, otorgamos este Previllegio, é confirmamoslo.

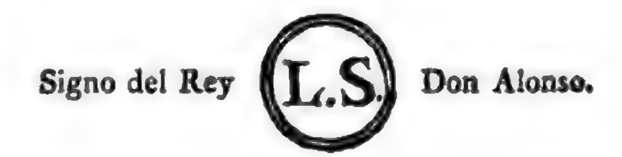

D. Ximeno, Arzobispo de Toledo, é Primado de las Espannas, conf.

D. Ioan, Arzobispo de Santiago, é Capellan maior del Rey, é Canciller, é Notario maior del Reyno de Leon, conf.

D. Ioan, Arzobispo de Sevilla, conf.

D. Garcia, Obispo de Burgos, conf.

D. Ioan, Obispo de Palencia, é Canciller maior del Infante Don Pedro, conf.

D. Ioan, Obispo de Calahorra, conf.

D. Bernabe, Obispo de Osma, conf.

D. Alfonso, Obispo de Siguenza, conf.

D. Pedro, Obispo de Segovia, conf.

D. Sancho, Obispo de Avila, conf.

D.

Digitized by Google

D. Odon, Obispo de Cuenca, conf.
D. Pedro, Obispo de Cartagena, conf.
D. Gutierre, Obispo de Cordaba, conf.
D. Benito, Obispo de Plasencia, conf.
D. Ioan, Obispo de Jaen, conf.
D. Bartholome, Obispo de Cadiz, conf.
D. Ioan, Obispo de Leon, conf.
D. Ioan, Obispo de Oviedo, conf.
D. Pedro, Obispo de Astorga, conf.
D. Lorenzo, Obispo de Salamanca, conf.
D. Rodrigo, Obispo de Zamora, conf.
D. Ioan, fijo del Infante D. Manuel, Adelantado maior por el Rey en la Frontera en el Reyno de Murcia, conf.
D. Pedro, fijo del Rey, é Sennor de Aguilar, Chanciller maior de Castiella, conf.
D. Sancho, fijo del Rey, é Sennor de Ledesma, conf.
D. Fadrique, fijo del Rey, conf.
D. Fernando, fijo del Rey, conf.
D. Ioan Nunnez, Maestre de la Caballeria de Calatrava, conf.
D. Frey Alonso Ortiz Calderon, Prior de las cosas que ha la Orden del Hospital de S. Ioan en las Casas de Castiella, é de Leon, conf.
Fernando Perez Portocarrero, Merino maior, conf.
D. Ioan Nunnez de Lara, conf.
D. Orlando, fijo del Rey de Cicilia, vasallo del Rey, conf.
D. Fernando, fijo de D. Diego, conf.
D. Diego Lopez, su fijo, conf.
D. Alvar Diaz de Haro, conf.
D. Lope de Mendoza, conf.
D. Beltran Yannez de Guevara, conf.
D. Ioan Alfonso de Guzman, conf.
D. Lope Ruiz de Baeza, conf.
D. Ioan, Obispo de Ciudad Rodrigo, conf.
D. Ioan, Obispo de Coria, conf.
D. Fernando, Obispo de Badalloz, conf.
D. Gonzalo, Obispo de Orense, conf.
D. Alvaro, Obispo de Mondonnedo, conf.
D. Rodrigo, Obispo de Tuy, conf.
D. Ioan, Obispo de Lugo, conf.
Alfonso Jofre de Thenorio, Almirante maior de la Mar del Rey, conf.
Fernando Sanchez de Valladolid, Notario maior de Castiella, conf.
D. Gonzalo Ruiz Giron, conf.
D. Nunno Nunnez de Aza, conf.
D. Ioan Rodriguez de Cisneros, conf.
D. Vasco Rodriguez, Maestre de la Orden de la Caballeria de Santiago, Maiordomo maior del Infante D. Pedro, conf.
D. Pedro Fernandez de Castro, Pertiguero de la tierra de Santiago, é Maiordomo maior del Rey, conf.
D. Ioan Alfonso de Alburquerque, conf.
D. Rui Perez Ponce, conf.
D. Pedro Ponce, conf.
D. Lope Diaz de Cienfuegos, conf.
D. Rodrigo Perez de Villalobos, conf.
D. Pedro Nunnez de Guzman, conf.
Garci Laso de la Vega, Iusticia maior de Casa del Rey, conf.

Ferrando Rodriguez, Camarero del Rey, é Camarero maior del Infante maior, su fijo, lo mandó facer por mandado de dicho Sennor en veinte, é tres annos que el sobredicho Rey D. Alfonso regnó. = Yo Garcia Alfonso, lo fice escrebir.

CIV.

Cedula del Rey D. Alonso XI. Su fecha en Valladolid á 9 de Diciembre de 1335. por la que confirma la transacion y concierto, que hizo el Obispo D. Bernabe, con el Abad y Monasterio de Bernardos de Gumiel de Izan, dando éste al Obispo el Lugar de Fonciana, con todos sus heredamientos, para satisfacerle ciertas cantidades que le estaban debiendo. Se halla original en el Archivo de la Catedral. Ind. fol. 7. num. 7.

A. D. 1335 DON Alonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é Sennor de Molina. A las Iusticias, Alcalldes, Alguaciles de Fita, é de su termino, é á qualquier, ó qualesquier de vos, que esta nuestra Carta fuere mostrada salud é gracia. Sepades que D. Bernabe, Obispo de Osma, nuestro Fisico, é D. Fray Domingo, Abbad del Monesterio de S. Pedro del Gumiel de Izan, nos dixeron en cuemo por razon de una quantia de pan, quel dicho Abbad, é Convento avie de dar de cada anno al dicho Obispo por los diezmos, que el dicho Obispo havia de haver de las posesiones, que el dicho Abbad é Convento han en el su Obispado, que se avinieron los dichos Abbad é Convento, é ficieron su composicion en uno: en la qual composicion, en satisfacion del dicho pan, dan los dichos Abbad é Convento, al dicho Obispo, un Logar que llaman Fonciana, que es en terminos de Fita; que fuera del dicho Monesterio, con todos sus heredamientos, é posesiones, é con todas sus pertenencias, ansi cuemo el dicho Abbad é Convento mas complidamente lo havian, é haver debian. Et el dicho Abbad pidionos merced que mandasemos dar nuestra Carta al dicho Obispo, en cuemo le posiese en posesion del dicho Logar, é de todas sus pertenencias, é le defendiesemos en ella, é nos toviemoslo por bien: por ende vos mandamos que luego vista esta nuestra Carta pongades en posesion, é en tenencia del dicho Logar, é en todas sus posesiones, é heredamientos, é pertenencias, que el dicho Logar há, é á él pertenescen, al dicho Obispo, ó á su Procurador en su nombre, é lo mantengades, é defendades en ella segunt maior, é mas complidamente lo tovieron, é lo poseieron el dicho Abbad é Convento, é los otros Abbades, que fueron por tiempo en el dicho Monesterio, ó otros algunos por ellos fasta agora; é non fagades ende al, so pena de la nuestra mercet, é de cien mrs. de la moneda nueva, á cada uno de vos, por si alguno, ó algunos os embargare la dicha posesion, diciendo que han algun derecho en el Logar dicho, ó en las rentas dél, ó por otra razon alguna, mandamos

Digitized by Google

mos que los emplacedes por esta nuestra Carta, que parezgan ante nos, en do quier que fueremos, á que comparezcan por si, ó por su Procurador, á nueve dias de cuemo los emplacedes, á demostrar el derecho que han para sí en el dicho Logar, cuemo dicho es, para nos mandarlos ende oir, é librar cuemo á la nuestra merced fuere, é fallaremos por derecho. Et de cuemo esta nuestra Carta fuere mostrada, é la cumplieredes, mandamos á qualquier Escribano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al omme que lo oviere de haver por el dicho Obispo, testimonio signado con su signo para que nos sepamos en cuemo complides nuestro mandato, et non fagan ende al, so la dicha pena, é del Oficio de la Escribania, la Carta leida dadgela. Dada en Valladolit nueve dias de Deciembre, Era de M. CCCLXXIII. annos. Et yo Ioan Gutierrez la fice escrebir por mandado del Rey. = Gil Alvarez Ortiz. = Alvar de....

CV.

Poserion que tomó D. Pedro Martinez, Apoderado del Obispo de Osma D. Bernabé, de la Villa del Burgo, sus Aldeas y Jurisdiccion, de resultas del trueque y cambio que hizo con él de todo ello, el Cabildo de su Santa Iglesia á quien pertenecia. Su fecha en el Claustro de la Iglesia Catedral á 21 de Diciembre de 1342. Se halla original en su Archivo. Ind. fol. 44. num. 2.

Sabado veinte é uno dias andados del mes de Diciembre, Era de mill é trescientos é ochenta annos, en la Claustra de la Eglesia Cathedral de Santa Maria de Osma, ayuntado el Cabillo de la dicha Eglesia en aquel logar, do han de uso é de costumbre de se llegar. Ante mi Ioan Martinez, Escribano publico del Burgo de Osma, é de los testigos de iuso scriptos, parescieron D. Pedro Martinez, Prior de Soria, é Vicario general por mi Sennor el Obispo D. Bernabe é su Procurador, é requirió á D. Miguel Fernandez, Prior de la dicha Eglesia; é á Gonzalo Roiz, Arcediano de Soria; é á Alfonso Perez, Capiscol; é á Alfonso Martinez, Sacristan; é á Ioan Martinez, Capellan maior; é á Pedro Fernandez, é á Garci Perez, é á Esteban Perez, Canonigos de la dicha Eglesia de Osma, que pues él en nombre de dicho Sennor Obispo ficiera cambio é permutacion con ellos de todo el derecho Pontifical que al dicho Sennor Obispo pertenesce en el Arciprestazgo de S. Estevan, é en los heredamientos, é Pontifical que el dicho Sennor ha en la Eglesia é termino de Bolmayo, aldea de Soria, por el Sennorio, é por todos los pechos, é derechos que el dicho Cabillo habien en los logares, é terminos del Burgo que dicen de Osma, é de Talbeila, é de Torralba, é de la Aldeguela, é de Santiuste, é de Bohos, é de Valverde, é de Sotos, el que dicen de suso, é de Barzabal, é de Barzabalejo, é de la Mejorada, é de Torquemada, é de Valdenebro, é de todos los otros logares, é vasallos que avien en el termino de Osma, que desampararon ante mí el dicho

A. D. 1342

Escribano, el dicho Sennorio é todos los sobredichos derechos, é embistiesen al dicho Vicario General en nombre del dicho Sennor, é de los subcesores, é les diesen la posesion de ello, titulo ende natural, é desapoderandose de la propiedad é posesion dello, pasandola en el dicho Sennor Obispo. Et luego los dichos Prior, é Arcediano, é Capiscol, é Sacristan, é Capellan maior, é Canonigos, siendo presentes los ommes buenos del dicho logar del Burgo, é de todos los otros logares sobredichos, llamados á voz de Pregonero, segund lo han de uso é costumbre, é conoscieron que avien fecho la dicha permutacion é cambio, é desampararon, é renunciaron, é dexaron todo el Sennorio, é derechos, é calonias, é propiedad, é pasesiones en que ellos habian, é haber debian en qualquiera manera, é los logares, é personas, é terminos sobredichos al dicho D. Pedro Martinez, Prior de Soria, é Procurador suficiente del dicho Sennor Obispo, para esto en nombre del dicho Sennor Obispo, é de los sus subcesores, é mandaron á los dichos ommes buenos de los dichos logares, sus vasallos, que oviesen de alli adelante al dicho Sennor Obispo, é á los otros Obispos que por tiempo fuesen en la dicha Eglesia de Osma por Sennor, é non á ellos nin á sus subcesores, é recudiesen con todos los derechos que á ellos, é á su Cabillo pertenescen, é pertenescieran, é pertenescer debieran en qualquier manera al dicho Don Pedro Martinez, Procurador sobredicho de dicho Sennor, en nombre del dicho Sennor Obispo, é de los sus subcesores, segunt las condiciones que en las Cartas de la permutacion se contienen. E apoderaron al dicho D. Pedro Martinez, Prior de Soria, como á Procurador del dicho Sennor Obispo en las llaves de las puertas que ha principales en el dicho logar del Burgo, é en otras dos llaves de los postigos que ha en las dichas dos puertas, é el dicho Prior de Soria rescibió en sí las dichas llaves, é todas las cosas sobredichas en nombre de dicho Sennor, é de sus subcesores, é demandó á los dichos ommes buenos vasallos de todos los logares sobredichos, si consentian en el cambio é permutacion sobredicha, é si rescibian al dicho D. Bernabé, Obispo de Osma, por su Sennor, por sí, é en nombre de todos los sus subcesores Obispos que serán de la Eglesia de Osma, é al dicho Prior en su nombre. Et ellos todos de una voluntad dixeron que les placia, é consentian en ello, é que rescibien al dicho D. Pedro Martinez, Prior de Soria, é Procurador del dicho Sennor Obispo, en nombre del dicho Sennor Obispo, é de los sus subcesores por su Sennor temporal, é quel recibien con todos los derechos, que á los dichos Prior é Cabillo, ansi cuemo á sus Sennores recibieron, é recibir debieron fasta aqui; et luego este dia sobredicho, en esta hora llamó el dicho Prior de Soria á los dichos ommes buenos del Burgo, é de los otros Logares sobredichos, á las casas de dicho Sennor Obispo, é á mí el Iuez, é á mí el dicho Escribano, é á todos los otros Oficiales, ansi del Burgo, como de las Aldeas sobredichas, que estaban puestos, é confirmados por el dicho Prior é Cabillo en los oficios en voz, é en nombre del dicho Sennor Obispo D.

Digitized by Google

D. Bernabé, é de los sus subcesores, é luego tornolos, é confirmolos á los dichos oficios, é á mí con ellos en los dichos oficios en voz de dicho Sennor, é dió las llaves de las dichas puertas del Burgo á Pedro Fernandez, Iuez del dicho Logar del Burgo, é que recudiese con ellas al Conceio del Burgo en voz del dicho Sennor Obispo, é los ommes buenos del Conceio ficieron pleito de recodir con ellas al dicho Sennor Obispo D. Bernabé, é á los otros Obispos que fueren despues dél en la dicha Eglesia de Osma; ansi cuemo á Sennor, é de esto sobredicho, el dicho Prior de Soria pidió á mí el dicho Escribano quel diese testimonio signado con mio signo. Testigos que á esto fueron presentes Gegorio Sanchez, Domingo Ibannez Breton, Pedro Martinez, ierno de Donna Sol, Fernando Lopez, Pedro Sebastian, é Vicente Perez, vecinos del Burgo; é yo Ioan Martinez, Escribano publico sobredicho, fui presente con los dichos testigos á todo lo que sobredicho es, é á pedimento del dicho D. Pedro Martinez, Prior de Soria, escribi este Instrumento, é fice en él este mio acostumbrado signo, en testimonio de verdat. ✠

CVI.

Donacion que hizo el Arzobispo de Toledo D. Gil Alvarez de Albornoz, de los derechos que le pertenecian á su dignidad en el Lugar de Trijueque, y la mitad de los de Muduex, á favor del Sacristan ó Tesorero del Monasterio de S. Blas, que habia fundado en Villaviciosa, junto á Brihuega. Su fecha en ella á 16 de Junio de 1350.

ÆGIDIUS miseratione Divina Archiepiscopus Toletanus, Hispaniarum Primas, et Regnii Castellæ Cancellarius, ad perpetuam rei memoriam considerantes, quod Sacriste Monasterii B. Blasii de Villadeliciosa Ordinis Sancti Augustini prope Briocham plura incumbunt Osna, et redditus, et proventus ipsius sunt exiles, ut Osna ipsa levius valeat suportare integram præstimoniale portionem de Trixueque quæ de Archiepiscopali mensa nostra existit, et dimidiam præstimonialem portionem Parochialis Ecclesiæ de Moduex vacantem ad præsens per obitum Ferrandi Sancii, Portionarii Toletani, qui suæ mortis tempore dictam præstimonialem portionem de Moduex obtinebat cum omnibus juribus, é pertineciis suis Sacristiæ dicti Monasterii B. Blasii unimus, anneximus, et incorporamus. Ceterorum Archipresbiterorum de Fita, vel ejus locum tenenti tenore præsentium conmitimus, et mandamus quas Sacristam, vel Procuratorem ipsius incorporalem posesionem dictarum præstimonialium porcionum jurium, é pertinentiarum ipsarum inducat auctoritate nostra, et defendat inductum amotis, inde quibuslibet detentoribus faciens dicto Sacriste, vel Procuratori suo ejus nomine de ipsarum præstimonialium portionum fructibus redditibus præventibus, juribus, et obventionibus universis integre responderi contradictores per Censuram Ecclesiasticam com-

A. D. 1350

compescendo. Datæ apud locum de Villadeliciosa prope Briocham nostre Diœcesis die sexta decima mensis Junii, anno Domini millesimo trecentesimo quinquagesimo sub sigilli nostri appensione in testimonium premisorum. Martinus Munniocii.

CVII.

Donacion que hizo D. Gil Alvarez de Albornoz, Cardenal de la Santa Iglesia, con el titulo de S. Clemente, su fecha en Villanova, Diocesis; Aviñon á 7 de Enero de 1351. de una casa, y otras cosas, que su Mayordomo de Ita, Pedro Ferrando, habia comprado en el Lugar de Heras, á favor del Monasterio de Canonigos Reglares de S. Agustin, que habia fundado en Villaviciosa con el titulo de S. Blas.

A. D. 1351 — ÆGIDIUS miseratione Divina, titulo Sancti Clementis Presbyter Cardinalis dilectis in Christo Priori, vel Sub-Priori, et Conventui Monasterii Sancti Blasii de Villadeliciosa prope Briocham Toletanæ Diœcesis Ordinis Sancti Augustini, salute in Domino. Nobitque Petrus Ferrandi Archipresbyter, et Majordomus noster in Archipresbyteratu de Fita, emit de pecunia nostra, et pro nobis quandam domum quæ vulgariter vocatur la Casa de Heras, cum Bobus é omnibus pertinentiis suis. Nos itaque pro utiliori supportatione onerum dicti Monasterii prædictam domum cum Bobus, et cum toto alieno prout pro nobis empta fuit, et cum his quæ inibi seminata sunt vobis in perpetuum libere concedimus et donamus. Et dicto Petro Ferrando tenore præsentium mandamus, ut vobis, vel procuratori vestro dictam domum cum omnibus juribus, et pertinentiis suis tradat libere absque mora. In cujus rei testimonium præsentes litteras sigilli quo ante promotionem nostram utebamur sigillatas vobis duximus concedendas. Datum apud Villanova, Avinion Diœcesis, die septima mensis Januarii, Anno Nativitatis Domini millesimo trecentesimo quinquagesimo primo. Martinus Munniocii.

CVIII.

Inventario y entrega que se hizo á Fernando Alfonso, hermano y apoderado del Obispo D. F. Alfonso de Bargas, de todas las cosas que habia en el Castillo de Castiel Rodrigo, llamado del Duero, haciendo nombramiento de Alcayde de él, en Simon Lopez, su fecha 5 de Agosto de 1360. Se halla original en el Archivo de la Catedral en uno de sus envoltorios.

A. D. 1360 — VIERNES á cinco dias andados del mes de Agosto, Era de mil, é trescientos, é noventa, é ocho annos, en presencia de mí Domingo Garcia, Escribano publico, del Conceio de Castiel Rodrigo, é de los testigos que en el fin son escritos; vimos, estando en el Castiello del Due-

Duero, Logar de Castiel Rodrigo, Castiello, que es de nuestro Sennor el Obispo de Osma: é cuemo el Conceio, é los homes buenos de este dicho Logar, vasallos del dicho Sennor Obispo de Osma, entregaron á Fernando Alfonso, hermano Procurador de D. Frey Alfonso, Obispo de Osma, estas cosas que alli tenian en dicho Castiello de dicho Sennor Obispo, que aqui se diran. Lo primero once respinos rotos, é vieios, é quatro escudos, é dos ballestas de torno, el una sin nuez, é ambas sin cuerdas. Et mas, otras seis ballestas quebradas, sin nueces, é sin cuerdas, é sin llaves, é sin escaleras. Et mas, ocho bacinetes quebrados, é un venablo quebrado. Et mas, un torno de ballestas que tenia el su fiello quebrado. Et luego en esta hora misma, en este mismo logar, el dicho Fernando Alfonso, Procurador por el dicho Sennor Obispo, entregó tales estas cosas dichas á Simon Lopez, fijo de Gomez Perez de Buitrago, que se decia Alcaide, que es del dicho Castiello, por el dicho Fernando Alfonso, Procurador sobredicho, por el dicho Sennor Obispo. Et de esto todo, é cuemo pasó, el dicho Fernando Alfonso pidió á mí el dicho Escribano publico quel diese ende este publico testimonio para guarda de su derecho. De esto son testigos, que estaban presentes, llamados, é rogados para esto á firmar, Diego Garcia, fijo de Diego Ramos. = Rui Perez, fijo de Rui Perez. = Sebastian Martinez, fijo de Diego Ramos, todos vecinos de este dicho Logar. Fecho dia, mes, é anno, é Era, é Logar sobredichos. Yo Domingo Garcia, el dicho Escribano publico sobredicho, fui presente con los testigos á esto que dicho es, é á pedimento del dicho Fernando Alfonso fice este Testimonio: que fue fecho en dicho Logar, dia, mes, é anno, é Era, é Logar sobredichos: é fice este mio signo en testimonio ✢ de verdat. = Domingo Garcia.

CIX.

Privilegio del Rey D. Enrrique II. Su fecha en las Cortes de Toro á 23 de Septiembre de 1371. por el qual Confirma á la Villa de Roa el que tenia del Rey D. Fernando el IV. para no enagenarse de la Corona; el que confirmó despues su hijo el Rey D. Juan el I. en las Cortes de Burgos á 8 de Agosto de 1379. Es copia del Testimonio que se halla en la Real Academia de la Historia, dado por Francisco Izquierdo de la Hoz, Notario mayor de la Vicaria de Roa á 30 de Julio de 1780.

SEPAN quantos esta Carta vieren, cuemo nos Don Ioan, por la A. D.
gracia de Dios, Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Ga- 1371
lisia, de Sevilla, de Cordoba, de Mursia, de Jaen, de la Algarbe, de Algecira, é Sennor de Lara, é de Vizcaia, é de Molina. Vimos una Carta del Rey D. Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, escrita en papel, é seellada con su seello de cera en las espaldas, fecha en esta guisa. D. Enrrique, por la gracia de Dios, Rey

Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, de la Algarbe, de Algecira, é Sennor de Molina. Al Conceio, é á los Alcalldes, é Merino, é Caballeros, é ommes buenos que habiades deber fasienda del Conceio de la nuestra Viella de Roa, salut, é gracia. Sepades que parescieron ante nos vuestros Procuradores, que enviasteis por nuestro mandado á estas Cortes, que fasemos en Toro, é mostraron nos, dos cartas del Rey D. Ferrando, nuestro abuelo, en que se contenia entre otras cosas de cuemo á vos, é á esa Viella, vos tomara para sí, é de cuemo les fisierades pleito, é omenaje por esa Viella, é que vos prometiera de nunca vos dar á otro, mas que siempre fuesedes de la Corona de los sus Regnos; et pidieron nos mercet que gelas mandasemos guardar las dichas cartas, é nos tovimoslo por bien, é encomendamos á Sancho Sanchez de Burgos, nuestro Oidor de la nuestra Aodiencia, que vos diese nuestra carta, la que compliese en la dicha rason, é el dicho nuestro Oidor, mandoles dar esta nuestra Carta para vos, sobre la dicha rason fecha, que vos mandamos que seades nuestros, é nos guardedes los pleitos, é omenages, é juras que nos fisiesen en la muy noble Cibdat de Burgos, cabeza de Castiella, é nuestra Camara en el comienzo que nos regnamos, é á nuestra mercet es de vos guardar las dichas cartas del dicho Rey D. Ferrando, nuestro aguelo, segunt quenella se contiene; et non fagades ende al so pena de la nuestra mercet, é de las penas contenidas en las dichas Cartas. Dada en las Cortes de Toro, veinte, é tres dias del mes de Septiembre, Era de mill, é quatrocientos, é nueve annos. Yo Ioachin Fernandez, Escribano del Rey, la fice escribir por mandado de Sancho Sanchez, Oidor de la Abdiencia del dicho Sennor Rey, é del su Conceio por que lo mandó el Rey. = Ioan Martinez. = Pedro Rodriguez. = Ioan Ferrandez. = Sancho Sanchez. Et agora el Conceio, é ommes buenos de Roa, hubieron nos pedido mercet que los confirmasemos la dicha Carta, é que la mandasemos guardar, et nos tovimoslo por bien, é mandamos que les vala, é les sea guardada en todo bien, é complidamente segunt quenella se contiene, é segunt que les fue guardada en tiempo del dicho Rey, nuestro padre, é de esto les mandamos dar esta nuestra Carta, seellada con nuestro seello de plomo colgado. Dada en las Cortes que nos mandamos facer en la muy noble Cibdat de Burgos, ocho dias andados de Agosto, Era de mill, é quatrocientos, é diez, é siete annos. = Yo Pedro Rodrigues la fice escrebir por mandado del Rey. = Ioachin Ferrandez.

Pri-

CX.

Privilegio del Rey D. Juan el I. Su fecha en las Cortes de la Ciudad de Soria á 20 de Septiembre de 1380. por el que confirma á la Cofradia ó Sociedad de Texedores de dicha Ciudad, el que les habia dado en el mismo Soria, quando era Villa, á 4 de Febrero de 1378. Se halla orig. en el Archivo de la Cofradia de S. Hipolito de ella, escrito en pergamino, con sello de plomo pendiente.

Sepan quantos esta Carta vieren, cuemo nos D. Ioan, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galisia, de Sevilla, de Cordoba, de Mursia, de Jaen, del Algarbe, de Algesira, Sennor de Lara, é de Viscaia, é de Molina. Vimos una nuestra Carta escripta en pergamino de cuero, é seellada con nuestro seello de cera pendiente, é firmada de nuestro nombre que nos obimos dado quando eramos Infante, á los ommes buenos del Cabillo, de la Cofradia de los Texedores de Soria, é de su termino, la qual dise en esta maniera. *Aqui inserta la Cedula que dió en Soria á 4 de Febrero, Era de 1416. quando era Infante.* Et agora los dichos ommes buenos del Cabillo de los Texedores de la dicha Ciudad de Soria, é de su tierra, pidieron nos merced que les confirmasemos la dicha nuestra Carta, é que la mandasemos guardar. Et nos el sobredicho Rey D. Ioan, por les faser bien, é merced confirmamosles la dicha Carta, é todo lo contenido en ella, é mandamos que les vala, é les sea guardada en todo bien, é complidamente segund que en ella se contiene, é segund que les fue guardada en tiempo de los Reyes onde nos venimos, é en el tiempo del Rey D. Alfon, nuestro abuelo, é del Rey D. Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, et en el nuestro, fasta aqui, et defendemos firmemente que alguno, nin algunos non sean osados de les ir, nin pasar contra ella, nin contra parte della en algun tiempo por alguna maniera. Sinon qualquier que contra ello les fuese, ó pasase, habria la nuestra ira, é pecharnos hi á en pena mill mrs. desta moneda usal, et á los sobredichos ommes buenos, Texedores de la dicha Confradria, ó á qualquier dellos, ó á quien su vos toviese, todos los dannos, é menoscabos que por esta rason rescibiesen doblados. Et desto les mandamos dar esta nuestra Carta seellada con nuestro seello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en las Cortes que nos mandamos faser en la muy noble Cibdat de Soria, veinte dias de Septiembre, Era de mill, é quatrocientos, é dies, é ocho annos. Yo Pedro Lopes la fis escrebir por mandado del Rey. Vista.= Gonzalo Ferrandes.= Albarus decretorum Doctor. *En las espaldas.* Albar Martines.

A. D. 1380

CXI.

Cedula del Rey D. Juan el I. Su fecha en la Ciudad de la Guardia en Portugal, á 20 de Agosto de 1383. por la que hace merced al Obispo D. Pedro Fernandez de Frias, y á la Iglesia de Osma, del Castillo de la Ciudad, con todas sus entradas y salidas por juro de heredad. Se halla original en el Archivo de ella, sin colocar en legajo.

A. D. 1383 DON Ioan, por la Gracia de Dios, Rey de Castiella, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, é Sennor de Lara, é de Vizcaia, é de Molina: por facer bien, é merced á la Eglesia de Osma, é á vos D. Pedro, Obispo de la dicha Eglesia: porque seades tenudos de rogar, é roguedes á Dios por las animas del Rey D. Enrique, é de la Reyna Donna Ioanna, nuestra madre, que Dios perdone, é por la vida, é salud nuestra, é de la Reyna Donna Beatriz, mia mugier, é de los Infantes, mios fijos, damos á vos el dicho Obispo, é á la dicha Eglesia el mesmo Castiello, que esta cerca de la Ciudad de Osma, con todas sus entradas, é salidas, usos, é costumbres, é derechos, é pertenencias para siempre jamas, por juro de heredad para vender, é empeñar, é enagenar, é facer de ello, é en ello ansi cuemo de las otras cosas vuestras, é de la dicha Eglesia; é sobre esto mandamos á nuestro Chanciller maior, é Notarios, é Escribanos, é á los que estan á la tabla de los nuestros seellos, que vos den, é libren nuestro previllegio, é Cartas, las mas complidas, que en esta razon ovieredes menester; é non fagan ende al por alguna maniera so pena de la nuestra merced: é de esto os mandamos dar esta nuestra Carta, firmada de nuestro nombre, é seellada con el nuestro seello de la puridad. Dada en la nuestra Ciudad de la Guardia á veinte dias de Agosto, Era de mil, é quatrocientos, é veinte, é un annos. = Yo el Rey. = Registrada.

CXII.

Cedula del Rey D. Enrique III. Su fecha en Burgos á 20 de Febrero de 1392. por la que confirma al Obispo D. Pedro de Frias, y á su Iglesia, la donacion que les hizo el Rey D. Juan, su padre, en el año 1383. del Castillo de Osma. Se halla original en el Archivo de la Catedral, sin colocar en legajo.

A. D. 1392 SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo D. Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, de el Algarbe, de Algecira, é Sennor de Vizcaia, é de Molina, vi una Carta del Rey Don Ioan, mio Padre, é mio Sennor, que Dios perdone, escrita en papel, é firmada de su nombre, é seellada con su seello de cera en las

las espaldas, su tenor del qual es este que se sigue: D. Ioan, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, &c. *La inserta aqui.* Et agora el dicho D. Pedro, Obispo de la dicha Eglesia de Osma, por sí, é en nombre de la dicha Eglesia pidiome merced, que les confirmase la dicha Carta, é la merced en ella contenida, é que la mandare guardar, é complir, é yo el sobredicho Rey D. Enrique, con acuerdo, é autoridad de los mis tutores, é Regidores de los mis Regnos, por facer bien, é merced al dicho Obispo, é á la dicha Eglesia, tovelo por bien, é confirmoles la dicha Carta, é la merced en ella contenida, é mando, que les vala, é les sea guardada, segund que meior, é mas complidamente les valió, é fue guardada en tiempo del dicho Rey D. Ioan, mio padre, é Sennor, que Dios perdone. E defiendo firmemente, que ninguno, nin algunos non sean osados, de les ir, nin pasar contra la dicha Carta confirmada en la forma que dicha es, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello; por lo quebrantar, é menguar en algun tiempo por alguna maniera. E qualquier que lo ficiese pecharme hi há, la pena contenida en la dicha Carta: é al dicho Obispo, é á la dicha Eglesia, ó á quien su voz toviere todas las costas, é dannos, é menoscabos, que por ende rescibieren doblados; é demas mando á todas las Iusticias, é Oficiales de los mis Regnos, á do esto acaesciere, ansi á los que ahora son, como á los que seran de aqui adelante, é á cada uno dellos, que se lo non consientan; mas que les defiendan, é amparen con la dicha merced en la maniera, que dicha es. Et que prendan en los bienes de aquellos, que contra ello ficieren por la dicha pena; é la guarden para facer della lo que á mi merced fuere. E que enmienden, é fagan enmendar al dicho Obispo, é á la dicha Eglesia, ó á quien su voz oviere de todas las costas, dannos, é menoscabos, que por ende rescibieren, doblados, como dicho es. Et mando al omme, que les esta mi Carta mostrare, ó el traslado della, signado de Escribano publico, sacado con autoridad de Iuez, ó Alcalde, que los emplace, é parezgan ante mí en la mi Corte, del dia que los emplazare, á quince dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno á decir por qual razon non cumplen mi mandato. Et mando so la dicha pena, á qualquier Escribano publico, que para esto fuere llamado, que dé ende al que lo mostrare testimonio signado con su signo. Et desto les mandé dar esta mia Carta, escripta en pergamino de cuero, é seellada con mio seello de plomo pendiente. Dada en las casas de la muy noble Ciudad de Burgos, Cabeza de Castiella, é mi Camara á veinte dias andados del mes de Febrero, anno del Nascimiento de nuestro Sennor Iesu-Christo de mil, é trescientos, é noventa, é dos annos. Yo Sancho Nunno de Valdes, lo fice escribir por mandado de nuestro Sennor el Rey. Yo haciendo autoridad de los sus autos, é Regidor de los sus Regnos. E tengo en mi la dicha merced original del dicho Sennor Rey, por donde esta Carta de confirmacion fue fecha. Fernando Alvarez. Alvarus decretorum Doctor.

CXIII.

Acto de obediencia que hizo Doña Aldonza, Abadesa del Monasterio de Bernardas de Santa Maria del Lugar de Fuencaliente, al Obispo de Osma, D. Pedro Fernandez de Frias; su fecha en dicho Lugar á 28 de Abril de 1392. Se halla original en el Archivo de la Catedral con sello de cera. Ind. fol. 12. num. 17.

A. D. 1392 Ego D. Aldonza electa in Abbatissam Monasterii Sanctæ Mariæ de Fontecalido, Ordinis Sancti Bernardi Oxomensis Diœcesis, nunc benedicenda, subjectionem, et obedientiam, et reverentiam á Sanctis Patribus institutam vovis Domino Episcopo vice, et nomine Domini Petri Episcopi Oxomensis ejusque Succesoribus Canonice instituendis, et Sanctæ Sedi Apostolicæ salvo Ordine meo, perpetuo me exhibituram promito. In cujus rei testimonium presentem litteram sigilli nostri munimine roboravi. Datum est hoc Burgis XXVIII. mensis Aprilis. Anno á Nativitate Domini M. CCCXCII. D. Aldonza, Abb.

CXIV.

Carta del Rey D. Enrique III. al Obispo de Osma, D. Pedro Fernandez de Frias, por la que le manda pase á su Corte á fines de septiembre, ó que envie Procurador para jurar las treguas que tenia hechas con Portugal; su fecha en Burgos á 15 de Julio de 1393. Se halla original en el Archivo de la Catedral. Ind. fol. 13. n. 51.

A. D. 1393 Yo el Rey envio mucha salud á vos el Obispo de Osma, Oidor de la mia Audiencia, de quien mucho fio. Bien creo, que sabedes, cuemo entre mí, é el adversario de Portugal, fueron firmadas treguas por quince annos, é otros capitulos, é clausulas, por guarda, é firmeza de ellas, segunt mas complidamente se contiene en los Instrumentos de los tratos, que fueron firmados por D. Ioan, Obispo de Siguenza, é Pedro Lopez de Aiala, é Antonio Sanchez Doctor, cuemo mis Embaxadores, é Procuradores, en mi nombre; D. Bernabe Gonzalez Camilo, Prior del Hospital en Portugal, é el Doctor Ioan de Reglas, cuemo Embaxadores, é Procuradores de dicho adversario de la otra. En los quales Instrumentos entre las otras clausulas es contenido, so muy grandes penas, que fasta cierto tiempo (el qual será en breve) se haian de aprobar, é ratificar las dichas treguas, é las iurar de guardar, é facer guardar, segunt que el dicho adversario las ha iurado, é esto mesmo fago saber á los Perlados, é Condes, é Ricos ommes, é Caballeros, é Escuderos, de los mis Regnos: de los quales vos sois el uno; por lo que vos mando, que para el fin de Septiembre primero que viene, seades conmigo, ó enviedes vuestro Procurador á do quier, que yo sea, para facer dicho iuramento. E es menester que en esto non pongades luenga, nin escusa al-

Digitized by Google

alguna: ca bien podedes entender, que comple muy mucho á mi servicio, que se guarden, é complan los dichos tratos por dar algun sosiego á los mis Regnos, é por estorvar las dichas penas, porque non se rompan los dichos tratos, los quales se romperán si se non ficiesen los dichos iuramentos. Si non sed cierto, que á vos, é á vuestros vecinos me tornara por ello, si non pudieredes venir aqui dentro de este mes, os envio la forma de la Procuracion, por do fagades vuestro Procurador. Otrosi, por quanto la Ciudad de Osma es vuestra, la qual debe enviar su Procurador, para facer el dicho iuramento, segunt que en los dichos tratos es contenido; por ende vos ruego, que luego mandedes, ó enviedes á mandar al Conceio, é ommes buenos de la dicha Ciudad, que envien el dicho su Procurador, de maniera, que para dicho termino sea conmigo. Dada en la Ciudad de Burgos á quince dias de Julio. Yo Ioan Lopez la fice escrebir por mandado de nuestro Sennor el Rey, é de los sus Tutores, é Regidores. Et por quanto el anno non está puesto, en esta fue fecho quince dias de Iulio, anno del Nascimiento de nuestro Salvador Iesu-Christo de mil, é trescientos, é noventa, é tres annos.

CXV.

Cedula del Rey D. Enrique III. Su fecha en el Real de Gijon á 3 de Septiembre de 1395. por la que manda á las Justicias de la Ciudad de Osma y su tierra, acuda al Cardenal D. Pedro de Frias, Obispo de Osma, con los derechos de Martiniega, Tantar, Portazgo y Escribania. Se halla original en el Archivo de la Catedral. Ind. fol. 7. num. 16.

SEPADES que por parte de D. Pedro, Cardenal de Espanna, é Administrador de la Eglesia é Obispado de Osma, se nos ha representado, cuemo estovo, é está en posesion de haber, é llevar la Martiniega, é Yantar, é Portazgo, é Escribania de la dicha Ciudad, é su tierra, &c. Mandales en ella non le inquieten, ó muestren sus derechos. Dada en el Real de Gijon, tres dias de Septiembre, anno del Nascimiento de nuestro Sennor Iesu-Christo mill, é trescientos, é noventa é cinco annos. = Yo el Rey. = Yo Rui Lopez la fice escrebir por mandado de nuestro Sennor el Rey. = Registrada. A. D. 1395

Digitized by Google

CXVI.

Donacion que hizo el Cardenal D. Pedro de Frias, Obispo de Osma, al Monasterio de Geronimos, que fundaba en Espeja, de las heredades que tenia en la Villa de Peñaranda de Duero. Su fecha en Segovia á 2 de Septiembre de 1402. Se halla original en el Archivo del Monasterio, y un tanto de ella en el de la Catedral. Ind. fol. 7. num. 10.

A. D. 1402 Nos D. Pedro, por la Divina Providencia, Cardenal de Espanna, Administrador de la Eglesia, é Obispado de Osma, veyendo que todas las cosas son fallescederas de un dia á otro, é non hai cosa durable, salvo el bien que omme en el mundo face, et especialmente en acrescentar los Divinos Oficios á servicio de Dios. Et parando mientres en cuemo nos mandamos comenzar á facer, et edificar nuevamente en el dicho nuestro Obispado, en un Logar cabe la Ermita de Santa Agueda en uno con la dicha Ermita, é casas della, que es cerca de Guijosa, en termino de Espeja, del dicho Obispado, un Monesterio, en que vivan Fraires de S. Geronimo, é fagan servicio á Dios en los Divinales Oficios, et de las otras cosas segunt su Orden. El qual Monesterio entendemos con la aiuda, é piedad de Dios, que será acabado de aqui á breve tiempo. Et considerando, que los Fraires, que agora ende están, et los que estuvieren de aqui adelante, non deben mendicar, segunt los derechos, et la Institucion de la Orden de San Geronimo, á cuia honra, et reverencia el dicho Monesterio es fundado, et se edifica, et se acabará de edificar en breve tiempo, queriendo Dios. Por ende Nos aviendo voluntad de dotar el dicho Monesterio, et de proveer de algun mantenimiento á los dichos Fraires, con conseio, é consentimientos del Prior, é Cabillo de la dicha nuestra Santa Eglesia de Osma, damos, et facemos donacion perpetua, é liberal, sin condicion alguna al dicho Monesterio, et á los Fraires de la dicha Orden de San Geronimo, que en él están, é estovieren de aqui adelante, de las heredades, que nos havemos en Pennaranda, Logar del dicho Obispado, ansi en tierras, et vinnas, et huertas, et prados, pastos, montes, casas, solares, et molinos, et aguas, et calces, et pozos, et fuentes, cuemo todas las otras cosas, que á Nos, et á la nuestra Mesa Obispal pertenescen en el dicho Logar de Pennaranda, et en su termino: las quales heredades valen, et rentan tanto cada anno, que non liegan á ciento, é cincuenta, nin á las doscientas partes, de lo que vale, et riende el dicho nuestro Obispado; puesto que podriamos dar la cincuentena parte de lo que vale el dicho nuestro Obispado al dicho Monesterio, que ansi comenzamos nuevamente á facer, et edificamos. Et en esta donacion, que ansi facemos, el dicho nuestro Obispado, et la dicha nuestra Eglesia non resciben agravio; et si es agravio, es pequenno, considerando la valia, et renta del dicho nuestro Obispado,

é

Digitized by Google

é la dicha donacion que facemos al dicho Monesterio, que es tan pequenna, que non vale, nin riende la cient, é cincuenta parte del dicho nuestro Obispado; quanto mas, que nos haviemos acrescentado, é multiplicado tanto el dicho nuestro Obispado, et la Eglesia en mucho maior valia, et renta, que non es la donacion de las dichas heredades, et cosas que tomamos del dicho nuestro Obispado, é Eglesia, para dar al dicho Monesterio. Et con la Misericordia de Dios entendemos acrescentar, et multiplicar mas el dicho nuestro Obispado, et Eglesia. Dada en Segovia á dos dias de Septiembre, anno del Nascimiento de nuestro Sennor Iesu-Christo mil, é quatrocientos, é dos annos. = El Cardenal Pedro, Obispo de Osma. = Ioan Santos Fernandez, su Secretario, é Notario, la firmó.

CXVII.

Privilegio del Rey D. Juan el II. Su fecha en Valladolid á 12 de Febrero de 1420. por el que confirma, á pedimento de D. Alonso Carrillo, Cardenal y Administrador perpetuo de la Iglesia y Obispado de Osma, la Donacion que el Rey D. Juan el I. su abuelo, habia hecho en el año 1383. al Obispo D. Pedro de Frias, del Castillo de Osma. Se halla original en el Archivo de la Catedral, escrita en pergamino y sin sello. Ind. fol. 43. num. 26.

SEPAN quantos esta Carta vieren, cuemo Yo D. Ioan, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, é Sennor de Vizcaia, é de Molina; vi una Carta del Rey D. Enrique, mio Padre, é mio Sennor, que Dios dé su santo Paraiso; escripta en pergamino de cuero, é seellada con su seello de plomo, pendiente en filos de seda, fecha en esta guisa: sepan quantos esta Carta vieren, &c. *La inserta aqui.* Et agora D. Alfonso Carrillo, Cardenal de S. Estaquio, Administrador perpetuo de la Eglesia, é Obispado de Osma, por sí, é en nombre de la dicha Eglesia, pidióme merced, que les confirmase la dicha Carta, é la merced en ella contenida, é que la mandase guardar, é complir. E yo el sobredicho Rey D. Ioan, por facer bien, é merced al dicho D. Alfonso, Administrador, é á la dicha Eglesia, tovelo por bien, é confirmoles la dicha Carta, é la merced en ella contenida. Et mando que les vala, é sea guardada, segunt que meior, é mas complidamente les valió, é fue guardada en tiempo del Rey D. Ioan, mio abuelo, é del Rey D. Enrique, mio Padre, é Sennor, que Dios dé santo Paraiso. Et defiendo firmemente, que alguno, nin algunos non sean osados de les ir, nin pasar contra la dicha Carta, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello; porge la quebrantar, é menguar en algun tiempo, por alguna maniera: é á qualquier que lo ficiese habria la mi ira, et pecharme hi há la pena en la dicha Carta contenida, et á D. Alfonso, Administrador perpetuo de la dicha Eglesia, por sí, et en nombre de

A. D. 1420

Digitized by Google

la dicha Eglesia, ó á quien voz toviese, todas las costas, é dannos, é menoscabos, que por ende se les siguiese doblados; et demas, mando á todas las Iusticias, é Oficiales de mi Corte, é á todos los otros Alcalldes, é Oficiales de todas las Cibdades, Viellas, é Logares de los mis Regnos, donde esto acaesciese, ansi á los que agora son, como los que serán de aqui adelante, cada uno de ellos, que gelo non consientan: mas que les defiendan, é amparen con la dicha merced en la maniera que dicho es, é que prendan en bienes de aquellos, que contra ello fueren por la dicha pena: é la guarden para facer dello lo que á la mi merced fuere. Et que enmienden, é fagan enmendar al dicho D. Alfonso, Cardenal, é Administrador perpetuo de la dicha Eglesia, por sí, é en nombre de la dicha Eglesia, é Obispado de Osma, ó á quien su voz toviere, todas las costas, dannos, é menoscabos, que por ende rescibieren doblados, como dicho es; et demas, por qualquier, ó qualesquier por quien fincare de lo ansi facer, é complir, mando al omme que les esta mi Carta mostrare, ó el traslado della autorizado de maniera que faga fee, que los emplace, que parezcan ante mí, en la mi Corte del dia que los emplazare, fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, cada uno á decir por qual razon non complen mi mandato. Et mando so la dicha pena, á qualquier Escribano publico, que para esto fuere llamado, que dé ende al que gela mostrare, testimonio signado con su signo, porque Yo sepa como se comple mi mandato. Et desto les mandé dar esta mia Carta, escripta en pergamino de cuero, é seellada con mio seello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la Viella de Valladolit á doce dias de Febrero, anno del Nascimiento de nuestro Sennor Iesu-Christo de mil, é quatrocientos, é veinte annos. Yo Martin Garcia de Bergara, Escribano maior de los Privillejos de los Regnos, é Sennorios de nuestro Sennor el Rey, lo fice escrebir por su mandado.

CXVIII.

Pleyto Omenage que en virtud de poder de D. Alvaro de Luna, otorgó Fernando Garcia de Peñaranda, de tener á su disposicion la fortaleza y Castillo de Osma, por la Tenencia que le habia dado á Don Alvaro, D. Alonso Carrillo, su tio, Cardenal y Administrador perpetuo de la Iglesia, y Obispado de Osma. Su fecha en dicho Castillo á 6 de Mayo de 1422. Se halla copia sacada del original en poder del Autor de esta obra.

A. D. 1422 SEPAN quantos este publico Instrumento vieren, cuemo yo Fernan Garcia de Pennaranda, vecino de la Viella de Sant Estevan, otorgo, et conosco que he recibido de vos, Dies Gutierres de Pennaranda, vecino de dicha Viella de Sant Estevan, en nombre del Sennor Alvaro de Luna, el Castillo de Osma quel dicho Sennor Alvaro tiene en tenencia del Rmo. in Chrispto Padre, et Sennor D. Alfon Carrillo, por la divinal Providencia, Cardenal de Sant Estacio, Legado de Bononia,

Digitized by Google

nia, et Administrador perpetuo de la Eglesia é Obispado de Osma, su tio; el qual dicho Castiello, yo otorgo é conosco que de vos el dicho Dies Gutierres, he rescebido, é me vos distes, et entregastes con su cierto poder que vos avedes, et tenedes del dicho Señor Alvaro de Luna, firmado de su nombre, et signado de Escribano publico, el tenor del qual, es este que se sigue: *Aqui el poder que empieza.* Sepan quantos esta Carta de poder vieren, cuemo yo Alvaro de Luna, Señor de la Viella de Sant Estevan (1), otorgo, et conosco. = *Concluye.* Fue fecha, é otorgada en la Cibdat de Toledo, veinte, é un dias de Abril, año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mill, é quatrocientos, é veinte, é dos años. Testigos que fueron presentes, D. Joan de Luna (2), et Pedro de Luson, et el Licenciado Gonzalo Rodrigues de Aillon, et Alfon Gutierres, Maestre Sala del dicho Alvaro de Luna. Et yo Ferrant Lopes de Saldanna, Escribano, et Notario publico sobredicho, fui presente á todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, et por ruego, et otorgamiento del dicho Alvaro de Luna, que aqui escribió su nombre con su propia mano. Esta Carta fis escriptura, é fis aqui este mio signo á tal. = En testimonio de verdat. ✠ Ferran Lopes. = Et prometo de lo tener, é guardar, et defender el dicho Castiello, bien, et fiel, é lealmente, segund fuero, et ordenamientos de Castiella, et de lo entregar al dicho Señor Cardenal en persona, ó al dicho Señor Alvaro, ó ambos, ó á cada uno dellos, ó á otro qualquier quel dicho Señor Cardenal, ó el dicho Señor Alvaro mandaren toda hora, é luego que por el dicho Señor Cardenal, ó por el dicho Señor Alvaro, ó por especial mandado de qualquier dellos fuere requerido, et non lo daré, nin entregaré á enemigos que yo sepa que son del dicho Señorio. = *Sigue, y concluye.* = Fue fecho, et otorgado este Instrumento, et todo lo en él contenido, á las puertas del dicho Castiello de Osma, á seis dias de Maio, anno del Señor Jesu-Christo de mill, é quatrocientos, et veinte, é dos años. Desto son testigos, que estaban presentes, rogados, especialmente para esto llamados, Joan Sanches de Soria, Escribano Apostolical, é Pedro Ferrandes de Miranda, et Joan del Olmo, vesinos del Burgo, et Joan de Quelleruelo, vesino de Valdenebro, et Diego de Pedraño, Escudero de D. Antonio Sanches, Sacristan de la Eglesia de Osma. Et yo Joan de Ortega, Escribano de nuestro Señor el Rey, et su Notario publico en la su Corte, et en todos sus Regnos, que fui presente á todo lo que dicho es, fise aqui este mio signo, en testimoniado de verdat. ✠ Joan Ortega Fernant. = Et yo Ferrand Martines de Matanza, Escribano del dicho Señor Rey, et su Notario publico en la su Corte, et en todos los sus Regnos, et Notario Episcopal en todo el Obispado de Osma, fui presente á lo que dicho es, en uno con el dicho Ioan

(1) *En el mismo año de 1422. le dió el Rey D. Juan el II. titulo de Conde de S. Estevan á D. Alvaro de Luna.*

(2) *Es el mismo que la Cronica del Rey D. Juan el II. llama D. Juan de Cerezuela, hermano de D. Alvaro, que fue Obispo de Osma, y murió Arzobispo de Toledo.*

Dortega, Escribano, é con los sobredichos testigos, et por el dicho pedido fis aqui este mio signo en testimonio de verdat. ✠ Ferrand Martines de Matanza.

CXIX.

Cedula del Rey D. Juan el II. despachado en Turuegano á 5 de Febrero de 1428. por la que da el Oficio de Merino de las Merindades á su Doncel, Ramiro de Barnuevo. La publicó D. Francisco Mosquera en su Numantina, cap. 28. pag. 179. vuelta.

A. D. 1428 Don Ioan, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Leon, &c. Por facer bien é merced á vos Ramiro de Barnuevo, mi Doncel; vos fago mi Merino del Oficio de las Merindades, con el soiuzgado de las Viellas de Almansa, Tobarra, é Jorquera, é Alcalá, é Velez, en logar de Jaime de Garces, é Benito Muñoz, mis Merinos que fueron de las dichas Merindades, por quanto los dichos son finados, é dó vos el dicho Oficio, para que le haiades, et tengades agora, é de aqui adelante, para toda vuestra vida, con el salario, é derechos, é calonnas al dicho Oficio pertenecientes, &c. Dada en Toruegano cinco dias del mes de Febrero, de mil, é quatrocientos, é veinte, é ocho años. = Yo el Rey. = Yo el Dr. Fernando Diaz de Toledo, Oidor, é Relator del Rey, é su Secretario la fice escrebir por su mandado. = Registrada.

CXX.

Rescripto del Obispo de Osma D. Juan de Cerezuela; su fecha á 8 de Diciembre de 1428. por el que concede 40 dias de Indulgencia á todos los que asistiesen al entierro de qualesquier Cofrade de la Cofradia de la Iglesia de Santa Maria de Osma. Se halla en el Archivo de ella, en uno de sus envoltorios.

A. D. 1428 En la Viella del Burgo á seis dias del mes de Deciembre, año del Nascimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é veinte, é ocho años, ante el honrado, é discreto varon Alfonso Gonzalez de Toledo, Bachiller en Leies, é Vicario General en lo espiritual, é temporal en todo el Obispado de Osma por el Reverendo en Christo, Padre, é Señor D. Joan, por la gracia de Dios, é de la Santa Eglesia de Roma, &c.... Doy fee, otrosi, en cuemo en la dicha Eglesia de Osma, doce dias del dicho mes de Decembre, del dicho año del Señor de mil, é quatrocientos, é veinte, é ocho años, el Reverendo en Christo, Padre, é Señor D. Joan, por la gracia de Dios, é de la Santa Eglesia de Roma, Obispo de Osma, por la autoridad de nuestro Señor Dios, é de los bienaventurados, San Pedro, é San Pablo, otorgo á todos, é qualesquier personas fieles en Jesu-Christo, que con devocion fuesen al enterramiento de qualquier Cofrade de la Cofradia de la dicha Eglesia de Santa Maria de Osma, en todo este su Obispado, que ganase quarenta dias de perdon. Et man-

Digitized by Google

mandóme á mi el dicho Notario, que lo diese asi signado con las dichas indulgencias, que á él habian sido mostradas: de lo qual fueron presentes testigos rogados, é llamados. Joan Fernandez de Verzosa, obrero; é Martin Fernandez, é Miguel Capellanes de la dicha Eglesia, é otros. Et yo Pedro Martines, Notario Episcopal, fice aqui en testimonio de verdat, este mio signo á tal. ✠

CXXI.

Privilegio del Rey D. Juan el II., su fecha en Madrid á 10 de Febrero de 1435, por el que hace merced á Ramirez de Barnuevo, su Doncel, de las Villas de Rute y Zambra, junto á Granada haciendolas solariegas para él y sus succesores por haberlas conquistado con gente que juntó á su costa, el que le confirmó, por el rodado que despachó en Valladolid á 28 del mismo mes y año. Lo publicó Don Francisco de Mosquera en su Numantina, cap. 28. pag. 183.

En el nombre de Dios Padre, é Fijo, é Espiritu Santo, que son tres Personas é un solo Dios verdadero, que vive é reina por siempre jamas, é de la Bienaventurada Virgen gloriosa Santa Maria su Madre, á quien yo tengo por Señora é abogada en todos mis fechos, é á honra é servicio suio, é del Bienaventurado Sennor Apostol Santiago, luz é espeio de las Españas, Patron é Guiador de los Reyes de Castiella, é de todos los Santos é Santas de la Corte del Cielo. Porque á los Reyes é Principes pertenece de dar dones, faciendo mercedes á los sus naturales é vasallos, é los sublimar á poner en estados é honras, porque sean ricos é honrados, é tanto es el Rey ó Principe mas ensalzado quanto los suios mas honrados, é mas abonados, por lo qual los Reyes é Principes acostumbraron de facer é ficieron donaciones de logares é castiellos, é fortalezas, é otros heredamientos. Por ende yo acatando é considerando los servicios que vos Ramirianez de Barnuevo me avedes fecho, é facedes cada dia, é por vos dar galardon de ello, por lo qual quiero que sepan por esta mi Carta de privillegio todos los ommes que agora son, ó serán de aqui adelante, como yo D. Joan, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Leon, &c. regnante en uno con la Reina Donna Maria mia mugier, é con el Principe D. Enrique mi fijo, heredero de los regnos, vi una mi carta escrita en papel, é firmada de mi nombre, seellada con mi seello de cera amarilla en las espaldas; fecha de esta guisa: D. Ioan, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, é de Leon, de Toledo &c. A los Duques, Condes, Ricos-ommes, é á todos los Conceios, Alcalldes, Ioeces, é Iusticias, Merinos, Alguaciles, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, é Subcomendadores, Alcaides de Castiellos, é Casas fuertes é llanas, é á todas las otras Justicias, é Oficiales, é Apostellados, qualesquier de todas las Ciudades, Viellas é Logares de los logares de los mis Regnos é Señorios, que agora son, é serán de aqui adelante, é al mi Adelantado de la Frontera, é A. D. 1435

á qualquier, é qualesquier de vos, á quien esta mi carta fuere mostrada, ó el traslado de ella salut é gracia: sepades que yo fice mercet á Ramiriannez de Barnuevo, vecino de la Ciudad de Soria, del logar de Zambra, con el logar de Rute, é con sus términos en cierta forma, segund que mas largamente se contiene en una carta de mercet, que de ello le fue firmada de mi nombre, fecha en esta guisa: D. Joan, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Leon &c. Por facer bien é mercet á vos Ramiriannez de Barnuevo mi Doncel, é vasallo, é Fijo de Fernando Yannez de Barnuevo mi vasallo, é vecino de la Ciudad de Soria, por muchos, é buenos, é leales servicios que vos me avedes fecho, é facedes cada dia, porque vos con deseo de me facer servicio vos quisisteis disponer á entrar, é tomar é defender el logar de Zambra, que es del Señorio del Rey Moro de Granada, enemigo de la Sta. Fé Catolica, con el logar de Rute, y sus términos; la qual tierra comarca con Cabra, que es del Señorio mio, é con Loxa, é con las Cuevas que son del Señorio de los Moros, é porque me pedistes por mercet que vos diese licencia é logar que vos pudiesedes entrar, é tomar é facer entrar é tomar los dichos logares é términos de ellos. Por ende yo conosciendo vuestro buen deseo fago vos mercet de los dichos logares de Zambra é Ruete, é de cada uno dellos para vos, é para vuestros herederos é sucesores universales, é singulares, para que agora é para siempre jamas, con todos sus términos é pastos, é con todas las otras cosas pertenescientes á los dichos logares de Zambra é Rute, é de cada uno dellos sus términos, é que en qualquier tiempo les pertenescieren, en qualquier manera que sea, ó ser pueda, con la Jurisdiccion é Justicia civil é criminal, alta é baxa, é mero mixto Imperio, é con todos los pechos de pecheros, penas, calonias, que á mi como Señor de los dichos logares, é terminos me podrian é pueden pertenescer, é con las Martiniegas, Yantares, Escribanias é portazgos de dichos logares é terminos, é de cada uno dellos, quedando ende para mi, é para los Reyes que despues de mi fuesen, la maioria de la iusticia, la qual mercet os fago como é segunt, é en la manera que dicha es, é para vender, é empeñar, trocar, é dar, é enagenar, é facer dello todo lo que quisieredes, é por bien tubieredes; ansi como de cosa una propia, libre é quita, é para que en qualquier logar de los dichos terminos vos podades facer, é reparar qualesquier fortaleza ó fortalezas que ende sean ó hayan sido en algun tiempo, é las podades enmendar, tender é acrecentar, é facer de nuevo, como é segun é por la forma que vos quisieredes, é por bien tuvieredes para vos, é para vuestros herederos é sucesores; é para quien vos ó ellos quisieredes, é por bien tovieredes, segund dicho es. E fago vos la dicha mercet de los dichos logares de Zambra é Rute con todos sus terminos, é con todas sus rentas, é pechos, é derechos, é portazgos, é aguas, é rios estantes corrientes é manantes, é prados, é pastos como dicho es, de mi cierta sabiduria, é para que podades pacer, é apacentar quales defesa, ó defesas de los dichos logares, ó de qualquier de ellos, é cortarlas é venderlas por tiempo,

po, ó para siempre, como vos mas quisieredes, ó vuestros herederos mas quisieren. E por la presente vos doi licencia para que podades facer maiorazgo, ó division de los dichos logares é terminos, é de qualesquier dellos con las condiciones, modos, é vinculos que vos quisieredes, é por bien tovieredes, é para que todos los vecinos é moradores en los dichos logares é terminos, ó en qualquier dellos que moraren de aqui adelante ó vinieren á poblar de nuevo, sean vuestros vasallos solariegos, é de vuestros herederos é sucesores para siempre jamas. E porque se podria decir en algun tiempo los dichos logares é terminos, é parte dellos ser de alguna iurisdiccion é á foro de alguna Ciudad, Viella, ó logar comarcano de los dichos mis regnos, ó del Señorio del Rey de Granada, mi mercet é voluntat es de los apartar de la iurisdicion de qualquiera Ciudad, ó Viella, ó logar, é por la presente los aparto con todos sus terminos, de la iurisdiccion de qualquier logar de los dichos mis regnos é Señorios, ó del Señorio del Rey de Granada, aunque venga á caso que por mi mercet, ó por los Reies mis succesores sean tomado ó tomados para la mi Corona Real que mi mercet, é voluntat es que vos el dicho Ramiriannez, é vuestros succesores, ó quien vos quisieredes, é por bien tuvieredes, haiades é tengades, é haian é tengan los dichos logares de Zambra é Rute, con todos sus terminos, é prados, é pastos, é vasallos para siempre jamas, segun dicho es, con su iurisdiccion alta é baxa, é mero mixto Imperio, é que non sean sujetos á otro logar alguno, salvo á mi mercet, como á Rey é Señor, é á los Reyes mis sucesores. E por quanto los dichos logares estan en Señorio de los Moros, como dicho es, é muy cercanos á la Ciudad de Loxa, que asimismo es del Señorio del dicho Rey de Granada, é si algunas franquezas é libertades non oviesen, non se podrian bien poblar, é porque mejor se puedan poblar, mi mercet es de franquear, é por la presente fago francos á los vecinos é moradores que agora é de aqui adelante son en los dichos terminos, é en qualquier dellos, é que moraren é vivieren, que haian todas las libertades, é franquezas, é inmunidades é privillegios, é esenciones, é prerogativas, que agora há é tiene la Viella de Alcalá la Real, é los vecinos é moradores de ella de mi mercet, é ovo de los Reyes mis antecesores, ca yo quiero é consiento que los vecinos é moradores que moran é moraren, é vinieren de aqui adelante en los dos logares de Zambra é Rute, ó en todos sus terminos dellos, ó de qualquiera dellos que sean aforados con los dichos privillegios, é exempciones é franquezas, é preeminencias, é prerogativas, é inmunidades de la dicha Viella de Alcala la Real. E esta mercet vos fago de dichos logares de Zambra é Rute con todos sus terminos é iurisdicciones para vos, é para vuestros herederos é sucesores, segund, é en la manera, é como suso dicho es, con condicion que tomandolos non los podades vender, nin empeñar, nin trocar, nin cambiar, nin enagenar con Eglesia, nin Monesterio, nin con omme de Orden, nin de Religion, nin con omme de fuera de mis Regnos é Señorios. E con esto mando al mi Chan-

Chanciller é Notarios, é á los otros que estan á la tabla de los seellos que vos dén, é libren, é pasen é seellen mi carta é privillegio, é cartas, é sobrecartas las mas firmes, é bastantes que para lo susodicho é para cada cosa dello menester ovieredes con qualesquier clausulas derogatorias, ca mi mercet es, é mando que vos vala, é sea guardada esta dicha mercet que vos yo fago, segunt dicho es, é los unos, nin los otros non fagades, nin fagan ende al, por alguna manera, sopena de la mi mercet, é diez mil maravedises á cada uno, é demas por qualquier ó qualesquier de vos, por quien fincare de lo ansi facer, é complir, mando al omme que vos esta mi carta mostrare, ó el traslado de ella signado de Escribano publico que vos emplaze que parezcades ante mi en la mi Corte, dó quier que yo sea desde el dia que vos emplaze fasta quince dias primeros siguientes só la dicha pena, é á qualquier Escribano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, para que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en Madrid á diez é ocho dias del mes de Noviembre, año del Nascimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil é quatrocientos é treinta é quatro años: Yo el Rey. = Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oidor é Refrendario del Rey, é su Secretario la fice escrebir por su mandado, registrada. = La qual dicha mercet fue contradicha en el mi Conseio por Pedro Fernandez, mi Alguacil maior de Cordoba, é mi Alcaide de la Viella de Iznajar, por su peticion que ante mí presentó, en que dixo la dicha carta ser surrepta é ninguna, que yo la debia revocar, é porque la relacion que por el dicho Ramiriannez de Barnuevo me habia sido fecha que non fuera verdadera, é diciendo que él en el dicho termino poseia la dicha Viella de Iznajar, fuera ganado asimesmo el dicho termino para mi, é que si tal mercet se ficiese que se seguiria mi deservicio é daño á la dicha Viella de Iznajar, é que non se poblaria, é alegó asimesmo otras razones ciertas porque yo non debia facer la dicha mercet á el dicho Ramiriannez, segun mas largamente se contiene en ciertas peticiones que sobre ello fueron en el mi Conseio presentadas, sin embargo de lo qual todavia es mi mercet é voluntat que la dicha mercet fecha por mi á el dicho Ramiriannez, vala é sea firme, é haia é consiga complido efecto, é execucion para lo qual mandé dar esta mi carta para vos, porque vos mando á todos, é á cada uno de vos, que veades la dicha carta de mercet suso incorporada, é la guardedes, é cumplades, é la fagades guardar, é cumplir á el dicho Ramiro Yannez, é á sus herederos, é agora é de aqui adelante para siempre jamas; sin embargo ni contrario alguno en todo é por todo, segund que en ella se contiene, é que non consintades que persona alguna vaia nin pase contra ella, nin contra cosa alguna, nin parte de ella, por quanto mi mercet é voluntat es que el dicho Ramiriannez, é sus herederos é succesores gocen de la dicha mercet en todo é por todo, segund que en ella se contiene, porque asi cumple á mi servicio. E que sobre esto non me requierades mas, nin atentades otra mi carta, é mandamiento, é los unos nin

Digitized by Google

nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, sopena de la mi mercet, é de diez mil maravedis á cada uno para la mi Camara, por quien fincare de lo ansi facer, é cumplir. E mando al omme que vos esta mi carta mostrare, ó el dicho su traslado signado de Escribano publico, segund dicho es, que vos emplaze que parezcades ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes só la dicha pena á cada uno á decir la razon, por la qual non cumplides mi mandado. Só la qual dicha pena mando á qualquier Escribano publico, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos le mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa como cumplides mi mandado. Dada en la Viella de Madrid á diez dias del mes de Febrero año del Nascimiento de nuestro Sennor Jesu-Christo de mil é quatrocientos é treinta é cinco años: Yo el Rey. = Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oidor é Refrendario del Rey, é su Secretario la fice escribir por su mandado. *Esta merced se la confirmó el Rey al mismo Ramirez de Barnuevo por el privilegio rodado que despachó en Valladolid á veinte y ocho del mismo mes y año, y dice asi:* Yo el sobredicho Rey D. Ioan regnante en uno con la Reyna Donna Maria, mia mugier, é con el Principe D. Enrique, mio fijo en Castiella, en Leon &c. otorgó este privillegio, é confirmolo.

D. Albaro de Luna, Condestable de Castiella, Conde de Santistevan, conf. = D. Enrique, tio del Rey, Conde de Niebla, vasallo del Rey, conf. = D. Luis de Guzman, Maestre de la Orden de Caballeria de Calatrava, conf. = D. Luis de la Cerda, Conde de Medinacæli, vasallo del Rey, conf. = D. Rodrigo Alfonso Pimentel, Conde de Benavente, vasallo del Rey, conf. = D. Pedro de Montealegre, vasallo del Rey, conf. = Ioan Ramirez de Arellano, Señor de los Cameros, conf. = Innigo Lopez de Mendoza, Señor de la Vega, conf. = D. Pedro de Guevara, Señor de Oñate, conf. = Pedro Lopez de Ayala, Aposentador maior del Rey, é su Alcalde maior de Toledo, conf. = D. Lope de Mendoza, Arzobispo de Santiago, Capellan maior del Rey, conf. = D. Pablo, Arzobispo de Burgos, Canciller maior del Rey, conf. = D. Pedro Fernandez de Velasco, Conde Haro, Camarero maior del Rey, conf. = D. Pedro de Mendoza, Señor de Almazan, Guarda maior del Rey, conf. = Sancho de Tovar, Señor de Cebico, Guarda maior del Rey, conf. = Ioan de Silva, Notario maior del Rey, conf. = D. Ioan, Obispo de Segovia, conf. = D. Diego, Obispo de Cartagena, conf. = D. Alvaro, Obispo de Cuenca, conf. = D. Gonzalo, Obispo de Córdoba, conf. = Don Ioan Conde de Armenia, que es vasallo del Rey, conf. = D. Enrique,

que, tio del Rey, é Señor de Iniesta, conf. = D. Garcia Fernandez Manrique, Conde de Castanneda, Señor de Aguilar, conf. = Don Pedro de Astunniga, Conde de Ledesma, Iusticia maior de la Casa del Rey, conf. = D. Joan de Luna, Arzobispo de Galicia, conf. = D. Fr. Alfonso, Obispo de Leon, conf. = D. Diego, Obispo de Oviedo, conf. = D. Pedro, Obispo de Osma, conf. = D. Pedro, Obispo de Zamora, conf. = D. Sancho, Obispo de Salamanca, conf. = Don Martin Dávalos, Obispo de Cordoba, conf. = D. Fr. Joan, Obispo de Badalloz, conf. = D. Diego, Obispo de Orense, conf. = D. Sancho, Obispo de Astorga, conf. = D. Pedro, Obispo de Mondonnedo, conf. = D. Fernando, Obispo de Lugo, conf. = D. Alonso de Guzman, Señor de Lepe, conf. = D. Pedro Ponce de Leon, Conde de Medellin, Señor de Marchena, conf. = D. Alfonso de Guzman, Señor de Orgaz, Alguacil maior de Sevilla, conf. = Pedro Alvarez Osorio, Señor de Villalobos de Castro, vasallo del Rey, conf. = D. Diego Fernandez de Quinnones, Merino maior de Asturias, vasallo del Rey, conf. = Diego Fernandez de Baena, Mariscal de Castilla, conf. = D. Joan, Obispo de Cadiz, conf. = D. Gonzalo, Obispo de Jaen, conf. = D. Diego, Obispo de Calahorra, conf. = Don Gonzalo, Obispo de Palencia, conf. = D. Fr. Gutierre de Sotomaior, Maestre de Alcantara, conf. = D. Fr. Rodrigo de Luna, Prior de la Casa de S. Juan, conf. = Pedro Manrique, Adelantado é Notario maior del Regno de Leon, conf. = Diego Sarmiento, Adelantado maior de Galicia, conf. = Perafan de Rivera, Adelantado é Notario maior de Andalucia, conf. = Alonso Yannez Faxardo, Adelantado maior del Regno de Murcia, conf. = Ruidiaz de Mendoza, Maiordomo maior del Rey, conf. = Ioan de Silva, Alferez maior del Rey, conf. = Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oidor é Refrendario del Rey, é su Secretario la fice escribir por su mandado.

CXXII.

Privilegio del Rey D. Juan el II., su fecha en Valladolid á 15 de Mayo de 1440, por el que hace merced á D. Alvaro de Luna, Condestable de Castilla, de la Ciudad de Osma, con todas sus Aldeas y términos para sí y sus succesores. Se halla copia en poder del Autor de esta obra, sacada del original que está escrito en pergamino con sello de plomo.

A. D. DON Joan por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Leon, de
==== Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen,
1440 del Algarbe, de Algecira, é Señor de Vizcaia, é de Molina. Acatando los muchos, é altos, é grandes, é señalados servicios que con toda lealtad vos D. Alvaro de Luna, mi Condestable de Castiella me habeis fecho, é facedes de cada dia, é en alguna parte de remuneracion é emienda dellos vos dó por Juro de heredad para siempre jamas para vos, é para vuestros herederos, é sucesores, despues de

de vos, é para quien vos quisieredes, é por bien tovieredes la mi Ciudad, Viella, ó Logar de Osma, con toda su tierra, aldeas, é logares, terminos, distritos, é territorio, prados, pastos, dehesas, montes, é aguas corrientes, molientes, é estantes, é vasallos, é vecinos, é moradores della, é de su tierra, que agora son, et serán de aqui adelante, é con los pechos, é derechos, é Escribanias, é Martiniegas, é Yantares, é otras cosas qualesquier pertenescientes al Señorio de la dicha Osma, é de su tierra, é con todas las otras sus pertenencias, é con la Justicia, é Jurisdiccion cevil, é criminal, alta, é baxa, é mero mixto Imperio, lo qual todo vos dó, é otorgo, é vos fago merced é gracia, é donacion dello, é de cada cosa, é parte dello pura, é propia, é non revocable para siempre jamas como suso dicho es, é que lo podais vender, empeñar, donar, cambiar, enagenar, é facer dello, é en ello como de cosa vuestra propia tanto que non podais facer, nin fagais lo suso dicho, nin cosa alguna dello en Eglesia, nin Monesterio, nin con persona de Orden, nin Religion, nin de fuera de mis Regnos sin mi licencia, é especial mandado, é retengo ende para mí, et para los Reyes que succedieren despues de mí en mis Regnos, monedas, é pedidos quando los otros de mis Regnos me las ovieren de pagar, é mineras de oro, é plata, é otros metales, é la maioria de la Justicia, é las otras cosas que pertenescen al Señorio Real, é se non pueden apartar del, é por la presente, é con ella la qual vos dó, é entrego, é vos fago tradicion della por posesion, et en nombre de posesion, vos dó et traspaso la tenencia, é posesion real actual, corporal, cevil et natural, é la detentacion, é el Señorio; é propiedad de la dicha Osma, asi como de Ciudat, Viella ó Logar qualquier destos nombres que há, ó debe aver con todo lo suso dicho, é cada cosa, é parte dello, é complido, é perfecto poder con toda aptoridad, é facultad para que en todo tiempo é sazon, é cada, é quando vos quisieredes la podades tomar, é vos apoderar della, é de todo lo suso dicho é de cada cosa dello sin otra mi carta, nin mandamiento é sin pena, é sin calonna alguna, é la retener, é defender, é poseer non embargante que falledes ende qualquier resistencia actual, ó verval, é aunque todo concurra aiuntada, é apartadamente, é mando al Conceio, Alcaldes, Alguacil, Regidores, Caballeros, Escuderos, é Ommes buenos de la dicha Osma, é vecinos, é moradores della, é de su tierra, é á cada uno dellos, que cada, é quando por vos, ó por vuestra parte fueren requeridos vos den, é entreguen la posesion de la dicha Osma, é su tierra, é de todo lo suso dicho, é de cada cosa dello, é vos haian é resciban por su Señor, é vos consientan usar de la dicha Jurisdiccion é Justicia á vos, é á los que vos pusieredes, et vos recudan, é fagan recudir con todas las dichas rentas, é pechos, é derechos, é con las penas, é calonnas, é con todas las otras cosas é cada una dellas pertenescientes al Señorio de la dicha Osma é su tierra, é obedezcan, é cumplan vuestras cartas é mandamientos, é fagan, é cumplan todas las otras cosas, é cada una dellas, que vasallos solariegos deben, é son tenudos á su Señor, é que vos non pongan,

nin consientan poner en ello nin en cosa alguna, nin parte dello embargo, nin contrario alguno, é los unos, nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, é de confiscacion de los bienes, de los que lo contrario ficiereden, para la mi Cámara, de los quales vos yo fago merced, é vos dó autoridad, é poder complido para los entrar, é tomar para vos, lo qual todo suso dicho, é cada cosa, é parte dello quiero, é es mi merced é voluntad que vala, é sea firme, é estable para siempre jamas, é se guarde é faga, é cumpla ansi, non embargantes qualesquier leies, fueros, derechos, ordenamientos, estilos, fazañas, é costumbres, cartas, previllegios, rescriptos, é gracias, é donaciones, é otra qualquier cosa ansi de fecho, como de derecho, de qualquier natura, vigor, efecto, qualidat, é ministerio que en contrario sea, ó ser pueda, nin otrosi, embargantes las leies que dicen, que las cartas dadas contra lei, ó fuero, é derecho, ó ordenamiento deben ser obedecidas, é non complidas, aunque contengan qualesquier clausulas derogatorias, é otras firmezas, é que las leies, é fueros, é derechos valederos non pueden ser derogados, sinon por Cortes ca yo de mi propio motu, é cierta sciencia, é poderio real absoluto de que quiero usar, é uso en esta parte, los abrogo, y derogo, é dispenso con ellos, é con cada uno dellos en quanto á esto tañe, ó tañer puede, é alzo, é quito toda obrreccion é subrreccion, é todo otro obstaculo, é impedimento, é otra qualquier cosa que vos pudiese ó pueda embargar, ó perjudicar en qualquier manera, é por qualquier causa, ó razon que sea, ó ser pueda, é suplo qualesquier defectos, é otras qualesquier cosas necesarias, complideras, é provechosas de se suplir, ansi de sustancia, como de solepnidad, quier sean de fecho, quier de derecho, para validacion, é corroboracion de todo lo suso dicho, é de cada cosa de ello, é seguro por mi fé real como Rey é Señor de lo guardar, é mandar guardar, é complir para siempre jamas, é de lo non revocar, nin ir, nin pasar, nin consentir ir, nin pasar contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello agora, nin en algun tiempo, nin por alguna manera, é mando al Principe D. Enrique mi mui caro, é mui amado fijo primogenito heredero, é otrosi á los Duques, Condes, Ricos-ommes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, Alcaides de los Castiellos, é Casas fuertes, é llanas, é á los del mi Conseio, é Oidores de la mi Audiencia, é Alcaldes, é Notarios, é otras Justicias de la mi Casa, é Corte, é Chancilleria é á qualesquier Caballeros, Escuderos, é otros qualesquier mis vasallos, é subditos, é naturales, que lo guarden, é cumplan, é fagan guardar, é complir en todo, é por todo, segund que en esta mi carta se contiene, é que non vaian, nin pasen, nin consientan ir, nin pasar contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello, agora, nin en algun tiempo, nin por alguna manera, nin causa, nin razon, nin color que sea, ó ser pueda, mas que defiendan é amparen á vos, é á vuestros herederos, é succesores, con esta merced é remuneracion que vos ansi fago, é vos den, é fagan dar para ello, é para cada cosa,

Digitized by Google

sa, é parte de ello todo favor, é aiuda cada que lo pidieredes, é que sobre esto, nin sobre cosa alguna dello non me requieran nin consulten, nin esperen otro mi mandamiento, nin segunda iusion, ca mi merced é voluntad es que todo ello se faga, é guarde, é cumpla ansi, sin embargo nin contrario alguno, é los unos, nin los otros non fagan ende al por alguna manera sopena de la mi merced, é de privacion de los oficios, é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren para la mi Camara, sobre lo qual mando al mi Chanciller, é Notarios, é á los otros oficiales que estan á la tabla de los mis seellos que cada, é quando les fuere pedido vos den, é libren, é pasen mi Carta, é Previllegio la mas firme, é bastante que vos cumpliere en esta razon con qualesquier clausulas derogatorias, é otras firmezas. Dada en la noble Viella de Valladolid, quince dias de Maio, año del Nascimiento del nuestro Señor Jesu-Christo, de mil é quatrocientos é quarenta años. = Yo el Rey. = Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oidor é Referendario del Rey, é su Secretario, la escribí por su mandado. = Registrada.

CXXIII.

Posesion que se le dió á Juan de Guzman, de la Ciudad de Osma, por la Justicia de ella, en virtud del poder que manifestó del Condestable D. Alvaro de Luna, Señor de dicha Ciudad. Su fecha en Osma á 8 de Junio de 1440. Se halla copia en poder del Autor de la obra sacada del original.

En la Cibdat de Osma á ocho dias del mes de Junio, año del Nascimiento del nuestro Señor Jesu-Christo de mill é quatrocientos, é quarenta años, estando el Conceio, é Alcaldes, é Alguacil, Regidores, Oficiales, é Ommes buenos de la dicha Cibdat de Osma é su tierra, á pregon llamados debaxo del portal de la Eglesia de Santa Olalla, segunt que lo han de uso, é de costumbre de se ayuntar, estando hi presentes Rui Gonzalez de Isana, é Diego Gutierrez de Peñaranda, Alcaldes, é Joan Ladron, Alguacil, et Regidores de la dicha Cibdat Mingo Roman é de su tierra, Joan Daza de Lodares, é Martin Ferrandes Esquierdo de Valdenebro, é Pedro Ferrandes de Valdenaharros, é Andres Martines de Valdevelasco luengo, é en presencia de mi Fernan Sanchez de Santistevan, Escribano de Cámara de nuestro Señor el Rey, é Escribano publico en la su Corte, é en todos los sus Regnos, é de los testigos de iuso escritos, paresció presente Joan de Gusman, vasallo del Rey nuestro Señor, é Alcaide de Santiestevan, é mostró, é presentó en el dicho Conceio, é fizo leer por mi el dicho Escribano una Carta del dicho Señor Rey, firmada de su nombre, é seellada con su seello, é una Carta de poder del mui magnifico Señor Don Alvaro de Luna, Maestre de Santiago, é Condestable de Castiella, firmada de su nombre, é signada de Escribano publico, su tenor de las quales, es este que se sigue. *Aqui la*

A. D. 1440

 Car-

Carta del Rey, y despues el Poder. = Las quales dichas Cartas presentadas é leidas, luego el dicho Ioan de Gusman dixo, que en el nombre de dicho Señor Maestre, é Condestable, pedia, é requeria, é pidió, é requirió al dicho Conceio, é Alcaldes, é Alguacil, Regidores, é Oficiales, é Ommes buenos de la dicha Cibdat de Osma, que cumpliesen la dicha carta del dicho Señor Rey en todo é por todo, segunt en ella se contenia: et en compliendola rescibiesen al dicho Señor Maestre é Condestable, é á él en su nombre por Señor de la dicha Cibdat, é su tierra, et si lo ansi ficiesen, que farian bien, é complirian servicio é mandado del dicho Señor Rey, et si lo ansi non ficiesen, que protextaba que caiesen é incurriesen en las penas en la dicha carta contenidas, é de los facer el emplazamiento en ella contenido. Et luego el dicho Conceio, é Alcaldes, Alguacil, Regidores, Oficiales, é Ommes buenos de la dicha Cibdat é su tierra dixieron que obedescian, é obedescieron la dicha Carta del dicho Señor Rey con la maior reverencia que podian é debian, ansi como Carta é mandado de su Rey é Señor natural, al qual Dios mantenga, é dexe vivir, é regnar por muchos é luengos tiempos, é que están prontos de la cumplir en todo é por todo segunt que en ella se contiene; et en compliendola dixeron que tomaban é rescibian por su Señor por Juro de heredat para siempre jamas al dicho Señor Maestre é Condestable, é al dicho Joan de Gusman en su nombre, et en señal de posesion besaron la mano al dicho Ioan de Gusman en nombre del dicho Sennor Maestre é Condestable; et dixieron que mandaban, é mandaron recodir al dicho Señor Maestre é Condestable, ó al que por su mercet lo oviere de aver, con todas las rentas, pechos, é derechos al Señorio de la dicha Cibdat é su tierra, pertenescientes. Et luego el dicho Joan de Gusman dixo que mandaba, é mandó á los dichos Alcaldes, é Alguacil, é Regidores que non usaren de aqui adelante de los dichos oficios por quanto los él suspendia dellos, et en nombre del dicho Señor Maestre é Condestable dixo, que ponia por Alcaldes al dicho Rui Gonzalez de Isana, é á Diego Sanches de Asedo, é por Alguacil á Alonso Oras; et por Regidores de la dicha Cibdat á Martin Tajanto, é por Regidor de la tierra de la dicha Cibdat á Aparicio Martines de Valdenebro, é á Miguel de Ioandortega de Valdenabarros, é á Miguel del Olmo, vecino de Valdevelascoluengo, é á Ferrando de Ioan Martines, vecino de Lodares, é los quales dixo que mandaba, é mando que usasen de aqui adelante de los dichos oficios, é les daba poder complido para ello en quanto la merced é voluntad del dicho Señor Maestre é Condestable fuese. Et desto el dicho Joan de Gusman pidió á mi el dicho Escribano que gelo diese ansi signado con mi signo. Testigos que fueren presentes Alfonso de Llena, é Diego de Foroseto, é Diego Sanches de Santiestevan, vecinos de la viella de Santiestevan, é Joan Sanches de Baiugas, é Ioan Martines Sanches, é Ioan Sanches, vecinos de la dicha Cibdad de Osma: Yo Fernan Sanches de Santiestevan, Escribano é Notario publico sobredicho que fui presente á todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, et al di-

dicho pedimento del dicho Joan de Gusman fice esta escriptura de posesion segunt que ante mí pasó, é escribí en estas tres fojas é media de papel de medio pliego cada una foja, et en fin de cada plana una señalada de la señal de mi nombre, et por ende fice aqui este mio signo ✠ en testimonio de verdad. Fernan Sanches de Santiestevan.

Hay otra posesion tomada por el mismo Juan de Guzman, en nombre del Condestable D. Alvaro de Luna; su fecha 7 de Marzo de 1449. ante Juan Vasquez, Escribano.

CXXIV.

Prefacio, Estatuto y conclusion del Synodo que hizo, y publicó en el Burgo á 18 de Febrero de 1444, el Obispo D. Roberto de Moya. No se ha impreso, y está M. S. de letra y papel de aquel tiempo en la Real Academia de la Historia, á quien lo dió el Autor de esta obra.

PREFACIO.

En la Viella del Burgo, Martes diez é ocho dias del mes de Febrero, año del Nascimiento del nuestro Salvador Jesu-Christo de mil é quatrocientos é quarenta é quatro años, este dicho dia estando dentro en el Refitorio de la Eglesia Catedral que es en la dicha Viella el Reverendo in Christo Padre é Señor D. Ruberto, por la gracia de Dios, é de la Santa Eglesia de Roma, Obispo de Osma, é del Conseio del Rey nuestro Señor, é ansi mesmo estando en él, é por parte suya Deputados para en el presente Signodo los discretos, é honorables Señores Nicolas Sanchez de Cifuentes, Bachiller *in utroque Iuris*, Capellan mayor de la Eglesia de Toledo, é Vesitador en el dicho Obispado de Osma, é Lope de Ribas, Bachiller en Decretos, Provisor, é Vicario general en lo espiritual, é temporal en la dicha Eglesia, é Obispado por el dicho Señor Obispo, é ansi mesmo estando ende presentes por el Cabillo de la dicha Eglesia Catedral los Señores D. Martin Sanchez de Salmeron, Prior de la dicha Eglesia, é D. Joan Martinez de Arana, Doctor en Decretos, Arcediano de Osma; é D. Rui Gutierrez de Olane, Bachiller en Decretos, Arcediano de Soria; é D. Pedro Sanchez de Madrid, Arcediano Daza; é D. Ferrand Rodriguez de Sant Clemente, Bachiller en Decretos, Maestre-escuela de la dicha Elesia; é ansi mesmo estando ende presentes los Procuradores de las Eglesias Colegiales de Sant Pedro de Soria, é de Santa Maria de la Viella de Roa, é de toda la Clerecia del dicho Obispado, que son los siguientes: Allende de los quales vinieron otros mas Procuradores de la dicha Clerecia con sus poderes, é por ellos en nombre de la dicha Clerecia fueron Deputados, é presentes estovieron en el dicho Signodo por el Cabillo de la dicha Eglesia Colgial de Sant Pedro de Soria, é por Cabillo de la Clerecia de la dicha Ciudat de Soria Martin Sanchez, Capellan del dicho Señor Rey, é por de la dicha Ciudat de Soria, é por la Eglesia Colegial de Santa Maria de Roa, é por

A. D. 1444

por la Clerecia del Arciprestazgo de la dicha Viella Joan Alfonso Gordofiales , Canonigo en la dicha Eglesia , é Gonzalo Sanchez, Clerigo, Cura de la Merindat de la dicha Viella , é Martin Sanchez, Juez Eclesiastico en ella ; é Joan Muñoz, Cura de Penillos, é por el Arciprestazgo de Osma Miguel Sanchez de Arcos , Arcipreste del dicho Arciprestazgo , é el Bachiller Ioan Sanchez Rayo, Cura de Valdenaharros ; é por el Arciprestazgo de Gomara Ferrand Sanchez, Bachiller en Decretos , Arcipreste del dicho Arciprestazgo , é Joan Garcia , Cura de Abion , é Joan Garcia de Ledesma ; é por el Arciprestazgo de Sant Estevan Ferrand Gonzalez , Cura de Miño ; é por el Arciprestazgo de Aranda, Alfonso Ferrandez, Cura de Santa Maria de la dicha Viella ; é por el Arciprestazgo de Aza Joan Gonzalez , Clerigo Cura que nos por deudo de nuestro oficio somostenido de haber cuidado, é trabajar, é valer continuamente por la salud de las animas que nos son encomendadas quanto nuestra posibilidat alcanza, é queriendo acrecentar al servicio de Dios , é reformar las vidas de nuestros subditos Clerigos , é Legos , é corregir, é castigar los descuidos dellos, é trabajar por buena reformacion de sus personas ansi en lo espiritual como en lo temporal. Por ende en este nuestro Signodo presente de consentimiento , é aprobacion del Cabillo de la dicha nuestra Eglesia Catedral, é de los Procuradores de las dichas Eglesias Colegiales , é Arciprestazgos , é Clerigos de ellos , é Procuradores de las Ciudades , é Viellas , é Lugares del dicho nuestro Obispado que por nos fueron llamados , é de los honorables , é onestos Religiosos Prior de Sant Geronimo de Espeja, é el Comendador de la Merced de la dicha Ciudat de Soria que presentes fueron , é otros , é con conseio de los honorables D. Joan Martinez de Arana , Doctor en Decretos , Arcediano de Osma ; é D. Rui Gutierrez de Olane , Bachiller en Decretos , Arcediano de Soria ; é D. Pedro Sanchez de Madrid , Arcediano de Aza ; é de Don Ferrand Rodriguez de Sant Clemente , Bachiller en Decretos , Maestre-escuela de Osma ; é de Nicolas Sanchez de Cifuentes , Bachiller *in utroque Iuris* , Capellan mayor de la Eglesia de Toledo , nuestro Visitador ; é de Lope de Ribas , Bachiller en Decretos , nuestro Provisor , é Vicario general, los quales por Nos fueron Deputados para presidir , é estar en el dicho Signodo en nuestro nombre, é veer, é deliberar las dubdas , é questiones , é cosas que necesarias fuesen para expedicion del dicho Signodo , é ordenar , é consultar con Nos qualesquier constituciones , é cosas que justas , é á servicio de Dios, é á salvacion de las animas, é á conservacion de la Justicia de nuestros subditos fuese. Fasemos , é ordenamos , é aprobamos estas nuestras costituciones de que abaxo se fará mencion, las quales son las que se siguen : é queremos, é mandamos que se guarden firmemente, é que ninguno non sea osado de venir contra ellas, nin contra alguna dellas so las penas en ellas contenidas , é ante de todas cosas, queriendo dar manera , é forma como otras veces se faga este Aiuntamiento á servicio de Dios por quanto ansi por costitucio-
nes

nes Apostolicales, cuemo por Provinciales, é Signodales, é especialmente por el Cardenal de Sabina, Legado de nuestro Señor el Papa, fue ordenado que los Obispos fuesen tenudos so ciertas penas de facer Signodo cada año para veer, é tratar ende las vidas, é negocios de sus subditos Clerigos, é Legos de su Obispado porque fuese ende proveido de Justicia, á los Clerigos, é Legos, é Eglesias, é personas singulares, é veiendo que muchas veces se dexan de corregir por non venir á noticia del Prelado, nin los subditos han oportunidat dexelo notificar, é ser proveidos de Justicia al qual Signodo celebrar por seer obediente á las dichas costituciones. Nos ofrescemos habiendo para ello oportunidat, é porque seria grand daño, é costas de llamar toda la Clerecia á Signodo cada é quando se oviere de celebrar, ordenamos que cada que nos entendieremos que cumplen de se celebrar que se faga, é celebre en esta nuestra Viella del Burgo en la nuestra Eglesia Catedral que es en esta nuestra dicha Viella, é que cada, é quando quisieremos facer lo susodicho que lo fagamos saber á los dichos nuestros subditos Clerigos, é Legos quince dias ante que se comience á celebrar, é que las Eglesias Colegiales, é Religiosos á nos subditos vengan por sus Procuradores suficientes, é de cada Arciprestazgo venga el Arcipreste, é uno ó dos Clerigos por nombre de los otros Clerigos del tal Arciprestazgo é Clerecia, so las penas que por nuestras cartas les pusieremos, é en el tiempo que les asignaremos. Otrosi, nos embien al dicho Signodo, é á las Visitaciones quando nos, ó otro por nos, ó los Arcedianos de nuestra Eglesia fueremos visitar, é nos traian por escripto al dicho Signodo los dichos Procuradores, é á las Visitaciones los Curas de las Eglesias quales Perroquianos ansi Clerigos como Legos ommes, é mugeres, non haian venido á penitencia en los tiempos que de iuso se dirá, é non haian venido á la Misa en los dias de los Domingos, ó Fiestas, ó que estovieren en pecado mortal publico, ó non usaren como fieles christianos. Otrosi, traian informacion los dichos Procuradores de como usan los Clerigos, é como sirven las Eglesias, é si hai algunos Clerigos desolutos, é iugadores, ó que haian cometido algunos delitos, ó excesos, ó algunos usureros, ó periuros. Otrosi, nos fagan enformacion de los testigos que fueren fechos, é quien son executores quanto mas pudieren saber, é si son complidos, é de todas las otras cosas que menester ovieren correccion, é de cuemo se guarden estas nuestras costituciones porque sobre todo ello proveamos como fuere servicio de Dios, é buen gobernamiento de los dichos nuestros subditos; et por que meior se puedan tener en memoria estas ordenanzas que fasemos, partimoslas en quatro libros, é tratados; et en el primer libro, é tratado se conterná de las personas de los Clerigos cuemo deben seer ocupados en santidad, é honestidad, é de los cargos que tienen, é de las ordenes, cuemo, é en que manera les deben seer dadas, é de los privillejos que los derechos les otorgan por rason de las ordenes, é Clerecia, et de las otras cosas que á ellos combienen

nen saber, é obrar, é enseñar, et de la vida de los Legos cuemo se han de corregir á salvacion de sus animas; et de la forma que los Iueces han de tener en proceder, et de los casos en que ansi por costituciones Apostolicas, cuemo Provinciales, é Signodales caen en sentencia de excomunion por el mesmo fecho: el segundo tratado será de los Beneficios, é de lo que á ellos atañe, ansi en servir las Eglesias, é Beneficios, cuemo en levar los frutos, é rentas dellos, et de la forma que se ha de tener en el resar, et desir las oras: et el tercero tratado será de los diesmos, é bienes de las Eglesias, é de las Hermitas, é frutos, é rentas dellas, é de las Cofadrias, é Ospitales, é de las execuciones de los testamentos, é de la regla, é orden que se debe tener en el proceder contra los iniuriadores de los Clerigos, é Monesterios, é de las personas Eclesiasticas, et de las Eglesias, é quebrantadores de la libertad suia: el quarto tratado será de los derechos que á nos pertenescen, ansi de las provisiones que fisieremos, cuemo de la Chancelleria que se ha de pagar por las cartas, é escripturas que de nos, ó de nuestro Oficial general emanaren; et de los derechos que los Notarios de nuestra Audiencia han de levar, é de los que se han de levar por los Reverendos, é Cartas de ordenes, et de la iuredicion que los Arcedianos de nuestra Eglesia, et Arciprestes, et Vicarios, et Jueces particulares que en nuestro Obispado son, ó fueren, han de tener; et de que cabsas podrán conoscer, é de las procuraciones que los dichos Arcedianos por rason de las visitaciones que fiscieren han de levar; et de los derechos de Chancelleria que los dichos Arcedianos, et Arciprestes, et Vicarios, et Jueces particulares han de llevar; et de los derechos que ha de haber el Alguasil maior del dicho Señor Obispo, é los otros nuestros Alguasiles; et de los derechos de los Notarios de los dichos Arcedianos, Arciprestes, é Vicarios, é Jueces particulares han de llevar; et de la cuantidad que se ha de llevar por el exceso, et sacrillegio; et quando pueden llevar los Jueces acessorio; et de otras cosas que acerca de lo susodicho serán ordenadas; et de las penas en que excediendo la forma que en estas costituciones se dará cuenta, et á quien se deben aplicar.

ESTATUTO.

Otrosi, por quanto entre los Procuradores de las nuestras Eglesias Colegiales de Soria, é Roa, é los Arciprestes de este nuestro Obispado, es debate, é question en los Aiuntamientos que mandamos faser quien dellos debe preceder en fablar, é en los asentamientos, sobre lo qual si non proveiesemos, se esperan haber escandalos, é trabajos, é por los evitar, é poner en pas, é concordia á los susodichos, ordenamos que á la mano derecha nuestra, ó del que en nuestro nombre presidiere, se asiente el Prior de la nuestra Eglesia Catedral, é los Beneficiados de la de su Coro; é la mano esquierda el Arcediano de Osma, é los otros de su Coro, é despues de los Bene-

neficiados de la Eglesia Catedral, que se asienten á la mano derecha el Prior de Soria, ó el que viniere por parte del Cabillo de la su Eglesia, é despues de él el Vicario de Soria, é su Procurador, é en su ausencia el Abad del Cabillo de la dicha Ciudat, é despues de él el Arcipreste ó Procurador de Gomara, é dende el Arcipreste ó Procurador del Campo, é dende el Arcipreste ó Procurador de Rabanera, é dende el Arcipreste ó Procurador de Cabreias, é dende el Arcipreste ó Procurador de Calatañazor, é dende el Arcipreste ó Procurador de Andalus, é de la otra parte de la mano esquierda despues de los Beneficiados de la dicha Eglesia Catedral que se asiente el Prior de Roa, ó el Procurador de la Eglesia Colegial, é despues de él el Arcipreste de Osma, é dende el Arcipreste de Roa, é dende el Arcipreste de Sant Estevan, é dende el Arcipreste de Aranda, é dende el Arcipreste de Aza, é dende el Arcipreste de Cruña, é dende el Arcipreste de Gomara ó sus Procuradores segund de la otra parte deximos en quanto al proceder de las fablas despues de la Eglesia Catedral, proceda el Prior de la Colegial de Soria, é despues el Prior de la de Roa, é luego el Arcipreste de Osma, é luego el Vicario de Soria, é luego el Arcipreste de Roa, é luego el Arcipreste de Gomara, é luego el Arcipreste de Sant Estevan, é luego el Arcipreste del Campo, é luego el Arcipreste de Aranda, é luego el Arcipreste de Ravanera, é luego el Arcipreste de Aza, é luego el Arcipreste de Cabrejas, é luego el Arcipreste de Cruña, é luego el Arcipreste de Calatañazor, é luego el Arcipreste de Gormas, é luego el Arcipreste de Andalus, ó sus Procuradores, segund dicho es; é lo susodicho, mandamos que se guarde para agora, é de aqui adelante, é qualquier que non diere logar al que se debe asentar, ó fablar antes que él, que caia en pena de dos florines para aquel cuyo logar quiso ocupar.

CONCLUSION.

Las quales dichas constituciones suso encorporadas, é contenidas se cabaron de publicar en el dicho refitorio, Viernes luego siguiente á veinte, é un dias del sobredicho mes de Febrero, año suso contenido, estando presentes el dicho Señor Obispo, é los dichos Señores Provisor é Prior de Osma, é Arcedianos de Osma, Soria é Aza, é Maestre Escuela, é los otros Procuradores de la Cleresia del dicho Obispado de suso nombrados, é contenidos, é ansimesmo estando endé presentes Alfonso Rodriguez, Escribano, vecino de la Viella de Aranda, é en nombre de ella, é como su Procurador Joan Sanchez de Soria, vasallo del dicho Señor Rey, en nombre de la Viella de Gormas, é como su Procurador, é ansi acabadas de leer, notificar, é publicar las dichas Constituciones de suso contenidas, en presencia de los susodichos Señores, é Procuradores, segund dicho es, luego el dicho Señor Obispo dixo: que habia, é hobo, é daba, é dió por publicadas las dichas Constituciones, é cada una de

Oo ellas,

ellas, é ordenaba, é ordenó, é mandaba, é mandó lo en ellas, é en cada una dellas contenido, las quales dixo: que mandaba, é mandó á mí el dicho Notario, que diese signadas segund, é como dicho es, é luego los dichos Joan Alfonso Camargo, é Gonzalo Sanchez, Procuradores de Roa, é su Arciprestazgo; é Ferrand Gonzalez, Cura de Miño, Procurador del Arciprestazgo de Sant Estevan; é Alonso Ferrandez, Cura de Santa Maria de Aranda, Procurador del dicho Arciprestago; é Pedro Garcia, Cura de la Sequera, é Joan Gonzalez, Cura de Muradillo, Procuradores del Arciprestazgo de Aza; é Joan Martinez de Santo Domingo, Beneficiado en Araujo de Miel, Procurador del Arciprestazgo de Cruña, por sí, é en los dichos nombres dixieron: que se afirmaban, é afirmaron en la contradicion por ellos fecha, á cerca de ciertas constituciones que fablaban de los diesmos, segund mas largo habia pasado por ante mí el dicho Notario, testigos que fueron presentes, é vieron leer, é publicar las dichas Constituciones, el Bachiller Joan Gonzalez de Villagracia, Ferrand Gonzalez Fiscal, é Pedro de Barrera Criados del dicho Señor Obispo, é Joan Ferrandes Clerigo, Cura de Araujo de Miel, é otros. Fecha la dicha publicacion segund derecho de estas dichas Constituciones, el dicho Señor Obispo dixo: que por el poderio á él otorgado por los bienaventurados Sant Pedro, é Sant Pablo, é por la autoridad de la Santa Madre Eglesia, é Pontifical Dignidad suya que otorgaba, é otorgó á todos los que habian venido al dicho Signodo, é á cada uno dellos que en verdadera penitencia estoviesen, ó fasta quince dias primeros siguientes se confesase, quarenta dias de perdon, é ansimesmo dixo: que otorgaba, é otorgó á qualesquier persona, ó personas que diese limosna alguna para la Fabrica de su Eglesia Perroquial, veinte dias de perdon por cada vegada, é á los que diesen limosna para la su Eglesia Catedral, quarenta, segund dicho es. (*)

(*) *Se halla escrito en papel grueso de aquel tiempo, su tamaño en 4.° está todo incluido en ciento diez y ocho foxas útiles, y no se publica por hacerse mencion de él, y de sus Estatutos en los que se tuvieron despues, y se hallan impresos.*

CXXV.

Estatuto que hizo el Cabildo de la Santa Iglesia de Osma, con consentimiento del Obispo D. Roberto de Moya, disponiendo se celebraran ciertas Misas por los Obispos, é Individuos que murieren. Su fecha en el Burgo á 25 de Septiembre de 1451. Se halla original en el Archivo de la Catedral. Ind. fol. 58. num. 9.

A. D. 1451 Quia charitas secundum Apostolum, est vinculum perfectionis, ad quam etsi omnes homines teneantur, illi pre maxime qui vitam canonicam sunt proffessi. Hinc est quod cum Nos Capitulum Ecclesiæ Oxo-

Digitized by Google

Oxomensis, ad hoc simus sub regula Apostolica constituti, ut sit nobis cor unum, et anima una in domino debemus non tam temporalia, quam spiritualia alterutrum me rogare non præcisse vivis, sed etiam illis, qui cum pietate dormitionem acceperunt, quos existimamus nostris sufragiis indigere, atque illis credimus relevari. Cum itaque Prior hujus Ecclesiæ Dominus Martinus Sancii de Salmeron pridie ab hac luce in fide Iesu Christi religiose migraverit, nos Capitulum hujus Ecclesiæ videlicet Dominus Lupus de Rivas, in decretis Bachalaureus Oxomensis Archidiaconus, atque locum Prioris tenens.= Dominus Petrus Ferdinandi de Huete, Archidiaconus Soriensis. = Dominus Alvarus Garsiæ de Sto. Facundo, in Theologia Magister, Archidiaconus Acinsis. = Dominus Rodericus Gundisalvi, Præceptor. = Dominus Alfonsus Gomecii, Scholasticus. = Ioannes Alfonsi de Madrit, Subprior. = Ioannes Sancii de Salmeron. = Petrus Gundisalvi de Salmeron. = Ioannes Ferdinandi de Bildi. = Petrus Garsiæ de Camargo, personæ, et Canonici prefatæ Ecclesiæ, advocationem nostri Ianitorii, ut moris est Capitulariter congregati relevationi animæ prædicti Prioris, nostræque saluti providendo nomine nostro, et absentium de consensu, et mandato Reverendi in Christo Patris, et Domini nostri Domini Roberti, divina providentia Episcopi Oxomensis, statuimus, et ordinamus quod quilibet nostrum sive sit persona in dignitate constituta, sive sit Canonicus ab hodie usque ad Festum Nativitatis Domini proximo venturum, pro anima dicti Prioris, tres Missas de Requiem, post finem cujuslibet earum, cum responso deffunctorum, et oratione pro eo speciali ad ejus sepulturam exeundo per se, vel per alium Sacerdotem, dicere teneamur. Quod qui non fuerit in portione canonica mensæ communis, in distributionibus quotidianis, et anniversariis per quindecim dies quibus est, vel censetur præsens, in loco multetur, et habeatur pro absenti. Quodammodo in Episcopo, et cæteris benefficiatis personis sive Canonicis presentibus, et futuris, perpetuis temporibus observandum statuimus. Itaque cum contingat Episcopum, seu quemquam illorum ab hac vita dicedere, corpore tradito sepulturæ, et ut moris est exequiis solemniter celebratis ab inde, usque ad tres menses inmediate sequentes quilibet superstitum, sive persona, sive Canonicus pro anima deffuncti Episcopi, (qui pro quolibet fratre deffuncto persona sive Canonico tres Missas ordine hic asignato dici fecerit) quatuor; pro anima vero Prioris, vel alterius benefficiati, tres Missas de requiem, cum responsoriis, ad sepulturam per se, vel per alium eo ordine, quo supra dictum est, dicere, sit adstrictus. Quod non faciens prædictæ multæ quindecim dierum tam in portione Canonica mensæ communis, quam in distributionibus, et anniversariis se noverit subjacere. De qua quidem multa distributor, qui pro tempore fuerit prædictas, tres Missas modo præparato faciat celebrari. Illud de exeundo ad sepulturam intelligimus, quando Episcopus vel deffunctus frater, fuerit in presenti Ecclesia sepultus. Et superstet Episcopus, vel Benefficiatus fuerit presens in loco. Actis in Capella Sancti Spiritus

quæsita est in claustro præfatæ Ecclesiæ XXV. die Septembris, anno Incarnationis Dominicæ M.CCCCLI.

CXXVI.

Cedula del Rey D. Juan el II. Su fecha en Valladolid á 24 de Agosto de 1453. despachada á pedimento de D. Juan de Luna, hijo de D. Alvaro, por la que manda á la Ciudad de Osma, le reciba por Señor. Se halla copia en poder del Autor de esta obra, sacada del original.

A. D. 1453

E agora el dicho Conde D. Juan de Luna me envió faser relacion, que como quier que vos envio á requerir con la dicha mi Carta de mandamiento suso encorporada, que algunos de vos los dichos vecinos, é moradores de la dicha Cibdad de Osma la non quisieseis complir, nin la quisieseis recebir á la posesion de esa dicha Cibdad, é obedecer por Señor della, segunt que yo mando por la dicha mi Carta, disciendo é alegando algunas causas, é rasones acerca del complimiento della porque lo non devieredes faser, é complir segun mas largamente el dicho Conde lo escribió, é mostró ante mí por un testimonio signado de Escribano publico; por ende que me pedia por merced que sobrello le proveyese de remedio como la mi merced fuese, é non embargante las rasones que á ello respondisteis, por mí vistas, é qualesquier otras que querades desir, é alegar contra ello por quanto mi mandado, é deliberada voluntad es que la merced por mí fecha al dicho Conde D. Juan de Luna, haya complido efecto, segunt que en la dicha mi Carta que de suso va encorporada se contiene, é tovielo por bien; porque vos mando que veades la dicha mi Carta, que de suso va encorporada, é la cumplades en todo é por todo, segunt que en ella se contiene sin me mas requerir, nin consultar sobrello, nin haber otra mi Carta de mandamiento de segunda, nin de tercera junsion. Et cumpliéndola rescibades por Señor de esa dicha Cibdad de Osma, é su tierra, al dicho Conde D. Juan de Luna, é obedezcades sus Cartas, é mandamientos, como de vuestro Señor, segunt, é por la via, é forma, é manera que tovisteis por Señor de esa dicha Cibdad de Osma, é su tierra, al Maestre de Santiago, su padre, mi Condestable que fue, é complisteis sus Cartas, é madamientos, é los unos, nin los otros non fagades nin ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, é de confiscacion de vuestros bienes de los que lo contrario fisiereden para la mi Camara. Los quales yo desde agora confieso, é hé por confiscado si lo contrario faseredes. Et si lo ansi non fisieredes é complieredes vosotros, ó alguno de vos, por esta mi Carta, mando é dó abtoridad é poder complido al dicho Conde D. Juan, ó al que su poder hoviere para que vos pueda apremiar é apremie sobrello, ó establezca las penas en esta mi Carta contenidas, é tomar por sí mismo el Señorio de la dicha Cibdat de Osma, con el mero mixto impe-

perio poniendo sus Justicias é Oficiales, é usar de todas las otras preminencias é perrogativas, é por virtud del dicho Señorio le pertenescian, é pertenescer deben como á Señor de la dicha Cibdat é de su tierra: dada en la noble Villa de Valladolid veinte é quatro dias de Agosto, año del nascimiento del nuestro Señor Jesu-Chrispto de mil, é quatrocientos, é cincuenta, é tres años. = Yo el Rey. = E yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oidor é Refrendario del Rey, é su Secretario la fice escribir por su mandado. = Logar del Sello. = Registrada. = Rodriguez.

CXXVII.

Actos de posesion y jurisdiccion que hizo en la Ciudad de Osma, el Alcalde Lope de Villa, en nombre del Obispo D. Pedro de Montoya, contra la voluntad de D. Juan de Luna. Su fecha en dicha Ciudad á 28 de Junio de 1454. Se halla original en el Archivo de la Catedral. Ind. fol. 13. num. 5.

En la Ciudad de Osma á veinte é ocho dias del mes de Junio, año de mil, é quatrocientos, é cincuenta, é quatro años. Este dia ante Lope de Villa, Alcayde del Castiello de Osma, é Alcalde en la Ciudad de Osma, é su tierra por el muy Reverendo Señor D. Pedro, Obispo de Osma, é en presencia de mí Luis Gonzalez de Priego, Escribano publico en la dicha Ciudad, é su tierra, por el dicho mi Señor Obispo, é demandó Joan, fijo de Joan Perez de Cabrejas, vecino de Torre de Seron, á Miguel Perejon, vecino del dicho Logar de Torre de Seron, seis cargas de centeno que le debe: é que pide al dicho Alcalde le condene, é que gelas dé, é pague, ó su valia. E luego el dicho Miguel Perejon respondió é dixo, que es verdad, que le es encargo al dicho Joan de ciertas cargas de centeno, mas que no es venido el tiempo en que ge las ha de pagar: lo qual quiere probar. E luego el dicho Joan dixo: que pues el dicho Miguel conoce deberle el dicho centeno, que pide al dicho Alcalde le condene en lo que le fallare de buena verdad, que le debe. Et luego el dicho Alcalde mandó al dicho Miguel, que para nueve dias despues de Sant Joan primero que viene, dé é pague al dicho Joan, ó al que por él lo hoviere de haver lo que se fallare de buena verdad que le debe del dicho centeno. Lo qual dió é mandó por su sentencia. E que condena mas al dicho Miguel en las costas justas. Testigos, Joan Perez de Baiugas, é Joan del Burgo, vecinos de la dicha Ciudad; é Miguel Perez de Ortega, Escribano de Valde Naarros; é Joan de Aza, vecino de Lodares. Este dicho dia dió termino el dicho Alcalde á Miguel Perejon, que venga acordado á la demanda, que el dicho Joan de Cabrejas le ponia de ciertas acequias, que tenia de facer entre algunas tierras suyas, é del dicho Joan: é él no queria responder derechamente; que le mande este oy en ocho dias venga acordado, é responda derechamente, si non que librara aquello que fallare por de-

A. D. 1454

Digitized by Google

derecho, testigos los sobredichos. Este dicho dia mandó el dicho Alcalde á Joan Perez de Baiugas, que para de oy en ocho dias traiga ante él toda la escriptura que tiene de como pasó la cuenta que tomaron á Andres Martinez, vecino de Valde la Luenga, Joan Daza, é Miguel Perez de Ortega, é Diego Cariedo. = E el Concejo de Valdeluengo, demandaba al dicho Andres Martinez, lo qual le manda que faga, so pena de sesenta mrs., testigos los sobredichos. Este dicho dia demandó Diego Carretero, vecino de la dicha Ciudad, á Joan Saenz Cabrejas, vecino de Torre de Seron, que por quanto le habian cargado en el pedido de este dicho año mas de lo que habia para el derecho; que pide al dicho Alcalde, que mande al dicho Joan Perez, que lo desagravie, é le den á igualdad con otro suigual: El dicho Joan Perez, respondió é dixo: que el dicho Diego, que non era agraviado en cosa ninguna, como él dice, segun se entiende. El dicho Alcalde, mandó al dicho Joan Perez, que para de aqui á tercero dia lo vean dos homes, si es agraviado el dicho Diego, como dice, é lo desagravie; enseñalasen luego, para que lo viesen, á Joan Perez de Baiugas, é á Joan de Real Perez: é las costas que las pague la parte caida. Testigos, Pedro de Cabrejas, é Miguel Perejon, vecino de Torre de Seron. Este dicho dia, ante el dicho Alcalde, demandó Miguel del Olmo, vecino de Valdeluengo, á Andres Martinez, vecino del dicho Logar de Valdeluengo, ocho medias de todo pan que le debe de cierto ganado que le hubo guardado, é que pide al dicho Alcalde de que le condene en ellas. E luego el dicho Andres Martinez, dixo: que lo niega tal cosa, como el dicho Miguel del Olmo, dice: E el dicho Miguel pidió al dicho Alcalde, de que reciba juramento al dicho Andres Martinez, si le es encargo, ó no. E luego el dicho Alcalde tomó juramento en forma debida sobre señal de la cruz al dicho Andres Martinez, é ansi fecho el dicho juramento, el dicho Alcalde le preguntó; si él era encargo alguno al dicho Miguel del Olmo, dixo: que só virtud del juramento, que habia fecho, que le non se le acuerda deberle tal cosa, como el dicho Miguel dice, que lo debe de pan, nin de sal, nin de otra cosa alguna, é que hagan su cuenta amos á dos, é que si alguna cosa le debe, que ge lo quiere pagar. E luego el dicho Alcalde mandó al dicho Miguel del Olmo, que para de oy en ocho dias haia cuenta con el dicho Andres Martinez de todo lo que le debe, ansi del pan como de la sal que lo demanda; si non que por virtud del juramento que fizo el dicho Andres Martinez ge lo dará, é pagará. Testigos, Joan de Aza, é Joan de Baiugas, é Miguel Perez de Ortega, vecinos de la Ciudad é su tierra. Estos fueron los autos que se hicieron en la toma de la posesion de la Ciudad de Osma por parte del Obispo Don Pedro de Montoya, é su Alcalde. = Lope de Villa. = E yo Luis Gonzales de Priego, Escribano publico en la dicha Cibdad, é su tierra, fui prensente á todo lo que dicho va. = Luis Gonzalez de Priego.

Re-

Digitized by Google

CXXVIII.

Representacion que hizo el Obispo D. Pedro de Montoya al Rey Don Enrique el IV., quejándose de que D. Juan de Luna, como Señor de Osma, habia empezado á fabricar en aquella Ciudad una Casa-fuerte en perjuicio del Señorio que tenia de su Castillo, y de los vecinos de la Villa del Burgo. Su fecha se puede dar en el año de 1454. Se halla testimonio en el Archivo de la Catedral en uno de sus envoltorios.

Mui alto é mui esclarecido Principe é mui Poderoso Señor. El Obispo de Osma con humilde, é debida reverencia beso vuestras manos, é me encomiendo en vuestra merced á la qual notifico, que los Reyes vuestros antecesores, de gloriosa memoria, con gran devocion, que ovieron á mi Eglesia, é á los Cuerpos santos, é Reliquias que en ella están, é en remision de sus pecados, porque mas á su reposo el Obispo, é Prior, é Arcedianos, é Canonigos, é las otras personas eclesiasticas de la dicha Eglesia estoviesen en el Logar del Burgo, donde está la Silla, é Eglesia Cathedral, ficieron merced, gracia, é donacion de el Castiello de Osma con sus usos, é costumbres, é con sus entradas, é salidas á la dicha Eglesia, é Obispos de ella en remision de sus pecados, é porque rogasen á Dios por sus animas, é para se defender, é amparar de qualesquier personas poderosas, que les quisieren turbar su oficio eclesiastico, ó les facer algun mal, ó daño: La qual dicha fortaleza los Obispos mis antecesores, é yo avemos tenido, é poseido, é hoi la tengo, é poseo. = E sabrá vuestra merced, que despues que yo estó é vuestro servicio en el vuestro Consejo, es venido á mi noticia, que la Condesa de San Estevan por consejo de D. Joan de Luna, é el dicho D. Joan de Luna por su propia abtoridad han mandado facer, é facen, una casa-muro, á manera de fortaleza en la dicha Ciudad en emulacion, é daño, é perjuicio del dicho Castiello, é Fortaleza, é mio, é de mi Eglesia, é de las personas eclesiasticas de ella, é de la dicha Viella del Burgo, é vecinos, é moradores de ella contra la voluntad, é intencion de los Señores Reyes, que ficieron la dicha merced, é en perturbacion de nuestra paz é reposo, é en daño, é perjuicio nuestro, é de la dicha Fortaleza, é de la dicha Viella, é sin aver para ello vuestra licencia é especial mando: é sin que la dicha casa se acabe, el dicho D. Joan de Luna, é los otros sus sequaces, é parciales, ya facen sus comminaciones, é amenazas, é tratan de atemorizar las personas eclesiasticas de la dicha mi Eglesia, é á los vecinos, é moradores del dicho Logar de el Burgo, tratando é comunicando, é diciendo, que de la dicha Casa los han de robar, é injuriar, é facer otros males, é daños; é aunque tomará, é furtara la dicha mi fortaleza: lo qual todo es grande deservicio de Dios, é vuestro, é perturbacion de la dicha mi Eglesia, é de las personas della, é de todos los Logares de aquella comarca,

A. D. 1454

é

é contra las Leyes de vuestros Reynos. = Suplico á vuestra merced, que por escusar los daños, é escandalos, e inconvenientes, mande remediar en lo susodicho en manera que el dicho edificio sea derrocado, é desfecho, é se ponga silencio perpetuo, que de ende en adelante non se faga, nin se intente facer agora de nuevo, lo que de mas de sesenta años á esta parte, despues que la dicha fortaleza es de la dicha Eglesia, non se atentó de facer: é escusarse han muertes de ommes, é robos, é males, é daños, que podrá seguir: ca la merced fecha á la dicha Eglesia por los dichos Señores Reyes, non está violada. En lo qual vuestra Señoria fará servicio á Dios en lo que es obligado á facer, como personage justo, é catholico, en que espero recebir singular merced de vuestra Real Corona: La qual nuestro Señor guarde, é conserve por luengos años. = Vestræ Regiæ serenitatis humilis servitor. = Petrus, Episcopus Oxomensis.

CXXIX.

Concordia que se hizo en 19 de Noviembre de 1455 entre el Obispo Don Pedro de Montoya, y el Abad y Monasterio de nuestra Señora de la Vid, para cortar el pleyto que seguian sobre visita y jurisdicion. Se halla original en el Archivo de la Catedral con sus respectivos sellos. Ind. fol. 1. num. 10.

A. D. 1455

Nos D. Pedro por la gracia de Dios é de la Santa Sede de Roma, Obispo de Osma, é del Consejo del Rey nuestro Señor. Et Nos Don Sancho de Aranda, Abbad en el Monesterio de Santa Maria de la Vid, de la Orden de Premoste, por bien de paz, é concordia; por quanto entre nosotros era question, é se esperaban pleitos, é debates sobre la jurisdiccion, é derechos, que Nos el dicho Obispo deciamos aver, é tener, é poder exercer contra vos en el dicho Monesterio, é en sus Priorazgos, por estar sitos en la Diocesis nuestra sobre visitaciones de Cathedraticos, é recibimiento, é otras cosas; é Nos el dicho D. Sancho deciamos, que en cosa ninguna non eramos obligados por ser esenta la dicha Orden, é el dicho Monesterio en todo lo susodicho por privilegios Apostolicos, concedido á la dicha Orden, é costumbre antigua de que memoria de ommes non se acuerda, é por quitar todas estas cosas, questiones, é dubdas, é venir á la dicha paz, é concordia, de una voluntad por nos, é por nuestros subcesores, convenimos, é igualamos en esta manera: que Nos el dicho D. Sancho seamos obligados á dar, é pagar en cada un año por respeto, é causa de una pila, que está en dicho Monesterio para bautizar las criaturas de los vecinos, é moradores en el dicho Monesterio, un real de plata á vos el dicho Señor Obispo por el dia de San Martin de Noviembre; é asimismo por la Eglesia de Santa Maria de Brazacorta, por la licencia que vos el dicho Señor Obispo disteis, para que se pusiese pila en la dicha Eglesia, é pudiese baptizar en ella, é porque alli estuviese, diez maravedises de esta moneda usual de blan-

Digitized by Google

blancas, de Cathedratico en cada un año al dicho plazo; la qual licencia vos Señor otorgasteis, é disteis, por evitar muchos pleitos que se seguian en ir á bautizar las criaturas de dicho Logar Brazacorta, é otras partes. Otrosi, que Nos el dicho D. Sancho, é nuestros subcesores seamos obligados, cada, é quando que vuestra Reverenda Paternidad, ó vuestros subcesores fueredes, ó fueren al dicho Monesterio de vos recibir procesionalmente, é con mucha reverencia; é porque el dicho rescibimiento, no nos pare perjuicio á los dichos nuestros privilegios, é esempciones de la dicha nuestra Orden en el dicho Monesterio.=Otrosi, que Nos é nuestros subcesores seamos obligados á demandar los casos á vos el dicho Señor Obispo en cada un año para los nuestros parroquianos. Item, que Nos, é nuestros subcesores seamos obligados á recebir, é á acoger á vos el dicho Señor Obispo, é á vuestros subcesores en el dicho nuestro Monesterio, cada é quando que vuestra Reverenda Paternidad quisiere exercer los oficios contenidos en la Clementina *Archiepiscopo, et de privilegiis*: conviene á saber, bendecir el Pueblo, é oir los Oficios Divinales, celebrar, é en su presencia facer celebrar, é confirmar, é bendecir &c. En tanto, que por estos oficios, é autos todavia quede nuestra esencion ilesa, é en su vigor, é fuerza, é que por juicio alguno non venga á la dicha nuestra Orden, é Monesterio, segun en la forma que se contiene en la Clementina. E Nos el dicho D. Pedro, Obispo de Osma, por nos, é por nuestros subcesores; pues que á nos, segund los privilegios de la dicha Orden, é del dicho Monesterio, é sus Priorazgos, non consta claro tener jurisdiccion en el dicho Monesterio, Abbad, é miembros del á Nos place estar, é pasar por todo lo susodicho, é de non inquietar, nin demandar, nin exercer jurisdiccion alguna, nin innovar otras cosas contra vos el dicho Abbad, é vuestros miembros, nin contra vuestros subcesores, nin con vuestro Monesterio; é es nuestra voluntad, que por actos nin recibimientos, nin celebraciones de los Oficios Divinales, nin por las dichas pagas de los dichos Cathedraticos, nin por otros actos algunos, que nos fagamos en el dicho Monesterio, nin en sus miembros, entendamos de adquirir derecho de nuevo alguno en la dicha Orden, é Monesterio, é Abbad, é miembros de él; sobre lo qual, nos é cada uno de nos prometemos de lo guardar, é tener todo, segun que de suso se contiene, é por mas firmeza, porque para agora, é para siempre jamas sea firme, otorgamos de esto dos cartas de composicion en un tenor firmes, en las quales firmamos nuestros nombres, é pusimos nuestros sellos, é por maior firmeza rogamos á los Notarios yuso escriptos, que la signasen con sus sellos, é á los presentes rogamos, que dello fuesen testigos, que fue fecha, é otorgada esta Carta de composicion en la Viella del Burgo á diez, é á nueve dias del mes de Noviembre, año del Nascimiento de nuestro Salvador Jesu-Chrispto de mil é quatrocientos é setenta años. Desto son testigos, que fueron presentes, á lo que dicho es, llamados, é rogados para esto el Licenciado Fernandez de Alcocer, Canonigo de la Santa Eglesia de Osma, é Fr. Joan de Peñaranda, Prior

de Brazacorta, é Joan de Aranda, fijo de Joan Fernandez de Aranda, é Pedro de Huete, criados del dicho Señor Obispo. = Petrus Episcopus Oxomensis. = Sancius Abbas de Vite. = Yo Lopez Fernandez de Guadalupe, Escribano del Rey nuestro Señor, é su Notario publico en la su Corte, é en todos los sus Regnos, é Señorios é Notario publico dado por la autoridad Arzobispal de Toledo, é Secretario de mi Señor el Obispo de Osma presente fui á todo lo susodicho, en uno con los dichos testigos, é con el Notario publico de yuso escripto, é de otorgamiento, é pedimento, é mandamiento, é ruego de los dichos Señores Obispo, é Abbad este publico instrumento de iguala, é concordia, é composicion por otro fice escribir, segun que ante nosotros pasó: é por ende fice aqui este mio signo. En testimonio de verdad ✠ Lopez Fernandez, Notario.

Yo Joan Garcia Ortuño de Aranda, Escribano del Rey nuestro Señor, é su Notario publico en la su Corte, é en todos los sus Regnos, é Señorios fui presente á todo lo susodicho, en uno con los dichos testigos, é con el dicho Lope Fernandez de Guadalupe, Escribano sobredicho, é por otorgamiento, é pedimento, é ruego, é mandamiento de los dichos Señores Obispo, é Abbad este publico instrumento de iguala, é concordia por otro fecimos escrebir, segunt que ante nosotros pasó, que va escripto en una foja y media de pliego entero como ésta en que van mis signos, é señalada de nuestra rubrica, é firmada de los dichos Señores, é sellada con sus sellos, é por ende fice aqui este mio signo. = En testimonio de verdad ✠ Joan Garcia, Notario.

CXXX.

Cédula del Rey D. Enrique IV, su fecha en Sevilla á 23 de Junio de 1456, por la qual mandó á Fernando de Barnuevo, su Guarda, pasase con tropa á sosegar las discordias que habia entre los herederos de Gil Gonzalez de Avila. La trae D. Francisco Mosquera en su Numantina, cap. 28. pag. 183.

A. D. 1456 Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Leon, &c. A vos Fernando de Barnuevo, mi guarda é vasallo, salud é gracia; sepades que á mi es fecha relacion que sobre los debates que son entre Joan de Avila de la una parte, é los otros sus hermanos de la otra, sobre los bienes, y herencia que fueron é fincaron de Gil Gonzalez de Avila, su padre, Alvaro de Estuniga, Conde de Plasencia, mi Justicia mayor, é del mi Consejo, queriendo favorecer al dicho Juan de Avila, é D. Fernando Alvarez de Toledo, Conde de Alva, mi vasallo, é del mi Consejo, de la otra parte favoresciendo á los hermanos del dicho Joan de Avila, han juntado, juntan, ó quieren juntar gentes de armas, los unos contra los otros, é los otros contra los otros, é porque los tales juntamientos de gentes son en mui grande deservicio mio, é contra todo derecho, é leyes de nuestros Reynos, que

Digitized by Google

que lo expresamente defienden, é do se podian seguir males é daños, é otros inconvenientes en los dichos mis Reynos, é porque en tanto que yo paso á aquellas partes, que será en breve con el ayuda de Dios, á proveer cerca de ello, segun cumple á mi servicio, é al oficio de mi justicia, es mi merced de vos enviar allá sobre ello, porque vos mando que vayades á qualesquier Ciudades, Viellas, é Logares, ó partes donde los susodichos con qualquier gentes de armas están ayuntados é pongades de mi parte tregua, é siguro entre ellos, la qual yo pongo, é les mandedes, é yo por la presente les mando que la guarden é cumplan por el tiempo é forma, é en la manera, é só las penas que vos les pusieredes de mi parte, las quales yo les pongo por la presente. E otrosi, fagades derramar qualesquier gentes de armas sobre lo que dicho es, é sobre otra qualquier cosa en qualquier manera estén ayuntados, é congregados de la una parte, é de la otra, é les mandedes, é yo por la presente les mando que se vuelvan, é tornen para sus casas, é non vaian mas á se juntar en asonadas algunas sin mi licencia, y especial mando, é les apremiades é costringades á ello, non embargante qualesquier llamamientos que les sean fechos por qualesquier Caballeros é Señores, é otras qualesquier personas, de las quales yo como Rey, é Soberano Señor les relievo, é mando á los dichos Condes de Plasencia, é de Alva, é D. Diego de Estuñiga, mi vasallo, é del mi Consejo, é otros qualesquier Caballeros, é Escuderos, é otras personas, é gentes de armas que estén juntos en las dichas asonadas, que por vos de mi parte fueren requeridos sin otra luenga, nin tardanza, nin escusa alguna los derramen é se vaian á sus casas, é non estén mas en ellas, nin vuelvan á las dichas asonadas, só pena de caer por ello en mal caso, é de perder, é hayan perdido todos sus bienes, los quales sean aplicados é confiscados á la mi Cámara, é de las otras penas establescidas por derecho en tal caso, é por las Leyes de los Reynos, é vos dén fee, é creencia á todo lo que de mi parte en esta razon les dixeredes, é mandaredes, é que lo fagan é cumplan bien ansi como si yo por mi persona lo mandase é dixese. Para lo qual, é cada cosa de ello, é para las otras cosas que vos entendieredes ser necesarias de se facer para derramar la dicha gente, vos dó poder cumplido por esta mi Carta, é para les facer qualesquier requerimientos é amonestaciones, é permutas, é mandamientos que cerca de lo susodicho convengan, é necesarios sean de facer. E los unos nin los otros non fagan ende al; por alguna manera, só pena de la nuestra merced, é de las penas suso contenidas. E otrosi, de perder, é que hayan perdido qualesquier maravedis que de mí tengan en los mis libros, asi de renta como de merced, é raciones é quitaciones, ó de juro de heredad, é qualesquier oficios en qualquier manera. E mando só pena de la mi merced é de privacion de oficio, é de diez mil maravedis para la mi Cámara, á qualquier Escribano publico que para esto fuese llamado, que dé ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la mui leal Ciudad de Sevilla á vein-

 te

te é tres dias del mes de Junio, año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil é quatrocientos é cincuenta é seis años. Yo el Rey. = Yo Alvar Gomez de Ciudad Real, Secretario de nuestro Señor el Rey la fice escribir por su mandado.

CXXXI.

Carta creencial que dió el Rey D. Enrique IV, á Fernando de Barnuevo, su guarda, para cierto personage, su fecha en Sevilla á 23 de Junio de 1456. La trae D. Francisco Mosquera en su Numantina cap. 28. pag. 183.

A. D. 1456 El Rey, sobre algunas cosas cumplideras á mi servicio, envio á Fernando de Barnuevo, mi guarda é vasallo allá, al qual mando de mi parte fable con vos algunas cosas que el vos dirá, tocantes á las asonadas, é ayuntamientos de gentes que se facen por los Condes de Plasencia, é de Alva, é para que aquellas sean luego derramadas, é non se junten mas de ellas nin de otras algunas, por ende vos mando que le dedes fee é creencia á ellas, é las pongades luego en execucion, sin otra luenga, nin escusa alguna. De Sevilla 23 dias del mes de Junio de 1456. Yo el Rey. = Por mandado del Rey, Alvar Gomez.

CXXXII.

Cedula del Rey D. Enrique IV, su fecha en Palencia á 18 *de Setiembre de* 1456, *por la que dió comision á Fernando de Barnuevo, su guarda para que pasase á Navarra á tratar con D. Juan de Biamont, Capitan General de aquel Reyno, ciertos asuntos importantes al de Castilla.* Idem Mosquera cap. 28. pag. 181.

A. D. 1456 Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Leon, &c. Por quanto Nos enviamos á vos Fernando de Barnuevo, nuestra guarda é vasallo á la Ciudad de Pamplona, para que de nuestra parte contratedes, é concordedes á cierto trato con D. Juan de Biamont, Capitan general de Navarra: por el Príncipe D. Carlos nuestro muy amado primo, sobre ciertas fortalezas, que por cierta seguridad ha de poner en nuestro poder, é de quien nos mandaremos: Por la presente damos y otorgamos poder cumplido á vos el dicho Fernando de Barnuevo, para que por nos, y en nuestro nombre, é por nuestra autoridad podades concordar con el dicho D. Juan de Biamont, é con otras qualesquier personas de la parte é obediencia del dicho Príncipe, el dicho trato é escritura, con qualesquier vinculos, limitaciones, condiciones, é penas, é clausulas, é firmezas que á vos bien visto fuere, é entendieredes que cumple á nuestro servicio, é lo podades firmar, jurar, votar, é facer pleyto omenage por ello por nos, é en nuestro nombre, é en nuestra anima, é segun é por la forma é manera, é como vos entendais que mas cumple al servicio nuestro, lo qual todo que por

Digitized by Google

por vos y en nuestro nombre fuere contratado, otorgado, é votado limitado, condicionado, firmado, jurado, otorgamos de haber, é que habremos por firme, estable é valedero, só obligacion de nuestros bienes fisiales é patrimoniales que para ello obligamos: de lo qual vos mandamos dar esta nuestra Carta de poder firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, é signada del signo de nuestro Secretario ante el qual é de los testigos de yuso escriptos la otorgamos, que es fecha y otorgada en la Ciudad de Palencia á diez é ocho del mes de Septiembre, año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil é quatrocientos é cincuenta é seis años. = Yo el Rey: = Yo Alvar Gomez de Ciudad Real, Secretario de nuestro Señor el Rey, la fice escribir por su mandado.

CXXXIII.

Cedula del Rey D. Enrique IV, su fecha en Palencia á 3 de Febrero de 1457, mandando á ciertas Ciudades, Villas y Lugares de las Fronteras del Reyno de Navarra, admitiesen y diesen ayuda á Fernando de Barnuevo, que pasaba de su orden con gente de armas á tomar ciertas plazas de aquel Reyno, que habian estado como en rehenes, para el cumplimiento de ciertos tratados. Idem Mosquera, cap. 28. pag. 180.

Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Leon, A. D.
&c. A todos los Concejos, Corregidores, Alguaciles, Regidores,
Caballeros, Escuderos, Oficiales, é ommes buenos de las Ciudades 1457
de Santo Domingo, é Náxera, é Logroño, é Calahorra, é de todas las otras Ciudades, Viellas, é Logares de nuestros Reynos é Señorios que son en frontera del Reyno de Navarra, é á cada uno de vos, á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó el traslado signado de Escribano publico, salud y gracia: Sepades que en ciertos capitulos que se pusieron é ficieron, firmados, é jurados entre mí, é D. Joan de Biamont, Gobernador del Reyno de Navarra, entre las otras cosas se contiene que haya de tener ciertas plazas, é fortalezas, cierto tiempo, y en cierta forma, en las quales habia de poner gentes que las tenga durante el dicho tiempo para lo qual yo envio cierta gente de á caballo é de pie para tomar las dichas plazas, é fortalezas con Fernando de Barnuevo, mi guarda, é vasallo porque vos manda á todos, é á cada uno de vos que cada que el dicho Fernando de Barnuevo vos pidiere ó demandare, ó enviar, é á pedir ó de demandar de mi parte por sus cartas, é mensageros que le embiedes qualesquier gentes, asi de caballo, como de pie para facer algunas cosas, que se la dedes é embiedes. E asimismo le embiedes todos los mantenimientos é viandas que vos el embiare á pedir, é demandar, é fagais, é cumplais todas las otras cosas que vos el dixere, é embiare á decir, é vieredes ser cumplideras al mi servicio, é guarda, é defension de las dichas plazas é fortalezas, é cerca de todo ello le dedes fee,

fee, é creencia, é aquello pone en obra, como si yo vos lo dixese, é mandase, é los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, só pena de la mi merced, é de privacion de los oficios, é de confiscacion de los bienes, de los que contrario ficieren para la mi Camara, é demas por quien fincare de lo ansi facer é cumplir, mando al omme que vos esta mi Carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante mí en la mi Corte, dó quier que yo sea, de el dia que os emplazare á quince dias primeros siguientes, só la dicha pena, só la qual mando á qualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, sin dineros, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Ciudad de Palencia á tres dias de Febrero del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil é quatrocientos é cincuenta é siete años.=Yo el Rey.=Yo Alvar Gomez de Ciudad Real, Escribano del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado.

CXXXIV.

Actos de posesion y jurisdiccion, que hizo en la Ciudad de Osma Lope de Villa, Alcayde de su Castillo, en nombre del Obispo D. Pedro de Montoya, en los dias 15, 22, y 29 de Junio de 1459. Se hallan originales en el Archivo de la Catedral. Ind. fol. 13. num. 46.

A. D. 1459

En la Ciudad de Osma á quince dias andados del mes de Junio, año de mil é quatrocientos, é cinquenta é nueve años, este dia ante Lope de Villa, Alcayde del Castiello de Osma, é Alcayde en la Ciudad de Osma é su tierra, por el muy Reverendo Sr. D. Pedro, Obispo de Osma, é en presencia de mí Lois Gonzalez de Priego, Escribano publico en la dicha Ciudad é su tierra, á merced del dicho mi Sr. el Obispo, demandó Diego de Vilde, vecino de Nabapalos, á Rodrigo, é á Alonso, vecinos de dicho Logar de Nabapalos, ciertos derechos, que ellos ovieron cogido del paso del Barco del dicho Logar, que está en el rio del Duero, los quales dichos derechos le pertenecen al dicho Diego, por quanto tiene arrendado el dicho paso de Duero, é que pide al dicho Alcalde, que apremie al dicho Rodrigo, é Alonso, que fagan juramento de todo aquello, quellos en sí ovieron cogido, é que lo mande pagar con las costas. E luego los dichos Rodrigo é Alonso respondieron é dixeron quellos niegan al dicho Diego pertenecerle tales derechos del dicho paso del Barco, como el demanda, nin le deben cosa ninguna. E luego el dicho Diego dixo, que él quiere probar pertenecerle á él los dichos derechos del dicho paso, é tenerle arrendado para Concejo. El dicho Alcalde dixo, que lo recibe á prueba para de oy en ocho dias primeros siguientes, testigos Pedro de Soria, é Alvaro, vecinos de la dicha Ciudad, é Joan Tristan, é Garcia de Roa, Criados de dicho Señor Obispo. Este dicho dia condenó el dicho Alcalde al dicho Diego de Vildé en diez é siete maravedis, que

Digitized by Google

que debia á Rodrigo Galguillos : los quales le mando que dé é pague de aqui en nueve dias primeros siguientes con las costas, testigos los sobredichos.=En la dicha Ciudad de Osma, Viernes á 22 dias del mes de Junio, año de mil é quatrocientos, é cincuenta, é nueve años este dia Lope de Villa, Alcaide del Castiello de Osma, é Alcalde en la dicha Ciudad, é su tierra por el muy Reverendo Señor D. Pedro, Obispo de Osma, é en presencia de mí Lois Gonzalez de Priego, Escribano publico en la dicha Ciudad é su tierra, por el dicho mi Señor el Obispo, é de los testigos de iuso esbriptos, el dicho Alcalde se asentó á librar pleitos en el Auditorio de la dicha Ciudad, é non ovo pleitos ningunos, testigos Pedro de Soria, vecino de la dicha Ciudad, é Miguel de Ortega, é Joan Asenso, vecinos de Valdenaharros.=En la Ciudad de Osma, Viernes á veinte é nueve dias del dicho mes de Junio año de mil, é quatrocientos, é cincuenta é nueve este dia Lope de Villa, Alcaide del Castiello de Osma, é Alcalde en la dicha Ciudad, é su tierra por el muy Reverendo Señor D. Pedro, Obispo de Osma, é en presencia de mí Lois Gonzalez de Priego, Escribano publico en la dicha Ciudad, é su tierra por el dicho mi Señor el Obispo, é de los testigos de iuso escriptos el dicho Alcalde se asentó á librar pleitos en el Auditorio de la dicha Ciudad, segun uso, é costumbre, é el dicho Alcalde fizo pregonar al andador, Pedro de Soria, si habia algunos pleitos, que él estaba presto para los oir ; é el dicho andador pregonó : *hai, si hai pleitos : hai, si hai pleitos, que está aqui el Alcalde asentado.* Este dicho dia non ovo ningun pleito : testigos Joan Perez de Baiugas, é Alvaro de Vergara, é Joan del Burgo, vecinos de la dicha Ciudad, é el dicho andador.=Lope de Villa.=E yo Lois Gonzalez de Priego, Escribano publico en la dicha Ciudad, é su tierra fui presente á todo lo que dicho es.=Lois Gonzalez de Priego.

CXXXV.

Parrafo de Carta del Obispo D. Pedro de Montoya al Marques de Villena, satisfaciendo á las quexas que le habia dado dicho Marques, de que sobornaba con dadivas y otras cosas á los vecinos de Osma, sus vasallos, para que se avecindasen en los Pueblos de la Dignidad, y de su Iglesia. Su fecha se puede dar en el año de 1459. Se halla un tanto de toda ella en el Archivo de la Catedral, en uno de sus emboltorios.

E asimismo direis, que se fallarán, é probarán, que en el tiempo A. D.
del Arzobispo D. Joan, é del Obispo D. Roberto haberse alli edificado casas, é las que en nuestro tiempo se han edificado antes que el 1459
dicho Señor Marques toviese la encomienda del Condado, é de Osma, é asi cesa todo lo que dice el Alcalde. Otrosi, direis que no fallará por verdad que despues que Osma está en la encomienda, é Señorio del Señor Marques por nuestra parte se haya echo agravio de un pelo.

E

Digitized by Google

E acerca de lo que el Alcalde maior dixo, que nos dabamos mala, é osadamente dineros por despoblar á Osma, decid, que quien lo dixo ó dixere, que despues que la dicha Osma está en encomienda de dicho Señor Marques habemos dado una sola blanca (salva la reverencia del dicho Señor Marques) es muy grande mentira, é falsedad. E direisle, que la verdad es esta: que en tiempo de la Condesa, é Joan de Luna, Pedro Sanchez de Remiño, vecino de San Estevan, su Maiordomo, embió un Escribano por todos los Logares de la Obispalia, procurando que aviniese quantos vasallos nuestros se quisiesen pasar á Osma, é á su tierra á cincuenta maravedis cada uno. E quando nos esto sopimos, prendimos al Escribano, é de ende alli adelante procuramos tomar quantos vasallos podimos por conveniencias que facian en sus pechos. E que queremos que algunos que se pasaron á nuestra vasallia despues de la prision de Joan de Luna, prestamos hasta quantia de quinientos, ó seiscientos, ó mil maravedises. E la verdad es, que diximos algunas veces: si aquellas platicas se habian de tener para nos robar los vasallos, que á mil maravedises dariamos á los que se quisiesen pasar á nuestra tierra. Pero que despues que la tierra está en poder del Señor Marques, que non se fallará, que un solo vasallo hayamos rescibido.

CXXXVI.

Cabeza y Conclusion de Quaderno de Reglas y Estatutos, que estableció en la Santa Iglesia de Osma, el Obispo D. Pedro de Montoya, por la que consta los Individuos del Cabildo. Se hallan originales, aunque sin fecha, en el Archivo de la Catedral, pero se puede dar por el año 1461.

A. D. 1461 Nos D. Pedro, por la gracia de Dios, é de la Santa Eglesia de Roma, Oidor de la Audiencia de nuestro Señor el Rey, estando ayuntados en el Cabillo con los Beneficiados, é Canonigos de la nuestra Eglesia de Osma, &c. é siendo presentes en el dicho Cabillo los honrados D. Pedro Fernandez de Huete, Arcediano de Osma, é Presidente, que es en la dicha Eglesia por ausencia de Prior della; é D. Fernando Rodriguez de Sant Clemente, Bachiller en Decretos, Arcediano de Soria, Capellan de nuestro Señor el Rey, é de nuestra Señora la Reyna, é de su Consejo; é D. Alvar Garcia de Sahagun, Maestro en Sacra Theologia, Capellan de dicho Señor Rey, é de su Consejo, Arcediano de Aza; é D. Joan Fernandez de Carrion, Tesorero; é D. Rui Gonzalez de Tablares, Capiscol; é D. Pedro Sanchez de la Blanca, Maestre-Escuela; é los Canonigos Joan Alonso de Madrit Sub-Prior; é Joan Sanchez Salmeron; é Martin Fernandez de Alcozar, Licenciado en Decretos; é Joan Fernandez de Vildé; é Pedro Garcia de la Barrera; é Pedro Garcia de Camargo, Dignidades, é Canonigos que son en la dicha Eglesia, &c. (1)

Pri-

(1) *No se publica mas de dicho quaderno por hallarse impreso la mayor parte de él.*

Digitized by Google

CXXXVII.

Privilegio del Rey D. Enrique IV. Su fecha en Atienza á 24 de Noviembre de 1462. por el que aprueba el cambio ó venta que hizo el Obispo D. Pedro de Montoya, del Señorio y jurisdiccion que tenia en las Villas de Espeja y Espejon, por 17ꝺ mrs. de juro que le dió en la de Requena el Marques de Villena, y los traspasa el Rey, á súplica del Obispo, á las Alcavalas del Burgo, Cabrejas, Ucero y Gomara. Se halla original, escrito en pergamino, en el Archivo de la Catedral. Ind. fol. 1. num. 10.

En el nombre de la Santa Trinidad, que vive, et regna, &c. *Inserta la merced que habia hecho al Marques D. Joan Pacheco de las Alcavalas de la Villa de Requena, las transfiere y concluye.* Por respeto y consideracion de los muy altos, agradables, continuos, é señalados servicios que me ha fecho, é face cada dia, &c. Dado en Atienza dia veinte, é quatro de Noviembre, año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil, é quatrocientos, é sesenta, é dos años. Yo Diego Arias de Avila, Contador mayor de nuestro Señor el Rey, é su Secretario, é Escribano mayor de los sus Privillejos, é Confirmaciones, lo fice escribir por su mandado; é yo el sobredicho Rey Don Enrique, regnante en uno con la Reyna Doña Joana, mi muy cara, é muy amada mugier; et con los Infantes D. Alonso, et Doña Isabel, mis muy caros, é muy amados hermanos; en Castiella, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en Algarve, en Algecira, en Vizcaya, en Molina, otorgo este Privillejo, et confirmolo:

A. D. 1462

D. Cide Zayde, Rey de Granada, vasallo del Rey, conf. = D. Fadrique, primo del Rey, Almirante mayor del Mar, conf. = D. Joan Pacheco, Marques de Villena, Conde de Requena, conf. = D. Diego Furtado de Mendoza, Marques de Santillana, Conde del Real de Manzanares, Señor de las casas de Mendoza, é de la Vega, conf. = El Maestrazgo de Santiago, vaca. = D. Pedro Giron, Maestre de la Caballeria del Orden de Alcantara, conf. = D. Gomez de Caceres, Maestre de Alcantara, conf. = D. Frey Joan de Valenzuela, Prior de San Juan, conf. = D. Luis de la Cerda, Conde de Medina-Cœli, vasallo del Rey, conf. = D. Diego Sarmiento, Conde de Santa Marta, Adelantado mayor de Galicia, conf. = D. Diego Manrique, Conde de Trevino, conf. = D. Pedro Ossorio, Conde de Lemos, Señor de

de Cabrera y Rivera, vasallo del Rey, conf. = D. Pedro Sarmiento, Conde de Salinas, vasallo del Rey, conf. = D. Rodrigo Manrique, Conde de Paredes, conf. = D. Miguel Lucas, Condestable de Castiella, conf. = D. Iñigo de Mendoza, Conde de Saldaña, conf. = D. Gomez de Figueroa, Conde de Feria, conf. = D. Beltran de la Cueba, Conde de Ledesma, conf. = D. Joan de Guzman, primo del Rey, Duque de Medinasidonia, Conde de Niebla, conf. = Don Alfonso Pimentel, Conde de Benavente, conf. = D. Joan, Conde de Armenaque, et de Cangas, et Tineo, vasallo del Rey, conf. = Don Joan Ponce de Leon, Conde de Arcos, vasallo del Rey, conf. = D. Joan Manrique, Conde de Castañeda, Chanciller mayor del Rey, conf. = D. Fernando Alvarez de Toledo, Conde de Alva, vasallo del Rey, conf. = D. Pedro Alvarez Ossorio, Conde de Trastamara, Señor de Villalobos, conf. = D. Joan de Acuña, Conde de Valencia, conf. = D. Gabriel Manrique, Conde de Ossorno, conf. = Don Joan de Silva, Conde de Cifuentes, vasallo del Rey, conf. = Don Pedro Villa Sandro, Conde de Rivadeo, conf. = D. Diego Fernandez, Señor de Vaena, Conde de Cabra, Mariscal de Castilla, conf. = D. Diego Fernandez de Quiñones, Conde de Luna, conf. = D. Pedro Bazan, Vizconde de Palacios, conf. = D. Lorenzo de Figueroa, Vizconde de Turisa, conf. = Pedro Faxardo, Mayor del Reyno de Murcia, conf. = D. Pedro Manuel, Señor de Montealegre, conf. = *Encima de la rueda*; D. Alfon Carrillo, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller mayor de Castiella, conf. = *A la derecha*: D. N. Arzobispo de Santiago, conf. = *A la izquierda*: Don Alfon de Fonseca, Arzobispo de Sevilla, conf. = *Enmedio la rueda. En el circulo exterior*: Don Joan de Hahedo, Mayordomo mayor del Rey, conf. = D. A. de Silva, Alferes del Rey, conf. = *En el interior*: Signo del Rey D. Enrique, *y enmedio las Armas de Castilla y Leon. Despues hay quatro listas; en la primera que está á la derecha, confirman los Obispos siguientes*: D. Luis Acuña, Obispo de Burgos, conf. = D. Gutierrez, Obispo de Palencia, conf. = D. Fr. Lope de Barrientos, Obispo de Cuenca, conf. = D. Fernando de Luxan, Obispo de Siguenza, conf. = D. Martin Fernandez de Vilches, Obispo de Avila, conf. = D. Fernando, Obispo de Segovia, conf. = D. Lope de Rivas, Obispo de Cartagena, conf. = D. Fr. Gonzalo, Obispo de Cordoba, conf. = D. Alfonso Vazquez, Obispo de Jaen, conf. = D. Pedro de Mendoza, Obispo de Calahorra, conf. = D. Joan de Carvajal, Cardenal de Santo Angelo, Administrador perpetuo de la Iglesia de Plasencia, conf. = D. Gonzalo Vanegas, Obispo de Cadiz, conf. = *En la segunda lista que está á la izquierda al lado de afuera*: La Iglesia de Leon, vaca. = D. Rodrigo, Obispo de Oviedo, conf. = D. Pedro, Obispo de Osma, conf. = D. Joan Mella, Obispo de Zamora, conf. = D. Gonzalo, Obispo de Salamanca, conf. = D. Iñigo Manrique, Obispo de Coria, conf. = D. Pedro de Silva, Obispo de Badajoz, conf. = La Iglesia de Orense, vaca. = D. Alvaro Ossorio, Obispo de Astorga, conf. = D. Alonso, Obispo de Ciu-

Digitized by Google

Ciudad Rodrigo, conf. = D. Garcia, Obispo de Lugo, conf. = Don Fadrique, Obispo de Mondoñedo, conf. = D. Luis, Obispo de Tuy, conf. = *En la tercera lista que está á la derecha, é inmediata á la rueda*: Pero Faxardo, Adelantado mayor del Reyno de Murcia, conf. = D. N. Puerto Carrero, Conde de Medellin, Repostero mayor del Rey, conf. = D. Joan Ramirez de Arellano, Señor de los Cameros, vasallo del Rey, conf. = D. Iñigo de Guevara, Señor de Oñate, conf. = D. Pedro de Ayala, Merino mayor de Ipuzcoa, conf. = D. Pedro de Ayala, Aposentador mayor, é su Alcalde mayor de Toledo, conf. = D. Diego Arias de Avila, Contador mayor del Rey, é de su Consejo, y Escribano mayor de los sus Privilegios, conf. = *En la quarta lista que está á la izquierda inmediata á la rueda*: Don Alvar Perez de Guzman, Señor de Orgaz, Alguacil mayor de Sevilla, conf. = D. Alfonso, Señor de Aguilar, vasallo del Rey, conf. = D. Pedro Lopez de Ayala, Mariscal de Castilla, conf. = D. Pedro de Mendoza, Señor de Almazán, Guarda mayor del Rey, conf. = D. Joan de Tovar, vasallo del Rey, conf. = *Debaxo de la rueda*: D. Alvaro Destuñiga, Conde de Plasencia, Justicia mayor de la Casa del Rey, conf. = D. Pedro Ferrandez Velasco, Conde de Faro, Señor de la Casa de Salas, Camarero mayor del Rey, conf. = Pedro de Acuña, Señor de Dueñas, Guarda mayor del Rey, conf.

CXXXVIII.

Carta de seguro, que dió el Rey D. Juan de Navarra á Fernando de Barnuevo, Juez y Comirario, para que volviese á Castilla despues de haber concluido las diferencias que habia entre los dos Reynos. Su fecha en Olit á 20 de Agosto de 1463. Idem Mosquera cap. 28. pag. 180.

A todo los del mi Reyno, Alcaydes de Fortalezas, Capitanes, Justicias, &c. Facemos vos saber que el bien amado nuestro Fernando de Barnuevo nuestro Juez, é Comisario, deputado por el Ilustrisimo Rey de Castilla, nuestro muy amado sobrino, para entender en las restituciones de los daños fechos en las treguas, é sobreseimientos, presentes, é pasados, &c. Le es necesario seguir, é andar por las Ciudades, Villas é Lugares, de este dicho mi Reyno, &c. *manda que á él, y á sus gentes se dé paso seguro, &c.* Dada en la Villa de Olit, so el seello de nuestra Chancilleria de Navarra á 20 de Agosto de 1463. = Yo el Rey. A. D. 1463

Digitized by Google

CXXXIX.

Cédula del Rey D. Enrique IV, su fecha en Madrid á 25 de Marzo de 1465, por la que manda á Pedro de Anagoa, Alcayde del Castillo y Fortaleza de la Ciudad de Cuenca, lo entregue todo con los acostumbrados honores á Fernando de Barnuevo, su guarda. Idem Mosq. cap. 28. pag. 181.

A. D. 1465 Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. A vos Pedro de Anagoa mi vasallo, Alcayde del mi Castillo é Fortaleza de la Ciudad de Cuenca, é otra qualquier persona, ó personas que por mi, ó por vos, ó en otra qualquier manera tenedes, ó tiene el dicho Castillo é Fortaleza, é á cada uno de vos á quien esta mi Carta fuere mostrada salud é gracia: Sepades que por algunas causas que á ello me mueven, é entendido ser ansi cumplidero á mi servicio, mi merced é voluntad es, que luego vista la presente, sin otra larga nin tardanza, nin escusa alguna, nin sin manifestar, nin consultar sobre ello, nin entender, nin esperar otra mi Carta, nin mandamiento, nin juicio, dedes y entreguedes ese dicho Castillo é Fortaleza á Fernando de Barnuevo mi guarda é vasallo, que es mi merced é voluntad que lo tenga é guarde por mi, é lo apoderedes en lo alto é baxo del, con todos los peltrechos, é armas, é bastimentos, é con todas las otras cosas con que vos lo recibistes, é faciendolo, é cumpliendolo ansi, yo por la presente ansi como Rey é Señor natural, vos alzo, suelto, é quito, una, dos é tres veces qualesquier pleyto omenage que por el dicho Castillo é Fortaleza tengades fecho ansi á mi como á otra qualquier persona ó personas en qualquiera manera, é os do por libre, é quito de todo ello, é de cada una cosa é parte dello á vosotros, é á vuestros linages, é bienes para agora, é para siempre jamas, é non fagades ende al por alguna manera, sopena de la mi merced, é de caer por ello en mal caso, é en las otras penas, é casos en que caen los que tienen Castillos ó Fortalezas por su Rey é Señor natural, é se la mandaren entregar, ni á su cierto mandado, cada é quando le es mandado, é que lo ansi fagades, é cumplades, no embargante que la dicha entrega non fagades por mano de Portero conocido de mi Camara, é aunque no intervengan en ella las otras cosas que de substancia ó solemnidad, ó que segun derecho, é leyes de mis Reynos deben intervenir en la entrega de los Castillos é Fortalezas. Ca sin embargo de todo ello, ó qualquiera cosa é parte dello, quiero, é mando que esto se faga, é cumpla ansi, por quanto yo dispenso con todo ello, é con cada una cosa, é parte dello, é quiero, é mando que non aya fuerza nin vigor alguno en quanto á esto atañe. E asimismo no embargante que non venguades á mi, para que vos yo mande en persona, que lo ansi fagades, é cumplades, é mando sopena de la mi merced, é de privacion de oficio, é de mil mrs. pa-

Digitized by Google

para la mi Camara á qualquier Escribano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Madrid, á veinte é cinco dias del mes de Marzo, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil é quatrocientos é sesenta y cinco años.= Yo el Rey.= Yo Fernando de Badajoz, Secretario de nuestro Señor el Rey la fice escribir por su mandado.

CXL.

Privilegio del Rey D. Enrique IV, su fecha en Toro á primero de Julio de 1465, por el que concede á la Villa de Roa, y á D. Beltran de la Cueba, Duque de Alburquerque, Señor de ella, la facultad y licencia de que puedan tener en los Martes de cada semana Mercado franco, y dos Ferias en cada un año por el tiempo de quince dias cada una; el que confirmó en Segovia a 23 de Noviembre del mismo año. Se halla original, y escrito en pergamino con sello de plomo en el Archivo de la Villa.

En el nombre de Dios Padre, é Fijo, Spiritu Santo que son tres Personas, é un solo Dios verdadero, que vive é regna por siempre sin fin, é de la Bienaventurada Virgen gloriosa nuestra Señora Santa Maria su Madre, á quien yo tengo por Señora, é por Abogada en todos los mis fechos, é á onrra é servicio suio, é del Bienaventurado Apostol Señor Santiago, Luz é Espejo de las Españas, Patron é Guiador de los Reyes de Castilla é de Leon: Porque razonable é convenible cosa es á los Reyes é Principes de facer gracias é mercedes á los sus subditos é naturales, especialmente aquellos que bien é lealmientre los sirven é aman su servicio, é el Rey que la tal merced face ha de catar en ellos tres cosas: la primera, que merced es aquella que le demandan: la segunda, quien es aquel que gela demanda, é como gela meresce, ó puede merescer, si gela ficiere; la tercera, que es el pro, ó el daño que por ello le puede venir. Por ende yo acatando é considerando todo esto, quiero que sepa por esta mi Carta de Privillejo, ó por su traslado signado de Escribano publico todos los que agora son ó serán de aqui adelante, como Yo D. Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, é Señor de Vizcaya é de Molina: vi una mi Carta escrita en papel, é firmada de mi nombre, é sobre escripta de mis Contadores mayores, fecha en esta guisa: Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, é Señor de Vizcaya é de Molina. Por facer bien é merced, á vos Don Beltran de la Cueba, Duque de Alburquerque, Conde de Ledesma, mi vasallo, é del mi Consejo, é al Concejo, Alcaldes, Alguaciles, Re-

A. D. 1465

Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, é hombres buenos de la Villa de Roa, tengo por bien, é es mi merced, que agora, é de aqui adelante en cada un año, para siempre jamas haya en esa dicha Villa un dia de Mercado franco, el qual sea el Martes de cada semana, é dos Ferias en cada un año, para siempre jamas, que tuviere cada una de las dichas Ferias quince dias, las quales sean en los tiempos siguientes: La primera que comience el Domingo primero despues del Domingo de Quasimodo de cada un año; é la otra Feria que comience el Domingo primero despues de S. Martin de Noviembre de cada un año. En los quales dichos quince dias de cada una de las dichas Ferias hasta dos dias francos de mas, é aliende del dicho dia Martes de Mercado que de suso face mencion, los quales dichos dos dias sean los Miercoles que oviere durante el termino de los dichos quince dias de cada una de las dichas Ferias, en los quales dichos dos Miercoles de cada Feria, é en el dicho dia Martes de Mercado de cada semana, es mi merced, é mando que no sean tenidos de pagar alcabala alguna de las cosas, é mercaderias que en el dicho dia, é en los dichos dos Miercoles de cada una de las dichas Ferias se vendiere é comprare, excepto de todas las carnes muertas, é pescado remojado que se vendiere en la dicha Villa á peso é á ojo, é de todo el vino atabernado, é del mal cocinado, ó heredades que se vendieren é compraren, que es mi merced, que toda la alcabala de todo ello, é en lo otro tiempo de las dichas Ferias, que todos sean tenidos de pagar, é paguen alcabala de todas las mercaderias, é otras cosas que se vendieren é compraren en la dicha Villa, segun se paga en los otros tiempos del año; la qual dicha franqueza del dicho Martes de Mercado de cada semana, é dos Miercoles de cada una de las dichas Ferias de cada año, se entiendan á todas las personas que vinieren á dicho Mercado é Ferias, ansi de la tierra de la dicha Villa de Roa, como de todas las otras Ciudades, Villas é Logares de mis Reynos é Señorios, é de fuera dellos, é non á los vecinos del cuerpo de la dicha Villa que es mi merced, é mando, que non sean francos, é paguen alcabala de todas las cosas que vendieren é compraren, é quiero é mando, que todas, é qualesquier personas de qualquier ley, estado, ó condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, que vinieren á dicho Mercado, é á cada una de las dichas Ferias, é las bestias, é mercaderias, é todas las otras cosas que trogieren, puedan venir, é vengan á la dicha Villa, libre, é seguramente por la venida á la dicha Villa, é al dicho Mercado é Ferias della, é por la estada en ella, é por la tornada para sus casas. E que non sean presos, nin prendados, nin detenidos, nin embargados por ninguna deuda, nin deudas que debieren, ansi á mí, como á otras qualesquier personas en qualquier manera, é por qualquier razon, nin les sea fecho otro mal, nin daño, nin desaguisado alguno en sus personas é bienes, por quanto los yo tomo é rescibo en mi guarda, é so mi amparo, é seguro, é defendimiento Real: é otrosi, es mi merced, é mando, que las dichas personas, é cada una dellas, asi los vecinos é mora-
do-

Digitized by Google

dores de la tierra de la dicha Villa, como de fuera della, é de otras qualesquier Ciudades, é Villas é Logares, ansi de los dichos mis Reynos, como de fuera dellos, excepto los dichos vecinos é moradores del cuerpo de la dicha Villa, sean agora, é de aqui adelante para siempre jamas francos, libres, é quitos, é exêntos de todas las mercaderias, é paños de oro, é seda, é lana, é joyas, é pelleteria, é oro, é plata, é bestias, é ganados, é viandas, é mantenimientos de todas las otras cosas que en el dicho Mercado de cada semana, é en los dichos dos dias de cada una de las dichas Ferias vendieren é compraren, é que de todo ello, é de cada cosa, é parte dello, no paguen, nin sean tenidos de dar, nin pagar alcabala alguna, excepto de las cosas susodichas, de que es mi merced, que se pague alcabala, como dicho es; et por esta mi Carta mando á qualesquier mis Tesoreros, é Recaudadores, é Arrendadores mayores, é menores que agora son, ó serán de aqui adelante de la dicha Villa de Roa, é su tierra, que non demanden, nin consientan demandar la dicha alcabala á qualesquier personas de la tierra de la dicha Villa, é de los dichos mis Reynos é Señorios, é de fuera dellos, que alguna cosa vendieren, é compraren el dicho dia de Mercado de cada semana, é los dichos dos dias de Mercado franco de cada una de las dichas Ferias de cada año, excepto de las cosas susodichas, é á los vecinos é moradores del cuerpo de la dicha Villa, como dicho es, é á Yo los fago francos, é exêntos de la dicha alcabala, segun dicho es. Et mando á los mis Contadores mayores, que pongan é asienten en los mis libros el traslado de esta mi Carta, é vos sobre Escritura, é Decreto Real, el original, sin que vos descuenten Chancilleria, ni diezmo de quatro años, nin otro decreto alguno, por quanto por la presente vos yo fago merced de todo ello, non embargante qualesquier leyes é ordenanzas, que en contrario sean, é en el quaderno é condiciones con que arrendaren las alcabalas de la dicha Villa é su tierra, pongan por condicion el dicho dia de Mercado franco, é dos dias francos de cada Feria, como dicho es. Lo qual es mi merced que se faga é cumpla ansi, non embargante qualesquier leyes, é fueros, é derechos, é ordenamientos que en contrario de lo susodicho sean, ó ser puedan, con lo qual todo, é con cada cosa, é parte dello, de mi cierta ciencia, é propio motu, é poderio Real absoluto de que quiero usar, uso en esta parte, dispenso contra todo ello, é quanto á esto atañe lo abrogo, é derogo, é mando á los Infantes, Duques, Condes, Prelados, Marqueses, Ricos homes, Maestres de las Ordenes, Procuradores, Comendadores, é Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, é Casas fuertes é llanas, é á todos los Concejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros Escuderos, Oficiales, Homes buenos de la dicha Villa de Roa, é de todas las otras Ciudades, Villas, é Logares de los mis Reynos é Señorios, que vos guarden, é vos fagan guardar esta mi Carta, é todo lo en ella contenido, é non vayan, nin pasen, nin consientan ir, nin pasar contra ella, é contra parte della en ningun tiempo, nin

por

por alguna manera, é que lo fagan ansi pregonar publicamente por las plazas é mercados, é otros logares acostumbrados de esas dichas Ciudades, é Villas, é Logares, por Pregonero, é ante Escribano publico, porque venga á noticia de todos, é dello non puedan pretender ignorancia; de lo qual todo mando á los dichos mis Contadores mayores, é al mi Chanciller, é Notario, é otros Oficiales que están á la tabla de los mis sello, que vos dén, é libren, é pasen, é sellen mi Carta de Previllejo, é las otras mis Cartas, é sobrecartas las mas firmes, é bastantes que les pidieredes, é menester ovieredes, é los unos, é los otros non fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced, é pribacion de los oficios, é confiscacion de los bienes, de los que lo contrario ficieren para la mi Camara é Fisco: dada en la Ciudad de Toro á veinte dias de Julio, año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo, de mil é quatrocientos é sesenta é cinco. = Yo el Rey. = Yo Juachin Gonzalez de Ciudad Real Secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado. = Registrada. = Tesoreros, é Recaudadores mayores é menores, é otras personas desta otra parte contenidos, ved esta Carta del Rey nuestro Señor desta otra parte escrita, é complidla en todo, segun que su Señoria por ella lo manda, é sea entendido que por virtud desta dicha Carta, ni de sus traslados signados, é cartas de pago, nin en otra manera non han de ser rescebidos en cuenta maravedises, nin otra cosa alguna por el dicho un Mercado franco, nin por los dichos dos dias de cada una de las dichas Ferias de la dicha Villa de Roa, de que en esta Carta de dicho Señor Rey desta otra parte face mencion el año primero que viene de mill é quatrocientos é sesenta é seis años, nin dende en adelante en cada año para siempre jamas, por quanto en el arrendamiento que ficiere de las alcabalas de el Obispado de Osma de donde es, é con quien anda en renta de alcabalas la dicha Villa de Roa de esta otra parte contenida, se arrendarán con condicion, que el dicho año é dende en adelante en cada un año para siempre jamas, sea salvado el dicho un Mercado, é los dichos dos dias de cada una de las dichas Ferias de la dicha Villa, segun que en esta dicha Carta del dicho Señor Rey de esta otra parte se contiene. = E por quanto el dicho Señor Rey, segun la su ordenanza ha de haber Diezmo, é Chancilleria de quatro años de la dicha merced é franqueza del dicho Mercado, é de las dichas dos Ferias, por ende el Concejo de la dicha Villa de Roa han de pagar al dicho Señor Rey el dicho primero año de mill é quatrocientos é sesenta é seis años, quarenta mill maravedises que los Contadores mayores de el dicho Señor Rey determinaron, segun la informacion que cerca dello ovieren, que puede montar, é monta el dicho Diezmo, é Chancilleria de la dicha merced é franqueza de el dicho Mercado franco, é de las dichas dos Ferias en el dicho primero año, de todos los dichos quatro años, respetando los de los tres años venideros por el dicho primero, é año de sesenta é seis, de los quales dichos quarenta mill mrs. que ansi

Digitized by Google

ansi montó, é monta el dicho diezmo, queda fecho cargo en los libros de las rentas del dicho Señor al Concejo de la dicha Villa de Roa, para que los dén, é paguen al dicho Señor Rey, ó á quien por su Señoria los oviere de haber en el dicho primero año de sesenta é seis, é el dicho Concejo de la Villa de Roa non ha de acudir á persona alguna con los dichos quarenta mill mrs. del dicho Diezmo, é Chancilleria, salvo á quien el dicho Señor Rey les oviere de mandar por su Carta librada de sus Contadores mayores, é sellada con su sello.= Pedro Gomez.= Gonzalo Fernandez.=Gonzalo de Oviedo.= Joachin de Toledo.= Agora por quanto el dicho D. Beltran de la Cueba, Duque de Alburquerque, Conde de Ledesma, mi vasallo, é de el mi Consejo, é por parte del dicho Concejo, Alcaldes, Alguacil, Regidores, Caballeros, Escuderos, é homes buenos de la dicha Villa de Roa, me fue pedido por merced que confirmase, é aprobase la dicha mi Carta suso incorporada, é la merced en ella contenida, é mandase dar mi Carta de Previllejo para que agora, é de aqui adelante para siempre jamas haya en la dicha Villa de Roa el dicho un dia de Mercado franco, el qual sea el dicho Martes de cada semana, é las dichas dos Ferias en cada un año para siempre jamas que toviere cada una de las dichas dos Ferias los dichos quince dias, los quales sean en los tiempos siguientes: la primera, que comienze el primero Domingo despues de el Domingo de Quasimodo de cada un año; é la otra que comience el Domingo primero despues de S. Martin de Noviembre de cada un año, en los quales dichos quince dias de cada una de las dichas Ferias haya dos dias francos demas, é allende de el dicho dia Martes de Mercado que de suso face mencion, los quales dichos dos dias sean los Miercoles que hubiere durante el termino de los dichos quince dias de cada una de las dichas Ferias, en los quales dichos dos Miercoles de cada Feria, é en el dicho dia Martes de Mercado de cada semana, non paguen alcabala alguna de las cosas, mercaderias que en el dicho dia de Mercado, é en los dichos dos Miercoles de cada una de las dichas Ferias se vendieren é compraren, excepto de todas las carnes muertas, é pescado remojado que se vendiere en dicha Villa á peso ó á ojo, é de todo el vino atabernado, é del mal cocinado, é heredades que se vendieren é compraren, que paguen alcabala de todo ello, é en el otro tiempo de las dichas Ferias, que todos sean tenidos de pagar, é paguen alcabala de todas las mercaderias que se vendieren é compraren en la dicha Villa, segun se paga en los otros tiempos del año, la qual dicha franqueza del dicho Martes de Mercado de cada semana, é los dichos dos Miercoles de cada una de las dichas Ferias de cada año, se entiendan á todas las personas que vinieren al dicho Mercado é Ferias, ansi de la tierra de la dicha Villa de Roa, como de todas las otras Ciudades, Villas é Logares de los dichos Regnos é Señorios, é de fuera dellos, é non á los vecinos de el cuerpo de dicha Villa, que non sean francos, é paguen alcabala de todas las cosas que vendieren

ren é compraren; é que todas, é qualesquier personas de qualquier estado, ó condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, que vinieren á dicho Mercado, é á cada una de las dichas Ferias, é las bestias, mercaderias, é todas las otras cosas que trogieren, puedan venir, é vengan á la dicha Villa seguramente por la venida á la dicha Villa, é al dicho Mercado é Ferias de ella, é por la estada en ella, é por la tornada para sus casas, é que non sean presos, nin prendados, nin detenidos, nin embargados por ninguna deuda, nin deudas que deban ansi á mí, como á otras qualesquier personas en qualquier manera, é por qualquier razon, nin les sea fecho otro mal, nin daño, nin dasaguisado alguno en sus personas nin bienes, é que las dichas personas, é cada una dellas, ansi los vecinos é moradores de la tierra de la dicha Villa, como de fuera de ella, é de otras qualesquiera Ciudades, é Villas, é Logares, ansi de los dichos mis Reynos, como de fuera dellos, excepto los dichos vecinos é moradores del cuerpo de la dicha Villa, sean agora, é de aqui adelante para siempre jamas francos, libres, quitos, é exêntos de todas las mercaderias, paños de oro, é seda, é de lana, é joyas, é pelleteria, é oro, é plata, é bestias, é ganados, é viandas, é mantenimientos, é de todas las otras cosas que en el dicho Mercado de cada semana, é en los dichos dos dias de cada una de las dichas Ferias vendieren é compraren, é que de todo ello, é de cada cosa, é de parte de ello, no sean tenidos de dar, nin pagar alcabala alguna, excepto de las cosas susodichas de que han de pagar alcabala, como dicho es: é que los mis Tesoreros, é Recaudadores é Arrendadores mayores é menores de la dicha Villa de Roa é su tierra, que non demanden, nin consientan demandar la dicha alcabala, á qualquier personas de la tierra de la dicha Villa, é de los dichos mis Reynos é Señorios, é de fuera dellos, que alguna cosa vendieren é compraren el dicho dia de Mercado de cada semana, é los dichos dos dias de Mercado francos de cada una de las dichas Ferias de cada año, excepto de las cosas susodichas, segun é en la manera, é con las facultades que en la dicha mi Carta suso incorporada se contiene é declara.= Por quanto se falla por los mis libros de lo salvado de mrs., en como la dicha Villa de Roa, tiene de mí por merced en cada un año por juro de heredat para siempre jamas el dicho un dia de Mercado francos, el qual sea el Martes de cada semana, é las dichas dos Ferias en cada un año para siempre jamas, que toviere cada una de las dichas Ferias los dichos quince dias, é que sean en los tiempos, é dias, é segun, é por la forma, é manera que en la dicha mi Carta suso incorporada.= Y en esta dicha mi Carta de Previllejo de suso es contenido, é declarado; é otrosi, como fue dada, entregada al dicho Duque de Alburquerque, Conde de Ledesma la dicha mi Carta suso incorporada, sobre escrita de los dichos mis Contadores mayores, é quedó de ella el traslado en los dichos mis libros, segun lo yo por ella mando.= E otrosi, como fue, é queda descontado en los dichos mis libros, Diezmo, é Chancilleria de quatro
años

Digitized by Google

años de la dicha merced, é franqueza del dicho Mercado franco, é de los dichos dos dias de cada una de las dichas Ferias, é cargado los mrs. del dicho Diezmo, é Chancilleria, en los libros de las mis rentas al Concejo de la dicha mi Villa de Roa, para que me los dén, é paguen, segun, é por la forma, é manera que se contiene en la sobrescricion de la dicha mi Carta suso incorporada. Por ende Yo el sobredicho Rey D. Enrrique por facer bien, é merced al dicho D. Beltran de la Cueba, Duque de Alburquerque, Conde de Ledesma, mi vasallo, é del mi Consejo, é al dicho Concejo, Alcaldes, Alguacil, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, é homes buenos de la dicha Villa de Roa, tomelo por bien, é confirmo, é apruebo la dicha mi Carta suso incorporada, é la merced en ella contenida, é mando, que les vala, é sea guardada en todo, é por todo, segun que en ella se contiene, é tengo por bien, é es mi merced, que el año primero que viene de mill é quatrocientos é sesenta é seis años, é dende en adelante en cada un año para siempre jamas haya en la dicha Villa de Roa el dicho un dia de Mercado franco, el qual sea el dicho dia Martes de cada semana.= Otrosi, que haya en la dicha Villa las dichas dos Ferias en el dicho año venidero, é dende en adelante en cada un año para siempre jamas, é que tire cada una de las dichas Ferias los dichos quince dias, las quales sean en los tiempos siguientes: la primera que comience el Domingo primero despues del Domingo de Quasimodo de cada un año: la otra Feria que comience el Domingo primero despues de S. Martin de Noviembre de cada un año, en los quales dichos quince dias de cada una de dichas Ferias, haya los dichos dos dias francos demas, é allende del dicho dia Martes de Mercado que de suso face mencion, los quales dichos dos dias sean los Miercoles que oviere durante el termino de dichos quince dias de cada una de las dichas Ferias, en los quales dichos dos Miercoles de cada Feria, é en el dicho dia Martes de cada semana, no paguen alcabala alguna de las cosas, é mercaderias, é en el dicho dia de Mercado, nin en los dichos dos Miercoles de cada una de las dichas Ferias se vendieren é compraren, excepto de todas las carnes muertas, é pescado remojado que se vendiere en la dicha Villa á peso, é á ojo, é de todo el vino atabernado, é del mal cocinado, é de heredades que se vendieren, é compraren, que es mi merced, que paguen alcabala de todo ello; é en el otro tiempo de las dichas Ferias, que todos sean tenidos de pagar, é paguen alcabala de todas las mercaderias, é otras cosas que se vendieren é compraren en la dicha Villa, segun se paga en los otros tiempos del año. La qual dicha franqueza del dicho Martes de Mercado de cada semana, é los dichos dos Miercoles de cada una de las dichas Ferias de cada año, se entiendan á todas las personas que vinieren al dicho Mercado é Ferias, ansi de la tierra de la dicha Villa de Roa, como de todas las otras Ciudades, Villas, é Logares de los mis Reynos é Señorios, é de fuera dellos, é non á los vecinos de el cuerpo de la dicha Villa, que es mi merced, é man-

mando que no sean francos, é paguen alcabala de todas las cosas que vendieren é compraren; é quiero, é mando, que todas, é qualesquier personas, de qualquier ley, estado, ó condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, que vinieren al dicho Mercado, á cada una de las dichas Ferias, é á las bestias, é mercaderias, é todas las otras cosas que trogieren, puedan venir, é vengan á la dicha Villa, libre, é seguramente por la venida á la dicha Villa, é al dicho Mercado, é Ferias de ella, é por la estada en ella, é por la tornada para sus casas, é que no sean presos, nin prendados, nin detenidos, nin embargados por ninguna deuda, nin deudas que deban, ansi á mí, como á otras qualesquier personas, en qualquier manera, é por qualquier razon, nin le sea fecho mal, nin daño, nin desaguisado alguno en sus personas, é bienes, por quanto los yo tomo, é rescibo en mi guarda, é so mi amparo, é seguro defendimiento Real.— Otrosi, es mi merced, é mando que las dichas personas, é cada una dellas, ansi los vecinos, é moradores de la tierra de la dicha Villa, como de fuera de ella, é de otras qualesquiera Ciudades, é Villas, é Logares, ansi de los dichos mis Reynos, como de fuera de ellos, excepto los dichos vecinos, é moradores de el cuerpo de la dicha Villa, sean el dicho año venidero de mill é quatrocientos é sesenta é seis años, é dende en adelante en cada un año para siempre jamas francos, libres, quitos, exêntos de todas las mercaderias, é paños de oro, é seda, é de lana, é joyas, é pelleteria, é oro, é plata, é bestias, é ganado, é viandas, é mantenimientos, é de todas las otras cosas que en el dicho Mercado de cada semana, é en los dichos dos dias de cada una de las dichas Ferias vendieren, é compraren, é que de todo ello, é de cada cosa, é parte de ello non paguen, é sean tenidos de dar, nin pagar alcabala, excepto de las cosas susodichas, de que es mi merced, que se pague alcabala, como dicho es. E por esta dicha mi Carta de Previllejo, ó por el dicho su traslado, signado como dicho es, mando á qualesquier mis Tesoreros, é Recaudadores, é Arrendadores mayores é menores de la dicha Villa de Roa, é su tierra, el dicho año venidero de mill é quatrocientos é sesenta é seis años, é dende en adelante en cada un año para siempre jamas, que no demanden, nin consientan demandar la dicha alcabala á qualesquier personas de la tierra de la dicha Villa, é de los dichos mis Reynos é Señorios, é de fuera de ellos que alguna cosa vendieren, é compraren el dicho dia de Mercado de cada semana, é los dichos dos dias de Mercado franco de cada una de las dichas Ferias de cada año, excepto de las cosas susodichas, é los vecinos, é moradores de el cuerpo de la dicha Villa, como dicho es. E mando al Concejo de la dicha Villa de Roa, que tengan en sí el dicho Diezmo, é Chancilleria que yo ove, é he de haber de la dicha merced, é franqueza de el dicho Mercado, é Ferias, é que non acudan con cosa, nin parte de ello á persona alguna, sin que para ello le sea dada mi Carta librada de los dichos mis Contadores mayores, é sellada con mi sello, segun que en la dicha sobrescricion de la dicha mi Carta se contiene, é declara, por quanto del

Digitized by Google

del dicho Diezmo, é Chancilleria les queda, é está fecho cargo en los dichos mis libros de las mis rentas, é por virtud desta dicha mi Carta de Previllejo, nin de sus traslados signados, é cartas de pago, nin en otra manera, non han de ser rescibidos en cuenta mrs., nin otra cosa alguna por el dicho un Mercado franco, nin por los dichos dos dias de cada una de las dichas Ferias de la dicha Villa de Roa, el dicho año venidero de mill é quatrocientos é sesenta é seis años, nin dende en adelante en cada un año para siempre jamas. Por quanto en el arrendamiento que se ficiere de las alcabalas de el Obispado de Osma, donde es, é con quien anda en renta de alcabala la dicha Villa de Roa, se arrendará con condicion que el dicho año, é dende en adelante en cada un año para siempre jamas sea salvado el dicho un Mercado franco, é los dichos dos dias de cada una de las dichas dos Ferias la dicha Villa, segun de suso en esta dicha mi Carta de Previllejo se contiene é declara, é los unos nin los otros non fagades, nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, é de cinco mill mrs. á cada uno por quien fincare de lo ansi facer, é complir para la mi Camara, é demandando, é defendiendo firmemente que ninguno, nin algunos non sean osados de hir, nin venir, nin pasar contra esta mi Carta, que yo ansi fago á la dicha Villa de Roa, nin contra cosa alguna, nin parte de ella, por gela quebrantar, ó menguar en tiempo alguno, nin por alguna manera, é á qualquier, ó qualesquier que lo ficieren, ó contra ello, ó contra cosa alguna, ó parte dello, fueren, ó pasaren, abrán la mi ira, é demas pecharme han en pena cada vegada que contra ello fueren, ó pasaren los dichos cinco mill mrs., é al Concejo de la dicha Villa de Roa, todas las costas, é daños, é menoscabos que por ende ficieren, é se les recrescieren, é demas por qualquier, ó qualesquier de las dichas Justicias, é Oficiales por quien fincare de lo ansi facer, é complir, mando al home que esta dicha mi Carta de Previllejo, é el dicho su traslado signado como dicho es, mostrare, que los emplaze, que parezcan ante mí en la Corte, dende quiera que yo sea del dia que los emplazare, á quince dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno, ha decir por qualquier razon no cumplen mi mandado, é de como esta dicha mi Carta, ó el dicho su traslado signado como dicho es, le fuere mostrada, é los unos é los otros lo complieren, mando so la dicha pena á qualesquier Escribano publico que para esto fuere llamado, que decude al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado, é desto le mandé dar esta mi Carta de Previllejo, escrita en pergamino de cuero, é sellada con mi sello de plomo pendiente con filos de seda, é colores, é librada de los mis Contadores mayores. Dada en la M. N. é L. Ciudad de Segovia á veinte é tres dias del mes de Noviembre, año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mill é quatrocientos é sesenta é cinco años. = Pedro Gomez. = Antonio de Segovia. = Gonzalo Ruiz. = Lope de Parejas. = E yo Antonio de Segovia, Nota-

tario del Rey nuestro Señor en el Reyno de Castilla lo fice escribir por su mandado. = Roy Gonzalez. = Gonzalo de Oviedo. = Juachin de Toledo.

CXLI.

Cedula de la Reyna Doña Isabel, para que Pedro de Barnuevo pasase á Baeza, y requiriese á D. Rodrigo Tellez Giron, Maestre de Calatrava, que dexase su Fortaleza segun estaba concertado, y que entregandose en ella la demoliese enteramente, su fecha en Valladolid á 26 de Junio de 1476. Mosq. en su Numant. cap. 28. pag. 191.

A. D. 1476 Doña Isabel por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, Galicia, de Portugal, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, Princesa de Aragon, Señora de Vizcaya, é de Molina. A vos Pedro de Barnuevo mi vasallo, salud é gracia: sepades que en cierta contratacion, é capitulacion que por parte de D. Rodrigo Tellez Giron, Maestre de Calatrava, fue concertado, é asentado con el Rey mi Señor, é conmigo un capitulo, en el qual en efecto se contiene, que el dicho Maestre de Calatrava sea tenido, é obligado de entregar la Fortaleza de Baeza á una persona de mi Casa, qual yo embiare á recibirla, para que él la derribe, é que el dicho Maestre sea tenido de se la entregar, dende el dia que por la tal persona que yo embiare fuese requerido, en diez dias primeros siguientes, segun que mas largamente es convenido en el dicho capitulo de la dicha contratacion, é agora yo queriendo traer, é trayendo en efecto lo contenido en el dicho capitulo, é confiando de vos el dicho Pedro de Barnuevo, que sois tal que guardaredes mi servicio, é bien é diligentemente faredes lo que por mí os fuere encomendado, é mando mi merced, é voluntad es, que vos vades al dicho Maestre de Calatraba, é le requirades en mi nombre lo que está obligado, vos dé, é entregue, é faga dar, é entregar la dicha Fortaleza de Baeza, apoderandoos vos en lo alto, é baxo della realmente, é con efecto á toda vuestra voluntad para que vos la derribedes, é fagades derribar todas las fuerzas de ella, por manera que cosa alguna della non quede fortalescido contra la Ciudad, para lo qual mandé dar esta mi Carta, por la qual vos mando, é do poder cumplido para que en mi nombre podades facer, é fagades qualesquier requerimientos que convengan, é menester sean, ansi al dicho Maestre de Calatrava, como qualquier Alcayde que tuviere la dicha Fortaleza, para que os la dén, é entreguen, é fagan dar, é entregar, para que vos la derribedes, como dicho es. E para que la podades rescebir, é rescibades por mí, é en mi nombre, de qualquier Alcayde que en ella esté, é ansi rescebida la vos podades dar, é otorgar, é dedes, é entreguedes por contento de ella, é podades alzar, é alzedes qualesquier pleito omenage, que por ella tengan fecho á qualesquier personas, que yo por la presente siendo vos entregada la dicha Fortale-

leza como dicho es, lo alzo, é quito, é les doy por libres, é quitos de ella, é á sus descendientes agora, é para siempre jamas. E quiero que contra ellos, nin contra alguno dellos, non quede por agora, nin en tiempo alguno, nin para siempre jamas accion, nin recurso, nin reproche alguno. Para lo qual todo, é para todo lo á ello anexo, é dello dependiente, vos do todo mi poder cumplido, con todas sus incidencias, é dependencias, anexidades, é conexidades por esta mi Carta. En fee de lo qual vos mandé dar esta mia, firmada de mi nombre, é sellada con mi sello. Dada en la noble Villa de Valladolid á veinte é seis dias de Junio de mill é quatrocientos é sesenta é seis años.= Yo la Reyna.= Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario de la Reyna nuestra Señora la fice escrebir por su mandado.

CXLII.

Cedula de los Reyes Catolicos D. Fernando y Doña Isabel, despachada en Sevilla á 3 de Abril de 1480, por la que dieron comision á Pedro de Barnuevo, y Gutierre Gomez, Comendador de Haro, continuos en la Casa Real para que poblasen la Ciudad de Alhama junto á Granada, y repartiesen los terminos que tuvo antes entre los pobladores. Mosq. en su Num. cap. 28. fol. 194. vuelto.

Don Fernando é Doña Isabel, Reyes de Castilla, de Leon &c. A. D.
A vos Pedro de Barnuevo, é Gutierre Gomez, Comendador de Haro, continuos de mi Casa, salud é gracia: sepades, que porque la 1480
Ciudad de Alhama que nos ganamos de los Moros, enemigos de nuestra Santa Fee Catolica, sea mas honrrada, é noble Ciudad, avemos acordado de la mandar poblar de vecinos, por los quales es nuestra merced é voluntad que sean repartidas las casas, viñas, é tierras, é huertas, é otros heredamientos que son en la dicha Ciudad, é su tierra, é termino, é jurisdiccion, é confiando de vosotros que sois tales personas, que bien, é fielmente lo que por nos fuere encomendado, é mando fareis, nuestra merced, é voluntad es de vos mandar, é cometer lo susodicho. Porque vos mandamos que luego vayades á la dicha Ciudad, é vos informeis de todas las cosas que hay en ella, é fagades de ellas copia, é las repartais luego por las personas que en la dicha Ciudad se avecindaren, é vinieren á vivir, é ansimismo vos mandamos que vos informeis luego por todas las vias, é maneras que mejor pudieredes saber por donde alindan, é donde llegan los terminos de la dicha Ciudad, é lo que poseian los moradores que en ella moraban al tiempo que nos la ganamos, é con quien parten terminos, é que tierras son, é que cantidad, é de que suerte. E ansimismo vos informedes de todas las viñas, é huertas, heredamientos, é tierras de labor, é hazas de regados que hay en la dicha Ciudad, é su tierra, é de todo ello mandamos á Fernando del Pulgar, nuestro Alcayde del Salar, faga libro, é tenga razon, é cuenta dello, é sea nuestro Escribano del repartimiento de la di-

cha

Digitized by Google

cha Ciudad, é su tierra. Otrosi, vos mandamos que fagades traer medidores que midan, é señalen las tierras en esta manera por caballerias, cada caballeria á veinte fanegas de sembradura, en las viñas por aranzadas, por la via, é orden, é al respecto que se miden en el Andalucia, é la razon de todo ello asiente el dicho Fernando del Pulgar en el dicho libro, é ansi sabido todo lo que hay, ansi de casas como de tierras, lo repartais por los vecinos que son idos, ó fueren á vivir á la dicha Ciudad, por la orden de un memorial que se os dará firmado de nuestros Contadores mayores. Otrosi, vos mandamos que luego repartais las casas que hay en la dicha Ciudad, entre los vecinos que en ella están, ó estuvieren, é si estuvieren ocupadas, vos damos poder para que vuestra actoridad las fagades desocupar. E para que fagades cerca del dicho repartimiento vos los dichos Pedro de Barnuevo, é Gutierre Gomez, Comendador de Haro, por delante del dicho Fernando del Pulgar, todo aquello que vieredes que cumple á nuestro servicio, é bien de la poblacion de la dicha Ciudad, é alguna, nin algunas personas non sean osados de ir nin pasar contra lo que les mandaredes de nuestra parte, so las penas que les pusieredes, ó embiaredes á poner, las quales nos por la presente les ponemos, é avemos por puestas, é vos damos poder para las executar en ellos, é en sus bienes, é de los que vosotros hicieredes, é señalaredes por virtud del dicho repartimiento, nos desde agora vos facemos merced, gracia, é donacion á las personas, vecinos, é moradores de la dicha Ciudad á quien lo dieredes, é señalaredes por ante el dicho nuestro Escribano, para que sea suio dende en adelante, é se le non pueda quitar ello, nin parte dello, para lo qual facer, é cumplir, é executar, vos damos poder cumplido con todas sus incidencias, é dependencias, anexidades, é conexidades. Dada en la muy noble Ciudad de Sevilla á tres dias de Abril, año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil é quatrocientos é ochenta años.= Yo el Rey.= Yo la Reyna.= Yo Fernando de Zafra, Secretario del Rey é de la Reyna la fice escribir por su mandado.

CXLIII.

Estatuto que hizo el Cabildo de la Santa Iglesia de Osma para remediar algunos daños que padecian sus individuos, su fecha á 11 *de Diciembre de* 1480. Se halla original entre otros M. S. que se conservan en el Archivo de la misma Iglesia.

A. D. 1480 Como todas las leyes, é derecho divino, é humano, este amonnestando á hacer obras de caridad con los progimos á los que somos domesticos de la fee, é juntamente ciudadanos con los Sanctos, este precepto apreta mas á los que hemos sido recibidos en la suerte del Señor, quanto es cierto que tenemos la comida, é el bestido de los diezmos, é primicias que son tributos de los pobres, é ne-

necesitados ; pero que almas pueden decirse mas necesitadas , é tenerse por mas pobres , que aquellas que libres de la carcel de el cuerpo , están en estado , que non pueden merecer , nin desmerecer. Esta ley que es dada para todos en general , estamos obligados á guardarla entre nosotros los que estamos en una mesma Eglesia, sirviendo á Dios en Comunidad , é hemos profesado una regla , como la que hicieron los Apostoles. Nos pues el Prior , é Cabillo de la Eglesia de Osma de el Orden de S. Agustin , hallamos un estatuto puesto á en esta nuestra Eglesia , que ansi la Dignidad , como el Canonigo, que muere , no puede testar de sus bienes ; sino que la Eglesia heredaba , de lo qual enseñó la esperiencia seguirse muchos inconvenientes : conviene á saber , que los parientes , é criados de la dicha Dignidad , ó Canonigo difunto , se quedaban sin paga de lo que habian servido : fuera de eso , muchas veces los dichos parientes , é criados , tomaban , é escondian el oro , plata , é alhajas, de tal suerte , que poco ó nada quedaba para la Eglesia , nin cumplimiento de el alma. Movidos por estas cosas , nuestros antecesores, ordenaron sancta é piadosamente, que qualquier Dignidad , ó Canonigo de esta Eglesia pagase cierto numero de florines por modo de legitima para la fabrica de la dicha Eglesia , ya estando en sana salud , ya en su enfermedad , con lo qual quedase libre para testar de sus bienes , cuyo estatuto aprobó el Santisimo Pontifice Eugeni IV , dandoles licencia para testar. Demas de esto , pasados algunos años , se vió que muchas veces vinieron los Beneficiados de esta Eglesia á demasiada pobreza , ó por los pleitos que siguian dentro é fuera de la Curia Romana , que se los levantaban sobre la propiedad de sus Dignidades , é Canonicatos , ó por las prisiones, carceles , injurias é daños que padecian en sus personas , é bienes, de los Señores temporales , é de otros : otras veces , porque muchos se iban á vivir á Roma ó á la Corte , é allá morian , de lo qual se siguia que ansi por la pobreza de los Beneficiados, como por la ausencia de los que morian fuera , quedaba esta Eglesia defraudada , é con enorme lesion ; pues non recibia de los unos nin de los otros el dicho numero de florines. Tambien acontecia lo que vimos en nuestros tiempos , que unos permutaban sus Dignidades , é Canonicatos , por otros Beneficios : otros que estaban ausentes , eran promovidos á Obispados : con que non quedaban á la Eglesia muebles, nin raices de que echar mano para pagarse , sino muchos pleitos , é letigios. Queriendo pues nos el dicho Prior , é Cabillo , obviar estos enconvenientes , é los daños que se siguen á esta Eglesia , en la qual por la misericordia de Dios hacemos vida regular , implorando la gracia del Spiritu Santo , donde todos estamos juntos , é llamados por nuestro Portero Pedro de Barca , como lo tenemos de costumbre , conviene á saber : D. Fernando Vazquez de Arce , Prior de Osma ; D. Joan Sanchez de Torquemada , Arcediano de Aza ; Don Rodrigo Gonzalez de Tablares , Capiscol ; D. Joan Fernandez de Carrion , Tesorero ; D. Martin Fernandez de Almonacid , Maestre-

escuela ; D. Pedro Garcia de Camargo , Abad de S. Bartholomé ; Pedro Garcia de Salmeron ; Pedro Garcia de la Barrera ; Alonso Diaz, Sub-Prior ; Joan Garcia , é Marcos Fernandez.= Deseando el provecho de esta Eglesia , é consultando á la honra de nuestros Beneficiados en el mejor modo , via é forma que por derecho podemos ; estatuimos , é ordenamos, que desde oy en adelante cada é quando que acontezga morir alguno de las Dignidades , ó Canonigos de esta Eglesia dentro ó fuera de ella , é hubiere gozado quieta é pacificamente el dicho Canonicato , é Dignidad por espacio de un año , á este tal se le responda con la mitad de los frutos , rentas , é provechos que le cupieran , como si personalmente estuviera por espacio de medio año residiendo , exceptas las distribuciones , é aniversarios cotidianos. Si la Dignidad fuere el difunto , perciba la mitad de los frutos , é provechos de la mesa comun , é la mitad del pan cocido , habido respecto al dicho medio año. Demas desto se le responda con la tercera parte de los frutos , é rentas que le pertenescen por razon de su Dignidad , é de los anexos á ella ; é esta computacion del año sea contando desde el dia que murió. Si fuere Canonigo profeso , de la mesma suerte se le responda , é aplique la mitad de los frutos de la mesa comun. Fuera de esto , el Prior , é Canonigos agan que se les responda con la mitad de los frutos de la Camara , ó del vestuario. Item determinamos, que esta Constitucion , é Estatuto se guarde firmemente en los Beneficiados , que teniendo Dignidades , ó Canonicatos los dexaren con simple resignacion , ó por permuta , ó por ser promovidos á otra igual , ó mayor Dignidad ; de tal suerte , que la Dignidad , ó Canonigo , que por promovido , ó por haber resignado , ó permutado , dexare su Dignidad , ó Canonicato , este tal , entera , é complidamente , perciba todos los frutos , é provechos que el Beneficiado difunto , contando el dicho medio año de el dia de la resignacion , permutacion , ó promocion ; esto sea tambien de la midad de la mesa comun de el pan cocido , de los anexos , é de la Camara , ó vestuario en la mesma forma , que lo solia percibir estando vivo. Item ordenamos , que la legitima del dicho Beneficiado difunto , resignante , ó promovido , sino la hubiere pagado á la fabrica de la Eglesia , se pague entera , é cumplidamente al Canonigo Fabriquero ; é el Beneficiado , que fuere heredero del difunto , ó subcesor por resignacion , ó promocion , en ninguna manera entre en los frutos hasta tanto , que sea pagado el Administrador de la fabrica , é si alguna cosa sobrare , dese , ó á los herederos del difunto , ó á los executores de su testamento , ó al que viviere , é hubiere sido promovido. Dado , é otorgado en el Claustro, é Capilla del Espiritu Santo á once dias andados del mes de Diciembre , año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mill é quatrocientos é ochenta años. *Se halla firmado de todos los Capitulares mencionados.*

Pro-

Digitized by Google

CXLIV.

Provision de los Reyes Catolicos D. Fernando y Doña Isabel, despachada en Sevilla á 19 de Octubre de 1484, dando comision por ella á Pedro de Barnuevo, Caballero y continuo en la Casa Real, para que pasase al Condado y Señorio de Vizcaya, y recogiese de sus pueblos con intervencion de las respectivas Justicias setecientos peones, los quatrocientos vallesteros, y los trescientos lanceros, con el fin de que sirviesen en la guerra que intentaban hacer al Rey Moro de Granada. Mosq. en su Numant. cap. 28. fol. 192.

Don Fernando y Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey é Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon &c., Duques de Athenas é de Neopatria, Condes de Rusellon, é de Cardenia, Marqueses de Oristan, é de Gociano. A los Concejos, Corregidores, Alguaciles, Merinos, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, é homes buenos de todas las Ciudades, Villas, é Lugares de nuestro Condado, é Señorio de Vizcaya, ansi de las Villas, como de la tierra llana, como de todos los Valles, é Solares del dicho Condado, é las encartaciones del, é con la Ciudad de Horduña, é Villa de Valmaseda, é á los Caballeros, é otras qualesquier personas del dicho Condado, de qualquiera estado, é condicion que sean, é á cada uno, é qualquier de vos á quien esta mi Carta fuere mostrada, ó su traslado signado de Escribano publico, salud é gracia: sepades, como mediante nuestro Señor en prosecucion de la guerra que tenemos comenzada contra el Rey é Moros de Granada, é enemigos de nuestra Santa Fee Catolica. Yo el Rey tengo acordado de entrar en persona poderosamente en el dicho Reyno de Granada, é enemigos para quince dias del mes de Marzo primero que viene, á le facer la guerra, é todo mal, é daño por todas las vias, é maneras que les pueda facer, para lo qual avemos mandado apercebir, é repartir demas de las gentes de nuestras guardas, é de la Hermandad de los Caballeros, muchas gentes de caballo, é de á pie por las Ciudades, Villas, é Lugares de nuestros Reynos é Señorios, para que toda dicha gente sea junta en la Ciudad de Cordoba, para los dichos quince dias del dicho mes de Marzo, donde placiendo á Dios nos seremos para el dicho termino, de la qual dicha guerra cabe al dicho mi Condado, é Señorio de Vizcaya con las dichas encartaciones, é con las dichas Villas de Horduña, é Valmaseda, setecientos peones, los docientos peones vallesteros, é los docientos lanceros, é para los repartir juntamente con vos el dicho nuestro Corregidor, ó vuestro lugar Teniente en el dicho nuestro Condado, embiamos allá á Pedro de Barnuevo, Caballero, é continuo de nuestra Casa, porque vos mandamos á todos, é á cada uno de vos, que luego que por el dicho Pedro de Barnuevo seades requeridos, juntamente con él, é con el dicho nuestro Corregidor, ó con su lugar Teniente, ó en defecto

A. D. 1484

Digitized by Google

de estos, juntamente con el dicho Pedro de Barnuevo, repartades, é fagades repartimiento de los dichos setecientos peones, los docientos peones, vallesteros los otros docientos, é los trescientos lanceros por la dicha Ciudad de Horduña, é Villa de Valmaseda, é Villas, é Lugares, é Valles, é Solares del dicho nuestro Condado, é Señorio de Vizcaya con las dichas encartaciones como vieredes, é entendieredes que mas cumpla á nuestro servicio. E ansi repartidos por esta nuestra Carta, é por el dicho traslado signado segun dicho es, mandamos á todos los dichos Concejos, é Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Prevostes, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, homes buenos de la dicha Ciudad de Horduña, é Villa de Valmaseda, é de las dichas Villas, é Lugares del dicho nuestro Condado, é Señorio de Vizcaya con las dichas encartaciones, é á todas otras qualesquier personas del dicho nuestro Condado, é Señorio de Vizcaya de qualquier estado, é condicion que sean, que cumplan cerca de todo ello los mandamientos, é repartimientos de el dicho nuestro Corregidor, é del dicho Pedro de Barnuevo, é en defecto del dicho Corregidor de vos el dicho Pedro de Barnuevo solamente, é todas las otras cosas, é cada una de ellas que para lo susodicho convenga, como si nos en persona ge lo mandásemos, so la dicha pena, é penas que vos el dicho nuestro Corregidor, é el dicho Pedro de Barnuevo solamente les pusieredes, é mandaredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos, é avemos por puestas. E vos mandamos que las executedes en ellos, é en sus bienes. Y otrosi, les mandamos á los susodichos, é á cada uno de ellos, que luego que vieren nuestros mandamientos, é repartimientos, repartan entre sí los dichos peones, é cada uno de ellos la contia que en cada Concejo, ó Coto, ó Valle, ó Solar fuere repartido, é fagades copia de ellos, é los escrebid por sus nombres, á los quales mandamos que estén apercebidos con sus vallestas, é lanzas, é armas, lo mejor aderezado que pudieren, todos á punto de guerra, que se junten con el dicho Pedro de Barnuevo en la parte, é de la manera que vieredes que cumpla, para que todos ellos juntamente sin que mengue ninguno de ellos, sean en la dicha Ciudad de Cordoba para el dicho termino de los dichos quince dias de Marzo, é por cosa alguna non se detengan, nin falten de aquel dia, é embien cada Concejo con su quadrilla de peones, é ansimesmo cada Valle, ó Solar un Oficial del Concejo, ó otra persona alguna que los traiga á su cargo, para dar cuenta é razon de ellos cada que les fuere pedido; que venidos los dichos peones, nos les mandaremos pagar el sueldo que ovieren de aver, desde el dia que partieren de sus casas, con la venida, estada, é tornada é ellas. E para todo lo que dicho es, é para cada cosa, é parte de ello, é para todo lo á ello necesario, é conveniente en qualquiera manera, é para la execucion de todo ello, damos nuestro poder cumplido á vos el dicho nuestro Corregidor, ó vuestro lugar Teniente, junto con el dicho Pedro de Barnuevo, ó á él solamente, con todas sus incidencias,

cias, é dependencias, é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, é de privacion de los oficios, é de confiscacion de los bienes, é de las otras penas que los dichos nuestro Corregidor, é Pedro de Barnuevo pusieren de nuestra parte. Dada en la muy noble, é muy leal Ciudad da Sevilla á diez é nueve dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil é quatrocientos é ochenta é quatro años.= Yo el Rey.= Yo la Reyna.= Yo Alfonso de Avila Secretario del Rey é de la Reyna nuestros Señores, la fice escrebir por su mandado.

CXLV.

Carta de los Reyes Catolicos, su fecha en Alcalá de Henares á 23 de Noviembre de 1485, por la que ruegan y encargan al Dean y Cabildo de Badajoz que elijan por Prelado á D. Pedro Martinez de Prexamo. Hallase en la Historia Eclesiastica (Ms. part. 2.) de la Ciudad y Obispado de Badajoz, compuesta por D. Juan Solano de Figueroa Altamirano.

Por el Rey é la Reyna: A los Venerabres Dean é Cabildo de la Eglesia de Badajoz. Nos haviemos sabido el fallecimiento de D. Gomez Suarez de Figueroa, Obispo que fue desa Eglesia; y porque Nos enviamos á suplicar á nuestro muy Santo Padre proveyese desa Eglesia á D. Pedro Martinez de Prexamo, Maestro en santa Theologia, Dean de Toledo, del nuestro Consejo, que es persona de mucha ciencia é conciencia, é acepto é fiable á Nos, é tal que con él será la dicha Eglesia bien regida é administrada: é como quiera que bien creemos que su Santidad fará la dicha provision como se lo enviamos á suplicar; (1) pero porque mas ayude para se facer sin contradicion alguna, vos rogamos é encargamos, que haviendo respeto, quanto esto cumple al bien de esta Eglesia é á nuestro servicio, vosotros en vuestro Cabildo elijais al dicho Maestro de Prexamo por Prelado de esa Eglesia, segun que en tal caso se suele facer: lo qual vos agradeceremos, é ternemos en mucho servicio. De Alcalá de Henares á 23 de Noviembre de 1485 años.= Yo el Rey.= Yo la Reyna.= Por mandado del Rey é la Reyna Fernando Juarez.

A. D. 1485

Es-

(1) *El Doctor Rodrigo Dosma* (citado por Solano de Figueroa en el lugar sobredicho) *dice que los Reyes hicieron presentacion de Obispo, y que es la primera que en esta Iglesia de Badajoz. hicieron, segun lo que habia ajustado con el Pontifice en el año de 1482; y por asegurarla mas, escribieron al Cabildo que votasen y eligiesen al Mtro. D. Pedro Martinez de Prexamo.*

CXLVI.

Estatuto que hizo el Cabildo de la Santa Iglesia de Osma hallandose ausente su Obispo D. Rafael Galeoto Riario, obligandose á defender á las Dignidades, Canonigos y Beneficiados de su Iglesia que fuesen molestados; su fecha en 21 de Marzo de 1488. Se halla original en el Archivo de la Catedral entre otros MSS. que se conservan en él.

A. D. 1488 Nos el Presidente, é Cabillo de la Eglesia de Osma decimos, que por quanto nuestros predecesores Prior, Dignidades, é Canonigos Beneficiados de esta Eglesia de Osma ficieron, et ordenaron muchos estatutos, et asentaron de guardar muchas loables costumbres, lo qual todo juraron, et votaron de guardar, et tovieron, et guardaron para conservacion del estado Reglar de la Orden de Sant Augustin, en que esta Eglesia de Osma está fundada, et de inmemoriales tiempos acá, ansi se ha guardado é conservado: porque los fundadores della la ficieron é fundaron con esta intencion, con que en ella se guardase el estado Reglar de la Orden de Sant Augustin, et en ella oviese Obispo; et es mas estrecha que todas las otras Ordenes; et Prior, que despues del Obispo presidiese, et gobernase la dicha Eglesia, en todos los Oficios Divinos, et en claostro, refectorio, et dormitorio, et posiese Sob-Prior en su nombre, para que gobernase el claostro, refectorio, et dormitorio; et oviese Arcedianos, para que visitasen el Obispado; et Capiscol, que gobernase el Coro en el canto; et Tesorero, que toviese el cargo de la Sacristania, é de los otros oficios que á él incumben; et que oviese Maestre-escuela, que fuese Cura, é toviese cargo de las animas, eso mesmo de las cosas, que el derecho le da sobre los estudios, é de las cosas secretas del Cabillo; et despues Canonigos, que guardasen el claustro, refectorio, é dormitorio, et comiesen, et dormiesen en refectorio, é dormitorio, todos so un tecto, é cubijamiento, todos Canonigos Reglares, et profesos, fechos un cuerpo con una cabeza, segunt ó verdadera orden de derecho; et para mayor conservacion de este Cuerpo, et Religion, que es el Obispo cabeza, et todos los otros sus miembros, et acierto, et allende de lo estatuido, et ordenado por los derechos, por quien la premitiva Eglesia, et despues muy muchos tiempos todas las Eglesias Catedrales fueron de Canonigos Reglares, et profesos; dellos de la Orden de Sant Augustin; dellos de la Orden de Sant Benito; et de otras Ordenes, et de los Santos Padres, movidos por algunas causas, reducieron et tornaron con estas Eglesias Catedrales de Canonigos Reglares, á Seglares en estos Reynos de Castiella, et non quedó si non esta sola por memoria principal de la Orden de Sant Augustin: é porque nuestros predecesores, como dicho es, con todas sus fuerzas trabajaron, é han trabajado de la conservar en este estado, ficieron algunos estatutos, con-

Digitized by Google

constituciones, et ordenanzas, las quales juraron, et votaron, tovieron, et guardaron, et aquello mesmo nosotros votamos, et juramos, et avemos jurado, et guardado fasta oy: porque todos permanezcamos, et perseveremos en este estado de Religiosos, et porque pareciera cosa mucho fea, que en un cuerpo de Religion ansi junto le faltase algun miembro, et pareceria *monstrum in natura.* Decimos, que el estatuto entre los votados, jurados, é guardados está en el qual allende de otras cosas se contiene, que quando quier, que algun Beneficiado de esta Eglesia fuere molestado sobre su Dignidad, ó Calongia, despues que dos años pacificamente lo hubiese poseido, que para seguir su causa, é josticia que le sea fecha presencia, et interesencia, como si personalmente residiese, é fuese presente á todas las oras, é divinales oficios. Queremos, et es nuestra voluntat para conservacion de nuestro estado Reglar, que este sea tenido, et guardado, et inviolaviliter observado, segun ó que en él se contiene, et mejor, et mas complidamente sea tenido, et guardado, et se puede tener, et guardar, et observar. Et queremos, et establecemos, et estatuimos, et ordenamos, que allende la Prebenda entera, que por el dicho estatuto el tal Beneficiado molestado aviendo pacificamente por los dichos dos años poseido, ha de aver segun dicho es, que usando de mayor caridad, con el tal Beneficiado molestado, como con verdadero hermano, que para seguir su causa, ansi en Castiella, como en Roma, ó en otra qualquier parte, donde entendiere que le cumple, que le sean dados, et aya de nuestra mesa comun cincuenta ducados, ó su valor en cada un año mientras le durare el litigio de su causa. Los quales queremos, que le sean pagados en la manera siguiente: la metad, luego que fuere molestado, et la otra metad dende á seis meses primeros venideros, é ansi sucesive en cada un año segun dicho es; et desde agora ansi lo mandamos á nuestro Mayordomo, et pitancero, et distribuidor, que sin aver otro mas expreso nuestro mandado, lo den, paguen, é cumplan, segunt dicho es. Otrosi, queremos, et ordenamos, et mandamos, et estatuimos, que ningun Beneficiado, Dignidad, nin Canonigo, non acepte jurisdicion ninguna Apostolica, nin ordinaria, contra otra Dignidad, nin Canonigo de esta Eglesia sin consentimiento, nin voluntat de los dichos Señores del Cabillo, ó de la mayor parte dellos; porque, quando de su consentimiento la aceptare, se le dé forma, como seamos para aprovechar al tal Beneficiado, et non para le dañar; et que non será en derecho, nin en consejo, que alguno del dicho Cabillo sea molestado; antes con todas sus fuerzas lo desbiará, et avisará de lo que supiere, et tomará, et abrá el negocio como suyo propio; *quia agitur de interese*: porque si alguno de los Beneficiados profesos perdiese su Dignidad, ó Calongia, somos tenidos, et obligados, et por la presente prometemos, et nos obligamos de le dar, et acudir con la canonica porcion. Item, queremos, et estatuimos, et ordenamos, et es nuestra voluntat, que si el tal Beneficiado molestado por su Dignidad, ó Calongia, ansi en Ro-

Roma, como en otra parte, qualquier fuere enfermo, ó mayor de edad de sesenta años, tal que non pueda en persona ir á seguir su justicia, que el Cabillo sea obligado á le dar persona de la Eglesia si la oviere tal, para que vaya en prosecucion de la justicia del tal Beneficiado, al qual se le faga ansi presencia, como al tal Beneficiado molestado si allá fuese: é se le ayude con los dichos cincuenta ducados, é lo mas que fuere necesario de gastar para prosecucion de la tal Dignidad, ó Calongia, que lo dé, é pague el tal Beneficiado molestado al que ansi fuere en prosecucion de la tal causa &c. Fecho en la Capilla del Espiritu Santo sita en el Claustro de esta Eglesia de Santa Maria de Osma á veinte é un dias andados del mes de Marzo, año del Nascimiento de nuestro Señor Jesuchristo mill é quatrocientos é ochenta é ocho años.= D. Ferrando Vazquez de Arce, Prior. ✠ D. Juan Sanchez de Torquemada. ✠ D. Rodrigo Gonzalez de Tablares. ✠ D. Manuel Ferrandez de Almonacit. ✠ Pedro Garcia de Salmeron. ✠ Marcos Ferrandes. ✠

CXLVII.

Establecimiento del Oficio de segundo Sub-Prior que se hizo por el Cabildo de la Santa Iglesia de Osma, por acuerdo de 29 de Setiembre de 1503, dotandolo con la renta que se desmembró del Sub-Prior. Se halla original en el Archivo entre otros MSS.

A. D. 1503 Viernes veinte é nueve dias andados del mes de Septiembre, año de el Señor de mill é quinientos é tres años, estando aiuntados en el Cabillo ordinario dentro de la Eglesia de Osma en la Capilla del Espiritu Sancto los RR. Señores Prior é Cabillo de la dicha Eglesia de Osma, conviene á saber, D. Fernand Vazquez de Arce, Licenciado en Decretos, Prior; D. Luis de Hontiveros, Arcediano, é Provisor de la dicha Eglesia é Obispado; et D.Rodrigo de Tablas, Capiscol; é D.Joan de Villanuño, Arcediano de Soria; D.Andres Sanchez de Torquemada, Licenciado en Decretos, Arcediano de Aza; D.Martin Sanchez de Salinas, Thesorero; Pedro Garcia de Camargo; Bartholomé Martinez de Gormaz, Andres Martinez de Gormaz, Canonigos de la dicha Eglesia aiuntados, como dicho es, en dia de Cabillo ordinario, dixeron, é el dicho Señor Prior, é enombre de todos los presentes, é absentes, dixo: que por quanto los dichos Señores Capitularmente con apthoridad de el Obispo nuestro Señor, dicha Eglesia tiene en cada un año cinco mill mrs, é quince fanegas de trigo, para que se diesen á uno de los Racioneros de la dicha Eglesia, que aiudase al Sub-Prior, que por tiempo fuese á soportar, é llevar los cargos del dicho Sub-Priorazgo, é le aiudar en el decir de las misas, é comenzar de las oras, é otras cosas fuera del Claustro, que al dicho Sub-Prior incumben. E porque la nominacion del Sub-Prior, pertenecia é pertenece al dicho Señor Prior, é á sus subcesores, et era cosa justa, que la misma disposicion, é nominacion tuviese en el dicho Ofi-

Digitized by Google

Oficio que se desmembraba, et apartaba de la renta del Sub-Prior, como dicho es. Por ende que declaraban, é declararon, establecieron, é ordenaron, que ansi como el Prior, é Priores de esta dicha Eglesia ponen por Sub-Prior de la dicha Eglesia una persona habil, é suficiente de los Canonigos de la dicha Eglesia, que al dicho Prior bien vista fuere, é el Cabillo la debe rescibir; ansi, nin mas nin menos pueda elegir, é nombrar entre los Racioneros de la dicha Eglesia, una persona dellos habil, é suficiente que aiude á lo que dicho es, cerca del subportar, é llevar los cargos al dicho Oficio del dicho Sub-Prior incumbentes fuera del Claustro; é que cerca del dicho oficio, é disposicion, é nominacion del, tenga la misma facultad, é poder, que tiene en el poder, é nominacion del Sub-Prior, segunt los estatutos, é loables costumbres de esta dicha Eglesia. Lo qual todo susodicho, los dichos Señores Dignidades, é Canonigos, Capitularmente aiuntados, otorgaron, declararon, establecieron, é ordenaron. Testigos que fueron presentes, Martin Martinez de Langa, é Joan Gonzalez del Burgo, Capellanes de la dicha Eglesia.

CXLVIII.

Cedula del Emperador Carlos V, su fecha en Toledo á 5 de Agosto de 1525, dirigida á la Ciudad de Soria para que se trasladara su Iglesia Colegial en virtud de la peticion que habian hecho en las Cortes celebradas en dicho año en aquella Ciudad. Se halla copia testimoniada en el Archivo de la Colegial.

El Rey, Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, é homes buenos de la Ciudad de Soria, vi un capitulo de la instruccion que traxeron los Procuradores de Cortes de esa Ciudad que vinieron á las Cortes que mandamos facer, é celebrar en la Ciudad de Toledo este presente año de la fecha de esta mi Cedula, por el que decis que la Iglesia mayor de esa Ciudad está puesta en lugar muy apartado del trato della, é que á esta causa ay mucho trabajo en hir á oir los oficios divinos, é procesiones porque todas salen de la dicha Iglesia, é vuelven á ella, é que muchas veces á causa de lo susodicho se dexan de hacer las procesiones, é otras van muy desacompañadas, é que por lo remediar esa Ciudad é Clerecia de ella queria pasar la dicha Iglesia á en medio de la dicha Ciudad donde fuese el concurso de toda la gente, y que con esto se noblesceria la Ciudad, é el culto divino seria mejor servido, é que para lo hacer queria la Clerecia de ella, é todos los Estados de dicha Ciudad aiudar con parte de sus rentas, é haciendas, é que á causas de las necesidades de la dicha Ciudad no se podia cumplir todo lo que para lo susodicho será menester, é que me suplicabades que si se hubiese de mudar el Obispo de Osma, é Prelado que agora le tiene, mandase cargar alguna pension sobre el dicho Obispado por algun tiempo, para que aquella se gasta-

A. D. 1525

tase en el mudar la dicha Iglesia. E porque yo deseo mirar todo lo que á esa Ciudad tocare, especialmente en cosa de que nuestro Señor será servido, ofreciendose hacerse la mudanza, como decis, á bie por bien de suplicar á nuestro M. S. Padre que mande cargar 1Ꝋ ducados de pension sobre el dicho Obispado en cada un año mientras que se ficiere la dicha Iglesia, con tanto que esa Ciudad é Clerecia de ella dé otros 1Ꝋ ducados en cada uno de los dichos años para lo susodicho. Fecha en la Ciudad de Toledo á 5 dias andados del mes de Agosto de 1525 años.= Yo el Rey.= Por mandado del Rey nuestro Señor.= Bernardo Ruiz de Villegas.

CXLIX.

Resumen de dos Bulas despachadas en Roma por el Papa Paulo III, á súplica del Obispo D. Pedro Gonzalez Manso, en 15 y 18 de Agosto de 1536, por las que se secularizó la Santa Iglesia de Osma, relaxando á sus individuos el juramento que hicieron en la profesion, y otras cosas. Se halla original en el Archivo citado en el Indice fol. 13. n. 34.

A. D. 1536 Lo primero, parece que tenia entonces esta Iglesia veinte y quatro Capellanias en que entraba el Arciprestazgo y la Vicaria; el Arciprestazgo y las ocho de ellas son de provision, colacion y canonica institucion del Obispo; la del Tesoro, de provision del Tesorero; y la Vicaria, de provision del Maestre-escuela, y las rentas pertenecen al Cabildo; y dice que en ellas tienen todos los susodichos respective colacion, provision, y plenaria disposicion, ó presentacion. Lo 2.º, hace relacion de tres cosas que el Obispo con el Cabildo acordaron y establecieron, de las quales tuvieron antes confirmacion Apostolica, pidiendo que en esta Bula se las volviese á confirmar Paulo III. La primera, que la Capellania del Altar de S. Blas é de S. Nicolas se resumiese para un Cantor. La segunda, que los Canonigos y Dignidades de esta Iglesia pudiesen testar libremente, y disponer de sus bienes en vida y muerte, dando á la fabrica de la Iglesia la legitima, ó cota acostumbrada. La tercera, que las medias anatas de qualesquier Beneficios que vacaren en todo el Obispado por qualquier vacacion, excepto permutacion, sean, y se apliquen á la fabrica para su conservacion, reparacion, ornamentos, y servicio del culto divino. Todas tres se las confirmó Paulo III, y la dicha Bula en la clausula que comienza: *Nihil ominus.* Lo 3.º, se le hace relacion de que esta Iglesia tenia estado de Canonigos Reglares que hacian cierta profesion, y voto de obediencia, y traian ciertas insignias del Orden de S. Agustin, y eran obligados á ciertas ceremonias de la Orden: expresanse las causas en la Bula por donde convenia, que se mudase y redugese á estado de Iglesia Catedral Seglar; y el Papa les concede que sea tal Iglesia Catedral Seglar, absolviendolos de las reglas y ceremonias de la dicha Orden; con-

concedeles que puedan traer capas de coro, de la suerte y forma que se traen en las otras dichas Iglesias Catedrales, y Metropolitanas de los Reynos de Castilla é Leon. Lo 4.°, les concede que todos los que tenian las Dignidades y Canongias en Encomienda, las puedan de hoy en adelante retener con el titulo sin nueva provision, y sin hacer profesion alguna. Lo 5.°, les concede que el Arciprestazgo y Vicaria, y todas las Capellanias, asi las que pertenecen á la provision del Obispo, como las del Cabildo, y Tesorero que cada y quando, y como quier que vacaren, las propiedades de ellas se resuman en la mesa comun de los Capellanes, y las ganen en distribuciones del coro; y que ocurriendo vacacion de qualquier de las dichas Capellanias, el Obispo, Cabildo, Tesorero y Maestre-escuela, respectivamente provean á las personas que su voluntad fuere, en forma de oficios manuales *ad nutum amoviles* en tal manera, que no se puedan conferir, ni proveer en forma de titulo perpetuo; y que el Obispo, Tesorero ó Maestre-escuela respective puedan amoverlos por sola su voluntad de las dichas Capellanias sin tela de juicio, ni proceso, ni poner otros en lugar de los que quitaren. Item, se contiene lo 6.° en la dicha Bula, que quando vacare qualquier de las dichas Capellanias, no las pueda proveer el Papa ni Legado, por ningun genero de provision, ni de espectativas, reservas, ni otras gracias, ni se puedan aceptar, ni ocupar, las quales todas para este efecto las revoca y anula, y dicen que non liguen al Cabildo las censuras en ellas contenidas, aunque no las obedezcan. Lo 7.°, que todas las propiedades de las dichas Capellanias como se fueren resumiendo, las ganen los Capellanes en distribuciones cotidianas, tan solamente, repartiendose entre los que fueren interesentes en las horas, y celebracion de las missas, conforme el orden, forma y ordenanzas que sobre ello el Cabildo les diere. Lo 8.°, que de las Capellanias que tocan á la provision y presentacion del Cabildo, se puedan afectar una para el Capellan del vestuario, tres para tres Cantores que sean Presbiteros, ó se puedan ordenar dentro de un año, que sean un bajo, un tiple, un contralto, y un tenor, los quales sean obligados á residir continuamente, y llevar las cargas que antes tenian anexas sus Capellanias, y las demas que el Cabildo por sus estatutos les impusiere y ordenare, los quales sean obligados á aceptar y cumplir, y que estas Capellanias sean *ad nutum amoviles* por el Cabildo. Lo 9.°, que si algunos Beneficiados curados de qualquier calidad que sean, estuvieren anexos á la fabrica, ó á la mesa Capitular, ó al Deanazgo, ó á Racioneros, ó á Capellanias que teniendo á la sazon Vicarios, quando aquellos murieren, ó cedieren las tales Vicarias, ó no teniendo los tales Vicarios, que el Cabildo haga servir los tales Beneficios por Clerigos Seglares, ó Reglares *ad nutum* amovibles, y hacer que por ellos se exercite la cura de las almas. Lo 10.°, se sigue una clausula general que comienza: *Et pro feliciori statu &c.* en la qual se contiene que el Cabildo, asi sobre las cosas arriba dichas, y las que se contienen mas en la dicha Bula,

y otras qualesquier oportunas y necesarias, como asi mismo sobre la celebracion y recitacion de los aniversarios, misas, sufragios, y otros divinos oficios, que incumban al Cabildo, ó á los Capellanes, ó á qualquiera de las personas Capitulares de esta Iglesia reduciendo, si les pareciere reducir algunos de los dichos aniversarios, considerado el dote que tuvieren, y el tiempo y horas, en que congruamente se deben decir. Pueda el dicho Cabildo á su alvedrio hacer, y ordenar qualesquier estatutos licitos y honestos, y no contrarios á los Sagrados Canones, y que todos sean obligados á los guardar. Y los aniversarios, una vez reducidos, los puedan reducir otra vez, y los estatutos, que una vez hicieren, los puedan otra vez corregir, declarar, alterar, limitar, reformar, añadir, y hacer otros de nuevo: y estos tales estatutos asi añadidos, corregidos, enmendados, ó hechos de nuevo, los puedan todas quantas veces les pareciere añadir, reformar, y hacer de nuevo. Y para la inviolable guarda, y cumplimiento de los dichos Estatutos puedan poner pena de multa, y hacerlos guardar, y executar con censuras y otras penas Eclesiasticas.= Y dice el Papa que los estatutos que sobre todo lo dicho fueren hechos, ó mudados, ó reformados por el Cabildo, por el mismo caso sea visto haberlos confirmado, y aprobado la Sede Apostolica. Lo 11.°, se sigue la clausula, *ipsaque Ecclesia*, en que dice que esta Santa Iglesia, y todos los Beneficiados de ella que son, y serán de aqui adelante, gocen de todos los privilegios, inmunidades, exênciones, facultades, honrras, insignias, libertades, concesiones y indultos que antes tenian, y de todos los demas que gozan todas las Iglesias Catedrales y Metropolitanas de los dichos Reynos, asi en general como en particular, asi por concesion Apostolica, como Real y Imperial. Lo 12.°, que qualesquier haciendas, que en el estado Reglar tenian la fabrica, mesa comun, y Beneficiados de la dicha Iglesia, los retengan y gocen en el nuevo estado Secular. Lo 13.°, concede que los Beneficiados presentes y futuros, puedan juntamente con sus Dignidades y Canongias, obtener y gozar qualesquier Beneficios curados, ó no curados, en qualesquier Iglesias aunque sean Catedrales con que sean compatibles. Lo 14.°, absuelve su Santidad á todos los que hasta entonces hubiesen incurrido en algunas censuras, ó penas tocantes á la observancia de la regla. Lo 15.°, que de aqui adelante la Iglesia, y qualquier de los Beneficiados en qualquiera gracia, ó cosa que hayan de pedir á la Sede Apostolica, no sean obligados á hacer mencion de que esta Iglesia, y sus Prebendas fueron Reglares. Lo 16.°, concluye dando poder á los Jueces Eclesiasticos para que hagan executar todo lo contenido en esta Bula, quitandoles la facultad de poder interpretarla.

Pe-

Digitized by Google

CL.

Peticion que presentó en la Real Chancilleria de Valladolid Juan de Lezcano, Procurador del Obispo D. Pedro Gonzalez Manso, presentada en el pleito que seguia en el año 1538, sobre el Señorio de la Ciudad de Osma, con el Marques de Berlanga. Se halla un tanto de ella en el Archivo de la Iglesia.

A. D. 1538

Juan de Lezcano en nombre de D. Pedro Gonzalez Manso, Obispo de Osma, é de su Eglesia, é Dignidad en aquella mejor manera, que debo, é puedo de derecho, me querello del Marques de Berlanga, é digo: que la Ciudad de Osma con su jurisdicion civil é criminal, mero misto imperio, é con sus vasallos, é Lugares de su tierra, é con todas sus rentas, pechos é derechos, montes, prados, é pastos, é con todo lo otro al Señorio de la dicha Ciudad, é Lugares de su tierra anexo é perteneciente, ha sido, é es del dicho Obispo, é de su Eglesia é Dignidad, é les pertenece por derecho de Señorio, é casi por justos derechos titulos: é demas de esto, en tiempos rotos, é que no se facia, nin administraba justicia en estos Regnos por Grandes, é personas que tenian mucho mando, defensa, é privanza con los Señores Reyes que á la sazon eran, é reynaban en ellos; los Prelados de la dicha Eglesia antecesores del dicho Obispo, por fuerza fueron despojados de la dicha posesion. E como primeramente hubo lugar de la recobrar, siendo Obispo Don Pedro de Montoya, las recobró, é tomó la posesion ante tres Escribanos, é la tuvo, é poseyó hasta que sobrevinieron otros tiempos de muy mayores roturas, que de antes, reynando el Señor Rey Don Enrique IV, en los diez postreros años de su reynazgo le fue tornado á tomar por fuerza de las dichas armas, é despues aca no se ha podido recobrar por negligencia de los pasados, é por muchas subitas mutaciones que ha avido en la dicha Eglesia. E porque el Marques de Villena, é el Condestable de Castilla, que la han tenido, fueron de los Grandes de estos nuestros Regnos, é por otros empedimentos. E de algunos años á esta parte, el dicho Marques de Berlanga sucediendo en el mesmo despojo á fuerza, ha tenido, é tiene usurpada la dicha Ciudad, con todo lo que dicho es. E siendo obligado á lo restituir al dicho Obispo, ó á su Eglesia, ó Dignidad, no lo ha querido hacer sin contienda de juicio. Por ende á V. A. suplico, que acerca de todo ello, mande hacer cumplimiento de justicia al dicho Obispo, é su Eglesia, é Dignidad. E si otro pedimento es necesario, mande declarar la dicha Ciudad de Osma con todos los Lugares de su tierra, é con su jurisdicion, é vasallos, é rentas, pechos, é derechos, terminos, é montes, é con todo lo demas anexo, é perteneciente, ser del dicho Obispo, é de la dicha su Eglesia, é Dignidad, é pertenescer por derecho de Señorio, ó casi, é por justos é derechos titulos, é sobre ello mande adjudicar,

é

é restituir la posesion de todo ello, de como dicho es, por fuerza de armas en tiempos rotos sus antecesores fueron despojados primera é segunda vez. Condenando al dicho Marques, á que se lo restituya todo, é á que de aqui adelante non se llame Señor de ella, nin de cosa alguna, nin parte de ella, so grandes penas, condenandoles mas en mil ducados de renta por cada un año de los pasados, como por venir: para lo que imploro vuestro real oficio, é protexto las costas, é juro á Dios, que cosa alguna de lo susodicho non lo digo, nin pido maliciosamente; sino porque es verdad, é para en prueba de ello presento el privilegio en latin, de la merced fecha al Obispo de Osma, que á la sazon era, de la dicha Ciudad, é una carta original del Señor Rey D. Enrrique III, firmada de su nombre, escrita al Obispo de Osma, que entonces era, en que le dice: que porque la dicha Ciudad es suya, é debe inviar Procurador, para que jure las paces contraidas con el Adversario de Portugal, que haga que lo envie. Otrosi, presento un testimonio original de la posesion que tomó el dicho Obispo D. Pedro de Montoya, signado por tres Escribanos. Ansi mesmo presento todas las otras escripturas, é probanza que están presentadas por parte de la dicha Eglesia, Prior, é Cabillo della, segun que lo tiene todo en su poder Joan Gutierrez Escribano de la causa. Otrosi, digo, que si para decir, ó alegar, ó pedir lo susodicho, es necesario restitucion in integrum, yo en los dichos nombres, é de cada una de mis partes lo pido en forma. E juro á Dios en su anima que no lo demando maliciosamente.— El Doctor Espinosa.

CLI.

Peticion 56 de las Cortes celebradas en Madrid el año de 1552. Sacada del quaderno de ellas, edicion de Tortis en Valladolid por Sebastian Martinez año de 1558, fol. 13. vuelta.

A. D. 1552 OTROSI, el Obispado de Osma está mal repartido: porque la cabeza del Obispado es el Burgo, que no está en medio del Obispado. Y no parece cosa justa que la Ciudad de Soria siendo de vuestra Corona Real, venga á jurisdicion al Burgo, Lugar del Obispado. Suplicamos á vuestra Magestad que quando la primera vez el dicho Obispado vacare se hagan dos, é el uno se intitule de Osma, é el otro de Soria: é el de Osma tenga lo que agora tiene, é el de Soria tenga á Soria é su tierra, é los Lugares que están de Soria hacia Aragon, pues con todo esto le quedarán á cada Obispo mas de seis mil ducados de renta. Y en la Ciudad de Soria hay Iglesia Collegial que tiene Calongias é Dignidades bastantes para Iglesia Cathedral.

A esto vos respondemos, que no conviene en esto por agora hacerse novedad.

Contiene 164 peticiones, y su fecha es dada en Madrid á 17 dias del mes de Setiembre de 1558. Refrendadas de Juan Vazquez, Secretario de S. M.

Car-

Digitized by Google

CLII.

Carta del Principe de España D. Felipe á D. Honorato Juan, eligiendole por Maestro de su hijo D. Carlos, su fecha en la Coruña á 3 de Julio de 1554. Se halla impresa en la Coleccion de Elogios á este Prelado por su sobrino Centelles pag. 61.

El Principe amado nuestro, por lo que tengo conocido de vuestra bondad é letras, del tiempo que aveis estado en servicio del Emperador mi Señor y mio, os he escogido para Maestro del Infante D. Carlos mi hijo, como os lo dirá D. Antonio de Roxas. Yo os encargo mucho que trabajeis de sacarle tan aprovechado en virtud é letras como lo debeis á la gran confianza que yo de vos he hecho en nombraros para cargo de tanta importancia. De la Coruña á iij de Julio de M.DLIIII. años.= Yo el Principe.= Perez. Secret. A. D. 1554

CLIII.

Bula de la Santidad de Julio III, su fecha en Roma á 1.° de Agosto de 1555, sacada á instancia del Obispo D. Pedro Alvarez de Acosta, por la que aprueba la fundacion del Colegio y Universidad que hizo este Prelado en el Burgo, la que he tomado de la vida que dexó M.S. de él el Doctor D. Francisco Dosramas, primero Colegial, por no hallarse en el Archivo del Colegio.

Ad instar Collegij Salmantini juxta formam, et ordinotionem ejusdem Petri Episcopi desuper faciendam authoritate Apostolica tenore presentium erigimus, et instituimus ipsique Collegio ex nunc prout ex tunc, et è contra postquam constructum fuerit, ut præfertur pro dote, ac Doctorum et Scholarium eorumdem sustentatione bona, et reditus per ipsum Petrum Episcopum authoritate, et tenore prædictis perpetuo applicamus, et apropiamus; necnon Collegio, et studio hujusmodi, ac omnibus, et singulis illius Rectori, Lectoribus, Scholaribus, Cappellanis, Servitoribus, et Familiaribus pro tempore existentibus, quod omnibus, et singulis privilegijs libertatibus, inmunitatibus, exemptionibus, favoribus, gracijs, prærrogativis, concessionibus, et indultis in genere tantum quibus per bona memoria Didacum Episcopum Sabinensem, tunc in humanis agentem fundatum, et quævis alia studiorum generalium Collegio eorumque ac Salmantini, de Alcala, et Vallisoleti Studio Lectores, Doctores, Scholares, Cappellani, Servitores, et Familiares de jure, consuetudine statuto, vel alias quomodolibet utuntur, et gaudent, acuti potiri, et gaudere poterunt in futurum Collegium, et Studium erectum, ac illius Rectores, Doctores, Scholares, Cappellani, et personæ hujusmodi, ac res, et bona quæcumque equè, et principaliter, et absque ulla pœnitus differentia in omnibus, et per omnia per inde ac si illis specia- A. D. 1555

cialiter, et expresse concessa fuissent, uti, potiri, et gaudere, libere, et licite, valeant.

CLIV.

Carta del Rey D. Felipe II á D. Honorato Juan, Maestro del Principe D. Carlos su hijo manifestandole el gusto que habia tenido en que vistiese el habito Clerical y otras cosas, su fecha en Bruselas á 31 de Marzo de 1559. Elogios á D. Honorato, por su sobrino Centelles, pag. 64.

A. D. 1559 El Rey: Honorato Juan, Maestro del Serenisimo Principe mi hijo, recibí la Carta que me escribisteis en respuesta de la que os escribí con Zorita vuestro criado, é despues llegó la de X. de Enero que truxo Santoyo, é por ellas, é lo que de palabra me dixo, he entendido la salud del Serenisimo Principe mi hijo, é lo que pasa en lo de su estudio, de que sé, que teneis el cuidado que conviene, é ansi os encargo lo hagais aunque no salga tambien á ello, como seria menester, que todavia aprovechará; é á D. Garcia escribo, previniendole de que mire mucho los que tratan é comunican con el Principe, que seria mas razon que lo persuadiesen á esto que á otras cosas. = He holgado de que os determinasedes á mudar habito, como escribis que lo aveis hecho; porque será mas á proposito para el rezar, é asistir á la misa, como lo tengo ordenado: escribireisme siempre lo que os ocurriere é sucediere. = En lo que toca á los setecientos ducados que os señalamos sobre Leon, Eraso me dixo lo que cerca de esto le escribisteis, é si se hubiera acudido por vuestra parte al Cardenal de Siguenza, se hubieran despachado las Bulas, é aora le torno á escribir que lo haga, para que goceis de la dicha pension desde el dia que el Obispo lleva los frutos de su Obispado; é quanto á los mil é trecientos ducados que os señalaron sobre Tarragona, é pedis se os permutasen sobre Avila, es cosa que no se podria hacer, por estar repartido lo que sobre cada Iglesia se ha de poner, é saberlo las partes. De Bruselas á ultimo de Marzo de M.DLIX. = Yo el Rey. = Por mandado de S. M. = Francisco de Eraso.

CLV.

Estatuto de puritate sanguinis *que hizo el Obispo D. Pedro Alvarez de Acosta, con consentimiento del Cabildo comprehendiendo en él á todos los individuos de la Iglesia, su fecha en 18 de Setiembre de 1562.* Se halla original en el Archivo de la Catedral citado en el Indic. fol. 58. n. 3.

A. D. 1562 Nos D. Pedro de Acosta por la gracia de Dios, é de la Santa Eglesia de Roma, Obispo de Osma, del Consejo de su Magestad, é el Prior é Cabillo de la Santa Eglesia Catedral de Osma, estando en

en nuestro Capitulo capitularmente congregados en dia de Cabillo ordinario, é aquel representando, siendo llamados por Hernando de Carriedo, Portero de la dicha nuestra Eglesia del dia antes, para tratar é conferir sobre lo que iuso se hará mencion, é para ordenar con el favor de Dios nuestro Señor las cosas importantes á la buena gobernacion, é limpieza de linage de los Beneficiados, é servidores de la dicha Eglesia, é aumento del Culto Divino de ella, como lo tenemos de uso é costumbre, é siendo presentes en el dicho Cabillo Nos el dicho D. Pedro Dacosta, Obispo de Osma; D. Christobal de Padilla, Prior; el Licenciado D. Alonso de Medina, Arcediano de Osma; D. Diego de Villanuño, Arcediano de Soria; Don Alonso de Luzon, Arcediano de Aza; D. Francisco de Villaspasa, Capiscol; D. Inigo Sarmiento, Tesorero; D. Joan de Sandoval, Abbad de San Bartolomé; D. Joan Melendez, Dean; el Maestro D. Martin de Roa, Abbad de Santa Cruz; Alonso Jordan; Hernand Yañez de Morales; Melchor Zumel, Sub-Prior; Frutos Montes Realiego; Antonio Guijarro; el Licenciado Lope Diaz de Zarate; Antonio de Tussis, todos Dignidades é Canonigos de la dicha Eglesia por nos mismos, é en voz, é en nombre de los ausentes, decimos: que á nuestra noticia ha venido, como en la Santa Eglesia de Toledo Metropolitana de la nuestra en tiempo que presidió en ella el Reverendisimo Señor D. Joan Martinez Siliceo de buena memoria, juntamente con el Dean é Cabillo de ella, ordenaron, é estatuyeron para siempre jamas, que de allí adelante ninguna Dignidad, Canonigo Racionero, Capellan, Infantejo, ó Clerizon, é Servidor, que descendiese de linage de Judios, Moros, Hereges, fuesen recibidos, ó admitidos en la dicha Eglesia, por lo mucho que convenia, que Eglesia Metropolitana tan ilustre é principal en toda la Christiandad, fuese ilustrada é decorada de Ministros Ilustres, ó Nobles, Hijosdalgo, ó Letrados graduados en Universidad famosa, con que todos los sobredichos fuesen Christianos viejos, é non descendiesen de Judios, Moros, é Hereges: é por otras razones muy santas, justas, catholicas é necesarias, é muy conformes á los Sacros Canones; é el dicho estatuto parece estar usado, é guardado, é confirmado por la Santa Sede Apostolica. E nos considerando, que esta nuestra Eglesia Catedral de Osma es una de las mas antiguas de España, é que en la celebracion de los Oficios Divinos, é en todas las demas cosas tocantes á la buena gobernacion de ella nuestros antecesores, é Nos hemos siempre procurado imitar, é conformarnos con la dicha Santa Eglesia de Toledo nuestra Metropolitana: por ende ordenamos, é estatuimos para siempre jamas, habiendo antes tratado, é conferido muchas veces en el dicho Cabillo sobre tocante al servicio de nuestro Señor, é á la authoridad, é buena gobernacion de esta Santa Eglesia, é habiendo precedido tres solemnes tratados, todos unanimes é conformes de un voto, é parecer *nemine prorsus discrepante*, salvo siempre, é ante todas cosas el beneplacito de nuestro muy Santo Padre, é su Santa Sede Apostolica, que de aqui adelante

para siempre jamas, ninguno que descendiere de linage de Moros, Judios, ó Hereges sea recibido en esta Santa Eglesia por Dignidad, Canonigo, Racionero, Secretario, Capellan, Sacristan, Infantejo, Pertiguero, ó Portero, sin que sean Ilustres, ó Nobles, ó Hijosdalgo, ó graduados en famosa Universidad, con que todos los sobredichos sean Christianos viejos, aunque non tengan las demas calidades; é non desciendan de Moros, nin Judios, nin de Hereges. E ansi mismo, estatuimos, é ordenamos, que en los que al presente son Canonigos en esta nuestra Santa Eglesia puedan ascender á otra qualquiera Dignidad, ó Prebenda de la dicha Eglesia, é que las personas que tienen regreso, ó coadjutorias al presente sean recibidos á Dignidades, Calongias, Racioneros, é Capellanias quando huvieren efecto. E que quando alguna de las susodichas hubiere de ser recibida en servicio de esta Santa Eglesia de hoy en adelante, los dichos Prior é Cabillo nombren, ó deputen una ó mas personas como les pareciere, en quien asimismo concurran las calidades del dicho estatuto, á costa del nuevamente promovido: el qual dicho nuestro estatuto sea inviolablemente guardado agora é para siempre jamas, é puesto, é asentado en el libro de los Estatutos de la dicha Eglesia. E pedimos, é suplicamos á su Santidad, é á su Santa Sede Apostolica confirme el dicho estatuto, é supla los defectos, que *tam juris, quam facti* ocurran. Lo que fue ordenado, é otorgado, é pasó en el dicho Cabillo como dicho es, en diez é ocho dias del mes de Septiembre de mil é quinientos é sesenta é dos años, estando presentes por testigos= Joan de Llanos, Criado de su Señoria Reverendisima.= Y Fernando Carriedo, Pertiguero.= Y Joan de Rello, Mozo de Coro.= El Obispo de Osma.= Christophorus de Padilla, Prior.= El Licenciado Alonso de Medina, Arcediano de Osma.= D. Diego de Villanuño, Arcediano de Soria.= D. Alonso Luzon.= Iñigo Sarmiento.= El Capiscol de Osma.= D. Joan Sandoval.=Don Joan Melendez, Dean de Osma.= El Maestro Roa, Abbad de Santa Cruz.= El Canonigo Jordan.= Hernand Yañez de Morales.= El Sub-Prior de Osma.= Frutos Montes.= El Canonigo Guijarro.= El Licenciado Zarate.= Antonio de Tussis.= Pasó ante Antonio Ruiz, Secretario.

Car-

Digitized by Google

CLVI.

Carta de D. Honorato Juan al Rey D. Felipe II, conviniendose en admitir el Obispado de Osma en vista de la insinuacion que le hicieron de orden de su Magestad, de que le queria presentar para él, su fecha en 22 de Octubre 1563. Está sin publicar, y la trae á la letra Gil Gonzalez en las Adiciones al Teatro Eclesiastico de la Iglesia de Osma á la pag. 88. lin. 6. expresando la vió original, aunque con la equivocacion de poner su data en el año de 1582, 16 despues de su muerte.

S. C. A. M. Reconociendo la gran merced que Dios me ha hecho en haber cumplido con los ministerios en que V. M. me ha puesto, y teniendo por cierto que con gran zelo de su servicio, V. M. atiende á la provision de los Ministros de su Iglesia; y considerando mucho la merced que V. M. me ha hecho en quererme nombrar para la Iglesia de Osma, como me ha dicho en nombre de V. M. el Serenisimo Cardenal; en esta consideracion tuve por sospechoso mi parecer, por ser yo parte, y por dificultosa la determinacion, de que no pende menos que mi salvacion; y que requiere partes tan ventajadas en doctrina, gobierno, costumbres y exemplo, hice de mi parte la prevencion que pude para acetar, y pareciome el mas seguro consejo ponello en manos de los Ministros que Dios tiene en la tierra para alumbrar á su Pueblo, resolviendome de seguir su parecer, como determinacion imbiada de su mano, de cuya misericordia confié que me encaminarian lo que fuese su servicio. Estos, en conformidad, habiendo tenido verdadera relacion de mi vida, me aconsejan que acete la merced que V. M. me hace. Y en nombre de Dios asi lo hago con grand esperanza que me hará Dios tanta merced, que siempre parezca la eleccion de V. M. acertada; lo qual fuera de la obligacion que á Dios debo, es lo que mas fuerza me hace para que todos entiendan que tiene Dios en la tierra Rey, que no solamente cree y dice su verdad, más tambien la hace y cumple. Octubre 22 de 1582.

A. D. 1563

CLVII.

Peticion 117 *de las Cortes celebradas en Madrid el año de* 1563. Sacada del quaderno de ellas, edicion de Tortis en Alcalá de Henares, por Andres de Angulo año de 1564, á costa de Francisco Lopez, Librero de Corte.

OTRAS veces se ha suplicado á vuestra Magestad sea servido de mandar que la Iglesia Catedral de Osma resida en la Ciudad de Soria, pues es tan principal y tiene voto en Cortes, y la Villa del Burgo donde reside, ser de Señorio, ó á lo menos que se divida, y

A. D. 1563

Digitized by Google

pues agora hay tan buen aparejo por estar la Silla vacante : suplicamos á V. M. sea servido de lo mandar ansi proveer.

A esto vos respondemos, que avemos mirado, y miraremos en este negocio lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de la dicha Ciudad.

Contiene 129 Peticiones, y su fecha está en Monzon á 25 de Octubre de 1563. Refrendada de Francisco de Eraso Secretario de S.M.

CLVIII.

Carta del Rey D. Felipe II á D. Honorato Juan, Maestro del Principe D. Carlos su hijo, y electo Obispo de Osma, haciendole ciertas prevenciones, su fecha en Barcelona á 21 de Febrero de 1564. Se halla impresa en los Elogios citados pag. 65.

A. D. 1564 EL Rey : Honorato Juan, Maestro del Serenisimo Principe mi hijo; ya terneis entendido lo que por uno de los Decretos del Concilio de Trento se ha ordenado, cerca de los grados ó testimonio de Universidad, que las personas proveidas á Iglesias Catedrales han de tener, y segun el aviso que tenemos de Roma, se ha diferido de proponer la Iglesia de Osma, á que os tenemos presentado, diciendo, que se ha de satisfacer á este Decreto nuevo del Concilio, y á las calidades en él contenidas, y como quiera que en vuestra persona, siendo todo ello tan notorio, se pudiera bien excusar otra aprobacion, todavia porque no puedan por esta causa hacer embarazo, ni dilacion, y porque Nos tambien queremos, que por nuestra parte no se dexe de cumplir, y executar lo dispuesto en el dicho Concilio; nos ha parecido que para satisfacer á todo, se dé por esa Universidad el testimonio en el dicho Decreto referido, pues le podrán dar tan facilmente, y con tanto fundamento y razon. Y asi escribimos á la Universidad la que va con esta, vos la hareis dar, si os pareciere ser conveniente, y este testimonio se nos imbiará luego, para que se pueda imbiar á Roma, y sacar, y despachar este negocio. De Barcelona á XXI de Febrero de MDLXIIII años.= Yo el Rey.= Francisco de Eraso.

CLIX.

Rescripto del Papa Pio IV á D. Honorato Juan, electo Obispo de Osma, por el que aprueba el nombramiento hecho en él, por el Rey Don Felipe II, su fecha en Roma á 3 de Marzo de 1564. Impresa en los Elogios exprsados pag. 55.

D. A. 1564 DILECTO Filio Honorato Iuanni electo Oxomensi, Pius Papa Quartus. Dilecte filii salutem, et Apostolicam benedictionem. Cum Nos nuper Ecclesia Oxomensis quam de jure Patronatus charissimi in Christo filii nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici, ex privilegio Apostolico cui

Digitized by Google

cui non est hactenus in aliquo derogatum fore dignoscitur, tunc per obitum bonæ memoriæ Petri olim Episcopi Oxomen. extra Romanam Curiam defuncti Pastoris solatio destituta de persona tua nobis, et fratribus nostris ob tuorum exigentiam meritorum accepta de eorumdem fratrum Consilio Apostolica authoritate providerimus, teque quem præfatus Philippus Rex nobis ad id per litteras nominavit, et præsentavit, eisdem Ecclesiæ Episcopum præficerimus, et Pastorem, curam, et administrationem ejusdem Ecclesiæ tibi in spiritualibus, et temporalibus plenarie commitendo. Nos, ne Ecclesia ipsa dum litteras Apostolicas super provisione, et præfectione prædictis expediuntur in eisdem spiritualibus, et temporalibus aliqua detrimenta sustineat provideri, ac commoditatibus tuis oportune consulere volentes tibi quod vigore præsentium, vel alium seu alios tuo nomine possessionem, seu quasi regiminis, et administrationis dictæ Ecclesiæ, et illius bonorum apprehendere, ac illius mensæ Episcopalis fructus, reditus, et proventus exigere libere et licite possis, et valeas, in omnibus, et per omnia perinde, acsi super provisione, et præfactione hujusmodi litteræ Apostolicæ prædictæ fuissent dicta authoritate tenore præsentium de speciali gratia indulgemus: Mandantes dilectis filiis capitulo, et vassallis ejusdem Ecclesiæ, ac Clero, et Populo civitatis, et Diœcesis Oxomen. ut tibi tamquam Patri, et Pastori animarum suarum humiliter intendant, et tua salubria monita et mandata suscipiant, et eficaciter adimpleant, ipsique vasalli consueta servitia, et jura tibi ab eis debita integre exibeant; alioquin sententiam, sive pœnam, quam rite tuleris, seu statueris in rebelles ratam habebimus, et faciemus authoritate Domini usque ad satisfactionem condignam inviolabiliter observari: non obstantibus constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis, et præsertim fœlicis recordationis Bonifacii Papæ VIII. prædecessoris nostri, quæ incipit: Injuncta, necnon ipsius Ecclesiæ, et juramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate aliqua roboratis statutis, et consuetudinibus contrarijs quibuscumque: volumus autem quod infra sex menses á Datt. præsentium computandos litteras Apostolicas sub plumbo infrascriptas super provisione, et præfactione hujusmodi in totum expediri, et jura Cameræ Apostolicæ, et aliis propterea debita persolveri omnino tenearis, alioquin dictis sex mensibus elapsis, provisio, et præfectio prædicta nulla sint, Ecclesiaque ipsa vacet, et vacare censeatur eo ipso. Datum Romæ apud Sanctum Perum sub annulo Piscatoris die III Martii M. DLXIIII. Pontificatus nostri anno quinto. = Cæs. Glorierius.

Car-

CLX.

Carta del Papa Pio IV. á D. Honorato Juan, electo Obispo de Osma, su fecha en Roma á 6 de Marzo de 1564. Impresa en los Elogios pag. 54.

A. D. 1564 DILECTO Filio Honorato Ioanni, electo Oxomen. Pius Papa Quartus. Dilecte filii, salutem et Apostolicam benedictionem. Meritis tuæ devotionis inducimur, ut specialibus favoribus, et gratiis prosequamur: cum itaque Nos nuper Ecclesia Oxomen. certe tunc expresso modo Pastori solatio destituta, de persona tua nobis, et fratribus nostris ob tuorum exigentiam meritorum acepta de eorumdem fratrum consilio Apostolica authoritate providerimus, præficiendo te illi in Episcopum, et Pastorem, prout in litteris Apostolicis desuper prope diem sub plumbo expediendis latius explicabitur, Nos ad ea, quæ ad tuæ commoditatis augmentum cedere valeant, favorabiliter intendentes, tuis in hac parte suplicationibus inclinati, tibi, ut etiam litteris sub plumbo hujusmodi non expeditis, à quocumque malueritis Catholico Antistite gratiam, et communionem Apostolicæ Sedis habente accitis, et in hoc sibi assistentibus duobus, vel tribus Catholicis Antistibus similes gratiam, et communionem habentibus munus consecrationis recipere, ac eidem Antistiti; ut munus prædictum, recepto prius à tè, nostro, et Romanæ Ecclesiæ nomine fidelitatis debite solito juramento tibi impendere, libere, et licite valeatis: quibusvis constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis, ceterisque contrariis nequaquam obstantibus: plenam, et liberam authoritate præfata, tenore præsentium facultatem concedimus pariter, et indulgemus. Datt. Romæ, apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die sexto Martii M.DLXIIII. Pontificatus nostri anno quinto.== Cæs. Glorierius.

CLXI.

Carta del Obispo de Osma D. Honorato Juan al Catecismo ó Manual Oxomense que escribió año de 1565. Se halla impresa en los Elogios pag. 59.

A. D. 1565 EPISTOLA in Catechismo, seu Manuali Oxomensi anno 1565. D. Honoratus Ioannes Oxomensis Episcopus, Regiusque Consiliarius, ac Serenissimi Caroli Hispaniarum Principis Magister, Parochis prædictæ Diœcesis salutem, et benedictionem. Nihil magis angebat animum nostrum (fratres dilecti) post pastorale munus nobis injunctum, quam amor, et cura bene de vobis merendi: prosequimur enim vos magno (ut debemus) affectu, insignique benevolentia. Itaque assidue meditamur, qua ratione vobis prodesse possimus, vestrisque, et Ecclesiarum commodis consulere. Itaque amor, et studium tantum abest, ut remittatur, ut in dies augeatur magis. Qua-

Digitized by Google

Quamobrem speramus brevi intelligetis non modo Prælatum, sed fratrem indulgentissimumque patrem assequutos fuisse, si modo in vobis ovium mores, obedientiam, et filiorum amorem experti fuerimus. Quamquam enim magno cum mœrore onus hoc susceperimus, scientes longe impar humeris nostris: nihilo serius tamen non viribus nostris, et industriæ, sed divino præsidio fidentes, nulli pro vobis labori, non facultatibus, non ipsi vitæ (si id res postulaverit) parcemus. Ceterum certiores facti, Ecclesias hujus Diœcesis laborare Catechismorum, seu Manualium penuria, partim quod hi libri corrupti, partim quod mendosi, denique alii edacitate temporis consumpti essent: jussimus, ut summa cura Typis mandarentur, et quidem quantitate, et foliis exigui, at vero doctrina, et misteriis referti, præclarique nimirum quod certissimæ nostræ Religionis bases, ac fundamenta (sine quibus ad regnum non patet aditus) contineant; reliquum est, ut qua decet benevolentia, et pietate suscipiatis, legatis sæpissime, ut rem tanti momenti prompte, atque expedite exerceatis. Valete, et ad Deum Optimum Maximum pro nobis preces fundite.

CLXII.

Tres Cartas del Serenisimo Principe de España D. Carlos al Obispo de Osma D. Honorato Juan, su Maestro; sus fechas 23 de Enero, 2 y 20 de Junio de 1565. Se hallan impresas en los Elogios, pag. 65 y 66.

A mi Maestro el Obispo: Mi Maestro, Dios sabe quanto contento me ha dado saber que es venida la hija del Marques de Cortes, porque sea luego vuestra venida; y asi os mando que lo hagais luego, y que me aviseis en viniendo en Alcalá luego de ello, y estoy bueno, y estoy loco de placer de vuestra venida. Lo que seos decir de posada, pasa, que sino hubiera dudas en la del Condestable, porque viene, ó sino alquilado la mitad de la posada del Asculi, el Prior D. Hernando, y con que le den la otra mitad de aposento luego, desde luego desembarazará ya para vos, y acabo. XXIII de Henero año MDLXV. Vuestro grandisimo que haré lo que vos me pidieredes. = Yo el Principe. A. D. 1565

A mi Maestro el Obispo: Mi Maestro, yo recibí vuestra Carta en el bosque, yo estoy bueno, y Dios sabe si me holgará de ir con la Reyna por veros. Hagaseme saber como os ha ido en esto, y si ha avido mucha costa; y fuí de Alameda á Buitrago, y me pareció muy bien, y no fuí en dos dias al bosque, y ahora vine en otros dos aqui, donde estoy desde el Miercoles hasta oy. Yo estoy bueno. Acabo, del Campo á dos de Junio. Mi mayor amigo que tengo en esta vida, que haré lo que vos me pidieredes. = Yo el Principe.

A

Digitized by Google

A mi Maestro el Obispo : Mi Maestro , yo recibí vuestra Carta, y con ella el mayor contento juntamente del mundo , y mirá que os tomo la palabra que me aveis de ver á la ida y venida de Toledo , y sino me la cumplis os he de pedir la palabra : y hice lo que vos me encomendasteis con el Doctor Velasco , y muy encarecidamente , y no lo hice con Menchaca , porque no estaba aqui. Yo estoy bueno , y me voy para partir , porque está mi padre en Escorial , y estaremos allí hasta que nos vamos á Segovia. Acabo , de Madrid dia de San Juan. Mi mayor amigo que tengo en esta vida , que haré lo que vos me pidieredes.== Yo el Principe.== Tambien he encomendado al Obispo de Cuenca á D. Juan de Velasco , encargueselo muy encarecido.

CLXIII.

Breve del Papa Pio V. su data en Roma á 13 de Marzo de 1566 , por el que dió permiso al Obispo de Osma D. Honorato Juan , para que pudiese estar fuera del Obispado , y en la Corte el tiempo de seis meses. Impreso en los Elogios pag. 57.

A. D. VENERABILI Fratri Honorato Ioanni Episcopo Oxomensi, Pius
=== Papa Quintus. Venerabilis Frater , salutem et Apostolicam bene-
1566 dictionem. Dilectissimus filius nobilis vir Carolus Princeps Hispaniarum nobis per dilectum filium nostrum Alexandrum tituli Sancti Ioannis Anteportam Latinam Presbyterum Cardinalem Cribellum nuncupatum , nuper exponi fecit, quod cum tu secus ab ejus pueritia familiariter versatus diligens , ac fidele , et gratum admodum præceptoris officium illi multos annos impenderis , tuo fideli atque paterno consilio , fide , et opera consuetoque colloquio , suis domesticis in rebus frequenter non sine magno tui desiderio indigent, quare præfatus Princeps nobis humiliter supplicari fecit , ut huic desiderio rebusque suis in hac parte providere de benignitate Apostolica dignaremur : Nos igitur considerantes, quod licet Episcopus à grege sibi credito abesse non debeat, Concilium tamen Tridentinum illius absentiam ex justis , et rationabilibus causis usque ad tres menses inuit excusari posse , ac sperantes quod tu apud ipsum Principem aliquibus anni mensibus agendo illique prudentia , fide , et paterna caritate tua, ut hactenus solitus es , assistendo, non parum Reipublicæ Christianæ es profuturus , ac propterea summa religione , et probitate prædicto Principi hoc à nobis obnixe contendenti aliquid favoris impertiendum esse censentes , hujusmodi supplicationibus inclinati , fraternitati tuæ, ut ad beneplacitum nostrum quamdiu prædictæ , et alteri etiam Metropolitanæ Ecclesiæ si te ad aliam transferri contingat , præfueris, quando , et quoties ipse Carolus Princeps te duxerit accersendum, non alias , nec aliter extra Civitatem, et Diœcesim tuam ad illum proficisci , et illi assistere usque ad sex menses etiam diversis temporibus

bus annuatim, et non ultra, dum tamen interea Ecclesia tua debitis non fraudetur obsequiis, sed idoneum ibi Vicarium qui tui absentis vicem suppleat, habeas, ac Dominici Adventus Quadragesimæ, Nativitatis, Resurrectionis Domini, ac Pentecostes, et Corporis Christi diebus ab eadem Ecclesia, et Diœcesi tua non absis: remanere, et commorare libere, et licite valeas, nec interea propter absentiam tuam aliquam privationis fructuum Ecclesiæ tuæ (præter quam gratiæ alternative qua nolumus durante dicta absentia te posse uti, vel gaudere) vel etiam temporalem, vel spiritualem pœnam, vel Ecclessiasticam censuram incurrisse, seu dicto consilio contravenisse, quoquomodo censearis Apostolica authoritate tenore præsentium concedimus, et indulgemus, teque apud eum manentem ad personaliter in eadem Ecclesia vel Diœcesi tua residendum dicto tempore, ut prefertur, non teneri, sicque per quoscumque Judices et Commissarios quamvis aliter judicandi, et interpretandi facultate, et authoritate judicari, et difiniri debere, ac quidquid secus super his à quoquam quavis authoritate scienter, vel ignoranter attentare contingerit, irritum, et inane decernimus, non obstantibus quibusvis Apostolicis, ac in Provincialibus, et Synodalibus consiliis editis generalibus, vel specialibus constitutionibus, et ordinationibus, nec non ejusdem Ecclesiæ, et aliis etiam juramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, et consuetudinibus ceterisque contrariis quibuscumque. Datt. Romæ apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris, die XIII. Martii M.DLXVI. Pontificatus nostri, anno primo. = Antonius Florebillus Lavellinus.

CLXIV.

Carta de D. Honorato Juan al Principe D. Carlos, hijo del Rey Don Felipe II. Se halla impresa en los Elogios pag. 67.

SEÑOR: Ya V. A. terná entendido la poca salud que Dios ha sido servido darme de dos años á esta parte, y tambien la obligacion que tengo de procuralla para mejor servir con ella á V. A. Las mercedes que de su mano he recibido, despues que vine á servirle, que á no ser esto asi, no la procurara quizá tanto; pero entediendo como digo la obligacion que tengo de servir á V. A. y que faltandome las fuerzas, y algun dia la vida, que no se excusaria segun va de mal en peor, no podria llevar este mi deseo adelante, ni satisfacer con el amor, y aficion particular que tengo al servicio de V. A. He tratado de irme algunos dias á parte donde pueda alcanzar salud, y siendo Dios servido darmela, venir con ella á asistir en el servicio de V. A. toda mi vida, y morir en él como lo deseo. Suplico á V. A. que pues no me mueve otra cosa, ni pretendo mas de lo que digo, se sirva de tener por bien esta mi ausencia, y darme licencia, que tambien S. M. ha sido servido darmela, movido por las mismas razones. Mi ida es á Xerahizeio un

A. D. 1566

Digitized by Google

Lugar del Obispado de Plasencia, que por ser aquella tierra templada, y qual los Medicos dicen conviene á mi salud, he acordado ir á ella, y no á la mia, (aunque lo es tambien) por algunos respetos; y doyme priesa á salir de aqui, porque estos años en fin de Febrero, ó principio de Marzo me ha apretado mas esta mi indisposicion, y traido al ultimo punto, y deseo para entonces estar en parte menos fria. Lo que suplico á V. A. es que se acuerde en esta mi ausencia, y siempre, de lo que le tengo suplicado muchas veces, que son en suma tres cosas: la primera, el amor y temor de Dios con lo que á esto está annexo, que es mucha cuenta con sus Mandamientos, y la execucion de ellos, no solamente interior, pero aun exterior, por el buen exemplo que V. A. está obligado á dar á todos; el oir Missa, y los Divinos Oficios con atencion y devocion; el respeto á las cosas de la Iglesia, y á los Ministros de ella, y á las Religiones, sin mostrarse parcial á ninguna de ellas, sino que pues todas son tan buenas, y aprobadas, V. A. tenga cuenta con ellas indiferentemente, favoreciendo sus cosas, y haciendo merced á todas. Tambien suplico á V. A. se acuerde de tener por muy suyas para favorecer siempre las cosas del Santo Oficio, y á los Ministros de él, pues aunque esto fue en todo tiempo justo, y muy acepto á Dios, en este es muy necesario, asi para lo que toca á la honra, y servicio de nuestro Señor, como tambien para lo que conviene al particular del Estado Real, quietud de estos Reynos, y buen gobierno de ellos. La segunda cosa que se sigue, despues de lo que toca á Dios, es la obediencia que V. A. está obligado á tener á su Padre con servílle, y contentalle en todo lo que le mandare, y V. A. entendiere, que él desea por su bien, y provecho propio, pues dexado á parte la obligacion que para ello hay, y ser tan expresa, y particularmente mandado por Dios, que acordó en solo este mandamiento poner premio temporal demas del eterno; es este camino llano, y derecho para facilitar V. A. todas sus cosas, y ser ayudado de Dios en ellas, tomando á su Divina Magestad por norte y guia, y de esta suerte terná á la gente de su parte, que naturalmente se satisface y paga de que los hijos reverencien á sus padres, y les sean obedientes, teniendo por cosa muy cierta como lo es, que todos los otros caminos son peligrosos y errados, y que al cabo paran en trabajos visibles sin provecho alguno, porque Dios lo permite asi. La tercera cosa es, que V. A. se esfuerce en todo tiempo á tratar con amor y blandura á sus criados en obras y palabras, pues como otras muchas veces tengo dicho á V. A. es esta una de las cosas que mas lustre suele, y puede dar á los Principes, y que mas se publica en todas partes, y no solamente en los Reynos propios, pero aun en los agenos, y de que se viene á tomar mas luz, y resolucion de las condiciones, y inclinaciones de un Principe, pues se ha de presumir que qual fuere con esos pocos que trata de ordinario, seria con todos si los viniese á comunicar, y que si trata mal á los que noches y dias le están sirviendo, que no holga-

gará de hacer merced á los que apenas alcanzan á velle, quanto mas á podelle servir. Lo mismo ha de tener V. A. con los Criados y Ministros de su padre, pues es ordinario sacar por esto, que tan amigo es el hijo del padre, y que tanto desea contentalle, quanto entienden que quieren bien á los que el padre ama y honra. Lo que digo de los Criados y Ministros, entiendo decir tambien de todos los otros, pues se cria V. A por padre de todos, despues de los largos y bienaventurados dias del Rey nuestro Señor: que los que le vienen á ver y servir los recoja V. A. oyendolos con atencion, y si algo le suplicaren, que hable á su padre sin prendarse demasiadamente, les ofrezca de tratallo con S. M. y suplicalle, que en lo que huviere lugar les haga merced, y que las palabras que se les dixeren sean pocas, y esas distintas y claras, sin alargarse á mas preguntar, ni necesitarlos á respuestas trabajosas, y de que ellos holgarán de poderse excusar. Sobre todo, suplico á V. A. traiga muy grande cuenta con no lastimar á persona alguna, en particular, ni en general, pues como muchas veces tengo dicho á V. A. es este un peligroso negocio para los Reyes, y de que mayores inconvenientes se podrán seguir quando viniesen por ello á perder el amor de sus subditos, y que se han visto de esto exemplos extraños: pues está claro que estas cosas de nadie se toman peor que de los Principes, por razon, que naturalmente los hombres desean ser tenidos en mucho de ellos, como todos desean medrar, y valer con ellos; y lo otro, porque quanto mas lejos están los injuriados de poderlos lastimar á ellos con lo mesmo, ó con otra cosa semejante, sienten mas la afrenta. Para remedio de esto, hallé siempre por muy provechoso el no inquirir vidas agenas, ni holgar de saber sus faltas, pues es averiguado, que de esta curiosidad vienen otros daños, porque el que no pregunta no sabe tantas particularidades, y no sabiendolas, no tiene tanto que decir, ni con que lastimar. Tambien es ordinario, que el que trata de esto no puede ser muy secreto, y es causa de muy grandes revueltas en su misma Casa y Reyno, y alcabo es fuerza, que perdiendo el credito con las gentes, que no se osen fiar del, ni le digan lo que le conviene saber, que es gran perdida para todos, pero para los Principes la mayor que puede ser. Yo sé bien que pudiera excusar todo esto, pues haviendo Dios dado á V. A. tan buen entendimiento, y personas en su servicio tales, de quien ordinariamente oye estas y otras cosas, no havia para que representallas aqui á V. A. mayormente haviendoselas yo mismo acordado diversas veces; pero á mí me quedára escrupulo de no lo haver hecho en este tiempo. A V. A. humildemente suplico perdone esta prolixidad, y la atribuya al deseo que siempre tuve de servirle, y que V. A. sea amado de Dios y de las gentes, y se vaya criando para tan grandes efectos, como los tiempos en que Dios fue servido de dalle á estos Reynos, la primera vez, y segunda piden, y han menester: guarde nuestro Señor á V. A. y le prospere como sus criados y vasallos deseamos.

CLXV.

Preambulo y algunas clausulas del Codicilo del Ilustrisimo D. Honorato Juan, Obispo de Osma, publicado en 30 de Julio de 1566. Está impreso en los Elogios pag. 71.

A. D. 1566 En el nombre de la Santisima Trinidad, Padre, y Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y un solo Dios verdadero que vive y reyna para siempre sin fin, Amen. Notorio sea á todos los que esta Carta de Codicilo cerrado *in scriptis* vieren, como yo D. Honorato Juan, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Osma, Maestro del Serenisimo D. Carlos, Principe de las Españas, estando enfermo en el cuerpo con el entendimiento y juicio natural, qual Dios fue servido de me dar, considerando, que el glorioso San Pedro Principe de los Apostoles, sabiendo que se acercaba el dia de su muerte, dixo: *Velox est deposito tabernaculi mei*, y San Pablo Apostol Santisimo, hablando del dia de su muerte, dixo: *Ego enim jam delibor, et tempus meæ resolutionis instat*; y tambien San Martin, varon perfectisimo, habiendo juntado sus discipulos, les dixo que ya estaba cerca la resolucion de su cuerpo, las quales palabras, y otras de muchos Siervos de Dios, considerando muchas veces entiendo que el fin de la vida de cada uno es breve, y que mas propiamente se podria llamar tiempo que huye, que no vida, mayormente en mí por las señales que el Sapientisimo Salomon en su Eclesiastes cap. 12. pone, y por las continuas, y muy peligrosas enfermedades, que Dios es servido de darme, y juntamente con esto, teniendo ante mis ojos la santa y muy necesaria amonestacion, que el Profeta Esaias hizo al Rey Ezequias, diciendo: *Dispone Domui tuæ quia morieris, et non vives.* He entendido que es de grande provecho á los Siervos de Dios, tener muy continua memoria de su muerte, la qual no ha de acarrear tristeza, sino placer; porque es puerta para salir de las miserias de esta vida, y pasar á la vida sin fin, dónde está todo el gozo, descanso, y bienaventuranza, con tal que proceda antes de su muerte diligente exâminacion de su conciencia, limpiandola con verdadera penitencia de sus pecados, y con justa distribucion de los bienes que Dios por su liberalidad fue servido darle: Por tanto alabando mi anima al Señor hasta la muerte, cuya es la vida pasada, de quien proceden los buenos pensamientos y obras, suplicando á su Divina Magestad por su preciosisima Pasion, y por los meritos de la gloriosa, y siempre Virgen Santa Maria su Madre, á la qual, yo en toda mi vida he tenido, y tengo especial devocion, y de todos los Santos de la Corte Celestial, especialmente de los Bienaventurados S. Pedro y S. Pablo, S. Geronimo, S. Agustin, Santo Domingo, y S. Francisco, y el Angel Custodio, perdone mis culpas y pecados, y me dé claridad y entendimiento, que lo que ordenare en este mi Codicilo sea en servicio y honor suyo, creyendo,

y

Digitized by Google

y confesando, como creo, y confieso, todo lo que tiene, cree, y confiesa la Santa Madre Iglesia Romana; en la qual fé protesto de vivir, y morir anatematizando, como anatematizo todas, y qualesquier heregias, que contra ella se han levantado, y levantaren, hago, y ordeno este mi Codicilo, y declaro mi ultima voluntad en la manera siguiente. Primeramente &c. Item mando que mis Testamentarios hagan inventario de mis bienes en forma, como son obligados, y despues de acabado, lo embien á su Alteza el Principe nuestro Señor, y le supliquen, que de los bienes que yo dexare se sirva de todos, ó de las cosas que á S. A. mas le agradaren, y habiendo declarado su voluntad, mis Testamentarios lo embien á donde S. A. mandare, pues todo es poco para servir lo mucho que yo debo. Item ruego, y encargo á mis Testamentarios que luego despues de mi muerte, los que aqui se hallaren, escriban una Carta á S. A. el Principe nuestro Señor, dandole cuenta de lo que yo dexo ordenado, y que luego en habiendo oportunidad vaya lo mas presto que ser pueda el Ilustre Señor Licenciado D. Alonso de Medina, Arcediano de Osma, nuestro Hermano, y Testamentario, á visitar á S. A., y suplicaile no se desirva del atrevimiento de avelle nombrado por Testamentario, que la gran aficion que tuve siempre á su Real servicio me ha dado atrevimiento para ello, juntamente con entender que S. A. será el todo para que se cumplan mejor las cosas que convienen al descargo de mi conciencia y alma, y que le suplique, S. A. añada, y quite todo lo que le pareciere de mi Testamento, y este mi Codicilo: que aquello que S. A. mandare lo doy, y quiero que sea tan valido como si estuviese expresado en este mi Codicilo, ó en el Testamento, y tambien le suplique, vea S. A. un Memorial que con este mi Codicilo quedará cerrado, y sellado, para que en lo allí contenido me haga las mercedes que yo confio, conforme á como S. A. siempre me las ha hecho; y para cumplir las dichas mandas, y todo lo demas contenido en mi Testamento, y en mi Codicilo, y otras cosas, si se ofrecieren á ellas anexas, y concernientes. Dexo, y nombro por mis Testamentarios y Albaceas al Serenisimo D. Carlos Principe de las Españas nuestro Señor, con poder plenisimo para que se cumpla, y execute todo lo que S. A. fuere servido de mandar, añadir, quitar, y mudar, segun está dicho, y para que pueda substituir un Procurador, ó Testamentario, ó muchos como S. A. bien visto le fuere &c. Item sobre todo encargo á mis hermanos y sobrinos que sirvan á Dios, y á su Rey como siempre lo han hecho ellos, y sus pasados, como son obligados, y que tengan entre sí paz y amor, y se favorezcan como buenos hermanos y deudos, y tengan especial cuidado de rogar á Dios por mí, que yo quisiera dexarlos á todos muy aprovechados, lo qual hiciera si Dios me diera vida.

Bu-

CLXVI.

Bula del Papa Pio V. despachada en Roma á 1.º de Agosto de 1566, por la que aprueba y confirma á súplica de D. Honorato Juan y del Cabildo el estatuto establecido en la Iglesia el año 1562 de puritate sanguinis. Se halla original, y escrita en pergamino, con sello de plomo, en el Archivo de la Catedral, cit. al indic. fol. 58. n. 3.

A. D. 1566 Pius Episcopus Servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Decet Romanum Pontificem universalis Ecclesiæ Pastorem suæ vigilantiæ studio ita providere, ut singulæ Ecclesiæ, præsertim Cathedrales insignes utilium personarum fultæ præsidiis, superno sufragante auxilio, ad Dei laudem, et gloriam divini nominis salubribus proficiant incrementis. Exhibita quidem Nobis nuper pro parte dilectorum filiorum Prioris, et Capituli Oxomensis petitio continebat, quod alias ipsi ac bonæ memoriæ Petrus Episcopus Oxomensis, tunc in humanis agens, atendentes, Ecclesiam Oxomensem unam ex antiquioribus, et insignioribus Ecclesiis in Hispaniarum regnis consistentibus existere, ac in ea horas canonicas, ac alia divina officia singulis diebus maxima cum reverentia, necnon omnium inibi Dignitates, et Canonicatus, et Præbendas, necnon Portiones obtinentium interventu celebrare solere; ac multa sanctorum corpora cum non modicis, et sumptuosis edificiis recondita esse, et in maxima devotione, et veneratione haberi; necnon Beatum Dominicum Confessorem Ordinis Prædicatorum Auctorem ex Diœcesi Oxomensi originem traxisse, et dictæ Ecclesiæ Canonicum, et Sub-Priorem, dum viveret, fuisse, ac ejus sanctis prædicationibus adversus hæreses maximos in agro Domini fructus obtulisse; ac quodam Ecclesiæ Toletanæ dictæ Ecclesiæ Oxomensis Metropolitanæ statuto, etiam Apostolica auctoritate confirmato haberi, quod nisi Clerici illustres, aut nobiles, seu in aliqua Universitate generali graduati, qui ab antiquis Christianis, seu qualitatibus hujusmodi defficientibus, saltem nulla Hebræorum, aut Sarracenorum, seu Hæreticorum macula infectis originem ducerent, ad Dignitates, seu Canonicatus, et Præbendas, ac Portiones, necnon Beneficia dictæ Ecclesiæ Toletanæ pro tempore vacantia admitti possent; ac præfatos Priorem, et Capitulum, eorumque Prædecesores, tam in divinorum officiorum celebratione, quam ceteris omnibus tranquillum, et prosperum regimen ejusdem Ecclesiæ Oxomensis concernentibus, se dictæ Ecclesiæ Toletanæ ritibus, et statutis conformare, illamque imitari semper studuisse. Ideo ad laudem Dei, et honorem, et divini cultus augmentum; necnon præfatæ Ecclesiæ Oxomensis decorem, et venustatem, tribus solemnibus inter eos habitis tractatibus de ipsorum unanimi consensu, sub nostro, et Sedis Apostolicæ placito statuerunt, et ordinarunt, quod ex tunc deinceps in perpetuum, non nisi Clerici illustres, aut nobiles fidalgi nuncupati, seu in aliqua Universitate famosa, aut Colle-

legio aprobato graduati, qui ab antiquis Christianis, seu qualitatibus hujusmodi deficientibus, saltem de antiquis Christianis, nulla Hebræorum, seu Sarracenorum, aut Hæreticorum maculam, suam originem ducant, ad Dignitates, seu Canonicatus, et Præbendas, Portiones, Cappellanias, Sacristiam, necnon Infantexos, Pertiguerum, seu Janitorem, seu Porterum nuncupatum, Secretarium, Officia, aut alia Beneficia Ecclesiastica in eadem Ecclesia Oxomensi pro tempore vacantia admiti possint. Et si qui tunc Canonici ipsius Ecclesiæ Oxomensis erant, ad quamcumque Ecclesiæ Oxomensis aliam Præbendam ascendere non possint: ita tamen, quod illi, quibus tunc ad Dignitates, et Canonicatus, et Præbendas, aut Portiones, et Cappellanias hujusmodi regresus, seu accesus, et ingresus concesi, aut qui in illorum regimine, aut administratione coadjutores, Dignitates, et Canonicatus, et Præbendas, aut Portiones, et Cappellanias, ad quos regresus, seu accesus, et ingresus hujusmodi concesi sibi antiquorum regimine, et administratione coadjutores, ut præfertur, deputati erant, quoties ingresus, accesus, seu regresus hujusmodi locus factus foret, aut coadjutoris officium celare, licet juxta tenorem statuti hujusmodi qualificati non essent assequi, et obtinere possint, et quotiescumque aliqui ad servitium dictæ Ecclesiæ Oxomensis recipi, seu ad Dignitates, et Canonicatus, aut Præbendas, vel Portiones, seu Cappellanias, aut Officia, et alia Beneficia dictæ Ecclesiæ Oxomensis admiti deberent, tunc Prior, et Capitulum præfati unam, vel plures personas (prout ei videretur) qui informationes super qualitatibus ad servitium hujusmodi asumendorum, et in quibus omnes qualitates in ipso statuto expresas inesse, et concurrere cognoscerent, nominare possent, et deberent, et informationis ipsæ asumendorum hujusmodi expensis fierent, ac alias, prout instrumento publico, seu aliis scripturis desuper confectis plenius dicitur contineri: cum autem, sicut eadem petitio subjungebat, statutum hujusmodi de charissimi in Christo filii nostri Philipi Hispaniarum Regis Catholici assensu hactenus inibi observatum fuerit; et tam in ea, quam in ceteris Hispaniarum Ecclesiis, in viridi observantia existant, ipsius Prior, et Capitulum cupiant, statutum, et ordinationem per eos condita hujusmodi pro eorum subsistentia firmiori etiam nostro, et dictæ sedis munimine roborari, pro eorumdem Prioris, et Capituli parte Nobis fuit humiliter supplicatum, ut sibi in præmisis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur ipsius Ecclesiæ Oxomensis profectui, et salubri directioni prout possumus, consulere volentes, eosdem Priorem, et Capitulum, et eorum singulos à quibusvis excommunicationis, suspensionis, et interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, et pœnis à jure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existunt, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes, et absolutos fore censentes; necnon instrumenti, et scripturarum hujusmodi tenores presentibus pro expresis habentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, sta-

statutum, et ordinationem prædictam, ac prout illa concernunt omnia, et singula in instrumento, seu scripturis hujusmodi contenta, et inde sequta, quæcumque licita tamen, et honesta, authoritate Apostolica tenore præsentium ex certa nostra scientia confirmamus, et approbamus, eaque perpetua roboris firmitate subsistere, ac suos plenarios effectus sortiri: et tam venerabilem fratrem nostrum modernum, quam pro tempore existentem Episcopum Oxomensem, et Capitulum præfatos, ac in ipsa Ecclesia Oxomensi assumendos, quam quoscumque alios, quos singula præmisa respective concernunt, et concernent quomodolibet in futurum, ad illorum observationem teneri, et ad id censuris Ecclesiasticis, et etiam pecuniariis pœnis cogi, et compelli posse decernimus; omnesque, et singulos tam juris, quam facti defectus, si qui forsitam intervenerint, in eisdem supplemus: et insuper, quod omnes, et singuli, qui ad Dignitates, seu Canonicatus, et Præbendas, ac Portiones, et Cappellanias, aut Officia, et alia Beneficia hujusmodi in ipsa Ecclesia Oxomensi de cetero assumentur, de observando statuto hujusmodi, et illius, seu juramentorum per eos præstandorum, à Nobis, vel Sede præfata, aut quocumque alio ad id potestatem habente, relaxationem non petendo, aut alias relaxatione ipsa, seu absolutione per eos, seu ipsorum nominibus ab aliis obtenta, vel impetrata, vel motu proprio, et ex certa scientia, illis concesa non utendo, juramentum præstare debeant, et absque præstatione, et receptione juramenti hujusmodi in dicta Ecclesia Oxomensi admitti, seu in possessionem Dignitatum, aut Canonicatuum, et Præbendarum, seu Portionum, et Cappellaniarum, vel Officiorum, et Beneficiorum hujusmodi in dicta Ecclesia Oxomensi induci, et recipi nullatenus possint, authoritate Apostolica, et tenore prædictis statuimus, et ordinamus, ac præsentibus etiam per quascumque litteras Apostolicas, etiam derogatoriarum derogationes, aliasque eficaciores, et insolitas clausulas, irritantia, et alia directa, et etiam præsentium earumdem totum tenorem in se continentes, minime derogari, nec derogatum esse, aut censeri posse. Et si illis derogari contingat, derogationem hujusmodi nemini sufragari, et quoties illæ emanabunt, toties in pristinum statum repositas, et plenarie reintegratas esse, et censeri: ac præsentes hujusmodi de subreptionis, obretionis, aut nullitatis, vel alio vitio, aut intentionis, vel quopiam alio deffectu notari, vel impugnari posse: ac Episcopum, Priorem, et Capitulum præfatos, eorumque successores ad parendum quibuscumque litteris contra præmisa, etiam à Nobis, et Sede præfata pro tempore emanatis, et impetrandis, et censuris contra eos fulminandis, nullatenus teneri, neque innodari posse, sic que in præmisis omnibus, et singulis per quoscumque Judices, tam Ecclesiasticos, quam Seculares quamvis authoritate fungentes, etiam Legatorum Apostolicorum Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, in quamvis causa, et instantia sublata eis, et eorum cuilibet, cuibis aliter judicandi, et interpretandi facultate, et auctoritate, judicari, et deffiniri debere: ac quidquid secus super his à quoquam quamvis authoritate scienter, vel

Digitized by Google

vel ignoranter contigerit attentari, irritum, et innane decernimus. Non obstantibus præmissis, à quibuscumque etiam in Provincialibus, et Synodalibus Conciliis editis specialibus, et generalibus constitutionibus, et ordinationibus, necnon dictæ Ecclesiæ Oxomensis, juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, et consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis, et litteris Apostolicis eidem Ecclesiæ Oxomensi, illiusque Capitulo, Superioribus, et personis, ac quibuscumque etiam derogationum derogatoriis, aliisque eficatioribus, eficacissimis, et aliis etiam insolitis clausulis, irritationibusque, et aliis decretis, etiam motu proprio, ac per Nos, et Sedem præfatam, ac quoscumque alios Romanos Pontifices prædecessores nostros in genere, vel in specie, ac ad quorumvis instantiam, etiam consistorialiter, etiam de fratrum nostrorum consilio, et alias quomodolibet concessis, approbatis, et innodatis, quibus omnibus, etiamsi de illis, eorumque totis tenoribus, specialis, specifica, et expresa mentio habenda, seu aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret tenoris hujusmodi, ac si de verbo ad verbum nihil pœnitus ommissio, et forma in illis tradita observata, inserta foret, præsentibus pro expresis habentes; illis alias in suo robore permansuris hac vice dumtaxat specialiter, et exprese derogamus, ceterisque contrariis quibuscumque, &c. Nulli ergo hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis, confirmationis, approbationis, decreti, supplicationis, statuti, ordinationis, et derogationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, et Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ millessimo quingentessimo sexagessimo sexto, Kalendis Julii: Pontificatus nostri primo anno.= Pius Papa V.= B. Beltrandus.

CLXVII.

Capitulo 35 de las Cortes celebradas en Madrid á 7 de Julio de 1567, en el que pidió la Ciudad de Soria al Rey D. Felipe II se dividiera el Obispado de Osma, y se pusiera en ella Silla Episcopal, ó Vicario general. Resulta del quaderno de dichas Cortes impreso en Madrid en dicho año por Antonio Gomez y Pierres Cosin. fol. Se componen de 75 Peticiones, y están firmadas de Francisco de Eraso, Secretario de S. M.

OTROSI, por quanto á la Cesarea Magestad del Emperador nuestro Señor en las Cortes que celebró en el año de 1552, en la peticion 56 se suplicó fuese servido de mandar dividir el Obispado de Osma en dos Obispados, el uno de los quales tuviese su silla en la Ciudad de Soria, por ser Ciudad de vuestra Corona Real, y ser tan insigne y antigua, y haber en ella Iglesia Colegial en que hay muchas Dignidades y Calongias; y su Magestad Real respondió, que por A. D. 1567

no estar vaco el dicho Obispado, que por entonces no avia lugar: y en las Cortes que en esta Villa se celebraron el año pasado de 63 se tornó á suplicar lo mismo, y vuestra Magestad respondió se proveeria lo que mas conviniese en servicio de Dios nuestro Señor, y bien de la dicha Ciudad, y hasta agora ninguna cosa se ha proveido, suplicamos á vuestra Magestad sea servido de mandar hacer la dicha division, pues á cada uno de los dichos Obispos les quedaria congrua sustentacion, y si por estar proveido el Obispado por agora no ha lugar, mande, que durante que no se hiciere la dicha division, el dicho Obispo que fuere del dicho Obispado, ponga Juez en la dicha Ciudad que resida en ella, y conozca de todas las causas civiles y criminales, beneficiales y decimales de qualquier calidad que sean, y las puedan juzgar y determinar, porque de no haberse hecho ni hacerse, la dicha Ciudad y su tierra, y vuestros subditos y vasallos que son de vuestra Corona reciben muy gran vexacion, porque por cosas livianas socolor que son criminales ó decimales, y por otras exquisitas maneras son llevadas á la Villa del Burgo, que está de la dicha Ciudad diez leguas, y de algunos Lugares de la tierra de ella diez y siete, y son mas los gastos que hacen que el interese de las causas principales, y lo que peor es, que debaxo desta color los llevan á la dicha Villa del Burgo, y les dan á executar en ella por cosas que no deben, y por no ser molestados, y estar presos en la jurisdiccion del dicho Obispo lo pagan, y todo cesaria si pusiese el dicho Obispo Juez de la manera que se suplica á vuestra Magestad.

A esto vos respondemos que á su tiempo mandaremos mirar cerca desto, para que se haga lo que mas convenga al bien de aquella Iglesia y su diocesi y distrito.

CLXVIII.

Cedula del Rey D. Felipe II dada en Madrid á 20 de Mayo de 1573, aprobando y mandando (á instancia del Obispo D. Francisco Tello Sandoval y del Cabildo) se observase por sus individuos el estatuto de puritate sanguinis, establecido en la Iglesia el año 1562. Se halla original en el Archivo de la Catedral, Indic. fol. 58. n. 3.

A. D. 1573

Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Occidentales y Orientales, Islas y tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, Ordinarios, y otros Jueces y Jus-

Digitized by Google

Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de los nuestros Reynos y Señorios, y á cada uno y qualesquier de vos, en los Lugares y jurisdicciones á quien esta Carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que Antonio de Quintela en nombre del Obispo, Prior y Cabildo de la Iglesia Catedral de Osma, nos hizo relacion, diciendo, que en la dicha Iglesia habia Estatuto confirmado por su Santidad, usado y guardado, por el qual se disponia, y mandaba, que primero que uno fuese admitido por Canonigo, ó Prebendado de la Iglesia, se hiciese informacion sobre su limpieza, y que no pareciendo ser limpio, no fuese admitido á la posesion de qualquier Calongia ó Prebenda de la dicha Iglesia, y ordinariamente antes que se diese la dicha posesion, se embiaba un Prebendado de la dicha Iglesia á hacer la dicha informacion, y á la persona, ó personas que iban á hacer dichas informaciones, les hacian vexaciones y molestias, asi en no querer ir á decir los testigos, que sabian lo que pasaba, sus dichos, como en no les entregar las informaciones originales que se hacian, suplicandonos que para remedio de lo susodicho, y para que se hiciesen las dichas informaciones como convenia, le mandasemos dar nuestra Carta y Provision, para que cumpliesedes, y apremiasedes á las personas de quien se quisieren aprovechar las personas que embiase la dicha Iglesia á hacer las dichas informaciones á que dixesen sus dichos, mandando que no diesedes lugar á que se excusasen de decir sus dichos, por decir que son personas de calidad y condicion que no podian á ello ser compelidos, y mandasemos al Escribano, ó Escribanos ante quien pasasen las dichas informaciones que las entregasen originales, sin que quedase traslado alguno á la persona, ó personas que tuviesen comision de la dicha Iglesia. Y para que nos constase de lo susodicho, hizo presentacion del dicho Estatuto, y confirmaciones de su Santidad, ó como la nuestra merced fuese; lo qual visto por los de nuestro Consejo, y el dicho Estatuto que de suso se hace mencion, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon; y nos tuvimoslo por bien: Por lo qual vos mandamos á todos, y á cada uno de vos en los dichos nuestros Lugares y jurisdicciones, segun dicho es, que siendo pedido y demandado por parte de la dicha persona que fuere á hacer las dichas informaciones de linage, y limpieza de los que pretendieren ser Canonigos, ó Prebendados en la dicha Iglesia, favor y ayuda para ello, se lo deis, y hagais dar, y compelais, y apremieis á qualesquier personas de quien quisiere ser informado, aunque sean Caballeros de los Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y San Juan á que parezcan ante él, para que tome, y reciba los dichos, y deposiciones conforme al Estatuto susodicho, sin que se halle ninguna Justicia presente, ni otra persona alguna al tiempo que los dichos testigos dixeren sus dichos, y deposiciones. Y asi mismo mandamos al Escribano ó Notario ante quien pasaren las dichas informaciones, se las dé, y entregue originalmente, sin que en su poder quede cosa alguna; y los unos y los otros non fagades ende al sopena de la nuestra merced, y

de diez mil mrs. para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos á qualquier nuestro Escribano os la notifique, y dé testimonio de ello, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid á dos dias del mes de Mayo de mil quinientos setenta y tres años.= D. Episcopus Segoviens.= El Licenciado Pedro Gasco.= Licenciado Rodrigo Vazquez de Arce.= Licenciado Francisco Medillo.= El Doctor Luis de Molina.= El Doctor D. Iñigo de Cardenas Zapata.= Yo Joan Gallo de Andrada, Escribano de Camara de S. M. la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.= Registrada.= Jorge de Olal de Vergara por Chanciller.= Jorge de Olal de Vergara.

CLXIX.

Cedula del Rey D. Felipe II, su fecha en Mentrida á 21 de Mayo de 1577, al Obispo D. Francisco Tello Sandoval para que le informase sobre la pretension que tenia la Ciudad de Soria, de que la Colegial de San Pedro se erigiese en Catedral. Se halla orignal en el Archivo de la Catedral, y la imprimió Gil Gonzalez Dávila en el Teatro Eclesiastico de esta Iglesia lib. 4. cap. 5. pag. 80. aunque con la equivocacion de poner su fecha en Madrid.

A. D. 1577 El Rey: Reverendo in Christo Padre Obispo de Osma, del nuestro Consejo. Sabed que por parte del Reyno, que al presente está junto en la Villa de Madrid, en estas presentes Cortes, nos ha sido hecha relacion que siendo la Ciudad de Soria Lugar tan antiguo y principal en él, y Cabeza de Provincia con voto en Cortes, es indigna é impropia cosa que esté sujeta en lo espiritual á la Iglesia del Burgo de Osma, Lugar de Señorio, y de tan pocos vecinos, que seria conveniente, que pues en Soria hay Iglesia que solia ser Catedral, y es agora Colegial, y que tiene Dignidades, y Canongias, y Racioneros, y Capellanes suficientemente, y el dicho Obispado vale veinte y quatro mil ducados, que de él se hiciesen dos Obispados, para que el un Obispo residiese en Soria, y el otro en el Burgo de Osma, con lo qual Soria quedaria autorizada, como es razon que lo esté, y los de ella no serian bejados, ni molestados, llevandolos por qualquier cosa al Burgo en primera instancia, suplicandonos, que acatando lo susodicho fuesemos servido de hacer en ello merced á la dicha Ciudad de Soria, y que se divida el dicho Obispado, pues demas de hacerse mejor el Culto Divino en ambas Iglesias habiendo dos Prelados, tambien la dicha Ciudad de Soria, con esto se autorizaria, y acrecentará vecindad, que es cosa que ha menester, por haberse ido disminuyendo con algunas ocasiones de algunos dias á esta parte, ó como la nuestra merced fuese: y porque queremos saber que Ciudades, Villas y Lugares hay en ese Obispado, y quantas leguas tiene de distrito, y hasta donde se extiende, y lo que renta al año el dicho Obispado, y si la Iglesia de dicha Ciudad de Soria solia ser Catedral, y agora es

es Colegial, y quanto tiempo ha que se hizo Colegial, y si tiene Dignidades, Canongias, Racioneros, y Capellanes suficientemente, y quantas Prebendas son todas estas, y qué renta cada una de ellas, y si por las causas referidas convendria que el dicho Obispado de Osma se dividiese en dos Obispados, para que el un Obispo residiese en Soria, y el otro en el Burgo de Osma, y si tiene comoda division, y en caso que esta se haya de hacer, qué renta vendrá á tener cada uno de los dichos Obispos, que fuese suficiente para sustentarse con la autoridad que su Dignidad requiere, y qué distrito se podria señalar á cada uno de los dichos dos Obispados, que fuese conveniente, y á proposito, y si de hacerse esta division, se seguirán algunos inconvenientes, y qué inconvenientes, y por qué causa, ó seria en beneficio de los diocesanos de ellos, por las causas que el Reyno representa, ó por otras: Os encargamos, que bien informado de todo lo susodicho, y de lo demas que cerca de ello os pareciere debemos saber, y habiendolo mirado, y considerado, como negocio de la calidad, é importancia que es, nos embieis relacion particular de ello, juntamente con vuestro parescer, dirigida á Juan Vazquez de Salazar, nuestro Secretario, y de la Camara, para que vista, proveamos lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, que en ello nos haceis placer, y servicio. De Mentrida á veinte y uno de Mayo de mil quinientos y setenta y siete años.= Yo el Rey.= Por mandado de S. M.= Juan Vazquez.= Hay á continuacion tres rubricas.

CLXX.

Informe que hizo al Rey D. Felipe II el Obispo D. Francisco Tello Sandoval, su fecha en el Burgo de Osma á 4 de Julio de 1577, contextando á la Cedula Real de 21 de Mayo de dicho año, sobre la pretension que tenia la Ciudad de Soria de que la Iglesia Colegial de San Pedro de ella se erigiese en Catedral. Se halla copia en el Archivo de la Santa Iglesia, y la imprimió Gil Gonzalez Dávila en el Teatro Eclesiastico de ella tom. 4. lib. 4. cap. 5. pag. 84.

Catolica Real Magestad: en treinta de Mayo recibí una Carta de V. M. firmada, y sellada de su Real nombre y sello, del tenor siguiente. El Rey: Reverendo in Christo Padre Obispo de Osma, del nuestro Consejo &c. Yo el Rey: Por mando de S. M. En cumplimiento de lo que V. M. manda, yo me he informado, y lo que hay en el hecho, es lo siguiente. A. D. 1577

En este Obispado hay dos Ciudades, Soria, y Osma, y quatrocientas y cinco Villas y Lugares; tiene de largo veinte y nueve leguas y media, y de ancho quince por donde mas, y por algunas partes menos. Por lo largo, por la parte de Soria, confina con la raya de Aragon, y por la de Aranda, con los Obispados de Segovia y Palencia, y por el un lado confina con el Obispado de Siguenza, y por el otro con los de Burgos y Calahorra.

Ren-

Renta cada año este Obispado siete cuentos, treinta y un mil doscientos ochenta y tres mrs. en dineros; y en pan mil seiscientas veinte y ocho fanegas de trigo; y trescientas quarenta y dos de centeno; y quarenta y cinco de cebada; y ciento y setenta y ocho de avena, que son por todas dos mil setecientas y trece fanegas. Este pan es de quatro Arciprestazgos, que no se arriendan, porque quedan para el gasto ordinario de la casa del Obispo, y algunos años hay mas y menos pan, porque sube ó baxa segun la fertilidad, ó esterilidad de los años.

Está divido este Obispado en dos Partidos, de Soria y de Aranda, y en ambos Partidos hay trece Arciprestazgos, los cinco en el Partido de Soria, y su Arcedianazgo, y los ocho en el Partido de Aranda; renta el Partido de Soria al Obispo en cada un año de diezmo cinco cuentos, doscientos setenta y dos mil trescientos setenta y cinco mrs.; y de Juros y Cathedraticos, veinte y siete mil ciento y quatro mrs., que por todo renta cinco cuentos, doscientos ochenta y nueve mil trescientos setenta y nueve mrs. Esta renta tiene el Obispo en la Ciudad de Soria, y en los tres Arciprestazgos, porque en los otros dos de Andaluz y Cabrejas no tiene renta de diezmos. Hay en estos cinco Arciprestazgos ciento y noventa y ocho Lugares, sin la Ciudad de Soria que no entra en Arciprestazgo, la qual es Cabeza de este Partido, y tiene mil y doscientos vecinos, pocos mas ó menos. El mayor Lugar de los dichos ciento y noventa y ocho, es la Villa de Nobiercas, que es de trescientos vecinos, pocos mas ó menos: las Villas de Gomara, Binuesa, Monteagudo, y Seron, tendrán á doscientos vecinos; los demas Lugares son pequeños, que hay pocos que lleguen á cien vecinos, y muchos de á sesenta, cinquenta, y quarenta, y de treinta, y menos.

En los quatro Arciprestazgos de los ocho del Partido de Aranda, tiene el Obispo de renta en dinero un cuento, setecientos doce mil seiscientos setenta y cinco mrs.; y de Juros y Cathedraticos en todos ocho veinte é nueve mil y ciento y treinta y nueve mrs., que monta todo este Partido un cuento, setecientos quarenta y un mil ochocientos quatro mrs.; y en pan en los quatro de ellos, el pan arriba dicho, que son un año con otro de todo pan dos mil setecientas trece fanegas; y en el Arciprestazgo de Sanct Esteban, el Obispo ninguna renta lleva de diezmo: en estos ocho Arciprestazgos hay doscientos y siete Lugares, sin la Villa del Burgo donde está sita la Iglesia Catedral, la qual tiene trescientos vecinos, pocos mas ó menos, y está en medio del Obispado, que debió de ser la razon de fundar en ella la Iglesia Catedral, porque de ella al fin del Obispado por la parte de Soria hay quince leguas, y á Soria diez muy pequeñas, y por la de Aranda, al fin del Obispado, catorce y media, y á Aranda nueve muy pequeñas, y por lo ancho á la una parte ocho leguas y media, y á la otra seis y media, que son las dichas quince leguas de ancho.

La Ciudad de Osma, de quien toma nominacion este Obispado, es-

está junto á esta Villa del Burgo, tiene hasta quarenta vecinos; la Villa de Aranda, que es el mayor Lugar de este Partido, tiene mil y trescientos vecinos, pocos mas ó menos, y en su Arciprestazgo está la Villa de Gumiel de Izan que tiene mas de seiscientos vecinos, y no tiene el Obispo en ella renta alguna; la Villa de Roa, donde hay Iglesia Colegial, tiene quinientos, pocos mas ó menos; hay otras cinco ó seis Villas de á doscientos vecinos; los demas son Lugares pequeños, que pocos llegan á cien vecinos, y los mas son de treinta, y de á quarenta, y de á cinquenta vecinos.

La Iglesia de S. Pedro de Soria no paresce haber sido Catedral, dicen que tiene Soria una Bula de un Papa Clemente, cuyo traslado signado yo he visto, por el qual paresce ser dada en Biterbo en los idus de Enero, que son á trece el año segundo de su Pontificado, que ha que se dió trescientos y diez años, y dice el Papa, hablando con el Prior Provincial de los Predicadores en España, y con el Ministro de los Freyles Menores en el Reyno de Castilla, que por quanto el Illustre Rey de Castilla y de Leon, y el Venerable Obispo de Osma, y Prior y Convento de la Iglesia de San Pedro, y la Universidad del Castro de Soria (y Castro quiere decir Villa cerrada) le han suplicado quisiese señalar la dicha Villa con nombre de Ciudad, y erigir en Catedral la dicha Iglesia de la Orden de San Agustin, y unirla á la Iglesia de Osma de la misma Orden, para que de alli adelante fuese un Obispo de la una y de la otra; que les manda, que si consideradas diligentemente todas circunstancias, les pareciere que conviene á las dichas Iglesias, hagan la dicha union, y por virtud de esta Bula los dichos Freyles dicen, que aunque algunos Canonigos de Osma sean vistos contradecir, que por la autoridad del Sumo Pontifice, que en esta parte les es concedida, unen la dicha Iglesia de Sanct Pedro á la Iglesia de Osma, y la erigen en Catedral, y que señalan la noble Villa de Soria por Ciudad, y un Obispo sea de ambas Iglesias, empero que no pretenden engendrar perjuicio alguno en sus derechos, sino cumplir el mandato Apostolico, y reserban á la providencia y disposicion de la Sede Apostolica la moderacion de las cosas temporales, y la ordenacion de los derechos espirituales, de lo qual nasce alguna controversia: pasó esto en Burgos en el Capitulo de los Freyles Predicadores el año de mil y doscientos y sesenta y siete, á veinte y nueve de Agosto; pero no paresce haber habido informacion, ni conoscimiento de causa para pronunciar los Freyles el Auto que de suso se hace mencion, ni paresce haber habido efecto lo susodicho, en quanto á la union, y ereccion de la Iglesia en Catedral, ni se entiende quanto tiempo ha que la dicha Iglesia de Soria es Colegial.

Hay en la dicha Iglesia quince Prebendas, que son cinco Dignidades, seis Canonigos, quatro Racioneros.

Las Dignidades son: Dean, Chantre, Tesorero, Prior, Maestreescuela: el Deanazgo con sus anexos, que son una Canongia y un Beneficio curado, vale setecientos ducados, poco mas, quitadas todas

das cargas: la Chantria vale noventa mil mrs.: la Tesoreria otro tanto: el Priorato con sus anexos, que son dos Beneficios curados, vale trescientos ducados, poco mas ó menos, quitadas todas cargas: la Maestre-escuela, ninguna renta ni distribucion tiene en la Iglesia, y asi por residir ó no, no gana ni pierde; tiene anexos dos Beneficios curados, valen setenta mil mrs. quitadas todas cargas del servicio: las Canongias valen á sesenta mil mrs., y aunque son ocho, no hay mas de seis, porque la una lleva la Inquisicion de Logroño, y la otra está anexa al Deanazgo: las Raciones valen á treinta mil mrs., porque dos Raciones son una Canongia: hay veinte Capellanias dotadas, tienen todas de renta en dineros ciento veinte y seis mil mrs., y en pan quatrocientas y ochenta fanegas y media de trigo, y ciento y ochenta y siete de centeno y cebada, y once y media de avena, no son iguales, porque unas tienen mas dotacion, y otras menos. Sirven en la Iglesia solamente seis Capellanes, y quatro Beneficiados: de la Iglesia tienen otras quatro Capellanias; el Tercero, y un Canonigo, y dos Racioneros, dicen los Provisores que tienen dispensacion Apostolica, el uno de los seis Capellanes que sirven en la Iglesia tiene tres Capellanias, que todas tres valen veinte mil mrs.; y otros dos son Cantores, y valen sus Capellanias á doce mil mrs.; y otros dos residen en la Iglesia Fiestas y Domingos solamente, y vale la una veinte mil mrs., y la otra quince mil: el otro sirve en la Iglesia, y vale la suya veinte y dos mil mrs.: otra Capellania está vaca, y su pleito pendiente en grado de apelacion; las que restan para veinte, no se sirven por Capellanes propios, por la poca dotacion, dicense las Misas por pitanza; esta es la relacion del hecho de lo que se ha podido entender.

En quanto á si convendria que este Obispado se dividiese en dos, y si tiene comoda division, y si se hiciese, qué inconvenientes se seguirian: diré lo que me paresce por cumplir con lo que V. M. manda, y tener la cosa presente.

Si este Obispado se hubiese de dividir, podriase señalar al un Obispo el Partido y Arcedianazgo de Soria, y al otro el Partido de Aranda, que hay en cada uno la renta, Arciprestazgos y Lugares arriba dichos, pero seria la division muy desigual, porque el de Soria tendria dos veces mas renta que el de Osma, y el de Osma mas trabajo y tierra, y los mismos gastos que tiene entero el Obispado, de Provisor, Visitadores, Alcalde mayor, y otros Oficiales.

Pero aunque la division no fuera desigual, paresce siendo V. M. servido, que no convendria dividirle, porque segun las leyes Canonicas y Civiles, para hacer mudanza de lo antiguo, ha de haber evidentisima utilidad y necesidad, y en este caso no hay utilidad, ni necesidad, antes á mi parescer todo lo contrario por las razones siguientes.

Lo uno por ser en perjuicio de tercero, porque casi toda la renta que tiene la fabrica de la Iglesia de Osma, es de las medias anatas que lleva de los Beneficios Eclesiasticos, por Bula y concesion Apos-

Apostolica muy antigua, y si se dividiese, en quitarle el Partido de Soria, le quitarian la mitad de la renta, y mas; y fuera de esto, solamente tiene de veinte y cinco á treinta mil mr s. de renta, y todo junto es poco, segun los grandes gastos; pues qué seria quitandole la mitad, y ansimismo seria en perjuicio de los Beneficiados Capitulares de esta Iglesia, porque tienen mucha parte de su renta en el Partido de Soria, y les seria incomodidad y trabajo cobrarla fuera de su Obispado, y la Iglesia de Soria no tiene renta en el Partido de Aranda para poderlo permutar.

Lo otro, porque no quedaria renta suficiente á los Obispos para sustentar la autoridad de su Dignidad, pagada pension, subsidio, y escusado, mayormente al de Osma, que aun no le quedaria congrua sustentacion, y seria como hombre sin brazos y fuerza, de que se seguiria un notable inconveniente, que no tendria fuerza y nervio para castigar, y corregir los delitos y excesos de los Capitulares de su Iglesia, donde cada uno seria en su tanto tan rico como él.

Y para esto, y seguir los pleitos en los Tribunales superiores, por todas instancias, y en Chancillerias, necesarios son buenos brazos y hacienda, porque se quedan los delitos sin castigo, que como dicen las leyes, seria en grave daño y perjuicio de la Republica, y en deservicio de Dios nuestro Señor, y de V. M. Tiempo es Catolica Magestad de dar autoridad y poder á los Obispos, para oprimir y refrenar los vicios, desverguenzas, y osadias de sus subditos (como siempre V. M. lo ha hecho) que de quitarsele.

Lo otro, porque el propio oficio de los Prelados es hacer limosnas, y faltandoles que comer, no podrian hacer este oficio, de que se seguiria grandisimo daño á todo el Obispado, porque la gente dé él por la mayor parte es pobrisima, y los Obispos de Osma, han sustentado de ordinario doscientos pobres cada dia, y trescientos y qunientos, mas y menos, segun las necesidades de los años, como siempre se ha hecho; y esto sin las limosnas extraordinarias que han dado en muchos Lugares del Obispado, á personas necesitadas que no lo pueden pedir por las puertas; santisima obra, y piadosisima es esta, y siendo V. M. servido, no se deberia dar ocasion de que fuese en disminucion, sino en aumento.

Pues qué sentirá el Obispo que fuese de Osma, si se viese imposibilitado de hacer tal bien, y viniesen los pobrecitos á su casa á ser socorridos de él, como de Padre, y no tuviese pan que les dar, como dice Hieremias en los Trenos, *Parvuli petierunt panem, et non erat qui frangeret eis*; por cierto no otra cosa Catolico Monarca, sino los pobrecitos morir de hambre, y el Obispo de pena, de no poderlos remediar, que aunque los socorra diez y veinte y treinta, y algunos mas dias, quitandolo de su boca y familia, no es cosa que podria durar, porque *Charitas bene ordinata &c.*

Lo otro, porque la Iglesia Colegial de Soria es muy pequeña de edificio, y de pocas Prebendas y tenues, y para que dignamente

pudiese ser Catedral, era necesario hacerla de nuevo desde los cimientos, que se gastarian en ello sobre doscientos mil ducados, y aun creo que digo poco, segun el gasto tan excesivo que se hace el dia de hoy en las obras; y allende de esto, se habrian de aumentar las Prebendas en numero y renta, para que correspondiese todo á la autoridad de Iglesia Catedral.

Lo otro, que pues la Iglesia de Osma es de grande antiguedad, y mucha qualidad, y muy bien servida, y tiene suficiente numero de Beneficiados, y los Beneficios bien dotados, justicia es, que el Prelado tambien sea de qualidad, y suficientemente dotado, que no seria, si se dividiese el Obispado.

Y decir que es indigna é impropia cosa que la Ciudad de Soria este sujeta en lo espiritual á la Iglesia del Burgo de Osma, Lugar de Señorio, no es cosa nueva, pues hay en el Reyno otras seis ó siete Iglesias Catedrales en Lugares que son de los mismos Obispos; y si la Ciudad de Soria tiene voto en Cortes, y no es Cabeza del Obispado, tambien lo tinen la Ciudad de Guadalaxara, y las Villas de Valladolid y Madrid, y no lo son.

Acuerdome que agora diez años quando V. M. me hizo merced de esta Iglesia, estando el Reyno junto en Madrid, se pidió esta division, y dicen que otras veces la han pedido, y no se les ha concedido; para que agora no se les conceda pudiera traer otras muchas razones, pero por no cansar á V. M. las dexo con suplicar á V. M. encarecidamente sea servido que en sus felicisimos tiempos no haya novedades, porque por ellas está el mundo destruido, y este Obispado como está, es mediano, y de congrua sustentacion para un Obispo, y para dos no, porque vivieran con mucha necesidad, y no podrian cumplir las cargas de su oficio, y huelgo de ser desinteresado, porque no se entienda que no me mueve otra cosa mas de decir verdad á V. M. como soy obligado. V. M. lo mandará ver á quien mejor lo entienda, proveer á cerca de ello lo que mas convenga á su Real servicio, cuya vida y Real Estado &c. De el Burgo de Osma quatro de Julio de mil quinientos setenta y siete.== De vuestra Catolica Real Magestad humilde Siervo y Capellan que las Reales manos de V. M. besa.== Franciscus Oxomensis.== Ita est.== Juan de Espinosa, Secretarius.

Ce-

Digitized by Google

CLXXI.

Cedula del Rey D. Felipe II, despachada en San Lorenzo el Real á 13 de Julio de 1577, para que le informase el Obispo Don Francisco Tello Sandoval, sobre la pretension del Dean y Cabildo de la Iglesia Colegial de San Pedro de la Ciudad de Soria y el Clero de ella, de que se pusiese por el Obispo Vicario general, y otras cosas. Se halla original en el Archivo de la Catedral en un envuelto de papeles varios.

El Rey: Reverendo in Christo Padre D. Francisco Tello, Obispo A. D. 1577
de Osma, del nuestro Consejo. Por parte del Dean y Cabildo de la Iglesia Catedral de la Ciudad de Soria, y del Clero de ella, se nos ha hecho relacion, que habiendo erigido la dicha Iglesia el Papa Clemente IV, dispuso y ordenó, á instancia del Sr. Rey D. Alonso X, que se llamase Catedral, y gozase de los privilegios de las tales Iglesias, y que el Obispo, en conformidad de esto, se llamase Obispo de Osma y Soria, como nos constaria por la Copia de la ereccion, de que hizo presentacion, lo qual se habia observado muchos años, y de algunos á esta parte, sin causa, ni fundamento alguno, por tener los Obispos la jurisdiccion temporal de la Villa del Burgo, y querer residir en ella por mayor comodidad, se habian contentado con llamarsen Obispos de sola aquella Iglesia, en mucho agravio y daño de la dicha Ciudad y Clero, siendo Cabeza de Provincia, y teniendo voto en Cortes, de que habian resultado muchos inconvenientes, demas del agravio, y bejacion que los Clerigos y Legos de la dicha Ciudad y su tierra, recibian en ser llevados en las causas Eclesiasticas á Lugar tan pequeño como la dicha Villa, con mucha costa, y perdida de sus haciendas, porque por qualquier ocasion compelian á los Clerigos á parescer en la dicha Villa, presos ó personalmente, y á los Legos muchas veces, por no tener los Obispos en la dicha Ciudad su asiento, ni Juez Eclesiastico que les administrase justicia en todas las causas, y porque diversas veces, asi por estos Reynos, como por la dicha Ciudad y Cabildo, se nos habia suplicado, fuesemos servido de dividir el dicho Obispado, pues habia hacienda, y sugeto que sufria comoda division acrecentandoles las Villas de Agreda y Alfaro, que caian muy cerca de la dicha Ciudad, y lejos de la de Tarazona, de cuyo Obispado eran, y habia muchos inconvenientes de estar sujetos á Obispado fuera de estos Reynos, y hasta ahora no nos habiamos resuelto en ello, y porque en el entretanto, era justo que á la dicha Ciudad y Cabildo se le guardase lo dispuesto por los Sumos Pontifices en la ereccion de la dicha Iglesia, y que conforme á ella, se intitulase el Obispo de Osma y Soria, y se le guardase á la dicha Iglesia la prerogativa, y nombre de Catedral que le tocaba desde su ereccion, de que estaba despojada: Nos suplicó que en el entretanto que se hacia la di-

cha division, asi lo mandasemos proveer, y que vos el dicho Obispo, residiesedes en la dicha Ciudad la mitad del año, ó á lo menos tuviesedes de ordinario en ella Provisor, que conociese de todas las causas, é hiciese justicia como lo teniades en la dicha Villa del Burgo, con lo qual no recibirian tanto daño, y costa los Clerigos y Legos de la dicha Ciudad, ó como la nuestra merced fuese; y visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Cedula para vos en la dicha razon; y Yo tuvelo por bien, por la qual vos mandamos, que dentro de treinta dias primeros siguientes de como os sea mostrada, embieis ante los del nuestro Consejo relacion de lo que cerca de lo susodicho ha pasado y pasa, para que por ellos visto, se provea lo que convenga. Fecha en San Lorenzo á trece dias del mes de Julio de mil y quinientos y setenta y siete años.= Yo el Rey.= Por mandado de S. M.= Antonio de Eraso.= Hay á continuacion siete rubricas.

CLXXII.

Informe hecho por el Obispo D. Francisco Tello Sandoval al Rey Don Felipe II, su fecha en el Burgo de Osma á 24 de Octubre de 1577, contestando á la Real Cedula de 13 de Julio del mismo año, sobre la pretension de la Clerecia de la Ciudad de Soria. Se halla copia á la letra en el Archivo de la Catedral en un legajo de papeles varios.

A. D. 1577 Catolica Real Magestad: una Cedula de V. M. me fue dada por parte de la Clerecia de la Ciudad de Soria, habrá treinta dias pocos mas ó menos, la qual es del tenor siguiente. Aqui la Cedula. En cumplimiento de lo que V. M. por ella manda, vista la relacion que hicieron, me parece que hay en ella pocas cosas que no puedan ser contradichas; porque ni por memoria de hombres, ni escripturas antiguas, paresce que la Iglesia de Sanct Pedro de Soria haya sido Catedral, ni el Obispo se haya llamado de Osma y Soria.

Quando se pidió la division de este Obispado, me embió V. M. á mandar embiase relacion con mi parescer, y en cumplimiento la embie por mano del Secretario Juan Vazquez de Salazar, en que se trató algo de esto, no tengo mas que decir de remitirme á lo dicho en ella.

Agora pide la Clerecia de Soria que el Obispo se intitule de Osma y Soria, y que á aquella Iglesia se le guarde la prerogativa y nombre de Catedral, de que dicen haber sido despojada. Para que esto oviera lugar, conviniera que hubieran probado, se procediese, *et expoliatos fuisse* conforme á las Leyes Canonicas y Civiles.

Ansimesmo pide, que el Obispo resida en aquella Ciudad la mitad del año, ó que ponga en ella Provisor, como le tiene la Villa del Burgo. En quanto á obligar al Obispo á que resida en Soria la mitad del año, á mi entendimiento, seria en mucho perjuicio de la buena gobernacion del Obispado, porque Soria está al un cabo, casi al

Digitized by Google

al fin de él, y de allí, mal podria el Obispo atender á los negocios que se ofreciesen en la otra parte, donde está la Villa de Roa, en que hay otra Iglesia Colegial, y la Villa de Aranda, que es de la mejor tierra que hay en el Obispado, y seria notable daño para los de aquel Partido, que tuviesen negocios con el Obispo, haberlo de ir á buscar á Soria, porque hay desde Roa á Soria veinte y tres leguas, y desde Aranda diez y nueve; mas provechoso paresce para todos que el Obispo resida en el Burgo, que es en el comedio del Obispado, como á V. M. lo signifique en la otra, á que me he remitido. El Santo Concilio de Trento necesita á los Prelados á residir en sus Iglesias Catedrales en ciertos tiempos del año, y ansimesmo, á visitar sus Obispados, por sí, ó sus Visitadores, pero no los obliga a residir en Lugar particular, fuera donde está su Iglesia. A la Ciudad de Soria suelen visitar los Obispos por sus personas, ó por sus Provisores, porque los Visitadores no la pueden visitar de costumbre antigua; yo la visité agora ha quatro años, y mis Provisores la han visitado otras veces, y el que agora es, la visitó este verano, y estuvo en la visita mas de dos meses.

En quanto á que se ponga Provisor en Soria: en este Obispado nunca ha habido mas de un Provisor que reside con el Obispo en el Burgo, como es costumbre en otros muchos Obispados de estos Reynos, aunque sean de mas distrito y qualidad. En el Arzobispado de Sevilla, con ser de tanta grandeza, y haber en él Ciudades y Villas muy principales, y de mucha vecindad, como es notorio, no hay mas de un Provisor que reside en Sevilla, y en las Ciudades, y Pueblos grandes que tiene, hay Vicarios que conoscen de ciertos casos menudos, y en Soria le hay con muchas ventajas, porque solamente dexa de conoscer de quatro casos, y los dos de ellos reserva el dicho Santo Concilio al Obispo, que son matrimoniales y criminales, y los otros dos son, *super jure decimandi*, *et super causis beneficialibus*, porque de tiempo immemorial á esta parte, ni el Vicario de Soria, ni los Arciprestes, que cada uno es Juez ordinario en sũ Arciprestazgo, pueden conoscer de estos quatro casos.

En el Arzobispado de Granada, y Obispados de Cordoba, y Salamanca, y en otros que yo he visto, es lo mismo, y no sé, ni he oido decir, que en ningun Obispado de estos Reynos, haya dos Provisores, en diversos Lugares. En el Arzobispado de Burgos hay dos, pero son idem tribunal, y residen ambos en Burgos, y todo lo demas, con ser tan grande, se gobierna por Vicarios. En el Obispado de Calahorra, con llamarse el Obispo de Calahorra, y la Calzada, que son dos Iglesias Catedrales desde su fundacion, no hay mas de un Provisor, y no reside en alguna de ellas, sino en Logroño, donde ordinariamente reside el Obispo, por ser mas en comedio del Obispado, y aun agora en sede vacante, reside allí el Provisor, por la misma razon de estar en comedio.

Habrá cinco, ó seis meses, que la Villa de Bejar pidió al Obispo de Plasencia, que pusiese Provisor en aquella Villa, y vino por via

via de fuerza á la Chancilleria de Valladolid, donde fue devuelta, y remitida la causa al Obispo, que no hacia fuerza.

Pues mandar, que en Soria hubiese Provisor, como le hay en el Burgo, seria dar introduccion, á que otras muchas Ciudades, y Pueblos principales, que hay en los Obispados del Reyno, pidiesen lo mismo; de lo qual se seguirian muchos inconvenientes; lo uno porque el Provisor tiene las veces del Obispo, y está en su lugar, y habiendo muchos Provisores, habria como muchos Obispos, y Cabezas en un Obispado.

Lo otro, que no habiendo superioridad entre ellos, se encontrarian muchas veces, sobre el conocimiento de las causas, de que redundaria daño á los negociantes, porque se les diferiria la justicia, y los Obispos tendrian harto que hacer en componerlos.

Lo otro, que seria cosa peligrosa haber Provisor, donde el Obispo no residiese, porque por practico, y suficiente que fuese, estando sin el Obispo, seria como el navio que va navegando, sin gobernalle; *quia mercenarius cujus oves sunt propriæ*; porque como mas interesado, estará apercebido para no huir, y mirar lo que hace su Provisor.

Lo otro, que residiendo el Provisor donde el Obispo, le puede consultar los negocios graves, de que por la mayor parte los Obispos tienen mas experiencia, lo qual cesaria habiendo dos Provisores, porque el Obispo no puede residir mas de en un Lugar; mi Provisor, y yo rezamos juntos, y en las noches, despues de haber rezado Maytines, comunicamos los negocios de qualidad que ocurren, y no se pierde nada para la administracion de la justicia, y buen despacho de ellos; acontescele algunas veces, segun me ha dicho, entrar en Audiencia, y no tener peticion, ni negocio que despachar; y en su carcel, ha mas de tres meses que no tiene preso; (uno me dice que hay de diez dias á esta parte) debe ser porque los buenos, han sido premiados, y los delinquentes castigados; á lo menos, yo no me atreviera á tener Provisor, donde yo no estuviese, no siendo V. M. servido mandar otra cosa.

Lo que pide la Ciudad de Soria, es novedad, y contra el uso, y estilo de los Obispados del Reyno, y pues este Obispado, y los demas, se han hallado muy bien con la gobernacion de un Provisor; suplico á V. M. sea servido mandar no haya novedad, porque no es otra cosa novedades, sino sementera de grandes, y dañosos inconvenientes, como la experiencia lo muestra. Muy bien corren los rios por sus madres antiguas, y quando salen de ellas, es con grandisimo daño. V. M. mandará lo que mas á su Real servicio convenga, cuya vida, y Real Estado nuestro Señor guarde muchos, y felicisimos años, con aumento de mas Reynos, y Señorios &c. Del Burgo veinte y quatro de Octubre, mil quinientos setenta y siete = De vuestra Catolica Real Magestad, humilde Siervo y Capellan, que las Reales manos de V. M. besa. = Franciscus Oxomensis = Ita est. = Juan de Espinosa, Secretario.

Car-

Digitized by Google

CLXXIII.

Carta del Obispo D. Alonso Velazquez, escrita al Rey Don Felipe II, dandole gracias por la merced que le habia hecho de presentarle para el Obispado de Osma, y exponiendole la poca satisfaccion que tenia de su persona para llevar las cargas de tan alto ministerio. Se debe dar á ultimos del año de 1578. La imprimió Gil Gonzalez Dávila en el Teatro de la Iglesia de Osma, tom. 4. lib. 4. cap. 5. pag. 88.

S. C. R. M. En la eleccion que V. M. ha hecho de mí para la Santa Elesia de Osma, hallo dos cosas de confusion: el Ministerio de gobernar almas, y tantas, y con tanto peligro de mi conciencia, la qual empeñé por cada una de ellas quando aceté el ser su Pastor, saliendo por fiador de todas sus obras, palabras, y defectos, para dar cuenta delante de Jesu-Christo, Juez tan recto, que no disimula descuido ninguno del Pastor, ni de las ovejas; y tan Sabio, que ninguno se le pasará por alto; y tan Supremo, que no habrá apelacion de su sentencia; y tan Poderoso, que no habrá defensa para que no se execute la condenacion en el culpado; si el reo con tiempo no apelare en el tribunal de la penitencia de el rigor, y castigo que merecen sus culpas para la divina misericordia. Quando pongo los ojos en mi indignidad para oficio tan alto con mis pobres y flacas fuerzas para carga tan pesada, que como dice el Concilio de Trento, aun los Angeles temblarian de echarla sobre sus hombros, hallome tan atajado, que no me provoca esta consideracion á hacimiento de gracias, sino á silencio, y confusion propia. Pero quando considero la confianza que V. M. ha hecho de mí, fiando una empresa tan dificultosa, de una ocupacion llena de solicitud, y trabajo sin otro respecto, sino con confianza que he de dar buena cuenta de ella; esta buena opinion, y credito que V. M. ha dado á entender al mundo, me tiene obligadisimo á perpetuo agradecimiento, y á desvelarme á no perdonar á mi industria y trabajo, para responder á la buena figura en que V. M. me tiene. David en su nombre, y en el de todos los Siervos de Dios dice: Asi como los ojos de los leales servidores están clavados en las manos de sus amos, y los ojos de la buena criada están fixos en la mano de su señora, asi mis ojos no te pierdan de vista á tí Dios mio, como author de todos quantos beneficios yo he recibido. Los malos en las adversidades pierden la paciencia, y en las prosperidades la humildad: porque no ponen los ojos en las manos de Dios, que envia los bienes y los males, todo para nuestro bien. Los buenos con las tribulaciones tienen paciencia: porque ponen los ojos en las manos de Dios, que los castiga con menos rigor de el que merecian sus culpas, y en la prosperidad están humildes: porque consideran, que son beneficios de la liberal mano de Dios sin meritos suyos. Muchos reciben mercedes de V. M. que las ponen á cuenta de los intercesores

A. D. 1578

que

Digitized by Google

que tuvieron para alcanzarlas; otros á cuenta de sus servicios, y algunos á las de sus partes, y meritos. Yo no puedo poner los ojos, sino en las Reales manos de V. M., porque no he tenido otros intercesores, ni he hecho otros servicios, sino ser Capellan de V. M., asi en mis sacrificios, como en mis particulares oraciones, y aun en los sermones; porque nunca prediqué, que no encomendase al auditorio particular oracion por V. M. y esto de manera, que no pudiese haber nota de ambicion, ni grangeria. Pero si quiero poner los ojos en mis merecimientos, no hallo sino muchos demeritos, que no refiero, por no desconsolar á V. M. tanto como se desconsolaria, si los entendiese como yo los entiendo; y esto no es humildad, ni hipocresia, sino verdadero conocimiento de mis faltas, aunque imperfecto. Nuestro Señor me dé su espiritu, y fuerzas para emplear la autoridad, y Dignidad, en que V. M. me ha puesto, en honra y gloria de el mesmo Dios, y en servicio de V. M. y en prueba del rebaño que se me ha encomendado, y en suplicar á nuestro Señor dé á V. M. salud, y vida, y prosperos sucesos, y despues de largos años, tan grande estado en el Cielo, como se le ha dado en la tierra. Para exercitar bien mi oficio, tengo necesidad del favor de Dios muy particular, y de el de V. M. en algunos negocios, que pidieren su autoridad: el primero, espero alcanzar de la Divina Clemencia por los ruegos de muchos Siervos de Dios, que piden para mí esta misericordia; y para pedir socorro á V. M. en los casos que fueren necesarios, desde agora pido su Real licencia: y ofrezco á V. M. de no ser importuno, sino fuere quando la necesidad me obligue.= Esto el Electo.

CLXXIV.

Carta del Cabildo de la Santa Iglesia de Cuenca, su fecha á 23 de Agosto de 1590, respondiendo á la que le escribió esta de Osma en 2 del mismo mes y año, solicitando el que se renovase la Hermandad que habia entre las dos Iglesias, con otras cosas. Se halla original en el Archivo de la Catedral en el legajo de papeles varios.

A. D. 1590 Al Prior y Cabildo de la Santa Eglesia de Osma. Muy justo es que Hermandad tan santa y antigua, y de tanta conformidad y amor, como la de esa Santa Eglesia, y esta nuestra, se vaya siempre confirmando, y aumentando con los nuevos vinculos, que se pudiere. Para lo qual, es muy á proposito lo que V. S. nos escribe en su Carta de 2 de este, que nosotros tomemos por Patron, y celebremos la Fiesta de el Bienaventurado San Pedro, Patron de esa Santa Eglesia; y que V. S. asimismo tome por Patron, y celebre al Glorioso San Julian, Patron de esta nuestra. Conforme á esto, nosotros por nuestra parte quedamos con firme y alegre resolucion de lo hacer asi, y lo haremos; y esperamos haga V. S. lo que dice del Glorioso San Julian, que la proteccion del Bienaventurado San Pedro nos ha de alcanzar grandes misericordias de Dios nuestro Señor.

En

Digitized by Google

En quanto al Oficio del Señor San Julian, que V. S. pide, lo que pasa es, que el que se rezaba de tiempo antiguisimo, conforme al Breviario de esta Diocesis, cesó con el Breviario Romano de Pio V, y despues de entonces se le ha rezado Oficio de Confesor, conforme al dicho Breviario. Pero ahora se ha hecho Oficio propio, conforme al dicho Breviario Romano, que rezabamos, y está ya en Roma procurandose la confirmacion de su Santidad, y como nos venga, se lo comunicaremos luego á V. S. Lo mismo mandará hacer V. S. en teniendo confirmacion de el de el Señor San Pedro. Y desde luego se podrán ir haciendo las diligencias necesarias para nuestros Agentes en Roma, y las haremos nosotros para que atenta la dicha nuestra Hermandad, los unos podamos rezar del Patron de los otros, y cumplir con la obligacion del rezo.

En esta Santa Eglesia hemos deseado tambien tener mas noticia de la Hermandad tan antigua que tenemos en esa Eglesia; solo hallamos la tradicion antigua de nuestros pasados, y el acogimiento que aqui habemos hecho, como hermanos, á los Prebendados que de esa Santa Eglesia aqui han venido, y el mismo, que á los nuestros allá se ha hecho con noticia confusa del origen. Procuraremos el ver en nuestros Archivos, si hay mas claridad, y hallada, la enviaremos á V. S. Esto es muy cierto, que en los libros de Pitanceria de mas de trescientos años todos los Lunes no impedidos con fiesta *duplex* se dice misa, y responso por los Canonigos de esa Santa Eglesia. Dios guarde á V. S. de nuestro Cabildo de esta nuestra Santa Eglesia de Cuenca á 23 de Agosto de 1590.= D. Joan Antonio Castillo, Dean.= D. Fernando de Escovar, Arcediano de Alarcon.= D. Francisco de Cañamares.= Por mandado del Cabildo de la Santa Eglesia de Cuenca.= Joannes de Lizasso, su Secretario.

CLXXV.

Concordia ó Hermandad que se hizo entre el Obispo D. Sebastian Perez, el Cabildo de su Iglesia, y el Abad y Monasterio de Benitos de Santo Domingo de Silos, con ciertas obligaciones, su fecha á 25 de Abril de 1591, revalidando por ella la que se hizo en el año 1560. Se halla original, y escrita en pergamino, con los sellos de cera del Obispo y Cabildo en el legajo de varios papeles.

SEBASTIANUS Dei, et Sanctæ Romanæ Sedis Apostolicæ gratia A. D. Episcopus Oxomensis, Regiusque Consiliarius &c. Quoniam ex Sancta Scriptura compertum est in una charitate perfectionem Christia- 1591 nam præcipue positam esse, et ideo ab Apostolo vinculum perfectionis appellari, quæcumque ad eam nimis nostris, vel inserendam, vel amplificandam pertinent, libenter, et ex animo exequimur. Cum igitur ex antiquis Monachorum Sancti Dominici Silensis monumentis, Episcopi, et Capituli Oxomens. Societatis, et fraternitatis cum eorum-

rumdem Abbate, et Capitulo litteræ inventæ sint, et earum usus jam diu interierit: Nos de consensu Prioris, et Capituli nostri eamdem fraternitatem olim initam instaurare, et in usum revocare decrevimus, atque ut venerandæ antiquitatis memoria, quod in nobis est, retineatur, easdem litteras fratrernitatis, et societatis hic ad verbum proponimus. In Dei nomine Amen. Pone la Concordia del tiempo del Obispo D. Agustin, y prosigue luego: Eamdem itaque his litteris comprehensam fraternitatem Nos Sebastianus præfatus Episcopus, Licenciatus Fernandus Padilla Prior, et Capitulum Oxomens. et ab eodem deputati Licenciatus Joannes Brizuela, Archidiaconus Soriensis, et Doct. Antonius Guzman Canonicus, oblatam á Venerabili Abbate Fratre Joanne de Heredia, Fratre Joanne de Avila Priore, et Fratre Alfonso Mendez, Œconomo, nomine totius Monasterii S. Dominici Silensis, et à Monachis filiis recipimus, instauramus, innovamus, et in usum revocamus, ut à Nobis, et successoribus nostris perpetuis futuris temporibus retineatur et observetur. In his quidem quæ ad vivorum in orationibus, et sacrifficiis commemorationem expressam, et distintam, et ad deffunctorum sufragia pertinent, eodem animo modo quo olim conceptam legimus. In ceteris autem, ut hospitiorum jura, honores, et mutua auxilia, ut in eisdem litteris habentur: et in Choro, est in Capitulo Sedes, et in his quæ ad utriusque partis emolumenta pertinent, fraterni animi charitas in omnibus eluceat, et ostendatur. Cujus signum volumus esse, ut Dominica secunda Adventus, et festo solemni S. Petri Episcopi Oxomensis, Abbas S. Dominici, aut Monachus ejusdem Monasterii filius concionem habeat ad Populum Capituli Oxomens. Præterea si aliquem ex Capitulo Oxomensi in Villa S. Dominici mori contigerit, ab eodem Abbate, et Monachis honorifice sepeliatur, vel deponatur. Idemque fiat, si Madriti moriatur, à Priore, et Monachis Sancti Martini eidem Abbati subjectis. Atque eodem etiam modo, si aliquem ex Monachis S. Dominici in Villa Oxomens. mori contigerit, à Capitulo Oxomens. honorifice sepeliatur, vel deponatur. Episcopo igitur, Priori, et Capitulo Oxomens. Abbati, Monachis S. Dominici filiis hæ fraternitatis litteræ (auxiliante Domino authore, et propagatore Christianæ charitatis) inviolabiles, et firmæ maneant, atque ad earum certius testimonium non tantum subscriptiones nostras apposuimus, sed etiam sigilla appendimus. Datis, et actis VII. Kal. Maii die videlicet festo S. Marci Evangelistæ. Anno à Nativitat. Dñi. M.DXCI. præsentibus ibidem Dño. Petro Calvillo de Avellaneda.═ Melchiore de Soto Secretario ejusdem Episcopi.═ Et Joanne Gonzalez Familiaribus ejusdem adhoc specialiter vocatis, et rogatis. ═ Sebastianus Episcopus Oxomens. ═ Ferdinandus de Padilla Prior.═ Frater Joannes de Heredia Abbas S. Dominici Silensis.═ Joannes de Brisuela, Archidiaconus de Soria.═ Doctor Guzman. ═ Frater Joannes de Avila Prior Sancti Dominici. ═ Frater Alfonsus Mendez.═ Et Ego Petrus de la Flor Notarius Appostolicus, et scriba Regius prædictis omnibus præsens interfui cum eisdem

Digitized by Google

dem testibus : et in testimonium veritatis apposui meum signum, et subscriptionem rogatus, et requisitus. ✠ Petrus de la Flor.

CLXXVI.

Informes que hizo el Cabildo de esta Santa Iglesia en sede vacante al Rey D. Felipe II en los años 1593 y siguiente, respondiendo á su Real Cedula por haber solicitado la Ciudad de Soria que se erigiese en Catedral la Iglesia Colegial de San Pedro de aquella Ciudad. Se halla un tanto de ellos en el Archivo de la Catedral en el legajo de varios papeles.

Señor. El Prior y Cabildo de la Iglesia Catedral de Osma dice: A. D. 1593
Que por algunos memoriales, ha suplicado á V. M. se sirva de mandar, que en caso que se haya de proceder á tratar de la division de aquel Obispado, que con el poco fundamento que otras veces, pretende la Ciudad de Soria, se comience, por ver la informacion, y parecer que acerca de ella, por mandado de V. M. dió el Obispo D. Francisco Tello, siendolo de aquel Obispado, y estando electo al de Plasencia, y porque ha venido á su noticia, que la dicha Ciudad ha dado un nuevo memorial de razones, con que pretende justificar su intento: Suplica á V. M. el dicho Prior y Cabildo, por sí, y en nombre de todo aquel Obispado, se sirva de mandar, que los dichos papeles que el dicho año, pasaron por mano del Secretario Juan Vazquez de Salazar, parezcan, y se vea el pro, y contra de este negocio, y con él los apuntamientos que por su parte, agora se proponen, y ofrecen á V. M.

Para emprender tan grande maquina, como es la division de un Obispado, y vencer, ó romper con las dificultades que trae consigo la mudanza en lo asentado de muchos años, no bastan razones de congruencia y comodidad, ni decir que los subditos, con Obispo en su Ciudad serian mejor visitados, y mas conocidos de su Prelado, y acudirian con mas facilidad á sus negocios, y podrian quando quisiesen, recibir los Sacramentos que administra el Prelado; y los Religiosos exponerse á ser exâminados para predicar, y confesar, sin salir de sus Casas, y que con una Iglesia mas se aumentaria el Culto Divino, y se proveerian mas obreros en la viña del Señor, y que le seria de consuelo á los naturales, y subditos la presencia, y residencia de su Pastor, y que estando cerca, se remediarian mejor las necesidades, y las reliquias estarian en mas veneracion, que son las razones mas eficaces, con que Soria justifica su pretension; necesario es, que las que se alegaren, sean tales, que concluyan necesidad tan precisa, que sin la division, no se puede remediar; porque de otra manera ninguna Ciudad, ni Villa principal hay en estos Reynos sin Obispo, que no pueda alegar las razones que Soria, y pedir por las mismas que se le dé.

Las que hasta aqui han tenido, y tienen, esta pretension, alegan

Digitized by Google

gan en su favor, la imposibilidad de poder un Obispo visitar personalmente toda su Diocesis, la mucha vecindad del Lugar que pretende ser Cabeza de Obispado, la competencia de jurisdiccion entre los Jueces Eclesiasticos que en él concurren, y la dificultad, ó imposibilidad que ésta causa en el remedio de los pecados publicos, la disposicion y edificio de las Iglesias, y Templos que se pretenden hacer Catedrales, y la renta de su fabrica, para sustentarlos, el competente numero de Ministros, y suficiente renta, que cada uno tiene en su Prebenda, para sustentar su estado, la comodidad de la division, respecto de lo que renta el Obispado que ha de dividirse, con otras cosas que á esto ayudan, y todas cesan en la Ciudad de Soria; porque el Obispado de Osma, puede visitarse todo, con mucha facilidad, en dos años, que el Concilio dispone: y en quatro que lo fue el Obispo D. Alonso Velazquez, le visitó dos veces: y su sucesor D. Sebastian Perez, en los dos primeros de su Pontificado, una, comenzando desde la Catedral, y dos Colegiales, y dandoles estatutos, y acabando en el postrer Lugar del Obispado: y dentro de este termino, juntó Sinodo, y hizo constituciones, y le sobró mucho tiempo, que gastó en servicio de V. M. I. en los años restantes de su Pontificado, le visitó otras veces: y lo mismo pueden hacer sus sucesores, por ser aquel Obispado muy quieto, y la Catedral tan obediente, y sujeta á sus Prelados, que con haberla visitado todos los que lo han sido, despues de el Concilio, las veces que han querido, no ha habido pleito, ni diferencia en que haya sido necesaria declaracion de Roma, ni de otro Tribunal, Eclesiastico ni Seglar; pues la poblacion de Soria tan poco es tanta, que pida de necesidad Obispo, ni en ella hay competencia de jurisdiccion, que le impida el remedio de los pecados publicos; y la distancia de la Cabeza del Obispado, es de solas diez leguas pequeñas, donde se sabe con mucha facilidad todo lo que es digno de remedio, y para eso tiene allí siempre el Obispo Juez Eclesiastico, que conoce de todas las causas, excepto de las Beneficiales, Matrimoniales, Criminales, y Decimales, que por ser tan graves, están reservadas al Obispo, ó su Provisor, y en las mas de ellas dispone el Derecho, y Concilios, Tridentino, y Toledano, que asi se haga, y aun en estas, procede el Juez de Soria á hacer sus informaciones, y las remite; pues la disposicion de poder eregir Catedral en aquella Ciudad, bien se vé la imposibilidad que tiene, respecto de la humildad y estrechura de la Colegial de S. Pedro, que con mucha dificultad y inconvenientes, sustenta el estado en que está, diciendose en ella los Oficios Divinos con mucha descomodidad é indecencia, sin que haya habido posibilidad para echar los primeros cimientos en el Templo, que quando á su instancia le trasladó el Obispo D. Alonso Velazquez, del antiguo sitio al que agora tiene, prometieron reedificar.

Tiene la Villa de Valladolid, de siete á ocho mil vecinos de poblacion, la Chancilleria, y Audiencia de V. M., el Tribunal de el San-

Santo Oficio, una Universidad famosa, tantos Colegios, y tan insignes, mucha multitud de Monasterios, y Edificios sumptuosisimos, una Iglesia Colegial con su Templo antiguo, capaz de poder ser Iglesia Catedral, y con otro comenzado, y muy adelante, que con la merced que V. M. les ha hecho, y hace, será de los grandes y sumptuosos de estos Reynos, numero de cien Ministros, con competente renta de Prebendas, para sustentar cada uno el estado de la suya, y con valer el Obispado de Palencia (de quien quiere eximirse), treinta mil ducados de renta, y haber muchos años que ningun Obispo le ha visitado todo, y sacarse solos, siete á ocho para Valladolid, quedandole veinte y dos á Palencia, y quitarse con la division muchas diferencias, y pleitos, que por ser las Abadias de aquella Villa, y la de Medina del Campo esemptas, se han causado, con que tanto se ha impedido, é impide el remedio de los pecados publicos de ellas, y con ser aquel Lugar de los mas insignes del mundo; no menos por haber nacido en él V. M. que por las cosas sobredichas, y otras grandezas, aun ha tenido, y tiene aquella division muchas y muy grandes dificultades; y quiere la Ciudad de Soria, con mil y doscientos vecinos, sin Universidad, ni Audiencia, ni Colegio, que los que se alegan, fuera de dos de Religiosos, no lo son sino Capellanias de á doce, y diez y seis ducados de renta, que instituyeron personas particulares para ayudar á Estudiantes pobres, y con una Iglesia Colegial de cinco Dignidades, que sacado el Deanato, la mas rica no vale quatrocientos ducados; y seis Canongias, de á ducientos; quatro Racioneros, de á ciento; y diez y seis Capellanias, que la que mas vale, no llega á quarenta: hacer quiere erija en Catedral un Templo, que ayer era Parroquial, y que aun en estado de Colegial, no puede conservarse, sin tener fuerzas, ni esperanza probable de poder hacer el edificio, ni suplir el numero, y renta de las Prebendas que le faltan, y que para esto, un Obispo, en cuyo distrito no hay Iglesia, ni Clerigo esempto de la jurisdiccion ordinaria, y que quando mucho vale veinte y dos mil ducados, y que con tanta comodidad puede ser gobernado, y administrado por un Obispo, se divida en dos, y se le quiten los catorce, para darse al que se erigiese en Soria, con distrito de solos quatro Arciprestazgos circunvecinos, y que el Obispado antiguo de Osma, quede con los nueve Arciprestazgos restantes, que son de tres partes las dos del Obispado, y con solos ocho mil ducados de renta, y que para esto no se repare en el perjuicio que se sigue á la fabrica de la Catedral de Osma, con quitar de las medias anatas de los Beneficios que vaquen en aquel Partido, y la renta de su Prelado, porque para sustentar la Sacristia, ornamentos, cera, edificio, salarios de Musicos, y otros gastos precisos, no tiene otra que la que procede de las dichas medias anatas, y el bien, y favor que sus Prelados la han hecho, y hacen, por ser este el principal dote que para ello tiene, y estar allí los Obispos en obligacion, y costumbre de remediar de sus rentas; ni se haga caso del daño uni-

versal que se sigue á todo el Obispado, que por ser la mayor parte de él en serrania poblada de la gente mas pobre, y misera de estos Reynos, los mas años perecerian de hambre, sino se valiesen de la limosna ordinaria que el Obispo hace, no solo en el Lugar donde reside, sino tambien en la Ciudad de Soria, Villas de Aranda, y Roa, y otros Lugares grandes, y pequeños, y todo cesaria con la division, porque apenas el Obispo podria sustentar su estado, y pagar pensiones, salarios de Oficiales, y otros gastos que trae consigo la obligacion de Prelado, y hanse de atropellar en la imaginacion de los de Soria todos estos inconvenientes, y abrirse la puerta á los muchos, é inmortales pleitos que de tan gran mudanza se seguirian, sin otra razon mas eficaz, que decir que es Cabeza de Provincia, y que tiene voto en Cortes, y que por estar la Cabeza de Obispado en Lugar sujeto en lo temporal al Obispo, se usurpa la jurisdiccion Real, como si las Leyes de estos Reynos de V. M. no tuviesen dado remedio á su Ministros, y Jueces, para que no consientan que los Eclesiasticos se la usurpen, y no hubiese estatuida pena á los que lo contrario hiciesen, y no se pudiese executar con el Provisor de Osma que delinquiere, ó como si fuese mas facil al que lo fuere, usurpar la dicha jurisdiccion, desde Osma, que desde Soria. No ha tenido V. M. por inconveniente, que la jurisdiccion temporal de los Lugares que son Cabeza del Obispado, como Siguenza, Santiago, y otros muchos de estos Reynos, estén en poder de sus Obispos, antes parece cosa muy puesta en razon, y asi lo ha mostrado V. M., pues no ha querido valerse en ellos del Indulto Apostolico que tiene para enagenar los vasallos de Obispos, Iglesias, y Monasterios. Por Historias graves, y autenticas, Concilios Nacionales, y Provinciales de estos Reynos, consta que la Iglesia de Osma fue siempre Cabeza de Obispado, desde los tiempos de la primitiva Iglesia, y en uno de ellos, que se celebró en tiempo de los Reyes Godos, donde se dividieron los Obispados, y se dió á cada uno sus limites, parece que el Lugar de Garray, donde se alega haber sido la antigua Numancia, caia en los limites del Obispado de Osma. El Obispo Numantico, que refieren los Concilios, ellos mismos declaran, que era el de Zamora, y como tal le hacen sufraganeo á la antigua Metropolitana de Merida, le señalan por limites hasta el Rio Tormes, que no pueden aplicarse á Obispado de Soria, ni de Garray. Mas ha de seiscientos y ochenta años, que despues de la general destruccion de España, se redificó la Iglesia Catedral de Osma, en el mismo Lugar donde agora está, que es en el Burgo, ó Arrabal de aquella Ciudad, mas conocida por su caida, que porque haya memoria de su grandeza, aunque fue de las notables de estos Reynos. Estuvo siempre sujeta en lo temporal á los Obispos, por merced de los Señores Reyes Progenitores de V. M., hasta que en tiempo del Señor Rey D. Juan el II, el Obispo D. Pedro de Frias, que despues lo fue de Burgos, y se llamó Cardenal de España, la perdió, quedando siempre en poder de sus sucesores la Villa del Burgo,

Digitized by Google

go, donde como está dicho, se edificó la dicha Iglesia, Lugar cercado, y aunque pequeño, no tanto como le hace la parte contraria, ni tan desacomodado, que no haya muchos mas caros, y menos bien proveidos, aun en lo mejor de Castilla; á lo menos es cierto, que en ninguno de todo el Obispado, pudiera la Silla Obispal estar con mas comodidad, ni mas á proposito para gobernar los Lugares de su distrito. Fue restaurador, y redificó aquella Iglesia, despues de la dicha general destruccion, el Bienaventurado San Pedro, Arcediano del gran Arzobispo de Toledo Don Bernardo, y despues Obispo Santo, cuyo Cuerpo está allí sepultado, y como Patron Santisimo resplandece cada dia con grandes y evidentes milagros. Fue Canonigo en ella el glorioso Santo Domingo, natural y Patron del mismo Obispado, y allí, ó en la Escuela del Santo Obispo D. Diego de Aceves, su Prelado, que despues le llevó consigo á Roma, y con sus exhortaciones le persuadió que instituyese la Orden de los Predicadores, aprendió la doctrina con que confundió los Hereges Albigenses de Francia, y sus Religiosos han ilustrado, y ilustran tanto la Iglesia Catolica: y por la buena memoria de este glorioso Santo confirmó el Papa Pio V el Estatuto de la limpieza, y nobleza de los Beneficiados de aquella Iglesia, que no poco la califica. Lleno está aquel Templo de Santas Reliquias de Martires, Confesores, y Obispos, cuya buena memoria, con la autoridad y Culto Divino que hasta aqui, es muy justo que en los felicisimos años de V. M. no perezca ni se disminuya, con tanto perjuicio del bien universal de aquel Obispado, y que sin mas autoridad, ni prueba de haber tenido la Ciudad de Soria jamas Obispo, quieran persuadir sus naturales, con sola su imaginacion, y una escriptura apocrifa sin fe ni autoridad, que la ganó contra la verdad de las Historias y Concilios, contra los Instrumentos antiguos, Estatutos, y costumbres de la Catedral de Osma, donde desde que se fundó es Dignidad el Arcediano de Soria, con visita y renta en los Arciprestazgos de aquel Partido, y sin silla, ni dependencia ninguna de aquella Colegial.

Esto es Señor lo que agora se ofrece al dicho Prior y Cabildo que representar á V. M., y si estuviera el negocio mas adelante, y en terminos de executarse, la misma execucion descubriera mayores daños, y cada Iglesia y Lugar del dicho Obispo los sintiera mayores, y pidiera á V. M. se estuvieran las cosas en el estado que agora tienen; y pues en este negocio aun faltan las causas de necesidad y utilidad que debieran y pudieran justificarle, y solo se estriba en que es razon que Soria sea Cabeza del Obispado, sin haber en ello fundamento, posibilidad, provecho de almas considerable, ni otro piadoso fin: Suplican á V. M. humildemente sea servido de no dar lugar á las dichas pretensiones, y les provea de Prelado de las partes, y con las obligaciones y renta que hasta aqui, y que la dicha Ciudad de Soria quede de esta vez desengañada para no volver á los inquietar, porque es grave cosa que en todas las vacantes que se ofrecen, quieran desasosegar á la dicha Catedral, y obligarla á que en defen-

fensa de su derecho y autoridad, y bien comun de todo el Obispado, gaste la hacienda que no tiene, con daño y perjuicio de sus Ministros, y desasosiego del estado Eclesiastico y Seglar de él.

CLXXVII.

Informe que dieron al Real y Supremo Consejo de Castilla el Prior y Cabildo de la Santa Iglesia de Osma, por sí, y en nombre del Estado Eclesiastico del Obispado, exponiendo las razones que les asistian para que no se les pusiese Obispo en la Ciudad de Soria, ni se atendiese á sus súplicas, sin embargo de que estaba vacante la Silla, por no haber venido aun las Bulas del Obispo nuevamente electo (era D. Martin Garnica), y se puede dar la fecha á ultimos del año de 1593. Se halla copia en el Archivo de la Catedral en el legajo de papeles varios.

A. D. 1593 SEÑOR. El Prior y Cabildo de la Iglesia Catedral de Osma, por sí, y en nombre del Estado Eclesiastico de aquel Obispado, dice: que en dias pasados dió un memorial de razones, en que representó á V. M. las que habia, y hay para contradecir la pretension que tiene la Ciudad de Soria, de que aquel Obispado se divida, y se le dé Obispo de por sí, y suplicó á V. M. fuese servido de mandar que en su Consejo de Camara se viese el parecer que acerca de esto, en años pasados, dió por mandado de V. M. D. Francisco Tello, siendo Obispo de aquel Obispado, y electo de Plasencia; el qual dicho memorial remitió V. M. al Secretario D. Francisco Gonzalez de Heredia, y les hizo merced de nombrar por Obispo de aquel Obispado al Dr. Martin de Garnica, Canonigo de Cuenca, y porque sin embargo de esto, intenta la dicha Ciudad que en nombre del Reyno se haga instancia con V. M. por su pretensa division, y que en el interin que de ella se trata, se les dé Juez Eclesiastico que conozca de todas las causas de que conoce el que el Obispo tiene consigo en la Cabeza del Obispado: suplica á V. M. el dicho Prior y Cabildo, mande que (en quanto á la dicha division) se vea el parecer del dicho Obispo D. Francisco Tello, con la Cedula de V. M. en que le mandó le diese, cuyo traslado se presenta, y el memorial que está en poder de dicho Secretario Francisco Gonzalez, y se les dé copia de lo que la dicha Ciudad alega, para que se haga constar á V. M. y á su Consejo que la dicha Ciudad pide lo que no le es conveniente, posible, ni necesario, y que si el Reyno la ayuda, es porque están mal informados sus Procuradores.

Y quanto al particular de que se les dé el dicho Juez, supuesto que le hay en la dicha Ciudad, con conocimiento de todas las causas, salvo de las que el derecho, costumbre inmemorial, y Concilio Tridentino y Toledanos, reservan al mismo Obispo, ó al Provisor con su comunicacion; se suplica á V. M. lo siguiente.

Lo primero, que pues la dicha Iglesia y Obispado, hasta que vengan

gan las Bulas del Proveido está destituida de Pastor, y conforme á los Sacros Canones, en tiempo de vacacion, no se puede intentar novedad, ni proseguir pleito de que se pueda seguir daño ó perjuicio á la Iglesia, ni á los sucesores en la Prelacia; mande V. M. que en el interin que vienen las dichas Bulas, y el Proveido toma posesion, y tiene noticia de las cosas de su Obispado, no se proceda en este particular sin parte formal interesada, como lo será el dicho Obispo, y no otro.

Lo segundo, que en caso que por alguna razon haya de proceder en lo que la dicha Ciudad pide, que parece no la hay justificada; mande V. M. se comience por el parecer que acerca de esto mismo dió el dicho Obispo D. Francisco Tello, cuyo traslado, con el de la Cedula en que V. M. se lo mandó, se presenta agora juntamente, con el de la dicha division.

Lo tercero, que porque la dicha Ciudad, para conseguir su intento, alega muchas razones que no son ciertas, y presenta informaciones sin parte que carecen de verdadera relacion como se probará; sea V. M. servido de mandar se dé al dicho Prior y Cabildo, y Estado Eclesiastico copia de las alegaciones é informaciones contrarias, para que se haga constar notoriamente, que ni la Iglesia de Soria, que llaman Catedral, lo es, ni ha sido jamas, ni tenido Obispo distinto del de Osma, ni los que lo han sido de Osma, han puesto Juez Eclesiastico en la Ciudad de Soria, con conocimiento de mas causas, de las que tiene el que agora allí reside, y que si el Obispo D. Alonso Velazquez, Arzobispo que despues fue de Santiago, hizo en esto novedad; vistos los inconvenientes que de ella resultaron, se arrepintió, y mudó de parecer, y habiendose tomado su residencia al Juez, mandó, que los procesos tocantes á los casos reservados á su mayor Tribunal, se volviesen originalmente á él, como en efecto se cumplió. Y porque las muchas ocupaciones del Consejo de Camara podria ser no diesen lugar á que se tratase de este articulo por demanda y respuesta, como parece necesario; se suplica á V. M. que en tal caso se sirva de mandarlo remitir al Supremo de Justicia, á quien V. M. lo remitió quando mandó que informase el dicho Obispo D. Francisco Tello, como parecerá por el dicho traslado de su Real Cedula.

CLXXVIII.

Informe que hizo el Cabildo de la Santa Iglesia de Osma, sede vacante, y en el año 1602 al Cardenal y Arzobispo de Toledo D. Bernardo de Roxas y Sandoval, instruyendole de sus prerogativas, y suplicandole le protegiese en las Cortes que se celebraban, por pretender la Ciudad de Soria, valiendose del favor de algunos Procuradores, que el Rey D. Felipe III pusiese Obispo, ó Vicario General en ella. Se halla un tanto en el Archivo de la Catedral.

A. D. 1602 Ilustrisimo y Reverendisimo Señor: La Ciudad de Soria favoreciendose de la intercesion del Reyno que en estas Cortes está junto, ha intentado lo que otras muchas veces, suplicar á S. M. se dividiese el Obispado de Osma en dos, dando uno á aquella Ciudad, erigiendola en Catedral, y en caso que esto no haya lugar, pidieron apretadamente se les dé Provisor que conozca de todos los casos generalmente como el que reside en la Cabeza del Obispado con el Obispo; este articulo segundo, sin tratar del primero, el Consejo de Camara proveyó que V. S. I. informase de lo que seria mas conveniente en este particular, de lo qual esta Santa Iglesia está con grandisimo contentamiento, porque habiendo llegado este negocio tan importante á la deliberacion de V. S. I. la determinacion de él, será la que mas en servicio de nuestro Señor fuere, y bien de este Obispado, que es lo que principalmente en esta Santa Iglesia se desea, sin mirar á respetos humanos y temporales, y por la obligacion que á procurar lo dicho nos corre, nos hallamos con ella de representar á V. S. I. los inconvenientes que de semejante novedad se seguiria, y juntamente satisfacer á los fundamentos en que Soria funda su pretension, que solo son respetos temporales, y que derechamente se oponen al gobierno espiritual y bien de las almas, á que principalmente se deben atender, como lo tienen proveido los Sagrados Canones y Santos Concilios, y la costumbre universal en observancia de lo dicho de las Iglesias de estos Reynos.

Y para que V. S. I. proceda en el caso con inteligencia de todas las particularidades que en él hay, se ha de suponer, que en el dicho Obispado hay dos Ciudades, Soria, y Osma; quatrocientas cinco Villas y Lugares; tiene de largo veinte y nueve leguas y media, y por el ancho, por donde mas quince, y por algunas partes menos; por la parte de Soria, confina con la raya de Aragon, y por la de Aranda, con los Obispados de Segovia y Palencia.

Está dividido este Obispado en dos Partidos, Soria y Aranda, en los quales hay trece Arciprestazgos, los cinco en el Partido de Soria y Arcedianato, los otros ocho en el de Aranda; hay en los cinco Arciprestazgos del Partido de Soria ciento y noventa y ocho Lugares, sin la Ciudad de Soria, la qual tiene mil vecinos, poco mas ó menos; y fuera de la Ciudad de Soria, la Villa de mas po-

Digitized by Google

poblacion es la de Noviercas, y tendrá trescientos vecinos, y otras quatro Villas á ducientos, y los demas Lugares son pequeños, que pocos de ellos llegan á cien vecinos.

Al Partido de Aranda se le atribuyen los otros ocho Arciprestazgos, si bien es verdad, que los quatro de Aranda, Roa y Aza, son propios del Partido, y los otros quatro del de Osma, por estar en contorno de la Catedral. La Villa de Aranda es la mayor poblacion del Obispado, porque tiene mil y quinientos vecinos, y muy feliz y dichosa, por haberse ilustrado con el nacimiento de un tan gran Principe como V. S. I., y en su Arciprestazgo está la Villa de Gumiel de Izan que es de mas de seiscientos vecinos, y en el de Roa, la Villa que tiene otros tantos, con una Iglesia Colegial, y otras Villas y Lugares mas populosos que los de tierra de Soria, por ser aquel Partido de clima mas benigno, y la tierra mas fructifera.

La Villa del Burgo está sita en medio del Obispado con igual distancia á los fines de él, en lo que es longitud, con lo qual se gobierna todo con grandisima suavidad, y con igual comodidad de los negociantes, y esta debió de ser la razon porque la Catedral se fundó en la dicha Villa, que aunque no de mucha vecindad, es de los Lugares mas bien proveidos de todo el Obispado, con todas las comodidades necesarias para los pleiteantes.

La Ciudad de Soria para intentar lo que otras veces se les ha denegado, particularmente los años de mil quinientos setenta y siete, y mil quinientos noventa y quatro, como consta de los papeles que están en poder del Secretario Francisco Gonzalez de Heredia, es decir, que aquella Ciudad es Cabeza de Provincia, tiene voto en Cortes, poblada de muchos Caballeros, gente principal, Señores de vasallos, y que no es justo que con estas calidades esté sujeta en lo espiritual á Lugar de Señorio: tambien dicen que tienen Iglesia con titulo de Catedral, por Bulas de su Santidad, con Dean, y cinco Dignidades, y diez Canonigos, y seis Racioneros, y quarenta Capellanes, Capilla de Cantores, y siete Iglesias Parroquiales con mas ochenta Clerigos; seis Monasterios de Freyles; quatro de Monjas; quince Hermitas; quatro Hospitales; quarenta y quatro Cofradias; tres Colegios de Estudiantes donde se lee Latinidad, Artes y Teologia en Sanct Agustin, con concurso de mas de quinientos Estudiantes. It que por no haber Provisor llevan presos, las personas Eclesiasticas por causas leves, y á las personas Seculares, ansimismo los citan sin expresar las causas porque la Justicia Seglar de Soria no los rentengan, de lo qual dicen se les sigue gran daño á los subditos, y á la jurisdiccion Real, porque en muchos negocios tocantes á la dicha jurisdiccion Real usurpan los dichos Provisores, y que hacen ir á los Religiosos á exponerse para predicar y confesar; y que en las causas matrimoniales en que es necesario informacion, se les sigue gran costa en venir á la Cabeza, y que con la comodidad del Mercado que tiene Soria cada semana, se negociarian los nego-

cios sin costa y comodidad; estas y otras razones semejantes, son las que agora, y en otros tiempos han alegado para su pretensa.

Razones. A lo primero, que Soria alega ser Cabeza de Provincia, y en las calidades de sus moradores se satisface con ser todos respetos profanos y temporales, y que quanto mas hay de ellos, tanto mayor es la necesidad de que el Obispo tenga particular noticia de las causas y delitos que se ofrecen entre gente poderosa, pues por serlo atropellan la Justicia, y á los Ministros inferiores, y de esto se seguiria, que los delitos quedasen impunitos y solapados, pues un Gobernador diez leguas del Prelado no se podrá oponer con el valor y constancia que es necesario contra los poderosos, y lo que principalmente pretenden es echar de sí el juicio de la Iglesia, y quitar el conocimiento á los Ministros de ella, de las causas, que por derecho y leyes de estos Reynos, pueden y deben tratar, como consta de las diligencias que para eximirse de él hacen, llevando las causas por via de fuerza á las Chancillerias, Consejos de S. M. de donde vienen remitidos, y aun los mismos Obispos quando van á visitar la dicha Ciudad, no son poderosos para remediar muchos abusos que en ella hay, ni hacer cumplir los testamentos, aunque de ordinario hay Juez particular para esto en la dicha Ciudad, y el Vicario que en ella reside tiene comision plena para conocer de todos los casos, fuera de los quatro que generalmente están reservados al Prelado, y á los Provisores que residen con el Obispo.

A lo que dicen que la Ciudad tiene Iglesia con titulo de Catedral, nunca tuvo efecto, sino sola la pretension en que agora dura, y una Bula Apostolica en que ha mas de trescientos y veinte y seis años, que siendo la Iglesia Colegial de Soria de Sanct Agustin, como lo fue la de Osma, se cometió á unos Jueces que erigiesen á la de Soria en Catedral, y la uniesen con la de Osma, y se intitulase el Prelado de Osma, y Soria, y dieron sus instrumentos para la execucion, declarando que no pretendian engendrar perjuicio alguno en los derechos de las partes, y reservando á la providencia de la Sede Apostolica la moderacion de las cosas temporales, y ordinacion de las espirituales, sin que los dichos Jueces recibiesen para esta informacion, ni oviese conocimiento de causa, ni otro algun argumento de que pasase adelante la ereccion, y ansi cesó, de donde se colige evidentemente no haber sido jamas Catedral, y quando lo oviera sido, no se infiere necesariamente haber de tener Provisor; pues el Obispo de Calahorra que tiene dos Catedrales, en ninguna de ellas reside el Provisor, sino en la Ciudad de Logroño, á donde de ordinario residen los Prelados, por ser lugar encomedio del Obispado, y mas á proposito para la expedicion de los negocios, como lo es la Villa del Burgo para los del Obispado.

En quanto al numero de Beneficiados que hay en la Iglesia Colegial, y en las Iglesias Parroquiales, todo es menos de lo que dicen, y las Prebendas de la Colegial son muy tenues, y fundadas las mas en anexiones de Beneficios curados, de manera que no se

ce-

Digitized by Google

celebran enteramente los Oficios Divinos, pues ni se dicen Maytines, ni Prima, ni Nona, ni Completas, y por haberse pasado la poblacion de lo baxo de la Ciudad á donde está agora la Colegial, á lo alto, queda la dicha Iglesia en sitio hiermo, de manera que sino son en dias muy contados, no entran en ella gente de la principal; y el numero de Capellanias, si es verdad que las hay, son tan tenues, que las embeben en sí los demas Capitulares, y solos hay siete ú ocho Capellanes que residen, y todo lo demas se satisface con que hay otras Ciudades y Villas en estos Reynos de mucho mayor concurso que se gobiernan con mucha suavidad por un Provisor, como en el Arzobispado de Sevilla, y Arzobispado de Burgos, que aunque tiene dos, son un mesmo Tribunal, y ambos en la Cabeza del Arzobispado.

Y en quanto á tener presos al Dean y Prebendados, es verdad que se hace todas las veces que los delitos lo piden, pues no es justo que queden sin castigo, en lo qual se procede con mucha templanza y moderacion, precediendo informacion de lo sucedido, y si en alguno ha habido rigor, ha sido por casos de desobediencia al Tribunal, lo qual es odioso á todos derechos divino, natural y positivo, que demas de la gravedad de pecado mortal, está dispuesto en el positivo, que sean castigados con mas rigor del ordinario, y como la pretension de Soria, es con fin particular, de no ser castigados qualquier accion que á esto se encamine, la califican por exceso y demasia, no teniendo por tal los sacrilegios que de ordinario se cometen en aquel Partido contra las personas Eclesiasticas, poniendo manos violentas en ellos, de los quales ha sucedido quatro en esta sede vacante, en los quales se ha procedido contra los Seglares tan justificadamente, sin defraudar en cosa alguna á la jurisdiccion Real como nunca se hace, pues habiendo los dichos sacrilegos llevado por via de fuerza á la Chancilleria de Valladolid, los han remitido, y declarado, no haber hecho el Provisor fuerza.

En lo que toca á la descomodidad que representan se sigue á los Religiosos en irse á exponer ante el Prelado, es temeridad estrechar al Prelado, á que cosa tan importante, como la predicacion de la palabra de Dios, y administracion del Sacramento de la Penitencia, se remita á persona que no esté conjunta con la suya, pues de lo bien ó mal que en esto se procediere, resulta la pureza, é integridad de la fé, reformacion de pecados, dos cosas mas importantes que hay en la Iglesia de Dios, ansi para ir almas al Cielo, como para el gobierno temporal, pues de la remision, y poco cuidado que los Prelados han tenido en los casos dichos, han procedido la destruccion de los Reynos circunvecinos á este, y ansi conviene, que por los Prelados, y no por otros, se den las dichas licencias, y no es de menos consideracion el conocimiento de las causas matrimoniales, pues con particular consideracion el Derecho Canonico y Sacros Concilios lo reservan á los Prelados, y aunque se pudieran traer otras muchas cosas en respuesta de lo que se alega por parte de la Ciudad, y Cle-

Clerecia, se dexa de hacer por no cansar á V. S. I.

Y quando lo dicho cesára, que no cesa, bastaba ser contra derecho lo que los susodichos piden, pues todas las veces que el Santo Concilio trata de oficio de Provisor general, habla siempre con palabras limitadas en singular, y con mucha razon, porque lo es solo aquel, que sin limitacion tiene el conocimiento de todas las cosas de todo el Obispado, *juxta ctx. et dd. ibi, communiter in elemen. 2. de rescriptis*, y este ha de residir en la Cabeza del Obispado, y no seria Provisor general teniendo limitado el distrito, porque seria solo Vicario rural y foraneo, del qual y de sus sentencias se apelaria al Obispo, y su Provisor como de Juez Delegado, y ansi implica contradicion, que siendo Provisor de Soria, fuese Provisor general, porque no seria un Tribunal sino *diverso tenet glossa, et communis ubi supra pax impraxi tom. 2. preludio 3. num. 5.* y es cosa indubitable que en el Delegado no se puede dar mas comision ni jurisdiccion, que la delegada, ni puede obligar al delegante á que delegue mas de su jurisdiccion de lo que él juzgare ser conveniente, *cap. Cum Episcopus cum similibus de officio Vicariis lib. 6.* y que no pueda ser compelido el Obispo á delegar su jurisdiccion *tenet similis in cap. Quoniam, Abbac. de officio delegati in adiccionibus probatur etiam argumento, legis in re mandata. C. mandati*, lo qual es llano en las quatro cosas Decimales, Beneficiales, Matrimoniales, y Criminales, porque las Criminales no se comprehenden en el titulo general de Provisor, y Vicario general, si expresamente no se las comete *tit. est. in cap. Licet de officio Vicariis lib. 6.* lo mesmo es en las colaciones de los Beneficios *cap. Finali eodem tit. in 6.*, y ansi el Obispo puede reservarlas, y no delegarlas á su Provisor y Vicario general, y conocer de ellas *juxta superiora jura, et deccisiones septimam rotæ in nobis, titulo de officio Vicariis ubi addit si is casus committantur Vicario generalis per Episcopum abeo ad Episcopum in eis appellari posse num. 2. et 3. ad finem*, de lo qual se sigue que mucho menos podia ser compelido el Obispo á delegar los dichos casos á sus Vicarios foraneos, como lo es el de Soria, *quod etiam servatur Episcopo tam jure communi ut in cap. Accidentib., de excessib. prælatar. cap. Ex literis de integrum restitut. quam noviori Concilis Tridentinis in sess. 24. de reformatione C. 20. versiculo ad hæc*, y lo mesmo en las Beneficiales y Decimales, segun la costumbre universal de estos Reynos, y la *Ley 5. tit. 1. lib. 4. Recopilationis et ita senti.* Azevedo *ibi glossa finali verbo Excesso*, donde á la excepcion que aquella Ley hace de la disposicion que los Legos no sean traidos á la Cabeza del Obispado, diciendo, excepto en las causas Criminales, Beneficiales, Decimales y Matrimoniales, añade el dicho Azevedo el capitulo 20. susodicho *et exceptio firmat regulam in contrario lege nam quod liquide ff. de penis legata*, y para lo que pretenden los susodichos, no tienen costumbre, razon, ni derecho, ni prescripcion, antes la hay immemorial de lo contrario, y derecho llano para que no le puedan intentar como lo dispo-

Digitized by Google

pone Innocencio III. en el *cap. Cum non licet de præscriptionibus*, á donde con palabras de mucha ponderacion prohibe lo que los susodichos pretenden, y decide que no les pueda valer prescripcion alguna de tiempo.

La consequencia de esta novedad que pide Soria, seria de grande inconveniente si consiguiesen su intento, pues para las Provincias de estos Reynos que tienen Lugares mas populosos, y de las calidades que Soria representa, intentarian lo mesmo, de donde se seguiria en el gobierno espiritual grandes inconvenientes, como seria no tener el Prelado noticia de los que viven mal en su Obispado, estando obligado de derecho divino á tener particular noticia de las ovejas que Dios le tiene encomendadas, y con su Divina Magestad no seria suficiente descargo haber encomendado parte del rebaño á quien no pertenece la cura de él, por no ser Pastor propio, y por la misma razon tampoco tendria noticia de los buenos y virtuosos para premiarlos como es razon, y de las competencias de jurisdiccion que entre los dos Provisores ocurririan, procederian mas daños contra los litigantes del que es venir á la Cabeza para ser juzgados por el Provisor, que estando en presencia del Prelado anda con mas cuidado de cumplir con sus obligaciones, y administrar justicia, demas de que estando como está agora el Tribunal junto, los derechos de poyo son tan tenues, que los Prelados que han sido en este Obispado han dado muy gruesos salarios á sus Provisores, y habiendo de haber dos se dobla la costa, y aunque no es esta la razon de mas consideracion, por lo poco que los Prelados reparan en la costa por cumplir con sus obligaciones, pero esta que no lo es, no es justo que se les cargue por las razones de tan poca entidad que Soria alega, y el salario que se habia de dar al Provisor que piden, es mas justo se combierta en utilidad de los pobres, á cuyas necesidades acuden los Señores Obispos con larga mano, y en este Obispado por ser la mas tierra de él de sierra, y gente pobrisima, es mas conveniente tener con que remediar sus pobres que dar Provisor ante quien litiguen los ricos por sola su comodidad, y en realidad de verdad no pretenden otra cosa, y el tiempo si se pusiese en execucion la pretensa de Soria descubriria otros inconvenientes como lo ha mostrado siempre que se han hecho novedades, y se echaron muy bien de ver quando (como alegan los de Soria) el Señor D. Alonso Velazquez, Obispo que fue de esta Santa Iglesia, les puso Provisor, pues con brevedad le tornó á quitar sin que replicasen, por haber experimentado los grandes inconvenientes.

Me-

CLXXIX.

Memorial que presentaron la Ciudad de Soria, su tierra y Partido, y el Dean y Cabildo de su Iglesia Colegial al Rey D. Felipe III, su fecha á 4 de Julio de 1602 estando provisto el Obispado en Don Fr. Enrique Enriquez, solicitando que en el entretanto que se acordaba el erigir en Catedral dicha Iglesia Colegial, mandara S. M. poner en la Ciudad Provisor y Vicario general. Se halla un tanto de él en el Archivo de la Catedral en el legajo de varios papeles.

A. D. 1602 Señor: El Reyno y la Ciudad de Soria, Dean y Cabildo, y la tierra y Universidad de ella, han suplicado á V. M. en muchas Cortes ponga Obispo en la dicha Ciudad de Soria, y agora en la vacante de Osma se ha pedido y suplicado, y por V. M. fue remitido alguno de Camara, sin embargo de lo qual, la provision de dicho Obispado se ha hecho como hasta aqui sin la division pedida, atento á lo qual; suplican á V. M. que en el interin que en justicia se determina sobre lo dicho, mande poner, y que se ponga en la dicha Ciudad de Soria un Provisor que conozca de todas las causas Decimales, Criminales, Beneficiales y Matrimoniales, por los grandes inconvenientes que de no haber Provisor cada dia se ofrecen.

Lo primero, porque la dicha Ciudad es Cabeza de Provincia de quatro Obispados, Osma, Calahorra, Siguenza y Tarazona, y con voto en Cortes, y tiene en su jurisdiccion ciento y ochenta Lugares, sin las Villas Gomara, Borobia, y Ziria, Seron, y Monteagudo, que llegan á la raya de Aragon, y en la dicha partida hay trescientas Pilas Bautismales, y tiene sola la Ciudad y tierra mas de ocho mil vecinos, y por estar del Burgo diez y ocho ó veinte leguas; antiguamente de mas de trescientos años se puso alli Provisor, como consta de estos testimonios que se presentan, y el año pasado de mil quinientos y ochenta lo puso D. Alonso Velazquez, Obispo que fue de dicho Obispado, como consta por estos testimonios, y porque algunos Obispos lo dexan de poner, de lo qual hay gran daño, suplican á V. M. mande al Obispo que es ó fuere, ponga el dicho Provisor en la dicha Ciudad.

Lo segundo, porque la dicha Ciudad tiene una Iglesia que tiene titulo de Catedral por Bulas de su Santidad, y Privilegios de los Reyes de España, de las mas antiguas de los Reynos, con Dean, y cinco Dignidades, diez Canonigos, y seis Racioneros, quarenta Capellanias perpetuas, Capilla de Cantores; y en la dicha Ciudad hay trece Iglesias Parroquiales con mas de ochenta Clerigos; seis Monasterios de Frayles; quatro de Monjas; quince Hermitas; quatro Hospitales; quarenta y quatro Cofradias; tres Colegios de Estudiantes donde se lee la Latinidad, Artes y Teologia con concurso de mas de quinientos Estudiantes, y por no haber Provisor en la dicha Ciudad padecen grandisimo daño tanto numero de pueblos, y gente

te Eclesiastica por haber de ir tan lejos al Burgo de Osma.

Lo tercero, y por no haber Provisor en la dicha Ciudad llevan presos al Dean y Cabildo de la dicha Iglesia Catedral de Soria por causas civiles y criminales muy livianas, con grande infamia, y á la demas Clerecia, y á los vecinos de la dicha Ciudad y tierra se les siguen muchas molestias y vexaciones, y apremiar á ir á los dichos vecinos de la dicha Ciudad y tierra, aunque sea en primera instancia, y sobre cosas leves, y causas menudas civiles, como consta de una informacion que ante V. M. presento; los quales graves daños, ademas del que se les sigue en ir á la dicha Villa del Burgo tan lejos, porque se detienen mucho tiempo en ella, y gastan mucho por ser Pueblo pequeño de doscientos vecinos, y venderse en él todas las cosas á muy subidos y excesivos precios, y por las demas causas mayores pierden á los Legos en la dicha Villa del Burgo, y como no hay Justicia Realenga usurpan por esta via la jurisdiccion Real, y esto consta por una informacion que está en poder de Simon Gonzalez de Heredia.

Lo quarto, por la misma causa se sigue gran daño á los subditos y jurisdiccion Real de V. M. por las vexaciones que padecen, por que muchos negocios sequentes á la jurisdiccion Real la usurpan el Obispo y Ministros por ser Lugar de Señorio, y estar tan desviado, y no poder la gente con su pobreza acudir á su defensa, y se dexan condenar por no padecer los dichos inconvenientes.

Lo quinto, por no haber Provisor se sigue un grave daño, que hay muchos testamentos por cumplir de muchos años, que es mucha cantidad, y quando se hacen las vistas, y se averiguan las Misas que están por decir de Capellanias, Beneficios y Testamentos, y Obras pias, las que faltan por decir, las llevan á la dicha Villa del Burgo, y las reparten, y no se dicen en la dicha Ciudad, donde se han de decir, conforme á la voluntad de los testadores, habiendo en la dicha Ciudad mucho numero de Frayles y Clerigos que las digan.

Lo sexto, ansimismo hay un grave daño por no haber Provisor, respecto de los Monasterios que hacen ir á los Religiosos á la dicha Villa del Burgo, que está diez leguas de la dicha Ciudad, para todo lo necesario de aprobaciones de confesar y predicar, y otras licencias, como cada dia se mudan los dichos Religiosos á diferentes partes, es causa de mucha distraccion y gastos, y las Procesiones y enterramientos de Caballeros donde acuden todas las Religiones hay muchas diferencias, por no haber Obispo ni Provisor que dé á cada uno su lugar, de lo qual han sucedido grandes escandalos, y peligros de muerte, y disensiones de los ciudadanos.

Lo septimo, hay otro grave daño por no haber Provisor, y ser la tierra tanta y tan lejos, se gastan en los casos matrimoniales, en las informaciones y dispensaciones y pleitos mucha cantidad de dineros, y se pierden muchas causas matrimoniales y decimales por no ir tan lejos, que se ha averiguado que quando ha habido Provisor en dicha Ciudad de Soria, se ahorran á la dicha Ciudad y tierra mas

de cinco mil ducados un año con otro, de solos los gastos de ir y venir al Burgo.

Lo octavo, resultaria mucho consuelo para aquella Ciudad y tierra, y Villas de su Partido haber Provisor, pues el Obispo está tan lejos, para que diese noticia al dicho Obispo de las verdaderas necesidades espirituales y temporales, que son tan necesarias como son los Fiscales que dan noticias, y avisan los delitos, y se remediarian muchas y grandes necesidades, de lo qual resultaria gran bien de las almas, y servicio de nuestro Señor.

Lo noveno, y siendo la dicha Ciudad tan noble, y de los doce linages tan antiguos, y que tantos servicios hicieron á los Serenisimos Reyes pasados, que vivieron tantos años en aquella Ciudad, y las muchas mercedes, entre las quales antiguamente tuvieron Obispo y Provisor, como á V. M. le consta por las escripturas que tengo presentadas, y tanto numero de pueblos y gente, suplican á V. M. que entretanto que en la dicha Ciudad se pone Obispo, mande al que es, ó fuere en Osma, ponga siempre Provisor en la dicha Ciudad de Soria que conozca en todas las causas, como si personalmente estuviese alli el Obispo y Silla Episcopal, en lo qual hará V. M. gran servicio á nuestro Señor, y gran bien y merced á los subditos y vasallos, y será esto conforme á lo que V. M. por sus Leyes Reales tiene mandado, que ningun Juez Eclesiastico clame, ni cite para la Cabeza de Partido, porque se excusen gastos y molestias á los litigantes, y ansi se han puesto Provisores en Lugares grandes de estos Reynos; y esto mismo suplican humildemente á V. M. haga de merced á la dicha Ciudad, Dean y Cabildo, tierra y Universidad de Soria.

CLXXX.

Segundo Memorial quasi como el antecedente que la Ciudad de Soria, su tierra y Partido, y el Dean y Cabildo de su Iglesia Colegial presentaron al Consejo, su fecha 4 de Julio de 1602, estando provisto el Obispado en D. Fr. Enrique Enriquez, solicitando que entretanto que se acordaba el erigir en Catedral dicha Iglesia Colegial, mandara poner en la Ciudad Provisor y Vicario general. Se halla un tanto de él en el Archivo de la Catedral.

A. D. 1602

El Reyno y la Ciudad de Soria, y su tierra y Partido, y el Dean y Cabildo de su Iglesia, tienen suplicado á S. M. mande dividir el Obispado de Osma, y poner Obispo en Soria, y que en el interin que esto se acuerda, mande poner en la dicha Ciudad Provisor Vicario general que conozca plenamente de todas causas, Decimales, Beneficiales, Criminales y Matrimoniales, y las demas plenamente como muchos Obispos los han puesto, y S. M. tiene mandado que el Consejo de Camara le consulte sobre ello; y aunque esta division se pretendia se hiciese luego por haber proveido S. M. el Obispado de

de Osma en D. Fr. Enrique Enriquez, agora no se pretende sino es que las diligencias y division se vaya haciendo, y esté hecha para quando S. M. se sirva de remover y mejorar á su Santidad de el Sr. Obispo, y quede vaco el Obispado, y que en el interin mande se ponga Provisor, y por los pocos Consejeros que hay de Camara, suplican á V. M. se sirva de interceder con su Señoria ponga Provisor en Soria, como arriba se dice, por las muchas razones, que son forzosas, como aqui se dirán, que esto mismo se ha suplicado á su Señoria el Señor D. Garcia de Medrano, del Consejo de las Ordenes, que en ello recibirá mucha merced por los muchos inconvenientes que se siguen en no haber Provisor en Soria, y grandes provechos que de haberle se siguen, como son.

Lo primero, porque la dicha Ciudad es Cabeza de Provincia de quatro Obispados, Osma, Calahorra, Siguenza, Tarazona, y con voto en Cortes, y tiene mucha nobleza de Caballeros de los doce linages, de muy gruesas haciendas, y Señores de vasallos, y en su jurisdiccion ciento y ochenta Lugares, sin las Villas Gomara, Borovia, Ciria, Seron y Monteagudo, que llegan á la raya de Aragon, y sobre la dicha partida hay trescientas y ochenta Pilas Bautismales, y tiene solo la Ciudad y tierra de mas de ocho mil vecinos, y por estar del Burgo diez y ocho y veinte leguas, antiguamente de mas de trescientos años se puso alli el Provisor, como consta de estos testimonios que van con este memorial, y el año pasado de mil quinientos y ochenta puso D. Alonso Velazquez, Obispo que fue del dicho Obispado, como consta de este testimonio, y porque algunos Obispos lo dexan de poner, de lo qual hay gran daño.

Lo segundo, porque la dicha Ciudad tiene una Iglesia que tiene titulo de Catedral por Bulas de su Santidad, y Privilegios de los Reyes de España, y de las mas antiguas de estos Reynos, con Dean y cinco Dignidades, diez Canonigos, y seis Racioneros, y quarenta Capellanias perpetuas, Capilla de Cantores; y que en la dicha Ciudad hay trece Iglesias Parroquiales con mas de ochenta Clerigos; y seis Monasterios de Frayles, y quatro de Monjas; quince Hermitas; quatro Hospitales; quarenta y quatro Cofradias; tres Colegios de Estudiantes donde se lee Latinidad, Artes y Teologia en Sanct Agustin, con concurso de mas de quinientos Estudiantes, y por no haber Provisor en la dicha Ciudad padecen grandisimo daño tanto numero de pueblos y gente Eclesiastica por haber de ir tan lejos al Burgo de Osma.

Lo tercero, por no haber Provisor en la dicha Ciudad, llevan presos al Dean y Cabildo de la dicha Iglesia Colegial, digo Catedral de Soria, por causas civiles y criminales muy livianas, con grande infamia, y á la demas Clerecia, y á los vecinos de la dicha Ciudad y tierra, aunque sean de los Caballeros mas principales, á litigar á la dicha Villa del Burgo aunque sea en primera instancia, y sobre causas civiles y causas menudas, á socolor de unos mandamientos que el Provisor y Provisores del Burgo dan, en que mandan que pa-

 rez-

rezcan ante sí, porque asi conviene al servicio de Dios y administracion de la justicia, y no esperando causas en ellos, porque la Justicia Realenga de Soria no los retenga á los Legos, y se ha visto llevandolos de esta manera á executalles por deudas en el Burgo, donde asi por su pobreza, como por no tener alli sus testigos ó escripturas, no se pueden defender, y se dexan condenar, y se usurpa la jurisdiccion Real como consta de una informacion que está hecha, y sirviendose V. M. de verla, se dará; los quales grandes daños, demas del que reciben en ir arrestados á la dicha Villa del Burgo tan lejos, porque se detienen mucho tiempo en ella, y gastan mucho por ser pueblo pequeño de doscientos vecinos, y venderse en él todas las cosas á muy subidos y excesivos precios, y por las demas causas y razones pierden á los Legos en la dicha Villa del Burgo, y como no hay Justicia Realenga, usurpan por esta causa la jurisdiccion Real, y esto consta por una informacion que está en poder de V. M.

Lo quarto, por la misma causa se sigue gran daño á los subditos y jurisdiccion Real por las vexaciones que padecen, porque en muchos negocios tocantes á la jurisdiccion Real la usurpan los Provisores y sus Ministros por ser lejos de Soria, y estar tan desviado, y no poder la gente con su pobreza acudir á su defensa, y se dexan condenar, por no padecer los dichos inconvenientes.

Lo quinto, por no haber Provisor se sigue gran daño, que hay muchos testamentos por cumplir de muchos años, que es mucha cantidad, y quando se hacen las visitas, y se averiguan las Misas que están por decir de Capellanias, Beneficios y Testamentos y Obras pias, y las que faltan por decir se las llevan á la dicha Villa del Burgo, y las reparten, y no se dicen en la dicha Ciudad, donde se han de decir, conforme á la voluntad de los testadores, habiendo en la dicha Ciudad mucho numero de Frayles y Clerigos que las digan, y por esta razon muchas personas dexan de mandar muchas Misas y Capellanias, por ver no se dicen donde los testamentarios mandan, ni saber si se dicen, ni donde, de que viene gran servicio á Dios, y daño á las animas, y desconsuelo de los subditos y de los Eclesiasticos, ansi Clerigos como Religiosos, por les quitar sus voluntades de hacer tales limosnas para sufragios de las penas y cargos, y aumento del Culto Divino, y por la remision del cumplimiento de los testamentos, que todo se remediaria habiendo Provisor en Soria.

Lo sexto, ansimismo hay un gran daño por no haber Provisor, respecto de los Monasterios que hacen ir á los Religiosos á la dicha Villa del Burgo que está diez leguas de la dicha Ciudad para todo lo necesario de aprobaciones de confesiones y predicar y otras licencias, como cada dia se mudan los dichos Religiosos á diferentes partes, es causa de mucha distraccion y gastos, y las Procesiones y enterramiento de Caballeros donde acuden todas las Religiones, hay muchas diferencias, por no haber Provisor ni Obispo que dé á cada uno

uno su lugar, de lo qual han sucedido grandes escandalos, y peligros de muerte, y disensiones de los ciudadanos.

Lo septimo, otro grave daño por no haber Provisor, y ser la tierra tanta, y tan lejos, se gastan en los casos matrimoniales, en las informaciones y dispensaciones, y pleitos de mucha cantidad de dineros, y se pierden muchas causas matrimoniales y decimales por no ir tan lejos, que se ha averiguado que quando ha habido Provisor en la dicha Ciudad de Soria, se ahorran á la dicha Ciudad y tierra mas de cinco mil ducados un año con otro, de solos gastos de ir y venir al Burgo.

Lo octavo, que por haber en la dicha Ciudad de Soria cada semana Mercado franco, cada Jueves se juntan en ella gran numero de gente, ansi de su tierra y Arciprestazgo y Vicarias, como de toda la Comarca, donde sin mas costa, ansi Clerigos como Legos harán sus negocios y pleitos Eclesiasticos habiendo Provisor en Soria, y pedirian su justicia, la qual dexan muchos perder, y se pierden muchas cosas por no poder, ni atreverse á ir á pedirla al Burgo por estar tan lejos, y ser tan grandes los gastos, y mucha de la gente tan pobre, y esto se vé por experiencia, y que todos los labradores y vecinos del Partido de Soria hacen sus negocios seglares el dia del Jueves que vienen al Mercado, y no pierden los demas dias de hacer sus haciendas y laberes con que se sustentan á sí, y á sus hijos y familia por estar tan cerca de Soria.

Lo noveno, resultaria mucho consuelo para aquella Ciudad y tierra, y Villas de su Partido haber Provisor, pues el Obispo está tan lejos para que diese noticia al dicho Obispo de las verdaderas necesidades espirituales y temporales, que es tan necesario como son los Fiscales que dan noticia y avisan los delitos, y se remediarian muchas y grandes necesidades, de lo qual resultaria gran bien de las almas, y servicio de nuestro Señor, pues de tres partes del Obispado la renta de él, mas de las dos partes vale Soria y su Partido, á que es justo se atienda, ansi para poner en ella Provisor, como para remedio de dichas necesidades.

Lo decimo, y siendo la dicha Ciudad tan noble, y de los doce linages antiguos, y que tanto servicio hicieron á los Serenisimos Reyes pasados que vivieron tantos años en aquella Ciudad, y las muchas mercedes, entre las quales antiguamente tuvieron Obispo y Provisor, como á V. M. le consta por las escripturas que están presentadas, y tanto numero de pueblos y gente, suplican á V. M. que entretanto que en la dicha Ciudad se pone Obispo, suplique á su Señoria del Señor Obispo de Osma, ponga siempre Provisor en la dicha Ciudad de Soria, que conozca de todas las causas, como si personalmente estuviese alli su Señoria y Silla Episcopal, en lo qual hará V. M. gran servicio á nuestro Señor, y gran bien y merced á los vecinos de la dicha Ciudad, y será esto conforme á lo que V. M. por sus Leyes Reales tiene mandado, que ningun Juez Eclesiastico llame ni cite para la Cabeza del Partido, porque se excusen gastos y molestias

á

Digitized by Google

á los litigantes, y ansi se han puesto Provisores en Lugares grandes de estos Reynos, como á V. M. le es tan notorio.

Lo ultimo, y de mucha consideracion, porque aunque los Obispos ponen un Vicario en Soria, es con tan poca y limitada jurisdiccion, que ordinariamente son gente sin letras, por no haber otros que las quieran aceptar, de lo qual se siguen mil abusos, y daños á la administracion de justicia, y es como sino hubiese nadie.

Y esta merced tan importante, y de tan gran provecho, desea dicha Ciudad recibir de mano de V. M. con las que cada dia recibe, y recibirá en lo principal de esta division, como tan Señor de toda aquella tierra, á quien ella tanto desea servir, y la emplee V. M. en su servicio á que acudirá con tan grandes veras, como lo son las obligaciones que tiene, y las que de nuevo se le cargan.

CLXXXI.

Memorial de D. Juan de Brezuela, Arcediano de Soria, y Apoderado de la Santa Iglesia y Cabildo de Osma al Rey D. Felipe III, su fecha en Madrid á 10 de Julio de 1602, suplicando á S. M. en nombre de la Clerecia del Reyno no hiciese novedad en las pretensiones de la Ciudad y Cabildo Eclesiastico de Soria, sobre erigir en Catedral la Iglesia Colegial, y poner Vicario general en atencion de estar para llegar las Bulas de su Santidad á D. Fr. Enrique Enriquez, Obispo electo de Osma. Se halla copia en el Archivo de la Catedral en un legajo de papeles.

A. D. 1602 SEÑOR: La Congregacion del Estado Eclesiastico de estos Reynos de la Corona de Castilla y de Leon, por el exemplo y consequencia que se podria dar á muchas Iglesias Colegiales, y Ciudades que pretendiesen divisiones y erecciones de nuevas Catedrales, respectivamente en sus distritos, como la pretende la Ciudad de Soria, procurando exceptuarse de la de Osma, de cuyo distrito es de tiempo sin memoria, ha suplicado á V. M. se sirva de no dar lugar á la dicha pretension, alegando las razones que hay para que agora ni en ningun tiempo se trate de esto, y porque la Santa Iglesia de Osma por lo que le toca, y en nombre de toda la Diocesi, es la que principalmente ha de salir á esta causa, como mas interesada en ella, suplica humildemente á V. M. que con el memorial dado por la dicha Congregacion, se vean los papeles que el año pasado de mil y quinientos noventa y dos se dieron por su parte que están en poder del Secretario Francisco Gonzalez de Heredia, y juntamente representa á V. M. la imposibilidad que hay de poderse haber la dicha division, respecto de la tenuidad de rentas, y poca poblacion de Lugares de aquella Diocesis, que es cada dia mayor, y la ha sido desde el dicho año de noventa y dos, y que las causas de conveniencia que la Ciudad de Soria, y por ella los Procuradores del Reyno alegan, no tocan al bien espiritual de las almas, que era y habia de ser el fin prin-

Digitized by Google

principal, con que su intento se justificara, sino respectos humanos, fundados en imaginaciones menos ciertas de lo que se promete, y que quando se llegase á quererlos executar, en la misma execucion se hallaria la imposibilidad que agora no hecha de ver la Ciudad de Soria, ni las que la favorecen; y en quanto á la otra pretension que tiene la dicha Ciudad de que se les dé Vicario que conozca de todas las causas, suplica asimismo la Iglesia á V. M. que pues ha sido servido de presentar á su Santidad para Obispo de ella á Fr. Enrique Enriquez, cuyas Bulas se están esperando, se le remita este articulo, para que habiendo tomado posesion de su Obispado, y visitado su Diocesi, y visto lo que convendrá hacer para el buen gobierno de él, tome en este punto el asiento que le pareciere mas conveniente, y que hasta tanto no se haga ninguna novedad, que en lo uno y en lo otro hará V. M. muy grande servicio á nuestro Señor, y á la dicha Iglesia y Obispado mucho favor y merced.= D. Juan de Brizuela.

CLXXXII.

Representacion que hizo al Real y Supremo Consejo en el año de 1602 un Apoderado del Cabildo de la Santa Iglesia de Osma, rebatiendo las razones que propuso la Ciudad de Soria en los dos memoriales antecedentes para que se pusiese Vicario general en dicha Ciudad. Se halla un tanto en su Archivo.

A lo que Soria alega para que el Señor Obispo ponga en ella Provisor, demas de las razones tan fuertes que están en un memorial que dá la Congregacion de las Iglesias, y otro del Sr. Don Francisco Tello, Obispo que fue de Osma, se me ofrecen las siguientes. A. D. 1602

A lo primero que dice, el gobierno espiritual es muy distinto del temporal y secular, y no se tiene por inconveniente que Agreda sea de la Diocesis de Tarazona, siendo de diferente Reyno, no lo es que Soria sea Cabeza de Provincia para estar sujeta en lo espiritual á Osma. En las grandezas que cuentan de la dicha Ciudad, Iglesia y tierra, se alargan á mas de la mitad mas de lo que es. Las Villas y Vicarias que dicen, son de muy diferente jurisdiccion y Partido, y de diferentes Arciprestazgos, y algunas de ellas como Monteagudo, tan lejos de Soria como el Burgo.

A el segundo, asimismo exceden en el numero de Beneficiados, Monasterios y Estudios, y nunca fue la Iglesia Catedral como dicen, ni tuvo Provisor sino fue un poco de tiempo, que por importunacion de la dicha Ciudad le puso el Señor D. Alonso Velazquez, y luego vistos los grandes inconvenientes que tenia lo quitó; demas de esto, tiene Soria Juez y Vicario Eclesiastico que conoce de todas las causas civiles, y de ordinario es Juez de testamentos, y en las criminales hace las sumarias, y prende y remite, y tiene Fiscal y Alguacil, y Audiencia en forma, y de él hay apelacion á el Obispo, re-

reservando solamente para sí y para su Provisor los quatro casos, por ser negocios y causas mas graves que conviene conozca de ellas su Señoria, ó su Provisor que tiene junto á sí, y con su acuerdo las podrá mejor determinar. Y en esto no reciben daño alguno los vecinos de Soria y su Partido, pues para lo demas necesario tienen Juez, antes les es de provecho, porque sin salir del Obispado tienen fenecidas sus causas á dos instancias, una ante el Señor Obispo en grado de apelacion. Item, seria disminuir mucho la autoridad del Prelado, necesitarle, y cometerle los dichos quatro casos, por ser los dos principalmente reservados á su Señoria por el Concilio, y podria no cometerlos á ningun Provisor si quisiese, conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio, y Leyes de estos Reynos. Item, el Señor Obispo no podria remediar ningun exceso de su Provisor, porque no podria haber recurso á su Señoria de él, ni apelacion, sino que habia de ir á el Juez superior Metropolitano, como le hay de su Provisor que tiene junto á sí, porque viendo de cerca que procede mal, aun en los casos y causas que le tiene cometidos, puede reservandolos para su Señoria, quando vé que procede apasionadamente, remediar los agravios que hiciese, ó en negocios muy graves, para que con maduro consejo se proceda, como se ha hecho y hace muy de ordinario. Item, seria en gran perjuicio y desautoridad de la Iglesia Catedral, y en daño de los propios litigantes de Soria y su Partido, por tener en el Burgo mejor despacho en sus negocios, y á menos costa, y no es de consideracion decir que es mas caro el Burgo, porque en posadas, vino y pan, antes de ordinario es mas varato, que es el mantenimiento ordinario de la gente pobre á que se debe atender.

Al tercero y quarto fundamento que dá Soria, se satisface con que al Dean y Prebendados de la Iglesia Colegial, si los traen presos al Burgo, es por sus delitos y excesos, que lo merecen, en especial porque se precian de desobedientes á los mandatos superiores, y dicen que no les quieren obedecer desnudamente, que en derecho es gravisimo delito, en especial para prision y carcel; y en lo que toca á Legos, porque cada dia cometen sacrilegios, poniendo manos violentas en los Clerigos, que en esta sede vacante ha habido quatro ó seis en Soria y su tierra muy atroces, y estos los ampara el Corregidor de Soria y los demas Poderosos de ella, haciendo muchas violencias á los Ministros de la Audiencia Eclesiastica que van á notificar mandamientos y inhibiciones, y encarcelandolos sin ser sus subditos, solo á fin de molestarles para que no sean castigados los suyos, y despues han llevado á Chancilleria algunas de las otras causas por via de fuerza, y dos veces en un articulo, y la Chancilleria los ha remitido al Provisor, y no se podrá decir que hayan usurpado en nada la jurisdiccion Real, como pretender decir en este tercero, y en el quarto fundamento. En citar sin dar causas, si alguna vez lo hacen el Señor Obispo ó su Provisor, proceden juridicamente, porque en las causas criminales no ha de tener noticia el reo hasta que le tomen su confesion, y en las civiles hay algunas graves, y en es-

especial en el gobierno espiritual que lo requiere, y esto ha de quedar al arbitrio del Juez, como se hace en todas partes de estos Reynos. Item, la gente de Soria y su tierra por la mayor parte, son tan belicosos y pleitistas, que los Señores Obispos con su poder grande y autoridad, no pueden hacer muchas veces cumplimiento, ni execucion de justicia, ni de buen gobierno, ni que cumplan testamentos, porque todo lo apelan y siguen hasta la ultima instancia, y en los Sinodos no se puede proveer á ninguna cosa; por esta razon, hasta resistir á que no se coma pernil en Sabado, y otras cosas semejantes, viniendo en ellas lo restante del Obispado, que tiene muy principales Villas y Lugares, casi tanto como Soria; mucho menos les resistirá y enfrenará un Provisor que por fuerzas, por ser el oficio muy miserable, habrá de ser persona de pocas partes; y apartado de su Pastor, y con plenaria jurisdiccion, se puede temer que en todos los casos graves le atropellarán sin que haya remedio, y que por esa razon lo pretenden mas que por tanta execucion de justicia, que es lo que menos desean.

Al quinto fundamento está satisfecho con lo dicho, y con que si cumpliesen los testamentos dentro del año, no podria el Obispo compelerles, y compeliendoles, no le pueden limitar á que dé las Misas en Soria, porque conforme á constitucion Sinodal, cumple con hacerlas decir en todo el Obispado, y no las pueden sacar de él, como sucede en otros; y ansi tiene cuenta el Prelado de repartirlas entre todos los Monasterios y Clerigos de él para que mas presto se digan, y por haber habido en Soria peste, y muerto mucha gente, no seria mucho que de tantas Misas hubiese para repartir, dexando á los Monasterios y Clerigos de la Ciudad las que pudiesen decir.

A el sexto, no habia para que responder, pues es llano que la aprobacion y licencia para predicar, y administrar Sacramentos es propio oficio del Prelado, y que seria quitarle toda su autoridad obligarle á cometerlo; y en las Procesiones hay motu propio de su Santidad dado agora nuevamente, que pone la orden que se ha de tener, y Juez Eclesiastico que lo execute.

A el septimo se responde, con que el Papa comete las dispensaciones á el Oficial del Prelado que está en la Catedral, y aunque hubiese Provisor en Soria no se las cometeria, y á lo demas ya está satisfecho, pues en negocios tan graves, no es mucho que vayan al Burgo, y aun mas lejos como se hace en Sevilla, y en todos los Obispados de estos Reynos que tienen en su distrito Ciudades y Lugares grandes, y no de tanta comodidad en estar enmedio de ellas la Catedral como está en Osma.

El octavo fundamento ya está satisfecho, con que en las causas civiles tienen Juez con quien negociar, y en las quatro graves, no es justo que se traten y estimen en tan poco, que les parezca que yendo al Mercado las pueden negociar de camino como comprar un cantaro, y que es poco respeto y reverencia á la jurisdicion y cosas de la Iglesia, y especial á las que son tan espirituales, como

los dichos quatro casos, y de tanta gravedad é importancia.

A el noveno se satisface, con que los Señores Obispos tendrán mas noticia de las necesidades de los pobres de la dicha Ciudad y Partido no teniendo Provisor, porque lo mismo con él podrá descuidar de todo. Lo otro, porque no teniendole, le es forzoso ir por su persona á visitar, como siempre lo hace, ó de su Provisor que tiene junto á sí, y le dán mas noticia de todo, y no la tendrá no habiendo correspondiencia en esto, ni en negocios de Soria á el Burgo.

A el decimo fundamento está respondido, que es falso decir que hubo Obispo, ni Provisor, ni tanta grandeza, ni nobleza como se significa, y la Ley Real que manda citar á las Cabezas de Partidos, y no á otras partes, excepto en los negocios Eclesiasticos, porque en ellos lo manda la Ley expresamente, y en ningun Obispado hay mejor gobierno que en este Obispado de Osma, por haber en él trece Arciprestazgos, todos con jurisdicion civil, de manera que sino es en negocios graves de los quatro casos reservados todos en primera instancia, se fenecen en ellos mismos, sin precisar á las partes á venir á el Burgo.

A el undecimo fundamento se satisface, con que los quatro casos reservados no pueden aumentar el poyo del Provisor, pues en la Catedral de todo el Obispado no vale doscientos ducados, de manera que se pueda entender sea persona de mas partes el Provisor que se oviese de poner en Soria que el Juez que ahora tiene, y no las teniendo, ni letras, como verosimilmente se puede creer, es poner armas en mano de un furioso, y dar lugar á que la malicia y dureza, y poder de la gente de Soria y su tierra le atropellen, y la justicia sea frustrada, y á que pierdan el respeto poco que tienen á la Iglesia, y de otros muchos inconvenientes que semejantes novedades suelen tener, y se descubren con el tiempo.

De todo lo dicho se podrá, en lo que fuere necesario, hacer bastante informacion con testigos menos interesados, ni apasionados, como son los mas que pueden haber dicho en las informaciones de Soria, y se probará las han hecho con los que del Burgo iban condenados, y con la pasion y enojo dirian largamente; y por un caso, dos ni tres no se puede inducir costumbre, pues en la República mas bien gobernada no se puede decir que no haya algunos agravios, y afloxe alguna vez la justicia administrada por hombres en que entendemos habrá cada dia mas aumento que hasta aqui con el zelo y prudencia del Señor Obispo que ahora tenemos.

Me

CLXXXIII.

Memorial que presentó la Congregacion de las Santas Iglesias de los Reynos de Castilla y Leon á la Magestad del Rey D. Felipe III en las Cortes que se celebraron en el año 1602 en defensa de la Santa Iglesia Catedral de Osma, y contra la súplica que tenia hecha la Ciudad de Soria para que se pusiese Obispo, ó Vicario general en ella.

A. D. 1602

Señor: La Congregacion del Estado Eclesiastico de estos Reynos de la Corona de Castilla y de Leon dice: que por parte de los Procuradores de las Cortes, y en particular de la Ciudad de Soria, se ha suplicado á V. M. se divida el Obispado de Osma en dos Iglesias y Diocesis, que la una se intitule de Osma, y la otra de Soria, y que hagan de presente las averiguaciones y diligencias que se requieran para su justificacion y efecto, y en el interin que le tiene, y que poseyere la dicha Iglesia de Osma el Obispo D. Fr. Enrique Enquez, á quien V. M. ha presentado para ella, se ponga un Provisor en Soria como le hay en Osma, que conozca de las causas de aquella Ciudad y de algunos Arciprestazgos, dando por causas que la Ciudad de Soria es de mayor vecindad, Cabeza de Provincia de quatro Obispados, y de voto en Cortes, y de muchas Casas de Caballeros, de gruesas haciendas, y de vasallos, y que tiene una Iglesia Colegial con titulo de Catedral por Bulas de su Santidad, y Privilegios de los Señores Reyes, con Dignidades y Canonigos que la sirven, y ministran trece Iglesias Parroquiales, con seis Monasterios de Religiosas, y que el gobierno de todo esto padece por no tener alli Prelado, ó Provisor que conozca de las causas, y que es de mucho inconveniente y gastos acudir á Osma á pedir justicia de lo que se ofrece, y otras razones que significan, todo lo qual por autorizarse, y pedirse en nombre del Reyno, y hallarse la dicha Congregacion por todas las dichas Santas Iglesias en esta Corte, y ser causa de una de ellas, y de las muy antiguas y señaladas, como por el exemplo y consequencia que se daria á otras Iglesias Colegiales y Ciudades que lo pudiesen intentar con las razones que Soria lo intenta, ó con otras semejantes, se siente con obligacion de salir á contradecirlo con los fundamentos que aqui representa.

El primero, que los Santos antiguos mas ha de mil y quatrocientos años conocieron ser necesario para la conservacion y aumento de nuestra Santa Fé que las Iglesias y Prelados tuviesen grandes propiedades, jurisdicciones y Señorios, y asi el Emperador Constantino enriqueció la Iglesia Catholica con tantos Reynos, Estados y tierras para que tuviese mas fuerza, y fuese reverenciada y obedecida, considerando que quanto mas ser y estado tiene una cosa, es mas honrada y respetada, lo qual se ha verificado entre los Hereges, pues lo primero que intentan es despojarlas de sus bienes, y á donde no

Digitized by Google

han podido en todo, han procurado á lo menos debilitar sus fuerzas en parte, y vienense á enflaquecer y disminuir con las divisiones, y en tiempos trabajosos como los que ahora corren, se ha de reparar mas en hacerlo, por lo que es necesario que las Iglesias y Prelados tengan mayor poder, y no sin causa las leyes y derechos contradicen á toda division en cosas antiguas, mayormente en las Eclesiasticas, y que están puestas en debida proporcion á su sustento, y ser, diciendo, que ha de ser urgentisima la necesidad, ó muy evidente la utilidad para que se inove, ni altere de ellas, y la naturaleza de las Leyes es conservar y acrecentar lo bueno, y lo que sus progenitores hicieron especial en lo que tocare al servicio de Dios y de su Divino Culto, para no permitir divisiones semejantes, con que se deshaga lo que sus antecesores en tantos siglos hicieron y trabajaron, que en alguna manera seria degenerar de lo que asimismo deben; y porque como el cuerpo humano corre peligro de la vida en alteracion de humores, asi se debe tener riesgo y aventura en lo de adelante con las dichas divisiones, y si por graves delitos permiten los derechos que los delinquentes sean castigados, divididos y hechos pedazos, y los priva en todo, ó en parte de sus patrimonios y haciendas, preguntase mirando al rigor de justicia, qué delito pueden haber cometido las Iglesias para que por ellos merezcan ser desmembradas y divididas, y esto es en quanto á lo general que hace por todas.

Y viniendo á lo particular de la dicha Iglesia de Osma, las razones de ser Soria de mayor vecindad, Cabeza de Provincia, y voto en Cortes son causas y respetos profanos, y que no miran á la espiritualidad y gobierno de las almas para que se fundaron los Obispados, y esto temporal no hace fuerza, porque Soria lo adquirió por algunos titulos, y por disposicion de las Provincias, y otras conveniencias tocantes al gobierno temporal, y de las mesmas qualidades, ó semejantes, y mayores, y demas vecindad hay en estos Reynos que no son Cabezas de Obispados, y tienen voto en Cortes como Madrid y Guadalaxara.

Lo que se alega que Soria antiguamente fue Catedral, nunca tuvo efecto, sino solo la pretension en que ahora dura una Bula Apostolica en que ha trescientos y veinte y seis años que siendo la Iglesia Colegial de Soria de la Orden de San Agustin, como fue la de Osma, se cometió á unos Jueces que erigiesen la de Soria en Catedral y uniesen con la de Osma, y se intitulase el Prelado de Osma y Soria, y dieron sus instrumentos para la execucion, declarando que no pretendian engendrar perjuicio alguno en los derechos de las partes, y reservando á la providencia y disposicion de la Sede Apostolica la moderacion de las cosas temporales, y ordenacion de las espirituales, sin que los dichos Jueces recibiesen para esto informacion, ni hubiese conocimiento de causa, ni otro algun argumento de que pasase mas adelante la ereccion que asi cesó, y de haber cesado se sigue que ni conviene, ni puede conseguirse.

El caudal que para esto representa tener la Iglesia Colegial de So-

Digitized by Google

Soria con Dean, Dignidades y Canonigos, aunque para Iglesia Colegial es corto, porque se resume en el Deanazgo que no vale setecientos ducados, y en quatro Dignidades, seis Canonicatos, quatro Racioneros, diez y seis Capellanias, que las dichas Dignidades valen á trescientos ducados, las Canongias á ducientos, y las Raciones á ciento, y las Capellanias á quarenta, y la mas parte de sus rentas consiste en Beneficios Curados unidos, y todo no es de consideracion para lo mucho que requiere una Iglesia Catedral, y era fuerza haberse de fundar mas Prebendas, y Ministros con renta competente para sustentarse, y no hay substancia, ni arbitrio de donde se pueda hacer, y que la Fabrica de la dicha Iglesia de Soria no tiene facultad para sustentar su edificio, y sacristia de ornamentos, cera, y otros servicios pontificales, y extraordinarios con los ordinarios, y forzosos salarios de Musicos y Criados, y lo que la costa de todo esto ha crecido, y se requiere para Iglesia Catedral, y es menos inconveniente y forzoso que las Colegiales pasen en la suerte que las dió Dios, como lo hacen en otras partes, y no venir á ser Catedrales, las quales no se fundaron de divisiones, sino por particulares providencias y milagros, y ayuda de los Señores Reyes que pusieron en ello sus fuerzas, como son menester para obras tan grandes, especial en tiempos tan estrechos y necesitados, y que cuestan tanto las cosas, y faltan las rentas y diezmos, de manera que hay mas ocasion de resumir Iglesias que no de dividillas, como se resumen en las partes donde se procede con buen gobierno y providencia, acomodandose á lo que se puede.

Hariase falta á la principal obligacion que es la de la caridad y limosna, resumiendo el caudal con que se habia de hacer para convertir en otro Prelado, y Ministros no necesarios en la tierra mas misera de estos Reynos, por lo que alcanza á aquel Obispado de la Sierra, toda ella poblada de gente pobre, y que perecerian sino los socorriese, y ya con la estrecheza y necesidad de los tiempos todos los Lugares se pueden reputar por pobres, y de Montaña para que haya necesidad en ellos, y á que acudir como á los de la Sierra, y para que se han menester los Prelados ricos y facultosos.

Para el gobierno espiritual y bien de las almas, no hay causa de utilidad ni conveniencia alguna, sino todas por el contrario, porque el dicho Obispado de Osma es de dos Ciudades, quatrocientas y cinco Villas y Lugares en termino y distrito de veinte y nueve leguas y media de largo y quince de ancho, que es de las Diocesis mas acomodadas de estos Reynos, asi para ser visitadas del Prelado y de sus Ministros, gobierno y administracion de la justicia, y la renta de la Dignidad Episcopal no excede comunmente de veinte mil ducados en que no hay que dividir con sus cargas y obligaciones, y antes se puede reputar por limitada.

Quando la dicha renta sufriera division por algun buen fin ó causa espiritual, tuviera mucha dificultad y inconvenientes hacerla sin grande desigualdad, porque el dicho Obispado está dividido en do

dos Partidos que llaman de Soria y Aranda, en los quales hay trece Arciprestazgos, los cinco en el de Soria, que son los que por conveniencia y fuerza se habian de dar al Obispo de aquella Iglesia son los de mejor tierra, y valen dos veces mas que el de Aranda, y dexar á la Iglesia y Obispado antiguo lo que fuese menos, y el trabajo y la esterilidad, y á la moderna con la autoridad y el provecho, no fuera justo, ni en ello se pudiera dar traza, ni modo ultra de que haberse de sustentar dos Prelados, dos Casas, dos Familias, y otros tantos Ministros que habian de acrecentarse, con lo que aun limitadamente puede con uno, no seria posible, ni habria con que pudiesen pasar, ni socorrer los pobres, ni cargas de su oficio, ni con las de las pensiones, subsidio y excusado, y administracion, y dariase causa á que viviesen desautorizados, y poco estimados, principio de mayores daños como se ha apuntado, y se sabe que ha sucedido en estos Reynos, por tener en poco semejantes divisiones, y disminuir las rentas Eclesiasticas.

La Ciudad de Soria cae á diez leguas de Osma, con los Arciprestazgos de aquella parte que no están tan lejos que por su respeto haya necesidad de division, ni se puede hacer que es estar apartado, antes toda la Diocesi de Osma está dispuesta en gran conformidad para su gobierno, y sin haberse descubierto en tantos años ocasion de mudar, ni sacar las cosas de su costumbre, y de la mesma manera quanto toca á la Iglesia Catedral por estar proveida, y adornada de Dignidades, Canonigos, Racioneros, Capellanes, y otros Ministros en suficiente numero y dotacion, para que sea justo que el Prelado tambien sea de qualidad en sus rentas, que no lo seria si se dividiese el Obispado, y todos juntos hacen el servicio del Culto Divino con la autoridad y frequencia que se sabe, y con mas ocasion de la reformacion de vida y costumbres por la disposicion del Lugar, y estar apartados de negocios y tratos, y sin las ocasiones de divertirse que hay en otras poblaciones, lo qual y ser aquella Villa en medio del Obispado para la administracion y gobierno, movió y inclinó á que desde su principio se instituyese alli la Catedral mas que en Soria ni Aranda, ni en otras partes de las que se pudieran elegir; y decir que es indigna y impropia cosa que la Ciudad de Soria esté sujeta en lo espiritual á la Iglesia del Burgo de Osma, Lugar de Señorio, no es singularidad ni de perjuicio, pues hay en el Reyno seis ó siete Iglesias Catedrales en Lugares de Señorios, y de los mismos Prelados como es la Villa del Burgo de Osma.

Menos se podria hacer sin perjuicio de tercero, porque la mesa Capitular de Osma tiene mucha parte de sus rentas en los Lugares de los Arciprestazgos que se hubiesen de adjudicar á Soria, y haber de quedar la dicha Iglesia con su hacienda en Diocesi agena, ni se debe permitir en razon ni buena orden, ni los Prebendados lo cobrarian sin notable perdida, y ausentandose de su residencia y oficios, y la Iglesia de Soria no tiene renta en el Partido de Aranda porque se pudiese permutar.

La

La Fabrica de la dicha Iglesia de Osma es tan pobre para sustentar su edificio, y la sacristia de ornamentos, cera, y otros servicios ordinarios, y forzosos salarios de Musicos y Criados, y lo que consta de todo esto ha creido que ha menester Obispo relevado que le ayude, y están en costumbre y obligacion de hacerlo de sus rentas, y no podrian si se dividiese, y las de la dicha Fabrica principalmente son en las medias anatas, y goza de todos los Beneficios Eclesiasticos del Obispado por concesion Apostolica, y con la division se le quitara mas de la mitad en las medias anatas de los Beneficios que vacasen en el Partido de Soria.

Seria notable perjuicio para el gobierno y administracion de justicia, porque quedando dos Obispos pobres, particularmente el de Osma, no tenia fuerza ni nervio para corregir los subditos si le igualasen en hacienda a su respecto, como para seguir los pleitos en los Tribunales superiores por todas instancias donde son necesarios buenos brazos, y gasto para oprimir y refrenar los vicios y osadias, y que no queden los delitos sin castigo en daño de la Republica, y en desprecio de Dios nuestro Señor, y de V. M. como lo dicen las Leyes.

Ha pretendido Soria, y pretende que el Obispo resida en aquella Ciudad la mitad del año, ó que ponga en ella Provisor como lo tiene en la Villa del Burgo: la residencia del Prelado seria en mucho perjuicio de Soria para todo el Obispado porque está casi al fin de él, donde podria mal atender á los negocios de Osma, y de la Villa de Roa donde hay Iglesia Colegial, y la de Aranda que es de la mejor tierra, y no seria justo ir á buscar al Prelado á Soria veinte y tres leguas desde Roa, y diez y nueve de Aranda, estando Osma en medio de todos, como en los capitulos precedentes se ha referido, y alli la Catedral á donde el Santo Concilio de Trento necesita á los Prelados que residan en ciertos tiempos del año, y señala como han de visitar la Diocesi sin obligar á asistir en Lugar fuera de la Catedral, y á la dicha Ciudad de Soria visitan los Prelados por sus personas, ó por la de sus Ministros como juzgan la necesidad, y en el dicho Obispado de Osma nunca ha habido mas Provisor que el que reside en el Burgo como no le hay en los otros Obispados de estos Reynos aunque sean de mas distrito y qualidad, y el Arzobispado de Sevilla con ser de tanta grandeza, y haber en él Ciudades y Villas muy principales y populosas no hay mas del Provisor que reside en Sevilla, y en las Ciudades y Pueblos grandes sirven Vicarios que conocen de ciertos casos, y en Soria se guarda esta costumbre de poner Vicario con mas facultad y ventaja, porque solo se reservan al Prelado los quatro casos Matrimoniales, Criminales, Decimales y Beneficiales que los dos de ellos reservó el Concilio al Prelado, y de tiempo inmemorial á esta parte nunca los Vicarios de Soria conocieron de ellos, y lo mesmo se guarda en otras muchas Diocesis, y en la de Calahorra donde hay Iglesias Catedrales solo se sustenta un Provisor, y no reside en ninguna de ellas si-

sino en Logroño por ser en medio del Obispado, como la Villa del Burgo en Osma, y nunca se ha permitido tener mas de un Provisor porque se le dán las veces del Prelado, y está en su lugar, y si se pusiesen muchos Provisores seria haber muchas Cabezas, y no habiendo superioridad entre ellos, se encontrarian sobre el conocimiento de las causas con daño de los Negociantes, porque se diferiria la justicia, y los Obispos tendrian trabajo en componerlos, y no conviene que falte el Provisor de donde reside el Prelado, porque por platico y suficiente que fuese seria como el navio sin gobernalle, y debe estar cubierto con las alas del Obispo que es el propio dueño de las ovejas, y el mas interesado en mirar lo que hace su Provisor, y teniendole cerca de sí le podrá consultar los negocios graves de que los Obispos tienen mas experiencia, y todo esto cesaria habiendo dos Provisores, pues el Obispo no puede residir mas de en un lugar, y los negocios de todo el Obispado no son tantos que no se dé satisfaccion á ellos en un Tribunal, y lo que en esto pide Soria es novedad, y contra el uso y estilo del dicho Obispado, y de todos los del Reyno, donde se han hallado bien con la gobernacion de un Provisor, y inovar de esto seria engendrar muchos inconvenientes y daños.

La Iglesia de Osma ha sido Cabeza de Obispado desde los tiempos de la primitiva Iglesia como consta por Historias graves y autenticas y por Concilios, y de uno que se celebró en tiempo de los Reyes Godos donde se dividieron los Obispados, y dió á cada uno sus limites, y el Obispo Numantino que refieren los Concilios, ellos mesmos declaran que fue del de Zamora, y como tal le hacen sufraganeo á la antigua Metropoli de Merida, y le señalan por limites hasta el Rio de Tormes que no pueden aplicarse á Obispado de Soria ni de Garray, y mas ha de seiscientos y ochenta años que despues de la general destruccion de España se reedificó la Iglesia Catedral de Osma en el mesmo Lugar de la Villa del Burgo donde ahora está, ó en el Arrabal de aquella Ciudad, mas conocida por su caida que porque haya memoria de su grandeza, aunque fue de las notables de estos Reynos, estuvo siempre sujeta en lo temporal á los Obispos por merced de los Señores Reyes progenitores de V. M. hasta el Señor Rey D. Juan el II que la perdió el Obispo D. Pedro de Frias, que fue Obispo de Burgos, y intituló Cardenal de España, quedando siempre en poder de sucesores la Villa del Burgo, Lugar cercado, y aunque pequeño no en el grado que se le arguye, fue restaurada despues de la dicha general destruccion, y reedificó la Iglesia el bienaventurado San Pedro de Osma, Arcediano del gran Arzobispo de Toledo D. Bernardo, y despues Obispo Santo de la dicha Iglesia de Osma, cuyo cuerpo está alli sepultado en un insigne sepulcro, y como Patron santisimo resplandece cada dia con grandes y evidentes milagros, y fue alli Canonigo el glorioso Santo Domingo, natural y Patron de la Diocesi, y en ella, y á la disciplina del Santo Obispo D. Diego de Aceves su Prelado, le llevó consigo á Ro-

Digitized by Google

Roma á instituir la Orden de los Predicadores que tanto ha ilustrado la Iglesia Catholica, y por la buena memoria de este Santo el Papa Pio V confirmó el Estatuto de la limpieza y nobleza de los Beneficiados de aquella Iglesia que la qualifican, y está llena de muchas Santas Reliquias de Martires, Confesores y Obispos, á cuya devocion y respeto no se debe descomponer, ni tocar en cosa que perjudique, ni disminuya de su ser y utilidad.

Muchas de estas causas y razones para contradecir la division del dicho Obispado consultó y dió parecer á la Magestad del Rey D. Felipe II nuestro Señor D. Francisco Tello de Sandoval, Obispo de Osma, el año pasado de setenta y siete que se trató de la mesma pretension estando el dicho Obispo promovido al Obispado de Plasencia, para que como persona ya desinteresada, y de su mucha experiencia y christiandad se le pudiese dar credito, y todas están ahora en la mesma fuerza, y es lo que se ofrece de inconvenientes, y despues de mas considerando, ó quando se quisiese poner en efecto, que duda hay sino que la experiencia descubriria mas daños, y que cada Iglesia y Lugar los sentiria particulares, y que acudiria el clamor é importunidad de todos para que se volviesen las cosas á su primer estado, y es de creer de la clemencia y justicia de V. M. que constandole de ellos, holgaria de haberlos excusado, y se ha visto en casos semejantes que aunque á los principios han tenido probabilidad de justificacion y conveniencia, despues se han descubierto inconvenientes que de ordinario nacen de semejantes novedades, y en esta division aun faltan las dichas causas justificadas, porque solo se estriva en que es razon que Soria sea Cabeza de Obispado por mayor Lugar y de voto en Cortes, sin haber para ello fundamento, ni substancia, ni cosa espiritual, ni piadoso fin, sino todo lo contrario, respecto de lo qual suplica á V. M. la dicha Congregacion del Estado Eclesiastico por el oficio que debe hacer en particular por la dicha Iglesia de Osma, y por el exemplo general, sea servido no solo mandar que se excuse la dicha pretension en lo presente, sino que se vean los papeles presentados por las partes con lo que aqui se refiere, y que mediante ello se ponga silencio á la dicha Ciudad de Soria para que no trate mas de ello, porque es grave cosa haber inquietado diversas veces á la dicha Iglesia de Osma, y obligado á enviar á esta Corte Prebendados, que con mucho gasto han asistido á la misma contradicion como al presente se asiste en ello. V. M. hará mucho servicio á Dios nuestro Señor, y todo el Estado Eclesiastico tendrá por singular merced asegurarle de este genero de turbacion en lo que de la mesma suerte podria pretenderse en otros Lugares.= Francisco Mayor.= El Licenciado Alonso de Salazar Frias.

CLXXXIV.

Carta del Excelentisimo D. Francisco Gomez Sandoval y Roxas, Duque de Lerma, su fecha en San Lorenzo á 3 de Octubre de 1611, dandole parte al Obispo de Osma D. Fernando de Acevedo de la muerte de la Reyna. La imprimió Gil Gonzalez tom. 4. lib. 4. del Teatro Eclesiastico de la Iglesia y Ciudad de Osma cap. 8. pag. 105.

A. D. 1611 A la hora que esta escribo, que son las nueve y media de la mañana, ha sido Dios servido de llevar para sí á la Reyna nuestra Señora, de que queda el Rey (Dios le guarde) con la pena y dolor que pide perdida de compañia, que con tanta razon amaba y estimaba tanto, y es para dar gracias á su Divina Magestad la gran christiandad, valor y prudencia que ha mostrado y muestra en esta ocasion. Todos quedamos con la afliccion y desconsuelo que se dexa considerar, de que he querido avisar á V. S. para que lo tenga entendido, y sepa de la manera que nos hallamos. Sea Dios bendito por todo y guarde á V. S. En San Lorenzo 3 de Octubre 1611.= El Duque, Marques de Denia.

CLXXXV.

Demanda que puso en el año de 1621 en la Real Chancilleria de Valladolid el Obispo D. Christobal de Lobera por su Apoderado Francisco de Cardeña á D. Bernardino, Condestable de Castilla, y á la Duquesa de Frias, su Madre, Tutora y Curadora de dicho Condestable, Señor de la Ciudad de Osma, solicitando por documentos que presentó se le diese el Señorio de ella. Se halla un tanto que parece original por estar corregido de mano del Obispo en el Archivo de la Catedral, citado en el Ind. al fol. 14. num. 55.

A. D. 1621 Por tanto, ahora el dicho Obispo D. Christobal de Lobera, y yo el dicho Procurador en su nombre, allegandome á la litis pendencia antigua, ó poniendola de nuevo en aquella mejor via y manera en que mejor hubiere lugar de derecho, y en la que mas al dicho Obispo y á su Iglesia y Dignidad Episcopal convenga. Pongo demanda al dicho D. Bernardino, Condestable de Castilla, y á la dicha Duquesa de Frias, su Madre, Tutora y Curadora en caso que lo sea: y digo, que la dicha Ciudad de Osma con su jurisdiccion civil y criminal alta y baxa, mero mixto imperio, y con sus vasallos, y Lugares de su tierra, y con todas sus rentas, pechos y derechos, montes, leña, prados, pastos, rios y pescas, y con todo lo otro al Señorio de la dicha Ciudad, y Lugares de su tierra, anexo y perteneciente, ha sido, y es del dicho Obispo y su Iglesia y Dignidad Episcopal, y le pertenece por derecho de Señorio, y por justos y derechos titulos, y demas de esto, en tiempos rotos, en que en estos Reynos personas grandes (por la

la grande privanza que tenian con los Señores Reyes que á la sazon reynaban) tenian mucha mano y poder, despojaron por fuerza y violencia á los Obispos antecesores del dicho mi parte, de la posesion de la dicha Ciudad, y de las cosas susodichas. Y aunque hubo lugar de recobrarse (como despues se recobró) la posesion de la dicha Ciudad, y de las dichas cosas por el Obispo D. Pedro de Montoya, que tomó la posesion de todo ello por ante tres Escribanos, y la tuvo y poseyó, y sus sucesores; pero despues por fuerza le fue tornado á quitar la posesion de la dicha Ciudad, y cosas susodichas, (excepto del Castillo y Fortaleza de la dicha Ciudad) que se les defendió; y asi los Obispos le poseyeron, y poseen hoy dia, y despues de esta segunda toma no se ha podido recobrar la dicha Ciudad y cosas susodichas, hora fuese por negligencia de los pasados, hora por muchas mutaciones que ha habido por muertes, y promociones que han sucedido en los Obispos de este Obispado, hora porque los Condestables de Castilla, que lo han tenido de algunos años á esta parte, y lo tienen de presente, y son de los Grandes de estos vuestros Reynos, sucediendo en la misma posesion habida por despojo y por fuerza, y como quiera que sea tienen ocupada la dicha Ciudad con todo lo que dicho es, con el mismo vicio real con que al principio fue aprendida y tomada, el qual vicio real pasa á qualquier sucesor en la Casa: y siendo obligado el dicho Condestable D. Bernardino de Velasco, y la dicha Doña Joanna de Aragon, su Madre, Duquesa de Frias, ultimos poseedores de lo susodicho, á lo restituir al dicho Obispo, y á su Iglesia y Dignidad Episcopal, no lo han querido, ni quieren hacer, ni hacen. Por tanto, pido y suplico á V. A. que cerca de todo ello mande hacer cumplimiento de justicia al dicho Obispo, y á su Iglesia y Dignidad Episcopal, y mande declarar, y declare la dicha Ciudad de Osma con todos los Lugares de su tierra, y con su jurisdiccion, vasallos y rentas, pechos y derechos, terminos, montes, leña y caza, rios y pescas, con todo lo demas á ello anexo, y perteneciente ser del dicho Obispo, y de la dicha su Iglesia y Dignidad Episcopal, y pertenecerle por derecho de Señorio, ó quasi, y por justos y debidos titulos, y se lo mande adjudicar, y restituir la posesion de todo ello, de que sus antecesores fueron despojados primera y segunda vez, condenando al dicho Condestable, y á la dicha Duquesa de Frias, y á cada uno de ellos á que se lo restituyan todo, y á que de aqui adelante el dicho Condestable y sus sucesores no se llamen Señores de Osma, ni de cosa de lo susodicho só grandes penas, condenandole mas en dos mil ducados de renta por cada un año de los pasados, y por venir hasta que dén y entreguen al dicho Obispo y su Dignidad Episcopal realmente, y con en efecto la dicha Ciudad y cosas susodichas; y en las costas que pido y protexto, y para todo ello imploro vuestro Real oficio, y juro que no lo digo maliciosamente.

CLXXXVI.

Memorial que la Ciudad de Soria presentó en el año de 1622 al Rey D. Felipe IV, solicitando el que la Iglesia Catedral de Santa Maria de Osma, y el Colegio y Universidad del Burgo se trasladase á dicha Ciudad. Se halla un tanto en el Archivo de la Catedral.

A. D. 1622 LA Ciudad de Soria : Suplica á V. M. que enterado del estado en que se halla su poblacion, y de las razones y motivos y conveniencias que representa en este memorial, por las quales parece justo y conveniente que la Iglesia Catedral de Osma, de cuya Diocesis es, y ahora reside en el Burgo de Osma, Lugar muy pequeño, falto de comodidad y salud, se traslade á aquella Ciudad, donde la Iglesia estará con mas autoridad, comodidad y decencia, y á la Ciudad le será de mayor reparo, que de presente se le puede dar, para no acabarse de despoblar, y los Lugares de su distrito, para poder mejor acudir al servicio de V. M. como desea, y siempre lo han hecho. Y por estos motivos, se servirá V. M. de tener por bien, y ordenar se disponga con toda brevedad, de forma que tenga efecto debaxo del nombre y amparo de V. M. por el camino que mas se sirviese. Las razones, motivos y conveniencias que hay para que esto se deba hacer, son las siguientes.

Ser aquella Ciudad una de las mas antiguas y nobles de estos Reynos, de cuyo valor, y hazañas de sus naturales, las Historias antiguas y modernas hacen honrosa memoria, de que ha resultado tanto nombre y gloria á toda España; tambien se refiere en las mas los señalados servicios que en todas ocasiones han hecho á los Señores Reyes progenitores de V. M. siendo Plaza de Armas, y frontera de estos Reynos á los de Aragon y Navarra quando en ellos hubo Reyes, y las muchas honras que por ello recibieron de que hoy gozan. Es Cabeza de Provincia, y ansi tiene voto en Cortes, y en otros tiempos hay tradicion y algunas escripturas de haber sido Obispado; fue en lo antiguo muy populosa, y de tan grande numero de varones ilustres, esclarecidos en letras y armas, que movió á los Sres. Pontifices de Roma y Sres. Reyes á hacerla Ciudad, como lo es por autoridad Apostolica y Real, y las Historias lo refieren, y lo muestran hoy las murallas que tiene, que son capaces de mas de veinte mil vecinos, y tambien lo muestran el numero de templos y grandes edificios que aun hoy duran, y la mucha nobleza de sus vecinos.

Con la sugestion de los templos, y con las cargas y contribuciones con que han servido á los Señores Reyes antecesores de V. M. han ido menguando, de manera que no llega á tener hoy mil vecinos, y los mas de ellos muy necesitados, de forma que cada dia se van consumiendo, y se puede temer, que no disponiendo de algun remedio, se llegue á despoblar. En los Lugares de su jurisdiccion,

cion, que son ciento y setenta, ha sucedido lo mismo, que han caminado al paso de su cabeza, y muchos de ellos se han despoblado de todo punto, y los demas están con poquisima vecindad, y con suma pobreza y miseria, y como están cargados, pagando las mismas contribuciones que solian quando tenian mas vecindad, no tienen fuerzas para cumplirlo, y ansi se van despoblando á grande prisa, desamparando sus casas, y pasandose al Reyno de Aragon que tienen vecino, y mucho mas despues que los Moriscos se echaron de estos Reynos, porque hallan Lugares donde les dan casas y posesiones de que vivan. Visto esto por los que cuidan del gobierno de la Ciudad, considerando atentamente, como el caso lo requiere, el remedio que esto podria tener, ansi para la Ciudad, como para los Lugares de su distrito, todos conformes se han resuelto, que el mayor reparo que de presente se podrá dar, es que la Iglesia Catedral de Osma se traslade a aquella Ciudad, y que la Iglesia Colegial que en ella reside se suprima, y su renta se aplique á la Catedral, y que con esto se aumente de renta, y disponga con bastante numero de Beneficiados, con cuya residencia esperan se conservará y reparará la poblacion de su Ciudad y de su Comarca, pues parece que con la Iglesia Catedral consiguientemente vendrá á aquella Ciudad el Colegio y Universidad que reside en el Burgo por estar tan unidas, la qual se aumentara mucho estando en ella, por la mejor disposicion de su sitio, y temple, y capacidad de casas, y abundancia de frutos, y demas conveniencias que tiene ventajosas al Burgo de Osma, el qual es Lugar de poco mas de ciento y veinte vecinos, los mas son de los mismos Prebendados, y Colegiales y Universidad, y de sus Criados, de mal temple, de que resulta ser Lugar muy enfermo, mayormente los veranos, por lo qual los mas que pueden, ansi de la Iglesia como del Colegio procuran vivir fuera, con que viene á quedar muy sola, asi la Iglesia como el Colegio, de que resulta no haber Estudiantes en la Universidad, y serlo solo en el nombre, pues quando mas llega á tener no pasan de doce, y esos tan pobres, que para sustentarlos alli ha menester el Colegio darles un real de limosna cada dia, y ansi los llaman los realejos; es Lugar muy falto de provision, y ansi de caros mantenimientos, y por ser tan pequeño, y las ausencias de los Prebendados, los Divinos Oficios forzosamente se celebran muy á solas, y sin la solemnidad y decoro debido á una Iglesia Catedral y de Obispado tan grande, y los Prebendados de ella, de ordinario pasan grande soledad, y no tienen la conferencia de estudios y de sus letras que tuvieran si residieran en Lugar mayor, y la Iglesia Catedral hoy tiene tan poco numero de Canonigos, que no es bastante para cumplir con la solemnidad y explendor de las festividades, segun lo que manda el Ceremonial Romano; y se podrán aumentar y erigir nuevos Canonicatos al par de los que tienen otras Iglesias con la renta de la Colegial que se les ha de unir; demas de esto, han tenido de ordinario los Obispos y Prebendados de aquella Iglesia grandes encuentros, y muy pesa-

sados pleitos con la Justicia y vecinos de la Ciudad de Osma, sobre materia de jurisdiccion y uso de los montes, porque la del Burgo es tan corta que no pasa de sus cercas.

La Ciudad de Osma está del todo destruida, con solas quatro ó seis casas muy pobres, y la Iglesia está en un Arrabal apartada de ella, tan estrecho y pequeño como queda dicho; y por Derecho Canonico y Leyes de estos Reynos, está dispuesto que las Iglesias Catedrales hayan de estar colocadas en Ciudad, y de los Lugares mayores que oviese en sus Diocesis, y ansi está usado, y es corriente por la mayor parte en todas las Iglesias Catedrales de un Lugar á otro, como parece de los exemplos que van anotados, (1) por lo qual de justicia parece se debe trasladar la Iglesia Catedral de Osma á la Ciudad de Soria, pues como queda dicho, es Cabeza de Provincia, y Ciudad tan noble y antigua, y aunque está tan acabada, es el mayor Lugar, y de mas lustre y comodidad de toda su Diocesi, pues conserva hoy dia la Iglesia Colegial; trece Parroquias; seis Monasterios de Religiosos, y tres de Religiosas; un Beaterio para Seglares; dos Colegios, uno dedicado para Hijosdalgo necesitados, y otro para Estudiantes; Casa de Niños de la Doctrina, y otra de Niños Expositos; quatro Hospitales para enfermos y peregrinos; quarenta y nueve Cofradias, que asisten con sus pendones y cera á las fiestas solemnes y procesiones quantiosas; Memorias y dotaciones para casar huerfanas, y otras Obras pias; está ilustrada con cinco Cuerpos de Santos; tiene otras Reliquias de gran devocion; está ennoblecida con sepulcros Reales, y entre otros de los Señores Reyes D. Jayme y Doña Verenguela, con aniversarios y fundaciones Reales, y Capellan que se intitula de V. M.; tiene mucha Nobleza, y entre ella muchos Caballeros, con Mayorazgos y Casas principales, muy antiguos, con Habitos Militares y Encomiendas; hay mas de doscientas y cinquenta casas de Hijosdalgo, y el estado que llaman de los Caballeros Hijosdalgo de los doce linages de ella, que gozan de muy honrosos privilegios que se les han hecho por sus servicios; y de aquella Ciudad han salido personas muy señaladas que han servido á los Reyes en paz y en guerra, y ocupado en sus servicios grandes lugares; tiene un Mercado franco todos los Jueves con que está muy abastecida de mantenimientos, y á precios muy acomodados; es de temple muy saludable; tiene muy agradable ribera del Rio Duero, abundante de pesca, como es bien notorio: con quanta mas salud y comodidad estará el Obispo y Prebendados en ella que en el dicho Burgo, y con quanto mas lustre y decoro se celebrarán los Divinos Oficios, Fiestas solemnes y Procesiones, pues serán tan acompañadas de Parroquias y Religiosos y Cofradias. La Universidad y Colegio tambien gozará de mayor comodidad, y se po-

(1) *La Iglesia de Valera se trasladó á Cuenca; la de Malogon al Monte Pesulano; Eusebio Obispo mudó su Iglesia á Alexandria; la de Cartagena se trasladó á Murcia; la de Oca á Burgos; la de Illiberis á Granada; la de Iriaflabia á Santiago de Galicia; la Universidad de Palencia á Salamanca.*

podrá aumentar mucho en numero de Estudiantes, ansi de Castilla, como de Aragon y Navarra, y del Señorio de Vizcaya, por estar tan distantes las Universidades de Valladolid, Alcalá y Salamanca. En los Conventos de aquella Ciudad, hay de ordinario sugetos para las Catedras, porque se lee en algunos de ellos Gramatica, Artes y Teologia, que todo dispondrá mayor concurso y exercicio de letras, y afirmar una buena Universidad, y con ella y la Iglesia parece que la Ciudad no solo se mantendrá en la vecindad que tiene, sino que se irá con el tiempo aumentando, y lo mismo sucederá en los Lugares de su contorno, pues tendrá con gusto donde gastar y vender sus frutos, y tener tratos y gangerias de que puedan vivir, y de todo redunda mayor beneficio á las Reales de V. M. que se le pagan por aquella Ciudad y su tierra, y habiendo la Ciudad y sus estados conferido de todas estas cosas, y reconocido de quan grande importancia les seria que esta traslacion se haga antes de llegar á suplicar á V. M. les haga la merced que por este memorial se suplica, les pareció que convenia saber el animo y sentimiento que en este negocio tendrian el Obispo y Capitulo de aquella Iglesia, y habiendosele comunicado, han dado intencion ser factible y conveniente; y para que el Capitulo y Prebendados de la Catedral mas facilmente lo consientan, la Ciudad deseosa de conseguir esta traslacion, como cosa que tanto le importa, se ha dispuesto á dar á la Iglesia satisfaccion de aquello que entre sí han convenido, con lo qual el Prior y Capitulo de la Catedral, reconociendo las demas ventajas y comodidades que se representan en lo espiritual y temporal, se tiene por cierto vendrá en ello, y todo quanto se ha hecho, fiada la Ciudad y la Iglesia que V. M. lo ampara y tendrá en servicio que se haga, por la conservacion y reparo de aquella Ciudad y su tierra, pues con su grande zelo desea esto generalmente en todos sus Reynos, y se ha servido de mandarlo escribir ansi á aquella Ciudad entre otras cosas, y ansi espera que V. M. les hará merced de favorecer este intento hasta que se consiga, y ordenando á su Embaxador en Roma saque de su Santidad licencia, y recaudos que para ello sean necesarios, haciendo todos sus oficios y instancias con su Santidad, Cardenales y personas de aquella Corte en nombre de V. M. que por parte de la Ciudad se le pidiese, hasta que dicha traslacion y supresion de la Colegial, y todo lo á ellas tocante, se disponga, y tenga cumplido efecto, y dando en nombre de V. M. su Real consentimiento para ello, y demas de esto, se servirá de hacer merced á aquella Iglesia y Ciudad de señalar una buena pension en el mismo Obispado, ó en otros de estos Reynos, y por el tiempo que fuese servido con que pueda disponerse esta traslacion, y edificarse la Iglesia Catedral que se ha de hacer para ella, imitando en esto á la gloriosa memoria del Emperador Carlos V nuestro Señor, visabuelo de V. M. que con menor ocasion hizo semejante merced á aquella Ciudad para la fabrica de la Iglesia Colegial que tiene.

Suplica á V. M. que por todo lo referido se sirva, como Patron uni-

universal de las Iglesias de estos Reynos, hacer la merced que se espera, para que se pueda desde luego disponer la forma en que se haya de hacer esta traslacion, y la agregacion de la Iglesia Colegial á la Catedral, y en la que ha de quedar el templo material de la Iglesia de la Villa del Burgo, y el gobierno espiritual y cura de almas de los parroquianos de ella, y señalar la pension que se le suplica; y para que en todo sea V. M. informado que esto conviene, se sirva de mandar despachar sus Reales Cedulas, con un tanto de este memorial para el Obispo electo de aquella Iglesia, y para el Cabildo de ella, y para los Obispos que han sido en ella, que son el Arzobispo de Burgos, y el electo de Pamplona, y para el Dean y Cabildo de dicha Colegial, y para el Corregidor de la dicha Ciudad de Soria, mandandoles que informen á V. M. sobre todo, y vista su relacion y pareceres, hacer á la Ciudad la merced que en esto espera de la grandeza y zelo de V. M. no solo para su reparo, sino para su mayor aumento, con que pueda tener mas vasallos y fuerzas con que servir á V. M., cuya persona guarde nuestro Señor con aumento de mayores Reynos, como sus vasallos desean y la christiandad ha menester.

CLXXXVII.

Memorial que presentaron la Ciudad de Soria, su tierra, Dean y Cabildo de su Iglesia Colegial el año 1622 al Cabildo de la Santa Iglesia de Osma, haciendole algunas ofertas, y proponiendole la utilidad que se le seguiria en trasladar la Catedral del Burgo de Osma á dicha Ciudad. Se halla original en el Archivo de la Catedral.

A. D. 1622

Aunque la Ciudad de Soria no tiene tanteada la cantidad de baxa de los valores de algunas Prebendas de esta Santa Iglesia, y aumento de otras que podia resultar de la merced que pretende V. S. le haga en la traslacion de la misma Iglesia de esta Villa á la dicha Ciudad, por tantas causas como ha representado hay para hacer esto, asi del servicio de Dios nuestro Señor y mejoria de la misma Iglesia y de toda su Diocesi que á V. S. son notorias, y tambien del servicio de S. M., aumento y autoridad de la dicha Ciudad, le ha parecido que con las pocas fuerzas que tiene en el estado que ahora se halla, habiendo efecto su pretension, servirá y acudirá á esta Santa Iglesia y Capitulares de ella en las cosas siguientes, y quisiera hallarse mas descansada para hacer otros servicios mayores, y una muy grande demonstracion de la demonstracion que ha hecho y hace, en las esperanzas que tiene de conseguir este favor y merced de V. S.

Primeramente, para las veinte Prebendas que hay de Capitulares en ella, dexando el Priorato, Arcedianato de Soria, y Canonicato de la Inquisicion, que no reciben daño, y toma á su cuenta la Ciudad, dará cien ducados á cada una de las diez y siete Prebendas restantes, en la consideracion de la baxa de rentas y perdida de

de casas, en el tiempo que residieren los Prebendados de ellas en la dicha Ciudad, y otorgar á censo á razon de veinte mil el millar á como ahora corren, y se obligarán bienes comunes y de particulares en hipotecas en bastante forma, en favor de cada uno de los Prebendados á su satisfaccion.

Item, que las juntas de los quatro Estados, Ciudad, doce Linages, comun de la Ciudad y Universidad de la tierra, harán obligacion con seguridad bastante de bienes en comun y en particular á satisfaccion del Cabildo: que se obre otra Iglesia con tal edificio, y tan grandioso como el que tiene en esta Villa en espacio de cien años, dando mil ducados cada un año. Y por lo que toca al servicio de Dios y dicha Santa Iglesia, procurarán con sus fuerzas sea mucho mejor obrada á lo moderno, y á la mejor traza que convenga. Y aunque esta cantidad para en otras partes en cada un año paresciera pequeña, es muy bastante por la comodidad de materiales que tiene la dicha Ciudad, asi de canteras de mucha y buena piedra cerca de la dicha Ciudad, y mucha labrada dentro de sí de Iglesias desiertas que no se celebran en ellas, y hay materiales, y tiene pinares propios, y muy cercanos de la mejor madera que se gasta en España, y comodidad cerca para poder hacer las caleras necesarias, y á muy poca costa. Y para los acarreos de estos materiales tiene grande comodidad, por los muchos que hay, asi en la Ciudad como en la tierra; que sola la dicha tierra consta de mas de cinco mil vecinos, y todos están muy afectos á esta obra, que se haria mas facil dando su Señoria licencia para traer estos materiales en dia de fiesta, y el Corregidor y Ayuntamiento tendrán mano, y grande puntualidad de poner en execucion todo esto, y suplicar á S. M. haga merced á la dicha Ciudad en las cosas que adelante irán declaradas, que con lo dicho, y estos mil ducados de renta, tiene confianza que en muy breve tiempo estará tan adelante la dicha obra, que se puedan celebrar en ella los Divinos Oficios.

Item, que para que tenga efecto lo contenido en el Capitulo antecedente, se suplicará á S. M. con toda instancia, para que haga merced á la dicha Ciudad, en compensacion de servicios hechos, y que ha de hacer, y en consideracion que de esta traslacion ha de resultar grande aumento en la dicha Ciudad y sus rentas Reales, que haga merced á la dicha Ciudad de cargar una considerable pension sobre este Obispado, despues de la promocion de su Señoria (que tan debida le es) ó por otro qualquier caso de vacacion. Y se intentarán otros medios y arbitrios, todos en orden al aumento de la dicha Santa Iglesia, y de sus Prebendados.

Item, que demas de los cien ducados dichos, y mil ducados para Capitulares y Fabrica, como arriba vá declarado, se darán otros trescientos mas en cada un año para Fabrica, con la misma seguridad; con que vienen todos á ser tres mil ducados de renta en cada un año los que la dicha Ciudad ha de dar, á razon de á veinte.

Item, que en todas las cosas que se ofrecieren de aumento de la di-

dicha Santa Iglesia y sus Prebendados, la dicha Ciudad y sus Procuradores de Cortes harán todas las diligencias, y instancias que convinieren, y pidieren los dichos Señores Prebendados.

Item, se suplicará á su Santidad haga gracia á la dicha Ciudad de anexar á esta Iglesia algunas Capellanias de Patronazgos y otros beneficios para su aumento, y mayores comodidades de la dicha Santa Iglesia y Mesa Capitular, para lo qual hay muy grande disposicion en la dicha Ciudad, y se puede esperar aumento de seis mil ducados de renta, que es cosa muy considerable para la dicha Santa Iglesia, y el puesto de la Ciudad de mucha consideracion para su lustre, y el temple de la salud de mucha importancia, y con conocida mejora al que tiene en esta Villa, que es tan enfermo, que obliga á los Señores Capitulares á estar mucho tiempo ausentes, y mayormente en los veranos, con perdida de vida, y riesgo de perderla.

Item, que los gastos que se hubieran de hacer, asi en Corte Romana, como en la de S. M. para conseguir esta traslacion, los han de hacer la dicha Ciudad, Linages, y demas estados referidos.

Item, que la dicha Ciudad procurará hacer diligencias con muchas personas hijos suyos, ricos y hacendados, asi en Corte de S. M. como en las Indias, y en la misma Ciudad, y otras partes, y no tienen hijos, y desean dexar su hacienda en Obras pias, las funden en la dicha Santa Iglesia, como es cosa muy cierta lo harán.

Item, que dará á la dicha Santa Iglesia carniceria y taberna aparte en lugar acomodado, y de todos los mantenimientos que entraren en ella la mitad; y esto se entiende se ha de dar á la persona señalada para ello por el Cabildo.

Item, dará la mitad de la legua que dicha Ciudad tiene del Rio Duero para pescar en él con red y con caña, á voluntad de los dichos Capitulares, y puesto en las fiestas de toros, juegos de cañas, y otros qualesquier regocijos publicos que hubiere en la plaza mayor de la dicha Ciudad, á gusto y contento del dicho Cabildo.

Todo esto se entiende con declaracion que si la dicha Ciudad de Soria alcanzare por gracia de su Santidad, ó merced de S. M., ó por otro qualquier camino, aumentando de renta para la dicha Iglesia, asi de Fabrica como de Prebendas, en cantidad de los dichos tres mil ducados, ó parte de ellos, lo que asi alcanzare por gracia de los dichos Principes, ó por otro qualquier camino, haya de cesar en la concurrente cantidad, la obligacion que por este Memorial ofrece cumplir la dicha Ciudad. Y si como lo espera, fuesen las gracias y mercedes en mayor suma, todo ha de ser en aumento de dicha Iglesia y Prebendados de ella, y Culto Divino.= El Licenciado Lope de Bustamante Bustillo.= D. Antonio Beltran.= El Licenciado Diego Luzon y Castejon.

Res-

CLXXXVIII.

Respuesta que dió el Cabildo de la Santa Iglesia de Osma en el año 1622 al Memorial antecedente, presentado por la Ciudad de Soria y su tierra, y el Cabildo de la Iglesia Colegial de San Pedro de ella. Se halla un tanto en el Archivo de la Catedral.

A. D. 1622

LA Ciudad de Soria pretende una novedad muy grande: que la Santa Iglesia Catedral de Osma se pase y traslade á la dicha Ciudad, y porque las novedades son muy perjudiciales, y por ellas está perdido el mundo, y segun las Leyes Canonicas y Civiles, para hacer mudanza y novedad de lo antiguo, ha de haber evidentisima necesidad y utilidad, y en este caso no hay necesidad ni utilidad, antes todo lo contrario, por seguirse mucho perjuicio á muchos terceros, le ha parecido al dicho Cabildo el no hacer mutacion alguna, sino antes resistirla por las razones siguientes.

Lo primero, porque la Santa Iglesia Catedral de Osma es una de las antiguas de España, y por tradicion se sabe, que en tiempo de la primitiva predicacion del Evangelio, la fundó un Discipulo de Santiago en la Villa del Burgo, donde al presente está, y ha estado siempre, y que sea de las primeras de la christiandad, se prueba por los actos del Concilio Niceno, en que se halló Obispo de Osma, y en el Iliberitano, siendo Emperador Constantino Magno, y en la division de la Diocesis de España, se trata de la de Osma, diciendo por cosa asentada ser de la Metropoli de Toledo, y pues en aquel tiempo estaba fundada, y con sus terminos distintos, es llano que traia el corriente de atras, y á pocos años ha de topar con el principio de la Iglesia de Dios, y con los Discipulos de los Apostoles. En el tiempo de los Godos tuvo excelentes Obispos, como consta de los Concilios, donde firmaron despues de la perdida de España el año de 1085 que el Rey D. Alonso el Sexto de Leon, y Primero de Castilla ganó á Toledo, y la recobró de los Moros; y el año siguiente celebró Concilio en la mesma Ciudad, en la qual trató de reedificar la Iglesia de Osma, poniendo en execucion el dicho Rey su santo intento, y ofreciendosele en la de Toledo personas muy santas, escogió entre todas para este efecto al bienaventurado San Pedro, que á la sazon era Arcediano de Toledo, sobrino del Arzobispo D. Bernardo, el qual el año de 1102 reedificó esta Iglesia de Osma, en el mesmo sitio y lugar que ahora está, y habia estado siempre, y la gobernó santisimamente, hasta primero de Agosto de 1109, que pasó de esta vida á la eterna, y ha hecho, y hace muchos y muy singulares milagros, á quien tiene esta Santa Iglesia y Obispado por Patron. La causa de haberse fundado esta Santa Iglesia en la Villa del Burgo junto á la Ciudad de Osma desde sus principios, tiene por cierto haber sido por estar enmedio del Obispado, como las demas Catedrales de estos Reynos, por la comodidad de los negociantes, y per-

sonas particulares de este Obispado, porque la Ciudad de Soria, y la Villa de Aranda de Duero, y otros Lugares mayores que el Burgo, están en confines del dicho Obispado, y no con tanta comodidad para todos; y por ser Lugar mas apacible donde los Prebendados y Beneficiados tienen muy buen aparejo para la vida espiritual y contemplativa, porque siendo el Lugar corto, y teniendo tan buena ocasion, obliga á los Beneficiados á cudir muy de ordinario á los Divinos Oficios y Horas Canonicas, las quales se celebran con mucha devocion, quietud y gran magestad, y muy en servicio de nuestro Señor, mejor que en otros Lugares grandes y de mucho bullicio, que no se celebran los Oficios con tanta comodidad, y que esta es la causa porque se conservó en esta Santa Iglesia mas tiempo que en otras el Estado Reglar, y fue de las postreras que se reduxeron al Estado Seglar, y con esta ocasion y aparejo ha tenido Prelados varones Santos y muy religiosos, como S. Pedro de Osma, D. Diego de Aceves, D. Pedro de Montoya, y D. Pedro de Acosta, y Prebendados de grande y singular virtud, y sobre todos el bienaventurado Santo Domingo, Patriarca y Fundador del Orden de Predicadores, que de Canonigo Reglar de esta Santa Iglesia de Osma, y Sub-Prior de ella salió á fundarla, y el Dr. D. Antonio de Guzman, Canonigo, varon muy docto y religioso que es tenido por Santo, y otros muchos de quien se pudiera hacer muy larga relacion y grande historia, y lo mas cierto es, que esta fundacion fue obra de Dios, hecha por sus Ministros Apostolicos, que convino asi á su santo servicio, para que los Lugares comarcanos que tiene esta Villa, y la Sierra, y Pinares de su contorno, donde en muchas partes ningun genero de fruto de pan ni vino se coge, tengan entre sí una Iglesia tan principal y rica, de quien reciban doctrina espiritual, y sustento corporal con sus largas limosnas, que sin ellas fuera imposible poderse sustentar.

Y por tradicion se dice, que á donde ahora es el Burgo habia un espinar, y en él se apareció una Imagen de la Virgen Soberana nuestra Señora á un Pastor que guardaba su ganado, á donde se edificó la dicha Iglesia de Osma, con vocacion de su Asumpcion. Esta dicha Imagen está en el Sagrario de esta dicha Iglesia, que llaman nuestra Señora del Espino, de muy grande devocion, por cuya intercesion Dios nuestro Señor ha hecho, y hace muchos milagros.

Pues siendo esta Iglesia Catedral de Osma fundada y reedificada con tan santos principios y divino acuerdo, y tan en servicio de Dios y aumento del Culto Divino, y conservada tantos años en suma paz y quietud, y aplauso de todo el Reyno, y satisfaccion y agrado de todo este Obispado de Osma, no será razon se haga ahora una novedad tan grande y tan perniciosa, y en agravio de tercero, como la que la Ciudad de Soria quiere intentar, por el inconveniente dicho, y los que se siguen.

Lo segundo, porque la dicha Iglesia de Osma es de las bien acabadas en perfeccion de quantas hay en España, con mucho adorno de ve-

veinte y quatro Capillas, con muy buenos retablos, y todos con sus rexas, y el retablo del Altar mayor y trascoro costó mas de doce mil ducados, y un coro de nogal nuevo labrado á la traza del de San Lorenzo el Real que ha costado mas de ocho mil ducados, y un claustro de los mejores que tiene Iglesia Catedral con muchas Capillas en él, y la sala del Cabildo, y otra para la famosa Libreria que tiene que con doscientos mil ducados no haria en muchos años otra fabrica tal la Ciudad de Soria, ni otras mas ricas que ella, porque una Capilla particular donde está el Cuerpo Santo de San Pedro de Osma, que es toda de jaspe muy bien labrada por Maestros muy peritos en el arte, está tasada en mas de ochenta mil ducados, que sin duda es el mejor edificio que hay en el Reyno.

Asimismo por tener la Iglesia tres Santuarios de grandisima devocion: el Santo Cuerpo de el dicho San Pedro de Osma, y su sepulcro tan grandioso como queda dicho. El otro, una Imagen de Christo Crucificado de gran devocion y antiguedad, y que por ella ha hecho Dios grandes milagros, y el mayor fue el que obró el año de 1272 á 21 de Diciembre dia de Santo Tomé Apostol, que andando un Sacristan por la Iglesia echando fuera un gallo, se alborotó de manera, que metiendose en buelo se puso en un brazo de la Cruz del Christo, y por echarle de alli, el Sacristan tiró una piedra, y hirió al Santo Crucifixo en la frente del lado derecho á la sien, donde se formó una herida, como si fuera cuerpo vivo, y salió de ella mucha sangre, hasta caer en el Altar, de manera que se pudo coger un vaso de ella, y empapar una toca, que lo uno y lo otro se guarda en el tesoro de la dicha Iglesia; y el Licenciado Herrera que escribió las Grandezas de Galicia, dice, que éste, y el de Burgos, y el de Orense, los labró el gran Discipulo de Christo Nicodemus.

El otro es la Imagen de nuestra Señora del Espino, como queda dicho, que es muy de creer, que quando las demas Reliquias, y otras cosas particulares se hubieran de trasladar á Soria con la Iglesia, qualquiera de ellas obrará milagro contra esta novedad que se intenta, y si se habian de quedar en la Santa Iglesia (como algunos sienten), hicieran los Prebendados de ella muy grande traicion en volverles las espaldas, y dexarlos desiertos.

Lo tercero es, tener en dicha Santa Iglesia tantos Cuerpos de Obispos y Prelados Santos, y muy eminentes, como el del Santo D. Diego de Acebes, D. Pedro de Montoya, D. Honorato Juan, Maestro del Principe D. Carlos, hijo del Rey D. Felipe nuestro Señor, y D. Francisco Tello de Sandoval, y D. Sebastian Perez, Maestro del Archiduque de Austria y de Flandes; muchos de los quales hoy dia tienen deudos que saldrán á contradecir esta novedad, y otros muchos huesos de Prelados y Beneficiados que han fundado Capellanias y Aniversarios, cuyos sufragios se celebran en esta Iglesia, así por el Cabildo, como por las Congregaciones de Racioneros y Capellanes de ella.

Que las dichas fundaciones son muy gran parte de sus rentas, que

que forzosamente habian de cesar, y dexar desiertos los dichos sufragios y difuntos, y frustradas sus fundaciones y ultimas voluntades, y quando su Santidad dispensara (que en perjuicio de tercero, y su contradicion no hará), por lo menos los sufragios no se dixeran sobre sus sepulturas, ni con las demas circunstancias que los Fundadores ordenaron, ni muchas Memorias de casar huerfanas, cuyo Patron es el Cabildo, en que se pide hayan de ser las dotadas naturales de esta Villa del Burgo, y quatro leguas en contorno, haciendose informacion de sus vidas y costumbres; que estando los Patronos y las dichas huerfanas donde ahora, se hacen mejor, y con menos costa, y conociendo á las opositoras, y por estar la renta situada en esta Villa del Burgo se cobran con comodidad, que no se cobrarian desde Soria.

Lo quarto es, el perjuicio que recibirán los Prelados y Obispos de esta Santa Iglesia y Obispado, en sacarlos de esta Villa del Burgo, donde son Señores de la jurisdiccion espiritual y temporal, teniendo la autoridad y mando que se requiere á su Dignidad, y donde son mas respetados, y que con mucha comodidad puedan gobernar sus ovejas y Obispado, donde tienen muy principales casas para su vivienda, y ser Señores de la Villa de Ucero, dos leguas del Burgo, con una Fortaleza de muy buena vivienda, y de una fuente y rio que mana, y tiene mucha abundancia de truchas de las mejores del Reyno, que no tiene Principe tal regalo, y tener executoria y privilegio ganado contra los Marqueses de Berlanga, y Condestable de Castilla, para poder pescar, cazar, y cortar leña en todos los montes y rios de Osma y su tierra, y tener muchos situados y renta en la dicha Villa del Burgo y su contorno, y porque residiendo en la Ciudad de Soria donde hay Corregidor por S.M. y siendo la jurisdiccion Real de ordinario no se tiene tanto respeto á los Prelados, ni á sus Ministros y Criados como es razon, porque cada dia se ofrecen encuentros, y competencias de justicia y jurisdiccion, como aconteció á la buena memoria de D. Alonso Velazquez, Obispo, que visitando la dicha Ciudad, y habiendoles dado Provisor, como lo habian pretendido y deseado, comenzando á hacer informaciones para castigar los delitos que tocaban á la jurisdiccion Ecclesiastica contra algunos Legos, se alborotó el Corregidor Almansa, que á la sazon era, y toda la Ciudad, de manera que fue forzoso al Provisor, Notario y Alguacil Eclesiastico salirse antes del dia de la dicha Ciudad. Y en tiempo de la buena memoria de D. Fr. Enrique Enriquez, Obispo, visitando la dicha Ciudad, le quemaron la casa en que vivia, y habiendose pasado á otra, tambien se la comenzaron á poner fuego. Y la experiencia ha mostrado, que quando los Prelados ó Provisores van á visitar á aquella Ciudad, no son poderosos para hacer cumplir los testamentos y obras pias, que todo lo apelan y empatan, y no se cumplen las ultimas voluntades; y ansi, por estas y otras muchas cosas y causas, deben los Prelados contradecir esta mudanza y novedad.

Lo

Lo quinto, el agravio y descomodidad grande que se seguiria á los Capitulares y Beneficiados, y demas Ministros de esta dicha Santa Iglesia de Osma, que son los que contradicen esta novedad y mudanza, porque en la Villa del Burgo tienen todos los Capitulares y otros Beneficiados muy buenas casas con sus huertas y jardines dentro de ellas, y todas las mas heredades que hay en contorno de la dicha Villa son anexas á sus Prebendas, que las arriendan, y cobran en sus casas, y con mucha comodidad. Asimismo tienen executoria ganada para poder pescar, cazar, y cortar leña, y pacer sus ganados en todos los montes, terminos, y rios de la Ciudad de Osma, y todos sus Lugares, de la misma manera que los Prelados; y otra executoria contra los mismos Prelados para poder pescar en su rio de Ucero, que todo es de mucha consideracion, recreacion y regalo, y muchas casas de la Villa del Burgo censuales á las Prebendas y Fabrica de la dicha Iglesia. Y asimismo los dichos Prior y Cabildo son Patronos de un Hospital que en esta Villa del Burgo fundó la buena memoria de D. Pedro de Montoya, Obispo, donde se curan muchos enfermos de esta Villa, y se da á los peregrinos y pasageros; y de otra Memoria de Arca de Misericordia, y Niños expositos y desamparados, que con mucho regalo, cuidado y caridad se crian de esta Villa y su contorno, y por estar en Lugar tan corto, se ahorran de mucho aparato y gasto que si vivieran en Soria, ó en otro Lugar mas populoso que el Burgo, donde habian menester mas renta para poderse tratar con la decencia de Capitulares y Beneficiados de Iglesia Catedral tan insigne.

Lo sexto, perder la comodidad de un Colegio tan ilustre, y de una Universidad tan calificada en estos Reynos, como la que fundó la buena memoria de D. Pedro de Acosta, Obispo y Prelado de esta Santa Iglesia, varon santo, Maestro y Capellan mayor de las Serenisimas Infantas Doña Maria, Emperatriz, y Doña Juana, Reyna de Portugal, hermanas del Rey D. Felipe nuestro Señor, donde se dán y confieren grados de todas Facultades, y son de mucho interes las propinas para muchos Capitulares, y otros Letrados vecinos de esta Villa dicha que están graduados por esta dicha Universidad, y ser el Prior y el Cabildo Visitador del dicho Colegio y Universidad, y el poder estudiar todas facultades con comodidad; los Deudos y Criados de los Prelados, y sus Provisores, Cancilleres de la Universidad que confieren y dán los grados, que por el interes de las propinas es parte del salario que los Prelados dán á sus Provisores, que toda esta comodidad se pierde con la mudanza y novedad que Soria intenta con la dicha traslacion.

Lo septimo, la descomodidad grande, y perdida de la Villa del Burgo y su comarca, porque faltando de ella la Iglesia, Obispo y Prebendados, se vendria á despoblar, y perecer toda la gente, por ser la mayor parte pobre, y sustentarse de las limosnas que los Prelados y Cabildo hacen con mucha caridad y largueza, porque de toda la comarca del Burgo vienen á vender á esta Villa leña, aves, hue-

huevos, pesca y caza, y otras muchas cosas de regalo con que remediar sus necesidades, y ellos no han menester, y S. M. perdiera en ello cada un año mas de dos mil y quinientos ducados que la dicha Villa del Burgo le paga de alcabalas y millones, y otros servicios que por estar en ella la dicha Iglesia, y residir de ordinario los Prelados, Cabildo y Clerecia se puede llevar esta carga, que de otra manera era imposible.

El octavo, el grande agravio y descomodidad que se haria y recibian los Eclesiasticos y Legos de la mayor parte de este Obispado, que son los Arciprestazgos y Partido de Aranda, Roa, Aza, Coruña, Gormaz, San Esteban, Osma, Calatañazor y Fuente Pinilla, en hacerles ir á negocios al Tribunal Eclesiastico veinte, y treinta leguas, estando el Obispo y Tribunal en Soria en lo ultimo del Obispado, contra la costumbre que siempre ha habido, y hay en este Obispado, y la gran contradicion que á esto haria el Condestable de Castilla, y Marques de Berlanga, por ser Señores de Osma, y quitarles del titulo de Obispo de Osma, y porque la dicha Ciudad pereceria con esta mudanza y traslacion, porque como está dicho, viven cerca de la Villa del Burgo, y sus comodidades, y la misma contradicion, harian el Marques de Villena por San Esteban de Gormaz y su tierra, y el Duque de Peñaranda, y el Duque de Osuna, y el Conde de Siruela, Señor de Roa, y otros muchos Señores por la incomodidad de sus vasallos.

Lo noveno, los pleitos y disensiones que levantarian la Clerecia y Cabildo general de la Clerecia y Curas de Soria en materia de preeminencias contra la Catedral sobre las Procesiones, Aniversarios y otras cosas, como hoy dia las tienen con la Colegial de aquella Ciudad, y la gran inquietud y desasosiegos que entre Eclesiasticos se siguen, y el mal exemplo que á los Seglares se dá con semejantes cosas.

Lo ultimo, y mayor inconveniente de todos, es las pocas ó ningunas causas de conveniencia que la Ciudad de Soria dá en el memorial que dió al Cabildo, que solo es su comodidad y autoridad, que esta razon y causa corre y milita en todos los Lugares del Reyno: que es claro que tendria mas autoridad y grandeza teniendo una Iglesia Catedral en ella, y mayor si se pasara á ella la Corte de S. M.: y en lo que dicen del interes y renta que se seguiria á S. M. se responde, que mas perderia en que se acabase y pereciese la Villa del Burgo y su contorno, como queda dicho, que lo que podia interesar en el aumento de Soria por tener todos los Jueves del año Mercados francos, de que el Rey nuestro Señor no tiene ningun interes en ellos.

Y la causa principal de intentar esta mudanza, es que la gente de Soria y su tierra es muy amiga de novedades, como lo ha mostrado la experiencia, porque los años pasados pretendieron con mucha instancia que S. M. mandase dividir este Obispado, y de él hiciese dos, uno de Osma, y otro de Soria; y visto los inconvenientes

Digitized by Google

tes que de ello resultaban, el Rey Don Felipe II nuestro Señor de buena memoria, puso perpetuo silencio. Y no habiendo esto lugar, intentaron se les diese Provisor y Juez Eclesiastico con conocimiento de todas las causas Eclesiasticas, y por no convenir no se les dió. Despues de lo qual, el año de mil quinientos ochenta y uno, la dicha Ciudad de Soria pidió al Obispo, que á la sazon era D. Alonso Velazquez, que la Iglesia Colegial de San Pedro de Soria, que está junto á la puente, y casi en despoblado, se trasladase á la Parroquia de San Gil, que está en medio de la dicha Ciudad, en donde los Divinos Oficios se celebrarian con mas devocion, por concurrir de ordinario mas gente, y la Ciudad y particulares de ella prometieron mas de doce mil ducados para ensanchar la dicha Iglesia, y hacer un claustro, y el dicho Obispo dió luego dos mil ducados, y habiendose hecho la traslacion, pidiendo el Obispo á la dicha Ciudad y particulares la palabra de lo que habian prometido para comenzar el edificio, le respondieron, que no podian dar un maravedi, ni tenian de donde, y alcabo de algunos años se volvió la dicha Colegial donde antes estaba, y lo mismo fuera de esta novedad que se intenta, que si se hiciera lo que piden, dentro de pocos años se volviera la Catedral á su lugar; y ahora ultimamente, han pretendido con muchas veras llevar este Colegio de Santa Catalina y Universidad, y por su poca posibilidad no ha tenido efecto.

Y esto se echa muy bien de ver por lo poco que ofrecen en su memorial, en que dicen darán mil y setecientos ducados de renta en cada un año para diez y siete Capitulares, de veinte que son en esta Iglesia, á cien ducados á cada uno, porque al Prior, ni Arcediano de Soria, ni al Canonicato supreso á la Inquisicion de Logroño, no ofrecen darles nada, porque juzgan que de esta traslacion, no se les sigue daño, ni provecho. Y quando dieran á trescientos ducados á cada Capitular de aumento de los veinte que son, no satisfarian el daño, perjuicio, descomodidad, y nuevo gasto que de la dicha mudanza y traslacion se les recrecia por perder sus casas, y la comodidad de gozar de sus heredades, y el nuevo gasto de vivir en un Lugar populoso, como Capitulares de Iglesia Catedral tan insigne, que por lo menos, se habian de diferenciar de los Curas, y otra Clerecia de Soria, y para solo esto, era necesario seis mil ducados de renta en cada un año.

Y en el dicho memorial no se hace mencion de las dos Congregaciones de Racioneros y Capellanes, que todos hacen un Cuerpo de Iglesia, y por ser mas pobres sus Prebendas, forzosamente se les habia de hacer alguna refaccion por las descomodidades de casas que perdian, que algunos las tienen propias, y para la perdida de censos y rentas sobre huertas, casas y heredades que tienen en el Burgo y su comarca, que faltando la Iglesia, forzosamente han de faltar los vecinos, y consiguientemente quien las habite, cultive, y arriende las heredades, y por lo menos se habia de señalar á cada

Racionero de doce que son cien ducados á cada uno, y á cada Capellan de veinte y cinco que son cinquenta ducados, que vienen á montar otros dos mil y quinientos ducados.

Asimismo promete la dicha Ciudad que dará mil y trescientos ducados en cada un año para el edificio y obra de otra Iglesia Catedral que edificarán en tiempo y espacio de cien años, de tan grandioso edificio, y mejor obrado á lo moderno, con mejor traza, y esto para la manufactura, porque para los materiales de cantera, madera y caleras tiene la Ciudad muy buen aparejo, y para los acarreos de materiales, obligarán á los vecinos de la Ciudad y tierra los pongan al pie de la obra. Que asi en la cantidad como en el tiempo, se echa de ver lo poco que prometen, y que prometen mas de lo que pueden, y en la asignacion que hacen, se conoce bien la poca consistencia que puede tener, porque quando dieran diez mil ducados cada un año para solo el edificio, no se pudiera hacer en doscientos años.

Y en lo demas que dicen, que procurarán que S. M. cargue alguna pension sobre este Obispado para este efecto, y que harán instancia con su Santidad, anexe algunos Beneficios y Capellanias de jure Patronatus, y que algunas personas naturales de dicha Ciudad, aplicarán á la dicha Iglesia obras pias que tienen intento de fundar, todo esto son arbitrios en el ayre, que podrian, y no podrian surtir efecto, por ser trazas aventureras; y en lo demas que dicen, darán media legua de rio para pescar, ahora tienen los Capitulares quatro leguas, desde Ucero hasta Duero; y que darán carneceria y taberna, y otras cosas de poca importancia se responde, que con muchas mas ventajas las tiene la Clerecia en la Villa del Burgo.

Y con la cortapisa que echan en el dicho memorial, diciendo que si la Ciudad alcanzase de su Santidad, y de S. M. alguna gracia y pension, ó por otro camino algun aumento de renta para la dicha Iglesia, asi de Fabrica como de Capitulares, lo que asi alcanzase haya de cesar en la concurrente cantidad á lo que la dicha Ciudad promete: con esto confiesa la dicha Ciudad que no promete nada.

Por todo lo qual, y por otras muchas causas y razones, debe cesar la pretension de Soria en esta novedad que intenta, por gran perjuicio que se sigue á la dicha Iglesia Catedral de Osma, al Prelado, al Provisor y Cabildo, y á la demas Clerecia de la dicha Iglesia, Difuntos, y Santuarios de ella, á la Villa del Burgo, y á la mayor parte del Obispado, que reciben agravio de esta mudanza, y saldrán como es razon á contradecirla.

Me-

CLXXXIX.

Memorial que presentó al Real Consejo en el año 1622 Don Juan de Brizuela, Arcediano de Soria, en nombre del Cabildo de la Santa Iglesia de Osma, como su Apoderado, oponiendose á las pretensiones de la Ciudad.

A. D. 1622

Don Juan de Brizuela, Arcediano de Soria, en nombre de la Santa Iglesia de Osma, de la Universidad de Osma, de la Villa del Burgo, y de todas las Villas y Lugares de la mayor parte de aquel Obispado dice: Que la Ciudad de Soria ha muchos años que en quantas Cortes se ofrecen, con ocasion de tener sus Procuradores en ellas, intentan varias y extraordinarias novedades, ya pidiendo se pase á aquella Ciudad la Santa Iglesia de Osma sita en el Burgo, ya que se divida el Obispado, ya que el Obispo ponga allí Provisor con plenaria potestad; y ahora que se traslade el Colegio y Universidad que fundó D. Pedro de Acosta, de buena memoria, Obispo que fue de aquel Obispado, y aunque como consta de un Memorial que dió el Obispo D. Fr. Francisco de Sosa en los años pasados, se le puso silencio en tan perjudiciales pretensiones, y en este tiempo, declaró el Consejo no haber lugar la que tenian de la mudanza del Colegio y Universidad, durando en sus intentos despues de muerto el Obispo que cuidaba de la defensa de estos negocios con muchas veras, hallandonos indefensos, instaron nuevamente la Ciudad y Colegio en que convenia que él y la Universidad se trasladasen á Soria; cosa tan reprobada en derecho y buena razon, como imposible á las fuerzas de Soria, y porque estas novedades han sucedido ya muchas veces, y es cierto sucederán quantas haya Cortes, ocasionando grandes pleitos y inquietudes en todo el Obispado; deseando para él la paz y concordia con que es justo vivamos, en que sin duda nos conservariamos, si como Osma y la mayor parte de aquel Obispado, no desea quitar nada á la Ciudad de Soria, ella se conformase en dexarnos en paz en nuestras cosas, gozando sin tan continua contradicion y desasosiego las cosas de lustre y utilidad que fue Dios servido dar á nuestros Lugares, y que gozan con tan antiguos y justos titulos; suplicamos á Vmd. sea servido de poner un perpetuo y eficaz remedio en tan grande sinrazon como se nos hace, obligandonos cada dia á venir á esta Corte á costa de mucha hacienda, en defensa de pleitos y dudas tan excusadas; y pues tantas veces ha rompido Soria el silencio que en estas pretensiones se le ha puesto, de nuevo suplicamos á Vmd. se le imponga con grandes penas pecuniarias y personales, para que en ningun tiempo intente cosas, como dixe arriba, tan reprobadas en buena razon y derecho, como imposibles á sus fuerzas; y que mudar y alterar las ultimas voluntades sin causas gravisimas, siendo cierto no las hay en la mudanza que pretende Soria, y no interviniendo toda la au-

autoridad y potestad de su Santidad, sea contra toda razon y derecho, no hay para que probarlo, siendo esta proposicion tan sabida y cierta, y si la voluntad de D. Pedro de Acosta, Fundador del Colegio y Universidad estuviera de alguna manera dudosa, pudieran tener lugar las presunciones y congeturas que hace Soria en su favor, y quando por su testamento, y por la relacion que hizo á su Santidad quando fundó (como consta de las Bulas de la Fundacion y ereccion del Colegio y Universidad) no dixera tan expresamente que queria fundar en el Burgo, lo está publicando, y asegurandonos de esta verdad la grandeza y sumptuosa fabrica de aquel Colegio, siendo como es, el mejor de los edificios que hay en las Universidades de estos Reynos.

Y para asegurar mas á Vmd. de la cierta y verdadera voluntad del Fundador, se presupone que D. Pèdro de Acosta fue Prelado de aquel Obispado muchos años, y en ellos hizo cosas muy memorables, dignas de su valor y santo zelo, y muy en particular mostró tenerle, en la igualdad con que enriqueció todo el Obispado, sin que parte ninguna de él pudiese quedar quejosa, porque en Soria reedificó la Iglesia Colegial que es muy lucido edificio; y en Aranda hizo un Convento de Santo Domingo, no menos bueno y grandioso que todo lo demas; y en el Burgo de Osma fundó un Colegio y Universidad, cuya traslacion pretende Soria, y si todo esto hubiera hecho por relacion, y no á vista de ojos, y con tanto conocimiento como tuvo de todos los Lugares del Obispado, por la mucha asistencia que hizo en cada uno de ellos, fuera bien que Soria dixera que si supiera lo que habia de suceder no fundara en el Burgo de Osma; mas pues conoció á Soria quando no estaba tan acabada como hoy, y el Burgo en el estado mismo que siempre ha tenido y tendrá, y quiso poner el Colegio y Universidad en él; cierto es que como tan prudente, fundó donde le pareció convenir mas. Y dexando de responder á las faltas que pone Soria al Burgo, y de negar las congruencias que por su parte ofrece, por estar á todo satisfecho, grave, y esencialmente en un Memorial que está en el proceso de D. Fr. Francisco de Sosa, ultimo Obispo y Prelado de Osma, solo digo, que quando hubiera mucho fundamento, y razones fuertes por parte de Soria (que no son sino muy flacas) para que se trasladara el Colegio y Universidad del Burgo de Osma allá, se debia excusar por obviarles un perpetuo tributo que en gran perdicion de aquella Ciudad y su tierra, pretenden echar sobre los mantenimientos, que es una sisa, para que con ella se hiciese el edificio del Colegio y Universidad, y habiendo de ser tan costoso y lucido (como es forzoso) caso que esta novedad tuviera efecto, jamas aquella Ciudad y tierra dexará de llorar verse con nuevas cargas y tributos, y si hoy no se verifica ser los mantenimientos de Soria mas baratos que los del Burgo, muy mal se verificaria despues quando dexando Colegio y Universidad tambien fundada, irian los pobres Estudiantes á pagar en los mantenimientos caros

la

la fabrica de la Universidad donde han de estudiar.

Y aunque el Consejo manda en el auto último que fue servido dar en favor de Soria, que cumpliendo con lo prometido la Ciudad, se pase allá el Colegio y Universidad, no se sabe, ni consta de todo el proceso causado en esta razon, que Soria haya ofrecido nada fundamentalmente, y solo se colige de una relacion que el Doctor Gil de Alfaro, Canonigo Magistral de Burgos hizo. Y si los grandes gastos que en esto se habia de ofrecer han de salir de sisas y tributos, le seria mejor á la Ciudad de Soria no haberse obligado á nada para no cumplirlo. Y asi por lo dicho, tengo por imposible la execucion, aunque cesara la inmensidad de inconvenientes que hasta llegar á ese estado se ofrecen, y para que estos, y las razones de nuestra justicia consten al Consejo con la claridad que se sienten, suplicamos á Vmd. que pues este es negocio entre partes tantas, y tan interesadas, disponga las cosas de manera que no se nos estorben las defensas que por derecho competen á los litigantes, sacando de la sala del gobierno á la de justicia, donde con toda propiedad y terminos rigurosos del derecho se vean las razones de las partes, y no por las universales y generales, á que toda la razon y fin del gobierno se ordena; y demas de otras muchas causas, nos movemos á suplicar esto á Vmd. porque habiendo visto el proceso, hallamos que habiendose hecho informacion por el Doctor Gil de Alfaro, á instancia de la Ciudad de Soria, por interrogatorio suyo, y testigos presentados por parte de la misma Ciudad, para verificar las razones que dán de conveniencia para que se mude la Universidad y Colegio, y pedido por parte de la Villa del Burgo lo mismo para justificacion de su intento se le denegó, y aunque por las razones superiores á nuestro modo de entender, juzgaria la sala del gobierno por mas conveniente lo que fue servido de mandar, nos persuadimos, que si como á la sala se le propuso este negocio en razon de gobierno, se le propusiera en riguroso exámen de justicia, no se nos denegara la informacion que pedimos, y juzgando nos es de grande inconveniente no ser oidos en justicia, suplicamos á Vmd. que ante todas cosas se pronuncie sobre este articulo, pues aun es mas razon que nosotros tengamos defensa para lo que es tan conocidamente nuestro, que Soria para dar color á la pretension que tiene de lo que no es suyo, ni hay razon substancial para que lo haya de ser; suponiendo por las razones de este memorial, y por las del que está en el proceso del Obispo D. Fr. Francisco de Sosa, que el Colegio y Universidad es bien que siempre permanezcan en el Burgo de Osma, como lo quiso su fundador; se debe considerar mucho en el modo que ha de estar, para que se consiga el intento y efectos que en su fundacion deseó D. Pedro de Acosta, y si la Ciudad de Soria intentara solamente que á aquel Colegio se le diera modo de vivir, que resultara en mayor utilidad y bien del Obispado, del que hoy tiene (que es ninguno) siendo de pasantes, pudiera muy justamente, y lo fuera, que á tan piadoso intento ayudaramos todos, consi-

siderando que la causa que movió á D. Pedro de Acosta en esta fundacion, fue ver la pobreza de aquel Obispado, y la ignorancia de los Curas en la administracion de los Sacramentos, y que fundó aquel Colegio para solo los naturales del Obispado, y que hoy se pasan muchos años sin haber ninguno de él, comiendose forasteros y advenidizos tres mil y quinientos ducados que tiene de renta, con que siendo de oyentes, pudieran sustentarse mas de treinta, y hoy se gasta todo entre siete ú ocho, porque con recibir personas de muy lejos, son de grandisima costa las informaciones, y otros gastos muy escusados, como lo es haber tenido un Colegial mas de un año en esta Corte para seguir el negocio que intentan de su mudanza, y es mucha lastima se gaste la hacienda de que se habian de socorrer los pobres hijos de aquel Obispado en semejantes novedades, mas que en razon fundadas en antojos, y estos inconvenientes no pueden cesar, sino manda el Consejo se vuelvan á ser oyentes, porque en este estado se ha experimentado tener gran utilidad el Obispado, y las razones porque siendo de pasantes, aunque ponen edictos para los del Obispado, no hay Colegiales de él si no es dos: la primera, porque en este estado dura la imposibilidad de los pobres que procuró remediar el fundador del Colegio, y no llegan á estado de pasantes por la incapacidad en que les pone su pobreza para no poder ser oyentes: la segunda, porque tienen los Colegiales tanta vanidad en sus elecciones, que menos que siendo de lo muy granado del Obispado, los opositores de él no los admiten, si acaso han servido ó andado en habito corto, de que deponemos con toda verdad, y esto se conviene muy mal con los intentos de su fundador, cuyos fines miraron á favorecer y amparar á los que ellos desechan, por las mismas razones que debieran buscarlos; y pues tantos inconvenientes piden forzoso remedio, suplicamos á Vmd. le ponga, mandando que aquel Colegio sea de oyentes, y que no coma aquel pan, ni vista aquel habito quien no sea del Obispado, pues este es el unico remedio en que se consiguen los intentos del fundador, y no obsta decir que la Universidad es de poco fruto en el Burgo de Osma por no haber oyentes, que sí los habria si hubiese maestros que los enseñase; y pues el Colegio es tan rico, tiene esto muy facil remedio, porque dando á cien ducados á cinco Prebendas afectas que hay en la Iglesia Catedral, dos Magistrales para las Catedras de Teologia, y tres para las de Canones, y una Penitenciaria, y dos Doctorales para que regentasen las Catedras, serian bien mas lucidos maestros que los que se pueden hallar en Soria, porque valdrian estas Canongias á mas de ocho mil reales, y habria en ellas los sugetos mas lucidos de otras Universidades, con que estaria la del Burgo de Osma y el Colegio con suficiente providencia para el aprovechamiento de todos los del Obispado, con que muy enteramente se cumpliria con la voluntad del fundador, cuyo animo no fue quitar con esta Universidad quatro mil á Estudiantes á Salamanca, ni á Alcalá los que tiene, sino solo dar remedio tan bastante,

te, como le tendrian en esta forma los pobres de su Obispado, sin acordarse de los Reynos de Aragon y Navarra, lo uno porque no le tocaba al fundador proveer las necesidades de aquellos Reynos, y porque ellos tienen muy buenas Universidades, sin salir á buscarlas á otros extraños; y por todo suplicamos á Vmd. se nos haga justicia, remitiendo á la sala de ella esta causa, pues siendo negocio de interes de partes, le toca derechamente su conocimiento.

CXC.

Carta del Conde de Monterrey al Rey D. Felipe IV, su fecha en Calatayud á 9 de Julio de 1626, haciendole presente los meritos de D. Juan de Palafox y Mendoza, y suplicandole lo emplease en algun destino proporcionado á sus circunstancias. Se halla en el Archivo de la Catedral.

Señor: D. Juan de Palafox y Mendoza pide la Fiscalia del Consejo de Aragon, la de Ordenes, ó qualquiera otro empleo del servicio de V. M. en Madrid. Por la satisfaccion con que he visto servir á este Caballero en todo quanto se ha ofrecido, y juzgarle con partes para servir dignamente empleado en plaza de asiento, propuse á V. M. su persona para la Fiscalia de Ordenes, ó plaza de Alcalde de Corte, ú otra merced de este genero en Madrid, donde desea asistir por acudir juntamente á la crianza del Marques de Ariza, su hermano, que vá á servir de Menino á la Reyna nuestra Señora. V. M. se sirve de hacerle merced de trescientos ducados de pension, y de decreto para la Camara de Castilla. Las partes de D. Juan, y las finezas con que ha servido, especialmente en estos ultimos lances, le hacen merecedor de la merced en que le consulté á V. M. Suplico á V. M. se la mande hacer que muy justamente se empleará en su persona, y es de los ocho nombrados en su brazo, de que este Caballero pide á V. M. con efecto puesto en Madrid; no porque no lo tomará en otra parte fuera de la Corte, sino porque necesita de asistir al Marques de Ariza su hermano en ella, cumpliendo en esto con lo que se le ordenó en Balbastro de que llevase al Marques á la Corte, y que á la conveniencia que trae que vasallos de V. M. de su calidad se hayan criado en palacio, y acastellanandose, como V. M. lo desea, tiene mas justificacion la pretension de D. Juan; y quando esto no hubiese lugar, por no faltar á la obligacion de su hermano, entiendo que tomará la Fiscalia de la Cruzada. Y pues V. M. Señor, quando se dixo en Barcelona que habian muerto á este Caballero, tuvo tanto sentimiento de tal nueva, que se me envió orden á mí, que hiciese tal demostracion de castigo, que si fuese necesario meter gente de guerra, la metiese para hacerle con escarmiento publico de todo el Reyno. Suplico yo á V. M. que los mismos motivos que se sirvió para ordenarme esto, sean ahora parte para premiarle, y hacerle merced con demostracion. En Calatayud á 9 de Julio de 1626.

A. D. 1626

Nom-

Digitized by Google

CXCI.

Nombramiento que hizo el Rey D. Felipe el IV en D. Juan de Palafox y Mendoza, Fiscal del Consejo de Indias, para que fuese sirviendo de Capellan y Limosnero á su hermana la Infanta Doña Maria, Reyna de Ungria, en el viage que hizo á aquella Corte, su fecha en Madrid á 28 de Diciembre de 1629. Se halla en el Archivo de la Catedral.

A. D. 1629 El Rey: Siendo necesario nombrar persona que vaya sirviendo á la Serenisima Reyna de Ungria, mi muy cara y amada hermana, de su Capellan y Limosnero mayor que sea de la calidad, letras y virtud que se requiere para la dicha ocupacion, concurriendo estas y otras, y muy buenas partes en la de D. Juan de Palafox y Mendoza, mi Fiscal en el Consejo de las Indias, y mi Consejero; y teniendo consideracion á la satisfaccion con que me ha servido en los puestos que ha ocupado, he resuelto de elegirle y nombrarle, como en virtud de la presente le elijo, y nombro por tal Capellan y Limosnero mayor de la dicha Serenisima Reyna de Ungria, mi muy cara y amada hermana, con las honras y preeminencias que por esta razon le tocan y pertenecen, las quales es mi voluntad que se le guarden de la manera que se acostumbra sin que falte cosa alguna; y ordeno, y mando al Duque de Alva mi Mayordomo mayor que vá acompañando á la dicha mi hermana, y á todos los Criados que la van sirviendo, le guarden los dichos honores y preeminencias, y estimen su persona como á tal Capellan y Limosnero mayor, y á los Capellanes, y otros Criados que dependen del dicho oficio que le respeten, y obedezcan sus ordenes como de superior que asi conviene á mi servicio y de mi hermana. Dada en Madrid á 25 de Diciembre de 1629 años. = Yo el Rey. = Geronimo de Villanueva.

CXCII.

Cedula del Rey D. Felipe el IV, su fecha en Madrid á 13 de Octubre de 1636, para que el Obispo D. Martin Carrillo le informase qué motivos hubo para pedir la Ciudad de Soria que su Iglesia Colegial de S. Pedro se erigiese en Catedral, por qué causa no se expidieron las Bulas, y si convendria ó no el que se hiciese diligencia por el Embaxador de Roma para conseguirlo, con otras cosas. Se halla original en el Archivo de la Catedral.

A. D. 1636 El Rey: Reverendo en Christo, Padre Obispo de Osma, de mi Consejo; por parte de la Ciudad de Soria, se me ha hecho relacion que el Señor Rey D. Alonso el VII., que fue elegido Emperador, hizo instancia con la Santidad de Clemente IV., para que erigiese su Iglesia en Catedral, y que el Obispo se nombrase de Osma y Soria; el

el qual lo concedió, y expidió de ello su Bula, que confirmó despues á instancia del Emperador mi Señor, la Santidad de Leon X., y por que la dicha Ciudad en aquella sazon, no habia tenido dineros para pagar la expedicion de la Bula, se quedó en la Dataria; y deseando tuviese efecto esto, S. M. Cesarea, por carta de veinte y quatro de Agosto del año pasado de mil y quinientos y veinte y tres, mandó al Duque de Sesa, su Embaxador en Roma, dispusiese que esta Bula se buscase, y hallada, se procurase sacar con la menor costa que se pudiese, y se le avisase, para que la dicha Ciudad remitiese lo que fuese necesario, y que respecto de la revolucion de aquellos tiempos, y necesidad de la dicha Ciudad, no se habia proseguido; y estando en este estado, no era justo dexarlo de hacer; suplicandome fuese servido escribir á mi Embaxador en Roma, procurase concertar la dicha expedicion, y que avisase con toda brevedad el coste de ella, para que por la dicha Ciudad se remitiese, y consiguiese lo que en tan largos tiempos habia deseado; y habiendose visto en mi Consejo de la Cámara, para proveer lo que mas convenga, quiero saber, y ser informado de vos ¿qué motivos hubo para pedir que la dicha Iglesia se erigiese en Catedral? ¿Si se tiene noticia que se hubiese concedido la gracia? ¿Por qué causa no se expidieron las Bulas de ella? ¿Si seria bien mandar proseguir las diligencias para que se despachasen? ¿Qué costarán? ¿Si la dicha Ciudad, sin hacer falta á sus obligaciones, tendrá la cantidad necesaria para ello? ¿Si de su efecto se seguirá utilidad ó perjuicio, á quién, y por qué causa? Yo os ruego y encargo, que bien enterado de todo, me informeis, y envieis relacion de ello, y lo que mas se os ofreciese y pareciese. Firmada de nuestro nombre, cerrada, y sellada á manos de Antonio Alosa Rodarte, de mi Consejo, y mi Secretario; fecha en Madrid á trece de Octubre de mil y seiscientos y treinta y seis años.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey nuestro Señor.=Antonio Alosa Rodarte.=Se hallan al pie tres rubricas.= Asentada.= Al Obispo de Osma que informe sobre que la Ciudad de Soria suplica se haga diligencia por el Embaxador de Roma, para que se despachen Bulas de la gracia que dice se concedió en tiempo del Emperador nuestro Señor, que haya gloria, erigiendo la Iglesia de aquella Ciudad en Catedral.

CXCIII.

Informe que dió el Obispo D. Martin Carrillo á la carta del Rey Don Felipe IV., contenido en la Escritura antecedente, sobre la pretension nueva de la Ciudad de Soria. Su fecha en la Villa de S. Leonardo á 4 de Setiembre de 1639. Se halla copia en el Archivo de la Catedral en legajo de papeles varios.

Señor: Por la parte negativa hay razones considerables para presumir que la dicha Bula de Clemente IV. nunca tuvo entero ni cumplido efecto, sin embargo de lo proveido en Burgos por los dichos A. D. 1639

Provinciales: porque si le hubiera tenido, y estado la dicha Iglesia de San Pedro de Soria en posesion de Catedral por espacio de doscientos y cincuenta y quatro años (como era necesario haber estado desde la ereccion que hicieron los dichos Provinciales en Burgos, que como vá referido, fue en veinte de Agosto de 1267, hasta la fecha del ultimo instrumento enunciativo, de que se saca argumento de su Catedralidad, que es la Escritura de la union del prestamo de Alconaba, que anexo á la mesa capitular de la dicha Iglesia, D. Alonso Enriquez, que fue fecha en Valladolid á diez de Julio de 1521) no era posible haber perdido semejante preeminencia y calidad, ni decaido de tan larga posesion, sin algun grande accidente, que aun durará en la memoria de los hombres. Pero no la hay, ni se sabe, ni yo he podido rastrear la causa que pudo haber para que la dicha Iglesia perdiese el dicho privilegio de Catedralidad, ni cayese de la dicha posesion, ni en Soria se dará razon alguna de esto.

Y aumentase esta presuncion: porque el dicho año de 1521, quando el dicho Obispo D. Alonso Enriquez llama Catedral á la dicha Iglesia de Soria, en la dicha union, si fuera real y verdaderamente Catedral, y estuviera en posesion de tal, no era necesario, que en aquel mesmo tiempo se pidiera á Leon X. (que á la sazon gobernaba la Iglesia, porque murió á primero de Diciembre del mismo año de 1521) confirmacion de la Bula de Clemente IV., y fuera superfluo pedir lo que ya tenian y poseian de tan largo tiempo, y gastar en expedir Bula de la dicha confirmacion, no necesaria, cantidad considerable, como parece era menester, segundo que se colige de la carta del Señor Emperador Carlos V., escrita á su Embaxador de Roma en esta razon.

Demas: que si la ereccion que se hizo en virtud de la Bula de Clemente IV., se hubiera executado con efecto, y la dicha Iglesia de Soria estuviera á la sazon en posesion de Catedral, parece que se hiciera mencion alguna de esto en la dicha carta del Señor Emperador: porque facilitara mas la nueva gracia el asentarse que estaba en posesion de Catedral, ó referirse al accidente con que tan de próxîmo habia caido de ella.

Y no se puede decir, que á la sazon que se escribió la dicha carta, se habia perdido la memoria de la razon y causa con que la dicha Iglesia cayó de la posesion en que estuvo algun tiempo de ser Catedral, y que por esto no se hizo mencion en la dicha carta de que lo fuese, ni de la causa por qué dexó de serlo; respecto de que á la sazon que á la Magestad Cesarea del Señor Emperador escrivió la dicha carta, que fue el año 1523, no habian pasado mas que solos dos años, despues que el dicho Obispo D. Alonso Enriquez la llamó Catedral en el dicho instrumento y union, cuya data es en 10 de Julio de 1521, y en tan breve tiempo no era posible haberse perdido la memoria de cosa tan importante en la materia. Respecto de lo qual, parece que aunque no haya duda (como yo no la tengo) de que la dicha ereccion se hizo en la forma referida, no se puede asentar por

tan

tan cierta la ereccion de los dichos Provinciales, ni que la dicha Iglesia de S. Pedro de Soria haya llegado á gozar efectivamente de los honores de Catedral, ni se puede presumir que por algun accidente ó controversion, dexó de executarse el dicho acuerdo de los Provinciales.

Quanto al segundo tiempo de la gracia que se dice haber hecho Leon X., confirmando la Bula de Clemente IV., no se ha hallado papel alguno, de que se pueda rastrear esta confirmacion, ni tengo de ella mas noticia, que haberlo oido decir en Soria, y ver que se hace mencion de ella en la carta del Señor Emperador, referida en esta Real Cedula de vuestra Magestad.

En el tercer punto no puedo saber por qué se dexaron de expedir las Bulas de la confirmacion que se dice haber hecho Leon X., pero en caso que esta gracia se haya concedido, me parece que el no haberse expedido Bulas de ella, seria por las razones mesmas que la Ciudad ha representado á vuestra Magestad, que es la rebolucion de aquellos tiempos (que en España fueron muy turbados con las comunidades que sucedieron en Castilla aquellos años), y la necesidad de aquella Ciudad, que no se hallaria con hacienda bastante para aquella expedicion, habiendo de ser muy costosa.

La resolucion del quarto punto, en que vuestra Magestad me manda le informe, si será bien proseguir las diligencias, para que se expidan las dichas Bulas, y la de el sexto, en que me manda se le avise y diga, si la dicha Ciudad, sin faltar á sus obligaciones tendrá la cantidad necesaria para expedirlas, pende en gran parte de saber lo que costará efectivamente la expedicion, que es el quinto punto, de lo qual no tengo noticia alguna. Y aunque he procurado tomarla, informandome de la costa que tendrá en Roma este despacho, no he hallado quien me lo pueda decir: porque como la ereccion de Iglesia Catedral es cosa que se hace pocas veces, es muy extraordinario su despacho, de que no tienen noticia los Curiales que he podido comunicar. Pero tengo por muy cierto que si la costa de esta expedicion hubiese de ser quantiosa considerablemente, no será posible hacerse: porque entiendo, que no habrá hacienda de donde salga, respecto de que la Iglesia Colegial, que es la principal interesada, es pobrisima; pues aun para los gastos necesarios, y precisamente forzosos, del culto divino y servicio del Altar, y otros que pide la autoridad de tan principal Colegiata, no tiene lo que ha menester, y le falta mucho para llegar á esto, y asi no es posible que pueda ayudar con cantidad alguna, sino es empeñandose, ó haciendola falta lo que en esto gastare para otras cosas de que necesita harto.

La Ciudad, que es por cuya cuenta han de correr todas las costas, que tuviere la dicha expedicion, tambien está gastada y empeñada (segun oí decir el tiempo que residí en ella), y es tan gran Republica, y Ciudad tan principal en este Reyno, que quando estuviera sobrada, y tuviera mas hacienda de la que tiene, la ha menester toda: y asi creo que no podrá cargarse de la obligacion de

estos gastos, ni satisfacerlos, sin hacer falta á otras cosas, y obligaciones precisas: por lo qual, y por otras dificultades y contradicciones que se descubrirán, quando se llegue á apretar la materia, me parece que no ha de tener efecto esta pretension de la Ciudad, y que si no la facilita el servirse de ello vuestra Magestad, y mostrar expresa voluntad y gusto de que se consiga, se perderá el tiempo que se gastare en diligenciarlas, con que he dicho lo que entiendo en estos tres puntos.

En el septimo y ultimo me manda vuestra Magestad le avise, si de expedirse la dicha Bula de confirmacion se seguirá utilidad ó perjuicio? á quién? y por qué causa?

La utilidad y conveniencias que puede tener la Ciudad de Soria, de que la Iglesia Colegial que hay en ella sea Catedral, quedan referidas respondiendo al primer punto de este informe, y no sé que de ser la dicha Iglesia Catedral, pueda seguirse utilidad á otro alguno, sino es al Obispo de Osma: pues no hay duda, sino que le será conveniente poder elegir para todo tiempo la habitacion de una Ciudad tan lustrosa como Soria, y que esté en sola su voluntad y arbitrio tener en ella el asiento de su casa.

Y por consiguiente padecerá el daño y perjuicio de su ausencia la Iglesia de Osma y Villa del Burgo, y toda la parte del Obispado que cae ácia las Villas de Aranda y Roa, principalmente si el Obispo llevase consigo su Tribunal Eclesiastico, sacandole de la dicha Villa del Burgo, por haberse de alejar de sus casas los negociantes de aquel distrito, toda la distancia que hay desde el Burgo á Soria, que son diez leguas.

Tambien si tuviese efecto en la ereccion de la Iglesia de Soria en Catedral, era fuerza se moviesen algunos pleytos entre ella y la de Osma sobre el exercicio de la jurisdiccion Eclesiástica en la ocurrencia de vacar la Silla Episcopal, y sobre otros derechos, que hoy goza la de Osma, y temerase alguna turbacion en ellos, si la de Soria fuese Catedral. Y llegado el caso descubrirán otros inconvenientes que trae consigo la novedad: y asi parece que la dicha Iglesia de Osma padecerá perjuicio en la dicha ereccion, y tengo por cierto que hará quanto pueda por contradecirla, y que representará á vuestra Magestad las razones de su perjuicio, y le suplicará se sirva de dar la licencia para representarlas en Roma, sino es que entienda que lo contrario es de particular gusto y servicio de vuestra Magestad, á quien guarde nuestro Señor muchos años con la felicidad que la Christiandad ha menester. San Leonardo, Septiembre 4 de 1639.

Car-

CXCIV.

Carta del Rey D. Felipe IV. al Ilustrisimo D. Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de la Puebla de los Angeles en las Indias, por la que le dió órden para que se viniese á España, con el fin de tenerlo mas cerca de su Real Persona, su fecha en Madrid á 6 de Febrero de 1648.

REVERENDO en Christo P. D. Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de la Puebla de los Angeles, de mi Consejo Real de Indias.=Siendo igual la satisfaccion que he tenido y tengo, de lo que habeis merecido en mi servicio, á lo que deseo gratificarlo, y con atencion al amor y zelo con que lo habeis procurado conseguir en todo lo que os ha tocado: en carta mia de 12 de Julio de 1647, os dixe el cuidado con que quedaba de emplear vuestra persona quanto antes en España en una Iglesia de las de ella, proporcionada á vuestras prendas, y como por no haberla entonces vaca, no se publicaria, como mas en particular lo habreis visto por la carta referida: Y teniendo todavia presentes aquellas consideraciones, y atendiendo á que si os presentase luego en Iglesia de estos Reynos, se incurriria en el grave inconveniente de quedar la que os tocase sin Pastor todo el tiempo que fuese menester gastar en avisarlo, y despues en vuestra venida á España, me ha parecido dilatar vuestra presentacion hasta que vengais á estos Reynos, por ser conveniente á mi servicio, y al bien de la causa publica, comunicar con vos algunas cosas importantes, he juzgado por necesario mandaros (como por la presente os mando) que luego que recibais esta carta lo executeis, y os vengais sin ninguna dilacion, en la primera ocasion que se ofreciere; pues pudiendose creer verisimilmente que al tiempo de vuestra llegada á estos Reynos habrá Iglesia vaca, la que se proporcione á vuestras partes y méritos, reservo el señalarosla para entonces, lo qual será, y os la señalaré en las primeras ocasiones que se esperan, de que podeis estar con entera seguridad del cumplimiento. Espero de vuestra prontitud en la execucion de mis órdenes, y de lo que me prometo de las obligaciones de vuestra sangre, y de lo que debeis á mi confianza, de que sin hacer en esto ningun reparo, facilitareis el puntual y breve cumplimiento, y yo tendré ocasion especial para estimar este por uno de tantos servicios agradables, como me habeis hecho. De Madrid á 6 de Febrero de 1648 años.= *Esto la Carta*; y de su Real mano escribió S. M. lo siguiente.=Estoy cierto executareis lo que aqui os ordeno, con la puntualidad en que me obedeceis en todo, por convenir asi á mi servicio, y siempre tendré memoria de vuestra persona para honraros y favoreceros: Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan Bautista Saenz Navarrete.

A. D. 1648

Car-

Digitized by Google

CXCV.

Carta de la Congregacion ad visitanda Sacra limina Apostolorum al Ilmo. Don Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de la Puebla de los Angeles en Indias, dandole las gracias por la fundacion del Colegio para educacion de Niñas pobres en aquella Ciudad, su fecha en Roma á 14 de Marzo de 1648. Se halla en el Archivo de la Catedral.

A. D. 1648

Per Illustri, & Reverendissimo Domino nostri fratri Domino Episcopo Angelorum.== Per illustris, et Reverendissime Domine nostri frater ad Apostolicam Sedem accedens Procurator, ad amplitudine tuæ specialiter ab legatus, Sacra Beatorum Apostolorum limina ejus nomine pro VII. decennio reverenter visitavit, et statutum Ecclesiæ suæ retulit Eminentissimis Patribus S. R. E. Cardinalibus munere visitationis Sacrorum liminum à Santissimo Domino nostro Præpositis. Qui (eo audito) exultarunt in Domino gaudentes Ecclesiam istam quæ prima Catholicæ fidei illustratione gloriatur Apostolicæ Studio disciplinæ, et exemplo virtutum cæteris præfulgere, quinimo gratias altissimo retulerunt, quod tantæ Ecclesiæ talem voluerit esse Pastorem, qui erecto insigni Seminario fundatis quadraginta Parochiis, instituto virginum Collegio, Congregationeque Clericorum Secularium, et aliis Pastoralibus muneribus egregie præstitis, sponsam suam ita exornat, ut laudanda Catholici Regis pietas non immerito etiam regia liberalitate decoraverit, Cathedrali Ecclesia Deiparæ munificentissimo edificio dicata, aliisque præclaris subsidiis religiosa largitate collatis, quatenus recolectæ ex seculo vagantes virgines, parvuli ad pietatem in Collegiis instructi, reformatus exemplari veneratione Clerus sub tanta Patrona ad perfectionem senescat, qui sub tan religioso Præsule ad pietatem actenus adoleverint. Laudat celebres has institutiones Apostolica Sedes, quam amplitudo tua nuper tamquam matrem et Magistram venerata est aprobationis suæ infalibile calculum addit: amplitudinem tuam ad majora in dies de Catholica fide promerenda paterne excitat: ad propagationem Orthodoxæ fidei hortatur ad executionem Sacrarum Constitutionum, et præsertim Decretorum Sacræ Tridentinæ Synodus, etiam atque etiam impellit: ut unde Spiritus Sanctus universalem Ecclesiam charitatis compagine univit, inde diffusa per novum istum orbem, particularis Ecclesiæ fecundissimis seminibus per harum remotissimarum partium latifundia propagetur, et Catholica unitas dominetur à mari usque ad mare: certo sciens eamdem Apostolicam Sedem piis ejus laboribus semper propitiam et auxiliarem habituram, quæmadmodum, et profitemur Nos in domino, et pollicemur, dum eidem amplitudine tuæ ab altissimo meliorum in dies charismatum præcamur abundantiam. Romæ die 14 Martii 1648.== Amplitudini tuæ uti frater studiosus. Petrus Aloisus Cardinalis Carrafa. ==Franciscus Paulucius, Secretarius.

Car-

CXCVI.

Carta del Rey D. Felipe IV. al Dean y Cabildo de la Sta. Iglesia de la Puebla de los Angeles en Indias, manifestándoles por ella el debido y justo sentimiento que tenia, de que se hubiese declarado por vacante la Prelacia de esta Iglesia, en perjuicio de su legítimo Prelado el Ilustrisimo D. Juan de Palafox, cometiendo ademas de esto contra él y su justicia otros excesos: su fecha en Madrid á 18 de Marzo de 1651.

El Rey: Venerable Dean y Cabildo de la Iglesia Catedral de la Puebla de los Angeles, en la Nueva-España, por Cédula de 6 de Febrero de 1648, ordené á D. Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de esa Iglesia, viniese á estos Reynos, para tratar con él algunas cosas de mi servicio, como mas particular se contiene en dicha Cédula, que es del tenor siguiente: *Ponela inserta, y es la citada en el num.* 194. *Y prosigue*: Y porque despues de despachada y remitida la Cédula, se ha entendido en mi Consejo Real de las Indias, que el haberse declarado la Sede vacante fue contra razon y derecho, viviendo el Obispo, y que de los que vosotros intervenisteis en ella estais descomulgados, y no debeis entrar en el Coro sin que primero vayais absueltos por el Ordinario que os descomulgó, y los que procedisteis con modestia, y justificacion no entrais en él, por no incurrir en los descomulgados, que sois los Doctores D. Juan de Vega, Jacinto de Escobar, Hernando de la Serna; D. Lope de Mena, Alonso Otamendi, y Alonso Perez Camacho, ni tampoco el Pueblo acude á los Oficios Divinos á esa Catedral, y que por haberos restituido el Arzobispo de Mexico, sin dar traslado á la parte del Fiscal Eclesiastico de la Puebla, y sin mandaros absolver, siquiera *ad cautelam*, tratais hoy de hacer otra Sede vacante, y embargarle al Obispo su renta, por decir que se ha venido sin licencia mia, y que seria justo que se mandase declarar, que no solo la tuvo, sino que me ha servido en obedecerme, viniendo á estos Reynos, en virtud de lo que le ordené por Cédula (aqui inserta). Y habiendose visto por los de mi Consejo Real de las Indias la Cédula (aqui inserta) y las razones referidas, ha parecido advertiros, que siendo mi determinada y deliberada voluntad lo contenido en ella, se ha entendido que no obstante esto, y haber sido tan conveniente á mi servicio la venida del dicho Obispo, y ser tan notorio tenerle (como le tengo) ocupado en Plaza de mi Consejo de Aragon, y otras cosas importantes para que fue llamado; y precediendo estas circunstancias, y siendo tan publicas que no las habeis podido ignorar, se ha extrañado en el dicho mi Consejo, que sin embargo de todo, hayais pasado á diversas inteligencias, faltando á la estimacion que es debida á nuestro legítimo Prelado y Obispo actual; y asi os encargo tengais con él, y con el Gobernador y Provisor de este Obispado la buena correspondencia, res-

A. D. 1651

respeto y obediencia, que por los Sagrados Canones está dispuesto, porque de lo contrario me daré por deservido, y contra aquellos que no lo cumplieren, se pasará á la execucion de los remedios, que por derecho se permiten. Fecha en Madrid á 18 de Marzo de 1651 años. = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Juan Bautista Saenz Navarrete.

CXCVII.

Sentencia que dió el Real Consejo de las Indias en Madrid á 8 de Agosto de 1652, á favor del Ilustrisimo D. Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de la Puebla de los Angeles, en vista de la residencia que se le tomó de órden superior, por el Licenciado D. Francisco Calderon Romero, Oidor de la Real Audiencia de Mexico.

A. D. 1652

VISTA por Nos los del Consejo Real de las Indias la residencia que por particular comision de S. M. tomó el Licenciado Don Francisco Calderon Romero, Oidor de la Real Audiencia de Mexico, al Señor Don Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de la Puebla de los Angeles, y entonces del dicho Real de las Indias, que ahora es del Real de Aragon, del tiempo que usó los cargos de Virrey, Gobernador y Capitan general de la Nueva-España, y Presidente de la Real Audiencia de Mexico, y que de la dicha residencia no resultó contra el dicho Señor Obispo, ni contra ninguno de sus criados ni allegados, cargo ni culpa alguna de que poderle hacer, ni hubo demanda, querella ni capitulo; antes consta haber procedido el dicho Señor Don Juan de Palafox y Mendoza en el uso y exercicio de los dichos cargos, con la rectitud, limpieza, desinterés y prudencia que de tan grande y atento Ministro, gran Prelado, se debe esperar, executando en todo las Reales Cédulas y órdenes de S. M., y procurando el aumento de su Real Hacienda, conservacion y quietud de aquellos Reynos, buen tratamiento de sus naturales, autoridad de la dicha Real Audiencia, y administracion de la Real Justicia, y obrando en todo lo que le pareció conveniente y necesario al bien publico, y servicio de Dios nuestro Señor, con zelo, amor y desvelo, que de persona de tanta calidad, puesto y obligaciones se debia esperar.

Fallamos, que la sentencia en la dicha residencia por el dicho Juez dada, y pronunciada en la dicha Ciudad de Mexico á veinte y tres dias del mes de Marzo pasado del presente año, en que declaró al dicho Señor Don Juan de Palafox y Mendoza por bueno, limpio, y recto Ministro, y zeloso del servicio de Dios, y del Rey nuestro Señor, y merecedor de que S. M. le premie los servicios que le ha hecho en el uso y exercicio de dichos cargos, honrandole con iguales y mayores puestos: es de confirmar y la confirmamos en todo y por todo como en ella se contiene y declara, y mandamos que al dicho Señor Don Juan de Palafox se le vuelvan y restituyan de gastos de Justicia de la dicha Audiencia los 1245 pesos, que el dicho Juez

Juez hizo que entregase para las costas de esta residencia D. Martin de Rivera que se mostró parte en la Ciudad de Mexico por el dicho Señor Obispo, y por esta nuestra sentencia difinitiva asi lo pronunciamos y mandamos, y lo acordado sin costas: El Licenciado Don Francisco Zapata. = El Licenciado D. Juan Gonzalez de Uzqueta y Valdes. = D. Pedro Nuñez de Guzman. = El Licenciado D. Rodrigo Geronimo Pacheco. = El Licenciado D. Geronimo Camargo. = El Licenciado D. Garcia de Medrano. = El Licenciado D. Mateo Villamarin y Roldan. = El Licenciado D. Pedro Barrera Cevallos. = El Licenciado D. Gregorio de Contreras. Pronunciada en 8 de Agosto de 1652 por Lope de Badillo y Llerena, Escribano de Cámara de el dicho Consejo.

CXCVIII.

Protesta de la Fé que escribió el Ilustrisimo D. Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de Osma, y leyó pocas horas antes de morir en el año 1659. Se halla en el Archivo de la Catedral.

Esta es la Protesta, que yo Juan indigno, pobre pecador, y miserable Obispo, hago y tengo hecha, y vuelvo á hacer poco antes de morir, y de dar y restituir mi alma á Dios que la crió, y el cuerpo á la tierra de que fue formado. Protesto delante de Dios Padre, de Dios Hijo, y de Dios Espiritu Santo, tres Personas, y un solo Dios verdadero, que muero en la Santa Fé Catolica Romana en que he vivido, y creo firmemente todo aquello que en ella se cree y profesa, segun los Concilios por ella aprobados, y en el venerable Tridentino se enseña; y con esta santa y pura Fé, quiero morir por ella: y si en el accidente de la enfermedad, ó por sugestion diabolica, otra cosa dixere ó imaginare, no es mia, ni la admito, antes la resisto, y detesto, y aborrezco. Y porque en esta dicha catolica y santa creencia y fé, quiero ser presentado en el Divino Juicio, y en ella vivir por todas las eternidades sin fin. Asimismo detesto y aborrezco quanto Dios nuestro Señor aborrece, y su Hijo preciosisimo y el Espiritu Santo, y la Madre Inmaculada de Dios, y de todos sus Angeles y Santos, y en cosa que sea grave, ni levemente ofensiva á su Divina Magestad, no quiero consentir, porque asi deseo obrar, como debo creer, y asi quiero creer, como debo obrar, todo con la gracia y por la gracia de Dios, y méritos de mi Señor Jesu-Christo, y por el amparo é intercesion de la Virgen, y de todos los Santos del Cielo, á los quales invoco y llamo para que me ayuden en este tremendo y formidable punto. Protesto que conozco y reconozco, y lloro, el ser el peor de todas las criaturas, y el haber ofendido á Dios mi Señor y Criador, y Redentor, sobre el numero de las arenas del mar, y me pesa por quien es de haberle ofendido, y diera innumerables veces la vida por no haberle enojado; y suplico á su bondad infinita que con sus llagas cure mis llagas, y lave con su preciosa san-

A. D. 1659

sangre mis innumerables culpas, creyendo firmemente que con ser ellas, sobre todas quantas en este mundo se han cometido, basta una gota de sudor ó sangre suya, de las que derramó por mí á consumirlas y deshacerlas, y perdonarlas todas, y con esta fé y esperanza, quiero vivir y morir; pido perdon á todas las criaturas de lo que les he ofendido con mi mal exemplo, á mis superiores, iguales y subditos, particularmente á estos de lo poco que les he servido y aprovechado, y arrodillado y postrado á sus pies, asi de este Venerable Cabildo, mis amados hermanos, como de todo lo restante del Clero, y Pueblo Secular les suplico que no pidan delante de Dios aquello que por mis graves culpas y omisiones hubiere incurrido; solo miren al entrañable amor, que siempre les tengo y he tenido: Y les suplico juntamente con los de mi amada familia, que como buenos hijos rueguen á Dios por el alma de su padre, y que amen y teman á Dios, y le sirvan y tengan presente.

Y porque muero pobre y desnudo como he vivido, y he deseado vivir, y lo que mas siento, empeñado, y no tengo quien me haga sufragios, sino de limosna, suplico á mis hermanos, hijos y Señores el Venerable Cabildo de esta Santa Iglesia, que tan indignamente he servido, me dén siete pies de tierra de limosna en la parte mas humilde de ella, donde se entierran los pobres, ó al entrar en la puerta principal de mi Iglesia donde todos me pisen, con la inscripcion que digo en mi testamento, y me perdonen, como tan virtuosos y exemplares de todo género de virtudes, todos aquellos defectos que he cometido, de que les pido humildemente perdon; y suplico á nuestro Señor, que su Divina Magestad ampare y guarde esta santa y exemplar Comunidad y Cabildo de Osma; y la Virgen Inmaculada y pura Madre que es de sus devotos, y que lo son tanto suyos sus Capitulares, á quien yo tanto amo (cuyo Rosario de Comunidad rezan con tan singular exemplo de todas las Catedrales de España), les sea piadosa Madre, y los Santos Patrones del Obispado, S. Pedro de Osma, Santo Domingo, y los Titulares Patrones de sus Parroquias y Lugares, y los Angeles de su guarda, y de esta Diocesis los guien á todos los de ella, y alumbren, para que vivan agradablemente á Dios hasta llegar eternamente á gozarlo; y con este efecto y ansia de su salvacion, y de la mia, Yo el mas indigno y pobre de virtud y pecador de los nacidos, les doy esta ultima bendicion á todos mis hijos, subditos y señores en el nombre del Padre ✠, y del Hijo ✠, y del Espiritu Santo ✠, tres Personas, y un solo Dios verdadero, con quien la Reyna de gloria Maria Santisima, y los Coros de los Angeles y Santos viven y reynan, y á quien por su infinita misericordia y preciosisima Pasion, vayamos todos á alabar, asistir, y adorar por todos los siglos de los siglos, amen.

In-

CXCIX.

Informe que hizo en Febrero de 1674 el Obispo D. Antonio Isla y Mena, á la Reyna Gobernadora, satisfaciendo á la Real Cedula de 29 de Diciembre del año antecedente, dirigida á que expusiese lo que tuviese por conveniente en el Memorial que le habia presentado la Ciudad de Soria, pretendiendo que se pusiese en ella Vicario general, que independiente del Provisor de Osma, conociese de todas las Causas Eclesiasticas de la Ciudad y tierra, alegando ciertos motivos. Se halla copia en el Archivo de la Catedral.

Señora: He recibido la Real Cedula de V. M. de veinte y nueve A. D.
de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y setenta y tres,
incorporado en ella un Memorial, dado por la Ciudad de Soria, en 1674
que representa el servicio que ha hecho en la prorogacion de los millones, y quatro uno por ciento, y para que la Ciudad y su Provincia, que son los contribuyentes, tengan alguna conveniencia, pide que se erija un Vicario general, que independiente del Provisor de Osma, conozca de todas las causas Eclesiasticas de aquella tierra y sus Arciprestazgos, poniendo por inconveniente el no haber en este Obispado mas que un Provisor general que reside en la Villa del Burgo, donde está la Catedral, y que es larga la distancia que hay desde aquella Ciudad, y que aunque hay Juez Eclesiastico en ella, es solo á prevencion con el Provisor, sin jurisdiccion en lo Matrimonial, Beneficial, Decimal y Criminal, y que se dexan de defender los pleytos por los gastos del camino y asistencia en el Burgo, que es Lugar corto y caro, y que la Jurisdiccion Real queda indefensa, por ser subditos del Obispo los Ministros en lo temporal y espiritual, y que mueren algunos sugetos excomulgados, por la dificultad en sacar la absolucion. Refiere que ha tenido Vicario general, y que tiene Iglesia Colegial, que ha sido erigida en Catedral, y que la patrocinaron los Señores Reyes Progenitores de V. M. Trae el exemplar del Vicario general de Toledo, Alcalá y Madrid, y que los hay en otros Obispados. Y para informar y enviar relacion ajustada al tenor de la Real Cedula, como V. M. es servida de mandarme, deseando cumplir con la verdad y legalidad que debo á el Real mandato de V. M., no fiandome de las noticias que he adquirido en catorce meses que he estado en este Obispado, he procurado tomar las de lo pasado y presente, con diligencia particular, y lo que he hallado y se me ofrece decir en este negocio, es lo siguiente.

Por los años de mil ciento y dos, en tiempo del Señor Rey Don Alonso el Sexto, que ganó á Toledo, fue reedificada la Iglesia Catedral de este Obispado, por el bienaventurado S. Pedro de Osma, su Obispo, en el mismo sitio que tuvo antes de la perdida de España. Y aunque en tiempos antiguos fue su Diocesi mas dilatada, en la era presente tiene de largò solamente veinte y nueve leguas y media,

dia, y de ancho, por donde mas, quince leguas, y por algunas partes, mucho menos, y en medio está sita la Catedral y casa del Obispo, dentro de los muros de esta Villa del Burgo de la Ciudad de Osma, cabeza del Obispado, y está apartada de la misma Ciudad, como un tiro de mosquete, y de la Ciudad de Soria, que tendrá ochocientos y cincuenta vecinos, y es cabeza de un Partido, diez leguas cortas, y de la Villa de Aranda, que es cabeza de otro Partido, y tendrá mil vecinos, poco mas ó menos, nueve leguas.

Tuvo pretension la Ciudad de Soria, estando el Reyno junto en la Villa de Madrid, de que se hiciesen dos Obispados del Obispado de Osma, y que un Obispo residiese en Soria, y otro en esta Villa del Burgo, valiendose de que su Iglesia Colegial, habia sido en otros tiempos Catedral, y de que tenia voto en Cortes, y otras consideraciones, y habiendo dado Memorial á la Magestad del Señor Rey Felipe Segundo, fue servido de mandar por su Cedula, fecha en Madrid á veinte y uno de Mayo, de mil y quinientos y setenta y siete, que el Obispo hiciese relacion dirigida á Juan Vazquez de Salazar, y fecho informe por el Obispo que era D. Francisco Tello de Sandoval, se halló ser incierto lo que se decia de haber sido Catedral. Y viendo la Ciudad que por este medio no conseguia el tener Obispo, y territorio distinto del de Osma, dispuso que el Dean y Cabildo de la Colegial, y Clero de su tierra, suplicasen á S. M. fuese servido de mandar á el Obispo que tuviese un Provisor en Soria que conociese de todas las causas, como se tenia en la Villa del Burgo, con que se excusarian muchos daños (que en suma vienen á ser los mesmos que ahora se representan en este Memorial incorporado, y habiendose despachado Cedula para que hiciese relacion el Obispo, su fecha en San Lorenzo á trece de Julio de mil y quinientos y setenta y siete, por el Secretario Antonio de Eraso, y que se remitiese al Consejo, vista la respuesta é informe, su fecha en veinte y quatro de Octubre del mesmo año, se mandó no se hablase mas de la materia, y que corriesen las cosas como solian. Todo esto consta por papeles fidedignos que he visto.

Hay en este Obispado muy poca necesidad de añadir Ministros, porque en tan corto espacio como he referido, hay trece Arciprestes, que tienen jurisdiccion para las juntas de Arciprestazgos, repartimientos de subsidio, rentas, y frutos decimales, y otras cosas. Hay mas catorce Vicarios, puestos en Lugares principales, que exercen jurisdiccion ordinaria, conociendo y executando cada uno en su distrito todas las causas Eclesiasticas, de qualquiera cantidad y calidad que sean, excepto las Decimales, Matrimoniales, Criminales y Beneficiales, y en estas tambien usan de jurisdiccion, siendo casos repentinos, y que corre peligro en la tardanza, para que la justicia pueda tener siempre la debida execucion, y el Vicario de Soria tiene entre todos mas dilatado territorio. Hay mas un Provisor, ó Vicario general que exerce jurisdiccion ordinaria en todo el Obispado, á prevencion con los Vicarios, y es Juez de sus apelaciones, y sien-

siendo las causas Matrimoniales, Criminales, Beneficiales y Decimales, reservadas á la Dignidad Episcopal, conforme á el Santo Concilio y Sagrados Canones, se las tiene cometidas con mandato especial para que las despache. Con este presupuesto verdadero, parece que debe la Ciudad de Soria aquietarse, y desistir de querer alterar el gobierno Eclesiastico, y jurisdiccion asentada por tantos siglos, asi por la antiguedad (á cuya observancia se debe mucho atender), como por la autoridad que dá la cosa juzgada por un Rey justisimo y prudentisimo, con acuerdo y conocimiento de causa.

Cierto es entre todos los que con zelo miran el bien publico que se ofende notablemente el buen gobierno Eclesiastico y Secular, con multiplicar jurisdicciones y ministros de Justicia, que á veces suelen ser mas que los pleitos. Porque como dixo un Politico muy sabio: la multitud de Magistrados y Ministros suele destruir el estado de la Republica, y perturbar el orden de juzgar y administrar justicia; y lo que sirve de adorno á una Ciudad ó Provincia, es detrimento y grave carga á los vasallos y subditos, y asi se han reformado con Provisiones Reales por este inconveniente diferentes oficios y tribunales.

Catorce son las Audiencias de Vicarios que hay en este Obispado, y trece las de los Arciprestes, y á todos acompañan otros tantos Alguaciles y Notarios, y algunos Receptores, y esto sin el Tribunal del Vicario general que reside en esta Villa, y se compone de un Notario mayor, y otros menores que no tienen numero determinado; seis Procuradores, seis Receptores, un Alcaide, un Fiscal, y sus Tenientes. Hay demas de eso, dos Visitadores que continuadamente andan corriendo y visitando el Obispado, y aunque todos estos oficios son de mi provision, conociendo los naturales de esta tierra, y que no son litigiosos, ni inquietos, antes de suma bondad é ingenuidad, regularmente hablando, en especial los del Partido y tierra de Soria, sino atendiera á la venerable memoria de mis antecesores, que han guardado en sus tiempos este orden, hubiera hecho reformacion de ministros y jurisdicciones, porque con el Provisor general, y seis Vicarios repartidos en distritos competentes del Obispado, con la jurisdiccion que á el presente tienen, es cierto que aun sobraban Jueces. Y siendo esta verdad infalible, no dirá bien que se haga de nuevo otro Vicario general, como pide la Ciudad de Soria, á quien habian de acompañar otros tantos Ministros como tiene el Provisor que reside en esta Villa, pues su pretension es que sea igual en el exercicio de la jurisdiccion; y esto no se puede negar, que seria mas gravoso y costoso. Lo uno, porque el porte de qualquiera Ministro en Soria, ha de ser como de Ciudad tan cortesana, y de mas lustre que el que traen los Ministros de esta Villa, y este mayor lucimiento siempre ha de caer sobre los pobres subditos. Lo otro, porque á vista del Prelado, á quien de ordinario visitan los negociantes y comunican sus trabajos, hay mas temor en los Ministros para no exceder, ni llevar derechos demasiados, y no ha-

habiendo mas que un Provisor general, es forzoso que sean mas los despachos, y se podrá hacer mas equidad. Con que por el medio de poner Vicario general en Soria, no solamente no se excusan gastos á los hijos de su tierra, pero es cierto se les acrecientan, y por excusarles un dia de camino, tendrán muchos de detencion y pesadumbre.

Criar nuevo territorio sin grave causa de lo espiritual, y disminuir la jurisdiccion á el que por muy largos años la ha poseido, desdice de los terminos de el derecho; siempre se tuvo por mas bien acordado el gobierno de uno que el de muchos; con un Provisor general se ha gobernado con acierto este Obispado por tiempo inmemorial, el que ha residido siempre en esta Villa; y considerado atentamente, es su asiento propio y natural; lo uno, por estar enmedio de la Diocesi, á donde con facilidad llega la noticia de todo lo que pasa en ella: lo otro, por tener presente al Prelado para la comunicacion, y dar mas autoridad á la execucion de sus autos. Y por estar sita en ella la Iglesia Catedral, tan insigne en Religion, que mereció tener por su Canonigo á el Patriarca glorioso Santo Domingo de Guzman; y demas de esta excelencia, estar condecorada en las Reliquias milagrosas del sagrado Cuerpo de el bienaventurado San Pedro de Osma, Patron de el Obispado, en sumptuoso y venerable sepulcro, donde reside un Cabildo de Prebendados nobilisimo, santo y docto, para el Consejo, y para la enseñanza de los subditos que vienen á tratar sus negocios en ambos fueros interior, y exterior; con que por estas circunstancias se hace esta Villa del Burgo de Osma dignisimo lugar para que resida en él el Provisor general, y para que vengan de todo el Obispado á buscar un Juez letrado, entero, limpio, y sin dependiencias.

En la Ciudad de Soria hay grandes Caballeros, y Casas muy ilustres en sangre y calidad; pero con este poder, y con la intercesion, y demasiado respeto á la nobleza, temiendo el desaire ó disfavor un Provisor forastero, faltandole su Prelado para la comunicacion, autoridad, y resolucion en causas mayores, se veria muchas veces confuso, y sin aquella libertad que pide la administracion de justicia. Y este inconveniente es muy digno de consideracion, porque para resistir á la intercesion de un poderoso, es menester grande constancia, y no es facil toparla en un Juez Eclesiastico pobre, siendo preciso el que lo sea, el que tuviese semejante oficio, porque no habiendo mas que un Provisor general en todo el Obispado, me aseguran que no le valen los despachos y derechos de todo el año trescientos y cincuenta ducados, y ha sido siempre forzoso que el Obispo le asigne un salario competente para pasar; con que partidos los negocios seria menos la utilidad, no quedando para el Provisor de Soria cosa de momento. Y la pobreza nunca fue buena para Juez, y mas en Lugar de lustre, gasto y obligaciones.

Y si es su intento de la Ciudad que á este Vicario general le señale el Obispo de su Mesa Episcopal un salario de quinientos y seiscien-

cientos ducados cada un año, que es lo menos que se puede dar á un sugeto de las calidades que pide el oficio, respecto de no tener interés considerable en el despacho de los negocios, es querer cargar otra tanta cantidad de pension perpetua en agravio de mis succesores, y que se gaste en sustentar un Ministro que no es de necesidad ni utilidad, siendo de mas precisa obligacion, y de conveniencia de la tierra que se convierta en socorro y limosna de los pobres de el mesmo Partido, que son muchos, y muy necesitados; ni sé como podré consentir tan grande tributo, ni formar dictamen christiano, siendo en su perjuicio y de esta Dignidad.

Muy facil cosa es dar nombre de Vicario general á un sugeto; pero muy dificultoso el que lo sea en la substancia. La difinicion de este Oficial de el Obispo (que asi le llama el derecho), pide en sentencia de todos, que sea de mayores Ordenes, edad madura, costumbres aprobadas, versado en Derecho Canonico y Civil, graduado de Doctor ó Licenciado, practico en el despacho de negocios forenses, y que tenga sciencia de la Teologia moral, para el exâmen y aprobacion de Confesores y Curas: de suerte, que para hallarle de estas calidades que son necesarias, es menester que un Obispo se valga de medios extraordinarios, y que haga grandes partidos, y no se suele encontrar como convenga. Y si uno cuesta tanta dificultad, ya se reconoce la que tendrá el hallar dos Provisores, con que á pocos dias se veria necesitado el Prelado á nombrar á un Beneficiado ó Capellan de corta experiencia hijo de la mesma Ciudad, y este fuera mayor inconveniente; pues para oficios superiores de justicia y de gobierno, excluye el derecho á los naturales por las dependencias, y por otras causas muy justas.

Con un Provisor solo se gobierna el Arzobispado de Sevilla con ser de tanta grandeza, y todos los demas Arzobispados, y Obispos de los Reynos de Castilla y de Leon; y estando unidos como principales los Obispados de Calahorra y Santo Domingo, y con dos Iglesias Catedrales, y con terminos muy extendidos, solamente hay un Vicario general que reside en Logroño, donde de ordinario está el Obispo, por ser medio del Obispado. Y el Obispado de Osma, siendo como es de los mas antiguos de España, se ha gobernado hasta ahora por la misericordia de Dios, por un Provisor general á vista del Prelado, y á su sombra, en justicia y conformidad de los subditos, con buena doctrina y enseñanza, y nunca se ha necesitado de dos Vicarios generales para conservarse en tranquilidad; que una es la cabeza del cuerpo natural, y desde alli influye á las partes mas remotas de él, y un Mayoral solo es el que gobierna el rebaño, y un General un exercito de soldados; y siendo esta Diocesis mucho menor que otras, y la gente mas docil, y menos litigiosa, es mas facil de comprehender, corregir y gobernar.

No ha hallado la Ciudad de Soria otro exemplar que traer para mover el Real animo de V. M. mas que el tener el Arzobispado de Toledo un Vicario general en Toledo, otro en Alcalá, y otro en Ma-

Madrid, y segun lo que escriben autores clasicos, solamente el de Toledo es Vicario general, y no lo es el de Alcalá. Esta verdad la confirman con muchas razones que excuso trasladarlas por no cansar á V. M. El Vicario de Madrid nadie ha dicho que es general, ni jamas ha tenido ese titulo, ni se le permitiera el Arzobispo, y quando fueran Vicarios generales, ó se les diera ese nombre, se pudiera fundar en algunas razones particulares, que no militan en el caso presente: lo uno, por ser Madrid Corte de V. M. y tan numerosa, como es notorio: lo otro, por componerse el Arzobispado de muchas Ciudades, Villas, y Lugares de grande vecindad, distantes de Toledo quarenta, cincuenta y sesenta leguas, y ser muy gravoso un camino tan largo para ir á negociar, y porque se halla escrito en las historias que en otros tiempos tuvo Obispo y Catedral la Villa de Alcalá, por estar en ella enterrados los cuerpos de los Santos Niños Justo y Pastor, y haberse hallado por inspiracion divina (donde asiste ahora el Vicario que llaman Complutense); todo esto parece que antes convence la pretension de Soria, pues su vecindad aun no llega á novecientos vecinos, y dista de esta Villa no sesenta, cincuenta, ni quarenta leguas, sino diez muy cortas. El Lugar mas remoto de su Partido y tierra, no se aparta catorce leguas, y los mas Lugares están de esta Villa á seis, ocho, nueve ó diez leguas. No ha sido jamas cabeza de Reyno, ni Corte de Señores Reyes, ni ha tenido Obispo, ni Catedral, con que siendo tan disimil el exemplar del Arzobispado de Toledo al Obispado de Osma, no se puede traer á conseqüencia, y es lo mismo que comparar las aguas del mar con las aguas de un pequeño rio.

El haber servido á V. M. con la prorrogacion de millones, no parece que conduce para la pretension. Lo uno, porque siendo este servicio debido de justicia en los tiempos y necesidades presentes, fuera mas generosa accion ofrecer y contribuir liberalmente como en otras ocasiones. Y quando hubiera de haber retribucion, es cosa disonante, que un servicio temporal, pretendan que se pague con un oficio meramente Eclesiastico, y de jurisdiccion espiritual. Lo otro, porque si con este servicio se consiguiera tener un Vicario general, lo mismo pudiera intentar la Ciudad de Guadalaxara para sí y su tierra, pues tambien le ha votado, y otras muchas Ciudades (que no le tienen), las unas porque son de voto en Cortes, y otras porque son contribuyentes. Y si por ser comun la contribucion de toda la Provincia, como dice el Memorial, ha de ser comun el beneficio de gozar en Soria un nuevo Vicario general: es de notar que la Provincia que está resignada en el voto de Soria comprehende á esta Villa y Ciudad de Osma, y á los diez Arciprestazgos del Obispado, y solamente quedan tres para la Provincia de Burgos, que son el de Aranda, Roa y Coruña, con que siendo diez Arciprestazgos los contribuyentes, fuera desigualdad, y aun desgracia, que solo tres Arciprestazgos que están en tierra de Soria merecieran la preminencia de tener Vicario general, y que esta Villa y su tierra perdiera el

el interés y credito de estar en ella el Provisor de todo el Obispado, y que los siete Arciprestazgos no consiguieran premio, siendo iguales en la contribucion y en el servicio.

La conveniencia ó desconveniencia de haber ó no haber Vicario general en Soria, no es de la Ciudad ni estado Secular, sino del estado Eclesiastico, de cuyas causas ha de conocer, y asi parece que esta pretension viene á ser agena del estado Secular, y propia del Eclesiastico. Y lo que tengo entendido es, que todos los Arciprestazgos del Obispado y sus Clerigos, están muy contentos con el gobierno de un Provisor general, por la satisfaccion que han tenido siempre sus antecesores, y la que ellos tienen de que se les guarda justicia sin las vexaciones y gastos que refiere el Memorial, siendo todo incierto; como lo es tambien el que sea esta Villa Lugar mas caro que Soria para los que vienen á negociar, y el que queda indefensa la jurisdiccion Real, por ser los Ministros de la Audiencia subditos del Obispo; y el que mueren excomulgados algunos sugetos en tierra de Soria, por la dificultad en sacar absolucion; de todo lo qual me he informado muy por menor, y no se ajusta la relacion hecha á V. M.

Despues que se ha movido la platica de esta pretension, se han hecho juntas de Arciprestazgos en Soria, á instancia de la Ciudad y de la Colegial, para que se muestren parte; y me aseguran que no han venido en ello, diciendo que no necesitan de mas Provisor que el de esta Villa, ni les hace falta el que nuevamente se pida; con que la pretension se conoce que se endereza principalmente á mayor lustre de la Ciudad de Soria, pareciendole que teniendo voto en Cortes, no está bastante lucida faltandole un Provisor como le hay en esta Villa que es de menos vecindad; y yo soy de parecer que no le hace falta alguna este Juez Eclesiastico: lo uno, porque con el que ahora tienen se han gobernado los Clerigos de aquel Partido y sus causas con buen orden y justificacion: lo otro, siendo una Ciudad tan noble y tan antigua, y tan zelosa de que se guarde justicia ¿qué falta le puede hacer de que en las causas criminales vengan los Clerigos delinqüentes á esta Villa donde está su Prelado á comparecer delante de él para asegurar mas la correccion y enmienda, y castigar sus excesos? Y lo mismo en las causas Matrimoniales, Decimales y Beneficiales, que le están reservadas por derecho.

Si la ocurrencia de algunos casos pidiese que vaya el Obispo personalmente á Soria ó su Provisor, ó sea para el servicio de Dios, ó el de V. M., ó para conveniencia de la mesma Ciudad, diez leguas hay muy cortas de camino. Y por haber hecho los Prelados muy particular estimacion de sus habitadores, no han querido fiar la visita de las Iglesias, Memorias y Obras pias de los Visitadores; y asi van en persona á tomarla cada tres años, y suele durar quatro ó cinco meses, ó mas tiempo; y estando impedidos, se envia al Provisor general para que cumpla esta funcion. Demas de esto, el Obispo

 an-

anda visitando y confirmando mucha parte del año, y especialmente en tierra de Soria; con que si en estos tiempos de visita hay pleitos y casos atrasados, ó los compone, ó los determina él ó su Provisor, sin gasto de las partes. Y quando tal vez vengan á litigar y despachar á esta Villa en lo Beneficial, Criminal, Matrimonial ó Decimal del Lugar mas remoto del Partido de Soria, se puede llegar en un dia, y viniendo á pie en dia y medio sin fatiga. A esto se reduce la distancia larga, y el camino largo que pondera el Memorial; y es cierto que hay muchos Lugares que llaman tierra de Soria, que no distan de esta Villa seis leguas, y esto se propone por inconveniente y gravamen, no lo siendo en el Arzobispado de Sevilla, ni en el de Santiago, ni otros Obispados, el ir veinte, treinta y quarenta leguas, á seguir y tratar sus negocios con un Provisor general docto y desinteresado á vista del Prelado, que con una visita que le hacen las partes, comunicando sus pretensiones, los ajusta muchas veces, como á mí me ha sucedido, y los he enviado contentos á sus casas, y en mucha amistad.

Dos partes tiene la pretension de Soria: que el Obispo ponga Vicario general como le hay en esta Villa, y que haya de conocer necesariamente de las causas Criminales, Beneficiales, Matrimoniales y Decimales de aquel Partido. Lo primero tiene implicacion, porque el Vicario general se juzga una misma persona con el Obispo, y por uno mesmo el Tribunal, y es necesario que se constituya en el Lugar donde está la Silla Episcopal, con comision ó facultad amplia para todo el Obispado; y si se determina la jurisdiccion para cierto Lugar ó parte de la Diocesi, no puede llamarse Vicario general: esta es doctrina asentada. Y asi en la disputa que se mueve sobre si el Obispo puede nombrar dos Provisores ó Vicarios generales, la opinion que lleva, que puede nombrarlos, dice que sea con tal condicion, que los constituya en el Lugar donde tiene la Silla ó Tribunal, y para todo el Obispado, sin excepcion, ni limitacion de Lugares ó Partidos; porque de otra suerte, teniendo el Provisor general las veces del Obispo, habiendo dos Provisores con distintos Tribunales, hubiera dos cabezas con diferentes territorios, y correspondieran á dos Obispos; y asi es cosa impropia pedir Vicario general para la Ciudad de Soria y su tierra, que es una parte muy corta del Obispado.

Dos Provisores hay en el Arzobispado de Burgos, y esos residen en la mesma Ciudad, y es cada uno general para todo el Arzobispado, y hace un Tribunal; pero este exemplar no le trae la Ciudad de Soria, por no se acomodar bien á su intento, porque ambos residen á vista del Prelado, que aunque un Provisor sea gran letrado, y muy experimentado, siempre necesita de estar presente para consultar al Obispo, y dar parte de los negocios, y guarda de sus subditos, pues se los tiene encomendados para conservarlos en justicia y buen gobierno, y por mas bien que proceda, en fin es mercenario, y el Prelado es pastor propio del rebaño, cuya sangre (como

mo dice el Profeta) se ha de requerir de sus manos, sin que le valga la excusa de que el lobo comió las ovejas sin haberlo sabido el Pastor; con que es preciso que el Provisor resida donde el Obispo, y el Obispo sea noticioso de los hechos del Provisor para cumplir su ministerio como debe, y que no haya medio entre los dos. Y estando en Soria, demas de no ser facil cobrar estas noticias con las circunstancias que pide la buena gobernacion, y el remedio pronto á los casos contingentes, se puede temer probablemente, que introducido una vez el Vicario general que se pretende, acaso querrá obrar por sí solo, sin atencion al mesmo Prelado, por mostrarse mas independiente del Tribunal de esta Villa, que por ser de mas corta vecindad, y Lugar de Señorio, intenta la Ciudad eximirle de su jurisdiccion; y este discurso correrá mas llano en el que llevase la opinion de que el Obispo no puede remover á su voluntad al Provisor una vez nombrado, sin causa muy grave, y probada legitimamente, pues teniendose por perpetuo, y esperando el favor de la Ciudad, obrará mas libre, sin temor de la amobilidad, que es lo que muchas veces enfrena á un Ministro, para obrar con respeto y obediencia al superior; y siendo un mesmo Tribunal el del Provisor y el del Obispo, por derecho, no sé como se ha de componer estar exempto el Vicario de Soria de la jurisdiccion del Provisor de esta Villa, sin que lo esté tambien de la jurisdiccion del Obispo, y de este mal resultarian otros muchos imposibles de reparar.

Muchos dixeron que el Obispo no está obligado á tener Provisor y Vicario general, y que puede no siendo el Obispado demasiadamente dilatado, y no gravoso el despacho de los negocios, excusarse de tenerle, y obrar por sí todo lo que podia por el Provisor, y si en algun Obispado tiene lugar el practicarse este gobierno es en el de Osma, porque habiendo como hay catorce Vicarios foraneos divididos por los Arciprestazgos con jurisdiccion ordinaria para conocer de todas las causas civiles, mayores y menores, de qualquiera calidad y cantidad, determinar y executar, que son otros tantos coadjutores; solo viene á quedar por defuera lo Beneficial, Decimal, Matrimonial y Criminal, y estas causas dán tan poco que hacer en el Tribunal del Provisor, que sin genero de presuncion, antes confesando en todo mi insuficiencia y cortedad, no se me hiciera dificultoso dar expediente á ellas sin necesitar de Provisor, y siendo esto asi, no parece proporcionada la pretension de que necesariamente haya de haber dos Provisores generales, no contentandose con uno solo.

Las causas Criminales, Decimales, Matrimoniales y Beneficiales son por su naturaleza arduas y graves de orden mas alto, y por serlo se reservan á la Dignidad Episcopal por el Santo Concilio y Decretos Sagrados para que conozca de ellas, y las determine, y asi con ser tan ampla la jurisdiccion que toca al oficio de Vicario general no se extiende á ellas sin mandato especial del Obispo; y siendo voluntario ó facultativo el dar esta comision al Provisor ó á

otro sugeto, viniera á hacerse de necesidad. Si el Vicario de Soria por el nombramiento del Obispo hubiera de conocer de estas causas en aquel Partido ó tierra conforme á su pretension, y esto fuera no solo disminuir la jurisdiccion del Provisor general que reside en esta Villa, sino la potestad que el derecho dá á la Dignidad Episcopal, para comunicarla ó delegarla á su voluntad, segun la calidad de los negocios, tiempo, lugar y personas, que son circunstancias que conducen para la buena administracion de justicia.

La Ley quinta, titulo primero, libro quarto de la Recopilacion, dice: »El Obispo no esté en la Cabeza del Obispado á los Legos, pues tienen otros Jueces inferiores, ante quien en los casos permisos, en derecho les pueden demandar, excepto en las causas Criminales, Decimales, Beneficiales y Matrimoniales, que en estos casos pueden ser citados y demandados en las dichas Cabezas.« Esta Ley Real, escrita con acuerdo santo y justo, parece que quiere romper la Ciudad de Soria en su Memorial, porque dice que queda indefensa la jurisdiccion Real viniendo á esta Villa los litigantes donde está el Tribunal y Cabeza principal; con que su intento es, que el Obispo ó el Provisor que hace sus veces, no pueda citar á los Legos de su tierra y Partido, y que solamente hayan de ser citados en Soria, que no es ni ha sido jamas Cabeza del Obispado, lo qual se opone expresamente á la Ley que por motivos muy altos, determinó que el Obispo pudiese citar en estas causas á los Legos en la Cabeza del Obispado, y donde tiene su asiento y Tribunal. Y no ignoro que distan muchos Lugares de la Cabeza de algunos Obispados veinte, treinta y quarenta leguas, y no lo tuvo por inconveniente el citar para ella: quanto menos lo será el que vengan de seis, ocho, diez, y quando mas catorce leguas cortas á esta Villa del Burgo de la Ciudad de Osma, Cabeza del Obispado, como han venido perpetuamente, asi Legos como Eclesiasticos, llamados ó citados del Obispo ó su Provisor, para negocios que toquen á la jurisdiccion Eclesiastica en los casos permisos en derecho, como dice la Ley.

Quiere probar el Memorial, que en otras ocasiones, los Obispos antecesores, han tenido Vicario general en la Ciudad de Soria, con un testimonio que presenta; y si es como el que á mi me han enviado los Comisarios, no es mas que un acto Capitular del Cabildo de la Colegial, del año de mil quinientos y ochenta, en que se infiere el nombramiento de Vicario y Juez Eclesiastico, hecho por el Obispo en un Beneficiado, Clerigo de la misma Ciudad, en que se le da comision para conocer de las causas Civiles y Criminales, Decimales y Matrimoniales, recibiendo y guardando siempre las Apelaciones que de él se interpusieren para el Obispo, o su Provisor y Vicario general que se acostumbra tener en la Villa del Burgo de Osma, cabeza del Obispado, segun lo han hecho y guardado los otros Vicarios y Jueces Eclesiasticos de la Ciudad de Soria, antecesores: estas son las palabras á la letra; y no solo no hacen en favor de la pretension, sino en contra. Lo uno, porque la Colegial habia pre-

pretendido tener Vicario general el año de mil y quinientos y setenta y siete, y se desestimó, como queda dicho, por el Señor Rey Felipe Segundo, y su Consejo; con que siendo parte, y el Instrumento fabricado en su favor, y sacado de sus mismos libros, sin otra autóridad, ninguna fé ha de hacer. Lo otro, el nombramiento, solo llama Vicario general al que está en esta Villa, y no al de Soria, y el no haber dado facultad para conocer de causas Beneficiales, y darla para las Criminales, Matrimoniales y Decimales, denota haber sido una comision especial, como se suele dar á un Juez Delegado, sin ser Vicario general, ni aun ordinario, que como son causas reservadas al Obispo, puede delegarlas á su arbitrio. Lo otro el mandar que las Apelaciones de el tal Vicario y Juez Eclesiastico de Soria, se guarden siempre para el Obispo, ó Provisor y Vicario general de esta Villa, prueba menifiestamente que no habia mas Vicario general, que el que residia en ella, y el apelarse del Vicario de Soria para el Obispo ó Provisor, es argumento llano de que no era Vicario general el nombrado, porque de el Vicario general, no se apela al Obispo, por ser un mismo Tribunal, y menos á su Provisor, segun derecho; y asi no confirma, antes excluye la asercion de la Ciudad, sobre haber tenido Vicario general.

Conforme á lo que tengo entendido, me persuado á que ha de haber dos Vicarios generales, (como pide la Ciudad de Soria) se han de originar muchas competencias entre sí mismos, y tendrá harto que hacer el Prelado en componerlas, y tal vez no podrá conseguirlo; porque la Ciudad es cierto se mostrará parte, para adelantar la jurisdiccion de su Vicario, y para que no ceda, aunque el Obispo se lo mande, con que la paz y benevolencia que los Prelados y Ciudad han conservado y conservan, descaecerá y se turbará, y de aqui procederá otro inconveniente harto grave, que los subditos, con la confusion de jurisdicciones, se valdrán de la que les fuere mas á su conveniencia, y la defenderán, especialmente en las causas criminales, y el delinqüente que ahora no tiene mas refugio que sujetarse al castigo, en habiendo mas jurisdicciones, hallará salida facil acogiendose á otro Juez; pues tienen las leyes inventados tantos modos de surtir el fuero, asi en lo civil, como en lo criminal, y la esperiencia enseña, que no hay lugares ni tierra donde mas reyne la maldad, y predomine el atrevimiento, que donde hay dos jurisdicciones, ó tienen su situacion cercana al territorio ageno para acogerse y defenderse en él.

Perjudicase á la Fabrica de la Catedral, que siendo muy pobre, y teniendo su renta en ciertos derechos que cobra de las Parroquias del Obispado, y en las medias annatas de los Beneficios se verá obligada con este nuevo Vicario á pedir su justicia ante él, para lo tocante á la tierra de Soria, y lo que antes conseguia por medio del Vicario general de esta Villa, y sin costa, teniendole á su puerta, ya no se hará sin gasto muy considerable, pues los Curas y Mayordomos de Iglesias, dirán que son de agena jurisdiccion, y que han de

de ser convenidos como reos ante su Juez, y lo mismo sucederá á la Congregacion de Racioneros y Capellanes de la Catedral, y al Colegio Seminario, y al de Santa Catalina, y Universidad de Osma, y al Cabildo de la misma Catedral y sus Capitulares, que gozan Beneficios, Prestamos, y diferentes novenas y tercios de diezmos en tierra de Soria, por anexîones y otros titulos, que valiendose hasta ahora del Provisor para cobrar estas rentas, y estando en esta posesion de tiempo inmemorial, la han de perder y sujetarse á convenir sus deudores ante el Vicario de Soria, y verdaderamente parece absurdo, que el Cabildo de la Catedral, y las demas Congregaciones y Colegios, teniendo á su Prelado y al Vicario general para Jueces de sus negocios y rentas, hayan de mendigar la justicia con daño suyo, por mano de un Vicario extraño, y que siempre fue menor con jurisdiccion muy limitada, y acaso aspirará la Ciudad de Soria y su Vicario, á que la Dignidad Episcopal, no hayan de cobrar las rentas que están en su tierra por el Provisor de Osma, como al presente se cobran; de todo lo qual renacerian tantos pleytos, quantos partícipes son en las rentas de Soria y su tierra, ayudandose cada uno de la posesion antigua en que está, y de su Juez Ordinario, para cobrar lo que le pertenece.

Tratóse en un tiempo de partir el Arzobispado de Toledo, y componer distintos terminos y jurisdicciones, pareciendo que por este medio se administraria justicia con menos dispendio, y el gobierno espiritual tendria mejor cobro. Y aunque estos colores á la primera vista, parece que hacian especiosa la pretension, habiendose sacado Breve de su Santidad, el Señor Emperador Carlos Quinto, teniendose por engañado en las conveniencias que se le propusieron para la desmembracion, solicitó por sí mismo la revocacion de la gracia, en tiempo de la Santidad de Leon Decimo, y se puso silencio á su execucion con Bula particular que guarda en su Archivo la Santa Iglesia de Toledo.

Grande es la veneracion que se debe á la antiguedad. Consérvase muy firme la Disciplina Eclesiastica, caminando por sendas conocidas. Encargan repetidas veces los Doctores Sagrados en sus escritos, que aquellas cosas que por causas razonables están ordenadas saludablemente por los Padres antiguos, se observen y no se turben con disputas y argumentos, y que no se muden sin evidente utilidad ó necesidad: y todo falta en el caso presente. Y S. Leon Papa, se preciaba tanto de seguir los Institutos de sus Predecesores, que el quebrantar ó romper alguno de ellos, decia era hacerse injuria á sí mismo, y agravio á sus Sacerdotes. Las mutaciones, siempre fueron peligrosas, y las novedades inquietan, y regularmente son origen de sediciones y escandalos, y de grave daño á la República. Y por lo menos, lo nuevo y lo incognito, es sospechoso; (asi lo dixo Tertuliano) y reprehende bien agriamente á los que hacen novedades, aunque digan que lo hacen con buen animo y celo de lo mejor; porque aun el obrar lo mejor, siendo gobierno nuevo, suele ser principio

Digitized by Google

pio de mayores males. Muy pacifico gobierno ha tenido esta Diocesi con un Vicario general que reside en el Burgo de la Ciudad de Osma, cabeza de el Obispado. Y pues V. M. se ha servido de mandarme por su Real Cedula que informe, y envie relacion de lo que se me ofreciere y tuviere por mas conveniente: enterado de lo que contiene el Memorial, concluye mi obediencia; con que el poner Vicario general en Soria, segun su pretension, ni conviene al servicio de nuestro Señor, ni al Real servicio de V. M. y bien de sus vasallos, ni al buen gobierno del Obispado: y no ha de servir esta novedad mas que de seminario de pleytos, estrago de la paz, origen de inquietudes y parcialidades, encuentro de jurisdicciones, y relaxacion de costumbres. V. M. mandará lo que mas convenga á su Real servicio. Dios guarde la Católica Persona de V. M. y su Real Estado como la Christiandad ha menester.

CC.

Decreto de la Sagrada Congregacion de Inmunidad, su fecha en Roma á 27 de Setiembre de 1708, por el que declara pertenecer á las Iglesias Catedrales de España, segun el informe hecho, el prestar consentimiento quando en los Rescriptos del Papa &c. se pide el del Clero del Reyno. Se halla en el Archivo de la Catedral.

EMINENTISSIMI, et Reverendissimi, Domini. D. Franciscus Manso Agens, et Procurator Generalis Ecclesiarum, et Cleri Regnorum Castellæ, et Legionis, humillimus orator Eminentiis vestris reverenter exponit: qualiter ab hac Sacra Congregatione Immunitatis Ecclesiasticæ fuit per Epistolam scriptam sub die 15 Maii proximi preteriti impartita Reverendissimo Nuntio Apostolico in Regnis Hispaniarum residenti, facultas denunciandi, et scribendi Episcopis Ecclesiarum dictorum Regnorum ab hoc ut isti permiterent Ecclesiasticis eorumdem Regnorum honestum præbere subsidium Majestati Regis Catholici, adjecta tamen clausula, accedente consensu Cleri. Verum quia hujusmodi honesti subsidiis præstatio hactenus retardata fuit inter cætera, eo quod facultas seu possesio præstandi consensum pro universo Clero residit semper, ac residet penes Ecclesiam primitialem Toletanam, seu alias etiam Ecclesias Metropolitanas, et Cathedrales, à quibus Ministri Regii exigere consueverunt obligationes, et exactiones, non autem penes Clerum minutum; ea propter orator prædictus suplicat iisdem eminentiis vestris; quatenus declarare dignentur, quod servetur prædicta consuetudo hactenus practicata in his, aliisque similibus casibus: juxta sensum ejusdem Sacræ Congregationis ab eminentiis vestris oratori alias insinuatum &c. Sacra Congregatio super Immunitate Ecclesiastica, et controversiis jurisdictionibus: attentis narratis censuit præfatam clausulam; accedente consensu Cleri esse inteligendam juxta solitum Ecclesiarum, in quorum fidem, &c. Romæ hac die 27 Septembris 1708.=Et Cardinalis Marescotus.= P. Marefuscus, Secretarius.

A. D. 1708

Au-

CCI.

Auto del Ilustrisimo Señor Don Andres de Soto, Obispo de Osma, su fecha en Aranda de Duero á 2 de Noviembre de 1713, por el que declara y señala en vista, cierta informacion que se hizo con acuerdo del Arzobispo de Burgos, sobre los límites de ambas Diocesis. Se halla original en los libros respectivos de Carta-cuenta de las Iglesias.

A. D. 1713

En la Villa de Aranda de Duero, á dos dias del mes de Noviembre de mil setecientos y trece, el Ilustrisimo y Reverendisimo Señor D. Andres de Soto y la Fuente, Obispo de Osma, en vista de la informacion hecha para la justificacion de la division de los territorios de este Obispado, y Arzobispado de Burgos, por testimonio de mí el Infrascripto su Secretario de Camara, dixo: debia declarar, y declaró tocar y pertenecer al Ilustrisimo Señor Arzobispo de este Arzobispado, y á su Dignidad, toda la tierra que hay de la otra parte del origen del rio que llaman Mata-viejas, el qual nace encima de la Villa de Santo Domingo de Silos, hasta abaxo de la Hermita intitulada Santa Cruz, y de alli cumbres de las cuestas que llaman Peña-muriel y Pico de Zervera, hasta caer á un término llamado Pozo Salado, aguas vertientes, desde dicha cumbre, al referido rio de Mata-viejas, y lo que hay de la otra parte de las aguas que salen de dicho Pozo Salado, hasta entrar en el rio Esgueva, que entran baxo de la Villa de Espinosa de Cervera, de esta Diocesis: como tambien debia declarar, y declaró tocar y pertenecer al dicho Ilustrisimo Señor Arzobispo, y á su Dignidad, todo el territorio que hay de la otra parte de dicho rio Esgueva, desde baxo de la referida Villa de Espinosa de Zervera, hasta la mitad del camino, con poca diferencia, que hay desde la Villa de Tortoles, hasta la de Castrillo de Don Juan, respecto constar de dicha Informacion, ser dicho rio el que divide los territorios de las dos Diocesis; en cuya conseqüencia declaraba asimismo S. S. Ilma., como declaró, que las Hermitas de San Pedro de Mercadillo, S. Quirce y Ntra. Señora de Villazimondo, sitas en término de la Villa de Pinilla de Trasmonte, la de Ntra. Señora de la Blanca y S. Sebastian, en termino del lugar de Terradillos, y la Hermita de Santa Lucia, sita en término de la Villa de Villovela, y todas territorio de dicho Arzobispado de Burgos, están sujetas privativamente á la visita del Ilustrisimo Señor Arzobispo de dicho Arzobispado, sus Visitadores, ó de Sede vacante, con todo lo anexo dependiente y accesorio á dichas Hermitas; como son Capellanias, Cofradias que en ellas estuvieren fundadas, ó en adelante se fundaren, sin que su Ilustrisima, sus Visitadores ó Sede vacante puedan pasar á visitarlas con pretexto alguno, aunque se hayan visitado algunas por los antecesores; y no obstante que dichas Hermitas, sitas en el territorio del referido Arzobispado, hayan sido edificadas, reparadas ó dotadas por algunos vecinos ó lugares de este Obispado,

ó

ó que esté á su cargo el cuidado ó administracion de sus bienes y rentas, mandaba y mandó que los Patronos, Dueños y Administradores de ellas acudan con las llaves y libros de sus cuentas por el Visitador de dicho Arzobispado, ó ministro suyo, y en caso de omision se les pueda compeler y apremiar por censuras, y todo rigor de derecho; para cuyo efecto le daba y dió su Ilustrisima comision y facultad, y sus veces plenariamente, sin que necesite despachar requisitoria, ni valerse de otro remedio, y pueda poner en caso necesario Eclesiastico entredicho en las referidas Hermitas, y los Curas de los lugares donde estuvieren sitas, tengan obligacion á obedecer dichas censuras, y de executar todo lo que se les mandare en este particular por dicho Visitador, sin repugnancia alguna, contra quien en caso de inobediencia, pueda tambien proceder dicho Visitador por censuras, ó como mas bien le pareciere, á que desde luego estiende su Ilustrisima dicha comision, quedando, como queda, con el cuidado de tomar providencia para que en los libros de fabrica de dichos Lugares, se ponga copia autentica de este Auto, á fin de que en todo tiempo haya noticia, y no pueda alegar ignorancia por los Curas de dichos Lugares, Patronos, Administradores de las referidas Hermitas que al presente son, ó en adelante fueren: y por este su Auto, asi lo proveyó, mandó y firmó S. S. Ilma. de que el infrascripto su Secretario de Camara, doy fé. = Andres, Obispo de Osma. = Ante mí. = D. Estevan de Cos.

CCII.

Auto del Ilustrisimo Señor D. Manuel Francisco de Navarrete, Arzobispo de Burgos, su fecha en aquella Ciudad á 4 de Noviembre de 1713, por el que declara y señala en vista de informacion, executada con acuerdo del Obispo de Osma, los límites de ambas Diocesis. Se halla original en los libros de Carta-cuenta de las Iglesias.

En la Ciudad de Burgos á quatro dias del mes de Noviembre, A. D.
año de mil setecientos y trece: el Ilustrisimo y Reverendisimo Señor D. Manuel Francisco de Navarrete, Ladron de Guevara, Arzobispo de Burgos, mi Señor, en vista de la informacion hecha para 1713
la justificacion de las divisiones de los territorios de este Arzobispado y Obispado de Osma, y Auto acordado por el Ilustrisimo y Reverendisimo Señor D. Andres de Soto y la Fuente, Obispo de dicho Obispado, por testimonio de mí el infrascripto su Vice-Secretario de Camara, y conformandose S. S. Ilma. en todo con dicho Auto, dixo: debia declarar, y declaró tocar y pertenecer á dicho Ilustrisimo Señor Obispo, y á su Dignidad, toda la tierra que hay de la otra parte del origen del rio que llaman Mata-Viejas, el que nace encima de la Villa de Santo Domingo de Silos, hasta abaxo de la Hermita que se intitula Santa Cruz, en término de dicha Villa, y de allí la

que estuviere desde el molino que llaman del Santisimo, corriendo por la cumbre que se llama Peñamuriel y Pico de Cervera, hasta caer á un término que llaman Pozo Salado, aguas vertientes desde dicha cumbre, al rio que llaman Esgueva; y la que hay de la otra parte de las aguas que salen de dicho Pozo Salado, hasta entrar en el referido rio Esgueva, que es baxo de la Villa de Espinosa de Cervera, de dicha Diocesis de Osma: como tambien debia declarar, y declaró tocar y pertenecer al dicho Ilustrisimo Señor, y á su Dignidad, todo el territorio que hay de la otra parte del referido rio Esgueva, desde baxo de dicha Villa de Espinosa de Cervera, hasta la mitad del camino, con poca diferencia, que hay entre las Villas de Tortoles y Castrillo de D. Juan, respecto constar de dicha Informacion, ser dicho rio el que divide los territorios de las dos Diocesis, á otro sitio citado: en cuya conseqüencia declaraba y declaró asimismo S.S. Ilma. que las Hermitas de S. Juan Bautista, Ntra. Señora del Camino y Ntra. Señora de la Peña, sitas en el término de dicha Villa de Santo Domingo de Silos; la de S. Sebastian, en término de la Villa de Babon: y la Hermita de Santa Cruz, sita en término en la Villa de Torresandino, y todas en territorio de dicho Obispado de Osma, están sujetas privativamente á la visita del Ilustrisimo Señor Obispo de dicho Obispado, sus Visitadores de Sede vacante, como lo anexo, dependiente y accesorio á las dichas Hermitas, como son Capellanias, Cofradias y Obras Pias, que en ellas estuvieren fundadas, y en adelante se fundaren, sin que S. S. Ilma. ó sus Visitadores de Sede vacante, puedan pasar á visitarlas con pretexto alguno, aunque se hayan visitado alguna vez por S. S. Ilma., sus antecesores ó Visitadores, con buena fé ó ignorancia; y no obstante que en dichas Hermitas, sitas en el territorio del referido Obispado, habian sido edificadas y reparadas, ó dotadas por algunos vecinos ó Lugares de este Arzobispado, á que está á su cargo el cuidado y administracion de sus bienes y rentas, mandaba, y mandó que los Patronos, dueños, ó Administradores de ellas, acudan con las llaves y libros de sus cuentas, los quales tuvieren luego que sean avisados por el Visitador de dicho Obispado, ó Ministro suyo, y en caso de omision les pueda compeler y apremiar por censuras, y todo rigor de derecho, para cuyo efecto, le daba, y dió S.S. Ilma. comision y facultad, y plenariamente sus bienes, sin que necesite despachar requisitoria á esta Diocesis, ni valerse de otro remedio, y pueda poner, en caso necesario, Eclesiastico entredicho en las referidas Hermitas: y los Beneficiados que hicieren el oficio de Curas en los Lugares donde estuvieren sitas, tengan obligacion á obedecer dichas censuras, á executar todo lo que se les mandáre en este particular por dicho Visitador, sin repugnancia alguna, contra quien, en caso de inobediencia, pueda tambien proceder por censuras, ó como mas bien le pareciere, á que desde luego estiende S. S. Ilma. dicha comision, quedando con el cuidado de tomar providencia, para que en los libros de Fabrica de estos Lugares se ponga copia autentica de este Auto, á fin de que en todo tiem-

po

po haya noticia, y no se pueda alegar ignorancia por los Curas, dichos Lugares, Patronos ó Administradores de las referidas Hermitas, que al presente son, ó fueren en adelante; y por este su Auto así lo proveyó y mandó, y firmó S. S. Ilma. de que yo el infrascripto, su Vice-Secretario de Camara, doy fé. = Manuel, Arzobispo de Burgos. = Ante mí. = D. Antonio Saenz de Apodaca, Vice-Secretario.

CCIIL

Auto del Ilustrisimo Señor D. Manuel Francisco de Navarrete, Arzobispo de Burgos, su fecha 4 de Noviembre de 1713, por el que da licencia á los vecinos de los Pueblos de la Diocesi de Osma para que puedan pasar á las Hermitas que estaban en la de Burgos, con Procesiones, Letanias &c. y á los Curas, Beneficiados ó Capellanes de aquella Diocesi, puedan asimismo confesar en dichas Hermitas, y exercer otros oficios de su Ministerio. Se halla original en los libros de Carta-cuenta de las Iglesias.

En la Ciudad de Burgos á quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos y trece años, el Ilustrisimo Señor D. Manuel Francisco de Navarrete, Ladron de Guevara, Arzobispo de Burgos, mi Señor, del Consejo de S. M. &c. En vista del Auto provehido por el Ilustrisimo Señor D. Andres de Soto y la Fuente, Obispo de Osma, del Consejo de S. M., su fecha en la Villa de Aranda de Duero, á dos dias del mes de Noviembre corriente, de este presente año, en que uniformente está arreglado á el dado y provehido por S. S. Ilma. dicho Señor Arzobispo, su fecha en quatro de Noviembre de dicho año, cerca de haberse declarado en el uno y el otro el territorio y Hermitas que pertenecen á una y otra Diocesis, dixo: daba, como desde luego dió licencia á los vecinos de los Lugares, en cuyos terminos están sitas dichas Hermitas, del sobredicho Arzobispado, para que no obstante sean dichos Lugares del referido Obispo de Osma, y dichas Hermitas, sobre dicho Arzobispado de Burgos, y consistentes en sus Diocesis, puedan pasar á ellas dichos vecinos con Procesiones, Letanias, Rogativas y otras Votivas, y celebrar el Santo Sacrificio de la Misa y Oficios Divinos en ellas, teniendo uso libre de las referidas Hermitas, como si estuvieren en territorio de dicho Obispado de Osma: asimismo daba, y dió licencia á los Beneficiados ó Capellanes que tuvieren licencia actual para exercer la Cura de dichos Lugares por dicho Ilustrisimo Señor Obispo, ó sus Provisores, para que puedan confesar en las referidas Hermitas, y no en otra parte, y dar la Sagrada Comunion en ellas, como si de hecho estuvieran sitas en territorio de dicho Obispado: y en la Sede vacante los vecinos de dichos Lugares, y mas interesados acudan á su succesor y Provisores en ella puestos por el Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, con copia de este Auto, y licencia que en él se concede, para que la continuen, y por este medio haya claridad en to-

A. D. 1713

Digitized by Google

dos tiempos, y se evite la confusion, y otros inconvenientes que pudieran resultar de concederse perpetua y absoluta; y para que en todo tiempo haya noticia encargue, y encargó S. S. Ilma. á dicho Ilustrisimo Señor Obispo de Osma, el cuidado de que se ponga copia de este Auto en los libros de fabricas de las Iglesias de los referidos Lugares: para cuyo efecto, y los demas que hay lugar, mandaba, y mandó remitir este Auto, con los proveidos antecedentes, y la original informacion, á dicho Ilustrisimo Señor Obispo, paraque en vista de uno y otro, provea á su voluntad y discrecion; de manera, que en los Archivos de una y otra Dignidad, quede noticia para los futuros tiempos y succesores de su contenido: y por este su Auto asi lo proveyó, mandó y firmó S. Ilma. de que yo el infrascripto Notario, doy fé. = Manuel, Arzobispo de Burgos. = D. Antonio Saenz de Apodaca, su Vice-Secretario.

CCIV.

Auto del Ilustrisimo Señor D. Andres de Soto, Obispo de Osma, su fecha en Aranda de Duero á 6 de Noviembre de 1713, por el que da licencia á los vecinos de los Pueblos de la Diocesi de Burgos para que puedan pasar á las Hermitas que estaban en Osma, con Procesiones, Letanias &c. y permiso á los Curas, Vicarios &c. para confesar asimismo en dichas Hermitas y demas. Se halla original en los libros de Carta-cuenta de las Iglesias.

A. D. 1713 En la Villa de Aranda de Duero á seis dias del mes de Noviembre, año de mil setecientos trece: el Ilustrisimo y Reverendisimo Señor D. Andres de Soto y la Fuente, Obispo de Osma, mi Señor, del Consejo de S. M. &c. En vista del Auto provehido por el Ilustrimo y Reverendisimo Señor D. Manuel Francisco Navarrete, Ladron de Guevara, Arzobispo de Burgos, del Consejo de S. M., su fecha en dicha Ciudad á quatro de este presente mes, en que uniformemente está arreglado al dado y provehido por S. S. Ilma., dicho Señor Obispo, su fecha en dos del corriente, cerca de haberse declarado en uno y otro el territorio y Hermitas que pertenece á una y otra Diocesis, dixo daba, y dió licencia á los vecinos de los Lugares en cuyos terminos están sitas dichas Hermitas, para que no obstante sean dichos Lugares del referido Arzobispado de Burgos, y dichas Hermitas; y dichas Hermitas de este Obispado, consistentes á su Diocesi, puedan pasar á ellas dichos vecinos con Procesiones, Letanias, Rogativas y otras Votivas, y celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, y demas Oficios Divinos en ellas, teniendo uso libre de las referidas Hermitas, como si estuvieran en territorio de dicho Arzobispado de Burgos; y asimismo daba, y dió licencia á los Beneficiados ó Capellanes que las tuvieren actual para exercer la Cura en dichos Lugares, por dicho Ilustrisimo Señor Arzobispo, ó sus Provisores para que puedan confesar en las referidas Hermitas, y no en otra

otra parte, y dar la Sagrada Comunion en ellas, como si de hecho estuvieran sitas en el territorio de dicho Arzobispo en la Sede vacante los vecinos, dichos Lugares y demas interesados, acudan á su succesor y Provisores en ellas puestos por el Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Osma, con copia de este Auto, y licencia que con él se concede para que la continue, y por este medio haya claridad en todos tiempos, y se evite la confusion, y otros inconvenientes que puedan resultar de concederse perpetuidad absoluta: y para que en todo tiempo haya noticia encargaba, y encargó S. S. Ilma. á dicho Ilustrisimo Señor Arzobispo de Burgos el cuidado de que se ponga copia de este Auto en los libros de fabrica de las Iglesias de los referidos Lugares; para cuyo efecto y lo demas que haya lugar, mandaba, y mandó S. S. Ilma. remitir este Auto, con los provehidos antecedentemente, y la original Informacion, á dicho Ilustrimo Señor Arzobispo de Burgos, para que sirviendose mandar el sacar copia autentica de ella y demas Autos, remitirla á fin de ponerla en el Archivo de la Dignidad de S. S. Ilma. quedando en el suyo dicha original, y por este medio haya noticia en los futuros tiempos, y los succesores en las dos Dignidades la tengan de su contenido. Y por este su Auto asi lo proveyó y mandó, firmó S. S. Ilma. de que yo el infrascripto su Secretario de Camara, doy fé. = Andres, Obispo de Osma. = Ante mí. = D. Estevan de Cos, Secretario.

CCV.

Carta del Arzobispo de Rodas, Nuncio de S. S. en España, su fecha en 2 de Abril de 1726, dirigida á los Cabildos de las Iglesias Catedrales, para hacerlas saber que la voluntad de S. S. con el voto de la Sagrada Congregacion del Concilio, es que dichos Cabildos ó sus Vicarios en Sede vacante, no concedan dimisorias para Ordenes dentro del año primero, con otras resoluciones que se pueden ver. Se halla en el Archivo de la Catedral.

Ilustrisimo y Reverendisimo Señor. = Muy Señor mio: El Eminentisimo Señor Cardenal Origo, Prefecto de la Sagrada Congregacion, me escribe de orden de nuestro Santisimo Señor, previniendome lo que debe observarse en esta Nunciatura en la concesion de los Breves de *Promovendo ad ordines* en el primer año de las vacantes de Iglesias, y en el mismo tiempo me manda participe á los Señores Arzobispos y Obispos de estos Reynos, por carta circular, que hagan saber á los Cabildos de sus Iglesias, como la mente de su Santidad, con el voto de la misma Sagrada Congregacion del Concilio es, que en adelante los Cabildos, ó Vicarios Capitulares, Administradores, ó Provisores de las Santas Iglesias vacantes, no concedan dimisorias dentro del año primero de la vacante, sino sola y unicamente á los artados por razon de Beneficio Eclesiastico recepto, ó para recibir ya la orden que pide el mismo Beneficio; y que ni dentro del

A. D. 1726

del año contado desde el dia de la vacante, ni despues de cumplido, aunque con motivo de obtener se repute por artado, conceder las dimisorias á titulo de Capellania fundada, ó erigida en el tiempo de la vacante, pues para el efecto de este ordenado, conviene sea aprobada por el Obispo sucesor; que ni tampoco se concedan á aquellos cuyas Capellanias se fundaron antes de la vacante, sino es que haya sido aprobada por alguno de los Obispos antecesores, y baste por congrua synodal; y dando yo á esta orden el cumplimiento que es de mi primera obligacion, lo participo á V. I., para que lo comunique á su Cabildo, y se sirva darme aviso de haberlo executado, con muy frequentes ordenes de su mayor servicio. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid y Abril dos de mil setecientos veinte y seis. = El Arzobispo de Rodas.

CCVI.

Auto del Consejo de 23 de Abril de 1761, revocando una resolucion del Juez de Imprentas, dada en el año 1759, sobre la quema y prohibicion de algunos escritos del Venerable Siervo de Dios D. Juan de Palafox.

A. D. 1761 DON Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, certifico, que por los Señores de él se dió, y proveyó el Auto del tenor siguiente. = En la Villa de Madrid á quince dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y un años, los Señores del Consejo de S. M. y de las Salas de Gobierno de él; dixeron: Que para conservar ilesa la Doctrina, Escritos, y respetable memoria de el Venerable Obispo Don Juan de Palafox, y remover todo pretexto, que pueda servir en lo futuro de ocasion á la malicia, ó á la ignorancia para denigrar su fama, con motivo de la Quema executada á cinco de Abril de mil setecientos cincuenta y nueve, en la Lonja de la Carcel de Corte de esta misma Villa, por mano del Executor de la Justicia, y con presencia de Don Ignacio de Horcasitas, Alcalde de Corte Subdelegado del Señor Don Juan Curiel, Juez de Imprentas, y su Escribano Oficial de la Sala: Debían declarar, y declararon, que la Quema de los dos Libritos en que se hallaban las Cartas, que decian ser del Venerable Obispo Don Juan de Palafox, al Padre Andrés de Rada de la Compañia de Jesus, con otros Documentos agenos, de distintos Autores: No se dirigió á la Doctrina, ni contenido de las Cartas, por haberse impuesto la pena á dichos Impresos, por la causa sola, y unica de no tener las Licencias necesarias para darse á la Estampa: No habiendo pasado el Consejo, por esta razon, al exámen de los Escritos, ni á la inspeccion de la Verdad, con que se decian de los Autores que se nombraban, como incursos en la pena de Quema publica, establecida por Leyes del Reyno, en virtud de la contravencion á ellas. Y que sin embargo de que posterior á la Sentencia, que con-

confirmó el Consejo, se añadió en el Auto de Execucion, proveido por dicho Alcalde Subdelegado, otro motivo, que puede perjudicar el buen concepto que merece la memoria del referido Venerable Prelado, hubo notorio exceso en la jurisdiccion para hacerlo contra la intencion del Consejo, que hizo siempre el debido aprecio de sus Escritos: Y por tanto mandaban, y mandaron dichos Señores, que por el Secretario de S. M. Escribano de Cámara, y de Gobierno del Consejo, se tilden, y borren estas palabras: *y por el motivo antes expresado*, añadidas en dicho Auto de Execucion, cuyo tenor es el siguiente: »En la Villa de Madrid á quatro dias del mes de Abril, año de »mil setecientos cincuenta y nueve, el Señor Alcalde Don Ignacio de »Horcasitas, dixo: Que en conformidad de lo mandado en el Auto »del dia veinte y ocho de Marzo, confirmado por los Señores del »Consejo, se quemen en el dia de mañana cinco del presente, á las »once del dia, delante de la Real Carcel de Corte, por mano del »Verdugo, en fogata encendida, los Libretes que andan con esta »Causa, que son: Un Exemplar de la Verdad desnuda de Cesar »Dignér, como prohibido por la Santa Inquisicion, y impreso sin li»cencia alguna de las necesarias, y como perjudicialísimos, pernicio»sos, y del mayor escandalo contra la Sagrada Religion de la Com»pañia de Jesus, tan digna de respeto, util, y benemerita á la Igle»sia. Un juego de las Cartas, que se nombran del Señor Don Juan »de Palafox, escritas al Padre Andrés de Rada, que son dos Tomi»tos en octavo, por hallarse impreso sin las licencias necesarias, y »*por el motivo antes expresado*. Quatro exemplares del Plan del Pa»raguay, por la misma razon; y el Memorial en medio pliego, im»preso en quarto, que suena dado á su Santidad á nombre del Re»verendisimo Padre General de la Compañia de Jesus. Lo que se »execute á presencia de su Señoria, y el presente Escribano, y Mi»nistros de su Ronda, hasta tanto que queden reducidos á cenizas, »poniendose todo por diligencia á continuacion de este Auto, por el »que asi su Señoria lo proveyó, y rubricó. Joseph Calvo de Barrio»nuevo.« Y de quedar tildadas, y borradas las palabras referidas de mandato de dichos Señores, providenciaron se ponga por nota, y diligencia á la margen del Auto original: Y que si alguna Persona quisiere imprimir las Obras del Venerable Obispo Don Juan de Palafox, acuda al Consejo por las Licencias correspondientes, que se darán precedidos los requisitos necesarios. Y para que lo contenido en este Auto llegue á noticia de todos, se imprima, y fixe en los Puestos publicos acostumbrados; y lo rubricaron. = Ilmo. Sr. D. Manuel de Montoya. = D. Manuel Ventura de Figueroa. = D. Simon de Baños. = D. Joseph de Aparicio. = D. Pedro Benitez Cantos. = D. Francisco Joseph de las Infantas. = D. Joseph Manuel de Villena. = Es Copia del Auto original, rubricado de dichos Señores, que por ahora queda en mi poder, de que certifico: Y para que se cumpla lo en él contenido, lo firmé en Madrid á veinte y tres de Abril de mil setecientos sesenta y un años. = D. Joseph Antonio de Yarza.

Re-

CCVII.

Representacion del Obispo y Cabildo de la Santa Iglesia de Osma, al Rey Ntro. Sr. D. Carlos III., su fecha en Osma á 21 de Diciembre de 1772, haciendole ver la necesidad que tenia de que se aumentara en ella el número de individuos, y suplicándole condescendiese á sus deseos. Se halla original en la Secretaria del Real Patronato.

A. D. 1772 Señor : El Obispo y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Osma llegan á los Reales pies de V. M., con la mas respetuosa veneracion y esperanza de que en la Real piedad de V. M. sean admitidos los motivos de su súplica, considerando el Obispo y Cabildo quan del servicio de Dios seria aumentar en esta Santa Iglesia el número de Canonigos para que el culto debido á la Divina Magestad fuese mas completo, se celebrasen las funciones Pontificales, y otras clásicas con la mayor solemnidad, en todo correspondiente á la autoridad de una Iglesia Catedral como esta, de las mas antiguas de España en su primitiva ereccion y posterior restauracion segun sus facultades, pues siendo el número de solos diez y nueve Capitulares, no faltando enfermos, impedidos, jubilados, y ausentes en el discurso del año, era consiguiente la minoracion, y decadencia del culto en los exercicios del Coro y solemnidades, como se experimenta: Juzgaron que el medio mas oportuno y seguro, era la ereccion de mas Canongias, con la minoracion de las rentas de algunas Dignidades, que gozaban situados crecidos en efectos agregados á ellas, y no comprehendidos en la masa comun, teniendo considerable exceso á las Canongias, con respecto á la regular proporcion que se observa en otras Santas Iglesias, y qúe ya fuese la desmembracion de porcion correspondiente á cada uno, ó haciendo las rentas y valores toda una masa dividida en partes, con arreglo á las que pareciesen suficientes á cada Dignidad y Canongia, poder crear y dotar otras cinco nuevas Canongias, que en todo fuesen iguales, y uniformes á las diez que hay actuales en dicha Santa Iglesia.

Este segundo medio pareció al Obispo y Cabildo no correspondiente despues de bien exâminado, sirviendonos de gobierno el valor dado á cada Dignidad y Canongia en el arreglo que se hizo en el año de 1761, con respecto á diversos quinquenios, porque siendo cota fixa, nos aseguraba el mejor método, y acierto en la distribucion de los frutos, á unas y otras Prebendas, asi en el tiempo de las vacantes de las Dignidades, y ereccion de nuevas Canongías; como en el que estuviesen todas cinco completas, y establecida la nueva planta por las vacantes de todas las Dignidades, siendo nuestra intencion y deseo evitar para lo sucesivo en quanto sea posible, todo motivo de diferencias que puedan ocurrir, teniendo por principal objeto el servicio y culto de Dios, utilidad de la Iglesia, y perpetuar á este Cabildo el esplendor, y buen concepto que hasta ahora ha conservado.

El

El evacuar los precisos reparos, para asegurar los efectos de estas justas consideraciones, nos han ocupado algun tiempo por la necesidad de registrar libros y documentos precisos á desvanecer todas dudas. Conseguido con felicidad nuestro deseo, segun se contiene en la relacion, y plan que acompaña á esta reverente súplica á V. M., nos persuadimos que establecida la ereccion de las cinco nuevas Canongías, baxo de su contexto se consigue en el modo posible el aumento del Culto Divino, y que no podrán ocurrir en adelante dudas, ó reparos de particular atencion, y que no sean vencibles por la disposicion del Obispo y su Cabildo, y mereciendo su contenido la Real aprobacion de S. M., tiene y manifiesta á todas sus Iglesias Catedrales, y especialmente á esta de Osma, el lógro de nuestra súplica, interesándose V. M. con el Sumo Pontifice para la consecucion y aprobacion de esta gracia, aumentándose nuestra obligacion de continuar los ruegos y oraciones á Dios por la salud y felicidad de V. M., de su augusta Real amada Familia, y prosperidades de esta Monarquia: Osma y Diciembre 21 de 1772. = Señor. = D. Bernardo Antonio, Obispo de Osma. = Dr. D. Felipe de Foronda y Moreda, Prior. = Licenciado D. Pedro Pablo de Vera y Barnuevo. = Don Francisco Caballero Calderon.

CCVIII.

Real Provision de los Señores del Consejo, su fecha á 6 de Noviembre de 1775, en la que se hace mencion de otra de primero de Abril, para que el Óbispo de Osma, D. Bernardo Antonio Calderon, informára acerca de cierta Peticion que habia presentado en 4 de Enero del mismo año, el Apoderado del Estado Eclesiástico, Ciudad y tierra de Soria, solicitando que dicho Obispo les pusiera Vicario general de perpetua residencia. Se halla original en el Archivo de la Catedral.

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. = A vos el Reverendo en Christo Padre Obispo de Osma, salud y gracia. Sabed, que en catorce de Enero de este año se presentó ante los del nuestro Consejo el Pedimento siguiente: M. P. S. Angel de Sata y Zubiria, en nombre del Cabildo Eclesiástico de la Insigne Iglesia Colegial, y Secular de la Ciudad, y de la Junta de la Universidad de su Tierra, y su jurisdiccion de la Ciudad de Soria, cuyos Poderes presento, digo: Que mis Partes ocurrieron al Consejo, solicitando que el Reverendo en Christo Obispo de Osma, nombrase en la expresada Ciudad Vicario general, que entendiese y conociese con plena jurisdiccion de todas las causas civiles y criminales, y de facto se libró Real Cédula en quatro de Enero de mil A. D. 1775

 qui-

quinientos treinta y dos, y despues varias Provisiones del Consejo, respecto de que le hubo anteriormente, y desde el año de mil doscientos veinte y quatro, y se creó tambien por el Reverendo en Christo D. Alonso Velazquez, Obispo que fue de dicho Obispado, en catorce de Marzo de mil quinientos ochenta, en que hace expresion de otros Vicarios generales que hubo en la expresada Ciudad, señalandole por demarcacion y distrito ésta, y sus Arciprestazgos del Campo, Ravanera, Gomara, y Vicarias de Seron y Monteagudo por las causas y razones que para ello mediaban, y hoy subsisten, y expresandolas con toda claridad y distincion, para hacer ver ademas de su notoriedad, que son no solo suficientes, sino superabundantes, para que se difiera á esta tan justa instancia, son las siguientes: Una, que la citada Ciudad es una de las mas ilustres y antiguas de España, con voto en Cortes, con una diputacion de los doce Nobles Linages, y mucha vecindad noble y distinguida, cabeza de Provincia, y de Osma y de Calahorra, donde se hallan las Sillas Episcopales, con Intendente y Corregidor puestos por V. R. P., seis Monasterios de Religiosos, y tres de Monjas, trece Parroquias con la debida decencia al culto divino, Hospitales, y Memorias pias para alivio de los vecinos pobres, y una Iglesia Colegial con su Dean, Chantre, Maestrescuela, Prior, Doctoral, Magistral, Canonigos, Racioneros, treinta Capellanes, y su Música; y que fue erigida en Catedral por la Santidad de Clemente á los cinco de los idus de Enero de mil doscientos sesenta y siete, y se llamó Obispo de Soria, segun lo producen los documentos que obran en el proceso, que original presento, y reproduzgo, y en las historias: Otra, que la Villa del Burgo donde reside el Obispo, no tiene las circunstancias que la expresada Ciudad, pues es un Pueblo pequeño de Señorio, cuya jurisdiccion reside en el Obispo, y con esta mayor autoridad se causaron en lo antiguo muchas fuerzas, y violencias á vuestros vasallos legos, sin que pudiese de pronto ponerse remedio, á que concurre lo caro que son sus bastimentos, por tener que conducirlos de parages distantes: Otra, que dicho Obispado es dilatadisimo, y que cruza treinta leguas sin mas que un Vicario general, y los procesos se detienen dos ó tres meses para proveer un auto interlocutorio. Seis ú ocho años para dar sentencia, de suerte que sucede continuamente estar muertas las partes, y aun sus hijos quando llega este caso: Otra, que la que llaman estilo y practica de aquel Tribunal, es derechamente opuesta al espíritu de la Disciplina Eclesiástica, y Leyes del Reyno, pues para una simple vuelta de autos se dán diez y seis ó veinte Pedimentos, que con los intermedios de dias de término, componen meses, y se costean, y padecen los Litigantes: Otra, que la Ciudad de Soria dista de la Villa del Burgo diez leguas, y la mayor parte de su partido diez y seis, diez y ocho y veinte, en que se sigue á los litigantes, y que tienen que acudir á la audiencia, crecidas costas y daños, y los perjuicios irremediables en las haciendas, y con mas especialidad, si como ha sucedido varias veces, arrestan sus per-

so-

sonas los Provisores, haciendo comparecer en su Tribunal, aun en causas mere profanas, y en que no tenian jurisdiccion: Otra, que la expresada Ciudad de Soria, y su partido es tierra sumamente fria, y áspero el camino del Burgo de Osma, que con las muchas nieves, aguas, yelos no se puede viajar, sin exponerse los vecinos á unos eminentes riesgos de sus vidas: Otra, que para transitar de Soria y muchos lugares de su jurisdiccion, hay que cruzar tres ó quatro rios, que en temporadas del año llevan bastante agua, y uno de ellos es el Duero, de los de nombre de España, sin que tengan Puentes, que no sea tomando rodeos, se hacen muchos pantanos y pasos peligrosos, y como para precaverse es necesario conveniencias, y llevar quien preserve: esto no es compatible en los miserables vecinos de tierra de Soria pobrisimos, y que los mas de ellos viven á expensas de la custodia de ganados, y cultivo de tierras arrendadas, sin tener mas medios para poder subsistir, y de que se tocan los inconvenientes que percibirá el Consejo: Otra, que por falta de haber Vicario general en la expresada Ciudad de Soria, por los impedimentos relacionados dexan los vecinos de la jurisdiccion, ó los mas de ellos, desiertos sus derechos, no vindican las injurias, ni delatan los excesos de los Clerigos que los aflijen y persiguen, llevando estas violencias por su pobreza y falta de medios, lo que no sucederia habiendo Vicario general en la citada Ciudad, pues entonces sin dispendio alguno, y aun haciendo las utilidades de sus casas, en el dia Jueves de cada semana en que se celebra un copioso y abundantisimo Mercado, executaban á un tiempo uno y otro negocio: Otra, que estando á la vista un Vicario general en la Ciudad de Soria pusiera remedio para que se evitasen pecados públicos, tanto de personas Eclesiásticas, como Seculares, y su respeto haria mas exâcto el cumplimiento de sus obligaciones: Otra, que componiendose la tierra de Soria, sin incluir muchos despoblados, de mas de ciento y cincuenta Lugares, ha sucedido y sucederá, que mandando comparecer por sus justas causas los Provisores algunos de ellos, quedan desiertas sus Iglesias, y los fieles sin poder oir el Santo Sacrificio de la Misa, ni recibir los Sacramentos, y muchas veces por falta de medios, no pueden acudir á el Burgo de Osma á solicitar se provean de otro Sacerdote que los socorra con los remedios espirituales, y asi se ha observado de que muchos vecinos han muerto sin recibir, por las ausencias de los Párrocos, la Confesion, Comunion y Extrema-Uncion, lo que no sucederia estando prontos, y sin impuestos los recursos á el Vicario general que residiera en Soria: Otra, que la expresada Ciudad está en posesion inmemorial de no poder ser visitada sino personalmente por el Reverendo Obispo ó su Provisor, y esto es motivo de que haciendose tan tardas las Visitas, se dexan de cumplir muchos testamentos, disposiciones pias, y en que resulta un exemplo malo, todo lo que cesará habiendo un Vicario general que lo executase: Otra, porque los Visitadores generales, que hacen las Visitas en tierra de Soria, las practican con la mayor aceleracion, de

modo que no pueden poner remedio á las cosas, y cumplimiento de las últimas disposiciones, y lo mas que han hecho embargar rentas en los renteros, quienes para redimirse, y los Mayordomos de las Iglesias y Cofradias, han tenido la precision los que poseían algunos posibles de acudir al Burgo de Osma, pero los pobres que son los mas, abandonaban sus negocios, y con la retencion de las rentas de las Capellanias, Causas pias, resulta otro mayor inconveniente de que consumiendoles para sus necesidades, se dexan de cumplir las cargas: Otra, que los expresados Visitadores por las Misas que no están dichas, y quantos maravedises por ellas pueden recoger, se los llevan, aunque se deban de celebrar por expresa voluntad de los testadores, por persona determinada, y en cierta Iglesia ó Altar, de que se han seguido muchos perjuicios, que no se han podido contener por falta de fondos para seguir los recursos, con la distancia de la tierra de Soria á el Burgo de Osma, incomodidades y peligros del camino; y lo mismo sucede en otros muchos derechos, que en los Pueblos de tierra de Soria, Arciprestazgos y Vicarios tienen los vecinos, pues aunque sean de gravedad los dexan: Otra, porque aunque en aquellas mas urgentes, y que hay alguna proporcion, siendo como es un pais tan pobre, gastan los vasallos en sus viages y costas, sin incluir las pérdidas de sus haciendas, y molestias personales de quatro ó cinco mil ducados, y se han exîgido derechos excesivos á el Arancel, y como en la Villa del Burgo de Osma residen en el Prelado las dos jurisdicciones Eclesiástica y Secular, no hay quien desagravie á los que padecen estos daños, y no serles posible por su pobreza acudir al Consejo, y asi continuamente solo les queda el consuelo de lamentarse de su desgracia: Otra, porque parece muy conforme á razon y equidad, que percibiendo el Reverendo Obispo de los Diezmos de dicha Ciudad, y expresados Arciprestazgos de treinta y seis á quarenta mil ducados, en que consiste la principal renta de la Mitra, la provea de un Vicario general, y facilite todos los medios con que los pobres fieles consigan sus alivios, y evitarles por un medio tan regular y justo, las contingencias á sus vidas, peligros de sus personas, y dispendios: Otra, que es cosa extraña que los Vicarios pedaneos excomulguen, y para absolver dicen no tienen facultades, y tienen que acudir, sean justas ó injustas las Censuras, á pedir la absolucion al Provisor del Burgo de Osma: Otra, porque para los recursos de fuerza, y otros que se han hecho al Consejo, hay necesidad para intimar los Reales Despachos de que vaya Escribano de Soria, porque como los del Burgo están sujetos á la jurisdiccion del Obispo, y otros respetos, no se delibera á poner en execucion, y los interesados desconfian de ellos por los expresados, y de que se siguen los perjuicios que se dexan conocer. Otra, porque de ponerse Provisor y Vicario general en Soria no se sigue perjuicio alguno al Reverendo Obispo ni otro tercero, antes sí en lo que execute demostrará mas y mas su zelo Pastoral, por tener una Persona autorizada, que vea de cerca las operaciones de los fieles, y remedie

die las cosas que sean de su jurisdiccion, y dé en aquellos delitos, cuyo conocimiento corresponda á la Real los avisos propios de la armonia con que deban correr los dos: Otra, porque no siendo los fundamentos razones y causas en quinto grado iguales á las propuestas á el Consejo, las que deduxo la Villa de Agreda contra el Reverendo Obispo de Tarazona, obtuvo Real Executoria en veinte y quatro del mes de Abril de mil quinientos sesenta y seis, que se mandó guardar por Real Cédula, y no cumpliendola con ocupacion de las temporalidades en las rentas de la Mitra, para que pusiese como le puso, y han continuado hasta hoy los demas Pueblos con plena jurisdiccion, y lo mismo executan en las Ciudades de Alfaro y Calatayud, de forma que con el Provisor que tienen en Tarazona, componen quatro Vicarios generales, no siendo tan copiosas las rentas como las de Osma, y solo habiendo la distancia de buen país y templado, de tres á quatro leguas desde Agreda, cinco ó seis á Alfaro, y cinco á Calatayud, y produciendo lo mas que queda expuesto los Autos presentados de la Jurisdiccion Real, hechas por los Provisores del Burgo, no se puede dudar que semejantes fundamentos inclinen á la benigna justificacion del Consejo á que provea de un remedio tan necesario á el bien de los vasallos, mandando se ponga en Soria Vicario general, con que redimirán sus perjuicios, vindicarán sus derechos, y vivirán seguros á vista de los Jueces que exercen la Real Jurisdiccion por nombramiento de vuestra Real Persona, serán menos sus opresiones, y podrán en algun modo hacer menos infeliz su suerte: en cuya atencion: Suplico á V. A., que habiendo por presentados los Poderes y Autos, y reproducido lo que de los últimos resulta, se sirva mandar que el Reverendo en Christo Obispo de Osma y sus sucesores, y la Catedral Sede vacante, nombren Provisor y Vicario general, con plena y omnimoda jurisdiccion para que conozcan en todas las causas Civiles, Criminales, Matrimoniales, Decimales, y de otra qualquiera naturaleza que sean, con las apelaciones á quien corresponda en la Ciudad de Soria, y distrito de su tierra, y Arciprestazgos de Gomara, el Campo, y Ravanera, y Vicarios de Seron y Monteagudo, y demas á que se extendió el nombramiento que hizo el Reverendo en Christo Don Alonso Velazquez, y que para ello en su tiempo se libren los derechos necesarios, á cuyo efecto con la protexta de adiccionar ó reformar esta demanda, doy por expresa la que sea mas conforme á justicia que pido, juro &c. D. Domingo Calatayud. = Angel de Sata y Zubiria. = Y visto este Pedimento por los del nuestro Consejo con los documentos que le acompañaban, y lo expuesto en inteligencia de todo por el nuestro Fiscal, por Decreto proveido en veinte y siete de Marzo de este año, mandaron que vos el Reverendo Obispo informaseis al nuestro Consejo, en razon de los particulares que incluye dicho Pedimento, á cuyo fin se libró la Real Provision necesaria en primero de Abril próxîmo. Y ahora con motivo de la instancia hecha á nombre del Cabildo Eclesiástico y Secular de la Insigne Colegial de la Ciudad de Soria,

ria, Junta, y Universidad de su tierra, exponiendo que por haberse traspapelado, y que para que tuviera efecto lo mandado, se le librara por duplicada: Vista por los del nuestro Consejo, por Decreto de treinta y uno de Octubre próximo, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que siendoos presentada, informeis á los del nuestro Consejo, por mano del Secretario de Cámara D. Francisco Lopez Navamuel, en razon de los particulares que incluye el Pedimento inserto, para en vista de todo proveer lo que corresponda, que asi es nuestra voluntad. Dada en la Villa y Corte de Madrid á seis de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco.=D. Manuel Ventura Figueroa.=D. Ignacio de Santa Clara.=D. Joseph Martinez de Pons.=D. Manuel de Villafañe.=D. Domingo Alexandro de Zerezo.=Yo D. Francisco Lopez Navamuel, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.=Registrada.=D. Nicolas Verdugo.=Teniente de Canciller mayor.=D. Nicolas Verdugo.

INTIMACION.

En la Villa del Burgo á diez y nueve dias del mes de Junio año de mil setecientos setenta y seis, yo el infrascripto Escribano de S.M. (que Dios guarde), y número de ella de pedimento de la parte del Cabildo de la Insigne Colegial Iglesia de la Ciudad de Soria Secular, y Junta de la Universidad de su tierra, precedido el respetuoso oficio de atencion y urbanidad, al Ilustrisimo Señor Don Bernardo Antonio Calderon, del Consejo de S. M., Obispo actual de este de Osma, Señor, y Dueño de esta dicha Villa, la de Ucero, y Quintanas Rubias de arriba, hice saber, y requerí con la Real Provision que antecede, despachada por los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla á su Ilustrisima, hallandose en su Palacio Episcopal; que vista, oida, y entendida, obedeció con la veneracion debida, y en su cumplimiento dixo está pronto á dar, y hacer el informe que por ella se le ordena y previene, y que á este fin se le entregue Copia autentica de el Real Despacho, y esta respuesta que su Ilustrisima firmó doy fé.=Bernardo Antonio, Obispo de Osma.=Joseph Casajus y Azpilcueta.=Concuerda con su original, que asi devuelvo á la Parte requirente á que me remito, y en fé de ello signo, y firmo esta para su Ilustrisima dia de su intimacion en nueve fojas, con esta primera del sello tercero, y las demas papel comun.=En testimonio de verdad.=Joseph Casajus y Azpilcueta.

CCIX.

Real Provision del Sr. Rey D. Carlos III, dada en el Pardo á 14 de Marzo de 1776, por la que erige y aumenta cinco Canongías en la Santa Iglesia de Osma, saliendo sus rentas de las Dignidades. Se halla original en el Archivo de la Catedral.

Don Carlos &c. Reverendo en Christo Padre Obispo de Osma, de mi Consejo, y á vos el venerable Dean y Cabildo de esa Iglesia Catedral: Bien sabeis que en veinte y uno de Diciembre de mil setecientos setenta y dos me representasteis la necesidad que tenia esa Iglesia Catedral de que se aumentase en ella cinco Canongías para que el Culto Divino fuese mas completo, y se celebrasen las funciones de Pontifical, y otras clásicas con la correspondiente solemnidad, proponiéndome para ello en el plan que acompañasteis con vuestra representacion los medios que juzgabais mas propios para la cota de la dotacion de dichas cinco Canongías, suplicándome fuese servido prestar mi Real asenso para la referida ereccion y aumento. Y habiendo sido servido mandarlo pasar todo á mi Consejo de la Cámara, para que en su vista, y de lo que en su razon expusiese mi Fiscal, me consultase su dictámen; y en su virtud, la Cámara con consulta de diez de Marzo de mil setecientos setenta y tres volvió á mis Reales manos el citado plan, haciéndome presente lo que resultaba de él, lo expuesto por mi Fiscal, y que era conveniente y necesario el relacionado aumento y ereccion de dichas cinco Canongías, y que el medio que se proponia era oportuno, conforme á la Disciplina Eclesiástica; pero que se deberian tener presentes á este fin las advertencias que me proponia el referido mi Consejo de la Cámara en su expresada consulta; y por la resolucion que fuí servido tomar á ella, mandé que se devolviese á vos el Reverendo Obispo el citado plan, para que teniendo presentes las expresadas advertencias, y el beneficio que resultaba á esa Iglesia Catedral, procedieseis en uso de vuestras facultades canonicas á lá union de las rentas de las Dignidades de que se hacia cargo el dicho plan, sin comprehender en él las dos reservadas á la Santa Sede, y á la ereccion y aumento de las cinco Canongías, con las asignaciones y proporciones propuestas en dicho plan, y que formalizado todo, y antes de publicarlo lo remitieseis á mi Consejo de la Cámara con dicho plan, para que en vista de ello, me consultase sobre mi Real consentimiento, y si era necesario ocurrir á la Santa Sede para obtener la confirmacion Apostólica: y habiéndoseos comunicado esta mi Real resolucion, y las expresadas advertencias, y remitidoos el mencionado plan; en su virtud procedisteis á formalizar las diligencias correspondientes al referido proyecto de union, con arreglo á las citadas prevenciones que se os hicieron en conseqüencia de mi expresada Real resolucion; y habiéndolo evacuado todo con arreglo y

A. D. 1776

Digitized by Google

y conforme á derecho; usando de vuestras natuas ordinarias facultades, procedisteis á hacer las declaraciones oportunas en el concepto, y supuesto de no ser necesarias para nada la obtencion y solicitud de Bula Pontificia, como mas largamente consta del auto que á este fin proveisteis, cuyo tenor es el siguiente.= En la Villa del Burgo, donde está sita la Santa Iglesia Catedral de Osma y Palacio Episcopal, en el primero de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco, el Ilmo. Señor D. Bernardo Antonio Calderon, del Consejo de S. M., Obispo de este dicho Obispado, por ante mí el infrascripto Notario mayor de asiento mas antiguo de la Audiencia Episcopal: habiendo visto y reconocido con el mayor cuidado, atencion y vigilancia el expediente, y autos seguidos con audiencia instructiva de la parte del Cabildo de su Santa Iglesia, desmembracion de parte de las rentas de las Dignidades para su dotacion, conforme á lo convenido entre su Ilustrisima y Cabildo, y expuesto al Rey nuestro Señor en Memorial, y plan presentado en veinte y uno de Diciembre de mil setecientos setenta y dos, con los demas puntos que contiene, el qual expediente se ha formalizado por orden y resolucion de la Real Cámara de veinte y ocho de Julio de mil setecientos setenta y quatro, con la instruccion correspondiente, puesto todo en estos autos con informacion justificativa de la necesidad de dicha ereccion, y aumento de Canongías, utilidad de la Iglesia, y mayor explendor del Culto Divino con lo expuesto por parte del Cabildo y Fiscal general en su respuesta. Y visto, y reflexionado asimismo quanto conduce y ha sido necesario, y producen dichos autos, dixo: que usando de sus facultades ordinarias, y por lo que de ellos resulta debia declarar, y declaraba haber lugar en derecho á la validacion, subsistencia, y debido efecto del referido plan presentado al Rey nuestro Señor, y su Real Consejo de la Cámara formado en los terminos que contiene de comun consentimiento de su Ilustrisima y el Cabildo de su Santa Iglesia Catedral, atento resultar suficientemente probada la necesidad del aumento de Canongías, utilidad que de ellas se sigue á la Iglesia, mayor autoridad y distincion de su Cabildo y Culto Divino, como asimismo haber suficiente fondo para la dotacion de algunas Canongías, y otros efectos contenidos en dicho plan con la desmembracion respectiva de parte de las rentas que gozan al presente las seis Dignidades de Prior, Arcedianatos de Osma, Soria y Aza, Capiscolía y Tesorería (quedando indemnes, y sin descuento alguno en las suyas las dos Dignidades de Maestre-escuela y Abadía de San Bartolomé como reservadas á su Santidad en el Concordato celebrado entre la Santa Sede y Corona de estos Reynos; cuya observancia quiere S. M. sea firme y perpetua sin alteracion alguna guardando religiosamente su contenido), por quanto por los testimonios puestos en estos autos á los folios sesenta y cinco y setenta, se justifica esta circunstancia con la desmembracion de las referidas seis Dignidades para la dotacion premeditada, quedando las mismas con la suficiente renta para la distinguida manutencion de

sus

sus poseedores, segun su caracter y gerarquía, y satisfechas las cargas y obligaciones que á cada una correspondan, en cuya virtud adhiriendo á lo expuesto y relacionado por el Promotor Fiscal en su escrito del folio setenta y quatro, sin que obste lo alegado por la parte del Cabildo en el suyo de setenta y tres, y dia primero de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos y quatro, antes expuesto en la Carta de diez y nueve de Noviembre de dicho año, y con arreglo al contenido del expresado plan; usando de las facultades canonicas, y demas contenidas y prevenidas por la Real Cámara, erigía, establecia, y formaba de nuevo cinco Canongías en el Coro de esta Santa Iglesia para su mayor y mas autorizado servicio y aumento del Culto Divino; las quales hayan de gozar desde el dia de sus posesiones las mismas distinciones, honores y preeminencias con el orden de antiguedad, segun los ingresos de los provistos, y suplir las cargas de semanerías, Misas, y demas que tuviesen, sujetándose á las pruebas é informaciones de su limpieza de sangre, conforme á los Estatutos de esta Santa Iglesia, y se practica en todo y por todo con los actuales Dignidades y Canonigos de ella, con arreglo á los quales, y que se llaman modernos, ha de ser la percepcion de frutos, valores y rentas de cada uno de los cinco Canonicatos nuevos, los que en esta conformidad les asignaba, y asignó su Ilustrisima por dotacion y congrua de cada uno de los dichos cinco Canonicatos sujetos igualmente al libro del punto para el gobierno diario del Coro de esta Santa Iglesia; que respecto se hace la expresada dotacion de las cinco Canongías conforme á lo expuesto en dicho plan, con la parte que se separe y desmembre de las seis citadas Dignidades, reducidas estas á una competente dotacion, y todo el cúmulo y rentas de ellas, y Canongías actuales que por qualquier titulo gocen, y les pertenezca (á excepcion de las casas y huertas anexâs á ellas, que se les reservan, satisfaciendo las cargas que al presente tienen) á una masa comun, y cuerpo de Mesa Capitular deducidas las cargas de esta y las de dichas Dignidades, se debe dividir el resto en veinte y seis partes y media iguales de todos los frutos de las que asignaba y asignó S. I., dos al Priorato, una y media á cada Dignidad de las cinco referidas, Arcedianato de Osma, Soria, Aza, Capiscolia y Tesoreria, conservandolas igualmente las provisiones que gozan para sirvientes de esta Iglesia, y demas derechos honorificos que les corresponden, una á cada Canongía de las diez y seis que resultan en todo el Coro y distribucion, las cinco de oficio, en que se comprehende la Abadia de Santa Cruz, con el título de Magistral, otras cinco actuales de gracia, las cinco nuevas erigidas, y la que goza la Santa Inquisicion, y á cada parte de las referidas se regúla el valor de ocho mil reales, con respecto á las especies de frutos de que se componen todas las rentas de la masa comun y capitular, las quales asignaciones se tienen por muy suficientes para la decente manutencion de los poseedores. Asimismo que para el referido efecto, con arreglo á lo expuesto, y en el dicho plan

contenido, se haya de hacer un cúmulo y masa de todas las rentas, que por qualquiera titulo y causa gozen las expresadas Dignidades, administrandose separadamente las que á cada una correspondan segun ocurriere su vacante, de la que haya de percibir luego que sea provisto la cota señalada de la parte y media, quedando la restante en deposito para la satisfaccion de los gastos que ocurran con arreglo al dicho plan, ó los destinos que correspondan conforme á derecho, con respecto á los tiempos en que se causaron dichos frutos hasta que de ellos se dotase nueva Canongía, si alcanzasen, verificada la ereccion. Y atento que por los referidos testimonios, y expuesto por el Promotor Fiscal, reducido á una suma todo el valor actual de las citadas seis Dignidades con el Deanato, y el de las once Canongías de oficio y gracia actuales, con la de la Santa Inquisicion, sin descuento de cargas, compone la cantidad de doscientos cinquenta y siete mil, trescientos treinta y tres reales, y el valor que corresponde á la nueva asignacion, á las dichas siete Dignidades con el Deanato, y las diez y seis Conongías inclusa la de la Inquisicion, y no comprehendidas las expresadas Dignidades reservadas, componen la de doscientos diez y seis mil reales, de que resultan por sobrantes quarenta y un mil trescientos treinta y tres reales, estendiendose igualado el Deanato con las demas Dignidades en la parte y media, conforme al citado plan, y á lo acordado por el Cabildo en el celebrado en veinte y nueve de Agosto de setenta y dos, de que se acordaria fuese el Deanato Dignidad como todas las demas, siendo en esta forma veinte y siete las partes en que se debe distribuir el fondo y masa comun de todas las rentas, verificado el entero cumplimiento, y rebaxando de la expresada cantidad de sobrante seis mil doscientos setenta y tres reales, por todas las cargas fixas y anuales de las Dignidades que aparecen de los testimonios referidos, resulta ser el líquido sobrante treinta y cinco mil y sesenta reales, de los quales asignaba y asignó S. I. con arreglo á lo resuelto y acordado, mil reales de vellon á cada uno de los doce Racioneros de esta Santa Iglesia, los que hayan de recibir en especie de dinero al tiempo del repartimiento de las hojas de la Mesa Capitular, debiendose entender estas dos asignaciones, y aumentos al Deanato y Racioneros, no han de tener efecto, hasta que enteramente esté verificado el fondo y masa comun erigidas, y dotadas las cinco nuevas Canongías, habiendo occurrido las vacantes de todas las expresadas Dignidades; y se reserva S. I. para el debido acuerdo con el Cabildo, lo que se expone en el plan acerca de las obligaciones, que por esta gracia se deban imponer á dichos Racioneros sobre las aqui contenidas: Y declaraba que los veinte y tres mil y sesenta reales que resultan sobrantes, satisfechas las expresadas asignaciones, consignaciones y cargas, á las referidas Dignidades, Canongías actuales, y nuevamente erectas, y Racionercs de esta Santa Iglesia en la forma que queda expresada, han de quedar, y quedan desde luego á beneficio de la masa comun y particular, para ocurrir á los casos y necesidades que pue-

Digitized by Google

puedan acaecer, y pago de los gastos que naturalmente se ofrecieran en reparos de Iglesias, y fábricas de los Anejos que corresponden á los frutos agregados, que hasta de presente se han satisfecho por las Dignidades en la parte correspondiente á los que en ellos percibían, y en adelante, como incorporados dichos frutos en la Mesa Capitular, han de salir de ellos todos los gastos que por esta causa se ocasionan, como otros que puedan acaecer por qualquier motivo, ó respeto que no se tenga presente. Que en iguales términos, conforme á dicho plan, declaraba, y declaro S. I. que la tercera parte de los frutos, que por todo su valor percibiese el Prior, y las seis Dignidades de Arcedianos de Osma, Soria y Aza, el Capiscol, Tesorero, y Dean, y los quince Canonigos (por excluirse el de la Inquisicion) debe asignar, y asignaba para su goce y percepcion en distribuciones cotidianas, lo que se ha de verificar respecto á los cinco nuevos Canonigos, desde el dia que entren en la posesion de su Prebenda, y en los Dignidades reducidos, y á la parte y media del nuevo establecimiento desde el tiempo de su posesion, quedando los actuales Prior, Dignidades, y Canonigos, en la que se hallaban hasta los referidos tiempos de su extincion, sin que en esta parte, como ni en todas las demas sean comprehendidas las dos referidas Dignidades reservadas á su Santidad, porque en todo y por todo han de quedar indemnes, y en el estado actual de percibir sus frutos de Mesa, distribuciones y presencias. Igualmente los expresados mil reales, asignados á cada uno de los doce Racioneros, se han de ganar y gozar en distribuciones cotidianas con arreglo al libro de punto, aumentándose esta porcion á la que tengan destinada en sus rentas para dichas distribuciones. Y atento corresponder á la Fábrica de esta Santa Iglesia las rentas y productos de todas las Dignidades y Canongías, desde el dia de su vacante hasta el de la posesion del nuevo Provisto, siendo parte de este fondo los mil reales de aumento anual á cada Racionero, se ha de entender que ocurrida la vacante de alguna, desde el tiempo de la percepcion de dichos mil reales, se ha de aplicar á la dicha Fábrica la parte que en ellos corresponda al tiempo que estuviere vacante, para no perjudicarla en el desfalco de esta cantidad que tenia derecho, no executándose la desmembracion de las Dignidades, sin que por motivo ni pretexto alguno puedan ser dichos mil reales derecho de acrecer á los demas Racioneros, ni á la masa comun de sus rentas. Que en quanto á las presencias manuales que ocurran hasta el entero cumplimiento, por las vacantes de las Dignidades, y ereccion de las nuevas Prebendas, no se hace, ni se ha de hacer novedad alguna en el modo actual de percibirlas el Prior y todas las Dignidades, inclusa la Abadía de Santa Cruz, por no perjudicarse á esta Gerarquía no aumentándose su número, pero tespective á las Canongías actuales, siendo patente el perjuicio, si igualmente percibiesen en dichas presencias los nuevos Canonigos, por aumentarse con ellos el número de esta clase; y por la posesion en que se hallan los anuales, reserva y reservó S. I.

 la

la determinacion en esta parte, á lo que el Cabildo acordase con el Prelado, verificado que sea este nuevo establecimiento, por no poderse precisar á los nuevos electos á que asistan á las funciones, sin el correspondiente estipendio que gozan los demas, ni desmembrar éste de la parte de los actuales Canonigos, sin su consentimiento por la posesion en que están, y por la misma causa quedará en su libertad, ó en lo que se acordase en quanto á adherir, y agregasen al nuevo plan, verificada que sea la creacion de las cinco Canongías, ó de continuar el actual estado hasta la sucesiva extincion de sus Prebendas, debiendo ser desde este tiempo igualmente participantes de las presencias manuales, los poseedores de cinco nuevas Canongías, asistiendo personalmente á ganarlas. Y por lo que respeta á lo expuesto por el Promotor Fiscal, respondiendo al escrito del Cabildo sobre la duda y embarazos, que pudieran resultar para la Provision del Deanato y Canongías nuevas, aunque dicho Fiscal satisface cumplidamente, y expone el derecho de la Dignidad Episcopal á las referidas Provisiones del Deanato, como Dignidad, vacando en mes ordinario, y de las Canongías que se erigiesen, habiendo vacado en los mismos meses la Dignidad de que se desmembrase la cota correspondiente para una ó mas Canongias que tuviesen cavimiento; suspendia y suspendió S. I. qualesquiera declaracion en esta parte por ahora atento ser puntos tratados con el mismo Cabildo para el mas arreglado convenio, como sé que la de los principales de este plan, y que por los mismos términos sin que embarace la execucion principal, puedan decidirse por el mútuo formal consentimiento del Obispo y Cabildo, ó la mediacion de personas caracterizadas constituidas en Dignidad, ú otro medio que parezca conveniente, autorizado todo en la forma necesaria; y porque quando por estos medios no se pueda conseguir el seguro establecimiento para la mayor paz y union que se desea entre el Obispo y Cabildo, reservaba y reservó S. I. el derecho que debia al Promotor Fiscal, para que en razon de la Provision de la Canongía, que se pueda erigir con los frutos de la Capiscolia vacante en mes ordinario, sobre que hace dicho Fiscal las reflexiones que constan en su escrito, y otros casos en que puedan por igual causa suscitarse disputa sobre la Provision, supuesto el permiso y consentimiento de S. M, para el establecimiento de lo contenido en el referido plan, y que por este Auto vá declarado, pueda usar y use dicho Fiscal del que le corresponden en favor de la Dignidad Episcopal, sus acciones, y facultades. Que por quanto en el expresado plan se acordó, como queda declarado, la administracion de los frutos de las Dignidades que vacasen para satisfacer á los nuevos Provistos en ellas la parte y media asignada en la forma que se expresa, quedando los restantes para los gastos que se juzgasen precisos en la formacion de este expediente hasta su conclusion, y costo de la Bula que apareció ser necesaria para la aprobacion de todo lo que obrase, y habiendo ocurrido la vacante de la Dignidad de Capiscol en el dia trece de Diciembre de mil setecientos setenta y tres,

la

la que proveyó S. I. en el diez y seis del mismo, baxo de estos términos, pero con la reserva de declarar en tiempo oportuno lo conveniente á la distribucion, goce, y percepcion de frutos, expresandolo asi en el titulo y colacion (que para que conste se pondria testimonio de él á continuacion de este Auto) en esta atencion, y á que en caso de no ser necesaria la referida Bula, ni otro recurso á la Santa Sede para la aprobacion de lo que en esta razon se obrase, ha cesado el principal motivo de los excesivos gastos que se imaginaban, y por consiguiente el fin de la aplicacion de los frutos de dicha Dignidad para ellos en el medio tiempo, hasta que de esta como primera vacante, se erija el Canonicato que tuviese cavimiento, conseguida la aprobacion y permiso de S. M., parece ser el presente el tiempo preciso, y oportuno de declarar la reserva hecha en el expresado título y Colacion de la Capiscolia en quanto al destino, y aplicacion de las rentas devengadas en el medio tiempo desde la Provision de dicha Dignidad, hasta el dia de la fecha de este Auto de ereccion, y en su conseqüencia declaraba y declaró S. I. deber pertenecer los expresados frutos producidos desde el dia de la vacante de dicha Dignidad, por el antecesor hasta al presente, al poseedor actual de ella, por el derecho que á este asiste de percibir sin disminucion los expresados frutos hasta que se dé y tenga por efectuado formalmente el contenido de dicho plan, y todo el expediente, como con efecto se dá, y tiene por tal en la presente determinacion, supuesto dicho Real Permiso, con lo que igualmente se precave qualquier otro derecho que pudiera introducir el actual Capiscol al goce y percepcion perpetuo de dichos frutos, atendiendo al tiempo de la vacante, y el de su provision; pues aunque ésta la recivió en los términos de percibir solamente Canongia y media con la reserva en dicho titulo, y en el supuesto de la aplicacion de los restantes frutos á los fines expresados del costo de la Bula, y gastos extraordinarios á prorata entre todas las Dignidades que vacasen, supliendose al pronto de los de dicha Capiscolia, como primera vacante, conforme á la mente, y acuerdos de S. I. y el Cabildo; no pudo este consentimiento en otros términos obrar, mas que en el concepto de un formal allanamiento, y protexta de no perjudicar, ni oponerse al plan que se estaba formando, con integro consentimiento de que verificado su cumplimiento se entendiese la Dignidad de Capiscol incluida baxo de sus términos, desde el dia que se verificase la terminacion de este expediente: En cuya virtud se entregarán al referido poseedor de la Dignidad por el Depositario ó Administrador todos los expresados frutos producidos de ella hasta el dia de la fecha sobre los que tiene recibidos como Canonigo y medio desde el tiempo de su Provision, siendo del cargo de dicho Capiscol, satisfacer todas las cargas de dicha Dignidad por este tiempo, y la obligacion de pagar el *post mortem* de su antecesor, con arreglo á la práctica y estilo de esta Santa Iglesia, por ser como queda declarado el único acreedor á ellos, conforme á derecho; y asimismo declaraba y declaró S. I. pertenecer á la Fábrica de

de esta Santa Iglesia todos los frutos de la Dignidad satisfechas sus cargas, y la parte de Canongía y media al actual Capiscol, desde el dia presente en adelante por ser verdaderamente vacantes, por la terminacion y declaracion de este expediente, hasta tanto que erigida nueva Canongía, se le apliquen los frutos correspondientes á su dotacion, y pueda percibirlos el que nuevamente la gozase desde el dia de su posesion, con arreglo á los demas Canonigos en la forma declarada, y contenida en el plan, entendiendose lo mismo en quanto á los frutos de las demas Dignidades que vacasen, siendo del cargo de la Fábrica satisfacer las cargas; y asi executado, determinado y resuelto todo lo que corresponde á este expediente, con arreglo al expresado plan, y determinaciones de la Real Cámara en su última resolucion de veinte y ocho de Junio del año próximo pasado de mil setecientos setenta y quatro, lo expuesto y alegado por el Promotor Fiscal, mandaba y mandó S. I. se saque copia autorizada de todos los Autos, y junta con los originales, se remita á dicha Real Cámara antes de publicarse esta determinacion para los efectos que previene y sean de su Real agrado. Asi lo proveyó, mandó y firmó S. I. de que doy fé.=Bernardo Antonio, Obispo de Osma.=Ante mí.=Manuel Romano, Notario maior.=Y habiéndose visto ultimamente en mi Consejo de la Cámara lo executado por vos el Reverendo Obispo, en virtud de mis Reales órdenes, y lo expuesto por mi Fiscal, y conmigo consultado, he tenido por bien aprobar y confirmar, como por esta mi Real Cédula apruebo y confirmo en todo lo que puedo y debo la referida ereccion, y aumento de las dichas cinco Canongías, prestando como presto mi Real consentimiento para que se lleve á puro y debido efecto lo dispuesto por vos el referido Obispo en el Auto que vá inserto. Y mando que la division de rentas y frutos que contiene el propio Auto, no pueda alterarse, ni dexarse de observar en manera ni en tiempo alguno, sin que para ello intervenga, y preceda mi Real consentimiento expreso con informe, ó instancia del Reverendo Obispo que por tiempo fuere de ese Obispado. Y os ruego y encargo á vos el Reverendo Obispo de la Iglesia Catedral de Osma, y mando á vos el Prior y Cabildo de ella guardeis, cumplais y executeis en todo y por todo el expresado Auto, sin contravenir á su tenor en manera alguna: y en caso necesario mando á qualesquiera Jueces Eclesiásticos y Seculares, á quien esta mi Real Cédula fuere hecha saber, hagan guardar, y cumplir lo contenido en el Auto inserto, que asi es mi voluntad; y que de la presente Cédula se saquen las copias que fueren necesarias, y autorizadas por Escribano Real, y puestas en pública y debida forma, se las dé la misma fé y crédito que al original, la qual mando se ponga y guarde en el Archivo de esa Iglesia Catedral para que siempre conste. Dada en el Pardo á catorce de Marzo de mil setecientos setenta y seis.= Yo el Rey.=Yo D. Nicolas de Mollinedo, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.=✠ lugar del sello.= Registrada.=D. Nicolas Verdugo.=Teniente de Canciller mayor.= D.

D. Nicolas Verdugo.=D. Manuel Ventura Figueroa.=D. Juan Acedo Rico.=D. Pedro Rodriguez Campomanes.

CCX.

Real Provision del Señor Rey D. Carlos III y Señores del Consejo, su fecha en Madrid á 14 de Diciembre de 1778, por la qual se restablece la Universidad de la Villa del Burgo de Osma, con el título de Santa Catalina Martir, baxo las condiciones que se pueden ver. Se halla original en el Archivo de la Universidad.

A. D. 1778

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya y de Molina &c. A vos el Rector y Claustro de la Universidad del Burgo de Osma, y demas personas á quienes toca, ó tocar pueda lo contenido en esta nuestra Carta: Ya sabeis que con motivo de la Real Cedula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos y setenta, expedida sobre el Gobierno de las Universidades, número de Cátedras que debe haber en ellas, y modo de dar los Grados en todas las Facultades, en que entre otras cosas se mandó por punto general, que en ninguna Universidad del Reyno se dén ó concedan Grados de Bachillér en Facultad de que no haya dos Cátedras á lo menos de continua y efectiva enseñanza, hicisteis una representacion á nuestro Consejo, con fecha de diez de Julio del mismo año, manifestando que de observarse en esa Universidad literalmente el contenido de esta Real Cedula, sería preciso suprimirla, en grave perjuicio de esos naturales, y para evitarlo, y que no llegase este caso, expusisteis lo que tuvisteis por conveniente, y lo mismo executó el Reverendo Obispo de esa Diocesi, como Cancelario de esa Universidad, en representacion de diez y seis del referido mes, recomendando la vuestra; y en inteligencia de una y otra, y de lo que en su razon expuso el nuestro Fiscal, por Auto de treinta de Octubre del citado año de mil setecientos y setenta declaró el nuestro Consejo haber cesado en esa Universidad la facultad de enseñar y conferir Grados con arreglo á lo dispuesto por la citada Real Cedula, mandando suspender igualmente los de Artes y Teología, y acordó consultar su dictámen á nuestra Real Persona, como lo hizo en trece de Diciembre de aquel año, de que estas dos Facultades debia únicamente continuar la enseñanza, pero sin que los que asistiesen á ella ganasen Cursos, ni recibiesen Grados, para evitar fraudes en su colacion, y reduciéndose ese Estudio á la instruccion de los que aspiran al Sacerdocio, y á la oposicion de Curatos de el Obispado, cumpliendo los Canonigos de Oficio con las cargas anexas á sus Prebendas, y á su conseqüencia mandó tambien el nuestro Consejo dar aviso á las Universidades del Reyno, pa-

para que lo tuviesen entendido, y no admitiesen Cursos de esa Universidad, ni incorporasen Grados recibidos en ella: lo qual, en quanto á Artes y Teología, se entendiese por ahora, y sin perjuicio de lo que nuestra Real Persona resolviese á esta Consulta: en cuya vista por su Real Resolucion á ella, que fue publicada en el nuestro Consejo, y acordado su cumplimiento, en quatro de Febrero de este año se sirvió decir, que quedaba enterado: que es el estado en que quedó á fines del año de mil setecientos y setenta, y ha continuado hasta ahora esa Universidad. En diez y siete de Octubre del año próximo pasado de mil setecientos setenta y siete se remitió al nuestro Consejo, de orden de nuestra Real Persona, para que consultase lo que se le ofreciese y pareciese, un Memorial de Don Juan Agustin Miguel, y D. Joseph Crespo, únicos Colegiales actuales del Colegio de Santa Catalina Virgen y Martir de esa Universidad, de los seis á que últimamente se habia reducido el número de Becas del Colegio, por la decadencia de las rentas de su dotacion, en que con motivo de haber sido nombrados por nuestra Real Persona, á propuesta del Ordinario de esa Diocesis, para los Beneficios Curados de Peñalva de Castro, y del Villar, y serles preciso tomar la posesion, solicitaron que antes de llegar este caso, se mandasen proveer las quatro Becas vacantes conforme á los Estatutos de dicho Colegio, sin que lo quedasen hasta tanto las suyas, aunque tomasen la posesion de sus Curatos. Al mismo tiempo acudió al nuestro Consejo el Reverendo Obispo representando el estado decadente de dicho Colegio de Santa Catalina, y aun hallarse extinguido por el acomodo de los dos últimos Colegiales, y la grande importancia que consideraba de unirlo al Colegio Seminario Conciliar de Santo Domingo, pues con las rentas de ambos podrian dotarse competentemente las enseñazas de Gramática, Filosofía y Teología, que con dificultad se podrian erigir de otro modo en esa Diocesis. El nuestro Consejo, en Consulta que hizo á nuestra Real Persona en primero de Diciembre del mismo año próxîmo, fue de dictámen de que en atencion al estado miserable del referido Colegio de Santa Catalina y de esa Universidad, por la decadencia de sus rentas, pues no podian mantenerse mas que seis Colegiales, que en la actualidad habia solamente dos, y estos acomodados, y á los demas motivos que expusieron el Reverendo Obispo y el nuestro Fiscal, estimaba que la union de dicho Colegio al Seminario Conciliar de esa Diocesis era conveniente y util, pues solo de este modo, y con la reunion de las rentas de ambos podrian lograrse, y dotarse competentemente las enseñanzas de Gramática, Filosofia y Teología; pero considerando el nuestro Consejo, que para la execucion de este pensamiento residian facultades competentes en el Reverendo Obispo, fue de parecer que nuestra Real Persona se dignase mandar que usase de ellas, y tomase las providencias correspondientes para el expresado fin, proponiendo al nuestro Consejo lo que estimase necesario ó conducente; y que respecto de que dichos Colegiales habian cumpli-

Digitized by Google

plido come tales con la representacion que hicieron á nuestra Real Persona, y se hallaban provistos en sus respectivos Curatos, y no debian estar por mas tiempo aquellas Iglesias y sus Feligreses sin Pastor, se retirasen desde luego á tomar la debida posesion. Y enterado nuestra Real Persona de esta Consulta, por su Real Resolucion á ella, que fue publicada en el nuestro Consejo, y mandada cumplir en quatro de Febrero de este año, se dignó conformarse con su dictámen. En este estado, y antes de haberse expedido la orden correspondiente al Reverendo Obispo para la execucion de esta resolucion, con Real Orden de siete de Marzo tambien de este año, por la via reservada de Gracia y Justicia se remitió al nuestro Consejo, para que hiciese el uso que estimare conveniente, un Memorial de la Justicia, Ayuntamiento y Procuradores Síndicos Generales de esa Villa, que su tenor, y el de un plan de medios y arbitrios para el restablecimiento de esa Universidad es el siguiente: Señor. La Justicia, Ayuntamiento y Procuradores Síndicos Generales de la Villa del Burgo, donde está sita la Santa Iglesia y Silla Episcopal de Osma en la Provincia de Soria, por medio de su especial Comisionado exponen á V. M. con el debido respeto, que el Reverendo en Christo Padre Don Pedro Alvarez de Acosta, siendo Obispo de aquella Diocesi, erigió, y fundó en la citada Villa del Burgo el Colegio y Universidad de Osma baxo el titulo de Santa Catalina, en el año de mil quinientos y cinqüenta, para la pública enseñanza, de que se carecia, estableciendo, y dotando trece Cátedras, que fueron, dos de Teología, tres de Cánones, una de Leyes, una de Medicina, tres de Artes, y otras tres de Gramática: para lo que, y la subsistencia de diez y siete Colegiales, tres Capellanes y quatro Familiares, eligiéndose de los primeros un Rector, que habia de gobernarles, y serlo tambien de la Universidad, destinó algunos Juros, que con varios Beneficios y Préstamos de la misma Diocesi componian quatro mil ducados de renta anual, y todo se verificó en virtud de las Bulas de Ereccion de la Santidad de Julio Tercero, con las qualidades y prerrogativas que las Universidades de Salamanca, Alcalá y Valladolid, y con la Real aprobacion, habiéndose servido la Magestad del Señor Rey Felipe Segundo por su Cedula de treinta y uno de Enero de mil quinientos sesenta y dos recibir baxo su Real proteccion y amparo, por sí y sus Succesores, la referida Universidad y Colegio, sus Individuos, bienes y rentas, que despues se confirmó por el Señor D. Felipe Quinto en otra de quince de Mayo de mil setecientos veinte y dos, y finalmente por el Señor D. Fernando Sexto en diez y ocho de Agosto de mil setecientos cinqüenta y quatro, todos gloriosos Progenitores y Hermano de V.M. En conseqüencia de esto se lograron algun tiempo copiosos frutos en la juventud, y el aprovechamiento y educacion de los Escolares concurrentes, que experimentó despues decadencia, por la que tuvieron las rentas de Juros, de modo que quedaron reducidos á solos seis los Colegiales en cuyo sustento se invertian, y continuándose

Ooo úni-

únicamente la explicacion de la Gramática en el citado Colegio, hasta que se empezó á executar esto en el Seminario de Santo Domingo de Guzman, que exîste en la misma Villa, por su Rector, y un Repetidor, segun se hace actualmente. Asi se procedió hasta el año de mil setecientos cinqüenta y seis, en que los Indivíduos y Doctores de la Universidad, aspirando á su restablecimiento, pusieron corrientes seis Cátedras, tres de Filosofia, una de Teología, otra de Cánones y otra de Leyes, dotándolas con parte de los productos y propinas de los Grados que se conferian, y cinqüenta ducados que tambien daba dicho Colegio de Santa Catalina de sus rentas, y se explicaron todas estas Facultades, y tuvieron lucidos actos literarios en dicha Universidad; pero todo ha cesado desde que por la Real Cedula de V. M. de veinte y quatro de Enero de mil setecientos y setenta se suspendió la colacion de Grados en ella, por no exîstir el número prevenido de Cátedras de efectiva enseñanza de cada una, y únicamente la hay de Gramática en el Colegio Seminario, y de Teología Moral en la Santa Iglesia, con cuya obligacion cumplen los Canonigos Lectoral y Penitenciario de ella, por la que tienen sus Prebendas. Siendo esto, Señor, insuficiente para proporcionar la educacion de los naturales del referido Obispado de Osma, por no haber otros algunos Estudios en su dilatada extension, ni disposicion, por la cortedad de caudales, para su concurrencia á Universidades de las mayores, como situadas á larga distancia, se verán precisados á desamparar la carrera de los estudios, y de la Iglesia los que ya estaban en ella, y los demas á exercer otros oficios y ministerios temporales, pasando á los extraños el goce de las pingües rentas de las Prebendas de Oposicion de aquella Catedral, y demas Curatos y Beneficios, y á ser general la miseria, y pobreza de las familias, con otros muchos perjuicios transcendentales al estado, los quales pudieran remediarse con la restauracion y restablecimiento de la expresada Universidad y Estudios, que es el importante objeto á que se dirige esta humilde representacion al magnánimo y piadoso corazon de V. M. pues para la competente dotacion de Maestros y Catedráticos se hallan fondos y arbitrios muy proporcionados. En la suposicion, Señor, de explicarse la Gramática en dicho Colegio Seminario de Santo Domingo, pudiera serlo uno de ellos el de imponer á los Colegiales de el de Santa Catalina la obligacion de regentar las tres Cátedras de Artes, respecto de que ascendiendo sus rentas anuales de diez y ocho á veinte mil reales, son equivalentes para este efecto, y el de la manutencion de sus Indivíduos y gastos ordinarios; y siendo como son las del referido Seminario excedentes de quatro mil ducados tambien anuales, de que baxados los suyos en el sustento de trece Colegiales, y demas gravámenes, quedan otros dos mil ducados de residuo, y con esta aplicacion habia lo bastante para la dotacion de Cátedras de las demas Facultades mayores, aun quando se estableciesen una de Cano, dos de Teología Escolástica, otra de Escritura, otra de Disciplina Eclesiástica, dos

dos de Cánones, y dos de Leyes, ó las que fueren del agrado de V. M. pues con ellas, y la continuacion en la Teología Moral á cargo de dichos Canonigos Penitenciario y Lectoral, con incorporacion á la Universidad, y gozando de su fuero los oyentes, vendria á quedar proveido de Estudios y enseñanza pública el referido Obispado de Osma, con beneficio y utilidad de todo el Reyno. Para el mismo logro se ofrece á la Real consideracion el arbitrio de destinar, y agregar á la dotacion de dichas Cátedras y Estudios las rentas de los diversos Beneficios y Préstamos incongruos, que están vacantes en dicho Obispado, y sin presentarse ni proveerse por V. M. como podia, en uso de su Real Patronato; ni por el Reverendo Obispo actual de Osma en sus meses ordinarios de algunos años á esta parte, y que unido el valor y producto de todos ellos, componen en cada un año el de mil ducados; y finalmente podria contribuir á tan piadoso y recomendable objeto el gravar con la obligacion de explicar alguna de las Facultades mayores significadas á alguno ó algunos de los poseedores de los cinco Canonicatos últimamente creados en la citada Catedral de Osma, por el nuevo método y arreglo de sus rentas, mediante Real aprobacion. Por tanto: suplican á V.M. rendidamente se sirva prestar su Real asenso y providencias para que tenga efecto el restablecimiento de la referida Universidad de Osma, y Estudios y enseñanza pública de sus naturales, y demas concurrentes á ella, por los medios propuestos, ó los que mas fueren del piadoso agrado y beneficencia de V. M. cuya Real Persona conserve el Cielo muchos años en la mayor prosperidad, para el alivio de sus vasallos. Señor: A los Reales pies de V. M. el Doctor D. Antonio Gonzalez de Toro. Señor, pretende la Villa del Burgo de Osma, para facilitar la educacion de la juventud y pública enseñanza, de que se carece en la dilatada extension de aquel Obispado, el restablecimiento de la Universidad, que en la misma Villa y Colegio de Santa Catalina dotó, y fundó el Reverendo Obispo D. Pedro de Acosta, con autoridad de el Papa Julio Tercero, en el año de mil quinientos y cinqüenta, y baxo el Real Patronato, á conseqüencia de Reales Cedulas de los Señores Reyes Felipe Segundo, Felipe Quinto, y Fernando Sexto. Para la mejor claridad se supone, que la primitiva dotacion fue de trece Cátedras, en esta forma: dos de Teología Escolástica, tres de Cánones, una de Leyes, una de Medicina, tres de Artes, y tres de Gramática en dicha Universidad; y en el Colegio el número de diez y siete Colegiales, tres Capellanes, y quatro Familiares: que por la decadencia de mucha parte de los Juros quedaron reducidas sus rentas desde quatro mil ducados, á diez y ocho ó veinte mil reales cada año, y por esto los Colegiales á solos seis, que con ellos se mantenian, y las Cátedras privadas enteramente de dotacion, hasta que en el año de mil setecientos cinqüenta y seis los Doctores é Individuos de la Universidad, aspirando á su restablecimiento, y en virtud de que la Gramática se explicaba en otro Colegio de Santo Domingo de Guzman de la misma Vi-

lla por su Rector, y un Repetidor y Pasante, pusieron corrientes seis Cátedras, tres de Filosofía, una de Teología, una de Cánones, y otra de Leyes, que dotaron con parte de los productos y propinas que les correspondian de los Grados que se conferian entonces, y cinqüenta ducados de las rentas del citado Colegio de Santa Catalina, y se tuvieron despues en todas estas Facultades actos literarios muy lucidos; pero desde que por la Real Cedula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos y setenta se suspendió la colacion de Grados en dicha Universidad, por no exîstir el número prevenido de Cátedras de efectiva enseñanza en cada una, solamente se explica en la actualidad la Gramática en dicho Colegio de Santo Domingo, segun queda expuesto, y la Teología Moral en la Santa Iglesia por los Canonigos Lectoral y Penitenciario de ella, obligados á executarlo por sus Prebendas. Como esto no basta para la educacion de los jóvenes naturales del referido Obispado de Osma, en cuya larga extension no hay otros algunos Estudios, ni disposicion (por la cortedad de caudales) para concurrir á otras Universidades situadas á mucha distancia, se vén precisados á desamparar la carrera los que ya estaban en ella, y los demas á exercer otros ministerios y oficios temporales, pasando á los extraños el goce de las pingües rentas de las Prebendas de Oposicion de aquella Catedral, y los Curatos y Beneficios, y será general la miseria y pobreza de las familias, con otros muchos perjuicios trascendentales á el estado, que pueden precaverse con el restablecimiento de dicha Universidad y Estudios, y esto lograrse dotando una Cátedra de Escritura, otra para la explicacion de Melchor Cano de *Locis*; otra de Disciplina Eclesiastica, dos de Cánones, tres de Leyes Civiles y Pátrias, y tres de Artes: con lo qual, y la continuacion de la Teogía Moral á cargo de dichos Canonigos Penitenciario y Lectoral en la Santa Iglesia, y de la Gramática por el Rector del Colegio de Santo Domingo y su Pasante, como hasta aquí, gozando del fuero de la Universidad los oyentes, vendria á quedar suficientemente proveido de Estudios y enseñanza el referido Obispado de Osma, con beneficio y utilidad de todo el Reyno; y para el logro de tan importante objeto se proponen los siguientes arbitrios y medios: exîste el fondo anual de dichos diez y ocho á veinte mil reales, que goza de renta el citado Colegio de Santa Catalina, donde está situada la mencionada Universidad, y se invertian últimamente en la manutencion de los dos únicos Colegiales que habia, y ahora se hallan ya por Real presentacion en posesion de dos Curatos del mismo Obispado de Osma. El aplicar las rentas de los Préstamos y Beneficios incongruos, que en dicha Diocesi se hallan vacantes, y sin presentarse por el Rey nuestro Señor en sus meses (cuyo número ya es de veinte), y otros dos en los Ordinarios, que tampoco ha provisto su Reverendo Obispo, y el producto anual de todos pasa de once mil reales, lo qual parece muy equitativo y conforme, atendida la naturaleza de semejantes efectos, y aun el aplicar los que en ade-

adelante vayan vacando de la clase referida, y tambien algunos otros Beneficios de los vacantes ahora en dicho Obispado, sin perjuicio del cumplimiento de sus cargas y obligaciones, ó en otros del Reyno, en cuya utilidad se refunde igualmente dicho proyecto. El pensionar las quantiosas y gruesas rentas del mismo Obispado de Osma, que en fiel regulacion pasan cada año de cinqüenta mil ducados; porque la enseñanza pública es una de las causas mas piadosas y recomendadas por Real clemencia de S. M. Leyes Pátrias, y Sagrados Cánones, y estando gravada la Mitra con diez mil ducados, á corta diferencia, solo quedan los dos mil por Real Resolucion recientemente establecida para el Hospital de San Agustin de dicha Villa del Burgo, donde se refugian los pobres enfermos, saliendo otros cinco mil ducados para la Real Capilla de la Haya, y otras fundaciones pias de las Ciudades de Zaragoza, Burgos &c. y los tres mil ducados restantes se gozan por algunas personas particulares vitaliciamente, y todas de Diocesis extrañas; y no debiendo ser menos privilegiados los naturales de Osma, de cuya sustancia proceden dichas rentas, era tambien arbitrio util el aplicar algunas de estas pensiones desde luego para quando vacasen, ú otras de las ya vacantes en dicho Obispado, y en otros Obispados, y otros Arzobispados del Reyno. Otro arbitrio proporcionan las pingües rentas de dicho Colegio de Santo Domingo de Guzman de la referida Villa del Burgo, donde solamente se explica la Gramática, porque ascienden á quatro mil ducados cada año, y despues de la sustentacion de Colegiales que la estudian, y sirven en la Santa Iglesia (y son trece), y demas gastos ordinarios, quedan sobrantes dos mil ducados, cuya aplicacion para los fines propuestos seria muy conforme á el espíritu del Concilio Tridentino, y disposiciones relativas á el establecimiento de los Seminarios, para la buena educacion y erudicion de los jóvenes, provecho público de las Diocesis, servicios de las Iglesias, y aumento del Culto Divino. Sí, por atender á la conservacion de la buena memoria y piadosa voluntad del Fundador, se juzgase conducente el que, ademas de la Universidad, haya tambien un número competente de Colegiales en el referido Colegio de Santa Catalina, cuya suntuosa fábrica permanece, con su decente Capilla, Libreria, Aulas, muebles de valor y alhajas de plata para los Grados, y demas funciones públicas, denotándose el Patronato Real en el Escudo de las Reales Armas, que dominan su principal fachada, será tambien plausible, y en tal caso podria imponerseles la obligacion de regentar las tres Cátedras de Artes por menor asignacion, respecto de que habia de alimentarles el Colegio; y de qualquiera modo convendria separar su Rectorato de el de la Universidad, recayendo el de esta en alguno de los Doctores Individuos de su Claustro, como se verificó providencialmente en algun tiempo, para evitar varios perjuicios experimentados en el que (por la disposicion del Estatuto primero) lo eran entonces (y siempre despues lo han sido) los Colegiales del uno y otro Cuerpo, aun sin estar graduados, y las de-

demas providencias oportunas para su mejor direccion y gobierno. Tambien se ofrece otro medio, y es el de unir é incorporar todas las rentas y efectos de los referidos dos Colegios de Santa Catalina y Santo Domingo con la Universidad, transfiriéndose los Colegiales de este último á la suntuosa fábrica del primero, y aumentando el número de unos y otros, con la prevencion de que aquellos (cuya duracion de Becas solo es la de quatro años para la Gramática) permanezcan otros tres en las Artes, y cinco en la Teología, ó Facultades mayores, tomando entonces el Manto, Beca y distintivo de los de Santa Catalina; y en las vacantes, siendo beneméritos, y habiendo dado muestras de su christiandad y aprovechamiento, y precedidos los exercicios correspondientes, en este caso gocen preferencia á otros pretendientes no Colegiales, y providenciar lo mas conveniente y arreglado en quanto al modo y circunstancias con que se hayan de proveer ahora y en lo sucesivo las Becas de dicho Colegio de Santa Catalina; y quando se adoptase la propuesta union é incorporacion, se habrá de proceder atendiendo á que no se defraude, ni perjudiquen las Reales regalías, respecto de que este último, y la expresada Universidad han sido, y son privativamente del Real Patronato, y el de Santo Domingo corrido siempre baxo la direccion del Reverendo Obispo de aquella Diocesi con tres Diputados de su Iglesia, teniendo por Rector perpetuo suyo un Maestro de Latinidad, cuya provision se ha practicado precedida fixacion de Edictos y Oposiciones, á que ha estado y está agregada una Capellanía del número de la misma Santa Iglesia de Osma. Y por último quedan á la Superior consideracion reservados los mejores medios y arbitrios muy propios de la Real clemencia y potestad, para facilitar el importantísimo restablecimiento, á que se aspirá, de dicha Universidad y Estudios, con la facultad de conferir Grados, y demas privilegios y regalías con que fue dotada, y sean de la Real aprobacion, en que se interesan dicha Villa del Burgo y Obispado de Osma con todo el Reyno. Señor, el Doctor D. Antonio Gonzalez de Toro, Procurador Sindico Personero de dicha Villa del Burgo, lo expone, y suplica. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que tambien representó el R. Obispo con noticia que tuvo de la de la Villa, y de lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Decreto de ocho de Abril de este año mandaron se pusiese certificacion con individualidad y expresion de las pensiones que hay cargadas sobre la Mitra de Osma, á qué lugares ú obras pias, por quanto tiempo, y á qué personas ó particulares: que pasase un Ministro de nuestra Real Chancillería de Valladolid á esa Villa del Burgo, hiciese compulsar los documentos de creacion y fundacion de esa Universidad, Colegio de Santa Catalina, de el de Santo Domingo de Guzman, ó del Seminario Conciliar: exâminase sus respectivas Constituciones y Estatutos, sus rentas, cargas y pertenencias, número de Becas, Colegiales y Seminaristas actuales; y valiéndose de Arquitecto, hiciese formar un plano, que demostrase la capacidad, fábrica, habitaciones, patios

tios y demas oficinas y accesorias de los edificios de Santa Catalina y Santo Domingo, de manera que pudiera comprehenderse su proporcion, capacidad y destino que se les pudiese dar, con relacion á que hubiese lo necesario á la Escuela y enseñanza, á la habitacion de Seminaristas, de Ordenados y de Colegiales, encargando al Reverendo Obispo, que le franquease la lista de los Beneficios incongruos vacantes, su producto y renta, los documentos en que fundaba su jurisdiccion dicho Prelado sobre el Colegio de Santa Catalina; y bien enterado de todo, formalizase su informe sobre estos particulares, y si convendria para facilitar el gobierno, que en el Colegio de Santa Catalina se colocasen separadamente los Seminaristas y los Colegiales, conservando las Aulas para la enseñanza, y dando vivienda al Rector comun de ambos, cuyo informe remitiese al nuestro Consejo, con justificacion de las diligencias que actuase, con copias de las fundaciones, y estado actual de las rentas de los dos Colegios y de esa Universidad, producto total de los Beneficios incongruos vacantes, y de si se hallaba ó no por util la union de estos dos Colegios á la Escuela, con lo demas que estimase conveniente para el régimen y direccion de ese Estudio, expresando su dictámen sobre todo esto, y en especial acerca de la naturaleza, calidad ó Patronato del Colegio de Santa Catalina: en la inteligencia de que la enseñanza que habia de quedar en lo sucesivo para esos naturales, necesitaba la dotacion anual de sesenta y un mil reales, en la forma proyectada; y que requiriendo pronta providencia, para precaver todo menoscabo y deterioracion en el edificio y rentas del Colegio de Santa Catalina, que se hallaba ya inhabitado, y que la fábrica material del edificio quedaba expuesta á deteriorarse si no se habitaba, y á pique de perderse, ó inutilizarse los muebles y alhajas del uso comun del Colegio, para remediar todo esto facilmente, se encargase al Reverendo Obispo que cuidase del Colegio de Santa Catalina, recogiendo las llaves de él, y nombrando de acuerdo con el Ministro que pasase de nuestra Real Chancillería de Valladolid, un Administrador lego y abonado, que habitase en el mismo Colegio, y corriese con la administracion de todos sus ramos y pertenencias, y conservacion de sus muebles y alhajas, para lo qual sería bien formalizar inventario de todos ellos, con noticia formal é individual de cada una de las rentas y derechos, mandando construir un Arca de tres llaves para custodia y guarda de los papeles y dinero del Colegio, que podrian entregarse una al Administrador, y las otras dos á las dos personas que eligiesen el Ministro de la Chancillería y el Reverendo Obispo, previniéndosele asi á este para su execucion y cumplimiento, pidiéndole tambien informe sobre el número de Beneficios incongruos vacantes en esa Diocesi, su valor, y si tenia cabimiento el destino y agregacion de sus rentas para dotar la enseñanza, sin hacer falta á la congrua sustentacion de los Curas de las Iglesias en que estaban fundados, expresando ademas de esto qualesquiera otros Beneficios incongruos, que aunque no se ha-

hallasen vacantes, existiesen en esa Diocesi, y se pudiesen aplicar á estos fines. Para la execucion y cumplimiento de esta providencia se libró el Despacho de Comision correspondiente en diez del mismo mes, cometido al Ministro de nuestra Real Cancillería de Valladolid D. Francisco Ruiz de Albornoz, que fue nombrado por el Gobernador del nuestro Consejo, remitiéndole tambien las Constituciones y documentos presentados por el Personero y Apoderado del Ayuntamiento de esa Villa, para que todo lo tuviese presente, y tambien se comunicó al Reverendo Obispo en el mismo dia su respectiva orden por los particulares que le pertenecian. Este Prelado, en cumplimiento de ella, y haciéndose cargo de su contenido, y de haber cumplido con lo que se le mandaba de franquear al Ministro Comisionado lista de los Beneficios incongruos vacantes en ese Obispado, su producto y renta, y los fundamentos en que fundaba jurisdiccion sobre el Colegio de Santa Catalina, expuso, entre otras cosas, en veinte y ocho de Mayo siguiente, que restaba satisfacer por sí al nuestro Consejo el peculiar encargo de informarle el número de Beneficios incongruos vacantes, y si tenia cabimiento el destino y agregacion de sus rentas para dotar la enseñanza de Estudios sin hacer falta á la congrua sustentacion de los Curas ó Iglesias en que estaban fundados, expresando al mismo tiempo otros Beneficios ó Préstamos, que aunque no estuviesen vacantes, pudiesen aplicarse á estos fines: refirió latamente las representaciones que anteriormente tenia hechas á nuestro Consejo y Cámara, dirigidas al fomento de los Estudios, que como no tenia noticia formal y específica de la pretension de esa Villa, y los medios que proponia por ella, no podia manifestar con claridad lo que advirtiera conveniente, como ni sobre la operacion del Ministro Comisionado, para la que se le habian manifestado los documentos que habia pedido, y se habian podido hallar de la ereccion del corto Seminario Conciliar que hay en esa Villa, que á qualesquier fin que se dirigiese la operacion y la intencion del nuestro Consejo para beneficio de ese Obispado, ya fuese en la renovacion y establecimiento de Universidad en forma mas util que en la antigua, juzgandola conveniente, ó ya en la extension y aumento del Seminario Conciliar con algunas circunstancias que le hiciesen util y distinguido, segun las intenciones de nuestro Consejo y las suyas, no podia escusarse á contribuir con quanto permitian sus facultades, tanto por lo que inducian sus antiguas representaciones y solicitudes, como por la obligacion en que se consideraba de atender en lo posible á la mayor utilidad y beneficio de los Feligreses, que Dios y nuestra Real Persona pusieron á su cuidado, como lo habia practicado en otros graves asuntos, que eran bien públicos, y se habian proporcionado para su mayor remedio: que para el mas cumplido efecto, obedeciendo la orden del nuestro Consejo, acompañaba á este informe la nómina de los Préstamos incongruos y de cortos valores, que se hallaban vacantes, y la misma se habia entregado al comisionado; otra de los que lo estaban en el año de setenta, de los quales

les algunos se proveyeron por nuestra Real Persona, expresando el destino que correspondia en cada uno, por la necesidad de atender á los Curatos de donde están desmembrados, por lo que se consideraban inutiles para dotacion de Estudios ú otros destinos: que igualmente acompañaba otra de los congruos, que se advertian menos necesarios para los Curatos, por tener éstos la dotacion correspondiente segun los Vecindarios y Feligresías de los Pueblos, que aunque no estaban vacantes, se podian destinar para aplicarlos quando vacasen, con las facultades necesarias, teniendose en consideracion el remedio al perjuicio que pudiera resultar á la fabrica de esa Catedral, pues consistiendo su dotacion en las vacantes y medias anatas de los Beneficios y Préstamos de este Obispado, se podia subsanar por el modo que pareciese mas oportuno. Y confiado de que la piedad de nuestra Real Persona por el beneficio comun dispensaria sus Reales facultades en las provisiones y percepciones de las medias anatas ó mesadas de los Beneficios y Préstamos que se agregasen, condescendia el Reverendo Obispo con singular complacencia en la parte que le correspondiese, por el deseo de la mayor utilidad de ese Obispado. En la nómina que remitió este Prelado al Ministro Comisionado, y repitió al nuestro Consejo, de los Beneficios y Préstamos que decia se podian agregar á la dotacion de Estudios de esa Universidad, verificandose en ellos la vacante, por estar al presente provistos en diferentes personas, y no ser necesarios para congruas y alimentos de los Curas, Fabricas y Iglesias donde están fundados, se comprehenden diez y ocho Beneficios y Préstamos, y el valor y annual producto de cada uno, con arreglo á quinquenios, que la suma de todo asciende á veinte y nueve mil y ochocientos reales, con la advertencia de que deben regularse en tres mil ducados. En la nómina de los Préstamos incongruos, que al presente se hallan vacantes en este Obispado, destinados para agregarlos conforme á la Carta Circular de nuestra Real Camara de doce de Junio de mil setecientos sesenta y nueve, se comprehenden veinte y tres Préstamos, cuya agregacion conforme á su respectivo destino, y á la citada Real Orden, dixo el Reverendo Obispo que no habia tenido efecto, por las diligencias de formal averiguacion que se habia estado executando. Y por lo respectivo al punto de Jurisdiccion del Reverendo Obispo sobre el Colegio de Santa Catalina, expuso al Ministro Comisionado en papel que le remitió con fecha de diez y seis de Mayo, y de que pasó copia al nuestro Consejo, que con toda sinceridad le manifestaba no habersele ofrecido jamás la intencion de tener, adquirir, ni solicitar accion ó derecho alguno en lo material, alhajas, bienes y efectos del Colegio de Santa Catalina, sin embargo de haber sido erigido por un Obispo su antecesor con rentas de ese Obispado, en suelo y territorio propio de la Dignidad Episcopal en lo Espiritual y Temporal, y dotado en la mayor parte con piezas Eclesiasticas de dicho Obispado, por estar el Obispo bien persuadido, que semejantes fundaciones, llegando por qualquiera

causa á la extincion de su primer destino, sin trato succesivo que penda de la disposicion del Fundador, pertenece á nuestra Real Persona, como Señor Soberano y Protector de dichas fundaciones, destinando sus rentas segun su naturaleza á los efectos que correspondiese; como igualmente la fundada esperanza en la piedad de nuestra Real Persona, que condescenderia benignamente á conceder el dicho Colegio para otro destino, que fuese util á la enseñanza pública, é instruccion de la juventud, en los terminos que fuesen mas convenientes, y mas bien se verificase la comun utilidad en beneficio de los naturales de ese Obispado, como lo tenia manifestado el Reverendo Obispo. Pero que quando se entendiese precisamente la accion que se atribuía intentar tener el Reverendo Obispo en dicho Colegio á la correctiva jurisdiccional contenciosa en las personas habitantes en él, tenia para ello los documentos que expuso al nuestro Consejo por medio de nuestro primer Fiscal en carta de diez y nueve de Setiembre de mil setecientos setenta y siete; porque suponiendose que los Obispos estuvieron en posesion de exercer por sí, sus Provisores, Alcaldes Mayores y Ordinarios la Jurisdiccion Eclesiastica y Temporal en todos los negocios Civiles y Criminales contra el Rector y Colegiales de dicho Colegio, Estudiantes y dependientes de la Universidad respectivamente, lo que era muy conforme, respecto no conocerse otros Jueces, ni ser regular quisiese el Fundador privar á sus succesores de este derecho, parece se intentó por dicho Colegio inquietarla, y privar de ella á los Obispos, precisando á estos á la defensa, como se verificó en los años de mil seiscientos veinte y tres, y mil seiscientos quarenta, que por Autos de Vista y Revista se mantuvo y amparó en contradictorio juicio á la Dignidad Episcopal en dicha posesion y exercicio de la respectiva expresada jurisdiccion, librandose Executoria, la que se sobrecartó en los años de seiscientos ochenta y nueve, y setecientos veinte y seis, habiendo intentado contradecirla en dichos tiempos el Rector y Colegiales de el de Santa Catalina, los que no pudiendo desentenderse de la obligacion en que estaban al reconocimiento de la Jurisdiccion Eclesiastica y Secular, comparecieron en el año de veinte y siete ante el Obispo Don Jacinto Valledor, sometiendose enteramente, y confesando su sujecion á la Jurisdiccion Eclesiastica, pidiendo la esencion de la Real, para evitar las muchas discordias y tropelias que habian experimentado de los Alcaldes de la Villa, para lo que estaban prontos á otorgar Escritura de Concordia, que habiendose admitido por parte de la Dignidad, fue aprobada, y confirmada por el Señor Don Felipe Quinto, de gloriosa memoria, y nuestro Consejo, en treinta y uno de Octubre de mil setecientos veinte y siete, sin que desde este tiempo constase hubiese habido novedad en esta parte: que aunque consideraba el Reverendo Obispo noticioso al Ministro Comisionado de los instrumentos originales, (no obstante) le acompañó un Testimonio de otro dado por el Escribano actuario de las diligencias, y de los proveidos por el Obispo Don Pedro Clemente de Aroste-

tegui su antecesor, para hacer la visita de dicho Colegio de Santa Catalina en virtud de sus facultades Ordinarias, y contenidas en la Concordia, siendo estos los documentos que se podian tener por bastantes para fundar derecho á la jurisdiccion sobre las personas de dicho Colegio, y demas que se comprehendiesen en la Executoria; pero que habiendo prescindido de él, en la citada Carta de diez y nueve de Setiembre de mil setecientos setenta y siete ratificó este sentir el Reverendo Obispo como debia, conformandose en quanto nuestra Real Persona y el nuestro Consejo se sirviese determinar y resolver en este punto. El Ministro Comisionado evacuó con zelo, actividad y exâctitud las diligencias que se le encargaron para formalizar la debida instruccion en el asunto, y remitió con un extracto de ellas su informe, resultando sustancialmente de todo, que bien sea por descuido y omision en la custodia y guarda de los papeles de la Universidad y Colegio de Santa Catalina, ó bien por causa de un incendio que padeció su Archivo, faltan de él las Escrituras y Documentos originales de su ereccion y dotacion, y aun del primitivo estado que tuvo el Colegio y Universidad, asi en orden á la Enseñanza, número de Maestros y Colegiales, como en quanto á sus salarios y fincas sobre que se consignaron las rentas de las dos fundaciones, que aunque suenan distintas, podian conceptuarse como una sola; pues con ocasion, y á breve tiempo de haberse erigido el Colegio de Santa Catalina, se consiguió hacerlo ya Universidad, admitiendose posteriormente baxo nuestra Real Persona y Proteccion esa Escuela: que el gobierno de este Colegio ha sido vario sin duda por la desgracia de haberse perdido las primitivas Constituciones de su Fundador, ó porque la necesidad de los tiempos, y diferentes reformas y visitas que se hicieron en él, obligaron á mudar sus Constituciones segun las circunstancias y ocurrencias: que el ultimo estado parece fue el de la observancia de los Estatutos que se acompañaban, aprobados por nuestra Real Persona, é igualmente se ha gobernado esa Universidad por las reglas unidas á las Constituciones del Colegio, cuyas rentas ascendieron en lo antiguo á la cantidad de treinta y quatro mil novecientos cincuenta y seis reales para manutencion de Colegiales y Maestros, y en el dia están reducidas á diez y nueve mil y cinco reales annuales, cuyo menoscabo se atribuye á la rebaxa en el cobro de Juros y Censos con que estaba dotado ese Estudio: que el caudal ó fondo del Colegio, y esa Universidad, procedente de dinero exîstente en arcas, creditos que tiene á su favor, y de importe de los frutos ó renta pendiente de este año, asciende á sesenta y dos mil ochocientos setenta y nueve reales, necesitandose, en dictamen del Ministro Comisionado, para la manutencion del Colegio de Santa Catalina con trece Colegiales, tres Familiares y un Criado menor, veinte mil ciento treinta y seis reales anuales, y para reparos interiores de la fabrica material en qualesquiera destino que se le dé, treinta y tres mil y quinientos reales: que tiene dicho Colegio capacidad y proporcion para la Aulas ne-

necesarias, Teatro, Libreria, Capilla y demas Oficinas de Universidad, y algunas alhajas de bastante precio, que precedido inventario, se han entregado á persona abonada, y de la satisfaccion del Comisionado, y Reverendo Obispo: que los planes que demuestran el edificio del Colegio son una prueba demostrativa de su capacidad, extension y disposicion, para utilizarlo en beneficio de el Público, y con el preciso destino de Estudio General y público: que se encuentra obscuridad, y falta de documentos y noticias acerca de la creacion y primeras Constituciones del Colegio de Santo Domingo ó Seminario Conciliar; pero consta ser una misma cosa el uno y el otro baxo de las dos denominaciones, y gobierno que se expresa en el exemplar de Constituciones, que se acompañaba: que sobran enunciativas para creer que el Seminario, aunque erigido en cumplimiento de una Real Orden del año de mil quinientos noventa y quatro, fue con el fin de que desde alli pasasen los Seminaristas mas adelantados al Colegio de Santa Catalina para aprovecharse de la enseñanza de la Universidad, y con el mismo respeto se le cargó con cierta cantidad de contribucion anual para mantener algunos Seminaristas, y la pagó el Colegio de Santa Catalina hasta que el Reverendo Obispo tomó á su cuidado la direccion, gobierno y manutencion de dicho Seminario: que al parecer en los principios de esta fundacion estuvieron juntos en una misma Casa los Colegiales de Santa Catalina y de Santo Domingo, ó Seminaristas; pues consta que en el año de mil quinientos ochenta y ocho el Obispo D. Sebastian Perez la dividió y separó, trasladando el Seminario á las Casas llamadas del Cortijo: que su dotacion y renta anual asciende en el dia á quarenta y un mil trescientos ochenta y un reales, consistente en el producto de Préstamos suprimidos, en Casas, Viñas, Tierras de labor, y algunos otros derechos: que su fondo exîstente en dinero y enseres importa ochenta y nueve mil setecientos sesenta y dos reales; bien que los quarenta y ocho mil trescientos y cincuenta están en deuda de dificil cobranza: que los Seminaristas son trece unicamente, con un Rector, un Pasante, dos Criados, y una Ama para el cuidado de la ropa y el guiso; y se persuade el Comisionado, que esta Comunidad puede mantenerse en lo sucesivo con diez y nueve mil doscientos y diez y siete reales á el año, y le sobran de su renta veinte y dos mil doscientos y diez y siete reales, baxo cuyo supuesto proyecta la subsistencia de los tres establecimientos; á saber, Colegio de Santa Catalina, Seminario de Santo Domingo, y la Universidad. Habiendose visto y exâminado en el nuestro Consejo quanto resulta de las diligencias practicadas, y documentos remitidos por el Ministro Comisionado D. Francisco Ruiz Albornoz para la debida instruccion del expediente, teniendo presente lo representado por el Reverendo Obispo de esa Diocesi, y expuesto por el nuestro Fiscal, en Consulta que hizo á nuestra Real Persona en trece de Octubre de este año propuso los medios de que debia usarse para el restablecimiento de esa Universidad, método de

Es-

Estudios que debia observar, el uso que debia hacerse del Colegio de Santa Catalina, y estado en que correspondia quedase el Seminario Conciliar titulado Colegio de Santo Domingo; y por Real Resolucion á la citada Consulta se dignó nuestra Real Persona conformarse con su dictamen; y publicada en el nuestro Consejo en primero de este mes, se acordó su cumplimiento, y entre otras cosas expedir esta nuestra Carta: por la qual mandamos cese, y quede suprimido enteramente el Colegio de Santa Catalina, y que su magnifico edificio se conserve para Teatro de los exercicios literarios generales, donde enseñen los Catedraticos á los Estudiantes, y para Biblioteca pública, convirtiendo en la conservacion de su fabrica, y en el salario de los Catedraticos hasta donde alcancen sus rentas actuales, y demas derechos que le correspondan, reparandose de el caudal existente el edificio por el Maestro Cipriano Antonio Miguel, que ha levantado los planes, haciendose los reparos necesarios, y distribucion interior de Aulas y Oficinas de los sesenta y dos mil reales que tiene existentes el Colegio de Santa Catalina, y destinando las alhajas y ornamentos de la Capilla á la de esa Universidad. Por lo respectivo al Colegio de Santo Domingo (que es el unico establecimiento que con la Universidad debe quedar en esa Villa) se han acordado providencias particulares, que separadamente se comunican al Reverendo Obispo. Y en quanto á el arreglo de esa Universidad, que exige tres cosas, que son declaracion del Patronato de la Escuela, dotacion de sus Maestros y Dependientes, y método de Estudios, se procede á explicar en la forma siguiente: sin embargo de haber sido erigido el Colegio de Santa Catalina y esa Universidad de Osma por uno de sus Obispos, con parte al parecer de caudal propio, parte de las rentas de la Mitra, y parte del producto de Préstamos y Beneficios que se suprimieron en esa Diocesi, declaramos que el Patronato de esa Universidad corresponde, y debe quedar propio de nuestra Real Corona, y en exercicio nuestra Real Proteccion sobre ese Estudio; pero deseando conservar la memoria del Fundador, que fue un dignisimo Obispo de esa Diocesi, y en la Mitra una señal de respeto y autoridad, dexamos unida á la Dignidad Episcopal la de Canciller de ese Estudio, con las facultades correspondientes por sí ó su Subdelegado, en la colacion de Grados, al modo que lo hacen los demas Cancelarios de Estudios Generales. El gobierno, actividad y direccion de esa Universidad pide un Superintendente del Estudio, ó Rector Academico expedito, y bien dotado, para que se dedique á hacer cumplir sus respectivas obligaciones á Catedráticos y Cursantes, y entienda en las causas y negocios de Universidad, y en las de los Graduados, Catedráticos, Estudiantes y Dependientes del Estudio, en lo que mire al cumplimiento de las Leyes Academicas; pero en los delitos comunes y causas civiles los remitirá á sus propios Jueces, para que los procesen y castiguen conforme á Derecho, y les administre justicia en sus acciones ó intereses, ora sean actores ó reos demandados

dos, cuya eleccion de Rector se ha de executar entre los Graduados de esa Universidad por el Claustro de ella, y ha de ser vienal este oficio, proponiendose dos personas al nuestro Consejo, como lo hace la Universidad de Valladolid, gozando el salario de cinco mil reales anuales. La eleccion de los oficios de Secretario y Vedel debe hacerse por el Rector y Claustro de esa Universidad: la del primero inmediatamente, respecto de hallarse vacante; y la del segundo luego que se verifique por su fallecimiento, gozando el Secretario el salario de mil reales ademas de sus derechos, y dos mil el Vedel. Como nuestra Real Persona tiene resuelto en todas las Diocesis haya Bibliotecario y Biblioteca Episcopal, es nuestra voluntad que esta se agrege á esa Universidad en las futuras vacantes del Obispado, y que el sueldo del Bibliotecario sea el mismo, y servido por la propia persona que deberia cuidar la Biblioteca Episcopal, consultando el Reverendo Obispo que por tiempo fuere de Osma este oficio en terna formal á nuestra Real Persona, en la forma que generalmente se hace, con lo qual reunido á la Universidad este oficio, queda dotado sin desfalco de los fondos de ese Estudio, á cuyo fin se pase á la Camara el correspondiente aviso, para que asi se arregle, y vaya todo conforme y consiguiente. Para que la Biblioteca se aumente quanto antes de un número correspondiente de Libros, es conforme á las Reales intenciones de nuestra Real Persona, é instruccion dada, se traslade á ella la Libreria que en el Colegio de la extinguida Orden de la Compañia de Soria tenian aquellos Regulares, dexando solo los Libros necesarios á los Preceptores de Gramática alli establecidos, y colocando el resto en la Biblioteca pública de esa Universidad, á cuyo efecto se pase tambien el oficio correspondiente al nuestro Consejo en el Extraordinario. Suprimido el Colegio de Santa Catalina, como lo queda, y aplicado su edificio material á esa Universidad, pertenecerá en lo sucesivo á ella toda la renta que percibia hasta ahora el Colegio, y asciende en el dia á diez y nueve mil y cinco reales annuales, que es el primer fondo de su dotacion permanente; el segundo es la union de quatro Préstamos incongruos, que no se necesitan para la dotacion de Curatos, y son uno en el Lugar de Renieblas, y Ventosilla su Anexo, del Arciprestazgo de Gomara, regulado en seiscientos setenta y un reales. El de la Parroquia de San Martin de Soria, ya extinguida, y agregada á la Colegial, vacante por muerte de D. Romualdo de la Torre, regulado en quatrocientos veinte y dos reales. El de la Parroquial de San Clemente de la misma Ciudad, agregada á la Colegial, que gozó D. Domingo Lorra, y su valor, deducidas cargas, es ochenta y quatro reales. Y el de la Parroquial de la Villa de Noviercas, Arciprestazgo de Gomara, erigido sobre unas tierras propias de una Hermita, que se le da de valor doscientos y veinte y quatro reales, que todos ascienden á mil quatrocientos y un reales de vellon; y la de los Beneficios y Préstamos congruos, que valen veinte y nueve mil y ochocientos reales annuales, y no hacen falta á la Iglesia, pro-

mo-

moviendo los poseedores actuales de ellos á otros Beneficios, dandoles renta equivalente, sin cobrar la Media-Anata, ni derechos de expedicion, formalizando el Reverendo Obispo los Autos de supresion, union y agregacion para quando vaquen, y remitiendo los Decretos á la Cámara para el Real consentimiento, en la forma de estilo, que con expresion se distinguen en esta forma: en la Parroquia de nuestra Señora de Barnuevo, quasi rural por la distancia en la poblacion de dicha Ciudad, corta Feligresía asignada á el cumplimiento de Iglesia á otra Parroquia, por no administrarse Sacramento alguno en la citada de Barnuevo, como para otro fin está justificado, hay un Beneficio simple servidero, que al presente posee Don Joseph Minguez, el que por las causas expresadas se considera inutil, y no necesario: se puede suprimir enteramente, sin necesidad de servicio, y aplicar su producto á la dotacion de Estudios, que al presente se regula por tres mil y trescientos reales. En la Parroquia de nuestra Señora del Espino de dicha Ciudad hay un Beneficio simple servidero, que llaman mayor, y goza actualmente D. Gaspar de Cardeña, regulado en quatro mil reales, el que se puede suprimir enteramente, sin necesidad de sirviente, por la misma causa que el antecedente, y ser preciso llegue el caso de la supresion y reunion de esta Parroquia, por ser quasi rural, como igualmente se ha expuesto en la Real Cámara, reservandose por ahora otro Beneficio de dicha Parroquia, que posee D. Joseph Antonio Rodriguez, regulado en tres mil reales, para ayuda á la asistencia al Cura y administracion de Sacramentos, por lo distante y dispersa que está la Feligresía, habiendo igualmente mucho número de Capellanias en dicha Iglesia de precisa asistencia los dias de fiesta: que los dichos dos Beneficios, que se tienen por necesarios en la Ciudad de Soria, importan á una suma siete mil y trescientos reales, que pueden ascender á mayor cantidad en sus ciertos valores. En la Parroquial del Lugar de Ledesma está vacante desde veinte y seis de Febrero del año pasado de setenta y siete un Préstamo que poseyó D. Benito Romanillos, que su valor es de mil y seiscientos reales, de que se dió aviso á la Real Cámara en diez de Marzo de dicho año: no es necesario para la dotacion del Curato, ni otro efecto. En la Parroquial de la Villa de Noviercas hay un Préstamo, que al presente posee Don Antonio Piña, Abad de Lerma, que su valor es de dos mil y doscientos reales: no es necesario para dotacion del Cura, ni otro destino, por haber en dicha Parroquia Beneficio servidero, sin embargo que tambien se desmembran á el Curato otros dos Préstamos, el uno igual agregado á el Colegio de Santa Catalina de esta Villa, y otro de la mitad al Monasterio de San Geronimo de la Ciudad de Sevilla. En las Parroquas unidas en la Villa de Serón hay dos Préstamos iguales regulados ambos en mil y seiscientos reales, que el uno posee D. Martin Joseph Labiano, y el otro D. Ramon Hernandez, que no son necesarios para efecto alguno, atento ser tres Curas reducidos á una Parroquia, con que está bien surtido el pasto es-

espiritual, y haber en dicha Villa Capellanías de precisa residencia. En la Parroquia de Torlengua un Préstamo, que posee D. Antonio Guerra Samaniego, Cura de San Andres del Puente, Obispado de Orense, valuado en novecientos reales: no se tiene por necesario, sin embargo se desmembran del Curato otros dos, que goza la Colegial de Soria, y otro menor, que se reserva para unirlo al Curato, y suplir los desfalcos que se le ocasionan por estas sacas. En la Parroquial de Soto un Préstamo que posee D. Manuel Freyre, valuado en ochocientos reales: no es necesario para otro destino, atento estar el Cura bien dotado, y haber otro Préstamo menor para los efectos que puedan ocurrir. En la Parroquial de la Villa de Alcozar un Préstamo que goza D. Joseph Benito Valledor, Canonigo de Oviedo, regulado en setecientos reales: no se tiene por preciso para algun destino, por estar el Cura bien dotado, haber Beneficio igual, y restar otro Préstamo igual para las necesidades que puedan ocurrir, sin embargo haber otro del mismo valor agregado á los Racioneros de la Catedral. En la Parroquial de la Villa de Langa un Préstamo que posee actualmente D. Martin Nuño, Pesbítero en este Obispado, valuado en ochocientos reales: no es necesario para algun destino, por estar bien dotados el Curato y Beneficio, que este está agregado á unas Capellanías en Medina del Campo, y tiene sirviente perpetuo. En la Parroquial de la Morquera un Préstamo que goza D. Domingo Garcia Villarejo, regulado en seiscientos reales: no se tiene por necesario, en atencion á estar bien dotado el Curato. En Santa Maria de Aranda un Préstamo de Revilla, rural, que al presente goza D. Juan Hernandez, residente en el Burgo, valuado en mil y seiscientos reales: no se tiene por necesario á otro destino, en atencion á haber en dicha Parroquia otros para aumento del Curato, y mucho número de Beneficios, que algunos conviene suprimirlos por no necesarios, para mayor dotacion de los restantes. En la Parroquia de San Juan de dicha Villa un Préstamo que posee D. Joseph Quiros, residente en dicha Villa, valuado en seiscientos reales: no es necesario para otro destino, en atencion á haber otro igual para aumento del Curato y número de Beneficios, de que convendrá hacer reduccion. En la Parroquial de Quintana del Pidio un Préstamo, que al presente posee D. Felix Venancio de Vergara, Dignidad de Maestre-Escuela de la Iglesia Catedral, valuado en dos mil reales: no es necesario para otro destino, en atencion á estar bien dotado el Curato. En la Parroquia de San Esteban de dicha Villa un Préstamo rural por el despoblado de Durón, que á el presente goza D. Juan Ruiz de Gaona, Presbítero, valuado en seiscientos reales: no es necesario para destino alguno, en atencion á estar bien dotado el Curato. En la Parroquial de Nava de Roa un Préstamo que posee D. Bernabé Antonio Saavedra, valuado en tres mil reales: no es necesario para otro destino, en atencion á estar bien dotados el Curato y Beneficio servidero de dicha Parroquia, y haber otro Préstamo igual para lo que pueda ocurrir en adelante.

En

En la Parroquia de San Martin de Rubiales un Préstamo que le goza D. Joseph Gomez, residente en Cumillas, Obispado de Santander, valuado en tres mil y cien reales: no es necesario para otro destino, atento estar bien dotado el Curato, y dos Beneficios servideros, y haber número de Capellanías de precisa residencia en dicha Parroquia. En la Parroquial de Quintana Mambirgo un Préstamo, que á el presente posee D. Francisco Xavier Aparicio, valuado en mil y cien reales: no es necesario para otro destino, en atencion á estar bien dotado el Curato. En la Parroquial de Olmedillo un Préstamo, que al presente goza D. Pablo Náxera, valuado en mil y doscientos reales: no es necesario para otro destino, en atencion á estar bien dotados el Curato y dos Beneficios servideros. Las tres partidas componen la cantidad de cinqüenta mil doscientos y seis reales, que basta para dotacion de Maestros y Dependientes de la Escuela, y para alguna consignacion en favor de la Biblioteca, á efecto de que se vayan comprando Libros. Contribuye á facilitar la dotacion, que el empleo de Bibliotecario, y la Biblioteca Episcopal se reunan á la Universidad; y como este oficio le ha de satisfacer la Mitra, no es necesario deducir el salario de la dotacion de la Universidad. La misma economia se verificará en otras ultimas enseñanzas, si se afectan las Catedras de Escritura, Teología Moral y Concilios á las Canongias de oficio Lectoral, Magistral y Penitenciario, disponiendo al mismo tiempo que el Seminario costee los tres Maestros de Gramática. Esta es una carga inherente al Seminario, que alivia tambien al fondo de la Universidad. Supuesta la dotacion de esta Escuela y Universidad, se pasa á prescribir la série de las enseñanzas en esta forma: no cediendo los naturales de Osma y su Obispado en ingenio á los de otras Provincias, cuidó el Reverendo Obispo Don Pedro de Acosta proveer á su instruccion por medio de un Estudio General, al qual se ha debido la enseñanza de muchos hombres doctos y virtuosos, que han ilustrado é ilustran su patria en empleos y dignidades conspicuas: la decadencia de las rentas ha ido influyendo la falta de enseñanza, y es lo que conviene restablecer en el pie mas floreciente y acomodado á la que se ha establecido para otros Estudios, y pide la situacion de el lugar, y la utilidad de la Iglesia y del Estudio. El Estudio de la Gramática se halla confiado al Rector y Pasante del Colegio de Santo Domingo; y aunque no consta por menor la distribucion económica, orden y método que observan, desde luego se colige que los dos Maestros no podrán desempeñar cumplidamente el magisterio con la debida extension y aprovechamiento, una vez que deben atender á la enseñanza de los Seminaristas Conciliares y de los externos, por no haber Preceptores de Latinidad en aquellos contornos, ni convenir tampoco se permitan conforme á las Leyes del Reyno; pero esto propio obliga á poner el Estudio de Latinidad, Retórica y Poetica con la mayor perfeccion en Osma, para el sólido adelantamiento de la juventud. Las Artes ó Curso de Filosofía se enseñaban tambien por Catedráticos

de eleccion y nombramiento de los Graduados, sin preceder oposicion y concurso alguna vez, por la preponderancia de los Colegiales de Santa Catalina; conviene en la Teología establecer ahora las Cátedras suficientes, para completar en aquella, á imitacion de las Universidades arregladas, un Estudio sólido y metódico, qual conviene á la juventud. Debiendo quedar para lo succesivo estas enseñanzas en Osma con la debida extension, conviene proporcionar tambien en aquella Universidad los auxîlios y los Estudios preliminares útiles, ó de precisa necesidad, para la mejor y mas facil inteligencia de estas Ciencias, y con este respeto se pasa á proponer lo correspondiente al Estudio de

Gramática, Retórica, Poetica y Lengua Griega.

Es muy acomodada y util para la enseñanza de la Gramática la division en las tres clases de Rudimentos ó Menores; Syntaxîs ó Medianos; propiedad Latina ó Mayores, para lo qual son necesarias tres Cátedras denominadas respectivamente á su asignatura, dotando con dos mil reales cada una de las dos de Rudimentos y Syntaxîs, y con dos mil y quinientos la de propiedad Latina ó Mayores. La necesidad y utilidad de aprender por reglas y preceptos la Lengua Castellana, obliga á promover su estudio antes de entrar al de la Lengua Latina, y asi podrán los niños empezar instruyéndose en su propio idioma antes de pasar á estudiar la Latinidad. Será del cargo del Catedrático de Rudimentos darles esta prévia enseñanza, valiéndose por ahora de la Gramática de la Academia Española, y bien instruidos en ella los Discípulos, exâminados y aprobados, pasarán á estudiar la Gramática Latina por el Arte que sea comunmente recibido en nuestras Escuelas. En esta clase de Rudimentos se explicará á los muchachos por espacio de tres horas por la mañana, y dos y media por la tarde, las declinaciones, conjugaciones, géneros y preteritos, exercitándolos de memoria en las concordancias y conjugaciones alguna parte de tiempo del que han de emplear diariamente en el Aula. La segunda Cátedra ó clase es para la enseñanza de Syntaxîs; y á ella pasarán los muchachos que hubiesen sido aprobados en el exâmen de lo perteneciente á la clase de Rudimentos. Tendrá el Catedrático el mismo salario, y podrá servirse para la explicacion en su Cátedra de la Gramática de Don Juan de Iriarte, propuesta y adoptada por otras Universidades. Los Autores en que deben exercitarse los muchachos en esta Aula podrán ser el Fedro, Cornelio Nepote, Terencio, Epistolas familiares de Ciceron, alternando algunos otros historiales, como Suetonio y Quinto Curcio, quedando á cargo del Catedrático hacerles la explicacion correspondiente, y dar noticia de los lugares, tiempos y sucesos para atraer blandamente á sus Discípulos al estudio y aplicacion á las Letras humanas é Historia antigua.

En esta clase de Syntaxîs conviene empezar á acostumbrar los oyen-

oyentes á la inteligencia de los Poetas, la qual se conseguirá facilmente dándoles la explicacion del Ovidio en lo de *Tristibus* y *Ponto*, Metamorfosis y Fastos con el Ibis. A los mas adelantados tambien se les podrá permitir la composicion, instruyéndoles en el manejo de buenos Diccionarios y en la Mythologia.

La tercera Cátedra para la clase de propiedad Latina ó de Mayores, con el salario de dos mil y quinientos reales, se regentará diariamente por el mismo espacio de tiempo, explicándose el Heynecio en su tratado *fundamenta stili cultioris*, y la Minerva de Francisco Sanchez de las Brozas, ó Brocense, que enseña á explicar los pasages ó frases mas dificiles de la Latinidad, sin cargar á los muchachos con la obligacion de decorar y dar de memoria estos Autores, sino haciendoles que los lean y expliquen su sentido.

A esta misma clase corresponde el estudio de la Prosodia, y la explicacion de los versos, metros y pies diferentes, que se advierten con mayor variedad en Horacio, cuya diferencia y diversidad se halla bien explicada en la Métrica de Don Gregorio Mayans, de que podrá servirse el Catedrático para darse á entender á sus Discípulos, á quienes exercitará tambien en la traduccion de Tito-Livio, Cesar, Tácito, Virgilio y Horacio, alternándolos, con el fin de que logren entender los mejores Autores en prosa y verso, y de que se acostumbren á su estilo, division, harmonía y elegancia de los periodos, sepan discernir por sí despues los buenos Autores y de mejor nota, para seguirles y apartarse de los malos, y huyendo los vicios de la barbara latinidad y locucion.

Retórica y Poetica.

Este Estudio y Enseñanza necesita de una Cátedra dotada con tres mil reales anuales, imponiendo la obligacion á su Catedrático de explicar por la mañana lo perteneciente á Retórica ó arte de inventar, analizar las composiciones, y discernir las figuras y tropos retóricos; y por la tarde deberá explicar lo que corresponde á la Poetica, cuidando mucho de dár á los Discípulos las reglas y preceptos con claridad y concision, y extendiendo mucho en el exercicio práctico de las reglas, teniendo á la vista los buenos Oradores y Poetas Latinos.

El tratado de Gerardo Juan Vosio, que es excelente en la materia, podrá servir para la instruccion del Catedrático y uso discreto, con que podrá ayudar la explicacion á los Discípulos, exercitándolos en Quintiliano, Demostenes y Ciceron en sus Oraciones selectas, de que procurará exercitarles, haciendo analisis de sus partes.

Los preceptos y reglas de la Poetica se hallan bien explicadas en Horacio, la de Aristoteles, Tablas de Francisco Cascales, y en la Ilustracion de la Poetica de Aristoteles de Jusepe Gonzalez de Salas.

La obra de Aristoteles con la traduccion está recientemente impresa con notas de un Catedrático de los Estudios Reales de San Isidro.

El mismo cuida de la reimpresian de Salas y Cascales, que luego

 sal-

saldrán al público; pero los preceptos y la distincion de las composiciones poeticas, asi Lyricas, como Epicas y Dramáticas, se distinguen perfectamente en la Poetica de Escaligero.

Estos Autores deberá saber con propiedad, y entender el Catedrático, si desea el aprovechamiento y utilidad de los Discípulos: seria útil reimprimir tambien á Escaligero, porque en él se halla todo el Arte reunido y explicado practicamente.

La traduccion se hará en los mas conocidos Poetas, como Virgilio, Horacio, Ovidio, Juvenal y Marcial en sus Epigramas mas selectas y castas, de manera que lleguen á entender y conocer las especies de Poetas Latinos, y artificio de sus mejores composiciones, sin ceñirlos á un Autor, ni á un libro solo, sino alternándolos en todos, para que no les sean desconocidos, y puedan elegir el que les sea mas genial quando se hallen en estado de discernir el mérito.

Terencio y Plauto son los depositarios de las voces familiares de la Lengua Latina, y convendrá conocerles y explicarles en parte durante el Curso de Latinidad.

Esta Cátedra y las tres antecedentes de Gramática se proveerán en todas sus vacantes por riguroso concurso y oposicion, exâminando á los Opositores en la Latinidad y en la Lengua Griega, sin necesitar para su obtencion de Grado alguno, ni otro requisito mas que la idoneidad y suficiencia debida para desempeñar el magisterio con aprovechamiento de la juventud, prefiriendo á los que hayan practicado laudablemente la enseñanza.

En todas habrá dos lecciones diarias de tres horas por la mañana, y dos y media por la tarde, á excepcion de los dias festivos de precepto, y por todo el año, sin intermision ni vacaciones de Verano.

Para pasar á los Discípulos de una á otra clase han de ser aprobados en exâmen público, y á puerta abierta, que presidirá el Rector de la Universidad, distribuyéndose el trabajo de los exâmenes entre los Catedráticos en esta forma: El Catedrático de Retórica, el de Lengua Griega y el de propiedad Latina exâminarán á los muchachos que entren desde la Gramática Castellana á la Latina, y á los que hayan de pasar de la clase de los Rudimentos á la de Syntaxîs ó Medianos.

Los de Griego, Retórica y Rudimentos exâminarán á los muchachos para el pase de la clase de Syntaxîs á la de propiedad Latina, y los de Griego, Syntaxîs y Rudimentos serán Exâminadores de los que pasen desde la clase de propiedad Latina á la de Retórica.

El Catedrático de Retórica y Poetica tendrá la obligacion de componer y recitar por sí todos los años una Oracion inaugural en el dia de San Lucas á presencia de toda la Universidad, en que recopilará por mayor los asuntos ó asignaturas de las Cátedras que se lean, nombres de los Catedráticos que las regenten, recomendando el mérito de los que se distingan, y haciendo memoria de los Profesores sobresalientes que diere la Universidad, como para explicar el zelo y aplicacion de Maestros y Discípulos, cuya Oracion se guardará corre-

Digitized by Google

regida por su Autor original en el Archivo ó Biblioteca de la Universidad, y se cuidará de imprimirla anualmente.

Esta Cátedra de Retórica y Poetica podrá anexarse en Osma á la Capellania que hay afecta al Magisterio de Gramática, que desde antiguo se provee por Concurso; pero debe agregarse á la Universidad, y leerse en ella como todas las otras.

Las tres Cátedras de Gramática se dotarán sobre los efectos del Seminario Conciliar ó Colegio de Santo Domingo, que debe á sus Seminaristas esta enseñanza completa, y tiene cabida en sus rentas esta consignacion, logrando de este modo reunir la utilidad del Colegio de Santo Domingo con la del público; pues si este consigue que en esta parte concurra el Seminario á la comun instruccion, los Seminaristas tendrán en la Universidad la de otras enseñanzas mayores, sin costarles nada mas que la aplicacion y asistencia á las Cátedras.

Lengua Griega.

No hay para qué detenerse en persuadir la utilidad y necesidad de establecer esta Enseñanza en nuestras Universidades, quando todos los Sábios convienen en ello, y quando en el estado floreciente de las Letras en España era quasi comun el estudio del Griego.

Convienen la ereccion de una Cátedra que sea perpetua, con quatro mil reales de salario, y de riguroso Concurso y Oposicion en todas sus vacantes, á excepcion de esta primera vez, en que por falta de Profesores se podrá proveer á nombramiento del Consejo, precedido el exámen que se acordáre entre los Maestros de San Isidro.

Han de asistir á esta Cátedra necesariamente por un año entero á lo menos todos los que despues de estudiada la Latinidad y Retórica quieran aprender Artes ó Filosofía en la Universidad de Osma. Habrá en ella diariamente dos lecciones de dos horas por la mañana, y y hora y media por la tarde.

El Catedrático distribuirá su enseñanza en Rudimentos, Version y Syntaxîs por aquel órden y método de claridad y concision que baste á instruir á los Discípulos corrientemente en la traduccion, y en dár razon del régimen, cuidando de que promiscuamente se exerciten en libros de Oradores y Poetas, como las Fábulas y Diálogos de Luciano, Caractéres de Teofrasto, y Comedias de Aristofanes, y no les dañará tampoco que en los Sábados lean el nuevo Testamento en Griego.

La Gramática que por ahora puede darse en esta Cátedra es la publicada en Castellano por Fray Pedro de Fuentes, Religioso Observante y Misionero que fue en Chipre.

El Catedrático de Lengua Griega será Superintendente y Director de los Estudios de Latinidad, Retórica y Poetica, y zelará el cumplimiento y desempeño de las obligaciones de los Maestros de Gramática, y de Retórica y Poetica, advirtiéndoles las faltas que notáre en la asistencia en las Aulas y enseñanza, para que las enmienden;

den ; y si no bastáre esta advertencia , dará parte de quanto ocurra al Rector de la Universidad , que como Juez Academico proveerá de remedio segun los casos y ocurrencias , mas ó menos descuidos de los Maestros.

Artes y Filosofía Moral.

Se hace necesaria la ereccion de tres Cátedras con dos mil reales de salario anual cada una , para el estudio de las Artes ó Filosofía, de modo que todos los años empiece y acabe Curso , y sigan los Discípulos hasta finalizar baxo la mano y direccion de un mismo Maestro , por lo mucho que conduce para su aprovechamiento no variar el órden y explicacion á que están acostumbrados.

Estas Cátedras serán iguales en renta y estimacion : durarán tres años , y se proveerán siempre por riguroso Concurso y Oposicion, con leccion de puntos de veinte y quatro , sorteados en Aristoteles, y dos argumentos , en la forma que comunmente se practica en nuestras Universidades.

Habrá en cada una de ellas diariamente dos lecciones de dos horas y media por la mañana , y dos horas por la tarde ; y el Autor que por ahora y hasta tanto que salga á luz Curso mas acomodado podrá darse , es el Padre Jaquier , del Orden de los Mínimos , y Catedrático en la Sapiencia de Roma , que se halla adoptado por la Universidad de Valencia , y se compuso con las luces é instruccion de su Autor en la Física Experimental y Matemáticas.

Los Domingos y Jueves feriados de cada semana han de tener Academia por espacio de tres horas los Filosofos , exercitándose en la conferencia y repaso de las lecciones que hayan llevado en la semana antecedente , cuidando el Rector de la Universidad que se hagan con rigor y formalidad estos exercicios , y de que asistan con puntualidad y aprovechamiento los Cursantes , que anualmente sufrirán exâmen sobre lo que han estudiado , y si no obtuvieren aprobacion , ni les valdrá el Curso , ni podrán pasar á oir en Facultad mayor de Artes , Derechos ó Teología.

Filosofía Moral.

La Enseñanza de la Filosofía Moral ó Ethica debe preceder á la de Jurisprudencia Civil y Canónica , y asi se hace necesario erigir en Osma una Cátedra para este estudio , dotándola con dos mil reales anuales , para que se encuentren Profesores dignos que quieran regentarlas.

Ha de haber en ella dos lecciones diarias , y será de precisa y rigurosa asistencia para todos aquellos que han de estudiar Leyes y Cánones , de modo que sin hacer constar un año de Artes á lo menos , y otro entero de Ethica , no podrán admitirse á la matricula de las facultades de Derechos.

No se conoce en el dia obra adequada que llene el objeto de la asig-

asignatura de esta Cátedra en aquella forma que seria de desear para el aprovechamiento de los Cursantes, y en el entretanto que se forma Curso acomodado, se explicarán en esta Cátedra las Ethicas politicas y económicas de Aristoteles propuestas para otras Universidades, y reimpresas de órden del Consejo en Lengua Griega y Latina, con el fin de christianizar algunas opiniones de aquel Autor antiguo.

Esto no es elegirle para sostener su Escuela como dogma, ni para vincular el estudio de la Filosofía por los tratados de Aristoteles, sino señalarle interinamente hasta que haya un tratado completo en este género; pues la adhesion invariable á este ú otro Autor podria ser perjudicial al progreso de las Letras, como lo han sido sus Libros de Lógica, Metafísica y Física.

Los oyentes en esta Cátedra no estarán obligados á aprender de memoria el texto de Aristoteles, bastará se impongan en el sentido con el auxilio del Comentario, y la viva voz del Catedrático, que conviene esté versado en el idioma Griego, para entender y explicar exâctamente las Ethicas politicas y económicas de Aristoteles, porque muchas veces no alcanzan las traducciones á dar el perfecto sentido.

La provision de la Cátedra de Filosofía Moral será siempre de riguroso concurso y oposicion en todas sus vacantes, y de quatro años de duracion, para que ni se repitan con mucha freqüencia los exercicios de oposicion, en que suelen embarazarse mucho los progresos de la enseñanza con lo dilatado de las vacantes, ni se abandonen los Catedráticos con la seguridad del perpetuo, ó mas largo Magisterio.

Conviene declarar que no se obtenga esta Cátedra dos quadrienios seguidos por un mismo Catedrático, á efecto de no privar á otros del honor y de la utilidad de Maestros.

Anualmente presidirá el Catedrático un acto *pro Universitate* sobre puntos y qüestiones de la materia y asignatura de su Cátedra.

Consultando con el mayor aprovechamiento de los Cursantes, providenciará el Rector de la Universidad, que se erija una Academia de Filosofía Moral á donde asistan todos los Domingos de cada semana, y se exerciten últimamente en la inteligencia, explicacion y conferencia de las lecciones que han dado en la semana antecedente, durando la Academia tres horas, y quedando al cargo del Catedrático distribuir utilmente los exercicios Dominicales de Academia.

Sin la Certificacion de haber asistido y aprovechado un Curso entero á la Cátedra de Filosofía Moral, y á la Académia, no podrán entrar los Escolares á el estudio de Leyes y Cánones.

Leyes y Cánones.

Esta enseñanza puede proporcionarse con la ereccion de quatro Cátedras: dos de Instituciones Civiles, y las otras dos de Instituciones Canónicas.

Las quatro podrán igualarse en la renta ó salario anual de dos mil

mil reales cada una, en honor, en la duracion de quatro años, en su provision por riguroso Concurso y Oposicion siempre que vaquen, y en no poderse obtener dos quadrienios seguidos por un mismo sugeto, precaviendo asi vincularlas en determinada persona, con atraso en la enseñanza, y evitando el perjuicio que de obtenerse por mas tiempo, irrogaría á otros beneméritos y hábiles Profesores.

Estos quatro Catedráticos asistirán diariamente á la Cátedra dos veces: una por la mañana por espacio de dos horas, y otra por la tarde una hora; y darán dos lecciones á sus Discípulos, de nuevo por la mañana, y de repaso por la tarde: tendrán obligacion de explicar á los Cursantes en su tiempo y lugar los de Instituciones Civiles, todo lo correspondiente al Derecho Real, y los de Instituciones Canónicas, lo que por Concordatos, Costumbres y Pragmáticas de estos Reynos pertenece á la regalía, dando noticia de los recursos protectivos, y de los Autores Regnícolas que los tratan, para que sepan despues consultarlos, y discernir lo conveniente á conservar la concordia entre el Imperio y Sacerdocio.

Anualmente defenderán un Acto de Conclusiones sobre asuntos y materias de la asignatura de su Cátedra; y zelarán los quatro Catedráticos respectivamente, que sus Discípulos asistan con aprovechamiento á las Académias Dominicales, negando la Cédula de Curso y asistencia á Cátedra á los que no hayan asistido á las Academias.

En una de las Cátedras de Instituciones Civiles se explicará el primero y segundo libro de la Instituta Civil, usando por ahora el Catedrático de Arnoldo Vinio hasta que salga otro Autor mas acomodado.

En la otra Cátedra se darán el tercero y quarto libro de la Instituta Civil por el mismo Comentador.

Los Cursantes que quisieren oir la Facultad de Derechos han de justificar un año á lo menos de Artes, y otro Curso de Filosofía Moral, y asistirán en el primer año de Leyes á la Cátedra en que se explique el primero y segundo libro de la Instituta Civil, y en el segundo á la explicacion del tercero y quarto, baxo la misma mano y direccion del Maestro con quien empezaron el estudio de las Leyes.

Es muy importante la ereccion de una Academia, en que semanalmente se exerciten los Domingos por la mañana los Cursantes de primero y segundo año de Jurisprudencia, arreglando los exercicios de modo que puedan aprovecharles; y sin certificacion de haber asistido con aprovechamiento á la Academia, ni ganarán Curso, ni los Catedráticos podrán darles la cedula de asistencia á Cátedra.

En el tercer año oirán los Estudiantes de Leyes en la Cátedra de Instituciones Canónicas, donde se leerá á la mitad de la obra del Engel, ú otro que parezca mejor hasta que salga al público Libro ó Curso mas adequado, ó se estime conveniente mudarlo.

El quarto Curso le emplearán los oyentes en instruirse en el resto de las Instituciones Canónicas, ó resumen de las Decretales por el mismo Autor que se elija; y asi estos como los Cursantes del tercer

año

Digitized by Google

año tendrán obligacion de asistir á la Academia que se erigirá para su aprovechamiento, de el mismo modo que se ha dicho hablando de los Juristas de primero y segundo año.

Cátedra de Lugares Teológicos.

A semejanza de lo prevenido á otras Universidades de estos Reynos, conviene erigir en Osma una Cátedra donde se instruyan los jóvenes que quieran dedicarse á la Teología en todo lo perteneciente á los Lugares Teológicos, por la obra que parezca mas acomodada al progreso de la juventud.

El salario, renta, honor y duracion de esta Cátedra será igual á las quatro del Curso Teológico, esto es, de tres mil y trescientos reales anuales, y quatro años de Regencia.

Se proveerá siempre por riguroso Concurso y Oposicion, y habrá en ella dos lecciones diarias de dos horas por la mañana, y una por la tarde; y los Cursantes en ella tendrán tambien sus respectivos exercicios de Academia en los Domingos de cada semana.

Facultad de Teología.

Precedido el estudio de Latinidad, Retórica, Poetica y Griego, tres años de Artes, y uno de Lugares Teológicos, estarán en disposicion de empezar el estudio de la Teología los Cursantes en la Universidad de Osma, y á este fin se necesitan erigir en el dia quatro Cátedras para el Curso Teológico con tres mil y trescientos reales de dotacion cada una, y quatro años de duracion, explicándose en ellas por ahora, y hasta que se señale otro Curso ó Libro, el Maestro de las Sentencias, con la explicacion que deberán dar los Catedráticos de su respectivo libro, rectificando sus opiniones, y proponiendo otros textos concordantes de la Sagrada Escritura, Santos Padres y Concilios, reconociéndolos en sus fuentes, teniendo muy á la vista los tratados sacados de las obras de los Santos Papas, que recopiló el Venerable Cardenal Tomasi para el sólido estudio de la Teología, con aprobacion del Papa Inocencio Undecimo, cuya virtud y zelo pastoral son bien conocidas en la Iglesia; de modo que los Discípulos y Cursantes completen sus quatro años con un mismo Maestro, y tengan dos lecciones diarias de dos horas por la mañana, y una por la tarde, ademas de los exercicios de Academia semanales, á que han de asistir en la forma, y con el rigor que queda dicho para los Filosofos y Cursantes de Derechos y de Lugares Teológicos.

Concluidos estos quatro años, y justificada su asistencia personal á las Cátedras y Academias, podrán entrar los Profesores Teólogos al exâmen del grado de Bachiller en esta Facultad, que deberá hacerse con el rigor prevenido en la Real Cédula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos y setenta, advirtiendo que los Teólogos no pueden graduarse á Claustro pleno, segun declaracion del Con-

sejo del año de setenta y uno, con motivo de un Expediente de la Universidad de Cerbera, por ser absulutamente necesarios los quatro años de Curso para imponerse radicalmente en los sólidos principios de la Teología, que en Osma, por método propuesto, estará libre de todo espíritu de partido, y fundada en el texto Sagrado, decision de los Concilios, y tratados selectos de los Santos Padres.

Estas quatro Cátedras del Curso Teológico se proveerán siempre por rigurosa oposicion; y no se podrán obtener dos quadrienios seguidos por un mismo sugeto ó Catedrático, para que pueda alcanzar á otros, y turnar entre los beneméritos de la Escuela este honor, utilidad y premio, atendiéndose al Catedrático de Lugares Teológicos, y á los quatro de Teología en la provision de Curatos, Raciones y Canongías de la Catedral y Colegiatas del Obispado de Osma, con tal que se porten laudablemente asi en las costumbres, como en la enseñanza; pues de esta suerte habrá muchos que deseen tales Cátedras, por la proporcion que les dará para su acomodo sucesivo el haberlas regentado quatro años, que no es un término dilatado.

Para continuar el estudio de la Teología con el fin de proporcionarse á obtener grado mayor en ella, se establecerán tres Cátedras mas; conviene á saber, de Escritura, Concilios y Teología Moral, sirviendo esta última tambien á los que sin seguir la carrera de Universidad, despues de haber estudiado Artes, quieren dedicarse únicamente á la Teología Moral, ó porque su ingenio no alcanza á mas, ó porque se contentan con menos instruccion.

Los Bachilleres que hubieren cursado en estas tres Cátedras ganarán otros tantos Cursos, que les serán aprobados haciendolos constar legitimamente y sin fraude, para el efecto de recibir los Grados mayores, baxo las formalidades y rigor de exâmen prevenido en los últimos reglamentos.

Se hace preciso un Moderante, que nombrarán el Rector y Claustro, y será un graduado en Teología, que tendrá los mismos honores que los Catedráticos de esta Facultad, y durará por otros quatro años, con igual salario de trescientos ducados; y será de su obligacion presidir los exercicios Dominicales de la Academia, ó Gymnasio de Teología, distribuyéndoles entre los Cursantes, y disolver las dudas que ocurran.

Tambien será de su obligacion instruir á los Teólogos y á los puros Moralistas en los usos, ritos y ceremonias de la Iglesia, estilo de predicar, y regencia de las Parroquias, equivaliendo esta explicacion á una Cátedra de Liturgia y Disciplina Eclesiástica, la qual se deberá leer tres dias á la semana por las tardes, para que puedan concurrir á ella no solo los Seminaristas Cursantes y graduados de Bachiller, sino tambien todos los Eclesiásticos que quisieren suplir esta falta de instruccion de que carecieron en su tiempo, estableciéndose la hora de suerte que no impida el concurso la asistencia á las demas Cátedras.

En este concepto los Teólogos de quinto año y primero, despues del

del Bachilleramiento asistirán á la Cátedra de Escritura, donde se explicará la Biblia, leyéndola por capitulos, especialmente en el nuevo Testamento, y los Cursantes literalmente, y auxiliandose con el Diccionario de Calmet, y Aparato Biblico del Padre Lami, ademas de la explicacion del Maestro.

Habrá en ella dos lecciones diarias de mañana y tarde: será obligado el Canonigo Magistral á leer y regentar esta Cátedra como obligacion de su Prebenda, teniéndosele presente en el Coro, porque en ello presta un servicio esencialisimo á la Iglesia, privándosele durante el Curso de los frutos y distribuciones en los dias que faltare á qualquiera de las dos lecciones de mañana y tarde, de que se pasará aviso al Apuntador del Coro para que le haga el descuento; y el Rector y Claustro nombrarán un Substituto para suplir dichas faltas, y para las ausencias, enfermedades ó vacante de dicho Canonigo, aplicándose esta prorata á favor del Substituto, en justa recompensa del trabajo que presta en lugar del Canonigo Magistral, al qual se le debe hacer saber esta obligacion y descuento al tiempo de tomar posesion de su Prebenda, recibiéndole el Cabildo juramento de que asi lo cumplirá y guardará baxo la dicha pena, y demas que haya lugar, no siendo justo gravar el fondo de la Universidad, ni á las Rentas Decimales, y Beneficios del Obispado con la ereccion de una Cátedra nueva, para descargar al Canonigo Magistral de una obligacion para que fue instituida su Canongia de Oficio, conforme á los Cánones y mente del Tridentino, y que actualmente desempeña el Magistral de Osma, enseñando Moral en Aula contigua á la Iglesia.

El sexto año de facultad asistirán los Bachilleres Cursantes por mañana y tarde á la Cátedra de Teología Moral, eligiéndose un tratado libre de opiniones laxâs, y fundado en las reglas mas sólidas de la Escritura, Concilios y Santos Padres para la explicacion en esta Cátedra, semejante al que escribió Tirso Gonzalez, Wigant, ó Amort, asistiendo tambien á ella precisamente los Moralistas sueltos despues de haber sido exâminados en la facultad de Artes, para proporcionarse mas á las Ordenes Sagradas; y durará su lectura dos horas por la mañana, y hora y media por la tarde.

La Regencia de esta Cátedra se pondrá á cargo del Canonigo Penitenciario, baxo las propias reglas, obligaciones y descuento que quedan propuestas para la Cátedra de Escritura, incluso el nombramiento de Substituto ó Graduado en Teología, que han de nombrar el Rector y Claustro á pluralidad de votos en principio de cada año, para suplir las omisiones, enfermedades, ausencias y vacante del Penitenciario, con la recompensa de lo que este debe perder de su renta por falta de cumplimiento á esta obligacion; pues la del Confesonario en Osma, donde abundan tantos Eclesiásticos, no puede ser precisa ni de igual utilidad á la Iglesia y al Estado, que es lo que se debe atender.

La Cátedra de Concilios Generales y Nacionales se podrá encar-

gar al Canonigo Lectoral, baxo las mismas prevenciones que se ha dicho de las Cátedras de Escritura y Teología Moral afectas á las Canongías Magistral y Penitenciario.

En ella se explicarán con dos lecciones diarias los puntos dogmáticos contenidos en los Concilios, enterando el Catedrático á sus Discípulos por las Actas de los mismos Concilios de su contexto, de lo que pasó en ellos, y los fundamentos con que se proscribieron los errores, para lo qual podrá formar un quaderno en que resuma toda la materia perteneciente á la instruccion de los Teólogos, ínterin y hasta tanto que salga un tratado cumplido y acomodado; y si el mismo Lectoral, ú algun otro de la Universidad de Osma, quisiere trabajar una obra de este género, hará un gran servicio al público, y será atendido con particular proteccion.

Asistirán á esta Cátedra los Teólogos de septimo año, llevando de leccion por la mañana lo correspondiente á Concilios Generales, y por la tarde lo peculiar de los Nacionales de España.

El octavo año de facultad le emplearán utilmente los Teólogos en asistir tres dias cada semana á los exercicios de Academia, que ha de dar el Moderante para la explicacion é inteligencia de los usos, ritos y ceremonias de la Iglesia, estilo de predicar y regencia de Parroquias, que equivale á una Cátedra de Liturgia ó Disciplina Eclesiástica.

Los Canonigos Magistral, Lectoral y Penitenciario gozarán de todos los honores, prerogativas y propinas que los Catedráticos, y tendrán voto en el Claustro, sin diferencia alguna, y asistirán á las oposiciones y judicaturas del Concurso; pues una vez que llevan la carga de la enseñanza anexa á sus Prebendas, les corresponde de justicia tales distinciones, y el buen desempeño les debe dar preferencia al ascenso en Dignidades en aquella Santa Iglesia, y aun de las demas del Reyno, declarándase asi formalmente, y avisándose á la Cámara, para que se tenga entendido en ella.

Con este miramiento el Reverendo Obispo y Cabildo de Osma deberán cuidar mucho de que estas Canongías de Oficio Magistral, Lectoral y Penitenciario recaigan en sugetos de sólida doctrina, y decidido amor á las letras, para que con utilidad de aquel Estudio regenten la enseñanza que vá destinada, prefiriendo siempre á los que en aquella Universidad de Osma hayan dado pruebas de su disposicion en la Regencia de otras Cátedras de Teología, desechando empeños ó predilecciones en la provision de estas Prebendas, que deben recaer en términos de rigurosa justicia en los que las merezcan á juicio comparativo, encargandose sobre ello la conciencia al Prelado y al Cabildo.

Es muy conveniente á la institucion del Moderante erigir Academia ó Gymnasio de Teología para que semanalmente se exerciten los Cursantes Bachilleres en la explicacion y conferencia de las lecciones respectivas que vayan dando en las Aulas ó Cátedras, y en lo perteneciente á Disciplina Eclesiastica, con la distincion que se ha dicho.

Jus-

Justificada su asistencia y aprovechamiento en las Cátedras y Academias por estos ocho años cumplidos de facultad, podrán los que aspiren al Grado mayor acudir quando gustaren á sujetarse al exâmen prevenido en la Universidad de Valladolid, despues de haber recibido en Osma el Bachilleramiento, y executado lo demas con la distincion que vá propuesto.

La série de las Enseñanzas que ván propuestas necesita de veinte y dos Cátedras, inclusa la Moderantía, en esta forma: Cinco para Gramática, Retórica y Lengua Griega; tres para Artes; una para Filosofía Moral; quatro para Instituciones Civiles y Canónicas; una para Lugares Teológicos; quatro para el Curso de Teología; una para la Escritura Sagrada; una para Teología Moral; otra para Concilios Generales y Nacionales; y la Moderantía para los Teólogos.

De estas veinte y dos Cátedras, las tres de Gramática las costeará el Seminario Conciliar; la de Retórica y Poetica se afecta á la Capellanía fundada en la Catedral de Osma, con obligacion de dar esta enseñanza; y las tres de Escritura, Teología Moral y Concilios se han de servir por los Canónigos de Oficio Magistral, Lectoral y Penitenciario: con que restan quince Cátedras que dotar; á saber: la de Lengua Griega, las tres de Artes, la de Filosofía Moral, dos de Instituciones Civiles, dos de Instituciones Canónicas, la de Lugares Teologicos, los quatro del Curso Teológico, y la Moderantía, que los salarios de estas quince Cátedras importan treinta y nueve mil y ochocientos reales, á razon de lo que respectivamente queda señalado para cada una de ellas. Supuesta la agregacion del Bibliotecario de la Biblioteca Episcopal á esa Universidad, quedan bastantemente dotados los Dependientes del Estudio con ocho mil reales: cinco mil para el Rector, mil para el Secretario, ademas de sus derechos, y dos mil para el Vedel. Unidos estos ocho mil reales á los treinta y nueve mil y ochocientos reales, hacen quarenta y siete mil y ochocientos, y son los que anualmente necesita esa Universidad. La renta fixa y segura perteneciente al Colegio de Santa Catalina, que se suprime, y agrega á la Universidad, asciende á diez y nueve mil y cinco reales anuales: los Beneficios simples ó Préstamos congruos, que sin hacer falta al Culto Divino y Ministerio Parroquial se suprimen, y agrega su producto á la Universidad, son diez y ocho, y en el concepto del Reverendo Obispo se valúan quando menos en veinte y nueve mil y ochocientos reales, y se cree lleguen á tres mil ducados: los quatro Beneficios incongruos componen, como queda dicho, la cantidad de mil quatrocientos y un reales, que tambien se agregan á la dotacion de la Universidad: estas tres partidas de renta del Colegio de Santa Catalina, producto de Préstamos congruos, é importe de los quatro Beneficios incongruos componen la cantidad de cincuenta mil doscientos y seis reales, y necesitándose de quarenta y siete mil y ochocientos reales no mas para dotacion de esa Universidad, sobran dos mil quatrocientos seis reales, aun sin contar la mayor estimacion y valor de los Préstamos con-

congruos, y sin incluir los sesenta y dos mil ochocientos setenta y nueve reales de fondo, y *caudal existente*, que tiene el Colegio de Santa Catalina, de los que para los precisos é indispensables reparos que ha menester la fábrica en el dia, se necesitan treinta y tres mil y quinientos, segun se advierte de las diligencias practicadas por el Ministro Comisionado, y el resto hasta los sesenta y dos mil ochocientos setenta y nueve reales se necesitará para la nueva forma interior, que se ha de dar al Edificio para la cómoda distribucion de Aulas, Biblioteca, y otras Oficinas convenientes á la Escuela. Para mayor claridad en el asunto, evitar dudas, contravenciones ó relaxacion de lo que se prescribe para en adelante, se proponen las observaciones generales siguientes:

Observaciones generales.

I.

El Curso ha de durar desde el dia de San Lucas, ó diez y ocho de Octubre, hasta el de San Juan Bautista, ó veinte y quatro de Junio, y han de ser lectivos todos los dias, á excepcion de los festivos de precepto, y Jueves de las semanas, en que no haya mas fiesta que el Domingo.

II.

La Matricula se ha de cerrar el dia veinte y seis de Octubre precisamente, baxo la pena de no gozar fuero Académico, ni ganar Curso en aquel año el Estudiante que no se hubiese matriculado en el término perentorio desde el dia diez y ocho al veinte y seis de Octubre.

III.

Todos los que quieran ganar Curso se han de matricular anualmente, y han de asistir á dos lecciones diarias en la Universidad y Cátedra que les corresponda por el orden de enseñanza que se prescriba, sin excepcion de personas, aunque sean Bachilleres y Seminaristas.

IV.

No solo se han de conferir Grados de Bachiller en las Facultades de Artes, Teologia, Leyes y Cánones, sino tambien los mayores de Licenciado y Doctor en la de Teologia á los que hubieren hecho en esa Universidad los Cursos y Exâmenes con el rigor prevenido en el Plan de Estudios, y en la Real Cédula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos y setenta; y siempre que se verifique la ereccion de las demas Cátedras y Enseñanzas que se requieren, y está dispuesto por los últimos reglamentos para la colacion de Grados mayores de Licenciado y Doctor en las facultades de Leyes y

Digitized by Google

y Cánones, se puedan tambien conferir por esa Universidad; y de ningun modo á los que pretendieren en virtud de Cursos ganados en otra Universidad, aunque sea con el pretexto de incorporarlos en ella, baxo la pena de nulidad del Grado, y de volver los Exâminadores el quadruplo de las propinas que hubiesen recibido; porque siendo el principal objeto del restablecimiento de esa Universidad el beneficio y utilidad de los naturales de esa Diócesi, debe proporcionarse, y facilitarse sin perjuicio de los demas Estudios y Universidades del Reyno. Pero de esta regla quedan exceptuados los Prebendados de Oficio Lectoral, Magistral y Penitenciario de la Santa Iglesia de Osma, como Catedráticos natos de esa Universidad, y los demas que se eligiesen en Catedráticos de ella, y fueren graduados en otra; porque á estos se les permite la incorporacion del Grado: con declaracion que hacemos de que para los Cursos que deben ganar los Profesores de Leyes y Cánones, y colacion de Grados de Bachiller en su respectiva facultad, debe observarse inviolablemente lo dispuesto y mandado en el Plan de Estudios de la Universidad de Alcalá, y Real Provision del nuestro Consejo librada con su insercion en once de Diciembre de mil setecientos setenta y dos.

V.

No se permitirá leccion ó explicacion alguna pública fuera de la Universidad á las horas que se lean en ella las Ciencias, para evitar distraccion, y no perjudicar la concurrencia y asistencia al Estudio público, á excepcion de la Cátedra de Escritura y la de Teología Moral, que por ahora se permitirán leer en la Catedral, mediante deberla regentar el Lectoral y Penitenciario respectivamente, como queda dicho.

VI.

A ningun Catedrático le será lícito dictar, y hacer escribir á sus Discipulos tratados sueltos, todos han de dar la enseñanza y explicacion por el Libro ó Autor que se les señale; pero será justo á cada Catedrático escribir y publicar un Curso completo de su facultad, ó por partes, con aprobacion del Rector y Claustro, y se tendrá en consideracion su merito, con arreglo á las Reales Ordenes comunicadas, para estimularles á que formen Cursos fundados, y libres de espíritu de partido.

VII.

Cada uno de los Catedráticos deberá presidir annualmente un Acto de Conclusiones *pro Universitate & Catedra* de las materias de su asignatura, haciendo en él una especie de repeticion ó resumen ordenado de lo que ha leido y explicado durante el Curso.

VIII.

Estas Conclusiones, las Academias, los Exercicios para Grados de Teología, los de Curso y Oposicion á Cátedras, y otras qualesquiera funciones literarias se han de tener en dias feriados, para no interrumpir la enseñanza de los lectivos, ni distraer á Maestros y Discipulos de la concurrencia á las Cátedras, en que no se ha de disimular la menor falta, como que su lectura es el fundamento de la enseñanza.

IX.

Todo Catedrático ha de dar dos lecciones diarias precisamente, y como lo piden las Leyes del Reyno, una por la mañana, y otra por la tarde; y no podrá enviar substituto durante el Curso mas que por el tiempo de quince dias, y á nombramiento del Claustro.

X.

Los Cursantes han de ser continuos en la asistencia personal á Cátedras, y solo podran faltar quince dias por causa de grave enfermedad, justificada con certificacion y juramento del Medico; y aun asi han de resarcir en el verano las lecciones que perdieron en el Curso.

XI.

La Universidad ó Claustro providenciará lo conveniente al alivio de los Cursantes que faltaron á la explicacion por los quince dias con justa causa, y proporcionará Lectores ó Catedráticos que en el verano asistan á las Cátedras, y expliquen á los Cursantes lo que debieron haber oido en tiempo de el Curso.

XII.

Todas las Cátedras serán de riguroso Concurso y Oposicion: se exercitarán en la forma que está prevenido por punto general á las demas Universidades, y se remitirán las Censuras de las de Osma al Consejo, para consultarlas á S. M. y á este fin se enviarán al Rector y Claustro de Osma exemplares de las Ordenes sobre Concurso y Oposicion á Cátedras y nombramiento de Jueces, y método con que deben estender y remitir sus Censuras, todo lo qual á su tiempo se debe insertar en el cuerpo de Estatutos que se forme á esta Universidad, para que reducidas todas estas disposiciones á un contexto seguido, sean manuales, y de facil comprehension.

XIII.

Ha de haber exâmenes generales annualmente en todas las Aulas ó

Cátedras, para distinguir los que pueden pasar de una á otra Clase, Cátedra ó Facultad; y sin certificacion que acredite estar aprobado, y en disposicion de oir en tal Cátedra, ni el Secretario de la Universidad matriculará Estudiante alguno, ni los Catedráticos respectivamente los admitirán en sus Aulas.

En los términos que van resueltos, y baxo las reglas que quedan prescriptas, restablecemos esa Universidad de Osma á beneficio de los naturales de esa Diócesi, para que logren dentro de ella á menos costa, y con mayor facilidad la enseñanza de aquellas facultades á que se inclinasen.

En cuya conseqüencia os mandamos observeis, guardeis y cumplais, y hagais observar, guardar y executar quanto queda prevenido, sin contravenirlo, ni permitir que se contravenga en manera alguna; y que hasta que se formen nuevos Estatutos á esa Universidad se gobierne por los anteriores, en quanto sean conformes, compatibles y de ningun modo opuestos á las nuevas reglas y providencias que van acordadas: bien entendido, que en el plan de Estudios y reglas debe regir lo que unicamente se dispone, por ser conforme á lo que por punto general se va estableciendo en los demas Estudios Generales del Reyno: que asi es nuestra voluntad, y que á los traslados autenticos de esta nuestra Real Carta se le dé entera fé y crédito como al original. Dada en la Villa de Madrid á catorce dias del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho. = D. Manuel Ventura Figueroa. = D. Josef Martinez de Pons. = D. Pablo de Mora y Xarava. = D. Blas de Hinojosa. = D. Marcos de Argaiz. = Yo D. Pedro Escolano de Arrieta, Secretario de Cámara del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Por el Secretario Salazar. = Registrada. = Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Nicolás Verdugo. = Es copia del original, á que me refiero, y de que certifico.

CCXI.

Cedula del Sr. Rey D. Cárlos III. despachada en Madrid á 10 de Diciembre de 1781, por la que admite baxo su Real proteccion y patronato á instancia de su Confesor el Ilmo. D. Fr. Joaquin de Eleta, Arzobispo de Tebas, la Capilla que se habia construido en la Iglesia Catedral de Osma para colocar en ella el cuerpo del Venerable Don Juan de Palafox y Mendoza, luego que llegue el caso de su Beatificacion, y asimismo la Nave, y adyacentes á la misma Capilla. Se halla original en el Archivo de la Secretaría del Real Patronato de Castilla.

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los A. D. 1781

Digitized by Google

Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Aspurg, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c.=Por quanto con mi Real órden de catorce de Setiembre de este año fuí servido remitir á mi Consejo de la Cámara, para que me consultase lo que se le ofreciese y pareciese, una representacion que puso en mis Reales manos el muy Reverendo Arzobispo de Tebas Fr. D. Joaquin de Eleta mi Confesor, expresando en ella, que en el Pontificado del Papa Clemente XIV. á instancia mia, habia logrado la Causa de Beatificacion y Canonizacion del Venerable Siervo de Dios Don Juan de Palafox y Mendoza, tan favorables progresos, que hicieron conseguir vivas esperanzas de verle colocado en nuestros dias en los Altares, en cuya inteligencia se pensó edificar una Capilla en la Catedral de Osma, donde descansa su Venerable cuerpo para colocarle en ella, quando llegue el caso de su Beatificacion; pero habiendo ocurrido la duda de si la edificacion de la referida Capilla podia perjudicar al progreso de la Causa, se hizo presente á su Santidad en mi Real nombre á instancia del citado muy Reverendo Arzobispo de Tebas, y su Santidad declaró que no podia parar perjuicio á la Causa la edificacion de dicha Capilla, con tal de que si se concluyese antes de la Beatificacion del Venerable Siervo de Dios, se pusiese en el Altar que se fabricase para colocarle, un quadro de Nuestro Señor, ó Nuestra Señora, y que si su Beatificacion tuviese efecto antes de concluirse la referida Capilla, se podria suspender su colocacion hasta que estuviese enteramente perfeccionada. Con esta seguridad, y creyendo el mismo muy Reverendo Arzobispo que no me desagradaria, se habia constituido Agente para la fábrica de dicha Capilla, que se debia executar con solas las limosnas que diesen los devotos del Venerable por no haber otros fondos para costearla; á cuyo fin y deseando su efecto, fuí servido poner á su disposicion mil doblones de oro, para que se sentase la primera piedra en mi Real nombre: Que con este buen principio habia encargado al Arquitecto D. Juan de Villanueva formase una planta ó diseño de la Capilla que se habia de edificar, y con efecto pasó á su reconocimiento; pero habiendo visto que no podia ser en alguna de las partes del ambito de la misma Catedral de Osma por hallarse ocupada, y bien adornada, destinó por mas á proposito el terreno inmediato á las espaldas del Altar mayor de aquella Catedral, que ocupaban ciertas oficinas del dominio y propiedad del Ayuntamiento de la Villa del Burgo de Osma, la que á leve insinuacion cedió el expresado terreno con solo una moderada recompensa para ayuda de fabricar en otra parte dichas oficinas: sobre cuyo terreno habia formado el citado Arquitecto su diseño para la Capilla, el qual reconocido y exâminado por inteligentes fue aprobado, y como este Arquitecto por sus ocupaciones en otras obras de mi Real servicio, no podia pasar á ponerle en execucion habia entregado el plan al muy Reverendo Arzobispo de Tebas,

Digitized by Google

bas, quien le dirigió al Reverendo Obispo de Osma y Cabildo de su Iglesia Catedral, para que buscando un Arquitecto correspondiente pusiese en execucion dicho diseño, encargándole al mismo tiempo la direccion de la obra. Con noticia que tuvo el muy Reverendo Arzobispo de Tebas de haber fallecido el Maestro elegido por el Reverendo Obispo, y de las alteraciones en la práctica y execucion, me lo hizo presente, y en su vista mandé pasar á reconocer la obra al Brigadier D. Francisco Sabatini, como lo hizo, y halló en tan mal estado que dispuso se suspendiese por amenazar eminente peligro de venirse á tierra toda la Capilla mayor de la Catedral, y en su virtud formó nuevo plan, manifestando por él ser necesario deshacer mucho de la obra hecha para reducir la Capilla á un perfecto estado, el qual aprobado de mi órden, dispuse que el mismo D. Francisco Sabatini eligiese un Arquitecto de su satisfaccion que pasase á Osma á ponerle en execucion, como lo hizo en D. Luis Bernasconi mi Arquitecto, quien tiene la Capilla en su última conclusion. Que esta Capilla en lo esencial se compone de tres Altares de jaspe, fuera de otros adornos accidentales; en la testera de ella está el Altar para poner el cuerpo del Venerable quando se coloque en los Altares, y entretanto un quadro de Nuestro Señor, ó Nuestra Señora; los otros dos Altares colaterales, el uno es para Santo Domingo de Guzman, y el otro para San Pedro de Alcantara, cuyas estatuas se hallan concluyendo, siendo el motivo de destinarse estos Altares á los dos Santos, haber nacido Santo Domingo en aquel Obispado, en cuya Catedral fue Canonigo, y de donde salió para fundar la Orden de Predicadores, y no tener en la Catedral Altar propio suyo; y el haber dedicado el otro Altar á San Pedro de Alcantara, habia sido por la devocion grande que el Venerable Palafox tuvo siempre á este Santo. Que esta Capilla se habia fabricado á mis Reales expensas, pues ademas de los referidos mil doblones de oro, que como queda dicho, dí para que en mi nombre se pusiese en ella la primera piedra, habia contribuido en otras ocasiones con cerca de otros cien mil reales, con mas doscientos mil que tuve á bien asignar en las vacantes de Obispados de Indias, y asimismo con permitir el impuesto de quatro maravedis en cantara de vino del consumo y saca de todo el Obispado de Osma por espacio de seis años. Que ademas de estos habia yo franqueado tambien todos los jaspes colocados en la Capilla, y bronces para su adorno; el plomo para cubrirla; una porcion de puertas para la Capilla y su Sacristía; el sueldo del Arquitecto que se halla trabajando en su conclusion; remitiendo en favor de esta obra los derechos que debian haber pagado las limosnas enviadas de Indias por varios vasallos mios y devotos del Venerable, por lo que habiéndose construido esta Capilla con las referidas limosnas, sin que el Reverendo Obispo y Cabildo de aquella Catedral hubiesen contribuido en cosa alguna, me suplicó el expresado muy Reverendo Arzobispo de Tebas fuese servido admitir dicha Capilla baxo mi Real proteccion, y declararla por propia de mi Real Patronato, como tambien

bien su Nave fabricada adyacente á ella, reservándome el Señorio, dominio y propiedad de dicha Capilla, con inhibicion de que nadie pueda innovar ni usar de ella sin mi expresa licencia, encargándose al Ayuntamiento de la Villa del Burgo de Osma que exerce alli la jurisdiccion Real, que si en algun tiempo sucediese qualquiera contravencion á lo que queda establecido en la resolucion y escritura de Real Patronato avise inmediatamente á la Cámara para que provea de remedio. En su vista acordó mi Consejo de la Cámara pasase á mi Fiscal la expresada mi Real Orden con la representacion citada del muy Reverendo Arzobispo de Tebas, y el Fiscal haciendose cargo de hallarse construida la mencionada Capilla para la colocacion del cuerpo del Venerable D. Juan de Palafox en terreno inmediato al Altar mayor de aquella Catedral, habiendo precedido la noticia de la Santa Sede, y mi Real consentimiento contribuyendo Yo en la mayor parte al costo de la fábrica de ella, fue de parecer en su respuesta de diez y seis de Octubre, que debia condescender á la súplica del muy Reverendo Arzobispo de Tebas, admitiendo baxo mi Real proteccion la referida Capilla y Nave, declarándola de mi Real Patronato, como privativa del Señorio, dominio y propiedad de mi Corona, con inhibicion de que nadie pueda innovar, ni usar de ella sin mi expresa Real licencia; pues asi procede en virtud de los robustos títulos de fundador, donador y constructor; que con igual razon correspondia admitir baxo mi amparo, proteccion y Patronato la Nave, ó parte de la Iglesia que se ha construido con el caudal de la Capilla adyacente á ella en el terreno que fue de la Villa del Burgo, y se halla fuera del ámbito de la Iglesia; y que se encargue al Ayuntamiento de aquella Villa, zele sobre los efectos de la Real proteccion y Patronato en la nueva obra, avisando á la Cámara de qualquiera contravencion que notare, sin consentir se intrometa persona ni jurisdiccion alguna en el uso y exercicio de la Capilla, que no se halle autorizado con mi Real permiso ó licencia, expidiéndose con especificacion de esta declaracion la Real Cédula correspondiente, cometida al Corregidor de Soria para que pase á la Villa del Burgo, y la notifique distinta y separadamente al Reverendo Obispo de Osma, Cabildo de su Catedral, y Ayuntamiento Secular de aquella Villa, á fin de que la cumplan y guarden cada uno en la parte que le toque, y la anoten y copien literalmente en los Libros Episcopal y Capitular del Cabildo Eclesiástico y Secular, poniendo el Corregidor á continuacion de la Cédula original las diligencias que actuase, y devuelva evacuada á la Cámara. Y por un otrosi á continuacion de su respuesta pidió mi Fiscal que se remitiese del Consejo una Certificacion del impuesto de quatro maravedis en cantara de vino de consumo y saca del Obispado de Osma, y destino de su importe á la construccion de la Iglesia Capilla, con lo que se conformó la Cámara, y se remitió á ella la referida Certificacion, de que resulta que en veinte y ocho de Setiembre de mil setecientos setenta y dos habia dirigido á mis Reales manos una representacion el Reverendo Obis-

Obispo de Osma, manifestándome su gratitud por la piedad con que atendia á la construccion de la expresada Capilla que se estaba executando, y me añadió el deseo de los fieles de su Obispado á contribuir para aquella obra, proponiendome ser el medio mas conveniente la imposicion de un arbitrio de quatro maravedis en cantara de vino de la cosecha y consumo del Obispado: cuya representacion remití á mi Consejo con órden de cinco de Octubre del propio año, para que me informase lo que se le ofreciese y pareciese, á cuyo fin hizo practicar las diligencias correspondientes para verificar el importe anual del arbitrio y su duracion, como tambien el costo de la Capilla, y en su vista me consultó el Consejo en diez y siete de Mayo de mil setecientos setenta y tres la imposicion del arbitrio de quatro maravedis en cantara de vino, reducido al consumo del Obispado; pero como este se hallase insuficiente á nueva representacion del mismo Prelado de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y quatro que remití al Consejo con otra órden de veinte y siete de Febrero siguiente, que fue de dictámen conformándose con el del Fiscal en consulta de nueve de Mayo del mismo año, que el citado arbitrio se extendiese, asi al vino de la cosecha, como al de consumo de aquel Obispado, con cuyo dictámen me conformé, y en su virtud se comunicaron las órdenes correspondientes. Visto todo en el referido mi Consejo de la Cámara me lo hizo presente en consulta de veinte de Octubre de este año y conformándome con su dictámen, y conociéndose clara y puntualmente, con lo que me ha representado el referido muy Reverendo Arzobispo de Tebas D. Fr. Joaquin de Eleta, que la obra de la citada Capilla tuvo su origen en mis piedades franqueando y facilitando todos los fondos con que se ha fabricado y demas adyacentes á ella, sin que el Reverendo Obispo y Cabildo de Osma hayan contribuido en cosa alguna, y no dudando mi Consejo de la Cámara de la certeza que se debe dar á todos los hechos que con claridad me expuso en la representacion que puso en mis Reales manos el referido muy Reverendo Arzobispo de Tebas: Por todas estas consideraciones, y en atencion á la resultancia de los antecedentes á lo que expuso mi Fiscal en su citada respuesta de diez y seis de Octubre, y á la notoriedad de deberse la obra de la Capilla destinada al Venerable Palafox, para quando se verifique su Beatificacion, á mi Real liberalidad y beneficencia: He resuelto expedir la presente mi Real Cédula, por la qual dispensando, como dispenso las formalidades de un juicio; declaro desde luego por de mi Real Patronato la expresada Capilla, Nave y sus adyacentes por haber intervenido el Ordinario Eclesiástico de Osma en la demarcacion del terreno, solicitud de su fábrica que hoy ocupa estar separada, y á espaldas del Altar mayor con independencia de la Iglesia Catedral. Y reservo para mí y los Reyes mis sucesores el Patronato de la dicha Capilla, Nave y sus adyacencias con todos sus efectos. Mando que nada se haga, ni pueda hacerse en ello sin expreso permiso y licencia mia, dando cuenta á la Cámara las Justicias y Ayuntamiento de la

la citada Villa del Burgo de Osma de las contravenciones que advirtieren en qualquiera tiempo para su remedio; y ordeno al Corregidor de la Ciudad de Soria que pase á la citada Villa del Burgo, á fin de que haga saber esta mi Real declaracion y Cédula, distinta y separadamente al Reverendo Obispo de Osma, al Cabildo de su Iglesia Catedral, y al Ayuntamiento Secular de aquella Villa para que la cumplan y guarden, cada uno en la parte que le toque, y la anoten y copien literalmente en los Libros Episcopal y Capitulares del Cabildo Eclesiástico y Secular, poniendo el citado Corregidor á continuacion de esta mi Real Cédula original las diligencias que actuare, y ha de devolver evacuadas con esta mi Real Cédula al dicho mi Consejo de la Cámara para que por ahora, é ínterin y hasta tanto que haya Archivo en la citada Capilla, se guarde y custodie en el de mi Secretaría del Real Patronato. Y tambien mando que esta mi Real Cédula se anote en el Libro Becerro del Real Patronato que está en la citada Secretaría de él, donde se sientan todas las cosas que están admitidas y se reciben nuevamente baxo mi Real Proteccion y Patronato; que asi es mi voluntad. Dada en Madrid á diez de Diciembre de mil setecientos ochenta y uno. =Yo el Rey. =Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. =D. Manuel Ventura Figueroa. =D. Miguel Maria de Nava. =El Conde de Campománes.

»Se requirió con ella en los dias diez y ocho y diez y nueve del »mes de Abril del año de mil setecientos ochenta y dos al Obispo el »Ilustrísimo Don Bernardo Antonio Calderon, Cabildo de la Santa »Iglesia y Ayuntamiento de la Villa del Burgo en virtud de lo man»dado por Don Antonio Escobar Riquelme Ponce de Leon, Corre»gidor Capitan á guerra de la Ciudad de Soria, nombrado para eva»cuar la comision, quienes la obedecieron como correspondia y re»sulta de las diligencias que están unidas á la Real Cédula.«

CCXII.

Real Cédula del Sr. Rey D. Carlos III, su fecha en San Ildefonso á 12 de Agosto de 1787, por la que aprueba el auto y diligencias practicadas por el Ilmo. D. Fr. Joaquin de Eleta, Arzobispo de Tebas y Obispo de Osma, para que en las vacantes de Curatos de esta Diócesis, de presentacion Real y Ordinaria, sean solamente llamados y admitidos á la oposicion de ellos á los Diocesanos, con la condicion de que si faltasen sugetos dignos por literatura y costumbres entre los naturales de ella, sean admitidos los forasteros. Se halla original en el Archivo de la Secretaría del Real Patronato de Castilla.

A. D. 1787

El Rey: Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo Obispo de Osma, de mi Consejo, mi Confesor, y Decáno del de la Suprema y General Inquisicion, ú á otra qualquiera persona, que para lo aquí contenido poder tenga: Sabed, que con órden de treinta y uno de Ju-

Digitized by Google

Julio próximo pasado fuí servido de remitir á mi Consejo de la Cámara el Auto original decretado por Vos en diez y siete del mismo mes con las diligencias que precedieron practicadas en vuestro Tribunal Eclesiástico de Osma, por el que dispusisteis, que para lo sucesivo en los Concursos á Curatos de esa Diócesis vacantes en meses ordinarios, no sean llamados, ni admitidos otros Opositores que los Diocesanos. Y habiéndoseme presentado por Vos el referido Auto, con la solicitud de que se estableciese, como regla general esta providencia para todos los Curatos de vuestro Obispado: he tenido á bien por la misma órden prestar mi consentimiento á la providencia expresada, y mandar á mi Consejo de la Cámara expida la correspondiente Cédula, á fin de que la expuesta regla se observe tambien acerca de los Curatos de esa Diócesis, que hubieren vacado, y vacaren en meses reservados, con tal que en caso que faltaren sugetos, ú Opositores dignos por literatura y costumbres entre los naturales de ella, se admitan los forasteros; cuya órden, diligencias, y auto es del tenor siguiente: »El Arzobispo Obispo de Osma por »su adjunto auto de diez y siete de este mes, en conseqüencia de »las diligencias de su Tribunal Eclesiástico, que le acompañan, ha »dispuesto que para lo sucesivo en los Concursos á Curatos de aque»lla Diócesis vacantes en meses ordinarios, no sean llamados, ni ad»mitidos otros Opositores que los Diocesanos; y habiéndolo presen»tado al Rey con la solicitud de que se estableciese como regla ge»neral esta providencia para todos los Curatos de su Obispado; ha »tenido á bien S. M. prestar su Real consentimiento á la providen»cia expresada; y condescendiendo con dicha solicitud, quiere que »se expida la correspondiente Cédula, á fin de que la expuesta re»gla se observe tambien acerca de los Curatos de aquella Diócesis »que hubieren vacado, y vacaren en tiempos reservados, con tal »que en caso que faltaren sugetos, ú Opositores dignos por litera»tura y costumbres entre los naturales de ella, se admitan los fo»rasteros. Todo lo qual participo á V. S. de órden de S. M. inclu»yendo los insinuados documentos, á fin de que lo ponga en no»ticia de la Cámara para su inteligencia y cumplimiento. Dios guar»de á V. S. muchos años. San Ildefonso treinta y uno de Julio de »mil setecientos ochenta y siete. El Conde de Floridablanca.= Se»ñor D. Juan Francisco de Lastiri.= El Fiscal general Eclesiástico »de este Obispado en nombre, y representacion de todo él, promo»viendo el bien comun, y su utilidad general (objeto propio de su »oficio), por el recurso, y en la mejor forma á que haya lugar se»gun Derecho, parece ante Vmd. y dice: Será muy conveniente y »útil para el mejor gobierno de las Parroquias, mayor bien, así es»piritual, como temporal de los Parroquianos, que en los Concur»sos á Curatos se admitan solos los naturales, y Diocesanos, con ex»clusion de los de otros Obispados, apoyando su sentir con las ra»zones siguientes: Es sin la menor duda de la mayor importancia »la acertada eleccion de sugetos en quienes se hayan de proveer los

»Be-

»Beneficios Curados, y por lo mismo tienen estrechísima obligacion »los Electores de hacerla en los mas dignos; pero todos saben, que »la mayor dignidad no consiste solamente en la mayor literatura, »sino que depende tambien de la conducta, prendas, y finalmente »de muchas y varias circunstancias; cuya noticia, escrupuloso, y »prudente cotejo debe gobernar el juicio de los Coladores, para no »preferir erradamente el que parece mas digno, considerada una, »ú otra al que es verdaderamente mas benemérito, considerado el »conjunto de circunstancias; de donde se infiere quanto mas con- »veniente, y útil será la provision que se hiciere entre los Diocesa- »nos; porque en realidad podrá tener el Obispo una cabal noticia »de los estudios, adelantamiento en ellos, porte de vida, genio, y »todas las particularidades de los que han de ser provistos; siendo »fácil adquirir semejante noticia, no solo quando visita el Obispa- »do, sino tambien valiéndose de otras ocasiones, que freqüentemen- »te proporcionará el necesario trato, y expedicion de negocios con »las personas mas visibles del mismo Obispado, tanto Eclesiásticas, »como Seculares, de quienes en los lances mas oportunos puede »tomar los informes respectivos de los jóvenes que estuvieren em- »pleados en la carrera de estudios, y dirigiéndose al estado Ecle- »siástico, quando por otra parte no puede tener de los forasteros »este conocimiento, á la verdad de mucho momento, como tan ne- »cesario para no errar. A evitar tan perjudicial engaño aspiraba la »antigua práctica de la Iglesia, segun la que prestaba su consen- »timiento todo el Clero, y la plebe el testimonio de la idoneidad del »que habia de ser ordenado, manifestando las virtudes de este, ó »descubriendo sus vicios: este informe no podia verificarse respec- »to de los extraños, como del todo desconocidos al Clero, y plebe, »y solo tendria lugar entre los Conciudadanos, convecinos, y pai- »sanos. El afecto á la pátria, el conocimiento de las costumbres, y »genios de los feligreses, que pueden tener los Párrocos siendo Dio- »cesanos, conduce mucho para que cumplan sus ministerios con ma- »yor gusto, y notable fruto: les obliga á estar mas fixos en su re- »sidencia, y quantos arbitrios se propongan usar para el remedio »de los abusos, es de esperar sean oportunos, porque se aplican »con conocimiento de causa, y eficaces, porque los Parroquianos »oyen, y obedecen con prontitud al Pastor á quien conocen, y aman; »en cuya consideracion se propuso en el Santo Concilio de Trento, »con unánime consentimiento de los Padres, que fuesen en todas »partes Patrimoniales los Beneficios Curados. Ademas los Diocesa- »nos contribuyen con sus diezmos á la dotacion de los Curatos, y »sustentacion de los Párrocos, y en este supuesto no será mucho »que los naturales sean preferidos en el derecho á los Beneficios, »con exclusion de los extraños, ni es de omitir la reflexîon de que »los sobrantes de las rentas pingües de los mismos Curatos, des- »pues de sacar los Curas su congrua sustentacion, y lo necesario »para el socorro de las necesidades de sus feligreses, se distribui-

»rán

»rán entre los parientes poco acomodados: con ellas fomentarán á »sus pobres familias, ayudándolas con las cantidades suficientes pa»ra adelantar cada una en su respectivo tráfico é industria: muchas »veces suplirán los gastos precisos para que puedan estudiar los so»brinos, hermanos, y demas parientes, quienes proporcionándose con »el tiempo algun destino Eclesiástico, darán sucesivamente estudios »á otros, y de esta manera se aliviará la actual miseria, y pobre »condicion, en que por lo general se miran las gentes, y familias »de este Obispado, quienes habrán experimentado enriquecerse las »de otros con las rentas, y frutos que han producido los Beneficios »Curados á costa del infatigable trabajo, y copioso sudor de sus ros»tros. Si se llegase á obtener por los Diocesanos la insinuada pre»ferencia, se esforzarian los padres de familia á poner sus hijos en »estudios, darles la educacion correspondiente, y dedicarlos al es»tado Eclesiástico, movidos con la cierta esperanza de colocarlos á »su tiempo en los Beneficios Curados. Este esfuerzo, el Seminario »Conciliar que se está construyendo para sesenta individuos, y la »Universidad de Santa Catalina nuevamente restablecida, dan moti»vo á esperar se instruirán, y proporcionarán suficiente número de »jóvenes, que dedicándose al estudio de las facultades que deben »adornar á los que se ha de encargar la Cura de almas, podrán »regentar las Parroquias del Obispado, sin experimentar la urgencia »de haber de echar mano de los forasteros. En atencion á todo lo »expuesto, suplica á Vmd. que habiéndola por presentada, se sir»va mandar recibir informacion al tenor de los particulares com»prehendidos, y resultando en bastante forma, remitir el Expedien»te al Ilustrísimo Señor Arzobispo de Tebas el Obispo mi Señor, á »fin de que enterado, tenga á bien establecer por regla general, que »solos los Diocesanos, con exclusion de los que no lo fueren, sean »admitidos en los Concursos á Curatos de mes ordinario; y por lo »que toca á los Curatos de Real presentacion, se sirva interponer »su súplica á S. R. M. (que Dios guarde) á efecto de que el Rey »nuestro Señor se digne librar su Real Decreto, mandando se ob»serve lo mismo en los expresados del Real Patronato Universal: »favor que espera el que representa de la justificacion de Vmd. y »es conforme á justicia, que solicito, &c. Doctor D. Bartolomé Pe»ña.═ Por presentada: El Fiscal por sí, y á nombre de todo el Obis»pado presente los testigos de quienes se pretenda valer para la in»formacion que solicita, que su merced está pronto á les exâminar »por el tenor de la anterior demanda, y representacion, y evacua»da se trayga para proveer. El Señor Licenciado D. Pedro Pablo »de Vera y Barnuevo, Arcediano de Aza, Dignidad de la Santa »Iglesia de Osma, Provisor, y Vicario general en ella, y su Obis»pado, así lo proveyó, mandó, y firmó por ante mí el Notario en »la Villa del Burgo, y Julio seis de mil setecientos ochenta y sie»te, de que doy fé.═ Licenciado Vera.═ Ante mí, D. Felix Mo»reno.═ En dicho dia hice saber, y notifiqué el auto antecedente

»al Doctor D. Bartolomé Peña, Fiscal General Eclesiástico de este »Obispado en su persona para los efectos que comprehende, de que »quedó enterado: = Doy fé. = Moreno. = Informacion. = En la »Villa del Burgo á seis dias del mes de Julio año de mil setecien»tos ochenta y siete ante el Señor Licenciado D. Pedro Pablo de »Vera y Barnuevo, Arcediano de Aza, Dignidad de la Santa Igle»sia de Osma, Provisor, y Vicario general en ella, y su Obispado, »para la informacion que tiene pedida el Fiscal, presentó por tes» igo al Doctor D. Manuel Remirez Miguel, Presbítero, Abogado de »los Reales Consejos, del Gremio y Claustro de la Real Universidad »de esta Villa, Decáno de ambos Derechos, y Canónigo antiguo de »la misma Santa Iglesia, de quien su merced por ante mí el Nota»rio tomó, y recibió juramento, que hizo segun su estado, y so car»go de él ofreció decir verdad de lo que supiere, y le fuere pre»guntado; y habiendo sido por el tenor de la demanda Fiscal, di»xo: ser constante, y muy conforme á las máxîmas Canónicas de»berse mirar, é inspeccionar en la colacion de Beneficios Curados, »no solo los grados, y puntos de ciencia del pretendiente, sí tam»bien copulativamente el buen porte, conducta, y demas prendas, »que le constituyan digno del régimen de la Parroquial: que los »Señores Obispos logran con la mayor facilidad puntual noticia de »los sugetos de su Diócesis que siguen esta carrera, su genio, vi»da, y otras particularidades, que se consideran precisas, no solo »quando salen á la Santa Visita, en que tan de cerca lo palpan y »tocan, sino aun por medio de informes de los sugetos, y personas »mas condecoradas de ella, que prácticamente pueden sincerarles de »las circunstancias, y qualidades de los pretendientes; lo que á la »verdad no se verificará en los forasteros por falta de conocimien»to, y ser en estos casos muy falibles las noticias que de ellos se to»man; infiriéndose de aquí quanto mas útil es, y será la provision »de Beneficios Curados en los Diocesanos, que en los extraños, ó »forasteros: que igualmente es cierto merece mucha recomendacion, »segun el espíritu de los Cánones, el amor á la pátria, de que re»sulta una laudable residencia en los naturales, que no se nota en »los extraños. El conocimiento práctico de las costumbres de un »pais, y genios de sus naturales, contribuye considerablemente no »solo al buen régimen y gobierno de las Parroquias, sí tambien á »la buena administracion de justicia en lo espiritual y temporal: »que es inqüestionable la contribucion de los Diocesanos con sus ha»ciendas á los diezmos, de que depende la congrua, y manuten»cion de los Párrocos, y por lo mismo deben gozar de una total y »absoluta preferencia (en los términos de Derecho) á los extraños. »Con esta tan bien fundada esperanza todo pobre padre se esfor»zará á poner sus hijos en carrera literaria, asegurando en su ve»jez algun alivio y descanso, y colocados, fomentarán á los herma»nos, sobrinos y parientes. Distribuida que sea su renta en man»tenerse, aliviar y socorrer las necesidades de sus feligreses y Par»ro-

»roquia, el sobrante ha de quedar forzosamente dentro de la mis»ma Diócesis entre sus deudos, que en el instante que los perciben, »ya empiezan á contribuir, y dezmar de ellos mismos para el nue»vo Párroco; lo que no sucede con los extraños, pues los sacan y »extraen fuera de ella para enriquecer las familias, de que pudie»ra ponerse una larga serie de exemplares, y no con poco dolor »de los pobres Diocesanos, que ven salir fuera su mismo sudor y »trabajo: que la grande y piadosa obra del Seminario Conciliar que »se está haciendo, en donde se han de colocar sesenta jóvenes, »siempre á la vista de los Señores Obispos, ha de producir indis»pensablemente sugetos muy aptos, y á propósito para la Cura de »Almas, como así sucede en las demas Diócesis, y le consta al de»clarante, como haber en el dia varios en la Real Universidad de »esta Villa de conocida literatura, y demas buenas prendas que se »requieren para tal ministerio, sin que se pueda experimentar la ne»cesidad y urgencia de buscarlos de afuera, y que tanto mayor se»rá la utilidad y ventajas que logre este Obispado con no admitir »extraño alguno, si mereciese á la piedad del Rey nuestro Señor »(que Dios guarde) extender la gracia á los ocho meses de Real »presentacion: que es lo que puede declarar, y la verdad en des»cargo del juramento que tiene hecho; en el que, y esta su decla»racion leida que le fué, se afirmó y ratificó, dixo ser de edad de »quarenta y quatro años, y la firmó con su merced: de todo lo »qual doy fé.═ Licenciado Vera.═ Doctor D. Manuel Remirez Mi»guel.═ Ante mí, D. Felix Moreno.═ En la Villa del Burgo á siete »dias del mes de Julio, año de mil setecientos ochenta y siete, ante »el Señor Licenciado D. Pedro Pablo de Vera y Barnuevo, Arcediano »de Aza, Dignidad de la Santa Iglesia de Osma, Provisor y Vicario »general de ella y su Obispado, para mas informacion el Fiscal pre»sentó por testigo á D. Francisco Munilla, Presbítero, Racionero »mas antiguo de la misma Santa Iglesia, de quien su merced por »ante mí el Notario mayor tomó, y recibió juramento, que hizo se»gun su estado, y ofreció so cargo de él tratar verdad en lo que »supiere, y le fuere preguntado; y siendolo por el tenor de la de»manda Fiscal, dixo: es evidente, segun la doctrina mas sana, que »en la presentacion y colacion de los Beneficios Curados, no so»lo se ha de atender á la literatura del pretendiente, sino junta»mente á la conducta y demas buenas prendas que le hagan acree»dor al régimen de la Parroquia: que los Señores Obispos consi»guen con mas facilidad individual noticia de los sugetos de su Dió»cesis, que siguen esta carrera, su genio, y otras circunstancias que »son precisas, no solo quando salen á la Santa Visita, en que tan »de cerca lo miran y palpan, sino tambien por informes de los su»getos, y personas mas condecoradas de ella, que prácticamente pue»den instruirles de las qualidades de los pretendientes, lo que no se »puede verificar con tanta facilidad respecto de los forasteros, por »la falta del conocimiento práctico, y ser muy falibles en estos ca-

»sos las noticias que de ellos se toman, de que se evidencia es, y »sera mas útil la provision de los Beneficios Curados en los Diocesanos que en los extraños: que tambien es cierto, que el amor á »la pátria merece la mayor atencion, pues de él resulta una laudable residencia en los naturales, que no se nota en los forasteros: »tambien el conocimiento de las costumbres del pais, y calidades »de sus naturales, contribuye no solo al buen régimen y gobierno »de las Parroquias, sí tambien á la buena administracion de justicia en lo espiritual y temporal: que es evidente que los Diocesanos contribuyen con sus diezmos para la congrua sustentacion de »los Párrocos, y por esta razon deben ser preferidos absolutamente á los extraños: esto animará á todo pobre padre á poner á sus »hijos al estudio, esperanzado que logrará en su vejez algun alivio »y descanso, y que colocados fomentarán á los hermanos, sobrinos »y parientes. Tambien es constante, que distribuida la renta en la »manutencion de los Párrocos, alivio y socorro de las necesidades »de sus feligreses y Parroquianos, necesariamente ha de quedar el »sobrante dentro de la misma Diócesis entre sus deudos, quienes »inmediatamente que los perciben empiezan á contribuir, y dezmar »de ellos mismos para el nuevo Párroco, lo que no se verifica respecto de los extraños, pues lo extraen, y sacan fuera de ella para »enriquecer sus familias con gran dolor de los pobres Diocesanos, »que ven salir fuera su misma substancia y trabajo: que la piadosa y magnífica obra del Colegio Seminario Conciliar, que se está »fabricando para colocar en ella sesenta jóvenes, estando como siempre han de estar á la vista de los Señores Obispos, indispensablemente ha de producir sugetos muy instruidos, y proporcionados »para el desempeño de la Cura de Almas, y á mas le consta á el »testigo, que en el dia hay varios en la Real Universidad de esta »Villa de conocido ingenio, y demas buenas prendas que son necesarias para el ministerio de Párroco; y por lo mismo vive persuadido, que tanto esta, como dicho Seminario Conciliar, producirán los sugetos necesarios para las Parroquias de este Obispado, sin »necesidad de buscarlos de fuera, y que si mereciese á la piedad »del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) extender esta gracia á »los ocho meses de su Real presentacion, seria mucho mayor la utilidad y ventajas que resultaria á este Obispado en no admitir para »los Curatos extraño alguno: que lo que lleva declarado es lo que »sabe puede decir, y la verdad en descargo del juramento que tiene fecho, en el que, y esta su declaracion, habiéndole sido leida, »en ella se afirmó, y ratificó, dixo ser de edad de setenta y nueve »años, poco mas ó menos, y la firmó con su merced, de todo lo »qual doy fé.=Licenciado Vera.=D. Francisco Munilla.= Ante mí, »D. Felix Moreno.= En dicha Villa, dicho dia, mes y año, continuando en su informacion el Fiscal, presentó ante dicho Señor Provisor y Vicario general por testigo á D. Vicente Latorre, Presbítero, Racionero de esta Santa Iglesia de Osma, de quien su merced

»ced por ante mí el Notario tomó, y recibió juramento; y habién»dole hecho segun su estado, y ofrecido decir verdad de lo que su»piere, y le fuere preguntado, siendolo por el tenor de la deman»da Fiscal, dixo: es sin qüestion, segun Derecho, que en la cola»cion de los Beneficios Curados, no solo se debe tener presente la »ciencia de los pretendientes, sino tambien las demas buenas pren»das, porte y conducta que les hagan dignos del ministerio de Pár»roco: que los Señores Obispos con la mayor facilidad adquieren »puntual noticia de la vida, conducta y qualidades de los sugetos de »su Diócesis dedicados al estudio, y demas particularidades necesa»rias para el desempeño de la Cura de Almas, no solo en la Santa »Visita, sino tambien por medio de informes de las personas mas »condecoradas, que prácticamente pueden cerciorarles de las circuns»tancias de los pretendientes, lo que verdaderamente no puede ve»rificarse con tanta facilidad de los forasteros por falta de conoci»miento, y ser en semejantes casos muy contingentes las noticias »que de ellos se toman, de que se infiere quanto mas útil y con»veniente es, y será la provision de los Beneficios Curados en los »Diocesanos, que en los extraños ó forasteros. El amor á la pátria »tambien merece el mayor aprecio, pues de él se sigue una lauda»ble residencia en los naturales, que no se verifica en los extraños: »que tanto para la direccion y gobierno de las Parroquias, como »para la buena administracion de justicia es muy conducente el co»nocimiento práctico de las costumbres del pais, é inclinaciones de »sus naturales: que es sin disputa que los Diocesanos contribuyen »con los diezmos que adeudan para la congrua, y manutencion de »los Párrocos, por cuyo motivo deben ser absolutamente preferidos »á los extraños; y esto será un aliciente para que todo pobre pa»dre ponga sus hijos al estudio, con la esperanza firme, que en su »vejez conseguirá su alivio y descanso, y que colocados fomenta»rán á los hermanos, sobrinos y parientes: que es evidente, que »distribuida que sea la renta en su manutencion, alivio y socorro »de los feligreses necesitados, con precision el sobrante ha de que»dar dentro de la misma Diócesis entre sus deudos, y estos inmedia»tamente empiezan á dezmar de lo que perciben para el nuevo Pár»roco, y no sucede así con los extraños; pues estos los sacan fue»ra de la Diócesis para enriquecer sus familias con sumo dolor de »los pobres Diocesanos, que ven salir fuera su misma substancia y »sudor, de que se pudieran poner algunos exemplares: que la gran»de y magnífica obra del Seminario Conciliar que se está constru»yendo, para colocar en ella sesenta jóvenes, en todo tiempo á la »vista de los Señores Obispos, precisa y necesariamente ha de pro»ducir sugetos muy instruidos, y aptos para el desempeño de la »Cura de Almas, y administracion de santos Sacramentos, y mas »constando como consta al testigo, que en el dia hay diferentes en »la Real Universidad de esta Villa de conocido talento, y demas pren»das necesarias para tal ministerio, sin que se pueda temer necesi-

»dad

»dad, y urgencia de buscarlos de fuera; y que si la piedad del »Rey nuestro Señor (que Dios guarde) tuviese á bien extender esta »gracia á los Curatos que vacasen en los ocho meses de su Real »presentacion, conseguiria este Obispado mayor utilidad y ventaja »con no admitir extraño alguno: que es lo puede declarar, y la ver»dad en descargo del juramento que tiene fecho, en el que, y esta »su declaracion leida que le fué, se afirmó y ratificó: dixo ser de »edad de cinqüenta y un años, poco mas ó menos, y la firmó con »su merced, de que doy fé.= Licenciado Vera.= D. Vicente La»torre.= Ante mí, D. Felix Moreno.= En la propia Villa el recor»dado dia, mes y año ante el Señor Licenciado D. Pedro Pablo de »Vera y Barnuevo, Arcediano de Aza, Dignidad de la Santa Iglesia »de Osma, Provisor y Vicario general en ella y su Obispado, con»tinuando el Fiscal en su informacion, presentó por testigo á Don »Gabriel Sanz, Presbítero, Capellan del Número y Coro de la mis»ma Santa Iglesia, y Arcipreste de este de Osma, de quien su mer»ced por ante mí el Notario mayor tomó, y recibió juramento se»gun su estado, y habiéndole hecho como se requiere, y ofrecido »so cargo de él manifestar la verdad de lo que supiere, y le fue»re preguntado, siendolo por el tenor del pedimento que motiva es»ta informacion, dixo: es cierto y constante, segun Derecho, que »en la colacion de los Beneficios Curados, no solamente se debe aten»der á la literatura de los pretendientes, sino tambien á su conducta, »porte, y demas buenas prendas, que les hagan acreedores á que se les »confie el ministerio Parroquial: que los Señores Obispos logran con »facilidad puntual noticia de los sugetos de su Diócesi dedicados al »estudio, su genio, y otras circunstancias necesarias para el buen »desempeño de la Cura de Almas; no solo en la Santa Visita, sino »por informes particulares de personas de carácter, que prácticamen»te pueden sincerarles de las qualidades de los pretendientes; y es»to no se puede conseguir con tanta individualidad de los foraste»ros por falta de conocimiento, y que en iguales casos son muy fa»libles las noticias que de ellos se adquieren; de donde resulta quan»to mas útil y ventajosa será la provision de Beneficios Curados en »los Diocesanos, que en los extraños: que el amor á la pátria es »de la mayor recomendacion, pues de él resulta una laudable re»sidencia en los naturales, que no se advierte en los extraños: tam»bien influye considerablemente no solo para la buena direccion y »régimen de las Parroquias, sino tambien á la buena administracion »de justicia el conocimiento de las costumbres de un pais, y cali»dades de sus naturales: que no cabe duda que los Diocesanos con»tribuyen con sus diezmos para la congrua sustentacion de los Pár»rocos, y por esta razon deben ser preferidos á los extraños, co»mo lo dicta la equidad y la justicia, y esto mismo animará á to»do pobre padre á poner á sus hijos al estudio con la esperanza de »que en su vejez conseguirá algun alivio y consuelo, y colocados, »fomentarán á los hermanos, sobrinos y parientes: que distribuida

»la

Digitized by Google

»la renta en la manutencion de los Párrocos, y socorro de las ne»cesidades de sus feligreses, el sobrante sin dificultad quedará den»tro de la misma Diócesis entre sus deudos, quienes inmediatamen»te que los perciben, empiezan á dezmar para el nuevo Párroco: »no sucede así con los extraños, pues estos los sacan fuera de la »Diócesis para enriquecer las familias, como sucede freqüentemente »con no poco dolor de los pobres Diocesanos, que ven salir fuera »su mismo sudor y trabajo: que la grande y piadosa obra del Co»legio Seminario Conciliar que se está haciendo, en donde se han »de colocar sesenta jóvenes, en todo tiempo á la vista de los Se»ñores Obispos, ha de producir necesariamente suficiente número »de sugetos muy aptos, y á propósito para que se les confie la Cu»ra de Almas, como así sucede en las demas Diócesis; y tambien »le consta al declarante como en el dia hay varios en la Real Uni»versidad de esta Villa de conocido ingenio, literatura, y demas »buenas partes que se requieren para tal ministerio, sin que se pue»da verificar la necesidad y urgencia de buscarlos de afuera, y que »tanto mayor y mas ventajosa será la utilidad que consiga este Obis»pado, con que no se admita extraño alguno, si mereciese á la pie»dad del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) se sirviese extender »esta gracia á los ocho meses de su Real presentacion: que es quan»to puede declarar, y la verdad en descargo del juramento que tie»ne fecho; en el que, y esta su declaracion leida que le fué, se »afirmó, y ratificó: dixo ser de edad de ochenta y cinco años, y »lo firmó con su merced, de todo lo qual doy fé.= Licenciado Ve»ra.= D. Gabriel Sanz.= Ante mí, D. Felix Moreno.= En la mis»ma Villa, dicho dia, mes y año de la misma presentacion, pare»ció por testigo D. Juan de Rioseco, Presbítero, Capellan del Nú»mero y Coro de esta Santa Iglesia de Osma, de quien su merced »dicho Señor Provisor y Vicario general por ante mí el Notario to»mó, y recibió juramento; y habiéndole hecho segun su estado, y »ofrecido decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado, ha»biéndolo sido por el tenor del pedimento y demanda Fiscal, dixo: »no le queda duda, que para la colacion de los Beneficios Curados »se debe tener presente, no solo la literatura de los pretendientes, »sino tambien su porte, conducta, y demas buenas prendas, que »les hagan beneméritos del ministerio Parroquial: que los Señores »Obispos con facilidad adquieren individual noticia de la vida, con»ducta, y qualidades de los sugetos de su Diócesis dedicados al es»tudio, y demas buenas prendas necesarias para levantar las cargas »anexas á la Cura de Almas, no solo en la Santa Visita, sino tam»bien por medio de informes de las personas mas autorizadas, que »prácticamente pueden cerciorarles de las circunstancias de los pre»tendientes; lo que en realidad no se puede verificar con tanta fa»cilidad é ingenuidad de los forasteros por falta de conocimiento, »y ser en semejantes casos muy contingentes las noticias que de ellos »se toman; de que se infiere con evidencia quanto mas útil es, y

»se-

»será la provision de los Beneficios Curados en los Diocesanos, que »en los extraños ó forasteros: el amor á la pátria es digno del ma»yor aprecio, pues de él se sigue una residencia laudable en los na»turales, que no se verifica en los extraños: que no solo conduce »para el gobierno y direccion de las Parroquias, sino tambien para »la buena administracion de justicia en lo espiritual y temporal, el »conocimiento práctico de las costumbres del pais, é inclinacion de »sus naturales, cuya circunstancia no milita en los extraños: que »los Diocesanos contribuyen con los diezmos que causan para la con»grua sustentacion de sus Párrocos: motivo por que absolutamente »deben ser preferidos á los extraños; y esto animaria en gran ma»nera á todo pobre padre para que pusiese á sus hijos al estudio, »con la cierta esperanza de conseguir en la vejez su alivio y des»canso, y que colocados, fomentarán á los hermanos, sobrinos y »parientes: que es sin disputa, que distribuida la renta en la ma»nutencion de los Párrocos, alivio y socorro de los feligreses nece»sitados, con precision el sobrante ha de quedar dentro de la mis»ma Diócesis entre sus deudos, y estos luego que los reciben, em»piezan á dezmar para el nuevo Párroco; lo que no sucede así con »los extraños, pues los extraen de la Diócesis, y enriquecen sus fa»milias con no poco dolor de los Diocesanos pobres, que ven salir »fuera su propio sudor y trabajo, y de aquí resulta la general ne»cesidad y decadencia de todo el Obispado, pues no circula el fru»to de sus fatigas y quebrantos entre los naturales: que la grande »y piadosa obra del Seminario Conciliar, que se está construyendo, »para colocar en ella sesenta jóvenes en todo tiempo á la vista de »los Señores Obispos y Prelados, precisamente ha de producir suge»tos muy instruidos, y aptos para el desempeño del ministerio y car»go Parroquial, sin que se pueda temer necesidad y urgencia de »buscarlos de fuera, mayormente quando le consta al testigo, que »en el dia hay diferentes en la Real Universidad de esta Villa de »conocido talento, y demas prendas necesarias para tal ministerio, »y que tanto mayor será la utilidad y ventajas que logre este Obis»pado, con no admitir extraño alguno, si mereciese á la piedad del »Rey nuestro Señor (que Dios guarde) se sirva extender la gracia »á los ocho meses de su Real presentacion: que es lo que puede »declarar, y la verdad en descargo del juramento que tiene fecho, »en el que, y esta su declaracion habiéndole sido leida, se afirmó, »y ratificó, dixo ser de edad de cinqüenta y quatro años, y la fir»mó con su merced, de que doy fé.= Licenciado Vera.= D. Juan »de Rioseco.= Ante mí, D. Felix Moreno.= En la mencionada Vi»lla, el mismo dia, mes y año, continuando en su informacion el »Fiscal, presentó por testigo á Miguel Romero, vecino de esta Vi»lla, y Vedel de la Real Universidad de ella, de quien su merced »dicho Señor Provisor y Vicario general por ante mí el Notario to»mó, y recibió juramento por Dios nuestro Señor, y una señal de »cruz; y habiéndole hecho como se requiere, y ofrecido so cargo

»de

»de él decir verdad de lo que supiere, y le fuere preguntado, siendolo por el tenor del pedimento que está por cabeza, dixo: que por lo que dicta la razon comprehende, que para la provision de los Beneficios Curados se debe considerar no solo la sabiduria de los pretendientes, sino juntamente su porte, conducta, discrecion y prudencia muy necesarias en los Párrocos: que los Señores Obispos fácilmente tienen puntual noticia de la vida, conducta y qualidades de los sugetos de su Diócesis que siguen la carrera del estudio, y si se hallan adornados de las prendas necesarias para desempeñar las obligaciones, y cargas de la Cura de Almas, no solo en la Santa Visita, sino por informes de personas de autoridad, que prácticamente les pueden cerciorar de las circunstancias de los pretendientes, lo que en realidad no se verifica, ni puede con la ingenuidad que corresponde de los forasteros por carecer de conocimiento, y que las noticias en semejantes casos son muy contingentes, y por lo mismo no puede explicar quanto mas útil y ventajoso es, y será la provision de los Curatos en los Diocesanos, que en los forasteros: que tambien es digno del mayor aprecio el amor á la pátria, y el conocimiento práctico de las costumbres del pais, é inclinaciones de sus naturales, cuyas circunstancias, que no militan en los extraños, conducen en gran manera para el gobierno y direccion de las Parroquias: que los Diocesanos contribuyen con los diezmos para la manutencion de los Párrocos, y por lo mismo comprehende deben ser preferidos absolutamente á los extraños; y si esto se verificara, ¿quién duda animaria en sumo grado á todo pobre padre para que pusiese sus hijos al estudio, con la firme esperanza de lograr su alivio y descanso en la vejez, en que no puede trabajar, y que colocados fomentarán á los hermanos, sobrinos y parientes? Que tiene por cierto, que distribuida la renta en la manutencion de los Párrocos, alivio y socorro de sus feligreses, con precision habia de quedar el sobrante dentro de la misma Diócesis entre sus deudos, y estos luego que lo reciben empiezan á dezmar para el nuevo Párroco; lo que no sucede así con los extraños, que lo extraen de la Diócesis, y enriquecen sus familias, como sucede cada dia, y les causa sumo dolor á los pobres Diocesanos el ver salir fuera su mismo sudor y trabajo, y de aquí proviene la general necesidad, y decadencia que se advierte en todo el Obispado, pues no circula el fruto de sus fatigas y quebrantos entre los naturales: que la grande y piadosa obra del Colegio Seminario Conciliar que se está haciendo, en donde se han de colocar sesenta jóvenes, que dedicados al estudio, serán útiles á la Iglesia, por estar siempre á la vista de los Señores Obispos, precisamente ha de producir sugetos muy instruidos, y proporcionados para el desempeño de la Cura de Almas, sin que se pueda recelar necesidad de buscarlos de afuera, y mas constando, como le consta al testigo, como tal Vedel de esta Real Universidad, que en el dia hay en ella diferentes estudiantes de lucimiento, y de-

»mas prendas necesarias para tal ministerio, y solo de esta Villa pa-»san de veinte los que asisten á las Cátedras; y que tanto mayor »será la utilidad y beneficio que consiga este Obispado con no ad-»mitir extraño alguno, si la piedad del Rey nuestro Señor (que Dios »guarde) se sirviese extender esta gracia á los Curatos que vacaren »en los ocho meses de su Real presentacion: que es lo que puede »declarar, y la verdad en descargo del juramento que tiene fecho; »en el que, y esta su declaracion habiéndole sido leida, se afirmó, »y ratificó, dixo ser de edad de sesenta y tres años, poco mas ó »menos, y lo firmó con su merced, de que doy fé.= Licenciado »Vera.= Miguel Romero.= Ante mí, D. Felix Moreno.= En la »Villa del Burgo á nueve dias del mes de Junio, año de mil sete-»cientos ochenta y siete, ante el Señor Licenciado D. Pedro Pablo »de Vera y Barnuevo, Arcediano de Aza, Dignidad de la Santa Igle-»sia de Osma, Provisor y Vicario general en ella y su Obispado, de »presentacion del Fiscal pareció por testigo Francisco Esteban, ve-»cino de esta Villa, y uno de los Regidores de ella, de quien su »merced por ante mí el Notario tomó, y recibió juramento por Dios »nuestro Señor, y una señal de cruz; y habiéndole hecho como se »requiere, y ofrecido so cargo de él decir verdad de lo que supie-»re, y le fuere preguntado, siendolo por el tenor de la demanda »que está por cabeza, dixo: no hay duda que para la provision de »los Curatos, no solo se debe tener consideracion á los altos pun-»tos de literatura de los pretendientes, sino tambien á su porte, con-»ducta, y demas buenas prendas que les hagan beneméritos del cargo »Parroquial: que los Señores Prelados logran muy facilmente noticia »individual de la vida y conducta de los sugetos de su Obispado que »siguen la carrera literaria, y demas qualidades necesarias para sa-»tisfacer las cargas anexas á la Cura de Almas, no solo en la san-»ta personal Visita, sino tambien por medio de informes de las per-»sonas mas autorizadas, que prácticamente pueden cerciorarles de »las circunstancias de los opositores; lo que á la verdad no se pue-»de conseguir tan facilmente de los forasteros por falta de conoci-»miento, y ser en tales casos muy contingentes las noticias que de »ellos se adquieren; de que se evidencia quanto mas segura es, y se-»rá la eleccion de los Curatos en los Diocesanos, que en los extra-»ños: que el amor á la pátria tambien es digno de tenerse presen-»te, pues de él se sigue una residencia laudable en los naturales, »que no se verifica en los extraños: que el conocimiento práctico »de las costumbres del pais, é inclinaciones de sus naturales con-»duce, no solo para el gobierno y direccion de las Parroquias, sino »tambien para la buena administracion de justicia en lo espiritual y »temporal: que es evidente, que los Diocesanos contribuyen con los »diezmos que causan sus haciendas para la congrua sustentacion de »sus Párrocos; y por esta razon ninguno puede extrañar se les pre-»fiera absolutamente á los forasteros, y esto será motivo para que »todo padre se esfuerce y ponga sus hijos á estudiar, esperanzado

»de

»de que en sus últimos años logrará algun alivio y descanso, y que »colocados, fomentarán á los hermanos, sobrinos y parientes: que »es evidente, que distribuida la renta en la manutencion de los Cu»ratos, y socorro de las necesidades de su Parroquia, con precision »el sobrante ha de quedar dentro de la misma Diócesis entre us »deudos, quienes luego que los reciben empiezan á contribuir para »la manutencion del nuevo Párroco, y no sucede así con los extra»ños que lo extraen del Obispado para enriquecer sus familias con »justo dolor de los pobres Diocesanos que ven salir fuera su propio »sudor y trabajo, de que proviene la general necesidad que se ex»perimenta en todo el Obispado, pues no circula el fruto de sus ta»reas entre los naturales: que la grande y piadosa obra del Semina»rio Conciliar que se está construyendo para colocar en ella sesen»ta jóvenes, que dedicados á el estudio serán útiles á la Iglesia, siem»pre á la vista de los Señores Obispos, necesariamente ha de pro»ducir sugetos muy instruidos, y á propósito para desempeñar la »Cura de Almas, sin que se pueda temer necesidad de buscarlos »de afuera, maximè constándole, como le consta al testigo, que en »el dia hay en esta Real Universidad diferentes estudiantes de ta»lento, y demas prendas necesarias para tal ministerio: y que tan»to mayor será la ventaja y utilidad que consiga este Obispado con »no admitir á sus Curatos extraño alguno si la benignidad del Rey »nuestro Señor se sirviese ampliar esta gracia á los que vacaren en »los meses de su Real presentacion: que es quanto puede declarar, »y la verdad en descargo del juramento que tienê fecho, en el que, »y esta su declaracion habiéndole sido leida, se afirmó, y ratificó, »dixo ser de edad de sesenta y seis años, poco mas ó menos, y la »firmó con su merced, de que doy fé.═ Licenciado Vera.═ Fran»cisco Esteban.═ Ante mí, D. Felix Moreno.═ En la Villa del Bur»go á diez dias del mes de Julio, año de mil setecientos ochenta y »siete, el Señor Licenciado D. Pedro Pablo de Vera y Barnuevo, Ar»cediano de Aza, Dignidad de la Santa Iglesia de Osma, Provisor »y Vicario general en ella y su Obispado; habiendo visto la infor»macion antecedente, recibida á instancia del Fiscal general Ecle»siástico por ante mí el infrascripto Notario mayor, dixo: la aproba»ba, y aprobó su merced en quanto ha lugar en derecho, y para su »validacion y firmeza interponia, é interpuso á ella su autoridad or»dinaria y judicial decreto en forma; y mandaba, y mandó, que ori»ginal se remita al Ilustrísimo Señor D. Fr. Joaquin de Eleta, Ar»zobispo Obispo de este Obispado, Confesor de S. M. (que Dios guar»de) de su Consejo, y Decano del Supremo de la Inquisicion, para »que en su vista resuelva S. I. lo que fuere de su superior agrado; y »por este auto que su merced firmó, así lo acordó, y mandó, de »que doy fé.═ Licenciado D. Pedro Pablo de Vera y Barnuevo.═ »Ante mí, D. Felix Moreno.═ En la Villa de Madrid á diez y sie»te de Julio de mil setecientos ochenta y siete, el Ilustrísimo Señor »D. Fr. Joaquin de Eleta, Arzobispo Obispo de Osma, del Consejo

 »de

»de S. M., su Confesor, y Decáno de la Suprema y general Inqui-»sicion, habiendo visto las diligencias que anteceden practicadas en »su Tribunal Eclesiástico, y de pedimento del Fiscal general de di-»cho Obispado de Osma, por ante mí su Secretario de Cámara di-»xo: que en atencion á que de la informacion recibida resulta ple-»namente justificado el mayor bien, conveniencia y utilidad, así es-»piritual como temporal, de las Parroquias y Parroquianos de Osma, »en el caso que aquellas se sirvan, y regenten por sugetos natura-»les de la misma Diócesis, conformándose S. S. I. con la peticion »Fiscal, debia mandar, y mandó que en lo sucesivo solos los Dio-»cesanos del mismo Obispado de Osma sean llamados, y admitidos »á oposicion en los concursos á Curatos cuya provision toque y per-»tenezca á S. S. I. por haber vacado en meses ordinarios: y á efec-»to de que esta providencia pueda establecerse como regla general »en todos los Curatos que vacasen en dicho Obispado de Osma, y »concursos que para su provision se hiciesen, debia asimismo man-»dar, y mandó S. S. I. se hagan presentes á S. M. (que Dios guar-»de) estas mismas diligencias originales para que enterado S. M. de »la utilidad y conveniencia, que de ellas resulta justificada, se dig-»ne por un efecto de su soberana clemencia ampliar, y extender la »misma providencia á las vacantes de Curatos en las que con arre-»glo al último Concordato ajustado con la Santa Sede deba hacerse »á S. M. la propuesta, ó terna correspondiente, á fin de que siem-»pre se verifique la Real presentacion en sugeto natural del mismo »Obispado: en cuyo caso reservaba, y reservó S. S. I. acordar el »Edicto necesario para la comun inteligencia, así de los oposito-»res Diocesanos, como de los que no lo fuesen, y hasta ahora han »sido admitidos á oposicion en dichos concursos: y por este auto »que S. S. I. firmó, así lo proveyó, y mandó ante mí su Secreta-»rio de Cámara, que de ello doy fé.= Fr. Joaquin Arzobispo Obis-»po de Osma.= Por mandado de S. S. I. el Arzobispo Obispo mi »Señor, D. Francisco Ventura de Palacio, Secretario."= Publicada la Orden inserta en la Cámara de tres de este mes, acordó su cumplimiento, y exâminadas en ella las diligencias y auto, que igualmente vá inserto, he tenido por bien expedir la presente mi Real Cédula, por la qual apruebo el auto, y diligencias en la forma que se halla dispuesto y establecido, y en su conseqüencia, y de lo dispuesto por la propia Orden de treinta y uno de Julio, os ruego, y encargo hagais que en lo sucesivo en las vacantes de Curatos de esa Diócesis que se causen en qualquiera mes, bien sea reservado, ú ordinario, sean solamente llamados, y admitidos á oposicion en los Curatos los Diocesanos de ella, con tal de que si faltaren sugetos, ó opositores dignos por literatura y costumbres entre los naturales de esa Diócesis, se admitan los forasteros, todo segun, y del modo que se dispone en la misma Orden de treinta y uno de Julio inserta: y para que conste, y tenga siempre la mas debida, y puntual observancia os ruego, y encargo asimismo á vos el muy Re-

Reverendo Arzobispo Obispo de Osma, dispongais que esta mi Cédula original se coloque en el Archivo de vuestra Dignidad Episcopal, y una copia autorizada de ella en el del Cabildo de la Catedràl, y mando que á los trasuntos de ella tambien autorizados se les dé la misma fé que al original; que así procede de mi Real voluntad. Fecha en San Ildefonso á doce de Agosto de mil setecientos ochenta y siete.= YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan Francisco de Lastiri.= Tiene dos rúbricas. . . . . .

»En la Villa del Burgo de Osma á veinte y dos de Agosto de »mil setecientos ochenta y siete, el Ilustrísimo Señor D. Fr. Joaquin »de Eleta, Arzobispo Obispo de Osma, del Consejo de S. M., su »Confesor, y Decáno en el de la Suprema y general Inquisicion, á »consequencia de las providencias de diez y siete de Julio, y doce »del presente contenidas en la Real Orden, que por el Correo or»dinario de diez y ocho del mismo ha recibido S. S. I. relativas á »que en los concursos de los Curatos de esta Diócesis que vaca»ren, ó hubieren vacado en lo sucesivo, sean solamente llamados, »y admitidos los naturales de ella en los términos que se expresan, »por ante mí su Secretario de Cámara dixo: que contemplando co»mo contempla S. S. I. por medio mas oportuno, y proporcionado »para su mas puntual, breve, y debido cumplimiento, y para la »comun inteligencia de dichas providencias el acordar la impresion »de la citada Real Orden, que las comprehende, con lo que se fa»cilita competente número de copias para colocar no solo en el Ar»chivo Capitular como en ella se ordena, sí tambien en los demas »donde parezca conducente, debia mandar, y mandó, que por tes»timonio ante Escribano Real se saque una copia auténtica fé ha»ciente de dicha Real Cédula, para que quedando la original, que »se devolverá á S. S. I. en su Archivo Episcopal, se disponga su »impresion, la qual verificada, se acordará la entrega de los exem»plares, y trasuntos autorizados que se juzgaren necesarios: y por »este auto que S. S. I. firmó, así lo proveyó y mandó, de que doy »fé.= Fr. Joaquin Arzobispo Obispo de Osma.= Por mandado de »S. S. I. el Arzobispo Obispo mi Señor, Don Francisco Ventura de »Palacio, Secretario."= Es copia de la Real Cédula original, y su cumplimiento, que me fué exhibida por el Señor Licenciado D. Pedro Pablo de Vera y Barnuevo, Arcediano de Aza, Dignidad de la Santa Iglesia de Osma, Provisor y Vicario general en ella y su Obispado, á que me remito, y á quien la devolví para custodiarla en el Archivo Episcopal, como está acordado; y en fé de ello, yo Pedro Alcovilla, Escribano de S. M. Número y Ayuntamiento de la Villa del Burgo y su jurisdiccion, lo signo y firmo en ella, y Septiembre siete, año de mil setecientos ochenta y siete. En testimonio ✣ de verdad.= Pedro Alcovilla.

Do-

CCXIII.

Donacion que hizo el Ilustrísimo D. Fr. Joaquin de Eleta, Arzobispo de Tebas, Obispo de Osma, y Confesor del Rey nuestro Señor Don Cárlos III., en 20 de Diciembre de 1787, de toda la renta que correspondia á su Dignidad desde 18 del mismo mes de Diciembre de 1786, hasta otro tal mes y dia del año de la fecha, á favor del Colegio Conciliar del Burgo de Osma. Se halla original en poder del Colegio.

A. D. 1787 En la Villa de Madrid á veinte de Diciembre de mil setecientos ochenta y siete, ante mí el Escribano de Provincia y testigos, el Ilustrisimo Sr. D. Fr. Joaquin de Eleta, Arzobispo Obispo de Osma, del Consejo de S. M., Decáno de la Suprema y General Inquisicion, Señor de las Villas del Burgo, Ucero y las Quintanas Rubias, Doctor en Sagrada Teología, y Sagrados Cánones por la Real Universidad de Osma, y Confesor de la Magestad de nuestro Rey y Señor D. Cárlos III., que Dios guarde, dixo: Que nuestro muy Santo Padre Pio VI. se sirvió preconizar y confirmar á S. S. I. en la Silla Episcopal de Osma el dia diez y ocho de Diciembre del año próxîmo pasado de mil setecientos ochenta y seis, desde cuyo dia le corresponden los diezmos, frutos, derechos y rentas pertenecientes á la expresada Mitra de Osma, de las quales se halla vencido un año íntegro, que cumplió en diez y ocho del presente mes de Diciembre de este año de la fecha; y respecto á que por disposicion de S. S. I. y con aprobacion de S. M. se está construyendo una obra de nueva planta, segun la que ha formado el Arquitecto del Rey D. Luis Bernasconi en el Seminario Conciliar, titulado de Santo Domingo, situado en la Villa del Burgo de Osma, deseando el Ilustrísimo Señor Otorgante que esta obra se continúe hasta su perfecta conclusion, y considerando que el medio de facilitarlo sería haciendo S. I. donacion y cesion en causa propia á favor del mismo Seminario Conciliar de todos los frutos, diezmos y rentas Episcopales que le pertenecen del año íntegro que cumplió en diez y ocho del corriente mes: En esta atencion usando S. I. de las facultades que en este caso le competen, y de su libre y espontánea voluntad otorga, que hace gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable inter vivos á favor del explicado Seminario Conciliar de Santo Domingo de todos los frutos, diezmos, rentas y derechos que corresponden á la citada Mitra de Osma por qualquier título, causa y razon, sin reservacion de cosa alguna desde diez y ocho de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis, hasta otro tal dia del presente mes de la fecha, y desde hoy en adelante para siempre jamás se desiste, quita y aparta S. I. y á quien su causa represente, de la posesion, dominio, propiedad, título, voz, recurso, y otro qualquier derecho que tenga y pueda tener á los nominados frutos, diezmos y rentas Episcopales del año cumplido en diez

Digitized by Google

diez y ocho del corriente, y todo ello lo cede, renuncia y traspasa con las acciones Reales, personales, útiles, mixtas, directas, executivas, y demas que le competen en dicho Seminario Conciliar de Santo Domingo, á quien y á su Rector y Seminaristas confiere Poder irrevocable, con libre, franca y general administracion, y les constituye procurador y actor en su propio negocio, para que con arreglo á las condiciones que en adelante se expresarán, y no en otra forma, se invierta el producto y total importe de los mencionados frutos, diezmos y rentas en la continuacion y conclusion de la referida obra de nueva planta del Seminario Conciliar de Santo Domingo, como cosa suya propia adquirida con justo legítimo título, tomando y aprehendiendo de su autoridad ó judicialmente la Real Tenencia y posesion que en virtud de este instrumento les pertenece, y para que no necesiten tomarla, otorga á su favor esta Escritura, de la qual me pide S. I. que dé á dicho Seminario Conciliar las copias autorizadas que quisiere para su resguardo, y con ellas sin mas acto de aprehension ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y transferidosele; y en el ínterin se constituye por su tenedor y precario poseedor: y declara S. I. ser condicion expresa de esta Escritura, que de los explicados frutos, diezmos y rentas Episcopales que ván donadas y cedidas, se ha de deducir la pension de seis mil ducados anuos con que se halla grabada la referida Mitra, pertenecientes á la Capilla Real, situada en el ámbito de la Santa Iglesia Catedral de Osma, y que asimismo se ha de rebajar otra pension de dos mil ducados que sobre las explicadas rentas Episcopales goza en cada un año el Hospital de San Agustin de la referida Villa del Burgo de Osma; y no se hace expresion asi antigua como moderna, que goza sobre las prenotadas Escrituras dicho Seminario Conciliar de Santo Domingo por deberse refundir ambas en su beneficio. = Tambien declara S. I. y pone por condicion terminante de esta Escritura que la recaudacion de los frutos, diezmos y rentas correspondientes á la insinuada Mitra de Osma que se hallan vencidas de un año íntegro, cumplido en diez y ocho del presente mes, se ha de hacer por los Mayordomos particulares que la Mitra tiene en los respectivos Partidos, á quienes se han de abonar por este trabajo iguales emolumentos que los que actualmente gozan. = Asimismo quiere S. I. y pone por condicion de esta Escritura, que los caudales que se hallan existentes, y los que se vayan cobrando procedentes de los diezmos, frutos y rentas Episcopales del año vencido, se han de entregar en el Deposito de dicho Seminario Conciliar de Santo Domingo, donde han entrado todas las cantidades invertidas en aquella obra, y en el que actualmente exîsten otras sumas pertenecientes á ella, y á las rentas del mismo Seminario; cuyo Deposito baxo las órdenes y direccion inmediata de S. I. le tiene confiado por ahora á D. Felipe Sanz, y á D. Joseph Hernandez Capilla, Canonigos ambos de aquella Santa Iglesia de Osma, quienes han de continuar en esta comision y encargo, llevando asiento particular y discretivo de todas las partidas

y cantidades que por virtud de esta donacion entraren en el referido deposito y les autoriza S. I. con las facultades competentes para que puedan dar y den á los administradores, arrendadores y deudores los recibos, cartas de pago y demas resguardos necesarios en representacion del citado Seminario Conciliar de Santo Domingo.=Igualmente es condicion de esta Escritura que la continuacion y conclusion de la citada obra del Seminario Conciliar de Santo Domingo, é inversion del producto de los diezmos, frutos y rentas que ván cedidos á su favor ha de ser precisamente baxo la direccion y órdenes de S. I. Y por último es condicion que el Rector y los tres Seminaristas mas antiguos del mencionado Seminario Conciliar han de aceptar esta donacion para su mayor validacion, y que sirva de tradicion en forma con clausula de Constituto y todas las demas solemnidades que el derecho previene, á fin de que tenga valor y surta efecto esta donacion inter vivos, para lo que desde luego el Ilustrisimo Señor Otorgante por los derechos Episcopales que representa, la dá por aceptada, por lo que á su parte toca, para que no se pueda revocar, impugnar ni contradecir en manera alguna, y si se verificase quiere que el que lo intente no sea oido en juicio ni fuera de él, antes sí repelido, atendiendo á que esta disposicion de plena, libre, espontánea y deliberada voluntad de S. I. es la mas conforme y arreglada á los fines mas propios de las rentas Episcopales, y asegura S. I. en solemne forma que esta donacion no es inmensa, ni de las que el derecho reprueba, por tener sueldos suficientes para su congrua y decente sustentacion conforme á su estado Episcopal: baxo de cuyo firme supuesto dá por insinuada S. I. esta donacion en legal forma, para que no sea necesario hacerlo judicialmente, y á mayor abundamiento suple qualquier substancial defecto que contenga, y se obliga á no revocarla, y si lo hiciere, quiere por el mismo caso sea visto haberla aprobado y ratificado, añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato; á todo lo qual consiente S. I. ser apremiado por todo rigor de derecho, sobre que hace la obligacion necesaria, con sumision para su observancia y cumplimiento á las Justicias de su fuero competentes, sobre que lo recibe como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, con renunciacion de todas las Leyes y Privilegios de su favor, y los capítulos *Oduardus de solutionibus*, y *suam de pœnis*. En cuyos prescriptos términos asi lo otorgó y firmó S. I. á quien Yo el infrascripto doy fé conozco, siendo testigos el Ilustrisimo Señor Conde de Campománes, Gobernador interino del Consejo, D. Francisco Ventura de Palacio, Presbítero, Secretario del Ilustrisimo Señor Otorgante, y D. Antonio Perez de la Lastra, Oficial de la Secretaría de la Presidencia, vecinos de esta Corte. =Fr. Joaquin Arzobispo Obispo de Osma.=Ante mí: Manuel Isidro del Campo.= D. Manuel Isidro Valdés del Campo, Escribano del Rey nuestro Señor, de Provincia y Comisiones en su Real Casa y Corte, presente fuí á lo que dicho es, y en fé de ello lo signo y firmo.= Manuel Isidro del Campo.

Cé-

Digitized by Google

CCXIV.

Cédula del Sr. Rey D. Cárlos III. despachada en el Pardo á primero de Marzo de 1788, por la que aprueba y manda se guarde en todo el arreglo hecho por el Ilmo. D. Fr. Joaquin de Eleta, Arzobispo de Tebas, actual Obispo de Osma y su Confesor, para la dotacion de la Capilla construida en la Catedral del Burgo, que ha de servir para el Venerable Siervo de Dios D. Juan de Palafox, y cargas y obligaciones de sus Ministros. Se halla original en el Archivo de dicha Capilla.

A. D. 1788

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque Borgoña, de Bravante y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. Muy Reverendo en Christo Padre D. Fr. Joaquin de Eleta, Arzobispo Obispo de Osma, de mi Consejo, mi Confesor, y Decáno del de la Suprema y General Inquisicion. Bien sabeis que por mi Cédula de diez de Diciembre de mil setecientos ochenta y uno, expedida á instancia vuestra, fuí servido admitir baxo de mi inmediata Proteccion y Patronato, y de la de los Reyes mis succesores la Capilla y sus adyacencias, contigua á la Iglesia Catedral de Osma, para quando se verifique la Beatificacion del Venerable Siervo de Dios D. Juan de Palafox y Mendoza, con las declaraciones, prevenciones y advertencias que en dicha Cédula se expresan. Y asimismo sabeis que con órden de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco fuí servido dirigir á mi Consejo de la Cámara una Bula original con sus trasuntos, obtenida de su Santidad en mi nombre en veinte y siete de Agosto del propio año de mil setecientos ochenta y cinco, por la qual consigné seis mil ducados de vellon de pension perpetuamente, sobre la tercera parte de los frutos y rentas de vuestra Mitra, á favor de la citada Capilla del Venerable Siervo de Dios D. Juan de Palafox y Mendoza, trasladando á este fin igual cantidad con que se hallaba pensionada dicha Mitra á favor de otras personas y comunidades, á quienes se aplicáron, y en uso de mi derecho se les subrogáron sus equivalentes sobre la tercera parte del valor de otros Obispados de estos Reynos, despachándoseles las respectivas Bulas, á las quales, y á la de la citada pension de seis mil ducados, expedida á favor de la Capilla de Osma, se las dió el pase por la Cámara con las prevenciones de estilo. Y últimamente con órden mia de diez y ocho de Diciembre de mil setecientos ochenta y siete, remití á mi Consejo de la Cámara el arreglo y establecimiento que habiais formado, rubricado del Conde

Digitized by Google

de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, y encargado del Despacho de la Secretaría de Gracia y Justicia, por el qual se dispone el gobierno y asistencia de la citada Capilla del Venerable Don Juan de Palafox y Mendoza, el número, calidades, dotaciones, cargas de sus individuos, y otros particulares convenientes al servicio de Dios, mio, y del público, á fin de que respecto de haberme conformado en todo con él, dispusiese luego mi Consejo de la Cámara lo correspondiente á su cumplimiento: cuyo arreglo y establecimiento son del tenor siguiente. = Fundacion y establecimiento de la Capilla Real fabricada en la Catedral de Osma, con el fin de colocar en ella el cuerpo del Venerable Señor Don Juan de Palafox en el dia que esperamos de su Beatificacion. Dió motivo al pensamiento de fabricar esta Capilla el haber aprobado el Papa Clemente XIV. todos los escritos del Venerable Señor Don Juan de Palafox. Este Decreto de su Santidad tan favorable á la causa, avivó las esperanzas de venerar en nuestros dias sobre los Altares el cuerpo del Venerable que yace en aquella Santa Iglesia. Este pensamiento fué tan bien visto de los verdaderos devotos del Venerable Señor, que todos resolvieron deberse llevar á efecto con la mayor brevedad.

Apenas quedó esto resuelto quando sobrevino la duda de si la fábrica de dicha Capilla podria perjudicar por el *non cultum* á la causa del Venerable Señor; y con el deseo de no errar en asunto de tanta importancia, mandó S. M. que en su Real nombre se escribiese al mismo Sumo Pontifice Clemente XIV. pidiéndole se sirviese declarar su Santidad si perjudicaría ó no á la causa del Venerable Señor la Capilla, que se habia pensado fabricar para colocar en ella su Venerable cuerpo, quando llegase el dia de poder venerarle sobre los Altares. A este dubio se sirvió su Santidad responder que la fábrica de la ideada Capilla no podia perjudicar de modo alguno á la causa del Venerable, fabricándose en la suposicion de que si la Capilla se concluía ántes de verificarse la Beatificacion del Siervo de Dios, se colocase en ella un quadro de nuestro Señor Jesu-Christo, ó de su Santísima Madre para la pública y única veneracion, y adoracion en la concluida Capilla; pero que si el Venerable Siervo de Dios se beatificase ántes de concluirse la ideada Capilla se colocase el Venerable cuerpo *in loco decentiori* hasta que concluida la Capilla se pudiese colocar en ella para la pública veneracion.

Recibida esta respuesta de su Santidad se resolvió absolutamente la fábrica de la Capilla ideada; pero apenas se habia resuelto ocurrió otra nueva y grave dificultad sobre los fondos con que se deberia edificar la Capilla ya resuelta: se pensaron varios arbitrios sobre el medio de su costo. Pensóse lo primero á que esta Capilla debiéndose fabricar en la misma Iglesia Catedral, deberia costear su importe la Fábrica de aquella misma Iglesia; pero reflexionado este medio, se tuvo por imposible el que la Fábrica de aquella Iglesia Catedral por ser sumamente pobre pudiese tomar á su cargo la fábrica de una Capilla que siempre se pensó suntuosa, y correspondiente á las circuns-

cunstancias de colocar en ella el cuerpo de un tan grande Héroe, quando sea permitido su culto y veneracion sobre los Altares. Se pensaron otros medios, y entre ellos no se halló otro mas proporcionado que el de fiar á la devocion de tantos y tan poderosos devotos del Venerable Señor Don Juan de Palafox, que quisiesen libre y espontáneamente concurrir con sus limosnas para la fábrica de la resuelta Capilla. Este medio pareció el mas eficaz y adequado para el lógro de la edificacion de la Capilla, que se intentaba fabricar en la Catedral de Osma para el cuerpo del Venerable quando se verifique su Beatificacion. Considerándose bien este medio, y la gran devocion que en España, y aun mas en Indias se tiene á este Siervo de Dios, se consideró que este medio era el que se debia elegir; y siendo preciso nombrar persona para recaudar las limosnas, que para edificar la referida Capilla quisiesen ofrecer y dar los devotos libre y espontáneamente, y que estas se fuesen depositando en parage seguro y proporcionado para la fábrica de la Capilla. No obstante ser esto un cuidado y cargo de bastante entidad, un especial devoto del Venerable Señor Don Juan de Palafox se ofreció, y con anuencia del Rey se constituyó único Agente de toda esta grande obra, con el cargo y cuidado de colectar las limosnas que libre y espontáneamente quisiesen dar los devotos del Venerable y depositarlas en el Archivo de aquella Santa Iglesia Catedral, para que estando asi á la mano se pudiesen hacer las pagas correspondientes á los trabajos de la Capilla.

Para dar principio á este encargo llamó el Agente al Real Arquitecto D. Juan de Villanueva, y le encargó pasase á Osma á ver por sí mismo el sitio y terreno de aquella Iglesia Catedral, donde se pudiese fabricar una suntuosa Capilla, y al mismo tiempo reconociese el terreno, hiciese un plan de la Capilla, que se pudiese fabricar, y declaracion del importe mas ó ménos de su costo. Asi lo executó aquel Arquitecto, y habiendo reconocido bien el terreno, formó el plan que consideró conveniente para el fin á que se destinaba aquella Capilla. Hecho éste le presentó al Agente, y éste le hizo presente al Rey para su aprobacion. Agradóle á S. M. el plan de la Capilla, y de luego á luego puso S. M. por sus propias manos en las del Agente mil doblones de oro de su bolsillo secreto, para que en su Real nombre se pusiese la primera piedra de la Capilla. Estos, como todas las demas quantiosas limosnas, que ya en dinero, y ya en efectos ha dado la devocion del Rey hasta la última perfeccion material de la Capilla, las ha remitido inmediatamente el Agente al Archivo de la Catedral de Osma, como á lugar mas seguro y mas proporcionado para la fábrica de la Capilla. Y no pudiendo asistir personalmente el Arquitecto Villanueva á la construccion de la Capilla que él habia delineado, por hallarse ocupado por acá en obras del Real servicio hizo presente al Agente se debia buscar un buen Arquitecto que executase el plan que él habia formado, pero como el Agente por su empléo tampoco podia asistir personalmente á la fábrica de la Capilla dió todas sus

facultades y veces al Reverendo Obispo que lo era entonces, y al Cabildo de aquella Iglesia Catedral, para que los dos *tanquam unum* eligiesen Arquitecto, que pusiese en execucion el plan del Arquitecto Villanueva; y para que cuidasen de toda la fábrica de la Capilla, con facultad de nombrar Interventores que debiesen cuidar personalmente de lo material de la fábrica, y de la paga respectiva de todos los que trabajasen en la fábrica material de la Capilla: quedando al cuidado del Agente remitir al Archivo de aquella Iglesia Catedral todas quantas limosnas remitiesen á sus manos los devotos del Venerable para el pago respectivo de todos los que trabajasen en ella. Asi se ha executado, y con las quantiosas limosnas con que han concurrido libre y espontáneamente los devotos del Venerable, se halla en el dia concluida una de las mas magníficas Capillas que haya en todas las Catedrales de España.

Concluida la fundacion material de la Capilla, resta ahora saber quál podria ser su establecimiento formal. Este se debe componer de los individuos que deban integrar la Capilla; los fondos con que se deben dotar; y cargos y obligaciones que deberán corresponder á cada uno de sus individuos. Este seria un asunto dificil de ajustar, á no haberle hecho tan facil la devocion y zelo del Rey; pues con él halló S. M. medio muy proporcionado, para que siendo en lo material tan suntuosa la Capilla, no lo fuese ménos en lo formal.

Este medio se fundó en la consideracion de que pagando la Mitra de Osma pensiones bien quantiosas, aunque todas dentro de la tercera parte con que puede S. M. pensionar las Mitras de estos Dominios, se podria exhonerar aquella Mitra de todas las pensiones que pagaba á favor de objetos fuera de la Diócesis; y que exhonerada aquella Mitra de todas estas pensiones, podria el Rey regularla con las pensiones que caben en la tercera parte á beneficio todas de aquella Diócesis.

Este pensamiento tan nobilísimo como útil á aquel Obispado le resolvió S. M.; y para llevarlo todo á efecto con la mayor segutidad, y perpetuidad, mandó se pidiesen las Bulas respectivas al Sumo Pontífice reynante Pio VI., quien considerando lo justo de las translaciones, y nuevas imposiciones de la Mitra de Osma, se sirvió despachar pronta y gustosamente todas las Bulas correspondientes á sus debidos efectos.

Una no pequeña parte de estas pensiones quiso el Rey se destinase para dotacion de la Capilla fabricada para quando Dios sea servido se pueda colocar en ella para el culto y veneracion del cuerpo del Venerable D. Juan de Palafox, y á este mismo efecto ha concedido el Papa esta pension perpetua, como consta de su Bula que empieza: *En el nombre del Señor, amen: Sea notorio &c.*

Se ha dignado tambien el Rey admitir, y declarar esta Capilla por Capilla de su Real Patronato: con tan justos y superiores motivos como haber sido S. M. el principal Fundador de ella, por las muchas y copiosas limosnas, que ya en dinero y ya en otros efectos han dado para su fábrica material; y para su dotacion de una consi-

de-

Digitized by Google

derable suma, que es la tercera parte que puede S. M. imponer sobre los frutos de aquella Mitra: motivos que producen un legítimo Patronato.

El terreno que ocupa aquella Capilla, á la que le pertenece, es no solamente el ámbito de la misma Capilla; sí tambien dos medias naves delante de la misma Capilla, que circundan toda la Capilla mayor de aquella Iglesia Catedral; y por haberse fabricado tambien éstas con caudales de la misma Capilla, corresponden las mismas dos medias naves al Real Patronato como la misma Capilla.

Los indivíduos que podrian integrar el número de los correspondientes para el honor y servicio de la misma Capilla, serian el primero el Rey nuestro Señor como dueño y Patrono de ella. El segundo el Reverendo Obispo que es y por tiempo fuere de aquella Diócesis, como superior y superintendente de la misma Capilla: un Capellan con el título de Capellan Real, que podria serlo el Prior de aquella Iglesia Catedral, como primera Silla *post Pontificalem*: otro Capellan segundo, que podrá serlo alguno de los Prebendados de aquella misma Santa Iglesia, un Sacristan, que deberia ser siempre Sacerdote, y tres Acólitos.

Los fondos de donde se deberian sacar las dotaciones de los que deban ser dotados, se podrian sacar de los seis mil ducados de pension impuestos sobre la Mitra de aquella Diócesis á favor de esta Capilla. Quatrocientos ducados al Capellan segundo: trescientos al Sacristan; y á cien ducados á cada uno de los tres Acólitos, que componen mil ducados. Otros mil ducados se necesitan para dotar una Memoria perpetua, con la que debe corresponder la Capilla á su Fundador y Patrono. Esta debe ser de tres Misas celebradas perpetuamente en los Altares que están dentro de la Capilla, aplicando en todas ellas la intencion por la importante salud y vida del Rey, y despues de sus dilatados dias por su alma, y por la Real Familia. Estas tres Misas, ademas de ser Sufragios tan debidos á la piadosa magnificencia del Rey, serán tambien de un gran beneficio para el público, celebrándolas en los dias de precepto la primera á las diez de la mañana, la segunda á las once, y la tercera á las doce del medio dia. En los dias que no son de precepto se deberian celebrar la primera á las nueve, la segunda á las diez, y la tercera á las once de la mañana. Las limosnas para estas Misas deberian ser ocho reales por la primera, diez por la segunda, y doce por la tercera sin diferencia de dias. Otros mil ducados se deberian destinar para proveer la Capilla de ropa blanca, para su conservacion y limpieza. Y los tres mil ducados que quedan restantes de los seis mil, se deberian destinar para vasos y ornamentos sagrados, y alhajas preciosas para adorno de la Capilla; pues aunque en el dia está ya bien provista de todo lo que se necesita para empezar á usar de ella en todo lo que corresponde á la misma Capilla: como con el tiempo, aun despues de haber hecho ternos y vasos sagrados de mucha mas preciosidad que los que ahora tiene, llegará tiempo en que la Capilla se hallará tan com-

completamente adornada, que será poco lo que necesite para su conservacion; y en este caso su sobrante, como buena hija rica, se podria aplicar á su madre la Fábrica de aquella Iglesia Catedral que es bien pobre.

Las preeminencias, cargos y obligaciones de los indivíduos que deberian integrar el todo de la Capilla. Por primera preeminencia será siempre la de ser su dueño y Patrono el Rey nuestro Señor: será preeminencia del Obispo proponer al Rey, siempre que haya vacante, y aun ahora de primera institucion, tres Prebendados de aquella Iglesia Catedral, para que S. M. elija el que mas fuere de su Real agrado: tambien será preeminencia del Obispo proponer á S. M. en qualquier tiempo y vacante el Capellan segundo y Sacristan, pero con la calidad de que los propuestos deberán ser siempre naturales de la misma Diócesis de Osma, quedando á la voluntad del Rey nombrar de los propuestos por el Obispo ú de otros que no sean naturales de la misma Diócesis, como mas sea de su Real agrado, y que debiendo ser estos dos Sacerdotes para entrar al exercicio de sus destinos, se les declarará: que la dotacion que les dá la misma Capilla, es *ad nutum*, y solo por el tiempo que sirvan en sus empléos; pues esto será estímulo para que sirvan sus empleos con la mayor exáctitud y cuidado. Será preeminencia del Capellan Real nombrar los tres Acólitos que han de servir en la Capilla, con la facultad de continuarlos ó expelerlos segun corresponda á su conducta, y al cumplimiento de sus obligaciones, cuyos tres Acólitos, que ha de nombrar como queda dicho el Capellan Real, deberán ahora y siempre ser naturales de la misma Diócesis de Osma.

Será tambien preeminencia del Capellan Real repartir las tres Misas de todos los dias entre Sacerdotes ya sean de aquella Iglesia ó fuera de ella: y ya sean Sacerdotes Seculares ó Regulares.

Deberá ser cargo del Capellan segundo custodiar todos los ornamentos, vasos sagrados, y demas alhajas de la Capilla; y debiendo quedar responsable de todo, se pondrán en su poder todas las llaves de la Capilla; y será de su cargo administrar todos los dias al Sacristan todos los ornamentos y vasos sagrados que se necesiten en el dia. Estará tambien á cargo del Capellan segundo hacer las prevenciones á sus tiempos del vino y cera que se necesita para la oblata, y asimismo aceyte é incienso, y quanto se necesite para el servicio y adorno de la Capilla, deduciéndose todo del fondo de los tres mil ducados que quedan á la Capilla cada año, pagadas las otras dotaciones.

El cargo de los Acólitos debe ser ayudar las Misas, que se digan en los tres Altares de la Capilla: cuidar de su aseo y limpieza, y hacer quanto el Sacristan, ó alguno de los dos Capellanes les mandasen; y los cien ducados que se podrán dár á cada uno han de ser tambien *ad nutum amovibles*, para obligarlos asi al cumplimiento de sus obligaciones.

Se deberá hacer una Arca de tres llaves para depositar en ella los cau-

Digitized by Google

caudales de la Capilla; y la una por parte del Rey la deberá tener el Alcalde mayor de aquella Villa: otra el Capellan Real, y la otra el Capellan segundo: todas estas tres llaves deben concurrir siempre que se haya de entrar, ó sacar dinero de la Arca, y debiendo ser este el que produzca la pension, que debe dar aquella Mitra á favor de la Capilla será cargo de los tres llaveros cobrar á sus tiempos correspondientes el importe de la pension, y esto lo podrán hacer los tres *in solidum*, y aun tambien lo podrá hacer cada uno de por sí; y lo mismo deberán hacer para la paga de dotaciones de los individuos, y limosnas de las Misas en los términos que queda declarado.

Esta Capilla deberá ser siempre Capilla abierta para que en ella puedan celebrar Misa todos los Sacerdotes Seculares ó Regulares que concurran á celebrar en ella sus Misas, sin limitarla á que solo puedan celebrar en ella solos los Canonigos, como sucede con algun otro Altar de la misma Iglesia. Pero esto no obstante deberá el Sacristan de la Capilla administrar los ornamentos para la celebracion de las Misas con aquella preferencia que pida la graduacion de los que concurran, y se hallen en la Sacristía dispuestos para celebrar Misa; pues se deberá atender siempre la graduacion de los sugetos: de forma que el Dignidad sea preferido al Canonigo; el Canonigo al Racionero: el Racionero al Capellan. A este modo deberá el Sacristan observar la graduacion de los Sacerdotes que concurran á celebrar sus Misas en aquella Capilla, ya sean Sacerdotes Seculares ó Regulares forasteros, que en buena atencion y cortesia pide su graduacion ser preferidos á los no tan graduados como ellos.

Ultimamente ha de ser cargo del Sacristan hacer presentes al Capellan segundo todos los ornamentos y vasos sagrados que hayan estado á su disposicion para el uso correspondiente en la Capilla; y esto se deberá hacer un dia cada semana. Con la inteligencia del estado de todas estas alhajas, que semanariamente tendrá el Capellan segundo, á cuyo cargo estará el cuidado y conservacion de todas ellas, este mismo deberá cada mes hacer presente al Capellan Real el estado actual en que se hallan todas las cosas de la Capilla. Y siempre que para su adorno y servicio se necesite hacer alguna alhaja, vaso sagrado ó terno: si no pasa su costo de mil ducados, se podrá resolver y determinar lo que convenga á juicio del Capellan Real, del Capellan segundo, y del Sacristan. Pero siempre que la alhaja, ornamento ó vaso sagrado haya de pasar su costo de los mil ducados, será cargo del Capellan Real hacerlo presente al Rey, y seria conveniente que S. M. pidiese informe al Reverendo Obispo para la mas acertada resolucion en este caso, y en otro qualquiera semejante.

Visto todo en mi Consejo de la Cámara por Decreto de diez y nueve de Diciembre del año anterior, se acordó el cumplimiento de lo que por mí se mandaba, y en su conseqüencia he tenido por bien expedir la presente mi Cédula, por la qual ordeno se lleve á efecto lo dispuesto á instancia mia por su Santidad en lo tocante á la asignacion de los seis mil ducados sobre la tercera parte de vuestra Mitra para mayor dota-

tacion de la referida Real Capilla, y que del propio modo se observe el arreglo y establecimiento en la forma que vá inserto que habeis dispuesto, sin embargo de otros qualesquiera anteriores arreglos y establecimientos que hubiere habido concernientes á la citada mi Capilla, y he venido en aprobar en todo y por todo lo que en el expresado establecimiento formado por vos se expresa, sin que ahora, ni en tiempo alguno se pueda alterar ni variar sin expresa órden mia. Y para su mayor validacion y firmeza, lo ratifico y apruebo de nuevo el citado establecimiento segun y en la conformidad que vá inserto, usando para ello de mi poderío y autoridad como Rey y Patrono de la enunciada Capilla de Osma, y quiero que asi en juicio como fuera de él se esté, y pase por lo que se dispone en él sin interpretacion ni tergiversacion alguna. Por tanto os ruego y encargo á vos y á vuestros sucesores que por tiempo fueren Obispos de Osma, cumplais en la parte que os toque, hagais y hagan cumplir y executar el arreglo y establecimiento inserto, y lo que en esta mi Cédula se contiene, como lo espero de vuestra actividad y celo pastoral, por lo mucho que en ello se interesa el servicio de Dios, mio, y del público, en el concepto de que por varias razones y justos motivos que Yo he tenido presentes y mi Consejo de la Cámara, quedan canceladas y sin efecto en la Secretaría de mi Real Patronato las Cédulas expedidas sobre este particular en quince de Abril de mil setecientos ochenta y seis, y diez de Enero de este año. Y asimismo os ruego y encargo que hagais recoger del Archivo de la Iglesia Catedral de Osma la Bula original y su trasunto, expedida en veinte y siete de Agosto de mil setecientos ochenta y cinco, que trata de la referida pension de seis mil ducados á favor de la citada Capilla, que se halla en aguel Archivo y acompañó á la mencionada Cédula de quince de Abril de mil setecientos ochenta y seis, juntándose original á la presente mi Cédula, para colocarlas unidas, y que siempre conste en el Archivo de mi Capilla de Osma para en guarda de su derecho. Y ademas os doy poder y comision en forma para todo lo referido anexo y dependiente, á fin de que lo lleveis todo y cada parte de ello á pura y debida execucion. Y mando á todas las personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean guarden lo que en conformidad de esta mi Cédula y con arreglo á ella dispusiereis para su puntual y debida execucion y cumplimiento. Y finalmente ordeno á las Justicias de estos mis Reynos, que si en algun caso necesitareis de su auxîlio, os le presten bien y cumplidamente, sin poner en ello estorvo ni dificultad, por dirigirse todo al mejor servicio de Dios y mio: que asi es mi Real voluntad. Dada en el Pardo á primero de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho.=YO EL REY.=Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.= El Conde de Campománes.= D. Juan Acedo Rico.= D. Santiago Ignacio Espinosa.

Con-

Digitized by Google

CCXV.

Canto quarto de la Numantina de D. Francisco Mosquera: refiere la antigüedad de los doce linages de Soria. La reedificacion de esta Ciudad, y algunas personas de ella, dignas de memoria.

En el contorno, y ámbito criado
No hay cosa como el tiempo, semejante
Que mira lo presente, y lo pasado
Y todo lo que espera en adelante:
Es un archivo público, cerrado
De toda criatura, viandante,
Es erario del mundo, y joyeria,
Depósito comun de noche y dia.
Contiene en sí los años, meses, dias,
Infinidad de siglos, y de edades,
Los Reynos, Principados, Monarquias,
Tronos, Coronas, Cetros, Potestades:
Qué de Excelencias? Qué de Señorias?
Gráves Altezas? Altas Magestades?
Puestas tiene al rincon de eterno olvido,
Aqueste General de lo nascido?
Victorias tiene mil amontonadas,
De hazañas multitud, y de proezas,
Y de cien mil valientes las espadas,
Mohosas, al rincon, y sus destrezas:
Ay Dios y quántas famas bien ganadas,
Quántas letras, servicios y noblezas?
Digalo, pues que sabe lo que pasa,
Barnuebo, Conde de Logroño, y Assa.
Formando yo del tiempo esta querella,
(De que me quexaré de noche y dia)
Estaba antigüedad muy lexos de ella
Durmiendo agena de lo que sabia:
Suplícote (le dixe) asiendo de ella
A Soria quieras ir, por cortesia,
Donde me des razon del Soriano,
Pues que tienes el tiempo de tu mano.
Afable respondió, por tu contento
Te quiero conceder lo que has pedido,
Bien puedes caminar, que en seguimiento
Te iré, como lo tengo prometido:
Yo con ánimo alegre, y nuevo aliento,
Contento de me ver favorescido,
Guiela, y abaxando de la Sierra,
Halléme en lo mas llano de la tierra.

Y yo que enderezaba por la puente,
Que el paso dá por Duero apresurado,
Y guia á la Ciudad derechamente,
Seguir otro camino fui mandado:
Toma (dixo) camino diferente,
Siguiendo el agua al derecho lado,
Dexa esa pretension, que es bien dexarte,
Donde habrás de quedar, para hallarte.

Llevé mi senda por el Duero abaxo,
Verde, sola, llanísima, arenosa,
Muy espaciosa, amena sin trabajo,
Entre floridas yervas deleytosa:
El agua con silencio en alto y baxo
Pasaba, en mansedumbre muy gustosa,
El Campo estaba mustio, y toda planta
Con negra sombra, que la vista espanta.

La Luna clara, con su faz lucida,
Estaba retratada dentro el Duero,
Debaxo de las aguas, sumergida
Del cielo la carroza, y su cochero:
Y aquella octava casa, que convida
A bendecir á Dios, su Autor primero,
Lucia, en lo diáfano de modo,
Que iluminado lo dexaba todo.

No quiso Antigüedad entretenerme,
A solas me dexó, sola una peña,
Me hacia compañia, mas el verme
No lexos de Casal, Molino, ó Aceña:
Ya la sombra temor queria ponerme
Del enzarzado canto, ó de la leña,
Ya temia el bullir de Savandija,
De Liron, de Serpiente, ó Lagartija.

Mas luego se me iba este rezelo,
Viniendo por el ayre algun sonido
De Buho, de Habubilla, ó de Mochuelo,
O de Mastin de hato algun ladrido.
La flauta del Pastor me era consuelo
En esta soledad, ó algun valido;
La música tambien de la cencerra,
O el rugido de Baca, ó de Becerra.

Con aqueste cuidado iba adelante,
No se qué del camino me quedaba,
Quando la bella Aurora rutilante
Al mirador del Cielo puesta estaba:
Mandó sacar su coche radiante,
El Eritreo Potro relinchava,
Y en esto su cochero dió un bramido,

Que

Que alteró los caballos su bufido.
    La puente al mismo punto bien labrada
De la Ciudad de Soria parecia,
Donde la torre en medio levantada,
Y el alto chapitel se descubria:
Aún se estaba la gente sosegada,
Quál, ó quál de las aves se bullia,
Y al punto Antigüedad emparejando,
Vete (dixo) á S. Polo, vé volando.
    La qual se adelantó con gran presura
Ya vestida de ropas diferentes,
La saya carmesí, con bordadura,
Con lazos y florones reluciente:
Una curiosa y rica tocadura,
Con galas de oro y tela transparente;
Y un librito en las manos de cartones,
Bordado de oro y cintas de listones.
    Dexóme el corazon mas dilatado;
Viéndola en forma humana convertida,
Y al puesto caminé determinado,
Que es de Soria una pública salida;
Sus rayos arrojaba el Sol dorado,
Dando á las cosas el color de vida,
Y la arboleda amena de S. Polo,
Causaba eterno loor al Trino y Solo.
    Despertaron los simples paxarillos,
Las aves inocentes despertaron,
Y en tonos naturales y sencillos,
Mil motetes redobles entonaron:
Servian de instrumento los piquillos,
Y con destreza tanta los templaron,
Que al alma regalaba el dulce acento,
Y aficionaba su armonía al viento.
    Llevóme Antigüedad por una calle
De negros y altos álamos poblada,
Fresca, sombría, como el mesmo valle,
Larga, seguida, llana, nivelada:
Un edificio al cabo, que miralle,
Nos dexaba la vista enamorada,
Era casa labrada, no por arte,
Antes es natural en toda parte.
    De chapiteles llena, y vanderolas,
Que del ayre movidas tremolaban,
Haciendo el tafetan hinchadas olas,
Que azotadas del viento se triscaban:
Obeliscos dorados, huecas bolas,
Con proporcion, de lexos campeaban,

Andénes y pirámides se vian,
Que con azul y oro relucian.
El edificio en forma de ochavado,
Con prima y delicada Arquitectura;
En un cimborrio grande rematado,
Perfecto, y acabado en buena hechura:
Por remate (en lo alto laminado)
Una Ninfa vestida de armadura,
Que ceñia una espada, y en la mano
Un azul estandarte muy galano.
Con un escudo de armas bien sacadas,
Cuyos blasones eran un Castillo,
Los cubos y murallas almenadas,
Formado era de plata de martillo:
En una de las torres encumbradas,
Un rostro coronado de amarillo;
Por orla aquellas letras: Soria Pura,
Cabeza (principal) de Estremadura.
Tenia doce puertas principales,
Los marcos de ciprés, juntos, tallados,
De Evano embutido, en forma ovales,
Con escaques azules, y leonados,
Los clavos eran de oro y de cristales,
A trechos repartidos, y encaxados,
Las Xambras de zafiros, los linteles
Con Medallas, Imágenes, Joyeles.
Tenia cada una la portada
De punta de pirámide buyda,
Remates de lo mismo, bien dorada,
Que la vista tenia entretenida;
Y una figura varonil, armada,
En un espacio cóncavo metida;
Escrito al pedestal, en dos renglones,
Quién eran estos inclitos varones.
Llevóme Antigüedad del brazo asido,
En torno de la casa, paseando,
Y yo con alegria embevecido,
Lo iba muy de espacio bien notando:
Díxome alegre, qué te ha parecido
El edificio que te voy mostrando?
Una fábrica (dixe) suntuosa,
Mas tu declaracion falta curiosa.
Qué piensas (repondió) que yo pretendo,
Sino distintamente declararte,
Quanto á la vista se te va ofreciendo,
Cada cosa por sí, parte por parte:
Irás en tu memoria recogiendo

Las

Las cosas, de que yo te diere parte;
Y prosiguió el paseo por defuera,
Declarando el misterio, en tal manera.
Este rico Palacio suntuoso,
Es casa de los doce fundadores,
Que el Soriano término famoso,
Honraron, como nobles y Señores:
Los quales, qual de tronco generoso
De su Rey, y su patria defensores,
Sus casas, con sus armas ilustraron,
Y á la Ciudad de Soria las dexaron.
Mas ay que el tiempo todo lo consume,
Y casos desastrados han causado,
Que aquesta grande gloria se resume
En la qual, y qual ves que hoy han quedado:
No hay guarismo que las desgracias sume
Que aquesto ha reducido á tal estado,
Muchos hay que se quexan, mas tú calla,
Que todo lo mortal asi se halla.
Aquellos dos que ves en blanco armados,
Con grabaduras de oro, y con plumages,
Sus escudos lucidos embrazados,
Con pedreria á trecho, en los encaxes:
Son los dos Salvadores tan nombrados,
Que dieron fundamento á dos linages,
De ánimos y espíritus guerreros
Capitanes del Cid, y Compañeros.
El campo del escudo es colorado,
En señal de la sangre que vertieron,
De estrellas siete azules adornado,
En honra del solar á do nacieron:
Y aquel Planeta vário, plateado
En sangre, y en menguante le pusieron,
Por ser su crecimiento semejante,
Que siempre en armas procedió adelante.
Pon los ojos te ruego en los siguientes,
Que tienen cotas de menuda malla,
Desnudas las espadas y eminentes,
Los pomos pavonados, y de talla:
De azero las rodelas relucientes,
Los cascos con barbote á la antigüalla,
Que son los Chancilleres por renombre,
Y dieron á dos casas este nombre.
El Aguila que ves en su rodela,
El pico y la corona relumbrante,
Las alas, en postura de quien buela,
La garra aguda, que llamais rapante:

No-

Nobleza de linage te revela,
De belica persona militante,
Defensa significan los Castillos,
Que en roxo campo ves, siete amarillos.
Ves otro Capitan, bravo y membrudo,
Que tiene en las corazas, encarnadas,
Mucho clavo de plata, muy menudo,
Con que graciosamente están clavadas:
Grabado el morrion, fuerte el escudo,
Plumas pagizas, blancas, coloradas,
Es el Conde D. Vela, un personage
En Soria, fundador de otro linage.
Veros de plata tiene por blasones,
Un espacioso campo, denegrido,
Tres Barras de oro en sendos quarterones,
Con sangre el sitio donde están, teñido
Su gran prosapia, y fuertes corazones,
Enseña lo que tengo referido,
Firmezas, obediencias y victorias,
Estimacion eterna, y sus memorias.
Aquel que tiene puesto el capacete,
Alta la pluma, de color morada,
Grabado ricamente el coselete,
Vanda roxa, con oro perfilada;
Embrazado en la izquierda un broquelete,
Desnuda en otra la valiente espada,
Por apellido tiene San Llorente,
Y és el tronco de muy ilustre gente.
Tiene el escudo en quartos repartido,
De dos estrellas de oro devisado,
Que un varon significan bien nascido,
De hazañas aquel campo ensangrentado:
Por los lirios de plata es entendido
Haber de los Franceses derivado,
Y el campo que es azul, color de cielo,
La sangre califica de este suelo.
Ves otro Capitan, cuya armadura,
Son hojas relucientes, azeradas,
Faldetas de color con bordadura,
Y unas flores en ellas matizadas:
La lanza al hombro con gentil postura,
Con sus manoplas largas, y malladas,
Santa Cruz es su nombre, y fué cabeza
De una casa abundante de nobleza.
Tiene puesto el pavés á la balona,
Y en campo de oro hueca Cruz sangrienta,
Alusion á su nombre nos blasona,

O la Cruz de las Navas representa:
Y aquel roxo Leon bravo pregona
Proeza militar, de mucha cuenta,
Que excede á lo que puede un hombre humano,
Y un hecho digno de valiente mano.
El que se sigue puesta la visera,
Armado, sin faltar cosa importante,
Úna Sierpe enroscada por cimera,
De malla su jubon, de malla el guante;
Que tiene enarbolada la vandera,
Y la campea el ayre circunstante,
Sabrás que es Barnuevo su apellido,
Un Conde de Logroño, bien nacido.
Sus armas son aquellas quarteadas,
Castillos de oro, en término sangriento,
Huecas cruces de oro, floreteadas
En campo de color del firmamento:
Las quales de un varon fueron ganadas,
De ilustre sangre, y noble nacimiento,
Que acometió á los Moros con gran saña,
Viendo seña en el ayre tan extraña.
Aquel del morrion limpio y lucido,
Con cinta de esmeralda y cornerina,
Venablo tachonado, y guarnecido
De seda carmesí, y de plata fina:
Alfange en tahalí tiene ceñido,
De láminas y estofa corazina,
Es Calatañazor, de cuya Casa,
La sangre sale, que por noble pasa.
Tres faxas en su escudo de oro fino
Trae, qual ves en campo ensangrentado,
Armas son cierto de un tal hombre, digno
De ser eternamente celebrado:
Dicen que son del Cid, de quien él vino,
Siendo su compañero y su soldado,
Ganó en las guerras este noble asiento,
Y ser notorio hidalgo de este cuento.
Vuelve los ojos á dos hombres fuertes,
Con jacos amarillos recamados,
Y en ellos plateadas unas muertes
De que por justa causa están armados:
Pues dicen vencimientos, grandes fuertes
Con Moros enemigos, despojados,
Sabrás que son linage de Morales,
De la Ciudad de Soria naturales.
Tienen en el escudo por blasones,
Morales verdes, en quartel radiante,

Los quales representan alusiones
Del nombre, que en la voz es semejante:
Y tres faxas de plata, en sus pendones
En negro de un varon fuerte y constante,
Que subiendo á un castillo por escalas,
Llegó con su contrario á las igualas.
El otro que á la vista se presenta
Con su cota de malla muy menuda,
La mano levantada, en que sustenta
La espada ancha, que le ves desnuda,
De Arabes sin fé toda sangrienta,
Por guardar la de Christo, con su ayuda,
Sabrás que Santistevan se apellida,
Y nació con nobleza conocida.
Lunas de plata tiene relumbrantes,
En victorioso campo señaladas,
Que son señales claras y bastantes,
De su valor y hazañas tan nombradas:
Dos cruces muestra de oro, corruscantes,
De Calatrava en sangre figuradas,
Las quales nos refieren la memoria
Del Puerto Muradal, y su victoria.
Habiendo hablado en tal manera,
Me dixo Antiguedad; adentro entremos,
Veras las Armerias de otra era,
Donde famosos casos hablarémos:
Mostróme lo primero, una lancera,
Grabados de las hastas los extremos,
Muchas fundas, y fluecos y tachones,
En lanzas partesanas, y lanzones.
En una grande sala entré, colgada
De Arneses, y de piezas relumbrantes,
Con mucha de la pluma colorada,
En huecas penacheras arrogantes:
Infinita arandela, gran celada,
Brazales y manoplas, ristres, guantes,
Sillas, testeras, golas y quixotes,
Tarjetas, mandiletes y barbotes.
Estaba en esta sala retratado
Un gran Rey de Castilla, con corona,
Vestido un rico jaco, plateado,
Al pecho un rostro de oro de Belona:
Y dixo Antigüedad, este es traslado
De aquel famoso Rey, que el mundo abona,
Por nombre Don Alonso, el que en las Navas
Hazañas hizo, por milagro bravas.
Que siendo de tres años criatura,

De

Digitized by Google

De niño tuvo en Soria su crianza,
Y aquel sencillo amor de su ternura,
Creció con su persona, sin mudanza,
Y aquella ilustre gente, fiel, segura,
Pagaba con servicios la privanza:
Porque en jornadas y ocasion de guerra,
Tras él iba el Comun, Concejo y Tierra.
De Zurita la antigua fortaleza,
Que bate el Tajo con raudal furioso,
Dará la relacion de la braveza,
De Soria, y de su cerco peligroso:
Dirá de su valor y su entereza,
Aquel campal rencuentro sanguinoso
De Alarcos, donde el Rey Alfonso amado,
De solos Sorianos fue ayudado.
Los arneses y sillas azeradas
Que ves, y tienen número de ciento,
Tambien las capellinas son ganadas
En trances de batalla y rompimiento:
Y el Rey, por bien servido en las jornadas,
A Soria concedió, por su instrumento,
Que el que reynase los primeros meses,
Pagase á los linages cien arneses.
Entramos en la cámara siguiente,
Poblada de paveses y de escudos,
Broquel, Barcelones, casco luciente,
De malla los sombreros, y de nudos:
Espadas, una de otra diferente,
Anchas de gran canal, filos agudos,
Alfanjes plateados de Turquía,
Largos Dragones de la Berbería.
En esta quadra estaba una figura,
Con insignias Reales adornada,
Esfera de oro, de admirable hechura,
En la mano derecha levantada:
De tela Brocatel la vestidura,
De estrellas lucidisimas sembrada,
Y díxome: este es Alfonso el Sábio,
Rey de la Esfera, y del Astrolabio.
Las armas que la vista te presenta,
En su servicio (dixo) las ganaron,
Del Rey en lo de Niebla, y la sangrienta
Conquista de Alcaráz, quando la entraron,
Y en las entradas de hazañosa cuenta,
Que en tierras de los Moros se intentaron,
Y al fin mantuvo Soria su partido
Del Príncipe no siendo obedecido.

Zzz Ves

Ves aquel cartapacio enquadernado,
Cubiertos de oro fino los cartones,
Sobre un atril de plata colocado,
Con lazadas azules de listones:
Es un fuero que el Rey sábio y letrado
Compuso, con consulta de varones,
Y á Soria se lo dió que lo guardase,
Por el qual se rigiese y gobernase.

Entróme en otra sala que tenia
Mil vandas, sobre vestes, toneletes,
Cotas (que llaman de armas) plumería,
Tabardos, Albornoces y sayetes:
Un poderoso Rey allí se vía,
Con manto al hombro, preso en dos corchetes,
Quajado de oro, rico por el cabo,
Díxome, que era el Rey Don Sancho el Brabo.

Estaba mas adentro un aposento
De armas y ballestas ocupado,
Con saetas un grande apartamiento,
Y mucho del carcax rico, colgado:
De Capitan el arma, y de Sargento,
De Alferez el venablo, tachonado,
Caxas de guerra, pífanos, trompetas,
Largas, torcidas, concavas, cornetas.

Al emplazado Rey quarto Fernando
Hallé con magestad en esta sala,
Y una Carta Real, sellos colgando,
Con sedas de color, y mucha gala:
En la qual, privilegio á Soria dando;
Por gente de su guarda los señala,
Y que ella al Rey, y al Principe la preste,
Quando salieren en armada hueste.

Mostróme otro aposento, todo lleno
De vanderas de sedas, y pendones,
De riendas, cabezadas, tiros, freno,
Cuerdas, bozales y caparazones;
Y á Don Alonso Rey llamado Onceno,
En blanco armado, á quien tres varones,
Reyes de Fez, de Tunez, de Granada,
Llegaban á besar la mano, armada.

Y luego Antigüedad, me fue diciendo,
Las armas que aqui ves, un dón han sido,
De este Rey de Castilla, que viviendo,
De la Soriana gente fue servido:
Y á Tarif, el Rey Moro, convatiendo,
(Del poder del Onceno acometido)
Fue roto y descompuesto en la batalla,

De

De que fue parte Soria, asi se halla.
Y en el Pueblo cercano de Algecira,
El cerco por Alfonso continuado,
(Con tal constancia que el pensarlo admira)
De la gente de Soria fue ayudado:
En la misma Crónica tú mira,
De dos de esta Ciudad un hecho honrado,
Pues quatrocientas lanzas que le dieron,
Pagadas por tres meses, le sirvieron.
Vamos (me dixo) vamos, que te resta
Ver mas armas y Reyes Castellanos,
Almetes me enseñó, con pluma Enhiesta,
Arneses pavonados, muy galanos:
Mostróme una persona en Trono puesta,
Con un desnudo estoque de ambas manos,
Advirtiéndome, mirar justiciero
Don Pedro, Rey, Magnánimo y Guerrero.
El qual, á Soria agradecido,
Las armas les dexó, que ves pendientes,
Con ellas en sus guerras fue servido
En trances y batallas diferentes:
Y quando fue tan malo su partido,
Que sus Ciudades, Villas y sus gentes,
Por Rey á Don Enrique levantaron,
En Soria, por Don Pedro Apellidaron.
Entróme en otra pieza recogida,
Do vi, valientes hombres, bien armados,
Con armadura negra, entristecida,
De negro los escudos barnizados:
Una letra en los campos esculpida,
Que en renglones decia plateados:
En armas pone luto el hombre fuerte,
Por no poder morir segunda muerte.
Dixome Antigüedad, aquesto nota,
Que en servicio del Rey Don Juan Primero,
En la batalla donde fue la Rota,
Del troncoso, tuvieron fin postrero:
De la jornada digo Aljubarrota,
Do murió uno y otro Caballero
Del Reyno de Castilla, con los quales,
Murieron los de Soria naturales.
Mostróme en otra quadra un personage,
De los antiguos años, todo cano,
Segun el uso de otro tiempo el trage,
Garnacha colorada, el sayo anciano:
La gorra milanesa y su plumage,
No cuello de cambray, sino á lo llano,

En un caballo blanco, y sin espuelas,
Un negro borcegui con sus chinelas.
Quien es este? (le dixe) y qué escritura
Es aquella que tiene iluminada?
Y respondióme, estále esta figura
A Rodrigo Morales dedicada:
Por quien estando Alfaro en apretura,
A pesar del de Fox, fue descercada,
Y el escrito que ves, franco mercado
A Soria, por Enrique Quarto ha dado.
Vi juntas dos figuras abultadas,
Con ropas carmesies, largas, cumplidas,
Con unas FF. de oro bien bordadas,
A trechos por las ropas repartidas,
Sus varas de Justicia levantadas,
De plata relucientes y bruñidas,
Gorras plegadas, verdes, de Pretores,
Con su cordon texido de colores.
Los quales declaró que en lo pasado,
Como de aquella tierra fieles fuesen,
(Que es un oficio en Soria muy honrado)
Por él le sucedió, muerte sufriesen;
Las F F les pusieron, aplicado
A que su fé y sus obras no dixesen,
Fueron de gran linage, San Clementes,
Y Chancilleres son sus descendientes.
Con esto nos salimos razonando,
Y dixo Antigüedad, mucho quisiera
Por la Ciudad andarte acompañando,
Si cosa para mí decente fuera:
Pero tu gusto en todo deseando,
Diréte algunas cosas desde afuera,
Tenlas en la memoria recogidas,
Y escribe, pues merecen nuevas vidas.
Este nombre de Soria es Vazcongado,
Que el Rey Don Sancho el Magno, Vizcayno,
Siendo en Castilla, Conde respetado,
A pelear con Moros de alli vino:
Y habiendo aquesta tierra conquistado,
Puso á los Pueblos nombres de camino,
Y al Castillo le dió nombre de Oria,
Y del á la Ciudad llamaron Sooria.
Mas quien esta República formáse,
Labrando de principio las murallas,
Quien de almenados muros la cercase,
Y las Iglesias, cómo, y cómo fabricadas,
No quiero que en silencio se me pase;

Pues

Pues de las cosas es mas olvidadas,
Sabrás que Don Alfonso el batallante,
Llevó la poblacion tan adelante.
Y fue la execucion encomendada
Al que Fortuno Lopez se decia,
Persona principal y acreditada,
Confirmador, Rico Ome de valía;
San Salvador, Iglesia fue fundada
Por él, que la verás entera hoy dia,
Y de Soria Fortun, tomó apellido,
Por ser Señor, en ella obedecido.
No ves aquel Castillo en lo fragoso
De la montaña, puesto en suma altura.
Fernan Gonzalez, Conde valeroso,
Comenzó su primera compostura:
El qual en aquel siglo belicoso,
Haciéndole los Moros guerras duras,
Fue de ellos atalaya solamente,
Que registraba la Christiana gente.
El grueso paredon, alto, comido,
Ante el Alcazar puesto, á barbacana,
Es cosa llana, y siempre se ha tenido
Por la muralla de Don Sancho, anciana:
Y el muro de que está todo ceñido
Con cantería fuerte, entera y sana,
Es del Rey Don Alfonso, y dentro esconde
La mas antigua fabrica del Conde.
Cansado entiendo estas de darme audiencia
En plática tan larga, proseguida,
Y asi me partiré de tu presencia,
Adonde vivo sola y recogida:
Una cosa me escuse tu prudencia,
No pienses que la dexo inadvertida,
Y es todos los de Soria no contarte,
Los que son de Minerva, y son de Marte.
Qué diré de Navarros, Rios, Veras,
Riveras, Espinosas, Papiones,
Zapatas, Rebolledos y Contreras,
Cervantes y Quintanas, Calderones:
Garnicas y Salcedos, Cal, Herreras,
Matamalos, y Eras y Cerones,
Barros y Ruiz, Gamboa, Cespedosa,
Montenegro, Ledesma y Hinestrosa.
Tú Cilenio con harpa bien templada,
Con pasos de garganta y voz entera,
Canta de Gomez, la temida espada,
Quando Algecira de los Moros era.

De

De Gutierre de Torres dicantada,
Del muro la subida en Antequera,
Y aquel Martin Nuñez el de Hinojosa,
Capitan en las Navas de Tolosa.
Y el coro de las Ninfas, si lo manda
En consonante música al oido
Canten, los Caballeros de la Vanda,
Que tuvieron de Ruiz el apellido:
A Rodrigo de Vera y Gil Miranda,
Del Rey Don Juan, Alferez escogido,
Y á Rio el Capitan, que dentro en Lora,
Derramó en abundancia sangre mora.
Celébre á Juan de Torres Filomena,
En tono resonante y regalado,
Capitan de la guardia de Isabela,
Y General de lanzas señalado:
Parthenope, tocando su vihuela,
Dé música á Saravia el esforzado,
Y á Don Juan de Lucena Coronista,
Con Rua, que de Sábios anda en lista.
De Aguilera y Beteta, Embaxadores,
Por Isabel la Reyna, y Don Fernando,
Las Nayades, con orlos sonadores,
Sus méritos les canten, concordando:
Obispos cantarán y Senadores,
Que salieron con fama de este vando,
De los Azeves Branos y Morales,
Tan sábios como fuertes y leales.
El inmortal Orfeo Traciano,
Toque el laud, dorado y placentero,
Y cante de Don Diego de Medrano,
Mayordomo del Rey, Don Juan Primero:
Y de Alfonso Salcedo el Soberano,
Que en el combate de Tarifa fiero,
En fé (contra Mahoma) estando fuerte,
Al Cielo se subió mártir, la muerte.
Y al Príncipe de letras y canciones,
Hermes, en dar tonadas eminente,
Remito, que componga en dulces sones,
Los Capitanes de la edad presente:
Pues no me dan lugar á digresiones,
Mi oficio, ni mi estado lo consiente,
Mas por librar mi canto de prolixo,
En otro te diré de un regocijo.

SU-

SUPLEMENTO
Á LA COLECCION.

I.

URBANUS Episcopus servus servorum Dei. Dilecto Fratri Gomesano Burgensi Episcopo, ejusque successoribus canonice substituendis in perpetuum, claruisse. A. D. 1095.

Plurimas quondam in Hispania civitates Christianæ Religionis gloria et Episcopalis Cathedræ Dignitate, et Sanctorum Martyrum seu Confessorum, monimenta declarant, et Toletanorum Conciliorum frequentia numerosa significat. Ex quibus non nullas eversas esse cognoscimus. Miseratione tamen Omnipotentis Domini multæ postmodum in Christianorum jus revocatæ, pristinæ dignitatis infulas receperunt. Aliarum quæ solo tenus eversæ fuerant, dignitas in urbes proximas est translata. Ita nimirum cum Auca Civitas Episcopalis quondam defecisset, ne ad eam pertinens Diœcesis universa Pastoris proprii solatio careret, per Christianos Principes Burgis Civitas Aucæ est Vicaria instituta: ubi videlicet Charissimus noster filius Ildephonsus Rex Episcopalem Ecclesiam suis sumptibus ædificavit. Quam institutionem ut in perpetuum patrante Domino stabilis perseveret, Nos præsentis Decreti pagina auctoritate Apostolica confirmamus.

2. Parochiarum etiam divisiones quæ inter Burgensem, et Oxomensem Ecclesiam coram Sedis Apostolicæ Legato Richardo Cardinali Presbytero, et Mansiliensi Abbate, in Synodo apud Monasterium de Fusellis constitutæ sunt; sicut ex ejusdem confratris nostri assertione didicimus, vim perpetuam obtinere mandamus. Præterea statuimus, ut tam *Valeranicense*, quam cetera Monasteria, seu Villæ, quæ per Catholicorum Principum Testamenta Burgensi Ecclesiæ collata noscuntur, semper in tua, Charissime Frater, et tuorum successorum dispositione, ac possessione permaneant. Quidquid etiam in futurum eadem Burgensis Ecclesia juste, et canonice, sive liberalitate Principum, seu oblatione fidelium poterit adipisci; perpetuo ei jure possidenda præsentis Decreti auctoritate præcipimus. Sane si quis in crastinum Archiepiscopus, aut Episcopus, Imperator aut Rex, Princeps aut Dux, Comes, aut Vice-Comes, Iudex aut persona quælibet sæcularis, aut Ecclesiastica, hujus nostri Decreti paginam sciens contra eam temere venire temptaverit, secundo tertiove commonitus, si non satisfactione congrua emendaverit, potestatis honorisque sui dignitate careat, reumque se divino judicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat, et à Sacratissimo Corpore ac Sanguine Dei, et Domini Redemptoris nostri Jesu-Christi alienus fiat, adque in extremo examine districtæ ultioni subjaceat. Cunctis autem eidem loco jus-

justa servantibus sit pax Domini nostri Jesu-Christi, quatinus et hic fructum bonæ actionis percipiant, et apud districtum judicem præmia æternæ pacis inveniant. Datum Placentiæ per manum Joannis S. R. E. Diaconi Cardinalis pridie Idus Martii, Indictione III. Anno Dominice Incarnationis MXCV. Pontificiatus autem Domini Urbani Secundi Papæ anno octavo.

La publicó el R. P. Florez tomó 26. de su España Sagr. Apendices Escrit. IX. pag. 463.

II.

A. D. 1097 URBANUS Episcopus servus servorum Dei. Postquam apud Nemausum præsidentibus Nobis per Omnipotentis Dei gratiam plenaria fuisset Synodus celebrata, Toletani Archiepiscopi Bernardi ad Audientiam nostram querela perlata est, Burgensis Episcopi tamquam suffraganei proprii obedientiam requirentis, quasi in Oximæ Parochia Burgos esset ædificata. Oxima enim pars Toletanæ Provinciæ non incerta cognoscitur. Ille vero ad Tarraconensem potius Metropolim suam Ecclesiam pertinere protestabatur: quam quidem nos Burgensem urbem Aucæ decreveramus haberi Vicariam, quæ ut dicitur, antiquitus Tarraconensi fuerat Metropolitano jure subjecta. Ceterum Alphonsus Hispaniæ Citerioris Rex Burgensem Episcopum Tarraconensi Metropolitano nequaquam patiebatur esse subjectum, ea de causa quod infra Regni sui terminos Burgus sit, Tarracon autem in Barchinonensis Comitis potestate. His ergo de causis nostræ, et fratrum qui nobiscum aderant discretione visum est ad Ecclesiarum illarum se dandam seditionem, ut Burgensis deinceps Episcopus manu tantum Romani Pontificis regeretur, et Ecclesia illa suorum Antistitum consecrationem ab Apostolica Sede perciperet, nisi Archiepiscopus ipse eum ad se pertinere autentica posset ratione monstrare. Interim eum ab utriusque Metropolis obedientia, et subjectione absolvimus.

Post hæc Burgensis Episcopus Gomizo adversus eumdem Archiepiscopum querelam exercuit, quod post primam Massiliensis Abbatis definitionem, qui per id tempus Apostolicæ Sedis vice illis in partibus functus fuerat, partem quamdam Burgensis Parochiæ usurpasset. Nominatim vero Burgensis Ecclesiæ proprietatem ac dominium ocuparet Villam, quæ Fenicularis dicitur, Valeranicense Monasterium, Cellam S. Mariæ de Ravenaria. Super his tribus quod Ecclesiæ Burgensis seu Aucensis proprietas esset, Archiepiscopus ipse concessit, et Episcopum in nostra præsentia revestivit. Rogatu tamen nostro, consentiente Episcopo, Valeranicense Monasterium usque ad annos tres eidem Metropolitano habere permisimus. Villam vero Fenicularem, et Cellam S. Mariæ de Ravenaria tamdiu teneat, quandiu Oxomensem in manu sua Ecclesiam retinuerit in cujus Parochia eadem loca sita sunt, sed Aucensi Ecclesiæ in proprietatem præceptis attributa. Quod si Oxomensi Ecclesiæ Cardinalis fuerit Episcopus restitutus, ad Aucensem sui juris proprietas revertatur. Porro Pa-

Parochiæ partem, quam Burgensis Episcopus post Legati definitionem sibi subtractam reclamabat, idem Archiepiscopus asserebat ab ipso Episcopo in manum suam sponte, et Episcoporum judicio refutatam. Cum vero Episcopus gravatum se, et coactum in eo negotio responderet, Nos tamen ne confratrem nostrum Bernardum Archiepiscopum videremur vehementius aggravare, causam hanc sicut erat, sic esse permisimus, donec refutationem ipsam sponte, et judiciario ordine perpetratam idoneis testibus in nostra posset Audientia comprobare. Datum apud Vallem Flavianam in Monasterio S. Egidii Idus Julii Indictione IV. Anno Dominicæ Incarnationis M.XCVII. Pontificatus autem Domini Urbani Papæ II. anno IX. Per manum Joannis S. R. E. Diaconi Cardinalis.

La publicó el R. P. Florez tom. 26. de su España Sagr. Apendic. Escrit. X. pag. 464.

III.

Porro aliquanto labente temporis articulo Dominus Papa dilectioni ejus quasi præcordiali, et speciali filio suo præceptorias litteras delegavit, quatenus cum comprovincialium sedium Episcopis, Petro videlicet Legionensi, et Pelagio Asturiensi, et aliis quos vitandæ longitudinis causa sub silentio tegimus, eam quæ inter Oxomensis, et Burgensis Ecclesiæ Clericos ambiguitatem definibus communis Parochiæ habebatur, certissima indigne determinaret, et facta determinatione super hujuscemodi omnibus, aures Domini Papæ, litteris suis informarent: cujus profecto jussionis velut vir magnæ auctoritatis, et humilitatis sine mora obtemperans ad indagandos terminos iter suum cum omni celeritate arripuit. Cum autem in partibus Campaniæ ejus notus fuisset adventus, quoniam vir Illustrissimus Consul R. quem natura, et morum dignitas inter Occidentales non parum exornaverat, apud Villam Gralialium secus Sanctum Facundum positam, gravi ægrimoniæ languore detinebatur, idem Consul, notæ prædicti Præsulis clementiæ quasi ad desiderabile salutis animæ suæ refugium, ut ad sese venire dignaretur, nuntios suos destinavit: ante cujus præsentiam cum percita festinatione pervenisset, tanta veneratione venerandus Episcopus est susceptus, quantam silentio præterimus, ne in ejus descriptione diutius, et morosius immoremur. Nam postquam Consul dignis pœnitentiæ fletibus suorum criminum maculas detersit, et se et omnia suæ potestati consistentia arbitrio Præsulis commisit, in ripa fluminis Minei Monasterium de Plantata (1) cum suis apenditiis Ecclesiæ S. Iacobi fidelissima litterarum attestatione dare voluit.

A. D. 1107

Lo publicó el R. P. Florez tom. 20. de su España Sagr. Histor. Compost. lib. 1. cap. 26. año 1107. pag. 63.

(1) *Plantata* hodie *Chantata.*

IV.

A. D. PASCHALIS Episcopus servus servorum Dei. Venerabili Fratri Garsiæ Burgensi Episcopo, ejusque subcessoribus canonice promovendis in
1108 perpetuum. Egregias quondam Episcopalis dignitatis urbes in Hispania clarissime, egregiorum qui in ipsis refulserunt Pontificum sive Martyrum scripta, et monumenta testantur. Inter quas Aucensis Ecclesia dignitate Pontificalis Cathedræ fuerat sublimata. Quam per multos postea annos à Mauris vel Hismaelitis possessam, quorumdam veridica relatione cognovimus. Quia vero nostris temporibus Omnipotenti Deo placuit eamdem Ecclesiam per Ildephonsum egregium Regem in Burgensi reparare, et Episcopalem ei dignitatem restituere, quod etiam venerabilis memoriæ prædecessor noster Papa Urbanus sui privilegii auctoritate firmavit; ea propter illos ejusdem Ecclesiæ terminos de quibus inter te, et Oximensem Episcopum quæstio versabatur, sicut à fratribus, et Coepiscopis terræ illius accepimus, quibus eos indagari præcepimus, tuæ tuorumque subcessorum dispositioni Parochiali jure sine alicujus calumnia perpetuo subjacere præcipimus. Videlicet *Canatanazor*, *Murellum*, *Arganza*, *Mesella*, *Speia*, *Congosto*, *Buezo*: necnon transfluvium *Dorium*, *Castrum*, *Maderolum*, *Bozikellas* usque ad civitatem septi publicam, cum omnibus illis quæ citra sunt à terminis prænotatis.

Præterea quoniam Tarraconensis Metropolis, cujus Diœcesis Ecclesia Aucensis fuisse cognoscitur, ita irruentibus barbaris detrita est, ut nullus eam incolere valeat, pro singulari Burgensis Ecclesiæ Amore statuimus, ut tam tu, subcessores tui nulli præter Romanum Metropolitano subjecti sint, et sicut fraternitas tua à præfato prædecessore nostro in Episcopali regimine promota esse dignoscitur, ita omnes qui deinceps in eadem Sede subcesserint, per manum Romani Pontificis tamquam speciales Romanæ Sedis suffraganei consecrentur. Si qua igitur in futurum Ecclesiastica sæcularisve persona hanc nostræ Constitutionis paginam sciens contra eam temere venire tentaverit, secundo tertiove commonita, si non satisfactione congrua emendaverit, potestatis honorisque seu dignitate careat, reamque se divino judicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat, et à Sacratissimo Corpore ac Sanguine Dei, et Domini Redemptoris nostri Jesu-Christi aliena fiat, atque in extremo examine districtæ ultioni subjaceat. Cunctis autem eidem Ecclesiæ justa servantibus sit pax Domini nostri Jesu-Christi, quatenus, et hic fructum bonæ actionis percipiant, et apud districtum judicem præmia eternæ pacis inveniant. Amen.

Datum Beneventi per manum Leonis Romanæ Ecclesiæ Diaconi Cardinalis II. Idus Novembris Indictione I. Anno Dominicæ Incarnationis M.CVIII. Pontificatus autem Domini Paschalis II. Papæ anno X.

La publicó el R. P. Florez tom. 26. de su España Sagr. Apendices Escrit. XI. pag. 466.

V.

Digitized by Google

V.

Paschalis Episcopus servus servorum Dei. Dilecto Fratri Garsiæ Burgensi Episcopo, ejusque subcessoribus canonice promovendis in perpetuum. Non incertum est Hispaniarum Ecclesias partim Saracenorum Tyrannide, partim diversorum Regnum incursibus ita esse turbatas, ut quædam omnino dirutæ, quædam depulatæ, alterarum Diœceses sint ab utriusque usurpatæ. Hæc nimirum causa fuit, cur inter Burgensem, et Oximensem Ecclesias diutina pro Parochis controversia fuerit. Quam profecto controversiam sanctæ memoriæ prædecesor noster Urbanus in præsentia sua præsentibus, et consentientibus utriusque partibus, Bernardo videlicet Toletano Archiepiscopo, ad quem Oximensis Ecclesia Metropolitano jure pertinet, Gomizonis in primo Burgensis Episcopi, tua sequenti tempore assistente persona, sæpe discutiens; scriptorum suorum deliberatione finivit. Ita supradictarum Ecclesiarum terminos in perpetuum manere sancimus, sicut Gomizonis prædecessoribus tui tempore in Episcoporum Concilio Alphonso egregio Rege cum Regni sui Principibus colaudante, apud Monasterium de Fusellis compererat esse distinctos. Ut videlicet afine *Canatanazore*, *et de Nurello*, *et Arganza*, *et à Castro* quod dicitur *Mesella*, *et à Castro* quod dicitur *Speia*, et à Villisque dicuntur *Congosto*, *et Buezo*, et sicut aqua ipsa currit, et labitur in Arandam aquam, et discurrit per Cluniam usque ad pennam de Aranda, donec labitur in fluvium Dorium; et omnes Villæ ex Septentrionali parte fluminis Arandæ, in quibus currit *Sayo de Clunia* id est ad dominatum Cluniæ pertinentes. Necnon transfluvium Dorium, *Castrum*, *Maderolum*, *et Bozichellas*, et usque ad civitatem *Septi publicam*, et quidquid ultra continetur, cedat in Diœcesim Oxomensis Ecclesiæ. Illa vero quæ citra sunt à terminis prænotatis versus Septentrionalem plagam, Burgensis Ecclesia, quæ Aucensis Ecclesiæ Vicaria est perpetuo jure possideat. Nos quoque ejusdem prædecessoris nostri vestigiis insistentes ejus Sanctionem de Burgensi Parochiæ decreti præsentis auctoritate prosequimur. Ceteros Parochiæ vestræ fines sicut ante id temporis sub prædecesoribus Munione, sub Munione ipso Simeone, ac Gomizone, Episcopis manserant inconcussos manere decernimus. Ad hæc adientes statuimus, ut *Villa Fenicularis*, *Cella S. Mariæ de Ravenaria*, *Monasterium S. Eufemiæ de Cuzolo* cum Villas, et Obedientiis, ac ceteris pertinentiis suis quæ Aucensi, seu Burgensi Ecclesiæ in proprietatem sunt præceptis regalibus attributæ, et si quæ aliæ possesiones in alienis Parochiis, et per Catholicorum Principum testamenta Burgensi Ecclesiæ collatæ sunt, semper in tua Charissime Frater Garsia, et tuorum subcessorum dispositione jure proprio ac possesione permaneant, salvo Diœcesanorum Episcoporum, si quod habere consueverant jure Parochiali. Item *Valeranicense Monasterium* quod in Burgensi Diœcesis fundatum dignoscitur, cum omnibus pertinentiis suis jure proprio vestræ Ecclesiæ, ti-

bique ac tuis subcessoribus confirmamus. Quod et de universis Ecclesiæ ejusdem Villis, et obedientiis censemus. Quidquid etiam in futurum eadem Burgensis Ecclesiæ juste et canonice, sive liberalitate Principum, seu oblatione fidelium potuerit adipisci, perpetuo possidenda præsentis Decreti assertione præcipimus. Sane si quis crastinum Archiepiscopus, aut Episcopus, Imperator aut Rex, Princeps aut Dux, Comes aut Vice-Comes, Judex, aut Ecclesiastica quælibet sæcularisve persona hanc nostræ Constitutionis paginan sciens contra eam temere venire tentaverit, secundo tertiove commonitus, si non satisfactione congrua emendaverit, potestatis, honorisque sui dignitate careat, reumque se divino judicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat, et à Sacratissimo Corpore ac Sanguine Dei, et Domini Redemptori nostri Jesu-Christi aliena fiat, atque in extremo examine districtæ ultione subjaceat. Cunctis autem eidem Ecclesiæ justa servantibus, sit pax Domini nostri Iesu-Christi, quatenus et hic fructum bonæ actionis percipiant, et apud districtum Judicem præmia æternæ pacis inveniant. Amen.

Scriptum per manum Raineri Scrinarii Regionarii, et Notarii Sacri Palatii. Ego Paschalis Catholicæ Ecclesiæ Ep. SS.

La publicó el R. P. Florez tom. 26. de su España Sagr. Apend. Escrit. XII. pag. 467.

VI.

Paschasius Episcopus servus servorum Dei. Venerabilibus Fratribus, et Coepiscopis P. Legionensi, D. Compostellano, R. Palentino, P. Nazarensi, P. Asturiense, salutem et Apostolicam benedictionem, Voluntatis quidem nostræ fuerat ut frater noster G. Burgensis Episcopus Oxomensi Ecclesiæ, quia pauperior videtur, aliquid de suæ Parochiæ parte concederet. Ceterum fraternitas vestra, cui terminos illos de quibus quæstio fuerat, indagare præcepimus, rescripsit nobis, Gomizonem bonæ memoriæ Burgensem Episcopum statim post divisionem factam illos terminos per triennium tenuisse. Cum vero Toletanus Archiepiscopus Oximam tenendo, terminos illos et totam aliam Diœcesim usque ad rivum de Aslanza, et Sanctum Petrum de Barilangas, cepisse, totum id Garsias Burgensis Episcopus litteris Romanæ recuperavit Ecclesiæ. Porro scriptum illud vetus quod Oxomensis Episcopus habere se dicit, sicut nec à vobis, nec à nobis autenticum creditur. Sane quid à prædecessore nostro Urbano super his omnibus, et qualiter statutum sit, et ipsius monimentis certius approbatur. Constat igitur quod frater noster Burgensis Episcopus ad concedendam Parechiæ partem ex judicio compelli non potest. Ne igitur ulterius pax Ecclesiæ perturbetur, terminos illos de quibus hactenus quæstio acta est, et cetera, sicut ex Romanis privilegiis determinata sunt, Burgensis Ecclesia nunc, et in futurum perpetua stabilitate possideat. Datum III. Idus Aprilis Indictione I.

La publicó el R. P. Florez tom. 26 de su España Sagr. Apendices Escrit. XIII. pag. 469.

VII.

VII.

Paschasius Episcopus servus servorum Dei. Venerabili Fratri B. Toletano Primati salutem et Apostolicam benedictionem. Felicis memoriæ prædecessor noster Urbanus Papa, et nos ipsi personam tuam, et amplius dileximus, et propensius honoravimus. Tu vero Ecclesiæ Romanæ meritis non æque respondens, locum unum, et personam unam, quam sub tutela sua in latitudine partium vestrarum fovére decrevit, quietam manere non pateris: Burgensem enim Ecclesiam, et ejus Episcopum jam diu injuriis multis affligis, et sæpe rogatus, sæpe commonitus desinere non adquiescis. Super hæc, ipsum quem judicio vestro subtraxeramus, in Reginæ Curia ab officio suspendere, et excommunicare præsumpsisti. Quam tuæ charitatis ultionem nos irritam ducentes, præcipimus, ne quid te ulterius contra ipsum vel ejus Ecclesiam intromittas. Oxomensem vero Episcopum omnino à Burgensis Parochiæ invasione, et infestatione cohibeas. Datum Laterani IX. K. Jan.

La publicó el R. P. Florez tom. 26. de su España Sagr. Apendices Escrit. XIV. pag. 470.

VIII.

In nomine Domini nostri Jesu-Christi Amen. Hæc est carta transactionis, quæ facta est inter Dominum Joannem Oxomensem Episcopum, et Abbatem Garsiam Sanctissimi Emiliani super controversiam, quæ vertebatur inter eos, et eorum Ecclesias pro Ecclesia Sanctæ Mariæ Thera, cum omnibus pertinentiis suis, et pro Ecclesia Sancti Andreæ de Soria coram Domino Burgensi Episcopo Petro, et Domino Roderico Calagurritano Episcopo, qui ambo in eadem causa à Domino Papa judices fuerant delegati. Controversia nempe talis erat; petebat namque Ecclesia S. Emiliani ab Oxomensi Episc. Ecclesiam S. Mariæ de Thera, dicens, suam esse, et eamdem Ecclesiam jure proprietario ad se pertinere aseverabat auctoritate quorundam instrumentorum, quæ habebat à duobus Regibus, scilicet à Rege Garsia, et à Rege Aldefonso. Primus namque Rex Garsias illam Ecclesiam cum omnibus pertinentiis suis illis donaverat, sicut ejusdem Regis instrumentum protestabatur, et in nova populatione illius terræ subcesor ipsius Rex Aldefonsus eamdem donationem illa confirmavit, et sicut ejus instrumentum aprobat, terminos, qui ad eamdem Ecclesiam pertinére debent diligenter distinxit. Dicebant etiam Monachi Sancti Emiliani quæ admodum ad Oxomensem Episcopum pervenerat. Nam Abbas Petrus Tirasonensis Episcopo Mixaeli prædictam Ecclesiam in præstimonium dederat, qui idem Episcopus eam cuidam Soriensi Clerico nomine *Joannis Tellet pignori obligavit, qui postea in Oxomensem Episcopum est electus, et ante suam consecrationem rebus humanis exemptus*, et ic deinde penes Ecclesiam Oxomensem contra justitiam remansit; ad hoc

A. D. 1166

hoc autem probandum scilicet quod in præstimonium Episcopo Mixaeli sic data fuerit, tres testes produxerunt plures, si tunc opus esset, producturi. In contrarium Oxomensis Episcopus dicebat Ecclesiam Sanctæ Mariæ de Thera, ad jus suum pertinere, et suam Ecclesiam ex donatione cujusdam Regis nomine Aldefonsi Aragonensis prædictam Ecclesiam cum omni jure suo assequutam proponebat, quod totum ejusdem Regis instrumento firmitèr probare conabatur. Privilegia etiam Romanorum Pontificum, quibus easdem Ecclesias ad jus Oxomensis Ecclesiæ pertinere probabatur, in medium proferebat, et insuper prescriptionem temporis ad jus suum sufficientèr si defendendum opponebat. Ecclesiam quoque Sancti Andreæ de Soria Monachi Sancti Emiliani ad se pertinere jure proprietario dicebant: nam inter alias presuras, quæ fiebant quando Soria populabatur, Abbas Petrus suam presuram ibidem, sicut asseverabant, accepit, *et in propria presura* Ecclesiam Sancti Andreæ fundavit; et continuo Ecclesia Sancti Emiliani illam in pace tenuit, donec per Archidiaconum Soriensem nomine Gaufredum. Vicarius Sancti Emiliani per violentiam exinde fuit ejectus, Episcopo Oxomense Domino Joanne ratum habente, et possessione ejusdem Ecclesiæ usque ad tempus presentis transactionis incumbente. Et contrario Episcopus Oxomensis dicebat Ecclesiam Sancti Andræ de Soria ad jus Oxomensis Ecclesiæ pertinere, quia in sua Diocesi de novo surrexerat, ideoque ad eum, et ad ejus ordinationem omnimodo pertinebat. Denique de consensu utriusque Ecclesiæ super istis controversiis talis concordia est celebrata: quod Dominus Oxomensis prænominatum Ecclesiam de Sancta Maria de Thera, cum omnibus pertinentiis suis, quas tunc ipse possidebat, vel alius nomine ipsius, Ecclesiæ Sancti Emiliani restituit, et ut eos in omni pace et quiete de cetero possidere permittent, promisit: Monachi vero in eamdem Ecclesiam tertiam partes decimarum ex Laicis percipiendarum Episcopo Oxomensi in pace habendam concesserunt: hoc etiam inter eos convenit, ut Clericus per Abbatem præsentetur, et ab Episcopo curam animarum percipiat, qui de spiritualibus, et de his, quæ ad Episcopum pertinent, Episcopo respondeat; pro temporalibus vero Abbati debitam subjectionem exhibeat, et fideliter rationem reddeat. Aliam insuper Ecclesiam scilicet Sancti Andreæ similiter in pace Monachis restituit, tertia parte, quæ tam de jure, quam de consuetudine Oxomensis Ecclesiæ Diocesano Episcopo persolvitur, ipsi Episcopo reservata, et ut ordinatio Clerici eodem modo per omnia, sicut in superiori Ecclesia diximus, in ista celebretur. Ad hoc autem ut hæc concordia rata, et in perpetuum inviolata permaneat, Dominus Oxomensis spontaneè promisit, ut si quomodocumque, vel ipse, vel subcesor ipsius contra hanc transactionem venire niteretur primo loco centum aureos Monachis Sancti Emiliani solvere cogeretur. Hæc autem convenientia facta est in Concilio Segoviensi, presente et auctore Domino Joanne Toletanæ Sedis Archiepiscopo, et Hispaniarum Primate, et Domino Petro Burgensi Episcopo, et Domino Roderico Calagurritano Episcopo, qui ambo, sicut dictum est, in eadem causa

à Domino Papa Judices fuerant delegati. Facta carta in era MCCIV. Ego J. Dei gratia Toletanus Archiepiscopus, licet indignus, et Hispaniarum Primas dictus confirmo, et sigillo meo corroboro ✠.=Ego Petrus Burgensis dictus Episcopus in hac causa à Domino Papa delegatus conf. et sigillo meo munio.=Ego Rodericus Calagurrensis Episcopus in hac causa à Domino Papa delegatus confirmo, et sigillo meo munio ✠.=Ego Joannes Oxomensis Episcopus confirmo, et sigillo meo munio ✠.=Ego Sancius Avilensis Episcopus confirmo ✠. =Ego W. Secobiensis Episcopus confirmo ✠.=Ego C. Segontinus Episcopus conf.=Ego P. Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Subdiaconus interfui, et conf.=Ego P. Toletanæ Sedis Archidiaconus conf. ✠.= Ego Michael Abbas Sancti Petri de Arlanza testis.=Ego G. Archidiaconus conf.= Ego Barnerius Canonicus Oxomensis Ecclesiæ conf. =Ego Joannes Preceptor conf.=Ego G. Canonicus Oxomensis conf. =Ego J. Canonicus Oxomensis conf.=Ego W. Canonicus conf.= Ego Gundissalvus Sachrista Oxomensis Ecclesiæ conf.=Ego Bernardus conf.=Ego Gasias Sancti Antonini, et Oxomensis Ecclesiæ Canonicus conf.=Ego Joannes Oxomensis Canonicus conf.=Ego Segiunius Canonicus Oxomensis conf.=Ego Salvator Canonicus Oxomensis conf.=Ego Julianus Canonicus Oxomensis conf.=Ego Petrus de Andaluz Oxomensis conf.=Ego Ardericus Oxomensis Canononicus interfui, et laudo. Hæc transactionis carta fuit roborata in Oxomensi Capitulo præsente prenominato Joanne Episcopo. V. Idus Aprilis. Die Sabbati.

Se halla en el Archivo del Monasterio de San Millan, libro Becerro fol. 237.

IX.

Carta de donacion del Rey D. Alonso á favor de la Iglesia de S. Pedro de Soria, su fecha 6 de Junio de 1166.

In nomine Domini Amen. Inter cetera virtutum et misericordiæ opera, eleemosina maximè comendatur, Domino atestante, qui ait. Date elemosinam, et ecce omnia munda sunt vobis: et alibi date, et dabitur vobis. Qua propter Ego Aldefonsus Dei gratia Rex Hispaniarum, Deo, et Ecclesiæ Sancti Petri de Soria, et Donno Joanni ejusdem Ecclesiæ Episcopo, et omnibus subcesoribus suis, atque Priori Sancti Petri Dominico Jeronimi, et Conventui prefatæ Ecclesiæ, pro animabus parentum meorum, et peccatorum meorum remissione, facio cartam donationis, et testum firmitatis, quod si aliquis violaverit, vel per vim intraverit Ecclesiam S. Petri de Soria aut aliquid inde extraxerit, pectet Ecclesiæ S. Petri nongentos solidos monete Regis, et quod vi extraxerit in quadruplum ridat. Mando etiam, quod si Prior vel aliquis Canonicorum Sancti Petri, Rixam, vel contentiones, sive judicium habuerit cum aliquo homine habeat vocerum, vel advocatum, quem elexerit de Soria, sive de foris. Volo etiam et precipio quod omnes illi qui

A. D. 1166

qui venerint ad festivitates Beati Petri, causa orationis, vel cum corporibus mortuorum in Ecclesia Sancti Petri sepeliendis, tam in eundo quam in redeundo, eant securi, et veniant securi. Eam videlicet Ecclesiam modis omnibus extollere cupio, quoniam ea Sacrorum Reliquiis, atque sepultura Regum Fratrum meorum Illustrissimi Imperatoris Nepotum, Regula quoque, et ordine servorum Dei ibidem Christo Militantium adornari cognosco. Et dignum re vera est, ut Ecclesia, quæ evidenter à Domino cognoscimus exaltata, propose nostro exaltare non desinamus. Proinde supradictis ado, ut remotis Secularibus, ac Parochianis data eis seorsum Ecclesia, Monasterium Beati Petri sicut facta est donatio Regularibus sit liberum et absolutum, nec de cetero aliquis sit ausus præfatum Ecclesiam revocare ad colationem. Propterea mando, ut quicumque sive Clericis, sive Laicus, vel in vita, vel ad mortem, seipsum seu res suas prædictæ Ecclesiæ dederit, ipse cum omnibus rebus suis quas eidem Ecclesiæ contulit, sit in jure ejusdem Ecclesiæ, ita ut nullus Dominorum, vel Parentum suorum ex his aliquis requirere presumat. Concedo etiam, ut quicumque voluerit ibi sepulturam habeat, et quidquid eidem Ecclesiæ proximum fuerit sine judicio, et contradictione reddatur. Confirmo itaque et mando, quod nullus sit ausus intrare hereditates, vel terminos, vel casas Sancti Petri Soriensis, ubicumque sint, nisi cum consensu Episcopi, et Canonicorum ejusdem Ecclesiæ. Et hoc quod mando sit ratum, et firmum, et nemo sit ausus hoc meum scriptum, et mandatum infringere. Sed quoniam per longum est singula quæque enumerare, volo et mando, ut Ecclesia Beati Petri, omnes illas bonas consuetudines habeat et manuteneat, quas habent ceteræ Ecclesiæ in quibus regulariter vivitur. Si vero aliquis homo, ex nostro genere, vel alieno hoc meum scriptum rumpere tentaverit, sit maledictus à Domino, excomunicatus, et cum Juda Domini traditore in inferno damnatus, et cum Datan, et Abiron quod terra vivos absorvit pœnas inferni patiatur, et insuper pectet mille morabotinos Regi parti, et Episcopo, atque Canonicis ejusdem Ecclesiæ, ita quod Ego habeam medietatem, Episcopus, et Canonici aliam medietatem. Facta carta in Soria VIII. Idus Junii Era MCCIV. regnante Rege Aldefonso in Toleto, in Castella, in Abila, in Secovia, in Najera, in Soria. Ego Aldefonsus Dei gracia Rex Hispaniarum hanc cartam quam fieri jussi propria manu mea confirmo, atque roboro, et signum meum impono.

Aldephonsi.

Joannes Dei gratia Toletanus Archiepiscopus licet indignus et Hispaniarum Primas dictam, conf.
Celebrunus, Seguntinus Episcopus, conf.
Sancius Abulensis Episcopus, conf.
Guillermus Secoviensis Episc. conf.
Reimundus Palentinus Episc. conf.
Pe-

Petrus Burgensis Episcopus, conf.
Rodericus Calagurritanus Episcopus, conf.
Joannes Oxomensis Episc. conf.
Comes Nunius, conf.
Comes Lupi, conf.
Albarus Petrus, conf.
Comes Gonzalvez, conf.
Petrus Marric, conf.
Gundisalvo Rodriguez, conf.
Rodericus Gonzalez, conf.
Petrus Garsia Mayordomus Curiæ Regis, conf.
. . . . Alferez Regis, conf.

Raymundus Notarius Regis scripsit hanc cartam.

Se halla original en el Archivo de la Colegiata, escrito en pergamino.

X.

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Approbatæ consuetudinis introduxit frequentia, ut ea in quibus labilitas habetur suspecta, stabilitati scriptorum commendentur: eorum enim fidelis tenacitas, nec se falli sustinet, nec fallere novit in statêra sua nulli mendax reperienda, et cum universi Christianæ fidei cultores ad pietatis opera invitetur, et apparentibus informent exemplis, maximè tamen quisquis fidelis commonet aperta religionis semita ampliare. Quo incitatus exemplo, ut verba factis consonent. Ego Joannes Oxomensis Episcopus dono, et concedo Domino Martino Abbati Hortæ ac ejus succesoribus ad utilitatem, et usus Monasterii ejusdem loci una cum consensu, et convenientia Oxomensis Capituli, et remito in perpetuum universum jus Episcopale, quod huc, usque pertinuit ad Oxomensem Episcopum in Bonizas, et suis terminis bono animo, et spontanea voluntate, ita tamen ut in Ecclesia præfati loci Clericus instituendus si quem Abbas voluerit Hortensis instituere, instituat, et de manu Oxomensis Episcopi curam animarum suscipiat, habeatque Abbas Hortæ eam potestatem in Ecclesia, et in Clerico, quam Oxomensis Episcopus cognitus est habuisset, dum ibidem fuerit Ecclesia, cum autem ibi Ecclesia esse desieriit, nihilominùs tamen præditus locus ab omni Episcopali exectione remaneat immunis hoc tenore ut non liceat ei vel suis subcessoribus infrà præfatos terminos inconsulto Oxomensi Episcopo, sive absque illius permissu Abbatiam construere. Ea etiam condictione, ut singulis annis in festo omnium Sanctorum persolvat Hortensis Abbas nomine census unum morabetinum Oxomensi refectorio, et si fortasse prædicta hæreditas ad alios transeat quam Cisterciensis Ordinis, jus Episcopale ad Oxomensem revertat Episcopum, remisso pariter censu, qui superiùs et expressus. Facta Carta apud Oxomam Era millessima ducentissima sexta, mense Majo quarto Kalendas ejusdem. Rege Alphonso regnante in Castella, et Toleto, et Extrematos.

A. D. 1168

Signum Regis (L. S.) Alphonsi.

Ego Joannes Oxomensis Episcopus, subscribo.
Ego Bernardus Prior Oxomensis, conf.

Ego Helicæs Subprior, conf.
Ego Garsias Soriensis Archidiaconus, conf.
Ego Dominus Petrus Salvator, conf.
Ego Joannes Præceptor, conf.
Gonzalus Sacrista, conf.
Magister Odas, conf.
Magister Barnerius, conf.
Segnus Maiordomus, conf.
Facundus operarius, conf.
Arnaldus, conf.
Garsias, conf.
Dominicus Joannes, conf.
Raymundus, conf.
Ego Garsias Dei gratia, Toletanæ Sedis Archiep. licet indignus, Hispaniarum primas dictus.
Ego Bernardus Oxomensis Episcopus, conf.

Se halla original en el Archivo del Monasterio, y un tanto en el de la Catedral.

XI.

A. D. 1170 In nomine Patris, et Filii et Spiritus Sancti, amen. Notum sit omnibus hominibus tam præsentibus, quam futuris, quod Ego Aldefonsus Dei gratia, Toleti, Castellæ, et Extrematuræ Rex, et Dominus una cum uxore mea Alienor Regina, condescendo tantis, et lachrimosis petitionibus Joannis Oxomensis Episcopi, Bernardi ejusdem Ecclesiæ Prioris, et cæterorum Canonicorum, communicato consilio cum varonibus nostris, et nobilibus, dono, et concedo, atque confirmo pro animabus avi, et patris mei, necnon parentum nostrorum, pro salute etiam animæ meæ, Deo, et Sanctæ M. Oxomens. Ecclesiæ, omnes collaceos qui sunt in Burgo illius Ecclesiæ, vel futuri sunt: Et omne illos collaceos quos prefata Ecclesia habet in Turrealba, et in Boos, et quos etiam habet in valle viridi, vel Deo propitio es habitura, et omnes illos qui habent hereditatem in Soto de Juso; necnon et omnes alios quicumque aliunde advenerint, cum terris, vineis, hereditatibus, et possessionibus ubicumque eas habeant in termino de Oxoma, ut à modo nulli potestati, nulli Concilio aliquem proventum faciant, nisi tantummodo Oxomensis Ecclesiæ Canonicis. Mando quoque modo, quod omnes homines, quicumque populandum in prædicta loca venire voluerint (præter vicinos de Oxoma tantum) securè veniant: Et dono, et concedo potestatem, et licentiam universis supra scriptæ Ecclesiæ collaceis faciendi molendina, in exidos plantandi vineas, et excolendi terras in locis desertis: Scilicet in vallibus, et montibus per totum terminum de Oxoma. Si quis vero ex meo, vel alieno genere hujus mei testamenti paginam rumpere præsumpserit iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et in suppliciis infernalibus Judæ Domini proditoris consors fiat, et insuper mille morabetinos quorum Domino Regi medietatem unam, aliam vero partem nominatæ Ecclesiæ Canonicis persolvat, et hoc meum factum ratum, et stabile in perpetuum remaneat. Facta carta Soriæ, Era MCCVIII. decimo Kal. Octobr. Et Ego Rex Aldefonsus regnans, et dominans in Toleto, et Castella, in Naxera, ex Extrematura, et in Asturiis hanc Cartam quam fieri jussi, manu mea roboro, et confirmo.

Se halla en el Archivo de la Catedral, y citado en el Indice n. 23. fol. 8.

XII.

XII.

Sub Christi nomine, et individuæ Trinitatis Pater, et Filius et Spiritus Sanctus, unus esencialiter et trinus personaliter regnans Amen. Ego Fortes, et Marinus, et Joannes, et Julianus, et Romanus una pariter cum consilio de varones de Oxima, facimus Cartulam de Sancti Michael, et Sancti Jacobi, et Sancti Stephani advocationem Sanctorum Petri et Pauli, et Sancti Martini Episcopi, et Sancta Maria Virginis, et Sancti Michael Archangeli, et qui sedeamus sub regula de Sancti Benedicti sub manus Garseæ Abbas, et de nostra Congregatione de Sancti Jacobi ipse qui dignus fuerit cum consilio de Abbati de Sancti Petri, et cum nostrum consilio de Sancti Jacobi sedeat Abbati; et de vasa, vel vestamenta altaris tam de auro, quam de argento, vel pecorum qui sedeat obliti adquisitum de Sancti Jacobi sine ulla fortia, nisi tantum per gratum ad qui fuerit, volumus, et qui habeamus unus cum alius societate tam in vitam quam in mortem, et in orationibus, et in vigiliis, in jejuniis, et elemosinis, si quis aliquis homo hoc peccatum nostrum ad disrumpendum venerit, in primis habeat iram Dei, et cum Juda traditore sedeat victurus in tartari infernique inferiori: Era MCI. regnante Rege Fernando et Sanza Regina in Legione, atque in Castella. Eximinus Episcopus, conf. = Garseanus Abbas conf. = Fortis Abbas cum Consociis suis, conf. = Et nos omnes homines de consilio de Oxima de minimo usque ad maximo confirmamus, et roboramur hoc pactum firmiter sedeat. = Fortis Presbyter describit.

A. D. 1063

Se halla original en el Archivo del Monasterio de Arlanza.

XIII.

Sub Christi nomine Trinitatis individuæque Patris namque videlicet et Filii et Spiritus Sancti qui unus regnans in Trinitate per numquam finiendam semper sæcula sæculorum. Amen. In illius Redemptoris nomine, Ego Sancius Rex Castellæ pro remedio animæ meæ, vel pro animabus parentum meorum trado adque offero in domum Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli, et Sancti Martini Episcopi, et Sancti Vicentii, Savinæ et Christetæ, pro eorum supplicationibus credo à pœna erui, et ab æterno igne liberari. Scilicet concedo in primis ab omni integritate omnem meam portionem quam habeo in tot tres villas *Ortoyolas*, quæ sunt in alfoz de Lara justa riviculo Aslanza. Concedo eas cum suis terris, vineis, hortis, terminis, montibus, fontibus, pratis molendini exitu, et regresu, sic quoque et ad integrum concedo illo montico cum illos annales, et illa Castellaria cum illas annubdas et cum tota sua facienda de illas villas, et de illo Sayone cum sua calumnia, quæ mihi ibi convenit adque pertinet ut ibi nullus alius earum sit in suprascripta omnia quæ mihi pertinet, nisi Abbas, qui regerit domum Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli. Ego pro lumina-

A. D. 1069

naria Ecclesiæ concedo sine ulla ambiguitate illa decimo de Lara de tota laboranza ad integrum, quæ pertinet ad palatium cum suo excusato, similiter autem do toto illo decimo de Barbadiello de tota illa laboranza ad integrum, quæ pertinet ad palatium cum suo excusato. Deinde concedo ad integrum villa de *Guzmario* cum exitu et regresu, cum fontes, montes, pratis, terminis paudilibus cum omnibus ibi habitantibus, et cum suis calumniis, ut serviat sine ulla perturbatione in domum Sanctorum Petri et Pauli. Postero autem ofero illud Monasterium quem ferunt Bobaata ad integrum, quod est situm in alfoce de Rauda juxta ribulo Daurio; supradictum Monasterum sic ofero, et sic trado cum suis decaneis, et cum suis terminis, sicut in suis scriptis resonat, ut ubi nullus homo contrarius existat Sanctæ Scripturæ. Et in Sancto Stephano de extremo concedo in ribulo Daurio solare de Azenia cum suo horto, et in ipsa civitate confirmo illas casas quæ à parentibus meis sunt traditas, ut non habeam ullam faciendam de nullo homine, sed sit ingenuas in potestate, et in advitrio de illo qui regerit domum Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli cum toto illo decimo quæ ad palatium pertinet de illa laboranza, et sic hæc omnia, quæ ego ofero suprascripta cum ea quæ ab antecessoribus meis sunt confirmata, vel quæ ab die tradita fuerint sive nobilium, sive innobilium in supradicta Monasteria omnino permitto esse liberam, et ingenuam, ut ubi nullus homo, Rex, aut Comes, aut aliqua persona hominum aliquam perturbationem facere non audeat, non pro fosato, non pro anubda, non pro homicidio, nec pro furto, neque pro fornitio, nec pro aliqua calumnia de hoc mundo. Insuper autem ubicumque fuerint illorum Monasteria ex advenis, et juvenibus, injustis concedo licentiam populandi, edificandi, serendi, plantandi et culturam exercendi absque ulla ambiguitate oppresionis hominum. Et si quod absit, et quod minimè credo fieri ex mea consanguinitate, seu de alia supra scripta omnia quæ liberas offero aliquid voluerit confringere, aut destruere, vel in modicum quadrantem, maledictus, et extraneus maneat à catholica fide et excommunicatus à Christi comunione, et in fine vitæ suæ non habeat locum pœnitentiæ, nec peccatorum suorum remisionem, sed cum Juda Domini proditore lugeat pœnam in æterna damnatione, et insuper scriptura mea stabilis maneat usque in finem. Factum Privilegium seripturæ X. Kalendas Majas, Era millesima centesima septima currente, Ego Rex Sancius, qui comitatum Castellæ regno in hac cartulam testamenti qua facere jubeo manu propria coram testibus signum ✠ roboro, et têstibus ad roborandam trado.

Signum Regis (L.S.) Sancii.

Roderico Bermudis, conf. Sarracino, conf.
Didago Alvaris, conf. Didago Gundisalvis, conf.

Gun-

Gundisalvo Salvatoris ; Alvaro Salvatoris, conf.
Munio Gundisalvis, conf.
Ordonio Ordonis, conf.
Gundisalvo Alvaris, conf.
Simeonus Burgensis Episc., conf.
Enneio Abbas, conf.
Dominico Abbas, conf.
Gomesani Abbas, conf.
Oveconi Abbas, conf.
Joannis Abbas, conf.
Sisebutus Abbas, conf.
Ferdinando Rodoviz, conf.
Joanne Ianñez, conf.
Alvaro Gundisalvis, conf.
Antonio Nuñiz, conf.
Ferdinando Periz, conf.
Roderico Didazi, conf.
Garcia Muñiz, conf.
Munio Ferdinandis, conf.
Petro Michaelis, conf.
Sancio, conf.
Nunio, conf.
Gelasius, conf.
Sendamiro Quint., conf.
Cognomento ecta.

Se halla original en el Archivo del Monasterio de Arlanza.

XIV.

A. D. 1222

Ut robur habeant quæ fiunt ab homine, nec lavente lavantur cum tempore, Scripturæ testimonio commendantur. Idcirco notum sit omnibus hoc scriptum videntibus, quod super causa, quæ vertebantur inter Abbates, et Conventus de Benevivere, et S. Petri de Arlancia, super movile de Alvergaria *Domini Didaci* quæ est en el Pinar, quod Abbas de Benevivere petebat ab Abbate S. Petri de Arlancia, et super hæreditate quam Abbas S. Petri de Arlancia petebat ab Abbate de Benevivere in eadem Albergaria, scilicet Domini Didaci in el Pinar. Nos Fr. Canonicus S. Pelagii de Cerrato, et D. Prior de Benevivere, et D. Prior S. Leonardi, á Palentine Ecclesiæ Magistro Scolarum et Sacrista, ausente tercio, et litteratorie excusato à Summo Pontifice Judicibus Delegatis, advitratores fuimus taliter instituti, quod nobis de plano cognoscentibus, et inquirentibus diligentius veritatem supradictarum partium quæ in hac causa mandato nostro parere nolluissent per jam dictos Judices Delegatos in CCCC. aureis parti alteri condemnarent. Idcirco cum timore suscipientes onus istud periculum et damnum utriusque partes timentes in Dei occulis, qui Auctor est pacis, cui lites et seditiones displicent constituti, ad pacem potuis, quam ad gladium misimus mantum, et per Dei gratiam, non nostris meritis, sed solus Dei clementia, inter eos pace et concordia restituta, talem inter eos sentiemus compositionem. Quod depositis et sedatis omnibus quæstionis et quærelis quæ fuerant ab utraque parte, vel quæ fieri, vel moveri possent utque ad hoc tempus in subsequentibus asignatum: demandato nostro Abbas S. Petri de Arlancia una cum Conventu suo dedit Abbati et Conventu de Benevivere XI bacas apreciatas unamquamque in IV aureis, in CX oves, et III culcitras, et II ollas cupreas; et deposuit quæstionem quam fecerat super hæreditate in jam dicta Albergaria de D. Diago en el Pinar; cum subest super publicam stratam et ubicumque ibi in tempore Regis Aldefonsi habuerunt li-

Digitized by Google

libere et absolute sine omne quæstione, et quærela in perpetuum posideant; ut hoc igitur factum sive presentium, sive futurorum nulli habeatur in dubium, sed semper sit ratum et firmum presentem paginam supradictorum Abbatum et Conventum sigillorum apensione munitarum in tres partes *per elementa* divisimus, ut una apud Monasterium de Benevivere, allia apud S. Petrum de Arlancia tertia vero apud Monasterium S. Pellagis de Cerrato fideliter reserventur. Item firmitatem firmati addentes hoc litigiosis et discordantibus in pæna addimus, quod si quis supradictarum partium hoc factum diminuerit fruto remanente illæsso potestate regia alteri parti C aureos persolvere compellatur. Facta carta era M.CC.LX. Regnante Rege Ferrando in Castella et Toleto, cum uxore Regina Beatrice. Cæterum ut factum hoc fortius et firmius habeatur, et quod nullus ausu temerario possit vel audeat contraire, jussimus quod dicti Abbates et Conventius subscriberent, quod fecerunt

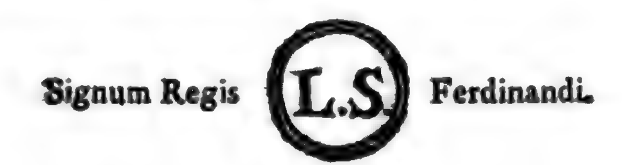

Signum Regis Ferdinandi.

Ego P. Abbas, S. Petri de Arlancia, subscr.
Ego P. Prior, subscr.
Ego Martinus Sacrista, subscr.
Ego G. Præceptor, subscr.
Ego D. subscribo, Monachus.
Omnis Conventus S. Petri de Arlancia, conf.

Ego D. Abb. Benevivere, subscr.
Ego D. Prior major, subscr.
Ego Joannes Prior Claustri, subscribo.
Ego Joannes Cillerarius, subscr.
Ego J. Cantor, subscr.
Omnis Conventus Benevivariensis, conf.

Se halla original en el Archivo del Monasterio de Arlanza, cañon 6. leg. 1. pieza 1.

XV.

A. D. In primis Prior, et Capitulum hujus nostræ Ecclesiæ sunt exempti, et immunis ab hospitum receptione, nec ad id possunt inviti, per nos
1592 cogi. = Insuper præfati Prior, et Capitulum, eorumque familiares pecora sua, armenta, et greges libere pascere, et potare possunt, ligna cedere, venari, et piscari in sylvis, remoribus, montibus, et fluviis Villarum, seu oppidorum Burgi Oxomensis, Gomara, Cabrejas del Pinar, Muriel de la Fuente, Vililla, et Uzero, eorumque confinium oppidulorum, et terminorum, quæ vulgariter appellantur de la Vassallia. Circa piscationem tamen fluvii dicti oppidi de Uzero, hoc servato moderamine; quod quilibet Beneficiatus Capitularis potest per se ipsum unico tantum associatus comitte, qui familiaris ejus sit, vel piscator conductitius, solo arundinis instrumento quoties libuerit piscari, ita quod præsente Beneficiato ipso, et aliqua ex causa

sa non piscante, possit alium famulum ejus loco subrogare, ita ut tantum duo, et non plures piscentur. Si autem Capitularis ad fluvium personaliter non accesserit, unum dumtaxat ex familiaribus suis, non tamen de conductitiis piscatoribus, mittere potest, qui in dicto flumine arumdine possit piscari. Modo is famulus non admittatur in domum Capitularis, ut in piscando tantum deserviat, quod si de hoc dubitetur, herus coram Deo, et in conscientia illud declaret.

Se halla impreso al fol. 105. *de los Estatutos que rigen del Obispo Don Sebastian Perez.*

Digitized by Google

Digitized by Google

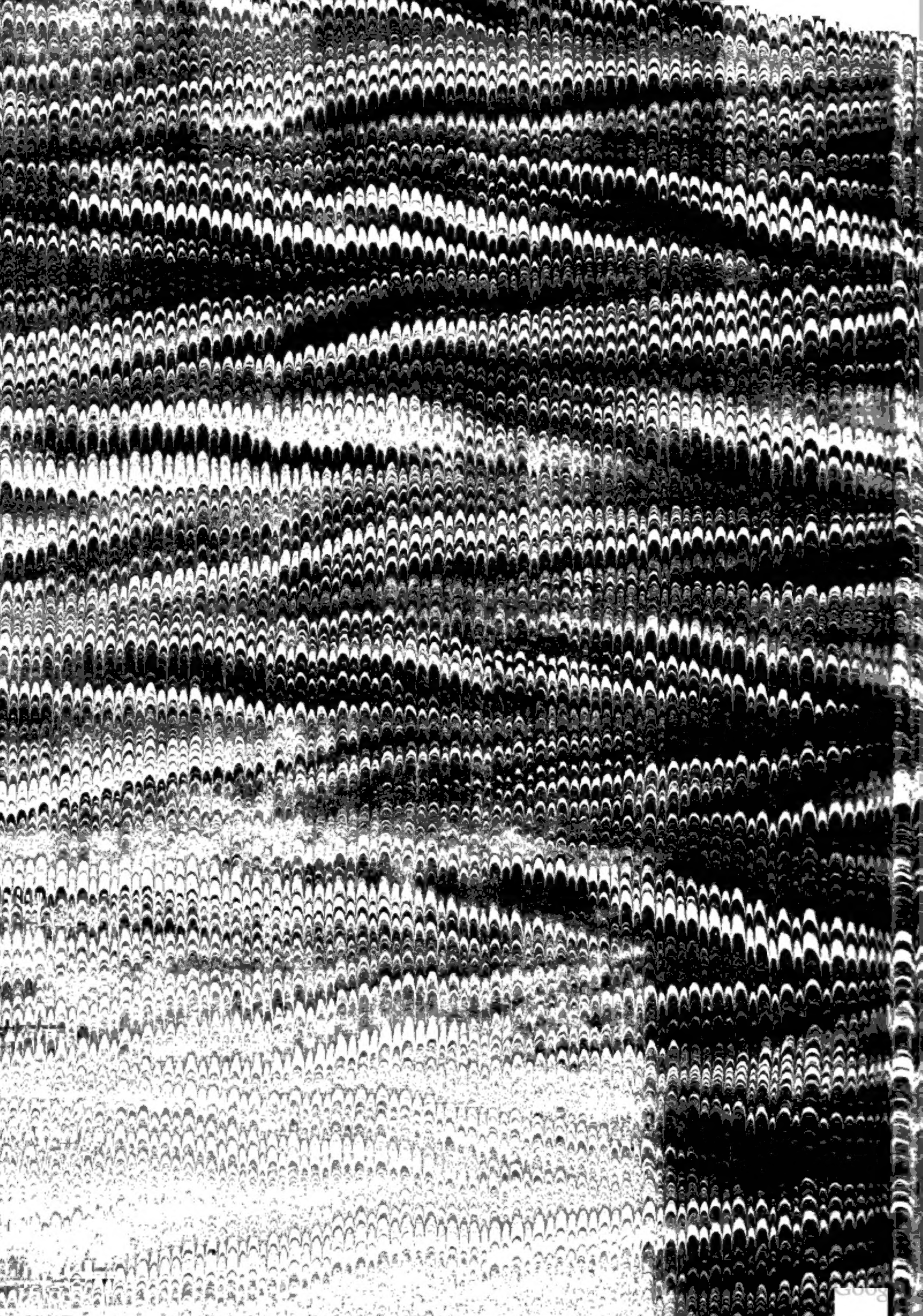

This book should be returned to the Library on or before the last date stamped below.

A fine of five cents a day is incurred by retaining it beyond the specified time.

Please return promptly.

DUE

HALL USE

9 1979

Digitized by Google

Digitized by Google